



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2012

NÚM. 1223 • AÑO 103^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte De Justicia

- **Abogada. La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes.....3
- **Abogado. El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.....8
- **Abogado. El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña..... 20

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 39
- **Cheques. Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**
Carlos Manuel Luna González 47
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
Antonio de Jesús García Durán 57
- **Propiedad. Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**
Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A..... 67

- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Julio Angeolino Perrone Vs.
 José Luis Rodríguez de Freitas y compartes..... 77

- **Prescripción. Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado..... 84

- **Prevaricación. Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lic. Hotoniel Bonilla García 94

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A..... 119

- **Embargo. Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 125

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs. Argentina
 Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias..... 131

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar 138
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez 145
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda 152
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera 159
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc. 166
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**
 Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán 176
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs. Magnolia Terrero Carvajal y compartes 186

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández..... 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**

Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo..... 205
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Gilberto Rojas y compartes Vs. Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A..... 217
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz..... 224
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño..... 232
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**

Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs. Eufemia Mejía Mejía 240
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**

Deaco Dominicana, C. por A. Vs. Hotelera Sirenis Dominicana, S. A..... 248

- **Prueba. Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs. Marys Lucila Lara Núñez 261
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
José Miguel Faneytt Minervino Vs. Jisset Merianny Padrón Restituyo 271
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano y compartes 280
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 10/10/2012.**
Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A. 294
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes 301
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A. 312
- **Excepciones. Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**
Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis 319
- **Prueba. Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**
Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova 327

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez..... 336
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por. A. 344
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A. 352
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A..... 362
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez..... 369
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo 375
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil 383

- **Prueba. Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**
 Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 391
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales 399
- **Procedimiento civil. Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**
 Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky..... 406
- **Niños. Régimen de visitas. La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. Casa. 10/10/2012.**
 Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina..... 417
- **Niños. Interés superior. Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. Rechaza. 10/10/2012.**
 Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince 425
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes..... 435
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes... 445
- **Apelación. Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo 451

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz..... 460
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A..... 466
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca) 472
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A..... 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs. Roberto Paulino Peña y Francisco Molina..... 494
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs. Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A. 505
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A. y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra..... 512
- **Fiador. Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**
 Inversiones Chalas, S. A. Vs. Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz 521

- **Defensa. Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Gustavo Rosario Sánchez 529
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A. 536
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández 547
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then 555
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs. Compañía Yásica Beach Resort, S. A. 566
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago 573
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A. 580
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**
 Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs. Vicente Girón de la Cruz 588

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes..... 596
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen..... 604
- **Concubinato. Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel..... 617
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado 627
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan..... 637
- **Prescripción. Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**
 Doris Rodríguez Carbuccia Vs. William Francés Samboy..... 649
- **Conciliación. Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**
 Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez 658
- **Casación. Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez..... 678

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo 693
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Growing, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia 700
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A..... 707
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz 714
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera..... 722
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe..... 730
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A. 737
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A. 745

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes..... 754
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario..... 762
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo 769
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs. Miguel Andrés Abreu Díaz 778
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altigracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata..... 788
- **Tercería. Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón ... 796
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares..... 804
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando..... 813

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
 Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
 Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez 827
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
 Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso 834
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez
 Vs. Efrén Ruiz 846
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez 854
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
 Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
 Reyes Mercedes Ventura y compartes 865
- **Sentencia. Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
 Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A. 875
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco 882

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Saporì Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L. 889
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel 896
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero..... 903
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jaira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A. 909
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa 918
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Santa Isabel Olaverriá Ortiz y compartes 928
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Féliz Vs. Seguros Banreservas, S. A. 935

- **Sentencia. Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño 943
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes..... 952
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino..... 959
- **Acción. Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
 José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez 971
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. 979
- **Apelación. Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
 Rafael Antonio Durán Paulino Vs. Juan Manuel Domínguez Domínguez..... 989

*Segunda Sala de la Cámara
 Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Kenia Alejandrina Tabar Heredia..... 999

- **Régimen probatorio. Testimonios. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
 Santo Julio de León Valdez 1009
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Carlos Manuel Cruz Carmona 1016
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Francisco de los Santos Morla 1023
- **Crímenes capitales. Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**
 Dionicio Federico Concepción 1030
- **Sustantivo Penal. Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García 1037
- **Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional. Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
 Porfirio Bonilla Matías 1045
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Yluminada Landestoy García 1059
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Manuel Rodríguez 1065
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes 1072

- **Régimen probatorio. Testimonio. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
 Miguel Ángel Campos Guerrero y
 Julio César Monegro (a) Arismendy 1086
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ana Antonia Robles Moya 1093
- **Régimen probatorio. Jerarquización. No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ivanny Cuevas Ramírez y compartes 1100
- **Principios rectores del proceso. Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**
 Miguel Antonio Rosa Ureña 1111
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A. 1115
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco Antonio Escalante 1122
- **Régimen probatorio. Requisitos para su validez. Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.**
 Luis Alberto Ramos Sanz 1129
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Steven Dorsey y compartes 1136
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Johan Francisco Figueroa 1146

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive..... 1157
- **In Dubio Pro Reo. Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**
Emilio Green Metivier..... 1164
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz..... 1170
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción..... 1179
- **Debida representación. Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo..... 1192
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo..... 1198
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**
Mayelin Lea Pérez..... 1204
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís..... 1212
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix..... 1221
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado..... 1234

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A..... 1241
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo..... 1254
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana..... 1260
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. 22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero..... 1270
- **Régimen probatorio. Valoración probatoria. La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón..... 1275
- **Principios rectores del proceso. Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**
Rafael Benigno Rodríguez..... 1286
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Juan Cabrera Sánchez..... 1294
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL..... 1304
- **Incompetencia racione loci y racione materiae. Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
Víctor Julio Corporán y compartes..... 1318
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Mireya Montero Germán y compartes..... 1329

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A. 1339
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Abel Rolando Brea (a) Tuta..... 1349
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Eliezer Augusto Guzmán Durán 1356
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos..... 1364
- **Acción penal. Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes 1372
- **Debida fundamentación. Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara..... 1380
- **Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**
Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 1391
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Willi Yancarlos y compartes..... 1397
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Manuel Emilio Mancebo Méndez..... 1404
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**
Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A. 1420

- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**
Rafael Alcibíades Molina 1428
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Juan de Jesús Núñez Laker..... 1433
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A. 1445

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A. 1453
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc..... 1459
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2012.**
Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito 1464
- **Casación. Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 03/10/2012.**
Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A..... 1470
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs.
César David Hidalgo Madera..... 1476

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4
 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera..... 1483
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes..... 1489
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega..... 1496
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**
 Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez..... 1502
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**
 Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto
 Pérez Acevedo y Marilyn Altagracia Reyes Muñoz..... 1509
- **Asistencia económica. Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
 Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
 Knorr Alimentaria, S. A. y compartes 1522
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán..... 1533

- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
 Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1546
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 03/10/2012.**
 Luis A. Moreno Montalvo Vs.
 Academy for Educational Development Inc. (AED) 1553
- **Apelación. Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
 Norman Joseph Philiás Maisonneuve Vs.
 Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López 1565
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
 Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio
 Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito 1576
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs.
 Benito Solano Bruján y compartes 1585
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
 Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
 Daniel Borquez Montilla y compartes..... 1595
- **Casación. Admisibilidat. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes 1606

- **Sentencia. Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua..... 1613
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes..... 1630
- **Concesión. Rechazo. La ordenanza que rechaza el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López..... 1640
- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz..... 1647
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs.
 Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa 1656
- **Recurso de casación. Admisibilidad. Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Jesús A. Félix Rabassa Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1664
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc..... 1670

- **Prescripción. Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**
 Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A..... 1678
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 1686
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A..... 1692
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) 1697
- **Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**
 María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar 1704
- **Contrabando aduanero. Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**
 Dirección General de Aduanas Vs.
 Comercial San Miguel Hermanos, S. A. 1720
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
 Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana..... 1728

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González 1737
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López Vs.
 Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes 1747
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes 1762
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández..... 1771
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes 1782
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos 1788
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes..... 1799
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
 Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño 1809

- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau 1815
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.**
 Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras..... 1821
- **Revisión por causa error material. Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**
 Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1833
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes 1842
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villacivencio y compartes..... 1854
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz..... 1866
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs. José Eurípides Durán Peña 1879

- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**
 Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 1887
- **Prestaciones laborales. Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**
 F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García..... 1897
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández 1907
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs.
 José A. Brazobán Ferrand y compartes..... 1922
- **Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
 Juan Luis Valera Sánchez..... 1940
- **Saneamiento. Precripción adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**
 Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1943
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury..... 1955

- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana..... 1970
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1977
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/2012.**
 Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs.
 Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet) 1991
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
 Juan Ubaldo Ledesma 1999
- **Saneamiento. Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga omnes”. Rechaza. 24/10/2012.**
 María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.
 Virginia Rosario de Candelario y compartes 2002
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar 2011
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
 Pura Violeta Sosa Polanco..... 2016

- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 2019
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández..... 2026
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza..... 2043
- **Determinación de herederos. Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivación alguna. Casa. 24/10/2012.**
 Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs. Luciano Antonio García y compartes 2050
- **Deslinde. Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**
 Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A. 2064
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs. Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L..... 2079
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**
 María Francisca Tavárez y compartes Vs. José Orlando Fernández Tejada y compartes..... 2085

- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
 Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
 Emma Roquiel De León Taveras y compartes 2093
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
 Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez..... 2104
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A. 2113
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Panadería y Repostería El Esmero Vs. Manuel Antonio Cruz Reyes 2118
- **Pruebas. Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero 2124
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Mercedes Añón Añón..... 2131
- **Salario. Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**
 Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo..... 2137
- **Tribunal Superior de Tierras. Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**
 María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán 2144

- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**

Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes..... 2153
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**

Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez..... 2160
- **Facultad del juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil)..... 2170
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**

Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps 2179
- **Dimisión. Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas..... 2186
- **Derecho tributario sustantivo. Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ceresa Motors, S. A..... 2195
- **Casación. Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**

Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A. 2207

- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho 2217
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A..... 2225
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. El juez no está obligado a adoptar medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes 2234

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
 Auto núm. 58-2012 2251
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
 Auto núm. 59-2012 2258
- **Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los**

citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.

Auto núm. 61-2012 2270

- **Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012 2275



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbucciona
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Imputada:	Gladys Antonio Vargas.
Abogada:	Licda. Gladys Antonio Vargas.
Recurrido:	Ángel Antonio Dirocie Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Casiano Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, a la Licda. Gladys Antonio Vargas, contra de la sentencia Núm. 010-2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 11 de agosto de 2011;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Alguacil llamar la recurrente Licda. Gladys Antonio Vargas, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726227-1, domiciliada y residente en la calle Ricardo Castil, Apto. 3-B, Manzana J-04, Villa Rincón América, Las Caleta, Municipio Boca Chica;

Oído, al Alguacil llamar al recurrido Ángel Antonio Dirocie Reyes, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0537860-8, domiciliado y residente en la calle N Núm. 20, El Tamarindo, Municipio Santo Domingo Este;

Oída, a la Licda. Gladys Antonio Vargas manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que asume su defensa;

Oído, al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta que en fecha 24 de octubre de 2011, la Licda. Gladys Antonio Vargas interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la sentencia disciplinaria Núm. 010-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, por el señor Ángel Antonio Doricie Reyes, en contra de la Licda. Gladys Antonia Vargas, presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara a la Licda. Gladys Antonia Vargas, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 36 del Código del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a Tres (3) años de inhabilitación de su ejercicio profesional como abogada, acogiéndonos a las disposiciones del Art. 75 ordinal 2 del mismo, Código; **Tercero:** Se ordena, como al efecto ordenamos, la devolución de la suma de Doscientos Veinte y Un Mil Pesos (RD\$221,000.00) al querrellado Ángel Antonio Dirocie Reyes, valores

cobrados y retenidos indebidamente por la Licda. Gladys Antonio Vargas; **Cuarto:** Se condena a la Licda. Gladys Antonia Vargas al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del querellante Ángel Antonio Dirocie Reyes como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código de Ética del profesional del Derecho; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Sexto:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y ordena a cualquier interesado publicar en los medios de comunicación la presente sentencia”;

Resulta, que luego de estar apoderado del recurso de apelación en materia disciplinaria, precedentemente descrito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para día 11 de septiembre de 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta que en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2012, la Corte después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia da acta después de haber comprobado, que para esta fecha en que se celebrara esta audiencia, la parte apelante Licda. Gladis Antonia Vargas, no se encuentra regularmente citada y en consecuencia, para cumplir con el requisito del debido proceso y de salvaguardar el derecho de defensa; **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la audiencia para una próxima fecha, a fin de que sea citada en su domicilio real y en su defecto en su domicilio de elección o en cualquier otro lugar, donde pueda ser citada y que

la citación cumpla efectivamente su legalidad, que es la de informar al procesado de la próxima fecha de la audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia del día veinticinco (25) de septiembre del 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), para continuar con el conocimiento de este proceso; **Cuarto:** La presente decisión por haberse dictado en presencia de la parte apelada vale citación para ella, para la próxima fecha, día y hora”;

Resulta, que celebrada la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2012, la parte recurrente manifestó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Que desiste del recurso de apelación interpuesto por ella ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que ante la solicitud del desistimiento expresado por la recurrente, el recurrido declaró a la Corte: “Que está de acuerdo con el desistimiento que ha formulado la parte apelante”;

Resulta, que el Ministerio Público al referirse al desistimiento, expresó: “Entendemos que procede acoger el desistimiento formulado, por la apelante Licda. Gladys Antonia Vargas, y que la sentencia del primer grado recobra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Resulta, que ante el planteamiento presentado por la parte recurrente, la Corte decidió como se consigna en el presente fallo;

Considerando, que el caso de trata de una acción disciplinaria por querrela interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por Ángel Antonio Dirocie Reyes en contra de la Licda. Gladys Antonio Vargas, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2012, con motivo del recurso de apelación de que se trata, la recurrente Licda. Gladys Antonio Varga, manifestó la voluntad de desistir pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata, a lo que no se opuso la parte recurrida ni el Representante del Ministerio Público; por lo que procede acoger dicho pedimento y a continuación una y otra

parte procedieron a firmar el acta de audiencia en la cual se consigna dichas declaraciones;

Considerando, que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistos: Artículo 402 del Código Civil; Artículo 398 del Código Procesal Penal y las demás disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Da acta del desistimiento que declarará en esta audiencia la Licda. Gladys Antonio Vargas del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia disciplinaria Núm. 010-2011, de fecha 11 de agosto del 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Da acta de la aquiescencia declarada a dicho desistimiento, por la parte recurrida Ángel Antonio Dirocié Reyes; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente de que se trata, por no quedar nada que juzgar a cargo de esta jurisdicción disciplinaria; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación a las partes por encontrarse todas presentes.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del 1954;

Visto el auto Núm. 60-2012, de fecha 02 de octubre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano German Mejia, llama al magistrado Eduardo Sanchez Ortiz,

Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, quien está presente, declara sus generales de ley y decir que es, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.092-0002784-6, C/Proyecto el Pozo Núm. 5, Sector las Aguas Montecristi, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Domingo Antonio Santos Núñez, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído, al Dr. Carlos Balcácer, declarar que asiste como defensa del denunciante;

Oído, a los Licdos. Cándido Simón, Jackeline Toribio y Blasina Veras, declarar que la defensa del procesado;

Oído, al Ministerio Público, en la presentación del caso y manifestar: “El Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en el ejercicio de su profesión, procedió a trabar embargos u oposición a entrega de valores en varias instituciones financieras del país, e interpuso demandas en partición de bienes de la comunidad legal, en designación de administrador o secuestrario judicial, en Referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia y a interponer recurso de apelación, en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, sin poseer título, crédito o autorización de autoridad competente, tomando como fundamento para demandar, embargar y ejercer varias acciones en justicia, la sentencia civil Núm. 257 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos y Yanyela Estel Calcaño Cruz, la cual homologó el acto auténtico Núm. 108, de fecha 25 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), sobre estipulaciones y convenciones de divorcio

por mutuo consentimiento, instrumentado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, el cual establece en su ordinal tercero, que durante la vigencia del matrimonio, dichos señores no adquirieron bienes, por lo que no hay nada que partir. Con estas actuaciones temerarias, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la abogacía, por haber aconsejado a la señora Yanyela Estel Calcaño Cruz “a interponer demandas con fines fraudulentos”, y haber hecho en los escritos correspondientes a dichas demandas “citas contrarias a la verdad”;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales y las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado, para que, declarara con relación a la imputación, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en otro parte de las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 10 de marzo de 2012, interpuesta por Domingo Antonio Santos Núñez, en contra del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 8 de agosto de 2012, fijó la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 18 de septiembre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 18 de septiembre de 2012, la Corte, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento de la defensa técnica del procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado, en el sentido de que se reenvió el conocimiento de esta audiencia, al fin de preparar su defensa, en razón de que fue apoderado de manera reciente, se le advierte a la defensa, que cualquier documentación que tenga que hacer valer en apoyo a su defensa lo deposite y lo notifique a la contraparte ante de la audiencia, la misma advertencia para la parte denunciante, cualquier documento, cualquier prueba que tenga para

hacer valer en apoyo de sus pretensiones la depositan y la notifican a la contraparte antes de la audiencia; **Tercero:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes que son el abogado de la parte procesada, el procesado y los abogados de la parte denunciante y por supuesto el Ministerio Público, que es parte que integra este tribunal; **Segundo:** Fija la audiencia para el día martes dos (02) de octubre del 2012, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), para continuación de la causa”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el Ministerio Público concluyó: “**Único:** Dejamos a apreciación de soberana Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el abogado del denunciante concluyó: “**Primero:** Acoger regular y válido en cuanto a la forma, la querrela disciplinaria en contra del abogado Juan Ramón Estévez Belliard, por haber sido elevada de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, acogerla en toda su extensión en virtud de su apoderamiento que hace el representante del interés social y por consecuencia privar el ejercicio de la abogacía por un periodo de un año al abogado precedentemente indicado por violar el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada en el año 1954 sobre Profesiones de Exequátur ante la notoria inconducta de abogado al trabar medidas conservatorias y posiciones a sabiendas de la existencia de una sentencia firme que homologó la voluntad de las partes en el sentido de carencias de bienes a partir, lo que se denota en ausencia de actos procesales dirigidos en contra del acto de estipulaciones y de la sentencia de homologación; al margen de los desahuciado que fue profesionalmente con su otrora cliente la señora Yanyela Estel Calcaño; **Tercero:** que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, y haréis justicia”;

Resulta, que la audiencia del 02 de octubre de 2012, el abogado del procesado, concluyó: “**Primero:** Establecer y comprobar que conforme a la relación de pruebas el señor Juan Ramón Estévez Belliard, actuó por apoderamiento formal que le proveyó la Señora

Yanyela Estel Calcaño Cruz, para demanda en partición de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio de comunidad con el Señor Domingo Antonio Santos Núñez y que todas sus actuaciones estuvieron circunscripta al periodo en que estuvo vigente ese apoderamiento; **Segundo:** Establecer y comprobar que las quejas enunciadas por el Ministerio Público y por el denunciante son sobre aspectos de naturaleza procesal civil, que es atribución de las jurisdicciones ordinarias, y que estos no han probado mediante pruebas testimonial alguna, que esta Señora no haya apoderado al concluyente para actuar por ella, pues el hecho mismo del desapoderamiento por comunicación de acto de alguacil prueban que él estaba apoderado, por lo tanto solicitamos lo siguiente: a) Rechazar o decretar la inadmisión del requerimiento del Ministerio Público y del denunciante por las razones indicadas anteriormente; b) En la hipótesis de que no acepte la inadmisión dada las características especiales de esta jurisdicción, descargar al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, de los señalamiento e imputaciones indicados por no haberlas cometido, y haréis justicia”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, decidió: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, para ser pronunciando en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, contra el procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, a consecuencia de una querrela presentada por Domingo Antonio Santos Núñez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre

Exequátur Profesional, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en el caso, al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard se le atribuye haber incurrido en inconducta notoria por trabar oposiciones, embargos e incoar demandas civiles en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz, tomando como fundamento la sentencia civil Núm. 257, de fecha dos (02) del mes de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Considerando, que en el expediente figuran, como depositadas por la parte denunciante los siguientes documentos: 1) Sentencia civil Núm. 257, del expediente Núm. 238-10-00735, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), certificada; 2) Acto auténtico Núm. 108, de fecha 25 del mes de mayo, año dos mil diez (2010), del Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en función de Notario Público de los del Número para el Municipio de Montecristi; 3) Instancia contentiva de solicitud de fijación de audiencia, para conocer el procedimiento de divorcio antes indicado, por mutuo consentimiento; 4) Conclusiones al fondo, respecto al acto auténtico contentivo de estipulaciones y convenciones del mutuo, consentimiento; 5) Facsímil de la minuta de acta de audiencia; 6) Facsímil de

la cédula de identidad y electoral de la entonces cónyuge firmante del acto auténtico de convenciones y estipulaciones, Sra. Yanyela Estel Calcaño Cruz; 7) Acto Núm. 054-2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (12), trabó en los bancos Popular Dominicano y de Reservas de la Republica Dominicana, oposición a entrega de valores por causa de la comunidad legal, en detrimento del exponente damnificado, Domingo Antonio Santos Muñoz; 8) Acto Núm. 056-2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (12), contentivo de oposición a pago o desembolsos en los bancos Popular Dominicano y de Reservas de la República Dominicana, bajo el argumento que por causa de la comunidad legal, en detrimento del exponente damnificado, Domingo Antonio Santos Muñoz; 9) Acto Núm. 096/2012, de fecha 10 del mes de marzo año 2012, contentivo de lanzamiento de demanda en referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial, sobre los bienes propiedad del exponente agraviado; 10) Acto Núm. 105/2012, fechado 15 del mes de marzo año 2012, contentivo de demanda en suspensión de la ordenanza que levantó los embargos u oposiciones; 11) Acto Núm. 102-2012, fechado 13 del mes de marzo, año 2012, contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 9 de marzo del año 2012, rendida en materia de referimientos por la presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Dajabón, que levantó los embargos u oposiciones trabados medalaganariamente; 12) Acto Núm. 066-2012, fechado 14 de febrero año 2012 (Día del amor y de la amistad), contentivo el mismo de demanda en partición de bienes de la comunidad legal, servido dicho acto por el precitado ministerial de los estados de la Corte de Apelación de Montecristi; 13) Acto de alguacil servido a requerimiento de la Sra. Yanyela Estel Calcaño Cruz, contentivo de notificación de desapoderamiento de los servicios profesionales e invitación a rendir estado de gastos y honorarios profesionales, en virtud a la ley Núm. 302 sobre honorarios de abogados; 14) Acto auténtico Núm. 18, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo el mismo de desistimiento de las acciones de embargos precedentemente indicadas;

15) Acto auténtico Núm. 17, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo el mismo de desistimiento de la demanda en partición de bienes de comunidad legal; Acto auténtico Núm. 19, fechado 22 del mes de marzo año 2012, del Dr. Pedro Germán, autenticador de firmas, contentivo el mismo de desistimiento de la demanda en referimiento de designación de un administrador o secuestrario judicial; 16) Ordenanza en referimiento Núm. 00027/2012, fechada 09 del mes de marzo, año 2012, rendida por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, contentiva de levantamiento de embargo u oposición a pagos o desembolsos, en provecho del demandante de entonces, Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos;

Considerando, que igualmente en el expediente figuran, como depositadas por la parte procesada, los siguientes documentos: 1) contrato de cuota litis, en el cual la señora Yanyela Esther Calcaño Cruz, apoderó en el año 2012 a nuestro representados y está depositado en original; 2) actos procesales que son los mismo a los que se ha referido el abogado del querellante;

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra el procesado en las razones descritas: a. En el ejercicio de la abogacía el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, incurrió en conducta notoria al trabar dos oposiciones, embargos y varias demandas civiles en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, tomando como fundamento para esas actuaciones ilegales, las disposiciones contenidas en la sentencia civil Núm. 257, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; b. En el caso de la especie, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, también procedió a interponer una demanda en Referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial de los bienes del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos, según consta en el acto Núm. 096/2012, de fecha 10 de marzo del 2012, notificado por el

ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, alegando dicho abogado una supuesta demanda en partición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio que existió entre los Sres. Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Anthony Santos y Yanyela Estel Calcaño Cruz, a pesar de que dichos señores ya habían estipulados al respecto, previo a la demanda en divorcio; c. Por otra parte, mediante el acto Núm. 105/2012, de fecha 15 de marzo del 2012, notificado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza Núm. 00027-2012, de fecha 9 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de Referimiento, que levantó los referidos embargos u oposiciones trabados en perjuicio del Sr. Domingo Antonio Santos Muñoz, (a) Anthony Santos, alegando el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, que esta ordenanza fue fruto de la violación a la Constitución y un error grosero; además el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, mediante el acto Núm. 102-2012, de fecha 13 del mes de marzo del 2012, notificado por el ministerial Biskmar Dioscórides Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, procedió a interponer un recurso de apelación en contra de supra indicada ordenanza, solicitando su revocación, por haber violado el Juez un principio constitucional; y por haber hecho una pésima aplicación del derecho.

Considerando, que durante la instrucción de la causa el procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, declaró; “lo primero es con relación a los argumentos que utiliza el abogado denunciante de que nosotros no teníamos calidad para trabar embargo ni ninguna medida conservatoria eso no es así, desde el momento misma que ella va a mi oficina a buscarme, ella me dicen que la han engañado; que le dijeron que no había bienes y que esos no era asi; entonces yo le dije ¿tú estás segura de que hay bienes? si hay bienes, entonces antes de hacer cualquier actividad procesal comenzamos a investigar

y encontramos apartamentos y otras propiedades, firmamos el cuota litis y de ahí en adelante comenzaos a actuar procesalmente como demuestran todos los actos; ahora yo no tenía que tener ninguna autorización de juez para trabar medidas conservatorias, porque? Porque lo hice en base al Artículo 24 de la Ley 1306 que maneja el procedimiento de divorcio y no tenía que demandar la validez de esa medias conservatorias . . . ; posteriormente todas mis actividades se ciñeron simplemente al contenido del poder del contrato y a los limites del poder del contrato de cuota litis; ella me enseñó el acto, comenzamos hacer las investigaciones y nos dimos cuenta de que si había bienes; ella me dijo que no iba a impugnar el acto de convenciones y estipulaciones que demandara la partición de los bien”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente y que han sido descritas precedentemente, de las declaraciones del procesado, esta jurisdicción ha podido concluir en el sentido de que se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del Lic. Juan Ramón Estévez Belliard constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes: 1. trabar oposición a entrega de valores con motivo de la comunidad legal en diversas instituciones financieras del país, en detrimento del señor Domingo Antonio Santos Muñoz, a pesar de que en las estipulaciones matrimoniales homologadas por la sentencia que admitió el divorcio entre las partes se establece que “no hay bienes que partir”; 2. interponer una demanda en Referimiento en designación de un administrador o secuestrario judicial de los bienes de Domingo Antonio Santos Muñoz, alegando dicho abogado una supuesta demanda en partición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio que existió entre Domingo Antonio Santos Muñoz y Yanyela Estel Calcaño Cruz, a pesar de que dichos señores ya habían estipulados al respecto, previo a la demanda en divorcio; 3. interponer una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza Núm. 00027-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de Referimiento, que levantó los referidos embargos u oposiciones trabados en perjuicio del Sr.

Domingo Antonio Santos Muñoz, alegando el procesado, que esta ordenanza fue fruto de la violación a la Constitución y un error grosero; 4. interponer un recurso de apelación en contra de supra indicada ordenanza;

Considerando, que las actuaciones del procesado Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por haber actuado con temeridad, al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales, por lo que procede sancionarlo;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infligiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra el procesado Juan Ramón Estévez Belliard;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre sobre Exequátur de Profesionales: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Declara culpable al Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, de violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley

Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Disciplinaria.
Imputados:	Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña.
Abogados:	Licdos. John Garrido, Rafael Núñez y Dr. Juan Manuel Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña, contra la sentencia disciplinaria Núm. 012/2011, dictada por el Tribunal

Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 03 de noviembre de 2011;

Visto el auto Núm. 42-2012, de fecha 07 de agosto de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Rolando Elpidio Rosado Mateo, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-1184918-8, domiciliado y residente en la calle C, No. 15, Sector Jardines del Ozama, Santo Domingo Este;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Isidro Vásquez Peña, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No.071-0025748-9, domiciliado y residente en la Avenida Independencia 1805, Residencial Independencia I, Apartamento D-4, Santo Domingo;

Llamados los testigos y comprobada la presencia de: 1.- Testigo a cargo del recurrente Mayra Ibelisse Cordero Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral No.003-0086214-1, domiciliada y residente en Boston Masachusse, Estados Unidos; 2.- Testigo a descargo, Licda. Francisca Pérez Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral No.001-0045435-3, domiciliada y residente en la San Vicente de Paúl, No. 97, Alma Rosa II, Santo Domingo;

Oído, al recurrido Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral

No.001-0143525-3, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero 240, el Vergel, Santo Domingo;

Oídos, a los Licdos. John Garrido, Rafael Núñez, y el Dr. Juan Manuel Alcántara, asumir la defensa del apelante Rolando Elpidio Rosado Mateo;

Oído, Lic. Jaime Carrasco, asumir la defensa del recurrente Isidro Vásquez Peña;

Oídos, al Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, por sí y por el Dr. Tomas Castro Monegro y Juan Francisco Pérez, en nombre y representación de la parte apelada Lic. Juan Carlos Acosta Pérez;

Oído, al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales y de las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a los recurrentes y al recurrido;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada en fecha 11 de mayo de 2011, por el Lic. Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo e Lic. Isidro Vásquez Peña, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por sentencia Núm. 012/2011, de fecha 03 de noviembre de 2011, dispuso: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma de la querrela depositada por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, por los señores Lic. Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo, y Lic. Isidro Vásquez Peña, presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, no culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 57,73 del Código del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le descarga de toda imputación disciplinaria por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del CARD y al querrellado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 del dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que no conforme con dicha sentencia, los Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña interpusieron formal recurso de apelación en fecha 30 de diciembre de 2011 y 8 de enero de 2012 respectivamente, por ante esta Suprema Corte de Justicia; por lo que apoderada formalmente, el Presidente fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del día 08 de mayo de 2012, para el conocimiento del referido recurso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 08 de mayo de 2012, esta Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento de la parte apelada y aplaza el conocimiento de esta audiencia con la finalidad de que el abogado de dicha parte tenga oportunidad de estudiar el expediente de que se trata; **Segundo:** Ordena a las partes a tomar conocimiento por secretaría de este tribunal de todas las piezas que conforman el expediente correspondiente; **Tercero:** Fija la audiencia del día doce (12) de junio del 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con el proceso; **cuarto:** esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y sus respectivos abogados”;

Resulta, que en la audiencia del día 12 de junio de 2012, esta Corte, habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la parte apelada Rolando Elpidio Rosado Mateo, a los fines de que se aplaza el conocimiento de la presente audiencia disciplinaria para que esté presente la Sra. Mayra Ivelise Cordero Peguero, pedimento al cual se adhirió el co-apelante Lic. Isidro Vásquez Peña y no formulo oposición el Ministerio Público, y se opuso la parte recurrida, en consecuencias, esta Suprema Corte de Justicia, reenvía el conocimiento de la presente audiencia para (9:00) de la mañana del día (07) de agosto del 2012, a los fines precedentemente indicados; **Segundo:** Queda a cargo de la parte apelante que presentó el pedimento presentar a la señora Ivelisse Cordero Peguero;

Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y sus respectivos abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 07 de agosto de 2012, los abogados del recurrido solicitaron: “**Único:** Que en este proceso que el Ministerio Público no debe dictaminar, ni motivar el recurso de apelación de parte privada en razón de que él no es recurrente, en este proceso, bajo reserva”;

Resulta, que a dichas conclusiones incidentales se opusieron los abogados de los recurrentes;

Resulta, que esta Corte, frente a las conclusiones de las partes y después de haber deliberado, decidió: “Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes apelantes y por la parte apelada para decidirlo oportunamente y que se le de continuidad a la audiencia”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 07 de agosto de 2012, los abogados de la parte recurrente, Rolando Elpidio Rosado Mateo, concluyeron: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia Núm. 012-2011 de fecha 3 de Noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, admitir con todas sus consecuencias legales, la querrela que dio origen a la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar al Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez por violar los artículos 1,2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41,44, 57, 73 Y75, párrafo 11, del código de ética del profesional del derecho, a una sanción consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho, por un período de cinco (5) años., y haréis justicia, conclusiones que leyó y decir que son las mismas que están en el recurso de apelación depositado en el expediente”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 07 de agosto de 2012, el abogado del recurrente, Lic. Isidro Vasquez Peña, concluyó: “Nos

adherimos a las conclusiones presentadas por los abogados del apelante principal Rolando Elpidio Rosado Mateo, P. N., y haréis Justicia”;

Resulta, que el Representante del Ministerio Público, concluyó: “**Primero:** Que sean declarados regular y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo, P.N. Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Lic. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en contra de la sentencia disciplinaria Núm. 012/2011, dictada en fecha 03 de noviembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo se declaren admisibles los Recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo, P.N. y Lic. Isidro Vásquez Peña, y en consecuencia revocar la sentencia Núm. 012-2011, de fecha 3 de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en tal virtud, admitir con todas sus consecuencias legales, las querellas que dieron origen a la sentencia recurrida, por existir suficientes elementos de pruebas e indicios de su responsabilidad; **Tercero:** Declarar al Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 57 del decreto 1290 de fecha 02 de agosto del año 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia que sea sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o suspensión del exequátur profesional por un periodo de cinco (5) años”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente Recurso de Apelación interpuesto, por el Apelante Lic. Rolando Elpidio Rosado Mateo, en contra de la sentencia disciplinaria Núm. 012/2011, dictada en fecha (03) tres

del mes de noviembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para dictarlo en una próxima audiencia; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes”;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión en el caso de trata de un recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña, contra la sentencia disciplinaria marcada con el Núm. 012-2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que el Artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91 del 3 de febrero de 1983 establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por las disposiciones antes indicadas la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer del recurso de apelación trata la sentencia disciplinaria en cuestión;

Considerando, que el Artículo 75 del Decreto 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: “Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1).- Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2).- Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía

de un mes a cinco años; 3).- Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto”;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto, el recurrido presentó como incidente la no participación del Ministerio Público, en base al presupuesto de que: “La decisión del Colegio de Abogados no fue recurrida por parte del Ministerio Público, que es un asunto que podría equipararse a un proceso de acción privada, que ni siquiera es para una prisión”;

Considerando, que el presente caso trata de una acción disciplinaria originada por querellas depositadas ante la Fiscalía Nacional de Colegio de Abogados de la República Dominicana por los Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña; y en la cual se imputa al procesado Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez haber violado el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que tratándose un juicio disciplinario en el cual se juzga la conducta o comportamiento de un abogado en el contexto de lo ético, el mismo puede ser conocido e instruido aun en ausencia del Ministerio Público, pues dicho juicio, aunque pueda conducir a la imposición de una sanción, no es asimilable a un juicio penal originado en una acción pública, como tampoco en una a acción a instancia privada, en los términos de los Artículos 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, ya que ninguna acción disciplinaria puede llevar consigo la privación de la libertad del procesado;

Considerando, que conforme lo que se consigna en el considerando que antecede, la presencia y el dictamen del Ministerio Público no son imprescindibles y ni aun necesarios para la sustentación de un juicio disciplinario; por consiguiente, al fallar el caso de que se trata y motivar la decisión a intervenir, esta jurisdicción resuelve no ponderar las consideraciones expuestas en juicio por el Ministerio Público actuante, como tampoco su dictamen, y en consecuencia acoger en este sentido los pedimentos del procesado, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que la parte recurrente alega en su recurso de apelación: falta de ponderación de las pruebas aportadas en el proceso, falta de base legal en la motivación de la decisión impugnada y errónea aplicación de las normas jurídicas que fundamentaron dicha decisión; en efecto: 1. “La querrela que motivó la decisión recurrida fue presentada en fecha 11 de mayo del 2011, ante el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, vía el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario, fundamentada en la violación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44 y 57 del Código de Ética del Profesional del Derecho, a fin de que al Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez se le aplicara las sanciones establecidas en los Artículos 73 y 75, párrafo 3, del referido Código; 2. Dicha querrela fue acompañada por las pruebas correspondientes a las cuales se adicionó en la segunda vista celebrada por el Fiscal Nacional, el testimonio de la señora Maira Ybelisse Cordero Peguero quien en el mismo confirmó el relato de los hechos descritos precedentemente; 3. Luego de ponderar las pruebas señaladas, el Fiscal Nacional admitió la querrela y envió el expediente al Tribunal Disciplinario, por haber encontrado suficientes méritos para encausar al Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez; 4. Después de varias audiencias el referido tribunal dictó la sentencia hoy recurrida, mediante la cual rechazó la referida querrela alegando insuficiencia de pruebas; 5. Si se lee detenidamente la decisión de marras, es fácil concluir que el tribunal se limitó única y exclusivamente a examinar y ponderar la declaración ofrecida por la señora Maira Ybelisse Cordero Peguero a la señora Elizabeth Méndez de la Rosa, Vicecónsul de la República en Boston, Estados Unidos, mediante la cual ratifica su testimonio dado ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; 6. El documento que contiene la referida declaración, jamás puede equipararse a un testimonio conforme lo dispone el Código Procesal Penal, ni tampoco esas son las pretensiones del querellante, sino que la misma no es más que un documento que viene a ratificar el testimonio ya dado por ella al Fiscal Nacional, pero instrumentada ante la Cónsul en su calidad de Notario de acuerdo con la Ley 716 de 1944. En consecuencia, resulta extraño que el tribunal ponderara la mencionada

declaración, olvidándose del testimonio contenido el dictamen dado por el Fiscal Nacional, al admitir la querrela, lo cual resulta totalmente contrario al principio que rige el análisis y ponderación de la prueba. De donde resulta que si el tribunal hubiere ponderado las pruebas adecuadamente, su decisión hubiera sido distinta; 7. El tribunal a-quo podría excluir, tal como lo hizo, la referida declaración, pero era su obligación ponderar y analizar el testimonio dado por la señora Maira Ybelisse Cordero Peguero ante el Fiscal Nacional, el cual fue incorporado al proceso de manera regular, y por demás, contestado en su oportunidad, por el querrellado ante el tribunal disciplinario, motivo por el cual no hubo violación a su derecho de defensa; 8. Por tanto, al no ponderar los restantes medios de prueba, en especial la testimonial, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, errónea aplicación de una norma jurídica y consecuentemente falta de base legal, por lo que, la misma debe ser revocada en todas sus partes; 9. El tribunal a-quo al pretender justificar su desafortunada decisión, recurre a las disposiciones del Código Procesal Penal, olvidándose de que en materia disciplinaria no aplican las reglas del procedimiento civil ni tampoco del penal; 10. En ese sentido, este alto tribunal ha establecido reiteradamente, que en materia disciplinaria sólo se aplican reglas de procedimiento penal, sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código Procesal Penal (Pleno, 16 de Enero 2001, B. 1. 1082, Págs. 50-51; Sentencia 16 de Marzo, 2005, Principales Sentencias, Págs. 23-27 18); 11. Honorable Magistrado, el Artículo 3, inciso “F” de la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; 12. Por último, este Honorable Tribunal ha sostenido de manera constante que el régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad, lo que no ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que resulta del análisis de la decisión recurrida y de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso que: 1) en el caso se trata de un recurso de apelación contra una decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana que descargó al procesado Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, por no haber encontrado en su contra fundamentos para sancionarlo disciplinariamente; 2) el Colegio de Abogados de la República Dominicana se limitó en su decisión a examinar y ponderar la declaración ofrecida por la señora Maira Ybelisse Cordero ante la Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos, señora Elizabeth Méndez de la Rosa;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, la parte recurrente presentó como pruebas documentales e hizo valer: 1. Recibo de entrega de los Setenta y Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US75,000.00) firmado por el abogado Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez con el cual se pretende probar que dicho abogado recibió el dinero; 2. Cheque de administración del Banco de Reservas de la República Dominicana donde el Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez devuelve parte del dinero a Maira Ibelisse Cordero Peguero, con el cual se pretende probar que dicho abogado recibió la suma de Setenta y Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US75,000.00);

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, la parte recurrida presentó como pruebas documentales e hizo valer: 1.- Acto Núm. 03/2011 de fecha 26 del mes de abril del año 2011, contentivo de Declaración Jurada rendida por la Licda. Francisca Pérez Gómez ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Fermín Anibal Pérez Moquete; 2.- Copia de Instancia de Recurso de Amparo y todos sus anexos, interpuesto en fecha 19-01-2011, por ante la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 3.- Copia de Auto Administrativo Núm. 22/2011, evacuado en fecha 11 del mes de febrero del año 2011, por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 4.- Copia de Acto Núm.

1007/2011 de fecha 14 del mes de abril del año 2011, contenido de Intimación y Puesta en Mora, diligenciado a requerimiento del Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez; 5.- Copia de Acto Núm. 28-2007, de fecha 18 del mes de enero del año 2007, contenido de Acto de Advertencia Previo Acciones Legares; 6.- Copia de Notificación de Sentencia de Amparo, Acto Núm. 981-2009 de fecha 07 del mes de septiembre del año 2009, mediante el cual fue notificada la Sentencia de Amparo Núm. 185-2009, dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2009 por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 7.- Copia de Acto Núm. 980-2009, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2009, contenido de oposición o embargo retentivo en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), trabado en virtud de la Sentencia de Amparo Núm. 185-2009 de fecha 31 del mes de agosto del año 2009, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8.- Copia de Comunicación de fecha 02 del mes de marzo del año 2011, suscritas por los señores Roy Francisco Sánchez Zamora y Roberto Antonio Ortiz Cordero, dirigida a la Magistrada Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual sustituyen al abogado Dr. Ramón Guzmán por el Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez. 9.- Copia de Poder de Representación Legal, suscrito entre los señores Roy Francisco Sánchez Zamora, Roberto Antonio Ortiz Cordero y el Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez; 10.- Oficio No. 110302 del Jefe de la División de Asunto Intencional; 11.- Oficio 0414-2011, de fecha 21-9-2011; 12.- Oficio sin numero de fecha 16/9/11, referente al oficio No. 010302; 13.- Oficio 013076 de fecha 30/9/2011;

Considerando, que ante esta jurisdicción de alzada fue oída a la señora Maira Ybelisse Cordero, como testigo a cargo del recurrente, quien declaró en síntesis: “Entregué esos Setenta y Cinco Mil Dólares (US75,000.00); él no era mi abogado, él apareció tocando puerta en mi familia, donde podía encontrar a la persona indicada, con quien hablar y a la persona indicada que él pensaba que iba a extorsionar, entonces yo primero en mi desesperación porque a mi hermana le dio un infarto, bajo la desesperación que yo tenía porque

mi sobrino estaba preso y mi hermana estaba interna, y accedí a lo que él me estaba diciendo y le di un avance para su trabajo, el trabajo de devolverme los dealer, inmediatamente bajo orden del señor Rosado Mateo, el día que se convino para estragarme los dealer un sábado a las 6:00 p.m., me reuní con el señor Juan Carlos Acosta y la Licda. Francisca Pérez; él me citó allí, yo siempre ando con dos testigos, fui con mi hermano, fui con mi sobrino, entonces voy y me monté en el vehículo de él y me dice que lamentablemente la información se filtró y que no iba a poder entregarnos los dealer ese día, que había que esperar; la presión que estaba ejerciendo el señor Juan Carlos Acosta en mi familia, sobre mí, que era la que estaba encargada sobre el preso en la cárcel; una presión psicológica, nos reunimos en la cárcel, el señor dice que fuera de los setenta y cinco (US75,000,00) mil dólares, el señor Rosado Mateo quería trescientos mil (US300,000.00) dólares, para entregarme todas las propiedades y soltaran a mi sobrino, a lo cual rotundamente me negué, me negué totalmente y le dije que no, que nosotros no teníamos disponible esa cantidad de dinero, que nosotros teníamos negocio, yo le dije que nosotros no tenemos ese dinero, entonces él dijo bueno ustedes van asumir la responsabilidad; entonces él empezó la presión primero de los trescientos mil (US300,000.00) dólares, que según él el señor Rosado Mateo quería y que él tenía todas las conexiones en la DNCD, incluso no sé de donde él sacó las matriculas originales porque la tenía todas, de todos los vehículos que estaban en el dealer y me lo enseñó como pruebas, de que el señor Rosado iba a cooperar si yo le daba el dinero, después un día apareció a mi casa sin ningún permiso, y yo realmente quería mi dinero para atrás, entonces él me dijo que ya ese dinero lo había gastado, y que ese dinero no se me podía devolver, porque él ya había hecho diligencia, él se presentó a mi casa con un agente uniformado de parte del señor Rosado con un fólder . . . tuvimos una discusión muy fuerte y eso está grabado, que yo la grave, para tenerlo como prueba, al que no pude grabar fue al policía, porque se mantuvo fuera, pero me dijo una persona de mi familia que él tenía miedo, porque este señor le dio dos mil pesos, para que lo acompañará a mi casa hacerme creer a mí que iba

de parte del señor Rosado . . . ; yo lo sometí por ante el Colegio de Abogado, porque él nunca apareció, ni me tomó la llamada por eso yo procedí a eso, él me dijo que ya se había gastado una parte, que eso no se podía devolver, que ya era muy difícil porque él ya no tenía su contacto en la DNCD, y se acordó en el Colegio de Abogado él me devolviera un vehículo que había comprado una Land Robert y Medio Millón de Pesos, que tengo el recibo aquí, por concepto de los Setenta y Cinco Mil Dólares (US75, 000.00). . . ; ayer me llamaron y me dijeron que si yo me presentaba hoy aquí a declarar algo iba haber una persecución, en contra de mi familia que nos iban a poner en investigación por lavado de dinero y que nos iban a quitar lo que tenemos, y yo le dije que no puede ser así, porque nosotros no somos delincuente . . .?;

Considerando, que ante esta jurisdicción de alzada fue oída la testigo a descargo Francisca Pérez Gómez quien declaró: “Cuando iniciamos el proceso de esta investigación nos reunimos con varios abogados, el Lic. Juan Carlos Acosta, se acerca y me plantea y me dice a mi si puedo hacer esto, y yo le dije a él que iba analizar y consultar con mis clientes y después de consultar con la señora Ibelisse determinamos de que se iba hacer el trabajo y yo le entregué los Setenta y Cinco Mil Dólares (US75,000,00) al Lic. Acosta que iba hacer el procedimiento y le dije a la señora Ibelisse que teníamos que esperar, pero la señora Ibelisse se desesperó y le consultamos al Lic. Acosta, pero le dijo que estaba haciendo el procedimiento y la señora Ibelisse dijo que no, porque estaba esperando mucho y yo le dije que esperaríamos a que el Lic. Acosta haga el proceso y dependiendo de lo que él haga, o su aptitud nosotros actuábamos, la señora Ibelisse me dice que no quiere seguir con él como abogado y yo le dije a la señora Ibelisse, que sí, que era su dinero, pero que si ella quería cambiar de abogado las cosas no son así, porque las cosas no se hacen de hoy para mañana y ella me dijo que quería su dinero y ella entendía que lo quería retirar del caso y yo la consulte con el Lic. Acosta para que el devolviera su dinero, luego él le devolvió lo que no había utilizado . . . ; el Lic. Acosta siempre se reunía conmigo; nunca mencionó a ninguna persona del Control del Droga;

Considerando, que ante esta jurisdicción de alzada fue oído el apelante Lic. Rolando Elpidio Rosado Mateo quien declaró: “Bueno, evidentemente que el señor Acosta ha intentado dañarme mi moral, imagínate que cuando tenga que darle cuenta a Dios, pero no voy hacer alusión a ninguna de la imputaciones que ha dicho aquí . . . ; entre él y otro grupito más tenían la maña de embargar la cuenta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para que yo tuviera los brazos cruzados y tuvimos que ir al banco y le dijimos que si volvía a embargar la cuenta íbamos a tomar medidas jamás han vuelto a embargar la cuenta del la Dirección Nacional de Control de Drogas . . . ; primero me asesoro con unos abogados por la vía penal, yo me imaginaba que ese señor se sintió que le había pedido ese dinero porque yo le embargué . . . ; yo lo mando a buscar porque ya tenía referencia de lo que me habían dicho, porque él estaba detrás de esos embargos, que no han vuelto a pasar . . . ; no podía dejar pasar de que este señor pidiera dinero a mi nombre, pero parece que Isidro también tiene algo personal con él, y la señora que aunque retiró la querrela, porque le devolvieron los bienes, se puso en duda la autoridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas, es lo único que yo percibo de esta acción, para mí este caso es más importante que cualquier kilo de cocaína, que haya una sanción”;

Considerando, que ante esta jurisdicción de alzada fue oído el recurrido Juan Carlos Acosta Pérez quien declaró: “(sic) , , ,yo no le quise robar nada, le entregué mi jeepeta que la compré hace dos años, fue el 27/4/2011, y se va del país, en fecha 28/4/2011, le hago un escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y le explico todo y como quiera me publicaron en un periódico, yo no soy estafador de nadie y tuve que desapoderarme de ese caso que yo tenía, presenté un recurso para que le sea variado un contrato de modalidad y se rumora que le iban a dar un millón a la Magistrado y ella se inhibió y se lo mandan entonces para la Séptima Penal y Ramón Guzmán tiene una relación sentimental con la señora Ibelisse, eso no ha sido así como ellos dicen, debo de significar que Mateo nunca lo ha tenido bajo custodia los vehículos, sino la Fiscalía, es la que lo tiene incautado los vehículos, pero yo no voy a cerrar mi oficina,

los ladrones son los que están en la Dirección, tengo un patrimonio modesto y aparte sin hacer muchos alarde, tengo un patrimonio de Doscientos Millones (RD\$200,000,00) de pesos en el banco y me pueden investigar”;

Considerando que del análisis del conjuntos de las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte recurrente y la parte recurrida, de la las declaraciones de los testigos a cargo y descargo de y de las declaraciones del apelante y apelado, esta jurisdicción ha concluido en el sentido de que las actuaciones del Lic. Juan Carlos Acosta constituyen una falta disciplinaria, ya que con las mismas el procesado en virtud de que defraudó la confianza depositada por sus clientes, al realizar maniobras fraudulentas, utilizando el nombre de los hoy recurrentes para obtener beneficio pecuniario;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrido Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, graves faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión, hechos previstos y sancionados por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en perjuicio de los recurrentes, motivo por el cual, procede revocar la sentencia apelada, por haber hecho el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Por los motivos y visto el Artículo 3 letra F, de la Ley 91 del Colegio de Abogados, los Artículos 1,2,3,4,57,75, 76 y 77, del Decreto 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdoas. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña, contra la sentencia disciplinaria

Núm. 012-2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 03 de noviembre de 2011; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y, por consiguiente, declara culpable al Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez, de violar los Artículos 1, 2, 3, 4, y 57 del Decreto Núm. 1290, de fecha 2 de agosto de 1983; que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencias lo sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o suspensión del exequátur profesional por un periodo de cinco (5) años; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán , Míriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Age-lán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Pedro Antonio Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Rafael Delfín Pérez y Pérez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y Licda. Massiel Acosta

LAS SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre del 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Caribe Tours, C. Por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058025-7; entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, donde hace formal elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. J. Lora Castillo y al Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tours, C. Por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez y Massiel Acosta, abogados de la parte recurrida, Rafael Delfín Pérez y Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en el cual se propone un único medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida;

Vista: la sentencia dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2010;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Polanco Ortega, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que se refieren, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Delfín Pérez y Pérez contra Caribe Tours, C. por A. la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de marzo del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, contra la compañía Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, contra la compañía Caribe Tours, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de la parte demandante, el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, como justa reparación de daños y perjuicios por él sufridos, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; 2) Contra el fallo arriba indicado, sobrevinieron los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, y, de manera incidental, por la entidad Caribe Tours, C. Por A., respecto de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007, decidió: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, a) recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Caribe Tours, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0262/07, relativa al expediente núm. 036-06-0373, de fecha 19 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, por haberse intentando de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia modifica el ordinal tercero

del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: “**Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios por el sufridos; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento)por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones”; 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños y perjuicios y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A. contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Caribe Tours, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 29 de junio del 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, C. Por A., contra la sentencia número 0262-07 de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caribe Tours, C.

Por A., y rechaza, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, que persigue un aumento de la indemnización fijada en primer grado, por las razones dadas; y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “**Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. Por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$ 500,000.00) a favor de la parte demandante, el señor Delfín Pérez y Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega como “Único medio de casación: Falta de motivos y pruebas para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar”;

Considerando: que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la violación al artículo único párrafo II de la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1593 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sumatoria de las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por dicha Ley;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza liberan a la jurisdicción apoderada del examen del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que se trata;

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, no se podrá interponer recurso de casación contra: “a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas

conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando: que, en el caso ocurrió que la sentencia impugnada, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que, excede de la totalidad de la condena que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); por lo que, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 29 de junio de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del tres (3) del mes de octubre de dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Luna González.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales
Recurridos:	Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Carlos Manuel Luna González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0148287-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Núm. 102, altos, Ensanche Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Santo Alejandro Pinales, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Carlos Manuel Luna González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Rafael Emilio Matos, quien actúan a nombre y representación de los recurridos, Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 26 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Carlos Manuel Luna González, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Santo Alejandro Pinales;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 9 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, a cargo del Lic. Rafael Emilio Matos, quien actúa a nombre y en representación de Welinton Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz;

Vista: la Resolución No. 3340–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna González, y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de agosto de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha

Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Agelán Casanovas, y Francisco Antonio Jerez Mena, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio Camacho Hidalgo y July Tamariz Núñez, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de octubre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: a) que con motivo a una querrela interpuesta el 8 de septiembre de 2010 por Carlos Manuel Luna González, en contra de Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el auto del 21 de septiembre de 2010, mediante el cual: “**Primero:** Se declara inadmisibile la acusación incurso, seguida en contra del ciudadano Welinton Sánchez y Xioma Ortiz, por presunta violación a la Ley 2859 sobre cheques, en alegado perjuicio de Carlos Manuel Luna, por no cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se pone a cargo de la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a las partes envueltas en la causa en cuestión para los fines de ley pertinentes”; b) que contra dicho auto, fue interpuesto un recurso de oposición por Carlos Manuel Luna González, dictando el Juzgado A-quo, la decisión del

1ero. de febrero de 2011, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara no culpables a los nombrados Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; consecuentemente dicta sentencia absolutoria en beneficio de los procesados por las consideraciones expuestas; **Segundo:** Declara sin costas el proceso; **Tercero:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día martes 8 de febrero del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; c) que no conforme con esta decisión el querellante y actor civil, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió el fallo del 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Carlos Manuel Luna, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 09-11, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **Tercero:** Condena al querellante y actor civil recurrente Carlos Manuel Luna, al pago de las costas del procedimiento causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia”; d) que no conforme con la misma, interpuso recurso de casación el actor civil ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada, bajo el alegato de falta de estatuir, el 21 de septiembre de 2011; e) que como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 20 de marzo de 2012, siendo su parte dispositiva: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación del señor y actor civil señor Carlos Manuel Lina González, en fecha

dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra la Sentencia No. 09-2011, dictada en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a Carlos Manuel Luna González querellante-actor civil, al pago de las costas civiles del procedimiento causados en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rafael Emilio Matos, abogados de las partes imputadas que afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que el recurrente, Carlos Manuel Luna González, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada, Arts. 417-2 y el Art. 24 del C.P.P y Violación del Art. 69 de la Constitución Dominicana sobre Tutela Judicial Efectiva; **Segundo Medio:** Art. 417-4, Violación a la Ley por Errónea Interpretación de derecho, Contradicción y Desnaturalización de los Hechos, en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Sentencia Ilógica y Contradicción Art. 417-2 de la Ley 76-02, con Violación del Art. 50, de la Ley 76-02, y los Artículos 1,382 y 1,383 y 1,384, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Art. 417-2, C.P.P., Contradicción o Ilogicidad Manifiesta”, alegando en síntesis que: 1) La Corte A-qua sólo hizo referencia en su sentencia a una sola prueba, el cheque, de cinco (5) presentadas, dejando de lado las demás pruebas, como el protesto y comprobación, habiendo la parte recurrente presentado de manera categórica y firme, qué pretendía probar con cada una de ellas; 2) La Corte A-qua debió exponer los motivos por los cuales no las valoró o por qué las rechazó, y peor aún, la sentencia no expone por qué no les otorgó crédito a las demás pruebas, debidamente acreditadas y aportadas al debate por el actor civil en tiempo hábil y conforme a la norma; 3) Si bien los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a

su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar las pruebas aportadas por el querellante debidamente acreditadas en el proceso, para suponer hipótesis sobre fechas o cosas sobre un imputado de dos, que de hecho no han sido objeto de verificación; 4) Se ha dado un uso e interpretación errados a los Artículos 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal, en virtud de la libertad probatoria, y de que la prueba debe ser analizada de forma armónica y conjunta; 5) Los jueces de la Corte A-qua han incurrido en una violación a la ley, al entender que una experticia caligráfica sólo a la fecha del cheque en cuestión compensa la exclusión de la mala fe del librador, por lo que la sentencia impugnada es contraria al Artículo 11 y 66 de la Ley 2859; 6) Que por una parte, en la sentencia se dice que Welinton Sánchez no giró ni firmó el cheque, sin embargo luego dice, sobre declaraciones del mismo imputado, que Welinton Sánchez es uno de los titulares de la cuenta conjuntamente con su esposa, y es el mismo quien dice que la cuenta de la cual se expidió el cheque es de ambos, pero que él no tenía conocimiento de los negocios de su esposa; lo que denota ser un truco usado por la pareja de esposos y enriquecerse, o acaudalarse con el trabajo de otro, con el hecho de que uno firme y el otro autoriza a poner la fecha, para luego usar el subterfugio de evadir con esa excusa sus responsabilidades penales y civiles; por lo que en el remoto caso la experticia caligráfica debió haber sido ordenado a ambos imputados, ya que ambos están obligados como titulares de la cuenta en cuestión; 7) Por otra parte, constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta, el hecho de que se rechazara una tacha presentada por el querella, contra el testigo a descargo, Wendy Marisol Villar Sánchez, en razón de que la misma dijo era hermana de Welinton Sánchez, imputado, y cuñada de Xiomara Ortiz, imputada, por lo que quedaba en evidencia el interés positivo y unas declaraciones interesadas y poco creíbles, a la cual no se le debió dar crédito en ninguna de las instancias recorridas;

Considerando: que la Corte A-que, para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de descargo, se limitó a establecer que: “1) Este tribunal del análisis de la decisión ha podido advertir que, en la misma se encuentra realizada la debida valoración de las pruebas

aportadas por la parte persiguierte en el presente caso, evidenciándose dicha mención en el primer considerando de la página 10 de la decisión, en donde la juez a-quo expone que el medio probatorio acreditado consistente en el cheque no. 00531 objeto de la demanda de la prueba caligráfica a la cual fuere sometido se determinó que la coimputada señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez no escribió la fecha que aparece como cierta en la referida prueba documental, por lo que, este primer medio carece de fundamentación y procede su rechazo; 2) Al haber sido determinado por la juez a-quo que no hubo mala fe por parte de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez al emitir el cheque, en ese aspecto se hace preciso establecer que, durante el conocimiento del fondo del caso en debate oral, público y contradictorio de las pruebas a cargo y descargo pudo quedar demostrado que, el querellante – actor civil hoy parte recurrente, tenía conocimiento de la falta de revisión de fondos del cheque el cual recibió sin fecha por ser éste, un documento dado en garantía por la imputada a él pues, entre las partes se acostumbra a hacer este tipo de transacciones en virtud a su relación comercial, en tal razón procede rechazar su medio; 3) Ante el alegato del recurrente, contra la sentencia al haber establecido liberación de responsabilidad penal al imputado señor Wellinton Caonabo Sánchez Sánchez sin haber valorado el hecho, el tribunal a-quo entendió que el descargo del recurrido procedió en razón de que, éste no giró ni firmó el cheque objeto del presente caso, ponderación con la cual se encuentra con-teste esta Sala de la Corte toda vez que, como ya se ha establecido, la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez co-imputada del caso otorgó el referido cheque como garantía de una transacción comercial que tenía acostumbrada a realizar con la parte querellante y que por demás quedó demostrado en el Plenario que la fecha que indica la prueba documental (cheque no. 00531 de fecha 24/7/2010) según experticia caligráfica, no se corresponde con los rasgos caligráficos de dicha imputada, por lo que, procede rechazar dicho medio”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, que estableció que la

fecha que aparece como cierta en el cheque objeto de la presente litis no fue escrita por la co-imputada Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez, conclusión a la que este último arribó por la prueba caligráfica a la cual fuere sometido;

Considerando: que el Artículo 28 de la Ley de Cheque, establece: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación”;

Considerando: que más adelante, la Ley No. 2859, sobre Cheque, señala en su Artículo 66, de manera expresa que: “Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando: que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que declaraba a la imputada no culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hizo constar, en síntesis, haber dado por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “que al haber sido determinado por la juez a-quo que no hubo mala fe por parte de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez al emitir el cheque, en ese aspecto se hace preciso establecer que, durante el conocimiento del fondo del caso en debate oral, público y contradictorio de las pruebas a cargo y descargo pudo quedar demostrado que, el querellante – actor civil hoy parte recurrente, tenía conocimiento de la falta de revisión de fondos del cheque el cual recibió sin fecha por ser éste, un documento dado en garantía

por la imputada a él pues, entre las partes se acostumbra a hacer este tipo de transacciones en virtud a su relación comercial, en tal razón procede rechazar su medio”;

Considerando: que de la lectura del considerando anterior resulta que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua interpretó erróneamente lo preceptuado por el Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, al sostener que en la especie no se caracterizaba la mala fe, por el hecho de que entre las partes existía una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, además de que el querellante tenía conocimiento de que el cheque objeto de la presente litis, al momento de su emisión, no estaba provisto de los fondos correspondientes, ya que desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito; amén de que un cheque sin fecha o presentado antes de su fecha de cambio, es pagadero a presentación o a la vista, como lo establece el Artículo 28 de la Ley No. 2859; circunstancia que no fue ponderada en el caso; por lo que, procede acoger el presente recurso;

Considerando: que en lo que respecta al alegato del recurrente, sobre la improcedencia del descargo de Wellington Caonabo Sánchez Sánchez, por ser el mismo también titular de la cuenta contra la que se giró el cheque de que se trata, dicho alegato debe ser desestimado, ya que en ese sentido, la Corte a-qua actuó correctamente, al confirmar el criterio de la sentencia de primer grado, que dio por establecido que, éste no giró ni firmó el cheque objeto del presente caso; por lo que no podía ser considerado responsable, en virtud del principio de personalidad de la persecución, contenido en el Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República, que dispone: “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando; que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por Carlos Manuel Luna González; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto a Xiomara Ortiz, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 07 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio de Jesús García Durán.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 07 de diciembre de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Antonio de Jesús García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 002-0082789-7, domiciliado y residente en Villa Fundación, San Cristóbal;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: Al Dr. Freddy Zabolón Díaz P., abogado de la parte recurrente, Antonio de Jesús García Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Antonio de Jesús García Durán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 1983-2006 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 2006, que declara el defecto de la parte recurrida, Abelardo Liriano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de

Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles y daños y perjuicios incoada por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra el señor Abelardo Liriano, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 26 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer sobre la demanda en Reivindicación de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Antonio de Jesús García Durán contra los señores Abelardo Liriano y Mario Colón; **Segundo:** Se designa al Tribunal de Tierras para conocer y decidir sobre la presente demanda; **Tercero:** Se reservan las costas de la presente instancia, para que sigan la suerte de lo principal”; 2) Sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Antonio de Jesús García Durán contra el fallo indicado, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra la sentencia civil No. 701, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de febrero del año 2001; **Segundo:** Condena al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de una multa civil ascendente a RD\$500.00; **Tercero:** Condenando al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de las costas del

proceso sin distracción”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, dictó en fecha 13 de mayo de 2004, la sentencia siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Abelardo Liriano, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Antonio de Jesús García, en contra de la sentencia civil No. 302-99-00701, de fecha 26 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, por los motivos antes indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de impugnación o le contredit, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia impugnada, por los motivos enunciados precedentemente; **Cuarto:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación del inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio de Jesús García Duran, en contra del señor Abelardo Liriano; **Quinto:** Ordena la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y contrainformativo a cargo de ambas partes, se fija la audiencia del día miércoles dieciséis (16) del mes de junio del año 2004, a las 9:00 horas de la mañana; **Sexto:** Dispone y ordena, conforme resulta de lo que consagra el Artículo 18 de la Ley No. 834, que la Secretaria

de este Tribunal invite a la parte recurrida a constituir abogado para comparecer al proceso en cuestión, debiendo la parte recurrente notificar dicha carta a la parte recurrida con advertencia de comparecer por ante este Tribunal, por ministerio de abogado bajo la modalidad de jurisdicción de fondo; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; 4) Que posteriormente, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 07 de diciembre de 2005, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reivindicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio de Jesús García Durán, en contra del señor Abelardo Liriano, conforme las consideraciones precedentemente indicadas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Antonio de Jesús García Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manlio Pérez Medina, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: ““**Primer medio:** Violación al Art. 118 del Código de Procedimiento Civil: Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo. Ilegalidad de dicha decisión judicial; **Segundo medio:** Desconocimiento de lo que es una usurpación inmobiliaria. Falso concepto de reivindicación inmobiliaria por causa de usurpación. Falso concepto de las pruebas en sentido general. Violación a los artículos 1315 y 1382 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (sic). Falta de Base legal en este aspecto de la decisión impugnada”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que: 1. La decisión recurrida viola el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil en razón de que según se sabe había un empate entre los jueces de esa Corte, quedando el juez presidente solo, razón por la cual este último creó su escenario con jueces que no estuvieron en el juicio y por tanto

los mismos no podría conformar una decisión legalmente válida; 2. Los jueces deliberadamente expresan que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. vendió a Antonio de Jesús García un solar, que ese acto de venta pagó sus impuestos y que el señor de Antonio Jesús García pagó su deuda, por lo cual este último ya era propietario del referido inmueble, reconociendo también que Abelardo Liriano fue quien se introdujo al inmueble impidiéndole el paso al señor García, y luego la corte advierte que no consta en el expediente prueba alguna de que el señor Abelardo Liriano comprara el solar al señor Mario Colón. 3. En tercer lugar, aun cuando los jueces firmantes expresan que Abelardo Liriano ha impedido la construcción de la mejora en un solar propio de Antonio de Jesús García, resulta que después de explicar el despojo cometido por el primero en perjuicio del segundo, dan un giro de 90 grados para explicar que esas situaciones no constituyen prueba de la alegada usurpación por parte de Abelardo Liriano.

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “En ese sentido esta Corte advierte que en el expediente de que se trata no consta prueba alguna de que real y efectivamente el señor Abelardo Liriano comprara el solar de referencia al señor Mario Antonio Colón, así como de que este vendió el mismo a su hijo, señor Carlos Arsenio Liriano, no obstante este haber sido requerido en intervención forzosa por el hoy recurrente, para que procediera a depositar el Certificado de Título correspondiente a dicho solar, sin que se hiciera depósito alguno; Considerando: que no obstante la situación de referencia, merece destacar que mediante acto procesal de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 19989 (sic), instrumentado a requerimiento del señor Abelardo Liriano, se notificó a los señores Dr. Federico Lebrón Montás e Industria Nacional del Vidrio, C. por A., lo siguiente: “...por medio del presente acto le hace saber, que no ha autorizado ni dado poder a la Doctora Arelis Alt. Pérez Caamaño de Jiménez, para que presente querrela ni denuncias en contra de los mismos ni de ninguna otra persona en relación con la compra que hiciera al señor Mario Antonio Colón

del solar ubicado en Madre Vieja y que tiene los siguientes linderos, Al Norte: Calle “F”; Al Sur; Calle “G”; Al Este: Camino Vecina Madre Vieja, y al Oeste: Solar No. 2. Que la autorización otorgada a la Doctora Pérez Caamaño de Jiménez, fue para que la misma obtuviera o diligenciara el Certificado de Títulos de dicho solar, únicamente” (sic), así como también del contrato suscrito entre la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y Antonio de Jesús García Durán, se advierte que el solar adquirido por éste tiene los siguientes linderos: “Al Norte: Calle “E”; Al Sur: Calle “G”; Al Este: Solar No. 4 y al Oeste Calle 3”; pero que es que dichas situaciones no constituyen prueba fehaciente de la alegada usurpación por parte del señor Abelardo Liriano, razón por la cual se rechaza dicha demanda por improcedente y carente de base legal”;

Considerando: que en cuanto a la violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, así como al 118 del Código de Procedimiento Civil invocada por la parte recurrente, esta última fundamentada en que “que según se sabe había un empate entre los jueces de esa Corte”, en primer lugar, de la lectura de tal afirmación por parte del recurrente se evidencia que la misma constituye una simple especulación y que además no reposa en documentación alguna que la sustente y, en segundo lugar, porque según consta la sentencia recurrida fue fallada por jueces de esa Corte de Apelación; que formaran ellos parte o no de dicha Corte pasaron a constituir la misma, procediendo a la decisión del caso; que no rigiendo para los jueces en materia civil el principio de inmediación, la sentencia rendida por un tribunal regularmente constituido, aunque los jueces que lo constituyan no hubiesen formado parte del quórum de la Corte para conocer el mismo en audiencia, no hay en el caso violación al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni menos aún evidencia de violación alguna a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando: que en cuanto a la alegada contradicción de motivos señalada por el recurrente, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera

y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que a juicio de estas Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se configura en la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos señalado por la parte recurrente, cuando la Corte a qua rechaza la demanda en reivindicación y daños y perjuicios al determinar que no existe prueba fehaciente de la alegada usurpación por parte del señor Abelardo Liriano del inmueble propiedad del señor Antonio de Jesús García Durán; motivos por los cuales el medio de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando: que en atención al medio de casación fundamentado en la alegada falta de base legal, es de rigor precisar, que para que el vicio de falta de base legal se configure, es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa, que impida a la Corte de Casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, o lo que es igual, que en vista de esa insuficiencia e imprecisión de las circunstancias de la causa, la decisión impugnada no esté legalmente justificada; que una jurisdicción no incurre, a juicio de estas Salas reunidas en falta de base legal cuando la misma fundamenta su decisión de conformidad y en apego a las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento a la decisión sin ambigüedades, que puedan dar lugar a apreciar que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en la imposibilidad de determinar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, lo que no se configura en la sentencia ahora recurrida; que además dentro de las obligaciones de los jueces se encuentra la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar en ellas los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento a su decisión, conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando: que ciertamente el estudio de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 07 de diciembre de 2005 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placecia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios K. C., C. por A.
Abogados:	Dres. Francisco Fondeur Gómez, F. Almeyda Rancier y Licda. Alejandra Almeyda Pérez
Recurrida:	Nutrientes y Melazas, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A de la Cruz Débora.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 23 de febrero de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Laboratorios K. C., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social

en la calle Heriberto Peter, casa numero Z-8, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Luis Cedeño Despradel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0116387-1, del mismo domicilio antes citado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: Al Dr. Francisco Fondeur Gómez, por sí y por el Dr. F. Almeyda Rancier y la Lic. Alejandra Almeyda Pérez, abogados de la parte recurrente, Laboratorios K. C., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Dres. Manuel E. Ledesma Pérez y L. A de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida, Nutrientes y Melazas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda Pérez, abogados de la parte recurrente, Laboratorios K. C., C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida, Nutrientes y Melazas, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada la entidad Nutrientes y Melazas, C. por A., contra Laboratorios K. C., C por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por Nutrientes y Melazas, C. por A. (Nutrimel) en contra de Laboratorios K. C., C. por A., y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante Nutrientes y Melazas, C. por A. (Nutrimel) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Carmen de Cuevas Feliz y del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, abogados quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Nutrientes y Melazas, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Nutrientes y Melazas, C. por A. contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos expuestos, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Ledesma y L. A. de la Cruz Débora,;”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de agosto de 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nutrientes y Melazas, C x A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa Laboratorios K. C., C. por A., por carecer de fundamento; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Nutrientes y Melazas, C. por

A., Nutrimel, por las razones precedentemente dadas, por lo que revoca la decisión de primer grado, dictada en fecha 26 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vías de consecuencia, acoge, en todas sus partes, la demanda de primer grado por lo que: a) Ordena el desalojo de Laboratorios K. C., C. por A., y Luis Cedeño Despradel de los terrenos, silos y almacenes localizados dentro de la Parcela 9-Reformada C-3, del Distrito Catastral número 18, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título número 78-9460, para que su propietaria, Nutrientes y Melazas, C. por A., pueda hacer valer su derecho de propiedad por los motivos arriba indicados; b) Condena a la parte demandada Laboratorios K. C., C. por A., Luis Cedeño Despradel, al pago de un astreinte diario de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a los fines de forzar la ejecución de la presente decisión, que persigue proteger el derecho de propiedad de la parte demandante en desalojo; **Cuarto:** Condena a Laboratorios K. C., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Débora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando: que dado el carácter incidental del pedimento, es preciso pronunciarnos en primer término sobre las pretensiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentadas, en síntesis, en que: 1) Previamente se haga el debido examen del acto de emplazamiento del recurso de casación marcado con el acto No. 493/2006, en razón de que el mismo no responde a lo exigido por el artículo 6 de la ley 3726, sobre el procedimiento de casación, que exige, a pena de nulidad, que el acto de emplazamiento esté encabezado con una copia del Memorial de Casación y una copia del Auto del Presidente;

Considerando: que de la revisión de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, específicamente el Acto No. 493/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, antes mencionado, hemos comprobado que el referido acto refiere haber notificado en

cabeza del mismo los documentos siguientes: “1) Copia del Memorial de Casación, dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en fecha dos (02) de mayo del dos mil seis (2006) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente contra la Sentencia 37-2006, de fecha 23 de febrero del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal; 2) Copia del inventario de documentos depositado conjuntamente con el indicado memorial; y 3) Copia íntegra y fiel de la instancia depositada en fecha dos (2) de mayo del dos mil seis (2006) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia “; que en efecto, no fue incluido conjuntamente con el citado acto No. 493/2006, el auto contentivo de la admisión del recurso de casación, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando: que aún cuando la citada disposición legal dispone, a pena de nulidad, la notificación en cabeza del acto contentivo del recurso de casación del auto de admisión dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la omisión a tal formalidad conllevaría la nulidad de dicho emplazamiento en el caso de que la parte recurrida no haya podido constituir abogado en la forma y en los plazos establecidos en la ley, depositar de manera oportuna su memorial de defensa y comparecer a la audiencia a exponer sus medios, lo que no ocurrió en la especie, comprobándose de este modo que el citado emplazamiento cumplió con su finalidad y más aún porque tampoco la recurrida probó por ningún medio fehaciente el agravio que la omisión a dicha formalidad le habría causado, según lo establece el

artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que en ese sentido, el medio propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando: que por otra parte, es preciso destacar que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa; que el propósito del artículo 6 de la Ley de Casación es que el auto se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil, por lo que es indiferente que se haya notificado o no en el encabezamiento del acto de emplazamiento;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando: en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que: 1. Laboratorios K. C., C. por A., al momento de suscribir el contrato de arrendamiento en cuestión, desconocía que la Lic. Ángela Díaz Valera había dejado de ser Administradora del inmueble arrendado; 2. Nutrientes y Melazas, C. por A., no ha dado causa alguna para realizar el desalojo demandado, conforme el artículo 3 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; 3. La sentencia impugnada ordena el desalojo del inmueble basándose en la falta de calidad de la administradora al momento de suscribir el contrato de alquiler, cuando Laboratorios K. C., C. por A., ignoraba esta situación, siendo una tercera persona de buena fe ajena a esta situación;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “Que, como se lleva dicho, en fecha 30 de junio de 1990 la referida administradora procedió a arrendar la parcela descrita en la empresa Laboratorios K. C., C. por A., en esa ocasión; pero, dos días antes a ese contrato, es decir el 28 de junio del mismo año, 1990, fue

constituida la referida sociedad Laboratorios K. C., C por A., en la cual figura como accionista la misma administradora; Considerando, Que estableciendo esta Corte que el referido contrato de arrendamiento fue realizado por una persona que ya no era administradora, y siendo ella accionista de la empresa beneficiaria del arrendamiento, esta última tampoco puede ignorar la inexistencia de administración judicial, resultando ese contrato un acto efectuado por una persona sin calidad para arrendar, de ahí que el derecho real de la demandante original en desalojo debe ser protegido, y en esa virtud el derecho de uso y disfrute del mismo debe ser incluido en esa tutela”;

Considerando: que, las motivaciones transcritas revelan que la Corte de envío pudo comprobar, fundamentada en los documentos sometidos a su consideración, que la señora Ángela Díaz Valera había cesado en sus funciones como administradora judicial del inmueble descrito como “Parcela número 9, reformada, C. 3, del Distrito Catastral número 18, del Distrito Nacional” registrada a favor de Nutriciones y Melazas, C. por A., (Nutrimel), conforme consta en el Certificado de Título número 78-9460, Duplicado del Dueño, expedido en fecha 22 de noviembre de 1978, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que siendo esto así, la referida señora carecía de calidad para arrendar el referido inmueble;

Considerando: que conforme lo dispone el artículo 544 del Código Civil, “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”;

Considerando: que es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad de todo ciudadano y en virtud de esa función de carácter social que ostenta el derecho de propiedad, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que en tal sentido, siendo los jueces los principales garantes de esos derechos consagrados en la Constitución de la República, es su deber proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, en este caso persiguiendo la recuperación del mismo por las vías que el derecho le confiere;

Considerando: que entre los atributos del derecho de propiedad se encuentran aquellos que les son accesorios, conforme al artículo 546 del Código Civil;

Considerando: que entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar el cual corresponde, por vía de consecuencia al propietario o a quien éste hubiese designado por mandato, en virtud de lo que dispone el artículo 1988 del Código Civil;

Considerando: que, a juicio de estas Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 544 del Código Civil y cumplió con el deber que le atribuye la ley a los jueces del fondo de corroborar los hechos con los documentos sometidos a su consideración u otros hechos que resulten pertinentes, en aras de verificar la veracidad de las declaraciones y actuaciones de las partes a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso; que, las motivaciones de la sentencia recurrida han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que es en las condiciones descritas precedentemente que estas Salas Reunidas han constatado que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios K. C., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2006 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Angeolino Perrone.
Abogados:	Dr. Clyde E. Rosario, Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Edward Veras
Recurridos:	José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Licda. Glenicelia Marte Suero

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 10 de noviembre de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio Angeolino Perrone, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032887-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los abogados Clyde E. Rosario, Ylona de la Rocha y Edward Veras, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2006, suscrito por los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Glenicelia Marte Suero, abogados de las partes recurridas, señores José Luis Rodríguez de Freitas, Ana María López y Susana María Rodríguez López;

Vista: la resolución No. 2006-1047 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2006, que declara inadmisibile la solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de noviembre de 2005, solicitada por Julio Angeolino Perrone P.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Luis Rodríguez de Freitas y Ana María López de Freitas, contra el señor Julio Angeolino Perrone, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes señores Dr. Julio Angeolino Perrone P., Ana María López de Freitas y de la menor Sussana María Freitas López, fijado para el día cuatro (04) de

octubre del año 1995, la celebración de dicha medida; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas para que estas sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Angeolino Perrone, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 1998 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regula y valido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., contra la sentencia civil No. 2268 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dichas en esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Dr. Julio Angeolino Perrone, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de octubre de 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el veintiocho (28) de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha C., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Invita a las partes a presentar sus observaciones

respecto al tipo de responsabilidad civil y la prescripción de la acción en el presente caso. **Segundo:** Se fija la audiencia correspondiente para el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias de esta Corte. **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio y presunción legal de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil; al artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación y al principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio dispositivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio a la Ley sobre Procedimiento de Casación al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, y la misma sólo puede ser recurrida en casación después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta;

Considerando: que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte a-qua, procedió a decidir lo siguiente: “**Primero:** Invita a las partes a presentar sus observaciones respecto al tipo de responsabilidad civil y la prescripción de la acción en el presente caso; **Segundo:** Se fija la audiencia correspondiente para el día veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias de esta Corte; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para

poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a invitar a las partes a presentar sus observaciones respecto al tipo de responsabilidad y para de ella deducir el plazo de la prescripción aplicable a la acción y a fijar el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del párrafo segundo, letra a) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, al no haberse establecido en el caso que haya sido dictada sentencia sobre el fondo del diferendo y a mayor razón que exista recurso de casación contra la misma; procede acoger el medio el inadmisión propuesto por los recurridos, y declarar el presente recurso de casación inadmisibile; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Angeolino Perrone, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 10 de noviembre de 2005 en funciones de tribunal de

envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Polanco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilio Jiménez Alvarado.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora Ovalle.
Recurrido:	Urbano Jiménez Alvarado.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández, Licdas. Ylona de la Rocha y Laura Medina.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Cirilo Jiménez Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0109177-9, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Salomé Ureña de San Francisco de Macorís;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Juan Carlos Ortiz, por sí y por la Licda. Laura Medina, abogados del recurrido, Urbano Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora Ovalle, abogado del recurrente, Cirilo Jiménez Alvarado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados del recurrido, Urbano Jiménez Alvarado;

Vista: la sentencia No. 662 dictada en fecha 21 de octubre del 2009 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 16 de noviembre del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Manuel Ulises Bonelly y Nancy María Joaquín Guzmán; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la

parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 18 de octubre de 2012, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cirilo Jiménez Alvarado contra Urbano Jiménez Alvarado, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 28 de agosto de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenas y validas las demandas principal en daños y perjuicios intentada por el señor Cirilo Jiménez Alvarado en contra del señor Urbano Jiménez Alvarado, y la demanda reconventional en daños y perjuicios, intentada por el señor Urbano Jiménez Alvarado en contra del señor Cirilo Jiménez Alvarado, por estar hechas de acuerdo a la ley en cuando a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza la demanda principal en daños y perjuicios hechas por el señor Cirilo Jiménez Alvarado en contra del señor Urbano Jiménez Alvarado, por no haber aportado la prueba de sus pretensiones; b) se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el señor Urbano Jiménez Alvarado en contra del señor Cirilo Jiménez Alvarado, por falta de

pruebas que justifiquen sus pretensiones; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes por haber éstas sucumbido respectivamente.”; 2) que contra la sentencia arriba indicada, Cirilo Jiménez Alvarado interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1266 de fecha 28 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Acoge la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Cirilo Jiménez Alvarado, en contra de Urbano Jiménez Alvarado, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena al señor Urbano Jiménez Alvarado a pagar la suma de Diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios que ocasionan sus declaraciones al señor Cirilo Jiménez Alvarado; **Quinto:** Condena al señor Urbano Jiménez Alvarado al pago de las costas del procedimiento, distraiendo las mismas en provecho de los Dres. Daniel Estrada y José Florentino Sánchez, Licdos. Isabelita Cedeño Genao y Juan Rafael Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 3) que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 662, de fecha 21 de octubre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha, Ismael, Comprés

y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” 4) que como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, emitió el 31 de enero del 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por CIRILO JIMÉNEZ ALVARADO, en contra de Urbano Jiménez Alvarado, mediante el acto No. 619/2001 de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2001, del ministerial CARLOS ABREU GUZMAN, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS JUAN CARLOS ORTIZ, YLONA DE LA ROCHA Y FIDES ESPINAL MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla en conjunto los medios siguientes: “Errónea aplicación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; decisión vaga e imprecisa; desborde de los límites de su apoderamiento”;

Considerando: que en el desarrollo de sus alegatos, el recurrente, alega que: 1) La Corte a-qua aplicó al caso el artículo 2271 del Código Civil, calificándolo dentro de los cuasidelitos civiles y no el artículo 2272. 2) Que no dieron motivos pertinentes ni precisos en relación a las conclusiones de la parte recurrida respecto a que Cirilo Jiménez Alvarado no actuó dentro del plazo del artículo 2272 del Código Civil, que era de lo que realmente estaban apoderados, por lo que hicieron una interpretación, una deducción vaga, imprecisa y sin fundamento. 3) No previeron que tanto el 2271 como el 2272 del Código Civil prevén los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará el plazo que dicha imposibilidad dure. 4) Cirilo Jiménez Alvarado demandó dentro del plazo previsto en el artículo 2272 del Código Civil, dado que dicha demanda fue interpuesta mediante acto No.

619/2001 de fecha 4 del mes de diciembre del año 2001; que estuvo detenido en la cárcel de San Francisco de Macorís junto con Rafael Luis Peña Rivera, duró un tiempo en arresto domiciliario, tiempo en el cual no se le permitía salir ni usar el teléfono; que además el acta de conducencia de 20 de agosto de 2000 da constancia de que fue conducido a esa institución para ser investigado en relación al secuestro, lo que demuestra que no obstante los impedimentos que tenía para demandar por su arresto, Cirilo Jiménez Alvarado demandó dentro del año; que en el oficio del 28 de marzo de 2001 constan las declaraciones de Urbano Jiménez Alvarado. 5) Cirilo Jiménez Alvarado fue impedido por las declaraciones de Urbano Jiménez Alvarado de poder transitar libremente, que por tanto el plazo de un año establecido en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil no podía serle aplicado, sino que debió aplicársele el párrafo de esos artículos. 6) Dado que la falta es consecuencia de un delito que es secuestro y no de un cuasidelito. 7) Que para declarar prescrita la acción los juzgadores debieron analizar el impedimento legal de demandar toda vez que no se le permitía salir de su casa, ni siquiera tomar el teléfono; que una vez liberado de esta reclusión, fue recluso en su casa por más de tres meses bajo arresto domiciliario, todo lo cual implica que el 5 de diciembre de 2001 era que el caso prescribía y no como lo interpretó la Corte de La Vega.

Considerando: que, conforme al envío de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío estaba en la obligación de establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada por el demandante original, Cirilo Jiménez Alvarado; y sobre el particular, la Corte a-qua consignó en la sentencia impugnada que: “en la interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil se ha distinguido entre delito y cuasi-delito lo que influye de manera determinante en el plazo para la prescripción de de las acciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2271 y 2272 del referido texto legal que establecen un mínimo de seis (6) meses y un año, respectivamente; que sin embargo es un criterio constante en la jurisprudencia y doctrina que el único delito civil es el estelionato o la venta de la cosa ajena o de otro que

consiste en vender hipotecar un mismo bien a dos o más personas mediante afirmaciones falsas o reticencias, lo que implica que tanto el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, se refieren al cuasi-delito sin importar que el daño se haya producido por una falta intencional o por negligencia o imprudencia, aplicándose en consecuencia, la prescripción de seis (6) meses en consonancia con lo que dice el susodicho artículo 2271; que en el caso de la especie, hay que admitir que la acción en reparación de daños y perjuicios nació el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2000 cuando fue liberado el secuestrado JUAN MANUEL JIMÉNEZ ULERIO, y que es el momento en que cesaron las causas de las molestias, inconvenientes y sufrimientos que alega el demandante originario y actual recurrente recibió al ser detenido por la policía, debido a los señalamientos que hizo de su persona el demandado primitivo y actual recurrido, independientemente a lo cierto o no de sus afirmaciones; que todo lo anterior revela que naciendo la acción en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del 2000, y ser introducida la demanda en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del 2001, obviamente esta prescrita por haber transcurrido el plazo de seis (6) meses instituido en el artículo 2271 del Código Civil, y aun admitiendo la hipótesis de que se aplicara el 2272 también trae la misma consecuencia, por haber sido incoada después del plazo de un (1) año”;

Considerando: que, ciertamente, antes de determinar la procedencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte A-qua estaba en la obligación de pronunciarse, en primer término, sobre el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, fundamentado en la prescripción de la acción civil; conclusiones una vez ponderadas por la Corte de envío llevaron a esta a la conclusión de que, independientemente de la calificación de los hechos que sirvieron de causa a la acción, la condujeron a decidir que dicha acción estaba prescrita;

Considerando: que, conforme a las comprobaciones que anteceden, la Corte de envío en su análisis: 1) Calificó la acción como un cuasidelito civil, al cual se le aplica la corta prescripción de seis (6) meses, establecida en el párrafo primero del artículo 2271 del Código

Civil; 2) Fijó como punto de partida del plazo que tenía el demandante para incoar la acción en contra de Urbano Jiménez Alvarado, la fecha en que, según dicha Corte fue liberado el secuestrado: el 17 de septiembre de 2000; 3) Ponderó que como la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta en fecha 4 de diciembre del 2001; esto es 1 año y 4 meses y 17 días después de haberse liberado al secuestrado el 17 de septiembre de 2000, la demanda interpuesta resultaba inadmisibles por haber prescrito el plazo de seis (6) meses previsto en el Artículo 2271 del Código Civil;

Considerando: que, conforme a las conclusiones a las cuales llegó la Corte A-qua, la causa de la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata tuvo como causas las declaraciones ofrecidas por el demandado en el sentido el demandante había participado en el secuestro de un hijo de dicho demandado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en el “considerando” que antecede, a juicio de estas Salas Reunidas, la calificación de cuasidelito civil atribuida a los hechos que sirvieron de causas a dicha demanda por la Corte de envío, resulta errónea y la misma debe ser suplida por la calificación correcta; en efecto, tratándose de una acción fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil y teniendo la misma como causales las declaraciones del demandado que han sido descritas más arriba, la calificación que correspondía a dichos hechos era la de delito civil, para el cual la intención de provocar el daño o la mala fe son elementos constitutivos determinantes; amén de que resulta errónea su afirmación según la cual “el único delito civil es el estelionato”;

Considerando: que, al fundamentarse la demanda en responsabilidad en el daño generado por dichas declaraciones y en la detención que sufrió como consecuencia de las mismas, el inicio del plazo debe computarse a partir de la fecha en que éstas se produjeron, es decir, a partir del 20 de agosto del 2000; por lo que, habiendo sido incoada ésta el 4 de diciembre del 2001, resulta incuestionable que la acción fue incoada fuera del plazo previsto por el Párrafo del artículo 2272 del Código Civil y por lo que, estas Salas Reunidas, proveyendo la

sentencia ahora recurrida de motivos pertinentes y ajustados al buen derecho; rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, con relación al alegato del recurrente en el sentido de que la Corte a-qua no tomó en consideración el hecho de que el demandante original y actual recurrido estuvo impedido legalmente para ejercer la acción, por el hecho de que fue conducido al destacamento policial, recluso en dichos cuarteles y sometido a arresto domiciliario, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, aplicado al caso de que se trata, el hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, en los términos del artículo 2244 del Código Civil, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal, ni causaran en él alguna incapacidad que le impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto; ni que interviniera alguna otra de las causas de interrupción de la prescripción, previstas por la citada disposición legal;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciri-lo Jiménez Alvarado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Hotoniel Bonilla García.
Abogado:	Lic. Hotoniel Bonilla García.
Recurridos:	Félix Calvo y Manuel Rubio Cristóforis.
Abogados:	Dr. Sergio Germán Medrano, Teobaldo Durán y Licdos. Nassef Perdomo, Juan Manuel Berroa y Alejandro Nanita Español

SALAS REUNIDAS*RECHAZA*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa

(DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Sergio Germán Medrano, por sí y por el Lic. Nassef Perdomo y el Dr. Teobaldo Durán, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Félix Calvo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Juan Manuel Berroa y al Lic. Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, mediante el cual el recurrente, Lic. Hotoniel Bonilla García, interpone su recurso de casación;

Vistos: los escritos de defensa depositados el 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, a cargo del Dr. Sergio Germán Medrano, por sí y por el Lic. Nassef Perdomo y el Dr. Teobaldo Durán, quienes actúan a nombre y en representación de Félix Enrique Calvo Peralta;

Visto: el escrito de defensa depositado el 29 de diciembre de 2011, en la secretaría del Juzgado A-quo, a cargo de los Licdos. Juan Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y en representación de Manuel Rubio Cristóforis;

Vista: la Resolución No. 267–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinar General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, y fijó audiencia para el día 15 de agosto de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de agosto de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnely, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de octubre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: a) con motivo de una querrela interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción

Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los Artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; **Tercero:** Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; **Cuarto:** Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García,

Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **Quinto:** Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su valides, a propósito de la presente acusación; **Sexto:** Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; **Séptimo:** Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; **Octavo:** Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cirstóforis, con relación a la querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza

Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; **Noveno:** Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; **Décimo:** Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia”; b) no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma;

Tercero: Se condena a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; **Quinto:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “**Primero:** Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; **Segundo:** Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; **Cuarto:** Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; **Quinto:** Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; **Sexto:** Fija la lectura del dispositivo de la presente decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; **Séptimo:** La presente decisión in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión”; e) recurrida en casación la referida sentencia por Félix Enrique Calvo Peralta, y Manuel Rubio Cristoforis, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha

27 de junio de 2011 la Resolución Núm. 1334-2011, mediante la cual, declaró admisible dichos recursos, fijándole la audiencia para el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el representante del ministerio público presentó un incidente, respecto a un recurso de oposición interpuesto por ellos contra la resolución de admisibilidad antes citada, reservándose dicho fallo los jueces de Las Salas Reunidas, y dictando sentencia al respecto el día 10 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**Primero:** Declara inadmissible el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm. 1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; **Tercero:** Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** No ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; f) en fecha 21 de septiembre de 2011 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia sobre los recursos de casación, entonces incoados, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristoforis, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y reenvía el caso ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas”; g) apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de noviembre de 2011, mediante la cual decidió lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia la extinción de la acción penal pública, iniciada por la Dirección Nacional de la Corrupción Administrativa (DPCA), dependencia de la Procuraduría General de la República, a favor de los ciudadanos Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Eduardo Rubio Cristoforis, imputados de la presunta violación de los artículos 102 de la Constitución, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Procesal Penal, y la Ley Monetaria y Financiera, en perjuicio del Estado Dominicano; por haber transcurrido más de cuatro (4) años desde el inicio de la investigación en su contra, sin que haya obrado decisión definitiva al respecto, violando las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Carta Magna, sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas promovidas por estos; **Segundo:** Acoge la petición de las defensas de los ciudadanos Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristoforis, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal Penal, ordena el archivo definitivo de la acusación promovida en contra de los mismos; **Tercero:** Compensa las costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar la presente decisión al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011), a las cuatro (4:00) horas de la tarde”; h) recurrida ahora en casación la referida sentencia por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, Las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de junio de 2012 la Resolución No. 267-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 15 de agosto de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 3 de octubre de 2012, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 31 de octubre de 2012, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que el recurrente, Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República Dominicana, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado A-quo, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por falsa, mala o errónea interpretación de normas jurídicas. Violación o transgresión de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.2 de la Constitución. (Base de este primer medio: artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación de la ley por insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta total de motivos. Transgresión de los artículos 24 y 407 del Código Procesal Penal. El juez de la instrucción a-quo contravino un fallo anterior de la Corte de Casación, así como la Resolución Normativa núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del año 2009. (Base de este segundo medio artículos 425, 426.2 y 426.3 del CPP)”;

alegando en síntesis que: 1. Las afirmaciones dadas en el fallo oral de la jueza de instrucción del Juzgado A-quo resultan aviesas y totalmente falsas; no se corresponden en lo más mínimo con la verdad, pues pone en boca del Ministerio Público lo que este órgano nunca ha dicho ni en forma oral ni escrita; ya que si bien es cierto Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis fueron interrogados, no fue en calidad de imputados sino de simples ciudadanos en medio de una mera recolección de informaciones para visualizar si era pertinente dar apertura o no a la etapa preparatoria con la investigación formal;

2. Nunca se afectaron los derechos fundamentales, ni fueron amenazados, sino cuando el órgano acusador, que nunca solicitó anticipo de pruebas, medidas de coerción, etc. presentó formal acusación. La declaración del imputado es un medio para garantizar la defensa de la persona y no un acto de investigación; 3. La sentencia impugnada resulta contradictoria en sí misma, ya que en algún momento insinúa y en otro momento afirma que el proceso se sobreesió por vez primera por una falta atribuible e imputable al Ministerio Público, lo cual, como es evidente, tampoco se corresponde con la verdad, pues los recursos de oposición y de casación fueron interpuestos por el Ministerio Público haciendo uso del debido proceso y en virtud de la norma; 4. El Juzgado de la Instrucción A-quo desnaturaliza los hechos de la causa e insinúa que los aplazamientos que se produjeron fueron consecuencia de los pedimentos retardatarios del Ministerio Público a fin de impedir que el asunto se conociera, como en efecto se conoció. Era material, técnica y jurídicamente imposible que el proceso se pretendiera conocer y decidir sin contar ni siquiera con las actuaciones procesales, afectando el principio del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, no sólo en detrimento del Ministerio Público, sino de los mismo imputados, pues según fue admitido por la secretaria del tribunal y la juzgadora, lo único que tenía a mano el Séptimo Juzgado de la Instrucción era la Resolución Núm. 112, de fecha 21 de septiembre del año 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como el oficio Núm. 7910, de fecha 28 de septiembre del año 2011, suscrito por la Suprema Corte de Justicia; 5. El Juzgado A-quo no tenía el expediente completo, el cual reposaba en el Primer Juzgado de la Instrucción, ni tenía documentos viales que le permitieran decidir el diferendo tomando en cuenta que “la fecha del inicio de este proceso es una cuestión de hecho y que el juez deberá decidir con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados” que fue el manto dado por la Suprema Corte de Justicia; 6. Lo que está en discusión no es cuando se inicia la investigación o la indagatoria preliminar, tampoco está en discusión qué debe entenderse por investigación o qué actuación

constituye un acto de investigación. Lo que importaría es determinar cuándo hay afección a los derechos fundamentales y cuándo se inicia el proceso penal, no la investigación preliminar, pues para lo fines del cómputo de la duración máxima del mismo, ha de hacerse tomando en cuenta la fecha en que se radica la acusación, y en su defecto, si contra este se ha dictado una medida de coerción, se ha solicitado u ordenando un anticipo de prueba, o se han solicitado medidas con carácter jurisdiccional como los allanamientos, intervenciones telefónicas, etc.; 7. El inicio del proceso penal no siempre ni necesariamente coincide con el inicio de la investigación, ya que una investigación sin afección de derechos constitucionales puede durar, por sí sola, más tiempo que los tres años de la duración máxima del proceso, cuando los derechos fundamentales de un ciudadano no son afectados; 8. La juzgadora yerra, no sólo al interpretar la norma, sino también cuando trata de interpretar y de aplicar la sabia jurisprudencial, doctrinal y de principio, de esa Suprema Corte de Justicia; 9. No explica ni motiva la juzgadora, de qué manera a los imputados se les colocó en alguna situación de incertidumbre; 10. La sentencia resulta manifiestamente infundada y con una carencia absoluta de motivos, pues no dio ninguna motivación al conocer del recurso de oposición; 11. El Juzgado A-quo dictó la segunda decisión confirmatoria de la primera, pero no hizo un examen nuevamente y mínimo de la cuestión planteada en la oposición, a pesar de que su contenido tira por la borda la decisión atacada, rayando dicho comportamiento procesal en la arbitrariedad e iniquidad;

Considerando: que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que a raíz de un segundo recurso de casación, incoado por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del 11 de marzo de 2011, este alto tribunal dictó la sentencia No. 112, de fecha 21 de septiembre de 2011, mediante la cual casó la sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes: “1)...que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citas hechas por

el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; 2) que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República; 3) que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; 4) que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”; 5) que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación

de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código; 6) que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”; 7) que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados”;

Considerando: que contrario a lo que invoca el recurrente, el Juzgado a-quo, como tribunal de envío, consignó de manera motivada, lo siguiente: “1) el legislador dominicano, fijó en tres años el plazo máximo de duración de un proceso, de manera expresa en el artículo 148 del Código Penal, al señalar que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; 2) que para una mejor comprensión del texto de ley precedentemente transcrito y que señala la investigación como inicio del proceso, es necesario examinar o reflexionar en torno al término “investigación”, al cual ha hecho referencia el antes citado artículo; el cual, partiendo de la norma en todo su contexto se refiere a la fase

preparatoria, cuyo objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, bajo el título del “Procedimiento Preparatorio”, normas generales, es el de determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público; 3) que, partiendo de esta argumentación, comienza a tomar valor la tesis de la defensa, y a destruirse la del persecutor, en cuanto a sus conclusiones principales, pues, de lo precedentemente expuesto, es claro que no es posible asumir la fecha de solicitud de apertura a juicio, como el inicio del proceso, por tratarse, de la conclusión de la fase preparatoria que ha debido agotarse, en la que, como se describe en la norma señalada, el Ministerio Público ha recabado los elementos que le permiten concluir en ese sentido; 4) que, igualmente, tienen razón las defensas, al indicar, que el artículo 279 de la norma procesal penal vigente, señala, cuál es el procedimiento para determinar el inicio de la investigación, ordenando al Ministerio Público aperturar, tan pronto como reciba una denuncia, una querrela o informe policial o realice investigaciones de oficio, un registro en el que haga constar, entre otros datos, la fecha en que se inicia la investigación; 5) que un acto de investigación, es sin dudas, toda diligencia, tendente a recopilar información útil sobre un hecho, que permita a los investigadores elaborar tesis o recolectar otros medios de prueba, verbigracia, la audición de testigos, o la audición de ciudadanos presuntamente involucrados, en cuyo caso es necesario, de conformidad con la norma, la asistencia de un abogado, y la lectura previa de sus derechos fundamentales, consagrados en la norma; 6) que, amén de que es clara la norma, en cuanto al punto de partida del inicio del proceso, señalado como el inicio de la investigación, y no de la acusación, como contrariamente alega el persecutor, la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones en torno a este mismo tema, señalando que: “...para los fines de cómputo de dicho plazo, debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados...”;

precedente jurisprudencial ratificado en el caso específico que nos ocupa, al señalar, nuestro más alto tribunal que: “...en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el Ministerio Público, desde el 16 de agosto del 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual estos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal”; 7) Que, en cuanto a este primer aspecto, partiendo de las argumentaciones expuestas por las defensas, lo dispuesto de manera expresa por el legislador, y las decisiones jurisprudenciales señaladas, se desprende y ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa, el punto de partida del presente proceso, tuvo lugar, en el caso del ciudadano Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, el día 16 de abril del año 2007, y para el ciudadano Félix Enrique Calvo Peralta, el día 16 de agosto del año 2007, fechas en que ambos fueron escuchados, con asistencia de letrados, y con la lectura previa de sus derechos constitucionales de declarar o abstenerse y suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento; en atención a la afectación de derechos constitucionales que implicaba; tomando ambos conocimiento de la investigación, y colocándolos en la incertidumbre de esperar posibles acciones en su contra, tales como arrestos, medidas de coerción, allanamientos, o acusaciones formales; ocurriendo efectivamente esta última, dos años después; 8) que, al desconocer hoy esta situación el Ministerio Público no guarda coherencia con sus propias actuaciones, pues al recibir las declaraciones de ambos ciudadanos, luego de responder a su convocatoria, en la que les indicaba su derecho de comparecer con un abogado, y aclararles sus derechos constitucionalmente consagrados, es evidente que les dio el trato de imputados, al aplicar prerrogativas que han sido concebidas a favor de los mismos, en atención a sus derechos de no autoincriminación, y presunción de inocencia; no existiendo estos derechos para la recepción de declaraciones de testigos o

informantes; 9) que, realizado el cómputo matemático lógico, el plazo máximo de duración del proceso que nos ocupa, aún en la fase intermedia, culminó para el ciudadano Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, el día 16 de abril del año 2010, y para el ciudadano Félix Enrique Calvo Peralta, el día 16 de agosto del año 2010; sin que exista sentencia de primer grado, que amerite la prorrogación a la que hace referencia la norma; 10) que de conformidad con la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, constituye una causa de extinción de la acción pública, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 11) que, en cuanto al segundo aspecto invocado por el Ministerio Público, para oponerse a la solicitud de extinción de la acción penal, luego de ser valorado, con el examen individual de cada una de las actas de las audiencias celebradas con motivo de este proceso, hemos arribado a la conclusión fundamentada, de que carece de sostén el alegato de que las dilaciones en el conocimiento del mismo, les son atribuibles e imputables a los imputados; advirtiendo, por el contrario que: a. los imputados comparecieron a todas las audiencias que fueron legalmente citados; b. Estuvieron en todo momento asistidos por abogados de su elección, sin que la asistencia de togados fuera modificada provocando suspensiones en ese sentido; c. Previo a la primera audiencia requirieron del Ministerio Público el aporte de documentación probatoria que había sido depositada de manera ilegible; d. El plazo previsto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, le fue repuesto únicamente, a los fines de notificarle elementos de prueba depositados por el Ministerio Público el mismo día de la primera audiencia; e. En audiencia de fecha 06 de noviembre del año 2009, los imputados se opusieron al sobreseimiento de la acción requerido por el Ministerio Público; f. El imputado Félix Calvo Peralta se opuso a futuras solicitudes de aplazamiento, requiriendo insistentemente el conocimiento de la acusación de marras, oponiéndose a la nueva solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, en audiencia de fecha 09 de agosto del año 2010, celebrada ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; g.

El Ministerio Público requirió ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el aplazamiento a fines de que fuera convocado el imputado Manuel Rubio Cristóforis, pese a que ante ese tribunal se conocería únicamente de un aspecto casado por la Suprema Corte de Justicia, que no era interés de éste imputado; 12) que, en esas atenciones, no es posible endilgar a los imputados Félix Calvo Peralta y Manuel Eduardo Rubio Cristóforis, actuaciones o incidentes retardatarios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra; advirtiéndose por el contrario; 13) que, en tal sentido, procede declarar la extinción de la acción pública, iniciada en contra de los ciudadanos Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, por haber transcurrido más de cuatro años desde el día en que los mismos tomaron conocimiento de que estaban siendo investigados con relación al mismo hecho acusado en la especie, y no haber concluido el proceso; 14) que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Penal, cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas; debiendo archivar la cuestión, en aplicación de las disposiciones del artículo 55 del mismo texto de ley”;

Considerando: que de los motivos antes transcritos, resulta que el Juzgado a-quo se ajustó al mandato que se le hiciera con motivo del envío hecho por estas Salas Reunidas mediante sentencia del 21 de septiembre de 2011, el cual estuvo limitado a la fijación de la fecha del inicio de la investigación, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir de 3 años, había transcurrido o no, y en ese sentido declarar, si procedía o no, la extinción de la acción;

Considerando: que el Artículo 148 del Código Procesal Penal dispone de manera expresa, que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

Considerando: que han sido hechos fijados por el Juzgado A-quo, y que se constatan en el expediente de que se trata, que los imputados Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis fueron citados a comparecer, por requerimiento del Lic. Hotoniel Bonilla García (en calidad de Ministerio Público, actuante Investigador y entonces Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), a fin de ser interrogados respecto a la denuncia formal hecha por el Banco Central de la República Dominicana con relación a la alegada distracción de valores pertenecientes a esa entidad estatal durante el tiempo que ellos ejercieron funciones oficiales en dicha entidad;

Considerando: que los señalados interrogatorios, a los que fueron sometidos los imputados Manuel Eduardo Rubio Cristóforis y Félix Enrique Calvo Peralta tuvieron lugar en fechas 16 de abril del año 2007 y 16 de agosto del año 2007, respectivamente, se efectuaron con la asistencia de sus abogados, y haciéndoles la salvedad, como lo dispone la ley, “sobre sus derechos constitucionales y legales, de declarar o abstenerse de hacerlo, o suspender sus declaraciones, en cualquier momento del procedimiento, y la asistencia de un abogado de su preferencia”; en atención a la eventual afectación de derechos fundamentales que implicaba la investigación, como consecuencia

de la incertidumbre de esperar posibles acciones en su contra, tales como arrestos, medidas de coerción, allanamientos, o acusaciones formales, ocurriendo esta última, dos años después;

Considerando: que en la especie a Manuel Eduardo Rubio y a Félix Enrique Calvo, en las fechas antes mencionadas, no se les realizó una simple entrevista de indagatorias preliminares, sino que se les interrogó de manera formal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos considerando que anteceden, el Ministerio Público actuante dio a los interrogados un tratamiento de imputados, aplicando prerrogativas que han sido concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales;

Considerando: que en tales circunstancias, por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, y sin que haya constancia en el expediente de que sea posible atribuir a los imputados actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, en razón de que los aplazamientos y sobreseimientos, en su mayor parte, resultaron de pedimentos de parte del Ministerio Público; como lo establece el Juzgado A-quo, el punto de partida del plazo fue para Manuel Eduardo Rubio Cristóforis el 16 de abril de 2007, y culminó el día 16 de abril del año 2010, en tanto que para el ciudadano Félix Calvo Peralta, dicho plazo inició en fecha 16 de agosto de 2007, y culminó el 16 de agosto de 2010, sin que exista sentencia de primer grado, que de lugar a la prorrogación a que hace referencia el citado Artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el recurrente en su escrito de casación, de lo antes transcrito, resulta que el Juzgado A-quo, al declarar la extinción de la acción penal pública llevada en contra de Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, dictó una sentencia con una adecuada ponderación y evaluación de los hechos y una correcta interpretación y aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la decisión dictada por Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en calidad de Procurador Adjunto de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el treinta y uno (31) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yunior Rafael Fernández Ulerio.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrida:	Agente de Cambio Leonel, S. A.
Abogados:	Licda. Glenis Sellín Matos y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Rafael Fernández Ulerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141195-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 105/10, dictada el 21 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenis Sellin Matos, abogada de la parte recurrida, Agente de Cambio Leonel, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, Yunior Rafael Fernández Ulerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Agente de Cambio Leonel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por Agente de Cambio Leonel, S. A., contra el señor Yunior Rafael Fernández Ulerio, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 2068, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en Cobro de pesos y en Conversión de Hipoteca Judicial Provisional en Definitiva, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada, señor YUNIOR FERNÁNDEZ VALERIO, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,172,640.00), a favor de AGENTE DE CAMBIO LEONEL, S. A. **CUARTO:** Se ordena la conversión de hipoteca judicial en definitiva provisional después de transcurrido el plazo de los 2 meses en que la presente sentencia, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **QUINTO:** Se condena la aparte demandada, YUNIOR FERNÁNDEZ VALERIO, al pago de un 1.5% mensual de interés judicial de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda y

hasta la total ejecución de la presente sentencia. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga, en virtud de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. **SÉPTIMO:** Se le ordena al Director de Registro de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada, YUNIOR FERNÁNDEZ VALERIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTÍNEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Yunior Fernández Valerio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 63, de fecha 2 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando la sentencia civil núm. 105/10, de fecha 21 de junio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 2068 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Rafael Martínez y Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falsa de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,172,640.00), a favor de Agente De Cambio Leonel, S. A.;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 30 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma

de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,172,640.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Rafael Fernández Ulerio, contra la sentencia civil núm. 105/10, dictada el 21 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Rosa E. Díaz, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Dr. Manuel Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903774-7, domiciliada en la calle Leoncio Ramos núm. 6, Residencial Vicmary IV, Apto. 2^a, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 837/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Díaz por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rosa E. Díaz y Marcos Peña Rodríguez y el Dr. Manuel Peña, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 15 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Eileen Yolanda Kunhardt, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0837/2010, de fecha 4 de agosto de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA ADJUDICATARIO al licitador, señor MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ, del inmueble descrito como “Apartamento No. 103, primer nivel, del área común de 132.78 metros cuadrados, y consta de: Un estacionamiento, balcón, sala-comedor, habitación principal con baño y closet, dos (2) habitaciones con closets, un baño común, cocina con desayunador, área de lavado y habitación de servicio con baño. Está limitado de la siguiente forma: al Norte, parcela No. 779-A-Resto; al Este, apartamento 104; al Sur, calle; y al Oeste, apartamento 202. Edificado dentro del ámbito de la parcela No. 779-A-101, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de título No. 0100137956 y sus mejoras”, por el precio ofrecido consistente

en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$745,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), todo en perjuicio de la parte embargada señora EILEEN YOLANDA KUNHARDT SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada señora EILEEN YOLANDA KUNHARDT SÁNCHEZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra aquella persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como sostén de su recurso, los siguientes medios de casación, a saber: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola (Falta de aplicación)”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación atendiendo a lo siguiente: “que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnabile por una acción principal en nulidad”, pedimento que se impone analizarlo previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que se trata en la especie, según consta en el expediente formado al efecto, de un recurso de casación interpuesto

contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria, en el proceso de embargo seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos frente a Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado al señor Marcos Arsenio Severino Gómez, abogado del licitador, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que, como se desprende de los documentos del expediente, en el curso del procedimiento ejecutorio de que se trata no se produjeron incidentes, de tal manera que se desarrolló sin obstáculo alguno ni incidentes, como consta en su contexto; que, en esa situación, la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado y, por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, ciertamente, la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por las razones expuestas precedentemente, procede acogiendo el pedimento de la parte recurrida, declarar inadmisibles los recursos en cuestión, por lo que no se hace necesario referirnos a los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación intentados por la Eileen Yolanda Kunhardt Sanchez, contra la sentencia civil núm. 0837/2010, dictada el 4 de agosto de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Manuel A. Peña R. y los Licdos. Rosa Díaz y Marcos Peña, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 3 octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 29 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquino Pichardo.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría G.
Recurridos:	Argentina Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquino Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008360-2 domiciliado y residente en la calle principal núm. 67, del municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 1072-10-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el (sic) AQUINO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 1072-10-00293, de fecha 29 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría G., abogado de la parte recurrente, Aquino Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, Argentina Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por los señores Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez, contra el señor Aquino Pichardo, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosua, Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 75/2009, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO DE ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS, interpuesta por los señores ANTONIO CALVO IGLESIA Y ARGENTINA BATISTA MARTÍNEZ, contra el señor AQUINO PICHARDO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, mediante su escrito de fecha 08 del mes de junio del 2009, por las consideraciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada AQUINO PICHARDO, al pago, a favor de las partes demandantes, señores ANTONIO CALVO IGLESIA Y ARGENTINA BATISTA MARTÍNEZ de la suma de RD\$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a seis (6) mensualidades vencidas y no pagadas desde el mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008) hasta el mes de Abril del año dos mil nueve (2009), cada una de RD\$ 30,000.00 (Treinta Mil pesos), más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los intereses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, concerniente a “dos plantas del Hotel Libertad, los cuales son el segundo y el tercero de dicho hotel, así como el local comercial, el cual esta ubicado en la calle Sueño Real, Cabarete de este municipio de Sosúa”, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor AQUINO PICHARDO, “dos plantas del Hotel Libertad,

los cuales son el segundo y el tercero de dicho hotel, así como el local comercial, el cual está ubicado en la calle Sueño Real, Cabarete de este municipio de Sosúa”; así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en cuanto a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por las consideraciones anteriormente expuestas; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en cuanto a condenar a la parte demandada al pago de un astreinte, hasta tanto cumpla con la presente sentencia, por las consideraciones expuestas; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada señor AQUINO PICHARDO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los LICDOS. HERODES PEÑALÓ e ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 159/09, de fecha 31 de julio de 2009, de la ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Aquino Pichardo, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia núm. 1072-10-00293, de fecha 29 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de apelación, por ser realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso interpuesto por el señor Aquino Pichardo, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia no. 75/2009, de fecha 24-07-2009, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando, la distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo inciso 2, letra J de la Constitución, que establece el respeto al debido proceso de ley y derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de orden público, decreto, Ley 4807 del 1959; **Tercer Medio:** Violación del plazo del desahucio por el artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando, como uno de los fundamentos de sus pretensiones incidentales, que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó varios artículos de la Ley de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del párrafo II del artículo cinco en su literal c), lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó, del examen del fallo impugnado, que el tribunal a-quo confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el actual recurrente a pagar a favor de la parte recurrida la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para que dicha sentencia sea susceptible de ser impugnada por el presente recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo cinco, párrafo II literal c) de la ley citada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquino Pichardo, contra la sentencia núm. 1072-10-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Evangelista García.
Abogados:	Lic. Wilfredo Bello González y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurridos:	Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar.
Abogados:	Lic. Leonel Benzán Gómez y Dr. Nelson Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Evangelista García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036700-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 747/2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Bello González, actuando por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Evangelista García;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Benzan Gómez, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrida, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la (sic) JUAN ANTONIO EVANGELISTA GARCÍA, contra la sentencia No. 747-2011 del 23 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Wilfredo Bello González, abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Evangelista García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogados de la parte recurrida, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00509/10, de fecha 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN interpuesta por los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, en contra de la razón social INMOBILIARIA MUFRE, S. A., mediante actuación procesal No. 335/2009 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial EULOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores VÍCTOR RAUL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 851/2010 de fecha 20 de julio de 2010, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar,

interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la cual fue dictada la sentencia núm. 747-2011 de fecha 23 de septiembre de 2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, mediante acto No. 851/2010, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 000509/10, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A., con la intervención voluntaria del señor JUAN ANTONIO EVANGELISTA GARCÍA, introducida al tenor del acto No. 110/2011, de fecha 7 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto tanto el recurso como la demanda en intervención voluntaria de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la intervención voluntaria del señor Juan Antonio Evangelista García, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, declara nula la sentencia Civil No. 005009/10 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ORDENA la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., sobre el siguiente inmueble: “solar número 36, manzana 3077, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional”, por los motivos antes señalados; **CUARTO:**

CONDENA a la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, por los daños y perjuicios materiales percibidos por éstos, por los motivos previamente enunciados; **QUINTO:** CONDENA a la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A., y al señor JUAN ANTONIO EVANGELISTA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A. y el Lic. Leonel Venzán (sic) Gómez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, Artículos 1116 y 2268 del Código Civil y falsa aplicación del principio “affectio societatis”; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar por ser una cuestión previa, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que fijó en RD\$9,905.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a la cantidad de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, en el caso resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a Inmobiliaria Mufre, S.A., a pagar a favor de los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, la cantidad de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme se refiere en párrafos anteriores, para que dicha sentencia sea susceptible de ser impugnada por el presente recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Evangelista García, contra la sentencia núm. 747/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Rigoberto Contreras.
Abogado:	Lic. Yovanny Antonio Cuevas.
Recurrido:	Edward Romero Núñez.
Abogada:	Dra. Nancy M. Espinal Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Rigoberto Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005340-2, domiciliado y residente en la Ave. Isabel Aguiar, núm. 422, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 448, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada del recurrido, Edward Romero Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Edward Romero Núñez, contra la sentencia civil No. 448 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Yovanny Antonio Cuevas, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, Edward Romero Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Edward Romero Núñez, contra Fabio Rigoberto Contreras, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00185-2010, de fecha 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, señor FABIO RIGOBERTO CONTRERAS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto número 645-2009, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSE ROLANDO NUÑEZ BRITO, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor EDWARD ROMERO NUÑEZ, en contra del señor FABIO RIGOBERTO CONTRERAS, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por insuficiencia probatoria, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Edward Romero Núñez, al pago de las costas del proceso, si (sic) distracción conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por haber sucumbido en la demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 259/2010, de fecha 15 de abril de 2010, del ministerial Juan Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor Edward Romero Núñez, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm.

448, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, FABIO RIGOBERTO CONTRERAS, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD ROMERO NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 00185-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por el señor EDWARD ROMERO NÚÑEZ y, en consecuencia, CONDENA al señor FABIO RIGOBERTO CONTRERAS, al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$79,640.00) a favor del señor EDWARD ROMERO NÚÑEZ, conforme a los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor FABIO RIGOBERTO CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. NANCY M. ESPINAL GUZMAN, abogada de la parte recurrente, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO** (sic): COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan el límite de los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para recurrir en casación, el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios es superior de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la ahora recurrente a pagar en provecho del recurrido la cantidad de setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$79,640.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, tal y como referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declara, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Rigoberto Contreras, contra la sentencia civil núm. 448, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Luque Maillo.
Abogados:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabré.
Recurrido:	Juan Heriberto Pérez Arboleda.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Luque Maillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854952-6, domiciliado y residente en la casa núm. 30, Apto. 302, Edif. Carol, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 314-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Juan Heriberto Pérez Arboleda;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael L. Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabré, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado del recurrido, Juan Heriberto Pérez Arboleda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de equipos, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Luque Maillo, contra Juan Heriberto Pérez Arboleda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-00824 de fecha 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE EQUIPOS, COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor MANUEL LUQUE MAILLO en contra del señor JUAN HERIBERTO PEREZ ARBOLEDA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandante, señor MANUEL LUQUE MAILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MARTIN GUERRERO JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 991-2010 de fecha 5 de octubre de 2010, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Manuel Luque Maillo, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 314-2011, dictada en fecha 12 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), contra la parte recurrente, señor MANUEL LUQUE MAILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor JUAN HERIBERTO PEREZ ARBOLEDA, del recurso de

apelación interpuesto por el señor MANUEL LUQUE MAILLO mediante el acto No. 991/2010 de fecha 05 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial GEORGE MENDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-00824, relativa al expediente No. 038-2008-00908 de fecha 26 de agosto del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho del LIC. CARLOS MARTIN GUERRERO, MANUEL DE LOS SANTOS Y LITUANIO DE LOS SANTOS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto contra una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, cuya decisión que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión del fallo impugnado resulta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de abril de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra

del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 28 de enero de 2011 comparecieron ambas partes, ordenando la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, la prórroga de comunicación de documentos y fijó, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 14 de abril de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Luque Maillo, contra la sentencia núm. 314-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Juan Heriberto Pérez Arboleda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elido Mejía Pérez.
Abogados:	Dres. Rosendo Encarnación, Mártires Sosa Céspedes y Dra. Cecilia Vásquez.
Recurrida:	Fátima Lanfranco Cabrera.
Abogado:	Dr. Juan Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elido Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000236-8, domiciliado en la casa marcada con el núm. 13, de la calle Antonio Molano, sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 58-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mejía, abogado de la parte recurrida, Fátima Lanfranco Cabrera

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor ELIDO MEJÍA PEREZ, contra la sentencia No. 58-2010 del 15 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación, Cecilia Vásquez y Mártires Sosa Céspedes, abogados de la parte recurrente, Elido Mejía Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 21 de julio de 2010 por el Dr. Juan Mejía, abogado de la parte recurrida, Fátima Lanfranco Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Fátima Lanfranco Cabrera, contra el señor Elido Mejía Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 43/09 de fecha 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Fátima Lanfranco Cabrera, en contra del señor Elido Mejía Pérez, mediante el acto No. 362-08 de fecha 12 de agosto del año 2008, notificado por el Ministerial Wacter Zabala Paniagua, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se dispone lo siguiente: A) Se condena al señor ELIDO MEJÍA PEREZ, a pagar a favor de la señora FATIMA LANFRANCO CABRERA, la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00), por concepto del valor de las mercancías establecido en el contrato o poder de administración de fecha 20 de Diciembre del año 2005; B) Ordena al señor ELIDO MEJIA PÉREZ devolver a la señora FATIMA LANFRANCO CABRERA los dos freezers que le fueron entregados al momento de dicho contrato; C) Se condena al señor ELIDO MEJÍA PÉREZ, además, a pagar a favor de la señora FATIMA LANFRANCO CABRERA, una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (200,000.00) por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha señora, por el retraso en la entrega del establecimiento comercial y por los beneficios dejados de percibir; **TERCERO:** Condena al señor ELIDO MEJÍA PEREZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. JUAN MEJÍA, quien realizó la afirmación correspondiente”; b)

que, no conforme con dicha sentencia, mediante actos núm. 139-09 de fecha 5 de agosto de 2009, del ministerial Gellin Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Elido Mejía Pérez, interpuso recurso de apelación, de igual manera por acto núm. 69-09 de fecha 06 de agosto (sic), del ministerial Leo Bolívar López, ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurrió en apelación la referida sentencia, los cuales fueron decididos mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando como consecuencia de dichos recursos la sentencia núm. 58-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación principal e incidental, ejercidos por los señores ELIDO MEJÍA PÉREZ y FATIMA LANFRANCO CABRERA, ambos en contra de la Sentencia No. 43-2009, dictada en fecha Diecinueve (19) de Enero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Principales e Incidentales formuladas por los impugnantes en sus respectivas posiciones procesales en virtud de los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta resolución, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en pruebas legales, acogándose la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **Tercero:** COMPENSANDO pura y simplemente las Costas Civiles del proceso, por motivos legales;”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala Aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Errónea Aplicación del Derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para la admisibilidad del recurso de casación, el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso procedente, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó al actual recurrente a pagar en provecho de la ahora recurrida, la cantidad de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00), cuyo monto, es innegable, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elido Mejía Pérez, contra la sentencia núm. 58-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Mejía, abogado de la parte recurrida, Fátima Lanfranco Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingo) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec).
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Martínez y Dr. Servio Fed Olivo.
Recurrida:	Brownsville Business Corporation, Inc.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), sociedad comercial legalmente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 65, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Francisco Rodríguez

López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245986-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), sociedad comercial legalmente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart num. 129-A, Ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente, Atilio de Frías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 058, dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República, podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez, por sí y por el Dr. Servio Fed Olivo, abogados de la parte recurrente, Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Brownsville Business Corporation, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Brownsville Business Corporation, Inc., contra Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) y Consorcio INGCO-SERCITEC, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-2002-3108, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la demanda en Nulidad de embargo retentivo y Reparación de daños y perjuicios, incoada por BROWNSVILLE BUSINESS

CORPORATION, mediante acto No. 440-2002 de fecha Quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Dos (2002), contra CONSORCIO INGCO-SERCITEC y la COMPAÑIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. (INGCO) y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 Millón de Pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la demandante; **TERCERO:** CONDENA a la demandada al pago de las costas y ordena su distracción de las mismas en provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, las entidades Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Consorcio INGCO-SERCITEC, y Brownsville Business Corporation, Inc., interpusieron formal recurso de apelación principal e incidental contra la misma, mediante el acto núm. 12/04, de fecha 8 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Primera Sala, del Distrito Nacional, y el acto núm. 122, de fecha 26 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), resultando la sentencia civil núm. 058, dictada el 28 de abril de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A. (INGCO) y el consorcio INGCO-SERCITEC, y el interpuesto por la BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, INC., por haber sido formulados conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados, el recurso de apelación interpuesto por la INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES, C. Por A. (INGCO) y el consorcio INGCO-SERCITEC. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, INC., y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo

adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** CONDENA a INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES, C. Por A. (INGCO) y el consorcio INGCO-SERCITEC, a pagar a la BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, INC., lo siguiente: a) la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados; b) la suma que resultare de la liquidación por estado que a tales fines se realice, por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados”. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** CONDENA a la INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES, C. POR A. (INGCO) y el consorcio INGCO-SERCITEC, al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, abogado que realizó la afirmación de rigor”;

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en que las recurrentes no enunciaron de manera explícita en su memorial, los medios en que fundamentan su recurso de casación, violando así la ley que rige la materia;

Considerando, que el estudio del memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa revela que, contrario a lo alegado por la recurrida, las recurrentes enunciaron claramente los medios en que sustentan su recurso y desarrollaron de manera precisa las violaciones que imputan a la sentencia atacada, cumpliendo así con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, alegan las recurrentes que los jueces de fondo no ponderaron que las partes habían prorrogado la competencia para que en caso de controversias sus diferencias fueran

solucionadas a través del tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando las partes, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, convienen en otorgar competencia a una jurisdicción específica, siempre que dicha estipulación no verse sobre reglas de orden público, no susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares, dicha estipulación constituye un asunto de interés privado que los jueces no están obligados a promover o adoptar de oficio; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto que ninguna de las partes invocó por ante los jueces de fondo, la existencia de la cláusula de prorrogación de competencia a que hacen referencia las recurrentes en el medio examinado, razón por la cual la corte a-qua no estaba en la obligación de examinarla y valorarla, y en consecuencia, procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, alegan las recurrentes que los jueces incurrieron en falta de base legal, puesto que en ningún momento la demandante probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la oposición de pago trabada por las recurrentes iba encaminada a la protección de un derecho surgido por la falta de pago por parte de la recurrida quien no probó que haya cometido una ligereza censurable; que los jueces tampoco motivaron su decisión respecto de la evaluación de los daños y perjuicios acordados a su contraparte;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 23 de julio de 1999, Brownsville Business Corporation, en calidad de promotora Servicios Científicos y Técnicos, C. por A., Ingeniería y Construcciones, C. por A., Ingco, en calidad de contratista, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., suscribieron un contrato mediante el cual el contratista y el promotor se obligaron a no realizar, provocar e impedir que sean realizadas, oposiciones, embargos, demandas, instancias o cualquier otra acción judicial o extrajudicial que de cualquier manera imposibilite, impida,

suspenda o restrinja cualquier pago que la Compañía Nacional de Seguros deba realizar a El Promotor o al Scotiabank, bajo la fianza de Fiel Cumplimiento No. 174-003660; que, el 2 de mayo de 2001, Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco), y el Consorcio Ingco-Sercitec, notificaron a la Compañía Nacional de Seguros, que se oponían a que dicha entidad le pagara cualquier valor que detentara a favor de Brownsville Business Corporation hasta el monto de RD\$80,000,000.00, que dicha entidad le adeudaba por las causas que aparecían en una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios de la cual estaba apoderada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante acto núm. 415/2001, instrumentado por Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que Brownsville Business Corporation interpuso una demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco), mediante acto núm. 440, del 15 de octubre de 2002, instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que la jurisdicción de primer grado apoderada de dicha demanda la acogió parcialmente condenando a las demandadas al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante; que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por Brownsville Business Corporation como por Ingeniería y Construcciones, C. por A., la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó las pretensiones de las actuales recurrentes en casación y aumentó la indemnización otorgada en primera instancia a la cantidad de RD\$3,000,000.00;

Considerando, que la corte a-qua rechazó las pretensiones de Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), expresando que dichas entidades habían comprometido su responsabilidad civil al notificar el acto núm. 415/2001, puesto que incumplieron con los términos del acuerdo suscrito el 23 de julio de 1999, y además, que el referido acto no fue realizado de conformidad con los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que rigen la materia, puesto que

perseguía la realización de un crédito eventual, a saber, las causas que aparecen en una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, habiéndose establecido en la especie una falta, un perjuicio y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que para justificar el aumento de la indemnización concedida en primer grado a Brownsville Business Corporation la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: “En cuanto a los daños y perjuicios morales sufridos por Brownsville Business Corporation, como consecuencia de la violación contractual y la ilegal oposición trabada en su contra, esta Corte estima pertinente fijarlos en la suma de RD\$3,000,000.00”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la sentencia impugnada no adolece del vicio que se le imputa, ya que la corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los documentos y hechos de la causa, consideró que en la especie dichas partes habían comprometido su responsabilidad civil, obligándose a reparar los daños que ocasionaron a Brownsville Business Corporation como consecuencia del incumplimiento, debidamente comprobado, del compromiso asumido en el contrato del 23 de julio de 1999; que, sin embargo, como se advierte, en la especie, la corte a-qua decidió aumentar la indemnización de RD\$1,000,000.00 concedida por la jurisdicción de primer grado a la cantidad de RD\$3,000,000.00, sin sustentar dicho aspecto de su decisión en motivos suficientes que revelen si se trata de una indemnización razonable y proporcional; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, tal como ocurre en la especie respecto a la evaluación de la indemnización realizada por la corte a-qua, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso de casación, y casar el literal “a” del ordinal tercero de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan las recurrentes que los jueces de fondo atribuyeron fuerza probatoria absoluta a la fianza de fiel cumplimiento núm. 174-003660, sin tomar en cuenta que esa fianza es consecuencia del contrato de construcción de fecha 13 de mayo de 1999, que dicho contrato fue incumplido por su contraparte en detrimento de las recurrentes y que la oposición de pago impugnada era la única forma de garantizar su crédito;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que el alegato en que las recurrentes sustentan el medio examinado no fue planteado por ante la corte a-qua, ya que dichas partes se limitaron a alegar en su recurso de apelación que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado contenía una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho y no hay constancia de que hayan producido un escrito motivado de sus conclusiones por ante dicho tribunal, así como tampoco de que hayan depositado el contrato del 13 de mayo de 1999, cuya falta de ponderación invoca; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede plantear ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido invocado ni expresa ni implícitamente por ante los jueces de fondo, salvo que la ley imponga su valoración de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando las partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal “a” del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 058, dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Dinócrates Sory Castillo.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridos:	Distribuidora de Discos Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinócrates Sory Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0387283-8, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 5, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 258, dictada el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrente, Rafael Dinócrates Sory Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 869-2007, dictada el 12 de marzo de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Dinócrates Sory Castillo, contra la Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y el señor Bienvenido Rodríguez Durán, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 0037-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los co-demandados, por improcedente y mal fundado, toda vez que el demandante ostenta la calidad de acreedor de la parte demandada, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en intervención forzosa, intentada por DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A. y BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN, en contra del señor RAMÓN ORLANDO VALOY GARCÍA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor RAFAEL DINÓCRATES SORY CASTILLO en contra de DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) CONDENA a los co-demandados DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. por A., y el señor

BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN, a pagarle al señor RAFAEL DINOSCRETA (sic) CASTILLO la suma de CINCUENTA MIL DOLLARES DE ESTADOS UNIDOS (EU\$50,000.00) O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, como pago de deuda contraída a través de acuerdo de fecha 19 de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996). b) CONDENA a los co-demandados DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN C. por A., y el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN, al pago de manera conjunta y solidaria, de los intereses legales de la suma a la que han sido condenados como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento de su obligación de pago. c) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. por A. y al SEÑOR BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, la Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y el señor Bienvenido Rodríguez Durán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 418/04 y 450/04, de fechas 21 y 27 de abril de 2004, instrumentados por el ministerial Élideo Guzmán Deschamp, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 258, de fecha 28 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. por A. y el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN, contra la sentencia No. 0037-04, relativa al expediente No. 532-02-2429, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha treinta (30) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Los ACOGE

en cuanto al fondo, por ser justos y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los vicios de falsa apreciación de los hechos de la causa, errónea aplicación del derecho, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA INADMISIBLE la demanda incoada por el señor RAFAEL DINÓCRATES SORY CASTILLO, por falta de objeto en sus deudores, la DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A. y el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ DURÁN; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL DINÓCRATES SORY CASTILLO al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los abogados quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1126, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación al principio de la buena fe; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-qua violó los artículos 1126, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que ni Distribuidora de Discos Karen, C. por A., ni Bienvenido Rodríguez Durán eran sus deudores, a pesar de que existía un contrato del 19 de noviembre de 1996, mediante el cual se comprometieron a pagar la cantidad de US\$70,000.00, adeudada por Ramón Orlando al recurrente, a razón de US\$2.00 por cada disco vendido en el período reportado y cancelado por la empresa Poligram, su representante en Miami; que la corte a-qua no ponderó adecuadamente dicho contrato ni le otorgó su verdadero alcance; que

los pagos hechos al recurrente en virtud de dicho acuerdo revelan su legalidad y la intención de Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán de obligarse frente al Rafael Dinócrates Sory Castillo, quienes, si querían estar libre de la deuda debían probar que Poligram no le pagó las liquidaciones de las unidades vendidas del disco del artista Ramón Orlando Valoy, correspondiente al período reportado y cancelado a la fecha del contrato;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto que en fecha 19 de noviembre de 1996, Bienvenido Rodríguez, actuando en representación de Distribuidora de Discos Karen, C. por A., Ramón Orlando Valoy y Rafael Dinócrates Sory Castillo, realizaron un acuerdo de pago, mediante el cual Distribuidora de Discos Karen, C. por A., se comprometía a pagar a Rafael Dinócrates Sory Castillo la cantidad de US\$80,000.000 que Ramón Orlando Valoy García le adeudaba a éste último; que en virtud de dicho acuerdo Rafael Dinócrates Sory Castillo interpuso una demanda en cobro de pesos por la suma de US\$50,000.00, contra la Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán, la cual fue acogida por la jurisdicción de primer grado; que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán la corte a-qua revocó la sentencia dictada en primera instancia, declarando inadmisibile la demanda original por falta de objeto en los deudores Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Bienvenido Rodríguez Durán, al considerar que los efectos del acuerdo suscrito entre las partes estaban suspendidos hasta que se verificara un suceso futuro e incierto, ajeno a la voluntad de las partes, a saber, la venta de los discos en el mercado de Estados Unidos, y que dicha condición no había sido demostrada por Rafael Dinócrates Sory Castillo, aun cuando la deuda había sido parcialmente pagada por los demandados;

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene una facultad excepcional

para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que dicho examen sea requerido por las partes; que, en el acuerdo cuya desnaturalización se invoca las partes pactaron textualmente lo siguiente: “De conformidad con el Sr. Bienvenido Rodríguez representante de Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y el Sr. Ramón Orlando Valoy (el artista), hemos acordado que el préstamo adquirido por el Sr. Ramón Orlando (el artista), a terceros y que el Sr. Rafael Sory es la persona encargada de su cobranza (prestamista), el cual al día de hoy asciende a ochenta mil (80,000) dólares será cancelado por Distribuidora de Discos Karen C. por A., de la siguiente manera: 1- Diez mil (\$10,000.00) dólares a la firma de este acuerdo a través de un cheque de Karen Publishing Company. 2- Hasta cancelar el saldo de setenta mil (70,000.00) dólares el Sr. Rafael Sory recibirá dos (\$2,00) dólares por cada unidad vendida, del nuevo disco de Ramón Orlando, en el periodo reportado y cancelado por Polygrams a nuestra representante en la ciudad de Miami, dejando claro que no se pagará más de los setenta (\$70,000.00) dólares antes mencionados. Quedando de esta forma cancelado en su totalidad el préstamo antes mencionado”; que el contenido de dicho acuerdo es claro y preciso con relación a los compromisos asumidos y revela que las obligaciones contraídas por Distribuidora de Discos Karen, estaban sujetas al cumplimiento de una condición, a saber, la venta del disco de Ramón Orlando, en el período reportado y cancelado por Polygrams a su representante en Miami; que conforme al artículo 1168 del Código Civil “La obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél.”; que de dicha disposición se desprende que cuando una obligación es condicional, como la de la especie, la misma queda sin efectos si el suceso futuro e incierto al cual está sujeta no ocurre; que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de lo

que se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, era a él a quien correspondía demostrar la ocurrencia de la mencionada condición y no a los demandados; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa y una adecuada aplicación de la ley, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua basó su decisión en un supuesto contrato de prestación de servicios artísticos que no figuraba en el inventario de documentos depositados por las partes, lo que viola su derecho de defensa;

Considerando, que, a pesar de que en la sentencia impugnada se hace referencia a un contrato de prestación de servicios artísticos suscrito entre Distribuidora de Discos Karen, C. por A., y Ramón Orlando Valoy García en octubre de 1992, contrario a lo alegado, ese documento no fue retenido en ninguna parte de la sentencia como elemento decisorio, razón por la cual los aspectos examinados carecen de pertinencia y fundamento y, deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua no tomó en cuenta ni sus reclamaciones ni los documentos que depositó ante la corte a-qua, que de haber sido ponderados, hubieran provocado una solución distinta al litigio;

Considerando, que de las piezas depositadas por la actual recurrente por ante la corte a-qua, dicho tribunal retuvo solamente aquellos que consideró pertinentes para sustentar su fallo, especialmente, el acuerdo de pago del 19 de noviembre de 1996, examinado con anterioridad; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en virtud de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellos documentos que consideren decisivos y omitir

los que juzguen irrelevantes para sustentar su decisión; que también ha sido juzgado que el ejercicio de esta potestad no constituye violación alguna a los preceptos jurídicos, salvo que se demuestre que han prescindido de alguna pieza cuya valoración pudiera haber variado la solución del litigio, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo del tercer medio de casación alega el recurrente que la sentencia impugnada adolece de una exposición incompleta y exhaustiva de los hechos de la causa que impiden verificar si la norma jurídica aplicada es la que corresponde;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, el examen general del fallo criticado revela que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso a los cuales la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales porque la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 869-2007, de fecha 12 de marzo de 2007.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinócrates Sory Castillo, contra la sentencia civil núm. 258, dictada el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero y Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Magnolia Terrero Carvajal y compartes.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, Francisco Enrique Terrero Figueroa, José Luis Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Julio Beltrán Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Bertulio Terrero Figueroa y Buenaventura Terrero Figueroa, dominicanos, mayores

de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003431-7, 001-0187229-8, 001-159335-7 (sic), 018-0048001-2, 018-0008911-0, 080-0000331-2 y 018-0008715-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 530-B, de la avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad, y en la calle 27 de Febrero núm. 13 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2008-062, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de las partes recurridas, Magnolia Terrero Carvajal, Luisa Niurka Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, y el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de las partes recurrentes, del cual se extraen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de las partes recurridas, Magnolia Terrero Carvajal, Luisa Niurka Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Lucía no Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por los señores Magnolia Terrero Carvajal, Luisa Nirca Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 15 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-202, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente Demanda Civil en Partición de Bienes, intentada por los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIRCA (sic) TERRERO

CARVAJAL y ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. MANUEL ANTONIO PEPEN y LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, en contra de los señores AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA y OSCAR TERRERO, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA y OSCAR TERRERO, a través de su abogado legalmente constituido el DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones vertidas por la demandante a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA, ORDENA la partición de bienes relictos entre los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIURCA TERRERO CARVAJAL, ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, BUENAVENTURA TERRERO FIGUEROA, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA y JULIO BELTRÁN TERRERO FIGUEROA, consistente en la Parcela No. 67, Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad del señor BERTULIO TERRERO DÍAZ, la cual tiene una extensión superficial de 31 hectáreas, 77 áreas y 46 centiáres, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Una cañada y las Parcelas No. 66 y 63; al Este: la Parcela No. 63 y una cañada; al Sur: Un Camino Vecinal, una cañada y Obtulio Díaz; al

Oeste: La parcela No. 65, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, con sus mejoras, anexidades y dependencias; **CUARTO:** EXCLUYE al demandado OSCAR TERRERO, de la Demanda en Partición, incoada por los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIURCA TERRERO CARVAJAL y ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. MANUEL ANTONIO PEPEN y LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN; **QUINTO:** DESIGNA, a la Honorable Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como JUEZ COMISARIO, para que por ante ella, sean realizadas todas las operaciones relativas a las aludida partición de los bienes relictos a dividir; **SEXTO:** DESIGNA, como peritos de la presente partición a los LICDOS. ROSA VENTURA GUEVARA, CONRADO SHANLATE FELIZ y LIDIA MUÑOZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 018-0034192-5, 018-0011732-5 y 018-0012656-5,5, respectivamente, para que se encarguen del avalúo de los bienes a partir; **SÉPTIMO:** DESIGNA, como Notario Público de la presente partición a la DRA. GLADYS ESTER CABRERA SANTANA, Notario Público de los del Número del municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas las operaciones relativas a la aludida partición, de los bienes relictos a dividir; **OCTAVO:** ORDENA, que las costas producidas en el presente caso sean cargadas a la masa a dividir; **NOVENO:** ORDENA, a los peritos presentarse a este tribunal a los fines de ser juramentados en las funciones que les han sido designadas antes de ejecutar las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, Francisco Enrique Terrero Figueroa, José Luis Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Julio Beltrán Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa y Bertulio Terrero Figueroa, mediante el acto núm. 700/06, de fecha 15 de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Alexis De la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 441-2008-062, de fecha 30

julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores: AÍDA LUCÍA FIGUEROA VIUDA TERRERO, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRÁN TERRERO FIGUEROA, NAPOLEÓN TERRERO FIGUEROA, y BERTULIO TERRERO FIGUEROA, al través (sic) de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal SÉPTIMO de la sentencia Impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2006-202, de fecha 15 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido íntegramente copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que dicho ordinal SÉPTIMO diga en lo delante de la siguiente manera: DESIGNA, como Notario Público de la presente partición al DR. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, Abogado Notario de los del Número del Municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas las operaciones relativas a la aludida partición por los bienes relictos del finado BERTULIO TERRERO DÍAZ; así el ordinal CUARTO, en cuanto excluye al heredero OSCAR TERRERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA, el resto de la sentencia impugnada en apelación en la presente especie, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en parte las conclusiones de la parte recurrente, vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, vertidas al través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente señores: FRANCISCO ENRIQUE TERRERO, AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA

TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA, NAPOLEON TERRERO FIGUEROA, y BERTULIO TERRERO FIGUEROA, al pago de las costas del procedimiento, a cargo de la masa sucesoral a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACION y MANUEL ANTONIO PEPEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que de la lectura del memorial de casación, se extrae que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso de casación, que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, y desnaturalización, sosteniendo en síntesis: “Que la sentencia civil No. 441-2008-062, de fecha 30 de julio de 2008, contiene motivos errados, por la razón que contradice su propio dispositivo, lo que quedó totalmente evidenciado en la página No. 18 al disponer lo siguiente: Considerando, que de conformidad con el artículo 815 (modificado por la Ley No. 935 del 25 de junio del 1935 G.O. 4806) del Código Civil Dominicano, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que en consecuencia procede ordenar la inmediata partición de los bienes relictos por Bertulio Terrero Díaz, entre todos sus herederos, previa determinación del origen y la naturaleza de los bienes dependientes de la masa sucesoral, quedando satisfecha la conyugue sobreviviente Sra. Aida Lucía Figueroa viuda Terrero, en todos sus derechos que le sean inherentes conforme a la comunidad legal que existió entre ella y el finado Bertulio Terrero Díaz; Dicha consideración o justificación no solo quedó sepultada por el dispositivo objeto del presente recurso por el hecho de que fue omitida, sino por la razón de que en el considerando de la página No. 15 de dicha sentencia recurrida expresa lo siguiente: que el fundamento principal del recurso de apelación que se otorgue el 50% del producto del inmueble a la Sra. Aida Lucía Figueroa. Pero es importante señalar que Bertulio Terrero Díaz se casó con Vitalia Carvajal Carrasco en el año 1942, y que el dinero que utilizó el señor Bertulio Terrero Díaz para

comprar el inmueble en cuestión se lo prestó una hermana de Vitalia Carvajal, y que cuando Aida Lucía Figueroa se unió en concubinato con Bertulio Terrero, ese inmueble ya existía por lo que no puede entrar en comunidad de bienes, es decir, cae dentro del ámbito de los bienes parafernales. No puede entrar en comunidad de bienes toda vez que Bertulio Terrero Díaz se divorció de Vitalia Carvajal y luego se caso con Aida Lucía Figueroa en el año 1968; que la exposición de los hechos de la causa que originaron dicha sentencia resultan ser tan incompletos y oscuros, que no permite a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia observar si en verdad la Corte de Apelación ha decidido conforme a la ley y al derecho, al designar a la esposa Sra. Aida Lucía Figueroa, como heredera con el mismo manto sucesoral que le atribuye la ley a los hijos que esta señora había procreado con el señor Bertulio Terrero Díaz (su esposo); que la exclusión del Sr. Buenaventura Terrero Figueroa, del beneficio de la sucesión la cual quedó abierta a partir de producirse la muerte de su padre Sr. Bertulio Terrero Díaz, constituye uno de lo principales vicios de la sentencia, lo cual de tomarse en cuenta, justifica el envío a otro tribunal, ya que la excepción a las reglas de envío a otro tribunal no es limitativo, por lo que la casación puede pronunciarse con envío, ya que existen puntos que no fueron sometidos al debate oral y contradictorio de la causa y el hecho de apoderar a una jurisdicción del mismo grado es con la finalidad de ponderar lo justo” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “que en consecuencia, en materia de partición de bienes sucesorales, corresponde a los tribunales ordinarios ordenar la partición de los mismos, quedando el resto de las operaciones relativas a la masa sucesoral de que se trata bajo la competencia del juez comisario y demás funcionarios públicos supra designados, razón por la cual procede rechazar los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que se ordene que la recurrente cónyuge sobreviviente retenga desde ya el 50% (cincuenta por ciento) de la masa a partir, específicamente respecto de la Parcela No. 67 del Distrito Catastral No.04, del municipio de Enriqueillo, propiedad del señor Bertulio Terrero Díaz, la cual tiene una extensión

superficial de 31 hectáreas, 77 áreas, y 46 centiáreas, dentro de los siguientes linderos..., con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus mejoras, anexidades y dependencias, todo lo cual resultaría extemporáneo, toda vez que la determinación de la masa a partir y su avalúo, así como informar al Notario Público designado, si los mismos son de cómoda partición en naturaleza o si por el contrario deben hacer en venta en pública subasta, resolviendo el juez comisario los diferendos que se suscitaren en referimiento, así como la determinación final de la masa sucesoral, previa determinación de los herederos y de los bienes que componen la comunidad legal, cuáles son propios del esposo o reservados de la esposa, no es cuestión que competa a este tribunal de alzada, sino que procede pura y simplemente la partición de los bienes relictos por el finado Bertulio Terrero Díaz, previo cumplimiento de todas las formalidades de rigor; que de conformidad con el artículo 815 (Modificado por la Ley No. 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806) del Código Civil dominicano, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que en consecuencia, procede ordenar la inmediata partición de los bienes relictos por Bertulio Terrero Díaz entre todos sus herederos, previa determinación del origen y naturaleza de los bienes dependientes de la masa sucesoral, quedando satisfecha la conyugue sobreviviente señora Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, en todos los derechos que le son inherentes conforme a la comunidad legal que existió entre ella y el finado Bertulio Terrero Díaz” (sic);

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues la corte a qua,

por una parte señala en su sentencia, en relación a los derechos de la señora Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero sobre los bienes que integran la masa a partir, que el resto de las operaciones relativas a la masa sucesoral de que se trata quedan “bajo la competencia del juez comisario y demás funcionarios públicos supra designados, razón por la cual procede rechazar los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que se ordene que la recurrente conyugue sobreviviente retenga desde ya el 50% de la masa a partir”; sin embargo, en la misma sentencia la corte a-qua expresa: “que en consecuencia, procede ordenar la inmediata partición de los bienes relictos por Bertulio Terrero Díaz entre todos sus herederos, previa determinación del origen y naturaleza de los bienes dependientes de la masa sucesoral, quedando satisfecha la cónyugue(sic) sobreviviente señora Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, en todos los derechos que le son inherentes conforme a la comunidad legal que existió entre ella y el finado Bertulio Terrero Díaz”;

Considerando, que de lo anteriormente expuestos, es evidente la contradicción, ya que luego de establecer que la determinación de los derechos sobre el porcentaje correspondiente a la señora Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, quedaría a cargo del Juez Comisario para el proceso de partición y los demás funcionarios destinados a tales fines, luego le reconoce “los derechos que le son inherentes conforme a la comunidad legal que existió entre ella y el finado Bertulio Terrero Díaz”, razón por la cual, tales motivos se aniquilan entre sí, produciendo una carencia de motivos;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto y en vista de que frente a la falta de motivos que justifiquen el fallo, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes la decisión, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 441-2008-062, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara y el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández.
Abogado:	Lic. Guillermo Marte Guerra.
Recurrido:	José Antonio Hernández.
Abogadas:	Licdas. Ricarda Altagracia Martínez Cruz y Lisette Nicasio de Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012876-2 y 0560013413-3, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 045-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Guillermo Marte Guerra, abogado de las partes recurrentes, Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. Ricarda Altagracia Martínez Cruz y Lisette Nicasio de Adames, abogados de la parte recurrida, José Antonio Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de ventas intentada por Mercedes Camacho Hernández y Cristino Hernández Francisco contra el señor José Antonio Hernández, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00345-2010, el 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Actos de Venta Bajo Firma Privada, intentada por la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ y el señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, en contra del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda y en consecuencia: A) Rechaza la nulidad de los actos de venta de fecha nueve (9) de noviembre de 1995 y seis (6) de marzo del 1998, ambos legalizados por el DR. EZEQUIEL GONZÁLEZ, por improcedente mal fundada y carente de base legal en virtud de lo expuesto en lo considerando de esta sentencia; B) Declara simulados los contratos de venta de fecha nueve (9) de noviembre de 1995 y seis (6) de marzo del 1998, ambos legalizados por el DR. EZEQUIEL GONZÁLEZ, realizados por la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ y el señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, a favor del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, por haberse demostrado que los mismos no constituyen una venta, sino contratos de préstamos disfrazados de venta; C) Condena a la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ y al señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, a pagar a favor del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$77,000.00), por no haberse demostrado que la misma haya sido saldada; D) Declara a la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ, y al señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, como legítimos propietarios del inmueble objeto de la presente litis,

compuesto de una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados ubicados en Vista del Valle de esta ciudad, terrenos que son propiedad del Estado Dominicano consistiendo las mejoras en una casa construida de bloques, techo de concreto, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias, la cual se encuentra actualmente marcado con el No. 74, de la calle Roberto Duvergé del sector Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y que tiene los siguientes colindantes: por un lado la calle Duvergé por otro con la calle Segunda, por otra con una tal Juana y por el otro un solar desierto, por haberlo obtenido mediante compra, que le hiciera al señor JUAN DE LA CRUZ en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIEN-TOS PESOS (RD\$51,500.00), legalizado por el DR. RAFAEL A. CAIRO DE JESÚS, Notario Público de los del Número de este Municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la Demanda en Reivindicación de Inmueble, intentada por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, en contra de la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ y el señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza la Demanda en Reivindicación de Inmueble, intentada por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, en contra de la señora MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ y el señor CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, por improcedente mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus respectivas demandas”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 52-2011, de fecha 7 de febrero de 2011, del ministerial Edgar Rafael Roque S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los señores Mercedes Hernández Camacho y Cristino Hernández Francisco, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, resultando la sentencia núm. 045-11, de fecha 13 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación principal e incidental promovidos por JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, el primero, y por los señores MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ Y CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, el segundo, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica la letra C del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a los señores MERCEDES CAMACHO HERNÁNDEZ Y CRISTINO HERNÁNDEZ FRANCISCO, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$197,890.00), a favor de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, por concepto de capital y los intereses generados y vencidos desde la fecha del contrato a la presente sentencia, sin perjuicio de los intereses legales por vencer a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución; **CUARTO:** En cuanto a los otros aspectos, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el No. 00345 de fecha 22 de junio del año 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que en su recurso de casación los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal;”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del año 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó la letra c) del ordinal Segundo de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenando a los actuales recurrentes, Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, a pagar a favor del ahora recurrido, José

Antonio Hernández, la cantidad siguiente: Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$197,890.00), por concepto de capital y los intereses generados y vencidos desde la fecha del contrato a dicha sentencia, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández, contra la sentencia núm. 045-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Pérez Selmo.
Abogados:	Lic. Elio Luciano y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Eusebio Moya Morillo.
Abogado:	Lic. Ramón Rosario Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Pérez Selmo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470181-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Ensanche Emma, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 116, dictada el 27 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elio Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrente, Abraham Pérez Selmo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Abraham Pérez Selmo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Rosario Morillo, abogado de la parte recurrida, Eusebio Moya Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el señor Eusebio Moya Morillo, contra el señor Abraham Pérez Selmo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 21 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 3897, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte demandada (sic) por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en DESALOJO, interpuesta por el señor EUSEBIO MOYA MORILLO, contra del señor ABRAHAM PÉREZ, por los motivos Út-Supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Eusebio Moya Morillo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 05-2007, de fecha 8 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 116, de fecha 27 de junio de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSÉBIO MOYA MORILLO, contra la sentencia civil No. 3897 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la Demanda la acoge, y ORDENA el desalojo inmediato del señor ABRAHAM PÉREZ y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el siguiente inmueble: una porción de terreno de 148 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional (solar No. 1, Manzana D, ubicado en el sector Hainamosa de esta ciudad, con los siguientes linderos: NORTE: Calle Primera, SUR: Parcela No. 1-B-Ref.-(Resto), ESTE: Parcela o. 1-B-Ref.- (resto), OESTE: Calle Central; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ABRAHAM PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ROSARIO MORILLO, abogado que afirmó estarlas avanzando en su mayor”;

Considerando, que la parte recurrente señor Abraham Pérez Selmo, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente que la corte a-qua, al rechazar la solicitud de las medidas de peritaje y comparecencia que le fue solicitada, desconoció la voluntad de las partes, ya que ambos litigantes estaban de acuerdo de que los indicados pedimentos fueran otorgados; que siendo ese un interés común de las partes, no podía la corte atribuirse derecho y fallar en sentido contrario; que al rehusarse dicha alzada acoger un

medio de prueba como es la comparecencia personal, en un proceso donde una de las partes alegaba actuaciones fraudulentas, le impidió a la recurrente el ejercicio de sus medios de defensa, en violación al artículo 8 letra i de la Constitución de la República;

Considerando, que, particularmente, la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes, por el solo hecho del pedimento, cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas, y reafirmada en este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso;

Considerando, que en la especie, consta en la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada rechazó la referida solicitud de peritaje y comparecencia de las partes, por entender que existían evidencias suficientes para formar su criterio, expresando: “que en ese tenor la Corte estima pertinente rechazar dicho pedimento por improcedentes e infundados, toda vez que esta Corte puede formar su convicción en base a los elementos de pruebas aportados en este proceso, considerado como elemento de juicio suficiente para estatuir sobre el caso de la especie;” que independientemente de que ambas partes, como alega el recurrente, estuvieran de acuerdo en que fuera ordenada la medida solicitada, su otorgamiento, es una facultad que entra en la soberanía de los jueces del fondo, que en modo alguno le puede ser impuesta por la voluntad de las partes;

que al actuar la corte rechazando la medidas solicitadas actuó, dentro de las atribuciones soberanas que les han sido conferidas;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción, mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar que el recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de las pretendidas medidas de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo otros medios de prueba que considerasen pertinentes; que tampoco se configura dicha violación cuando el mismo tribunal considera suficiente la documentación aportada por el solicitante, y que le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte a-qua, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio alega el recurrente, que la corte a-qua, no actuó conforme a los documentos aportados, sino por deducción, lo que constituyó una violación al debido proceso consagrado en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, toda vez que en materia civil, el juez tiene un rol pasivo y debe estar limitado a los intereses privados de las partes; que, igualmente alega el recurrente, que la corte a-qua no podía ordenar el desalojo, sin previamente establecer la propiedad del inmueble objeto de la litis, cuya atribución era competencia del Tribunal de Tierras, que al ser la competencia

de atribución un asunto de orden público puede ser planteada por primera vez en casación, que a tales efectos la Suprema Corte de Justicia está en la soberana facultad de declarar la incompetencia de la Corte para decidir un desalojo, cuando esté en discusión la propiedad del inmueble;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: originalmente se trató de una demanda en desalojo, interpuesta por el señor Eusebio Moya Morillo, actual recurrido, contra el señor Abraham Pérez Selmo, que la referida demanda se fundamentó en: 1) que en fecha 27 de octubre de 2003, el Estado Dominicano representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, vendió al señor Eusebio Moya Morillo una porción de terreno de 148 Mts. Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-parte, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional Solar No. 1, Manzana D ubicado en el sector Hainomosa de esta ciudad, con los siguientes linderos: Norte: Calle Primera, Sur: Parcela No. 1-B-Ref. (Resto); Este: Parcela No. 1-B- Ref.- (resto), OESTE: Calle Central; que el demandante original, señor Eusebio Moya Morillo, le permitió al señor Abraham Pérez, la ocupación del referido inmueble, en el cual opera un local comercial, en virtud de un acuerdo de negocio que se efectuó entre ellos; que posteriormente surgieron desavenencias entre dichos señores, procediendo a realizar un acuerdo amigable de disolución, por medio del cual convinieron que el señor Abraham Pérez desocuparía el local comercial, después que el señor Eusebio Moya liquidara una cuenta pendiente que había entre ambos, pero que luego de haber pagado la suma acordada, el indicado ocupante se negó a entregar el inmueble, permaneciendo en el local de manera indebida y gratuita por más de dos años; 2) que el demandado original, ahora recurrente, señor Abraham Pérez Selmo a su vez alegó, que ha ocupado el referido inmueble de manera pública e ininterrumpida por más de doce (12) años, según lo hace constar mediante la declaración jurada de mejora, que nunca existió acuerdo alguno entre él y el señor Eusebio Moya Morillo, en relación al referido local comercial, que dicho señor era el administrador de sus propiedades, puesto que él residía en los Estados Unidos, de

manera tal, que el actual recurrido compró el inmueble en cuestión con dinero que éste le enviara, por lo que, el señor Eusebio Moya utilizando maniobras fraudulentas inscribió la indicada porción de terrenos a nombre de la señora María Cristina Rodríguez Candenario, quien era su esposa, que luego de existir desacuerdos entre los esposos, el mismo procedió a transferir el terreno a su favor; que el recurrente fue sorprendido en su buena fe, al serle comunicado por el recurrido que éste había registrado a su nombre el inmueble, alegadamente para facilitar los trámites de los documentos, debido a que él vivía fuera del país; 3) que la indicada demanda en desalojo, fue rechazada por el juez de primer grado y posteriormente revocada por la corte a-qua, quien acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo del ahora recurrente, mediante la decisión que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte de apelación para emitir su decisión expresó: “que a juicio de esta Corte, independientemente de la declaración jurada sobre mejora que hace la parte recurrida, la propiedad del inmueble comprado por el recurrente Eusebio Moya Morillo al Estado Dominicano, no deja lugar a dudas que éste es el verdadero propietario de esa porción de terreno y sus mejoras, cuyo disfrute debe ser garantizado por el propio Estado Vendedor, por medio de los tribunales, amen de que existan acuerdos o que el recurrido alegue que aportó el dinero para la compra, pues estos aspectos son simples argumentos que no prueban ninguna relación contractual”(sic);

Considerando, que también estatuyó la corte a-qua, que: “para más abundamiento, de los documentos aportados por las partes, se puede colegir fácilmente que la parte recurrida está ocupando dos solares que en conjunto miden 334.74. metros cuadrados, donde hay edificados dos locales comerciales, uno de cuyo solares, que mide 148.79 metros cuadrados, es el reclamado por el recurrente y que, como se ha dicho, en esta alzada ha quedado establecido que le fue comprado al propietario legítimo (sic) que lo es el Estado dominicano, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso, procede

acoger la demanda en desalojo interpuesta por el señor Eusebio Moya Morillo, lo cual se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, mientras que el que pretende estar liberado debe aportar la prueba de tal liberación; que el recurrente probó ser el propietario del inmueble cuyo desalojo persigue, mientras que el recurrido no probó su calidad de usufructuario o propietario”;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio examinado, el cual se verificara en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, la queja del recurrente consiste en que, la corte a-qua era incompetente para decidir sobre la demanda por estar envuelta la discusión de la propiedad, alegando igualmente, que dicho proceso debe ser ventilado por ante el Tribunal de Tierras por ser la jurisdicción competente; que del examen del fallo impugnado se comprueba, que en la especie, el objeto de la demanda no era determinar la propiedad del inmueble referido, sino que fuera ordenado el desalojo del mismo, como consecuencia de las divergencias surgida entre los litigantes por el incumplimiento de una alegada negociación que existió entre ellos; que contrario a lo alegado por el recurrente, esa demanda, es competencia de los tribunales civiles; que aún y cuando en el curso del proceso surgiera la discusión de la propiedad del inmueble objeto del desalojo, es una cuestión prejudicial, que solo podía dar lugar a un sobreseimiento de la demanda, si se hubiese demostrado ante el tribunal de la alzada, que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una litis, en relación al inmueble que origina el diferendo argumentado, lo cual no fue probado por el recurrente;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicados, cabe puntualizar, que si bien el Tribunal de Tierras es competente para conocer litis sobre terrenos registrados, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, modificada por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953 (texto aplicable en la especie) el cual señalaba los asuntos que de manera exclusiva entraban en el ámbito de la

competencia exclusiva del referido tribunal, es preciso destacar, que la cuestión aquí planteada no encuentra hospedaje en el texto citado, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio examinado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo comprobó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, que el señor Eusebio Moya Morillo, era el propietario del inmueble del cual estaba demandando su desalojo; que la propiedad fue probada en base a los documentos que se describe en la sentencia impugnada a saber: a) Copia de Declaración Jurada de mejora, de fecha 27 de mayo de 2002; b) Croquis de la administración General de Bienes Nacionales, de fecha 15 de mayo de 2003 a nombre del señor Eusebio Morillo; c) Recibo de pago de la Administración General de Bienes Nacionales, saldo total de fecha 15 de junio de 2003 a nombre del señor Eusebio Morillo, referente a la Parcela No. 1-B-Ref, (parte) Solar No. 1, Manzana D, del Distrito Catastral No. 6, del D. N., con su extensión de 148.79 metros cuadrados; d) Cancelación de Privilegio entre el Estado Dominicano y el señor Eusebio Moya Morillo, marcado con el No. 009110 del 28 de julio del 2004, firmado por Bienvenido Brito Administrador de Bienes Nacionales; e) Poder especial emitido el 24 de febrero de 2004, por el Ing. Hipólito Mejía, a la sazón presidente de la República, por medio del cual autoriza al administrador General de Bienes Nacionales, la venta de la Parcela de referencia, 1-B-Ref. del D. C. No. 6.;

Considerando, que consta también en la sentencia objeto de examen, que el actual recurrente, señor Abraham Pérez Selmo, como fundamento de sus pretensiones aportó ante la corte a-qua, los documentos siguientes: a) Acto Declaración Jurada No. 029-2005 de fecha 4 de julio del 2005, notariada por la Dra Emelina Turbidez García; b) Declaración Jurada de mejora de la señora Cristina Rodríguez Candelario de fecha 17 de mayo del año 1991; c) Recibo de Declaración Jurada No. 145674-A de fecha 25 del mes de mayo de 1991; d) plano de propiedad de fecha 26 del mes de abril del año 1991 a nombre de la señora María Cristina Rodríguez Candelario;

Considerando, que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que, mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano, la eficacia de cada uno, sobre todo cuando se trata de prueba pre constituida; que, sin embargo, en la especie, la aplicación del referido método era insuficiente para solucionar el litigio, puesto que ambas partes habían aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, de acuerdo a la jerarquía establecida por la ley; que, en consecuencia, se imponía que los jueces del fondo apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, esta Corte de Casación ha reconocido mediante criterio constante, que los jueces del fondo tienen también la potestad de escoger entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, tal como sucedió en la especie, puesto que los jueces de la alzada, para determinar la propiedad del inmueble cuestionado, consideraron que la documentación aportada por el actual recurrido señor Eusebio Moya Morillo, prevalecía sobre los demás documentos que conformaban el expediente ya que, formaban mejor su convicción según los hechos de la causa, y en consecuencia, no incurrieron en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, el señor Eusebio de Moya Morillo demandante original, probó ser el propietario del inmueble objeto de la demanda en desalojo, y por tanto poseía la calidad para reclamar su desocupación; por el contrario, el recurrente no ha demostrado, bajo qué título está usufructuando dicho inmueble, quedando sus alegaciones, en el plano de la especulación, contraviniendo el rigor del artículo 1315 del Código Civil,

en el ámbito de las pruebas; que así mismo, es oportuno resaltar que el derecho de propiedad tiene rango constitucional, en consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, lo cual no ocurre en la especie, en consecuencia, se rechaza también esta vertiente del tercer medio examinado y conjuntamente, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Pérez Selmo, contra la sentencia civil núm. 116, dictada el 27 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Abraham Pérez Selmo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Rosario Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gilberto Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina
Recurridos:	Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Badía y Dr. Rafael Franco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182183-0 y 001-0731337-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez, casa núm. 236, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01075-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía por sí y por el Dr. Rafael Franco, abogados de las partes recurridas Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes, Raíces, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrente, Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, Francisco Apolinar Alejo Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Francisco Apolinar Alejo Holguín contra Gilberto Rojas Reyes, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Ramón Soto Báez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-09-00901, el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor FRANCISCO APOLINAR ALEJO Holguín en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, GILBERTO ROJAS REYES, Electrónica Y MANTENIMIENTO SOTO Y EDDY RAMÓN SOTO Báez a pagar a favor de la parte demandante, FRANCISCO APOLINAR ALEJO Holguín la suma CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$124,500.00), suma esta que adeudan por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas que van desde Febrero 2007 a Octubre del 2007, a razón de RD\$4,500.00 pesos, desde Noviembre 2007 a Octubre 2008, a razón de RD\$4,800.00 pesos y desde Noviembre 2008 a Marzo 2009, a razón de RD\$5,280.00, así como al pago de las mensualidades se vencieren en el curso de la presente demanda, más el 0.15% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, GILBERTO ROJAS REYES, Electrónica Y MANTENIMIENTO SOTO Y EDDY RAMÓN SOTO Báez, al pago del 0.15% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados, conforme

a la cláusula penal establecida en el contrato; **CUARTO:** DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante, a cualquier recurso, únicamente en cuanto al crédito otorgado; **QUINTO:** DECLARA la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre FRANCISCO APOLINAR ALEJO Holguín y GILBERTO ROJAS REYES, Electrónica Y MANTENIMIENTO SOTO Y EDDY RAMÓN SOTO Báez en fecha 13/11/2003, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor GILBERTO ROJAS REYES, Electrónica Y MANTENIMIENTO SOTO Y EDDY RAMÓN SOTO Báez, del inmueble situado en la Calle Mauricio Báez No. 236, del Ens. La Fe, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicando inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, GILBERTO ROJAS REYES, Electrónica Y MANTENIMIENTO SOTO Y EDDY RAMÓN SOTO Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL FRANCO quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2119/09, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Gilberto Rojas y Eddy R. Soto Báez y/o Electrónica y Mantenimiento Soto, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 01075/10, de fecha 17 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida el señor FRANCISCO APOLINAR ALEJO Holguín, en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores GILBERTO ROJAS y EDDY R. SOTO BÁEZ Y/O ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO, contra la sentencia No. 068-09-00901, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve

(2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor FRANCISCO APOLINAR ALEJO Holguín, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los señores GILBERTO ROJAS y EDDY R. SOTO BÁEZ Y/O ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO SOTO, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. RAFAEL FRANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, Francisco A. Alejo Holguín, parte recurrida en el presente recurso, plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual declaró la resiliación del contrato de inquilinato intervenido, ordenó el desalojo inmediato del inmueble, y condenó las partes recurrentes, Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, a pagar a favor del ahora recurrido, Francisco A. Alejo Holguín, la cantidad siguiente: Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$124,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, acogiendo el pedimento de la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rojas, Electrónica y Mantenimiento Soto y Eddy Soto, contra la sentencia núm. 01075/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Franco Guzmán, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Guzmán Ramos.
Abogados:	Licdos. Mirtilio Santana Santana y Rubén Santana de Jesús.
Recurrido:	Julián Tamárez Ruiz.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y José del Carmen Metz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Guzmán Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02877951-7, domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 5 del sector Alameda Los Antillanos, carretera Manogayabo, provincia Santo Domingo Oeste,

contra la sentencia núm. 731-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré, actuando por sí y por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado del recurrido, Julián Tamarez Ruiz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Ant. Guzmán Ramos, contra la sentencia civil No. 731-2008 de fecha 12 de diciembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Mirtilio Santana Santana y Rubén Santana de Jesús, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Kenia R. Peralta T. y el Licdo. José del Carmen Metz, abogados del recurrido, Julián Tamarez Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación de divorcio incoada por Ramón Antonio Guzmán Ramos, contra Julián Tamarez Ruiz, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 08-02042 de fecha 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la Demanda en Impugnación de Divorcio, incoada por el señor Ramón Antonio Guzmán Ramos, mediante el Acto No. 30-2008, de fecha uno (1) del mes de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de índole familiar”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 224-2008 de fecha 5 de septiembre de 2008 del ministerial Samuel del Carmen Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ramón Antonio Guzmán Ramos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 731-2008, dictada en fecha 12 de diciembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor RAMON ANTONIO GUZMÁN RAMOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor JULIAN TAMAREZ RUIZ, del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON ANTONIO GUZMAN RAMOS mediante el acto No. 244/2008 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho

(2008), instrumentado por el ministerial SAMUEL DEL CARMEN GIL, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 08-02042, relativa al expediente No. 533-08-00309, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAMON ANTONIO GUZMÁN RAMOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la abogada constituida por la parte recurrida, la DRA. KENIA ROSA PERALTA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en primer lugar, en que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo legalmente establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, en segundo término, porque está dirigido contra una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, sostiene la parte recurrida que al ser notificada la sentencia impugnada el 13 de agosto de 2009, mediante acto núm. 113-2009 del ministerial Manuel Tejeda, el plazo

de un mes para la interposición del recurso de casación culminaba el 13 de septiembre, pero, al no ser laborable se prorrogó al día siguiente, esto es al 14 de septiembre, por lo que al interponerse el día 15 de septiembre, se hizo fuera del plazo fijado por la ley que rige la materia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en la especie, de la revisión del acto núm. 113-2009, referido, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal no fue notificada ni a persona ni a domicilio, sino que fue hecha en el estudio de los abogados constituidos por la ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, por consiguiente, es incuestionable que el presente recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, por cuanto, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, respecto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida sustentada en que la sentencia dictada por la corte a-qua no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso, el examen de la sentencia impugnada revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto

por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 16 de octubre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2008 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una prórroga de comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 20 de noviembre de 2008, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro

y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Guzmán Ramos, contra la sentencia núm. 731-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Kenia R. Peralta T. y del Licdo. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrida, Julián Tamarez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Aníco Lebrón, William Antonio Almánzar y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño.
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Leonel Benzán Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Mufre, S. A., entidad comercial debidamente constituida conforme a las Leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado

en la avenida 27 de Febrero esquina Barahona, del sector San Carlos de esta ciudad, debidamente representada por el señor Félix Rosa Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142052-9, contra la sentencia civil núm. 747-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Aníco Lebrón y William Antonio Almánzar y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogados de las partes recurridas, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00509/10, el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, interpuesta por los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, en contra de la razón social INMOBILIARIA MUFRE, S. A., mediante actuación procesal No. 335/2009 de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial EULOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 851/2010, de fecha 20 de julio de 2010, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Víctor Raúl Andújar

Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 747-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR RAÚL Andújar RAMÍREZ Y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE Andújar, mediante acto No. 851/2010, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00509/10, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A., con la intervención voluntaria del señor JUAN ANTONIO EVANGELISTA GARCÍA, introducida al tenor del acto No. 110/2011, de fecha 7 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto tanto el recurso como la demanda en intervención voluntaria de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la intervención voluntaria del señor Juan Antonio Evangelista García, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, declara nula la sentencia No. Civil No. 00509/10, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **ORDENA** la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., sobre el siguiente inmueble: “solar número 36, manzana 3077, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional”, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA

a la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDÚJAR, por los daños y perjuicios materiales percibidos por éstos, por los motivos previamente enunciados; **QUINTO:** CONDENA a la entidad INMOBILIARIA MUFRE, S. A. y al señor JUAN ANTONIO EVANGELISTA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A. y el Lic. Leonel Venzán Gómez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalización de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 94 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación...contra

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del año 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó el fallo de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, ordenó la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la actual recurrente, Inmobiliaria Mufre, S.A., y la condenó a pagar a favor de los ahora recurridos, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, la cantidad siguiente: Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales percibidos por éstos, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores,

para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia núm. 747-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.
Recurrida:	Eufemia Mejía Mejía.
Abogado:	Lic. Daniel Martínez Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilda Claribel Reynoso Álvarez y Carlos Álvarez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la razón social Consorcio de Bancas Siler, contra la sentencia núm. 91/10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Martínez Reyes, abogado de la parte recurrida, Eufemia Mejía Mejía;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, abogado de la parte recurrente, Nilda Claribel Reynoso Álvarez, Carlos Álvarez y Consorcio de Bancas Siler, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Daniel Martínez Reyes, abogado de la parte recurrida, Eufemia Mejía Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Eufemia Mejía Mejía, contra Carlos Álvarez y Consorcio de Bancas Soler, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 438, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio la incompetencia de atribución para conocer de la demanda en rescisión de contrato y desalojo fundamentada en falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados incoada por la demandante señora EUFEMIA MEJIA MEJIA mediante acto No. 36/2008 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del dos mil ocho (2008), intrumentado por el ministerial Nelson Antonio Tejada, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los demandantes señor CARLOS ÁLVAREZ y/o BANCA SILER, por ser la misma de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conformes con dicha decisión, Nilda Claribel Reynoso Álvarez y Carlos Álvarez ambos propietarios del Consorcio de Bancas Siler,

interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1012, de fecha 18 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, rindió el 28 de mayo de 2010, la sentencia núm. 91/10, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores Carlos Álvarez y Nilda Claribel Reynoso en contra de la sentencia civil No. 438 de fecha treinta (30) de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ser violatorio al plazo fue (sic) fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Daniel Martínez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como “**Único Medio:** Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan en síntesis, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, por entender que había sido incoado fuera de plazo, incurriendo esa alzada en una errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el plazo para la apelación en materia civil y comercial, es de un mes, computado a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a la de su representante legal; que en ese sentido, la corte de apelación no se percató que a la señora Nilda Claribel Reynoso Álvarez, quien fue parte del proceso llevado en primer grado, no le fue notificada la sentencia impugnada ante esa alzada, la cual solo fue notificada al señor Carlos Álvarez mediante el acto núm. 1170-09, de fecha 14 de octubre de 2009, del ministerial Abraham Salomón López, en

consecuencia, el recurso de apelación siempre estuvo abierto para ella, de manera tal, que al declarar caduco su recurso por entender que había sido interpuesto fuera de plazo, la corte a-qua, le vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la señora Eufemia Mejía Mejía en contra de los señores Carlos Álvarez y EL Consorcio de Bancas Siler, que en el curso de la instancia, ostentando la calidad de inquilina intervino de manera voluntaria la señora Nilda Claribel Reynoso, que la indicada demanda fue decidida mediante la sentencia 438, de fecha 30 de julio de 2009, por medio de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, se declaró incompetente, por entender que el asunto era de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández; que contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los ahora recurrentes ante la corte a-qua, la cual declaró inadmisibles por caduco el referido recurso, mediante la sentencia que ahora se examina en casación;

Considerando, que el tribunal de la alzada, para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada lo siguiente: “que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, señalando además, que cuando la sentencia sea contradictoria, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del condenado”; que así mismo expresó la corte a-qua, “que conforme a los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, se encuentra el acto núm. 1170 de fecha 14 de octubre del año 2009, notificado en el domicilio del señor Carlos Álvarez en el cual consta lo siguiente: “por lo que notifico a mi requerido lo que se indica a continuación: **Primero:** copia fiel en cabeza del presente acto, de la sentencia civil núm. 438 de fecha 30 de julio del año 2009, por lo cual.”; y el

acto núm. 1012 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2009, mediante el cual el señor Carlos Álvarez y la señora Nilda Claribel Reynoso interpusieron formal recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 438 de fecha 30 de julio del año 2009; que el cómputo del plazo transcurrido entre la fecha del acto de notificación de la sentencia, es decir 18 de diciembre del año 2009, transcurrieron dos meses y cuatro días, lo que obviamente excede el plazo prescrito por el artículo 443 precitado;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación, sustentado en la inobservancia del plazo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; plazo dentro del cual los recurrentes debían interponer el recurso de apelación, motivaciones éstas erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales ajenas a la especie, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en ese sentido, de conformidad con el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit; que únicamente, en el caso de que se trate de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el mismo debe ser apoderado por un recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada lo que decidió fue un asunto relativo a la competencia, por lo que en estas circunstancias, es obvio que el recurso que procedía conforme a la ley, era el recurso de impugnación o le contredit, el cual de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley núm. 834 debe ser interpuesto a pena de inadmisibilidad en el plazo de 15 días en la Secretaría del tribunal que ha emitido la decisión; que independientemente, de los alegatos de los recurrentes, relativos a si fueron o no regularmente notificados, como dichos recurrentes no le dieron cumplimiento a los referidos artículos, sino que desatinadamente interpusieron un recurso de apelación ante la corte a-qua, el mismo devenía en inadmisibile, tal como lo determinó el tribunal de segundo grado, pero no por los motivos que indicó dicha corte, sino por lo que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; por consiguiente, el medio que se examina en ese aspecto deben ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nilda Claribel Reynoso, Carlos Álvarez y Banca Soler, contra la sentencia civil núm. 91/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deaco Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Abreu, José Manuel Alburquerque y Licda. Laura Polanco.
Recurrida:	Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Ulises Morla Pérez y Dr. Samir Chami Isa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Deaco Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina suroeste formada por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad,

debidamente representada por su Presidente, señor Pedro Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón A. Abreu por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque y Laura Polanco, abogados de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ulises Morla Pérez por sí y por el Dr. Samir Chami Isa, abogados de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, intentadas por la Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., contra Deaco Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Higüey, dictó la sentencia núm. 19/2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada (incompetencia, sobreseimiento e inadmisibilidad), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía

DEACO DOMINICANA, C. X A., a pagar a la compañía HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$318,000.00) o su equivalente en PESOS DOMINICANOS al precio oficial del Dólar Norteamericano, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** DECLARA rescindidos los contratos de alquiler intervenidos entre DEACO DOMINICANA, C. X A. y HOTELERA SIRENIS DOMINICANA, S. A., de fecha 1 de enero del año 2002, relativos a los locales comerciales 4 de derecha; 4 de izquierda y 5 de izquierda, situados en la Avenida Ibiza que da acceso a los Hoteles Sirenis, por falta de cumplimiento de la obligación de pago del precio de los alquileres; y en consecuencia, se ordena el desalojo de DEACO DOMINICANA, C. X A., de los locales comerciales antes descritos; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, pero bajo la condición de que, previamente, la misma sea notificada y sea interpuesta una fianza por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) con una compañía aseguradora o depósito en efectivo en el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los intereses fijados por dicha institución bancaria para los depósitos a plazo fijo; **SEXTO:** CONDENA a la compañía DEACO DOMINICANA, C. X A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. SAMIR CHAMI ISA y LIC. SANDRA MONTERO, abogado que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 1233/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Deaco Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 309/2009, dictada en fecha 30 de junio de

2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A., contra la Sentencia No. 19/2007, dictada en fecha 17 de septiembre del 2007, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, tanto respecto de los incidentes propuestos como sobre el fondo del recurso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 19/2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Municipio de Higüey en fecha 17 de septiembre del 2007; **CUARTO:** Se condena a la sociedad de comercio DEACO DOMINICANA, C. X A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA y de la LICDA. SANDRA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de “formas esenciales” al omitir en el cuerpo de la sentencia impugnada el dispositivo de la sentencia recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 834, del año 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88, del año 1988; **Quinto Medio:** Mala apreciación de los hechos y derecho. Violación a la Ley. Regla o excepción “Nom Adimplentis Contratus (sic)”;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada no fue transcrito el dispositivo de la sentencia núm. 19/2007, lo cual ha ocasionado graves perjuicios de la parte hoy recurrente, ya que al existir varias demandas relativas a los locales arrendados a esta hacen advertible la violación a sus medios de defensa;

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a que el tribunal de alzada al dictar sentencia sobre la solución de un recurso de apelación tenga que transcribir el dispositivo de la decisión apelada, ni se comprueba ningún agravio producido por este hecho, que por tanto el primer medio de casación carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en cuanto a la incompetencia territorial, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que en el caso de la especie, la parte demandada, Deaco Dominicana, C. por A., tiene su domicilio en la Suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, en la esquina suroeste formada por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Distrito Nacional, por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, el tribunal competente para conocer la presente demanda es el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que, tal como estatuyó el juez a-quo, al tratarse en la especie de una demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo de los inmuebles arrendados, se inscribe en el marco de una acción mixta, por ser personal y real a la vez, las cuales en aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, permiten al demandante a su elección emplazar tanto por ante el tribunal del domicilio del demandado como por ante el tribunal del domicilio del inmueble objeto de la litis; que por tanto, el demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su demanda emplazar al demandado por ante el tribunal del domicilio del inmueble litigioso, no incurriendo por esto en la violación denunciada, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que procedía la revocación de la sentencia para que fuera declarada inadmisibles la demanda de marras, en razón de que la hoy recurrida no procedió al depósito del recibo

de la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional del inmueble alquilado, el cual es imprescindible para que los tribunales pronuncien sentencia de desalojo, o den curso a acción alguna que directa e indirectamente afecte bienes inmuebles, en virtud de lo que establece el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado, si bien el artículo 55 crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, es evidentemente discriminatoria al vulnerar la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención interamericana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que este carácter discriminatorio se revela cuando impide con un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los han arrendado o alquilado y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, solo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto la desigualdad de tratamiento legal en perjuicio de un sector de propietarios; que por tanto, el medio de casación que se examina fundamentado en

el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 carece de fundamento y corresponde ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente, alega en suma, que en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18/88, antes descrito, procedía que la referida demanda fuera declarada inadmisibile, por no haberse depositado los recibos de pago correspondiente al impuesto de la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS), del inmueble alquilado o en su defecto la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hiciese constar que el inmueble alquilado esté exento del pago de este impuesto por tratarse de un local comercial;

Considerando, que, los mencionados inmuebles arrendados estaban dedicados a negocios comerciales, circunstancia prevista en los mismos contratos de alquiler en su cláusula primera, debidamente verificada por el tribunal a-quo, exentos por esta causa dichos locales del impuesto suntuario de que se trata, según dispone la ley que lo crea núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988; que, por las razones expuestas precedentemente, el cuarto medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, “que han sido claramente establecidas las faltas cometidas por la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., al no cumplir con sus obligaciones contractuales de reparar los desperfectos de los locales generados por vicios de construcción, así como, de prohibir que persona alguna, física o moral, exponga o venda en mercadillos organizados dentro de la infraestructura hotelera, artículos que compitan con los de la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., y de instalar en cada uno de los locales alquilados una unidad de aire acondicionado con capacidad para regular una adecuada climatización del negocio que se desea explotar a través de los locales, en virtud de los contratos de arrendamientos suscritos entre las partes anteriormente mencionados; que el tribunal a-quo no ponderó los hechos descritos en el recurso de apelación; que el informe de inspección de lugares del presente caso,

expedido por la magistrada Adivy Jiménez Richiez, Jueza de Paz Interina, en fecha 12 de diciembre de 2005, no fue ponderado por el tribunal a-quo; que el referido informe se hace referencia a que la estructura de los locales mostraban filtraciones en el área destinada para las instalaciones de los ventiladores de aire acondicionado, así como, también en el interior de las habitaciones que se utilizaban como almacén; que ha sido probado que el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., ha ocasionado graves perjuicios a la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., tales como: **Primero**, han disminuido las ventas brutas, como ha quedado demostrado a través de la relación de ventas brutas, la cual refleja una disminución del importe de las mismas ascendiente a más de RD\$6,000,000.00, como consecuencia de la venta de artículos que compitan con los de la empresa en los mercadillos organizados dentro de la infraestructura hotelera; **Segundo**: que la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., ha tenido que incurrir en gastos económicos considerables, al tener que comprar nueva mercancía, por la descomposición de gran cantidad de los productos; **Tercero**: Pocos clientes visitan los locales comerciales alquilados por la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., debido a las condiciones deplorables de los mismos, lo cual genera grandes pérdidas económicas; que a raíz del incumplimiento de la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., de sus obligaciones contractuales, la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., suspendió la ejecución de la obligación del pago de alquileres que le corresponde, al amparo en la excepción non adimpleti contractus” concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, el alegato de que pocos clientes visitan los locales comerciales alquilados por la sociedad Deaco Dominicana, C. por A., debido a las condiciones deplorables de los mismos, lo cual genera grandes pérdidas económicas; que no puede hacerse

valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisibles el referido aspecto del quinto medio de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que en relación al alegato del arrendador de que el arrendatario incumplió sus obligaciones, y por tanto se abstuvo del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, el tribunal a-quo en los motivos de su decisión para rechazar dicho pedimento, expresa, “que la excepción “*non adimpleti contractus*”, invocada por la recurrente como justificación de su falta de pago de los alquileres no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que el contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático perfecto de ejecución sucesiva, en que la obligación principal del arrendador es la de procurar al arrendatario el uso del objeto dado en arrendamiento y la obligación principal de éste, es la de pagar el precio acordado, por lo que, al abstenerse la arrendataria de pagar el precio de los alquileres, ella, por su parte ha continuado usufructuando los inmuebles recibidos en arrendamiento, o por lo menos no ha alegado que haya sido privada de ello, por lo que la arrendadora ha continuado cumpliendo para con ella su obligación principal: la de facilitar a la arrendataria el usufructo de los inmuebles dados en arrendamiento” concluyen los razonamientos del tribunal a-quo;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 1709 del Código Civil, dispone que “La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”, estableciéndose de esta forma que la obligación principal del arrendatario es la de pagar el precio, y la del arrendador la de entregar la cosa alquilada;

Considerando, que si bien la excepción “non adimpleti contractus” o excepción de incumplimiento contractual, en principio solo se puede invocar sobre el incumplimiento de las obligaciones principales de los contratos; sin embargo, también puede invocarse la excepción por el incumplimiento parcial de las obligaciones o el incumplimiento de las obligaciones accesorias, como ocurrió en la especie, cuando dicho incumplimiento haya causado un grave daño a una parte, que sea proporcional a que pueda incumplir con su obligación principal;

Considerando, que ciertamente como alega la ahora recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., el juez a-quo no se pronunció sobre sus conclusiones en el sentido de que su incumplimiento obedeció a que la recurrida, Hotelera Sirenis, S. A., incumplía con obligaciones accesorias del contrato referentes al mal funcionamiento de la unidad de aire acondicionado, filtraciones por vicios de construcción y venta en mercadillos dentro del complejo hotelero de mercancías que hacían competencia con las suyas, las cuales alega que se comprueban mediante los contratos suscritos, la comparecencia personal y la inspección de lugares realizada en fecha 12 de diciembre de 2005, y que ocasionaron graves daños producto de la disminución de sus ventas y la compra de nueva mercancía por descomposición, fundamentándose el juez a-quo en el criterio erróneo de que la arrendadora solo podía ejercer su derecho a incumplimiento contractual si el arrendador incumplía con sus obligaciones principales, lo cual, como se dijo, acepta excepciones cuando los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones accesorias sean graves y proporcionales al incumplimiento de la obligación principal, por lo tanto el juez a-quo incurrió en omisión de estatuir, toda vez que debió determinar si el arrendatario tenía a su cargo el cumplimiento de las alegadas obligaciones accesorias, si se produjo el incumplimiento de las mismas antes del incumplimiento del arrendador de su obligación principal de pagar el alquiler, y si, el alegado incumplimiento por parte del arrendatario de las referidas obligaciones accesorias, y si fueron depositadas pruebas irrefutables de que dicho incumplimiento ha

causado al arrendatario daños graves que sean proporcionales al incumplimiento su obligación principal del pago de los alquileres y, por tanto, aplicable la excepción de no cumplimiento del contrato, por lo que procede la casación del fallo objetado;

Considerando, que la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho, como permite artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en sus ordinales, segundo, en cuanto al fondo del recurso, tercero y cuarto, la sentencia núm. 309/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI).
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López, Licdas. Raisa Marión-Landáis Peña y María Soledad Benoit Brugal.
Recurrida:	Marys Lucila Lara Núñez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Licdo. José

María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, del 12 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, por sí y por el Licdo. Manuel Ramón Tapia, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, Marys Lucila Lara Núñez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede dejar a la apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) contra la sentencia civil No. 395 del 12 de agosto del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión-Landáis Peña y María Soledad Benoit Brugal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, señora Marys Lucila Lara Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Marys Lucila Lara Núñez, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 1042/2007, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARYS LUCILA LARA NÚÑEZ contra la COMPAÑIA ANÓNIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES (CAEI), y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al tenor del acto número 70/2006 diligenciado el 21 de febrero del 2006 por el Ministerial PEDRO ANT. PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil

Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la COMPAÑÍA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES (CAEI), a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora MARYS LUCILA LARA NÚÑEZ, por los daños morales causados, suma que se condena a la demandada a pagar a su favor; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., hasta el límite de la póliza” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 670/2007, del 1º de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de Baní, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 12 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 395, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación de la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES (INGENIO CAEI), por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos que ordena la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA el dispositivo del fallo impugnado, pero no por los motivos esbozados por el primer juez, sino por los que suple esta Corte en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a los señores de la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES (CAEI), con distracción de su importe a favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado, quien afirma las ha avanzado en su peculio”;

Considerando, que en su recurso de casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal; falta de base legal, al no determinar los elementos de causalidad establecidos en el artículo 319 del texto legal citado; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al establecer un hecho no comprobado”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los motivos dados por la corte a-qua, pone de manifiesto que en el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marys Lucila Lara Núñez, en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y Seguros Universal, S. A., a raíz de un accidente con una locomotora, en el cual la demandante alega resultó lesionada;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio de casación, la recurrente invoca que en el fallo recurrido, la corte a-qua ha pretendido constituirse en legislador pues, con absoluta falta de base legal, se limita a hacer especificaciones pero sin señalar las disposiciones legales en que justifica que no procede el sometimiento penal; que con la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que un examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente, no planteó ninguna conclusión ni argumento de defensa en el cual invocara violación a los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, además de que la corte a-qua tampoco los utilizó en la base legal de su decisión, razón por la cual en este aspecto, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio que se examina, la recurrente alega: “En el primer considerando de la página 18 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua estableció que “los daños que eventualmente cause una locomotora en movimiento, mientras transita por vías férreas, no son resarcibles más que en sede de derecho privado, siguiendo la pauta procedimental específica que se estila en el derecho común, salvo que la máquina haya sido utilizada adrede como arma de delito y que sobrevenga entonces una persecución de carácter penal, que no es el caso; que la L. 241 de 1967 en su Art. 1 excluye de su radio de aplicación los vehículos operados sobre rieles, o que se muevan por mar o por aire...”; Sin lugar a dudas, con el señalamiento anterior la Corte a-qua ha pretendido constituirse en legislador pues, con absoluta falta de base legal, se limita a hacer especificaciones pero, no señala las disposiciones legales en que se justifica que no procede el sometimiento penal”;

Considerando, que para fallar respecto a la exclusión de la aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la especie, la corte a-qua estableció, además del considerando citado por la recurrente, los motivos siguientes: “que en definitiva la demanda que se incoa con motivo de un accidente con una locomotora, tendente al reconocimiento de una indemnización pecuniaria, no puede ser llevada a los tribunales represivos, en ausencia del elemento incriminatorio que determinaría la necesaria intervención del sistema de justicia penal; que los daños que cause eventualmente una locomotora en movimiento, mientras transita por vías férreas, no son resarcibles más que en sede de derecho privado, siguiendo la pauta procedimental específica que se estila en el derecho común, salvo que la máquina haya sido utilizada adrede como arma de delito y que sobrevenga entonces una persecución de carácter penal, que no es el caso; que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en más de una oportunidad, que el tráfico de locomotoras en sus rieles y los daños que estas puedan causar al patrimonio o a la integridad física de las personas, escapan del marco regulatorio que es propio de la L. 241 de 1967 y que se rige, en sus líneas maestras, por el derecho común” (sic);

Considerando, que la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece en sus artículos 1 y 230 lo siguiente: “ Artículo 1-Definiciones: Para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta Ley indique otra cosa: ... Vehículo de motor: Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: a) Máquina de tracción, b) Tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente, c) Rodillos de carretera, d) Palas mecánicas, e) Equipo automotor de construcción, f) Máquina para la perforación de pozos profundos, g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc., h) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire, i) Vehículos operados en propiedad privada.”; Artículo 230: “Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, relativas al Tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos descritos en los incisos a) al g) de la definición de vehículos de motor señalada en el artículo lro., cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuere aplicable” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer del análisis conjunto de las disposiciones legales antes transcritas, que tal y como sostuvo la corte a-qua, la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, excluye de su ámbito de aplicación los vehículos operados sobre rieles, entre los cuales están incluidos las locomotoras; que ciertamente, como se afirma en el fallo impugnado, la jurisdicción civil es competente para conocer de la demanda en responsabilidad civil incoada por la hoy recurrida a raíz del accidente donde sufrió los golpes y laceraciones descritas en el certificado médico mencionado en la sentencia objeto del presente recurso, razones por la cual procede desestimar dicho alegato y, por tanto, el medio de casación analizado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega que la sentencia evacuada por la corte a-qua viola las disposiciones legales que rigen la materia respecto a la valoración de las pruebas aportadas, pues admite una fotocopia de una supuesta acta policial núm. 128, de fecha 20 de abril del año 2004, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que en dicha acta se consigna la supuesta declaración de culpabilidad que otorgara el señor Aitesis Yambatic Pie, conductor de la locomotora en cuestión; que, cuando la recurrente objetó la admisión de dicha acta por ante la corte a-qua, el indicado tribunal alegó que la recurrente “no ha aportado nada que reste credibilidad al contenido de esa pieza o que haga dudar de su veracidad...”;

Cconsiderando, que cabe mencionar en primer término, que la recurrente en su memorial de casación, incluye las imputaciones anteriores a la sentencia de primer grado, las cuales no serán ponderadas, pues las violaciones que sustenten un recurso de casación, deben estar contenidas en el fallo objeto del recurso, y no otra; que así las cosas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, valorará los fundamentos del aspecto del medio examinado, relativos a la sentencia dictada por la corte a-qua;

Cconsiderando, que sobre los documentos probatorios depositados en fotocopia, la sentencia atacada expone: “que los apelantes tienen razón cuando denuncian que el acta policial descrita precedentemente no reposa en original en el expediente, sino en formato de simple copia fotostática, pero olvidan, al hacer su objeción, que ellos no han aportado nada que reste credibilidad al contenido de esa pieza o que haga dudar de su veracidad; que se ha juzgado en el país de origen de nuestra legislación que si no se demuestra fehacientemente que la fotocopia esté afectada de falsedad y en tanto su concordancia con el original no sea objeto de un cuestionamiento serio, conserva todo su valor como prueba literal”;

Considerando, que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, no menos cierto es que los jueces del fondo pueden apreciar su contenido, examinándola junto a otros elementos probatorios, es decir, deduciendo del conjunto de las pruebas los hechos que servirán de fundamento a su decisión; que así las cosas, la corte no incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina al admitir como elemento probatorio el acta policial núm. 128, de fecha 20 de abril del año 2004, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, del Distrito Nacional, siendo oportuno señalar que en los inventarios de piezas detallados en el fallo impugnado, se observa que de dicho documento ante la corte a-qua fue depositada una copia certificada, tal y como se observa en la parte in fine de la página 8, hecho que permite reafirmar que la solicitud de exclusión de dicha pieza era a todas luces infundada, razón por la cual se rechaza en esta parte el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente también argumenta: “que la sentencia recurrida adolece de base legal, en virtud de que la corte a-qua le condenó por alegada violación a la Ley 241, sobre Vehículos de Motor; que dicha ley no es aplicable en el caso de la especie” (sic);

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el argumento de la recurrente, en cuanto a que la corte a-qua la condenó por alegada violación a la Ley 241, sobre Vehículos de Motor, es infundado, ya que de las consideraciones antes transcritas del fallo impugnado, se revela claramente, que contrario a estas afirmaciones, la corte a-qua expresamente excluyó del caso que nos ocupa la aplicación de la ya mencionada Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y fundamentó su decisión de acoger la presente demanda en daños y perjuicios, aplicando la responsabilidad por el hecho ajeno o de las personas por quienes se debe responder, por la relación de comitencia preposé, regida por el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio examinado, ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la sentencia civil núm. 395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Faneytt Minervino.
Abogados:	Licdos. Pedro Pascual García y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrida:	Jisset Merianny Padrón Restituyo.
Abogados:	Dr. Ramón Domingo De Óleo y Lic. Julio César Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Faneytt Minervino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115884-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 267-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pascual García, abogado de la parte recurrente, José Miguel Faneytt Minervino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Pichardo, abogado de la parte recurrida, Jisset Merianny Padrón Restituyo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Diógenes Herasme Herasme, abogado de la parte recurrente, José Miguel Faneytt Minervino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Óleo, abogado de la parte recurrida, Jisset Merianny Padrón Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor José Miguel Faneytt Minervino, contra la señora Jisset Merianny Padrón Restituyo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00437/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ABUSO DE DERECHO Y EL HECHO PERSONAL, interpuesta por el LICDO. JOSÉ MIGUEL FANEYTT MINERVINO en contra de la señora JISSET MERIANNY PADRON RESTITUYO, mediante Acto Procesal No. 420/08, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la DEMANDA RECONVENCIONAL, notificada mediante diligencia procesal No. 991/08, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto de año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por la Ministerial MARÍA L. JULIAO

ORTÍZ, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se contaren en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido en indistintos puntos de derecho”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Faneytt Minervino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 201/09, de fecha 9 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 267-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL FANEYTT MINERVINO, contra la sentencia No. 00437/09, relativa al expediente No. 035-08-00246, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL FANEYTT MINERVINO al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haber solicitado dicha distracción el abogado de la parte gananciosa en la presente instancia, LICDO. SANDY EMILIO VARGAS”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Decisión Ultrapetita; **Segundo Medio:** Falso, incorrecto, desnaturalización de las pruebas y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega el recurrente, que tanto la jurisdicción de primer grado como la corte a-qua consideraron que la demanda en responsabilidad civil interpuesta contra Jisset Merianny Padrón Restituyo estaba

sustentada en el uso abusivo de las vías de derecho, cuando, en realidad, el recurrente nunca sustentó su demanda en dichos alegatos sino en la existencia de una denuncia-querrela falsa realizada en su contra, razón por la cual los referidos tribunales distorsionaron y desnaturalizaron la esencia de la demanda original;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que Jisset Merianny Padrón Restituyo denunció a la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional que sostuvo una relación de un año con José Miguel Faneytt Minervino, que dicho señor no aceptaba que la relación terminó y la perseguía constantemente, en su casa y en su lugar de trabajo, profiriéndole insultos, declarando además, que este último portaba un arma de fuego por lo que temía por ella y por los suyos; que, posteriormente, los señores Jisset Merianny Padrón Restituyo y José Miguel Faneytt Minervino firmaron un acta de acuerdo de mediación por ante la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; que, sustentándose en la presentación de la indicada denuncia José Miguel Faneytt Minervino interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Jisset Merianny Padrón Restituyo, quien a su vez también interpuso una demanda reconventional en responsabilidad civil contra el primero; que ambas demandas fueron rechazadas por la jurisdicción de primer grado; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Faneytt Minervino la corte a-qua dictó la decisión ahora impugnada, sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del estudio del expediente hemos podido comprobar que en la demanda inicial lo que se persigue es la indemnización de los supuestos daños causados por la señora Jisset Merianny Padrón Restituyo, en virtud de una querrela penal incoada contra el hoy recurrente, señor José Miguel Faneytt Minervino, la cual, supuestamente, le provocó daños morales y emocionales a éste, por las constantes citaciones y demás incomodidades soportadas a lo largo del proceso; sin embargo, la parte recurrente no ha probado que la recurrida haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, por lo cual entendemos que tal querrela, así como las citaciones, se inscriben dentro del ejercicio

normal de un derecho, máxime cuando de las piezas que componen el expediente hemos comprobado que las partes llegaron a un acuerdo por ante la fiscalía del Distrito Nacional, lo que da prueba de que no había tal intención de hacer daño”;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la corte a-qua no incurrió en ninguna violación al considerar que la demanda original estaba sustentada en el uso abusivo de una vía de derecho, ya que, contrario a lo alegado, dicho tribunal lo que hizo fue otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos alegados como fundamento de la misma, a saber, la presentación de una querrela supuestamente basada en hechos falsos, los cuales apreció sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación, alega el recurrente que la corte a-qua no hizo referencia a las pruebas depositadas por el recurrente mediante la cual demostraba la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, especialmente, el formulario-cuestionario de evaluación de víctimas de violencia intrafamiliar y de género en el cual la propia recurrida desmiente lo declarado en su denuncia, evidenciando su falsedad y el dolo;

Considerando, que ni del examen de la sentencia impugnada ni de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puede establecer de manera inequívoca que el formulario cuya falta de ponderación invoca el recurrente haya sido depositado por ante la corte a-qua, ya que en la sentencia atacada solo consta que el actual recurrente depositó la sentencia apelada, varios actos de

alguacil e instancias y unas copias de los inventarios depositados en primer grado, sin particularizarse los documentos que contenían dichos inventarios y si también fueron depositados ante la corte; que, además, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su segundo medio de casación, alega el recurrente que la corte a-qua no se pronunció sobre la mayoría de las solicitudes formuladas en el escrito ampliatorio de conclusiones ni sobre la mayoría de los atendidos de la demanda principal, así como tampoco sobre los pedimentos del recurrente en el sentido de que el juez de primer grado no valoró las pruebas aportadas y que la recurrida no aportó ninguna prueba para contrarrestar las del recurrente o justificar su falsa denuncia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que basta a los jueces referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa para fundamentar sus decisiones sin tener que retener y contestar cada argumento o medio ofrecido por las partes, ya que solo están obligados a contestar las conclusiones o pedimentos formales planteados y no los alegatos de las partes, razón por la cual la omisión invocada no constituye, en sí misma una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, alega el recurrente que, en las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada, la corte a-qua hizo referencia a hechos y situaciones que no tienen nada que ver con la demanda principal;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en las páginas que menciona el recurrente, la corte a-qua se limitó a reproducir un criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia con relación al abuso de derecho, conforme al cual “el ejercicio de una acción en justicia no degenera falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es, al menos el resultado de un error grosero equivalente al dolo”; que, contrario a lo alegado, el criterio jurisprudencial utilizado por la corte a-qua para sustentar su decisión, sí guarda una estrecha relación con la demanda sometida a su consideración ya que, como ha quedado establecido, dicho tribunal consideró que se trataba de una demanda fundamentada jurídicamente en el uso abusivo de las vías de derecho, motivo por el cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su segundo medio de casación, alega el recurrente que la corte a-qua no se pronunció ni en sus motivaciones ni en su fallo sobre la demanda reconvenicional interpuesta por la recurrida;

Considerando, que, tal como ha quedado establecido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua solo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Faneytt Minervino contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso que se limitaba a impugnar lo decidido con relación a su demanda principal y no, con relación a la demanda reconvenicional interpuesta por su contraparte; que habida cuenta de que los límites del apoderamiento del tribunal de alzada son determinados por el alcance del recurso de apelación, es evidente que la corte a-qua no estaba obligada a referirse a dicho aspecto; que, además, como la demanda reconvenicional interpuesta en su contra por Jisset Merianny Padrón Restituyo fue rechazada por la jurisdicción de primer grado, también resulta que el ahora recurrente no tiene interés alguno para invocar la alegada omisión como fundamento de su recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna y, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Faneytt Minervino, contra la sentencia núm. 267-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a José Miguel Faneytt Minervino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Domingo de Óleo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 7 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Alberto Alcántara Martínez, Licda. Yesenia Peña Pérez y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Sebastián Jiménez Báez, Alberto Alcántara Martínez y Cristian M. Zapata, Licda. Yesenia R. Peña y Lic. Juan A. Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) El Rincón Musical, entidad comercial con su asiento social en la suite 205 de la Plaza Royal, sito avenida Máximo Gómez esquina José Contreras,

Distrito Nacional, debidamente representada por su administradora y propietaria, Carolina Elizabet Díaz Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510569-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 35, esquina Paseo de los Periodistas, Ensanche Miraflores, de esta ciudad y, b) el Banco Popular Dominicano, C. por A., banco de servicios múltiples, institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular” marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por las señoras Verónica Álvarez y Calina Figuerero Ramírez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-025749-4 (sic), domiciliadas y residentes en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 124, dictada el 7 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en audiencia celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por El Rincón Musical, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta Rivas, abogado de la parte recurrida principal, Banco Popular Dominicano y Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en audiencia celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Yesenia R. Peña por sí y por el Dr. Cristian M. Zapata, abogados de la parte recurrente incidental, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República

Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado de la parte recurrente principal, El Rincón Musical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Yesenia Peña Pérez y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente incidental, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida principal, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, (CARDNET) y el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado de la parte recurrida incidental, Carolina Elizabeth Díaz Caraballo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por El Rincón Musical, S. A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por la señora Carolina E. Díaz Caraballo, contra el Banco Popular Dominicano y Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2002-0350-0572, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la SRA. CAROLINA E. DÍAZ CARABALLO en representación de “EL RINCÓN MUSICAL, S. A.”, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y CONSORCIO DOMINICANO DE TARJETAS (CARDNET), en consecuencia: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte la presente demanda en COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la SRA. CAROLINA E. DÍAZ CARABALLO en representación de “EL RINCÓN MUSICAL, S. A.”, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y CONSORCIO DOMINICANO DE TARJETAS (CARDNET), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y CONSORCIO DOMINICANO DE TARJETAS (CARDNET), al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD\$191,000.00) (sic), más el pago de los intereses legales, a favor y provecho de la parte demandante SRA. CAROLINA E. DÍAZ CARABALLO. **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y CONSORCIO DOMINICANO DE TARJETAS (CARDNET), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de DAÑOS Y PERJUICIOS hecha por la SRA. CAROLINA E. DÍAZ CARABALLO, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000,000.00), por los motivos antes expuestos. **SEXTO:**

CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y CONSORCIO DOMINICANO DE TARJETAS (CARDNET), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, S. A., la señora Carolina E. Díaz Caraballo y el Consorcio Dominicano de Tarjetas (CARDNET), interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 2311/2003, de fecha 17 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto núm. 491/03, de fecha 28 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el acto núm. 1155/2003, de fecha 29 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Jorge Ángeles Sánchez J., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 7 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 124, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos de manera general y limitada principal por (a) el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A. (b) CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 20 de agosto del 2003, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, interpuesto de manera principal por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por CAROLINA ELIZABETH DÍAZ CARABALLO en representación de la entidad El Rincón Musical, S. A., lo declara

NULO, por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario al imperio, DECLARA NULA de nulidad absoluta la sentencia recurrida por violación a la ley, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, por falta de derecho para actuar en justicia de la demandante, EL RINCÓN MUSICAL, S. A., por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENAN a EL RINCÓN MUSICAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AMÉRICO MORETA CASTILLO, AMADO SÁNCHEZ DECAMPS, y el DR. ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos, el principal, de fecha 1 de diciembre de 2005, por El Rincón Musical, S. A. y, el incidental, de fecha 25 de noviembre de 2008, por Banco Popular Dominicano, C. por A., los cuales procede fusionar para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal;

Considerando, que la recurrente principal, El Rincón Musical, S. A., propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1123, 1134, 1135, 1315, 1304, 1149 y 1955 y siguientes del código civil y leyes 708 de fecha 14/4/1965 sobre Bancos Comerciales y No. 126 de fecha 4/9/02 sobre comercio electrónico; **Segundo Medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 8 inciso 12 de la Constitución de la República, 102, 529 y 1855 del Código Civil, artículo 69 inciso 5 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y derecho de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil (falta de base legal, motivo contradictorio y falta de estatuir)”;

Considerando, que la recurrente incidental, Banco Popular Dominicano, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que la recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet) planteó un medio de inadmisión del recurso principal, en su memorial ampliativo de los medios de defensa; sobre esa cuestión debemos señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que un medio de inadmisión propuesto en el memorial ampliativo depositado el día de la audiencia es considerado tardío y violatorio al derecho de defensa; que también ha sido juzgado que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero, no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales; que el pedimento de que se trata no fue propuesto por la recurrida en su memorial de defensa depositado el 28 de febrero de 2006, sino en un escrito ampliativo de conclusiones depositado el 28 de noviembre de 2006, incluso después de la celebración de la audiencia que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2006, razón por la cual su ponderación es improcedente;

Considerando, que la recurrida incidental, Carolina Elizabeth Díaz Caraballo, planteó en su memorial de defensa, un medio de inadmisión contra el recurso de casación incidental, sustentado en que dicho recurso fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo legal;

Considerando, que sobre ese aspecto vale destacar que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto taxativamente el recurso incidental de casación, ha sido aceptada su validez procesal por la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, sino que puede ser introducido, previa autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, después del primer recurso, siempre que el recurrente principal pueda ejercer oportunamente su derecho a réplica, tal como ha sucedido en la especie; que, en todo caso, el estudio de los documentos depositados en ocasión de los referidos recursos de casación, pone de manifiesto que solo uno de los actos aportados contiene la notificación de la sentencia impugnada al Banco Popular Dominicano, C. por A., a saber, el acto núm. 655/2008, instrumentado el 24 de noviembre de 2008, por Dennys Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Carolina Elizabeth Díaz Caraballo, mediante el cual le notifica tanto la sentencia impugnada como la dictada el 20 de agosto de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por el monto de RD\$191,000.00, establecido como condenación principal en la sentencia de primer grado, más los intereses y las costas; que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que al ser interpuesto el 25 de noviembre de 2008

mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., fue incoado dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que por convenir a una mejor solución del asunto procede ponderar en primer término el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; que, en el desarrollo de su único medio la recurrente incidental alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para rechazar sus pretensiones, así como serias contradicciones, puesto que por un lado rechaza su recurso de apelación y por el otro, acoge el recurso del Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet), y declara nula la sentencia de primer grado, sin definir si dicha decisión también beneficia al Banco Popular Dominicano, C. por A., creando un estado jurídico indefinido con relación a esta última y dejando subsistir la cuestión litigiosa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carolina Elizabeth Díaz Caraballo, en representación de El Rincón Musical, S. A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Consorcio Dominicano de Tarjetas (Cardnet); que dicha demanda fue acogida parcialmente, condenándose a los demandados al pago de RD\$191,000.00, más el pago de los intereses legales y costas; que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Carolina Elizabeth Díaz Caraballo y Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet), la corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó los recursos de Banco Popular Dominicano, C. por A., y de Carolina Elizabeth Díaz Caraballo y acogió la apelación de Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet), declarando nula la sentencia recurrida e inadmisibles la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la Corte examinará en primer término las conclusiones del Banco Popular Dominicano, C. por A., por proponer en ellas de manera principal un medio de inadmisión, que conforme a derecho, procede examinar antes que los demás medios y defensas propuestos; que ciertamente en el acto contentivo de su recurso, como en el escrito ampliatorio de sus conclusiones el Banco Popular Dominicano, C. por A., propone de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en razón de que El Rincón Musical, S. A., carece de personería jurídica, por lo que carece de interés, por no tener derecho subjetivo protegido por la ley, su acción, la demanda deviene por ello inadmisibile; que ciertamente como lo afirma la propia recurrente, las personas físicas o morales carentes de derechos subjetivos amparados por la ley adjetiva, no tienen calidad ni interés para accionar en justicia, y la tal demanda (sic) comprobada y probados los pedimentos de la demandada original, hoy recurrente, el juez a-quo debió acogerlo, pero también es cierto que estando la Corte apoderada del recurso de apelación contra dicha sentencia, la recurrente no puede concluir en la misma forma que en primer grado, la Corte no está apoderada de la demanda en cobro y daños y perjuicios, sino del recurso de apelación, contra la sentencia que la acoge; que en la Corte sus conclusiones son relativas a la regularidad de forma y de fondo del recurso, luego lo relativo a la petición sobre la suerte de la sentencia y después lo que proceda con relación al fondo de la demanda; que por no haber cumplido en este aspecto con el rigor procesal, sus conclusiones y su recurso, en cuanto al fondo deben ser rechazados, como más adelante se dirá; (...) que en otro aspecto de sus conclusiones, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet), propone bajo el fundamento no contradicho por la recurrente y apelante incidental de la inexistencia, como persona moral de El Rincón Musical, S. A., justificado además por las certificaciones expedidas por los organismos oficiales como la Dirección General de Impuestos Internos, relativos a que El Rincón Musical, S. A., no existe registrado como compañía por acciones, que carece de

registro nacional de contribuyente (RNC), condición primera para otorgar la autorización a una empresa comercial de operar como tal en el país; sobre estos puntos concluyó solicitando la declaración de regularidad del recurso, la revocación de la sentencia recurrida y en cuanto al fondo, la declaración de inadmisibilidad de la demanda, que estas conclusiones deben ser acogidas como más adelante se dirá; que por su parte la apelante incidental Carolina Elizabeth Díaz Caraballo, propone la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida que rechazó la reclamación de daños y perjuicios irrogados con la retención ilegal de la suma de RD\$190,000.00, por consumo mediante tarjeta de crédito al Banco Popular Dominicano, C. por A.; por recomendación de Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet), que el rechazo de la demanda se motiva en que la recurrente incidental, en primer grado, no probó los agravios sufridos; que dichos motivos son irrelevantes, ya que lo que debió probar la demandante original, y no lo hizo, y tampoco lo ha hecho en segundo grado, es probar la existencia jurídica de la alegada razón social El Rincón Musical, S. A., que conforme a la documentación que reposa en el expediente, carece de existencia jurídica, no tiene personalidad jurídica, lo que legalmente le impide, demandar y ser demandada; que por el mismo motivo tampoco puede suscribir con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un contrato como alega de cuenta corriente, que estos impedimentos legales, no han podido ser destruidos por la apelante incidental, por lo que carece de calidad y falta de interés para actuar en justicia, por lo que sus alegatos y medios deben ser desestimados, como más adelante se dirá”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que, tal como afirma la recurrente incidental esta Corte de Casación es del criterio de que la sentencia impugnada contiene una contradicción insalvable

puesto que, como se advierte, a pesar de que conoció conjuntamente los recursos de apelación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., y de que dichos recursos estaban fundados en los mismos motivos, fueron solucionados de manera distinta;

Considerando, que, por otra parte, la corte a-qua decidió rechazar la apelación del Banco Popular Dominicano, C. por A., basándose únicamente en la forma en que debía concluir dicha parte por ante el referido tribunal de alzada, sin referirse en modo alguno a la procedencia de sus pretensiones; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial este razonamiento de la corte a-qua carece de asidero y revela un excesivo formalismo incompatible con la tutela judicial efectiva, ya que, en principio, no existe ninguna fórmula legal obligatoria sobre la forma en que las partes deben articular sus pretensiones cuyo incumplimiento esté sancionado con el rechazo de sus pretensiones, y, además, cuando las conclusiones a que hace referencia la corte a-qua versaban sobre un medio de inadmisión de la demanda original que, conforme al artículo 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pueden ser propuestos en todo estado de causa; que, en consecuencia, tal como alega el recurrente incidental la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes y pertinentes y no cumple con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger los presentes recursos de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios propuestos por El Rincón Musical, S. A., en su recurso principal;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 124, dictada el 7 de julio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brenny Medina Pérez.
Abogados:	Dr. Teodoro Alcántara Bidó y Dra. Dolores Salvina Caminero Gerónimo.
Recurrida:	Seguros Banreservas, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenny Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013360-9, domiciliado y residente en la casa núm. 34, de la calle Colón de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien a su vez representa a la señora Elizabeth Marte Hernández, viuda Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051684-5, domiciliada y residente en la casa

núm. 30, de la calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc, en la suite núm. 323, tercera planta, Plaza Metropolitana, situada en la avenida John F. Kennedy, esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2005-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de mayo de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y Dolores Salvina Caminero Gerónimo, abogados de la parte recurrente, Brenny Medina Pérez, quien a su vez representa a la señora Elizabeth Marte Hernández Vda. Medina, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución dictada el 27 de mayo de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Seguros Banreservas, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en pago de Seguros de Tarjeta de Crédito o Cobro de Póliza de Seguros, incoada por Brenny Medina Pérez, contra Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 156, de fecha 28 de abril de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates por considerarla innecesaria, en virtud de lo anteriormente expuesto; **SEGUNDO:** Rechaza la Demanda Civil en Pago de Seguro de Tarjeta de Crédito, por no haber quedado establecido cuáles son las personas beneficiarias de la póliza del seguro cuyo pago se reclama, ya que el demandante, señor BRENNI MEDINA PÉREZ, lo que es hermano del finado WILFREDO MEDINA PÉREZ y apoderado de la señora ELIZABETH MARTE HERNÁNDEZ, quién actúa en su propio

nombre, en su calidad de viuda, no en representación de sus hijos menores, esto así por no constar en el expediente la prueba idónea del Contrato de Seguro; **TERCERO:** Condena a la señora ELIZABETH MARTE HERNÁNDEZ, al pago de las costas generadas en el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 265/2004, de fecha 1° de julio de 2004, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el señor Brenny Medina Pérez, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2005-00023, dictada en fecha 27 de mayo de 2005, en sus atribuciones civiles, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, BRENNI MEDINA PÉREZ, (quien a su vez representa a la señora ELIZABETH MARTE HERNÁNDEZ), por órgano de sus abogados constituidos, DRES. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ y DOLORES SALVINIA CAMINERO GERÓNIMO, por improcedentes y carentes de base legal, en virtud de que el recurso interpuesto por la misma contra la Sentencia Civil No. 156, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante el acto No. 265/2004, de fecha uno (1) de julio del dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya fue juzgado por esta corte mediante la Sentencia Civil No. 319-2004-00053, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil cuatro (2004); **SEGUNDO:** Compensa las costas de este proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso ante la corte de apelación de San Juan y errónea aplicación de normas jurídicas”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que: “al momento de decidir sobre el recurso del cual fue apoderada no tomó en cuenta, las pruebas literales que les fueron aportadas para el conocimiento del referido recurso de apelación, toda vez que, le fue depositado un Certificado emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual, demuestra que el Sr. Wilfredo Medina Pérez sí era beneficiario de una Póliza expedida por la mencionada Entidad Bancaria y además mediante ese Certificado está la prueba idónea de que hubo un Contrato a través de una Tarjeta de Crédito entre el Finado Wilfredo Medina Pérez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, eludiendo, entonces la Corte a-qua hubiesen analizado meticulosamente, tanto los escritos de la parte recurrente, así como las pruebas literales que esta sometió al proceso, analizándose también las prerrogativas del art. 1134 del Código Civil Dominicano; que la Corte a-qua, habría determinado que sí, hubo un Contrato, intervenido entre las partes (Wilfredo Medina Pérez y el Banco de Reservas), en el cual existía obligaciones para las mismas, y una de ellas, en este caso, el Banco de Reservas, se comprometía a cubrir mediante una Póliza cualquier riesgo con relación a su vida que pudiera correr el Sr. Wilfredo Medina Pérez”(sic);

Considerando, que la sentencia de la corte a-qua se fundamentó en lo siguiente: “que la fijación de audiencia para conocer dicho recurso se produjo en virtud de la instancia de solicitud de fijación de audiencia suscrita por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y Dolores Salvinia Caminero Gerónimo, de fecha 14 de enero de 2005; que dentro de los documentos depositados en el expediente figura una copia de la Sentencia Civil No. 3119-2004-00053, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por esta Corte, mediante la cual se declaró inadmisibles el referido recurso

de apelación, es decir dicho recurso ya fue juzgado por esta Corte; que la sentencia referida anteriormente, aunque no decidió sobre el fondo del asunto, es una sentencia definitiva que desapoderó a la Corte”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede hacer valer por ante ésta, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que, los medios de casación deben ser dirigidos contra los aspectos que fueron objeto de ponderación en la sentencia impugnada, es decir, contra aquellos puntos juzgados, en su argumentación jurídica o en su dispositivo, que en la especie, la violación en que se sustenta el medio alegado, no constituye un punto ponderado por la corte a-qua, por lo que la misma se limitó a fallar de oficio un medio de inadmisión, que por consiguiente, era sobre dicho medio al que la parte recurrente debió dirigir su medio de casación y no como lo hizo la parte recurrente, invocando cuestiones de hecho, que escapan al control casacional, salvo desnaturalización, en tal virtud el medio es extemporáneo, y por demás inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución dictada el 27 de mayo de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Brenny Medina Pérez, quien a su vez representa a la señora Elizabeth Marte Hernández Vda. Medina, contra la sentencia civil núm. 319-2005-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de mayo de 2005, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina.
Recurridos:	Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza, Francisco Peña García y Manuel Rodríguez Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sociedad de la Corporación de Empresas Estatales de Electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la

ciudad de Santiago de los caballeros, contra la sentencia civil núm. 107/2008, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, Sandi Marleni Abreu Núñez, en representación de sus hijos menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucia Stefani Ángeles Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, abogados de la parte recurrida, Sandi Marleni Abreu Núñez, en representación de sus hijos menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucia Stefani Ángeles Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Sandi Marleni Abreu Núñez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucia Stefani Ángeles Abreu, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S, A, (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 690, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** De oficio se declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora SANDI MARLENI ABREU NÚÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por falta de interés de dicha parte demandante; **SEGUNDO:** Se declara regular

y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora SANDI MARLENE ABREU NÚÑEZ, en representación de sus hijas menores SADY ESTHER ÁNGELES ABREU Y LUCIA STEFANI ÁNGELES ABREU, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a su regularidad procesal; **TERCERO:** En Cuanto al fondo se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de RD\$4,600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) a favor de las menores SADY ESTHER ÁNGELES ABREU Y LUCIA STEFANI ÁNGELES ABREU, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estas a causa del accidente en que perdió la vida el señor LUÍS ESTALIN ÁNGELES VALERIO, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago del interés judicial de la referida suma a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la condenación de pago de astreinte, por improcedente e infundado; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978; **SÉPTIMO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso por los motivos expresados; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX MANUEL ALMONTE CONCEPCION, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Sandi Marleni Abreu Núñez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucía Stefani Ángeles Abreu, interpuso, de manera principal, formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 227, de fecha 9 de mayo de

2008, instrumentado por el ministerial Ramón A. López, Alguacil de Estrados de Instrucción II, La Vega, y, de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante acto num. 197, de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 30 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 107/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos (sic) los recursos de apelación principal e incidental en cuanto a la forma, interpuestos contra la sentencia No.690 de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso principal y se acoge parcialmente el incidental; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) el monto de la indemnización que Edenorte debe pagar a los menores Sandy Esther Hernández Abreu y Lucia (sic) Estefani Ángeles Abreu; **CUARTO:** Se confirma dicha sentencia en los demás ordinales de su dispositivo; **QUINTO:** Se compensan las costas entre las partes en cuanto a esta instancia de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua no advirtió que el recurso de apelación interpuesto por ella era parcial, ya que tanto en su acto de apelación como en las conclusiones vertidas en audiencia, concluyeron solicitando la revocación de la sentencia apelada, con excepción de su ordinal primero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Sandi Marlene Abreu Núñez, en su propio nombre y en representación de las menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucía Stefani Ángeles Abreu contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte); que dicha demanda fue declarada inadmisibile con relación a Sandi Marlene Abreu Núñez, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el ordinal primero de la sentencia dictada al efecto y acogida parcialmente en relación a las menores Sady Sther Ángeles Abreu y Lucía Stefani Ángeles Abreu; que la corte a-qua fue apoderada de dos recursos de apelación interpuestos contra la indicada decisión, a saber, uno por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y, el otro, por Sandi Marlene Abreu Núñez; que aún cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) no haya recurrido el aspecto decidido en el ordinal primero de la sentencia de primer grado, dicho tribunal de alzada estaba obligado a valorarlo puesto que éste era el objeto de la apelación de su contraparte; que además consta que el referido ordinal fue confirmado por la corte a-qua mediante la sentencia impugnada; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que aún cuando en una parte del fallo criticado la corte a-qua afirmó que Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., había requerido la revocación de la sentencia impugnada, sin hacer la salvedad de que exceptuaba de su apelación el ordinal primero de la misma, se trata de un simple error material, que no surtió influencia sobre la decisión adoptada por lo que el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su único medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua no ponderó los medios en que sustentaba su recurso de apelación, de manera particular, en lo referente a la improcedencia de la condena-ción al pago de un interés judicial;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% de la condena principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 30 de septiembre del 2008, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simples y ponderados superaban el 20% por ciento anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó

una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su único medio, alega la recurrente que la corte a-qua hizo referencia a unas declaraciones vertidas por las señoras Cristina Rosario y Claritsa del Carmen Rosario, pero sucede que por ante este tribunal nunca fueron escuchadas estas señoras, puesto que solo fueron celebradas dos audiencias, habiéndose ordenado en la primera audiencia la comunicación recíproca de documentos y en la segunda las partes concluyeron al fondo, según consta en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada y en una certificación emitida por la secretaria del tribunal; que, de hecho, la corte a-qua acogió las pretensiones de su contraparte, a pesar de que la demandante original no demostró ninguno de los hechos en que sustentaba su demanda, lo que revela que incurrió en desnaturalización;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para sustentar su decisión la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en cuanto a la acción principal de la señora Sandi Marleni Abreu Núñez en representación de sus hijos menores Sandy Esther Ángeles Abreu y Lucia (sic) Estefani y la apelación incidental de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), tenemos que conforme a la ley general de electricidad No. 125-01 del 17 de julio de 2001, y su reglamento de aplicación la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) es la propietaria de las instalaciones y cables del tendido eléctrico en la región de su competencia; Que en ese tenor, al tener Edenorte el uso, control y dirección de la cosa inanimada se considera guardiana de la misma y por ende responsable ante cualquier daño que esta ocasione salvo que este se produzca por el hecho de la víctima, de un tercero, un caso fortuito o una fuerza mayor, que no se configuren en la especie; Que lo importante no es que la cosa productora del daño esté en movimiento sino que desempeñe un papel activo en la producción del mismo, no obstante su situación pasiva como

sucede en el presente caso en que la muerte de Luis Starlin Ángeles Valerio se debió al contacto que hizo con el cable o alambre que se cayó como consecuencia de la falta de mantenimiento y cuidados de la demandada originaria y recurrida principal; Que conforme a las declaraciones de las señoras Cristina Rosario y Claritsa del Carmen Rosario, por ante esta corte, le fue reportada a Edenorte que los alambres que conducen la electricidad hacia los usuarios del servicio estaban deteriorados lo que fue informado por varios vecinos del lugar sin resultados óptimos durante varios días, especialmente lo declarado por la segunda en cuanto a que: “tres días antes del hecho, llamamos a Edenorte y reportamos la avería y ellos no hicieron caso”; Que al existir una presunción de falta en este tipo de responsabilidad civil conforme a lo dispuesto por el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil y el papel desempeñado por la jurisprudencia y la doctrina solo le corresponde a la víctima probar el daño y el vínculo de causalidad ambos concurrentes en el caso de la especie”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, haciendo uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba y luego de haber valorado los documentos aportados por las partes y los hechos demostrados de la causa y, particularmente, las declaraciones de las testigos nombradas en la sentencia impugnada, considero que, en la especie, se encontraban reunidos los elementos necesarios para demostrar que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil; que tanto en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada como en la certificación depositada consta que por ante la corte a-qua se celebraron dos audiencias, la primera el 17 de junio de 2008, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos y la segunda, el 22 de julio de 2008, en la que la corte a-qua se reservó el fallo sobre el fondo de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada; que, sin embargo ni en las páginas del fallo criticado a que hace referencia la recurrente ni en la certificación aportada se hace constar que ante la corte a-qua no fueron escuchadas las testigos cuyas declaraciones valoró dicho tribunal; que, además, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, que las sentencias son actos auténticos, cuyo contenido debe ser

creído hasta inscripción en falsedad, por lo que al no ser atacado el fallo criticado mediante ese procedimiento, es preciso aceptar que las declaraciones de Cristina Rosario y Claritsa del Carmen Rosario fueron escuchadas por la corte a-qua y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna y, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 107/2008, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogada:	Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro.
Recurrida:	Almacenes León, C. por A.
Abogados:	Lic. Vingy Omar Bello Segura y Licda. Yuri W. Mejía Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en el Residencial Camino del Sol, del Distrito Municipal de Cabarete, Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Miguel Cortes Hernández, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. N724791, domiciliado

y residente en la calle Quetzal, núm.1 3, Cancún Quintana Roo, México y accidentalmente, en el Hotel Celuisma Paraíso Tropical, ubicado en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, Cabarete, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2010-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro, abogada de la parte recurrente Celuisma Gestión Hotelera, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Vingy Omar Bello Segura y Yuri W. Mejía Medina, abogados de la parte recurrida, Almacenes León, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Almacenes León, C. por A. contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00710-2009, el 15 julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., al pago de la suma de solo cuatrocientos trece mil setecientos setenta pesos con cinco centavos (RD\$413,770.05), a favor de la parte demandante ALMACENES LEÓN, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo trabado por la parte demandante ALMACENES LEÓN, C. POR A., mediante el acto No. 069-2008, del ministerial Ricardo Martínez Espinal, de fecha 01-02-2008, y en cuanto al fondo lo valida por ser justo y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados (Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco de Reserva de la República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple León), pagar en manos de la demandante, las sumas que reconozcan deber a la parte embargada CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., en deducción y hasta la concurrencia de la suma de sólo cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos con cinco centavos (RD\$413,770.05), por los motivos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos que se exponen en las motivaciones y fundamentos dados en esta misma decisión”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 976/2009, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, la entidad Almacenes León C. por A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia núm. 0627-2010-00021, de fecha 23 de abril de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por: 1º) mediante acto No. 976/2009, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, a requerimiento de CELUISMA GESTIÓN HOTELE-RA, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por DON MIGUEL CORTES HER-NÁNDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. LORENZO A. PICHARDO; y el 2º) mediante acto No. 476-2009, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, a requerimiento de ALMACENES LEON C. POR A., empresa comercial legalmente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Encargado de Crédito y Cobros e Sr. Santiago Bocio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. VINGY OMAR BELLO SEGURA y YURY W. MEJÍA MEDINA, ambos en contra de la sentencia civil No. 00710-2009, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

rechaza ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos precedentemente en esta misma decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el mismo”;

Considerando, que en su recurso de casación la razón social Sociedad de Comercio Celuisma Gestión Hotelera, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil; violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, Sociedad de Comercio Celuisma Gestión Hotelera, S.A., a pagar a favor de la ahora recurrida, Almacenes León, C. por A., la cantidad de cuatrocientos trece mil setecientos setenta pesos con cinco centavos (RD\$413,770.05), por los motivos expuestos en dicha decisión, monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad de Comercio Ce-luisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia núm. 627-2010-00021, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos de Moya y Fernando Langa F.
Recurrido:	Crucito Jean Camilis.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en el kilómetro 46 de la autopista Duarte, debidamente representada por su Sub-Gerente General, señor Tomás Brache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011950-8, contra la

sentencia núm. 10-2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos de Moya, por sí y por el Lic. Fernando Langa, abogados de la parte recurrente Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. contra la sentencia civil No. 10-2001 de fecha 14 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Fernando Langa F., abogado de la parte recurrente, Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2001, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Crucito Jean Camilis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Crucito Jean Camilis, contra la empresa Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 302-99-000891, de fecha 13 de octubre de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor CRUCITO JEAN CAMILIS contra la empresa CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS, C. POR A., por haber prescrito la acción; **SEGUNDO:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por tratarse de un obrero demandante”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 221-2000, de fecha 28 de octubre de 2000, del ministerial Juan B. Cáceres, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, el señor Crucito Jean Camilis, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 10-2001, dictada en fecha

14 de febrero de 2001, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CRUCITO JEAN CAMILIS, contra la sentencia número 302-99-000891, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 13 de octubre del año 2000, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia, contra el CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS, C. POR A., por falta de concluir, no obstante estar debidamente invitados sus abogados a concluir a la audiencia de discusión del recurso de apelación; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por CRUCITO JEAN CAMILIS, contra la sentencia número 302-99-000891, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 13 de octubre del año 2000, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por lo que REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, cuyo dispositivo se ha transcrito en el cuerpo de esta decisión, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, decide: a) RECHAZAR el fin de inadmisión propuesto por el CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS, C. POR A., por los motivos dados; b) REMITIR a las partes a proveerse del procedimiento de lugar, por ante la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, a los fines de continuar con el conocimiento y fallo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor CRUCITO JEAN CAMILIS contra la empresa CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA a la compañía CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del memorial de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que atendiendo al carácter de orden público que revisten las reglas dispuestas por las disposiciones legales señaladas, la Corte debió declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por Crucito Jean Camilis... en vista de que la sentencia recurrida no había sido notificada al momento de ser introducido el recurso, por lo que el plazo para interponerlo no había iniciado; que la demanda en daños y perjuicios introducida por Crucito Jean Camilis en contra de Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., se fundamenta en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; por lo que la misma es una acción en responsabilidad civil cuasidelictual sujeta a los plazos de prescripción de derecho común; que sin ningún elemento de prueba que pueda sustentar su conclusión, la Corte determina que la acción iniciada ha sido incoada por un trabajador, no obstante el demandante original y recurrente en apelación no haber probado su calidad de asalariado de Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., resultando evidentemente insuficientes para tales fines los documentos aportados como pretendidas pruebas por Crucito Jean Camilis” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que esta Corte ha podido apreciar que la demanda de que fue apoderado el juez a-quo está fundada en el hecho de que la empresa Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., supuestamente violó las disposiciones de la Ley número 385, modificada por la ley número 907, de fecha 8 de agosto de 1978, al no pagar la última el seguro de accidentes de trabajo obligatorio previsto por ese texto, en perjuicio del señor Crucito Jean Camilis; que las acciones fundadas en

la violación de esa ley especial se rigen por el procedimiento establecido por ella, siendo el derecho común supletorio sólo para lo no previsto; que esta Corte entiende que se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que se limitó a declarar inadmisibles una demanda por haber prescrito la acción, contra la cual se recurrió en apelación; y, que dicho recurso sólo abarcaba el aspecto referente al fin de inadmisión acogido por el juez de primer grado; que, la parte intimada no fue invitada a concluir sobre el fondo de la acción, de la demanda inicial, sino sobre el fondo del recurso que se interpuso contra una sentencia que sólo juzgó un fin de inadmisión; que, de procederse ahora en grado de apelación a conocer el fondo de la demanda original, en esas condiciones, se violaría el derecho de defensa de la parte intimada, la que no ha tenido oportunidad de concluir al fondo ni en primer grado ni tampoco en esta instancia de apelación”(sic);

Considerando, que no obstante todas las argumentaciones anteriores, para una mejor solución del caso, y por tratarse de una cuestión de competencia en razón de la materia, y por tanto, de orden público, procede examinar en primer orden la competencia de que se trata;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”; que, no obstante lo expresado por dicho artículo, y en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil; que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone en evidencia que, efectivamente, el asunto trata sobre cuestiones de la competencia de los jueces laborales, puesto que el litigio surge en razón de un accidente de trabajo, regulado por la referida Ley núm. 385 de 1932, sobre Accidentes del Trabajo;

Considerando, que el precitado artículo establece que “no obstante, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que, además, en la especie, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que conoció en primer grado del asunto, expresó en su sentencia del 13 de octubre de 2000, la cual reposa en el expediente, que fue “dictado en sus atribuciones civiles”; que, en consecuencia, el tribunal a-quo debió declarar la incompetencia en razón de la materia por tratarse de un asunto de orden público y en consecuencia, designar al tribunal que estimara competente, por lo que, al no actuar así, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo de puro derecho y de orden público que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la sentencia núm. 10-2001, dictada el 14 de febrero de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el presente asunto es el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, al cual se envía; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha María Mercedes Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Yanet Acosta Díaz y Eluvina Franco Olgúin.
Recurrido:	Marino Enrique Nova.
Abogado:	Lic. Mario Mateo Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha María Mercedes Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893874-7, domiciliada y residente en la calle Cambronal núm. 158, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de septiembre de

2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida, Marino Enrique Nova;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2008, suscrito por las Licdas. Yanet Acosta Díaz y Eluvina Franco Olguín, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida, Marino Enrique Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Martha María Mercedes Guzmán, contra el señor Marino Enrique Nova Saldaña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 419, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como a efecto acogemos la nulidad de Pronunciamiento de divorcio planteada de manera incidental por la señora MARTA MARÍA MERCEDES GUZMÁN, y en consecuencia: A) DECLARA como al efecto declaramos la Nulidad del Procedimiento de divorcio registrado en el libro de registro de divorcio registrado en el libro de registro de divorcio registrado en el libro de registro de divorcio No. 566, folios del 93 al 94, bajo el acta No. 2828 del año 1982, Instrumentado por el Oficial del Estado Civil de San-cristóbal (sic), por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres planteadas por la parte demandante MARTA MARÍA MERCEDES GUZMÁN, por ser justas y reposar

sobre base legal, y en consecuencia: A) ADMITE el divorcio entre los cónyuges MARINO ENRIQUE NOVA SALDAÑA y MARTA MARÍA MERCEDES GUZMÁN, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; b) OTORGA la guarda y custodia del menor MARINO ENRIQUE, a la señora MARTA MARÍA MERCEDES GUZMÁN, madre del mismo; C) CONDENA al señor MARINO ENRIQUE NOVA SALDAÑA, al pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,000.00) a favor del menor MARINO ENRIQUE ; D) CONDENA al señor MARINO ENRIQUE NOVA SALDAÑA, al pago de una pensión ad-litem ascendente a la suma de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000.00) a favor de la señora MARTA MARÍA MERCEDES GUZMÁN; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de Litis entre esposos; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Enrique Nova Saldaña, mediante el acto núm. 99-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MARINO ENRIQUE NOVA, contra la sentencia civil No. 419 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso la Corte y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente, y

en virtud del efecto devolutivo de la apelación declara INADMISIBLE la demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres intentada por la señora MARTA MERCEDES GUZMÁN, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA la recurrida señora MARTA M. MERCEDES GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICENCIADO MATEO ENCARNACION, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte sostiene en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación, inobservancia e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 659 sobre actos del estado civil. Ley 1306-bis sobre divorcio; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Fallo Extra Petita”;

Considerando, que en primer orden, es necesario establecer, que la parte recurrente dedica una parte extensa de los argumentos que sirven de base al presente recurso de casación, a exponer cuestiones no ventiladas ante la corte a-qua, en la cual nunca se dirimió ninguna cuestión relativa a la rectificación de un acta del estado civil; que cuando la corte a-qua contrapone los documentos que le fueron aportados, lo hace con fin de evaluar el alcance de su contenido, y deducir de ellos los hechos que acredita como ciertos, pudiendo percatarse del algún error material que no altere la validez de lo que en el referido documento se consigna, sin que esto signifique que con este proceder los jueces hayan procedido a la corrección el error material, lo cual no hizo la corte a-qua, quien solo cumplió con su obligación de ponderar las piezas aportadas, para dar solución a la demanda; que así las cosas, las pretendidas violaciones a la Ley 659 sobre actos del estado civil, resultan no ponderables;

Considerando, que además, la recurrente plantea una serie de argumentos en relación al divorcio por mutuo consentimiento, que conforme a lo comprobado por laalzada, existió entre las partes en litis; que al respecto cabe señalar, que estos alegatos resultan

igualmente no ponderables, pues la especie se trata de un divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y lo único que debe evaluarse sobre un divorcio anterior, es si existió o no, que es lo que determinará la admisibilidad de la demanda en cuestión, pero nunca ponderar cuestiones o vicios que supuestamente se suscitaron en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, para lo cual la parte que considere que el proceso haya sido hecho en violación a sus derechos, puede interponer una acción principal en nulidad, y no hacerlos valer en el curso de esta demanda, y mucho menos ante la corte de casación, la cual en ningún caso puede examinar cuestiones de puro hecho;

Considerando, que hechas las aclaraciones anteriores, en apoyo de los aspectos ponderables de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su ponderación, por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: "... Que la falta de base legal en las consideraciones de la Corte de Apelación para sustentar su decisión es motivo suficiente para que dicha sentencia sea casada, por errónea ponderación del derecho en los documentos aportados, y asumir como realizadas cosas que no se han materializado, como el caso de la no presentación de la sentencia de rectificación de acta de divorcio, para sustentar la validez del pronunciamiento del divorcio de referencia, por lo que esta corte se extralimitó en sus funciones, rectificó y dio aquiescencia sin tener calidad para ello, ni estar apoderada como manda la ley de la materia de rectificación, incurriendo en sendas violaciones a la ley errónea aplicación del derecho";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo, entre otras cosas: "Que el estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente, hacen fe de la veracidad del divorcio efectuado entre dichas partes, especialmente del acta de pronunciamiento de divorcio, expedida en fecha 17 del mes de noviembre del 1982, en la que consigna que se pronunció el divorcio efectuado por los señores Marta María Mercedes Guzmán y el señor Marino Enrique Nova en fecha ocho (8) del mes de noviembre

del año mil novecientos ochenta y dos (1982) a causa del mutuo acuerdo, y la publicación de dicho divorcio editado por el periódico La Noticia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del 1982, en donde se da constancia de que el divorcio que se publica es el avalado por la sentencia No. 2660, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; Que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que real y efectivamente dicho divorcio fue efectuado por las partes hoy en litis, a pesar de que la parte recurrida ha planteado que dicho divorcio no es válido pues este fue conseguido por un procedimiento no avalado legalmente, y lo cual lo demuestra el hecho de que, a su decir, del mismo existen dos actas de divorcio, una en la que consta que el número de sentencia de dicho divorcio es el No. 2680 y en la otra que lo es el 2660, así como la constancia que da la Secretaría del Tribunal de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el que certifica que, en el libro de registro de sentencias del año 1982, no se encuentra registrada sentencia marcada con el No. 2680, del 8 de noviembre del 1982, en la que se admita divorcio entre los señores Marta María Mercedes Guzmán y el señor Marino Enrique Nova; que este tribunal de alzada considera que estos documentos no hacen prueba en contrario a lo expuesto en los documentos anteriormente redactados, ya que en el acta de divorcio descrita por la recurrida figuran exactamente igual todos los datos de la primera acta expedida en fecha 17 de noviembre del 1982 detallada, lo que prueba la existencia de la sentencia y en segundo lugar la certificación emitida por la Secretaria del Tribunal de San Cristóbal hace referencia también a una sentencia emitida bajo el No. 2680, lo cual da al traste de que no se localizó en sus archivos el expediente de divorcio correspondiente a dicha sentencia, porque no es la misma a la que nos ocupa la 2660, por lo que se rechazan dichos argumentos” (sic);

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado no adolece de falta de base legal, ni de falta de motivos, pues la corte a-qua expone ampliamente argumentos

razonables, para declarar la inadmisibilidad de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en virtud de que las partes ya se habían divorciado por mutuo consentimiento; que como bien analiza la corte, en presencia de la sentencia de fecha 8 del mes de noviembre del año 1982 a causa del mutuo acuerdo, y la publicación de dicho divorcio en el periódico *La Noticia* de fecha 18 del mes de noviembre del 1982, en donde se da constancia de que el divorcio que se publica es el avalado por la sentencia No. 2660, y la emisión del extracto de divorcio correspondiente, la cual no puede ser obviada por cuestiones de forma, pues se trata de un documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que siendo así las cosas, el extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta, lo que solo podría ocurrir en ocasión de una acción tendente a la regularización del acta o su anulación por ante la autoridad competente, lo cual no ocurre en la especie, razones por las cuales la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibile la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en cuestión, por lo que procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en relación al sexto medio de casación referente a las costas del proceso ventilado ante la corte a-qua, la recurrente aduce que concluyó solicitando que las mismas fueran compensadas; que al examinar la sentencia, habiendo obtenido ganancia de causa el entonces recurrente, actual recurrido, la corte a-qua no incurrió en fallo extra petita al condenar a la señora Marta María Mercedes Guzmán, cuyas conclusiones fueron rechazadas, razón por la cual el medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marta María Mercedes Guzmán, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado del recurrido, quien afirma estarla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Josefina Báez.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández.
Recurrido:	Frank Alberto Duarte Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Rojas, José La Paz Lantigua Balbuena y Dr. Pascacio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Josefina Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004298-0, domiciliada y residente en la urbanización Espino S/N, del municipio de Las Terrenas, provincia Santa Bárbara de Samaná, con elección de domicilio ad-hoc, en la calle

Policarpo Heredia, núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rojas, por sí y por el Dr. Pascasio Antonio Olivares, abogados de la parte recurrida, Frank Alberto Duarte Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Antonio Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, Frank Alberto Sánchez Duarte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Revisión Civil, interpuesto por la señora Luisa Josefina Báez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Provincia de Santa Bárbara de Samana, dictó el 9 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00161/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular el presente recurso extraordinario de revisión civil, en cuanto al a forma (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por autoridad propia, ordena la retractación en todas sus partes de la Sentencia impugnada Número 540-04-00048, en fecha 24-2-2004, emitida por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, la cual ordena el divorcio por Mutuo consentimiento de los señores LUISA JOSEFINA BÁEZ y FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, en consecuencia, se reponen las partes en sus respectivos derechos

tal y como se hallaban configurados antes de producirse la Sentencia retractada, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena al señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, al pago de las costas del procedimiento y que estas sean distraídas a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra la decisión anterior fue interpuesto un recurso de apelación por el señor Frank Alberto Sánchez, mediante el acto núm. 475/2007, de fecha 10 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, intervino la sentencia civil núm. 298-07, de fecha 28 diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor FRANK ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, en contra de la sentencia No. 00161/2007 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdos (sic) a los requisitos procesales vigentes; **SEGUNDO:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00161/2007, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora LUISA JOSEFINA DÍAZ, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora LUISA JOSEFINA DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados PASCASIO ANTONIO OLIVARES BETANCES Y JOSÉ LANTIGUA BALBUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el dispositivo de la sentencia recurrida, violando a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dado su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “...A que las contradicciones y violaciones a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil es manifiesta cuando la corte a-qua, en los considerandos Nos. 1 y 2, rechaza el supuesto medio de inadmisión porque la parte recurrente no aportó prueba de haberlo solicitado ante el tribunal de primer grado, y por dicho pedimento carecer de toda veracidad, en el sentido de que no es cierto que en el tribunal de primer grado se alegó el medio de inadmisión, lo cual es presentado como un argumento vago y sin fundamento legal, toda vez que en el presente recurso no existe una prueba en el cual se pueda sustentar dicho argumento, lo cual ha sido desmentido por los hechos citados en la presente sentencia. Mas sin embargo la corte a-qua, entra en contradicción cuando en el considerando No. 3, página No. 8, parte in fine de la sentencia recurrida, establece que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente. Sin dicho pedimento haber sido solicitado en apelación por la recurrida señor Frank Alberto Sánchez Duarte, por lo que la corte a-qua, decidió de manera ultra petita, al acoger un pedimento que no le fue solicitado en conclusiones formales ni incidentales. Que nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene el principio de que la revisión civil es un recurso extraordinario que se ejerce por ante el tribunal que dictó la decisión impugnada con la condición de que estas sean dadas en únicas o última instancia y que tengan el carácter de definitiva, como el caso de la especie...” (sic);

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a qua, sostuvo: “Que, de acuerdo a la sentencia apelada en su página tres, se consigna que el único pedimento en las conclusiones del abogado de la parte demandada, el Dr. Elpidio Ramírez, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento, lo que no fue contestado en la indicada sentencia. Que tal como lo alega el recurrente, en este caso se trata de un recurso extraordinario, que sólo puede admitirse en los casos en que la ley expresamente lo permite y en ese tenor, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil expresa: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en los Juzgados de Primera Instancia y de Apelación, etc.”, de forma tal que el primer requisito en este recurso es que tiene que tratarse de una sentencia contradictoria o contencioso, pero nunca cuando se trata de una sentencia administrativa, como lo es caso de un divorcio por mutuo consentimiento, en el cual las estipulaciones o condiciones las determinan las partes en un acto notarial auténtico, por lo que no tiene el carácter de una sentencia, puesto que no resuelve una contestación o diferendo entre las partes, sino que es un puro acto de administración judicial, que ha sido dictado sobre instancia de las partes, por lo que procede el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a-qua, resolvió un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 540-04-00048, de fecha 24 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Considerando, que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: ... ” (sic);

Considerando, que es importante señalar, que al tratarse la revisión civil de un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables, la decisión dictada en ocasión de un recurso de revisión civil, es impugnabile mediante el recurso de casación, y no mediante el recurso de apelación;

Considerando, que el fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua obvió, como era su deber determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por lo que al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderada, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso, violó las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo con su decisión, en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 298-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogados:	Dr. Mario Read Vittini, Licdos. Héctor Bienvenido Hidalgo Paulino y Héctor Tapia Acosta.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con su asiento social en la casa núm. 11 de la calle Padre Boil, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Dr. Nicolás Casasnovas Chahín,

dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00113791-2, contra la sentencia núm. 171 dictada el 14 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C.por.A., contra la sentencia civil No. 171 del catorce (14) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor Bienvenido Hidalgo Paulino y Héctor Tapia Acosta, abogados de la parte recurrente, Central Pringamosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C.por.A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra Central Pringamosa, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el primero (1ro) de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-3086, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A; NICOLÁS FRANCISCO ANTONIO CASANOVAS CHAIN y NELSON AYBAR APONTE, y en consecuencia: a) CONDENA a las partes demandadas, CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A. NICOLÁS FRANCISCO ANTONIO CASANOVAS CHAIN y NELSON AYBAR APONTE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada, y en consecuencia: DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Bank of Nova Scotia, Citibank N.A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco B.H.D., S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Intercontinental, S, A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Desarrollo ADEMI, S. A., y Banco ADEMI, S. A., Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Capital de Desarrollo y Crédito, Banco Central Hispanoamérica, Banco Cofidom de

Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Confisa, S. A., Banco Continental de Desarrollo, S. A., Banco Nacional de la Construcción, S. A., Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Nacional de la Vivienda, Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Banco de Desarrollo Intercontinental, S. A., Banco de la Mujer, Banco de la Pequeña Empresa, S. A., Banco de Desarrollo Peravia, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Mundial, Banco Profesional de Desarrollo, S. A., Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Azucarero Dominicano, Contraloría General de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano (AID), Tesorería Nacional, Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana, Diego Casanovas Garrido, Nelson Aybar, C. por A., Diego Casanovas & Co., C. por A. y Dirección General de Impuestos Internos, paguen en manos de la parte demandante la suma que se reconozcan adeudar al embargo, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal, intereses y accesorios; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Lic. NESTOR CONTIN STEINEMANN y al Dr. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 152/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Central Pringamosa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante sentencia núm. 171, de fecha 14 de julio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a

la parte recurrida, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., contra la sentencia civil No.034-2002-3086, de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte intimada, LIC. NESTOR A. CONTIN STEINEMANN y el DR. RAMON A. GOMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación por falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al examen de los fundamentos en que sustenta la recurrente el presente recurso de casación, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión del fallo impugnado resulta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 9 de marzo de 2005, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar del contexto del acto jurisdiccional bajo examen, que la corte a-qua examinó el acto núm. 032-05 de fecha 25 de febrero de 2005, contenido del avenir o recordatorio dado al abogado de la parte recurrente para que compareciera a la audiencia que sería celebrada por dicha jurisdicción de alzada el 9 de marzo de 2005, respetándose en dicha diligencia procesal, conforme se observa, el plazo de los dos días francos previos a la fecha en que tendría lugar la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa como parte integral del debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a

pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile del presente recurso, sin examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A, contra la sentencia núm. 171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.
Abogados:	Dra. Mercedes Cotes, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque y Licda. Fhabrisia de Jesús
Recurrida:	Salin, S. A.
Abogados:	Lic. Naudy Tomás Reyes, Dr. Luis Medina Sánchez y Dra. Ángela Arias Cabada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de España, con delegación en la República Dominicana, y domicilio y oficinas principales en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, primer piso, de esta ciudad, debidamente

representada por su director regional, señor Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, casado, técnico en turismo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 191-2008, dictada el 2 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Cotes, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque, abogados de la parte recurrente, Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: : **“Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrente, Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Naudy Tomás Reyes y los Dres. Luis Medina Sánchez y Ángela Arias Cabada, abogados de la parte recurrida, Salin, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución y entrega de mercancías transportadas y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Salin, S. A., contra Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 0735-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Restitución y entrega de Mercancías Transportadas y reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Salin, S. A., contra las compañías Air Europa y Dama Cargo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Restitución y entrega de Mercancías Transportadas y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la compañía Salin, S. A.,

contra las compañías Air Europa y Dama Cargo, y en consecuencia condena a la parte demandada, las compañías Air Europa y Dama Cargo, al pago de la suma de US\$9,690.00, o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio al momento de la ejecución de la presente sentencia, a favor de la demandante, la compañía Salin, S. A., concerniente al valor de las mercancías extravíasadas en manos del demandado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, las compañías Air Europa y Dama Cargo, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la demandante, la compañía Salin, S. A., por las razones precedentemente citadas; **CUARTO:** condena a la parte demandada, las compañías Air Europa y Dama Cargo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la demandante, los doctores Luis Medina Sánchez, Ángela María Arias Cabada y Naudy Tomás Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, la compañía Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1027/2007, de fecha 9 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 191-2008, ahora impugnada, dictada el 2 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S. A. U., mediante el acto No. 1027/06, de fecha nueve (09) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 0735-06 relativa al expediente marcado con el No. 036-2005-0301, de fecha veintiuno (21) del mes de Julio del año dos mil seis

(2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S. A. U, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. NAUDY TOMÁS REYES y los DRES. LUIS MEDINA SÁNCHEZ y ÁNGELA ARÍAS CABADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a Ley. Omisión de estatuir. Normas aplicables en el Transporte Aéreo. Convención de Varsovia de 1929”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, argüido por la recurrente, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, que la corte a-qua desconoció, que en el caso que se compruebe la pérdida de mercancías, los jueces están obligados a restringir el ámbito de la responsabilidad civil del transportista al texto de la cláusula limitativa prevista en el artículo 22 del Protocolo Adicional No. 1 de Montreal de 1999, que modificó el Convenio de Varsovia del año 1929, modificado en la Haya de 1955; que esta Convención limita a pagar la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por Kilogramos como reparación de daños y perjuicios, de acuerdo al peso del equipaje, salvo declaración especial del valor hecha por el expedidor al momento de la entrega del bulto al transportista, lo que no ocurrió en la especie; que al confirmar la Corte de Apelación la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U, al pago de la suma de US\$9,600.00 por concepto de mercancías extravías y RD\$200,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios

materiales y morales, a favor de la empresa Salín, S. A., violó los referidos Convenios internacionales indicado, e incurrió además, en la omisión de estatuir, al no emplear las normas aplicables en el transporte aéreo del convenio de Varsovia de 1929, desconociendo también, que esa era la única vía de derecho aplicable para obtener una indemnización en el caso de la especie, ya que no pueden ser utilizados los criterios de proporcionalidad y daño que rige la legislación ordinaria en materia de daños y perjuicios, salvo en los casos de la suscripción de un acuerdo extra que hubiera determinado un costo específico del equipaje extraviado, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la corte a-qua estaba obligada hacer uso de la cláusula de limitación prevista en la indicada Convención de Varsovia de 1929 y sus modificaciones;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto, que, en efecto, originalmente se trató de una demanda en restitución de valores, entrega de mercancías y daños y perjuicios diligenciada por la compañía Salín, S. A., contra la sociedad Air Europa, Líneas Aéreas S. A. U., demanda que se sustentó en que en fecha 31 de julio del 2003, la compañía Salín, S. A., envió a través de la compañía Air Europa y Dama Cargo, varios equipos de entretenimiento electrónico consistentes en 39 coin acceptor y 15 cpu, para fines de ser reparados en Roma, Italia, los cuales serían transportados por Dama Cargo, que los mismos fueron extraviados en el trayecto y no llegaron a su destino; que el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrente Air Europa Líneas Aéreas, S. A. U., al pago de la suma de US\$9,600.00 por concepto de mercancías extraviadas y RD\$200,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, decisión que fue confirmada posteriormente por la Corte de Apelación mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de la alzada para emitir su decisión ponderó lo siguiente: “que en la especie se encuentran reunidos los requisitos que constituyen la responsabilidad civil contractual, un

contrato entre el autor del daño y la víctima, la carta de porte aéreo expedida por la compañía Air Europa en fecha 31 de julio del 2003, contentiva del envío de las mercancías hecho por la recurrente; una falta, que la constituye la pérdida de dichas mercancías, y un daño resultante del incumplimiento por parte de Air Europa y Dama Cargo;” que además, expresó la corte a-qua, que: “una vez comprobado que la mercancía realmente se perdieron y que en cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo referente a que el juez a-quo, para el caso de que compruebe la pérdida de dicho equipaje estaba obligado a restringir el ámbito de la responsabilidad civil del transportista al texto de la cláusula limitativa prevista por el contrato de transporte, esta sala es de criterio que en el caso que nos ocupa no aplica dicha cláusula, pues tal y como lo estableció el juez de primer grado, resulta inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad cuando existe ligereza capaz de comprometer la responsabilidad civil y además, dada la negligencia grosera con que ha actuado en la especie la parte recurrente, ya que no ha dado ningún tipo de justificación de su incumplimiento, en ese orden este tribunal retiene responsabilidad contractual a cargo de la recurrente y en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.”

Considerando, que el artículo 22 letra b) del Protocolo de Montreal del 9 de febrero de 1999, que modificó el Convenio de Varsovia del 1929, consigna: “En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que así mismo, el artículo 25 del referido Convenio dispone: “En el transporte de pasajeros y equipaje, los límites de responsabilidad especificados en el artículo 22 no se aplicarán si

se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones”;

Considerando, que la corte a-qua reconoció que la responsabilidad reclamada, en la especie, estaba regida por la Convención de Varsovia, y sus modificaciones; sin embargo, determinó no aplicar la indicada cláusula de limitación, fundamentada en que la recurrente no había justificado su incumplimiento, lo cual a juicio de la Corte de Apelación constituía, una negligencia grosera; que en ese sentido, al razonar de esa manera, la alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas por el referido artículo 25 del Convenio de Varsovia de 1929, para la no aplicación de la Convención respecto a la responsabilidad limitada del transporte aéreo, supeditada por el indicado convenio internacional del cual la República Dominicana es signataria;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, es preciso apuntalar, que en el ámbito de la responsabilidad civil del transportista aéreo, el solo incumplimiento de la ejecución de un contrato, no es suficiente para que los jueces del fondo puedan acordar una suma superior a la establecida en la cláusula de limitación a que se refiere el indicado artículo 22 del referido convenio, es indispensable, que la inexecución esté subordinada a que se pruebe la comisión de una falta delictual, es decir que ese incumplimiento se haya efectuado de manera consciente e intencional, quedando a cargo del reclamante, probar que esa inexecución se debió por la culpa dolosa del transportista o sus subordinados, lo cual no se destila en la sentencia impugnada que fuera probado ante la corte de apelación, en consecuencia, la falta de comprobación de esos requerimientos indispensables para justificar una indemnización superior a la estipulada en el referido

artículo 22 del Convenio de Varsovia, y sus modificaciones, impone la aplicación de la señalada cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que, asimismo, es importante resaltar, para lo que aquí importa, que las cláusulas de limitación de responsabilidad por envío de carga contenidas en los contratos de transporte aéreo, han sido validadas por decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado en reiteradas ocasiones que el artículo 1134 del Código Civil es aplicable a dichas cláusulas de limitación de responsabilidad por constituir ley entre las partes, como las demás estipulaciones, aún cuando esa cláusula figure en los llamados contratos de adhesión, razón por la cual no podía la corte a-quá, como lo hizo, desconocer el sentido y alcance de las disposiciones de esta Convención;

Considerando, que al fallar la corte a-quá, razonando en base a criterios distintos, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, razones por la que procede casar con envío la sentencia impugnada por violación a la ley, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia 191-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Salín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lic. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.).
Abogado:	Lic. José A. Ortíz de León.
Recurridos:	Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A.
Abogado:	

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), sociedad comercial con su RNC núm. 1-22-02080-2, compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, son su asiento y

domicilio principal en la calle San Francisco de Macorís, núm. 6, segundo piso, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente administrador, Lic. Santiago García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 641, dictada el 20 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 34458-2009, dictada el 19 de noviembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas, Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y el Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. José A. Ortíz de León, abogado de la parte recurrente, Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA), contra el Banco de Desarrollo Altas Cumbres y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1698-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por la razón social Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA), debidamente representada por el señor Santiago García Jiménez, contra la razón social Banco de

Desarrollo Altas Cumbres, S. A. y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro (sic), por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Banco de Desarrollo Altas Cumbres, S. A. y Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro, por falta de concluir, no obstante citación legal; **TERCERO:** En Cuanto al fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a la parte demandada, la razón social Banco de Desarrollo Altas Cumbres, S. A. y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro, al pago de una suma que será liquidada por estado, a favor de Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Banco de Desarrollo Altas Cumbres, S. A. y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sanpedro(sic), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Geris R. De León E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, continuador jurídico del Banco de Desarrollo Altas Cumbres, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 220-2006, de fecha 2 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 20 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 641, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora FERNANDA GUTIÉRREZ SAMPEDRO, y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ALTAS CUMBRES, mediante acto No. 220-2006, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, alguacil Ordinario de la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1698-05, relativa al expediente No. 036-04-3092, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2005, por la Tercera Sala del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y ESTUDIOS ECONÓMICOS EN GENERAL, S. A. (COSERIMEEGSA), em contra del BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, S. A. y la señora LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ S., por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y ESTUDIOS ECONÓMICOS EN GENERAL, S. A. (COSERIMEEGSA), al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS GILBERTO INOA y GUSTAVO A. ORTIZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley y Errónea Aplicación de los artículos números 1134, 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383, del Código Civil Dominicano; Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente, en un primer aspecto se refiere a cuestiones de hecho que originaron la demanda que dio lugar a la sentencia examinada, sin indicar ninguna violación a la misma; que tales comprobaciones pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, en consecuencia se declara inadmisibile esa parte del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, el recurrente, transcribe el contenido de los artículos 1134, 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383, del Código Civil Dominicano, alegando en consecuencia, que: “la corte a-qua ha incurrido en vicios jurídicos que la hacen casable, por haber sido dictada en sentido contrario a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico. En efecto en dicha decisión la corte a-qua ha violado la Ley, interpretando ilegalmente y aplicando erróneamente las disposiciones de los artículos 1135, 1145, 1146, 1116 y 1383 del Código Civil, lo cual tipifica además la falta de base legal. Sin embargo, en violación a todas las normas legales, la Corte a-qua ha interpretado un texto legal que no reviste ninguna oscuridad que merezca la intervención del juez para aclarar su aplicación”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o un texto legal sino que, es preciso que se indique en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y de que manera esa actuación le afectó a la parte que invoca la violación; que en ese orden, la parte recurrente no enunció ningún razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, que al no haber cumplido el recurrente, con dicha exigencia procede también declarar inadmisibile, ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte a-qua, al adoptar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportados, así como en falta de base legal;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que en el

caso de la especie, el recurrente, no ha indicado en que consistió la alegada desnaturalización, ni en que forma influyó en el fallo impugnado el supuesto agravio, lo cual imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ponderar el medio examinado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido medio y conjuntamente, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 4458-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía de Servicios de Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEG, S. A.), contra la sentencia civil núm. 641, dictada el 20 de octubre del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 29 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Rosario.
Abogada:	Licda. Mariel Antonio Contreras Rodríguez.
Recurrida:	Ana Cristina Jiménez.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Vargas Andeliz y José Alberto Rodríguez Lima.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004377-4, con su domicilio y residencia en la calle Próceres de la Restauración esquina Alejandro Bueno, contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 29 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por DARIO ROSARIO, contra la sentencia incidental del 29 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2003, suscrito por la Licda. Mariel Antonio Contreras Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Darío Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Carlos M. Vargas Andeliz y José Alberto Rodríguez Lima, abogados de la parte recurrida, Ana Cristina Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santa María, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Cristina Jiménez, contra Darío Rosario, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil incidental de fecha 17 marzo de 2003, relativa al expediente núm. 399-02-00122, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos y ordena la continuación del presente caso en una próxima audiencia fijada para el día lunes 14 de abril del año en curso; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las cosas del procedimiento incidental; **TERCERO:** Las partes presentes quedan citadas”; b) que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia incidental de fecha 29 de julio de 2003, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como bueno y Válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por estar de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo se rechaza el presente Recurso de Apelación por ser violatorio a la ley; **TERCERO:** SE RATIFICA en todas sus partes la Sentencia Civil Incidental, del Expediente No. 399-02-00122, de fecha 17 del mes de Marzo del año 2003, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, por ser justa y apegada a la Ley; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 55 de la Ley 317 del 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, literal 5, de la Constitución”;

Considerando, que luego de transcribir la recurrente las disposiciones contenidas en los artículos 55 de la Ley 317 del 1968, sobre Catastro Nacional y 8, literal 5 de la Constitución vigente, expone el alcance y aplicación de dichas disposiciones legales de la manera siguiente: “la regla enunciada tiene un alcance general y se aplica a todos los casos en el que el litigio afecte a un inmueble esté registrado o no, si fuera mejora o no y fuere quien fuere su propietario; que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmueble, a falta de aportar juntos con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la dirección de catastro respecto al inmueble involucrado en asunto que resulta del texto antes mencionado y de los artículos 1 y 5 de la misma ley”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se fundamentan;

Considerando, que los medios de casación constituyen la vía o medio a través del cual se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación está llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; que atendiendo a la importancia que reviste su redacción en el recurso en cuestión, ha sido juzgado, de manera constante, por esta Corte de Casación que su enunciación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que resulta oportuno destacar, que si bien la ley que rige la materia no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, no es menos cierto que dado sus efectos en el proceso deben ser redactados de forma que permitan su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda ejercer su control; que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra la sentencia impugnada, luego el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado donde se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación por él invocada;

Considerando, que, en la especie, de la lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente, descritos de manera íntegra atendiendo a la solución que se dará al caso, esta Corte de Casación ha podido apreciar que han sido concebidos de manera vaga, careciendo su desarrollo de claridad y precisión en torno a la violación por él denunciada, por cuanto no señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación ni el agravio causado a consecuencia de la misma, careciendo dicha argumentación de las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la sustentación de los medios, procediendo, en consecuencia, declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario, contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 29 de julio de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Pemalí, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrida:	Argentina Mateo.
Abogados:	Licda. Cenía L. Adonis T. y Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pemalí, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-0231323-7, con su domicilio y asiento social establecido en la Ave. José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por

su Presidente, José León Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139745-3, domiciliado y residente en la calle Del Rincón, núm. 10, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cenia L. Adonis T., actuando por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la recurrida, Argentina Mateo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA PEMALI, S. A., contra la sentencia No. 003-2011 del 11 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Cenia L. Adonis T. y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la recurrida, Argentina Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Argentina Mateo, contra la Inmobiliaria Pemali, S. A. y los señores José A. León Asencio y Petrica Cabral de León, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 127, de fecha 23 de febrero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisibile la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ARGENTINA MATEO, en contra de la INMOBILIARIA PEMALI, S. A., y los señores JOSÉ A. LEÓN ASENCIO y PETRICA CABRAL DE LEÓN, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandante, la señora ARGENTINA MATEO al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, SANTIAGO RODRÍGUEZ y CARLOS PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 256/06, de fecha 24 de abril de 2006, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Argentina Mateo, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 003-2011, dictada en fecha 11 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de

casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de la SRA. ARGENTINA MATEO, contra la sentencia civil No.127 emitida el veintitrés (23) de febrero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta Sala, por haber sido gestionado conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la mencionada vía de recurso y REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada; AVOCA el conocimiento de la demanda inicial y, en consecuencia, la acoge en términos parciales; **TERCERO:** CONDENA a la compañía INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A. a pagar una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a la SRA. ARGENTINA MATEO, en ocasión de los perjuicios morales sufridos por ella como consecuencia del desalojo arbitrario e ilegal de que fuera objeto; **CUARTO:** EXCLUYE de las anteriores condenaciones y de la demanda en general a las personas físicas de los SRES. JOSÉ LEÓN ASENCIO y PETRICA CABRAL DE LEÓN, por los motivos expuestos ut supra sobre este particular; **QUINTO:** CONDENA en costas a INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A., con distracción a favor de los Licdos. Cenia Adonis T. y Luis Ortiz Meade, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del principio de contradicción; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del acto”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del presente recurso de casación, sustentada en que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma, al omitirse notificar en cabeza del mismo el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en el acto núm. 890-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conteniendo el emplazamiento en ocasión del presente recurso, el alguacil actuante afirma haber notificado, conjuntamente con dicho acto, los documentos siguientes: a) “copia del memorial contentivo del recurso de casación, interpuesto el 6 de abril de 2011 contra de la sentencia No. 003-2011 en contra dictada el 11 de enero de de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...); b) el Auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio de 2011, mediante el cual se autoriza a la recurrente Inmobiliaria Pemalí, S.A., a emplazar a la parte recurrida, señora Argentina Mateo”, afirmaciones que ponen de manifiesto que dichos actos del proceso sí fueron notificados al ahora recurrido, siendo indiferente que no se hicieran constar en el encabezamiento del emplazamiento sino en su contexto, salvo, que pruebe el recurrido, de manera fehaciente, el agravio derivado de dicha omisión;

Considerando, que, en efecto, la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida, de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso,

en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que se impone, de igual forma, determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la compañía Inmobiliaria Pemalí, S.A., a pagar a favor de la señora Argentina Mateo, la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley para su admisión, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pemalí, S. A., contra la sentencia núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de Octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Ramiro Filión Rodríguez.
Abogada:	Licda. Mariel Ant. Contreras R.
Recurrida:	Empresa Rilis-Gasoil.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Ramiro Filión Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020819-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-09-00011 de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Marte, abogado de la parte recurrida, Empresa Rilis-Gasoil;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Mariel Ant. Contreras R., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Nelson Rafael Marte, abogado de la parte recurrida, Empresa Rilis-Gasoil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Rilis-Gasoil, contra Juan José Ramiro Filión Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 85 de fecha 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del señor JUAN JOSÉ FILION, por no comparecer a audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa RILIS-GASOIL, representada por el Lic. JOSÉ MARTIN MARTINEZ, por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del señor JUAN JOSÉ FILION; **TERCERO:** Se condena al señor JUAN JOSÉ FILION a pagar la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL (RD\$627,000.00) a favor de la empresa RILIS-GASOIL, más el pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Condena al señor JUAN JOSÉ FILION, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. NELSON RAFAEL MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, que pueda ser interpuesto contra la misma sin necesidad de prestación de fianza”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 573-2009 de fecha 5 de junio de 2009, del ministerial Marcos R. Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado (sic), el señor Juan José Ramiro Filión Rodríguez, interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-09-00011 dictada en fecha 17 de febrero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ FILION, a través de su abogado constituido Lic. MARIEL ANTONIO CONTRE-RAS R., en contra de la sentencia civil No. 85, de fecha 18 mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor JUAN JOSÉ FILION, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. NELSON RAFAEL MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento realizado en ocasión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que al procederse a su notificación se incurrió en irregularidades de forma consistentes en que en lugar de notificarse en el domicilio de la empresa recurrida, ubicado en la autopista Duarte, Km. 12 ½ , tramo Santiago-Moca o en el domicilio elegido en ocasión del presente caso ubicado en la oficina de su abogado, se notificó en manos de una supuesta empleada y en el domicilio del señor José Martín Martínez, quien no es dueño de la empresa sino que la representa en su calidad de gerente general;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar, en primer término, la nulidad propuesta;

Considerando, que el examen del acto contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso, marcado con núm. 811-2010 instrumentado en fecha 19 de julio de 2010 por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, pone de manifiesto que dicha diligencia procesal fue notificada en la calle Víctor F. Thomén No. 8 de la ciudad y Municipio de Santiago de los Caballeros, que es el mismo domicilio que fue indicado por la ahora recurrida en el

acto núm. 00469-2010 de fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, en adición a la consideración anterior, es menester acotar que la finalidad de que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio es que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso, fin que se concretiza cuando el acto llega a la parte emplazada en tiempo oportuno y es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, por tanto, cuando se invoca su nulidad sustentada en la inobservancia de las formas procesales, el proponente de la misma debe probar, de manera fehaciente, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, puesto que por efecto de la notificación del referido emplazamiento la actual recurrida constituyó abogado y produjo, en tiempo oportuno, sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, por otra parte, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone, además, determinar, por ser también una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo

siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios es superior de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenado el ahora recurrente a pagar en provecho de la actual recurrida la cantidad de seiscientos veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$627,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas

en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación para su admisión, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Ramiro Filión Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-09-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta.
Abogados:	Lic. Marcial Guzmán Guzmán y Licda. Rhina Eugenia Ogando.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta, dominicanos, mayores de edad, casado, domiciliados y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 73, del sector Paraíso Oriental, Municipio Santo

Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 292, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FELICIANO EUGENIA FELIZ Y MARIA MARTÍNEZ MORETA, contra la sentencia No. 292 del 22 de julio del 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrente Feliciano Eugenia Feliz y María Martínez Moreta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Moreta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 03976, de fecha 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores FELICIANO EUGENIA FELIZ Y MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORETA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 344/2007, de fecha 23 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. SORAYA PERALTA BIDÓ Y PATRICIO JOHAN

SILVESTRE MEJÍA, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 47/2009, de fecha 12 del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chavez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 292, dictada en fecha 22 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores FELICIANO EUGENIA FELIZ y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORETA, contra la sentencia civil No. 3976, relativa al expediente No. 549-07-03784, dictada en fecha 16 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción los abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivación, omisión de estatuir, violación al artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Criterio del Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año 1931”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente: “que como se puede ver en lo anterior expresado en el texto de la sentencia objeto del presente recurso, el

juez, enmarcó su decisión solo dentro del ámbito de los artículos que a su juicio, beneficiaban a la empresa de electricidad Edeeste, S.A., al extremo, que aún haciendo la parte demandante alusión al artículo 1384, que es el fundamental en beneficio de la parte demandante, el juez no alcanzó a llegar al mismo y por esta razón, solo menciona los artículos 1315 interpretado a favor de la demandada, los artículos 1382 y 1383, lo menciona, pero no lo aplica, los demás artículos que menciona en la sentencia, el 150 y 156, no sabemos donde encajan al respecto; que el artículo 1384 “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado...” este artículo, aunque la parte demandante lo establece como fundamento de su demanda, la vista del juez, no llegó hasta él, pues el mismo no encaja dentro del contexto de los que favorecen a la parte demandada, es la única razón que justifica que el juez al fallar la demanda odviara(sic), porque estamos seguro, que por desconocimiento no fue, al contrario, fue por su buen conocimiento; que el artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil establece una presunción que solo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Que en el caso de la especie, la parte demandada, no probó al tribunal, ninguna de estas causas, por consiguiente, el juez hizo en provecho de la parte demandada una incorrecta interpretación de este artículo en perjuicio del demandante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua verificó los siguientes hechos: “que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, no es menos cierto que para retener dicha presunción es preciso que el demandante demuestre primero que los daños recibidos fueron causados por la cosa inanimada propiedad de la demandada; que una vez hecha esta prueba si pudiera retenerse entonces la presunción de responsabilidad a que alude la recurrente; que los recurrentes no han probado que el cable de alta tensión que aducen causó los daños sea propiedad de la demandada; que, como se lleva dicho, incumbe a los demandantes demostrar primero la propiedad de la cosa que

le ha causado los daños alegados, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, para que pueda dar a cargo de la demandada hoy recurrida la presunción de responsabilidad que prevé en su contra el aludido artículo 1384 del citado texto legal, cosa que no hicieron los demandantes actuales recurrentes, tal y como lo justo el juez a-quo”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, además, que es la misma parte recurrida quien por ante la corte a-qua expresa lo siguiente: “que sobre

los documentos aportados por el demandante aduce, lo siguiente: a) acta de defunción del occiso: que solo se limita a recoger la causas de la muerte: electrocución, pero que a los fines de establecer la responsabilidad de la demandada, no permite al tribunal a-quo determinar como sucedieron los hechos y que provoco la muerte por electrocución del joven; b) certificación de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo: que se limita a certificar que la muerte del joven, según acta medico, legal por electrocución y que recoge la declaración de la señora María Eugenia Feliz, que le refiere al Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas (homicidios) que “a eso de las 16:30 horas, el occiso se encontraba disfrutando de un baño en el aguacero, en compañía de varios amigos e hizo contacto con el tendido eléctrico, el cual se encontraba en el suelo, siendo en esas circunstancias que recibió la descarga que le produjo la muerte (sic)”; de lo que se infiere, que en ningún momento la parte recurrida negó la propiedad de los cables del tendido eléctrico sino que alegó desconocer las circunstancias reales en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte la electrocución, declaraciones de testigos que refieren que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico que se encontraba en el suelo, lo que prueba que el cable tuvo un rol activo en la causa de la muerte del señor Irving Eugenio Martínez por una posición anormal de la cosa que estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; que establecido ese hecho positivo, corresponde al actual recurrido, el probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de

responsabilidad antes referidas, la fuerza mayor, el caso fortuito y la falta de la víctima;

Considerando, que, la consideración anterior justifica la casación del fallo impugnado por haber incurrido la corte a-qua en una ostensible falta de base legal al haber invertido la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil cuasidelictual de la cosa inanimada y no determinar de quien es la presunción y de quien la propiedad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 292, relativa al expediente núm. 545-09-00065, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Abogado:	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.
Recurrida:	Olimpia Montilla Pinales.
Abogada:	Licda. Mónica Lugo Peraza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 006-0023868-8, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 11, altos del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01308-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Mónica Lugo Peraza, abogada de la parte recurrida, Olimpia Montilla Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Olimpia Montilla contra Franklin Félix Hernández, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil del 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Olimpia Montilla, en contra del señor Franklin Félix Hernández, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor Franklin Félix Hernández, al pago a favor de la parte demandante señora Olimpia Montilla de la suma de (RD\$48,000.00), correspondiente a los meses de abril del mes de septiembre del año 2010, a razón de RD\$8,000.00 en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, mas las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 08/10/2009, realizado entre la señora Olimpia Montilla, en su calidad de propietaria, y el señor Franklin Félix Hernández, en su calidad de inquilino, sobre la casa No. 13, de la calle 6, reparto Rosa, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por la falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Franklin Félix Hernández, la casa No.13, de la calle 6, Reparto Rosa, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señor Félix Hernández, al pago de las costas, con distracción y en provecho de la Licda. MONICA LUGO, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad” b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 51-2-11, de fecha 1 de febrero de 2011, el señor Franklin Félix Hernández interpuso

formal recurso de apelación por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, resultando la sentencia núm. 01308-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente FRANKLIN FÉLIX HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por FRANKLIN FELIX HERNÁNDEZ contra OLIMPIA MONTILLA, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 1572/2010 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena A la parte recurrente FRANKLIN FÉLIX HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MONICA LUGO PERAZA, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO.** COMISIONA al ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Franklin Félix Hernández Cedeño propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** inobservancia y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; falta de base legal”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del año 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenado el actual recurrente, Franklin Félix Hernández, a pagar a favor de la ahora recurrida, Olimpia Montilla, la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos con cero centavos (RD\$48,000.00), por concepto del alquiler vencido y no pagado de

los meses de abril al mes de septiembre del año 2010, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de dicha decisión, monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Félix Hernández Cedeño, contra la sentencia núm. 01308-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Beato Martínez.
Abogado:	Lic. José Joaquín Ramírez.
Recurrida:	Amelia Paiewonsky.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Beato Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005890-0, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz, abogado de la parte recurrida, Amelia Paiewonsky;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2007, suscrito por el Lic. José Joaquín Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Amelia Paiewonsky;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños noxales y perjuicios causados, incoada por el señor Rafael Beato Martínez, contra la señora Amelia Paiewonsky, el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, dictó en fecha 25 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00069/293/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de daños noxales y perjuicios causado, incoada por el SR. RAFAEL BEATO MARTÍNEZ en contra de la señora AMELIA PAIEWONSKY; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la señora AMELIA PAIEWONSKY a la reparación de los daños causados ascendentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, a favor del señor RAFAEL BEATO MARTÍNEZ; **TERCERO:** Se condena a la señora AMELIA PAIEWONSKY al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ, quien afirma que le ha avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 332/2006, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, la señora Amelia Paiewonsky, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 6 de marzo de 2007, mediante

la sentencia civil núm. 00061/2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMELIA PAIEWONSKY, en contra de la sentencia No. 069-293-006, de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, actuando por su propia autoridad y en contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia libera a la señora AMELIA PAIEWONSKY de la obligación de pagar la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos pesos (RD\$39,200.00); **TERCERO:** Condena a la parte apelada RAFAEL BEATO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RUBÉN GARCÍA B. FABIO GUZMÁN A., RHADAISIS ESPINAL C. y GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 5 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cual no es aplicable en el caso que se trata”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien alega al respecto que: “La presentación del recurso de casación intentado por el señor Rafael Beato Martínez, a través de su abogado el doctor José Joaquín Ramírez, adolece de serias irregularidades, previstas a pena de nulidad por la legislación, a saber: No contiene elección de domicilio en el lugar de ubicación del tribunal, vale decir, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; No ha sido notificado al domicilio de la recurrida, Amelia Paiewonski ” (sic);

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en los vicios que la recurrida atribuye al acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa, marcado con el número 350/2007, de fecha 27 de junio de 2007, instrumentado por Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, luego de verificar el contenido de ese acto, hemos podido establecer, que si bien es cierto que el mismo no contiene elección de domicilio en el lugar de ubicación del tribunal, es decir del Distrito Nacional, y que fue notificado en el domicilio de elección realizado por la recurrida en el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que esto no fue impedimento para que la parte recurrida hiciera constitución de abogado y produjera su memorial de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que es preciso señalar, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que, como hemos dicho, la recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fueron violados, en tanto que la recurrida no probó el agravio que pretendidamente produjo la aducida irregularidad, agravio que debe ser entendido como el impedimento que le ocasiona el incumplimiento de una formalidad

en la redacción de los actos procesales, que le obstaculice a una parte el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en la especie; por tal razón, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que solucionada la excepción de nulidad, procede ponderar en segundo orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida, arguye en síntesis lo siguiente: “El recurso de casación que pretende incoar el señor Rafael Beato Martínez, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley número 3726, en su artículo 5, toda vez que la instancia presentada el día 14 de junio del año 2007, ante la Suprema Corte de Justicia, solo se limita a hacer una enunciación precaria de los medios que se elevan contra la sentencia, sin justificar los elementos en que se sustenta el recurso y los agravios a la legislación cometidos por la Cámara de lo Civil, lo Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incurriendo en la violación al derecho de defensa de la recurrida, que no conoce los elementos respecto de los cuales defenderse” (sic);

Considerando, que la lectura del memorial de casación revela, que a pesar de ser escuetos los argumentos que fundamentan los medios de casación primero y segundo, esto no ha sido óbice para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer de ellos, los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión en lo concerniente a los referidos medios, debe ser desestimado;

Considerando, que, sin embargo, respecto al tercer medio de casación resultan válidos los argumentos de la recurrida, ya que el recurrente en dicho medio se ha limitado a señalar que en la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del derecho y una errada aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin desarrollar ningún argumento o motivo en que se fundamente la pretendida violación, y si bien es cierto que la enunciación de los

medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que el medio debe ser redactado en forma que le permita a la Corte de Casación ejercer su control, lo que no ocurre en la especie, en lo que respecta al medio examinado por no contener motivos en los cuales se sustente, por lo que procede acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el tercer medio de casación;

Considerando, que respecto al primer medio de casación, la parte recurrente, alega que: “La Corte a-qua, en el ordinal primero de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Amelia Paiewonsky; en el segundo ordinal en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en el tercero ordinal, a condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que la misma ha fundado sus decisión haciendo abstracción de la sentencia recurrida del tribunal de origen y acogiendo totalmente vagas conclusiones depositadas por la parte demandante...”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Juzgado a-quo se limitó en su sentencia a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, entre ellos el artículo 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución Dominicana vigente en aquella época, sin ofrecer motivos que sirvan de sustento a su decisión de revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, ni la incidencia de tales disposiciones legales en el caso que nos ocupa, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, el juez a-quo se limitó a expresar, pura y simplemente, la relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin exponer las razones que le llevaron a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cuestión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y

desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que, para mayor abundamiento, la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles si y en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que el tribunal a-quo tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una

ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de derecho;

Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia;

Considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí, sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión; más aun, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normativas que el juez o los jueces afirman se encuentran detrás de la decisión, por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que venimos haciendo referencias, por su ausencia, como ocurre en la sentencia impugnada; por consiguiente, hace imposible el control de legalidad, razón de ser y esencia misma de la casación;

Considerando, que, finalmente, a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia

de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada en fecha 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Amelia Paiewonsky al pago de las costas, en distracción y provecho del Lic. José Joaquín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brigitte C. F. Hoet
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurrido:	Carlos Modesto Concepción Molina.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Brigitte C. F. Hoet, de nacionalidad belga, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0094087-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 54/2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Brigitte C. F. Hoet, contra la sentencia No. 54-2010 del 18 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Carlos Modesto Concepción Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en guarda, incoada por el señor Carlos Modesto Concepción Molina, contra la señora Brigitte C. F. Hoet, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 8 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 17-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad interpuesta por el abogado de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente Demanda en Guarda de menor interpuesta por el señor CARLOS MODESTO CONCEPCIÓN MOLINA en contra de la señora BRIGITTE C. F. HOET, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia de familia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se mantiene la guarda de los menores JESSICA ANNIE y KEVIN JESSE, a su madre BRIGITTE C. F. HOET, toda vez que hemos comprobado que ésta garantiza el bienestar de los niños; **CUARTO:** Se ordena a la señora BRIGITTE C. F. HOET, entregar a los menores JESSICA ANNIE y KEVIN JESSE, al señor CARLOS MODESTO CONCEPCIÓN MOLINA, dos fines de semana al mes, desde el sábado a las 8:00 a. m., hasta el domingo a las 6:00 p. m., para que el demandante pueda compartir con sus hijos; **QUINTO:** Se ordena que las vacaciones de verano sean divididas cuatro semanas al padre y cuatro a la madre; las vacaciones de Semana Santa alternadas cada año con cada uno de los padres; las vacaciones de navidad desde el 23 al 29 de diciembre los niños estarán con su padre y en año nuevo con su madre, de manera alternada; **SEXTO:** Se le fija una pensión alimentaria de seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales al señor CARLOS MODESTO CONCEPCIÓN MOLINA, a favor de los menores JESSICA ANNIE y KEVIN JESSE; **SÉPTIMO:** Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este tribunal a la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:**

Se compensan las costas por ser una litis entre familia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia suscrita por el Dr. Menelo Solimán Castillo, de fecha 1º de noviembre de 2010, la señora Brigitte C. F. Hoet, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 18 de noviembre de 2010, mediante la sentencia núm. 54-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la señora BRIGITTE CECILE FERNAND HOET, contra la sentencia No. 017/2010, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil diez (2010), emanada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo y de manera parcial, las conclusiones depositadas en el recurso leído en audiencia por la defensa letrada del recurrido en el sentido de que se le otorgue la guarda a la señora BRIGITTE CECILE FERNAND HOET de sus hijos menores de edad KEVIN JESSE CONCEPCIÓN y JESSICA ANNIE CONCEPCIÓN; a la vez ordenar la variación del régimen de visita del recurrido, que en lo adelante regirá de la forma siguiente; que el señor CARLOS MODESTO CONCEPCIÓN MOLINA, comparta con sus hijos dos (02) fines de semana cada mes, y los períodos vacacionales sean acordados tanto por la recurrente como por el recurrido, tomando en cuenta “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”; **TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo las conclusiones del defensor técnico de la recurrente, referente al aspecto alimentario, ya que esta Corte no es competente para conocer y decidir sobre el asunto planteado en dicha acción recursoria; **CUARTO:** ACOGER en cuanto al fondo las conclusiones in voce de la defensa de la recurrente en cuanto al cambio de la regulación del régimen de visitas; **QUINTO:** DAR ACTA que en cuanto al fondo el Ministerio Público de esta Corte,

opinó que fuere confirmada la Sentencia objeto del presente recurso, opinión que fue acogida por esta Corte de manera parcial; **SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, a la vez advertir a las partes que están obligadas a darle cumplimiento al contenido de la misma; **SÉPTIMO:** DISPENSAR las costas en razón de la materia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mal interpretación de la sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Violación a los convenios y tratados internacionales de los derechos del niño y su reglamento”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al no haber valorado las pruebas presentadas, ni haber tomado en consideración el informe de la trabajadora social y la psicóloga, para la regulación del régimen de visitas, respecto al peligro que representa que los niños se queden en manos de su padre, pues ignoró que en las declaraciones queda evidenciado que el padre los maltrataba física y verbalmente, les daba bebidas alcohólicas y los amenazaba;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, luego de una relación de los hechos procesales que tuvieron lugar en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual se encontraba la corte a-qua apoderada, en la transcripción de Art. 59, el Principio V y el Art. 82 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se indica que “esta Corte al momento de ponderar la situación por la que están pasando estos niños así como el contenido de la sentencia del tribunal a-quo, el interés superior del niño y en especial al caso que nos ocupa esta Corte apegada a los principios constitucionales y las leyes relativas a la Jurisdicción Infanto Juvenil así como a los Derechos Humanos y en especial a los derechos del niño, falla de la siguiente manera”;

Considerando, que consta en el dispositivo de la decisión recurrida, transcrito en parte anterior de la presente sentencia, que en cuanto al régimen de visitas determinado a favor del hoy recurrido por la corte a-qua, se ordena en la parte final del ordinal segundo “que el señor Carlos Modesto Concepción Molina, comparta con sus hijos dos (02) fines de semana cada mes, y los períodos vacaciones sean acordados tanto por la recurrente como por el recurrido, tomando en cuenta “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, y en el cuarto se acogen “en cuanto al fondo las conclusiones invoce de la defensa de la recurrente en cuanto al cambio de la regulación del régimen de visitas”;

Considerando, que las conclusiones de las partes ante esa jurisdicción, consignadas en la decisión impugnada, revelan que mientras el entonces recurrido solicitó que “en cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de apelación antes indicado” refiriéndose a la apelación intentada por la hoy recurrida, esta última concluyó respecto al régimen de visitas solicitando que “en cuando al niño Kevin de ocho (08) años, que el régimen de visita que se le va a otorgar al pare se tome en cuenta las declaraciones del niño hasta tanto después de un proceso de evaluación al padre pueda variar el aumento de más días del régimen de visitas [...] en cuanto a la niña de dos (02) años que sea variada también la medida del tribunal a-quo, que se mantenga la guarda y la tutela a la madre recurrente; y que en caso de que el padre desee ver esa niña sea un día, a una hora o dos horas determinadas y que la madre pueda mantener contacto con la niña y en dado caso que el padre o una tercera que se presente se lo informe a su madre [...]”, de lo que resulta contradictorio el hecho que se hayan acogido en cuanto al régimen de visita tanto las conclusiones del recurrido como las de la recurrida, conforme a la segunda parte del ordinal segundo y al ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el Art. 103 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en la fijación del

régimen de visitas el juez debe consignar en su decisión lo siguiente: “El derecho de acceso a la residencia del niño, niña o adolescente; la posibilidad de su traslado a otra localidad durante horas y días; la periodicidad y frecuencia de las visitas, vacaciones y otros; extensión de las visitas a los ascendientes y hermanos/as mayores de 18 años, si fuere solicitado; cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la visita, tales como comunicaciones escritas, telefónicas y electrónicas, siempre que no se vulneren los derechos de los niñas y adolescentes”;

Considerando, que como se puede apreciar, la corte a-qua no cumplió con el mandato imperativo del artículo anteriormente transcrito, puesto que no delimitó con la especificidad exigida por el artículo precedentemente transcrito, el régimen de visitas por ella determinado, máxime cuando no es posible comprobar la ponderación que hizo de los informes de la trabajadora social y de la psicóloga, ni de la entrevista realizada a Kevin Jesse, hijo de las partes, elementos de prueba que alega la recurrente han sido desnaturalizados; que, en tal sentido, procede casar la decisión impugnada, en cuando a la fijación del régimen de visitas, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso de casación examinado;

Considerando, además, que procede casar de oficio el ordinal tercero de la sentencia impugnada, referente a la pensión alimentaria, en razón de que la corte a-qua se declaró incompetente para conocer ese aspecto del recurso de apelación por ante ella interpuesto, no obstante el tribunal de primer grado en apego a las disposiciones del párrafo del Art. 90 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “El juez competente del conocimiento de un procedimiento de guarda, lo será igualmente para conocer de las pretensiones en materia de alimentos que presente de manera accesoria o que se deriven de dicho proceso”, haber fijado una pensión a favor de los dos hijos que tienen en común las partes; que, siendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud del literal a) del Art. 217 de la indicada ley, competente para conocer

“De los recursos de apelación de las decisiones de la sala civil y la sala penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes”, debió retener el conocimiento de ese aspecto del recurso de apelación, que como ya se ha visto, era competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado del conocimiento de la demanda en guarda entonces intentada por el hoy recurrido, conocer accesoriamente de la pretensiones en materia de alimentos derivada de dicho proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la segunda parte del ordinal segundo, relativa a la fijación del régimen de visitas, el ordinal tercero y el ordinal cuarto de la sentencia núm. 54/2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samira Martina Félix Rosario.
Abogados:	Dr. Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Lic. Fulver Esladimir Félix Félix.
Recurrida:	Pablo Miguel Martínez Prince.
Abogado:	Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Samira Martina Félix Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003412-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 048/2011, dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Samira Martínez (sic) Félix Rosario, contra la sentencia civil No. 048/2011 del veintiuno (21) de junio 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Eugenio Cordero Ubrí y el Lic. Fulver Esladimir Félix Félix, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez, abogado de la parte recurrida, Pablo Miguel Martínez Prince;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en guarda, incoada por el señor Pablo Miguel Martínez Prince, contra la señora Samira Martina Félix Rosario, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 2651/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida y conforme al derecho la demanda en guarda interpuesta por el señor PABLO MIGUEL MARTÍNEZ PRINCE, contra la señora SAMIRA MARTÍNEZ FÉLIX ROSARIO (sic), en relación al hijo de manos (sic) PABLO ASAF; **SEGUNDO:** SE ORDENA que la señora SAMIRA FÉLIX reciba Terapia Psicológica y el menor Pablo Asaf; **TERCERO:** SE ACOGE el Dictamen del Ministerio Público y en consecuencia SE OTORGA la guarda provisional del menor PABLO ASAF a su padre el señor PABLO MIGUEL MARTÍNEZ PRINCE, por un período de un año mientras la madre y el menor reciban Terapia Psicológica; **CUARTO:** SE ORDENA que la señora SAMIRA MARTINA FÉLIX ROSARIO comparta con su hijo Pablo Asaf, de la siguiente forma: Los últimos tres fines de semana de cada mes desde los viernes después de las clases extracurriculares hasta los domingos a las 7:00 P. M.; b) En las navidades que vayan alternando los días festivos de forma que el 24 y 25 de diciembre del presente año le corresponda compartir con la madre y el 31 de diciembre del 2010 y 1ro. de enero del 2011 el mismo se encuentre con su padre y del modo contrato (sic) el año siguiente; c) El día de las madres con

la madre y el día del padre con su padre; **QUINTO:** La presente sentencia podrá revisarse con el aval de que la madre y el niño han completado su terapia y que la señora se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de su hijo menor de edad; **SEXTO:** Se rechazan las pretensiones económicas de la señora SAMIRA MARTINA FÉLIX (sic) ROSARIO, solicitadas en sus conclusiones por las razones expuestas con anterioridad; **SÉPTIMO:** SE ORDENA a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar; **OCTAVO:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia suscrita por el Dr. Pedro Cordero Ubrí y el Lic. Fulver E. Félix Félix, de fecha 23 de diciembre de 2010, la señora Samira Martina Félix Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 21 de junio de 2011, mediante la sentencia núm. 048/2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Samira Martina Félix Rosario, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Pedro Cordero Ubrí y Lic. Fulver E. Félix Félix, en contra de la sentencia número 2651-2009, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberlo realizado de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Desconocimiento de las pruebas del proceso, errónea apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que por la estrecha relación existente entre los pedimentos hechos por la parte recurrente en el primer y segundo medio, se analizarán en conjunto, en los cuales la recurrente alega, que: “en uno de sus considerando la corte a-qua, refiere a que la hoy recurrida no depositó ante la misma, ningún documento, como por ejemplo, un informe psicológico que certificara que las condiciones y estado de la hoy recurrente señora SAMIRA MARTINA FÉLIZ ROSARIO habían variado y con ello garantizar el disfrute de los derechos fundamentales de su hijo, cosa que no se ajusta a la realidad, ya que sí estaba asistiendo por ante un profesional de la conducta que determinaría si estaba apta o no para continuar con la guarda de su hijo, tomando su decisión dicho tribunal antes de que la Lic. Marisela Larancuent concluyera su informe, lo cual estamos seguros que habría variado la decisión de la Corte, por lo que este hecho desnaturaliza los hechos de la causa.”;(sic) que continúa manifestando la recurrente, que, “el hecho de que la corte a-qua confirmara una sentencia basada en pretensiones aviesas del hoy recurrido Pablo Miguel Martínez Prince y en un informe que no llegó a su conclusión, e imputarle a la señora Samira Martina Féliz, que padece de trastornos de la conducta incapaz de proseguir con la guarda, cuidado y protección de su hijo, creemos que no constituye suficientes motivos para querer pretender desprenderle su única criatura que por tanto tiempo ha llevado a su lado;” además, sigue alegando la recurrente, “que la corte a-qua dio una falsa calificación a los hechos y hace una falsa estimación de las pruebas, ya que solo se fundamentó en un informe, que al momento de su decisión no había sido depositado y no valoró las declaraciones del menor Pablo Asaf que ha manifestado en todo momento querer estar con su madre”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica: 1) que el señor Pablo Miguel Martínez Prince, demandó en guarda a la señora Samira Martina Féliz Rosario, en relación a su hijo Pablo Asaf, y

para tales fines fue apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 2651/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, acogió la referida demanda ordenando la guarda a favor del padre; 2) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la señora Samira Martina Félix Rosario, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 048/2011, de fecha 21 de junio de 2011, confirmó la decisión recurrida en apelación, siendo la sentencia de dicha corte la que hoy se recurre en casación;

Considerando, que con relación a los medios examinados, la corte a-qua sostuvo en sus considerandos lo siguiente: “que la jueza a-qua al fallar como lo hizo, otorgándole la guarda del niño a su padre, valoró las evaluaciones del equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, (de conformidad al artículo 102 de la ley 136-03), y es por ello que expresa en su Considerando 3, página 11 de la sentencia impugnada: “Considerando: que de conformidad a las informaciones recopiladas en la instrucción del expediente y las cuales fueron debidamente copiadas en el cuerpo de la sentencia, se ha verificado que a la Sra. Samira Martina Félix Rosario, no se encuentra en condiciones de ejercer la guarda tranquila y sosegada de su hijo Pablo Asaf, en virtud de que la misma necesita, en primer lugar, asistirse de un profesional de la conducta de manera que pueda mejorar su desenvolvimiento como madre y como persona para controlar sus exabruptos, agresividad, violencia y la presión hacia su hijo.”;... que la corte a-qua continúa justificando su fallo en el sentido, “que la jueza a-qua ordenó que la señora Samira Martina Feliz Rosario, recibiera terapia conjuntamente con su hijo, señalando además que dicha sentencia podrá revisarse cuando haya completado la terapia”, “que la señora Samira Martina Félix Rosario, no ha depositado ante esta corte ningún documento, en el caso de la especie (informe de la psicóloga), que certifique que las condiciones y estado psicológico de la señora no han variado y con ello garantizar el disfrute de los derechos fundamentales de su hijo, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, de

lo que se deduce que la jueza al fallar como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, se colige que la corte a-qua decidió de forma correcta al otorgarle la guarda del menor, Asaf Martínez Feliz, al señor Pablo Miguel Martínez, en base a los resultados arrojados por las pruebas psicológicas realizadas por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, las cuales una vez examinadas por el tribunal de primer grado fueron depositadas por ante la corte a-qua, en las cuales se evidencia que la madre recurrente, señora Samira Martina, no se encuentra en condiciones psicológicas de ejercer la guarda de su hijo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, observa que contrario a lo alegado por la hoy recurrente, dichas pruebas fueron efectivamente depositadas por ante la alzada, incluso esta celebró tres audiencias, durante las cuales ambas partes pudieron someter sus pretensiones, por lo que al fallar como lo hizo, basó su decisión de acuerdo a los hechos, comprobaciones y documentos depositados por ambas partes en sustento de sus pretensiones, actuando, en consecuencia, de acuerdo al criterio expresado por esta Suprema Corte de Justicia, de que los jueces de fondo en ejercicio de sus facultades, han de ponderar los documentos que les son presentados por las partes, constituyendo estas comprobaciones cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de esa facultad no se haya incurrido en desnaturalización, como ocurrió en la especie;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente la corte a-qua ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los derechos y garantías del menor Pablo Asaf, consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer que el padre del referido menor tenía mejores condiciones para ejercer la guarda de su hijo, ya que la madre lo

estaba afectando emocionalmente, según se desprende del resultado de las evaluaciones psicológicas realizadas a la misma; que con esta decisión la corte a-qua garantizó los derechos fundamentales, así como el interés superior del referido menor;

Considerando, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto; y, en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción;

Considerando, que si bien es cierto que es de importancia capital, en ese sentido, que en una relación familiar deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres en forma regular, no menos cierto es que ello es posible si ese contacto no es contrario al interés superior del niño; que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres, en la medida en que se reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación, y, a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo a la evolución de sus facultades, por lo que los padres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés fundamental o superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, en este orden de ideas, la corte a-qua en su fallo ha salvaguardado dicho interés superior del niño, puesto que examinó de manera clara y precisa las piezas y documentos depositados

en dicha alzada, estimando las situaciones de riesgo planteadas por los psicólogos del área respecto a la conducta de la madre, por lo que la corte a-qua ha valorado debidamente las fortalezas y debilidades de ambos padres, preservando consecuentemente las garantías de los derechos del menor Pablo Asaf; por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega que la corte a-qua proporcionó “una falsa calificación a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado”; (sic)

Considerando, que en cuanto al medio examinado, esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación estima que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión que se ataca, que no permita a esta Corte verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, contrario a lo expresado por el hoy recurrente, la corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada, no solamente adoptó los fundamentos legales y los motivos del juez de primer grado, sino que agregó nuevas motivaciones, por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Samira Martina Féliz Rosario, contra la sentencia núm. 048/2011, de fecha 21 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública

del 10 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogados:	Dres. José Manuel Alburquerque C., José María Cabral, José Manuel Alburquerque Prieto, Eduardo Díaz Díaz y Lic. Santiago Rodríguez.
Recurridos:	Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. José Radhamés Polanco, Juan T. Coronado Sánchez y José Amable Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Crédito, S. A., institución bancaria organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad,

debidamente representada por su Vicepresidente de Administración de Riesgos, Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 57, dictada el 14 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Rodríguez por sí y por los Dres. José Manuel Alburquerque, José María Cabral y Eduardo Díaz Díaz, abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Radhamés Polanco, por sí y por el Dr. José Amable Sánchez, abogados de la parte recurrida, Instituto Dr. De Peña, S. A., José Amable Sánchez Pérez y José Peña Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 57, de fecha 14 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, Instituto Dr. De Peña, S. A., José Amable Sánchez Pérez y José Peña Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) en ocasión de una demanda incidental en nulidad de falsa subasta interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra el señor José Amable Sánchez Pérez, el Instituto Dr. De Peña S. A., y el señor José Miguel de Peña Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles, dictó el 3 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 12/00, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida la presente demanda incidental en NULIDAD DE FALSA SUBASTA, incoada por LICDOS. JOSÉ MANUEL ALBURQUEQUE C., EDUARDO DÍAZ DÍAZ, JOSÉ MARÍA CABRAL A.

Y JOSÉ MANUEL ALBURQUEQUE PRIETO, actuando en sus calidades de Abogados Constituidos y Apoderados Especiales del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., parte demandante; en contra de los LICDOS JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ Y JOSÉ RHADAMÉS POLANCO, en sus calidades de Abogados Constituidos y Apoderados Especiales del señor JOSÉ AMABLE SÁNCHEZ PÉREZ, parte demandada; y en contra de los DRES. JUAN A. FERRAND Y LUIS MEDINA SÁNCHEZ, en sus calidades de Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a nombre y representación del DR. JOSÉ MIGUEL DE PEÑA JIMÉNEZ y el INSTITUTO DR. DE PEÑA, S. A., parte demandada; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes la presente demanda incidental en NULIDAD DE FALSA SUBASTA, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, en cuanto al fondo; **TERCERO:** CONDENA, a los LICDOS. JOSÉ MANUEL ALBURQUEQUE C., EDUARDO DÍAZ DÍAZ, JOSÉ MARÍA CABRAL A. Y JOSÉ MANUEL ALBURQUEQUE PRIETO, en sus calidades de Abogados Constituidos y Apoderados Especiales del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., parte demandante, al pago de las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Nacional de Crédito, S. A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 39/2000 de fecha 3 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial José Narciso Ramos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 14 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 57, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 12, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente,

mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENAR al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Abogados LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, JOSÉ RHADAMÉS POLANCO y de los DRES. LUIS MEDINA SÁNCHEZ Y JUAN A. FERRAND, quienes afirman haberlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falsa aplicación e interpretación de los artículos 1289, 1290, 1291 y 1293 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falsa aplicación e interpretación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1289 del Código Civil y desnaturalizó los hechos al juzgar erradamente, que la compensación no procedía en la especie porque entre el persigiente, señor José Amable Sánchez Pérez y el adjudicatario Banco Nacional de Crédito, no existía una obligación recíproca de acreedor y deudor, lo cual constituye una condición indispensable para que opere la compensación, sin percatarse que la compensación demandada por el adjudicatario, ahora recurrente, no era con el persigiente, señor José Amable Sánchez, sino con el embargado Instituto Dr. De Peña, S. A., quien es su deudor, por efecto de la inscripción en primer rango que este posee en el inmueble embargado; que en principio el producto de la venta de un inmueble subastado pertenece al deudor embargado por ser este el propietario del inmueble, lo cual será pagado en manos del persigiente quien debe pagar a los acreedores en el orden que se encuentren inscritos; que el Banco Nacional de Crédito posee la dualidad de acreedor y deudor del embargado instituto Dr. De Peña, debido a que, por

una parte, fue adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD\$7,596,886.82, lo cual lo convierte en deudor del embargado y por otra, es acreedor del mismo, por la hipoteca inscrita en primer rango que posee en el inmueble subastado y propiedad del indicado embargado ahora co-recurrido, por lo que opera de pleno derecho la compensación entre ellos en cuanto al precio de la adjudicación, que debe pagar el ahora recurrente al recurrido embargado; que al tratarse de deudas recíprocas consistentes en sumas de dinero, líquidas y exigibles, opera la compensación conforme lo dispone el artículo 1289 del Código Civil; que por efecto de la compensación, el recurrente Banco Nacional de Crédito, cumplió con las exigencias del pliego de condiciones por lo que no le puede ser aplicado la parte in-fine del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil y por tanto no debe ser declarado falso subastador;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su fallo expreso: “que para que opere la compensación se hace necesario la coexistencia de los requisitos siguientes: A) las dos partes deben ser recíprocamente acreedoras y deudoras; B) Debe haber fungibilidad entre sí de los créditos recíprocos, es decir que para que se aplique la compensación, cada una de las obligaciones debe tener por objeto cosas fungibles entre sí, o sea, susceptible de reemplazarse por otra; y C) las obligaciones que extingue la compensación deben ser ciertas, exigibles y líquidas. Y sigue argumentando el tribunal de alzada, “que en el caso de la especie conforme al criterio de la Corte, la compensación no opera, ésto así porque entre el persiguiendo, señor José Amable Sánchez Pérez y el Banco Nacional de Crédito, S. A., no existía una obligación recíproca de acreedor y deudor, condición indispensable para que opere la compensación, otro argumento a favor de esta tesis es que al momento de operarse la falsa subasta no había sentencia de adjudicación, ya que la verdadera sentencia de adjudicación es la que se da pasado el plazo de la puja ulterior o el de la reventa prescrito en artículo 708 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan que: 1) como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor José Amable Sánchez Pérez, acreedor inscrito en segundo rango, en perjuicio de un inmueble propiedad del Instituto Dr. De Peña, S. A., y el Dr. José Miguel de Peña Jiménez, resultó adjudicatario por la suma de RD\$7, 596,886.82, el Banco Nacional de Crédito, S. A., acreedor inscrito en primer rango y licitador en la subasta de referencia; 2) que mediante el acto 168/99, instrumentado por el ministerial Rafael Ulerio, en fecha 8 de noviembre de 1999, el indicado adjudicatario, interpuso una demanda en compensación de deuda contra el embargado Instituto Dr. De Peña, S. A. y el Dr. José Miguel de Peña Jiménez; 3) que en fecha 10 de noviembre de 1999, a solicitud de los ahora recurridos, la secretaria del tribunal de primer grado que subastó el inmueble de referencia, emitió una certificación donde se indicaba que el adjudicatario Banco Nacional de Crédito no había pagado el precio total de la adjudicación, por lo que en virtud de la referida certificación los ahora recurridos Instituto Dr. De Peña, S. A., José Miguel de Peña y José Amable Sánchez Pérez solicitaron la reventa del inmueble embargado por falsa subasta, la cual fue ordenada mediante sentencia administrativa 746/99; 4) que el recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A., demandó la nulidad de la falsa subasta, sustentando que tenía una acreencia contra el embargado, Instituto Dr. De Peña, S. A., José Miguel de Peña, en virtud de la hipoteca en primer rango inscrita en el inmueble adjudicado por la suma de RD\$7,596,886.82, suma compensable de pleno derecho con el precio de la adjudicación; que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia que ahora se examina por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en los medios que se examinan, desnaturalización al artículo 1289 del Código Civil, el cual dispone: “Cuando dos personas son

deudoras una respecto de otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante.”; que de lo indicado se infiere que la compensación es un modo de extinción simultánea de deudas cuando las partes son recíprocamente deudoras, la cual dejan sin efecto la obligación que tenían las partes y produce la satisfacción entre ambas sin necesidad de hacer desembolso alguno;

Considerando, que la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A., es acreedor por la suma de RD\$7, 596,886.82, por concepto de hipoteca en primer rango inscrita en un inmueble propiedad del co-recurrido Instituto Dr. De Peña, S. A., y el señor José Peña Jiménez, y por otra parte el señor Amable Sánchez Pérez, ahora co-recurrido, es acreedor inscrito en segundo rango por la suma de RD\$1,200.000.00, quien, como se indicó en otra parte de esta decisión, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el referido inmueble del que resultó adjudicatario el acreedor en primer rango, por la misma suma de la acreencia que tenía frente al indicado recurrido Instituto Dr. De Peña, S. A., actuación que lo convierte en deudor de este último, por la referida suma;

Considerando, que el artículo 2095 del Código Civil, dispone que el privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás aunque sean hipotecarios; que cuando el acreedor inscrito en primer rango resulte adjudicatario por la no presentación de licitadores a la subasta, debe entenderse que dicho acreedor es un adjudicatario forzoso, que recibe el inmueble a título de dación en pago y por lo tanto no está obligado a cumplir con lo establecido en las disposiciones del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, esto en razón de que él no adeuda a ningún tercero, sino a él mismo, concurriendo en la misma persona las calidades de acreedor y deudor del embargo, compensándose, en consecuencia el precio de la adjudicación, sin que sea necesario llamar al orden de los acreedores que coloca el legislador en el artículo 749 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia quedan radiadas las hipotecas y privilegios que gravaban el inmueble

adjudicado, y el adjudicatario pasará a ser el propietario absoluto del inmueble conforme a la disposición del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que siendo el adjudicatario, ahora recurrente acreedor en primer rango por la suma RD\$7,596,886.82, frente al co-recurrido, señor Amable Sánchez Pérez, acreedor inscrito en segundo rango por la suma de RD\$1,200.000.00, es indudable, el tratamiento preferencial que tiene el acreedor en primer rango, en la especie, adjudicatario del inmueble embargado; que en vista de que el referido adjudicatario ostenta la dualidad de acreedor y deudor del embargado Instituto Dr. De Peña, S. A., y José Miguel de Peña, por la misma suma en que se adjudicó el inmueble, opera por consiguiente entre las partes una compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, tal y como lo consagra el artículo 1290 del Código Civil, y en consecuencia se produce una extinción de la deuda;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que en el caso de la especie de las motivaciones transcritas, se infiere que la corte a-qua juzgó erradamente al establecer que no procedía la compensación por no existir deuda entre el adjudicatario y el persigiente, sin verificar que la compensación demandada por el adjudicatario era en relación al embargado, del cual era a la vez, acreedor y deudor por la misma suma, tal y como lo dispone el artículo 1289 del Código Civil dominicano, y, que la satisfacción del crédito del adjudicatario tenía preferencia al del crédito del persigiente por tratarse de un acreedor inscrito en primer rango; que contrario a lo decidido por el tribunal de la alzada en la especie, se reúnen las exigencias del artículo 1291 del Código Civil, a saber: existe una reciprocidad de deuda entre el adjudicatario y el embargado; se trata de deudas por las mismas sumas de dinero; ambas acreencias son líquidas y exigibles; en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado previamente, la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley en la sentencia impugnada incurriendo en los vicios denunciados por

la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la aludida sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 57, dictada el 14 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas en distracción de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral, abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng.
Abogado:	Dr. Martín Moreno Mieses
Recurrido:	Juan Valls Ribes.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531946-9 y 001-1496332-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota, edificio Géminis núm. 91, Apto. 3-B, piso 2, Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia civil núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Moreno Mieses, abogado de la parte recurrente, Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying Lee de Peng;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, conjuntamente con la Dra. Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Juan Valls Ribes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Martín Moreno Mieses, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Juan Valls Ribes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento y daños y perjuicios, incoada por los señores Shin Hwa Peng y Hsiu Ying (Diana) Lee de Peng, contra el señor Juan Valls Ribes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 2797, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señor JUAN VALLS RIBES, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores SHIN HWA PENG y HSIU YING (DIANA) LEE DE PENG, incoada mediante Acto No. 2498/2006 de fecha 07 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS

TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor JUAN VALLS RIBES; en consecuencia: a) **ORDENA** la Rescisión del CONTRATO DE VENTA, de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito entre los señores SHIN HWA PENG y HSIU-YING (DIANA) LEE DE PENG, y el señor JUAN VALLS RIBES, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** ORDENA como al efecto ordenamos retener por parte de los demandantes SHIN HWA PENG y HSIU YING (DIANA) LEE DE PENG, el valor avanzado como parte del pago del contrato de compra-venta por la parte demandada el señor JUAN VALLS RIBES, equivalente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$6,000,000.00) como reparación de Daños y Perjuicios sufridos; de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 20 de Mayo del año 2005, en su Ordinal Cuarto; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN VALLS RIBES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. MARTÍN MORENO MIESES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RANDOJ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo Este”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1381/07, de fecha 13 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, el señor Juan Valls Ribes, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 7 de mayo de 2008, mediante la sentencia civil núm. 108, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN VALLS RIBES, contra la sentencia civil No. 2797, relativa al expediente No. 549-06-05424, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, al Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo, RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores SHIN HWA PENG y HSIU-YING (DIANA) LEE DE PENG, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores SHIN HWA PENG (ANTONIO) y HSIU – YING (DIANA) LEE DE PENG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y en favor y provecho de los DRES. GABRIEL VIDAL CUEVAS CARRASCO Y DAMARIS TOLEDO FRÍAS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba, Art. 315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de las pruebas del tribunal a-quo”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone en su segundo párrafo que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad

del recurso; que en dicho expediente solo fueron depositadas tres fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, las cuales no son admisibles, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng, contra la sentencia civil núm. 108, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 150° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luisa Sánchez Polanco.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrida:	Yulys Moreta De Óleo.
Abogados:	Licdos. Césareo Alcántara Colón y Odalís Guzmán de León.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Sánchez Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888454-5, domiciliada y residente en la calle Ñ, casa núm. 28, Vista Bella, Tercera Etapa, del sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 280,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la parte recurrente, Ana Luisa Sánchez Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la parte recurrente, Ana Luisa Sánchez Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Césareo Alcántara Colón y Odalís Guzmán de León abogados de la parte recurrida, Yulys Moreta De Óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por las señores Yulys Moreta de Oleo y Rafaela Vásquez, contra la señora Ana Luisa Sánchez Polanco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 072-06, de fecha 20 de enero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada señora ANA LUISA SÁNCHEZ POLANCO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por las partes demandantes, señoras YULYS MORETA DE OLEO y RAFAELA VÁSQUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor WILFREDO ALEJANDRO GUZMÁN CABRERA, entre sus legítimos sucesores y herederos; B) Auto-designa al Magistrado juez de este tribunal, como juez comisario para que presida las operaciones de dicha partición; C) (sic); D) Designa a la DRA. LUZ DELISIS TAVÁREZ, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0513393-8,

matrícula No. 3329 del Colegio de Notario, con oficina abierta al público en la avenida Los Restauradores No. 100, La Javilla, Sabana Perdida, Telf. 590-0225 y 229-44823, como Notario Público para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que corresponde de acuerdo con la ley; E) Designa al Ing. José Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula de identidad y electoral No. 001-0446899-6, No. Codia 10935, con estudio profesional abierto al público en la avenida Iberoamericana, edificio 8, Apto., 301, Residencial Parque del Este Santo Domingo Este, tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos con el No. T144-0101, Telf. 599-3908 y 914-2003, como perito para que esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, realice una tasación de los bienes e informe si dichos bienes pueden ser divididos cómodamente, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal; F) ordena que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto 92/2006, de fecha 23 de febrero de 2006, del ministerial Nicolás Mateo Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Ana Luisa Sánchez Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 280, dictada en fecha 22 de noviembre de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA SÁNCHEZ POLANCO, en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 072-06, relativa al expediente No. 2004-550-0531, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por medio suplido de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de las reglas de procedimiento en lo que a la inadmisibilidad se refiere. Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos y errónea interpretación de los documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Inaplicación del principio de cosa juzgada entre partes. Inaplicación de los Artículos 2044, 2052 y 1351 del Código Civil. Inaplicación de los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua declara inadmisibile de oficio, por falta de objeto, el recurso de apelación por ella intentado, contra la Sentencia Civil No. 072/06, dictada en fecha 20 de enero del año 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en razón a que la misma no había obtenido el carácter de definitiva, en aplicación del contenido del Artículo 822 del Código Civil, pero sin que la parte adversa lo solicitara y sin que la misma se encuentre en uno de los casos en que los medios de inadmisibilidad puedan ser invocados de oficio por el juez, como cuando tiene carácter de orden público, especialmente cuando resulta de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso o la falta de interés; que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del Oficio el recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA LUISA SÁNCHEZ POLANCO, se fundamenta en las disposiciones del Artículo 822 del Código Civil Dominicano, indicando que la sentencia contra la cual se había recurrido no era definitiva, en razón a que ella únicamente ordena la partición entre partes, y que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorales no era aún definitiva . . .la misma

es definitiva, por cuanto el Juez además de ordenar la partición y liquidación de los bienes, hizo las designaciones de lugar, conforme las disposiciones de los Artículos 824, 825 y 828 del Código Civil”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo atacado “que antes de la ponderación de las conclusiones de ambas partes sobre el fondo del presente recurso, en ese sentido se advierte la situación procesal siguiente: que el referido recurso fue interpuesto como consecuencia de una demanda en partición de bienes, la cual fue solicitada por las señoras Yulys Moreta De Óleo Y Rafaela Vásquez, en sus respectivas calidades de madres de los menores Axel Wilferedo, Bryan Alejandro, Jeremy Alejandro, Nathalí, cuyos menores fueron procreados con el señor Wilfredo Alejandro Guzmán Cabrera, por lo cual interpusieron dicha demanda, en contra de la señora Ana Luisa Sánchez Polanco, pronunciándose el tribunal apoderado para el conocimiento de la misma, ordenando la referida partición de dichos bienes; que al ser interpuesto el presente recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó la partición de bienes sucesorales, el mismo deviene en inadmisibile, toda vez que en el caso de la especie el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de una sentencia de partición de bienes la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen la sucesión que le corresponde a los referidos menores; que en esa virtud la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que “la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal que esté apoderado del conocimiento de dicha partición”, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorales, mal podría esta corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 –parte infine– del Código Civil;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa de la partición se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones

administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación;

Considerando, que también es criterio de esta Sala Civil y Comercial, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, solo cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición limitándose a invocar que está mal fundada y que carece de base legal, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias, que, por lo tanto el recurso de apelación resulta inadmisibile;

Considerando, que aunque la corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado, este se refiere a la falta de objeto, sin embargo, en razón de que el sentido de las motivaciones y el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, como ha sido hecho precedentemente, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho;

Considerando, que, bajo estas circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua es correcta en virtud del carácter inapelable de la sentencia que ordena la partición y no así por falta de objeto como había referido la corte a-qua; por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ana Luisa Sánchez Polanco contra la sentencia civil núm. 280, dictada el 22 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Futuro, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez.
Recurrido:	Ramón Américo Díaz.
Abogado:	Lic. Ramón N. Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa ARS Futuro, S. A., sociedad comercial existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, la Dra. Leyda Míquelina Rivera, dominicana, mayor de edad, médico, casada,

domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, contra la sentencia civil núm. 000017/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Ad-junta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García Pérez, abogados de la parte recurrente, Empresa ARS Futuro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Ramón N. Sánchez, abogado de la parte recurrida, Ramón Américo Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Américo Díaz contra la empresa ARS Futuro, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-08-02245, de fecha 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por las partes demandadas, por no haber probado ningún agravio o perjuicio a su derecho de defensa; **SEGUNDO:** CONDENA a ARS FUTURO, S. A., y a ARS MEDI SALUD, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor del señor RAMÓN AMÉRICO DÍAZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a ARS FUTURO y a ARS MEDI SALUD, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAMÓN N. SÁNCHEZ, abogado que afirma estarlas avanzado”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 25 de noviembre de 2008, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento

Judicial de Santiago, la entidad ARS Futuro, S. A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 000017/2010, de fecha 1ero de febrero de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte apelante, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARS FUTURO, S. A., contra la sentencia civil No. 365-08-02245, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAMÓN AMÉRICO DÍAZ, por circunscribirse a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado; en consecuencia CONFIRMA la sentencia en todas sus partes por haber hecho el juez a-quo una adecuada apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **CUARTO:** CONDENA a ARS FUTURO, S. A., parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN N., SANCHÉZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 334 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia otorgada a un fallecido antes de quedar en estado el proceso de nulidad del procedimiento en apelación y de la sentencia a intervenir; **Segundo Medio:** Nulidad de acto introductorio de la demanda y del acto de notificación de la sentencia. Citación con un solo traslado a los codemandados que tienen domicilio separado. Violación al Art. 68 P. 5 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Un recibo de octubre no puede cubrir los servicios de seguro de noviembre;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a la parte recurrida la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la decisión de primer grado, confirmada por la sentencia impugnada en casación, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa ARS Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 000017/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Textil Manufacturing, S. A.
Abogadas:	Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.
Recurrida:	Puro Diesel, C. por A.
Abogado:	Licda. Yris S. Martínez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Textil Manufacturing, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social principal ubicado en la Tercera Etapa de la Zona Industrial de Santiago, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Luis Rafael Martín Solano Liz, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003024-3, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00001-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yris S. Martínez Félix, abogada de la parte recurrida, la entidad Puro Diesel, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Santiago Textil Manufacturing, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Yris S. Martínez Félix, abogada de la parte recurrida, Puro Diesel, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por la entidad comercial Puro Diesel, C. por A., contra Santiago Textil Manufacturing, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1804, de fecha 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a Santiago Textil Manufacturing, S. A., parte demandada, al pago de la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$760,800.00), favor de PURO DIESEL, C. POR A., parte demandante; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante, en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 805/2007, de fecha 30 del mes de

Junio del año 2007, del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho, en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. YRIS S. MARTÍNEZ FÉLIX, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 193-07, de fecha 28 de noviembre de 2007, del ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la empresa Santiago Textil Manufacturing, S. A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 00001/2009, de fecha 6 de enero de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Santiago Textil Manufacturing, S. A. contra la sentencia civil No. 1804, de fecha Cuatro (04) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Puro Diesel, C. por A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SANTIAGO TEXTIL MANUFACTURING, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. IRIS MARTÍNEZ, abogada que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal; Insuficiencia de motivos;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a la parte recurrida la suma de setecientos sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$760,800.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 17 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 23 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la decisión de primer grado, confirmada por la sentencia impugnada en casación, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de setecientos sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$760,800.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Textil Manufacturing, S. A., contra la sentencia civil núm. 00001-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Carlos Álvarez Baranda.
Abogados:	Licdas. Adelina Cuevas, Ode Altagracia Mata y Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca)
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Carlos Álvarez Baranda, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 225-0007957-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1107, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00653/08, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelina Cuevas, por sí y por los Licdos. Ode Altagracia Mata y Domingo Suzaña Abreu, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ode Altagracia Mata y Domingo Suzaña Abreu, abogados del recurrente, Luis Carlos Álvarez Baranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, consumo eléctrico y desalojo intentada por la entidad Hotel Villa Italia (Dehoreca) contra Luis Carlos Álvarez Baranda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2007-00008, de fecha 8 de enero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** SE DECLARA DESIERTA la oferta real de pago hecha en audiencia de fecha 10 de Agosto del año 2006, por la parte demandada por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Consumo Eléctrico y Desalojo intentada por la entidad HOTEL VILLA ITALIA (DEHORECA), contra el señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA, por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal en razón de la materia, en el sentido del cobro de pesos del consumo eléctrico, por los

motivos antes expuestos, siendo el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional el competente para conocer de la misma. B) SE ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el HOTEL VILLA ITALIA (DEHORECA) y el señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA, por falta de pago de los alquileres debidos. C) SE CONDENA al señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA al pago de la suma de DOS MIL CIEN DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$2,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente en el mercado de las divisas de la Republica Dominicana al momento de realizar el pago, por concepto de alquileres vencidos, correspondiente a los meses de Abril y Mayo del 2006, a razón de MIL CINCUENTA DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,050.00) cada mes, así como los meses que se venzan durante el curso del proceso a favor de la parte demandante, HOTEL VILLA ITALIA (DEHORECA). D) SE RECHAZA la condenación del señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ BARANDA al pago de los intereses por los motivos antes expuestos. E) SE ORDENA el desalojo inmediato del señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea. F) SE ORDENA a la parte demandada la restitución de los bienes muebles que les fueron entregados mediante el inventario 1, anexo al contrato de alquiler suscrito entre las partes y establecido en el artículo segundo del mismo contrato, en perfecto estado como fueron recibidos por la misma, o en su defecto, previa presentación de cotización de cualquier tienda de electromédicos, cubrir el pago de cada uno de los electrodomésticos que al momento de ejecutar la sentencia no estén en el lugar arrendado. G) SE DECLARA la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo a los alquileres adeudados. H) SE CONDENA al señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ BARANDA al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AGUSTIN ABREU GALVAN, abogado

que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 08-2007, de fecha 12 del mes de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Carlos Álvarez Baranda, interpuso formal recurso de apelación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00653/08, dictada en fecha 15 de septiembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA, mediante actuación procesal No. 08-2007, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por RICARDO BÁEZ MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en contra de la sentencia No. 064-2007-00008, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006) dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido hecho acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; y en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la oferta real de pago formulada en audiencia acorde con las disposiciones del artículo 12 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Gaceta Oficial No. 8364, del 29 de mayo de 1959; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** MODIFICA la Sentencia No. 064-2007-00008, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la parte dispositiva ORDINAL TERCERO, literal C, para que en lo adelante corresponda a los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre 2007 y Enero, Febrero y Marzo del año 2008,

así como los meses que necesariamente serán vencidos en el curso del proceso y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a razón de U\$ 1,050 Dólares mensuales; en razón de la naturaleza de la obligación contractual sobre cobro de alquileres al ser continua y sucesiva; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-2007-00008, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor LUIS CARLOS ALVAREZ BARANDA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. AGUSTIN ABREU GALVAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; violación a las disposiciones del Art. 2052 del Código Civil; aplicación del Art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, medio de orden público: inadmisibilidad de la demanda en desalojo por encontrarse el inquilino al día en el pago; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo, al continuar con el conocimiento del recurso de apelación y fallar en la forma en que lo hizo, desconoció, en violación al Art. 2052 del Código Civil, que la parte recurrida en el curso del proceso, aceptó de manera voluntaria los pagos de alquileres vencidos y accedió además a retirar los pagos que se habían consignado a su favor en el Banco Agrícola, razón por la cual mediante carta de fecha 21 de junio del 2007, dio formal recibo de descargo; que, por ser de orden público las disposiciones del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre control de Alquileres de Casas y Desahucios, plantea

por primera vez en casación el medio de inadmisión que se deriva de que al momento de producirse la demanda el hoy recurrente solo adeudaba 1 cuota, la cual fue ofertada ante la Juez de Paz, por lo que al estar prácticamente al día en el pago de los alquileres, la demanda en cobro de alquileres, consumo eléctrico y desalojo debió ser declarada inadmisibile, ya que cumplió con las disposiciones del Art. 8 del indicado decreto; que, no es concebible que el juez a-quo rechazara una oferta real de pago formulada en audiencia, por el simple hecho de que ya en otra ocasión se había cumplido con esa medida; que, tampoco se detuvo a ponderar que la suma de RD\$100,000.00 fijada por él como honorarios profesionales por un procedimiento de desalojo ante el Juzgado de Paz, fue impugnada porque no se hizo la liquidación conforme las previsiones de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales, por lo que no podía en modo alguno derivar consecuencias jurídicas del no pago de dichos honorarios;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente por ante el tribunal a-quo, fueron propuestos un incidente de sobreseimiento y un fin de inadmisión en la audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2007, dictando el indicado tribunal la sentencia núm. 00169/08 de fecha 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todos y cada uno de los incidentes formulados por el apelante, por los motivos que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por el apelado por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Sobresee el conocimiento del presente Recurso de Apelación por haber el inquilino y apelante pagado las mensualidades del mes de Junio del 2007, por aplicación del Art. 12 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, Gaceta Oficial No. 8364, del 29 de mayo de 1959; sobreseimiento que se mantendrá siempre y cuando el inquilino y apelante se encuentre al día en sus pagos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Luis Carlos Álvarez Baranda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Abreu

Galván, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Aprobando y estimando sus honorarios profesiones en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para ser ejecutado en contra del señor Luis Carlos Álvarez Baranda”;

Considerando, que, el referido sobreseimiento, según consta en la decisión impugnada, tuvo lugar como consecuencia de que el inquilino, hoy recurrente, había pagado los alquileres vencidos desde “el mes de abril del 2006 hasta el mes de junio inclusive del año 2007”, conforme al recibo de fecha 21 de junio de 2007, firmado por el Lic. Agustín Abreu Galván, en su calidad de parte apelada y demandante primigenia, hoy parte recurrida;

Considerando, que, señala también la decisión cuestionada por el presente recurso de casación que “de la instrucción del recurso se advierte que el inquilino incurrió nuevamente en incumplimiento de pago razones por las cuales el apelado y demandante originario solicitó el conocimiento del recurso por haber desaparecido la causa de la suspensión [...]”;

Considerando, que sobre el aducido desconocimiento del artículo 2052 del Código Civil, que establece: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal a-quo valoró en su justa dimensión el hecho de que el inquilino, hoy recurrente, se había puesto al día en el pago de los alquileres indicados precedentemente, conforme a la transacción que tuvo lugar entre las partes, al punto de sobreeser el conocimiento del recurso de apelación por ante él interpuesto;

Considerando, que el artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, expresa textualmente: “Los inquilinos de las casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos

los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que para decidir en el sentido en que lo hizo, el tribunal a-quo verificó de manera fehaciente que el hoy recurrente no cumplió cabalmente con las disposiciones del artículo anteriormente transcrito, pues al momento de continuar con el conocimiento del recurso de apelación a solicitud de la demandante original, hoy parte recurrida, determinó que “el apelante no cumplió con el pago de los honorarios profesionales por la suma de Cien Mil Pesos que el Tribunal había liquidado en la sentencia No. 00169/08 [...] ni tampoco los gastos legales que había incurrido a propósito del presente proceso, vale destacar que el apelante ha realizado un ejercicio abusivo de la figura jurídica del artículo 12 del mentado decreto, pues pretende con sus argumentaciones jurídicas que el Tribunal sobresea cada vez que se atrasa en sus pagos no cumpliendo con la obligación que se deriva del contrato y de las disposiciones del artículo 1728 numeral 2do., del Código Civil”, argumentos que sirvieron de base para rechazar la oferta real de pago a la que el recurrente hace alusión en el desarrollo de los medios de casación examinados;

Considerando, por otra parte, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley núm. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios;

que, como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, y que las disposiciones del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios tienen un carácter de orden público, los alegatos que sustentan el referido medio de inadmisión no se conciben como un fin de no recibir la demanda conforme al Art. 8 del indicado decreto, que se refiere a la facultad del inquilino de depositar el precio de los alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana en caso de que los propietarios se negasen a recibir los mismos; que, además, en la decisión impugnada consta que el recurrente alegó ante el tribunal a-quo que no era deudor de los valores reclamados por el entonces apelado, por lo que dicho medio de inadmisión resulta imponderable;

Considerando, para concluir con el examen del primer y segundo medios de casación, que no hay constancia, como alega el recurrente, de que éste haya impugnado la sentencia Núm. 00169/08, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de esta decisión, con relación al pago de los honorarios profesionales liquidados por el tribunal a-quo; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada contiene una manifiesta contradicción en su dispositivo, al modificar la sentencia apelada en el ordinal tercero, y en el cuarto confirmarla en todas

sus partes, que tal contradicción, que puede interpretarse de manera ventajosa y mal sana por la parte recurrida, le podría ocasionar enormes perjuicios económicos;

Considerando, que del examen del dispositivo de la sentencia recurrida se infiere, que la misma confirma la Sentencia núm. 064-2007-0008, de fecha 8 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con la modificación del ordinal tercero, literal c de la misma, “para que en lo adelante corresponda a los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre 2007 y Enero, Febrero y Marzo del año 2008, así como los meses que necesariamente serán vencidos en el curso del proceso y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a razón de US\$1,050 Dólares mensuales [...]”; lo que no constituye una contradicción que pueda ocasionarle perjuicios económicos al hoy recurrente, como indica el desarrollo del medio examinado;

Considerando, que, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar el tercer medio de casación examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Álvarez Baranda, contra la sentencia civil núm. 00653/08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Geovanny Aquino Báez.
Abogado:	Lic. Domingo Mendoza.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Geovanny Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081096-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 661, dictada el 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Geovanny Aquino Báez, contra la sentencia No. 661, de fecha 2 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Domingo Mendoza, abogado de la parte recurrente, Nelson Geovanny Aquino Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad bancaria Banco BHD, S. A., contra el señor Nelson Geovanny Aquino Báez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 960-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Nelson Geovanny Aquino Báez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Nelson Geovanny Aquino Báez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco BHD, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Nelson Geovanny Aquino Báez, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Seis pesos Oro 40/100 (RD\$494,476.70), a favor de la parte demandante, Banco BHD, S. A., más el pago de los intereses y accesorios convenidos de acuerdo al pagaré número 611037-02, a partir de la demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Nelson Geovanny Aquino Báez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordenan la distracción de las mismas a favor de los licenciados Nadipza (sic) Benítez por sí y por Ricardo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Reyna Bureo Correa, alguacil de estrado

de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Geovanny Aquino Báez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 575/2005, de fecha 29 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia civil núm. 661, de fecha 2 de noviembre de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON GEOVANNY AQUINO BÁEZ, contra la sentencia civil No. 969-05, relativa al expediente No. 036-05-0080, de fecha 12 de julio de 2005, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia RETIENE el fondo de la demanda en cobro de pesos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad BANCO BHD, S. A., y condena al recurrente señor NELSON GEOVANNY AQUINO BÁEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS OCHENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (RD\$294,885.70) al BANCO BHD, S. A., más un 12% de interés anuales, y 4% mensual a título de cláusula penal, contando este último a partir de la fecha en la cual el préstamo era exigible, es decir desde el 25 de septiembre de 2003 y hasta la ejecución de esta sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor NELSON GEOVANNY AQUINO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las formas; Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Contradicción de Fallo; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y al principio contradictorio; **Quinto Medio:** Inobservancia de las formas, falta de estatuir; **Sexto Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, cláusula abusiva, motivos erróneos; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”

Considerando, que en el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-qua no estatuyó sobre el medio de inadmisión planteado en su escrito de réplica, así como tampoco sobre sus alegatos relativos a la falta de motivos, falta de base legal y violación al principio contradictorio y al doble grado de jurisdicción, también contenidos en dicho escrito de réplica;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio y el segundo aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-qua anuló la sentencia apelada a la vez que mantuvo la condena- ción establecida por el tribunal de primer grado, incurriendo en una

contradicción y una violación a su derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción, puesto que las irregularidades cometidas conllevaban la nulidad absoluta del proceso; que, en efecto, la corte a-qua no podía afirmar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso había sido transportado al tribunal de segundo grado para volver a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que fueron juzgadas, puesto que, por ante el tribunal de primer grado no hubo tal debate, habida cuenta de que el recurrente incurrió en defecto debido a que el abogado del demandante original no le dio avenir a su abogado constituido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Banco BHD, S.A., contra Nelson Geovanny Aquino Báez, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia dictada en defecto de la parte demandada, por falta de comparecer; que Nelson Geovanny Aquino Báez, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, solicitó que se anulara la misma, por haberse violado su derecho de defensa en primera instancia; que la corte a-qua anuló la sentencia apelada y retuvo el fondo de la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que ciertamente se encuentra depositado en expediente el acto No. 17/2005, de fecha 14 de enero de 2005, del ministerial Mercedes Mariano H, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Lic. Domingo Mendoza notificó su constitución como abogado de la parte demandada ahora recurrente, señor Nelson Geovanny Aquino Báez, a los Licdos. Ricardo Sánchez y Yadipza Benítez abogados del Banco BHD, S. A., sin que estos últimos demostraran a esta Corte que mediara acto de avenir entre la fecha del referido acto y la celebración de la única audiencia por ante el tribunal a-quo en que la parte demandada incurrió en defecto, por lo que fue violado su derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j, de nuestra Constitución; que el juez de primer grado agotó su jurisdicción al estatuir, como lo hizo, sobre el fondo de la contestación, por lo que como corolario

de la obligación que le corresponde resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones que el juez de primer grado, el tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar la sentencia de aquel, y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo o a otro tribunal, en consecuencia procede acoger el presente recurso de apelación, anular la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa y en virtud del alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación retener el fondo de la demanda en cobro de pesos para decidirla en su universalidad;”

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la corte a-qua obró correctamente al retener el fondo de la demanda original en razón de que, como se advierte, tras haber comprobado que por ante la jurisdicción de primer grado fue violado el derecho de defensa del recurrente, declaró la nulidad de la sentencia apelada; que, la nulidad declarada tuvo por efecto retrotraer el proceso al momento previo al pronunciamiento de la referida decisión, es decir, que al desaparecer la sentencia apelada, la demanda original seguía pendiente de fallo; que, sin embargo, de hecho, la jurisdicción de primer grado ya había estatuido sobre la referida demanda, desapoderándose del asunto; que aún en estas circunstancias, dicho tribunal estaba impedido de volver a conocer la demanda original, ya que en nuestro sistema procesal, un juez solo puede volver a decidir un asunto del cual se ha desapoderado como consecuencia del ejercicio de una de las vías de retractación establecidas en la ley, lo que no sucedió en la especie; que, en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte a-qua estaba obligada a conocer el fondo de la demanda original, como acertadamente lo decidió, habida cuenta de que no podía dejar dicha litis en un estado de indefinición equivalente a un limbo jurídico; que, de hecho, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la “apelación nulidad”, sino que se trata de la misma apelación que tiene como finalidad atacar la sentencia objeto de la misma, que para los fines jurídicos, son equivalentes; que, por

los motivos expuestos, al fallar de la manera en que lo hizo la corte a-qua, lejos de incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, hizo una correcta aplicación del derecho y de los principios que rigen el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su tercer medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en otra contradicción cuando rechazan su solicitud de anular la sentencia apelada en uno de sus considerandos y en el siguiente decide anular la referida decisión, tras comprobar que efectivamente se le violó su derecho de defensa por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, si bien es cierto que, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada la corte a-qua rechazó la solicitud del recurrente de anular la decisión apelada, resulta que el resto de las motivaciones de dicho fallo están dirigidas al pronunciamiento de la referida nulidad y guardan consonancia con lo decidido en el dispositivo; que, en efecto, a pesar de que en uno de sus considerandos, la corte a-qua incurrió en una leve contradicción, el contenido íntegro del fallo criticado no deja ninguna confusión sobre la decisión adoptada, la cual estuvo debidamente sustentada en motivos de hecho y de derecho; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, lo que no ocurre en la especie, con relación a la contradicción denunciada; que, además, a pesar de las objeciones invocadas, la decisión adoptada con relación al aspecto impugnado le fue favorable, más exactamente, la corte a-qua, en realidad, acogió su pretensión de anular la sentencia apelada, razón por la cual el recurrente no tiene interés en invocar la referida contradicción en apoyo a su recurso de casación; que, por los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que el contrato de préstamo contenía estipulaciones de interés usurarias, ya que eran superiores al interés legal establecido por la Ley núm. 312 del 1 de junio de 1919, todavía vigente el 25 de septiembre de 2002, cuando se suscribió, razón por la cual debió anularse dicho contrato, y no solamente, reducir dichos intereses, como hizo la corte a-qua y, además, que el recurrido cometió un abuso de derecho, ya que introdujo dos demandas por el mismo crédito en fechas 19 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005 mediante actos núms. 3381/2004 y 008/2005 instrumentados por los ministeriales Israel Encarnación Mejía y Ezequiel Rodríguez Merán, respectivamente;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación los recurrentes depositaron por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, además de la copia certificada de la sentencia impugnada, el original del acto 575/2005, instrumentado el 29 de diciembre de 2005 por el Ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y sus escritos de conclusiones y de réplica, depositados en fechas 12 de junio y 18 de julio de 2006, por ante la corte a-qua; que el estudio íntegro de los referidos documentos pone de manifiesto que a pesar de que la recurrente alegó ante la corte a-qua que los intereses convenidos en el pagaré excedían el límite legal, nunca solicitó la anulación del mismo; que, además, tampoco planteó ninguno de los alegatos que ahora invoca con relación a la existencia de dos demandas interpuestas en su contra; que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación a los medios examinados razón por la cual procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Geovanny Aquino Báez, contra la sentencia civil núm. 661, dictada el 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nelson Geovanny Aquino Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A.
Abogados:	Lic. Elvis González y Dr. Julio E. Durán.
Recurridos:	Roberto Paulino Peña y Francisco Molina.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Las Américas núm. 4, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, debidamente representada por su vicepresidente, señor Jorge Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102741-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia civil núm. 627-2007-00010, dictada el 9 de enero de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvis González, en representación del Dr. Julio E. Durán, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Julio E. Durán, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Roberto Paulino Peña y Francisco Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por los señores Francisco Molina Márquez y Roberto Paulino Peña Núñez, contra la Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 271-2004-64, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada LA PRIMERA ORIENTAL DE SEGUROS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en RESCISION DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FRANCISCO MOLINA MÁRQUEZ Y ROBERTO PAULINO PEÑA NÚÑEZ, en contra de la compañía de seguros LA PRIMERA ORIENTAL DE SEGUROS, por carente de pruebas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que no conformes con dicha decisión, los

señores Francisco Molina Márquez y Roberto Paulino Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1003/2005, de fecha 17 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rindió la sentencia civil núm. 627-2007-00010, de fecha 9 de enero de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO PAULINO PEÑA Y FRANCISCO MOLINA MÁRQUEZ, en contra de la sentencia civil No. 271-2004-64, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a los preceptos legales; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge el Recurso de apelación por procedente y fundado, y ésta corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia; a) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Daños y Perjuicios y Rescisión de Contrato incoado por los señores FRANCISCO MOLINA MÁRQUEZ Y ROBERTO PAULINO PEÑA; b) En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la Demanda en Rescisión de Contrato de Seguro y Daños y Perjuicios incoado, prescrito entre la Compañía de Seguros LA PRIMERA ORIENTAL, S. A. y ROBERTO PAULINO PEÑA NÚÑEZ, que aseguraba el vehículo marca Suzuki, tipo Jeep, chasis No. 253TE02V956409312, registro No. 6B-P419, propiedad del señor FRANCISCO MOLINA MÁRQUEZ, por incumplimiento contractual; c) Condena a la Compañía LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., a pagar a favor del señor ROBERTO PAULINO PEÑA NÚÑEZ, la suma de ciento cincuenta mil pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales, sufrido por el incumplimiento de la obligación contractual asumida por la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S: A.; d) Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en

daños y perjuicios incoado por el señor FRANCISCO MOLINA MÁRQUEZ, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la Compañía LA PRIMERA ORIENTAL DE SEGUROS, S. A., a la devolución de la suma de seis mil novecientos ochenta y tres pesos (RD\$6,983.00) por concepto de pago de la prima de la póliza No. 22287, con vigencia desde el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), expedida a favor del señor ROBERTO PAULINO PEÑA NÚÑEZ. **CUARTO:** condena a la Compañía LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, Desnaturalización y Errónea apreciación y contenido de documentos;

Considerando, que la parte recurrente, alega en su primer medio, que la corte a-qua para atribuirle una falta a la compañía aseguradora tomó como fundamento la existencia de un contrato de seguros (como contrato sinalagmático), el cual no describe y solo se limita a mencionar, obviando referirse a las cláusulas que eran objeto de derecho entre las partes, ya que el recurrido señor Roberto Paulino Peña Núñez dedicó el vehículo asegurado a un fin diferente al establecido en el contrato de póliza, que era para uso familiar, y el recurrido lo destinó para uso de rentarlo (rent car), incurriendo además en la falta de pago de la misma, razones que motivaron a la compañía aseguradora a la cancelación de la póliza;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, la cual se fundamentó en que: el señor Roberto Paulino Peña, mediante los recibos de pago números 11109 de fecha 25 de septiembre de 2001, por la suma de dos mil trescientos treinta y cuatro, (RD\$2,334.00); recibo núm. 11121, de fecha 25 de octubre de 2001, por la suma de tres mil trescientos

treinta y tres pesos (RD\$2,333.00) y el recibo núm. 12458, de fecha 27 de noviembre de 2001, por la suma de dos mil trescientos dieciséis pesos (RD\$2,316.00) suscribió con la compañía de seguro la primera oriental de seguros, la póliza núm. 22287, con la finalidad de asegurar el vehículo Jeep marca Susuki, año 1995, adquirido mediante contrato de compra venta al señor Francisco Molina, en fecha 10 de septiembre del 2001; que el valor asegurado era por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$160,000.00), siendo los riesgos asegurados robo, incendio, colisión y vuelco, teniendo dicha póliza una vigencia desde el 25 de septiembre de 2001, hasta el 25 de septiembre de 2002, según la certificación núm. 0537 emitida por la Superintendencia de seguros de la República Dominicana; que en fecha 8 de octubre de 2001, el vehículo asegurado sufrió una colisión, según consta en el acta policial emitida por la Policía Nacional de Puerto Plata, en la que se describen los daños sufridos tanto por el vehículo como por el propietario del mismo, señor Roberto Paulino Peña; que en vista de que la compañía aseguradora se negó a pagar la póliza referida el asegurado interpuso la demanda discutida, procediendo el tribunal de primer grado al rechazo de la misma; que los ahora recurridos interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, acogiendo la corte a-qua dicho recurso, procediendo dicha alzada a revocar la sentencia y acoger parcialmente la demanda, ordenando la devolución del monto de la prima ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos ochenta y Tres con 00/100 (RD\$6,983.00) y el pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00);

Considerando, que la corte de apelación para emitir su decisión expuso: “que de acuerdo al artículo 1184 del Código Civil, la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una parte no cumpla con su obligación; que en el caso de la especie el contrato de seguro, es un contrato sinalagmático; que para probar la existencia del contrato de seguro, la parte demandante depositó recibos de fechas veintisiete (27) del mes de noviembre, veinticinco (25) del mes de septiembre y veinticinco (25) de octubre del año 2001, expedido por la Primera Oriental, S. A.,

donde se indica la suscripción de la póliza de seguro y su saldo, lo cual constituye un principio de prueba por escrito y por consiguiente la existencia de la convención que indica el demandante, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada. Así la certificación No. 0537 de fecha dieciocho del mes de diciembre del años dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que también estatuyó la corte a-qua que: “el vehículo asegurado, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), mientras transitaba de Oeste a Este por la Carretera Luperòn, Puerto Plata, se produjo un accidente con otro vehículo desconocido produciéndole daños, según consta en acta policial depositada en el expediente al efecto”; estatuyendo además, el tribunal de la alzada “que por acto No. 131/2002, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) del ministerial Rafael José Tejada, se puso en mora a la parte demandada, para que cumpliera con su obligación de indemnización, en ejecución de la póliza de seguros suscrita; que si una parte no cumple con su obligación, la otra parte puede pedir la resolución del contrato; que la parte demandada no ha cumplido con su obligación contractual, por lo que procede admitir la resolución solicitada por el demandante;”

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por la recurrente en su primer medio, del examen de las conclusiones producidas por dicha parte ante la Corte a-qua, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que sus conclusiones versaron en el sentido siguiente: “**Primero:** Que se confirme la sentencia núm. 271-2004-064, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), en cuanto al aspecto de rechazar la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Molina Márquez y Roberto Paulino Peña, en contra de la compañía de seguros, La Primera Oriental, S.A., por estar carente de pruebas; **Segundo:** Que condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que como se comprueba, los agravios antes aludidos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que la Corte de Casación es una Corte reguladora del derecho, no de hechos, por tal motivo no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su control casacional, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal de donde proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, en tal virtud, constituye un medio nuevo las quejas denunciadas por el recurrente en su primer medio que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en el segundo medio de casación, alega la recurrente, que la corte a-qua desechó los cheques pagados por ésta a favor de la recurrida por estar en fotocopias, no obstante admitió como prueba la fotocopia de una matrícula, en violación al principio de que la ley es igual para todos; que igualmente, dicha alzada incurrió en una falsa valoración de los documentos, al acoger como bueno y válido el acto de venta del vehículo asegurado, suscrito entre los señores Francisco Molina Márquez y Roberto Paulino Peña, lo cual es contrario a la jurisprudencia que de manera constante ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la matrícula es la que acredita la propiedad de un vehículo; que además, arguye el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que la justifiquen, ya que la corte a-qua, no analizó los documentos aportados por dicha recurrente, en desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las quejas a que se refiere la recurrente en el primer aspecto del medio examinado, se refiere a comprobaciones de hecho, que son del dominio exclusivo de los jueces del fondo, por tanto escapan al control de la casación; que así mismo, es oportuno recordar, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, por tanto se rechaza ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del medio evaluado, es preciso puntualizar, que de conformidad con la letra b del artículo 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, el Contrato de seguros “es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”;

Considerando, que de lo indicado anteriormente se colige, que la finalidad del seguro es la reparación del daño que pueda causar a los terceros o al propio vehículo asegurado; que cuando se trata de daños ocasionados al propio vehículo asegurado, que es el caso examinado, la responsabilidad del asegurador se mantiene independientemente de que el vehículo al momento del accidente esté o no a nombre del asegurado, dado el carácter in rem de los contratos de seguros, este sigue a la cosa en cualesquiera manos en que se encuentre, a los fines de obtener la reparación por los daños ocasionados a la cosa asegurada, la responsabilidad de la aseguradora, nace de la relación contractual que existe entre esta y el asegurado, como consecuencia del contrato de seguro suscrito entre las partes, por tanto el hecho de que la matrícula que amparaba la propiedad del vehículo asegurado no figurara a nombre del asegurado y beneficiario de la póliza, carecía de pertinencia, máxime, que no se estaba discutiendo la propiedad del vehículo asegurado, sino la reclamación de la póliza contratada;

Considerando, que además, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo incumbente en materia de seguros, mediante certificación núm. 05371 comprobó la existencia de la póliza de seguro núm. 22287 emitida por la Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., que amparaba el vehículo marca Suzuki, tipo Jeep, Registro GBP419, con vigencia desde el 25 de septiembre del año 2001 al 25 de septiembre de 2002, donde figura como beneficiario de dicha póliza el señor Roberto Paulino Peña Núñez, demandante original y actual recurrido, por lo que la prueba de la obligación invocada por el recurrido ante la Corte a-quá, radica en el contrato de seguro vigente al momento del accidente, y no en el contrato de compra venta del vehículo como erróneamente entiende el recurrente, por tales razones se desestima también ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo relativo al tercer aspecto del medio examinado, contrario a lo alegado por el recurrente, luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros la Primera Oriental, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2007-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la compañía de Seguros la Primera Oriental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo y Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrida:	Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A., empresa establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el inmueble marcado con el número 166 de la calle Juana Saltitopa del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, debidamente representada por el señor César Augusto Bautista Solano,

dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217327-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 486-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede (sic) inadmisiblemente, el recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A., contra la sentencia No. 486-2010 del 28 de julio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Noboa Alonzo y el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogados de la parte recurrente, Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la recurrida, Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A. contra la entidad Agentes de Cambios Hermanos Solano, S. A., y los señores Carlos Julio Solano y César Augusto Bautista Solano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00233, de fecha 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la razón social AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S. A., en contra de la entidad AGENTES DE CAMBIOS HERMANOS SOLANO, y los señores CARLOS JULIO SOLANO y CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad AGENTES DE CAMBIOS HERMANOS SOLANO, a pagar a favor de la razón social AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA,

S. A., la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,080,000.00) por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a razón del dos por ciento (2%) mensual; **TERCERO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la entidad demandante, AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S. A., respecto a los señores CARLOS JULIO SOLANO y CESAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la demandante, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad AGENTES DE CAMBIOS HERMANOS SOLANO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN SENA REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, la razón social Hermanos Solano Agente de Cambio, S. A. y el señor César Augusto Bautista Solano, interpusieron recurso de apelación mediante actos núms. 720/2009 y 205/2009, de fechas 8 y 16 de mayo de 2009, respectivamente, de los ministeriales Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Fausto Francisco Martínez Núñez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 486-2010 de fecha 28 de julio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la co-recurrente, señor CESAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO, contra la sentencia civil No. 00233, relativa al expediente No. 038-2007-00928, de fecha 02

de abril de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** DESCARGA pura y simplemente a la apelada, AGENTE DE CAMBIO BIENES RAICES Y VALORES BOYA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO, contra la sentencia civil No. 00233, relativa al expediente No. 038-2007-00928, de fecha 02 de abril de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por HNOS. SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S. A., confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a las intimantes, señor CESAR AUGUSTO BAUTISTA SOLANO y la razón social HNOS. SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN SENA REYES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporáneo, es decir, luego del plazo de 30 días establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente el 28 de agosto de 2010, mediante acto núm. 968/2010 instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo el recurrente interponer el presente recurso de casación el 28 de septiembre del 2010, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes primero (1ro) de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A; contra la sentencia núm. 486-2010, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consortio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Teófilo E. Regús Comas.
Recurridos:	José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra.
Abogados:	Dr. Julio César Abreu Reinoso y Licda. Georgina Álvarez de Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp S. A., Franco Cía. Inmobiliaria S. A y construcorp, S. A, sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta

ciudad, las dos primeras representadas por su presidente Lic. Milton O. Franco Llenas, y la tercera por su Presidente Carlos Hernán Peñalosa Martínez, contra la sentencia civil núm. 87, de fecha 16 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A., Franco Cía. Inmobiliaria, S. A. y Construcorp, S. A., contra la sentencia No. 87 del dieciséis (16) de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Teofilo E. Regús Comas, abogado de las partes recurrentes, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A., Franco Cía. Inmobiliaria, S. A, Construcorp, S. A., Carlos Hernán Peñalosa Martínez y Miltón O. Franco Llenas en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Abreu Reinoso y la Licda. Georgina Álvarez de Rivera, abogados de las partes recurridas, José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por los señores José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra, contra Consorcio FCI & Construcorp, S. A., Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp S. A., Franco Cia. Inmobiliaria, S. A., y Construcorp, S. A., y los Licdos. Milton O Franco Llenas y Carlos Hernán Peñalosa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 038-2003-04637, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra las partes demandadas, CONSORCIO (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A.; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su calidad de (fiadores solidarios), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente

emplazadas; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señores JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) CONDENA a el CONSORCIO (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A.; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su calidad de (fiadores solidarios), a pagar a los señores JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA la suma de CINCO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (RD\$5,004.815.00); B) CONDENA al CONSORCIO al (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A.; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su calidad de (fiadores solidarios), al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) DECLARA bueno y válido por er regular en la forma y justo en el fondo el EMBARGO RETENTIVO u OPOSICION trabado por los señores JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA, en perjuicio del CONSORCIO al (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A.; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su calidad de (fiadores solidarios), en manos de BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONSTRUCTORA LANGA, S. A. VALCORP, S. A. y JOSÉ LUIS DE RAMÓN; D) ORDENA a los terceros embargados, indicados anteriormente, que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores del CONSORCIO al (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A.; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su

calidad de (fiadores solidarios), sean entregados o pagados en mano de los señores JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; E) CONDENA al CONSORCIO al (FCI & CONSTRUCORP, S. A.) en su calidad de (deudor principal) FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA S. A., CONSTRUCORP S. A; y los señores LIC. MILTON O. FRANCO LLENAS, y DR. CARLOS HERNÁN PEÑALOSA M., en su calidad de (fiadores solidarios), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR ABREU REINOSO y las LICDAS. GEORGINA ALVAREZ DE RIVERA Y ALTAGRACIA MILAGROS ARIAS SANTANA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAMS JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp S. A., Franco Cia. Inmobiliaria y Construcorp, S. A., y los Licdos. Milton O. Franco Llenas y Carlos Hernán Peñalosa Martínez, mediante el acto núm. 363-04, de fecha 6 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm. 87, de fecha 16 junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, entidades CONSORCIO FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA & CONSTRUCORP S. A., FRANCO CIA. INMOBILIARIA y CONSTRUCORP, S. A., y los LICDOS. MILTON O. FRANCO LLENAS y CARLOS HERNÁN PEÑALOSA MARTÍNEZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA, del recurso de apelación interpuesto por las entidades CONSORCIO FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA & CONSTRUCORP

S. A., FRANCO CIA. INMOBILIARIA y CONSTRUCORP, S. A., y los LICDOS. MILTON O. FRANCO LLENAS y CARLOS HERNÁN PEÑALOSA MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 038-2003-04637, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de los señores JOSÉ PEREYRA CÓRDOVA y SILVIA RISK DE PEREYRA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, CONSORCIO FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA & CONSTRUCORP S. A., FRANCO CIA. INMOBILIARIA y CONSTRUCORP, S. A., y los LICDOS. MILTON O. FRANCO LLENAS y CARLOS HERNÁN PEÑALOSA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte intimada DR. JULIO CÉSAR ABREU REYNOSO y la LICDA. GEORGINA ALVAREZ DE RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MOLINA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios básicos de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil y 434 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a qua, descargó pura y simplemente a las partes recurridas del recurso de apelación del cual fue apoderada, y estableció como fundamento de su decisión lo siguiente: “Que el abogado

constituido de la parte recurrente no estuvo presente en la última audiencia celebrada por la Corte, no obstante haber sido legalmente citado, conforme consta en el acto marcado con el No. 15/2004, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en tal sentido fue pronunciado el defecto en audiencia en su contra por falta de concluir, defecto que será ratificado en el dispositivo de esta decisión;... que en el presente caso, al concluir la recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto por falta de concluir y se la descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, ya que al tenor de los textos legales citados, aplicables también en grado de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 470 de dicho Código, cuando el apelante incurre en defecto por falta de concluir, se pronunciará el defecto y se descargará al apelado de la apelación, por una sentencia que se reputará contradictoria...” (sic) ;

Considerando, que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a los recurridos, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto de los apelantes, si los intimados pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve

constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las entidades Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A., Franco Cía. Inmobiliaria, S. A. y Construcorp, S. A., y los señores Carlos Hernán Peñalosa Martínez y Milton O. Franco Llenas, contra la sentencia núm. 87, de fecha 16 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte

dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Chalas, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Montero De Óleo y Tobías Santos López.
Recurridos:	Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz.
Abogado:	Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Chalas, S. A., representada por el señor Solano Chalas Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023494-7, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, núm. 245, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero De Óleo, abogado de la parte recurrente, Inversiones Chalas, S. A., representada por el señor Solano Chalas Rondón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Rafael Anselmo, abogado de la parte recurrida, Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Tomás L. Montero D` Óleo y Tobías Santos López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de julio de 2010, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de las partes recurridas, Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Solano Chala Rondón, en representación de la entidad Inversiones Chalas, S. A., contra los señores Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Milton Brea Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 31 de Agosto de 2009, la sentencia civil núm. 01150/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra la señora OLGA CATALINA FORTUNATO VIDAL DE MEJÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor SOLANO CHALA (sic) RONDÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; B) CONDENA a los señores OLGA CATALINA FORTUNATO VIDAL DE MEJÍA Y GILTON BREA DÍAZ, al pago de la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$810,000.00),

a favor del señor SOLANO CHALA RONDÓN, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la notificación de la sentencia; C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional realizada por el demandante, señor SOLANO CHALA RONDÓN; **TERCERO:** CONDENA a los señores OLGA CATALINA FORTUNATO VIDAL DE MEJÍA Y GILTON DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMÁS L. MONTERO D'OLEO Y TOBIÁS SANTOS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Catalina Fortunato Vidal Mejía y Gilton Brea Díaz, en contra de la sentencia anterior, mediante el acto núm. 1380/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 137, de fecha 29 abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores OLGA CATALINA FORTUNATO VIDAL DE MEJÍA y GILTON BREA DÍAZ, contra la sentencia civil No. 01150/09, relativa al expediente No. 2008-55002371, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 31 de agosto del 2009, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y reposar en prueba y base legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por desnaturalización de los hechos y documentos de causa, falsa y errónea interpretación y aplicación del derecho, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto

devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor SOLANO CHALA RONDÓN, en representación de INVERSIONES CHALAS, S. A., en contra de los señores OLGA CATALINA FORTUNATO VIDAL DE MEJÍA y GILTON BREA DÍAZ, por improcedente y mal fundada, de acuerdo a los motivos dados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor SOLANO CHALA RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 49 y 52 de la Ley 834. Violación al derecho de defensa, la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente, en fundamento del primer medio de casación propuesto, sostiene en síntesis que: “A que la sentencia que emanó de la Corte actuante en uno de sus considerandos afirma lo siguiente: “Que la demanda en cobro de pesos fue precedida de una intimación de pago, contra la cual los recurrentes demandaron su nulidad, acción esta que se encuentra pendiente de conocimiento y fallo”; esta demanda nunca existió, pues nunca se conoció en ningún tribunal, ni en la corte fueron depositados los documentos que fundamentarían dicha demanda; por tanto la corte a-qua al apoyar su fallo en hechos y documentos desconocidos por la parte recurrente, incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos que constituye una falta de base legal, en la que incurre la corte, violando así los artículos 49 y 52 de la Ley 834” (sic);

Considerando, que es necesario aclarar, que el recurrente alega que la corte a-qua consideró “Que la demanda en cobro de pesos fue precedida de una intimación de pago, contra la cual los recurrentes demandaron su nulidad, acción esta que se encuentra pendiente de conocimiento y fallo”, sin embargo, se desprende con claridad de

la lectura de la sentencia impugnada, que tal señalamiento no es un motivo dado por la corte a-qua en justificación de su fallo, sino que es un alegato de la parte recurrente, los cuales figuran en las páginas 11 y 12 de la referida sentencia, por lo que es evidente que la corte a-qua no incurrió en los vicios que se le atribuyen en el medio que se examina, el cual en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que la simple lectura de estos documentos (recibos) demuestra la inexactitud o falsedad de estas afirmaciones, pues el recibo núm. 0025 no está firmado por Diego Ferrand, como afirma el tribunal a-quo, sino por Olga Catalina Fortunato Vidal De Mejía, quien acepta que ella es deudora no sólo de esos Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), sino también de los Trescientos mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) que recibió Diego Ferrand. Además de este recibo aceptando el préstamo, también están los recibos de pagos Nos. 0580 de fecha 20 de diciembre del año 2005, por la suma Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) realizado por Olga Catalina Fortunato Vidal De Mejía, por concepto de intereses al préstamo; y el recibo de pago No. 4597 de fecha 5 de enero del año 2007, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), por concepto de abono a cuenta atrasada del préstamo No. 0021. Ambos lo hacen Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz, en su calidad de deudores principales; Así lo ponderó y reconoció el Juez de Primer Grado, al darle en su decisión la calidad de deudores principales a los recurrentes, no obstante la existencia de un confuso documento denominado carta garantía de deuda, en el cual aparecen los señores Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz, con doble calidad de deudores y garantes” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Que, en efecto, el juez a-quo reconoció en su decisión que los deudores principales eran los recurrentes, y así lo hizo constar en su decisión, como llevamos dicho; pero resulta que la corte ha comprobado que el deudor es el

señor Diego Ferrand Claudio; que, además el título de propiedad otorgado en garantía del préstamo en cuestión, vale decir, el No. 67-7741, ampara el derecho de propiedad inmobiliaria que posee el señor Diego Ferrand Claudio; que el documento denominado carta de garantía de deuda no consiste sino, en el presente caso, más que un compromiso de fianza; pues dicho documento los recurrentes se hicieron fiadores frente al recurrido, por la obligación que había contraído el señor Diego Ferrand Claudio con respecto de este último; que por ello el recurrido notificó su intimación de pago y demanda en cobro de pesos en contra de los hoy recurrentes, pero olvidó el procedimiento que debía seguir en estos casos pues no puso en mora ni en causa a su deudor principal que lo es el señor Diego Ferrand Claudio; que en efecto, el recurrido primero debió poner en mora de cumplir con su obligación de pago al señor Diego Ferrand Claudio, y en caso de que este no obtemperara a dicho requerimiento, debió demandarlo y poner en causa a los fiadores, a los fines de que la sentencia que interviniera les fuera oponible ” (sic);

Considerando, que es preciso señalar, que el análisis de la sentencia impugnada revela que para rechazar la demanda en cobro de pesos de que se trata, la corte a-qua ponderó en su justa extensión los documentos probatorios aportados por las partes, al establecer que los demandados originales, actuales recurridos no eran los deudores principales de la obligación que reclama el demandante, sino que fungieron como fiadores, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, razón por la cual, contrario a las afirmaciones de la recurrente, valoró correctamente tales piezas, sin incurrir en las violaciones a las que también se refiere la recurrente en los medios evaluados;

Considerando, que es oportuno recordar que el artículo 2021 del Código Civil establece que, “El fiador no esta obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta de deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a éste beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso los efectos de su obligación se regulan por los principios que se

han establecido para las deudas solidarias”; que en la especie no se trata de fiadores solidarios, caso en el cual el acreedor podría accionar directamente contra los fiadores; que así las cosas, no siendo los recurridos fiadores solidarios, el demandante original, hoy recurrente, no podía interponer su demanda en contra de ellos sin poner en causa al deudor principal, tal y como sostuvo la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el segundo medio de casación, por lo que procede rechazarlo, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Chalas, S. A., contra la Sentencia civil núm. 137, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvín Rafael Espejo Brea, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y de su propio peculio;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
Abogados:	Lic. Gerardo Martín López, Licdas. Arlette Collado y María Teresa Polanco.
Recurrida:	Gustavo Rosario Sánchez.
Abogados:	Dres. José Dios Coride Vargas Vargas y Clyde Eugenio Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, debidamente representada por

su Director, Hamlet Otañez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, contra la sentencia civil núm. 00170/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Dios Coride Vargas Vargas, por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte recurrida, Gustavo Rosario Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00170/2006 de fecha 28 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Gerardo Martín López, Arlette Collado y María Teresa Polanco, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrida, Gustavo Rosario Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Gustavo Rosario Sánchez, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1, de fecha 2 de enero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORASAAN), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor GUSTAVO ROSARIO SÁNCHEZ, como justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORASAAN), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a

título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago de las costas del proceso del LICDO. JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00170/2006, dictada en fecha 28 de agosto de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), contra la sentencia civil No. 01, dictada en fecha Dos (2) del mes de enero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor GUSTAVO ROSARIO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ DIOS CORIDE VARGAS, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que mediante el emplazamiento que contiene el acto de apelación núm. 50-2006, del ministerial Felipe Marte, la parte ahora recurrida, no solo tuvo cabal

y completo conocimiento del señalado recurso, lo que le permitió en tiempo oportuno constituir abogado, promover fijación de audiencia ante el órgano a-quo y dar el correspondiente avenir, según consta en el acto núm. 35-2006, más aun, en la tercera audiencia también concluyó subsidiariamente al fondo de sus pretensiones; que la sanción de nulidad que al efecto contemplan los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, reformado, no son jamás de fondo, sino que por el contrario son de pura forma, contrayéndose entonces, a las normativas y presupuestos del artículo 37 de la Ley 834, no al artículo 39 de la señalada disposición legal, de donde resulta y en el más de los elementales enjuiciamientos, que para que, el órgano a-quo retuviera la nulidad, como erróneamente lo hizo, estaba en la obligación ineludible de dejar constancia del agravio, conforme establece el artículo 37 de la Ley 834;

Considerando, que la sentencia criticada fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente, “que aunque la parte recurrente alega en sus motivaciones del escrito ampliatorio de conclusiones que se trata de una nulidad de forma, que no ha causado agravios a la parte recurrida, por lo que no procede declarar nulo dicho acto, esta corte estima que en la especie se trata de una nulidad establecida por la ley, por consiguiente independientemente del agravio o no que ocasione el acto contentivo del recurso, su forma y plazos son sustanciales a la luz del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata de la violación a formalidades sustanciales y de orden público cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima “no hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que expresa “no hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que es criterio de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras; que ese carácter sustancial y de orden

público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal j, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado, que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que se trataba de una irregularidad de forma, y la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua exponiendo sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, sin probar ningún agravio que le produjera una violación al derecho de defensa, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la

sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00170/2006, dictada el 28 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gerardo Martín López, María Teresa Polanco y Arlette Collado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez.
Abogado:	Lic. Domingo Mendoza.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susy Import, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su propietario, el señor Nelson Geovanny Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081096-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 673, dictada el 11 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Domingo Mendoza, abogado de las partes recurrentes, Susy Import, C. por A., y Nelson Geovanny Aquino Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad bancaria Banco BHD, S. A., contra la Compañía Susy Import, C. por A., y el señor Nelson Geovanny Aquino Báez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 00509, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO BHD, S. A., en contra de la razón social SUSY IMPORT, y el señor NELSON AQUINO BÁEZ, y en cuanto al fondo se acogen modificadas, las conclusiones de demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA a la razón social, SUSY IMPORT, y al señor NELSON AQUINO BÁEZ, a pagar al BANCO BHD, S. A., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), por concepto de préstamo vencido y no pagado, más los intereses contractuales establecidos a razón del doce por ciento (12%) anual, a partir de la interposición de la demanda en justicia. B) SE CONDENA a la razón social, SUSY IMPORT, C. POR A., y al señor NELSON AQUINO BÁEZ, a pagar al BANCO BHD, S. A., los intereses judiciales que la suma debida ha generado, calculados también a razón de un uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la razón social, SUSY IMPORT, y al señor NELSON AQUINO BÁEZ, al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que no conformes con dicha decisión, el señor Nelson Geovanny Aquino Báez y la razón social Susy Import, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 529/2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil de Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia civil núm. 673, de fecha 11 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social, SUSY IMPORT, C. por A., y el señor NELSON GEOVANNY AQUINO BÁEZ, contra la sentencia civil No. 00509, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación por los motivos antes expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la razón social, SUSY IMPORT, C. por A., y el señor NELSON GEOVANNY AQUINO BÁEZ, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licenciados Ricardo Sánchez y Yadipza Benítez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos erróneos y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al principio del doble grado de jurisdicción y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, interés legal sin existir una norma legal que lo sustente; **Cuarto Medio:** Violación de la ley, falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Sexto Medio:** Inobservancia de las formas, falta de estatuir y violación al principio de inmediación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan los recurrentes, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al hacer constar en el último párrafo de la página 10 de la sentencia impugnada que habían producido conclusiones nuevas en su escrito justificativo de conclusiones, cuando en realidad, quien introdujo nuevas conclusiones fue su contraparte;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte a-qua los actuales recurrentes solicitaron en audiencia, que se acogieran las conclusiones contenidas en su acto de apelación, las cuales consistían en que el mismo fuera declarado regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que fuera acogido y se revocara la sentencia apelada y que se condenara a su contraparte al pago de las costas; que, en la página 10 del fallo criticado, la corte a-qua hizo constar que los entonces apelantes produjeron conclusiones nuevas en su escrito justificativo de conclusiones, las cuales no fueron debatidas en el juicio y decidió que no procedía valorarlas en aras de preservar el sagrado derecho de defensa; que, el estudio del escrito de conclusiones depositado el 19 de junio de 2006 por ante la corte a-qua, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que en dicho escrito los actuales recurrentes además de concluir sobre el fondo de la apelación y de la demanda original, solicitaron, principalmente, que se declarara la nulidad de la demanda original y, subsidiariamente, que se declarara inadmisibile; que, tal como afirmó la corte a-qua, es evidente que dichos incidentes no fueron planteados contradictoriamente en audiencia, de lo que se desprende que el referido tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, en el segundo aspecto de su primer medio de casación, alegan los recurrentes, que por ante el tribunal de primer grado el Banco BHD, S. A., depositó un escrito de conclusiones que contenía pedimentos distintos a los contenidos en su acto introductivo de demanda, incurriendo en una violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que mientras en su demanda original

se limitó a solicitar una condenación por cobro de pesos, en principal, accesorios e intereses, en su escrito solicitó además, la validación de un embargo retentivo; que la corte a-qua no estatuyó al respecto no obstante habersele denunciado la referida situación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que, que si bien es cierto que, en el contenido de su acto de apelación, los recurrentes plantearon los alegatos que ahora invocan y que la corte a-qua no motivó de manera especial su decisión al respecto, resulta que las conclusiones a que se refieren los recurrentes tampoco fueron decididas por el tribunal de primera instancia, más exactamente, no se validó ningún embargo retentivo, de lo que se desprende que la omisión señalada es irrelevante habida cuenta de que no surtió ninguna influencia sobre lo juzgado por dicho tribunal, razón por la cual el aspecto examinado es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan los recurrentes que la corte a-qua admitió un documento nuevo en grado de apelación, que solo había sido depositado en fotocopia por ante el tribunal de primer grado por lo que incurrió en una violación al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aún cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alegan los recurrentes, que la corte a-qua confirmó la condenación establecida por el tribunal de primer grado al pago de un uno por ciento mensual de interés judicial a título de indemnización complementaria, sin que exista en la especie una norma legal que sustente dicha decisión y que dicho tribunal no valoró en la sentencia impugnada que el pagaré en que se sustentó la demanda original se establecía un interés anual de un 12% más comisiones de 22% anual más otro interés de 4% anual elevándose los intereses a un 82% anual, lo que constituye una cláusula abusiva que vicia de nulidad el contrato de préstamo;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación los recurrentes depositaron por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, además de la copia certificada de la sentencia impugnada, el original del acto 529/2005, instrumentado el 25 de noviembre de 2005, por el Ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y sus escritos de conclusiones y de réplica, depositados en fechas 19 de junio de 2006 y 18 de julio de 2006, por ante la corte a-qua; que el estudio íntegro de los referidos documentos pone de manifiesto que los alegatos en que se sustenta los medios examinados no fueron planteados por ante la corte a-qua en apoyo a su recurso de apelación; que en ese sentido, es preciso destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, con relación a los medios examinados razón por la cual procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, alegan los recurrentes, que en la sentencia impugnada la corte a-qua estableció claramente que el demandante introdujo dos demandas por el mismo crédito, en fechas 19 de octubre de 2004 y 6 de enero de 2005, mediante actos núms. 3381/2004 y 008/2005 instrumentados por los ministeriales Israel Encarnación Mejía y Ezequiel Rodríguez Mera, respectivamente, pero hizo mutis en relación con el abuso de derecho que constituye esta forma de proceder al querer cobrar por dos vías diferentes un mismo crédito;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la jurisdicción apoderada en primer grado los ahora recurrentes solicitaron el sobreseimiento de la demanda original en virtud de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había sido apoderada de una demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por el Banco BHD, S. A.; que dicho pedimento fue rechazado por el juez de primer grado, tras haber examinado dos certificaciones emitidas por las secretarías de la Tercera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las que se hacía constar que habían sido apoderadas mediante sendos autos de asignación dictados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictados en fechas 28 de enero de 2005 y 16 de diciembre de 2004, respectivamente, y considerar, que dicho sobreseimiento era improcedente habida cuenta de que la Quinta Sala había sido apoderada primero que la Tercera; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, los actuales recurrentes volvieron a plantear la referida situación por ante la corte a-qua, sin embargo, no consta ni en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación que Susy Import, C. por A., ni Nelson Geovanny Aquino Báez, hayan depositado ningún documento en apoyo a sus pretensiones; que, en efecto, en el fallo impugnado solo figura un inventario depositado por el Banco BHD, S. A., mediante el cual aportó el pagaré que sustentaba su crédito, el acto de la demanda original, la sentencia apelada y el

acto contentivo de su notificación; que tras haber examinado la sentencia entonces apelada, la corte a-qua consideró infundados los alegatos de los actuales recurrentes al considerar que nada impedía al juez de primer grado desestimar la petición de sobreseimiento de las demandadas originales y que, en caso de entenderlo de lugar, ellas debieron procurar el desapoderamiento del segundo tribunal apoderado, lo que no ocurrió;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que, a juicio de esta Corte de Casación, los tribunales de fondo actuaron correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento de los recurrentes, puesto que el hecho de que existan dos demandas en cobro de pesos interpuestas por el mismo acreedor en su contra, no justifica dicha medida salvo que se demuestre que la solución de una de ellas influirá necesariamente sobre la suerte de la otra, lo que no sucedió en la especie, ya que, los documentos que figuran en la sentencia impugnada y la decisión de primer grado como depositados por ante los referidos tribunales no eran suficientes para ponerlos en condiciones de comprobar si, efectivamente, se trataba del mismo crédito; que, además, la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no se refirió en la sentencia al planteamiento realizado en sus conclusiones por ante la corte a-qua y en su escrito de réplica en el sentido de que las dos audiencias celebradas por el tribunal de primer grado fueron presididas por el Mag. Matías Modesto, pero el expediente fue fallado por la Mag.

Katia Gómez Germán, quien no conoció ninguna audiencia, razón por la cual se violó el principio jurídico de inmediación;

Considerando, que sobre este aspecto es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces no están obligados a referirse ni ofrecer motivos especiales sobre los alegatos y argumentos de las partes, sino solamente sobre sus conclusiones formales planteadas de manera contradictoria; que además, el principio de inmediación, cuya violación se invoca, no tiene aplicación en nuestro procedimiento civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aún cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado y, en consecuencia, la corte a-qua no estaba obligada retener la alegada transgresión como elemento decisorio; que por los motivos expuestos la omisión alegada no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Susy Import, C. por A., y Nelson Geovanny Aquino Báez, contra la sentencia civil núm. 673, dictada el 11 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a Susy Import, C. por A., y a Nelson Geovanny Aquino Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Emerk, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata M.
Recurrida:	Johanna Tejada Fernández.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorios Emerk, S. A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el Parque Industrial La Nueva Isabela, Santo Domingo Este, debidamente representada por su Presidente, el señor Estanislao Mercado Polanco, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276081-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí mismo y en representación de la referida sociedad de comercio, contra la sentencia civil núm. 046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por ETANISLAO MERCADO POLANCO y LABORATORIO EMERK, S. A., contra la sentencia No. 046 de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Zapata M., abogado de la parte recurrente, Laboratorios Emerk, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, Johanna Tejada Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por la señora Johanna Tejada Fernández contra el señor Etanislao Mercado Polanco y Laboratorios Merk, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 166, de fecha 23 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en nulidad del embargo retentivo y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Johanna Tejada Fernández, mediante Acto No. 988/2007, de fecha 13 días del mes de septiembre del 2007, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores Estanislao Mercado Polanco y Laboratorios Merk, S. A., en consecuencia: A) DECLARA la nulidad del embargo retentivo u oposición trabado por Etanislao Mercado Polanco, mediante acto No.261/2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo; B) ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado por el señor Etanislao Mercado Polanco, mediante acto No. 261/2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; C) ORDENA como al efecto ordenamos a los terceros embargados pagar válidamente en manos de los señores Claudio Ferreto Clementi y Johanna Tejada, los efectos, valores y bienes que de cualquier naturaleza detenten en sus manos o en el futuro reciban, a simple presentación de la presente sentencia; TERCERO (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Johanna Tejada Fernández y la compañía Laboratorios Emerk, S.A., y el señor Etanislao Mercado Polanco interpusieron recursos de apelación de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la primera mediante el acto núm. 412/2009 de fecha 2 de abril de 2009, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso ejercido por los segundos estuvo contenido en el acto 217/2009, de fecha 1 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recursos que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 046, de fecha 26 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal y carácter parcial por la señora JOHANNA TEJADA FERNÁNDEZ, y el segundo de manera incidental y carácter general por LABORATORIOS EMERK, S. A., y el señor ETANISLAO MERCADO POLANCO, ambos contra la sentencia civil No. 166, relativa al expediente No.549-08-04080,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 23 de enero del 2009, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por LABORATORIOS EMERK, S. A., y el señor ETANISLAO MERCADO POLANCO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora JOHANNA TEJADA FERNÁNDEZ, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida, y AGREGA el literal (D) al Ordinal Primero del dispositivo de la misma, para que se lea de la manera siguiente: “D) CONDENA a LABORATORIOS EMERK, S. A., y al LIC. ETANISLAO MERCADO POLANCO al pago de una indemnización ascendente a CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), en beneficio de la señora JOHANNA TEJADA FERNÁNDEZ, por los daños y perjuicios causados por los primeros con motivo del embargo en cuestión”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas de acuerdo a los motivos ut-supra indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones;”

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 217, 1409, 1419 y 1421 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para la admisibilidad del recurso de casación, el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tratándose de un medio de inadmisión contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, ser juzgadas con prioridad a los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de mayo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el mandato legal referido nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida exceda esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación acordada en el fallo impugnado, resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia apelada, condenó a Laboratorios Emerk, S.A, y al Licdo. Etanislao Mercado Polanco a pagar a favor de Johanna Tejada Fernández la cantidad de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), todo lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad sin examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Emerk, S. A., y Estanislao Mercado Polanco contra la sentencia civil núm. 046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2010, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, Johanna Tejada Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BG Constructora, C. por A.
Abogados:	Lic. José Javier Ruiz Pérez y Licda. Minerva de la Cruz Carvajal.
Recurrido:	Mario Francisco Cruz Then.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Benzán y Dr. Ramón Pina Acevedo M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BG Constructora, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Suite B337 del ala Oeste de la tercera planta del Condominio Centro Comercial Plaza Central de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. José Manuel Brache Gómez, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138713-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 029, de fecha 9 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva de la Cruz, abogada de la parte recurrente, B. G. Constructora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Benzán por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogados de la parte recurrida, Mario Francisco Cruz Then;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la república podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán y el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogados de la parte recurrida, Mario Francisco Cruz Then;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Mario Francisco Cruz Then, contra las entidades Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y BG Constructora, C. por A., La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 036-01-2258 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MARIO FRANCISCO CRUZ THEN, en contra del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL y de la empresa BG, CONSTRUCTORA, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA

CENTRAL y ala empresa BG, CONSTRUCTORA, C. POR A., al pago de un MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente que ha dejado al señor FRANCISCO CRUZ THEN, semi paralítico y que ha sido consignado precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, Y A LA EMPRESA BG, CONSTRUCTORA, C. POR A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, Y A LA EMPRESA BG, CONSTRUCTORA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Doctores RAMÓN PINA ACEVEDO M., y FRANCISCO JAVIER BENZÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que las entidades BG Constructora, C. por A., y el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, recurrieron en apelación la sentencia anterior, mediante el acto núm. 853/2002, de fecha 11 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, en virtud la Resolución núm. 1327-2003, de la Suprema Corte de Justicia, interviniendo la sentencia civil núm. 029, de fecha 9 marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad BG CONSTRUCTORA, C. POR A., y el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, en contra de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA sendos recursos de apelación principal interpuesto por la entidad BG CONSTRUCTORA,

C. POR A., y el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, por los motivos ut supra enunciados, **TERCERO:** en cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor MARIO FRANCISCO CRUZ THEN, lo ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo parcialmente, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL Y a la empresa BG, CONSTRUCTORA, C. POR A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$3,000,00.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor MARIO FRANCISCO CRUZ THEN, más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos ut supra enunciados”. **CUARTO:** CONDENA las recurrentes BG constructora, c. por a., y el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAMÓN PINA ACEVEDO y el LIC. FRANCISCO JAVIER BENZAN, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mario Francisco Cruz Then en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central y de la entidad B. G. Constructora, C. por A., surge a raíz de un accidente en una de las zonas de parqueo del referido centro comercial, por una caída que alegadamente sufriera el demandante en un hoyo, que supuestamente sería utilizada para colocar un ascensor;

Considerando, que en fundamento de su medio de casación, la recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: "... Que el acuerdo transaccional depositado por BG Constructora como elemento de prueba por ante la corte a-qua tenía dos finalidades: i) probar que la titularidad del área del accidente corresponde al Consorcio de Propietarios, aspecto éste que fue ratificado por el señor Capriles en su comparecencia personal y admitido por la Corte para retener la responsabilidad del consorcio (ver página 22 de la sentencia), por lo que no resulta más un aspecto controvertido; ii) orientar al reclamante sobre la naturaleza y alcance de los compromisos asumidos por Ricosa (contratante de la empresa BG Constructora) y el consorcio, de forma tal que fuera consecuente con la exclusión que se solicitó a título principal en el tribunal a-quo y en la corte a-qua, tomando en consideración que era a éste, es decir, al señor Mario Cruz Then, a quien le correspondía probar la existencia del contrato de empresa respecto del cual se pudiera presumir o colegir la responsabilidad de BG Constructora en la especie, lo cual nunca hizo ni mucho menos la Corte; Si bien es cierto que el sólo depósito por ante el Tribunal de Tierras no le otorga fecha cierta al Acuerdo Transaccional Definitivo de fecha 26 de mayo de 1999 suscrito entre Ricosa y el Condominio Centro Comercial Plaza Central, no menos cierto es que la presentación de este documento probatorio sólo tenía por finalidad, como ya señaláramos, definir el alcance de los compromisos asumidos por BG Constructora como contratista de Ricosa. En modo alguno se pretendía con ello sustituir la carga de la prueba de la víctima de probar que BG Constructora había sido encargada de construir la obra donde ocurrió el accidente, lo cual ya hemos dicho nunca fue así; En ese orden, afirmamos que el contrato de empresa de Ricosa y BG Constructora se circunscribió a la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el artículo segundo del referido Acuerdo Transaccional en virtud del cual Ricosa se comprometió a desarrollar y construir en la primera planta del edificio de estacionamiento del Centro Comercial Plaza Central (lo que confirma que la edificación del lugar del accidente ya existía) una serie de locales comerciales en la primera planta del edificio de estacionamiento, que serían registrados como

propiedad de Ricosa, mientras que los niveles desde la primera losa hasta la novena inclusive, y el sótano del edificio de estacionamiento, respectivamente, permanecerán como área común del Condominio Centro Comercial Plaza Central, mientras que los niveles décimo (10mo.) inclusive y hasta el nivel décimo cuarto (14to.) serán registrados como propiedad de Ricosa. Es preciso destacar que ese acuerdo fue homologado y anotado por el Registrador de Títulos en fecha anterior al accidente en la forma que establece la Ley de Registro de Tierras, por lo que si tiene carácter Erga Omnes. Además aunque las notas que circularon entre los condóminos de los días 26 de enero, 29 de febrero y 24 de mayo del 2000, sobre los trabajos en el área correspondiente al minicentro, en el fiel cumplimiento al acuerdo transaccional definitivo, no tenían fecha cierta, las mismas sí constituían elementos adicionales o complementarios respecto de la obra que si efectuó BG Constructora, que no era la construcción de la Plaza Central misma y su área de parqueos; Resulta asimismo una falta de base legal a cargo de los jueces de la Corte aseverar que han retenido en perjuicio de BG Constructora la responsabilidad “en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil en tanto que guardián del área donde se produjo el accidente...” (sic), para luego afirmar que el “que asume la ejecución de una obra en virtud de un contrato de empresa es cierto que no actúa al amparo de una subordinación puesto que la independencia del empresario subsiste, pero comparte la situación de riesgos creados que es el fundamento por excelencia de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil... (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar el siguiente: “... sin embargo entendemos pertinente rechazar el recurso de apelación en cuestión, toda vez que la calidad de guardián de la cosa inanimada no queda desvinculada por las declaraciones del señor Nicomedes De Jesús Capriles Báez, en su calidad de administrador del condominio, y por la documentación aportada por la recurrente, en el entendido de que el denominado acuerdo transaccional definitivo, de fecha 26 de mayo año 1999, el cual sirve de base de sustentación para los fines

de desvincular a la entidad constructora de su condición de guardián de la cosa en modo alguno puede ser oponible al recurrido, puesto que funge de tercero, en ese sentido fuera valido ese razonamiento solo para el caso de que hubiera apoderado el registro formal de dicho documento en la forma que establece el artículo 1328 del Código Civil...; en cuanto al argumento de que el referido contrato de transacción adquirió fecha cierta por el hecho de haberse solicitado su homologación por ante el Tribunal de Tierras, Departamento Central, conforme instancia de fecha 2 del mes de agosto del año 1999, mal podría tener efecto de dar fecha cierta a los terceros el depósito de una instancia por ante dicha jurisdicción ello implicaría una desnaturalización a lo que es el régimen de inscripción en los libros registro propios de la materia de Tierras, según resulta de la Ley 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras en sus artículos 185, 186, 189 y 195. La misma situación prevalece en cuanto a la circular de fecha 3 de enero del año 2000 y 29 de febrero del mismo año, que circuló exclusivamente entre el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, la trascendencia procesal de dichas piezas equivalen en el contexto del Artículo 1328, como documento no oponible a tercero, por lo que es pertinente suplir en motivos la sentencia impugnada en lo relativo a retener responsabilidad en contra de la entidad recurrente BG Constructora, C. Por A., en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil en tanto que guardián del área donde se produjo el accidente que se menciona precedentemente, es que aun el que asume la ejecución de una obra en virtud de un contrato de empresa es cierto que no actúa al amparo de una subordinación, puesto que la independencia del empresario subsiste, pero comparte la situación de riesgos creados que es el fundamento por excelencia de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil; en cuanto al argumento que se expone como motivo del recurso en la página 6 del escrito de sustentación, reiteramos que la invocación que esgrime la recurrente en cuanto a que en fecha 29 de febrero del 2000 entregó la obra puesta a su cargo, y que el hecho ocurrió posterior a esa fecha 19 del mes de enero del año 2001, esa

postura en tanto que evento procesal no tiene carácter incontestable puesto que, el no registro formal de tales piezas lo hacen inoponible a tercero, pero a un para el caso de que hubiere sido sometida a la formalidad de registro, que ello imponía un deber de seguridad en tanto y en cuanto que no era atendible en el marco de la previsión dejar una abertura que exponía a los usuarios del lugar a un estado persistente de riesgos e inclusive a una situación de alta peligrosidad, en tal virtud la retención de responsabilidad civil en su contra se corresponde con el rigor legislativo, suplimos en motivo en ese aspecto la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”;

Considerando, que es preciso indicar, tal y como sostuvo la corte a-qua, la entidad BG Constructora, C. por A., no puede procurar liberarse de la responsabilidad reclamada por el recurrido en base a documentos carentes de registro, como el acuerdo transaccional a que se refiere el recurrente, en virtud del cual intenta demostrar que los trabajos de construcción que realizó en el centro comercial Plaza Central, no abarcaron el área donde se accidentó el recurrido, ya que el registro es una condición esencial para que dicha pieza pueda ser oponible a terceros, en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, transcrito en el párrafo anterior;

Considerando, que la responsabilidad reclamada en el caso que nos ocupa, es la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la

cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que en la ponderación de los hechos la corte a-qua determinó que la entidad BG Constructora, C. por A., en la ejecución de los trabajos de construcción en el referido centro comercial, no actuó en subordinación del propietario de la plaza, sino que gozaba de independencia para la ejecución de los mismos, razón por la cual compartía la situación de riesgos creados por el hecho de la cosa inanimada en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que con esta forma de razonar, la corte a-qua no incurrió en el vicio de falta de base legal, como denuncia la recurrente, toda vez que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal y como estableció la corte a-qua, habiendo la recurrente realizado los trabajos de construcción en el centro comercial sin un lazo de subordinación con el propietario, le correspondía mantener control y vigilancia de cualquier estructura peligrosa capaz de provocar graves daños, como es el hoyo donde cayó el demandante original, el señor Mario Francisco Cruz Then, tomando en consideración especialmente que la construcción de obras se considera una actividad peligrosa, y aún esta haya finalizado, corresponde a la constructora advertir sobre cualquier condición o vestigio de la obra capaz de ocasionar daños y tener control especial sobre los mismos, lo que evidentemente no hizo la entidad BG Constructora, C. por A., quien que para exonerarse de la responsabilidad reclamada debió probar una de las causas eximentes de dicha responsabilidad, como son la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que así las cosas, procede rechazar el medio que se examina, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad B.G. Constructora, C. por A., contra la sentencia núm. 09, de fecha 09 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Javier Benzán y el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CHD Constructores Asociados, C. por A.
Abogado:	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Recurrida:	Compañía Yásica Beach Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Leonardo Santana Bautista.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CHD Constructores Asociados, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Cacique, apartamento 4ED, tercer piso de la avenida Independencia núm. 208, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ing. Carlos A. Bello Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112139-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115/2008, de fecha 30

de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Compañía. CHD Constructores Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., contra la sentencia civil No. 115-2008 de fecha 30 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Alexis A. Cuevas Díaz, abogado de la parte recurrente, Compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Leonardo Santana Bautista, abogado de la parte recurrida, Compañía Yásica Beach Resort, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 23 de mayo de 2007, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fue incoada una demanda incidental en inscripción en falsedad, por la Compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., contra la Compañía Yasica Beach Resort, S. A., demanda incidental resuelta mediante sentencia civil núm. 115/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda de inscripción en falsedad incoada por CHD Constructores y Asociados, C. por A., en contra de la compañía Yasica Beach Resort, S. A., en relación al acto No. 159 de fecha siete (7) de marzo del año 1997, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de

las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonardo Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 216 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, conforme los hechos comprobados por la corte a-qua contenidos en el fallo impugnado, señalar, que en la especie se trata de una demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesta por la compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., en contra del acto núm. 159, de fecha 7 de marzo del año 1997, instrumentado por Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el cual la entidad Yásica Beach Resort, S. A., notifica a la actual recurrente su cambio de domicilio;

Considerando, que en relación al primer medio de casación, la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, lo hace contra una sentencia incidental dictada en el curso del proceso de inscripción en falsedad mediante la corte a-qua concede a la parte demandada en inscripción en falsedad un plazo de ocho (8) días para que declare si se serviría del documento argüido en falsedad, decisión esta que, si bien es una decisión dictada en ocasión del mismo proceso, bien puede ser recurrida en casación de manera individual, por lo tanto tales agravios resultan no ponderables, por no estar dirigidos, como ya se ha dicho, contra la sentencia recurrida en casación, razón por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación, la recurrente, argumenta en síntesis que: “Que en sus conclusiones sobre el fondo formuladas en la audiencia del día 14 de agosto del año 2008, la demandante en falsedad solicitó a la Corte

declarar buena y válida la demanda en falsedad, y en consecuencia, desechar del debate el acto No. 159, de fecha 7 de marzo del año 1997, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, por ser falsa la declaración hecha por dicho ministerial de que había notificado dicho acto en manos del Ing. Carlos A. Bello Félix, mediante el cual Yásica Beach Resort, S. A., comunicaba a la demandante cambio de su domicilio social; Que en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 25 de agosto del año 2008, la demandante en falsedad también planteó a la Corte considerar como negativa a la respuesta dada por la demandada mediante el acto No. 301-2008, de fecha 26 de junio de 2008, en razón de que la señora Robeyda Altagracia Francisco, persona que firmó dicha declaración en representación de la compañía Yásica Beach Resort, S. A., no tenía calidad para suscribir tal documento, toda vez que su mandato era defectuoso e irregular puesto que no emanaba de una asamblea general de accionista de la sociedad” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la demanda incidental de inscripción en falsedad, señaló que: “Que en cuanto a las afirmaciones del alguacil contenidas en el acto No. 159 de fecha siete (7) de marzo del 1997, impugnado en falsedad, no ha sido aportado por la parte demandante ningún elemento de juicio que pueda conducir a admitir como no ajustado a la verdad el contenido de dicho acto donde la compañía Yásica Beach Resort, S. A., notifica a la compañía CHD Constructores y Asociados, C. por A., su cambio de domicilio a la carretera Cabarete- Sabaneta de Yásica (sic), lugar Hotel Villa Talina; Que inclusive como bien alega la parte demandada en falsedad se puede apreciar la regularidad de dicho documento ya que con posterioridad a su notificación, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 1997, mediante el acto No. 615 del ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, la compañía CHD Constructores y Asociados, C. por A., representada por su presidente Carlos A. Bello Félix intimó a la compañía Yásica Beach Resort, S. A., en su nuevo domicilio ya indicado para el pago de la suma de veintitrés millones

doscientos setenta y siete mil seiscientos pesos (RD\$23,277,600.00) oro moneda nacional de curso legal, lo que implica claramente el reconocimiento y aceptación del acto argüido en falsedad; Que como también manifiesta la parte demandada en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2008, y depositado en fecha primero (1ero) del mes de septiembre del 2008, la parte demandante en su escrito ampliatorio de conclusiones incluyó situaciones que no fueron planteadas en audiencias como son las relativas al poder otorgado a la persona que firmó el acto el cual corresponde a los socios de la compañía, que en ese sentido dichas conclusiones son extemporáneas y lesionan el derecho de defensa por lo que procede su no ponderación y apreciación ” (sic);

Considerando, que en relación al medio que se examina, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la corte a-qua hizo bien en descartar los argumentos violatorios al derecho de defensa, tal y como ocurrió con la aducida falta de poder, toda vez que las conclusiones vertidas en audiencia son las que obligan al juez, por lo que habiéndose producido tal alegato en el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte demandante, tal y como sostuvo la corte a-qua, su ponderación constituiría una violación al derecho de defensa de la contraparte, por lo que hizo bien en no ponderar tal pedimento;

Considerando, que además, las razones expuestas precedentemente evidencian que los jueces de la Corte a-qua, apoderados de la demanda en inscripción en falsedad en cuestión, ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazarla, al encontrar en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos de juicio que le permitieron formar su convicción para desestimar la falsedad perseguida;

Considerando, que siendo así las cosas, la Corte a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, actuó correctamente, por lo que el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía CHD Constructores Asociados, C. por A., contra la Sentencia civil núm. 115/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonardo Santana Bautista, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetria Manzano.
Abogados:	Dres. Luis Mariano Ávila y Carlos Ml. Manzano Contreras.
Recurrido:	José Antonio Pérez Santiago.
Abogado:	Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetria Manzano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371769-0, domiciliada y residente en la calle 23 Este núm. 43, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2010-01243, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Ávila, actuando por sí y por el Dr. Carlos Ml. Manzano Contreras, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Antonio Reynoso Tíneo, abogado del recurrido, José Antonio Pérez Santiago;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Demetria Manzano, contra la sentencia No. 038-2010-01243, del 23 de noviembre del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Ml. Manzano Contreras, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson Antonio Reynoso Tíneo, abogado del recurrido, José Antonio Pérez Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, incoada por José Antonio Pérez Santiago contra Demetria Manzano, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 627/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública en contra de la parte demandada, DEMETRIA OLGA MANZANO (inquilina), por no comparecer ante este tribunal no obstante estar debidamente citado mediante acto No. 448/2009 de fecha 07 de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial DANYELO ALCÁNTARA REYES; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el ING. JOSÉ PEREZ SANTIAGO, debidamente representado por el LIC. NELSON ANTONIO REYNOSO TINENO, en contra de la señora DEMETRIA OLGA MANZANO (inquilina) por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a la señora DEMETRIA OLGA MANZANO (inquilina),

de generales que constan en acta, al pago de la suma de Siete Mil pesos (RD\$7,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de febrero del 2008 hasta abril del 2009, mas los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiriera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler, suscrito de fecha 12 de enero del año 2008, entre las partes del presente proceso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora DEMETRIA OLGA MANZANO, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda, ubicada en la calle 23 Este, No. 43, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señora DEMETRIA OLGA MANZANO, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del LIC. NELSON ANTONIO REYNOSO TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 0492-09 de fecha 9 de junio de 2009, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Demetria Manzano, interpuso recurso de apelación por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 038-2010-01243, dictada en fecha 23 de noviembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la señora DEMETRIA MANZANO en contra de la Sentencia Civil No. 627/2009, de fecha 27 del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Motivación falsa o errónea; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales”;

Considerando, que previo a examinar los medios en que se sustenta el presente recurso se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida exceda esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada el tribunal a-quo confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente a pagar a favor de la ahora recurrida la suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), todo lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme se refiere en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Demetria Mazano, contra la sentencia núm. 038-2010-01243, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harold José Domínguez Domínguez.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrida:	Autoventa Raymi, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Harold José Domínguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 476-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra la sentencia No. 476-2010 de fecha 05 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Harold José Domínguez Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida, Autoventa Raymi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Domínguez Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), la sentencia núm. 00999-09, relativa al expediente núm. 036-2009-00365, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor Harold José Domínguez Domínguez, por falta de comparecer a pesar de haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, intentada por la razón social Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Domínguez Domínguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la razón social Auto Venta Raymi, S. A, contra el señor Harold José Domínguez Domínguez, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$42,250.00), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social Auto Venta Raymi, S. A., y ordena a los terceros embargado, Banco de Reservas de La República Dominicana, Banco BHD, S. A, y The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, pagar en manos del embargante la suma por la que se reconozca deudor al señor Harold José Domínguez Domínguez, hasta la concurrencia del crédito indicado en esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Harold José Domínguez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Gustavo

Mejía Ricart, quien afirma estarlas avanzando hasta su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 469/09, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Harold José Domínguez Domínguez, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 476-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 469/09, instrumentado y notificado el treinta (30) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0999-09, relativa al expediente No. 036-2009-00365, dictada en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social AUTO VENTA RAYMI, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada y en su lugar se dispone lo siguiente: A) DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la razón social AUTO VENTA RAYMI, S.A., contra el señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 286/2009, instrumentado y notificado en fecha trece (13) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial WILLIAMS ORTÍZ PUJOLS Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; y B) VALIDA el embargo retentivo trabado por la entidad AUTO VENTA RAYMI, S.A., mediante acto mediante acto No. 272/2009, instrumentado y notificado en fecha

seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 66/100 (US\$28,166.66), y en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados, BANCO LEÓN, S.A., SCOTIABANK, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y BANCO HIPOTECARIO BHD, S.A., a pagarle a la embargante las sumas que detenten o posean a favor del señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, hasta la concurrencia de su crédito; **TERCERO:** CONDENA al señor HAROLD JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, y ORDENA su distracción a favor del DR. GUSTAVO MEJÍA RICART, abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación de la ley por errónea interpretación; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que no cumple con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, ser juzgado con prioridad;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación acordada en el fallo impugnado, resultó que la corte a-qua procedió, previo a modificar la sentencia apelada, a condenar a la actual recurrente a pagar a favor de la ahora recurrida la cantidad de veintiocho mil ciento sesenta y seis dólares estadounidenses con 66/100 (US\$28,166.66) cuyo equivalente en pesos dominicanos,

calculado en base a la tasa de cambio promedio de 37.28, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso y publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a un millón cincuenta mil ciento cuarenta y seis pesos con 03/100 (RD\$1,050,053.08), todo lo cual conlleva a establecer que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias para ser impugnadas mediante el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Harold José Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 476-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart abogado de la parte recurrida, Auto Venta Raymi, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin).
Abogados:	Licda. Paola Filpo y Lic. Jhonny E. Marte Nicasio.
Recurrido:	Vicente Girón de la Cruz.
Abogada:	Licda. Juana María Jiménez Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), compañía válidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Edwin Luis Pichardo del Toro, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171021-8, contra la sentencia civil núm. 583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Filpo, por sí y por el Lic. Jhonny E. Marte Nicasio, abogados de la parte recurrente, Intermediarios de Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vicente Girón de la Cruz por sí mismo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Jhonny E. Marte Nicasio, abogado de la parte recurrente, Intermediarios de Inversiones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Juana María Jiménez Brito, abogado de la parte recurrida, Vicente Girón de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Vicente Girón de la Cruz, contra la compañía Intermediarios de Inversiones, S. A. (INTERIN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1333/05, de fecha 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Vicente Girón de la Cruz, contra la compañía INTERMEDIARIOS DE INVERSIONES, S. A. (INTERIN), en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía INTERMEDIARIOS DE INVERSIONES, S. A., (INTERIN) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor VICENTE GIRÓN DE LA CRUZ, por los daños y perjuicios morales erogados; **TERCERO:** Condena a la compañía INTERMEDIARIOS DE INVERSIONES,

S. A., (INTERIN), al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria y por los motivos expuestos”; b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 508/2005, de fecha 21 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Vicente Girón de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 583, dictada en fecha 30 de agosto de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VICENTE GIRÓN DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 1333/05 de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, VICENTE GIRÓN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. JHONNY EUGENIO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de apreciación de los hechos y del recurso de apelación: violación al derecho de defensa; Falta de motivaciones de la sentencia”;

Considerando, que por su parte la recurrida propone una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento en casación, la cual procede ponderar en primer término, por su carácter perentorio;

que en efecto, para sustentar dicha excepción alega, en síntesis, “que se violó el artículo 6 de la ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación y el derecho de defensa; que el alguacil en su acto no indica la dirección del tribunal en el cual deben dirigirse; que el emplazamiento contentivo del recurso de casación núm. 90/07, de fecha 28 de febrero de 2007, no emplazó correctamente a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la ave. 25 de Febrero, núm. 622-A, sector Villa Olímpica, provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, sino que fue notificado en la Ave. 25 de Febrero núm. 62-A, del mismo sector, provincia y municipio, dando lugar a que una persona, el día 16 de marzo de 2007, hiciera el favor de llevarlo a dirección indicada más arriba, que es cuando se pone en su conocimiento; que el recurrente no ha emplazado al recurrido dentro de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación”. Concluyen los alegatos del recurrido;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrido en el sentido de que fue violado el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede su rechazo toda vez que no indicó cuáles de los requisitos establecidos en el artículo fueron omitidos por el referido acto de emplazamiento;

Considerando, que en lo referente a la postulación del recurrido de que en el acto de emplazamiento no fue indicada la dirección del tribunal al cual debía comparecer, procede su rechazo toda vez que la dirección de esta Suprema Corte de Justicia está indicada en el auto expedido por el Presidente de esta Corte de Casación que autoriza al recurrente a emplazar a quien dirige el recurso, el cual es notificado en cabeza del acto de emplazamiento en casación, por lo que el recurrido no puede alegar la falta de enunciación en el acto de emplazamiento de dicha dirección, toda vez que esta formalidad queda suplida por la mención de la dirección que hace el referido auto;

Considerando, que en lo concerniente al planteamiento del recurrido de nulidad del acto de emplazamiento porque no fue notificado a persona o domicilio, si bien el estudio del acto de emplazamiento

en casación núm. 90/07, del 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto, que la notificación fue realizada en “la calle Francisco J. Peynado número 105, del sector de Ciudad Nueva” que es donde tiene su estudio profesional abierto la licenciada Juana María Jiménez Brito, abogada que se constituyó en representación de la parte recurrida y notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 134/17, de fecha 20 de marzo de 2007, del ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, es evidente, que el recurrido no ha probado que el acto de emplazamiento del presente recurso de casación contenga algún vicio que le haya causado un agravio que no le permitiera ejercer su derecho de defensa y en consecuencia provoque el pronunciamiento de su nulidad, por lo que en aplicación del principio de que “no hay nulidad sin agravio” establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que “la sentencia impugnada adolece de no evaluar o apreciar los hechos y el recurso sometido por la sociedad exponente; que la corte no se refirió a las circunstancias de fondo que fueron sometidas a su conocimiento por la exponente, en especial al recurso de apelación interpuesto por ésta, mediante el acto de alguacil marcado con el número 25/1/2006, de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, en sus páginas 4 y 10, revela que la ahora recurrente en casación, concluyó ante la corte a-qua solicitando “que se acojan las conclusiones del

acto 25/01/06”, de fecha 23 de enero de 2006, contentivo de la apelación incidental, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, la corte a qua no respondió en ningún sentido dichas conclusiones en cuanto al alegado recurso de apelación incidental, incurriendo por tanto en omisión de estatuir, como denuncia la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que tanto la doctrina, como la jurisprudencia dominicana que rige la materia, ha establecido que la omisión de estatuir del tribunal a-quo sobre uno o cualquiera de los pedimentos de las partes, tipifica, como causal de casación, lo que los franceses denominan falta de repuestas a conclusiones;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 583 dictada el 30 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Trinidad Hernández Tió.
Abogados:	Licdos. Rafael Jerez B. y Luis Fernando Vargas Ulloa.
Recurridos:	José Francisco Hernández Pineda y compartes.
Abogados:	Lic. Jacinto Bello Jiménez y Licda. Francia Altagracia Hernández Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad Hernández Tió, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0001238-4, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente, en el municipio de Laguna Salada, contra la sentencia

civil núm. 00180-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad Hernández Tió, contra la sentencia No. 00180/2010 del 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y Luis Fernando Vargas Ulloa, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Jacinto Bello Jiménez y Francia Altagracia Hernández Pérez, abogados de los recurridos, José Francisco Hernández Pineda, Suris Manuel Hernández Torres, Francisco Antonio Hernández Torres, José Antonio Hernández Bernal, Belkis Altagracia Hernández Torres, Percio Marcelino Valdez Hernández y Humberto Rafael Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por José Francisco Hernández Pineda, Suris Manuel Hernández Torres, Francisco Antonio Hernández Torres, José Antonio Hernández Bernal, Belkis Altigracia Hernández Torres, Persio Marcelino Valdez Hernández y Humberto Rafael Hernández, contra Juan Trinidad Hernández Tío, Alsacia de la Cruz Hernández, Lourdes Trinidad Díaz Hernández, en representación de su madre, Estela Ramona Hernández de Díaz y José del Carmen Hernández Mejía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 01242-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores JUAN TRINIDAD HERNANDEZ TIO, ALSACIA DE LA CRUZ HERNANDEZ, LOURDES TRINIDAD DIAZ HERNANDEZ y JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MEJIA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** SE EXCLUYEN de la presente demanda a los señores ALSACIA DE LA CRUZ HERNANDEZ y LOURDES TRINIDAD DIAZ HERNANDEZ, por no haber sido parte en la instancia que culminó

con la emisión de la ordenanza que impuso la astreinte; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en la forma y el fondo la presente demanda, en liquidación de astreinte incoada por los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ PINEDA, SURIS MANUEL HERNANDEZ TORRES, FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES, JOSE ANTONIO HERNANDEZ BERNAL, BELKIS ALTAGRACIA HERNANDEZ TORRES, PERSIO MARCELINO VALDEZ HERNANDEZ Y HUMBERTO RAFAEL HERNANDEZ, y por vía de consecuencia se convierte en definitivo el astreinte conminatorio impuesto por este tribunal en contra de los señores JUAN TRINIDAD HERNANDEZ TIO Y FREDDY HERNANDEZ MEJIA, en el ordinal cuarto de la ordenanza de referimiento No. 006, de fecha 28 de Enero del 2005, y se liquidan los mismos por un monto de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$1,172.000.00), a favor de los demandantes señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ PINEDA, SURIS MANUEL HERNANDEZ TORRES, FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES, JOSE ANTONIO HERNANDEZ BERNAL, BELKIS ALTAGRACIA HERNANDEZ TORRES, PERSIO MARCELINO VALDEZ HERNANDEZ y HUMBERTO RAFAEL HERNANDEZ; **QUINTO:** SE RECHAZAN los demás aspectos de las conclusiones de los demandantes relativas a los daños y perjuicios, a la autorización para embargar y a la ejecución provisional de la sentencia, por falta de pruebas legales y por no ser de derecho la ejecución provisional; **SEXTO:** SE CONDENA a los demandantes JUAN TRINIDAD HERNANDEZ TIO Y FREDDY HERNANDEZ MEJIA, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JACINTO BELLO JIMENEZ Y FRANCIA ALTAGRACIA HERNANDEZ P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial JOSE RAMON REYES, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 24 de febrero de 2009, del

ministerial Domingo C. Durán V., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Juan Trinidad Hernández Tío, interpuso, formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00180/2010, dictada en fecha 29 de junio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN TRINIDAD HERNANDEZ TIO, contra la sentencia civil No. 01,242/2008, dictada en fecha Treinta (30) de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en liquidación de astreinte, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCIA A. HERNANDEZ P. y JACINTO BELLO JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 828, 829, 1147, 1148 y 1315 del Código Civil, 4 inciso 15 de la Constitución de la República, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II del artículo único de la

Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 (que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación)

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 24 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa

y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue liquidada una astreinte fijada en perjuicio del actual recurrente por la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,172,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no procede condenar a la recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas, en razón de que el abogado que representa la parte recurrida, que resultó gananciosa en esta instancia, no formuló ningún pedimento en ese sentido.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad Tió, contra la sentencia núm.

00180-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudia Yamilé Nieves Páez.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.
Recurrido:	Martinus Anne Toonen.
Abogados:	Licda. Sara González Espinal, Licdos. Patricio J. Silvestre Mejía, Armando Paíno Henríquez y Patricio J. Silvestre Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, colombiana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. CC52329175 y de la cédula de identidad núm. 402-2010435-6, domiciliada y residente en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE,

ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 907-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara González Espinal, por sí y por el Lic. Patricio J. Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, Martinus Anne Toonen;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Armando Paíno Henríquez, Patricio J. Silvestre Mejía y Sara González Espinal, abogados de la parte recurrida, Martinus Anne Toonen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, incoada por la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, contra el señor Martinus Anne Toonen, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 24 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0336-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, contra el señor Martinus Anne Toonen, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Martinus Anne Tonnen y Claudia Yamilé Nieves Páez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Fija en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) la Provision Ad-Litem que debe pagar en esta instancia el señor Martinus Anne Toonen, a favor de la señora Claudia Yamilé Nieves Páez; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, mediante el acto núm. 227/2011, de fecha 6 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio

Hernández, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el señor Martinus Anne Toonen, mediante el acto núm. 577/2077, de fecha 26 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Argeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 10 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 907-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los dos recursos de apelación, interpuesto: A) de manera principal por la señora CLAUDIA YAMILÉ NIEVES PÁEZ, mediante acto No. 227/2011, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por el señor MARTINUS ANNE TOONEN, mediante acto No. 577/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Argeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0336-11, relativa al expediente No. 532-10-01237, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora CLAUDIA YAMILÉ NIEVES PÁEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal 3ro. para que diga: **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de pensión ad-litem, solicitada por la demandada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos

la sentencia impugnada; **QUINTO:** COMPESA las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivos equívocos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega la recurrente, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, por haber dado en la sentencia impugnada, motivos imprecisos e insuficientes, habiendo en consecuencia rechazado las conclusiones de la recurrente; que prosigue argumentando la recurrente: “que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no considerar en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2011, los medios de defensa de la recurrente, puesto que ésta presentó la documentación de lugar mediante la cual quedó plenamente demostrada su falta de recursos y que su manutención dependía únicamente de su marido, según consta en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; por la cual la corte debió acoger tanto la solicitud de pensión alimenticia como de pensión ad-litem, razón por la que esta vulneró flagrantemente los derechos de la recurrente”; que “asimismo la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio de contradicción de motivos toda vez que en unos de sus motivos aceptó como buena y válida a cargo de la defensa del señor Martinus Anne Toonen, una copia fotostática de un contrato de trabajo supuestamente intervenido entre Colombia Móvil, S. A., y Claudia Yamilé Nieves Páez, sin este documento haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley 716, sobre funciones Públicas y Consulares, requerido para la validez del uso en justicia de los documentos suscritos en el extranjero; mientras que en otro de sus motivos rechazó la pensión alimenticia solicitada por Claudia Yamilé Nieves Páez en virtud del artículo 1:157 del Código Civil Holandés porque la copia aportada de la aludida disposición no había cumplido con el procedimiento de legalización consular

establecido por la mencionada ley 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules no siendo dicho documento más que una guía legal para la aplicación de la legislación competente que perfectamente puede ser verificada en su contenido en un sitio web, vía internet”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: 1) que la señora Claudia Yamilé Nieves Páez demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Martinus Anne Toonen, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 0336-011, del 24 de marzo de 2011, que además, ordenó una provisión ad-litem de RD\$200,000.00 a favor de la señora Claudia Yamilé Nieves Páez; 2) que ambas partes recurrieron en apelación la decisión antes indicada y el tribunal de alzada apoderado rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocando el aspecto de la pensión ad-litem, a través de la sentencia que es el objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua, a fin de formar su conocimiento sobre el estado de solvencia de la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, examinó como medio de prueba el contrato de trabajo de fecha 1ero. de julio de 2010, suscrito por la hoy recurrente con la empresa Colombia Móvil, S. A., TIGO, y sobre tal aspecto, expone el fallo impugnado: “.....que según contrato de trabajo de fecha 1 de julio del año 2010 la demandante, hoy recurrente principal, fue contratada por la entidad Colombia Móvil, S. A., TIGO, para que labore en dicha entidad devengando un sueldo total de US\$8,500.00 dólares mensuales, por lo que la recurrente tiene una condición económica estable y produce con que sostenerse”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que la parte recurrente principal alega que está desprovista de sustento económico, pues no tiene trabajo se basa en la certificación expedida por la entidad TIGO, de fecha 2 de mayo del año 2011 que indica que la recurrente principal no es empleada de la entidad Millicom International Cellular, S. A.; que procede desestimar este argumento, puesto que no reposa contrato

adicional de trabajo entre Colombia Móvil, S. A., TIGO y la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, donde consta que la empleadora se le otorgará por plan desempeño de 32%, incentivos a largo plazo por la entidad Millicom International Cellular, S. A., además consta que estos beneficios no tienen carácter salarial y por tratarse de beneficios de naturaleza extralegal y voluntaria de parte de la entidad Colombia Móvil, TIGO, pueden ser modificados o eliminados por esta de manera voluntaria en cualquier momento; que del contenido de esta certificación se desprende que la entidad Millicom International Cellular, S. A., no tenía relación laboral alguna con la recurrente principal, solo se trataba de un beneficio a modo de incentivo por mediación de dicha entidad, manejado por la empresa empleadora Colombia Móvil, S. A., TIGO, que podía ser eliminado en cualquier momento, lo que justifica que la certificación indicada verse en ese sentido. Que la certificación de la tesorería de la seguridad social, refleja los montos pagados por aporte del afiliado y del empleador, fueron hasta junio del 2010, esto es consistente con el hecho de que la cónyuge se traslado (sic) a Colombia para cumplir con su nuevo empleo desde el 1 de julio del año 2010“;

Considerando, que, con respecto al aspecto que se examina, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al realizar un estudio pormenorizado de la decisión impugnada ha comprobado, que la recurrente no propuso mediante conclusiones formales ante la corte a-qua, la exclusión de los debates del contrato de trabajo antes mencionado; que, en ese orden de ideas, es preciso recordar, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos, que la ley imponga su examen de oficio en un puro y manifiesto interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que el aspecto del medio bajo estudio debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al aspecto del primer medio relativo a la pensión alimenticia solicitada por la hoy recurrente en virtud de la legislación holandesa, la corte a-qua para su rechazo expresó: “que igualmente procede rechazar la solicitud de pensión solicitada en virtud de las disposiciones del artículo 1:157 del Código Civil Holandés, que procede desestimar este pedimento, puesto que para establecer la ley extranjera requiere un procedimiento que consiste en la legalización de un ejemplar por ante el cónsul dominicano en el país de origen de la ley, y su presentación por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplidas esas formalidades es posible que el juez dominicano aplique la legislación extranjera en los términos que la normativa local”;

Considerando, que aún las partes hayan contraído matrimonio en Holanda, la señora Claudia Yamilé Nieves Páez ha incoado la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres ante los tribunales dominicanos, sometándose así a nuestra legislación, en todo lo concerniente a las normas de procedimiento como también a las medidas provisionales que se adopten en el curso del mismo, en aplicación del principio de la territorialidad de las leyes, pues, con su actuación, las partes renunciaron a la legislación holandesa, por tanto, la pensión alimenticia no procedía, tal como lo indicó la alzada;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la jurisdicción de segundo grado para determinar la solvencia y estabilidad económica de la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, se fundamentó en los documentos antes descritos, realizando una adecuada ponderación de los mismos y sobre esa base fundamentó su decisión, exponiendo por vía de consecuencia, motivos suficientes y pertinentes en sustento de su fallo, por lo que el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar para una mejor comprensión del caso, el tercer medio de casación planteado por la recurrente, donde aduce en resumen, lo siguiente: “que la corte a-qua, tal como

hemos expuesto, y por los mismos motivos señalados precedentemente, laceró los principios básicos que tratan las materias que nos atañen al no tomar en consideración documentos y hechos contundentes para determinar la improcedencia de las pretensiones de Martinus Anne Toonen, al rechazar además, sin motivos justificativos, pedimentos y conclusiones presentados por la hoy recurrente, relevantes y contundentes para la instrucción de la causa, tal como tenernos a bien exponeros a continuación: la corte a-qua en la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa de la exponente al rechazar las pensiones alimenticias y de partneralimentación solicitada por esta y revocar la pensión ad-litem que por sentencia de primer grado le fue otorgada, desconociendo documentos y hechos contundentes sin motivos justificativos”;

Considerando, que con relación al pedimento expuesto en el párrafo anterior, referente a la pensión alimenticia solicitada en virtud de la legislación holandesa también denominada de paternalimentación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido a la mismas en considerandos anteriores, por lo cual resultaría superabundante volver sobre el punto que ya se ha dilucidado; que no obstante ello, es pertinente establecer que la corte a-qua, externó para rechazar la solicitud de pensión alimenticia, lo siguiente: “que en cuanto a la pensión alimentaria no procede este pedimento, toda vez que este beneficio a favor de un esposo se concede bajo el fundamento de que en el proceso de separación y divorcio se produce un escenario de desestabilización en la vida cotidiana de la mujer, que le podrían suponer gastos adicionales, que en la especie hemos constatado que estas circunstancias no están presentes, toda vez que según contrato de trabajo de fecha 1 de julio del año 2010 la demandante, hoy recurrente principal, fue contratada por la entidad Colombia Móvil, S. A., TIGO, para que labore en dicha entidad devengando un sueldo total de US\$8,500.00 dólares mensuales, por lo que la recurrente tiene una condición económica estable y produce con que sostenerse”; que, con relación a la provisión ad-litem, la jurisdicción de alzada expresó: “que en cuanto a la pensión ad-litem, la cual fue concedida en primer grado, procede revocar la sentencia

impugnada, en ese aspecto, y rechazar tal pensión, toda vez que esta figura ha sido concebida, como avance producto de la partición de la comunidad de bienes que los ex esposos fomentaron durante su unión; que en la especie no se ha demostrado que existan bienes a partir. Además la recurrente principal no ha demostrado que su ex esposo sea el administrador de la comunidad, las transacciones bancarias, que evidencian transferencia del demandando a su mamá que reside en Bélgica para su manutención, no son suficientes para deducir esto”;

Considerando, que, con respecto a la decisión tomada por la jurisdicción de alzada, es necesario indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el litigio es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso; que, en cuanto a la pensión alimenticia solicitada, la alzada pudo comprobar que la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, posee unos ingresos mensuales ascendentes a US\$8,500.00 dólares, de lo cual se desprende que no posee una condición económica precaria o de insolvencia que justificara la adopción de tal medida; que, en cuanto a la provisión ad-litem, al tener esta por finalidad asegurarle a cualquiera de los esposos litigantes, que carezca de recursos, los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que, al no acreditarse dicho estado de necesidad, la corte a-qua, rechazó tal pedimento, cumpliendo así la jurisdicción de alzada, con su obligación de ponderar todos los medios de prueba que les fueron aportados y, en virtud de su soberano criterio jurídico, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, lo cual no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, pues, el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada

en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, procede examinar los argumentos expuestos por la recurrente en su segundo medio de casación, el cual aduce, en síntesis: “la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, cambiando o haciendo caso omiso en la sentencia objeto del presente recurso, al sentido claro y evidente de hechos y documentos cruciales del proceso...”; “la corte a-qua al evacuar la sentencia impugnada tampoco ponderó los hechos como sucedieron ya que rechazó la pensión alimenticia y la pensión ad-litem que corresponde legítimamente a la hoy recurrente, fundamentándose en que Claudia Yamilé Nieves Báez supuestamente no demostró que su ex esposo era el administrador de la comunidad, sobre la base de que las transacciones bancarias realizadas por este trataba la transferencia de fondos a su madre residente en Bélgica para su manutención; considerando, además que la hoy recurrente tiene una condición económica estable y produce con que sostenerse“;

Considerando, que la recurrente no indica cuáles piezas y documentos fueron desnaturalizadas como para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar en cuanto a ese aspecto, la violación invocada; que, con respecto a la desnaturalización de los hechos de la causa, se ha establecido de manera reiterada que este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas en cuanto a la solicitud de pensiones, se puede inferir, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrente poseía los medios económicos suficientes para solventar sus gastos de alimentación como aquellos propios del procedimiento, con lo cual la corte a-qua no ha desvirtuado dichos hechos, pues el sustento

de su fallo está fundamentado en derecho, por lo que el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente fundamenta en sustento de su último medio de casación, las siguientes aseveraciones, que el tribunal de alzada no ponderó las piezas que les fueron aportadas, ni expuso correctamente los hechos de la causa, incurriendo así en una mala aplicación de la ley y, por tanto, en el vicio de falta de base legal, toda vez que contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa por realizar una exposición general de los motivos sin señalar los textos legales invocados;

Considerando, que sobre el aspecto antes señalado, es importante puntualizar que, como hemos expresado anteriormente, el tribunal de alzada ponderó los medios probatorios que les fueron presentados, además, de expresar de manera clara y ordenada en sus motivos las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, por lo cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su control, pues ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ya que, contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicado; que, en la especie, al verificarse y comprobarse que el vicio denunciado por la recurrente no figura en la sentencia impugnada, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia Yamilé Nieves Páez, contra la sentencia núm. 907-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Felipe Díaz Peralta.
Abogada:	Lic. Nancy Margarita Conil Alonzo.
Recurrida:	María del Carmen Rosario Puntiel.
Abogados:	Licdos. Lourgio Genaro Belén, Roque Antonio Encarnación Peña y Licda. Viviana Arvelo Reinoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066684-7, domiciliado y residente en el sector de Cercado Alto Arriba, de la sección de Bayacanes, Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 122/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lourgio Genaro y Viviana Arvelo Reinoso, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Rosario Puntiel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por la Lic. Nancy Margarita Conil Alonzo, abogada de la parte recurrente, Juan Felipe Díaz Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Lourgio Genaro Belén, Viviana Arvelo Reinoso y Roque Antonio Encarnación Peña, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Rosario Puntiel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora María del Carmen Rosario Puntiel, contra el señor Juan Felipe Díaz Peralta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 1239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN ROSARIO en contra del señor JUAN FELIPE DÍAZ PERALTA. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por las razones expuestas. **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, señora MARÍA DEL CARMEN ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. NANCY MARGARITA CONIL A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora María del Carmen Rosario Puntiel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 684, de fecha 19 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Zapata

Domínguez, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió la sentencia civil núm. 122/10, de fecha 16 de julio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1239 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca la sentencia civil No. 1239 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2009 y acoge la demanda en partición interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN ROSARIO PUNTIEL, por ser regular en la forma y justa en el fondo, en consecuencia ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles que han fomentado y constituido durante la unión de hecho o convivencia “More Uxorío” con el señor JUAN FELIPE DÍAZ PERALTA; **TERCERO:** Comisiona a la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, LIC. MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, como funcionario encargado de vigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** Designa a la LICDA. MARGARITA FELIX JIMÉNEZ, perito para que se encargue del valor de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la comunidad patrimonial de los concubinos; **QUINTO:** Designa al notario público JOSÉ RAFAEL ABREU CASTILLO, para que por ante él se proceda a la partición, cuenta y liquidación de todos los bienes y la licitación de los mismos; **SEXTO:** coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de Motivos;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se evaluará en primer lugar para facilitar una mejor comprensión del presente caso, alega el recurrente, que la corte a-qua para ordenar la partición de los bienes, no indica las razones, ni la disposición legal en la que fundamentó su decisión, pretendiendo de manera absurda equiparar la institución del matrimonio con el concubinato, cuestiones muy disímiles, toda vez que el matrimonio está normalizado en las leyes dominicana, donde se prevé que cuando se disuelve, las partes cuentan con un plazo de dos años para demandar en partición, lo que no ocurre en el concubinato, el cual solo es mencionado de manera muy vaga por el legislador;

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o concubinato existente entre los actuales litigantes señores Juan Felipe Díaz Peralta y María del Carmen Rosario, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender dicho tribunal que aún y cuando no era controvertida la relación de concubinato entre las partes, la demandante ahora recurrida no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida por la exconviviente señora Carmen Rosario Puntiel ante la Corte de Apelación, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión reflexionó y expresó, lo siguiente: “que al establecer la sentencia la figura jurídica del concubinato, decisión que no ha sido impugnada por el señor Juan Felipe Díaz Peralta, por lo que resulta, que en la presente instancia no es punto controvertido para este tribunal establecer la existencia de la relación de hecho o concubinato, relación que esta corte en innumerables decisiones la ha calificado, una vez establecida, como una relación igual al modelo de convivencia desarrollado en las

familias fundadas en el matrimonio;” que además, indicó la corte de apelación: “que es criterio que entre los concubinos se presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas mediante la unión marital de hecho, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato “*More Uxorio*” sociedad patrimonial que estará constituida por todos los bienes e inmuebles adquiridos a título oneroso (sic) durante la unión y sus frutos; la masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial la cual se reputara que pertenece a ambos convivientes en partes iguales, esta presunción se aplicará a los inmuebles adquiridos durante la unión marital de hecho que se encuentran registrados o transcritos a favor de uno solo de los convivientes de lo que resulta que esta corte es contraria al criterio sustentado por el tribunal a-quo”;

Considerando, que si bien es cierto, que el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es, que interpretar que las parejas unidas por este tipo de relación no tienen derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que, ciertamente había sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuales fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta misma Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en

su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, fue reconocido en la referida decisión, de fecha 14 de diciembre del año 2011, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal que, al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato “*more uxorio*” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del

aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que, por los motivos antes enunciados, el medio examinado carece de pertinencia, y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte de apelación ordenó la partición, sin indicar como era su misión, cuáles eran los bienes que los ex convivientes obtuvieron en su relación, en consecuencia, no hizo una descripción de cuáles eran los bienes que se debía partir, ni indica en su sentencia cuándo y cómo los obtuvieron;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos, que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia examinada, la Corte a-qua, actuó conforme a derecho, toda vez que, luego de revocar la decisión impugnada y ordenar la partición que le fue solicitada, procedió a designar y así lo hizo constar en su decisión, a la Lic. Mildred Inmaculada Hernández Grullón, jueza de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, como jueza comisaria y funcionaria encargada de vigilar las labores de partición y liquidación que dispone dicha sentencia, así como también procedió a la designación del notario y el perito que se encargarían de las operaciones de cuenta y liquidación correspondiente, en virtud de lo establecido en la ley;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en su medio de casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición, por lo que no es competencia

de la Corte de apelación, como pretende el recurrente, pronunciarse sobre los bienes envueltos en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, al tribunal donde se haya abierto la partición; que tal como lo indica la Corte a-qua en su sentencia, este tipo de decisión incumbe al juez comisionado y al notario público designado, quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, con bastante consistencia, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Felipe Díaz Peralta, contra la sentencia civil núm. 122/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de julio de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Juan Felipe Díaz Peralta, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Viviana Arvelo, Roque Antonio Encarnación Peña y Lourgio Genaro Belén, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Ortega.
Abogado:	Dr. Danilo Acevedo.
Recurridos:	José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000762-7, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 284/99, dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel en representación del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrida José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la (sic) sentencia civil No. 284/99 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Danilo Acevedo, abogado de la parte recurrente Gustavo Adolfo Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema

Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por el señor José Vicente Fígaro, contra Gustavo Adolfo Ortega, el Juzgado de Paz del municipio de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 1, de fecha 11 de enero de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe rescindir y rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante, señor JOSÉ VICENTE FÍGARO Y GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, respecto de la casa sin número situada detrás del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el inquilino, señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida casa; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de la suma de RD\$84,000.00 pesos, por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de Agosto de 1996, hasta Diciembre de 1998, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al Señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del abogado concluyente LIC. MIGUEL JAZMÍN DE LA CRUZ; **SEXTO:** Que debe comisionar y comisiona a la Ministerial AMALFI REYES ACOSTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 454/99, de fecha 31 de agosto de 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, el señor Gustavo Adolfo Ortega, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 284/99, dictada en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes con excepción del apartado Sexto, la sentencia civil No. 01/99, de fecha 11 del mes de Enero, del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial TEMÍSTOCLES CASTRO RIVERA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor GUSTAVO ADOLFO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del Art. 150 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis,

que “cuando acogió las conclusiones de la parte demandante, es decir, del señor José Vicente Fígaro Laureano, no ponderó que estas no eran justas ni reposaban en una prueba legal; sino en un deseo del señor José Vicente Fígaro Laureano de apoderarse de la casa que tuvo como garantía para un préstamo usurero; que la Corte a-quo no ponderó los documentos o piezas constitutivas del expediente, de haberlo hecho, otro sería el fallo, por lo que la corte a-quo falló en base a simple afirmarí (sic) de parte interesada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia la presente sentencia debe ser casada por falsa aplicación del Art. 150 de la Ley 834 y falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso, ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa cuando le atribuye al señor Gustavo Adolfo Ortega la condición de inquilino en su propia casa, y al señor José Vicente Fígaro Laureano, la condición de dueño de una casa que nunca ha sido de su propiedad; además cuando el señor Gustavo Adolfo Ortega inició la demanda en nulidad del acto de venta; el tribunal a-quo le negó el sobreseimiento de la demanda en desalojo hasta que se conociera la demanda en nulidad el acto de venta”;

Considerando, que el juzgado a-quo expuso en el fallo atacado que “el día fijado para conocer de la Presente Solicitud de Apelación la parte Recurrente no compareció, no obstante, haber sido citado legalmente, mediante Acto No. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del Ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, serán acogidas si fueran justas y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dictó”(sic);

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las

sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada

acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente que: “el día fijado para conocer de la Presente Solicitud de Apelación la parte Recurrente no compareció, no obstante, haber sido citado legalmente, mediante Acto No. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del Ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, serán acogidas si fueran justas y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dictó (sic)”; ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, sobre todo, en un caso donde una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por haber incurrido en defecto, lo cual implicaba para el tribunal a quo, una motivación reforzada que se erigiera en un adecuado razonamiento lógico jurídico por parte del juez para mantener incólume en el caso concreto, los principios de legalidad y de no arbitrariedad;

Considerando, que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que, para mayor abundamiento, la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la

ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles si y en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que el tribunal a-quo tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de derecho;

Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez

o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia.

Considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí, sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión; más aun, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normativas que el juez o los jueces afirman se encuentran detrás de la decisión, por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que venimos haciendo referencia, por su ausencia, como ocurre en la sentencia impugnada; por consiguiente, hace imposible el control de legalidad, razón de ser y esencia misma de la casación;

Considerando, que finalmente, y a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede, de oficio, casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Restrepo.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Mota Polonio.
Recurrido:	Mariano Duncan.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de Octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Restrepo, venezolana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 14453-449, domiciliada y residente en el apartamento núm. 05-2002, en el 5524 NW de la 114Th avenue, en la ciudad de Doral, condado de Miami, estado de la Florida, Fla. 331778, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 39-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto la resolución núm. 3182-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mariano Duncan, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por el señor Mariano Duncan, contra la señora Julia Restrepo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1551-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Rendición de Cuentas incoada por el Sr. MARIANO DUNCAN en contra de la Sra. JULIA RESTREPO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se les comunica que el informe rendido por el Lic. Lino Pérez Castro, Contador Público Autorizado designado por el tribunal, sobre la administración del Edificio Christopher I ubicado en la avenida Independencia No. 169 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, reposa en el tribunal por lo que deben retirarlo; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones depositadas por la parte demandante al finalizar el proceso, se rechazan las pretensiones del impetrante sobre la designación, en este proceso, de un administrador del edificio ut-supra indicado, por los motivos plasmados en las consideraciones de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al Sr. MARIANO DUNCAN al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$96,000.00) a favor del Lic. Lino

Pérez Castro en pago de los honorarios profesionales causados con motivo de la elaboración del informe de administración del Edificio Christopher I de la avenida Independencia No. 169 de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Se rechaza la pretendida demanda reconventional intentada por la Sra. Yulia Restrepo por los motivos a que se contrae la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a los Sres. MARIANO DUNCAN NOLASCO, y YULIA RESTREPO, a cargo del ministerial Milcíades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil de estrados de este tribunal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido cada una de ellas en algunas de sus respectivas pretensiones; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia motivada suscrita por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Héctor López Rodríguez, de fecha 3 de febrero de 2009, el señor Mariano Duncan Nolasco, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 39-2009, de fecha 15 de julio de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por las defensas técnicas del señor MARIANO DUNCAN NOLASCO, contra la sentencia No. 1551-08, de fecha diez y ocho (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), emanada de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo y en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia y en el Escrito Ampliatorio hecho por la defensa técnica del señor MARIANO DUNCAN NOLASCO, por estar sustentadas en derecho y de acuerdo “al interés superior del niño”; **TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente vertidas en audiencia y en su Escrito Ampliatorio, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** ACOGER en cuanto a la forma y fondo la opinión del Magistrado Procurador de esta Corte, que en síntesis

expresa que se designe un administrador o una firma de Contadores Autorizados para que tengan a su cargo la administración de los bienes del menor de edad propietario de los mismos; **QUINTO:** DAR ACTA que la administración de los bienes del Edificio Christopher I estaba a cargo de la señora JULIA RESTREPO y mediante autorización de hecho transmitió dicha administración a su hermana DIANA RESTREPO; **SEXTO:** INFORMAR que según los resultados obtenidos por diferentes profesionales del área de la contabilidad, así como de la auditoría, reflejan dilapidación de los recursos, de los menores de edad, por lo que se entiende había una deficiente o negligente administración; **SÉPTIMO:** ORDENAR que el DOCTOR Y CONTRADOR PÚBLICO AUTORIZADO (CPA), RUDDY BONAPARTE, se haga cargo de la administración del Edificio Christopher I, teniendo con las siguientes condiciones: a) Cubrir los gastos de oficina, mantenimiento, la vigilancia y cualesquiera otros que sean necesarios; b) Enviar mensualmente a la señora JULIA RESTREPO mil dólares (US\$1,000.00) para gastos de sus tres (03) hijos; c) Depositar la suma de dinero restante luego de estar cubiertos todos los ingresos en la cuenta bancaria para ello abierta; d) Establecer con los señores MARIANO DUNCAN NOLASCO o su defensa técnica así como con JULIA RESTREPO y su defensa técnica, el monto de sus honorarios profesionales, los cuales deben figurar en los resultados de la administración; e) Que está obligado a rendir cuentas cada dos (02) meses a las partes, y enviar un documento que avale dichas cuentas; **OCTAVO:** ORDENAR que se cumple el Ordinal Cuarto de la sentencia objeto de apelación, donde se condena al señor MARIANO DUNCAN NOLASCO a pagar la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$96,000.00) a favor del LICENCIADO LINO PÉREZ CASTRO, como honorarios profesionales, con motivo de la elaboración de informes de administración del EDIFICIO CHRISTHOFER I; **NOVENO:** PROHIBIR de manera absoluta que ninguno de los bienes de los menores de edad DUNCAN-RESTREPO, puedan ser vendidos, hipotecados, cedidos o prestados sin mutuo acuerdo entre los padres y autorizado según el procedimiento legal correspondiente;

DÉCIMO: Dispensar las costas en razón de la materia; **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR la ejecutoriedad de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intervenga”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos (contradicción entre disposiciones contenidas en el mismo dispositivo), falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos exceso de poder y fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, variación del objeto principal perseguido por el demandante y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan fusionados y en primer orden por así convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, que el objeto de la demanda original interpuesta por el señor Mariano Duncan, recaía de manera principal en que la señora Julia Restrepo en su calidad de administradora del edificio Christopher I, rindiera un informe sobre las cuentas de la administración de dicho inmueble, sin embargo, en el transcurso del proceso el referido señor solicitó que sea designado un administrador judicial, desvirtuando con ello el objeto y causa de su demanda original, ya que la designación de dicho administrador no era el objeto principal de la misma; que al acoger la Corte a-qua la conclusiones del señor Mariano Duncan, incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener en su sentencia una motivación completa y suficiente y a la vez carente de base legal;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que del estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer: 1) que el señor Mariano Duncan demandó a la señora Julia Restrepo en rendición de cuentas del edificio sobre el cual ejerce poderes de administración, propiedad de sus hijos

menores de edad, que a tales fines fue apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) que en el transcurso de la demanda en primera instancia el señor Mariano Duncan solicitó a dicho tribunal que fuera designado un administrador judicial, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primer grado en base a que dichas pretensiones, violan el principio de inmutabilidad del proceso; 3) que en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Duncan, la jurisdicción de alzada consideró procedente revocar la sentencia de primer grado y designar un administrador judicial, decisión ésta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, las declaraciones aportadas por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación se refiere en esencia a que el señor Mariano Duncan declaró que: “los motivos de esta demanda, en rendición de cuentas, es por la inquietud que tengo desde el 2002, yo traté todo lo posible de dejarle algo a mis hijos, en los años que tengo jugando béisbol, de ahí saqué el dinero para hacer ese edificio, y yo veo que es la mamá que disfruta el fruto de mis hijos, la inquietud mía es saber que se hace con el fruto de mis hijos; ella no sabe lo que es trabajo, yo sí se, porque trabajo desde los nueve años. Tengo que abandonar mi trabajo para ir a la Corte con ella, porque ella no dice donde están los depósitos de esos apartamentos, dicen que los contratos están a mi nombre, yo no los he firmado, alguien esta falsificando mi firma, ella no debe llevar la administración, ella es la madre pero yo soy el padre, yo estoy en toda la disposición de que si me nombran a mí, yo rindo cuentas,...yo le solicito a la Corte que ponga una persona para que administre... que ni ella ni yo podamos tocar ese dinero, que sea una cuenta para el futuro de mis hijos... que las declaraciones de la señora Julia Restrepo; versan “...sobre la administración de los apartamentos, la tarifa no es exuberante para cubrir los gastos de los propietarios que son los que pagan la administración del condominio; se paga el celador, la pintura exterior, lo del aseo, la ley de condominio no tiene que ver nada con los apartamentos de Dustin, mi hijo, son 12 apartamentos que están rentados hasta el 2002 ó 2003...yo pago todos los gastos

de los apartamentos..., quiero aclarar que siempre he vivido en los Estados Unidos y pago apartamento, cable, carro, celular por lo que tengo que llevar dinero a los Estados Unidos, durante los meses que esta Corte Prohibió que me mandaran dinero, me iban a desalojar y mi hermano me ha dado el dinero”;

Considerando, que, las declaraciones aportadas por los informantes, señora Diana Restrepo y Lic. Lino Pérez Castro, en sus calidades de administradora y Contador Público Autorizado, respectivamente, y en ocasión del recurso de apelación se refieren en esencia a que la señora Diana Restrepo, declaró: “yo no cobro un solo centavo por el trabajo que hago, lo que hago, lo hago por que ella (refiriéndose a la señora Julia Restrepo) es mi hermana y por mis sobrinos; ella se fue en junio del 2008; yo le entrego todos los documentos al contador, todo está ahí, yo no cobro un centavo. Los gastos de ese dinero que entra yo los pago y lo que queda se lo envió a los hijos de ella”; el señor Lino Pérez declaró, lo siguiente; “Los contadores públicos hablan por los documentos que recibimos, esto es facturas alquileres y de todos los gastos de administración de los apartamentos escudriñados, por años, detallados desde el 2002 al 2007; documentos en inglés; no alteramos nada, en el informe presentado tenemos, suma que entró y suma que salió”;

Considerando, que una vez ponderada y escuchada la comparecencia y el informativo de los comparecientes, la corte a-quá aportó como fundamento orientados a justificar su decisión lo siguiente: “Considerando, que de las declaraciones del señor Mariano Duncan, esta Corte pudo determinar claramente los motivos de las demandas respecto a la preservación del patrimonio de los menores Duncan Restrepo y en especial la rendición de cuentas de la administración del Edificio Christopher I, el cual está a nombre del menor de edad Dustin Duncan Restrepo; (...) que las declaraciones de la señora Julia Restrepo fueron incoherentes y acompañadas de otras situaciones que no son las que se están conociendo en este proceso. Situaciones éstas que en vez de arrojar luz a esta Corte, sobre el

caso que se conoce, confunden la realidad de la administración del Edificio Christopher I que realmente es lo que se quiere establecer”;

Considerando, que los artículos 201 y 203 de la Ley núm. 136-03 establecen lo siguiente: “Art. 201: Cuando la persona que tenga la administración de los bienes de un niño, niña o adolescente, en su condición de madre, padre, tutor o curador y pongan en peligro los intereses económicos puesto bajo su cuidado, él o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, deberá promover, en beneficio del Niños, Niñas y Adolescentes el proceso o procesos judiciales tendentes a la privación de la administración de los bienes”; por otro lado el artículo 203 establece: “Cuando existan controversias entre un padre y una madre o su representante, en cuanto a la administración de los bienes de un niño, niña o adolescente, con el consiguiente peligro de ese patrimonio, el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá citarlos a una audiencia en la cual cada uno expondrá sus razones. De no llegarse a acuerdo, el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, o cualquiera de las partes, apoderarán al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que diriman la controversia, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente”;

Considerando, que si bien es cierto, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de una demanda en rendición de cuentas sobre los bienes de un menor administrados por los padres o un tercero, se solicita la designación de otro administrador judicial, puesto que es atendido a la naturaleza de orden público y al interés superior del niño, que la Ley núm. 136-03 da facultad a los jueces de familia a ordenar un administrador judicial sin violar el principio de inmutabilidad del proceso judicial, no menos cierto es que la condición para nombrar dicho administrador queda claramente establecida en los artículos anteriormente citados y versa sobre el hecho de que los padres o personas que tenga la administración de

los bienes de los menores, pongan en peligro los intereses económicos de los mismos;

Considerando, que en la especie la corte a-qua ha fundamentado su fallo en una mala administración de los bienes, situación que dedujo de las comparecencias anteriormente descritas y los informes de los peritos y contadores comparecientes en dicha alzada, sin embargo, si bien es cierto que los jueces de familia ó los jueces de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la doctrina, gozan de un papel activo dentro del proceso judicial, que otros jueces no gozan, no menos cierto es que dicho poder o iniciativa, debe ser sobre la base de una información real, fidedigna, coherente y objetiva, obtenida de acuerdo a los mandatos; que la corte a-qua, no estableció el peligro que corren los intereses económico de los referidos menores en cuanto a su interés superior, para designar un administrador judicial, además de que tampoco quedó establecido en la sentencia impugnada las consecuencias que esas actuaciones hayan acarreado a los menores que estaban bajo la guarda y cuidado de su madre, quien administra dichos bienes, y de que manera esta violó sus derechos fundamentales, tales como su educación, su alimentación, su integridad personal, derecho a la diversión, entre otros;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la actitud o el papel activo de los jueces de familia, están condicionados a la protección del interés superior de los niños, pero no constituye esto que dicho juez pueda determinar de manera caprichosa “que es el interés superior del niño”, por consiguiente si los datos obtenidos, y la información de que dispone o las personas que puedan ser designados como beneficiario de una medida no ha sido debidamente evaluados “ex antes” la decisión o “ex pos” luego de ser cuestionadas, el juez o la juez deberá tomar una decisión conforme a la verdad jurídica y a la verdad real, por ello decimos que la libertad del juez de familia no constituye persé una especie de licencia mediante la cual el puede actuar con arbitrariedad en nombre del interés superior del niño;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en desconocimiento a las casuales establecidas en los artículos 201 y 203 de la Ley núm. 136-03, que permiten la designación de un administrador judicial siempre y cuando los intereses económicos de los niños, niñas y adolescentes estén en peligros bajo la administración de sus bienes en manos de padres o tutores, medida que por demás deben ser ordenadas conforme criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia cuando se demuestren efectivamente un mal manejo de los bienes de los niños que afecte sus intereses económicos, que en la especie, del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que la corte a-qua no precisó los hechos graves que implicaban la designación de un administrador judicial, pues con dicho fallo no coloca a esta Corte de Casación en la facultad de determinar claramente en que consiste el peligro que enfrentan los intereses económicos dichos menores, para la designación de dicho administrador, máxime cuando la parte hoy recurrente alega por ante la corte a-qua que es la propietaria del 80% del edificio en cuestión, quedando en consecuencia la sentencia impugnada sin base legal alguna;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, advierte que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese

orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional, ya que no fueron sustentados los fundamentos que sirvieron para que la Corte a-qua emita su fallo, lo cual no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, establecer un lazo entre las contestaciones de hecho de la decisión y las condiciones de aplicación de la regla, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de presentar los demás medios imputados;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrido en razón de que la parte recurrida al hacer defecto, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 39-2009, dictada el 15 de Julio de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doris Rodríguez Carbuccia.
Abogados:	Lic. Francisco Narciso Cese Burgos y Licda. Keila Rodríguez Gil.
Recurrido:	William Francés Samboy.
Abogado:	Dr. Juan Arístides Batista Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Rodríguez Carbuccia, dominicana, naturalizada en los Estados Unidos de Norte América, mayor de edad, portadora del social security núm. 584-65-8759, domiciliada en la calle Castro Viñas núm. 359, Santurce, Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 265, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Narciso Cese Burgos y Keila Rodríguez Gil, abogados de la parte recurrente, Doris Rodríguez Carbuccia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Narciso Cese Burgos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Juan Arístides Batista Núñez, abogado de la parte recurrida, William Francés Samboy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Doris Rodríguez Carbuccia, contra el señor William Francés Samboy, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de febrero de 2006, la sentencia núm. 549-05-5832, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor WILLIAM FRANCÉS SAMBOY; **SEGUNDO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda, en partición de bienes incoada por la señora DORIS RODRÍGUEZ CARBUCCIA, notificada mediante Acto No. 652/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra el señor WILLIAM FRANCÉS SAMBOY, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores WILLIAM FRANCIS (sic) SAMBOY y DORIS RODRÍGUEZ CARBUCCIA;

CUARTO: Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, contador público autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual depuse de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no (sic), de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último Subastador; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Municipio Este, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 320-2006, de fecha 11 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor William Francés Samboy, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 15 de noviembre de 2006, mediante la sentencia civil núm. 265, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor WILLIAM FRANCÉS SAMBOY, en contra de la sentencia civil No. 459 de fecha diez (10) del mes de Febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo DECLARA bueno y válido por ser conforme al derecho;

y en consecuencia lo ACOGE, por lo que la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación declara INADMISIBLE la demanda En Partición de Bienes, interpuesta por la señora DORIS RODRÍGUEZ CARBUCCIA, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida señora DORIS RODRÍGUEZ C. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Doctor Juan Aristides Batista Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no ha indicado específicamente los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, en la exposición general de sus pretensiones, sostiene que la corte a-qua no ponderó la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2003, emitida por el tribunal de primera instancia de San Juan, Puerto Rico, que decidió la demanda en partición de bienes de la comunidad, el cual pronunció su incompetencia para ordenar la partición de los bienes de la comunidad ubicados en la República Dominicana; que al no tomar en cuenta la referida sentencia la corte a-qua declaró la demanda en partición interpuesta por ante los tribunales de la República Dominicana, prescrita, toda vez que calculó el plazo de los dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil dominicano, a partir de la sentencia del divorcio y no a partir de la sentencia de partición expedida por el tribunal de Puerto Rico, ya referido; que, al fallar en el modo en que lo hizo, incurrió en violación a la ley, puesto que el plazo para interponer la demanda en Partición de Bienes, ante los tribunales dominicanos, comenzó a computarse a partir de la sentencia que ordenaba la partición y no a partir de la demanda en divorcio, como erróneamente juzgo la corte a-qua;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer: 1) que los señores William Francés Samboy y Doris Rodríguez Carbuccia se divorciaron en San Juan, Puerto

Rico, según consta en la sentencia civil núm. KD197-1492, de fecha 21 de junio del 1999, emitida por el Tribunal General de Justicia, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Puerto Rico; 2) que la señora Doris Rodríguez Carbuccia introdujo por ante el Tribunal Superior de San Juan Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la demanda sobre liquidación de sociedad legal de gananciales; 3) que en ocasión de dicha demanda, el referido tribunal se declaró incompetente en cuanto a la solicitud de partición de los bienes ubicados en territorio dominicano, según consta en la sentencia civil núm. KAC-99-1434, de fecha 16 de diciembre del año 2003, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 4) que, con posterioridad a dicha decisión, en fecha 18 de julio del 2005, la señora Doris Rodríguez Carbuccia, demandó en Partición de Bienes por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, el cual acogió dicha demanda y ordenó la partición demandada; 5) que en desacuerdo con dicha sentencia, el señor William Francés Samboy, recurrió en apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación, y declaró nula la sentencia de primer grado, disposiciones estas, contenidas en la sentencia civil núm. 265, de fecha 15 de noviembre del 2006, sentencia esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para justificar su decisión, expresa haber hecho las comprobaciones siguientes: “que este tribunal luego del cotejo de las piezas que conforman el expediente, ha podido establecer que en el mismo constan los siguientes documentos; a) la sentencia marcada con el No. KD191-1492 de fecha 21 del mes de junio del año 1999, expedida por el Tribunal General de Justicia, Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Puerto Rico, en la que se establece que los señores DORIS RODRÍGUEZ CARBUCCIA Y WILLIAM FRANCÉS SAMBOY, procedieron a efectuar su divorcio legal; b) el acto No. 652/005, de fecha 18 del mes de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Amado E. Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia mediante

el cual el Licenciado Francisco Narciso Cese Burgos, a nombre y representación de la señora DORIS RODRÍGUEZ CARBUCCIA, procede a emplazar en demanda en Partición de Bienes por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al señor WILLIAM FRANCÉS SAMBOY...”; que luego de dichas comprobaciones concluyó que, “de estos documentos anteriormente redactados se deduce, que del 21 de junio del año 1999 al 18 de julio del año 2005, habían transcurrido ya seis (6) años y cinco meses, por lo que amparándonos en las disposiciones legales del artículo 815 del Código Civil que establece que: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”, cabe deducir que realmente dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo que establece la ley.”;

Considerando, que en consonancia con las disposiciones consagradas por el artículo 815 del Código Civil, el cual establece que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, que dicha disposición es una presunción irrefragable por lo cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; sin embargo, de los documentos aportados por ante la corte a-quá, se advierte que luego de la decisión que estatuyó sobre el divorcio entre las partes ahora en causa, la señora Doris Rodríguez Carbuccia, demandó en liquidación de sociedad legal de gananciales, por ante la jurisdicción de Puerto Rico, que culminó con la sentencia civil No. KAC-1434, de fecha 16 de diciembre del año 2003, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual declaró su incompetencia para ordenar la partición sobre los bienes de las partes radicados en jurisdicción dominicana;

Considerando, que tal y como se advierte, la hoy recurrente apoderó a un tribunal incompetente para conocer de la demanda

en partición, caso en el cual nuestra legislación consagra en su artículo 2246 del Código Civil, que “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”; de lo que se infiere, en los términos del artículo transcrito, que el plazo de la prescripción que fue computado por la corte a-qua, tiene como punto de partida la sentencia que estatuyó sobre la demanda en partición dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en fecha 16 de diciembre del año 2003, y no la sentencia que admitió el divorcio, como erróneamente juzgó la alzada;

Considerando, que según consta en los documentos depositados por ante la corte a-qua, mediante inventario de fecha 4 de abril del 2006, fue depositada la sentencia Civil No. KAC-1434, de fecha 16 de diciembre del año 2003, expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que decidió la demanda en liquidación de sociedad legal de gananciales, interpuesta por la señora Doris Rodríguez Carbuccia, mediante la cual, conforme ya referimos, dicha jurisdicción se declaró incompetente para ordenar la partición de los bienes existentes en la República Dominicana; la cual no fue objeto de valoración por la alzada, no obstante constituir un documento relevante para la solución del caso del cual estaba apoderada, por lo que la corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios que le atribuye el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y como consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 265, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, William Francés Samboy, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Lic. Francisco Narciso Cese Burgos, abogado de la recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proseguros, S. A., constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00239/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida, señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida, Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de hacer, astreinte y daños y perjuicios, incoada por la señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez, contra Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, elevada por la parte demandante, contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por falta de interés jurídico y legítimo, la demanda en incumplimiento de obligación de hacer, astreinte y perjuicios, intentada por ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, contra PROSEGUROS, S. A.; **TERCERO:** Condena a ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante el acto de fecha 29 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, la señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 10 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 00239/2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates: **ÚNICO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, solicitada por la recurrida PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), por improcedente e infundada; En cuanto al fondo del recurso: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, contra la sentencia civil No. 1992, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia apelada y ADMITE tanto en la forma como en el fondo, la demanda en ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios interpuesta por la señora ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, contra PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS) en consecuencia: a) CONDENA a PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), a pagar a la señora ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENOS CINCUENTA PESOS CON SESENTINUEVE CENTAVOS (RD\$628,750.69); b) CONDENA a PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), a pagar a la señora ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, por concepto de daños moratorios y

lucro cesante, una suma equivalente al interés legal calculado sobre la condenación principal, conforme a la tasa establecida por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y computados desde la demanda en justicia; c) CONDENA a la compañía PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), al pago a favor de la señora ALBA MARITZA BENJAMÍN GARNETT PÉREZ, de un astreinte definitivo; de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, calculado desde la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de sus obligaciones; d) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada **CUARTO:** CONDENA a PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN SEBASTIÁN RICARDO, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta de motivación de los elementos de hecho y de derecho propios del caso; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 72 y 105 de la Ley de Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de calidad de Alba Benjamín Garnett. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1151 del Código Civil, regla relativa a la interpretación de los contratos. Violación al artículo 1133 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación propuesto alega, en resumen, que resulta evidente la imposibilidad de reconocer los motivos “emprendidos” por la corte a-qua para justificar la aplicación de la ley referente a las demandas de responsabilidad civil; que la decisión de la corte a-qua

no muestra indicios de una motivación eficaz, acorde y fundada en derecho, que permita justificar su dispositivo; que teniendo una serie de documentos por los cuales se pueden derivar los impedimentos procesales que obstaculizaban admitir la demanda, la Corte derivó consecuencias jurídicas que deniegan los principios más básicos de las reglas procesales y de esta misma manera sin determinar su procedencia, determinó que la recuperación del vehículo, fuente del interés de perseguir una acción judicial contra la recurrente no impedía a ésta cumplir con su obligación, desnaturalizando los hechos presentados a fin de que la recurrida fuese favorecida; que el efecto de la desnaturalización incidió a condenar a Proseguros, S. A. sin haber precisado ni caracterizado propiamente los hechos que pudiesen determinar la responsabilidad de la recurrente por el hecho generador del daño, es por ello que, no solo padece de una insuficiencia en la motivación en los aspectos jurídicos en el presente caso, también de motivos referentes a los hechos sin permitir derivar la base legal de la decisión rendida; que dada la trascendente finalidad de la obligación de una decisión fundada en derecho, de lo cual no goza la decisión impugnada, una sentencia que en nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse tampoco cuales sean las razones próximas o remotas que justifican aquella, es una decisión que no solo viola la ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial y por tanto debe ser declarada nula;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él hace referencia son hechos constantes los siguientes: 1) que en fecha 19 de marzo de 2004, la señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez suscribió un contrato de seguro con la compañía Proseguros, S. A., mediante la póliza No. 21051-9889, con vigencia del 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005 para asegurar el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 1998, color rojo, chasis JA4MT31POW-PO39915 contra diversos riesgos, incluido el robo, con un monto de cobertura de RD\$690,000.00; 2) que en fechas 22 y 25 de agosto de 2004, la referida señora, reportó por ante la Policía Nacional, la sustracción del vehículo descrito precedentemente; 3) que el 30 de

noviembre de 2004, la Policía Nacional expidió una certificación en la que hace constar la recuperación del vehículo sustraído propiedad de la recurrida; 4) que en fecha 15 de diciembre de 2005 la firma de tasadores Canu Dominicana, S. A., encargada por Proseguros para evaluar el perjuicio sufrido por Alba M. Benjamín-Garnett Pérez por el robo del mencionado vehículo, rindió un informe en el cual recomienda pagar a dicha señora una indemnización de RD\$628,750.69; 5) que mediante oficio No. 00895 fechado 18 de mayo de 2005, el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional le comunica al gerente de seguridad de Proseguros, S. A. que fue recuperado el vehículo sustraído a Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez; 6) que Proseguros, S. A. el 27 de mayo de 2005 invitó a Alba Benjamín-Garnett a retirar del Destacamento de la Policía Nacional, Plan Piloto, el vehículo que le había sido robado; 7) que Alba Benjamín Garnett incoó el 22 de noviembre de 2005 una demanda en cumplimiento de obligación de hacer, astreinte y daños y perjuicios, contra la compañía de Seguros Proseguros, S. A., a fin de que se ejecute el contrato de póliza suscrito entre ella y la mencionada entidad aseguradora; 8) que para el conocimiento de la demanda antes descrita, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 1992, de fecha 8 de noviembre de 2006, en la que declara inadmisibile la demanda por falta de interés, toda vez que el vehículo asegurado fue recuperado por la Policía Nacional; 9) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez; que apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del conocimiento de dicho recurso dictó la sentencia civil núm. 00239/2007, de fecha 10 de septiembre de 2007, mediante la cual revocó el fallo de primer grado y condenó a la demandada original al pago en favor de la señora Alba Benjamín-Garnett de: a) la suma RD\$628,750.69; b) los daños moratorios y lucro cesante, consistentes en una suma equivalente al interés legal de la condenación principal; c) un astreinte definitivo

de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación;

Considerando, que la corte a-qua justificó su sentencia con relación a lo expresado en el medio examinado, de la manera siguiente: “que de la lectura del contrato o póliza de seguros entre las partes, entre las exclusiones o dispensa de ejecución o de ejercicio de acciones en reclamación, no figura el hecho de la recuperación del vehículo asegurado, en el caso del hurto, sustracción o robo, que lo que el contrato si prevé, es que cuando la aseguradora paga o reembolsa la suma de lugar, en ejecución del contrato, se subroga en los derechos del asegurado y tiene además el derecho de retener o recibir del asegurado a título de salvamento, el objeto o vínculo asegurado, para su propiedad y además de pagar conforme resulte de los valores establecidos en el avalúo realizado al efecto”; que, continúa exponiendo la alzada, “entre la fecha de la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado y de la fecha de su comunicación o reporte a la aseguradora, de parte de la asegurada a la fecha de la recuperación del vehículo y su comunicación a la asegurada, transcurrió un plazo más que razonable, para que la aseguradora ejecutara y cumpliera con su obligación de reembolsar la suma adeudada por concepto de ejecución y liquidación de la póliza o contrato de seguros” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega la desnaturalización de los hechos, en el sentido de que la jurisdicción a-qua estableció en uno de sus considerandos que en el contrato o póliza de seguros suscrito entre los litigantes no se hace figurar entre las exclusiones o dispensa de ejecución o de ejercicio de acciones en reclamación, la recuperación del vehículo asegurado, en el caso del hurto, sustracción o robo del mismo; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, como se advierte de la motivación precedentemente transcrita, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada, particularmente, la póliza de seguros de referencia; que

cuando esto sucede en lugar de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos en la valoración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que, asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella fundamentación, en el que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, donde las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma justa, jurídica y razonada; que, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y elementos de derecho, como motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en sustento del agravio planteado en el segundo de sus medios de casación expresa, en síntesis, que los daños por los cuales son exigidos la astronómica suma pecuniaria reclamada no guarda proporcionalidad alguna con la causalidad entre el hecho y el daño; que la corte a-qua no ha precisado las pautas valorativas del daño por el cual se busca reparación pecuniaria y sin estas pautas la indemnización deviene en arbitraria, como en excesiva, con pautas nos referimos a que hayan sido puestas en consonancia con el nexo causal que permita dar eficacia a la responsabilidad contractual del artículo 1147 del Código Civil, en la cual también es un requisito;

que en la sentencia impugnada no se han expresado los motivos que impliquen la razonabilidad de la condena impuesta, ya que no existe escrutinio valoratorio de la causalidad entre la falta contractual y el daño que exige el canon del tipo de responsabilidad de índole civil y el canon de la valoración de la prueba; que se requiere un nexo proporcional entre las indemnizaciones y el daño a reparar, es por ello que los jueces no disponen de un poder absoluto para acordar indemnizaciones y que ese poder de evaluación y cuantificación de los daños tiene como límite no incurrir en desnaturalización y desproporción de los mismos al momento de otorgarlos; que la evaluación del perjuicio, como ocurrió en la especie, desborda los límites de la razonabilidad, dejando sin causa la condenación al resarcimiento civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la corte a-qua condenó a la hoy recurrente pagarle a la recurrida la suma de RD\$628,750.69, por concepto de “reembolso o pago del contrato de seguros” y una indemnización a título de daños moratorios y lucro cesante, luego de haber apreciado que, en la especie, estaban reunidos los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil contractual: a) necesidad de un contrato válido entre las partes y b) necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; estableciendo para ello, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, no sujeta a la censura de la casación, lo siguiente: “que de la interpretación y aplicación del contrato de seguros, a la luz de los artículos 1, literal b, 97, 98, 99 y 100 de la Ley 146-02, del 2002 y de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, la aseguradora Proseguros, S. A. está obligada a rembolsar y conforme establece el avalúo ordenado por ella, a favor de su asegurada la señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez, la suma indicada en el mismo, en ejecución del contrato de seguro existente entre ellas”; que también expresa la jurisdicción de alzada en justificación de su decisión: “que al ser Proseguros, S. A., deudora de la señora Alba Maritza Benjamín- Garnett Pérez, de una suma de dinero, por concepto de reembolso o pago del contrato de Seguros, los únicos daños y perjuicios a que ella tiene derecho, son los que resultan del

retardo de la ejecución o pago de esa suma o daños moratorios y que son a la vez, el lucro cesante o ganancias de la cual ha sido privada, por el hecho de la inejecución del contrato imputable a Proseguros, S. A.; ...; que los daños y perjuicios moratorios en la especie y que son a la vez el lucro cesante de la suma a pagar, se resuelven por el monto del interés legal a devengar por la suma acordada, que al no haber estipulación al efecto en el contrato, los intereses legales se resuelven conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones del mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y contados desde la demanda en justicia”(sic);

Considerando, que, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, la suma fijada en la sentencia impugnada como indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado es precisamente la que se estableció en el avalúo hecho por la firma de ajustadores Canu Dominicana, S. A. a solicitud de Proseguros, S. A. para el caso específico de su asegurada, Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez; que dicha entidad ajustadora para determinar el valor de la referida indemnización, como es de suponerse por ser especialista y competente en el asunto, usó el método de liquidación propio y particular de su quehacer, no un simple cálculo apreciativo, por lo que lejos de resultar sin fundamento, desproporcionada o excesiva la indemnización por concepto de “reembolso o pago de contrato de seguros“ se ajusta a la evaluación autorizada por Proseguros, S. A.; que, por otra parte, el interés moratorio impuesto en el caso tiene por fin, reparar al acreedor por los daños ocasionados por su deudor en el retardo de la ejecución de su obligación, ya sea, como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad que ha ocasionado y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, no reconocer los referidos intereses, generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación,

mientras que el acreedor se vería perjudicado por la mora injustificada de su deudor; que, contrario a lo invocado por la recurrente en casación, la indemnización concedida por el tribunal de segundo grado a raíz del retardo del cumplimiento de la obligación por parte del deudor, es razonable y justa, pues, se ha fijado por las tasas de interés activas del mercado financiero, específicamente, la establecida en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana; que al haber la referida Corte motivado y especificado los elementos de juicio que conformaron su convicción para condenar a la hoy recurrente al pago de los montos antes señalados, resulta procedente desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio de casación expone, básicamente, que la corte a qua ha violado las disposiciones establecidas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al desconocer la inexistencia del agotamiento previo de la vía del arbitraje; que el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisibles y rechazó la solicitud de reapertura de los debates que le fuera planteada por la hoy recurrida con el fundamento en un documento expedido por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de junio de 2006, como muestra del agotamiento de la fase de arbitraje, lo cual fue desconocido por la corte a qua ya que revocó la inadmisibilidad declarada, lo cual no era posible revertir no solo por la falta de interés sino también por la falta de agotamiento de la vía de arbitraje; que, la demanda que ha dado origen a todo este proceso, tuvo sus inicios en noviembre de 2005 y solo en junio de 2006 deciden agotar la vía una vez iniciadas las acciones judiciales resultando inadmisibles la demanda en cuestión, por ser ello un requisito sine qua non para acceder a la vía jurisdiccional; que, actuar por ante por las vías jurisdiccionales, sin agotar la vía previa de conciliación, pone en tela de juicio de la integridad del proceso en perjuicio de la recurrente como lo ha hecho la corte a qua al indicar en la página 14 de su sentencia que la recurrida cumplió con los requisitos dentro de la póliza sin recordar que todo contrato de seguros se rige por la Ley 146-02; que, continúa alegando la recurrente, la jurisdicción a qua ha desconocido el rango de aplicación de la extensión del contrato

de seguros, en el punto fundamental de la falta de interés asegurable; que si bien es cierto, que la recurrida es la beneficiaria de la póliza de seguros suscrita con la recurrente, no menos cierto es, que no ha demostrado la existencia de un interés asegurable, escapando al ámbito de aplicación de cobertura de riesgos del seguro estipulado en el artículo 72 de la Ley 146-02; que no se ha demostrado la existencia del interés asegurable por parte del demandado porque no ha establecido la relación entre su persona con el bien por medio de una certificación de impuestos internos o la existencia de una matrícula y la que existe está a nombre de Juan Silvestre Bonifacio Bourdier; que ante la falta de interés asegurable, es decir, objeto del contrato de seguro no existe relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos;

Considerando, que previo al análisis del criterio anterior, sostenido por la recurrente, resulta oportuno hacer acopio del contenido de los artículos de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen las fases preliminares al apoderamiento de los tribunales del orden judicial cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguros entre el asegurado y la compañía de seguros de que se trate; que en ese sentido, el artículo 105 consagra: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que, en adición, el artículo 106 de la citada ley, establece en su párrafo tercero que: “En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor”; que, finalmente, cabe hacer mención del artículo 109 que dispone: “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento

de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales, y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral, sea una condición indispensable para accionar en justicia, aún en el contrato de seguros exista una cláusula que lo disponga, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria, razones por las cuales, la corte a-quá hizo

bien en confirmar la sentencia de primer grado, muy especialmente en lo concerniente al rechazo de la reapertura de los debates planteada por la demandante original ahora recurrida sustentada en el aporte de un documento expedido por la Superintendencia de Seguros con el cual pretendía demostrar que la fase de arbitraje había sido agotada, por entender que dicho documento en modo alguno podría influir en la suerte del litigio de que se trata, por lo que carecen de fundamento los argumentos de la recurrente en relación a este aspecto del medio que se evalúa, el cual en consecuencia se rechaza;

Considerando, en cuanto al argumento del recurrente de que no se ha demostrado la existencia del interés asegurable; es pertinente destacar, que conforme las disposiciones de la Ley sobre Seguros y Fianzas se reconocen como intereses asegurables, en los seguros de propiedades, cualquier interés económico, real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicios que pudiera resultar al asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma; que si bien, la matrícula del mencionado vehículo figura a nombre de Juan Silvestre Bonifacio Bourdier, según comprobó la corte a-qua, en fecha 11 de abril de 2003, éste le vendió dicho vehículo a la recurrida, señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez; también es cierto que, en la especie, la aseguradora o contratante es la demandante original, Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez, a quien le corresponde el beneficio de la cobertura del interés asegurable, por ser la persona que contrató con la recurrente y de quien recibió el pago de la prima de seguro, toda vez que en los seguros sobre propiedades, como el que se trata, la persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma; que, así las cosas, mal podría estimarse que los beneficios acordados en el contrato de seguros deben recaer sobre la persona a nombre de quien figura el bien asegurado, por lo que resulta pertinente desestimar esta parte del medio bajo estudio;

Considerando, que el cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente está fundamentado, en resumen, en lo siguiente: que la corte a-qua no resolvió de manera expresa dónde radica la calidad de poder demandar la ejecución de la obligación de hacer respecto a un contrato de seguro por robo, pues el vehículo asegurado que había sido robado fue recuperado, por tanto, la demanda de la señora Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez en ejecución de póliza de seguro por el robo del vehículo, carece de objeto y causa; que la demanda de referencia carece de objeto, en vista de que fue emplazada la exponente en razón a la ejecución de la póliza de seguros al momento del robo del vehículo. En efecto, la póliza de seguros solamente aplicaba hacia la pérdida total y Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez expresa daños no cuantificados, inexistentes y que no tiene condición procesal para exigirlos, por lo que en vista del principio “sin daño no existe responsabilidad”, la exigencia de ejecución contractual en base al robo del vehículo carece de todo fundamento, al no concretizarse los elementos que permitan reconocer la existencia de un daño y dar paso a su reparación, pues la exigencia de un perjuicio es de igual forma exigible en materia contractual, ya que no solo basta establecer la falta o hecho imputable sino también el perjuicio y la relación de causalidad;

Considerando, que la corte a-qua puso de manifiesto para sustentar su decisión sobre el particular lo siguiente: “que salvo que las partes acuerden lo contrario en el contrato, una vez ocurrido el hecho que constituye el riesgo asegurado, en la especie, el hurto, robo o sustracción, y comunicado o reportado éste al asegurador, si el asegurado se encuentra al día en el pago de la prima, de modo que la póliza o contrato de seguro, está plenamente vigente y cumplidos otros requisitos al efecto por parte del asegurado, el asegurador está obligado a ejecutar las obligaciones puestas a su cargo en el contrato, particularmente el reembolso del valor asegurado, sin que pueda invocar para sustraerse en esa ejecución, el hecho de que por ser el robo el riesgo asegurado, el objeto asegurado ha sido recuperado, ...”;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por la recurrente en su memorial de casación, el objeto de la demanda ha quedado claramente establecido, pues, en la especie, la demandante tiene por fin con su actuación en justicia, la obtención de la ejecución del contrato de seguro, lograr una indemnización por los daños y perjuicios que se le han ocasionado y la condenación de astreinte; que a su vez, la causa de la demanda es la fuente de donde surge el derecho reclamado, en este caso, el contrato de póliza de seguros; que dichos elementos se inferen de la decisión impugnada y es sobre los mismos que las partes han sometido sus pretensiones y han propuesto sus medios de defensa, a los cuales se circunscribió la corte a-quá al momento de fallar;

Considerando, que, es preciso recordar que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que según se establece en el artículo 1, literal x, de la referida ley de seguros, el asegurado es la persona que en sí misma, o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo cubierto bajo un contrato de seguros; que tal y como fue establecido por la corte a-quá, la señora Alba Maritza Benjamin-Garnett suscribió un contrato de seguros con la compañía Proseguros, S. A., mediante el cual quedaba cubierto de diversos riesgos, entre ellos el robo, del vehículo; que, resulta importante resaltar, que el robo por la forma de su ejecución, entra en la clasificación de delito instantáneo, esto es, aquel en el que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con esta, es decir, que se configura en el momento mismo en que se efectúa el apoderamiento de la cosa; que, además, habiéndose cumplido con el pago de la prima, estando vigente el referido contrato de seguro y verificarse la ocurrencia de uno de los riesgos cubiertos, en la especie, la sustracción del vehículo asegurado, tanto el interés como la calidad de la asegurada, actual recurrida, para apoderar la justicia a fin de que sea ejecutado el contrato de referencia se

encuentran justificados; que, por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último de sus medios la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a-qua ha violado los artículos del Código Civil relativo a la interpretación de las convenciones, las que deben ser interpretadas acorde a la verdadera intención de las partes, lo cual quedará a cargo de los jueces sin necesidad de distorsionar la naturaleza del contrato; que se trata, en el presente caso, de un contrato de póliza de seguros, instituido para que ante la verificación de la condición sobre el interés asegurable ante el riesgo acordado Proseguros, S. A. pague a Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez una suma de dinero acordada en la póliza; que la corte a-qua interpretando el contrato en base a que mediante los pagos realizados a la prima, resultaban ser suficientes para que la exponente estuviese obligada a cumplir con su contraprestación, independientemente de que se ha recuperado el vehículo o no, en este sentido la recuperación del vehículo hace desaparecer el riesgo asegurable que era el robo del vehículo, por lo que no hay necesidad de efectuar el pago por el valor de la prima, ante la inexistencia de aquello que verificó la cláusula condicional; que la corte a-qua ha fallado en determinar la causa del contrato de seguro, ya que, esta que juega un papel de “criterio de adecuación”, en el sentido de que los problemas que nacen por eventos sobrevenidos que inciden en el desarrollo de la relación contractual, pueden encontrar solución apropiada sólo en la medida en que se tenga presente el interés global perseguido por las partes; que, finalmente alega la recurrente, la obligación de Proseguros, S. A., descansaba en el compromiso de que Alba Maritza Benjamín-Garnett Pérez iniciara la reclamación del robo del vehículo y así pagaría Proseguros, S. A., por el riesgo asegurable verificado, no obstante, la condición se ha disipado porque el vehículo fue devuelto, por lo que el objeto sobre la cual recaía la verificación de la condición de robo ha vuelto al patrimonio de Alba Maritza Benjamín-Garnett, la reclamación queda sin causa, al igual que el compromiso de Proseguros, S. A., en consecuencia, la interpretación del contrato de seguros por parte de la corte a-qua ha

sido errada y no demuestra la existencia del interés de accionar en justicia para la ejecución de la obligación de hacer, astreinte y daños y perjuicios;

Considerando, que con relación a la violación examinada es importante establecer que en el contrato de seguro, la aseguradora se obliga a indemnizar a otra denominada asegurada, de una pérdida eventual a la cual se exponga como consecuencia de la realización de ciertos riesgos. El asegurado, a su vez, se obliga al pago de una suma llamada prima; que tal como indicó la corte a-qua, la póliza se encontraba vigente al momento de ocurrir el riesgo cubierto en el mismo, es decir, el robo del vehículo asegurado, que al acontecer la condición prevista en el convenio se hizo exigible el pago de la indemnización puesta a cargo de la aseguradora; que la jurisdicción de segundo grado comprobó, de la lectura del contrato de seguro, lo cual consta en su decisión, que la póliza de seguros no establecía en ninguno de sus articulados, que si el vehículo asegurado era recuperado se eximía a la aseguradora del cumplimiento de su obligación, lo que sí figura previsto en dicho contrato es que cuando la aseguradora paga o reembolsa la suma de lugar, en ejecución del contrato, se subroga en los derechos del asegurado y tienen derecho a recibir de este a título de salvamento el objeto o vehículo asegurado; que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la corte a-qua ha realizado una correcta exégesis del contrato de seguro y ha aplicado de manera exhaustiva las disposiciones de los artículos 1133 y 1151 del Código Civil, las mismas que la recurrente en su memorial alega han sido violadas, por lo que debe ser rechazado el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Proseguros S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00239/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

favor del Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa de los Santos vda. García y compartes.
Abogados:	Licda. Aibel Ogando y Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía.
Recurrido:	Luis Manuel Pérez.
Abogados:	Licdos. Tauris Antonio Pérez González, Pedro Julio Almonte, Carlos R. Brito Cid y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa de los Santos Vda. García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021903-7; Evelin García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; Sarah García de

los Santos, dominicana, mayor de edad, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022727-9; Desireé García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3; Rosa María García de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1 y Lucía García de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065011-6; todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda núm. 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia civil núm. 627-2010-00063 (C), dictada el 14 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aibel Ogando por sí y por el Lic. José Luis Taveras, abogados de las partes recurrentes, Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tauris Antonio Pérez González, por sí y por el Lic. Pedro Julio Almonte, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito

por los Licdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Julio Almonte, Carlos R. Brito Cid y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012 estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez, contra Rosa Linda de los Santos Vda. García, Evelyn Altagracia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, de generales no especificadas en la demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00132-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 06 de la ley 985 del 1945, propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión; **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibles la acción en Reconocimiento Judicial de Paternidad, interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez, mediante acto No. 532-2008, de fecha 03-10-2008, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, de generales que en él constan, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Manuel Pérez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 203-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00063(C), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LUIS MANUEL PÉREZ, contra la sentencia civil número 00132-2010 de fecha 19 del mes de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser regular en todas sus partes; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechaza el fin de inadmisión planteado por los señores ROSALINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREÉ GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza el medio de declaratoria de inconstitucionalidad formulado por el recurrente, por los motivos indicados; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de sentencias”;

Considerando, que previo al examen del recurso de casación principal procede ponderar el pedimento solicitado por el recurrido en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare no conforme con la Constitución de la República Dominicana el artículo 6 de la Ley núm. 985, de fecha 5 de septiembre de 1945, por estar en contradicción con el artículo 55 numeral 7 de la Constitución Dominicana y el artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que respecto al pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que con respecto al punto señalado en el párrafo anterior, la alzada indicó: “que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 985 del año 1945, sobre filiación de hijos naturales, que establece un plazo de prescripción para interponer una acción en reconocimiento de paternidad judicial y los casos en que se admite la investigación de paternidad; tal alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 487 de la ley No.136-03, derogó la ley No. 985 del año 1945, en aquellas partes que le sean contrarias, por consiguiente estando derogadas dichas disposiciones por efecto de la indicada ley, no se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, que no existe, por interpretación de las disposiciones del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Dominicano”; que, tal como indicó el tribunal de la alzada, con la entrada en vigencia de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 487 párrafo indica: “se deroga la ley 985, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código”; que al no haber aplicado la corte a-qua, el artículo 6 de la Ley núm. 985 del año 1945, por estar derogado a raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, dicha actuación no le ha causado ningún agravio, por lo que

dicho pedimento carece de interés, pertinencia y eficacia jurídica, además, tal solicitud debió ser propuesta formalmente a través de un memorial de casación, pues dicha solicitud ataca la decisión objeto del presente recurso, razón por la cual dicho pedimento deviene en inadmisibile;

Considerando, que, acto seguido procede analizar los medios de casación planteados por los recurrentes en su recurso; en efecto en su primer medio aduce, que la sentencia impugnada en casación contiene diversas violaciones: 1. Violación al artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945; 2. Violación al principio de irretroactividad de la ley y 3. Mala aplicación de los tratados internacionales y el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana; que con relación al primer aspecto, queda indicado, que la corte a-qua no aplicó la Ley núm. 985 del año 1945, para la determinación de la filiación, la cual en su artículo 6 establece un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción, sin embargo, no externó los motivos por los cuales aplicó la Ley núm. 136-03, denominado Código del Menor; que, en relación a la segunda violación, arguyen los recurrentes: que al tratarse de una demanda en reconocimiento de filiación, la ley aplicable es aquella vigente al momento de nacimiento, es decir, la Ley núm. 985, sin embargo, al aplicar la Ley núm. 136-03 también llamado, Código del Menor, vulneró el principio de la seguridad jurídica del Estado de Derecho, pues se están aplicando nuevas disposiciones legales a situaciones que se han consolidado y han surgido bajo una ley anterior, por tanto, el ejercicio de la acción en reconocimiento había prescrito, sin embargo, la corte a-qua al aplicar la Ley núm. 136-03, afectó el mandato constitucional de la irretroactividad de la ley; que la tercera violación está sustentada, en que la decisión impugnada indica, que la Ley núm. 985 de 1945, es contraria a las normas internacionales al vulnerar los artículos 3 y 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, dichas disposiciones no son aplicables al caso pues se refieren al derecho de la personalidad jurídica, además, la referida convención reconoce que basta con llevar el apellido de uno de los padres;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem, incoada por el señor Luis Manuel Pérez contra la señora Rosa Linda de los Santos Vda. García (cónyuge supérstite) de su presunto padre: Isidro García Mercedes, y los herederos del señor antes indicado, señores: Evelyn Altagracia García de los Santos, Desireé Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00132-2010, del 19 de febrero de 2010, cuya sentencia acogió el fin de inadmisión por prescripción propuesto por los demandados y declaró inadmisibile la demanda inicial; 2) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión por ante ellos impugnada y rechazó el medio de inadmisión que se había fundado en la prescripción de la acción;

Considerando, que procede examinar, por su estrecho vínculo, el primer y el segundo aspecto del primer medio de casación propuesto por los recurrentes; que con relación a ellos, la recurrente aduce, que la corte a-qua aplicó, sin exponer motivos, la Ley núm. 136-03 del 2003, Código del Menor, cuando aún se encontraba vigente la Ley núm. 985 del 1945, desconociendo así el principio de irretroactividad de la ley; que, con relación a tales argumentos, la alzada puso de manifiesto: “al efecto como se ha indicado, en otra parte de esta sentencia, el objeto de la demanda, es de reconocimiento de paternidad judicial, que ha interpuesto el demandante, en contra de los herederos, de su presunto padre biológico, lo que implica el derecho a la personalidad jurídica, el cual es un derecho subjetivo fundamental, con carácter constitucional, tal y como prevé el artículo 55, ordinal séptimo de nuestra Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico”; que continúan los argumentos de la corte a-qua: “la Constitución Política del

Estado Dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7mo. Reconoce el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, que son atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”; “En ese tenor, en base a las consideración externadas, no obstante, que la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, era la Ley núm. 945, que la Ley núm. 14-94 vino a ampliar el plazo para accionar en justicia a favor de los hijos naturales, la cual fue abrogada por la ley 136-03, que instituye el Código del Menor, que ha modificado por completo el plazo para interponer una acción en filiación, según resulta de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley; por encima de esas disposiciones legales adjetivas, se debe colocar la Constitución, en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 5 de la misma, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico”; que, la alzada, prosigue con sus motivaciones: “En el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley; reconocido por el artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual, la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues el derecho a una filiación definida y legítimamente establecidas nacen con el hombre, como parte fundamental de sus derechos, lo cual está unido a la dignidad humana, en la cual se fundamenta el estado democrático de derecho y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes, la cual es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de todos los poderes públicos, de acuerdo a la norma legal constitucional consagrada en el artículo 38 del texto constitucional”; que, continúa la corte a-qua en su fundamentación jurídica: “que con la Constitución el

derecho a la igualdad; establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonable y objetivo, lo que implica garantía efectiva, para proteger el derecho a la identidad, que permita a las personas ser individualizados, así como la facultad legal de tener los apellidos de sus progenitores y una tutela efectiva de tales derechos conlleva necesariamente la imprescriptibilidad, de ahí que ya la ley 985 del año 1945, no puede ser aplicable al caso”;

Considerando, que el punto esencial controvertido por los ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que, si bien es cierto lo alegado por los recurrentes, no menos verdadero es, que cuando estaba en vigencia la Ley núm. 985 del año 1945, se establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción; que al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, es que se modifica tal aspecto en la norma núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que abrogó en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, pues, el plazo para la madre proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija es hasta los 18 años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años, contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que, este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción de investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63 precitado;

Considerando, que con relación al argumento relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, es preciso indicar, que estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción en reconocimiento de paternidad, el señor Luis Manuel Pérez aspira que se establezca su filiación con relación al señor Isidro García Mercedes, pretendiendo obtener la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez, que estos tienden a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada a otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales, por lo que dichos aspectos de dicho medio deben ser desestimados;

Considerando, que con relación al tercer aspecto del primer medio de casación, referente a la violación de la Ley núm. 985 del 1945 y las normas internacionales, específicamente los artículos 13 y 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la decisión atacada pone de manifiesto: “la doctrina moderna, considera que el derecho a la personalidad jurídica, no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”; “que si bien subsiste la ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento del demandante, ahora recurrente, que establece el límite para el hijo poder reclamar su filiación paterno-filial, ley que ha sido solamente derogada, en aquellos aspectos que le sean contrarios a la ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, que no establece plazo de prescripción al hijo para demandar el reconocimiento de paternidad judicial, la ubicación de la norma internacional y sobre todo la constitución

conduce al examen de orden jerárquico del conjunto de normas que lo integran”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en su tercer aspecto del primer medio, el fallo impugnado indica, que la ley núm. 985 del año 1945 sobre el Reconocimiento de la Filiación de los Hijos Naturales, ha sido derogada únicamente en los aspectos contrarios a la Ley núm. 136-03, específicamente, en el punto relativo al ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; que tal y como esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha expresado, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, denominado Código del Menor, la acción en reconocimiento de filiación es imprescriptible, por tanto, puede ser ejercida en cualquier momento, tal como ha sido consignado en el artículo 63 párrafo III, además, dicho derecho tiene carácter constitucional y está consagrado en tratados internacionales, como se ha expuesto en el cuerpo de esta decisión; que al contener la Ley núm. 985 del año 1945, un término para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad (5 años) la misma quedó automáticamente abrogada, además, de que no se encuentra en consonancia con las normas vigentes, a saber: la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales; que, al tribunal de alzada actuar de esa forma realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el tercer aspecto del primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en su apoyo: “la motivación de la sentencia recurrida es altamente contradictoria. Por un lado afirma que la ley vigente al momento del nacimiento del demandante Luis Manuel Pérez era la 985 de 1945 (Párrs. 16 y 20 de la sentencia recurrida), pero luego señala que dicha disposición fue derogada por la Ley 136-03 (párr. 20 de la sentencia recurrida). Además, afirma que en el caso de la especie no se trata situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad (párr. 18 de la sentencia recurrida), sin embargo, la solución final que otorga al caso es aplicar la Ley 136-03 de manera retroactiva. Finalmente, la Corte

a-qua señala que la ley 985 es contraria a las disposiciones de los tratados internacionales y la nueva Constitución Política, pero no la declara inconstitucional en el dispositivo”;

Considerando, que procede analizar el punto indicado en el párrafo anterior; que del estudio de la decisión impugnada y contrario a lo expuesto por los recurrentes en el primer aspecto de su segundo medio de casación, no se advierte en el acto jurisdiccional bajo examen la contradicción señalada, pues, de la lectura del fallo atacado se evidencia de manera reiterada, que la Ley núm. 985 del año 1945, quedó derogada en los aspectos contrarios a la Ley núm. 136-03, situación por la cual la jurisdicción de segundo grado aplicó el denominado Código del Menor; que, además, el vicio de contradicción de motivos se verifica cuando aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, añadiéndole además, que la contradicción debe ser de tal magnitud que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; que, sin embargo, se ha comprobado que la sentencia contiene una motivación congruente y compatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una manifiesta logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada, por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que, en un segundo aspecto del medio bajo examen los recurrentes argumentan, que la decisión adoptada por la corte a-qua contradice la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido: que la acción en reconocimiento judicial de paternidad, prescribe por la llegada del término del plazo fijado por la ley, el cual se establece con el propósito de prevenir litigios a una fecha distinta de los hechos que pueden servir de base a la acción, debido a la inseguridad e inestabilidad que crearía en el patrimonio familiar y la familia misma;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la no aplicación de una jurisprudencia

no es, en el estado actual de nuestro derecho motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada, como ha sucedido en la especie, en donde se declara la imprescriptibilidad de la acción judicial en reconocimiento de paternidad, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, denominado Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones que se han expuesto anteriormente en esa decisión; que, como se ha indicado anteriormente, el vicio denunciado bajo el aspecto examinado, no constituye una causal de casación, por lo que el aspecto del medio bajo estudio debe ser declarado inadmisibile y con ello procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00063 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rosa de los Santos Vda. García, Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desireé García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, al pago de las costas procesales sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Dr. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Kelvin Melo Castillo.
Abogados:	Lic. Radhamés Alfonso de Jesús Báez y Licda. Neyenka A. De León Hart.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio social para la República Dominicana, en la Suite núm. 401 del edificio In Tempo, sita en la avenida Winston Churchill núm. 459 esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad,

debidamente representada por su Gerente Regional, Oliver Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 116/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, actuando por sí y por la Lic. Rosa Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Alfonso de Jesús, actuando por sí y por la Licda. Neyenka de León, abogados de la parte recurrida, Kelvin Melo Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia No. 116-2012, del 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Laura Medina Acosta, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Neyenka A. De León Hart, abogados de la parte recurrida, Kelvin Melo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Kelvin Castillo Melo, contra American Airlines, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01006/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), en contra del demandado AMERICAN AIRLINES, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor KELVIN MELO CASTILLO, en contra de la entidad comercial AMERICAN AIRLINES, mediante Acto Procesal No.3032/10, de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial RAMÓN REYES, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social AMERICAN AIRLINES, al pago de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/77 (US\$4,151.77), a favor y provecho del señor KELVIN MELO CASTILLO, por los daños materiales sufridos por la pérdida de su equipaje. **CUARTO:** CONDENA a la razón social AMERICAN AIRLINES, al pago de la suma de un millón

de pesos (RD\$ 1,000.000.00), por los daños morales y psicológicos sufridos por lo anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la razón social AMERICAN AIRLINES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RHADAMES ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 71/2011 de fecha 25 de enero de 2011, del ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la entidad American Airlines, Inc., interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 116/2012, dictada en fecha 29 de febrero de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por prescrito, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AMERICAN AIRLINES, INC., mediante acto No. 71/2011, de fecha 25 de enero de 2011, instrumentado por Edward Benzan, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el No. 01006/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2010, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, la entidad AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rhadamés Alfonso De Jesús Báez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación de Documentos. Falta de Base Legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige para la admisión del recurso en cuestión el literal c, párrafo segundo del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el

salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, American Airlines, Inc., a pagar a favor del ahora recurrido, Kelvin Melo Castillo, la cantidades siguientes: a) la suma de cuatro mil ciento cincuenta y un dólares norteamericanos con 00/77 (US\$4,151.77), por concepto de daños materiales, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$ 39.0380, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, arroja la cantidad de ciento sesenta y dos mil setenta y seis pesos con 07/100 (RD\$162,076.07), y b) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales, alcanzando la totalidad del monto condenatorio la cifra de un millón ciento sesenta y dos mil setenta y seis pesos con 07/100 (RD\$1,162,076.07.), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia núm. 116/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Neyenka A. De León Hart, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Growing, S. A.
Abogado:	Lic. Jesús Félix Aquino.
Recurrido:	Augusto Eduardo Heredia.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna, Pablo Rodríguez y Juan Francisco de León

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Growing, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en el municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por la señora Thelma Margarita Bidó Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289530-5,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 18 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrente, Growing, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández Columna, abogado de la parte recurrida, Augusto Eduardo Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrente, Growing, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna, Pablo Rodríguez y Juan Francisco de León, abogados de la parte recurrida, Augusto Eduardo Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Growing, S. A., contra Farmacia Collado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 19 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. S-00698-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIME-RO: DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por GROWING, S. A., contra FARMACIA COLLADO y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia, Condena a FARMACIA COLLADO, en la persona de su propietario AUGUSTO E. HEREDIA a pagar en manos de GROWING, S. A., en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), por los motivos precedentemente expuestos;

SEGUNDO: CONDENA a FARMACIA COLLADO, en la persona de su propietario AUGUSTO E. HEREDIA, al pago de las costas el procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de LIC. JESÚS FÉLIZ AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Augusto Eduardo Heredia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0493/06, de fecha 6 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió la sentencia civil núm. 231 de fecha 18 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO EDUARDO HEREDIA, contra la sentencia No. S-00698-2006, relativa al expediente No. 551-2005-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil seis (2006), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la NULIDAD ABSOLUTA por vicios de fondo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara INADMISIBLE la demanda por falta de objeto y de interés por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables al caso”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia desnaturalizadora de los hechos, debido a que la corte a-quia revoca la sentencia de primer grado, basado el hecho de que Farmacia Collado no es una persona moral, y que al nuevo adquirente lo libera del pasivo consignado en la factura contentiva del crédito”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega el recurrente que depositó ante la corte a-qua 14 facturas, firmadas por el responsable de un negocio llamado Farmacia Collado, así como sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Drogas y Farmacias que demostraban que Farmacia Collado no era un simple nombre comercial sino un negocio en funcionamiento que asumía compromisos y obligaciones y también fue demostrado que los activos y pasivos de dicho negocio fueron vendidos al recurrido; que, en consecuencia, al sustentarse la sentencia impugnada en la carencia de personalidad jurídica de la demandada, la corte a-qua distorsionó la realidad de los hechos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hacer referencia, ponen de manifiesto que Growing, S.A., emitió 14 facturas de venta de mercancías a crédito a cargo de Farmacia Collado, por un valor total de RD\$60,000.00; que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Growing, S. A., contra Farmacia Collado y los sucesores de Laura Díaz Collado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, condenó a Farmacia Collado, en la persona de su propietario Augusto E. Heredia, al pago del total facturado; que con motivo de la apelación intentada por Augusto E. Heredia la corte a-qua anuló la referida decisión y declaró inadmisibile la demanda original, sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en la demanda en cuestión fueron puestos en causa como demandados la Farmacia Collado y a los sucesores y causahabientes de Laura Díaz Collado; que habiendo excluido en la sentencia a los sucesores y causahabientes de Laura Díaz Collado, el juez substituyó a los sucesores señalados, por el señor Augusto Eduardo Heredia; que dicha substitución se produce sin que mediara incidente alguno en la instancia o en el proceso, que apuntara a la petición de substitución o puesta en causa; que al hacerlo así, el juez aquo violó la inmutabilidad del proceso, cambiando sin justificación

legal alguna, una de las partes en litis; que así mismo, admitió una demanda contra un nombre comercial, carente de personería jurídica; que ciertamente como lo señala la recurrente, la sentencia recurrida es contraria a la ley, se hizo una mala aplicación del derecho, y se incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, cuando en su parte dispositiva declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, contra una persona moral, sin capacidad para estar en justicia y condena a una persona física, sin que hubiese sido puesta en causa; que, además, la defensa es un derecho natural, ninguna persona debe ser condenada, sin haber sido citada y puesta en mora de defenderse, la inobservancia de esta regla debe ser promovida de oficio; que desconoce este principio, el juez que condena a una persona física o jurídica que no había sido citada o llamada a la causa”;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas anteriormente se advierte que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto, únicamente, por Augusto Eduardo Heredia contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y que, Farmacia Collado no era parte apelante ni apelada por ante dicho tribunal de alzada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no es oponible a Farmacia Collado y además, siempre que no exista otro recurso de apelación separado en el cual forme parte dicha farmacia, la sentencia de primer grado habrá adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con respecto a ella; que, por las razones expuestas, también resulta que las motivaciones contenidas en el fallo criticado, relativas a la personalidad jurídica de Farmacia Collado, son superabundantes y carecen de influencia en la decisión adoptada, por cuanto se refieren a una entidad ajena al recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte a-qua; que, por los mismos motivos, el medio invocado por la actual recurrente en apoyo a su recurso de casación es inoperante, y en consecuencia, procede declararlo inadmisibles, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Growing, S. A., contra la sentencia civil núm. 231, dictada el 18 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Santana Peláez y Dr. William I. Cunillera Navarro.
Recurrida:	Transporte Baéz, C. por A.
Abogados:	Licdos. Nelson Valentín Félix y Berto Reynoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social y domicilio principal en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Santana Peláez, abogado de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Valentín Félix por sí y por los Licdos. Berto Reynoso y Edwin Ramírez, abogados de la parte recurrida, Transporte Báez, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogado de la parte recurrente, Industrias Zanzibar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Berto Reinoso Ramos, Nelson V. Félix O. y Edwin Rafael Ramírez Pérez, abogados de la recurrida, Transporte Báez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la compañía Transporte Báez, C. por A., contra la compañía Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00896-2005, de fecha 12 de octubre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra INDUSTRIA ZANZÍBAR, C. POR A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo retentivo introducido por TRANSPORTE BÁEZ, C. por A., contra INDUSTRIA ZANZÍBAR, C. por A., y en cuanto al fondo: a) Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Mercantil, el Banco Scotiabank, el Banco BHD, el Banco León, S. A., Banco del Progreso y el Banco Popular Dominicano,

S. A., pagar en manos de los señores demandantes TRANSPORTE BÁEZ, C. por A., la suma de RD\$184,400.00 más los gastos del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 636-2005, de fecha 7 de noviembre de 2005, del ministerial Ramón Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 150, dictada en fecha 29 de junio de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por al razón social INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia civil No. 00896-2005, relativa al expediente No. 551-2005-00837, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BERTO REINOSO RAMOS, EDWIN RAMÍREZ PÉREZ y NELSON VALENTÍN FÉLIZ OGANDO, abogado de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor, en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1235 y siguientes, 1315, 1341 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos. Violación al efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte a-qua para comprobar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, condiciones indispensables para validar o convertir en definitivo el embargo retentivo, lo hizo bajo el errado razonamiento de que la medida fue autorizada mediante auto emitido al efecto por el juez a-quo; que por tanto no fue examinado por el tribunal de alzada la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito mediante el cual se trabó el embargo;

Considerando, que, en cuanto al aspecto criticado, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “que tratándose de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, el juez a-quo solo tenía que examinar la regularidad del procedimiento, la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito; que comprobado todo lo anterior se imponía la validación del referido embargo, toda vez que la medida fue autorizada mediante auto emitido a tal efecto por el juez a-quo, por lo que dicho motivo carece de fundamento y debe ser rechazado,” culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que es necesario, para poder decidir si en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en el medio dicho, ponderar si en ese fallo fue o no respetado el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, implícitamente invocado por la recurrente, cuando planteó, como lo hizo ante la corte a-qua, que no fue examinado el crédito que sirvió de base al embargo;

Considerando, que como el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que “no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutivo y por cosas líquidas y ciertas”, por tanto para que un juez pueda validar un embargo retentivo, el mismo debe haber sido interpuesto

en base a un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio, de lo contrario los jueces deben ponderar que el crédito cumpla con dichos requisitos y otorgarle ejecutoriedad;

Considerando, que son títulos ejecutorios, conforme lo establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679 del 23 de mayo de 1934, “las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija;...”, además de los títulos ejecutorios reconocidos en otras disposiciones legales;

Considerando, que como consecuencia de lo expresado en párrafos anteriores, resulta incorrecto el criterio aportado por la corte a-qua, en el sentido de que puede validarse el embargo retentivo cuando la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito ha sido evaluada mediante el auto judicial que faculta a trabar el mismo, toda vez que dicho auto no constituye un título ejecutorio, sino que, según dispone el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el mismo establece una evaluación provisional del crédito a los fines de facultar la interposición de la referida medida, hasta tanto el juez del fondo estatuya definitivamente sobre el crédito; que por tanto, para poder validar la interposición de este tipo de ejecución, cuando no se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en pago del crédito y solo una vez ordenado mediante sentencia el pago del crédito, es que se puede proceder a validar el embargo retentivo, por lo que la corte a-qua incurrió en falta de base legal, en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 150, dictada el 29 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Digna Bello.
Abogados:	Dra. Belkis Herrera Ventura y Lic. Jhoel Carrasco Medina.
Recurrida:	Luz Divina Monegro de Cruz.
Abogados:	Dres. Ruber M. Santana Pérez, Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Eduardo Abreu Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Bello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032055-1, domiciliada y residente en el sector Los Minas, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 120, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Herrera Ventura, abogada de la parte recurrente, Ana Digna Bello;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, abogado de la parte recurrente, Ana Digna Bello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ruber M. Santana Pérez, Fabio Rodríguez Sosa y Lic. Eduardo Abreu Martínez, abogados de la parte recurrida, Luz Divina Monegro de Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, contra el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., representada por su directora Administrativa la Licda. Ana Digna Bello, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 601/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Condena al Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos, (RD\$500,000.00), a favor de la señora Luz Divina Monegro De la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el demandante

por su incumplimiento contractual; **QUINTO:** Condena al Centro Oriental De Diabetes y Endocrinología, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruber M. Santana Pérez, Dr. Fabio Rodríguez Sosa y Licdos. Eduardo Abreu Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., representada por la señora Ana Digna Bello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0970/2004, de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, rindió la sentencia civil núm. 120, de fecha 30 de junio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO ORIENTAL DE DIABETES Y ENDOCRINOLOGÍA, S. A., contra la sentencia No. 601/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, a favor de la señora LUZ DIVINA MONEGRO DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo de la demanda excluye al CENTRO ORIENTAL DE DIABETES Y ENDOCRINOLOGÍA, S. A., del presente proceso por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** DECLARA el defecto contra la SRA. ANA DIGNA BELLO por no comparecer no obstante citación legal, en consecuencia: A) CONDENA a la SRA. ANA DIGNA BELLO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora LUZ DIVINA MONEGRO DE LA CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la demandante por su incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a la SRA. ANA DIGNA BELLO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

y provecho de los DRES. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, RUBER M. SANTANA PÉREZ Y FABIO RODRÍGUEZ SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente señora Ana Digna Bello, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio alega la recurrente, que a ella nunca le fue notificado el recurso de apelación que se interpuso contra la indicada sentencia de primer grado, que originó la decisión ahora impugnada, lo que se comprueba mediante el acto núm. 0970/2004, del ministerial Arcadio Rodríguez alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación, que al no ser emplazada para el referido recurso, la actual recurrente estaba imposibilitada de constituir abogado y defenderse ante la corte a-qua; que a pesar de lo indicado, la corte a-qua, en violación a su derecho de defensa ordenó condenaciones en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A. contra una sentencia dictada en primera instancia, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que había acogido en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luz Divina Monegro de la Cruz contra la señora Ana Digna Bello; que, con motivo del referido recurso de apelación, la corte a-qua, tras haber revocado la sentencia dictada en primer grado, excluyó al Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A.; pronunció el defecto

contra la referida señora Ana Digna Bello y modificó la indemnización condenando a dicha señora al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);

Considerando, que, de los documentos que se describen en la sentencia examinada en casación, se comprueba que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación mediante el acto 0970/2004, de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, por el Centro Oriental de Diabetes y Endocrinología, S. A., que a tal fin solo fue emplazada la señora Luz Divina Monegro de la Cruz; que no hay constancia en la sentencia impugnada de que la señora Ana Digna Bello, actual recurrente, haya sido emplazada por otro acto; que al pronunciar la corte de la alzada defecto en su contra, por falta de comparecer y ordenar condenaciones en su perjuicio, sin antes haber comprobado si dicha recurrente había sido citada regularmente, vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; en el mismo sentido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado”;

Considerando, que las citadas normas constitucionales consagran el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por la cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento;

Considerando, que, en la especie, no obstante la ahora recurrente, no haber sido emplazada a comparecer, la corte a-qua, no sólo pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, sino que además, la condenó al pago de una indemnización a favor de la actual recurrida, sin hacer constar en ninguna parte de la sentencia impugnada las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su emplazamiento, tal como se ha dicho; que en las circunstancias descritas no es posible establecer que el derecho de defensa de la recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 numeral 3 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 120, dictada el 30 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Sánchez.
Abogados:	Dr. Eugenio B. Jerez López.
Recurrido:	Euclides Rojas Herrera.
Abogados:	Dres. Albert Luis Paniagua y Luis Felipe de León Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Sánchez, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la calle núm. 10, del sector Las Palmas de Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en fecha 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eugenio Jerez López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Albert Luis Paniagua y Luis Felipe de León Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Euclides Rojas Herrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Salvador Sánchez, contra la sentencia No. 335 de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Eugenio B. Jerez López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Albert L. Paniagua y Luis Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Euclides Rojas Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, incoada por Euclides Rojas Herrera y Amílcar Rojas Herrera contra Salvador Sánchez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 427/2010, de fecha 9 de abril de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta, por el señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, en contra del señor SALVADOR SANCHEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor SALVADOR SANCHEZ, al pago a favor de la parte demandada, señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, de la suma de CIENTO DEICINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 119,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados a razón de SIETE MIL PESOS (RD\$ 7,000.00) más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha enero 1994 (sic), suscrito entre EUCLIDES ROJAS HERRERA, SALVADOR SANCHEZ, sobre el inmueble propiedad de EUCLIDES ROJAS HERRERA, por falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas en las fechas convenidas. **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del Señor SALVADOR SANCHEZ, de la vivienda propiedad del señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, localizada en la calle 11, casa No. 01,

de las Palmas de Alma Rosa I, del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **QUINTO:** RECHAZA Las conclusiones de la demandante, en relación a la ejecución de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDE-NA A LA PARTE demandada señor SALVADOR SANCHEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. ALBERT LUIS PANIAGUA Y LUIS FELIPE DE LEON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 175/10 de fecha 3 de mayo de 2010, del ministerial Aleksel Báez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el señor Salvador Sánchez, interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 335 dictada en fecha 15 de febrero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles de oficio el presente recurso de Apelación, interpuesto por el señor SALVADOR SANCHEZ, mediante acto No. 175/10, de fecha Tres (03) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial ALEKSEL BAEZ, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Santo Domingo, contra la sentencia No. 427/2010, de fecha Nueve (09) del mes de abril del año 2010, expedida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados, en consecuencia: **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia No. 427/2010, de fecha Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de

alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, en contra del Señor SALVADOR SANCHEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor SALVADOR SANCHEZ, al pago a favor de la parte demandada, señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, de la suma de CIENTO DEICINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 119,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados a razón de SIETE MIL PESOS (RD\$ 7,000.00) más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha Enero 1994, suscrito entre EUCLIDES ROJAS HERRERA, SALVADOR SANCHEZ, sobre el inmueble propiedad de EUCLIDES ROJAS HERRERA, por falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas en las fechas convenidas. **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del Señor SALVADOR SANCHEZ, de la vivienda propiedad del señor EUCLIDES ROJAS HERRERA, localizada en la calle 10, No. 01, de las Palmas de Alma Rosa I, del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **QUINTO:** RECHAZA Las conclusiones de la demandante, en relación a la de ejecución de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA A LA PARTE demandada señor SALVADOR SANCHEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. ALBERT LUIS PANIAGUA Y LUIS FELIPE DE LEON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante

el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida exceda esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia objeto de dicho recurso, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente a pagar en provecho de la parte recurrida, la cantidad de ciento diecinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 119,000.00) cuyo monto, es innegable, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en fecha 15 de febrero de 2011,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligio Guzmán.
Abogados:	Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes.
Recurrida:	Laura Carolina Espinal Felipe.
Abogada:	Licda. Sergia Francisca Zapata López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0087678-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00142/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Sergia Francisca Zapata López, abogada de la parte recurrida, Laura Carolina Espinal Felipe en representación de la menor Yokary Altagracia Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Laura Carolina Espinal Felipe contra Eligio Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1800, de fecha 1° de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia con (sic) la parte demandada, señor ELIGIO GUZMÁN, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado a ello; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora LAURA CAROLINA ESPINAL FELIPE, a nombre y representación de su hija menor de edad YOKARY ALTAGRACIA ESPINAL, contra el señor ELIGIO GUZMÁN, y en consecuencia condena al señor ELIGIO GUZMÁN, a pagar a favor de la señora LAURA CAROLINA ESPINAL FELIPE, quien representa a su hija menor YOKARY ALTAGRACIA ESPINAL, una indemnización de RD\$400,000.00, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y físicos sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena al señor ELIGIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del LIC. GRACIANO DE LOS SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 3 de enero de 2008, de la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Eligio Guzmán, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00142/2009, dictada en

fecha 7 de mayo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIGIO GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 1800, dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor ELIGIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. N. H. GRACIANO DE LOS SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 17 de enero de 2001 la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, en el cual solicita el rechazo del recurso de casación, siendo notificadas dichas defensas a la actual recurrente mediante acto núm. 653/2011 de fecha 13 de mayo de 2011 diligenciado por el ministerial Manuel de Js. Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que reposa, además, en el expediente otro escrito de defensa producido también por la recurrida, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, respecto a cuyas defensas

no hay constancia que haya sido notificado a la recurrente, tal como exige el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la notificación de los memoriales introductivos de recursos así como de defensas, no tienen como única finalidad dar apertura a los plazos dentro de los cuales se deben realizar las actuaciones procesales contempladas en la ley sobre Procedimiento de Casación, sino de preservar la lealtad procesal, entendida como la forma cabal con que las partes deben proceder en la realización de los actos del proceso, a fin de tutelar el derecho de defensa, como garantía fundamental que consolida las bases del debido proceso; que, por tanto, el escrito de defensa producido por el ahora recurrido, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, no será ponderado por esta Corte de Casación, por cuanto no consta, como ya referimos, que haya sido notificado a la ahora recurrente a fin de someterlo a la contradicción del proceso en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenado el señor Eligio Guzmán a pagar a favor de Laura Carolina Espinal Felipe, actuando en representación de su hija Yokary Altagracia Espinal, la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligio Guzmán, contra la sentencia núm. 00142/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Josefina Mattar Brito.
Abogados:	Lic. Benito Moreta y Dr. Ramón Emilio Sánchez de Jesús.
Recurrida:	Oleica, S. A.
Abogado:	Lic. Adolfo Vásquez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Josefina Mattar Brito, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035952-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 128, del municipio de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 134-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benito Moreta por sí y por el Dr. Ramón E. Sánchez, abogados de la parte recurrente, Patricia Josefina Mattar Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, Oleica, S. A;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Patricia Josefina Mattar Brito, contra la sentencia civil No. 134-08 del 20 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Sánchez de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Adolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, Oleica, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Compañía Oleica, S. A., y Leonardo Jiménez Solorín, contra la señora Patricia Josefina Mattar Brito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 27 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 163, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicataria, a persiguierte, entidad comercial OLEICA, S. A., del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con extensión superficial de SESENTA Y SEIS (66) AREAS, CERO SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO (06.85) CENTIARIAS, dentro del ámbito de la parcela número CIENTO CUARENTA Y DOS (142) del Distrito Catastral número (7) del municipio de Salcedo, amparado dicho inmueble por la constancia anotada del Certificado de Título número 369, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Salcedo a nombre de PATRICIA JOSEFINA MATTAR BRITO, embargado a requerimientos de la referida persiguierte, OLEICA, S. A., por el precio de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,600,000.00), más la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 68/100 (RD\$35,262.68) de las costas del procedimiento de adjudicación; **SEGUNDO:** Se ordena a la embargada, abandonar

la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Josefina Mattar Brito, mediante el acto núm. 280, de fecha 29 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia civil núm. 134-08, de fecha 12 noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente señora PATRICIA JOSEFINA MATTAR BRITO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 163, de fecha 27 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal; **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Cámara Civil u Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Terreno indiviso”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que se declare inadmisibles los recursos de casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que antes de proceder a ponderar el referido fin de inadmisión es preciso recordar que la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación fue modificada en sus artículos 5, 12 y 20, por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; y que la referida Ley 491-08 fue publicada en el periódico “Diario Libre” el 11 de febrero del 2009;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de que se trata fue interpuesto mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, es decir, estando ya vigente la Ley 491-08, también es cierto que la sentencia sobre la cual recae dicho recurso fue notificada mediante acto num. 040/2008 de fecha 3 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial R. César Javier L., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en otras palabras, antes de la publicación de la Ley 491-08; que, siendo esto así, procede determinar cual sería la ley aplicable en la especie, si la Ley 3726 o Ley 3726 modificada por la Ley 491-08, por lo que resulta necesario analizar los principios de la irretroactividad de las leyes y el de aplicación inmediata de las leyes de procedimiento;

Considerando, que el principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso de que se trata, el cual prevé que: “La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”; dicho principio esta consagrado, además, en el artículo 2 del Código Civil, que establece: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son concretos, evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación; que, por su lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, constituye un principio general de procedimiento, y según el espíritu del mismo es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la núm. 491-08, para utilizar a las actuaciones

procesales hechas luego de su entrada en vigor; conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los siguientes plazos contados a partir de la fecha de la publicación: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día;

Considerando, que, como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 3 de febrero de 2009 y la referida Ley 491-08 se hizo pública el 11 de febrero de 2009; que en los casos en que la sentencia fue notificada antes de la publicación de la Ley 491-08, como acontece en la especie, el plazo para recurrir en casación es el establecido en la Ley 3726, es decir, el de dos meses aumentado en razón de la distancia, ya que la recurrente tiene domicilio en la Provincia Hermanas Mirabal, Municipio de Salcedo, toda vez que dicho plazo comenzó a correr a partir de la referida notificación y para esa fecha el plazo vigente era el señalado más arriba; que por tales motivos el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sustenta, básicamente, en su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, que si bien es cierto que el inmueble dado en garantía y ejecutado posee carta constancia a nombre de la embargada, no es menos cierto, que ésta nunca ha tomado posesión del inmueble; que adquirió derechos registrados, pero no existe una reparación o individualización a favor de cada copropietario de la porción de terreno que le corresponde en la partición a los herederos que vendieron sus derechos; que en este caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2205, del Código Civil, se impone al juez el sobreseimiento de la venta, debido al estado de indivisión y la imposibilidad que representa para el tribunal determinar cual es la parte que le corresponde al heredero o copropietario que contrajo la deuda, y cual parte a aquellos herederos que no son deudores, lo que hace imperativo y necesario, previo a la venta, primero se proceda a la partición o deslinde;

Considerando, que, sobre el particular, en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: “que, del estudio del expediente, la Corte ha podido comprobar que no existen depositados en el mismo, pruebas que indicara a este Tribunal, que los terrenos que se adjudicaron a la compañía Oleica, S. A. y Leonardo Jiménez Solorín, sean una propiedad indivisa, cuya indivisión provoque el sobreseimiento de la adjudicación“(sic);

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes;

Considerando, que tanto en la parte dispositiva de la sentencia de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2008, como en el fallo atacado se hace constar que el inmueble embargado es una porción de terreno con una extensión superficial de 66 Áreas, 06.85 Centiáreas dentro del ámbito de la parcela No. 142, del D. C. No. 7 del Municipio de Salcedo; que, evidentemente, el inmueble hipotecado y más tarde embargado no está deslindado, ya que en todo el proceso cuando se describe dicho inmueble no se indica el lugar exacto donde está ubicado dentro de la parcela de referencia, al no definirse sus linderos, limitándose, como se ha dicho más arriba, a expresar que el mismo está ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 142, del D. C. No. 7 del Municipio de Salcedo;

Considerando, que la entidad Oleica, S. A. consintió en otorgar un préstamo a la recurrente, Patricia Josefina Mattar Brito, con la garantía hipotecaria de un inmueble indiviso, en el que ésta era copropietaria conjuntamente con la familia Mattar, toda vez que las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil no impiden aceptar como garantía un inmueble en esas condiciones, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario antes de la partición o la licitación correspondiente;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en este proceso no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, al fallar, como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en cuanto al recurso de apelación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

Por tales motivos, **Único:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 134-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Sánchez de Jesús.
Recurrida:	Oleica, S. A.
Abogado:	Lic. Adolfo Vásquez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del de 24 octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar, dominicanos mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0002415-2 y 001-1017174-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal núm. 128, del municipio de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 138-08, de

fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Emilio Sánchez, abogado de la parte recurrente, Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, Oleica, S. A;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Elías Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar, contra la sentencia civil No. 138-08 del 20 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Sánchez de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Adolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, Oleica, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Compañía Oleica, S. A., contra Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 27 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 162, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicataria, a la persiguierte, entidad comercial “OLEICA” S. A., del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con extensión superficial de 00 HAS, 18 AREAS, 86 CENTIAREAS, 60 DECIMETROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número CIENTO CINCUENTA (150), del Distrito Catastral No. SIETE (7) de Salcedo, amparado dicho inmueble por la Constancia anotada del Certificado de Título número 371, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Salcedo a nombre de ELIAS LUIS MATTAR, embargado a requerimiento de la referida persiguierte, OLEICA, S. A., por precio de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$750,000.00), mas la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON

60/100 (RD\$31,656.60) de las costas del procedimiento de adjudicación; **SEGUNDO:** Se ordena a los embargados, abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito Rodríguez, mediante acto núm. 278, de fecha 29 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia civil núm. 138-08, de fecha 20 noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores ELIAS KADIR LUIS MATTAR SÁNCHEZ Y ESTELA JOSEFINA BRITO RODRIGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** Cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 162, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Condena a los señores ELIAS KADIR LUIS MATTAR SÁNCHEZ Y ESTELA JOSEFINA BRITO RODRÍGUEZ, al pago de las costas, sin distracción por no haberlo solicitado; **QUINTO:** Comisiona a la Ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Terreno indiviso”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que se declare inadmisibles el recurso de casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que antes de proceder a ponderar el referido fin de inadmisión es preciso recordar que la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación fue modificada en sus artículos 5, 12 y 20, por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; y que la referida Ley 491-08 fue publicada en el periódico “Diario Libre” el 11 de febrero del 2009;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de que se trata fue interpuesto mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, estando vigente la Ley 491-08, también es cierto que la sentencia sobre la cual recae dicho recurso fue notificada mediante acto num. 7/2009 de fecha 2 de febrero de 2009, instrumentado por la ministerial Dominga Grullón Tejada, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que, siendo esto así, procede determinar cuál sería la ley aplicable en la especie, si la Ley 3726 o Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, por lo que resulta necesario analizar los principio de la irretroactividad de las leyes y el de aplicación inmediata de las leyes de procedimiento;

Considerando, que el principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución, vigente tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso de que se trata, el cual prevé que: “La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”; dicho principio esta consagrado, además, en el artículo 2 del Código Civil, que establece: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son concretos, evitar que pueda aplicársele a

una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación; que, por su lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-08, para utilizar a las actuaciones procesales hechas luego de su entrada en vigor; conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los siguientes plazos contados a partir de la fecha de la publicación: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día;

Considerando, que, como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 2 de febrero de 2009 y la referida Ley núm. 491-08 se hizo pública el 11 de febrero de 2009; que en los casos en que la sentencia fue notificada antes de la publicación de la Ley 491-08, como acontece en la especie, el plazo para recurrir en casación es el establecido en la Ley 3726, es decir, el de dos meses aumentado en razón de la distancia, ya que los recurrentes tienen domicilio en la Provincia Hermanas Mirabal, Municipio de Salcedo, toda vez que dicho plazo comenzó a correr a partir de la referida notificación y para esa fecha el plazo vigente era el señalado más arriba; que por tales motivos el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sustenta, básicamente, en su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, que si bien es cierto que el inmueble dado en garantía y ejecutado posee carta constancia a nombre de la embargada, no es menos cierto que ésta nunca ha tomado posesión del inmueble; que adquirió derechos registrados, pero no existe una reparación o individualización a favor de cada copropietario de la porción de terreno que le corresponde en la partición a los herederos que vendieron sus derechos; que en este caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2205, del Código

Civil, se impone al juez el sobreseimiento de la venta, debido al estado de indivisión y la imposibilidad que representa para el tribunal determinar cual es la parte que le corresponde al heredero o copropietario que contrajo la deuda, y cual parte a aquellos herederos que no son deudores, lo que hace imperativo y necesario, previo a la venta, primero se proceda a la partición o deslinde;

Considerando, que, sobre el particular, en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: “que, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio jurisprudencial de que: “Cuando los sucesores reciben porciones de terrenos de acuerdo con sus proporciones en la sucesión. La subdivisión debe realizarse posteriormente (B. J. 881, Pág. 1008); además sigue diciendo nuestro más alto tribunal: El registro a favor de los sucesores como copropietario es correcto, ya que sus respectivas posesiones sólo podían ser determinadas en un proceso de subdivisión, en el cual el agrimensor levanta un plano de las posesiones (B. J. No. 770, Pág. 92)””; que, conforme a las piezas depositadas por la recurrida, la porción de terreno de 00 HAS. 18 AS. 60 DMS2 objeto de la persecución y ejecución inmobiliaria, se encuentra deslindada, según constancia anotada en el Certificado de Títulos del Departamento de Salcedo a nombre de Elías Luis Mattar, parte embargada“(sic);

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes;

Considerando, que tanto en la parte dispositiva de la sentencia de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2008, como en el fallo atacado se hace constar que el inmueble embargado es una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has, 18 Áreas, 86 Centiáreas, 66 Decímetros Cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 150, del D. C. No. 7 del Municipio de Salcedo; que, evidentemente, el inmueble hipotecado y más tarde embargado no está deslindado,

ya que en todo el proceso cuando se describe dicho inmueble no se indica el lugar exacto donde está ubicado dentro de la parcela de referencia, al no definirse sus linderos, limitándose, como se ha dicho más arriba, a expresar que el mismo está ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 150, del D. C. No. 7 del Municipio de Salcedo;

Considerando, que la entidad Olieca, S. A. consintió en otorgar un préstamo a los recurrentes, Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito Rodríguez, con la garantía hipotecaria de un inmueble indiviso, en el que éstos eran copropietarios conjuntamente con la familia Mattar, toda vez que las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil no impiden aceptar como garantía un inmueble en esas condiciones, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario antes de la partición o la licitación correspondiente, como se hizo en la especie;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en este proceso, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, al fallar, como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en cuanto al recurso de apelación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

Por tales motivos, **Único:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 138-08 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samir Attia.
Abogados:	Dr. Roosevelt L. Rodgers R., Dras. Arcadia C. Rodgers de Bogaert, Sara Mella R., Lic. Geovanny Martínez Mercado y Licda. María Altagracia Sánchez Bueno.
Recurridos:	Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samir Attia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231954-6, comerciante, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Doña Chucha, núm. 184, (antigua calle 13) del sector de Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 1313/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán del Carmen, Albany Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tíneo, Jaison Guzmán Tíneo y Johanna Julissa Guzmán Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por SAMIR ATTIA contra la sentencia No. 1313-2010 del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Roosevelt L. Rodgers R., Arcadia C. Rodgers de Bogaert y Sara Mella R. y los Licdos. Geovanny Martínez Mercado y María Altagracia Sánchez Bueno, abogados de la parte recurrente, Samir Attia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Estaban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán del Carmen, Albany Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tíneo, Jaison Guzmán Tíneo y Johanna Julissa Guzmán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por los señores IDELSA NOEMÍ GUZMÁN ARIZA, LUIS OMAR GUZMÁN ARIZA, YLEANIA GUZMÁN DEL CARMEN, ALBANY GUZMÁN RAMÍREZ, ANGIE GUZMÁN TINEO, JAISON GUZMÁN TINEO Y JOHANNA JULISSA GUZMÁN ABREU, contra el señor SAMIR ATTIA, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1580/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por los señores IDELSA NOEMÍ GUZMÁN ARIZA, LUIS OMAR GUZMÁN ARIZA, YLEANIA GUZMÁN DEL CARMEN, ALBANY GUZMÁN RAMÍREZ, ANGIE GUZMÁN TINEO, JAISON GUZMÁN TINEO Y JOHANNA JULISSA GUZMÁN ABREU, mediante Acto No. 1160/2009, de fecha 17 del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor SAMIR ATTIA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas

y reposar en base legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor SAMIR ATTIA (inquilino), al pago de la suma de UN MILLÓN CUARENTI-CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,045,000.00, a favor de los señores IDELSA NOEMÍ GUZMÁN ARIZA, LUIS OMAR GUZMÁN ARIZA, YLEANIA GUZMÁN DEL CARMEN, ALBANY GUZMÁN RAMÍREZ, ANGIE GUZMÁN TINEO, JAISON GUZMÁN TINEO Y JOHANNA JULISSA GUZMÁN ABREU (sucesores del propietario), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$9,500.00), por los alquileres adeudados, y detallados en la parte considerativa de la presente sentencia; Se condena además, al precitado Inquilino, al pago de los alquileres por vencer hasta la desocupación del inmueble; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación del contrato de alquiler de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), suscrito entre el señor PAULINO GUZMÁN MELÉNDEZ (propietario) y el señor SAMIR ATTIA (inquilino), por incumplimiento de éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor SAMIR ATTIA (inquilino), de la vivienda ubicada en la calle Josefa Brea, esquina Doña Chucha, No. 18 (antigua calle 13), Fabrica de Muebles, Barrio Villa María, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA al señor SAMIR ATTIA inquilino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1, de fecha 2 de enero de 2010, del ministerial Pedro López, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el señor Samir Attia interpuso formal recurso de apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 1313/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor SAMIR ATTIA, contra la sentencia No. 1580/2009, de fecha 24 de noviembre del 2009, relativa al expediente No. 066-09-1066, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo interpuesta por los señores IDELSA NOEMÍ GUZMÁN ARIZA, LUIS OMAR GUZMÁN ARIZA, YLENIA GUZMÁN DEL CARMEN, ALBANY GUZMÁN RAMÍREZ, JAISON GUZMÁN TINEO, JOHANNA JULISSA GUZMÁN ABREU y ANGIE GUZMÁN TINEO, mediante acto número 1, diligenciado el 02 de enero del 2010 por el ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 1580/2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor SAMIR ATTIA, al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1224, 1235, 1239 y 1241 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al párrafo 15 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que se impone, con antelación al examen de los medios de casación propuestos, determinar, por ser una cuestión

prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso “;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó al actual recurrente a pagar a favor de los recurridos la suma de un millón cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,045,000.00), cuyo monto, como es evidente, no es superior del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samir Attia, contra la sentencia núm. 1313/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Freddy Suárez y Mayelin Alexandra Rosario.
Abogados:	Dr. Armando Castillo Restituyo y Lic. Newton Francisco Brito Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 136/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando Castillo Restituyo y al Lic. Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, Freddy Suárez y Mayelin Alexandra Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad el Norte, S. A., contra la sentencia No. 136/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Armando Castillo Restituyo y el Lic. Newton Francisco Brito Núñez, abogado de la parte recurrida, Freddy Suárez y Mayelin Alexandra Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Freddy Suárez Rodríguez y Mayelín Alexandra Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1534, de fecha 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores FREDDY SUÁREZ RODRÍGUEZ Y MAYELIN ALEXANDRA ROSARIO, en contra de la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FREDDY SUÁREZ RODRÍGUEZ y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) a favor de la señora MAYELIN ALEXANDRA ROSARIO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma a

razón del 1. 5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. ARMANDO CASTILLO RESTITUYO, y del LIC. NEWTON FRANCISCO BRITO NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2105, de fecha 16 de noviembre de 2010, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 136/2011, dictada en fecha 31 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1534 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la referida sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Armando Castillo y Newton Francisco Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315, y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución;

Cuarto Medio: Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, de igual manera, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 20 de septiembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión ésta última que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de Freddy Suárez Rodríguez la suma de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD\$ 1,000.000.00) y a favor de la señora Mayelin Alexandra Rosario, la cantidad de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), totalizando el monto condenatorio la cantidad de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 136/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Armando Castillo Restituyo y el Lic. Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogada

- **La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes3
- **El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña20
- **El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard8

Acción penal

- **Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes1372

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
Auto núm. 59-2012.....2258

- **En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
Auto núm. 58-2012.....2251

Acción

- **Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querrellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez971

Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional

- **Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
Porfirio Bonilla Matías1045

Apelación

- **Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
Rafael Antonio Durán Paulino Vs.
Juan Manuel Domínguez Domínguez989
- **Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
Emma Roquiel De León Taveras y compartes2093

- **Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo451
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana.....1970
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes.....1762
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza2043
- **Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**
 Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs.
 Eufemia Mejía Mejía.....240
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau.....1815
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández1907

- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)1546
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia
Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar2011
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez2104
- **Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
Norman Joseph Philiat Maisonneuve Vs.
Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López1565

Asistencia económica

- **Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
Knorr Alimentaria, S. A. y compartes1522

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez827

Auto de apertura a juicio

- **A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012.....2275

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/10/2012.**

Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs.

Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A.....505

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 17/10/2012.**

Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes ...445

- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**

Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villavicencio y compartes.....1854

- **Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 03/10/2012.**

Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A.....1470

- **Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**

Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez.....678

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 17/10/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes1606
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**

Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto Pérez Acevedo y
Marylin Altagracia Reyes Muñoz1509
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**

Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury ...1955
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**

Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez336
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**

Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A.....362
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**

Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez.....369
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**

Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs.
Vicente Girón de la Cruz588

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen.....604
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero903
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A.979
- **Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (EDE-Sur) Vs. Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes928
- **Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs.
 Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L.....2079
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc.166
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A.294

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs.
 Roberto Paulino Peña y Francisco Molina494
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs.
 Miguel Andrés Abreu Díaz778
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca)....472
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A. ...119
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs.
 Argentina Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias131
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar138
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez.....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera.....159

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Cristino Hernández Francisco y Mercedes
 Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández197
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Gilberto Rojas y compartes Vs.
 Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A.....217
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño.....232
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A.312
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez.....39
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo375
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil383
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales.....399

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz460
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A.466
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández547
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago573
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A.580
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes596
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo693
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera722
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe730

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes754
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario762
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo769
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altagracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata788
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez Vs. Efrén Ruiz846
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco882
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Saporì Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L.889
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes952

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc.1459
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2012.**
 Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito.....1464
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs. César David Hidalgo Madera1476
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera1483
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega1496
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A.1692
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes1782
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/2012.**
 Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs. Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet)1991

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A.2113
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps2179
- **Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Panadería y Repostería El Esmero Vs.
 Manuel Antonio Cruz Reyes.....2118
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A.
 y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra512
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Julio Angeolino Perrone Vs.
 José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.....77
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda152
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz224

- **Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.344
- **Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**
 Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A.2207
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
 José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A.1453
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.1686

Competencia

- **Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.**
 Auto núm. 61-2012.....2270

Concesión

- **Rechazo. La ordenanza que rechaza el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López.....1640

Conciliación

- **Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez658

Concubinato

- **Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**

Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel617

Constitucionalidad

- **Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**

Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez.....1502

- **Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**

Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes1799

- **Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**

María Francisca Tavárez y compartes Vs.

José Orlando Fernández Tejada y compartes2085

- **Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**

María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar1704

Contrabando aduanero

- **Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**

Dirección General de Aduanas Vs.
 Comercial San Miguel Hermanos, S. A.....1720

Crímenes capitales

- **Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**

Dionicio Federico Concepción1030

Cheques

- **Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**

Carlos Manuel Luna González.....47

-D-

Deber de fundamentación y motivación

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**

Kenia Alejandrina Tabar Heredia999

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**

Carlos Manuel Cruz Carmona1016

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**

Francisco de los Santos Morla1023

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
Yluminada Landestoy García1059
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
José Manuel Rodríguez1065
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes.....1072
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
Ana Antonia Robles Moya1093
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A.1115
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Francisco Antonio Escalante1122
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Steven Dorsey y compartes1136
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Johan Francisco Figuereo.....1146
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive.....1157
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz1170

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza.
15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción1179
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa.
15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo1198
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa.
15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.....1212
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa.
22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix1221
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza.
22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado1234
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa.
22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A.1241
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa.
22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo1254
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza.
22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana1260
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada.
22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero.....1270

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Juan Cabrera Sánchez1294
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
 José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL1304
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Mireya Montero Germán y compartes1329
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A.1339
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
 Abel Rolando Brea (a) Tuta1349
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Eliezer Augusto Guzmán Durán1356
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos.....1364
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Willi Yancarlos y compartes1397
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Manuel Emilio Mancebo Méndez.....1404
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Juan de Jesús Núñez Laker.....1433

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A.1445

Debida fundamentación

- **Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara1380

Debida representación

- **Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo1192

Defensa

- **Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Vs. Gustavo Rosario Sánchez529

Derecho funcional

- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisible. 17/10/2012.**
Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs. Benito Solano Bruján y compartes.....1585
- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana.....1728

- **Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**

Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño1809

Derecho tributario sustantivo

- **Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Ceresa Motors, S. A.2195

Desistimiento

- **Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
Juan Luis Valera Sánchez.....1940

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
Juan Ubaldo Ledesma.....1999

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
Pura Violeta Sosa Polanco2016

Deslinde

- **Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**

Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A.2064

Determinación de herederos

- **Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivacion alguna. Casa. 24/10/2012.**

Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs.
 Luciano Antonio García y compartes2050

Dimisión

- **Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas2186

-E-

Embargo

- **Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 03/10/2012.**

Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos125

Excepciones

- **Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**

Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis.....319

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil)2170

Fiador

- **Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**

Inversiones Chalas, S. A. Vs.
Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz.....521

-I-

In Dubio Pro Reo

- **Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**

Emilio Green Metivier.....1164

Incidentes del proceso

- **Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**

Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)1887

Incompetencia razione loci y razione materiae

- **Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
 Víctor Julio Corporán y compartes1318

Indemnización

- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando813
- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa918



Ley

- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A.737
- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A.745

-M-

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Inadmisibles. 24/10/2012.**

Growng, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia.....700

-N-

Niños

- **Interés superior. Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. Rechaza. 10/10/2012.**

Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince425

- **Régimen de visitas. La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. Casa. 10/10/2012.**

Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina.....417

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 03/10/2012.**

Luis A. Moreno Montalvo Vs.
Academy for Educational Development Inc. (AED).....1553

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**

Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) ...1697

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**

Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.2019

Prescripción

- **Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**

Doris Rodríguez Carbuccion Vs. William Francés Samboy649

- **Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**

Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado84

- **Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**

Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A.1678

Prestaciones laborales

- **Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**

F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García.....1897

Presunción de inocencia

- **Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**

Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A.1391

Prevaricación

- **Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**

Lic. Hotoniel Bonilla García94

Principios rectores del proceso

- **Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**

Rafael Benigno Rodríguez1286

- **Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**

Miguel Antonio Rosa Ureña1111

Procedimiento civil

- **Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**

Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky406

Propiedad

- **Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**

Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A.67

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**

Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos
Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán176
- **Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**

Feliciano Eugenia Féliz y María del Carmen Martínez Moreta Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....391
- **Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**

Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova327
- **Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**

Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs.
Marys Lucila Lara Núñez261
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**

Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez1977
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes301

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Féliz Vs. Seguros Banreservas, S. A.935
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**
 Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo205
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes.....1489
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes.....1630
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.1670
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.....1788
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez2160

- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A.2225
- **Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero2124
- **Experticio caligráfico. Valoración. El juez no esta obligado acoger medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes..... 2234
- **Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
 Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito.....1576
- **Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdia Mercedes López Vs. Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes..... 1747
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz1866
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs. José A. Brazobán Ferrand y compartes.....1922
- **Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes.....1842

-R-

Recurso de casación

- **Admisibilidad.** Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.

Jesús A. Félix Rabassa Vs.

Dirección General de Impuestos Internos1664

Régimen probatorio

- **Jerarquización.** No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.

Ivanny Cuevas Ramírez y compartes.....1100

- **Requisitos para su validez.** Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.

Luis Alberto Ramos Sanz.....1129

- **Testimonio.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Miguel Ángel Campos Guerrero y

Julio César Monegro (a) Arismendy.....1086

- **Testimonios.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Santo Julio de León Valdez.....1009

- **Valoración probatoria.** La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1275

Responsabilidad civil

- **Valoración del perjuicio o daño.** Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.

Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras.....1821

- **Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.

Mercedes Añón Añón2131

Revisión por causa error material

- **Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**

Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1833

-S-

Salario

- **Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**

Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo2137

Saneamiento

- **Precipción adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**

Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.

Daniel Antonio Minaya Rodríguez1943

- **Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga omnes”. Rechaza. 24/10/2012.**

María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.

Virginia Rosario de Candelario y compartes2002

Sentencia

- **Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes.....2153
- **Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz1647
- **Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
 Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A.....875
- **Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua.....1613
- **Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
 Antonio de Jesús García Durán57
- **Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs.
 Magnolia Terrero Carvajal y compartes186
- **Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
 Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
 Reyes Mercedes Ventura y compartes865

- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González.....1737
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino959
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs.
 Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes435
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
 Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso834
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez854
- **Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A.352
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
 El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano y compartes280

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then555
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado627
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan637
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A.707
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz714
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel896
- **Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares804
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jeira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A.909

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**
 Deaco Dominicana, C. por A. Vs.
 Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.....248
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
 José Miguel Faneytt Minervino Vs.
 Jisset Merianny Padrón Restituyo.....271
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A.....484
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs.
 Banco BHD, S. A.536
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs.
 Compañía Yásica Beach Resort, S. A.566
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán1533
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
 Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
 Daniel Borquez Montilla y compartes1595

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs.
 José Eurípides Durán Peña.....1879
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández.....2026
- **Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño943

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs. Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa.....1656
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández1771
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho2217

Sustantivo Penal

- **Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García.....1037

-T-

Tercería

- **Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón796

Tribunal Superior de Tierras

- **Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**

María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán2144

-V-

Vías recursivas

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**

Mayelin Lea Pérez1204

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**

Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A.1420

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**

Rafael Alcibádes Molina.....1428

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2012

NÚM. 1223 • AÑO 103^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte De Justicia

- **Abogada. La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes.....3
- **Abogado. El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.....8
- **Abogado. El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña..... 20

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 39
- **Cheques. Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**
Carlos Manuel Luna González 47
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
Antonio de Jesús García Durán 57
- **Propiedad. Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**
Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A..... 67

- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Julio Angeolino Perrone Vs.
 José Luis Rodríguez de Freitas y compartes..... 77

- **Prescripción. Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado..... 84

- **Prevaricación. Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lic. Hotoniel Bonilla García 94

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A..... 119

- **Embargo. Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 125

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs. Argentina
 Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias..... 131

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar 138
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez 145
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda 152
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera 159
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc. 166
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**
 Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán 176
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs. Magnolia Terrero Carvajal y compartes 186

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández..... 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**

Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo..... 205
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Gilberto Rojas y compartes Vs. Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A..... 217
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz..... 224
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño..... 232
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**

Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs. Eufemia Mejía Mejía 240
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**

Deaco Dominicana, C. por A. Vs. Hotelera Sirenis Dominicana, S. A..... 248

- **Prueba. Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs. Marys Lucila Lara Núñez 261
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
José Miguel Faneytt Minervino Vs. Jisset Merianny Padrón Restituyo 271
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano y compartes 280
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 10/10/2012.**
Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A. 294
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes 301
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A. 312
- **Excepciones. Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**
Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis 319
- **Prueba. Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**
Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova 327

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez..... 336
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por. A. 344
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A. 352
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A..... 362
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez..... 369
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo 375
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil 383

- **Prueba. Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**
 Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 391
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales 399
- **Procedimiento civil. Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**
 Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky..... 406
- **Niños. Régimen de visitas. La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. Casa. 10/10/2012.**
 Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina..... 417
- **Niños. Interés superior. Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. Rechaza. 10/10/2012.**
 Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince 425
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes..... 435
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes... 445
- **Apelación. Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo 451

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz..... 460
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A. 466
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca) 472
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A. 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs. Roberto Paulino Peña y Francisco Molina..... 494
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs. Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A. 505
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A. y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra..... 512
- **Fiador. Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**
 Inversiones Chalas, S. A. Vs. Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz 521

- **Defensa. Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Gustavo Rosario Sánchez 529
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A. 536
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández 547
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then 555
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs. Compañía Yásica Beach Resort, S. A. 566
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago 573
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A. 580
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**
 Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs. Vicente Girón de la Cruz 588

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes..... 596
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen..... 604
- **Concubinato. Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel..... 617
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fíguro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado 627
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan..... 637
- **Prescripción. Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**
 Doris Rodríguez Carbuccia Vs. William Francés Samboy..... 649
- **Conciliación. Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**
 Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez 658
- **Casación. Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez..... 678

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo 693
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Growing, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia 700
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A..... 707
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz 714
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera..... 722
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe..... 730
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A. 737
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A. 745

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes..... 754
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario..... 762
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo 769
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs. Miguel Andrés Abreu Díaz 778
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altigracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata..... 788
- **Tercería. Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón ... 796
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares..... 804
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando..... 813

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
 Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
 Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez 827
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
 Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso 834
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez
 Vs. Efrén Ruiz 846
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez 854
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
 Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
 Reyes Mercedes Ventura y compartes 865
- **Sentencia. Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
 Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A. 875
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco 882

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Sapori Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L. 889
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel 896
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero..... 903
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jeira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A. 909
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa 918
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes 928
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Félix Vs. Seguros Banreservas, S. A. 935

- **Sentencia. Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño 943

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes..... 952

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino..... 959

- **Acción. Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
 José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez 971

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. 979

- **Apelación. Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
 Rafael Antonio Durán Paulino Vs. Juan Manuel Domínguez Domínguez..... 989

*Segunda Sala de la Cámara
 Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Kenia Alejandrina Tabar Heredia..... 999

- **Régimen probatorio. Testimonios. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
 Santo Julio de León Valdez 1009
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Carlos Manuel Cruz Carmona 1016
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Francisco de los Santos Morla 1023
- **Crímenes capitales. Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**
 Dionicio Federico Concepción 1030
- **Sustantivo Penal. Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García 1037
- **Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional. Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
 Porfirio Bonilla Matías 1045
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Yluminada Landestoy García 1059
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Manuel Rodríguez 1065
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes 1072

- **Régimen probatorio. Testimonio. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
Miguel Ángel Campos Guerrero y
Julio César Monegro (a) Arismendy 1086
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
Ana Antonia Robles Moya 1093
- **Régimen probatorio. Jerarquización. No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.**
Ivanny Cuevas Ramírez y compartes 1100
- **Principios rectores del proceso. Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**
Miguel Antonio Rosa Ureña 1111
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A. 1115
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Francisco Antonio Escalante 1122
- **Régimen probatorio. Requisitos para su validez. Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.**
Luis Alberto Ramos Sanz 1129
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
Steven Dorsey y compartes 1136
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Johan Francisco Figueroa 1146

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive..... 1157
- **In Dubio Pro Reo. Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**
Emilio Green Metivier..... 1164
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz..... 1170
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción..... 1179
- **Debida representación. Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo..... 1192
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo..... 1198
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**
Mayelin Lea Pérez..... 1204
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís..... 1212
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix..... 1221
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado..... 1234

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A..... 1241
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo..... 1254
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana..... 1260
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. 22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero..... 1270
- **Régimen probatorio. Valoración probatoria. La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón..... 1275
- **Principios rectores del proceso. Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**
Rafael Benigno Rodríguez..... 1286
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Juan Cabrera Sánchez..... 1294
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL..... 1304
- **Incompetencia racione loci y racione materiae. Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
Víctor Julio Corporán y compartes..... 1318
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Mireya Montero Germán y compartes..... 1329

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A. 1339
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Abel Rolando Brea (a) Tuta..... 1349
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Eliezer Augusto Guzmán Durán 1356
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos..... 1364
- **Acción penal. Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes 1372
- **Debida fundamentación. Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara..... 1380
- **Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**
Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 1391
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Willi Yancarlos y compartes..... 1397
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Manuel Emilio Mancebo Méndez..... 1404
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**
Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A. 1420

- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**
Rafael Alcibíades Molina 1428
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Juan de Jesús Núñez Laker..... 1433
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A. 1445

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A. 1453
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc..... 1459
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2012.**
Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito 1464
- **Casación. Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 03/10/2012.**
Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A..... 1470
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs.
César David Hidalgo Madera..... 1476

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4
 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera..... 1483
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes..... 1489
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega..... 1496
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**
 Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez..... 1502
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**
 Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto
 Pérez Acevedo y Marylin Altagracia Reyes Muñoz..... 1509
- **Asistencia económica. Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
 Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
 Knorr Alimentaria, S. A. y compartes 1522
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán..... 1533

- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
 Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1546
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 03/10/2012.**
 Luis A. Moreno Montalvo Vs.
 Academy for Educational Development Inc. (AED) 1553
- **Apelación. Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
 Norman Joseph Philiás Maisonneuve Vs.
 Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López 1565
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
 Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio
 Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito 1576
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs.
 Benito Solano Bruján y compartes 1585
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
 Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
 Daniel Borquez Montilla y compartes..... 1595
- **Casación. Admisibilidat. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes 1606

- **Sentencia. Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua..... 1613
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes..... 1630
- **Concesión. Rechazo. La ordenanza que rechaza el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López..... 1640
- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz..... 1647
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs.
 Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa 1656
- **Recurso de casación. Admisibilidad. Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Jesús A. Félix Rabassa Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1664
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc..... 1670

- **Prescripción. Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**
 Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A..... 1678
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 1686
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A..... 1692
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) 1697
- **Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**
 María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar 1704
- **Contrabando aduanero. Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**
 Dirección General de Aduanas Vs.
 Comercial San Miguel Hermanos, S. A. 1720
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
 Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana..... 1728

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González 1737
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López Vs.
 Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes 1747
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes 1762
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández..... 1771
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes 1782
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos 1788
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes..... 1799
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
 Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño 1809

- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau 1815
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.**
 Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras..... 1821
- **Revisión por causa error material. Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**
 Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1833
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes 1842
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villacivencio y compartes..... 1854
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz..... 1866
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs. José Eurípides Durán Peña 1879

- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**
 Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 1887
- **Prestaciones laborales. Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**
 F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García..... 1897
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández 1907
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs.
 José A. Brazobán Ferrand y compartes..... 1922
- **Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
 Juan Luis Valera Sánchez..... 1940
- **Saneamiento. Precipción adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**
 Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1943
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury..... 1955

- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana..... 1970
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1977
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/2012.**
 Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs.
 Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet) 1991
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
 Juan Ubaldo Ledesma 1999
- **Saneamiento. Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga onmes”. Rechaza. 24/10/2012.**
 María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.
 Virginia Rosario de Candelario y compartes 2002
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar 2011
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
 Pura Violeta Sosa Polanco..... 2016

- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 2019
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández..... 2026
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza..... 2043
- **Determinación de herederos. Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivación alguna. Casa. 24/10/2012.**
 Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs. Luciano Antonio García y compartes 2050
- **Deslinde. Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**
 Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A. 2064
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs. Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L..... 2079
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**
 María Francisca Tavárez y compartes Vs. José Orlando Fernández Tejada y compartes..... 2085

- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
 Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
 Emma Roquiel De León Taveras y compartes 2093
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
 Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez..... 2104
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A. 2113
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Panadería y Repostería El Esmero Vs. Manuel Antonio Cruz Reyes 2118
- **Pruebas. Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero 2124
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Mercedes Añón Añón..... 2131
- **Salario. Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**
 Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo..... 2137
- **Tribunal Superior de Tierras. Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**
 María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán 2144

- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**

Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes..... 2153
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**

Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez..... 2160
- **Facultad del juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) 2170
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**

Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps 2179
- **Dimisión. Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas..... 2186
- **Derecho tributario sustantivo. Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ceresa Motors, S. A..... 2195
- **Casación. Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**

Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A. 2207

- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho 2217
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A..... 2225
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. El juez no está obligado a acoger medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes 2234

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
 Auto núm. 58-2012 2251
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
 Auto núm. 59-2012 2258
- **Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los**

citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.

Auto núm. 61-2012 2270

- **Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012 2275



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación



SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este de la Provincia de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonte Reino Mieses.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad
Recurrida:	Zoraida Antonia Peña Pichardo.
Abogados:	Lic. Guarocuya Olmos Gómez y Licda. Ruth Esther Soto Ruíz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Reino Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208303-5, domiciliado y residente en la calle M núm. 5, sector Invi-cea, Hainamosa, Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente, Leonte Reino Mieses;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guarocuya Gómez por sí y por la Lic. Ruth Esther Soto Ruíz, abogados de la parte recurrida, Zoraida Antonia Peña Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor LEONTE REINO MIESES contra la sentencia No. 3079 del 25 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente Leonte Reino Mieses, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Guarocuya Olmos Gómez y Ruth Esther Soto Ruiz, abogados de la parte recurrida, Zoraida Antonia Peña Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Zoraida Antonia Peña Pichardo contra el señor Reino Leontes Mieses, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 678/2010, de fecha 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Diez (10) de febrero del 2010, contra el demandado señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto No.94/2919, de fecha 05 de febrero 2010; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, en contra del señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), al pago a favor de la parte demandante, señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$240,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los sesenta meses transcurridos entre enero de 2005 hasta diciembre 2009, a razón de Cuatro Mil Pesos

(RD\$4,000.00), más los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **CUARTO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha anterior al año 2002, suscrito entre el Lic. GUAROCUYA OLMOS GÓMEZ, en representación de la señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO y el señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), sobre el inmueble propiedad de ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, por la falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes mensuales vencidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor REINO LEONTES MIESES, de la vivienda propiedad de ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, localizada en la Calle Central esquina calle 3 No.18, residencial Ana Teresa Balaguer, Hainamosa, Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. GUAROCUYA OLMOS GOMEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO COMISIONA** al ministerial RAMÓN OVALLES, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 730/2010 de fecha 21 de julio de 2010, del ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Leonte Reino Mieses, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 3079, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, incoado por el señor LEONTE REINO MIESES, mediante el Acto No. 730/2010 de fecha Veintiuno (21) de Junio de 2010, instrumentado por el ministerial ELI RAMÓN REYES, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia, contra la sentencia No. 678/2010 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2010, expedido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 678/2010 de fecha veinticuatro (24) de Mayo del 2010, expedida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Diez (10) de febrero del 2010, contra el demandado señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto No.94/2919, de fecha 05 de febrero 2010; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, en contra del señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), al pago a favor de la parte demandante, señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$240,0000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los sesenta meses transcurridos entre enero de 2005 hasta diciembre 2009, a razón de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), más los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **CUARTO:** DECLARA la Resciliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha anterior al año 2002, suscrito entre el Lic. GUAROCUYA OLMOS GÓMEZ, en representación de la señora ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO y el señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), sobre el inmueble propiedad de ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, por la falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes mensuales vencidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor REINO LEONTES MIESES, de la vivienda propiedad de ZORAIDA ANTONIA PEÑA PICHARDO, localizada en la Calle

Central esquina calle 3 No.18, residencial Ana Teresa Balaguer, Hainamosa, Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señor REINO LEONTES MIESES (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. GUAROCUYA OLMOS GOMEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO** COMISIONA al ministerial RAMÓN OVALLES, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LEONTE REINO MIESES, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. RUTH ESTHER SOTO RUIZ Y LIC. GUAROCUYA OLMOS GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su escrito ampliatorio subsidiario del memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2012, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que, como se refiere, el medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso está contenido en el denominado “escrito ampliatorio subsidiario del memorial de defensa”, por lo que es de observar que tal ampliación contiene pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010; que, en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero

sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, no obstante, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar, por otra parte, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios

en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida exceda esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenado el señor Leonte Reino Mieses, ahora recurrente, a pagar a favor de la señora Zoraida Antonia Peña Pichardo, actual recurrida, la suma de doscientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$240,000.00), cuyo monto, es innegable, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonte Reino Mieses, contra la sentencia civil núm. 3079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial e la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo.
Abogada:	Licda. Melisa María Baré Ovalles.
Recurrido:	Miguel Andrés Abreu Díaz.
Abogado:	Lic. Miguel de la Rosa Genao.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0145874-3 y 001-1493085-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 641-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melisa María Baré Ovalles, en representación de las partes recurrentes, Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Melisa María Baré Ovalles, abogada de las partes recurrentes, Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel de la Rosa Genao, abogado de la parte recurrida, Miguel Andrés Abreu Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Andrés Abreu Díaz, contra los señores Edgar Isidro Contreras y Melfry Mercedes Then Rijo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 27 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 01245-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Miguel Andrés Abreu Díaz contra los señores Edgar Isidro Contreras Rosario y Melfry Then, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Miguel Andrés Abreu Díaz, contra los señores Edgar Isidro Contreras Radio (sic) y Melfry Then; por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia, A-) Condena a la parte demanda (sic) al pago de la suma de Dos Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$2,268,000.00); a favor y provecho del señor Miguel Andrés Díaz ”; B-) Condena a la parte demandada, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); a favor y provecho del señor Miguel Andrés

Abreu Díaz, como justa indemnización por los daños materiales causados a éste, conforme las consideraciones expuestas ut-supra; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor Edgar Isidro Contreras Rosario y Melfry Then, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Miguel de la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Edgar Isidro Contreras Rosario y Merfry Mercedes Then Rijo, mediante acto núm. 480, de fecha 10 de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 641-2010, de fecha 22 septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma la vía de apelación interpuesta por los SRES. EDGAR I. CONTRERAS y MERFRY M. THEN RIJO, contra la sentencia No. 1245 dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre de 2009, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia MODIFICA el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija como sigue: ACOGE parcialmente la demanda del SR. MIGUEL ANDRÉS ABREU DÍAZ contra los SRES. Edgar Contreras y MERFRY THEN por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) CONDENA a los demandados al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$2,268,000.00) a favor y provecho del demandante; b) CONDENA a la parte demandada a remunerar con QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) al SR. MIGUEL ANDRÉS DÍAZ, en concepto del daño moral experimentado por éste a causa de la violación contractual en que aquellos han incurrido; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas derivadas de la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, la corte a-qua estableció: “a) que a propósito de un contrato de obra intervenido verbalmente entre el Ing. Miguel A. Abreu Díaz y los Sres. Edgar Isidro Contreras R. y Merfry Mercedes Then R., para la electrificación de un importante proyecto arquitectónico propiedad de estos últimos, se produjeron desavenencias entre las partes implicadas seguidas de sometimientos penales y civiles; b) que como el Ing. Abreu argumentaba haber llevado a cabo un trabajo profesional en los términos convenidos en el pacto y que su labor, casi ya culminada al 100%, aún no había sido debidamente retribuida por los dueños de la obra, a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se ordenó un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), cuyos resultados, al dieciséis (16) de abril de 2007, son conclusivos en el orden de que los referidos esposos adeudan al demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 80/100 (RD\$2,284,311.80); c) que en sede penal se conoció de un proceso por estafa, en que la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por órgano de su sentencia No.67-2008 del diecisiete (17) de abril de 2008, declaró “no culpables” a los imputados Edgar Contreras y Merfry Then de la transgresión al Art. 405 del Código Penal que se le atribuía; que en ese fallo se desestimó, además, la constitución en actor civil que en su contra gestionara el Ing. Abreu Díaz” (sic);

Considerando, que en apoyo al primer medio de casación, a parte recurrente sostiene en síntesis: “A que en el estudio del artículo 1351 del Código Civil Dominicano encontraremos que el mismo

establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Si analizamos el párrafo anterior encontraremos que: “Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa”, en materia penal la solicitaron constituyéndose en actor civil y pidiendo que le resarcieran los daños y perjuicios, si comparamos las pretensiones civiles en cada una de las instancias encontraremos que son las mismas motivaciones y el mismo hecho”(sic);

Considerando, que en cuanto al señalamiento de la recurrente, la corte a-qua sostuvo: “que ponderada la documentación sometida al debate contradictorio y cotejados los petitorios formulados por el Sr. Miguel A. Abreu, tanto en el pleito por estafa perseguido por él en contra de los Sres. Edgar Contreras y Merfry Then, como en la litis que en la actualidad nos convoca, la solución obligada, al igual que como también concluyera la jueza a-qua, es la de que ambos objetos no son coincidentes; que las indemnizaciones a que aspiraba el querellante en el marco del contencioso penal y su constitución en actor civil, se circunscribían puntual y específicamente a unos presuntos daños derivados del supuesto delito de estafa imputado por éste a los dueños de la obra; que en la especie, en cambio, la demanda tiene un doble temperamento y se refiere al cobro de una deuda por trabajos profesionales ya consumados y aún pendientes de remuneración, así como de los perjuicios ocasionados por el alegado incumplimiento del contrato de obra; que se rechaza, en tal virtud, el incidente propuesto por los recurrentes” (sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la funciones de Corte de Casación, para rechazar el medio de inadmisión de la demanda en violación del contrato que nos ocupa, la Corte a-qua, produjo motivos válidos y suficientes, ya que el asunto ventilado por la jurisdicción penal no cumple con las condiciones de triple identidad de partes, objeto y

causa contenidas en el artículo 1351, toda vez que ante la jurisdicción penal se reclamaba una indemnización accesoria en el curso de una demanda por estafa, mientras que la indemnización perseguida en la especie se fundamenta en el supuesto incumplimiento por parte de los recurrentes, de la obligación de pago que reclama el recurrido, por trabajos de electrificación de una obra propiedad de los recurrentes, por lo que se desprende razonablemente, que ambas demandas difieren en su objeto, razón por la cual resultan infundados los argumentos del recurrente en el medio que se examina, el cual, en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que en relación al segundo y tercer medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente aduce: “que tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación no tomaron en consideración a la hora de declarar la validez de la demanda que no existía un contrato firmado entre las partes y que por consiguiente no podían condenar a la parte hoy recurrente por responsabilidad civil contractual, ni por violación de contratos y mucho menos abonarle daños y perjuicios; a que para que pueda existir una responsabilidad contractual la misma debe nacer de un contrato y el requisito para poder exigir dicha responsabilidad es que la misma se halle ligada mediante un nexo contractual entre las partes; a que en la legislación dominicana no existe un contrato verbal, con el cual una persona pueda ejercer o ejecutar una acción en justicia o imputarle la violación de ese contrato, ya que se tendría la certeza de las obligaciones” (sic);

Considerando, que es conveniente reiterar en esta instancia, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que el examen del fallo impugnado revela que la parte recurrente, no planteó ninguna conclusión ni argumento

de defensa en el cual invocara la inexistencia de un contrato verbal entre las partes, especialmente cuando en la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a-qua, fue afirmada la existencia del referido contrato verbal, razón por la cual si el demandante original pretendía desconocerlo debió hacerlo ante el tribunal de alzada, lo que no hizo, por lo que este alegato constituye un medio nuevo en esta Corte de Casación, razón por la cual los medios examinados al tener su fundamento esencial en tal aseveración, deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a los medios de casación cuarto y quinto, la recurrente expresa: “que en la página 21 la corte a-qua entiende que no existe ningún elemento probatorio en que el demandante original y hoy recurrido en casación pueda acreditar, en concreto, las pérdidas experimentadas, sin embargo en la página 22 alega que por las molestias y contratiempos que ha sufrido por los esposos Contreras— Then ellos valoran la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); a que en el estudio de la sentencia impugnada, específicamente las páginas 20, 21 y 22 pone de relieve, que la corte a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, limitándose a expresar, sin mayor explicación, es de justicia reconocer una indemnización al demandante en atención a las molestias y contratiempos de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley incoada por el demandante” (sic);

Considerando, que para decidir el aspecto de la demanda en cuestión relativo a la indemnización fijada a título de daños y perjuicios, la corte a-qua sostuvo que: “que en el expediente formado durante el desarrollo de la presente instancia en grado de apelación, no hay ningún elemento probatorio, en que el demandante pueda acreditar, en concreto, pérdidas experimentadas por él o ganancias dejadas de percibir más allá de las prestaciones que le son atribuidas en el peritaje reseñado más arriba; que el reconocimiento pues, así no más, de

unos daños y perjuicios al señor Miguel Andrés Abreu D., por valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) sin que esta cantidad, en todo o en parte, encuentre sustento objetivo en alguno de los presupuestos del Art. 1149 del Código Civil, a pesar de haberse ya ordenado a su favor, con base a la experticia del CODIA, la restitución de más de dos millones de pesos con sus intereses, no parece ser lo más correcto y apegado a derecho; que no se debe perder de vista que en nuestro sistema de responsabilidad civil, distinto a como acontece en otras culturas jurídicas, esta no se asume como punición o cosa parecida, sino que constituye, pura y simplemente, un mecanismo de resarcimiento de reparación del daño; Que no obstante, en lo que toca al perjuicio moral, es de justicia reconocer una indemnización al demandante, en atención a las molestias y contratiempos que ha sufrido como consecuencia de la actitud que de cara al contrato han observado los esposos Contreras- Then, la cual es valorada soberanamente por este plenario en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00)” (sic);

Considerando, que en cuanto a la aducida contradicción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima infundados los argumentos de la parte recurrente, pues la corte a-qua, al momento de acordar indemnización, hace una clara distinción y valora individualmente los daños materiales y morales, y cuando señala la ausencia de elementos probatorios lo hace para determinar la existencia de daños materiales, en base al artículo 1149 del Código Civil, en virtud del cual, en casos como el de la especie, el perjuicio material se evalúa tomando en cuenta las pérdidas que hubiera sufrido la víctima o las ganancias de que hubiera sido privada por el hecho que da origen a la demanda;

Considerando, que es importante destacar que la indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) fijada por la corte a-qua a favor del demandante original, fue acordada como resarcimiento del daño moral por él experimentado; que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, que deben ser apreciados por los jueces de

fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la Corte a qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edgar Isidro Contreras y Merfry Then Rijo, contra la sentencia No. 641-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel De La Rosa Genao, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colonial, S. A. y José Altagracia Fructuoso Marte.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Torres.
Recurrido:	Juan Manuel Hernández Zapata.
Abogados:	Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rubén Darío Rojas Veriguete.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora, la Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75 de esta ciudad, representada por su Director Legal, Luis Guillermo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0096226-5, de este domicilio y residencia, y por el señor José Altigracia Fructuoso Marte, cuyas generales no se describen en el presente memorial, contra la sentencia núm. 627-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Rojas, actuando por sí y por Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel Hernández Zapata;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ FRUCTUOSO MARTE Y LA COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 627-2011, del 12 de agosto del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Torres, abogados de la parte recurrente José Fructuoso Marte y la Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rubén Darío Rojas Veriguete, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel Hernández Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Manuel Hernández Santana contra José Altagracia Fructuoso Marte y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00751/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por las partes demandadas, JUAN ALTAGRACIA FRUTO MARTE y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SANTANA, en contra del señor JUAN ALTAGRACIA FRUCTUOSO MARTE y la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 473/2009, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Narcisa Soriano, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal Rep. Dom. y 269/09, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Pablo Ogando, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN ALTAGRACIA FRUCTUOSO MARTE, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños materiales recibidos como resultado del accidente acontecido el veintiuno (21) de octubre del año dos mil ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN ALTAGRACIA FRUCTUOSO MARTE, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN ALTAGRACIA FRUCTUOSO MARTE, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ADONIS DE JESÚS ROJAS PERALTA y RUBÉN DARÍO ROJAS VERIGUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada;” b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2086/2010, de fecha 20 de octubre de 2010, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad La Colonial, S. A. y el señor José Altagracia Fructuoso Marte, interpusieron, formal recurso de apelación principal y por actos núm. 885/2010 y 936/10 de fecha 24 de noviembre de 2006 y 2 de diciembre del 2010, respectivamente, el primer acto instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del segundo tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo instrumentado por el ministerial Mercedes de Jesús Concepción, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, el señor Juan Manuel Hernández Santana, interpuso recurso incidental, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la sentencia núm. 627-2011, dictada en fecha 12 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a

la forma los recursos de apelación, en contra de la sentencia No. 00751/10, de fecha 31 de agosto del año 2010, relativa al expediente No. 035-09-00590, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero interpuesto de manera principal por la Colonial, S. A., y el señor JOSÉ ALTAGRACIA FRUCTUOSO MARTE, mediante acto 2086/2010 de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SANTANA; y el segundo interpuesto de manera incidental por el señor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SANTANA, mediante actos Nos. 885/2010 y 936/10 de fecha 24 de noviembre de 2006 y 2 de diciembre del 2010, respectivamente, el primer acto instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo acto instrumentado por el ministerial Mercedes de Jesús Concepción, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, en contra de La Colonial, S. A., y el señor José Altagracia Fructuoso Marte; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Colonial, S. A., y el señor José Altagracia Fructuoso Marte, anteriormente descrito; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Manuel Hernández y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; **TERCERO:** CONDENA al señor Juan Altagracia Fructuoso Marte, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano RD\$500,000.00” como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como resultado del accidente acontecimiento (sic) el veintinueve 29 del mes de septiembre de año dos mil seis (2006), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no están dentro de los límites de los doscientos (200) salarios mínimos que exige, para que una sentencia pueda ser recurrida en casación, el literal c, del párrafo segundo del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia apelada, condenó al señor José Fructuoso Marte a pagar a favor de Juan Manuel Hernández Santana, la suma de quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), cuantía que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Fructuoso Marte y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rubén Darío Rojas Veriguete, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Hernández Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogada:	Licda. Cristina Aquino D.
Recurridos:	Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón.
Abogados:	Lic. Tobías Santos López y Dr. Tomás L. Montero D'Óleo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social abierto en la calle Monseñor de Meriño, núm. 8, del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representada por su Gerente, Agron. Leonardo

Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012196-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 449, del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tobías Santos López y al Dr. Tomás L. Montero D'Oleo, abogados de los recurridos, Juana Rondón de Jesús Chalas y Pedro de la Cruz Rondón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Cristina Aquino D., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Tobías Santos López y el Dr. Tomás L. Montero D'Oleo, abogados de la parte recurrida, Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un Recurso de Tercería, interpuesto por los señores Juana Rondón de Jesús Chalas y Pedro de la Cruz Rondón, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 1 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00606/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones presentadas por la parte recurrida, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y en consecuencia: A) RECHAZA el Recurso de Tercería incoado por los señores JUANA RONDON DE JESÚS DE CHALAS Y PEDRO DE LA CRUZ RONDÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 847/2007, del exp. No. 550-07-00283, de

fecha Ocho (08) de Mayo de 2007, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor de la razón social COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JUANA RONDON DE JESÚS DE CHALAS Y PEDRO DE LA CRUZ RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JUANA GUANTE GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 57/2009, de fecha 6 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz el Municipio de Sabana Grande Boyá, provincia Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, rindió, el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 449, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA RONDON DE JESUS DE CHALAS y PEDRO DE LA CRUZ RONDON, contra la Sentencia Civil No. 00606/09, dictada en fecha 01 del mes de abril del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de tercería incoado por los señores JUANA RONDON DE JESUS DE CHALAS y PEDRO DE LA CRUZ RONDON en contra de la

sentencia de adjudicación No. 847/2007 de fecha 8 del mes de mayo del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que si bien es cierto que las sentencias de adjudicación no son susceptibles del recurso de tercería, no menos cierto es que conforme a la ley, esto constituye una excepción del procedimiento, la cual conforme a la ley, sobre todo, los artículos 1 y siguientes de la Ley 834 del 1978, debió ser propuesta antes de toda defensa al fondo, y que al no invocarse o ser propuesta en la forma y plazos que indica la ley, la misma quedó cubierta, por lo que la sentencia de primer grado debe ser confirmada por la corte actuante; que la doctrina misma es clara al establecer el momento en que deben ser propuestas las excepciones, el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en momentos en que estaba pendiente de promulgación la ley 834, con relación al artículo 2, indica que deberán serlo antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, esto es in limine litis, al igual como lo disponía el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, alegando como sustento de esta pretensión “que la sentencia de adjudicación al ser una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de ningún recurso; el presente recurso de apelación ataca una decisión que no está sujeta a recurso, sino de una acción principal en nulidad”; que, como se evidencia del motivo dado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión, el mismo está más bien dirigido a que se mantenga lo dispuesto en la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de que se trata, por lo que esta Corte de Casación, bajo el entendido de que la recurrida no dio motivo alguno que justificara el fin de no recibir propuesto, es del criterio de que resulta improcedente estatuir sobre el mismo;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que en fecha 20 de julio de 2005, mediante contrato de hipoteca, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., otorgó en calidad de préstamo al señor Marcial Jiménez Veloz, la suma de RD\$800,000.00, concediéndole como garantía de ese préstamo el solar dentro de la parcela No. 1, Rel. Parte del D. C. No. 20, del Distrito Nacional, sección San Felipe de Villa Mella; 2) que mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicataria del inmueble antes descrito a la persiguierte, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.; 3) que los señores Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón interpusieron recurso de tercería contra la indicada sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que embargaron un inmueble diferente al ordenado en dicha sentencia;

Considerando, que la corte a-qua en su decisión consigna que "en el caso de la especie, observamos que los recurrentes en su indicada calidad, han recurrido en tercería la indicada sentencia No. 847/2007, dictada por el tribunal a-quo, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, en la que se declara adjudicatario a la hoy recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., del inmueble embargado al señor Marcial Jiménez Veloz; es decir, que en la especie se trata de un recurso de tercería contra una sentencia de adjudicación que no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, desprovisto de la autoridad de cosa juzgada, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnabile por una acción principal en nulidad, ..., que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden

público, pudiendo el tribunal invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, como acontece en la especie ” (sic);

Considerando, que en lo concerniente al alegato de la recurrente de que el medio de inadmisión debió ser propuesto antes de toda defensa al fondo, y que al no invocarse o ser propuesto en la forma y plazos que indica la ley, el mismo quedó cubierto; que el artículo 45 de la Ley 834 de 1978, establece que las “ inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca, o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique; que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ni ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que la tercera es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformatión de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios;

Considerando, que siendo la decisión recurrida en tercería una sentencia de adjudicación, la cual, como se ha dicho precedentemente, no es una verdadera sentencia, no tiene autoridad de cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, no podía ser objeto del recurso extraordinario de tercería, tal y como lo decidió la jurisdicción a-qua; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia núm. 449 dictada en atribuciones civiles el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Tomás L. Montero D'Oleo y Tobías Santos López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhon Nicamor Vásquez.
Abogados:	Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Oscar Barragán Casares.
Abogados:	Lic. Freddy A. Gil Portalatín y Dr. Rafael Ant. López Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Nicamor Vásquez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077015-4, domiciliado y residente en el paraje Cabeza de Toro, municipio de Higüey; contra la sentencia núm. 519/2009, dictada, el 2 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín y el Dr. Rafael Ant. López Matos, abogados de la parte recurrida, Oscar Barragán Casares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Jhon Nicanor Vásquez en contra del señor Oscar Barragán Casares, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dictó en fecha 23 de diciembre de 2008, la sentencia siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento por la parte demandada, por improcedente, mal fundada, ya que este tribunal simplemente es de facultad para conocer procedimiento de desalojo el cual la demanda incoada es para esos fines, no teniendo este tribunal competencia para decidir quien es propietario del inmueble en cuestión; **SEGUNDO:** Se ordena continuar la presente audiencia a la vez”; b) que, no conforme con dicha decisión interpuso formales recursos de apelación, el señor Oscar Barragán Casares, mediante acto núm. 02-2009, de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y mediante acto núm. 07-2009, de fecha 17 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Leandro Salomón Domínguez Marmolejos, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ambos actos interpuestos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 519-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores JOHN NICANOR VÁSQUEZ y OSCAR BARRAGÁN CASARES por haber sido intentados conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR BARRAGÁN CASARES, y en consecuencia, revoca la decisión emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, y dispone por propia autoridad, el sobreseimiento del proceso de desalojo interpuesto por el señor JOHN NICANOR VÁSQUEZ contra el señor OSCAR BARRAGÁN CASARES, hasta tanto el Tribunal de Tierras emita su decisión con relación a los terrenos en litis; **TERCERO:** CONDENAN al señor JOHN NICANOR VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación del art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa”;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente aduce: que la corte a-qua interpretó incorrectamente los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, pues, considera, que el arrendador tiene que ser propietario del inmueble dado en arrendamiento, pues, aún el inquilino haya sido perturbado en su disfrute como consecuencia de una acción relativa al predio, ello no impide que el contrato de alquiler continúe vigente con todas sus consecuencias legales, sin importar la suerte final de la litis sobre la propiedad del inmueble arrendado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el

señor John Nicanor Vásquez contra Oscar Barragán Casares, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2) en el curso del conocimiento de la demanda, el señor Oscar Barragán Casares, parte demandada, solicitó el sobreesimiento de la litis, por encontrarse apoderada la jurisdicción inmobiliaria de una litis en terreno registrado sobre el inmueble que le fue alquilado; 3) el Juzgado de Paz antes señalado, rechazó el referido pedimento mediante decisión emitida el 23 de diciembre de 2008; 4) ambas partes recurrieron en apelación la decisión antes indicada, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual resolvió dicho recursos mediante la sentencia núm. 519/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Barragán Casares y dispuso el sobreesimiento de la demanda en desalojo por falta de pago;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación fundamentado, básicamente, en que la corte a-qua desconoció la vigencia del contrato de arrendamiento, alegando que aún se encontrara el inmueble arrendado sometido a un proceso de litis sobre terreno registrado, no era óbice para que el contrato continuara vigente; que, a este respecto, el juzgado a-quo fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que en el caso de la especie la parte recurrente ha expuesto que procede el sobreesimiento del proceso, toda vez que Ganadera El Cabao ha iniciado una litis sobre terrenos registrados y para sustentar su solicitud ha depositado como prueba: 1. Copia del Certificado de Títulos No. 2007-1182, expedido a nombre de Ganadera El Cabao, C. por A., 2. Copia de la resolución No. 0966, expedida por la Oficina del Abogado del Estado en fecha 11 de octubre del año 2007, mediante la cual se autoriza a Ganadera El Cabao, C. por A., a intimar a los ocupantes de los terrenos de que dice ser propietaria ubicados dentro de la parcela 67-B-11, del Distrito Catastral No.11/3era. de Higüey 3. Los diferentes actos mediante los cuales intima a dichos ocupantes conforme a la resolución indicada. 4. Fijación de audiencia del Tribunal de Tierras de fecha 5 de marzo del 2009, mediante la cual se fija la

audiencia de pruebas con relación a las pretensiones de Ganadera El Cabao, C. por A.”...; que continúan las motivaciones de la alzada: “...que por la documentación aportada al proceso se establece que existe una litis sobre terreno registrado con relación a la porción de terreno que hoy día ocupa el señor Oscar Barragán Casares, motivo por el cual en éstos momentos se desconoce quién es el verdadero propietario del terreno en litis, Ganadera El Cabao, C. por A., o el señor John Nicanor Vásquez; que en el caso de la especie el señor John Nicanor Vásquez no ha aportado la documentación que lo acredite como propietario del inmueble ocupado por el señor Oscar Barragán Casares, a los fines de establecer su calidad en el proceso de que trata el presente recurso, motivos por los cuales procede sobreseer el proceso hasta tanto el Tribunal de Tierras emita su decisión con relación al proceso antes indicado”;

Considerando, que, si bien en la especie, la demanda incoada por el señor John Nicanor Vásquez, hoy recurrente, persigue el cobro de los alquileres vencidos y el desalojo del inmueble, lo cual constituye una acción personal mobiliaria de la competencia de los tribunales ordinarios, donde no está en juego el derecho de propiedad, sin embargo, la existencia de una litis sobre terrenos registrados sobre el bien alquilado, intentada por la empresa Ganadera El Cabao, C. por A., donde este procura la propiedad del mismo, constituye dicha situación una cuestión prejudicial que no despoja a los tribunales ordinarios de su competencia para conocer de la acción ejercida por el recurrente en casación, sino que el conocimiento de la demanda en desalojo por falta de pago, está subordinada a la decisión que tome la Jurisdicción de Tierras sobre aquella otra litis, como bien hizo el tribunal a-quo al dictar su fallo, por ser esta posición la más razonable y encontrarse ajustada al derecho; que, por lo expuesto anteriormente el fallo impugnado está suficientemente justificado, por lo que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce el recurrente, que el tribunal de segundo grado incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos juzgados

y evidente falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, cuando desconoció el contrato de arrendamiento del 26 de noviembre de 2003, suscrito entre María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monagas y Oscar Barragán Casares; como también el contrato de compra venta realizado por la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monagas y Jhon Nicanor Vásquez, cuyo objeto del contrato es el inmueble que ocupa en calidad de inquilino el señor Oscar Barragán Casares, por lo que es obligación del tribunal de alzada apreciar el contenido y alcance de los mismos, lo cual no hizo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea, las estipulaciones claras del contrato suscrito entre las partes; que, en base a ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, pues no ha desconocido ni se ha malinterpretado el contrato de compraventa del 18 de agosto de 2006, existente entre John Nicanor Vásquez y la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal Acosta y, que el primero de estos, posee un derecho sobre el inmueble que ha sido objeto de arrendamiento al señor Oscar Barragán Casares, por lo que el vicio denunciado debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el tercer medio de casación planteado por el recurrente, el cual está sustentado, en síntesis, en que la sentencia impugnada carece de una eficiente justificación y motivación, pues no se encuentra apegada a los hechos invocados ni al diferendo que le era presentado, pues presenta una motivación de carácter general, lo cual no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, realizar su función casacional;

Considerando que sobre el aspecto antes señalado es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos,

o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John Nicanor Vásquez, contra la sentencia núm. 519/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente John Nicanor Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Freddy A. Gil Portalatún y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. Frannia Borges, María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridas:	Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando.
Abogados:	Dres. Juan Enrique Félix Moreta, Domingo Leonte Guzmán Adames y Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga Esquina Calle San Lorenzo del sector de Los Minas, debidamente representada por su Presidente Leonardo Mariñez Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 29-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Frannia Borges por sí y por la Licda. María Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de las partes recurridas, Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 29/2009 de fecha 13 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Domingo Leonte Guzmán

Adames, abogados de las partes recurridas, Mingreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Mingreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 323/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida,

en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por MINGREILY ALFONSECA OGANDO y JUANA OGANDO, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), más el pago correspondiente por la indexación de la moneda, desde la fecha de la presente decisión hasta que la misma sea firme, a favor de la demandante MINGREILY ALFONSECA, en su condición de hijos del hoy fallecido RICARDO ALFONSECA y de la señora JUANA OGANDO, en calidad de concubina “More Uxorie” de la citada persona fallecida, como justa adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia de la muerte accidental por electrocución de que se trata; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional, y sin fianza, de la presente decisión, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), al pago de las costas causadas en ocasión del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores DOMINGO LEONTE GUZMÁN ADAMES y JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante el acto núm. 202/2008, de fecha 7 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia civil núm. 29-2009, de fecha 13 febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 323/2008, dictada en fecha veinticinco de (25) de junio del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 323/2008, dictada en fecha veinticinco (25) de Junio del años dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las motivaciones que se dan el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores DOMINGO LEONTE GUZMAN ADAMES Y JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de Documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua basó su decisión en el contenido del acta de defunción del fenecido Ricardo Alfonseca, en el sentido de que se extendió el valor probatorio del hecho de la defunción y de la causa de la misma, a la necesaria prueba del hecho generador del daño; que la corte a-qua le confiere un alcance legal al acta de defunción que en modo alguno le es atribuido por la ley, pues la misma tiene por objeto dar fe, hasta inscripción en falsedad del hecho del fallecimiento de una persona, pero no da fe de las circunstancias de su fallecimiento, menos aún del hecho generador del mismo, elemento que, no fue

tocado o tratado en la sentencia impugnada; que lo establecido en el sentido antes indicado, implica desnaturalización de los documentos por parte de la corte a-qua, habida cuenta que al expresarse como lo hizo acerca de las causas del fallecimiento, sin explicar, además, las razones por las cuales asume que con este hecho es Ede-Este la responsable del daño alegado;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que conforme al acta de defunción registrada con el número 35 del libro 11, folio 35 del año 2004, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de los Llanos, la causa de muerte de Ricardo Alfonseca fue electrocución (quemaduras de tercer grado e infarto cardiorrespiratorio); 2) que fue comprobado el vínculo familia existente entre los demandantes y el occiso; 3) que en razón de que provenía de la misma recurrente, contraviniendo las disposiciones de la ley en el sentido de que las partes no pueden fabricar sus propios elementos probatorios, fue desestimada la documentación que contenía la afirmación de que no había fluido eléctrico al momento de la muerte de Ricardo Alfonseca; 4) que por certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles del Municipio de Quisqueya fue comprobado el alto voltaje de fluido eléctrico al momento de la muerte de Ricardo Alfonseca; 5) que la Empresa Distribuidora de Electricidad es la responsable de suministrar el fluido eléctrico a la Zona Este de la República y por consiguiente a la residencia del hoy occiso;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que los jueces del fondo consideraron, en la especie, que “de la decisión de primer grado se percibe que real y efectivamente el occiso Ricardo Alfonseca falleció a causa de una electrocución

(quemadura de tercer grado e infarto cardiorrespiratorio), tomada dicha información, principalmente, del acta de defunción registrada con el número 35 del libro 11 folio 35 del año 2004 expedida por el Oficial del Estado Civil de San José de los Llanos”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad; que, al tratarse en este caso de una acta auténtica en declaración de defunción, en la cual el oficial del estado civil da fe hasta inscripción en falsedad, entre otras menciones de su autoría y conocimiento, del fallecimiento de Ricardo Alfonseca así como de la causa de su deceso, hechos verificados personalmente por el oficial actuante del examen del certificado de defunción correspondiente, el que también fue instrumentado por un oficial público con derecho para actuar en el lugar donde ocurrió la defunción y con las solemnidades exigidas por la ley, en este caso, el médico legista; que el sentido y alcance atribuido a la referida acta de defunción son inherentes a la naturaleza de ese documento, en el cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos al dar por establecido que la causa de muerte de Ricardo Alfonseca fue precisamente la indicada en su acta de defunción, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente aduce, en resumen, que respecto al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, es una cuestión no controvertida por la doctrina, que aun cuando sus redactores no pretendieron dar el alcance que hoy se le reconoce, se plantea que de este texto legal deviene una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, y para que dé lugar a ello, la víctima debe válidamente probar los elementos necesarios: daño, hecho generador de ese daño y relación de causalidad entre uno y otro; que, es a partir de este momento, que el guardián debe plantear la prueba que lo pueda

liberar de su responsabilidad, con la prueba de su parte de que el hecho fue generado por la falta de la víctima, por caso de fuerza mayor o el hecho de un tercero; que en toda sentencia que impone condenaciones por daños y perjuicios debe contener las motivaciones que establezcan claramente los hechos probatorios acerca de la causa generadora del daño alegado y la sentencia atacada no contiene una sola motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño, lo cual impide a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la indicación en la sentencia en el sentido de que el informe del Cuerpo de Bomberos de Quisqueya es prueba de que el hecho se originó por un alto voltaje a causa de los cables de Ede-Este, con lo cual induce erróneamente a considerar, a priori, que la prueba del hecho generador del daño y la relación de causalidad estarían resueltos, adolece seriamente de insuficiencia de motivos porque en la especie han sido depositadas dos certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Quisqueya contradictorias entre sí, sin que la sentencia impugnada se indique en virtud de cual de las certificaciones se formó su convicción, en lo que respecta al hecho generador del daño, esta ausencia de motivación infringe uno de los mandatos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si bien en la certificación de fecha 19 de abril de 2004 se indica que Ricardo Alfonseca falleció a causa de un alto voltaje, en ella además se indica que el mismo murió dentro de su casa; que el propietario es responsable por los cables interiores por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones; que la sentencia impugnada evidencia ausencia de la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad al establecer una condenación por la suma de RD\$2,000,000.00, aún cuando en la especie, se haya tratado de una reclamación por el fallecimiento de un padre, pues las evaluaciones en estos casos deben ser realizadas in concreto, en vez de in abstracto, en virtud de lo cual el tribunal que condena al pago de daños morales debe valorar la personalidad

de la víctima, es decir, el nivel de dependencia con el fallecido, su condición emocional y afectiva, edad, etc.;

Considerando, que sobre lo expresado por la recurrente en el medio examinado referente a que la sentencia atacada no contiene una sola motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño; que sobre el particular en el fallo atacado se hace constar: “Que también fue desestimado el elemento probatorio que establecía la no existencia de fluido eléctrico al momento de la muerte de Ricardo Alfonseca en virtud de que la documentación que realizaba tal afirmación, su contenido provenía de la misma recurrente, contrario a lo mandado por nuestra legislación en el sentido de que las partes no pueden fabricar sus propios elementos probatorios; Que fue comprobado el alto voltaje de fluido eléctrico al momento de la muerte de Ricardo Alfonseca, a través de la certificación del cuerpo de bomberos civiles del municipio de Quisqueya y la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de suministrar el fluido eléctrico a la zona Este de la República y, consiguientemente, a la residencia del occiso Ricardo Alfonseca” (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte a Ricardo Alfonseca, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la

entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico no fue objeto de discusión y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al occiso Ricardo Alfonseca, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que se produjo un alto voltaje en el fluido eléctrico al momento de la muerte de Ricardo Alfonseca, cosa comprobada mediante una de las dos certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Quisqueya, la que, evidentemente, tiene que ser, no la que niega la ocurrencia de dicho alto voltaje, sino la que establece que se produjo tal hecho;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse el deceso de Ricardo Alfonseca a consecuencia de electrocución al hacer contacto con dicho fluido, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y las calidades de las demandantes originales comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-ESTE no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que el propietario es responsable por los cables interiores por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad y que al fallecer Ricardo Alfonseca a causa de un alto voltaje dentro de su casa, dicho accidente escapa a su responsabilidad; que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho que ocasionó la muerte de Ricardo Alfonseca, sino que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, este se origina a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde habitaba el fenecido, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en la violación del artículo señalado por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas

distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, siendo esto así, la corte a-qua no ha incurrido en la violación del señalado artículo 94 de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el aspecto antes indicado del medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia impugnada carece de los parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar la certidumbre, prudencia y equidad de la condenación impuesta; que si bien es verdad que, por una parte, la jurisdicción a-qua estableció regular y soberanamente que la responsabilidad civil de la recurrente había quedado comprometida, también es cierto que dicha corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para confirmar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual parte recurrida por el primer juez, limitando su criterio a exponer, sin mayores explicaciones,

que “esta Corte de Apelación entiende que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la justicia pues recoge correctamente responsabilidad civil hacia el causante del daño y estableciendo una indemnización, utilizando su poder soberano de apreciación, acorde al daño causado”, incurriendo así en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto examinado;

Considerando, que aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios mencionados, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 29-2009 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Domingo Leonte Guzmán Adames, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.
Abogado:	Dr. Francisco A. Mateo de la Cruz.
Recurrido:	Félix Antonio Rodríguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Santo Hernández Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0006008-7 y 067-0007202, domiciliados y residentes en la calle Eliseo Demorizi, No. 96, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm.

386-2010 , del 15 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objetos, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Francisco A. Mateo de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado de la parte recurrida, señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Félix Antonio Rodríguez, contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 9 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 173-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sres. DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, por no comparecer a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en entrega de la cosa, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Se Ordena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, a entregar inmediatamente a favor del señor FÉLIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, el inmueble consistente en: una casa construida en block techada de Zinc y concreto, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Eliseo Demorizi, No. 96, de esta ciudad de Sabana de la Mar, construida en terrero del honorable Ayuntamiento, el cual tiene una extensión superficial de 276, con los siguientes linderos: Al

Norte: La calle Eliseo Demorizi, al Sur, Duarte Altagracia; Al Este: Terrenos Municipales; y al Oeste Tito Green; a favor del demandante señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, del referido inmueble; **CUARTO:** Se condena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. SANTO HERNANDEZ ANGELES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 148/2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 15 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 386-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del Art. 1 de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932. Avenir dado a la parte, no al abogado, no tiene efecto para citar válidamente para conocer del recurso de apelación. Violación al debido proceso consagrado en el Art. 69 ordinal 4 de la Constitución;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su único medio de casación, básicamente, en que en la especie el abogado de los recurrentes en apelación hizo elección de domicilio en su estudio profesional; que la parte intimada en apelación le dio avenir a su contraparte, así lo reconoce y se hace constar en la página 3 del fallo impugnado, “entre las manos de la parte recurrente”, y no obstante esta falla procesal la Corte da como bueno y válido el acto de avenir cursado para la audiencia del 9 de diciembre de 2010; que jamás un avenir puede ser considerado válido si no es notificado al abogado en su estudio profesional o su domicilio de elección ad-hoc; que cuando el abogado convocante no otorga avenir en las condiciones previstas por el artículo único de la Ley 362, es lógico que los jueces como garantes del derecho de defensa, no pueden tomar ese avenir como válido para conocer la causa en defecto, y concluir al fondo del recurso, sino que deben aplazar la audiencia a los fines de otorgarle el tiempo establecido por ley para que puedan ejercer válidamente su derecho de defensa; que al no otorgársele el indicado plazo para preparar conclusiones, y pronunciarse el defecto por falta de concluir, es evidente que le fue generado un agravio resultante de la vulneración de su derecho de defensa; que en razón de que el abogado de la parte recurrente no fue debidamente citado se ha incurrido en la violación del principio constitucional que asegura el debido proceso, y que obliga a que toda parte debe ser debidamente citada para ser juzgada;

Considerando, que, sobre el particular, en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: “ la corte observa que contrario a la ley que domina la materia la parte recurrida notificó el avenir a las partes y no a los abogados constituidos en el recurso de apelación;

sin embargo, es bueno hacer notar, que los dichos abogados de los recurrentes no hicieron, como era su deber, elección de domicilio en el lugar donde tenga asiento el tribunal o corte que conocería de la demanda; que aparte de esta señalada circunstancia para la audiencia precedentemente celebrada por esta corte el día 4/11/2010 y que fuera provocada a intención de la parte recurrida, el acto de avenir fue notificado en la misma forma que se hizo para la audiencia del 9/12/2010, es decir, entre las manos de la parte recurrente y para esa ocasión los abogados constituidos por los apelantes estuvieron presentes en la audiencia e incluso invocaron una comunicación de documentos que le fue concedida por la corte, sin que en ningún momento denunciaran alguna irregularidad en la convocatoria; que en virtud de las previsiones anotadas ut supra la corte da como bueno y válido el acto de avenir cursado para la audiencia del 9/12/2010 y en tal virtud pronuncia el defecto contra los abogados de la parte intimante por falta de conclusiones ” (sic);

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere“;

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; que como se puede apreciar en las consideraciones precedentemente transcritas, en este caso, el acto de avenir dado para la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2010 fue notificado en manos de los recurrentes en apelación y no en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lugar en donde éstos hicieron formal elección de domicilio;

Considerando, que, como se ha visto, los abogados de los recurrentes no fueron notificados regularmente para comparecer a la referida audiencia, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido

en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de la parte recurrente fue violado flagrantemente, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sánchez Hermanos, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrida:	Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso.
Abogados:	Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y José Carlos González del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sánchez Hermanos, C. por A., (Ferretería), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Presidente Horacio Vásquez núm. 25, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco Sánchez Moscoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 054-0013262-0, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 118/2007, del 28 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y José Carlos González del Rosario, abogados de la parte recurrida, señora Evangelista Altigracia Sánchez Moscoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por la señora Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso, contra el Consejo Directivo y/o Administradores Compañía Ferretería Sánchez Hermanos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó, el 10 de enero de 2007, la sentencia núm. 016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile: 1) la demanda principal en rendición de cuentas y 2) la demanda adicional en nulidad de convocatorias de asambleas, nulidad de asambleas, nulidad de venta, reparación por daños y perjuicios, condenación en intereses moratorios y distracción de beneficios; incoadas por la parte demandante señora EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOSCOSO, en contra de la demandada FERRETERÍA SÁNCHEZ HERMANOS, C. POR A., y/o sus DIRECTORES o ADMINISTRADORES, por las motivaciones antes expresas; **SEGUNDO:** Condena a la demandante EVANGELISTA ALTAGRACIA SÁNCHEZ MOSCOSO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandada los Licdos. Carlos Ramón Salcedo

Camacho y Milton Lizardo y la Dra. Raysa Astacio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 51, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de Paz Especial de Tránsito No. 1, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 118/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 016 de fecha diez (10) de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad a la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia No. 016 de fecha diez (10) de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia acoge la demanda en atribuciones comerciales y en tal virtud declara regular y válida en cuanto la forma la presente demanda en rendición de cuenta, incoada por la recurrente señora Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso en contra del consejo directivo o de administración la compañía Ferretería Sánchez Hermanos, C. por A., por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Se ordena por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al consejo de administración de la compañía Ferretería Sánchez Hermanos, C. por A., rendir cuenta de su actividad comercial y de los estados financieros de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, y lo que transcurre del 2007, incluyendo la capitalización de los beneficios si los hubieran y si distribución, así como las pérdidas experimentadas si las hubo; **CUARTO:** Se designa juez comisario al juez titular del tribunal a-quo para recibir la rendición de cuentas presentada por la administración y se fija un término de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia;

QUINTO: Que en relación a las demandas adicionales, en nulidad de convocatorias, de asamblea general de accionistas, venta de inmueble y daños y perjuicios, en contra de los administradores de la compañía estas se declaran regular en la forma, en cuanto al fondo

Primero: se declara nula la convocatoria y asamblea general de accionistas; **Segundo:** se declara inadmisibles las demandas en daños y perjuicios y nulidad de acto de venta de inmueble por ser ambas extemporáneas; **SEXTO:** Se condena a la razón social compañía Ferrería Sánchez Hermanos C. por A., parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y José Carlos González del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y análisis de pruebas del proceso. Falta de motivos. Errónea interpretación de una norma jurídica. Exceso de poder. Contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley al acoger la demanda en rendición de cuentas; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Incorrecta aplicación de una norma jurídica al acoger la demanda adicional en nulidad de convocatoria y asamblea general de accionistas. Violación de la ley. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que la sentencia de primer grado con mucho acierto declaró la inadmisibilidad de la demanda en rendición de cuentas sobre la base de que a la fecha de la decisión ya no sólo había sido convocada la asamblea general ordinaria de la sociedad, sino que había sido celebrada, lo que dejaba sin objeto la demanda de que se trata; que la propia sentencia de la corte a-quá da cuenta de la convocatoria a asamblea general realizada por la sociedad y de la realización de la misma; que los demandados les han rendido cuenta acerca del funcionamiento, estado general, los inventarios, la situación financiera, cuentas de ganancias y pérdidas, de los cuales resultó

que no hubo beneficios en los períodos sociales comprendidos entre el 1ro. de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2004 y de los balances de la sociedad, a la demandante como parte interesada le han hecho saber todo lo relativo a las gestiones realizadas por la administración; que al desaparecer las causas que originaron la demanda, es decir, la falta de rendición de cuentas o de celebración de asamblea general, la demanda es inadmisibles, como bien lo declaró el tribunal de primer grado; que la sentencia recurrida viola el artículo 69, numeral octavo del Código de Procedimiento Civil al declarar la nulidad de un acto (la convocatoria y la asamblea) que fueron notificados conforme a dicho texto legal; que las nulidades de los actos de irregularidades de fondo están enumeradas en la ley, y al declararse, en la especie, la nulidad por un motivo que no está contemplado en la misma, la Corte incurre en una flagrante violación a la norma que deja la sentencia sin motivos y sin base legal;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el sentido de declarar la nulidad del acto contentivo de la convocatoria a asamblea y la asamblea misma, la corte a-qua ha expuesto esencialmente en el fallo recurrido, lo siguiente: “que según documento depositado por la parte recurrida, la accionista señora Evangelista Sánchez Moscoso en fecha siete (7) de diciembre del año 1998, mediante poder legalizado por el notario público Dr. Juan Alberto Peña Lebròn, Notario Público del Municipio de Moca otorgó poder al señor Rafael Bibiano Sánchez Moscoso para que realice las siguientes actuaciones: representar la poderdante en todas las reuniones o junta general ordinaria o extraordinaria de los accionistas de la Sánchez Hermanos, C. por A., con facultad para votar a nombre de la poderdante en tales actuaciones, recibir en sus manos cualesquiera valores o sumas de dinero que pudieren corresponder a la poderdante, como accionista de la indicada compañía, por concepto de dividendos, reparto de beneficios o cualquier otra causa y suscribir los correspondientes recibos de descargo, pero además hay constancia de una correspondencia del presidente, de fecha quince (15) de diciembre del año 1987, en donde el presidente hace referencia del poder referido precedentemente; que al presidente de la compañía señor

Francisco Sánchez Moscoso convocar a la recurrida mediante acto de alguacil No. 69, de fecha tres (3) febrero, del ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ante el Procurador Fiscal, se establece que ciertamente el presidente de la compañía al convocar a la recurrida en la forma que lo hizo, su intención manifiesta, fue la de desviar la finalidad perseguida en la convocatoria, como lo era que dicha correspondencia no llegara al destinatario de la misma, de lo que resulta que la parte recurrida incurrió en una irregularidad de fondo violando con ello el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente al no ser convocada correctamente a la referida asamblea por consiguiente la convocatoria al igual que la asamblea devienen en nula por irregulares” (sic);

Considerando, que conforme con el mandato contenido en el numeral 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica textualmente: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que la jurisdicción a-qua previo a la declaratoria de nulidad del referido acto de convocatoria y de la asamblea, dio por establecido que el presidente de la entidad comercial Sánchez Hermanos, C. por A., tenía conocimiento de que la accionista de dicha entidad, Evangelista Sánchez Moscoso, residente en el extranjero, le había concedido poder al señor Rafael Bibiano Sánchez Moscoso para que la representara en todas las reuniones, juntas generales o extraordinarias que se celebraren en la referida compañía, lo cual quedó evidenciado al existir en el expediente una comunicación fechada con anterioridad al acto de alguacil contentivo de la mencionada convocatoria a asamblea, en la que dicho funcionario hace referencia del poder otorgado por dicha accionista, y aun ante esa circunstancia hizo notificar el mencionado acto por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat;

Considerando, que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita haya causado a la parte contraria que le ha impedido defender correctamente su derecho; que, como se advierte, la irregularidad cometida al notificarle a la actual recurrida la convocatoria a la indicada asamblea por ante el Procurador Fiscal y no en la persona ni el domicilio del apoderado a esos fines por la señora Sánchez Moscoso, teniendo el cuentadante conocimiento de que fue conferido dicho poder, lo que a decir de esta Suprema Corte de Justicia motivó su falta de representación en la asamblea en la cual se rindió cuentas de la compañía Sánchez Hermanos, C. por A., y es un elemento suficiente para la pertinencia de las nulidades pronunciadas por la corte a-qua, toda vez que el propósito primordial de la notificación de la convocatoria a la asamblea en donde se rendiría cuentas es que la persona que deba recibir las cuentas esté en condiciones de contradecirlas, lo que no ocurrió en este caso;

Considerando, que, por tales motivos, se ha podido comprobar que, en la especie, no se ha incurrido realmente en el vicio de incorrecta aplicación de una norma jurídica al acoger la demanda adicional en nulidad de convocatoria y asamblea general de accionistas alegada por al recurrente, por lo que el medio planteado por ella carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la asamblea general ordinaria hecha por la entidad comercial Sánchez Hermanos, C. por A., en fecha 21 de febrero de 2005, el señor Francisco Sánchez Moscoso, en su calidad de Presidente de la referida sociedad, rindió cuentas de sus actuaciones y funciones al frente de la misma, haciendo saber todo lo relativo a las gestiones realizadas por la administración, no obstante la corte a-qua no le dio al documento antes descrito el alcance que tenía a pesar de que las asambleas generales ordinarias son el método por excelencia para dar cumplimiento con la rendición de cuentas; que, además, la corte a-qua hace que su sentencia adolezca del vicio de

contradicción de motivos, pues hay una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, ya que de un lado sostiene que es necesario que los representantes de la entidad Sánchez Hermanos, C. por A., rindan cuentas de sus actuaciones y por el otro, habiendo constatado que la sociedad celebró la asamblea donde sus administradores rindieron cuentas de sus actuaciones, no valora la existencia de un documento que tiene esta finalidad, como lo es la Asamblea General Ordinaria;

Considerando, que la jurisdicción a-qua en su decisión consigna, también, que: “en término conceptual, dar cuenta de su gestión, es la información que deben presentar los respectivos responsables sobre las cuestiones legales, técnicas, contables, financieras que hayan realizado en la administración de fondo; y se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario o persona particular que administre y/o maneje fondos, bienes y asuma la responsabilidad que se deriva de su gestión; ... ; que en el mundo de las sociedades contar con el mecanismo legal de rendición de cuentas posibilita que los sistemas sociales sean mas transparentes, que rendir cuentas equivale a mostrar el estado de ganancias y pérdidas de la administración de forma clara y sencilla, año por año, con los libros contables, documentos, comprobantes y recibos de pagos de obligaciones fiscales u otras; que por las razones expuestas, por prudencia procede ordenar la rendición de cuenta a la administración de la compañía Ferretería Sánchez Hermanos, C. por A.” (sic);

Considerando, sobre el aspecto de este medio relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa; es menester reiterar que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte

a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que el acta de la mencionada asamblea general ordinaria de la entidad Hermanos Sánchez, C. por A., carecía de toda validez debido a que la misma fue el resultado de una asamblea convocada de manera irregular, y por ende la rendición de cuentas recogida en ella correspondiente a la gestión del señor Francisco Sánchez Moscoso, presidente de dicha compañía, no podía tener el alcance o la eficacia alguno que la recurrente le atribuye, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la contradicción de motivos invocada en otra parte de este primer medio; que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción ha de ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, según se ha expuesto precedentemente, la jurisdicción a-qua aunque declara en sus motivos, por un lado, la nulidad del acto de convocatoria a asamblea y de la asamblea misma, en la cual, entre otras cosas, se efectuó la rendición de cuentas del estado financiero de la compañía recurrente y, por otro, establece que es prudente ordenar la rendición de cuentas solicitada por la actual recurrida, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para ello, puesto que el hecho de que se haya declarado nula la asamblea en la que se rindió cuentas de la compañía Sánchez Hermanos, C. por A., por haberse cometido una irregularidad en el acto de convocatoria que motivó la falta de representación de una accionista a dicha asamblea no resulta incompatible con la comprobación hecha en el sentido de que la rendición de cuentas es una obligación natural derivada de la gestión de todo funcionario que

administre y/o maneje fondos y que, en la especie, era procedente la admisión de la misma por estar dadas las circunstancias que la justifican, tales como: a) la manifiesta calidad de accionista en la entidad recurrente de la demandante en rendición de cuentas; b) la comprobada condición de mandatario que asumió el señor Francisco Sánchez Moscoso para la administración de dicha compañía; c) el hecho de que a la demandante no se le ha rendido cuentas de manera válida y, d) la ausencia de los elementos necesarios que le habrían permitido a los jueces comprobarla inmediatamente;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la sociedad comercial Sánchez Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 118/2007, dictada en atribuciones civiles el 28 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Sánchez Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y José Carlos González del Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez.
Abogados:	Dr. Jorge Morales Paulino, Lic. Jorge Morales Castillo y Licda. Ydania Valerio Gómez.
Recurrido:	Efrén Ruiz.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Marcelino Almonte Marcelino Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Anderson Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745670-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 8, Torre Mineri IV, 10mo. Nivel, del sector Naco, de esta ciudad y Niurkis Marlenny

Díaz Báez, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 0974/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Morales Castillo, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Efrén Ruiz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Niurkis Marleni Díaz y Henry Anderson Rodríguez García, contra la sentencia civil No. 0974/2010 del 13 de septiembre del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y la Licda. Ydania Valerio Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Marcelino Almonte, abogados de la parte recurrida, Efrén Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Efrén Ruiz, contra Niurkis Marleny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 104/2010, de fecha 22 de julio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante EFRÉN RUIZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada NIURKYS MARLENNY DÍAZ BÁEZ (Inquilina) y HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ (Fiador Solidario), a pagar a la parte demandante la suma de VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$20,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del contrato de inquilina de fecha 23 de Diciembre del 2009, suscrito entre las partes a EFRÉN RUIZ (Propietario) y NIURKYS MARLENNY DÍAZ BÁEZ (Inquilina) y HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA (Fiador Solidario), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos. **TERCERO:** Ordena el desalojo de la señora NIURKYS MARLENNY DÍAZ y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la Calle Orlando Martínez No. 8, Torre Minerí IV, 10mo. Piso, Ensanche Naco, de esta Ciudad. **CUARTO:**

Condena a la parte demandada NIURKYS MARLENNY DÍAZ BÁEZ y HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL ESPEJO BREA, MARCELINO ALMONTE BELÉN Y DOMINGO ANTONIO FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 143/2010, de fecha 12 de agosto de 2009, del ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Henry Anderson Rodríguez García, interpuso recurso de apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0974/2010 dictada en fecha 13 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por el señor HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la sentencia marcada con el número 104/2010 dictada el veintidós (22) de julio del 2010, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 143/2010, diligenciado el doce (12) de Agosto del año 2010, por el Ministerial WAGNER HERIBERTO DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 104/2010, dictada el veintidós (22) de julio del 2010, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA y MARCELINO

ALMONTE, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Una inapropiada aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por cuanto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 11 de octubre de 2011, mediante acto núm. 766/2011 diligenciado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial introductivo de fecha 22 de noviembre de 2011;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 766/2011, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal no fue notificada ni a persona ni a domicilio, sino

que fue hecha en el estudio de los abogados constituidos por la ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, por consiguiente, es incuestionable que el recurso en cuestión fue ejercido en tiempo hábil, por cuanto, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que se impone, por ser una cuestión prioritaria, verificar si el presente recurso cumple con los requisitos que, de manera imperativa, exige la ley que rige la materia para su admisibilidad, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 22 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que, de igual manera, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de noviembre de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a la

cantidad de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada Niurkis Marlenny Díaz Báez, en calidad de inquilina, y Henry Anderson Rodríguez, como fiador solidario, a pagar a favor de Efrén Ruiz la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.56, establecida por la autoridad monetaria y financiera al momento de la interposición del recurso de casación, asciende a la suma de de Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos pesos (RD\$771,200.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisión, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Niurkis Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García, contra la sentencia núm. 0974/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ruber M. Santana Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Avenida Duarte num. 78, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0089006-1, contra la sentencia civil núm. 801, dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Plaza Lama, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida, Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Rodolfo V. De la Cruz Rodríguez, contra la razón social Plaza Lama, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 831, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor CARLOS RODOLFO V. DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, en contra de PLAZA LAMA y, en consecuencia, condena a ésta última a pagar la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$250,000.00) a favor del primero, a título de indemnización por los daños causados a éste, por la falta cometida por aquella; **SEGUNDO:** CONDENAN a PLAZA LAMA, a pagar a favor del señor CARLOS RODOLFO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandada, PLAZA LAMA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DES.

RUBER M. SANTANA y el LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Plaza Lama, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 66, de fecha 7 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 12 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 801, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PLAZA LAMA, S. A., contra la sentencia No. 831 relativa al expediente No. 034-2004-1850 de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA el ordinal segundo (2do.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENANA a la entidad Plaza Lama, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. RUBER M. SANTANA PÉREZ, abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículos 1384 del Código Civil y violación al artículo 1382 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al principio de que nadie puede fabricar su propia prueba; **Tercer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó

los hechos de la causa y aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil, al considerar que la guarda del vehículo robado había sido asumida por la recurrente al entregar el ticket de parqueo al recurrido, obligándose a su cuidado y vigilancia, puesto que la simple entrega de un ticket no genera un desplazamiento de la guarda a favor del centro comercial Plaza Lama, ni genera las obligaciones propias del guardián de la cosa, consagradas en el texto legal citado; que, en la especie, cualquier reclamo del propietario del vehículo alejadamente robado debió hacerse en base al artículo 1382 del Código Civil, previa demostración de la falta a su cargo; que, en este caso, la recurrente no asumió ninguna obligación de custodia del vehículo de la parte recurrida, en razón de que se trata de servicio ofrecido oficiosamente, a título gratuito y en calidad de cortesía a sus clientes;

Considerando, que un estudio de la sentencia examinada pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el hecho de que en fecha 25 de mayo del 2004, en horas de la noche, mientras el señor Carlos Rodolfo V. de la Cruz, actual recurrido, realizaba compras en la tienda Plaza Lama, ubicada en la ave 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, le fue sustraído su vehículo marca Toyota Camry, el cual había dejado estacionado en uno de los parqueos del referido centro comercial, situación que generó una denuncia por ante la Policía Nacional; que el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, condenando a la actual recurrente al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), mediante decisión que, posteriormente, fue confirmada por la corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la Corte de Apelación al emitir su decisión razonó de la manera siguiente: “que es un hecho no controvertido el que al señor de la Cruz Rodríguez le fue robado el auto antes descrito del parqueo de Plaza Lama en momentos en que se encontraba de compras en dicho establecimiento comercial; que este tribunal al igual que el de primera instancia, entiende que desde el momento en que Plaza Lama recibe del cliente su vehículo mediante la entrega del

correspondiente ticket de parqueo, no obstante en éste se exprese que: “ No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo en este parqueo” (sic.), adquiere la guarda del mismo; (...) que el hecho de que la recurrente ofrezca a sus clientes la facilidad de poder dejar sus vehículos en su área de parqueo mientras estos están utilizando los servicios que se prestan en el referido comercio por expresa disposición de la ley, (sic) y de que coloque letreros en todo el establecimiento que digan que no es responsable de automóviles ni de objetos dejados dentro de estos, no la libera de responsabilidad frente a los propietarios de los vehículos bajo su guarda, en caso de que los mismos sufran algún daño o sean sustraídos; que tendría que demostrar, lo cual no ha hecho en este caso, las causas eximentes de su responsabilidad como serían, la culpa de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor, o una causa ajena que no le es imputable”;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no fundamentó su decisión en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, puesto que, en ninguna parte de la sentencia se afirma que se trata de un daño ocasionado por el vehículo objeto del litigio, sino que retuvo como elemento decisorio que el daño reclamado fue ocasionado por un incumplimiento de la recurrente; que, a pesar de que en la sentencia impugnada se hace referencia a que el vehículo robado se encontraba bajo la guarda de la recurrente, tampoco se implicó que la responsabilidad retenida esté fundamentada en un desplazamiento de la guarda del vehículo a su favor, ya que el estudio íntegro de la sentencia y de los hechos de la causa comprobados en ella, ponen de manifiesto que la responsabilidad retenida por la corte a-qua no fue calificada como delictual o cuasidelictual, y que su reflexión a lo que se refiere es a la obligación de vigilancia y seguridad que asumen los establecimientos comerciales, respecto a los vehículos que le son confiados dentro de sus estacionamientos;

Considerando, que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de

la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación;

Considerando que, en este caso, el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito; que, además, la existencia de la referida obligación no está condicionada a que se produzca el desplazamiento de la guarda del vehículo, como sucede cuando se entregan sus llaves al personal del establecimiento, puesto que no se trata de un elemento indispensable para asegurar su vigilancia y seguridad; que, tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aún cuando éstos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen; que además, es oportuno puntualizar, que todo aquel que se beneficie de una actividad debe cargar con los riesgos que tal actividad puede producir o acarrear;

Considerando, que por los motivos indicados, resulta que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero los cuales se reúnen por estar relacionados, alega la recurrente que la corte a-qua, en desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, no hizo un nuevo examen del caso y por tanto no comprobó la veracidad de los hechos alegados por el demandante original, limitándose a dar por válidos los alegatos del indicado demandante; que la simple presentación de un ticket de parqueo y un recibo de compra no es prueba de que el vehículo del ahora recurrido haya estado parqueado en el establecimiento comercial Plaza Lama, ni que fue sustraído de sus instalaciones, ya que las declaraciones recogidas por un acta policial no pueden ser usadas como prueba, debido a que emanan del propio demandante, lo que constituye una violación al principio que impone que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que contrario a la tesis defendida por la recurrente, del análisis de la sentencia examinada se aprecia, específicamente, en las páginas 11 y 12, que la corte a-qua, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, expresando que le fue depositado un ticket de parqueo de Plaza Lama, en el que aparecen las siguientes leyendas: “No deje este ticket dentro del vehículo”; “No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo en este parqueo”; “En caso de pérdida de este ticket debe presentar documentos de propiedad de su vehículo”; que además, expresó dicha alzada que: “en fecha 25 de mayo del 2004 a las 9 y siete minutos de la noche la empleada de Plaza Lama, Higinia Girón atendió un cliente de dicho establecimiento que hizo una compra de treinta y dos artículos por la suma de RD\$ 881.32;” que así mismo la Corte de Apelación hizo constar en su decisión que esos hechos, así como la denuncia de la sustracción del vehículo de que se trata, fueron revelados ese mismo día, ante

la Policía Nacional, procediendo el primer teniente Feliciano García Merán, a levantar acta de los hechos denunciados;

Considerando, que con la posesión por parte del demandante original del “ticket de parqueo” que le fue otorgado al accesar en su vehículo al estacionamiento del centro Comercial Plaza Lama, quedó probado ante la Corte a-qua el hecho del ingreso del vehículo a las instalaciones de la recurrente, salvo que se confirmara, que no es el caso de la especie, de que el recurrido, se haya apropiado del mencionado comprobante en forma ilícita; que de haber abandonado la tienda igual que como entró, en su vehículo, no tendría en su poder el referido ticket, el cual es exigido su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil;

Considerando, que en adición a lo antes indicado también fue comprobado por la corte a-qua, que el señor Carlos Rodolfo de la Cruz, no solo estuvo en el establecimiento comercial, sino que realizó un consumo por la suma de ochocientos ochenta y uno con treinta y dos centavos (RD\$881.32); que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado;

Considerando, que en lo referente a la crítica enarbolada al acta policial, donde se recogen las incidencias ocurridas, es lógico que en la misma, solo aparezcan las declaraciones del recurrido, pues éste era quien tenía interés en denunciar los hechos revelados; que contrario a lo alegado por la recurrente, no se trata de pruebas aisladas, a las que éste pretende restarle valor, sino de una serie de acontecimientos conexos ocurridos el mismo día, que constituyeron pruebas suficientes, para que el tribunal de alzada formara su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados por el recurrido, y en base al alcance de esos elementos probatorios retuvo la responsabilidad civil contra la actual recurrente; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, que en su naturaleza son del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al

control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual en la especie no ha sido demostrado por el recurrente,

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A., contra la sentencia núm. 801, dictada el 12 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a entidad Plaza Lama, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisca Altagracia Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Alberto Peña Vargas.
Recurridos:	Reyes Mercedes Ventura y compartes.
Abogada:	Dra. Tilsa Gómez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia Ramírez o Francisca Santiago, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 048-0008293-9, 123-007219-1 y 048-002057-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Espailat, núm. 93, en la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 94, dictada el 17 de diciembre de 1997, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Tilsa Gómez González, abogada de las partes recurridas, Reyes Mercedes Ventura, Dario Erasmo Ventura, Jhonny Manuel Ventura e Íris Elvira Ventura;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 94, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de diciembre del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Alberto Peña Vargas, abogado de las partes recurrentes, Francisca Altagracia Ramírez o Francisca Santiago, Altagracia Mari-bel Ventura y Freddy Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero de junio de 1998, suscrito por la Dra. Tilsa Gómez González, abogada de las partes recurridas, Reyes Mercedes Ventura, Dario Erasmo Ventura, Jhonny Manuel Ventura e Íris Elvira Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición, incoada por los señores Reyes Mercedes Ventura, Dario Erasmo Ventura, Jhonny Manuel Ventura e Íris Elvira Ventura, contra los señores Francisca Altagracia Ramírez, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de monseñor Nouel, dictó el 7 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 198, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada SRES. FRANCISCA ALTAGRACIA RAMÍREZ, ALTAGRACIA MARIBEL VENTURA Y FREDDY VENTURA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazados. **SEGUNDO:** Ordenar la partición de los bienes relictos del finado ERASMO VENTURA CAMPANA entre sus legítimos herederos: **TERCERO:** Designa al DR. GERALDINO RAFAEL FERNANDEZ DÍAZ, Notario Público de este Municipio de Monseñor Nouel a los fines de que las partes se presenten ante él para hacer el inventario de dichos bienes; previa prestación del juramento de rigor; **CUARTO:** Designa al ING. CARLOS DURAN a los fines de que realice los

evalúos de lugar, diga si el objeto es de cómoda partición y de qué manera ha de hacerse esta, y de ser así, diga cada una de las lotes que puedan formarse y su respectivo valor; previo al juramento de rigor; **QUINTO:** Se declara las costas con cargo a la masa a partir con privilegio a los abogados de la demandante DRES. (sic) LIC. TILSA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, Francisca Altagracia Ramírez o Francisca Santiago, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 127, de fecha 7 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 17 de noviembre de 1997, la sentencia civil núm. 94, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto a la forma y al fondo el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 198 de fecha Siete (7) de Febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** En consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 198 de fecha Siete (7) de Febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), objeto del presente recurso de Apelación por ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** Se cargan las costas del procedimiento a la masa a partir”;

Considerando, que en apoyo a su recurso, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República sobre los derechos individuales; **Segundo Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivo y falta de ponderación de los documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio alegan los recurrentes, que al rechazarle la corte a-qua, la solicitud de informativo testimonial, propuesta por estos, acogió en ese sentido las conclusiones de los recurridos, fundamentada en que se rechazara el argumento del pretendido derecho de propiedad que alega tener la señora Francisca Altagracia Ramírez; que con su actuación, el tribunal de alzada impidió, que ésta demostrara sus alegatos, en detrimento del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el contexto de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si aprecia que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presente en el proceso;

Considerando, que, de igual forma, en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que, más aún, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar la solicitud de informativo de una parte, mediante una decisión debidamente

motivada, tal y como ocurrió en la especie; que además, es oportuno señalar que los recurrentes no han demostrado que como consecuencia del rechazamiento de la pretendida medida de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo sus medios de pruebas; que tampoco se configura dicha violación, cuando el mismo tribunal considera suficiente la documentación aportada por el solicitante, y, le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte a-qua, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo referente a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan los recurrentes, que la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates que le fue solicitada mediante instancia, en base a motivos contradictorios, debido a que por una parte establece: que la reapertura de los debates está sometida a una serie de reglas de procedimiento, como es la notificación del escrito a la parte adversa, requisito al cual la recurrente no le dio cumplimiento, y por otro lado establece que, en fecha 29 de octubre de 1997, la parte recurrida depositó una instancia contentiva de sus alegatos a la solicitud de reapertura, lo que evidencia que si la recurrida dio respuesta al escrito de reapertura de debate fue porque se le notificó, lo que en efecto se realizó mediante el acto núm. 244 de fecha 16 de octubre de 1997, del ministerial Juan Bautista Rosario; que prosiguen los recurrentes en sus alegatos, otra contradicción en la que incurre la decisión impugnada, es cuando establece que la solicitud de reapertura no estaba sustentada en documentos nuevos que justificaran su pedimento, y por otro lado reconoció el deposito de documentos justificativos de la solicitud de reapertura, al establecer que conjuntamente con la instancia se depositó una certificación de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, donde se hace constar que la sentencia 198, emitida por ese tribunal, y objeto de la apelación, fue dictada en defecto, admitiendo además, que fue depositado copia del acto contentivo de constitución de abogado, el cual no ponderó, y que dio al traste a la referida sentencia 198 dictada por el tribunal de primer grado, en defecto

de los recurrentes por falta de comparecer, lo que evidencia una violación al procedimiento; que, también alegaron los recurrentes que de la corte a-qua haber valorado dicho acto, la decisión emitida hubiese sido distinta;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, resulta que originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes relictos del finado señor Erasmo Ventura Campana, interpuesta por los señores Reyes Mercedes Ventura, Darío Erasmo Ventura, Jhonny Manuel e Iris Elvira Ventura, contra los señores Francisca Altagracia Ramírez, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de los demandados primarios, ahora recurrentes; que, como se ha dicho, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los referidos demandados; que luego de las partes haber concluido al fondo, y el caso haber quedado en estado para ser fallado, los indicados recurrentes, solicitaron mediante instancia ante la corte a-qua, una reapertura de debates, que dicha alzada rechazó la referida solicitud y decidió el fondo del recurso, confirmando la sentencia apelada, mediante la decisión que ahora se impugna en casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para rechazar la reapertura solicitada la sustentó en los motivos siguientes: “que la parte solicitante de la reapertura a fin de justificar su pedimento depositó conjuntamente con su instancia una certificación de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, donde se hace constar que la sentencia 198 objeto del presente recurso de apelación fue dictada en defecto, además, depositó una copia del acto de constitución de abogado dado con motivo de la sentencia ya apelada, que la parte recurrente y solicitante de la reapertura parece confundir el término “Documentos o hechos nuevos” que la jurisprudencia dominicana al crear la figura de la reapertura de los debates, en obsequio a una buena administración de justicia de modo reiterativo a dicho que solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio”;

Considerando, que también estatuyó la corte a-qua, “que los documentos depositados por el recurrente, en manera alguna podrán influir en la suerte de este recurso de apelación, ya que la sentencia apelada en razón del efecto devolutivo del recurso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, encontrándose apoderado en consecuencia esta Corte del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidos ante el juez a-quo”;

Considerando, que como se puede observar, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte a-qua hizo referencia a los documentos depositados, y en los que los recurrentes sustentaban la pretendida reapertura, para como consecuencia de esa valoración determinar, que no se trataban de documentos nuevos, que en modo alguno podían influenciar en la decisión que adoptaría dicha corte; que en efecto, para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso;

Considerando, que es oportuno señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que, la decisión de reabrir los debates es facultativa del tribunal y que sólo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso; que es pertinente recordar además, que el propósito de la reapertura de los debates no es, en modo alguno, proteger al litigante negligente, sino, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho procesal, el juez goza de un poder soberano de apreciación para ordenar una reapertura de los debates cuando se aporten o se revelen documentos o hechos nuevos; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó la medida solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos depositados, y de los alegatos consignados con motivo de la solicitud de reapertura de los debates, que los mismos carecían en lo absoluto de influencia en la suerte o curso del proceso; que como se advierte la corte a-qua, hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, por la ley, sin que ello pueda tampoco implicar en tales circunstancias, una violación al derecho de defensa, ya que el pedimento fue debidamente ponderado;

Considerando, que además, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte de apelación, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, asimismo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisca Altagracia Ramírez o Francisca Santiago, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, contra la sentencia civil núm. 94, dictada el 17 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Francisca Altagracia Ramírez o Francisca Santiago, Altagracia Maribel Ventura y Freddy Ventura, al pago de las costas a favor de la Licda. Tilsa Gómez González, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI).
Abogados:	Dr. Vinicio King Pablo y Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Recurrido:	Frank Leo, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (T. M. I.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle Leopoldo Navarro, núm. 79, del sector Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Eduardo Blanco Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1627459-8, domiciliado y residente en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 79, del sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 236-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente, Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (T. M. I.), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrente, Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (T.M.I.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 3 de octubre de 2011, por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Frank Leo, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación en materia comercial, interpuesta por la entidad Técnica Mecánica Industrial, C. por A., (T. M. I.), contra el señor José Francisco Rodríguez y la entidad Frank Leo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 904, de fecha 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reivindicación en materia Comercial, lanzada por la compañía TÉCNICA INDUSTRIAL, C. POR A., (T. M. I.), entidad comercial que dice estar constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Leopoldo Navarro núm. 79, sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor EDUARDO BLANCO SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral, No. 001-1627459-8, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 79, sector Don Bosco, de esta ciudad, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, y la entidad FRANK LEO, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA la devolución de los tornillos y efectos ferreteros embargados mediante acto No. 389/2008, de fecha 23 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Frank Leo, S. A., respecto de cuyos

bienes muebles el demandante probó su propiedad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, y la entidad FRANK LEO, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. WILSON JOSÉ SIERRA FERRERAS, quien hizo la afirmación”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2487/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, del ministerial Bécquer Payano Taveras, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Frank Leo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 236-2010, dictada en fecha 16 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, empresa TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., por falta de concluir no obstante haber quedado citada por sentencia in voce; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social FRANK LEO, S. A., mediante acto No. 2487/2009 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial BECQUER PAYANO TAVERAS, alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 904-09, relativa al expediente No. 034-08-001110 dictada en fecha 30 de julio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones út-supra indicadas; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda original en Reivindicación interpuesta por la entidad TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., en contra de la empresa FRANK LEO, S. A. y el señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ mediante acto

No. 397/08, de fecha 29 de septiembre del año 2008, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por las razones út-supra enunciadas. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA y LICDA. SANDRA MONTERO PAULINO, quienes hicieron la afirmación de rigor, por las razones indicadas. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia con el fallo del dispositivo; Desconocimiento y desnaturalización del proceso de la reapertura de los debates; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa; Desconocimiento y desnaturalización de los documentos de la causa; Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** La falta de motivos y base legal; Contradicción entre los motivos y el fallo; Abuso de autoridad; Vicios de la sentencia, decisión extrapetita y ultra petita; Desconocimiento y desnaturalización de los documentos del expediente; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización del procedimiento de reivindicación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y desconocimiento de las pruebas de la causa; Desconocimiento y desnaturalización de la regla de la aquiescencia; Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación y se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, “que como se puede observar tanto en las conclusiones de la recurrente en su recurso de apelación como en sus conclusiones en audiencias de fecha 22 de enero de 2010, la misma solicitó que fuera confirmado el considerando núm. 11 de

la sentencia apelada, dando aquiescencia a la demanda en reivindicación de los efectos propiedad de la compañía Técnica Mecánica Industrial, por lo tanto la corte a-qua cometió abuso de poder al asumir que se trataba de un recurso de apelación con alcance general, ya que solo se encontraba apoderada sobre un recurso limitado, y, abrogándose (sic) en un poder que no ostentaba y una atribución que no le fue conferida por las conclusiones del recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, cuando no podía darle más allá de lo que el recurrente en apelación solicitó en sus conclusiones, por lo que la corte fallo de manera extra petita, por lo que procede casar la presente sentencia”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de bienes embargados, interpuesta por Técnica Mecánica Industrial, C. por A. contra Frank Leo, S. A., demanda que fue acogida en parte, por el tribunal de primera instancia, sustentando en el considerando núm. 11 de su decisión que la demandante demostró la propiedad de tornillos y efectos ferreteros, más no así de los demás bienes embargados, por lo que solamente ordenó la devolución de los primeros; que Frank Leo, S. A. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la corte a-qua revocar la sentencia apelada en todas sus partes y rechazar la demanda en reivindicación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en sus páginas 2 y 3, se advierte que la parte ahora recurrida y recurrente en apelación, Frank Leo, S. A., concluyó ante la corte a-qua, solicitando la revocación en parte, de la sentencia recurrida en apelación, y, en cuanto a los considerandos 11 y 12 que sean confirmados en todas sus partes; que por tanto, ciertamente como alega la recurrente en casación, Técnica Mecánica Industrial, C. por A., en virtud de las referidas conclusiones de la apelante, la corte a-qua no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada, infringiendo que se trataba de un recurso de apelación con alcance general sobre la totalidad de la sentencia apelada, sin haber sido solicitado por la recurrente en

apelación ni dar ningún motivo o fundamento para ello, incurriendo, por tales motivos, en fallo extra petita, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 236-2010 dictada el 16 de abril de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdas. Nerky Patiño y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina Calle San

Lorenzo, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 933-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, actuando por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 933-2010, del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) intervino la sentencia civil núm. 0673-09, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles por falta de calidad a los señores José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco en su demanda en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco, (sic) de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 122/2010, de fecha 4 de febrero de 2010, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 933/2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación deducido por JORGE PEDRO CARRIÓN SANTANA y NIURKA PÉREZ CARRASCO, contra la sentencia No. 673 del treinta (30) de junio de 2009, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** ACOGIÉNDOLO también en cuanto al fondo, se REVOCA y deja sin efecto la sentencia definitiva sobre incidente de que se trata; se AVOCA, en consecuencia, el aspecto de fondo de la demanda inicial y en consecuencia: a) Se ACOGE en parte la demanda en responsabilidad civil presentada por los mencionados señores en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), condenándola este tribunal, en tal virtud, a pagarles una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00); b) Se RECHAZA por falta de fundamento eficiente lo relativo a astreintes e intereses judiciales; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), con distracción en privilegio del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2011 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios es superior de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, de igual manera, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida en la sentencia impugnada, resultó que la corte a-qua, luego de revocar la sentencia apelada, condenó a la empresa ahora recurrente a pagar a favor de la parte recurrida la cantidad de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, tal y como referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 933-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sapori Mediterranei, C. por A.
Abogada:	Licda. Emilia Montero Montero.
Recurrida:	Vini Tonon, S. R. L.
Abogada:	Licda. Isis Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sapori Mediterranei, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Guacanagarix núm. 5, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Vilma Sosa, dominicana, mayor de edad, ejecutiva de empresa, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 229/2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede (sic) inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Saporì Mediterranei, C. por A., contra la sentencia civil No. 229-2011 del siete (07) de abril del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Emilia Montero Montero, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Isis Pérez, abogada de la parte recurrida, Vini Tonon, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Vini Tonon, S. R. L., contra Saporì Mediterranei, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00936/10, de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteada por la parte demandada sociedad comercial SAPORI MEDITERRANEI C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por la sociedad comercial VINI TONON, S.R.L., en contra de sociedad comercial SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., mediante actuación procesal No. 374/2009 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, Aguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., al pago de MIL QUINIENTOS VEINTITRES EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (EU\$1,523.84), por concepto de factura vencida y no pagada, a favor y provecho de la sociedad comercial VINI TONON, S. R. L.; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., al pago de un interés de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad comercial SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LIC. ISIS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con la referida sentencia, mediante acto núm. 1023/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Saporì Mediterranei C. por A., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 229-2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil once (2011), contra la parte recurrente, entidad SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, compañía VINI TONON, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad SAPORI MEDITERRANEI, C. POR A., mediante acto No. 1023/2010 de fecha quince (15) del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial LENIN RAMÓN ALCÁNTARA MONTERO, contra la sentencia civil No. 00936/2010, relativa al expediente No. 035-09-01575, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la LIC. ISIS PRISCILA PÉREZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, artículo 69, tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante

el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a Saporì Mediterranei, C. por A., a pagar a favor de Vini Tonon, S.R.L, la cantidad de mil quinientos veintitrés euros con 84/100 (EUR\$1,523.84), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$ 55.3857 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso y publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$84,398.54), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como solicita la parte demandada, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Saporì Mediterranei, C. por A., contra la sentencia núm. 229/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Isis Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas.
Abogados:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrido:	Fernelly Carrasco Pimentel.
Abogados:	Lic. Darwin Polibio Santana Francisco y Licda. Carolina Mella Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0012673-0, domiciliada y residente en la calle Magalis Estrella núm. 40-Altos, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 366, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Sánchez Cordero, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero y el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Carolina Mella Grullón, abogados de la recurrida, Fernelly Carrasco Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Fernelly Carrasco Pimentel, contra Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó la sentencia civil núm. 00482-2008, de fecha 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la señora FERNELLY CARRASCO PIMENTEL, en contra de LIDIA ANTONIA FERNANDEZ PAULINO DE ROJAS, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora FERNELLY CARRASCO PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL DE JESUS OVALLE SIVERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 560/08, de fecha 15 de julio de 2008, del ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Fernelly Carrasco Pimentel, interpuso formal recurso de apelación

contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 366, dictada en fecha 12 de noviembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora FERNELLY CARRASCO PIMENTEL contra la sentencia civil No. 00482-2008 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por la señora FERNELLY CARRASCO PIMENTEL en contra de la señora LIDIA ANTONIA FERNANDEZ PAULINO DE ROJAS y, en consecuencia, CONDENA señora LIDIA ANTONIA FERNANDEZ PAULINO DE ROJAS, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$199,271.00) a favor de la señora FERNELLY CARRASCO PIMENTEL, conforme a los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora LIDIA ANTONIA FERNANDEZ PAULINO DE ROJAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DARWIN P. SANTANA FRANCISCO y CAROLINA MELLA GRULLON, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1316 del Código Civil; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el Art. 8, letra J de la Constitución de la República; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que se incurre en falta de base legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, ya que el contrato intervenido entre las partes no estaba debidamente legalizado, además de existir un “acto de comprobación con traslado de notario”, lo cual no fue debidamente ponderado por la corte a-qua; que, la sentencia recurrida expresa que la recurrente fue legalmente citada, lo cual no es cierto, ya que el acto de apelación No. 560/08 no le fue notificado a su persona, ni en su domicilio, aunque lo afirme el ministerial que diligenció dicho acto, enterándose del proceso en ocasión de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, violando con ello la corte a-qua su derecho de defensa consagrado en el Art. 8 numeral 2 literal j de la Constitución dominicana, así como los Arts. 68, 70 y 476 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, dentro de los documentos depositados por la entonces recurrente (hoy recurrida), examinados por la corte a-qua para la emisión de su decisión, se encuentran los siguientes: “1. Original del Contrato de Venta Bajo Firma Privada de Fecha 12 de Julio del año 2006, mediante la cual Sra. Fernelly Carrasco Pimentel vende el punto comercial a la Sra. Lidia Antonia Fernández Paulino Rojas, legalizado por la Lic. Ivelisse Rivera Pérez, abogado Notario Público; 2. Original del Adendum al Contrato de Venta Bajo Firma Privada (12 de Julio 2006) de fecha 2 de Agosto del 2006, debidamente certificado por el Dr. Teófilo Lappot Robles, Notario Público [...]”;

Considerando, que consta asimismo en el fallo atacado por el presente recurso de casación, que “a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 27 del mes de agosto del año 2008, solo compareció la parte recurrente, la señora Fernelly Carrasco Pimentel, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial, no así la parte recurrida, señora Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante el indicado

acto 560/08 de fecha 15 del mes de julio del año 2008, y según informó el abogado de la parte recurrente, ésta no constituyó abogado en el plazo de ley; que en virtud de las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, fue pronunciado el defecto contra dicha parte recurrida, por falta de comparecer como lo ha solicitado la parte recurrente, por lo que procede ratificar el mismo”;

Considerando, que aunque la recurrente alega que el referido acto no le fue notificado, a pesar de la verificación que hizo la corte a-qua respecto al referido acto para determinar que la misma no compareció no obstante haber sido legalmente citada, cabe señalar que, ha sido reiterado el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de que al tener los alguaciles fe pública, sus actuaciones solo pueden ser rebatidas mediante inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley y del derecho; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento, y en consecuencia, deben ser desestimados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas, contra la sentencia civil núm. 366, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Darwin Polibio Santana Francisco y la Licda. Carolina Mella Grullón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Magdalena Reyes Guerrero.
Abogado:	Lic. Ricardo Medina.
Recurrido:	Francesco Calogero.
Abogados:	Lic. Apolinar Rodríguez y Licda. Milagros Morrobel y Dra. Rossana Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Magdalena Reyes Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089524-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 036, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Apolinar Rodríguez y Milagros Morrobel, abogados del recurrido, Francesco Calogero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación incoado por Isabel Magdalena Reyes Guerrero, contra la sentencia No. 036 del 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por tales motivos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Ricardo Medina, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Milagros Morrobel y la Dra. Rossana Fernández, abogadas del recurrido, Francesco Calogero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Francesco Calogero, contra Isabel Magdalena Reyes Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1619, de fecha 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor FRANCESCO CALOGERO, notificada mediante Acto No.514/7/2008 de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Primera Sala Penal del Distrito Nacional, contra la señora ISABEL MAGDALENA REYES GUERRERO; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores ISABEL MAGDALENA REYES GUERRERO y FRANCESCO CALOGERO; **TERCERO:** DESIGNA como Notario la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO al ING. MILTON MARTINEZ, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmueble informen si los

mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de casa uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 545/2009, de fecha 14 de julio de 2009, del ministerial Roberto Ant. Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Isabel Magdalena Reyes Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 036, dictada en fecha 17 de febrero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por ISABEL MAGDALENA REYES GUERRERO, contra la sentencia No.1619, relativa al expediente No. 549-08-02531 de fecha dieciocho (18) del mes junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio”;

Considerando, que el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recuso, ya que la parte recurrente no ha planteado un solo medio en el que fundamente su recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir el Art. 12 de la Ley de Casación, conforme a su redacción antes de ser modificado por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, comentando que el recurso de casación era suspensivo de pleno derecho

en materia de divorcio, separación de bienes, entre otras; a comentar una jurisprudencia relativa a que los bienes adquiridos a título de sucesión no entran en la comunidad legal matrimonial y a hacer consideraciones generales sobre la falta de motivación de las sentencias;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las formalidades antes señaladas;

Considerando, que, como la recurrente en este caso no enuncia ni desarrolla los medios en los que fundamenta su recurso, limitándose a exponer las cuestiones expresadas precedentemente, sin definir violación alguna ni alegar ningún agravio, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de

casación de que se trata; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Magdalena Reyes Guerrero, contra la sentencia civil núm. 036, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licda. Milagros Morrobel y la Dra. Rosanna Fernández, abogadas del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y Jeira Comercial, C. por A.
Abogados:	Dres. Fausto C. Ovalles L.y Jaime Lambertus Martí.
Recurrida:	F. K. Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. Yoani Marisol Domínguez y Lic. Marcelino Paula Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931856-8, domiciliado y residente en la calle Angostura núm. 1, Loma de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su condición de Presidente

Administrador de la entidad Jeira Comercial, C. por A., con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winton Churchill núm. 10, 2do. Piso, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 358, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto C. Ovalles L. por sí y por el Dr. Jaime Lambertus Martí, abogados de las partes recurrentes, Esmeraldo Apolinar Rodríguez y Jeira Comercial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoani Marisol Domínguez, por sí y en representación del Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogados de la parte recurrida, F. K. Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Jaime Lambertus Martí y Fausto C. Ovalles L., abogados de las partes recurrentes, Esmeraldo Apolinar Rodríguez y Jeira Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida, F. K. Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por F.K. Internacional, S. A., contra el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y la entidad Jeira Comercial, S. A., La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1985/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas, Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez conjuntamente con la Compañía Jeira Comercial, por improcedente, mal fundada

y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante F. K. Internacional, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia. A) CONDENA a Esmeraldo Rodríguez Rodríguez conjuntamente con la Compañía Jeira Comercial, a pagarle al FK Internacional, S. A., la suma de veinte mil ciento diez dólares americanos con 00/100 (US\$20,110.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de por concepto (sic) de mercancía vencida y no pagada según se puede comprobar en el Aviso de Embargue de fecha 31 de mayo del año 2002 y factura Consular no. 30219-2, de fecha 23 de mayo del año 2002, anexo en el expediente, por los motivos antes expuestos; B) CONDENA a Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez conjuntamente con la Compañía Jeira Comercial, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) CONDENA a Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez conjuntamente con la Compañía Jeira Comercial, al pago de las cosas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcelina (sic) Paula Cuevas, Abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y la sociedad comercial Jeira, S. A., mediante el acto núm. 1412/04, de fecha 26 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 358, de fecha 8 septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ESMERALDO APOLINAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la entidad COMERCIAL JEIRA, S. A., contra la sentencia No. 1985/04, relativa al expediente No. 2004-0350-00667, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme a

derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ESMERALDO APOLINAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la entidad COMERCIAL JEIRA, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LIC. MARCELINO PAULA CUEVAS, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 32 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que en la especie se trata de una demanda en cobro de la suma de Veinte Mil Ciento Diez Dólares (US\$20,110.00), interpuesta por la entidad F. K. Internacional, S. A., en contra del señor Esmeraldo Rodríguez y la empresa Jeira Comercial, por concepto de mercancías vendidas y no pagadas, según aviso de embarque de fecha 31 de mayo de 2002 y factura consular No. 30219-2, de fecha 23 de mayo de 2002, crédito que la demandante obtuvo mediante contrato de cesión por la entidad Tanaka & Co.;

Considerando, que en relación a los medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “...Nos hemos permitido citar el concepto jurisprudencial anterior, en razón de que el mismo, aunque en una materia distinta, fundamentará nuestros alegatos en el sentido que la corte a-qua ha impuesto condenaciones en forma conjunta a dos

personas, una jurídica o moral y otra física, como si existiera una solidaridad de deudores, cuando en realidad de lo que se trata es de una deuda contraída por una sociedad comercial, como persona jurídica, la cual se encuentra debidamente representada por una persona física, sin que por ello exista solidaridad de deudores; que no consta ni en la sentencia de primer grado, ni en la que se recurre por este medio, prueba o documento alguno que demuestre la obligación personal del señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, ya que como puede comprobarse la corte a-quá ha partido de una simple presunción cuando afirma que “se presume que el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez igualmente se encuentra obligado por su actuación de haber sido a nombre de la referida entidad”; que el artículo 32 del Código de Comercio, actualmente consagra lo siguiente: “Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen por razón de su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía”;... Son hechos incuestionables, que surgen del examen de la sentencia recurrida los siguientes: Que la negociación realizada por la empresa japonesa Tanaka & Co., cuya obligación fue cedida a F. K. Internacional, S. A., tuvo lugar con la sociedad comercial dominicana Jeira Comercial, C. por A., cuyo representante al momento de la negociación lo era, como actualmente lo es el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez; Que las obligaciones contraídas lo fueron por parte Jeira Comercial, C. por A., como persona jurídica con calidad para asumir derechos y obligaciones; Que la sociedad comercial japonesa Tanaka & Co., y posteriormente F. K. Internacional, S. A., tenían pleno conocimiento de que el mismo establecía obligaciones por parte de Jeira Comercial, C. por A.,” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “... además, se hace preciso señalar, en la especie que la parte recurrente, en ningún momento, como expresa la recurrida ha aportado a la instrucción del proceso las pruebas que demuestren su liberación con respecto de la obligación que ha contraído con la entidad Tanaka Co., la

cual queda evidenciada mediante la Certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, que expresa: “Quien suscribe Lic. Vicente Paulino, Colector de Haina Margen Oriental, Certifico: que mediante formulario de pago No. 1922486 de fecha 26 de junio del 2002, con un monto de RD\$148,164.35, se pagaron los derechos e impuestos correspondientes 1,406 unidades de cilindros para gas nuevo de 50 libras hierro pintado vacío, a la consignación de Jeira Comercial, registrado bajo la declaración No.42993, planilla No. 951, liquidación No.8934” (sic); siendo preciso señalar que aún cuando los documentos de embarque y la factura consular aparecen a nombre del señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, y la citada certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, está a nombre de la entidad Jeira Comercial, se presume que el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, igualmente se encuentra obligado, por su actuación de haber sido a nombre de la referida entidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación cita una jurisprudencia sobre la determinación de las partes en una sentencia cuando se emplean las conjunciones y/o; que antes de cualquier consideración en relación al caso que nos ocupa, es necesario señalar, que si bien es cierto que ha sido juzgado que el uso de la expresión “y/o”, al estar compuesta por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o” equivale a una no identificación de la parte condenada, pues se crea una obligación judicial alternativa, que no permite satisfacer suficientemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que, esta situación ocurre cuando el uso de esta frase está contenido en la sentencia condenatoria, lo que no acontece en el caso que nos ocupa;

Considerando, que es importante destacar, que a pesar de que en los documentos probatorios sometidos a la consideración de los jueces del fondo apoderados de la demanda que nos ocupa se empleó la frase y/o, dichos jueces determinaron el alcance de las obligaciones contenidas en tales piezas sin incurrir en ninguna

imprecisión, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en ninguna de las demás violaciones denunciadas, pues a pesar de que la factura consular y los demás documentos fueron emitidos, en ocasión de la operación comercial realizada con la entidad Tanaka & Co., a nombre de Esmeraldo Apolinar Rodríguez y/o Jeira Comercial, C. por A., la corte a-quá valoró que la obligación de pago recaía conjuntamente en el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y la entidad Jeira Comercial, C. por A.; que siendo esto así, y en ausencia de una estipulación expresa, como bien dedujo la corte, no puede excluirse al señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez de la obligación contenida en tales piezas, bajo el alegato de que solo actuaba en su calidad de representante de la referida compañía, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y la entidad Jeira Comercial, C. por A., contra la sentencia núm. 358, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria DSC, C. por A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Levi Antonio Hernani Gonzalez Cruz.
Recurrida:	Frances Rosa.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. Frances Rosa.

CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 31 octubre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria DSC, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 6, Zona Universitaria, debidamente representada por su Presidente, señor Richard Martínez, contra la sentencia civil núm. 103, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Frances Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y el Dr. Levi Antonio Hernani Gonzalez Cruz, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria DSC, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. Frances Rosa, abogados de la recurrida, Frances Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios incoada por la señora Frances Rosa contra la compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00889-2006, de fecha 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por FRANCÉS ROSA, contra COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato de promesa de compra-venta suscrito entre las partes el nueve (9) del mes de Octubre del año dos mil dos (2002) y en consecuencia ordena al vendedor COMPAÑÍA INMOBILIARIA, DSC, C. POR A., a redactar el contrato definitivo y hacer entrega a la señora FRANCÉS ROSA del Certificado de título de propiedad en manos de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Ordena a FRANCÉS ROSA a pagar en manos de

la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., la suma de cincuenta y un mil doscientos cincuenta y dos dólares norteamericanos con ochenta y cuatro centavos (US\$51,252.84), o su equivalente en pesos a una tasa de veinticinco pesos dominicanos con tres centavos (RD\$28.03) o la que resulte vigente al momento de ejecución de la Sentencia como saldo total del inmueble adquirido; c) Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., a pagar en manos de FRANCÉS ROSA, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa pasiva promedio, sobre los dos millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$2,900,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada, por los motivos precedentemente expuestos; d) Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., a pagar en manos de FRANCÉS ROSA, la suma de un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por concepto de astreinte, por cada día de incumplimiento en ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; **SEGUNDO:** CONDENA a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 948-2006, de fecha 1 del mes de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma; que, mediante el acto núm. 39-2007, de fecha 22 del mes de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Tres, la señora Frances Rosa, interpuso formal recurso de apelación parcial contra la misma; los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 103, dictada en fecha 6 de junio de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos

y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por COMPAÑÍA INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A., y la señora FRANCES ROSA, en contra de la sentencia civil No. 00889-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01107, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2006, por haber sido incoados conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por COMPAÑÍA INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A., por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora FRANCES ROSA por los motivos enunciados anteriormente, y Dispone: A) Modifica la sentencia apelada para que el ordinal primero literal c) de su dispositivo se leda de la manera siguiente: Condena a COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. por A., a pagar en manos de FRANCES ROSA, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa pasiva promedio, sobre los dos millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$2,900,000.00) desde el primero del mes de abril del año 2004 hasta el primero del mes de octubre de ese año, en aplicación de la cláusula pactada citada anteriormente; B) ORDENA a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., a construir el pozo de agua potable convenido en el ordinal Segundo del contrato citado; y C) CONDENAN a LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. por A., a pagar a la señora FRANCES ROSA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), en indemnización por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos, por ser justa en derecho; **QUINTO:** CONDENAN a la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DSC, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ y la LICDA. FRANCES ROSA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación del acto jurisdiccional; **Segundo Medio:** Violación a las reglas generales de los contratos; violación al Art. 1151 del Código Civil, regla relativa a la interpretación de los contratos; violación a los Arts. 1134, 1168 y 1184 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; Segundo Medio (bis): El juez a-quo desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las reglas imperativas de la motivación fueron desconocidas por la Corte a-qua, ya que debió, para resolver la contestación surgida entre las partes, al ponderar la documentación sometida, caracterizar y precisar los hechos sometidos a su consideración y enarbolarlos conforme al derecho; que, los hechos que han sido establecidos en la decisión impugnada no son el resultado de una motivación, sino de una enunciación, no valorando la Corte a-qua los hechos como consecuencia directa de la motivación, ya que es el fundamento de esta última; que, la Corte a-qua ha violado los articulados del Código Civil relativos a la interpretación de las convenciones, pues interpretó el contrato en base a que los pagos iniciales efectuados por la hoy recurrida, resultaban ser suficientes para que la parte recurrente estuviese obligada a cumplir con su contraprestación de entregar el inmueble; que, si bien la recurrida dio cumplimiento al acápite B del Art. 3 del contrato, las partes pactaron una obligación de cumplir con los acápites a y b, como condición para que la hoy recurrente efectuara la entrega del apartamento, incurriendo la Corte a-qua en una deformación de las cláusulas del contrato al emitir su decisión; que, la condición que afectaba la obligación de entrega por parte de la exponente, incidía sobre el nacimiento de la obligación de entrega y por ende en su exigibilidad, pues el hecho de que se haya fijado un plazo para la verificación de la condición de nacimiento de la obligación de entrega para el día 31 de octubre, si se finalizaba la

construcción y se efectuaba el pago total del precio, no significa que deba interpretarse como un término; que, la obligación de entrega nació solo si la recurrida hubiese pagado en el tiempo estipulado y se hubiesen entregado los títulos que certifiquen la propiedad del inmueble, incurriendo la Corte a-qua con su interpretación en violación de los Arts. 1151, 1134, 1168 y 1184 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que, mediante el análisis del contrato intervenido entre la hoy recurrente y la recurrida, la Corte a-qua estableció que “mediante el ordinal cuarto del contrato titulado promesa de compra-venta condicional de inmueble con arras, hecho y firmado en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2002, los litigantes convinieron, sobre la entrega del inmueble, que el vendedor se obligaba a entregar el inmueble objeto del contrato en un plazo que no excedería del 31 del mes de diciembre del año 2003, entendiéndose que dicha entrega habría de realizarse solo en el caso de que el comprador cumpliera de manera rigurosa con lo estipulado en los acápite a) y b) del ordinal tercero”;

Considerando, que, de acuerdo a lo reseñado por la Corte a-qua, el ordinal tercero fijó el precio de venta del apartamento en cuestión en la suma de tres millones ochocientos mil pesos (RD\$3,800,000.00) dominicanos o su equivalente a la tasa oficial del dólar de US\$17.56, y en ese ordinal se acordó la forma de pago del 50% inicial del precio del inmueble, en los siguientes términos: “Un primer pago: al suscribirse el presente contrato El Comprador pagará a El Vendedor la suma de Trescientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$300,000.00), por la cual el Vendedor le otorga el correspondiente descargo y finiquito; El acápite a) del ordinal tercero dispone que para completar la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), en un período que no deberá exceder de Diez (10) meses, contado a partir de la firma del presente contrato, el Comprador pagará al Vendedor en las fechas establecidas más adelantadas los montos siguientes: a) un segundo pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) el 20 de enero del 2003; b) un tercer pago

de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) el 20 de julio del 2003; c) un cuarto pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) el 30 de agosto del año 2003”; comprobándose por el examen de los recibos de pago que por ante la Corte a-qua fueron depositados, que al 16 de diciembre del año 2003 la hoy recurrida había pagado a la parte recurrente la suma de dos millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$2,900,000.00) antes del 31 de diciembre del año 2003, fecha en la cual de acuerdo al contrato suscrito entre las partes debía tener lugar la entrega del inmueble;

Considerando, que, respecto al acápite b) del ordinal tercero del referido contrato, la Corte a-qua señala que el mismo establece que “El Comprador deberá decir por escrito a El Vendedor, transcurrido los primeros doce (12) meses de construcción, la forma del pago final ascendente a la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), cuyo saldo deberá coincidir con la entrega del apartamento debidamente terminado por parte de El Vendedor a El Comprador [...]”, verificando que la hoy recurrida comunicó a la parte recurrente, mediante correspondencia recibida el 11 de diciembre de 2003, la manera en que realizaría el pago del precio restante, comunicación en la cual señaló que el pago de la suma restante sería pagadera cuando se produjera la entrega del inmueble en las condiciones previstas; que, en este sentido, la Corte a-qua válidamente determinó que la hoy recurrida con su proceder dio cumplimiento al acápite b) del artículo tercero del contrato intervenido entre las partes, y que la hoy parte recurrente no puso a ésta en condiciones de realizar el pago final, incumpliendo con la obligación de entrega especificada en el ordinal cuarto del contrato; que, aún cuando la hoy parte recurrente alegó ante la Corte a-qua que no pudo efectuar la entrega del inmueble por una falta imputable al Tribunal Superior de Tierras, como bien se afirma en la decisión impugnada, la misma debió poner al tanto a la recurrida de dicha situación para que hubiesen convenido al respecto, sin haber actuado en ese sentido la hoy parte recurrente que se encontraba en falta;

Considerando, que la parte recurrente arguye, respecto a los aspectos esbozados en los medios examinados, que la Corte a-qua ha violado las reglas relativas a la interpretación de los contratos y ha desnaturalizado los hechos, incurriendo además en el vicio de falta de base legal; que, de lo anterior se colige que la Corte a-qua no ha atribuido a las cláusulas del contrato de promesa de compra-venta intervenido entre las partes litigantes un alcance distinto al que realmente tienen, no incurriendo en la desnaturalización alegada; que, el fallo atacado dirime adecuadamente los puntos indicados por la hoy parte recurrente, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada, respecto a los medios examinados, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación del derecho; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento, y en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la imposición de indemnizaciones de RD\$1,500,000.00 a favor de la recurrida, como reparación de los daños supuestamente causados;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le

impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 103, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria DSC, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria DSC, C. por A., al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López y la Licda. Frances Rosa, abogados de la recurrida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Santa Isabel Olaverriá Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Reyna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne,

chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 918-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Reyna, abogado de la parte recurrida, Santa Isabel Olaverria Ortiz y los continuadores jurídicos de Domingo Antonio de los Santos, Altargracia Neyla Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 918-2010, del 30 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Santa Isabel Olaverria Ortiz y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra los señores Santa Isabel Olaverria Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, intervino la ordenanza civil núm. 0628-10, de fecha 15 de junio de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en contra de los señores Santa Isabel Olaverria Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin De Los Santos, Keysis Yajaneyra De Los Santos, Sandra María De Los Santos, Santa Eduvigis De Los Santos y Francisco Javier De Los Santos por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR)**, y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por los señores Santa Isabel Olaverria Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin De Los Santos, Keysis

Yajaneyra De Los Santos, Sandra María De Los Santos, Santa Eduvigis De Los Santos Y Francisco Javier De Los Santos, mediante el acto número 197/2010 de fecha 5 de mayo del 2010, del ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A; (EDESUR), en manos de la Tienda Sema, Tienda El Canal, La Sirena, Supermercado Bravo, Plaza Lama, Orange, Centro Cuesta Nacional CCN, Compañía Dominicana de Teléfono Codetel, Tricom e Ikea, y ORDENA a dichas entidades pagar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto. **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 762/2010, de fecha 19 de julio de 2010, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Santa Isabel Olaverria Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 918/2010, dictada en fecha 30 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso, interpuesto por los señores SANTA ISABEL OLAVERRIA ORTIZ, NEYLA ALTAGRACIA PUJOLS MEJIA, SMELIN DE LOS SANTOS, KEYSIS YAJANEYRA DE LOS SANTOS, SANDRA MARIA DE LOS SANTOS, SANTA EDUVIGIS DE LOS SANTOS Y FRANCISCO JAVIER DE LOS SANTOS, mediante acto No. 762/2010, de fecha diecinueve (19)

del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial DANTE ALCANTARA REYES, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Décima Sala, en contra de la ordenanza No.0628-10, relativa al expediente No. 504-10-0528, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida y en consecuencia, RECHAZA la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en contra de los señores SANTA ISABEL OLAVERRIA ORTIZ, NEYLA ALTAGRACIA PUJOLS MEJIA, SMELIN DE LOS SANTOS, KEYSIS YAHANAYRA DE LOS SANTOS, SANDRA MARIA DE LOS SANTOS, SANTA EDUVIGIS DE LOS SANTOS Y FRANCISCO JAVIER DE LOS SANTOS mediante acto No. 268/2010, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial FELIX MANUEL MEDINA ULERIO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS C. REYNA, abogado de las partes gananciosas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 45 de la Ley 1494. Violación a la Ley 478 de fecha 06 de enero del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue proveída por el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 24 de febrero de 2011 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 27 de marzo, plazo que al ser aumentando en razón de la distancia de 115 kilómetros existente entre el domicilio de la parte intimada, en la especie, en la provincia de San José de Ocoa, y el lugar del asiento de la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, Distrito Nacional, se extendía hasta el treinta y uno (31) de abril de 2011; que al ser notificado el acto emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 22 de julio de 2011, según se desprende acto núm. 146-2011 instrumentado y notificado por el ministerial José Alta gracia Aguasvivas, Alguacil de estrados del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 918-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Awilda Olivero Félix.
Abogados:	Lic. Nelson Aquino Báez y Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrida:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Licdas. Sussy Colón Mejía, Patricia Solano Pérez, Graciela Geraldo Báez y Arisleyda Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Awilda Olivero Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024609-7, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 107, de la calle W-1, del sector Lucerna, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 325, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Awilda Olivero Feliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Sussy Colón Mejía, abogada de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AWILDA OLIVERO FELIZ, contra la sentencia civil No. 325 de fecha 13 de julio del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrente, Awilda Olivero Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Patricia Solano Pérez, Graciela Geraldo Báez y Arisleyda Mercedes, abogadas de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Awilda Olivero Feliz, contra la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1176/2006, de fecha 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por la señora AWILDA OLIVERO FELIX contra la razón social SEGUROS BANRESERVAS, al tenor del acto No. 126-2005, diligenciado el 7 de marzo del 2005, por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la razón social SEGUROS BANRESERVAS a dar cumplimiento a la póliza de seguro No. 2-501-024092, y en consecuencia pagar a la señora

AWILDA OLIVERO FÉLIX, la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), más el pago de los intereses de dichas sumas, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la razón social SEGUROS BANRESERVAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. FRANCISCO A. TAVERAS G. Y ANTONIO SUVERBÍ HERASME, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 14073/2006, de fecha 1 de noviembre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 325, dictada en fecha 13 de julio de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 1176/06, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la señora AWILDA OLIVERO FELIZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia; a) MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** Condena a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 00/100 (RD\$82,627.00), a favor de la señora AWILDA OLIVERO FELIZ,

a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos, más los intereses moratorios fijados en uno por ciento (1%) a partir de la demanda en justicia”; B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el alegato de que el recurso de casación no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, por carecer de medios que lo sustenten;

Considerando, que, sin embargo, si bien en el presente recurso de casación no fueron enumerados los medios que lo fundamentan, también es cierto que del examen del contenido del mismo, se advierte, que si fueron planteados medios en sustento del mismo, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente, sustenta, en síntesis, que expresa, la sentencia impugnada en su primer considerando de la página 17, que el monto asegurado en la póliza era RD\$410,000.00, lo cual resulta incorrecto ya que el propio volante otorgado por Seguros Banreservas establece que el monto asegurado en caso de colisión o vuelco es de un 100% por valor de RD\$1,350,000.00, por lo que la corte incurre en un error al expresar tal situación;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, la corte a-qua estableció, para fundamentar su decisión, que el monto de RD\$1,300,000.00 fijado en el contrato de Póliza, corresponde al valor de la suma de diversas coberturas que puedan darse en un accidente, y que la suma asegurada en caso de que el bien sufra un daño es RD\$410,000.00;

Considerando, que, no obstante, la recurrente no ha demostrado que, contrario a como estableció la corte a-qua, el monto asegurado en la póliza por colisión o vuelco es de RD\$1,350,000.00, toda vez que no depositó el contrato de la póliza de seguros ni el alegato

volante otorgado por Seguros Banreseras que supuestamente lo avala, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que incurre en un error la corte de apelación al interpretar que por el hecho de que la recurrente solo estuvo en condiciones de efectuar el pago de una parte de los daños, estos deben ser evaluados estrictamente hasta el monto de lo pagado, lo cual es incorrecto ya que el seguro debe responder por la totalidad de los daños sufridos hasta el límite de la póliza; que al probarse los daños sufridos y evaluar el precio de las distintas piezas a reparar, la Delta Comercial, C. por A., cotizó que el monto de esas piezas ascendían a un costo de RD\$544,504.56, monto por el cual debe responder Seguros Banreservas;

Considerando, que, en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua estableció, para fundamentar su decisión, “que los únicos documentos probatorios en donde se puede retener los gastos en que incurrió la recurrida, demandante original lo son una factura emitida por D’Castro Auto Pintura, por valor de RD\$77,000.00 y un recibo de pago a nombre de la señora Awilda Olivero, por valor de RD\$5,627.00, puesto que como bien señaló el recurrente, la cotización que consta en el expediente no puede ser tomada como prueba de gasto, en virtud de que no se ha probado que haya realizado dichos arreglos”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que si bien, como alega la recurrente, la aseguradora debe responder por la totalidad de los daños causados hasta el límite de la cobertura de la póliza de seguro, sin embargo, tal como estableció la corte a-qua, la cotización aportada por la demandante no puede ser tomada como prueba de los daños sufridos por ella, toda vez que dicha cotización fue hecha a su requerimiento y sin que fuera inspeccionado el vehículo accidentado por la aseguradora, por lo que no demuestran fehacientemente que se hayan producido los daños al vehículo de motor accidentado que hagan necesarios los arreglos evaluados; por tanto, la corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al no tomar

como válida la referida cotización, sino solamente las mencionadas facturas por los gastos incurridos, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la recurrente alega, que la corte debió evaluar además los daños causados como consecuencia del accidente, tales como la utilización de taxis, pérdida de tiempo, el lucro cesante, disminución de trabajo, etc.;

Considerando, que, no obstante, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua ni ante el juez de primera instancia, el pedimento de lucro cesante; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que al tratarse de un alegato nuevo, procede declarar inadmisibles este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte en su página 14, en la transcripción de las motivaciones en que se fundamentó la sentencia de primer grado, que dicho juez de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por la parte demandada, ahora recurrente en casación, Awilda Olivero Feliz, quien no recurrió dicho aspecto en grado de apelación, por lo que no podía pretender que la corte a-qua volviera a estatuir sobre el mismo; en consecuencia procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho, como permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo

65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Awilda Olivero Feliz, contra la sentencia núm. 325 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 11 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Perdomo Cotes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrida:	Dominga Jiménez Cedeño.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042642-9, domiciliado y residente en la calle Héctor Rene Gil, núm. 11, de la ciudad de la Romana, contra la sentencia civil núm. 207/08 bis, dictada el 11 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, José Antonio Perdomo Cotes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida, Dominga Jiménez Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Dominga Jiménez Cedeño, contra el señor Ing. José Antonio Perdomo Cotes, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de la Romana, dictó el 27 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 146/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al incidente planteado por la parte demandada, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha once (11) de septiembre del año dos mil siete (2007), respecto a la falta de calidad de la señora DOMINGA JIMÉNEZ CEDEÑO para demandar en justicia el desalojo del inquilino señor JOSÉ PERDOMO, SE RECHAZA dicho incidente por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESCILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE PESOS Y DESALOJO intentada por la señora DOMINGA JIMÉNEZ CEDEÑO en contra del señor JOSÉ PERDOMO; en consecuencia se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre ambas partes en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), como consecuencia del inquilino haber dejado de pagar las cuotas de las mensualidades vencidas. **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ PERDOMO (inquilino), o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título o calidad, el inmueble ubicado en la casa No. 8, de la calle

Tercera, del Barrio Los Camioneros, en esta ciudad de la Romana, como consecuencia de la Resiliación del contrato de Alquiler de que se trata. **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ PERDOMO, al pago inmediato a favor de la parte demandante, la señora DOMINGA JIMÉNEZ CEDEÑO, de la suma CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (RD\$185,000.00) Pesos Oro dominicanos, moneda de curso legal, que le adeuda a la parte demandante por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la actualidad; **QUINTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ PERDOMO al pago de los intereses de la suma adeudada, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia y a favor de la señora DOMINGA JIMÉNEZ CEDEÑO. **SEXTO:** SE CONDENA, al señor JOSÉ PERDOMO, al pago de las costas, del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los DRES. PEDRO DOMINGUEZ MORALES y AGUSTÍN MERCEDES SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** SE ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ing. José Antonio Perdomo Cotes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 778/2007, de fecha 8 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Montilla Montillas, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, rindió el 11 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 207/08 bis, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora DOMINGA JIMÉNEZ CEDEÑO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuestos por el ING. JOSÉ ANTONIO PERDOMO COTES, en contra de la Sentencia No. 146-07 de fecha 27 de del 2007 (sic), dictada por el Juzgado de

Paz del Municipio de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer Juez. **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente señor, José Antonio Perdomo Cotes en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Fallo Ultra Petita; **Quinto Medio:** Falta de Motivos y de base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Octavo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación “Res Devolvitur Ad indicem superiores”;

Considerando, que en cuanto a su cuarto medio, el cual se examinará en primer orden, por convenir a la solución que se adoptará, alega el recurrente que la corte a-qua para decidir el recurso de apelación del cual fue apoderada, se limitó ha adoptar y retener las consideraciones del juez de primer grado, sin previamente hacer una ponderación y análisis de los elementos de la causa que originaron la sentencia recurrida en apelación, y que fueron invocados por el recurrente, procediendo el tribunal de la alzada a incurrir en el mismo error en que incurrió el referido tribunal de primer grado, ya que la demanda original en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta en contra del recurrente, fue por la suma de Cuarenta Mil pesos (RD\$40,000.00), según se comprueba mediante el acto introductivo de demanda núm. 81/05 de fecha 31 de marzo de 2005; que no obstante la demandante original ahora recurrida haber reconocido en audiencia del 24 de mayo del 2005,

que solo estaban gestionando esa suma, debido a que la inquilina se había mudado, el juez a-quo condenó al pago de la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos, (RD\$185,000.00), sin establecer cuales elementos de prueba le forjaron a esa convicción, incurriendo en el vicio de ultra petita, que esa decisión fue confirmada por la Corte de Apelación, adoptando los mismos motivos del tribunal de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma versa sobre un recurso de apelación, interpuesto por el señor José Perdomo Cotes, contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, que había acogido una demanda en Cobro de Pesos Resiliación de contrato de alquiler y Desalojo, incoada en su contra por la señora Dominga Jiménez Cedeño; que dicha decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de segundo grado, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal a-quo para emitir su decisión, luego de haber transcrito textualmente las motivaciones del tribunal de primer grado expresó: “que esta instancia dealzada se identifica con el criterio adoptado por el juez del juzgado de Paz del Municipio de La Romana precisada en las consideraciones que se transcriben más arriba y bajo tales fundamento al hacerlo suyos los retiene confirmando la sentencia recurrida y acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez”;

Considerando, que en vista de que el juez de segundo grado para emitir su decisión adoptó los motivos del tribunal de primer grado, ante esas circunstancias necesariamente compete a este Corte de Casación examinar la sentencia del indicado tribunal a fin de determinar si se hizo una correcta aplicación de derecho;

Considerando, que de los documentos que se describen en la sentencia examinada en casación y aportado a esta Suprema Corte de Justicia en apoyo del presente recurso, se evidencia, que el tribunal de primer grado fue apoderado, mediante el acto 81/05 de fecha

31 de marzo de 2005, del ministerial Diguén García Poline, por la actual recurrida de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y Desalojo, en perjuicio del recurrente señor José Antonio Perdomo Cotes; que según consta en el mencionado acto, las conclusiones de la demandante original en relación al cobro de pesos, versaron en el sentido de que el demandado, fuera condenado al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00) por concepto de pago de alquileres vencidos, correspondientes a los meses desde agosto de 2004, hasta febrero del año 2005, a razón de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales; que esas conclusiones fueron ratificadas por la demandante original actual recurrida, ante el tribunal de primer grado según consta en la página 2 de su sentencia, que no obstante lo indicado, el referido tribunal falló por una suma superior a la solicitada, condenando al actual recurrente al pago de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$185,000.00);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, a través de éste, es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público, que en la especie, al fallar el tribunal de primer grado condenando al demandado por una suma superior a la que le fuera solicitada, excedió los límites de su apoderamiento;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en la Doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido, que al fallar el tribunal de primer grado condenando por una suma superior a la pretendida por la parte demandante, incurrió en consecuencia en el

vicio denunciado de ultra petita; que en vista de que el tribunal de alzada, para confirmar su sentencia adoptó los mismos motivos del tribunal de primer grado, sin reparar en el vicio procesal cometido por el referido tribunal, aún cuando fue invocado por el actual recurrente ante esa alzada, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, razones que imponen en consecuencia, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 207/08 bis, dictada el 11 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
Recurrida:	Serafina Martínez Reyes.
Abogado:	Lic. Benito Cepeda Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 8/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrida, Serafina Martínez Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 8/2011, del 31 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Benito Cepeda Paulino, abogado de la parte recurrida, Serafina Martínez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Serafina Martínez Reyes, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), intervino la sentencia civil núm. 1362, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora SERAFINA MARTINEZ REYES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250.000.00), a favor demanda (sic) en reparación de daños y perjuicios intentada por SERAFINA MARTINEZ REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A.; (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se condena a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción de en provecho del LIC. BENITO CEPEDA PAULINO, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1759, de fecha 27 de septiembre de 2010, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Departamento Judicial de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 8/2011, dictada en fecha 31 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por falta de concluir. **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de SERAFINA MARTINEZ REYES, parte recurrida en esta instancia. **TERCERO:** condena a la parte recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas con distracción a favor del LIC. BENITO CEPEDA PAULINO. **CUARTO:** comisiona al alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 1, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8, bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2011 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios es superior de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, de igual manera, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A, (EDENORTE) contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A, (EDENORTE) a pagar a favor de Serafina Martínez Reyes, actual recurrida, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, tal y como referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en la sentencia para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 8/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Benito Cepeda Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Clemente Y. Torres Corsino.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 31 octubre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Verizon Dominicana, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal, en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00056/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida, Clemente Y. Torres Corsino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida, Clemente Y. Torres Corsino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de depósito y en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Clemente Y. Torres Corsino contra Verizon Dominicana, C. por A., como continuadora legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 776, de fecha 20 de abril de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión de la falta de calidad e interés promovido por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordena a la compañía VERIZON DOMINICANA, C. POR A., en su condición de continuadora legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), restituir la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor del señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO; **TERCERO:** Condena a la compañía VERIZON DOMINICANA, C. POR A., en su condición de continuadora legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma establecida anteriormente, a partir de la fecha de la puesta en mora, a título de reparación de los daños y perjuicios en provecho del señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO; **CUARTO:** Condena a la compañía VERIZON DOMINICANA, C. POR A., en su condición

de continuadora legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAFAEL CERDA, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la decisión anterior, mediante el acto núm. 299/2005, de fecha 2 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Yendy Ant. Domínguez Torres, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el señor Clemente Y. Torres Corsino, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00056/2006, dictada en fecha 20 de marzo de 2006, ahora impugnada por los presentes recursos de casación principal e incidental, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor CLEMENTE Y. TORRES CORSINO, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía VERIZON DOMINICANA, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación principal, ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOKA parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la condena-ción del interés de un 1% que fija dicha sentencia y en consecuencia CONDENA a la compañía VERIZON DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses moratorios de la suma de RD\$200.00, fijando el monto conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia a título de interés moratorio y CONFIRMA en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por VERIZON DOMINICANA, S. A., por improcedente e infundado; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente las partes en alguna de sus pretensiones”(sic);

**En cuanto al recurso de casación
principal interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que la parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización e interpretación limitativa del contrato suscrito entre las partes; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; desconocimiento del sentido claro del escrito de conclusiones; **Tercer Medio:** Violación a la ley; violación del Art. 5 del Código Civil, al fallar por vía de disposición general y reglamentaria; mala, errónea y confusa interpretación y aplicación del Art. 24 del Código Monetario y Financiero y del Art. 1153 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la Corte a-qua no hace un preciso y verdadero análisis sustentado en derecho para retener lo decidido por el tribunal de primer grado, limitándose a hacer la mención de que “hace suyos los argumentos que al respecto dispuso el juez a-quo en su sentencia”, sin ponderar, real y efectivamente, los puntos de derecho planteados por la hoy parte recurrente principal en casación, sobre la improcedencia de la restitución por haber operado una compensación de deudas entre las partes; que, con su proceder la Corte a-qua ha incurrido en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la Corte a-qua hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto del medio de inadmisión que por falta de interés y calidad propuso la hoy parte recurrente principal por ante ambas jurisdicciones de fondo; que, contrario a lo alegado en el medio examinado, sobre el fondo de la controversia, la Corte a-qua efectuó sus consideraciones para justificar la decisión adoptada, ponderando los planteamientos efectuados por las partes, la mayoría en consonancia con lo decidido por el juez de primer grado,

no incurriendo en la alegada violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente principal alega, en suma, que la Corte a-qua hizo una interpretación muy limitativa y literal del contrato de servicio suscrito entre las partes litigantes, sin analizar la verdadera intención de las partes al momento de contratar, pues el depósito de RD\$200.00 constituía una garantía de pago a favor de la empresa recurrente principal por deudas del hoy recurrido, que se generaran como consecuencia de la ejecución del referido contrato, lo que incluía los costos por servicios legales para obtener su ejecución; que, la Corte a-qua ignoró el hecho de que había operado una compensación legal entre las partes de pleno derecho, no obstante haberla puesto en condiciones de comprobar la improcedencia de la demanda interpuesta por el hoy recurrido principal, puesto que el mismo se constituyó en deudor de la parte recurrente principal, por concepto de gastos generados por servicios legales para obtener de este el pago de otros valores adeudados por servicios telefónicos prestados; que, de haber interpretado correctamente el contrato suscrito entre la partes, respecto a la garantía de pago que constituía el monto por concepto de depósito depositado por el hoy recurrido, otra hubiese sido la solución del caso, razón por la cual la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato, de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida revela que en fecha 21 de noviembre de 1983 las partes en litis suscribieron un contrato de servicio telefónico, estableciéndose en su Art. 1 que “el mismo era concluido sobre la base de las reglas y reglamentos generales publicadas en la gaceta oficial No. 8277 del 27 de agosto de 1958; que, el artículo 5 del referido contrato estableció que antes de conectar el servicio objeto del presente contrato, el abonado conviene en hacer y la compañía en aceptar un depósito de RD\$200.00, reembolsable según los términos del artículo 5 de las reglas y reglamentos generales”;

Considerando, que, ambas jurisdicciones de fondo determinaron que de acuerdo al Art. 5 de las reglas y reglamentos generales, publicadas en la Gaceta Oficial núm. 8277 del 27 de agosto de 1958, dicho depósito efectuado debía ser aplicado al pago de cualquier llamada o servicios que hayan sido o le sean rendidos al cliente y no a gastos legales, como pretendía la compañía, señalando además que no se demostró que el depósito de RD\$200.00 se hubiese rebajado de la suma que el hoy recurrido principal pagó a la hoy recurrente principal, por concepto de valores pendientes de pago por la prestación de servicios de telecomunicaciones;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que, al respecto, los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose solo la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo en el presente caso no incurrieron en el vicio de desnaturalización del contrato intervenido entre las partes, ni de los hechos y circunstancias de la causa, no menos cierto es, que del análisis de la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, se infiere que los mismos asimilaron que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de depósito, aplicando las disposiciones del Art. 1936 del Código Civil Dominicano para determinar que no se debe ningún interés por el dinero depositado, a no ser desde el día en que se pone en mora al depositario para hacer la restitución, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo;

Considerando, que, una es la relación jurídica que se crea por el contrato de depósito establecido en el Art. 1915 del Código Civil, según el cual “El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en

naturaleza.”, al que le resultan aplicables las disposiciones del Art. 1936 del indicado Código, y otra muy distinta es la que se crea, como en la especie, por un contrato de servicio telefónico para el cual se exige, como una especie de garantía, un depósito de RD\$200.00 a fin de conectar el servicio objeto del contrato, que puede ser aplicado al pago de llamadas u otros servicios que le sean rendidos al cliente; que, este tipo de depósito, se rige de acuerdo a lo convenido por las partes en el contrato en el cual es exigido;

Considerando, que, en el ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de suplir los medios pertinentes y descartar la casación de una sentencia cuando su dispositivo sea correcto aunque sus motivos sean erróneos, las anteriores consideraciones suplen la deficiencia del fallo recurrido en cuanto a la naturaleza jurídica del depósito verificado en la relación contractual entre las partes en litis; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en resumen, que la Corte a-quá, obviando la prohibición de fallar por disposición general y reglamentaria, no sustenta en derecho de manera concreta y específica, su decisión de condenar al pago de un supuesto interés moratorio, según la parte dispositiva del fallo, y que a su vez denomina interés legal, según el tercer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada, lo que resulta contradictorio; que, el interés legal no existe como consecuencia de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1ro de junio del 1919, no teniendo el Banco Central de la República Dominicana facultad para establecer dicho interés, ni ningún otro tipo de interés que sea susceptible de ser aplicado como consecuencia de una litis judicial; que, la Corte a-quá también hizo una mala, errónea y confusa interpretación del Art. 24 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero y del Art. 1153 del Código Civil dominicano, pretendiendo justificar, por la combinación de dichos textos, la aplicación de un interés que confunde de manera totalmente contradictoria entre el legal y moratorio;

Considerando, que ciertamente, los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%); sin embargo, es criterio reciente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el de reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria o moratoria, en aplicación del Art. 1153 del Código Civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana para su determinación;

Considerando, que, la Corte a-qua no determinó el monto del porcentaje mensual a aplicar como interés moratorio sobre la suma de RD\$200.00 que la hoy parte recurrente principal adeuda al recurrido principal, por concepto de no reembolso del depósito establecido en el contrato de servicio telefónico, por lo que procede casar, de oficio, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y enviar el asunto a otro tribunal de la misma jerarquía a fin de que determine el monto de interés judicial a aplicar, conforme al nuevo criterio jurisprudencial anteriormente descrito; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por Clemente Y. Torres Corsino:

Considerando, que el recurrente incidental, Clemente Y. Torres Corsino, en su memorial de defensa y de casación incidental formula, a su vez, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente incidental alega, en síntesis, que

la Corte a-qua tenía la obligación de decidir por medio de sentencia fundamentada en prueba y ley, lo que no hizo; que, rehusó cuantificar científicamente el monto actualizado del valor adquisitivo de la suma entregada en un depósito impuesto para la satisfacción de un requerimiento de la depositara, hoy parte recurrente principal; que, los jueces de la Corte a-qua no se esforzaron por hacer cumplir a la empresa hoy recurrente principal, la legislación en cuanto a la presentación de la prueba de sus pérdidas corporativas o de la inexistencia de los frutos o utilidades generadas por el depósito recibido en su beneficio; que, la Corte a-qua tenía la obligación de “insertar en su sentencia el verdadero espíritu de la indemnizabilidad merecida por el acreedor que reclama su dinero retenido hasta el momento de la puesta en mora –que es lo que conocemos como interés-, que no tiene nada que ver con la rentabilidad generada también por el mismo dinero, después de la puesta en mora, que también se conoce como interés, rédito o utilidad”; que, el Art. 1153 del Código Civil señala que para acoger esta indemnización, a los jueces no hay que demostrar perjuicio alguno, en la simple retención consiste el perjuicio; que, por las razones anteriores, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida revela, que el hoy recurrente incidental, demandante en primer grado, pretendió ante la jurisdicción de fondo “que la parte demandada le pagara la suma de RD\$39,779,400.00, por concepto de beneficios que produjo el depósito realizado en manos de la compañía y la suma de RD\$200.00 por los daños y perjuicios sufridos por la falta de pago, no obstante haber sido puesta en mora de cumplir con su obligación”;

Considerando, que, tratándose en la especie de un depósito requerido para la concretización de un contrato de servicio telefónico, como fuera aclarado en parte anterior de la presente decisión, que se encontraba sujeto a las disposiciones del Art. 5 de las reglas y reglamentos generales ya mencionados precedentemente, para los fines de la prestación de los servicios de comunicación telefónica a

cargo de la entonces Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y, como consta en la sentencia recurrida, haber determinado ambas jurisdicciones de fondo que ni en el contrato de servicio telefónico concluido entre las partes, ni en la referida reglamentación se estipulaba que el incumplimiento de la obligaciones relativas al depósito implican una penalidad pecuniaria a cargo de la hoy recurrida incidental, mal podía el hoy recurrente incidental pretender que el depósito de RD\$200.00 fuera indexado conforme a las utilidades y el rendimiento de la compañía recurrida incidental, en los términos que expone en el desarrollo de los medios examinados;

Considerando, que, como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, los intereses aplicables en la especie, a título de daños y perjuicios por el retraso en el cumplimiento de la obligación de la hoy parte recurrida incidental de reembolsar el referido depósito, son los intereses judiciales correspondientes al reciente criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación del Art. 1153 del Código Civil, los cuales se deben desde el día de la demanda, conforme al indicado artículo;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, procede rechazar el recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente sobre sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 00056/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos

por Verizon Dominicana, C. por A. y Clemente Y. Torres Corsino, respectivamente, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Lora Almánzar.
Abogados:	Licdos. René Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez, Licdas. Ana Yajaira Beato Gil y Cinthia Margarita Estrella Jiménez.
Recurrida:	Belkis Josefina Jiménez.
Abogados:	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez y Dr. José Gilberto Núñez Brun.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alejandro Lora Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de le cédula de identidad y electoral núm. 047-0120687-4, domiciliado y residente en la calle Las Canas, Urbanización Los

Robles, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 26/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Juan Francisco Morel Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez y el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados de la parte recurrida, Belkis Josefina Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la señora Belkis Josefina Jiménez, contra José Alejandro Lora Almánzar y Banca Alex, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 11 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 945, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se compensan las cosas pura y simplemente entre las partes”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 59, de fecha 16 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Fidel Rafael Jiménez Esquea, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de La Vega, la señora Belkis Josefina Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo

resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 30 de marzo de 2007, mediante la sentencia civil núm. 26/2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 945 de fecha once (11) del mes de agosto del año 2006, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y acoge la demanda introductiva de instancia aunque no en el monto propuesto por la parte demandante; **TERCERO:** Condena al señor José Alejandro Lora Almánzar propietario de banca Alex al pago a favor de la señora Belkis Josefina Jiménez de la suma de Cien Mil pesos oro (RD\$100,000.00) moneda nacional de curso legal, por concepto de daños y perjuicios recibidos por la segunda como consecuencia del hecho en su contra realizado por el primero; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida y demandada originaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Luis Ramón Sánchez y el Dr. José Gilberto Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de Motivos”;

Considerando, que del estudio del memorial de defensa se evidencia, que la parte recurrida propone un medio de inadmisión con relación al recurso de casación; que dado el carácter perentorio del medio de inadmisión propuesto, procede su examen en primer término; sin embargo, que del estudio del referido memorial de defensa se constata, que la requerida no expone las razones por las cuales procede declarar la inadmisibilidad del memorial, situación por la cual no se ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar la procedencia o no del

medio de no recibir planteado, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios segundo y tercero procede su examen en conjunto y, se analizarán en primer término por conducir a una mejor solución del caso; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, pues, la corte a-qua admite que la actuación ejercida por José Alejandro Lora Almánzar en relación al derecho que le pertenecía de querellarse en contra de la señora Belkis Josefina Jiménez no fue intencional y, que el mismo no presenta las características de dañar o perjudicar a su contraparte, pues, el hecho de ejercer un derecho que le asiste no compromete su responsabilidad civil, sin embargo, en su dispositivo lo condena sin expresar las razones por las cuales tomó dicha posición; que la decisión impugnada contiene motivaciones tan débiles que las mimas llegan a ser irrisorias, y, por tanto, debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) el señor José Alejandro Lora Almánzar, introdujo el 6 de marzo de 2003, una querrela con constitución en parte civil contra la señora Belkis Josefina Jiménez, por alegada violación a los artículos 379 y 386 inciso tercero, del Código Penal Dominicano, por supuesto robo en ejercicio de sus funciones en el negocio denominado Banca Alex propiedad del querellante; 2) que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de diciembre de 2003, el auto de exclusión de juicio o de no ha lugar núm. 361, pues no se encontraron indicios serios, graves y concordantes, que comprometieran la responsabilidad civil de la señora Belkis Josefina Jiménez; 3) que la señora Belkis Josefina Jiménez incoó una demanda en daños y perjuicios, contra el señor José Alejandro Lora Almánzar, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual mediante

decisión núm. 945 del 11 de agosto de 2006, rechazó la demanda; 4) que la demandante original recurrió en apelación la decisión antes indicada, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 26/2007, del 30 de marzo de 2007, revocó la decisión y condenó al señor José Lora Almánzar propietario de la Banca Alex, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos oro con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que, en cuanto a los medios de casación planteados por el recurrente, éste indica, que la sentencia carece de motivación y base legal, pues no expresa las razones ni los medios probatorios por los cuales se comprobara que el señor José Alejandro Lora Almánzar, ejerció de manera abusiva su vía de derecho con ánimo de hacer daño a la señora Belkis Josefina Jiménez; que con relación al punto anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto: “que ciertamente el demandado originario y recurrido por ante esta jurisdicción de alzada no presenta características de haber actuado de manera intencional con el propósito de dañar o perjudicar a la demandante y actual recurrente pero resulta ilógico, irrazonable e irracional admitir que no actuó de manera festinada y ligera al poner una querella con constitución en parte civil en contra de la segunda de manera directa, por una simple sospecha, como afirma en dicha querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que, en efecto, tal y como alega el recurrente, y, contrario a lo apreciado por la corte a-qua, el hecho de que aquel realizara una querella y que la misma fuese desestimada por falta de pruebas, no puede degenerar indefectiblemente en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es

el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente; que al pronunciarse la alzada en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber, establecer la falta cometida por el señor José Alejandro Lora Almánzar, para que comprometiera su responsabilidad, y que se constatará que actuó de forma temeraria o animada por la intención de perjudicar a la hoy recurrida en casación, a sabiendas de que su querrela sería rechazada; que toda persona tiene la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio, facultad que le está consagrada en el artículo 63 del Código Procesal Penal, que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho, es indispensable establecer, que el querellante haya ejercido su derecho con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha establecido el hecho que el recurrente procediera a ejercer las vías legales correspondientes (en este caso la querrela) y las subsecuentes actuaciones judiciales con mala fe, pues dicho proceder no puede tipificar por sí solo un ejercicio abusivo de las vías de derecho; por tanto, la decisión, hoy impugnada, carece de motivación y no se apoya en prueba alguna que demuestre que el recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y con el propósito de hacer daño, cuando realizó las acusaciones que se consignan en los expedientes policial y judicial, por tanto, al carecer la decisión de motivación y falta de base legal que la sustente procede su casación, sin necesidad de examinar el primer medio planteado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 26/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Belkis Josefina Jiménez, al pago de las costas procesales en provecho de los Lic. René Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejo Pérez Guillén.
Abogados:	Licdos. Ramil Cadete Pérez y José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrida:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dres. Víctor Santoni y Carlos Hernández Contreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejo Pérez Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343388-2, domiciliado y residente en la calle Padre Segura núm. 10, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 641, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramil Cadete Pérez y José Francisco Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrente, Alejo Pérez Guillén;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la parte recurrida, Industrias Rodríguez, C. por A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Ramil Cadete Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida, Industrias Rodríguez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alejo Pérez Guillén, contra Industrias Rodríguez C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 4 de enero de 2006, la sentencia núm. 00024/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones manifestadas por la parte demandada, tanto la excepción de incompetencia como las formuladas en cuanto al fondo por ser manifiestamente improcedentes e infinitamente carentes de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ALEJO PÉREZ, contra la sociedad de comercio INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., mediante actuación procesal No. 122/2005, de fecha 1ero. de Marzo del 2005, instrumentado por MANUEL FÉLIZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido

hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ALEJO PÉREZ, y en consecuencia; CONDENA a INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, INDUSTRIAS RODRÍGUEZ C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 57/2006, de fecha 25 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Fernández Monción, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 26 de septiembre de 2006, mediante la sentencia civil núm. 641, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A. contra la sentencia Número 00024/06, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA la incompetencia de atribución de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, por los motivos enunciados y remite a las partes a proveerse por ante la Jurisdicción competente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida ALEJO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la mismas en

favor y provecho del DR. CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, omisión de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social en sus artículos 202, 203, 204 y 207; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383, 1371, 1372, 1378, 1142, 1134, 1135 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la ley 834 del 15 de julio del 1978 en sus artículos 3, 20 y 24 mala interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo Dominicano”;

Considerando, que el recurrente aduce en apoyo de su primer medio de casación, lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó el hecho de que la falta exclusiva de la recurrida radica en la inobservancia de una ley de carácter general como lo es la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que la referida ley contempla, sanciones, plazos y normas que no están previstas en el código laboral (sic) dominicano y sus reglamentos, por tanto, las acciones en abono a daños y perjuicios provocados por la inobservancia de la referida ley caen dentro del ámbito del derecho común”, que continúa argumentando el recurrente: “a que el artículo 203 de la ley 87-01 dispone que sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el (sic) empleado es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las prestaciones del seguro de riesgos laborales, o bien cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en cuantía”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Alejo Pérez en contra de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., como consecuencia de la falta ocasionada por dicha entidad al no realizar la inscripción de dicho señor en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, la cual mediante decisión núm. 00024/06, de fecha 4 de enero de 2006, acogió en parte la demanda y condenó a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de la suma de RD\$200,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios; 2) que la entidad Empresa Industrial Rodríguez, C. por A., recurrió en apelación el fallo antes indicado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la alzada a través de su decisión núm. 641 del 26 de septiembre de 2006, acogió la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente y declinó el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción competente;

Considerando, que el primer medio de casación aducido por el recurrente, está sustentado, en síntesis, en que la no inscripción en los registros de la seguridad social por parte de su empleador le ocasionaron daños y perjuicios; que las acciones por violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deben ser conocidos y juzgados por los tribunales ordinarios; que con relación a este aspecto, la corte a-qua puso de manifiesto: “que en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alejo Pérez según acto No. 122/20005 de fecha 1ero. de marzo de 2005, instrumentado por Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra Industrias Rodríguez, C. por A., debido a su falta de pago como empleador, de las cotizaciones correspondientes a la Ley 87-01, lo cual ocasionó que al momento del Sr. Alejo Pérez procurarse servicios sociales no fuera debidamente atendido; es decir, que las partes envueltas en la presente litis estaban ligadas por una relación de trabajo, que aparentemente fue incumplida por uno de ellos, lo cual por su propia naturaleza no puede escapar a la jurisdicción laboral”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la demanda en daños y perjuicios incoada por el trabajador en procura de indemnización por los daños y perjuicios

que resultan del incumplimiento legal de su inscripción ante la seguridad social por parte del empleador, en virtud de la obligación que nace de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cuanto a su función como agente de retención de la porción de contribución por la cotización que debe realizar el empleado al Sistema de Seguridad Social; que el actual recurrente en casación, indica, que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de dicha reclamación; que para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe determinar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por no inscribirlo en la cotización de la Seguridad Social, surge a raíz del contrato de trabajo que existía entre ellos;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone, que los empleadores y trabajadores, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; que, a su vez, el artículo 713 de dicho Código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos, en este caso, el empleador; que, de igual forma, es necesario indicar, que las prescripciones de la segunda parte del artículo 728 del Código de Trabajo, relativas a las acciones en materias pertenecientes al seguro social y accidentes de trabajo, han sido excluidas del ámbito de las leyes y reglamentos sobre el seguro social, pues, el legislador del Código de Trabajo de 1992, tuvo el propósito de que dicho artículo 728, consagrara en beneficio de los trabajadores que se vean perjudicados por el hecho de los empleadores que incumplen las leyes sobre el seguro social que, dichas acciones, estén comprendidas dentro de las establecidas por el Código de Trabajo

en beneficio de los trabajadores y en contra de los empleadores violadores de las normas laborales, acciones que, por consiguiente, deben regirse por las reglas procesales del Derecho del Trabajo;

Considerando, que la corte a-qua para otorgar competencia a los tribunales laborales se basó, en el artículo 480 del Código de Trabajo, donde se consagra lo siguiente: “como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo... Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”; que, en virtud de dicha disposición legal, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo; que, por las razones antes expuestas, procede rechazar el medio bajo examen;

Considerando, que, con relación al segundo medio de casación, planteado por la recurrente, es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, estos deben indicar los agravios y las violaciones legales contenidas en la decisión atacada; que de la lectura del segundo medio examinado, se evidencia, que el recurrente en casación se ha limitado a transcribir artículos del Código Civil Dominicano y criterios doctrinarios, sin definir su pretendida violación, ni establecer de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, en tal sentido, no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de examinar el medio de que se trata, por tanto, procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que corresponde examinar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, el cual está sustentado, en síntesis, en que la corte a-qua no indicó en el dispositivo la jurisdicción

competente para conocer del asunto, sino que se limitó a declarar la incompetencia del tribunal;

Considerando; que en virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es obligación de la parte que promueve la excepción de incompetencia, indicar cuál es la jurisdicción que ella estima competente; que, del estudio de la decisión impugnada, se advierte, que el recurrente en la alzada solicitó la incompetencia de atribución del tribunal para conocer del asunto y, asimismo, pidió la declinatoria para que el asunto sea conocido, fallado y juzgado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con lo cual se cumplió con el voto requerido por la ley; que, además, de los motivos externados por la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua indicó de forma expresa que la jurisdicción de trabajo es la competente para dirimir el litigio; que del estudio del fallo impugnado se advierte, que este contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Alejo Pérez Guillén, en contra la sentencia núm. 641, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Alejo Pérez Guillén, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Durán Paulino.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Nina Vásquez, Patricio Antonio Nina Vásquez y José Miguel Méndez Matos.
Recurrido:	Juan Manuel Domínguez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Marino Teodoro Caba Núñez y Elving Antonio Acosta Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Durán Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025721-4, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 9, de la urbanización Thomén de la provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm.

00203/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Nina Vásquez, en representación de la parte recurrente, Rafael Antonio Durán Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y José Miguel Méndez Matos, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Durán Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdos Marino Teodoro Caba Núñez y Elving Antonio Acosta Jiménez, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel Domínguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia suscrita por los Licdos. Marino Teodoro Caba y Elving Antonio Acosta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de diciembre de 2009, el auto civil núm. 0379-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Resolvemos: **Único:** Homologar el acuerdo verbal de cuota litis llevado a cabo entre el señor Rafael Antonio Durán Paulino y el Licdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en virtud de las actuaciones procesales realizadas por el abogado y por el acto de desapoderamiento que se encuentra depositado en el expediente, y APROBAR y LIQUIDAR los honorarios convenidos en la suma de Dos Millones Doscientos Catorce Mil Cincuenta y Un pesos con 98/100 (RD\$2,214,051.98), monto que deberá pagar el señor RAFAEL ANTONIO DURÁN a dicho abogado correspondiente al 6% del valor del precio de la litis”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rafael Antonio Durán Paulino, mediante instancia de fecha 21 de

diciembre de 2009, intervino la sentencia civil núm. 00203/2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO DURÁN PAULINO, contra el auto civil No. 0379-09, de fecha Quince (15) de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte impugnante, señor RAFAEL ANTONIO DURÁN PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los Licdos. Marino Teodoro Caba Núñez y ELVING ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en ocasión del presente recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 302, modificado por la Ley 95-88, del 20 de noviembre del año 1988; **Segundo Medio:** Desnaturalización, falta de motivos;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriormente citados, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada la vinculación de sus fundamentos, la parte recurrente alega en síntesis que: “En el caso de la especie, la corte a-qua, al rendir la sentencia recurrida incurrió en una grosera violación a la ley, y muy específicamente al artículo 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88, del 20 de noviembre del año 1988, toda vez que declaró inadmisibile el recurso de impugnación a un auto que aprueba el estado de costas y honorarios, como lo es el auto No. 0379-09, de fecha 15 de diciembre del año 2009, rendido por la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión esta que aprobó un estado de costas y honorarios a favor de la parte recurrida, Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez,

por la suma de Dos Millones Doscientos Catorce Mil Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$2,214,051.80), como consecuencia de un supuesto contrato verbal de cuota litis que le atribuía un seis por ciento (6%) del valor de la litis; ... De la lectura de este considerando, se puede llegar a la conclusión que la corte incurrió en una grosera desnaturalización de la ley, ya que la referida ley establece claramente que la decisión es atacada mediante la impugnación como se hizo, y en ninguna parte dicha ley contiene la acción principal en nulidad de la cual ellos hablan; por tal razón la sentencia recurrida ha de ser casada por haberse incurrido en una grosera desnaturalización de la ley y falta de motivo de la decisión recurrida” (sic);

Considerando, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación del cual fue apoderada, en base a los motivos siguientes: “Que en lo concerniente al auto impugnado marcado con el No. 0379-09, de fecha 15 de diciembre del 2009, dictado por la Juez Interina de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste homologa un acuerdo verbal de cuota litis llevado a cabo entre el señor Rafael Antonio Durán Paulino y el Licdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez y aprueba y liquida los honorarios convenidos en la suma de (RD\$2,214,051.80), monto que deberá pagar el señor Rafael Antonio Durán Paulino a dicho abogado correspondiente al 6% del valor del precio total de la litis; Que aunque la decisión señala que se trata de una homologación de un acuerdo verbal de cuota litis, en efecto una homologación de contrato de cuota litis rechazada por el juez constituye una decisión graciosa, de jurisdicción voluntaria o de administración judicial, en virtud de que existe ausencia de litigio, aún cuando es necesario la intervención del juez, por consiguiente esa decisión solo puede ser atacada por vía directa de nulidad y no por medio de una impugnación de acuerdo al artículo 11 de la Ley 302 del 1964, modificado por la Ley 95-88, sobre Honorarios de Abogados” (sic);

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifica que la especie se trata de la homologación de un acuerdo verbal de cuota litis suscrito entre el señor Rafael Antonio Durán Paulino y el Licdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, el primero en calidad de cliente, y el segundo en su condición de abogado, acuerdo que por su naturaleza consensual se incluye en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales, y que en virtud de lo establecido en el artículo 1985, puede conferirse verbalmente;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada, como bien sostuvo la corte a-qua en el fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Durán Paulino, contra la sentencia núm. 00203/2010, de fecha 09 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Marino Teodoro Caba Núñez y Elving Antonio Acosta Jiménez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenia Alejandrina Tabar Heredia.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrido:	José Francisco Flaz Báez.
Abogados:	Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Rhadamés Aguilera Martínez y Lic. Enmanuel Puerie Olio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia Alejandrina Tabar Heredia, dominicano, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0152865-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 7 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

0048-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio Juan Serrano Pimentel, por sí y por el Lic. Rhadamés Aguilera Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Francisco Flaz Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florián Novas, en representación de la recurrente, depositado el 4 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Rhadamés Aguilera Martínez y el Lic. Enmanuel Pouerie Olio, en representación de José Francisco Flaz Báez, depositado el 22 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

en fecha 29 de junio de 2011 la señora Kenia Tabar, por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florian Novas, presento formal querrela penal con constitución en actor civil, en contra de José Francisco Flaz Baez, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia Núm. 140-2011, sobre acción penal privada, el 10 de noviembre de 2011, y leída íntegramente el 17 de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable de violar el artículo 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, al señor José Francisco Flaz Báez, consecuentemente dicta sentencia absolutoria a favor del procesado, ordenando así el cese de cualquier medida de coercitiva que haya sido impuesta como consecuencia de este proceso; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día jueves diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas (09:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Vale convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0048-TS-2012, el 27 de abril de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florian Novas, actuando a nombre y en representación de la señora Kenia Tabar Heredia, querellante y actor civil, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el núm. 140-2011, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), y leída íntegramente el diecisiete (17) del mes de noviembre del mismo año, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Kenia Tabar Heredia, al pago de las costas civiles del proceso

causadas en esta instancia judicial, en beneficio de los abogados Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Radhamés Aguilera Martínez y el Licdo. Enmanuel Puerie Olio, quienes representan a la parte recurrida José Francisco Flaz Báez”;

Considerando, que la recurrente Kenia Alejandrina Tabar Heredia, invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “Contradicción de motivos. La Corte emitió una sentencia con motivos contradictorios que fueron tomados en cuenta para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en ese sentido se enuncian detalladamente las contradicciones en que incurrió la Corte. En un primer planteamiento de este recurrente, la Corte da por establecido que el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios probatorios que fueron depositados por las partes al plenario, olvidando un corolario de hechos no analizados por el tribunal de primer grado. Es la propia Corte en su condición de segundo grado de derecho que sostiene que el tribunal de primer grado hizo un análisis de la ley de manera errática, es decir que mal interpreto y por ende hizo una aplicación incorrecta de la ley, pero no obstante esa afirmación, ratifica la sentencia reincidiendo en el mismo error en que incurrió el tribunal de primer grado, que motivo el recurso de que estaba apoderada; mas aún la Corte incurre en una contradicción gravísima, ya que determina que el tribunal de primer grado actuó en base a los hechos y no al derecho y la ley..., lo que se entiende que el tribunal no obró conforme al derecho y la ley, y la Corte decide en el segundo párrafo del dispositivo de la sentencia “**Segundo:** confirma la sentencia recurrida...””; estas contradicciones de los motivos van más lejos aún, así en el numeral 11 de la sentencia recurrida, la Corte critica la fundamentación que hizo la jueza de primer grado que no debió ser la correcta, basándose en esta fundamentación y el hecho

de haber criticado el motivo por el cual el tribunal de primer grado descargo de la responsabilidad penal al imputado, la Corte debió obrando con su imperio, anular la sentencia y ordenar un juicio nuevo a los fines de que fuera aplicado el debido proceso y las normas preceptuales del derecho, lo que no hizo la Corte, agravando mas los yerros del primer grado”;

Considerando, que respecto al medio que se examina, se observa que si bien la Corte a-qua expone que el tribunal de primer grado procede al descargo del imputado por una situación de hecho que no puede sustituir, en este caso, al derecho y a la ley, no menos cierto es que en otra parte de la decisión impugnada establece que la Juez sentenciadora debió fundamentar su decisión en el hecho de que el cheque núm. 1728, objeto del conflicto, la beneficiaria del mismo lo era Kenia A. Tabar Heredia, la que lo había endosado en beneficio del señor Carlos Ventura, quien conforme al contenido del artículo 17 de la Ley núm. 2859, pasó hacer el titular de los derecho contenidos en el documento comercial, en aplicación del texto indicado, por lo que la querellante estaba imposibilitada o carente de calidad para actuar en contra del emisor del cheque, tal como lo razona la juez en su sentencia; por lo que no se evidencia la contradicción de motivos alegada, toda vez, que la Corte motiva su sentencia basándose en lo establecido por el tribunal de primer grado, y aclarando los motivos que debieron ser tomados para fundamentar la decisión adoptada; en consecuencia, resulta improcedente lo alegado por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, esgrime en su segundo y tercer medio, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Si el juez al someter las pruebas a la probeta del proceso señalado, no observó la normativa procedimental para validar los hechos, es imposible conseguir la verdad jurídica; en ese sentido si observamos la sentencia impugnada, notamos que el juez esta muy lejos de producir una correcta valoración de la prueba presentada; en primer lugar produce un análisis sin coherencia, toda vez que dice en el segundo considerando de la página 11, los siguiente:

“Considerando: que fue comprobado, por el tribunal a través de las pruebas aportadas y discutidas, no establece ni analiza cuales testigos fueron sus pruebas hechas, en el plenario que el señor José Francisco Flaz Báez, entregó dos cheques a la señora Kenia A. Tabar Heredia, que la entrega de ambos cheques se hizo en la Estación del Metro bajo discusión y amenaza por parte de la querellante al imputado...”; cuales de las pruebas aportadas dicen que hubo discusión y amenazas por parte de la querellante; fijaos bien magistrados, los testigos a descargo presentaron declaraciones en síntesis contraria a lo que dice la sentencia, además de otros medios documentales que no fueron detallados en el análisis del primer grado y de la Corte de Apelación. La Magistrada a-qua hizo una motivación miope sobre los elementos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Cheques, toda vez que el dicho artículo en el ordinal a) establece que: “el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible..., o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; en ese sentido se configura la mala fe del imputado al haber emitido un cheque después de haberlo entregado procede a hacer oposición al pago pretendiendo librarse de su responsabilidad, siendo esto una manera fraudulenta utilizada por el imputado y de permitírsele practicas como esta se le estaría dando luz ver a los delinquentes par que emitan cheques por una cantidad de dinero y luego hagan oposición al pago de dicho cheque y queden libres de responsabilidad. Ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia. En otra parte interpretativa el tribunal se da el lujo de hacer creíble la versión planteada por el imputado en el sentido de que el le entregó el cheque a la querellante bajo creación y amenaza, lo que le obligó al imputado que luego de emitir el cheque éste llamara al banco para suspender el pago del mismo por tratarse de un pago indebido; magistrados en que cabeza se puede explicar que una señora sola y desarmada, pueda penetrar en un lugar que está rodeado de seguridad y además amenazar al encargado de esa estación sin que esta personas fuera detenida por haber ingresado a un lugar sin autorización...; por estas razones entendemos que la Corte a-qua no hizo un razonamiento lógico sobre los hechos planteados y mas una cuando el imputado le

entrego un cheque que después para pretender liberarse de responsabilidad ordena al banco para que no pague el referido cheque por al suma de Cien Mil Pesos”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, expuso, lo siguiente: “a) que con relación a lo expuesto en los medios por la parte recurrente, esta Sala de la Corte procederá el análisis en conjunto, ya que los mismo se refieren a situaciones que versan sobre la motivación de la sentencia; en ese sentido esta Alzada advierte que la Jueza del Tribunal a-quo, hizo un razonamiento sobre los hechos planteados en cuanto a la existencia del cheque, el conflicto surgido entre las partes, toda vez que fue comprobado por el Tribunal a-quo, a través de las pruebas depositadas y discutidas en el plenario, las cuales demuestran que ciertamente el señor José Francisco Flaz Báez, entregó el cheque a la señora Kenia A. Tabar Heredia y que dicha entrega se hizo en la Estación del Metro en donde labora el demandado, situación ésta que fue corroborada por los testigos deponentes bajo juramentos en el plenario de primer grado; sin embargo, como se indicara más adelante, la razón por la cual se procede al descargo no es la más acertada, conforme la narrativa de la propia sentencia, en la cual, primeramente se procede a la correcta valoración de los hechos probados y por los cuales procedía la absolución; sin embargo, luego se vuelca y desanda sobre otras consideraciones que no son necesarias para justificar el mismos descargo; b) que esta Sala de la Corte ha podido establecer por el estudio de la sentencia impugnada que todos y cada uno de los medios probatorios depositados fueron valorados por la Juez a-quo, toda vez que en la propia sentencia atacada en el considerando núm. 9 de la Pág.10 de la sentencia, la juzgadora expresa lo siguiente: “Considerando: Que del examen y valoración de las pruebas presentadas por las partes en el plenario, este tribunal ha podido comprobar las siguientes circunstancias; a- Que el cheque núm. 1728, de fecha 03 de junio del año 2011, por valor de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), girado en contra del Banco del Reservas de la República Dominicana (BanReservas); el derecho del mismo fue traspasado a favor del señor Carlos Ventura, por medio del endoso, según lo estipulado en los artículos 13 y siguientes de la

Ley 2859, sobre Cheques; b- Que el señor José Francisco Flaz Báez, por medio de comunicación dirigida al Banco del Reservas de la República Dominicana, solicitó la suspensión del cheque del presente proceso; en virtud de lo estipulado en el artículo 33 numeral 2), de la ley que rige la materia, el cual dispone: “El librador deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes: (...) b) cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado, de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque (...); en ese orden de ideas, el tribunal entiende que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, de acuerdo a la documentación antes citada; c) Que a pesar de que el tribunal de primer grado llega a la conclusión que expresa en el considerando transcrito procede al descargo del imputado por una situación de hecho que no puede sustituir, en este caso, al derecho y a la ley, lo que de manera errática sostiene la jueza en el considerando siguiente al anterior y que se encuentra en la página 11, en cual de manera resumida se extrae que el aludido cheque núm. 1728 por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) el recurrido José Francisco Flaz Báez, lo hace como consecuencia de “las circunstancias que le obligaron a entregarle el cheque núm. 1728, fue la coacción y amenaza que hizo la querellante, lo que obligo al imputado, luego de emitir este cheque, llamar al banco para suspende el pago del mismo por tratarse de un pago indebido, ya que ese dinero el no se lo debía a ella (Kenia A. Tabar Heredia) sino que solo se lo hizo para evitar un problema mayor cuando la misma se presento a la Estación del Metro de forma amenazante; evitando a la vez que los empleados se vieran afectados con cualquier desenlace que pudiera surgir en el referido lugar”; d) La Jueza sentenciadora debió fundamentar su decisión en el razonamiento lógico-racional que se encuentra descrito en el considerando que se inicia al final de la página 10 y que continúa en la página 11 de la sentencia, el cual se encuentra transcrito en el numeral 9 de esta decisión de alzada, sobre todo en el hecho de que el cheque núm. 1728, objeto del conflicto, la beneficiaria del mismo lo era Kenia A. Tabar Heredia, la que lo

había endosado en beneficio del señor Carlos Ventura, quien conforme al contenido del artículo 17 de la Ley núm. 2859, pasó hacer el titular de los derechos contenidos en el documento comercial, en aplicación del texto indicado que expresa: “El endoso transmite los derechos que resulten del cheque”, por lo que la querellante estaba imposibilitada o carente de calidad actuar en contra del emisor del cheque, tal como lo razona la jueza en el considerando de la página 10 de la sentencia, pero no decide conforme al derecho, sino que lo hace por situaciones circunstanciales como se ha dicho; e) Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar fundada en explicación jurídica que le han dado al juez, no solo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el; en ese sentido la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los ordenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, por lo que los medios planteados deben ser rechazados; que la parte criticable de la sentencia es en cuanto a lo ya indicado”; por lo que se observa que la Corte realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso y un razonamiento lógico sobre los hechos y el derecho;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que contrario a lo esgrimido por la recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar los medios propuestos por esta, respondió su recurso de apelación sin incurrir en la contradicción de motivos alegada, realizando una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, así como justificando con motivos claros, coherentes y precisos la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba aportados al proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Flaz Báez en el recurso de casación interpuesto por Kenia Alejandrina Tabar Heredia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0048-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel, Rhadamés Aguilera Martínez y el Lic. Enmanuel Puerie Olio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Julio de León Valdez.
Abogada:	Licda. Maren E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Julio de León Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-065781-5, domiciliado y residente en la calle V Centenario, núm. 39, sector Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 345-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la representación legal del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Maren E. Ruiz García, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Santo Julio de León Valdez, depositado el 15 de junio de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santo Julio de León Valdez, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012, suspendiéndose por motivos atendibles para el 20 de agosto de los corrientes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el imputado Santo Julio de León Valdez, fue acusado por el hecho de, en fecha 17 de septiembre, en horas no precisadas de la madrugada, haber matado por múltiples heridas de arma blanca a Yudy Belkis Ávila, emitiéndose auto de apertura a juicio en su contra en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 105/2008, el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Santo Julio de León Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0065781-5, de 35 años, soltero, conductor, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario núm. 39 de Villa Hermosa, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yudy Belkis Ávila (fallecida); en consecuencia, se le condena a cumplir la veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 345-2009, del 29 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación interpuesto el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del año 2008, por la Licda. Maren E. Ruiz García, actuando en nombre y representación del imputado Santo Julio de León, contra la sentencia núm. 105-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por el Segundo (Sic) Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Santo Julio de León Valdez, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 426). Decimos que hay una mala aplicación de una disposición de orden legal, en virtud de que la Corte en su primer considerando establece básicamente

que no es necesario la incorporación de los elementos de prueba por medio de un testigo idóneo, sin fundamentar en base legal sus consideraciones, sólo diciendo que estos objetos formen parte integral de la sentencia, eso no es nuevo, que estos objetos forman parte integral de las pruebas, el asunto es que para incorporar esos medios de pruebas tienen que ser mediante un testigo idóneo y el espíritu de este orden legal es que un objeto material no habla por sí solo, lo que tienen que ponerlo hablar con los testigos, si el ente acusador presenta un motor o una manecilla debió el ente acusador autenticar estos medios con los testigos para ver si ciertamente esta era el motor donde se transportaba el imputado, debió pedir una descripción del mismo por parte del testigo y luego presentar el objeto y lo cual no hizo, por lo que hay una violación a una disposición de orden legal tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal. La cual fue validada por la corte, sin explicar las razones legales por la que acepta esa violación. Que la corte incurre en la violación de un principio procesal como lo es el principio de oralidad, ya que acepta la incorporación de unos objetos que no fueron debidamente incorporados; Segundo Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Art. 426.2 de la normativa procesal penal). Que en el tercer considerando los juzgadores manifiestan que no hubo una mala fundamentación de la pena, pero si la hubo, toda vez que el parámetro de la pena que establece la norma de un homicidio voluntario es de cinco a veinte años y los juzgadores le impusieron la pena mayor, sin justificar en modo alguno de porque consideraron imponerle la pena mayor, tal y como lo expusimos en nuestro recurso de apelación, así como también las bases jurídicas en las cuales fundamentamos nuestro pedimentos, por lo que si hubo falta de motivación de la pena impuesta. Que por tanto los honorables jueces que conforman la Corte de Apelación validan estas actuaciones sin las debida fundamentación de lugar. En cuanto a las motivaciones últimas en el considerando, la corte establece que hubo una correcta valoración de las pruebas según la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, pero la corte a quo nos no contestó nuestro pedimento en cuanto a la incorrecta valoración del

testimonio del señor Jacinto Domínguez Mercedes, por lo que la defensa espera respuestas de este pedimento, ya que la corte contestó de una manera generalizada las pruebas y no desglosó uno por uno los pedimentos esgrimidos por la defensa en su recurso, por tanto la defensa entiende que no hubo una correcta fundamentación de la sentencia ni en lo más mínimo. Que el testimonio de Jacinto Domínguez Mercedes, debió ser valorado en toda su extensión, ya que él se encontraba con el imputado y fue la persona que sostuvo relaciones sexuales con la hoy occisa. Por lo que la Corte no refiere de manera específica a lo esgrimido por la defensa sobre la incorrecta valoración de ese medio de prueba incurre en el vicio por falta de estatuir sobre lo solicitado por la defensa en su recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente invocó ante la Corte de Apelación que en la jurisdicción de juicio, fue incorporada al proceso, como evidencia material, sin intermediación de testigo idóneo una motocicleta con su manecilla rota, que sirvió como elemento de convicción para atribuirle que estuvo en el lugar del hecho y condenarle por la ejecución del mismo; a lo que la Corte respondió en la decisión hoy evaluada lo siguiente: “Que los objetos, actas, documentos y piezas de convicción aportados por el Ministerio Público forman parte integral del caso, los cuales se encuentran avalados como tales en la especie, sin que se requiera necesariamente de testigo alguno que lo acredite”;

Considerando, que ante esta Corte de Casación, el recurrente manifiesta su discrepancia con el criterio emitido por la Corte a-qua, alegando la existencia del vicio de Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;

Considerando, que contrario a lo que establece la Corte a qua, la resolución núm. 3869-2006, contentiva del reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, dispone, en su artículo 19, literal a, de manera expresa que los objetos que constituyen la denominada evidencia material, deben ser incorporados a través de testigo idóneo; lo que se explica como una garantía de la preservación de la oralidad, y genera las condiciones para la aplicación del

artículo 172 del Código Procesal Penal que establece que el cúmulo probatorio se valora en su conjunto y de manera armónica, lo que implica que toda la evidencia debe llevar a una conclusión común; en ese sentido, se aprecia que la Corte incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica previamente mencionada; sin embargo, no obstante lo expuesto, esta situación, no ha generado un agravio en este caso en particular, puesto que la ausencia o presencia de esta evidencia no cambia el curso del proceso;

Considerando, que por otro lado, el recurrente se refiere a la falta de motivación de la pena impuesta, lo que según el artículo 405 del Código Procesal Penal, es subsanable, al tratarse en la especie, de un aspecto que no modifica la sentencia en su parte dispositiva, apreciándose que la pena impuesta responde a la evidente gravedad del hecho, a la participación del recurrente en el mismo, y al daño inferido a la víctima, quien aparte de perder la vida lo que constituye un daño irreparable, fue encontrada en un estado muy deplorable, lo que maximiza el sufrimiento moral de sus familiares;

Considerando, que finalmente, el recurrente plantea que la declaración del testigo Jacinto Domínguez no fue valorada en toda su extensión, sin embargo, estos son aspectos fácticos no revisables en casación, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse que los vicios fueron subsanados y no modifican la sentencia recurrida procede confirmar en todas sus partes la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lic. Maren E. Ruiz García, defensora pública, actuando en nombre y representación de Santo Julio de León Valdez, depositado el 15 de junio de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra de la sentencia núm. 345-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en

el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Cruz Carmona.
Abogadas:	Licdas. Johanny Elizabeth Castillo Safari y Orfa Cecilia Charles Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Cruz Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la calle Gregorio Luperón, casa núm. 117, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 155-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía, en representación de la Licda. Orfa Cecilia Charles Ledesma, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Carlos Manuel Cruz Carmona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Safari y Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensoras publicas, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Cruz Carmona, depositado el 27 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2495-2012, de fecha 4 de junio de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2012, siendo reenviada posteriormente para el el 20 de agosto de 2012, fecha para la cual se difirió el fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos Manuel Cruz Carmona, acusado de haber violado sexualmente y de haberle dado muerte a la menor de edad N.C.C., hecho ocurrido en el Batey Cacata de La Romana; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictando sentencia sobre el caso el 15 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Carlos Manuel Cruz Carmona, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 302, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, los últimos modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nicauris Checo Campechano; y en consecuencia, se condena al acusado a 30 años de reclusión, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, más al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada contra esa decisión, intervino la sentencia es objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 155-2009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo del 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2002, por el imputado Carlos Manuel Cruz Carmona, contra la sentencia núm. 397-2002, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo de violación a los artículos 295, 296, 302, 331 y 332 del Código Penal, por la de violación a los artículos 331, 295 y 304 del referido código, y en consecuencia declara culpable al imputado Carlos Manuel Cruz Carmona, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual y homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Nicauris Checo Campechano, previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 295 y 304 del Código Penal, y lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Manuel Cruz Carmona, al pago de las costas procesales”;

Atendido, que el recurrente Carlos Manuel Cruz Carmona, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “Primer Motivo: Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, cuando la

sentencia es contradictoria con un fallo anterior. Que la sentencia que pretendemos sea revocada es contradictoria con la sentencia núm. 106, dictada en fecha 19 de julio del 2006, consignada en el boletín 1148, por la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal de primer grado valoro la declaraciones de los testigos referenciales Ciprián Bautista Montaña y Ramón Bautista como base fundamental de su decisión, ya que las mismas por si solas no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar su condenación, toda vez, que no demuestran con certeza, la participación directa o indirecta del recurrente en los hechos consignados por la acusación, debido a que las mismas solo se determina el hallazgo del cadáver de la menor, violentando con dicha fundamentación el principio de indubio pro reo. Además en el mismo vicio invocado al omitir estatuir sobre el planteamiento hecho por el recurrente en sus conclusiones formales en el sentido de pronunciar la absolución a favor del imputado por solo existir pruebas referenciales, contradiciendo la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008; Segundo Motivo: Violación al artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada, por los motivos siguientes: 1) al validar la fundamentación probatoria consignada por el Tribunal de Primer Grado, ya que no tomo en consideración que dicho tribunal valoró como fundamento para dictar dicha sentencia condenatoria contra el recurrente las declaraciones de la testigo Carmela Doris Santana, por ante la policía, cuando la Suprema Corte se ha pronunciado en este sentido...que las declaraciones dadas en fase policial no se constituyen en pruebas, sino simples informaciones, puesto que no se garantiza el debido proceso de ley en la producción de las mismas, vulnerando con ello los principios pilares del juicio, como son la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. Que la corte no estableció que valor otorgó a las declaraciones rendida por el testigo referencial Ramón Batista Ramírez quien fue escuchado al momento de conocerse el proceso por ante este tribunal de alzada, y niquiera plasmo dichas declaraciones en el acta de audiencia. Que la Corte vario la calificación jurídica dada al proceso, sin explicar las razones de dicha fundamentación, violentando el artículo 24 del Código

Procesal Penal; 4) Que la corte a-qua violento el debido proceso de ley, toda vez que inobservó lo contemplado en los artículos 307, 311 y 312 del Código Procesal Penal, al incorporar por lectura las declaraciones rendidas por ante el Juez de la Instrucción de los testigos referenciales Ciprián Bautista Montaña y Ciprián Julio Ozuna Ramírez, sin haber tenido la defensa técnica del imputado posibilidad de defenderse en el momento procesal de su producción, ya que estos no se presentaron por ante dicha corte para ser sometido al contrainterrogatorio, y mas aun el segundo de éstos, ni siquiera depuso por ante el tribunal de primer grado, situación esta que fue invocada oportunamente de forma incidental por la defensa del recurrente. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua inobservaron el principio de presunción de inocencia que inviste a todo ciudadano”;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de los hechos dada por el tribunal de primer grado, señaló en síntesis, lo siguiente: “1) La Corte estableció que en el caso de la especie no deja duda alguna en cuanto a la perpetración del hecho por parte del imputado, constituyendo un hecho no controvertido que ante la ausencia de pruebas sobre la pretendida excusa legal de la provocación, queda como un homicidio puro y simple; 2) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legal pues identifica a los autores, describe los hechos que se imputan y los vínculos que comprometen penalmente al imputado en los hechos que se culminaron con la violación y muerte de la menor, desarrollando motivos coherentes que esta corte asume como propios, sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 3) Que el tribunal de primer grado no violento principio ni criterio procesal alguno, y que de la revisión de la sentencia de primer grado se demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que tal como alega el recurrente Carlos Manuel Cruz Carmona, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, ofreció una

motivación insuficiente, toda vez que no quedaron claramente establecidos los elementos constitutivos del ilícito penal que se le atribuye al imputado, ni tampoco argumenta en cuanto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por tanto, la decisión de marras no cumple con el mandato de la ley, lo que hace que dicha sentencia hoy impugnada en casación sea manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivación;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte aqua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina, y con ello el motivo propuesto por el recurrente Carlos Manuel Cruz Carmona;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Cruz Carmona, contra la sentencia núm. 155-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Declara de oficio las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de los Santos Morla.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa y Licda. Juana Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de los Santos Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036194-7, domiciliado y residente en la calle Eduardo Morel núm. 30 del sector Nazareth, provincia Higüey, contra la sentencia núm. 894/2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Francisco de los Santos Morla, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de los representantes legales de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa y la Licda. Juana Santana, actuando en nombre y representación de Francisco de los Santos Morla, depositado el 7 de septiembre de 2007 en la secretaría de la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Francisco de los Santos Morla, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012, suspendiéndose por motivos atendibles para el 20 de agosto de los corrientes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 59, 60, 295, 304 Párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia, Efraín Frías Peralta y Adolfo Constanzo Frías, por el hecho de que mientras Julia

Altagracia Morla se encontraba sentada en una acera, se presentaron y mientras Adolfo Constanzo Frías la agarraba por los brazos, Efraín Frías Peralta le propinó dos puñaladas que le provocaron la muerte; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Seibo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que dictó sentencia condenatoria el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo transcrito dispone: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente en la de instrucción de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley 36 agregándole los artículos 59, 60 que tipifican la complicidad y el 296 del Código Penal, en consecuencia se declaran culpable a los nombrado Efraín Frías Peralta a sufrir una pena de treinta (30) años de prisión y Adolfo Constanzo Frías a sufrir una pena de diez (10) años de prisión en una cárcel pública de la República Dominicana, por haber violado los artículos ante mencionados en perjuicio de quien vida se llamo Julia Altagracia Morla; **SEGUNDO:** Se rechaza la parte civil constituida interpuesta por el señor Francisco de los Santos Morla a través de su abogado por no haber demostrado ante este plenario su calidad, es decir su parentesco con la señora Julia Altagracia Morla; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2007, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de marzo del año 2006, por los imputados Efraín Frías Peralta y Adolfo Constanzo Frías, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 27-2006, dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 9 del mes de marzo del año 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia

autoridad, modifica en el aspecto penal la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara culpables a los nombrados Efraín Frías Peralta y Adolfo Constanzo Frías, de generales que constan en el expediente del crimen de homicidio voluntario y complicidad respectivamente, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julia Altagracia Morla, y en consecuencia se condena a Efraín Frías Peralta, al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor y al nombrado Adolfo Constanzo Frías, al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena a los imputado Efraín Frías Peralta y Adolfo Constanzo Frías, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma en el aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso, por reposar en derecho”;

Considerando, que el recurrente Francisco de los Santos Morla, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones.- La Corte a-qua se limitó a enunciar de manera escueta la relación de motivos del recurso de apelación de la exponente, la sentencia sólo se limita a enunciaciones de forma, por lo que es una sentencia a todas luces vacía y carente de motivos. Manifiesta contradicción e ilogicidad.- Decide sobre un motivo que no ha sido puesto a su conocimiento por el recurrente y sin ninguna justificación ni explicación se avoca a decidir sobre la ocurrencia de los hechos alegando que el testigo Ramón Silvestre identificó a los imputados como los autores del hecho sin hacer mención de que este dijo que los imputados sorprendieron a la víctima cuando estaba sentada en la acera, por lo que ciertamente hubo premeditación, acechanza y alevosía por lo que la Corte desnaturalizó los motivos de la esencia del recurso por lo que debe ser casada la sentencia”;

Considerando, que en resumen, el recurrente en su memorial de casación, critica la decisión en dos aspectos fundamentales: 1ro. Que la sentencia carece de motivos y se limita a enunciaciones de forma;

2do. Que la Corte decide algo que no ha sido puesto a su conocimiento, estableciendo a medias lo manifestado por el testigo Ramón Silvestre, sin hacer mención de que los imputados sorprendieron a la víctima cuando estaba sentada en la acera, por lo que hubo premeditación y acechanza;

Considerando, que por la cercana relación entre ambos medios, es preciso responderlos de manera global, tratándose de un proceso en el que el tribunal de mérito condenó a los imputados Efraín Peralta y Adolfo Constanzo a 30 y 10 años respectivamente, el primero como autor y el segundo como cómplice de asesinato, porte ilegal de arma blanca y asociación de malhechores; recurriendo en apelación los imputados fundamentando su escrito en base a la modificación de la pena impuesta; en ese tenor, la Corte a qua, acogió las pretensiones de los imputados recurrentes, variando la calificación al entender que lo que se ha configurado, según los hechos probados en primer grado, es el homicidio voluntario, no el asesinato, estableciendo lo siguiente: “Considerando: Que el tribunal a-quo en apoyo de su decisión expresa lo siguiente: Que al ser oído en calidad de simple informante al señor Luis Aristy, dice que estando en el “Colmadon 24 horas”, alrededor de las 8:00 A. M., tomándose una cerveza, vio primero un murmullo que hubo en el área del baño, luego ví a dos jóvenes (identificados en el plenario como Efraín Frias Peralta y Adolfo Constanzo Frías), que le van encima a una mujer que se encontraba sentada en la acera cabizbaja, hiriéndola en dos ocasiones, iniciándose en ese momento la persecución. Que a través del testimonio bajo juramento del señor Ramón Silvestre (a) Rafa, identifica al imputado Adolfo Constanzo Frías, como la persona que acompañaba a Efraín Frías Peralta, al momento de ocasionarle las heridas que causaron la muerte a Julia Altagracia Morla, que el primero la sujetó del brazo mientras el otro con un cuchillo en las manos, se le fue encima a la mujer, ocasionándole las heridas, en eso los guardias los vieron y se le mandaron detrás cuando vi ese lío me fue inmediatamente del lugar; (...) Considerando: Que en el caso de la especie, ciertamente esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo incurrió en la violación en el numeral 4 del Art. 417

del Código Procesal Penal atendido que los hechos puestos a cargo del imputado Efrain Frías Peralta, constituye el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Julia Altagracia Morla y la participación del imputado Adolfo constanzo Frías, se limitó a la complicidad en el citado crimen; por lo que el Tribunal a-quo no le dio la calificación correcta al hecho concreto, según los testimonios vertidos en el plenario del tribunal de primer grado, donde se estableció que el arma homicida fue un arma blanca ”;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación entiende que no se puede afirmar fuera de toda duda razonable, la existencia de premeditación y acechanza, tal como lo interpretó la Corte a qua, en base a los hechos probados en primer grado, donde no se demostró de manera certera y absoluta, el designio previo, calculado, de matar a la occisa, Julia Altagracia Morla, sino, que por el contrario, se configuró sin lugar a dudas, el homicidio voluntario, que en ese sentido, la sentencia recurrida, reposa sobre justa base legal y se encuentra suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo del recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas en esta fase, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Morla, contra la sentencia núm. 894/2007, dictada por la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2007 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente del pago de

costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Federico Concepción.
Abogadas:	Licdas. Nurys Santos, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Yudelka Buret.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Federico Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12 del barrio Filipinas, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm.886-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Nurys Santos y Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensoras públicas, conjuntamente con Yudelka Buret, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente Dionicio Federico Concepción, depositado el 3 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2496-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de julio de 2012, fecha en la cual fue suspendida y reenviada para el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295, 296, 297, 301 y 302 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de septiembre de 2003, mediante auto núm. 289-2003, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue enviado a juicio el nombrado Dionicio Federico Concepción Gómez, acusado de haberle dado muerte al hoy Bienvenido Michel Pérez; b) que como consecuencia de lo anteriormente descrito, resulto apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 17 el 1ro. de febrero de 2005, dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dionicio Federico Concepción Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 886-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de febrero del año 2005, por el imputado Dionicio Federico Concepción Gómez, contra la sentencia núm. 17, de fecha 1 del mes de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la personas que figuran como víctima en el mismo, y en consecuencia, declara culpable al imputado Dionicio Federico Concepción (a) El Baca, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Michel Pérez, hecho previsto y sancionado por los Arts. 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Dionicio Federico Concepción, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violentar normas de carácter constitucional y procesal (violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena)”;

Considerando, que el recurrente Dionicio Federico Concepción, sostiene en su único medio el tribunal de primera instancia al igual que la Corte de apelación en sus respectivas sentencias, incurren en falta de motivación de la sanción impuesta al recurrente, e inobserva a su vez que con su inacción, los criterios de la determinación de la pena, debidamente plasmados en el artículo 339 del Código Procesal

Penal, que ya ni siquiera hace mención del mismo, sin tomarse la molestia de explicar cual o cuales siete parámetros que dicho artículo consagra tomo en cuenta para imponer al recurrente la pena de treinta (30 años). De lo cual se infiere que el tribunal de primer y segundo grado incurren en franca violación a lo estableció por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al aspecto antes señalado, la Corte a-qua para justificar la confirmación de la decisión que condenó al imputado Dionicio Federico Concepción a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, retuvo los hechos fijados por el Tribunal a-quo, y estableció lo siguiente: 1) que mediante la valoración de los medios de pruebas legalmente administrados y sometidos al debate entre las partes de establece que los hechos a que se refiere el presente proceso ocurrieron de la siguiente manera: que en fecha 18 de marzo del año 2000, en horas de la noche, el hoy finado se encontraba tomando cervezas en un establecimiento dedicado a tales fines en el batey ingenio Angelina de San Pedro de Macorís, junto al testigo Ramón Darío Cueto Evangelista, y cuando se disponían a marcharse del lugar, a eso de las 9:45 P. M., llegó de repente el imputado Dionicio Federico Concepción Gómez (a) el Baca, y sin mediar palabras tomo un machete chuchillo que portaba y le lanzo una puñalada y le lanzo una estocada a dicha víctima causándole una herida punzo cortante penetrante en región lateral derecha del abdomen, que le ocasiono la muerte, luego de lo cual también le lanzo una estocada al referido testigo, no logrando herirlo pero si le desgarró la camisa que llevaba puesta”; 2) que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Dionicio Federico Concepción Gómez (a) el baca, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los Arts. 295,296,297y 302 del Código Penal Dominicano; 3) que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario la preexistencia de una vida humana destruida, en este caso la del hoy finado Bienvenido Michell Pérez; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro, como lo es la herida de arma punzo cortante penetrante en región lateral derecha del abdomen que le infirió el imputado a la víctima; y la

intención delictuosa o *animus necandi*, comprobada mediante las circunstancias arriba indicadas; 4) que en el caso de la especie concurre la circunstancia agravante de la premeditación, la cual resulta del hecho de que el imputado Dionicio Federico Concepción (a) le iba a matar, luego de haberse acercado a la víctima Bienvenido Michell Pérez y sin mediar palabras y sin previo aviso le infligiera la herida mortal en el abdomen, lo que revela claramente que cuando dicho imputado llegó al lugar de los hechos ya había reflexionado y tomado la decisión de quitarle la vida a dicha víctima”;

Considerando, que es preciso destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena, por lo que, en la especie ha quedado demostrado la comisión del hecho que se le endilga a dicho imputado;

Considerando, que en el presente caso, análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el presente proceso, se hizo un uso correcto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que establecen de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en relación a la falta argüida por el recurrente, respecto a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno es precisar que

dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que en el presente caso, sino menos cierto es que al confirmar la Corte la sentencia de primer grado, que condena al imputado a una pena de 30 años sin referirse a los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la Corte a-qua actuando en funciones de tribunal de alzada formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal en cuestión, y como tal confirmo la pena de 30 años que la ley prevé para este tipo casos, pena ésta, que es una sanción fija, es decir, no establece ni un mínimo ni un máximo, que al hacerlo así, la Corte a-qua no ha transgredido ninguna disposición legal, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la pena prevista de 30 años para el asesinato, obedece de manera exclusiva a la gravedad del bien jurídico afectado, y el mal social que produce, elementos estos que están previstos dentro del referido artículo; razón por la cual la pena impuesta al imputado Dionicio Federico Concepción, esta debidamente fundamentada de conformidad al texto legal violado;

Considerando, que por todas las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Federico Concepción, contra la sentencia núm.886-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Euclides Soler García.
Abogado:	Lic. Ezequiel Rijo de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 01^a de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Euclides Soler García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 026-0081361-8, domiciliado y residente en la calle L núm. 11 del sector San Carlos de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 448-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Ezequiel Rijo de León, a nombre y representación de José Euclides Soler García, depositado el 9 de julio de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012;

Visto el acta de audiencia de fecha 16 de julio de 2012, en la cual consta que la misma fue suspendida a los fines de notificar el recurso de casación y se fijó el conocimiento de esta para el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 62, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2005 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Euclides Soler García, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Tejidos del Sol; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el

cual varió la calificación de la prevención y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 166-2006, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Euclides Soler García (a) Kendal, dominicano, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081361-8, constructor, soltero, domiciliado y residente en la calle L, núm. 11 del sector San Carlos, culpable de complicidad en el crimen de robo calificado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la empresa Tejidos del Sol, S. A., en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de detención; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil por la empresa Tejidos del Sol, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Miguel Antonio Catedral, y se condena al señor José Euclides Soler García, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la empresa Tejidos del Sol, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por el hecho delictuoso cometido por el imputado”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 448-2008, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 11 de octubre de 2006 y 19 de octubre de 2006, respectivamente, por el imputado José Euclides Soler García (a) Kendal, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 166-2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2006, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber

deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que condenó al imputado José Euclides Soler García (a) Kendal, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de cinco (5) años de detención, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la empresa Tejidos del Sol, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hecho delictivo; **TERCERO:** Se condena al imputado José Euclides Soler García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Miguel Antonio Catedral, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Euclides Soler García, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta o ilogicidad en la motivación de la sentencia (violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Falta de base legal, desconocimiento de las disposiciones del artículo 59 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida, en el resulta 4 de la página 6, la parte civil concluyó de la siguiente manera: “De manera formal pedimos a la Corte retirarnos del estrado, amparados en el contenido del artículo 271, párrafo último del Código Procesal Penal, corroborada por la Constitución de la República; que los jueces al momento de ser apoderados de las conclusiones de las partes deben ponderarlas y estatuir de manera pormenorizada ya sea acogéndola o rechazándola, que al no obrar de esta forma el Tribunal a-qua actuó en desmedro del derecho de defensa del recurrente, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 271 del Código Procesal Penal, ya que hubo un desistimiento de manera expresa de los actores civiles, al retirarse

del estrado, lo que constituye una falta de estatuir, por estos motivos y razones la presente sentencia debe ser casada; que toda decisión judicial debe contener motivos, y los jueces están obligados a contestar en forma clara y precisa los pedimentos que se le formulen, que en el presente caso, los actores civiles presentaron conclusiones formales, las cuales además de que no aparecen en el cuerpo de la sentencia como ellos concluyeron, la Corte a-qua no le da respuesta a la misma ‘fallaron extra-petita’;

Considerando, que ciertamente la sentencia recurrida consigna como conclusiones del actor civil, lo siguiente: “**Único:** De manera formal pedimos a la Corte retirarnos del estrado, amparados en el contenido del artículo 271 párrafo último del Código Procesal Penal, corroborada por la Constitución de la República”;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 271 del Código Procesal Penal, establece que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que hubo una petición realizada a la Corte a-qua, a los fines de que le permitiera al abogado del actor civil, bajar de estrado; sin embargo, el hoy recurrente no le planteó ningún pedimento en ese sentido, ni aportó algún elemento de prueba que determinara que el abogado del actor civil se retirara de la audiencia sin la autorización de la Corte;

Considerando, que además, en caso de que el abogado del querellante y actor civil hubiera abandonado el salón de audiencia de la Corte a-qua, sin consentimiento, como pretende establecer el recurrente, dicho proceder no constituye un desistimiento expreso de la acción encausada contra el hoy imputado sino un irrespeto al tribunal; por lo que dicho planteamiento carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, la audiencia se celebra con

las partes que comparecen y sus abogados; por lo que la incomparecencia, en grado de apelación, del querellante o su representante no constituyen un desistimiento al tenor del artículo 124 de dicho código; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que el juez falló extra petita, ya que ninguna de las partes solicitó que la sentencia de primer grado sea confirmada, el mismo carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua examinó los medios expuestos por el recurrente, contestó los mismos de manera adecuada y actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de rechazar o declarar con lugar el recurso de que se trate; en tal sentido, al confirmar la sentencia de primer grado, no incurrió en un fallo extra petita como propone el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente también planteó que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 59 del Código Penal Dominicano, toda vez que impuso una pena sin tener un autor del crimen o de un delito, donde no existe un autor principal y nadie prófugo ni en rebeldía, y el mismo establece que a los cómplices de un crimen o de un delito se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de un crimen o delito, salvo las cosas en que la ley otra cosa disponga. La misma cometió los errores de primer grado; que a los cómplices de los hechos le corresponde, en virtud del artículo 59 del Código Penal Dominicano, la pena inmediatamente inferior a las aplicables a los autores principales, los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior (sentencia núm. 26 del 26 de septiembre de 1998, B. J. núm. 1054, Págs. 282-284) en el presente caso al imputado se le condenó a una prisión de cinco (5) años por complicidad sin establecer de quien él es cómplice del hecho que se le imputa”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la complicidad, dijo lo siguiente: “Que habiéndose establecido este tribunal, a la luz de la prueba aportada al proceso, que la participación del imputado lo fue de manera accesoria y posterior al hecho

principal, es decir, al robo calificado, lo que podría tipificarse como complicado, es necesario establecer las previsiones contenidas en nuestra legislación sobre la complicidad. De acuerdo con nuestra normativa penal vigente, la complicidad se caracteriza con la participación indirecta o accesoria del agente en la infracción, la cual es emprendida por éste al facilitar el fin último, que es la materialización del hecho doloso; tal sería el caso de quien proporciona dádivas para que se cometa el crimen o delito, por citar un supuesto. Cada participación se valora jurídicamente de forma objetiva; lo que quiere decir, que la suerte del cómplice no está atada a la del autor material. Se es cómplice del hecho ilícito, no de la persona de quien lo cometa”;

Considerando, que lo plasmado por la Corte a-qua corrobora la jurisprudencia citada por el imputado sobre la complicidad, la cual establece lo siguiente: “Que cuando la Corte a-qua condenó al recurrente como cómplice, entendió que la punibilidad de este último surgió de los hechos fundamentalmente cometidos por los autores principales, aún cuando éstos no estaban presentes; y por consiguiente, resulta evidente que aunque no se estableció una pena específica contra los autores, los hechos son sancionados por la ley penal; que además, en el caso hipotético de que los autores no lleguen a ser penalizados porque logren definitivamente evadir la acción de la justicia, esto no constituirá un impedimento legal para que los cómplices sean condenados, puesto que, basta comprobar que los hechos se han cometido y que los mismos violan la ley penal para que proceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso”; por consiguiente, el delito de la complicidad previsto en los artículos, 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, es un tipo penal sui generis con características propias, independiente de la autoría principal; por lo que el medio planteado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Euclides Soler García, contra la sentencia núm. 448-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Ana Josefa Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Peña y Víctor Manuel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, año 169ª de la Independencia y 150º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 3 del sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Porfirio Bonilla Matías, parte recurrente;

Oído al Licdo. José Luis Peña, por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Peña, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación de Ana Josefa Martínez, María Luisa Martínez González y Juan Bautista Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Porfirio Bonilla Matías, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2012;

Visto el acto desistimiento de querrela y acción penal, del 20 de enero de 2012, suscrito entre Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, conjuntamente con sus representantes legales y Porfirio Bonilla Matías, legalizado por la Notario Público, Licda. Sonia Margarita Sánchez, mediante la cual dan recibo de descargo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de marzo de 2012, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso se advirtió que la Mag. Miriam Germán participó en una etapa anterior del proceso, por lo cual se inhibió, existiendo insuficiente quórum para la deliberación válida del recurso, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 16 de julio del corriente, conocimiento que fue suspendido por motivos atendibles, el cual se verificó definitivamente el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2008, Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, se querellaron y constituyeron en actores civiles contra Porfirio Bonilla Matías e Ivelisse Rivera Pérez, por violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano ante la Fiscalía del Distrito Nacional; b) que el 20 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra los imputados Porfirio Bonilla Matías e Ivelisse Rivera Pérez, por violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, hecho constitutivo de autoría y complicidad en la falsificación y uso de documentos falsos, acusación ésta que fue rechazada en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de no ha lugar a favor de los encartados, decisión que fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009, emitiendo auto de apertura a juicio al acoger las acusaciones formuladas por los acusadores público y privado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara no culpable al imputado Porfirio Bonilla Matías, dominicano, de 55 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, núm. 3, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-560-4385, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas

y la máxima “In Dubio Pro Reo” o sea, la duda favorece al reo; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el justiciable; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; Aspecto civil: **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución autoría civil interpuesta por los señores Ana Josefa Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **QUINTO:** En cuanto al fondo la misma, se rechaza por no haber retenido este tribunal ninguna falta de carácter penal al justiciable; **SEXTO:** Se condena a los actores civiles, los señores Ana Josefina Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la defensa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por los querellantes y actores civiles, así como por el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 13 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el Lic. José Luis Peña, actuando en nombre y representación de los querellantes Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez y Ana Josefa Martínez; y b) en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), por el Lic. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Falsificaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 21-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia en el sentido siguiente: “**Primero:** Se declara al imputado Porfirio Bonilla Matías, dominicano, de 55 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, núm. 3, sector Arroyo

Hondo III, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de prisión, en la Cárcel Modelo Najayo; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución autoría civil interpuesta por los señores Ana Josefa Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo la misma, condena al imputado Porfirio Bonilla Matías, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Josefina Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González; **Quinto:** Se condena al imputado Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Porfirio Bonilla Matías, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Sara I. Henríquez Marín; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos

y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito, así como las conclusiones del representante de la parte recurrida; que al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Sara I. Henríquez Marín, se encuentra imposibilitada para la deliberación, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que el recurrente Porfirio Bonilla Matías, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Configuración del presente motivo: en el presente proceso, los magistrados Jueces Manuel Ulises Bonelli Vargas, Nancy María Joaquín Guzmán e Ysis Muñoz Almonte, al momento de declarar culpable a Porfirio Bonilla Matías, mediante la emisión de la sentencia han cometido numerosas violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, algunas de manera concreta y otras por inobservancia, las cuales indicamos a continuación: Errónea determinación de la responsabilidad penal de Porfirio Bonilla Matías, al concluir los Jueces a-quo, de forma errónea respecto a su participación en los hechos que le atribuye el Ministerio Público y los querellantes; vicio que se caracteriza al incurrir los juzgadores, en una violación a los parámetros de violación probatorias previstos

en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. (Reglas del debido proceso). Violación al artículo 17 inciso 3 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez González y Juan Bautista Martínez (fallecido) y su falta de carácter vinculante, lo cual impide que se pueda destruir la presunción de inocencia respecto señor Porfirio Bonilla Matías. (Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 17 y 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema corte de Justicia de la República Dominicana); **Tercer Medio:** Motivación contradictoria de la sentencia y contradicción entre acta de audiencia y sentencia, violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68 de la Constitución Dominicana, motivo de apelación previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Extinción de la acción penal. Artículo 44, 124, 271 y 281 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para acoger los recursos de apelación de los querellantes y el ministerio público, la Corte a-quá estableció: “ 1) La Corte del estudio de la glosa de que se trata advierte que: “a) la porción de terreno de 13,209 metros cuadrados, ubicados dentro del inmueble correspondiente a la parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 19, Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 81-312, propiedad del hoy finado José Altigracia Martínez Rondón, fue dividido por la determinación de herederos de fecha 4 de septiembre de 2006, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de septiembre de 2009; b) Que mediante acto de compra y venta de fecha 23 de enero del año 2006, instrumentado por el Lic. Lincoln Manuel Méndez Concepción, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores

Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, venden, ceden y traspasan al señor Porfirio Bonilla Matías, una porción de terreno superficial de 13,209 Mts. 2, dentro de la parcela núm. 24 del Distrito Catastral 19, del Distrito Nacional, por un monto de Cuatro Millones Trescientos Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (RD\$4,301,197.00), a ser pagados: 1ro. Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a la firma del contrato, 2do. la entrega del apartamento valorado en Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$675,000.00); y 3ro. Tres Millones Veintiséis Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (RD\$3, 026,197.00), a ser pagados en un plazo de 15 meses a partir de la firma del contrato; c) Que además consta un acto de compra y venta de fecha 23 de enero del año 2006, ahora instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, venden, ceden y traspasan al señor Porfirio Bonilla Matías, una porción de terreno superficial de 13,209 Mts. 2, dentro de la parcela núm. 24 del Distrito Catastral 19, del Distrito Nacional, por un monto Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); d) Que de acuerdo a este último contrato la propiedad del inmueble fue adquirida de manera automática, toda vez que el comprador pagó la totalidad del precio; e) Que fue este el documento que se depositó en el Tribunal Superior de Tierras, a los fines de que se hiciera la transferencia de la propiedad del inmueble; f) Que fue este el contrato al que se le realizó la experticia caligráfica núm. D-0237-2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, por el INACIF donde se determinó que la firma de los querellantes no se corresponde con las firmas que aparecen en ese acto de venta; g) Que mediante resolución núm. 0885 de fecha 4 de septiembre del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, decidió tanto la determinación de herederos solicitada por la Licda. Claribel Altagracia Méndez Pérez, abogada de los sucesores del finado José Altagracia Martínez Rondón, como la transferencia del inmueble, esto último amparado en el depósito que se hizo por ante esa instancia del acto de venta del inmueble de fecha 23 de

enero del año 2006, instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, que según prueba científica ha sido falseado, toda vez que la firma de los vendedores hoy querellantes no se corresponde con sus firmas; h) Que la parte recurrida a los fines de restar credibilidad y fuerza probatoria a la experticia caligráfica ha establecido que la misma no fue concluyente toda vez que no se presentaron las señoras Felicia Martínez González y María Estela Martínez, a los fines de tomar sus muestras caligráficas; sin embargo tal situación era de imposibilidad material pues estas personas se encontraban fuera del país, según se constata en el poder especial otorgado por éstas a la señora Ketty Deyanira Hernández Martínez, por demás esa situación en nada afecta el resultado del examen hecho a las firmas de los comparecientes señores Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez y Ana Josefa Martínez; 2) Que al analizar la sentencia objeto de impugnación a la luz de los reclamos formulados por los recurrentes la Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo hizo una inadecuada valoración de la prueba toda vez que de los hechos fijados en la sentencia ha quedado establecido fuera de toda duda razonable el uso del contrato de compra y venta de fecha de fecha 23 de enero del año 2006, instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, al haber sido depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Resolución núm. 0885 de fecha 4 de septiembre del año 2006. Igualmente fue un hecho probado que las firmas de los supuestos vendedores en el documento en cuestión habían sido falsificadas y así lo hace constar la experticia caligráfica núm. D-0237-2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, del INACIF; 3) El tribunal a-quo para emitir una sentencia de descargo razona en el sentido de que no se aportaron pruebas que permitieran establecer que el imputado fue la persona que falsificó la firma de los querellantes o que hizo uso del documento falso, esto así porque no lo vieron cometer el hecho. Continúa el a quo en su razonamiento de que no fue posible determinar a través de las pruebas documentales, ni por las propias declaraciones de los testigos que el imputado ciertamente fue la persona

que depositó el documento falso en el Tribunal de Tierras o que haya ordenado tal depósito. Que así las cosas, el tribunal a quo entendió que en el presente caso había dudas y no existiendo en el sistema penal acusatorio las presunciones de culpabilidad, procedieron a aplicar la máxima “la duda favorece al reo”, ya que no se probó que el imputado cometiera materialmente la falsedad, ni que hiciera uso del documento falso; 4) Que a juicio de esta Corte el tribunal a-quo debió profundizar en su razonamiento y valorar que el uso del documento falso persiguió obtener un beneficio directo a favor del hoy imputado Porfirio Bonilla Matías, y en perjuicio del derecho de propiedad de los querellantes; 5) Que si bien es cierto no existe una prueba concreta que permitiera fijar que el imputado fue la persona que hizo el depósito del contrato de venta falso, no es menos cierto que los tribunales están en la obligación de valorar prueba indiciaria como aquella que se desprende de un hecho probado. Que en el caso de la especie fueron hechos probados que entre el imputado y los hoy querellantes se realizó la venta de un inmueble; que el imputado reconoce que no ha cumplido con la obligación total del pago de la venta; que se realizó el depósito por ante el Tribunal de Tierras de un contrato de venta falso entre las mismas partes, esto es entre el imputado y los querellantes por la misma porción de terreno con la finalidad de que se ordenara la transferencia a favor del imputado; que el único beneficiario de la transferencia del inmueble en cuestión lo fue el imputado Porfirio Bonilla Matías; 6) Que de todos esos hechos probados, por la prueba testimonial, la cual fue corroborada por las pruebas documentales y periciales aportadas en el presente caso la Corte llega a la conclusión lógica que no habiéndose realizado el pago total de la venta, esa transferencia no pudo ser solicitada por los querellantes y que solo el imputado tenía el interés en tal depósito. Que de la concatenación de la prueba indiciaria y de la valoración de la misma esta Corte ha llegado a la certeza de que el hecho puesto a cargo del imputado en lo que respecta al uso de documento falso ha quedado probado, quedando así comprometida su responsabilidad penal; 7) Que en la especie procede declarar con lugar ambos recursos de apelación y sobre la base de los

hechos fijados en la sentencia, esta Corte está en condiciones de dictar propia decisión. En ese sentido procede declarar al imputado Porfirio Bonilla Matías, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, condenándolo a cumplir tres (3) años de prisión, más el pago de las costas penales, y en cuanto al aspecto civil condenarlo al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Josefina Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, más el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante y actora civil”;

Considerando, que en el cuarto medio invocado, único a ser analizado por convenir a la solución que se dará al caso, éste sostiene:”Los querellantes y actores civiles fueron totalmente desinteresados y resarcidos, ya que mediante contrato suscrito entre ellos y el recurrente...las partes llegaron a un acuerdo y decidieron ponerle fin tanto a la acción penal como a la acción civil, conformidad con lo establecido en los artículos 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal (...) que tratándose de una acción pública a instancia privada, prevista en el artículo 31 del CPP y habiendo desistido, como al efecto lo han hecho los querellantes y dependiendo la acción pública de una instancia privada para su continuidad, misma que hoy no existe, por los efectos del contrato de desistimiento, no puede el Ministerio Público ni el Estado continuar la acción, ya que esta dependía de la parte privada (...)”;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los ahora recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto desistimiento de querrela y acción penal, mediante la cual los actores civiles Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, conjuntamente con sus representantes legales, declaran haber arribado a un acuerdo a los fines de poner fin a la acción penal que los mantiene encontrados con Porfirio Bonilla Matías, recibiendo de éste la suma

de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$3,900,000.00), razón por la cual otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma, quedando liberado Porfirio Bonilla Matías de cualquier obligación penal y civil incluyendo costas y honorarios profesionales; por lo que, en ese sentido, desisten de su acción por haberse satisfecho la pretensión;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en la falsedad y uso de un contrato de venta bajo firma privada, hechos punibles que según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, son perseguibles por acción penal pública dependiente de instancia privada;

Considerando, que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción;

Considerando, que la corriente actual del derecho tiende a la privatización de la persecución penal como mecanismo de resolución alternativa de las disputas suscitadas entre los ciudadanos en sociedad, y como una forma efectiva de descargar los tribunales de la tramitación excesiva de casos y evitar su congestión;

Considerando, que uno de los principios rectores del proceso penal es que los juzgados procuren la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas, con el fin de contribuir a restaurar la armonía social; reconociéndosele al proceso penal carácter de medida extrema de la política criminal;

Considerando, que en ese orden, han sido trazados medios alternos para la consecución de tales fines, como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, reparación integral del daño, proceso abreviado y la conciliación;

Considerando, que en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, la falsedad de escrituras privadas, se encuentra dentro de las

infracciones que permite la conciliación, la cual es causa de extinción de la acción penal, estableciéndose que dicho procedimiento es viable en cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio;

Considerando, que instituye el artículo 25 de nuestra norma, sobre la interpretación: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que en sentido, la interpretación del tiempo procesal para la aplicación de aquellos institutos jurídicos, como la conciliación, que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar la disputa suscitada entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica en sus disposiciones generales el Código Procesal Penal; siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el Código que nos regula, esta interpretación literal del artículo 37 deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”, que favorezca el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del litigio; de manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio, que limitaría el derecho de las partes a solucionar el litigio mediante salidas procesales alternativas, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes;

Considerando, que dada la circunstancia previamente indicada, ante el acuerdo arribado por las partes, cuyos representantes en el debate oral del presente recurso ante esta alzada han corroborado lo allí dispuesto, así como su anuencia a que se disponga según lo estipulado en el acuerdo de marras; procede esta alzada, en aplicación de la conciliación con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal, favorezca el ejercicio de las facultades

conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por disposición del artículo 427 del mismo texto legal, esta Sala de Casación puede dictar directamente la sentencia del caso; por consiguiente, visto el acto notarial contentivo de desistimiento manifestado por los querellantes Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, asistidos por sus abogados, por haber arribado a un acuerdo de conciliación con el ahora recurrente Porfirio Bonilla Matías, procede en la especie declarar la extinción de la acción penal seguida al referido imputado, por éstos haber conciliado totalmente, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal en el presente proceso seguido a Porfirio Bonilla Matías; **Tercero:** Exime el pago de costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 8

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yluminada Landestoy García.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Sócrates Manuel Landestoy García.
Abogada:	Licda. Yleana Arriaga Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yluminada Landestoy García imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098851-6, domiciliada y residente en la calle 38, manzana K, edificio 7, apartamento 1, Cristo Rey, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la recurrente Yluminada Landestoy García, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído a la Licda. Yleana Arriaga Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 13 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 12 de diciembre de 2008 por Sócrates Manuel Landestoy García, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Yluminada Landestoy García, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 19 de enero de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su

sentencia el 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la ciudadana Yluminada Landestoy García, en su calidad de imputada, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098851-6, domiciliada y residente en la calle 38, manzana K, edificio 7, apto. 1, Cristo Rey, teléfono 809-566-0929, actualmente el libertad, del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de Sócrates Manuel Landestoy García, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de ésta haber recibido del señor Sócrates Manuel Landestoy García, la suma de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00), a través del cheque núm. 00887 de la cuenta de Yleana Arriaga Hernández, en calidad de depósito y haber hecho uso personal de dinero, hecho ocurrido en el sector de Villa Mella, municipio Santo domingo Norte, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo Mujeres, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Sócrates Manuel Landestoy García, contra la imputada Yluminada Landestoy García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la misma a pagarles una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como devolución de la cantidad distraída y como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Yluminada Landestoy García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Luna Pérez, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el

día veintiuno (21) del mes de noviembre del dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando en nombre y representación de la señora Yluminada Landestoy García, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y de estatuir sobre el medio propuesto por la defensa (artículo 426-3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426 ordinal 3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al rechazar el recurso de manera administrativa, sin fijar una audiencia para conocer de la admisibilidad del mismo, ha incurrido en falta de motivación, al no motivar el medio propuesto de que no se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza, debido a que los mismos no fueron demostrados con elementos de pruebas documentales que estableciera la violación al artículo 408 Código Penal Dominicano, sin tomar en cuenta los jueces, la garantía constitucional que tiene la imputada de que los jueces contesten todos los motivos por el cual la imputada recurría en apelación”;

Considerando, que para la Corte a—qua pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la actual recurrente, dio por establecido lo que se describe a continuación: “que de la lectura

de escrito de apelación se desprende que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, además la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva”;

Considerando, que mediante la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación así como de la decisión impugnada se observa que la recurrente propuso como motivos de su recurso la errónea aplicación e interpretación del principio de la presunción de inocencia, alegando un vacío probatorio; e igualmente planteó la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; medios estos que fueron ampliamente desarrollados;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, el escrito de apelación que hoy ocupa nuestra atención reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo; que los argumentos brindados por la Corte a-qua respecto de que el recurso de apelación no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal no constituye una motivación adecuada, máxime si de su lectura se expresa con precisión los vicios que a juicio del recurrente contenía la sentencia de primer grado; en consecuencia, procede acoger los presentes medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yluminada Landestoy García, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada decisión, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Puerto s/n del municipio de Villa Altigracia de la provincia San Cristóbal, impugnado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Rodríguez, a través del defensor público Eddy Manuel Pujols Suazo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación contra José Manuel Rodríguez, por el hecho de que siendo las 2:15 horas de la madrugada del 8 de septiembre de 2010, José Manuel Rodríguez (a) Orizon en compañía de elementos desconocidos, abrieron la puerta del lado derecho del mini parador Z, ubicado en la Autopista Duarte, Villa Altagracia, propiedad de Marina Díaz Mesa, donde penetraron y sustrajeron una planta eléctrica de 8 kilos, un inversor de 1.5 kilos, una caja grande y otra pequeña de ron Barceló, un cajón de bocina, un equalizador, cinco cajas de cerveza, varios litros de whisky, con un valor aproximado de Cien Mil Pesos; hecho constitutivo de asociación de malhechores y robo calificado, en infracción del artículo 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor José Manuel Rodríguez (a) Orizon, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 279 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones externadas por el abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **TERCERO:** Condena al justiciable, señor José Manuel Rodríguez (a) Orizon, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 22 de marzo de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, a nombre y representación del imputado José Manuel Rodríguez (Erison), de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 0024-2011, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 5 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente sostiene resumidamente: “Como se puede observar en el fundamento de la decisión la Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado José Manuel Rodríguez, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, el cual de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba que le sirven de sustento a la decisión, por parte de los jueces del tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal del encartado y al uso incorrecto de las reglas de valoración de las pruebas. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación formulada por el hoy recurrente en casación, expuso las siguientes motivaciones: “a) Que el Tribunal a-quo estableció que la víctima y la testigo en sus exposiciones fueron precisas y coherentes al referir quién fue la persona que le sustrajo la mercancía del negocio, que así mismo la testigo Antonia González de la Cruz, estableció que pudo ver a José Manuel Rodríguez (a) Orizon, cuando hizo el robo del mini parador, en la madrugada junto con otra persona, que llevan una planta eléctrica, que salieron por la puerta derecha del parador en el parqueo; b) Que habiendo determinado la responsabilidad penal del imputado, y haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, medios éstos obtenidos en forma lícita y conforme al procedimiento legal, sometidas al libre debate entre las

partes, y que al realizar las inferencias probatorias se ha determinado que las mismas son claras, precisas, suficientes, idóneas, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado, por lo que queda comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, por lo que la sanción a imponer por este tribunal debe ser proporcional a los hechos consumados; por lo que la ponderación que deben realizar los Juzgadores deben hacerla atendiendo a la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona, por lo que esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo al dictar sentencia hizo una reconstrucción lógica, armónica y una relación de los hechos los cuales pudieron identificar al nombrado José Manuel Rodríguez, como autor de los hechos se le imputan por lo que los mismos hicieron uso de la sana crítica y las máximas de experiencia, para así llegar a dichas conclusiones; c) Que de lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que al imputado se le respetaron su derecho de defensa, por lo que no habido violación al principio de autoincriminación en el sentido de que las pruebas que sirvieron de base a la declaración de culpabilidad son las aportadas por la parte acusadora y que no se ha violentado el principio de igualdad ante la Ley e igualdad entre las partes según lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal; d) Que en consecuencia el tribunal ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba, se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate, siendo valorado cada uno de ellos conforme a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, según la prevé la sana crítica (Art. 172 del Código Procesal Penal), habida una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que rechace el recurso de apelación en contrario a la argumentación precedente, en virtud de lo establecido el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo argumentado por el recurrente José Manuel Rodríguez en el medio objeto de examen, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y

precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue deducido, específicamente los atinentes a la valoración probatoria e igualdad de las partes en el proceso; que, los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, de las declaraciones de la víctima Marina Díaz Mesa, corroboradas por las de Antonia González de la Cruz, el tribunal de fondo correctamente pudo determinar su responsabilidad en la sustracción de que se trata; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, por lo que procede desestimar el recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que ha sido representado por Defensor Público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Manuel Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes.
Abogados:	Licdos. José I. Reyes Acosta, Manuel Alejandro de los Santos y Dr. Juan Ramón Rosario.
Recurridos:	Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 01^a de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A., y Lourdes Solando Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, contra la sentencia núm. 796-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cruz Ramón Reyes Suriel;

Oído al Lic. Manuel Alejandro de los Santos, por sí y por el Dr. Juan Ramón Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, C. por A.;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, en representación de Cruz Ramón Reyes Suriel, depositado el 11 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en representación de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, depositado el 18 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, en representación de Cruz Ramón Reyes Suriel y Seguros Universal, S. A., depositado el 27 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, a nombre de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2012, contra el recurso de casación incoado por Cruz Ramón Reyes Suriel;

Visto la resolución núm. 3336-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras y depositado en fecha 27 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua a nombre de Cruz Ramón Reyes Suriel, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por este, y

declaró admisibles los recursos de casación de que se trata, fijando audiencia para conocerlos el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm.25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49.1, 61.a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo de 2010, ocurrió en la autopista Duarte en dirección sur-norte a la altura del kilómetro 43 un accidente con el vehículo marca Nissan, conducido por su propietario Cruz Ramón Reyes Suriel, asegurado en Universal de Seguros, C. por A., el cual atropelló a la menor Yessica Guzmán Solano, quien sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Sala I, el cual dictó sentencia el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, por haber violado los artículos 49.1, 61.a y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, por intermedio de sus abogados y representantes legales Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, en cuanto al fondo acoge en parte la misma y

en consecuencia condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos; **TERCERO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **CUARTO:** Condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel al pago de las costas penales del procedimiento y asimismo al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en nombre y representación de Cruz Ramón Reyes Suriel, de fecha 18 de abril de 2011; y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien actúa a nombre y representación de Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán Chacón, de fecha 15 de abril de 2011, en contra de la sentencia penal núm. 016-2011 de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, por haber violado los artículos 49-1, 61-a y 65 de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actores civiles interpuesta por los señores Lourdes Solano Mancebo y Wilson

Franklin Guzmán por intermedio de sus abogados y representantes legales el Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos RD\$500,000.00), distribuido de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Wilson Franklin Guzmán, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Lourdes Solano Mancebo como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Cruz Ramón Reyes Suriel al pago de las costas penales del procedimiento; y al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Lic. Pedro Luis Pérez y la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Cruz Ramón Reyes Suriel, en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24, 334 numeral 3 del Código Procesal Penal; violación al artículo 49.1 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por errónea aplicación; violación al artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución; respecto a la violación de los derechos fundamentales y al debido proceso de ley; sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos y de base legal. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en una violación a la ley por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar que ni la sentencia

de primer grado mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, especialmente la impugnada, esto así, pues en ninguna se ha expresado concretamente sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente la falta eficiente y generadora del presente accidente, toda vez, que la Corte a-qua, incurre en el error de no dar repuesta total, definitiva y completa a los planteamientos formulados por los apelantes, hoy recurrentes ante este máximo tribunal; sobre los puntos atacados de la sentencia de primer grado; esto así porque la Corte a-qua dice que el juzgador de primer grado dio motivos más que suficientes para fundamentar su fallo, tal y como se expresa en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada en casación, sin embargo, precisamente los hechos que la Corte a-qua, dice que quedaron fijados por las pruebas entre otras cosas, que la falta eficiente y generadora del accidente fue el manejo temerario del imputado, quien a sabiendas de que había llovido y que la carretera estaba mojada, mantenía una velocidad que no le permitió mantener el control del vehículo, en violación a las disposiciones de los artículos 61 literal a y 65 de la Ley 241; que sin embargo, y contrario a lo manifestado por la Corte a-qua, no es cierto que el accidente se debió a la falta cometida por el imputado y muestra de que es así, lo afirma el hecho mismo de que tanto los actores civiles como el Ministerio Público, ante el tribunal de primer grado, ellos mismos pidieron que se acojan circunstancias atenuantes a favor del imputado, ya que aún a sabiendas de que él no había cometido dicha falta, pues, como sus intereses son puramente civiles, a ellos no les interesa que el imputado fuese condenado a prisión, sino al pago de una indemnización o compensación económica a su favor; que entonces, honorables jueces, no se justifica, que la Corte, se circunscriba a una fórmula genérica para desestimar los términos de la exposición que hicimos respecto a la ilogicidad que contiene la motivación de la sentencia de primer grado, en el sentido de que el juzgador de la instancia primera, especuló al consignar como hechos ciertos ventilados ante el juicio situaciones que no fueron ciertas; que al no analizar la Corte a-qua todos los puntos planteados, deja con el vicio de falta de estatuir la sentencia

impugnada, puesto que en ninguna parte de la sentencia evacuada por la Corte a-qua se verifica qué opina la Corte a-qua sobre el informe de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), que descartó sin analizar, las 19 fotografías aportadas por la defensa, el valor probatorio que dio a cada una de las pruebas aportadas, como lo son los testimonios de los testigos aportados por la defensa técnica y que no fueron analizados ni en los más mínimo; sobre la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas conforme lo acuerda ese artículo, ya que no dio el valor probatorio a las pruebas que tuvo en su poder para determinar quién cometió la falta eficiente y generadora del accidente; pero tampoco se analizó la conducta de la víctima, ya que una niña de 9 años andando sola sin la supervisión de un adulto es considerado una falta grave, máxime cuando se trata de una autopista tan transitada como la autopista Duarte; que no se explica la incongruencia del juez de primer grado y de la Corte a-qua al confirmar la de primer grado, en el sentido de que quedó establecido que la niña iba pasando por el lugar del accidente, toda vez que el testigo Eddy Rodríguez, dice que vio la niña cuando iba pasando con un cuaderno como que iba a estudiar, sin embargo, en primer lugar, estaba lloviendo bastante, segundo, este testigo dijo que la jeepeta del imputado quedó con las 4 gomas hacia arriba, cuando esto resultó ser falso, según las declaraciones de todos los demás testigos y del informe de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) que no fue tomado en cuenta; dijo además este testigo, que no bajó al lugar del hecho, que vio desde arriba y que se fue de inmediato, entonces, como es que este testimonio le resultó veraz al juez del primer grado, haciéndole nosotros estas salvedades antes; que en consecuencia, la Corte a-qua al no analizar tan importante aspecto y punto de nuestro recurso de apelación, dejó sin estatuir su sentencia, lo cual la convierte en manifiestamente infundada; que en lo relativo a la condenación en costas a favor del Lic. Pedro Luis Pérez, es importante señalar a este máximo tribunal, que ni siquiera por ante el tribunal de primer grado, los querellantes y actores civiles pidieron condenación en costas a favor del Lic. Pedro Luis Pérez, no obstante el señor Cruz Ramón

Reyes Suriel, fue condenado a pagarle costas, sin ostentar ni siquiera dicho abogado tal calidad en el proceso, ya que este sólo iba representando a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, y él mismo nunca ha sido el abogado titular de los recurridos; que como se puede observar, en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, condenó al imputado recurrente, en calidad de tercero civilmente demandado, a pagar a favor del Lic. Pedro Luis Pérez, las costas civiles del proceso, cuestión esta, que además de que no fue solicitada en conclusiones de ninguna índole, resulta que ese abogado no es el titular de los actores civiles y más que eso, ni siquiera asistió a la audiencia en que se conoció el fondo de los recursos de apelación que dieron al traste con la sentencia recurrida en casación; constituyendo en este sentido tal condena, un fallo extrapetita, lo cual no es admitido en ningún ordenamiento jurídico y mucho menos por este máximo tribunal; que algo que también nos llama la atención, es el hecho de que el recurrente señor Cruz Ramón Reyes Suriel, resultara condenado a pagar las costas del procedimiento en el aspecto civil, siendo éste el único que resultó beneficiado con la decisión, esto es, que la Corte a-qua, eliminó el año de prisión a que fue condenado en primer grado y rebajó a la mitad las indemnizaciones, en consecuencia, quienes debieron resultar condenados a pagar las costas del procedimiento, fueron los recurridos señores Wilson Franklin Chacon y Lourdes Solano Mancebo, no el recurrente, y en última instancia debieron ser compensadas, tal como lo prevén el artículo 246 y el 338 ambos del Código Procesal Penal, respecto a la condenación en costas a cargo de la parte vencida, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, resultando tal condenación injustificada y carente de base legal; que según se puede observar en el proceso la compañía Seguros Universal, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del primer grado, sin embargo, no obstante existir un auto de la Corte a-qua, donde lo admite, haber asistido dicha compañía aseguradora a conocer su recurso, de haber concluido en ese sentido, la Corte a-qua, obvió pronunciarse sobre el mismo, lo cual deja evidentemente en estado de indefensión al recurrente señor Cruz Ramón Reyes Suriel, en el entendido de que

además de su calidad de imputado, este también ostenta la calidad de tercero civilmente demandado y más aun, el de beneficiario de la póliza de seguros, lo cual implica que el recurso de su aseguradora es determinante, respecto a la decisión final del presente proceso, toda vez que de él depende si ciertamente la Corte analizó válidamente si su puesta en causa fue hecha regular o irregularmente, pero más que eso, según se observa que en virtud de los hechos fijados en la sentencia impugnada, la Corte a-qua en su quinto ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, declaró común y oponible la sentencia impugnada contra dicha aseguradora, sin tan siquiera analizar en lo más mínimo su recurso de apelación, lo que constituye además una falta de estatuir, evidentemente prohibida por el este máximo tribunal; que sólo hay que leer la sentencia de primer grado y analizar en base a lo cual sustenta las condenaciones penal y civil contra los recurrentes, y nos daremos cuenta de que dicha sentencia, en sus motivaciones y sus fundamentos, no resiste ni el más mínimo análisis lógico jurídico para su mantenimiento”;

Considerando, que la recurrente Seguros Universal, C. por A., en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostiene en síntesis, los argumentos siguientes: “Que en las consideraciones en las cuales se basa la sentencia, el Juez a-quo sólo se fundamenta en las mismas razones que el tribunal de primer grado acogió como valederas, como fue la audición de un testigo, para llegar a la conclusión de que el imputado fue quien cometió la falta, el cual sólo establece que ocurrió un accidente, la dirección, quien según él iba conduciendo el vehículo, y quien iba caminando detrás de la defensa del vehículo, del cual no se puede deducir que la causa generadora del accidente es el descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del señor Cruz Ramón Reyes Suriel, tal como lo expresa el tribunal; que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del derecho partiendo de la audición de un testigo, la causa del accidente fue que la referida víctima, la menor Yessica Guzmán Solano que a la hora del accidente esta se lanzó a la autopista sin supervisión de un adulto; que todo lo contrario como lo afirma la Corte, el accidente consistió en el deslizamiento de que fue objeto

el imputado, se produjo expresamente por un bache de agua que se formaba en el lugar del accidente, el cual le hizo perder el control del vehículo y deslizarse desde carril de la izquierda hacia el carril de la derecha y salirse de la vía pública, lo que implica además que este no cometió la falta que produjo el accidente, sino que se trató de un caso de fuerza mayor o fortuito; que al tenor de los argumentos tomados por la Corte a-qua para sustentar su fallo, es evidente la ausencia de motivos que justifiquen el fallo dado, pues la Corte se limita a mencionar una serie de hechos y señalamientos que no establecen el origen comprobado de dichas menciones o el origen de los elementos fácticos que la Corte dio como ciertos, lo que conlleva a una errónea aplicación de la Ley 241, y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que la Corte a-qua hace un análisis muy superficial de los hechos, dando como ciertas situaciones, sin que se expliquen las razones del origen de dichas situaciones dadas por ciertas; que para fundamentar la Corte a-qua su decisión en los motivos dados por el tribunal de primer grado, era preciso que dicha Corte justificara el porqué de dicha justificación, limitándose dicha Corte a dar como válidos dichos motivos, sin decir porqué se hizo una correcta y buena fundamentación; que por mandato de la norma procesal penal cuando la Corte decide conocer del recurso, es menester dictar su sentencia sobre la base de sus propias comprobaciones, para lo cual deberá explicar el alcance probatorio dado a cada una de las pruebas aportadas, lo cual no hizo, por lo que el fallo recurrido evidencia falta de motivos; que de todo lo antes expuesto, es claro que si la Corte procede a dictar su propia sentencia no puede hacerlo sin una correcta evaluación de todos los elementos sometidos al debate, debiendo motivar las razones que le condujeron a dar por cierto los motivos dados por el juez de primera instancia, lo cual no ha sucedido en el presente caso”;

Considerando, que los recurrentes Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, en su escrito de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al momento de estatuir

sobre el recurso de los actores civiles, al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos que traza la Suprema Corte de Justicia, tendente en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces no importa de qué jurisdicción o rama del derecho; sino también a de las normas vigentes las combinadas por los artículos 2 y 23 del Código Procesal Penal, tienden en establecer la obligación a contestar todo aquello que le es sometido, al margen que según se observa en el desarrollo de la decisión que hoy se recurre, no se advierte las pretensiones de modificar la suma impuesta para que sea aumentadas las sumas fijadas por el Tribunal a-quo; que el punto a resaltar es que, un juez o tribunal, importa poco si es de instrucción, de lo preliminar, de juicio, de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, sin importar tampoco la rama jurisdiccional, tiene el deber ineludible de contestar todo aquello que es el formulado, porque no se puede pretender que sólo el Ministerio Público adscrito a la Corte actuó en la audiencia al igual que los actores civiles; porque para eso las audiencias se celebran con la presencia de abogados y no se puede obviar un principio como el que emana del artículo 23 del Código Procesal Penal; que se podrá observar que la Corte no asumió el papel que le imponen las leyes vigentes, tales los artículos 2 y 23 del Código Procesal Penal, este último que trata sobre la omisión de estatuir, sino también en el artículo 74 en sus numerales 2 y 4 de la normativa constitucional; ya que en dichos considerandos así como los anteriores; en que la Corte aspira a darle solución, sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que si grave es la situación expuesta, más grave lo es la solución arribada por la Corte respecto de la solución, por operar en dicha solución una evidente contradicción no conciliable entre sí, por haber afectado en contra de los recurrentes que han visto como sean afectado de su propio recurso; que a partir de tal señalamiento, la evidente contradicción se aprecia a partir de los señalamientos fijados por la Corte en los considerandos comprendidos desde las páginas 11 hasta la página 16 y el ordinal 1ro. de la decisión, ya que es ilógico e

improcedente, que habiendo fijado la Corte que la sentencia de primer grado está dentro de los parámetros para una correcta decisión, y declarando con lugar el recurso ejercido por los hoy recurrentes venga la corte a modificar en contra de estos la fijada por el Tribunal a-quo respecto de la suma indemnizatoria, siendo esto el único punto sobre la cual los recurrentes apoderaron a la Corte a-qua; que si bien la parte recurrida solicita a la Corte una reducción sustancial acorde con los intereses propios, no menos cierto también es que para llevar la igualdad y un pulso más parejo, los recurrente sen el único punto recurrido como es el monto indemnizatorio, sustentan su acción recursiva, por lo tanto salvo que la decisión a-quo violente algún precepto constitucional, la corte dentro del ámbito del artículo 400 del Código Procesal Penal, si puede variar un aspecto como el que nos ocupa y no afectaría cualquier recurso; lo cual no ocurre en el caso de la especie, porque no hay violación constitucional cuando se fija un monto a partir de los daños morales que han experimentado los recurrente con la muerte de su hija menor”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá a ponderar el último aspecto de único medio planteado por el recurrente Cruz Ramón Reyes, en cual sostiene que: “la Corte a-qua en su quinto ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, declaró común y oponible la sentencia impugnada contra dicha aseguradora, sin tan siquiera analizar en lo más mínimo su recurso de apelación, lo que constituye además una falta de estatuir, evidentemente prohibida por el este máximo tribunal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, en su último aspecto del desarrollo de su único medio de casación, del examen de las piezas que componente la especie se evidencia que la Corte a-qua omitió referirse al recurso de apelación incoado por los Dres. Víctor Gómez Bergés y Juan Ramón Rosario Contreras, a nombre y representación de Cruz Ramón Reyes, Plan 0 km y la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., el cual fue depositado el 19 de mayo de 2011, en la secretaría del Juzgado a-quo, arguyendo dicha corte, que solamente había sido apoderada de los recursos de

apelación interpuestos por Lic. José Reyes Acosta a nombre de Cruz Ramón Reyes Suriel, imputado, y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas a nombre Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán Chacon, querellantes y actores civiles, los cuales fueron depositados en fechas 15 y 18 de abril, respectivamente; ignorando así la referida Corte a-qua el recurso de apelación antes indicado; por consiguiente, al no haber estatuido la Corte a-qua sobre el referido recurso de apelación, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, ante la solución dada por la Corte a-qua al caso, dejando de estatuir sobre el recurso de apelación incoado por Seguros Universal, C. por A., y Lourdes Solano Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, resulta improcedente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decida sobre los medios invocados por estos en sus respectivos recursos de casación, en aras de evitar decisiones contradictorias, dada la suerte procesal de recurso de apelación omitido por la dicha Corte;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, contra la sentencia núm. 796-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas para que conozca de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Declara que, por los motivos expuestos, no ha lugar a estatuir en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, C. por A., y Lourdes Solando Mancebo y Wilson Franklin Guzmán, contra la mencionada decisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy, contra la sentencia núm. 00116-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Miguel Ángel Campos Guerrero quien estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Julio César Monegro (a) Arismendy quien estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambe-ro, actuando en nombre y representación de los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy, depositado el 17 de abril de 2012 en la secretaría de la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de octubre del 2010, los señores Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo, presentaron acusación contra Julio César Monegro (a) Arismendy y Miguel Ángel Campos Guerrero, por el hecho de difamar e injuriar a los querellantes y actores civiles, tratando de dañar su imagen y el buen nombre, verbalmente y por escrito colocándolos de estos ser mediocres pandilleros, faltándole e irrespetándolos como miembros del Ministerio Público, mediante frases peyorativas o inventivas menoscabando el crédito

público que no corresponden a la verdad, dañando su buena fama de manera intencional, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que apoderada para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo transcrito dispone: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, culpables del ilícito penal de difamación, conforme lo prevé y describe el artículo 367 y 369 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio César García Morfe; declarada la culpabilidad de los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, procede condenarle únicamente a cada uno de los imputados al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Julio César García Morfe, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Licdo. Florentino Polanco, por haber sido hecha de conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena a los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, al pago conjunto de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Julio César García Morfe, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutaron los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro; **TERCERO:** Condena a los imputados Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro, al pago del 50% las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Licdo. Florentino Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a las cuatro y quince (4:15) minutos horas de la tarde, del día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (12), por el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de los ciudadanos Miguel Ángel Campos Guerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy; y el interpuesto a las tres y cuarenta y cinco (3:45) minutos horas de la tarde, del día dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Florentino Polanco y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quienes actúan en nombre y representación de la señora Grimilda Altagracia Disla Mateo, en contra de la sentencia núm. 00006-2012, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Campos Gerrero y Julio César Monegro (a) Arismendy, por intermedio de su defensor, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Motivo: Contradictoriedad de motivos con motivos de la Suprema Corte de Justicia. Que existe una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación, cuando rechazó nuestro recurso, incurren en el error de desnaturalizar la calificación jurídica de la acusación, ya que existe una falta de correlación entre la acusación y la calidad que ostentan, los acusadores. Que si el tribunal del primer grado excluyó todas las pruebas del proceso excepto el testimonio del acusador, constituido en actor civil y testigo, el Licdo. Julio César García Morfe, incurrieron tanto ese tribunal del primer grado, como la Corte de Apelación en una manifiesta contradicción con decisiones de esa Suprema Corte de Justicia, en cuya jurisprudencia todos observamos, ha sido criterio constante establecido por esa Suprema Corte de Justicia; pues, si se excluyeron todas las pruebas,

¿con cuál otra prueba se corroboró, se justipreció ese interesado testimonio? Que creemos que con esos dos motivos era suficiente por ser contradictorio con sentencias de esa Corte, para que la Corte de Apelación a nuestra petición de que pronunciara per se, en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, la absolución de los imputados por insuficiencia de pruebas. Que violación a la constitución y a tratados internacionales, y a la violación de la Ley por inobservancia, ya que la acusación conocida en el tribunal unipersonal, con el procedimiento de la acción privada, también fue conocida en el Tribunal Colegiado, bajo la acusación tentativa de homicidio, concurso de delito y crimen, violación a la Ley núm. 36 y ultraje a la autoridad el artículo 223 del Código Penal, por el cual los recurrentes fueron condenados; Segundo Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Que el tribunal de primer grado excluye del proceso la querella que sustenta la acusación, en virtud de lo establecido en el artículo 374 del Código Penal, así como todos los testimonios excepto el del fiscalizador, acusador, actor civil y testigo Julio César García Morfe, para sustentarlo la Corte de Apelación motivó de la siguiente manera: “Contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el artículo 26 del Código Procesal Penal, (nosotros les argumentábamos a la Corte que en virtud a que se habían excluido las pruebas y los testimonios, si ese árbol estaba envenenado, tiene su fuente legal en el artículo 167 del Código Procesal Penal. Observamos, la Corte nos rechaza el motivo porque nosotros establecemos el artículo 26 del Código Procesal Penal, y no el 167 del mismo Código Procesal Penal, pero, errónea aplicación de la ley, la querella que sustentó la acusación dice el legislador que “no se consideran injurioso ni difamatorio ni darán lugar a procedimiento alguno, etc., etc., tampoco dará lugar a ninguna acción, ni lo escrito producido a los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia, etc., etc.”, en el artículo 374 del Código Penal, los testimonios todos son una consecuencia de esa querella, peor aún, el del Fiscalizador Julio César García Morfe, es interesado además de ilegal; por lo que creemos que lo correcto para una sana y objetiva administración de justicia es que otra Corte de Apelación

conozca sobre ese recurso y en virtud a lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, se avoque a tomar una decisión con relación a ese recurso y caso”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recuro y la decisión recurrida, contrario a lo establecido por los recurrentes, se advierte que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, ya que nada se opone a que un ciudadano presente una querrela por el ilícito penal que entienda que ha sido afectado, y el hecho de que el recurrido interpusiera su demanda por difamación y no por abuso de autoridad, no significa que exista una desnaturalización de la calificación, en razón de que queda a opción de la parte afectada demandar por ambos o elegir uno de ellos, lo que ocurrió en el caso de la especie; que tal y como lo estableció la Corte, se trata de tipos penales distintos que protegen bienes jurídicos diferentes que guardan cierto tipo de afinidad, por lo que no se advierte el vicio alegado por el recurrente;

Considerando, que cuanto al segundo motivo el recurrente planteó ante la Corte a qua, “Que si el tribunal del primer grado excluyó todas las pruebas del proceso excepto el testimonio del acusador, constituido en actor civil y testigo, el Licdo. Julio César García Morfe, incurrieron tanto ese tribunal del primer grado, como la Corte de Apelación en una manifiesta contradicción con decisiones de esa Suprema Corte de Justicia, en razón de que si se excluyeron todas las pruebas, ¿con cuál otra prueba se corroboró, se justipreció ese interesado testimonio?”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son:

- a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal

lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos”. (S.C.J., B. J. 1061, Pág. 598, 1998)”;

Considerando, que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles, lo cual ocurrió en el caso de la especie, al establecer el tribunal a quo y confirmado por la Corte, que con el testimonio del querellante-testigo Julio César García Morfe, quedó probado que ciertamente los imputados emitieron calificativos difamatorios sobre la persona del querellante, estableciendo que su testimonio constituye una prueba fehaciente, legal y vinculante para declarar la culpabilidad de los imputados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Campos Gerrero y Julio César Monegro (A) Arismendy, contra la sentencia núm. 00116-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo de 2012 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Antonia Robles Moya.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Robles Moya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-141581-2, domiciliado y residente en la casa núm. 7 de la carretera Mella, Cruce de Boca Chica, imputada, contra la sentencia núm. 521/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Ana Antonia Robles Moya, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones de la representación legal de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Nilka Contreras Pérez, actuando en nombre y representación de la imputada Ana Antonia Robles Moya, depositado el 27 de octubre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Robles Moya, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2012, suspendiéndose por motivos atendibles y conociéndose el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 4-B, 5-A y 75-I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación contra Ana Antonia Robles Moya, por el hecho de haberle sido ocupado en su mano derecha, cinco porciones de un polvo blanco que resultó ser 1.51 gramos de cocaína clorhidratada; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la sindicada; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó sentencia condenatoria el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo transcrito dispone: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada Ana Antonia Robles Moya, dominicana, soltera, de 24 años de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Juan de Peña, núm. 8, barrio Placer Bonito, de esta ciudad, culpable le crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana en la categoría de distribuidor o vendedor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a y 75-I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a dicha imputada a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2010, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2009, por la Licda. Nilka Ramona Contreras Pérez, actuando en nombre y representación de la imputada Ana Antonia Robles Moya, contra sentencia núm. 174-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la recurrente Ana Antonia Robles Moya, por intermedio de su defensor, propone contra la sentencia impugnada

el siguiente medio: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal). Inobservancia del principio de la sana crítica y el artículo 172 del C. P. P.). La Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar a la imputada a cumplir la pena de 3 años de reclusión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de Primera Instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se irrespeta la regla de la sana crítica racional en la motivación de la sentencia, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evitar que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. La recurrente estableció en su recurso de apelación como uno de los motivos “violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba en lo referente al artículo 172 y 25 del Código Procesal Penal”, debido a que es errónea la interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 de dicho Código, cuando establece que los jueces, acaparado en la lógica y la máxima de la experiencia, deben aplicar la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan la absolución del imputado, por ser esta irregulares y contrarias al debido proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión acaparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la absolución o condena de la imputada. A que la defensa estableció y comprobó que en el proceso seguido en contra de la recurrente existía una actividad procesal defectuosa, ya que el acta de inspección de lugar establece que se realizó en fecha 23 de febrero de 2008, y el acta de arresto en fecha 23 de febrero de 2009, además que en ese momento arrestaron a 4 personas y el certificado de Análisis Químico Forense se realiza 11 días después, en tal sentido los elementos de pruebas presentada por el acusador no podían determinar la culpabilidad penal de la imputada. Por igual se le dio crédito a las declaraciones

contradictorias de la agente actuante Carla Yoselín Soto Alfonseca. Que el artículo 339 del Código Procesal penal obliga a los jueces a motivar el criterio para la imposición de la pena, e inclusive los faculta a tomar cierta consideración a favor de la imputada en el presente caso esa garantía tampoco fue observada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la recurrente ha alegado que la condena se basó en prueba ilícita que torna defectuosa la actividad probatoria puesto que debieron generar la absolución de la imputada, ya que existe una diferencia entre el año del acta de registro y la de arresto, estableciendo que la primera figura levantada el 23 de febrero de 2008 y la segunda el 23 de febrero de 2009;

Considerando, que a esto, la Corte contestó es evidente que ambas actuaciones tuvieron lugar el 23 de febrero de 2009, constituyendo un lapsus el año que figura en el acta de registro;

Considerando, que los errores materiales en la evidencia son subsanables, cuando el dato erróneo sea aclarado por medio de otra prueba aportada al proceso, por lo que en la especie, procede rechazar, este medio;

Considerando, que por otro lado, el recurrente ha alegado que el análisis químico forense practicado a la sustancia controlada fue efectuado fuera de plazo, puesto que debe ser dentro de las 24 horas y el mismo se realizó 11 días después del hecho, en cuanto a esto, la Corte estableció que no existen muchos laboratorios en el país y rechazó el medio, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de manera constante e invariable al siguiente tenor: “Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le

es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que sin embargo, en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como establece el tribunal, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para Ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento”, por lo que, además de no existir una violación al plazo razonable, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que finalmente, hace referencia la recurrente a la credibilidad y valoración de las declaraciones de la oficial actuante, lo que escapa del control de la apelación y casación, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la falta de motivación de la pena, esto no fue alegado en fase de apelación, por lo que no puede ser revisado en casación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Robles Moya, contra la sentencia núm. 521/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de costas del proceso, por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ivanny Cuevas Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. José Angel Ordoñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivanny Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0002167-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 22, Galván, Neyba, imputado, la razón social Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 930, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ivanny Cuevas Ramírez, Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de abril de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3522-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril del año 2010, la oficina del Magistrado Fiscalizador del Distrito Municipal de Sabana Yegua, de la provincia de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ivanny Cuevas Ramírez, por el hecho de que en fecha 13 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, en el trayecto Azua-Barahona, entre el camión marca Mitsubishi, modelo 1992, color blanco, placa L055381, propiedad de Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., asegurado por Unión de Seguros, C. por A., conducido por el imputado recurrente Ivanny Cuevas Ramírez y el automóvil marca Toyota, color blanco, placa A040246, conducido por Odilio Ortiz de Aza, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente; b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Yegua, Azua de Compostela acogió dicha

acusación y dictó el 15 de abril del año 2011, auto de apertura a juicio contra Ivanny Cuevas Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Idilio Ortiz de Aza; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 125, del 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las cosas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor interpuesta por los señores Félix Ortiz Jiménez, Anatalia de Aza, en calidad de padres del fallecido Odilio Ortiz de Aza, y Nidia Méndez Méndez, quien actúa en calidad de lesionada y en representación de sus hijos menores Ody Manuel Ortiz Méndez y Odily Ortiz Méndez, a través de sus respectivos abogados, en contra del imputado Ivanny Cuevas Ramírez, Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, conjunta y solidariamente con Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Félix Ortiz Jiménez y Anatalia de Aza, en calidad de padres del fallecido Odilio Ortiz de Aza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la muerte de su hijo el señor Odilio Ortiz de Aza, en el accidente de tránsito de que se trata; 2) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.00) (Sic), a favor y

provecho de la señora Nidia Méndez Méndez, quien actúa en calidad de lesionada y a la vez en representación de su hija menor de edad Odily Ortiz Méndez, lesionada, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de las lesiones recibidas fruto del indicado accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., por intermedio de sus abogados, en contra de los señores Félix Ortiz Jiménez y Anatalia de Aza y Nidia Méndez Méndez, en sus respectivas calidades, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse demostrado daño alguno causado a Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con la acción interpuesta por los señores Félix Ortiz Jiménez, Anatalia de Aza y Nidia Méndez Méndez en su contra; **SEXTO:** Condena al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, conjunta y solidariamente con Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Matos Matos, Camilo Reyes Mejía y Roberto Morillo, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de septiembre de 2011, a las 11.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de Ivanny Cuevas Ramírez (imputado), Repuestos Abreu, C. por A. (tercero civilmente demandado), Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), de fecha 19 de septiembre del año 2011, contra la sentencia núm. 125 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Azua, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Félix Ortiz Jiménez, Anatalia de Aza, en calidad de padres del fallecido Odilio Ortiz de Aza, y Nidia Méndez Méndez, quien actúa en calidad de lesionada y en representación de sus hijos menores Ody Manuel Ortiz Méndez y Odily Ortiz Méndez, a través de sus respectivos abogados, en contra del imputado Ivanny Cuevas Ramírez, Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, conjunta y solidariamente con Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Félix Ortiz Jiménez y Anatalia de Aza, en calidad de padres del fallecido Odilio Ortiz de Aza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la muerte de su hijo el señor Odilio Ortiz de Aza, en el accidente de tránsito de que se trata; 2) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Nidia Méndez Méndez, quien actúa en calidad de lesionada y a la vez en representación de sus hija menor de edad Odily Ortiz Méndez, lesionada, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por estas a consecuencia de las lesiones

recibidas fruto del indicado accidente de tránsito; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., por intermedio de sus abogados, en contra de los señores Félix Ortiz Jiménez, Anatalia de Aza y Nidia Méndez Méndez, en sus respectivas calidades, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse demostrado daño alguno causado a Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con la acción interpuesta por los señores Félix Ortiz Jiménez, Anatalia de Aza y Nidia Méndez Méndez en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ivanny Cuevas Ramírez, conjunta y solidariamente con Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Matos Matos, Camilo Reyes Mejía y Roberto Morillo, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y debidamente citadas en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Ivanny Cuevas Ramírez, la razón social Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Cabe destacar, en primer término, que el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, o lo que equivale a la no ponderación de medios de apelación se evidencia claramente en la especie, dejando así, sin la adecuada fundamentación jurídica la sentencia de alzada en cuestión, hoy impugnada, lo que conduce inexorablemente a la casación de la misma; todo tribunal, al fallar, debe contestar, sin distinguos de ninguna especie, todos y cada uno de los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que puedan poseer, pues ello preserva el derecho de

defensa de los recurrentes y confiere un fundamento jurídico adecuado a la decisión judicial de que se trata; fijaos bien, magistrados en la página 8 del fallo atacado que simplemente se hace un resumen de los medios de apelación esgrimidos; sin embargo, no son analizados ni respondidos, en buen derecho por la Corte de Apelación; por ejemplo, en torno al medio de apelación consistente en la violación de normas relativas a la oralidad del juicio, la Corte de Apelación que se trata no responde el planteamiento de que la juez de primer grado violó el artículo 313 del Código Procesal Penal y el principio fundamental de la oralidad del juicio al estipular anticipadamente que las pruebas del caso fueron exhibidas y leídas, lo cual no fue así, tal y como se observa del estudio minucioso del acta de audiencia de primer grado; por otro lado, la violación flagrante del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto legal supletorio con aplicación en la especie, tampoco fue respondida por la Corte aqua, particularmente al plantearse que la sentencia de primer grado, recurrida válidamente en apelación, no hacía alusión al lugar del domicilio social real y actual de la aseguradora recurrente, Unión de Seguros, C. por A., insertó en la certificación fehaciente emanada de la Superintendencia General de Seguros; tampoco se hace ningún comentario en torno a la violación rampante del artículo 346 del Código Procesal Penal, relativo a las formalidades que debe observar a pena de nulidad, toda acta de audiencia; como tampoco se hace alusión alguna a la violación del artículo 305 del Código Procesal Penal, en torno a la jerarquización de las pruebas, en que incurrió la juzgadora de primer grado, al no ordenar la juez de primer grado que su secretaria notificase a las partes demandadas el orden procesal en que las pruebas de la actoría civil iban a ser debatidas en el juicio oral de fondo; las cuales también debían ser notificadas al abogado defensor; en otro orden de ideas, aspectos medulares para la solución final del caso, fueron también soslayados, incorrecta e ilegalmente por la Corte aqua, configurándose el vicio de casación, demostrado particularmente que la sentencia de alzada entre en conflicto con la sentencia del 23 de marzo de 2003, contenida en el B. J., núm. 1107, marcada con el núm. 51 páginas 559 a 561, que consagra la

obligación de todo juez de analizar el aspecto fáctico del accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo; que se determinó que el vehículo impactó el camión de Ivanny Cuevas Ramírez, en la puerta; que se estimó que el imputado iba a exceso de velocidad, aun cuando éste declaró que transitaba de 25 a 30 km/h.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) que un análisis del aspecto penal de la sentencia revela que el Juez a-quo para establecer la falta en que incurrió el imputado se fundamentó en las pruebas aportadas por la acusación, y la parte civil, y cuyo valor probatorio dejó establecido como hecho cierto que “en fecha 13 de septiembre del año 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, Azua-Barahona con el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, modelo 1992, color blanco, placa núm. L055381, chasis núm. FE437E541457, conducido por el señor Ivanny Cuevas Ramírez y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color blanco, placa núm. A040246, chasis desconocido, conducido por el señor Odilio Ortiz de Aza; que ambos vehículos eran conducidos por la misma carretera pero en sentido opuesto, el conducido por el imputado Ivanny Cuevas Ramírez en dirección Este-Oeste y el conducido por el hoy occiso Odilio Ortiz de Aza transitaba en dirección Oeste-Este; que el lugar donde ocurrió el accidente es una carretera bastante transitada y que el imputado conducía su vehículo sobrecargado de plátanos y a una velocidad superior a los que aconseja la ley; que el accidente se produce por el hecho de que el señor Ivanny Cuevas Ramírez no tomó las precauciones que establece la ley cuando se transita con un vehículo de carga y por demás el mismo fue torpe, descuidado, temerario e imprudente, toda vez que llevando una carga muy elevada y pesada, transitaba a una velocidad fuera del límite que establece la ley, lo que le impidió gobernar con destreza el vehículo y por consecuencia salirse del carril e impactar el vehículo que conducía el hoy occiso y que transitaba correctamente por el otro carril; que producto del referido accidente falleció Odilio Ortiz de Aza por trauma contuso en distintas partes del cuerpo, según acta de defunción núm. 333793, de fecha 5 de octubre de 2009, la señora Nidia

Méndez Méndez sufrió entre otras lesiones la desfiguración facial (lesión permanente) y la menor Odile Ortiz Méndez sufrió cráneo encefálico severo, heridas facial, contusiones cerebrales múltiples, incapacidad para la actitud física (lesión permanente), según consta en los certificados médicos legales expedidos por el médico legista de la ciudad de Azua, en fecha 31 de marzo de 2010; 2) que el imputado no observó una conducta prudente, diligente y en observancia de las leyes y reglamentos en razón de que haciendo la inferencia y que por los hechos establecidos en el presente proceso se comprueba que la causa generadora del accidente es el descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor Ivanny Cuevas Ramírez y que a consecuencia de ese accidente resultaron lesionados la señora Nidia Méndez Méndez, la menor de edad Odily Ortiz Méndez, y las lesiones ocasionadas a Odilio Ortiz de Aza que le produjeron la muerte; de donde se desprende que la causa única del accidente sea atribuida al imputado; 3) que el Juez a-quo ha utilizado las pruebas obtenidas legalmente, conforme con el artículo 166 del Código Procesal Penal, ha hecho uso de los conocimientos científicos, mediante un razonamiento lógico y haciendo un uso apropiado de la prueba partiendo de las circunstancias en que se produjo el hecho así como las máximas de experiencia, lo que es conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal; 4) que los hechos así fijados configuran el tipo penal de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber incurrido el imputado en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el artículo 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, asimismo la conducta observada por el imputado es la conducción temeraria o descuidada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, de una manera que ponga o pueda poner en peligro la vida o propiedades, como ha acontecido en la especie, según esta previsto en el artículo 65 de la señalada ley, lo que justifica el dispositivo en el aspecto penal; 5) que ha quedado establecido la responsabilidad penal del imputado Ivanny Cuevas Ramírez, resultado a su vez comprometida su responsabilidad civil

en sus elementos constitutivos; 6) que los daños tanto corporales, morales como materiales son invaluable en razón de que dada la lesión sufrida por Nidia Méndez Méndez y Odile Ortiz Méndez, por las lesiones corporales sufridas producto del accidente y a los señores Félix Ortiz Jiménez y Anatalia de Aza, padre del hoy occiso Odilio Ortiz de Aza, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, los daños corporales, económicos y morales, en tal virtud es justo, equitativo y proporcional con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y sobrellevados por los actores civiles, que esta Corte evalúa los mimos, en la suma de Un Millón de Pesos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que no obstante no haber respondido la Corte de manera expresa, los motivos que le fueren invocados en apelación, del análisis de la sentencia se desprende, que éste respondió tácitamente los referidos medios, ya que se puede observar que contrario a como alegan los recurrentes Ivanny Cuevas Ramírez, la razón social Repuestos Abreu Hermanos, C. por A., tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en su memorial de agravios, no se evidencia la violación al principio de oralidad argüida, ya que este es un aspecto subsidiario e intrascendente que no ha incidido en la suerte del proceso ni ha producido afectación al hecho fundamental alguno;

Considerando, que con relación al alegato argüido respecto de que la Corte a-qua no se hace alusión alguna a la violación del artículo 305 del Código Procesal Penal, en torno a la jerarquización de las pruebas, en que incurrió la juzgadora de primer grado, al no ordenar la juez de primer grado que su secretaria notificase a las partes demandadas el orden procesal en que las pruebas de la actoría civil iban a ser debatidas en el juicio oral de fondo; las cuales también debían ser notificadas al abogado defensor, tampoco se evidencia afectación a los términos del referido artículo 305 del Código Procesal Penal, atendiendo a que ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se cual se cumple los requisitos del debido proceso;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales se ajustan a la gravedad del daño causado, en el caso concreto la pérdida de una vida humana y lesiones permanentes, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Ivanny Cuevas Ramírez, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por las partes indemnizadas, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por recurrentes Ivanny Cuevas Ramírez, la razón social Abreu Hermanos, C. por A., tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 930, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 14

Materia:	Extradición.
Imputado:	Miguel Antonio Rosa Ureña.
Abogado:	Lic. Jaime Caonabo Terrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, dominicano, unión libre, cedula de identidad y electoral núm. 031-0442567-7, dirección calle 2E, Num.9, El Dorado, Santiago, Rep. Dom., quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Jaime Caonabo Terrero, expresar a la corte que sustenta la defensa técnica del ciudadano dominicano solicitado en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Miguel Antonio Rosa Ureña, solicitud acompañada de los documentos necesarios para la tramitación de la misma;

Resulta, que de manera incidental la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, depositó el 4 de septiembre de 2012, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicita fijación de audiencia a fin de conocer el cese de la prisión preventiva de su representado;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud para el día 1ro. de octubre de 2012, audiencia en la cual, el abogado del solicitado en extradición Miguel Antonio Rosa Ureña, solicitó a la Corte: “**Único:** Ordenar pura y simple el cese de la prisión del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña; subsidiariamente: **Único:** Variar la prisión por una garantía económica, juntamente con impedimento de salida y visita periódica”; a lo que se opusieron la representante del país requirente y el ministerio público, al concluir la primera: “**Único:** Rechazar la solicitud del cese de prisión de Miguel Antonio Rosa Ureña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no estar conforme con lo estipulado en el convenio de extradición, por estar regularmente preso por la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América”; y dictaminar el **segundo:** “**Único:** Rechazar la solicitud del cese de la prisión al ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, por estar regularmente preso”;

Considerando: que el cómputo de los plazos en materia penal no es única y exclusivamente un ejercicio de cálculo matemático, por el contrario, debe ser un ejercicio de razonabilidad, tomándose en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que tiene lugar entre las partes en ocasión del proceso que sustenta en una instancia judicial, para los cuales corre el término fijado en el plazo, es por esta razón que el Código Procesal, de manera expresa, acuerda su prórroga, que los mismos puedan ser extendidos, o subordina su vencimiento a determinada actividad o declaración;

Considerando: que en el presente caso, antes de pronunciarse sobre el vencimiento del término de la prisión preventiva de doce meses, es pertinente analizar la conducta procesal del ciudadano solicitado en extradición, señor Miguel Antonio Rosa Ureña, a los fines de determinar si procede o no la declaración del cese de la prisión preventiva;

Considerando: que del análisis de las actuaciones procesales, pedimentos e incidentes y decisiones intervenidas en el presente proceso, se aprecia que el mismo no ha llegado a su término debido a la conducta procesal asumida por el imputado, a través de sus abogados, consistentes principalmente en dilatar de manera sistemática el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de que está apoderada esta corte; basta con señalar los móviles y las causas de las suspensiones en el presente proceso: en fecha 16 de noviembre 2011, se suspendió a los fines de que el imputado restablezca su salud; 23 de noviembre, el abogado de la defensa se encontraba enfermo; 7 de diciembre, para el abogado preparar medios de defensa; 21 de diciembre, no se presentó el abogado titular; 18 de enero 2012, fines de estudiar el expediente; 14 de marzo, el abogado de la defensa se enfermó; 28 de marzo, a fin de ser asistido por defensor público; 18 de abril, se enfermó el imputado; 14 de mayo, imputado destituyó su abogado; 15 de mayo, a fin de ser asistido por defensor público; 6 de junio, a fin de preparar medios de defensa; 18 de junio, a fin de obtener documentación atinente al proceso; 25 de junio,

el imputado procedió a la recusación de los magistrados Alejandro Moscoso Segarra, Frank Soto y Agelán Casanovas, así como otros incidentes, de donde se infiere que el retardo esencialmente, en el conocimiento de la presente causa se ha debido a los incidentes planteados por el imputado y sus defensores técnicos;

Considerando: que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y habiendo observado que el imputado ha hecho un uso abusivo de las vías de derecho, en lo concerniente a sus actuaciones procesales en el presente caso, razón por la que se estima pertinente la improcedencia de su petición;

Por las razones antes expuestas, y vista la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Código Procesal Penal Dominicano y el Tratado sobre Extradición de los Estados Unidos de America;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud del cese de la prisión preventiva propuesta por la defensa del ciudadano Miguel Antonio Rosa Ureña, por las razones expuestas en la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
Intervinientes:	María Lantigua de Ageitos y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Hoz Henríquez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 021-0001044-1, domiciliado y residente en la calle Julián Gómez, núm. 20, Villa Isabela, núm. 139, provincia Puerto Plata, y la compañía Seguros La Internacional S. A., contra la sentencia núm. 041/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco de la Hoz Henríquez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2009, entre María Lantigua Cepeda y Francisco de la Hoz Henríquez, resulto apoderado para el conocimiento del caso el Juzgado de Paz de Villa Bisono, el cual dicto la sentencia núm. 69/2011, en fecha 31 de mayo de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante interpuesta por las señoras Evelin Santos Restituyo, Elizabeth Altagracia Sala Restituyo y María Lantigua Cepeda de Ageitos, por sí misma y en representación

del menor de edad Oscar Andrés Ageitos Lantigua, en contra del señor Francisco de la Hoz Henríquez, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos establecidos por nuestra norma procesal penal; **SEGUNDO:** Declara al señor Francisco de la Hoz Henríquez, culpable de violar los artículos 49 letra b, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de las señoras Evelin Santos Restituyo, Elizabeth Altagracia Sala Restituyo y María Lantigua Cepeda de Ageitos, y del menor de edad Oscar Andrés Ageitos Lantigua, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al señor Francisco de la Hoz Henríquez, al pago de las siguientes sumas por concepto de daños y perjuicios: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,00.00), a favor de la señora María Lantigua Cepeda de Ageitos; Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del menor de edad Oscar Andrés Ageitos Lantigua; Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de la señora Evelin Santos Restituyo; Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de la señora Elizabeth Altagracia Sala Restituyo; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza del vehículo de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Francisco de la Hoz Henríquez, al pago de las costas penales del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Joseph Molina Genao, por haber el imputado sucumbido en justicia”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto con la decisión precedente descrita, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y Jopseh Molina Genao, actuando a nombre y representación de los señores María Lantigua Cepeda de Ageitos, Oscar Andrés Ageitos

Lantigua, representado por su madre María Lantigua Cepeda de Ageitos, Evelyn Santos y Elizabeth Sala; 2) por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Francisco de la Hoz Henríquez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 69-2011 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Francisco de la Hoz Henríquez y la compañía Seguros la Internacional S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia impugnada manifiestamente infundada. Por falta o insuficiencia de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de pruebas, causando indefensión y agravios a los hoy recurrentes. Falta de estatuir, y contradicción con sentencia anteriormente dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia. Que la Corte al fallar el recurso de apelación incoado por el recurrente, admitió que en su primer medio estos plantearon: “Violación Inobservancia o errónea aplicación del artículo 69, numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela efectiva y debido proceso de ley y la presunción, sin embargo al rechazarlo la Corte incurrió en los vicios de falta e insuficiencia de motivación de la misma. Que la Corte a-qua no lleva razón en sus consideraciones genéricas, ya que en el primer medio expuesto se queja de violación de carácter constitucional. Que el juez incurrió en falta de estatuir, en cuanto a que el abogado de la defensa, planteo que los actores civiles y querellantes presentaron como medio de prueba un contrato de alquiler de vehículo, concertado entre Pedro Domingo Molina y María Lantigua Cepeda, pero que el mismo no había sido registrado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Artículos 172, 417, 425 y 426 del Código Procesal Penal, en perjuicio de los demandados, violación al sagrado derecho de defensa, imposición irrazonable e injustificada

de indemnizaciones, incorrecta valoración de las pruebas, sentencia manifiestamente infundada y sin base legal. La Corte se limitó a decir que no son irrisorias ni exorbitantes las indemnizaciones. No evaluó que se le había planteado en el recurso de apelación la falta de estatuir, ya que los actores civiles reclamaban el pago de las indemnizaciones, por presuntos daños en su vehículo, utilizando como medio de prueba un contrato de alquiler de vehículos”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el fallo atacado esta suficientemente motivado, quedando claro en la sentencia que la condena se produjo, esencialmente basado en el testimonio presencial de la víctima María Lantigua de Ageitos, quien dijo, en resumen, que el imputado la choco por atrás, mientras ella estaba parada en un semáforo, y en las declaraciones del testigo presencial Luis Rafael Aponte, en concordancia con las de María Lantigua de Ageitos, quien dijo que “yo bajaba de santiago y ella estaba parada del otro lado, vino la guagua y le dio el impacto, la llevo al poste del semáforo. La guagua que le dio era blanca, el conductor era ese señor señalando al imputado”. 2) De manera que el fallo esta suficientemente fundamentado, y está claro que se presentaron pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y a la flor, la Corte no advierte vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal; 3) Que del examen de los documentos del proceso y de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que como consecuencia del accidente de transito, resultaron lesionados María Lantigua de Ageitos, Oscar Andrés Ageitos Lantigua, Evelin Santos Restituyo y Elizabeth Alt-gracia Sala Restituyo, fijando el a-quo indemnizaciones a los fines de reparar daños morales, es decir, el dolor y el sufrimiento padecido por las víctima como consecuencia del las lesiones recibidas, probadas a través de los certificados médicos legales correspondientes, anexos a los documentos del proceso;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes Francisco de la Hoz Henríquez y la compañía Seguros La Internacional S. A., en el primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, sobre insuficiencia de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de pruebas y omisión de estatuir en relación a lo planteado en apelación, único a ser examinado dada la solución que se dará al caso, en la especie, se revela que la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios invocados, al no responder de manera suficiente los motivos planteados en apelación, así como omitir referirse a lo planteado, de que los actores civiles y querellantes presentaron como medio de prueba un contrato de alquiler de vehículo, concertado entre Pedro Domingo Molina y María Lantigua Cepeda, pero que el mismo no había sido registrado; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra no estaba presente, siendo sustituido por el Magistrado Juan Hirohito Reyes,

sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Lantigua Cepeda de Ageitos, Oscar Andrés Ageitos Lantigua, Evelyn Santos y Elizabeth Sala en el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Hoz y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 041/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Escalante.
Abogado:	Dr. Manuel E. Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0106511-2, residente en la calle Guatemala núm. 5, parte atrás, en el barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel E. Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2009, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2012, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 3 de septiembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 2008, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Félix Pared Mercedes, presentó acusación contra Francisco Antonio Escalante, por el hecho de que el 27 de noviembre de 2007, a las 3:20 horas de la tarde, el sindicado fue sorprendido por el militar Martín Tejada Montero, introduciendo cuatro paquetes de unas hierbas al recinto de la cárcel pública General Pedro Santana de San Pedro de Macorís, sustancia que al ser sometida a exámenes resultó ser marihuana con un peso de 390 gramos, acción antijurídica que se subsume en el tipo penal de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante; en base a esa acusación el Juzgado de la Instrucción del referido distrito judicial ordenó apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Primer Tribunal

Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo pronunciada sentencia condenatoria el 11 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Francisco Antonio Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, de 37 años de edad, obrero de la zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00722326-5 (Sic), residente en la calle Guatemala núm. 5, parte atrás del barrio México, de esta ciudad, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-b, 6 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de detención y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso”; b) que Francisco Antonio Escalante interpuso recurso de apelación contra aquella decisión, a propósito de lo cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, el 17 de abril de 2009, y en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de enero del año 2009, por el imputado Francisco Antonio Escalante, a través de su abogado Dr. Manuel E. Bello Pérez, en contra de la sentencia núm. 295-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 del mes de noviembre del año 2008; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la calificación dada a la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable al imputado Francisco Antonio Escalante,

de generales que constan en el expediente, del crimen de tráfico de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 6 letra b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia le condena al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso y confiscación de la droga incautada, a fin de que la misma sea destruida de conformidad con el Art. 92 de la ley que regula la materia; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido”;

Considerando, que por intermedio de la defensa técnica, Francisco Antonio Escalante invoca en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo contrario a un fallo anterior de Tribunal de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de decidir; **Segundo Medio:** a) Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal. Criterio Jurisprudencial, B.J. núm. 1142, sentencia núm. 26, Pág. 381; b) Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción del juicio (artículo 417.1); **Tercer Medio:** Violación a la obligación de una correcta motivación. Criterio Jurisprudencial B. J. núm. 1142, sentencia núm. 26, Pág. 381”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su examen, dada su evidente conexidad, sostiene el recurrente, en síntesis, que: “Habiendo recibido el tribunal el pedimento en tiempo hábil (solicitud experticio para demostrar que el raso del Ejército Nacional Martín Tejada Montero no fue quien llenó las actas, tanto la de arresto flagrante como la de registro de personas), hizo caso omiso, dejando al ciudadano en un estado de indefensión ya que al momento de no estatuir sobre el pedimento existe una denegación de justicia como lo establece el artículo 4 del Código Civil. La Honorable Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 30 de abril del año 2008, caso Hoyo de Lima Industrial Vs. Sixto Hiraldo, casa la sentencia por violentar el principio de obligación de decidir. Esta honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas

ocasiones lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación de las decisiones. La Corte a-qua no estableció la relación existente entre los hechos perpetrados por los imputados y no dio motivos para variar la calificación. Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal sobre los motivos del recurso de casación, ordinal 3 sentencia manifiestamente infundada. Declara con lugar. Ordena la celebración total de un nuevo juicio. 11 de enero de 2006. Miguel Ángel Minyetty Ramírez y compartes (B. J. núm. 1142, sentencia núm. 26, Pág. 381)”. Además de que al no demostrarse la ocurrencia de los hechos de una forma clara y coherente de manera que los jueces puedan apreciar en hecho y derecho las circunstancias allí vertidas, esa debilidad se refleja cuando en la sentencia no se especifican los motivos de porqué se impone esa pena de 5 años. En este proceso no se conoció sobre la oralidad, pues no se establece el paradero del raso del ejército, ni el mismo fue conducido por la orden del juez. Se ha violentado el principio de inmediación, en razón de que no fue realizado el experticio solicitado por la defensa, ni mucho menos la no presencia de las pruebas testimoniales del Ministerio Público. En este sentido si medimos la objetividad de las pruebas consideramos que el Ministerio Público no posee alguna; ya que lo que hace la probabilidad de una prueba es el raso quien nunca hizo acto de presencia y que desconocemos sus generales, y si ciertamente labora para el ejército, trayendo una incógnita, toda vez que condenar a un ciudadano con todas estas incógnitas conlleva una sentencia absurda, compuesta por ideas dispares, que deja mucho que razonar. Toda decisión jurisdiccional ha de contener los motivos en la cual se funda, es decir, el juzgador deberá realizar una relación detallada de hecho y derecho respecto a su decisión, procediendo a legitimar su actuación, garantizando a los ciudadanos que hizo uso arbitrario de la ley (Sic). Siendo parte de la motivación de las sentencias el análisis del criterio adoptado por el juzgador para la imposición de la pena, lo cual es totalmente evidente que en este caso, el Tribunal a-quo no valoró en su momento lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal precitado...”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente desarrolla confusamente los medios previamente citados, ya que sus quejas parecen dirigirse contra la sentencia de primer grado y no contra la de la Corte a-qua, cabe resaltar que los juzgadores de alzada expresaron: “Que en la especie, los medios o motivos que alega la parte recurrente en su escrito de apelación, resultan improcedentes e infundados por carecer de base legal, por las razones siguientes: 1) En cuanto a la violación de los principios de oralidad, publicidad e inmediatez por la no comparecencia del testigo actuante el Raso del E.N. Martín Tejada Montero, en el juicio de fondo y el tribunal valorar sus declaraciones que constan las actas de registro de personas y de arresto practicada en flagrante delito, en violación a norma procesal y la resolución núm. 3896-06, relativa a la valoración de las pruebas; esta Corte es de criterio que el Art. 19 de la resolución ante citada establece en el literal “D” en síntesis: cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; con lo que quedan contestados los medios 1 y 2 argüidos en el escrito de apelación; puesto que en este caso, el Ministerio Público no está en la obligación como proponente de dar cumplimiento al Art. 19-A por las razones expuestas en el Art. 19-D de la resolución núm. 3869; 2) En cuanto al tercer medio la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y bien fundada que justifican su decisión, y en la misma explica claramente en la parte infine del considerando referente al testimonio brindado por la testigo a descargo”;

Considerando, que como punto central del recurso, sostiene el recurrente que formuló conclusiones in voce ante la Corte, la cual no ofreció una adecuada respuesta sobre tales peticiones; en tal sentido, esta Sala verifica que efectivamente además de las conclusiones sobre el fondo del recurso, fue solicitado un experticio caligráfico, constando dicha medida en el propio escrito recursivo, en el cual también sostuvo el impugnante que el tribunal de primer grado no dio respuesta sobre ese punto;

Considerando, que el examen del fallo atacado permite establecer que efectivamente, como aduce el recurrente, la Corte a-qua en parte alguna se refiere a estos puntos por él invocados, los cuales figuran en el recurso de apelación y en las conclusiones in voce producidas ante la Corte a-qua, actuación que infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, consagradas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger el vicio argüido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación introducido por Francisco Antonio Escalante contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación del imputado y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Ramos Sanz.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Alberto Ramos Sanz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez número 76 del sector Las Flores de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 8 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 3 de septiembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Ybelca Castillo Lemoine, presentó acusación contra Luis Ramos Sanz, por el hecho de que el 28 de mayo de 2011, a las 6:00 p.m., fue registrado mediante operativo realizado en la calle Presidente Henríquez del barrio Albimar de la ciudad de Montecristi por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de dicha localidad, y se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un pedazo de papel plástico de color blanco con rojo, que contenía en su interior la cantidad de siete porciones de cocaína con un peso de 4.48 gramos, según certificado de análisis químico elaborado por el INACIF; que en esa acusación se basó la apertura a juicio ordenada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 20 de diciembre de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al señor Luis Alberto Ramos Sanz, dominicano, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado en la

calle Presidente Henríquez núm. 76, del barrio Las Flores de la ciudad de Montecristi, no culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337-1 del Código Procesal Penal, en tal virtud se ordena el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, consecuentemente su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”; c) que el condenado interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, a propósito de lo cual intervino el fallo ahora objeto de recurso de casación, pronunciado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de abril de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 126-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y dicta directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis Alberto Ramos Sanz, dominicano, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 76, del barrio Las Flores de la ciudad de Montecristi, culpable de haber violado los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Luis Alberto Ramos Sanz, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso”;

Considerando, que Luis Alberto Ramos Sanz, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo atacado, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada; **Segundo Medio:** Violación de normas constitucionales, sobre el plazo razonable para la decisión del recurso”;

Considerando, que en fundamento del primer medio alegado sostiene el recurrente, en síntesis, que: “Al no estar presente los Jueces de la Corte de Apelación, en el momento de la exhibición de la pruebas, sobre todo las declaraciones del agente, no puede ésta establecer el crédito de la misma, máximo cuando realmente existe incoherencia y contradicciones al establecer el mismo que el imputado le pareció sospechoso al intentar pararse, o sea, que no se paró sino que intentó hacerlo, siendo impedido por los agentes; mientras que por otro lado establece que éste resultó sospechoso porque se levantó e intentó salir corriendo, esto último cuando era la defensa que lo cuestionaba; dándole el Tribunal Colegiado crédito a las primeras declaraciones, ya que según este, son las espontáneas, mientras que la segunda lo hace a fin de justificar su accionar ante la defensa del imputado. La Corte de Apelación de Montecristi, a fin de dictar su propia sentencia, dando como cierto los hechos que se desprenden de la sentencia de primer grado, procede a valorar los elementos de pruebas, que según dicha Corte presentó la parte acusadora, las cuales son: acta de arresto flagrante de fecha 8 de mayo de 2011, el certificado de análisis químico forense núm. de referencia SC2-2011-06-15-002349, de fecha 16 de junio de 2011 y el testigo José Leonel Paniagua Lagrange, (ver página 11 de la sentencia de la Corte de Apelación, hoy recurrida). De este aspecto es bueno destacar que al valorar de manera conjunta éstos elementos de pruebas la Corte violenta principios como los de la legalidad de las pruebas, y el derecho de defensa, en el sentido de que al valorar pruebas ilegales como es el acta de arresto flagrante, de fecha 28 de mayo de 2011, la cual había sido excluida, en el juicio de fondo por parte del Tribunal Colegiado de Montecristi, (ver página 4 y 5 de la sentencia de primer grado). Que al entender dicha Corte de Apelación que la sentencia de primer grado debía de ser anulada esta Corte necesariamente, tenía que remitir a un nuevo juicio por un tribunal de igual jerarquía pero diferente al que la dictó a fin de que sean valorados los elementos de pruebas, ya que la Corte está imposibilitada de hacerlo”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber comprobado que las argumentaciones que sustentan la sentencia absolutoria conducen a ilogicidades manifiestas al referir las juzgadoras que las declaraciones del testigo eran contradictorias en sí mismas, ya que en una parte afirma que el imputado intentó pararse y en otra que se puso de pies e intentó huir, estimando la alzada que para que exista contradicción se necesita la concurrencia de versiones afirmativas y negativas concomitantemente, y que en la especie lo que hubo por parte del testigo fue una aclaración adicional que sirve para robustecer aun más la actuación de los agentes que intervinieron en el registro;

Considerando, que sobre el punto previamente referido concluye la Corte en que: “esta alzada entiende que el tribunal sentenciador desnaturalizó las declaraciones rendidas por el testigo José Leonel Paniagua Lagranje, descalificándolas atribuyéndoles contradicciones e incoherencias que no tienen, por lo que a a nuestro juicio la actuación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es correcta y conforme a la ley, y por tanto, los derechos fundamentales del ciudadano Luis Alberto Ramos Sanz, no han podido resultar vulnerados como lo entendió el tribunal a-quo...”;

Considerando, que en esas atenciones la Corte a-qua procedió a dictar sentencia sobre el caso, examinando cada uno de los elementos de pruebas aportados por la acusación, como fueron el acta de arresto flagrante, el certificado de análisis químico forense y las declaraciones del testigo, procediendo a efectuar una valoración conjunta de esos medios probatorios, alcanzado a fijar unos hechos probados y la consiguiente subsunción de los mismos en la normativa aplicable a la especie;

Considerando, que ya esta Sala ha establecido, en fallos anteriores, que dentro de las decisiones que pueden adoptar las Cortes de Apelación al resolver un recurso, se encuentra el ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, según estipula el apartado 2.2 del

artículo 422 del Código Procesal Penal; apartado que tiene su razón de ser en que es en la celebración del juicio donde se somete al contradictorio la prueba recibida y producida, teniendo lugar la intermediación donde el juez o jueces tienen un contacto directo con los elementos probatorios a valorar;

Considerando, que para poder dictar sentencia directamente la actuación de la Corte debe ampararse en los hechos fijados en el tribunal inferior, y en la especie, tal como sostiene la defensa, un primer aspecto relevante lo constituye el hecho de que en audiencia previa a la celebración del juicio y producción de pruebas, fue excluida el acta de arresto, según se comprueba en los folios 4 y 5 de la sentencia rendida en esa fase, quedando como elementos de prueba subsistentes para la acusación las declaraciones del testigo y el certificado de análisis químico forense; aspecto éste que no fue observado por la Corte a-qua;

Considerando, que por todo lo antes expuesto queda comprobado que la Corte a-qua afectó el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, quien estuvo impedido de rebatir nueva vez los elementos probatorios de la acusación, y contra quien fue utilizado un elemento de prueba excluido previo a la sentencia absolutoria; por consiguiente, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Alberto Ramos Sanz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación del ministerio público y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Steven Dorsey y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal, Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, Elvis Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, Damián Taveras Difó y José Andrés Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Steven Dorsey y Caliente Resort; y por Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer, representados por el Lic.

Elvis R. Roque Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, por sí y por los Licdos. Rhadais Espinal, Félix E. Castillo Díaz-Alejo, Elvis Roque Martínez, Alfredo Guzmán Paladín y el Dr. Julio Brea Guzmán, actuando a nombre y representación de la recurrente Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, en representación de los recurrentes Steven Dorsey y Caliente Resort, depositado el 21 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Alfredo A. Guzmán Saladín, en representación de los recurrentes Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer, representados por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, depositado el 13 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., Michael A. Siemer y Elvis R. Roque Martínez, depositado por los Licdos. Damián Taveras Difó y José Andrés Félix, actuando a nombre y representación de Gustavo Alonzo Balbuena, quien actúa por sí y en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Edén Bay, el cual no será tomado en consideración por ser depositado fuera del plazo de ley;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Steven Dorsey y Caliente Resort, depositado por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Alfredo A. Guzmán Saladín, actuando a nombre y representación de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., Michael A. Siemer, quienes son representados a su vez por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, el cual no será tomado en consideración por ser depositado fuera del plazo de ley;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., Michael A. Siemer, quienes son representados por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, depositado por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, actuando a nombre y representación de Steven Dorsey y Caliente Resort, el cual no será tomado en consideración por ser depositado fuera del plazo de ley;

Visto la resolución del 18 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 27 de agosto de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de junio del 2010 la Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer, quienes son representados por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, depositaron una instancia contentiva de una acusación privada con constitución en actor civil, luego

de procurar la aprobación de la conversión por ante la Procuraduría Fiscal de Nagua, en contra de Arthur Bossert, David Fusson, Vince Dinapoli, Tom Ernstrom, David Butler, Robert Harrison, Gustavo Alonzo y Steven Dorsey, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal; que se produjo el desglose del expediente, de una parte Arthur Bossert, David Fusson, Vince Dinapoli, Tom Ernstrom, David Butler, Robert Harrison, respecto a los cuales el querellante presentó un desistimiento y solicito extinción de la acción penal; y de la otra Gustavo Alonzo y Steven Dorsey, decisión que para el conocimiento de la acusación en contra de dichos ciudadanos, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los señores Gustavo Alonzo y Steven Dorsey, no culpables de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de abuso de confianza en perjuicio de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., Michael A. Siemer y su apoderado especial Lic. Elvis R. Roque Martínez; y en consecuencia los descarga del hecho puesto en su contra por no haberse probado la acusación; **SEGUNDO:** Exime a los señores Gustavo Alonzo y Steven Dorsey del pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actores civiles de Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., Michael A. Siemer y su apoderado especial Lic. Elvis R. Roque Martínez, contra los señores Gustavo Alonzo y Steven Dorsey por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las previsiones legales vigentes, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios presentada por Steven Dorsey contra Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer la declara buena y válida en la forma por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia

para el día martes veinte y uno del mes de septiembre del año dos mil diez, a las cuatro horas pasado meridiano, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) Que recurrida en apelación esta decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo E Yselso Nazario Prado Nicasio, en representación de la razón social Caliente Resort, entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por la persona física Steven Dorsey, y los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz y Alfredo A. Guzmán, en representación de Golden Dolphin Real Estate Development Corporativos, S. A., representada por el señor Michael A. Siemer, en fechas 13 de enero de 2011 y 1ro. de febrero de 2010, en contra de la sentencia núm. 090-2010, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario comunique la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes Steven Dorsey y Caliente Resort invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana; Carencia de fundamentos, motivos y violación al artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana; que al ignorar como lo hizo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, que confirmó la misma, vulneró ese derecho fundamental que tiene el recurrente a que se le reconozca el derecho a ser resarcido consagrado en la carta magna, en consecuencia, ese

Honorable Tribunal debe ponderar el hecho de que al establecer que el acusador, querellante no actuó con temeridad, viola ese principio; que suprimir la posibilidad de que un imputado persiga por vía de una demanda reconvenzional, el resarcimiento de un daño provocado a su persona, por una acción temeraria y antijurídica, vulnera los textos legales antes citados y hacen anulable esa decisión, ya que la misma riñe con derechos fundamentales y mas aun cuando procuran una economía procesal, además de que el Juez natural para conocer este proceso debe ser el que conoció de la acción que provoca la reconvencción de las acciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que de la simple lectura de la sentencia de la Corte a-qua, se puede verificar una grosera desnaturalización de los hechos toda vez, que la Corte da por sentada (sic) que existió un “auto de apertura a juicio”, dejando por un lado la realidad incontrovertible de que la querella inicial fue rechazada por el Ministerio Público y el querellante procedió a solicitar la conversión en una mera acción a instancia privada, esto quiere decir, que lo que existió siempre fue una acusación y no un auto; que por aplicación de la postura mas aceptada por la jurisprudencia y la doctrina, se ha juzgado que la contrariedad de motivos y su falta de logicidad o coherencia hacen lo mismo dentro de una decisión, se destruyan recíprocamente y subsecuentemente la decisión termine careciendo de motivos, que la sustente, que es el caso que nos ocupa; **Tercer Medio:** Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que las violaciones a los principios antes señalados, es decir, violación al artículo 44 de la Constitución, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia se traducen en violaciones directas no solo a las leyes, peor aún, vulnera derechos fundamentales del recurrente, los cuales son reconocidos de manera expresa, y vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, y ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los

mismos; es decir, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas y que se le reconozcan, quedando claro que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que los recurrentes Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer, representados por el Lic. Elvis R. Roque Martínez invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en ese único contexto, se concentra las motivaciones y respuesta del Tribunal a-quo a los recursos de apelación que fueron intentados por ambas partes en contra de la sentencia de primer grado, que a parte del tremendismo por parte del a-quo de unificar ambos recursos, lo equipara en cuanto a su contenido, de manera parca y ambigua lo decide, pero sobre todo y es lo más increíble, es que no le da respuesta alguna a los motivos que sustentaron nuestro recurso de apelación. De acuerdo a las pruebas aportadas y su valoración, con claridad meridiana y en base a la lógica se puede deducir que el recurrente al ser dueño de las unidades ubicadas en el condominio, cuestión que no está en duda, nunca ha podido tener acceso a los beneficios que los imputados han adquirido a su espalda con sus propiedades ya que lo se han encargado es a entorpecer y ocultar toda información y beneficios con el único propósito de hacerle daño, creándole un perjuicio incalculable. Que en la especie el bien distraído y ocultado por los imputados, de acuerdo a las pruebas aportadas y su valoración, con claridad meridiana y en base a la lógica se puede deducir que se trata de mercancías y/o efectos capitales, toda vez que lo que ha sido objeto de abuso es el ocultamiento y distracción de dinero en efectivo. De acuerdo a las pruebas aportadas y su valoración, con claridad meridiana y en base a la lógica se puede deducir que se pone de manifiesto el hecho de que no obstante los imputados haber sido intimados para que rindan cuentas de los bienes dejados

por la operaciones realizadas por ellos con sus unidades, nunca presentaron nada, ni han rendido información de dicha situación. De acuerdo a las pruebas aportadas y su valoración, con claridad meridiana y en base a la lógica se puede deducir que los imputados en su calidad ya indicada y en representación de las referidas compañías todo éstos acontecimientos, ilícitos por demás, han sido cometidos con la intención marcada y sobre todo con previo conocimiento de lo que estaban haciendo en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció lo siguiente: “Que en relación a los motivos invocados precedentemente por la similitud de ambos recursos en su contenido temático y por la solución que se le dará al caso este tribunal de alzada procede a contestarlos en su conjunto; es así como se puede observar que en la sentencia impugnada los juzgadores de la primera instancia no incurre en violaciones de tipo constitucional, pues es el juicio una de las fases del proceso penal en la cual se verifica si la acusación presentada en el auto de apertura a juicio en contra de un imputado se comprueba en base a las pruebas presentadas durante su realización y es una herramienta constitucional y legal establecida, reconocida en las constituciones del mundo jurídico que suplanta la venganza privada; es decir que la acción penal llevada por los querellantes en contra de los procesados en modo alguno se puede apreciar como temeraria pues han actuado en el supuesto de que los imputados descargados habían cometido una acción negativa en su contra, que resultó posteriormente en una decisión de descargo tal como han explicado los juzgadores en su decisión; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican en cuanto los diferentes aspectos del proceso que tuvo a su cargo y se observa una explicación lógica de porque asumieron tal decisión y en modo alguno no se aprecie violación de tipo constitucional, por tales motivos conforme a lo que dispone el artículo 24 relativo a la motivación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, no admite los argumentos contenidos en los motivos de apelación que acaban de analizarse”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al responder con este considerando sus recursos de apelación, no ha examinado los mismos de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los recursos presentados;

Considerando, que se comprueba además, tal y como aducen ambos recurrentes, que la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada reunió para su análisis los disímiles recursos y examinó en un solo considerando los medios planteados por los apelantes hoy recurrentes en casación, omitiendo estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en sus recursos de apelación sobre las circunstancias planteadas, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en los memoriales y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en sus recursos, por lo que procede acoger los presentes recursos de casación, y ordenar la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Steven Dorsey y Caliente Resort; y por Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., y Michael A. Siemer, representados por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que analice los recursos de apelación interpuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Francisco Figueero.
Abogada:	Licda. María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169^º de la Independencia y 150^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Francisco Figueero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 23 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 3 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 242, 243, 315, 321 y el Principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del envío a juicio del adolescente Johan Francisco Figuerero, acusado de violación a los artículos 59, 60, 2-295, 298, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del joven Víctor Junior Santos Polanco, la cual fue sustituida por el tribunal de primer grado, por la de violación a los artículos 265, 266, 2-295, 298, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, intento de homicidio voluntario con premeditación y provocación de golpes y heridas que han causado lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida;

c) que recurrida en apelación, fue fallada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del adolescente Johan Francisco Figuerero Heredia, en fecha 12 de septiembre del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto del año 2011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variamos la calificación jurídica dada por la Jueza de la Instrucción, de los artículos 59, 60, 2-295, 298, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, intento de homicidio voluntario con premeditación y provocación de golpes y heridas que han causado lesión permanente, por la de violación a los artículos 265, 266, 2-295, 298, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, intento de homicidio voluntario con premeditación y provocación de golpes y heridas que han causado lesión permanente; **Segundo:** Declaramos co-responsable al adolescente imputado Johan Francisco Figuerero Heredia, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, domiciliado y residente en la C/ San Francisco, núm. 144, barrio Canaán II, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, de haber violado los artículos 265, 266, 2-295, 298, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, intento de homicidio voluntario con premeditación y provocación de golpes y heridas que han causado lesión permanente, en perjuicio del adolescente Víctor Junior Santos Polanco, por haber quedado demostrado que fue la persona que siendo aproximadamente las 04:00 horas de la tarde, de fecha 15 de diciembre de 2010, atacó al referido menor asestándole dos machetazos, uno en su antebrazo izquierdo y otro en su brazo derecho y su acompañante apodado Chet, le asestó un machetazo en su mano derecha que le cercenó la misma, y así ha quedado establecido en este juicio de fondo por las declaraciones

claras y precisas de la víctima directa del hecho las que concatenadas con el certificado médico legal núm. 6612, de fecha 20 de diciembre de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente al referido adolescente, y las declaraciones dadas por el motus propio del imputado, así como las conclusiones de su defensora Lic. María González, la que en sus conclusiones admite que su patrocinado le ocasionó las heridas que presenta en el brazo derecho e izquierdo la víctima, han destruido totalmente la presunción de inocencia de este en la audiencia de fondo que hemos conocido; **Tercero:** Imponemos al adolescente imputado Johan Francisco Figuerero Heredia, privación de libertad por el término de tres (3) años, a partir de la fecha del conocimiento de la medida cautelar, es decir, desde el día 01/03/2011 y hasta el día 1ro. de marzo de 2014, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley (CAPACIL), Batey Bienvenido, en Manoguayabo, sanción que imponemos acogiéndonos a las directrices de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, así como a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicable a esta justicia especializada, artículos precedentemente descritos en nuestros considerádoos, salvo que otra cosa disponga el Juez de la Sanción del Departamento Judicial del Departamento Judicial (Sic) de Santo Domingo, en sus atribuciones jurisdiccionales o la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordenamos a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes de los Departamentos Judiciales de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley (CAIPACL), Batey Bienvenido, en Manoguayabo, así como a las partes envueltas en el presente proceso, a los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se

interponga, en virtud de lo establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **Sexto:** Declaramos el presente proceso libre de costas penales y civiles en atención de lo que dispone el Principio “X” de Ley 136-03; **Séptimo:** En lo que respecta al aspecto civil, declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Raquel Eneida Polanco Alcántara y Víctor Antonio Santos, de generales anotadas, en sus respectivas calidades de padres de la víctima directa del hecho, interpuesta a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dra. Milagros García y Lic. María Gabriela Díaz, por estar acorde con la ley; y en cuanto al fondo la declara justa, en consecuencia condenamos al señor Kely Rafael Heredia Peña, persona que se ha identificado en el tribunal como responsable del imputado, como tercero civilmente responsable en su calidad de tío del imputado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños causados por su pariente menor de edad, suma que será recibida por la parte civil constituida; **Octavo:** Fijamos, la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011) a las 11:00 horas de la mañana, quedando las partes citadas a comparecer a la audiencia, a partir de la cual se considerara notificada la misma, en virtud del artículo 312 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que reza así: “ La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma” suministrándole copias a los interesados, fecha ésta en la que comenzara a discurrir el plazo de diez días para su apelación, según está contenido en el literal “b” del artículo 317 de la Ley 136-03”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, se impone al adolescente imputado Johan Francisco Figuerero Heredia, privación de libertad por el término de dos (2) años y seis (6) meses; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los honorables jueces de la Corte, no fundamentaron las razones, por la que confirman la sentencia recurrida en los demás aspectos, ya que no dan una explicación lógica de porque rechazan los motivos alegados por la parte recurrente, o porque entienden que el Juez de fondo ha hecho una correcta aplicación de la ley y del debido proceso. El punto controvertido de dicha sentencia es, que la participación del imputado fue individualizada, es decir, no fue esta la persona que le amputó la mano a la víctima, por lo que entendemos que la pena impuesta tanto al adolescente como a sus padres fue desproporcionada. Los jueces no establecen en su decisión porque criterio, consideran que dicha decisión fue justa. Tampoco se refieren al aspecto de la indemnización civil, que resulta violatoria en cuanto al artículo 242, toda vez que fue interpuesta contra el tío del menor, que no es su tutor, ya que dicho menor siempre estuvo representado por su madre, en todas las instancias del proceso. Nunca solicitamos que fuera declarada inadmisibile en cuanto al fondo, sino que fuera ajustada, al grado de culpabilidad del imputado, así como interpuesta contra la señora Consuelo María Heredia, por ser la persona civilmente responsable, en su calidad de madre y tutora del adolescente imputado; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación del artículo 242 de la Ley 136-03. A la luz de este artículo, sólo los padres son civilmente responsables por el daño y perjuicio causado por el hecho de sus hijos menores. En este caso, ha quedado demostrado que el imputado no causó la lesión permanente que ha sufrido la víctima, por lo que consideramos que las pretensiones del actor civil, son desproporcionales, ya que todos los gastos que ha presentado son como consecuencia de la amputación, ocasionada por la persona que ha establecido el menor víctima. En cuanto a la persona condenada civilmente responsable, señor Kely Rafael Heredia Peña, el mismo es tío del imputado y no es su tutor. Además la madre del imputado dio su calidad como madre y tutora del imputado en todas y cada una de las etapas del proceso, como puede verse en la página

2 de la sentencia de fondo, por lo que dicha condena civil debió ser contra ella y no contra el tío del menor. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la honorable Corte no establece en su sentencia, cuales fueron los fundamentos tomados, para confirmar en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. Sólo se limita a realizar una exposición de los hechos y de los pedimentos sobre la indemnización impuesta al tercero civilmente responsable. La obligación de motivar no se impone sólo a los jueces de primera instancia, o a los jueces de la instrucción, sino que va dirigida también a los Jueces de la Corte, los cuales, si bien pueden anular una sentencia por no estar debidamente motivada, tienen ellos también el deber, de a la hora de decidir sobre los errores materiales y formales de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia o Juez de la Instrucción, justificar con entereza la decisión que en base a ellos deban tomar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo la víctima el adolescente Víctor Junior Santos Polanco, manifestó en sus declaraciones lo siguiente: “Ellos fueron a comprar drogas al lado de mi casa, eso es en Punta de Villa Mella, en casa de Wellington, en la calle Lea, ellos fueron y llamaron a Wellington y salio un muchacho y les dijo Wellington no vive aquí y le hablaron mal y le dieron un trompón en la boca y se fueron, entonces al otro día fueron, yo estaba de espaldas y me dieron. El que me dio el machetazo en la mano fue chet, yo me embalé y me rodearon y yo les dije yo no sé de ese problema, el imputado fue el primero que me dio, él me dio ahí (mostrando los brazos) y Chet me tiró la mano y ahí fue que perdí los dedos, yo juro ante Dios, yo no quiero hacerle daño a nadie, el imputado fue el primero que me tiró y el chet, me corto la mano cuando yo me embalé y me caí, si él no me hubiera dado a mí, por que el se fue y salió corriendo para Villa Juana”; b) Que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que lo incontrovertible, cierto e indiscutible en el caso que nos ocupa lo es que el imputado Johan Francisco Figuerero Heredia, agredió físicamente conjuntamente con el tal chet, y le ocasiono

varias heridas al también adolescente Víctor Junior Santos Polanco, heridas éstas que al decir de la propia víctima se las ocasionaron en los brazos ya que éste se protegía de esta forma y la que por su localización, y el tipo de armas usadas bien pudieron haberlas quitado la vida a éste, ya que fueron dirigidas hacia su cabeza. Que en el proceso de este juicio de fondo se ha podido determinar que previo a la agresión del imputado en contra del adolescente Víctor Junior Santos Polanco, no hubo antes provocación alguna por parte de la víctima en contra de sus agresores, y que el día anterior a la ocurrencia de los hechos los agresores se habían apersonado al lugar en busca de un tal Wellington, al decir de éstos vecino de la víctima, y que al momento del hecho y mientras el agraviado se encontraba totalmente desprovisto de arma alguna con la que pudiese repeler o minimamente defenderse de sus agresores fue brutalmente atacado a machetazos; c) Que reposa en el expediente la constitución en actor civil interpuesta por los señores Raquel Enereida Polanco Alcantaray Víctor Antonio Santos (padres de la víctima), en sus respectivas calidades a través de sus abogadas constituidas la cual fue acogida por el Tribunal a-quo por estar conforme con lo requisitos exigidos por la ley, en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo; d) Que el Tribunal a-quo estableció que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte civil actora sufrió daños y perjuicios ciertos y directos a saber: a) una falta, atribuible al adolescente imputado Johan Francisco Figuerero Heredia, que compromete la responsabilidad civil de su responsable, señor Kely Rafael Heredia Peña, tío del imputado, toda vez que este tribunal ha podido comprobar las faltas cometidas; b) un perjuicio a las personas que reclaman, que en el caso de la especie está mucho mas que comprobado; c) una relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo que indudablemente ha quedado demostrado; e) Que en síntesis el recurrente aduce los siguientes motivos: “Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417-4, artículos 17, 19 del Código Procesal Penal y 40-14 de la CRD). Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. La víctima

en su declaración establece que el imputado le causo heridas en el brazo y que la persona que le amputó su mano fue un tal chef. De lo que resulta que hay una individualización de la supuesta participación del imputado, el cual no puede pagar la culpa por el hecho de otra persona. No es lo mismo haber ocasionado una herida, que no dejo secuela, que haber amputado una mano. Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas. Errónea aplicación del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que el juez debe valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos adquiridos y las máximas de experiencia. Lo que quedo demostrado de conformidad con la declaración de la víctima, es que el adolescente imputado no fue el causante de la lesión permanente que hoy sufre la víctima. La calificación jurídica dada a los hechos, no se corresponden con las pruebas presentadas ante el plenario, ya que en ningún momento del proceso, se demostró el intento de homicidio, ni la premeditación, ya que el imputado y la víctima nunca habían tenido problemas. Además el juez debió tomar en cuenta que el imputado establece en su declaración, con muchísima seguridad y sinceridad, que estuvo en el lugar del hecho, pero que no estaba armado y no tocó a la víctima. El tribunal no puede tomar de la declaración del imputado solo la parte que lo perjudica, sino que debe valorar también, aquellos aspectos positivos de la declaración, que tiendan aminorar la culpabilidad. El adolescente admitió ante el tribunal que estuvo en el lugar del hecho, lo que cual no significa que estuviera armado, ni mucho menos que agrediera a la víctima; Segundo Motivo: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. En el presente caso el tribunal ha incurrido en falta de motivación tanto de la sentencia como de la pena, lo cual constituye una violación a los principios del debido proceso, lo cual es garantía para las partes; Tercer Motivo: Violación del artículo 242 de la Ley 136-03. En este caso, ha quedado demostrado que el imputado no causó la lesión permanente que ha sufrido la víctima, por lo que consideramos que las pretensiones del actor civil, son desproporcionales, ya que todos los gastos que ha presentado son como consecuencia de dicha amputación. En el caso de la especie, erróneamente, la constitución del actor civil esta

dirigida al tío del imputado, quien no es su tutor, por lo que no es civilmente responsable. Además la madre del adolescente ha estado presente en cada una de las etapas del proceso y ha dado su calidad como responsable del menor”; f) Que del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de los medios invocados por la parte recurrente, la Corte estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del adolescente Johan Francisco Figuerero Heredia, en fecha 12 de septiembre del año 2011, dictando sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y es en esas atenciones al quedar debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos juzgados, modifica la decisión recurrida”;

Considerando, que alega el imputado que su participación fue individualizada, que él no fue quien le amputó la mano a la víctima, y entiende que la pena impuesta tanto a él como a sus padres (sic) fue desproporcionada respecto a los daños que él causó; establece también la violación del artículo 242 de la Ley 136-03, por haber condenado al tío del adolescente, cuando éste no es su tutor y su madre compareció a los actos del procedimiento;

Considerando, que la Corte a-qua al establecer una disminución de la condena, fijó su criterio en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que por su parte, el tribunal de primer grado basó su decisión en las declaraciones ofrecidas en el plenario por la víctima, las cuales le merecieron total credibilidad, al dejar establecido que el imputado fue la primera persona que arremetió en su contra, en momentos en que éste se encontraba desprovisto de algún tipo de arma con la que pudiera defenderse, y sin haber realizado ninguna provocación para tal agresión;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia disminuyendo la condena, basada, como ya se dijo, en los hechos fijados en primer grado, otorgando una condena ajustada a lo acontecido y dentro de los parámetros legales establecidos por lo que este aspecto de la sentencia recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente, sobre la falta de estatuir en que ha incurrido la Corte a-qua sobre la condena civil específicamente, tal como se comprueba por la motivación dada por la corte, anteriormente transcrita, cuando ésta plantea y analiza los medios alegados en el recurso de apelación del hoy recurrente, no se refirió ni decidió sobre el aspecto expuesto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir en dicha la sentencia, por lo que procede acoger dicho argumento y ordenar un nuevo examen sobre el aspecto civil del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas, y en esta materia los procesos son libres de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johan Francisco Figuerero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto anteriormente expuesto y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive.
Abogada:	Licda. Nilka R. Contreras Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, dominicano, mayor de edad, soltero, electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 025-0040079-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 15 del sector Colinas Don Guillermo de la ciudad del Seybo, imputado, contra la sentencia núm. 638-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nilka R. Contreras Pérez, defensora pública, en representación de Ramón Arturo de Aza Santana, depositado el 15 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia El Seibo, Dr. Jesús María Hernández Parra, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, emitió el 19 de noviembre de 2008, una resolución de apertura a juicio y no ha lugar en contra del imputado; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó sentencia núm. 08-2009, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable

al imputado Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0040079-7, domiciliado y residente en la C/Arzobispo Nouel núm. 10, El Seibo, de violar los artículos 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seibo, y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia controlada ocupada; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, intervino la decisión núm. 638-2010, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2009, por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Arturo de Aza Santana, contra sentencia núm. 08-2009, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) Inobservancia del principio de la sana crítica y el artículo 172 del Código Procesal Penal. Se irrespeta la regla de la sana crítica racional en la motivación de la sentencia, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal

superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; el recurrente estableció en su recurso de apelación como uno de los motivos “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente al artículo 180 del Código Procesal Penal y el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República”, debido a que es errónea la interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 de dicho código, cuando establece que los jueces amparado en la lógica y la máxima de la experiencia, deben aplicar la sanción, en el sentido de que dicho tribunal al momento de imponer la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan la absolución del imputado, por ser estas irregulares y contrarias al debido proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión amparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la absolución o condena del penado; que la defensa estableció y comprobó que en el proceso seguido en contra del imputado existía una actividad procesal defectuosa, ya que la orden de allanamiento le fue autorizada para que se realizara en la calle 3 s/n del sector Loma de los Chivos, parte atrás, sin embargo conforme como se puede observar, el Ministerio Público, donde ejecuto el allanamiento fue en la calle 5 del sector Loma del Chivo, (ver página 5 numeral 2 de la sentencia del Tribunal Colegiado del Seibo que establece: “...que en fecha 7 de junio de 2008 el representante del Ministerio Público Dr. Jesús María Hernández Parra, acompañado de varios miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Policía Nacional, se trasladaron a la casa sin número, calle 5 del sector Lomas del Chivo, parte atrás...”). Que acogida de manera universal la obligación de valorar cada prueba de forma individual así como en su conjunto, el juez tiene la ineludible obligación de establecer en su resolución cuales han sido los motivos hechos y de derecho que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, en un forma sustancial y justificante; bajo esas circunstancias cuando observamos la sentencia impugnada, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración correcta de los hechos y vicios

alegados, ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, se basaron en prueba obtenidas de manera ilegal, a la falta de la lógica, de motivación y a la ley por inobservancia de una norma, debido a que el recurrente estableció además en su recurso de apelación que entre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, figura el certificado químico forense realizado 16 días después, en franca violación a lo que establece el reglamento de la Ley 50-88, Decreto núm. 288-96 y la Resolución núm. 14383 de la Procuraduría General de la República, en tal sentido los elementos de prueba presentada por el acusador no podían determinar la culpabilidad penal del imputado, además que el contenido de dicho certificado químico era fácil de deducir que no existe una correcta individualización, por lo que existe una formulación imprecisa de cargos, ya que no se podría determinar de quien era la supuesta sustancia encontrada, debido a que en dicha morada allanada viven más personas, en ese tenor se inobserva el mandato de nuestra normativa procesal penal en su artículo 19; que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debieron observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal; no obstante haber demostrado la defensa las contradicciones de las pruebas presentadas por el acusador público para sustentar la sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, la Corte tuvo a bien confirmar la sentencia condenatoria...; el artículo 339 del Código Procesal Penal, obliga a los jueces, a motivar el criterio para la imposición de la pena, e inclusive los faculta a tomar cierta consideración a favor del imputado, en el presente caso esa garantía tampoco fue observada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: a) que el allanamiento realizado en la especie fue correcto, contó con la autorización correspondiente y se localizó a la persona buscada, sin menoscabo de los derechos fundamentales; b) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de

toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo; c) que no existen fundamento de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte aqua al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismos de forma suficiente y motivada, evidenciándose, por tanto una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive, contra la sentencia núm. 638-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Green Metivier.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Green Metivier, dominicano, mayor de edad, soltero, pastor evangélico, cédula de identidad y electoral núm. 026-0051143-6, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 46 del sector San Carlos del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 351-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, en representación de Emilio Green Metivier, depositado el 12 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 2007 el señor Victorino Carvajal, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, presento formal acción penal privada, en contra de Emilio Green Metivier, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia núm. 197-2007, el 27 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Emilio Green, de generales que constan en el proceso, de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su

favor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Emilio Green al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del querellante y actor civil Victoriano Carvajal por concepto de la suma de cheque emitido, sin provisión de fondos; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el querellante Victoriano Carvajal, y en cuanto al fondo se condena a Emilio Green, a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RDS75,000.00), a favor del actor civil y querellante Victoriano Carvajal, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionara con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al imputado Emilio Green, al pago de las costas civiles distraiendo estas a favor y provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez, quien afirma haberlas avanzado”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 491- 2008, el 25 de julio de 2008, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en trece (13) del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Emilio Green, contra la sentencia núm. 197-2007, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad acoge en todas sus partes el recurso de apelación precedentemente indicado y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido que en la misma se incurrió en violaciones procedimentales que la vician de nulidad; **TERCERO:** Ordena la reinstrucción del proceso a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas y a tales fines remite el presente asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines mencionados; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y compensa pura y simplemente las civiles”; d) que en virtud a la decisión antes citada, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió sentencia núm. 04-2009 el 16 de enero de 2009, y su dispositivo es el que sigue: “**Único:** Declara el desistimiento a favor de Emilio Green Metivier, por la no comparecencia del querellante, Victoriano Carvajal, ni su representante legal”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 3 de febrero de 2009, por Victoriano Carvajal, querellante y actor civil, en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 351-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de febrero del año 2009, por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, actuando a nombre y representación del señor Victoriano Carvajal, querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 04-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 del mes de enero del año 2009; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente; por consiguiente declara culpable al nombrado Emilio Green Metivier, de generales que constan en el expediente de violar el Art. 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modifica por la Ley núm. 62-00 y el Art. 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena al imputado Emilio Green Metiever, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del querellante y actor civil Victoriano Carvajal, por concepto del cheque emitido, sin provisión de fondos;

CUARTO: Se condena al imputado Emilio Green Metiever, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del actor civil Victoriano Carvajal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del delito; **QUINTO:** Se condena al imputado Emilio Green Metiever, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Emilio Green Metivier, esgrime lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución Dominicana (violación al derecho de defensa); violación de los principios fundamentales del proceso y violación al artículo 1 del Código Procesal Penal. No obstante la Cámara Penal de la Corte de Apelación no estar apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia del fondo de las imputaciones hechas al actual recurrente, se avocó a conocer el fondo de las mismas sin que las partes fueran escuchadas o por lo menos formularan sus conclusiones al respecto, ya que tanto la parte recurrente en apelación como la parte apelada sólo concluyeron sobre el recurso de que había sido apoderada la Corte, y que se refería a la declaratoria de desistimiento a favor del imputado por la incomparecencia del querellante y su abogado, tal y como se puede apreciar en la sentencia objeto del presente recurso, en la cual no figura en ninguna de sus páginas los alegatos y conclusiones de las partes respecto a la acusación, lo que pone en evidencia el hecho de que la Corte antes de emitir el fallo, no observó el debido proceso de ley, incurriendo en violaciones denunciadas; además excediéndose la Corte en sus poderes, y violando no sólo el derecho de defensa del actual recurrente, quién en ningún momento pudo defenderse en ese sentido, puesto que no se le puso en conocimiento previamente que la Corte se avocaría al conocimiento del fondo de las imputaciones que se le conocían por ante el juzgado de primera instancia. Que los señalamientos denunciados violan el referido artículo constitucional, puesto que al no observar la Corte los procedimientos que establece al ley, al fallar cuestiones que no fueron propuestas ni debatidas en

juicio, se están violentando también los principios fundamentales del proceso: oralidad, publicidad, contradicción y concentración”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quá, in limine litis, se avoco a conocer el fondo del proceso aun cuando el argumento y las conclusiones planteadas ante ella se trataban de si procedía o no el desistimiento pronunciado por el Tribunal a-quo; siendo lo correcto que, en caso de rechazar el mismo debía enviar el proceso por ante el tribunal correspondiente, a los fines de que las partes pudieran debatir sus argumentos y presentar pruebas, conforme lo establece la normativa procesal penal, situación que no fue observada por la Corte, quedando en indefensión la actuación procesal tanto del imputado como del actor civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emilio Green Metivier, contra la sentencia núm. 351-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz.
Abogados:	Licda. Eusebia Salas de los Santos y Lic. Evaristo Contreras Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Taveras García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490965-8, domiciliado y residente en la calle proyecto núm. 3, Villa Duarte, imputado y Braulio Moreno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1403603-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 20, de Villa Duarte, Las Américas, imputado, ambos contra la

sentencia núm. 647-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Taveras García, depositado el 12 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Braulio Moreno de la Cruz, depositado el 14 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto el auto núm. 33-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el

31 de agosto de 2006; considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción mediante resolución núm. 624/2010, ordenó auto de apertura a juicio en contra de Braulio de la Cruz, Juan Manuel Balvi y Rafael Taveras García, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Ademi, Yasmín Elizabeth Salas Ureña; b) que una vez apoderado para conocer el fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia num. 166-2011, en fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante en la sentencia de la Corte a-qua; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 647-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, actuando en nombre y representación del señor Juan Manuel Balvi Romero, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil once (2011); b) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, actuando en nombre y representación del señor Rafael Taveras García, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil once (2011); ambos en contra de la sentencia núm. 166-2011, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a los señores Braulio Moreno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403603-1; actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Juan Manuel Balvi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152566-3; actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Rafael Taveras García,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490965-8; 20 años, pago de las costas penales; culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Ademi, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presente”; **SEGUNDO:** La Corte, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo en lo que respecta a la pena, en consecuencia condena a los imputados recurrentes a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte entregar una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras García:

Considerando, que el recurrente Rafael Taveras García alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguientes: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por estar marcada de contradicción e ilogicidad al justificar las motivaciones dada por el tribunal de primer grado; a que las cuestiones planteadas en el recurso de apelación (contradicción e ilogicidad manifiesta e incorrecta derivación y desnaturalización probatorios) no fueron analizadas por la Corte a-qua; que sólo se pronuncia respecto a los motivos del recurso de apelación de Juan Manuel Balvi, situación que se traduce en falta de estatuir;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: 1) que procede examinar los recursos de apelación descritos anteriormente de forma conjunta por fundamentarse sobre los mismos presupuestos fácticos

y jurídicos; 2) en lo que respecta a la inobservancia de los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, esta Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida expresa de forma clara y sucinta los motivos por los cuales concluyo que los co-imputados son culpables de los hechos que se les imputan, que en ese sentido el Tribunal a-quo indica los medios de pruebas que fueron aportados por las partes, así como el valor otorgado a cada uno de ellos, y los hechos reconstruidos en base a los mismos; que en ese sentido el Tribunal a-quo realizó una valoración de la prueba acorde con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; que la parte recurrente no aportó la prueba de los vicios atribuidos al acta de arresto, y los mismos no pueden ser establecidos de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, toda vez que dicha sentencia establece que la prueba aportada y analizada cumple con el principio de legalidad; que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley; 3) que en cuanto a la inobservancia de formalidades relativas a los actos que generan indefensión, invocado por el recurrente la Corte pudo comprobar que los hechos que fundamentan el motivo de apelación objeto de examen, impugnan la legalidad de las declaraciones o testimonio de la señora Jacqueline Magdalena Sención, lo cual no constituye un acto de procedimiento, sino un medio de prueba, que en este sentido la recurrente manifiesta que no fue escuchada la testigo, debido a una ausencia de pronunciamiento del juez de la instrucción que ordenó la apertura a juicio sobre su admisión como medio de prueba; que la Corte estima que la recurrente debió aportar la prueba de los vicios denunciados, a fin de permitirle a la Corte determinar si efectivamente dicha testigo había sido ofertada en audiencia preliminar, así como determinar si el auto de apertura a juicio se pronunciaba o no sobre este aspecto; que al no aportar la prueba de los vicios de procedimiento denunciados, en lo que se refiere a dicho medio de prueba, la Corte no ha podido constatar dicha situación, por lo que procede rechazar dicho alegato; 5) que respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, que en este sentido la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no indica los criterios utilizados por el Juzgador

a-quo para la individualización de la pena, por lo que procede acoger dicho motivo de apelación y procede a suplir de oficio los motivos de que se trata;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta al imputado Rafael Taveras García, en la decisión de primer grado que de lo declara culpable de violación a los artículos 2, 379, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, señaló en síntesis, lo siguiente: “que la pena que procede condenar a los imputados a 15 años de reclusión mayor debido a su activa participación en calidad de coautores de los hechos de que se trata, así como de la gravedad de los daños causados y el perjuicio social producido con el hecho”;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte procedió examinar los recursos de apelación interpuestos por ante esta de forma conjunta, por fundamentarse sobre los mismos presupuestos fácticos y jurídicos; de lo que se comprueba que la Corte a-qua dio respuesta de manera conjunta con el recurso de Juan Manuel Balvi, a los medios planteados por el recurrente imputado Rafael Taveras García en su recurso de apelación, para lo cual efectuó una correcta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una correcta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes dejando claramente establecida cual fue la participación del coimputado Rafael Taveras García en el ilícito imputado; por lo que, en la especie, no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación de Braulio de la Cruz Moreno:

Considerando, que el recurrente Braulio de la Cruz Moreno, alega en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación artículo 426.3 (Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada); obvió lo planteado en el recurso de apelación, y ni siquiera se refirió a las peticiones hechas por dicha

parte; que debió pronunciarse al respecto de la adhesión realizada en la audiencia celebrada por la Corte; que el imputado resulto favorecido, pero la Corte no responde sobre el pedimento planteado de que sea ordenado una la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal del mismo grado y competencia, establecido dicho pedimento en la sentencia de marras;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, actuando en representación del imputado Braulio Moreno, y del Licdo. Christian Moreno Pichardo, quien a su vez asiste en sus medios de defensa técnica al imputado recurrente Juan Manuel Balvi Romero, solicitó a dicho tribunal de alzada lo siguiente: “**Primero:** En representación del imputado Braulio Moreno de la Cruz nos adherimos al recurso de apelación del imputado Rafael Taveras García, ya que el mismo se ajusta a los mismos motivos por los cuales entendemos injusta la sentencia dictada contra nuestro representado; **Segundo:** En cuanto al señor Juan Manuel Balvi Romero, que se declare con lugar su recurso de apelación, y en consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante otro Tribunal del mismo grado y competencia que el a-quo; **Tercero:** Declarar las costas de oficio”;

Considerando, que del examen de los motivos desarrollados por la Corte a-qua en su decisión, se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Braulio Moreno de la Cruz, en su escrito de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa la Corte a-qua en su decisión omitió referirse a la adherencia al recurso de apelación de Rafael Taveras García, presentada por el recurrente Braulio Moreno de la Cruz, en la audiencia celebrada por dicha Corte, lo cual coloca al imputado en un estado de indefensión;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las

partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Moscoso Segarra, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que a la fecha de la lectura de la presente decisión, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Juan Hirohito Reyes, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras García contra la sentencia núm. 647-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Rafael Taveras García, haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Braulio Moreno de la Cruz contra la decisión indicada precedentemente; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente por medio del sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayra Ortega Concepción.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	Jennifer Leyba Linares.
Abogada:	Licda. Aurelina Cuevas Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mayra Ortega Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 001-1287266-8, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 91 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas Román, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima de la Procuraduría General de la República, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jennifer Leyba Linares, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, ambos defensores públicos del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones, quienes a su vez representan a Mayra Ortega Concepción, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mayra Ortega Concepción, a través de la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2012, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra La Persona, presentó acusación y requirió la emisión de auto de apertura a juicio contra la imputada Mayra Ortega Concepción, por el hecho de que el 30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, ésta se presentó portando un pote de ácido del diablo, a un colmado

ubicado en el sector San Carlos, Distrito Nacional, donde interceptó a Jennifer Leyba Linares, y una vez allí y sin mediar palabras, se lo lanzó, ocasionándole quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente, éstos hechos fueron realizados por la imputada con premeditación y asechanza por celos contra la víctima, hecho constitutivo de actos de barbarie con premeditación y asechanza, en infracción de las disposiciones de los artículos 303 y 303-4, numeral 10, del Código Penal Dominicano, acusación ésta que fue admitida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de Apertura a Juicio contra la encartada; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Mayra Ortega Concepción, dominicana, mayor de edad, de 40 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287266-8, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 91, Alma Rosa II, y actualmente reclusa en la cárcel modelo de Najayo, pabellón I, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-4 numeral 10 del Código Penal Dominicano que tipifica lo que es los actos de barbaries, en perjuicio de la joven Jennifer Leyba Linares, en consecuencia se le condena a cumplir la pena a cumplir la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Mayra Ortega Concepción al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Ordena ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo Najayo Mujeres; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **QUINTO:** Declara buena y válida enguanto a la forma la constitución en actoría civil, interpuesta por la señora Jenniffer Leyba Linares, en contra de la imputada Mayra Ortega Concepción, por haberla efectuado conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a la imputada Mayra Ortega

Concepción, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por ésta por su hecho personal a la actora civil; **SÉPTIMO:** Compensan las costas civiles”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 4 de mayo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Pedro Rijo Pache, actuando a nombre y en representación de la imputada Mayra Ortega Concepción, contra de la sentencia núm. 09-2012, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Mayra Ortega Concepción, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Mayra Ortega Concepción, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, calificación jurídica y artículo 339 Código Procesal Penal (Art. 426.3 Código Procesal Penal). En el caso de la especie entendemos ha evacuado la Tercera Sala una decisión manifiestamente infundada en el sentido de que fue condenada mi representada en primer grado por los artículos 303, 303-4 numeral 10 Código Penal, que se refiere a actos de barbarie y condenada la misma a 30 años de reclusión mayor. Por su parte, la Corte confirma en todas sus partes dicha sentencia sin haber valorado a fondo la fundamentación fáctica de

este proceso, y los elementos de prueba aportados, testimonial, del cual se desprende que el tipo penal era 309 del Código Penal Dominicano. No hubo una verdadera subsunción del hecho al derecho, en este caso se habla de actos de barbarie y es bien sabido por ustedes honorables Jueces que estos actos afectan la integridad física de la persona que los recibe, esto es, violación a un derecho humano o fundamental, en este caso sabemos que para que exista violación a este derecho, el mismo debe ser afectado por una entidad o servidor público o por el Estado no así por un particular, porque de ser así, se tienen otros tipos penales reservados para esta situación. Entendemos no constituye bajo ninguna circunstancia los actos de tortura o barbarie en este caso, ya que según la fundamentación fáctica lo que se desprendería es un 309, con lesión permanente, de ser responsable mi representada, cosa ésta que no es la verdad. Ya que golpes y heridas, ya sea curables al segundo o permanentes tienen su propio articulado, sino entonces deben desaparecer de nuestra normativa procesal, ya que con esta práctica quedaría este tipo penal inoperante. La definición de acto de barbarie es la siguiente: Se entenderá por acto de tortura o barbarie todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como pena o con cualquier otro fin. Métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque causan dolor o angustia física...”;

Considerando, que para rechazar la impugnación de la imputada, la Corte a-qua estableció: “a) En relación a la falta de valor probatorio del Certificado Médico Legal, si bien ciertamente se advierte la situación invocada por el recurrente, este tribunal de alzada tiene bien, a partir del examen de la glosa procesal, hacer las siguientes precisiones. La denuncia interpuesta por la víctima Yennifer Leyba Velásquez, establece claramente que los hechos se produjeron en fecha 30/08/09, a eso de las 11:00 A.M. Ante el facultativo que emite dicho Certificado Médico, la víctima al referirse a la fecha de la ocurrencia del hecho, de igual forma establece que el mismo se produjo a las 11:00 A.M. del 30/08/09. Esta misma víctima

al constituirse en querellante y actora civil y formalizar su querrela establece que el hecho sucedió en fecha 30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 A.M. De igual forma, se precisa que el Ministerio Público desde el momento de la solicitud de imposición de medida de coerción y presentación de la acusación contra la imputada, ha establecido que el hecho sucedió en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009), y finalmente, ante el Tribunal a-quo resulta un hecho no controvertido la fecha del evento (30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 A.M). El recorrido cronológico que antecede, le permite a esta alzada establecer fuera de dudas, que en la especie ha obrado un error material que en modo alguno altera el valor probatorio del documento cuestionado, toda vez que la fecha en número que registra su emisión, se relaciona de modo concreto con la ocurrencia del hecho, según se desprende del cotejo precedentemente realizado, razón por la cual procede rechazar el aspecto así analizado; b) En torno a la alegada contradicción en la fijación del lugar en que se producen los hechos, se precisa que el Tribunal a-quo, después de haber realizado la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dejó claramente establecido que el hecho encausado se produjo en el sector San Carlos, calle Benito González con Del Monte y Tejada, Distrito Nacional, lo cual se corresponde tanto con la descripción hecha por el Ministerio Público, el cual establece que la víctima se encontraba en un colmado ubicado en la dirección ya referida, (sector San Carlos, calle Benito González con Del Monte y Tejada, Distrito Nacional), siendo esta la misma dirección donde residía la víctima para el momento en que ocurren los hechos, lo que descarta la alegada contradicción; en ese sentido, esta alzada procede en rechazar el argumento precedentemente analizado; c) Otro aspecto cuestionado por el recurrente refiere el rechazo del Tribunal a-quo de acoger circunstancias atenuantes a favor de su representada. La Corte examina la sentencia impugnada y precisa que el a-quo al rechazar el medio propuesto, no se fundamentó de manera exclusiva, como alega el recurrente en el hecho de que la imputada amenazaba a la víctima desde la cárcel, pues como se puede apreciar el a-quo toma en cuenta también, las

circunstancias que rodean el caso, la inexistencia de arrepentimiento por parte de la autora del daño, la naturaleza del hecho que se trata; el designio antes de la acción, como es el hecho de preparar o agenciarse una mezcla de sustancias corrosivas a la piel, y esperar la oportunidad y el momento para lanzárselo a la víctima, el bien jurídico protegido de la integridad física de la persona que está gravemente lesionada. (Ver numeral 2, Pág. núm. 17 de la sentencia recurrida). Que tal y como estableció el Tribunal a-quo, son circunstancias justificativas y por demás agravantes de la premeditación, criterio que comparte plenamente esta alzada, por lo que rechaza el aspecto esbozado; d) Que en relación a la alegada falta del Tribunal a-quo, en el sentido de no haber establecido cuáles criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en cuenta para la imposición de la pena, esta alzada del examen de la sentencia impugnada ha podido constatar que contrario a lo invocado por el recurrente, el Tribunal a-quo para la imposición de la pena no se apartó de los criterios establecidos por nuestro legislador en la disposición legal referida, toda vez que estableció claramente haber tomado en cuenta, en primer lugar: “el grado de participación y el móvil, para lo cual estableció que no hay dudas de que la imputada Mayra Ortega Concepción cometió el hecho basado en un arranque injustificado de celos, siendo esta la autora material del hecho. En segundo lugar la gravedad del daño causado, estableciendo el a-quo, que se trata de un hecho traumático, dada la forma de la destrucción del tejido de su piel a consecuencia de las quemaduras graves producidas por la justicia-ble a la víctima, quedando la misma desfigurada en su cara y parte de su cuerpo, que le ocasionó un daño físico y su cuerpo quedó marcado de por vida, lo que es un daño irreversible.” (Ver numeral 4, Pág. núm. 18 de la sentencia recurrida.) En ese sentido procede también rechazar este aspecto del recurso, al haberse determinado que los criterios considerados por el a-quo para el establecimiento de la pena se encuentran incluidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, criterios que a juicio de esta alzada fueron adecuadamente ponderados por el Tribunal a-quo, para decidir respecto de la pena impuesta contra la imputada, ahora

recurrente; e) Otro aspecto que examina esta alzada es el planteado por la recurrente en relación al hecho de que el Tribunal a-quo le dio valor probatorio a las declaraciones de la víctima sin estar corroboradas por más testigos. En este sentido, si bien esta alzada ha constatado que ciertamente las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas por otros testigos, no menos cierto es que las mismas si fueron corroboradas por los otros medios de prueba que sustentan la acusación, dentro de los cuales, el Certificado Médico Legal núm. 3383, de fecha 1ro. de septiembre del año 2009, el cual da constancia que las lesiones que sufrió la víctima Jennifer Leyba Linares, son de carácter permanente; f) Lo anterior revela que el a-quo para fundamentar su sentencia no se conformó de forma exclusiva con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron adecuadamente corroboradas con otros medios de pruebas de la acusación, bajo los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que permite la comprobación del ilícito, como aconteció en el caso de especie; g) En ese sentido procede el rechazo del aspecto así argumentado por el recurrente; h) Finalmente examina esta alzada, el aspecto cuestionado sobre la indemnización, mediante el cual el recurrente plantea que la víctima no demuestra por ningún medio los gastos en que ha incurrido para ser valorados por el tribunal. En relación al tema resulta de interés destacar que nuestra jurisprudencia, ha sido reiterativa al establecer que “los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados, lo que a juicio de esta alzada ha sido adecuada y justamente evaluado por el Tribunal a-quo. (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial núm. 1104. Pág. 475); i) En ese sentido, entiende esta alzada, que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes le es sometido, urge la necesidad de que se encuentren reunidos los elementos que constituyan, una falta, un daño y una relación de causa a efecto entre el daño y la falta, elementos que se encuentran reunidos

en el caso de la especie, donde el daño ocasionado a la víctima es de naturaleza mayor, por ser un daño de carácter irreparable y permanente, que resulta de notorio conocimiento, dado el estado físico en que ha quedado la víctima, razón por la cual se rechaza el aspecto así analizado; j) Que los hechos así establecidos permiten a esta alzada considerar que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, otorgándole a cada una su justo valor, de cuyo ejercicio pudo establecer fuera de dudas la responsabilidad penal de la imputada, Mayra Ortega Concepción, lo cual a juicio de esta alzada, hizo de una manera lógica y coordinada, por lo que la motivación de la sentencia es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que en la especie, la recurrente Mayra Ortega Concepción argumenta que no hubo una verdadera subsunción del hecho al derecho, pues se le endilga haber cometido actos de barbarie, pero entiende que en caso de considerársele responsable de los hechos puestos a su cargo, no constituyen bajo ninguna circunstancia actos de tortura o barbarie, ya que según la fundamentación fáctica lo que se desprendería es golpes y heridas con lesión permanente;

Considerando, que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por la actual recurrente, se constata ésta no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituiría un medio nuevo en casación, siendo procedente su desestimación, pero por la importancia que reviste el punto alegado a criterio de esta Corte de Casación, procede su examen;

Considerando, que los actos de tortura y barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: “Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado

con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico”; de igual manera en su numeral 303-4, indica: “Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 10.- Con premeditación o asechanza”;

Considerando, que la doctrina más asentada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: “El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)”;

Considerando, que tanto la doctrina como jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgado aludiendo además, que la distinción entre tortura y actos de barbarie es imposible porque es demasiado débil y aún más irrelevante;

Considerando, que se ha procesado a Mayra Ortega Concepción por el haberle lanzado a Jennifer Leyba Linares un frasco conteniendo ácido del diablo, que le produjo quemaduras de segundo y tercer grado, lesiones que le han ocasionado un daño permanente; cabe considerar, que la sustancia denominada asiduamente como “ácido del diablo” se refiere a una composición de varios ácidos que al unirlos forman una fuerte fórmula de concentración variable altamente corrosiva y lacerante;

Considerando, que retomando la expresión “sustancias corrosivas” esta se refiere a “sustancias que mediante su acción química producen daños cuando contactan con los tejidos vivos

(...); estimándose, como daño: “dolor, enfermedad, padecimiento o lesiones a otra persona o que rovoque discapacidad, incapacidad, desfiguración, mutilación o desmembramiento de cualquier órgano corporal o de cualquiera de las partes de una persona sin causarle la muerte”;

Considerando, que la afirmación anterior sugiere que las quemaduras que ocasionan las agresiones cometidas por medio del uso de sustancias corrosivas como el denominado “ácido del diablo” no son simples heridas, ya es una sustancia que daña la piel en sus diferentes capas, haciendo sus efectos irreversibles, además de que se absorbe, provocando daños al aparato excretor, es así, como sus perjuicios o secuelas afectan bienes jurídicos que están consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, en tanto vulneran la integridad física, emocional y psicológica de una persona, y en muchos casos atentan contra su vida;

Considerando, que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria de la victimaria; en virtud de que en el primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, *animus laedendi*, sin importar el móvil que haya impulsado al agente;

Considerando, que en ese orden, para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima, la desfiguración como secuela por los lugares donde se vertió la sustancia;

Considerando, que por último, es conveniente anotar, que en los hechos fijados en el tribunal de juicio, sobre los actos preparatorios, a los fines de retener las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, dan cuenta de que la imputada tenía el “pote”

o recipiente con la sustancia denominada “ácido del diablo”, que el hecho de obtenerla o agenciarse de ella, según se reconstruyó, por la encartada, revela tenía conocimiento pleno de la naturaleza corrosiva de esa sustancia; fue también relevante, la ponderación de la proliferación en nuestra sociedad de agresiones con su utilización; que el sólo hecho de poseer, conservar ésta en su poder una sustancia de esa naturaleza, con conocimiento cabal de las lesiones que causaba, desvelan sin lugar a ninguna duda razonable, que su intención y su voluntad iba dirigida a utilizarla en un momento determinado, como al efecto lo hizo, por lo que los hechos le son imputables; por lo que ha quedado establecida la imputabilidad a Mayra Ortega Concepción, del ilícito penal de actos de barbarie caracterizado por la aplicación de sustancia química, con potencialidad de causar graves daños corporales y sufrimientos psicológicos a la víctima Jennifer Leyba Linares, a consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente; hecho previsto y sancionado en los artículos 303 y 303-4, numeral 10 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales se han transcritos precedentemente; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sanción acordada por tribunal de juico, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede el rechazo del recurso que se analiza al no verificarse el vicio invocado.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, pese ésta haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representada por Defensor Público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Ortega Concepción, contra la decisión emitida

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Elena Rijo Castillo.
Abogados:	Licdos. Solis Rijo Carpio y Silverio Ávila Castillo.
Interviniente:	María Altigracia Castillo Rijo.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Rijo Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0005970-7, domiciliado y residente en la casa núm. 180 de la Avenida Juan XXIII del sector Nazaret de la ciudad de Higüey, imputada, contra la sentencia núm. 403-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Solis Rijo Carpio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Elena Rijo Castillo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Solis Rijo Carpio y Silverio Ávila Castillo, actuando a nombre y representación de la recurrente María Elena Rijo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de julio de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, María Altagracia Castillo Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de enero de 2010 la señora María Altagracia Castillo Rijo, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Julio César Cabrera Ruiz, presento formal querrela a instancia privada, en contra de María Elena Rijo Castillo, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre

Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 00125-2010, el 6 de mayo de 2010, y leída íntegramente el 17 de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada María Elena Rijo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005970-7, domiciliada y residente en la casa núm. 180 de la avenida Juan XXIII del sector Nazaret frente al hospital de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (809) 554-9350, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000, por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 000219 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2009, a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), el cual al ser presentado a cobro tenía fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo suficientes, por lo que en consecuencia, se condena a María Elena Rijo Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en cuanto a la pena y a la multa circunstancias atenuantes, así como también al pago inmediato de la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$238,000.00), a favor de la víctima, señora María Altagracia Castillo Rijo, como monto total del cheque emitido de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por la señora Altagracia Castillo Rijo, a través de su abogado constituido Dr. Julio César Ruiz, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **CUARTO:** Se compensan el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbidos en algunas de sus pretensiones”; d) que con motivo

de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión núm. 403-2011, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la imputada María Elena Rijo Castillo, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2010, a través de sus abogados y en fecha quince (15) del mes de junio del año 2010, por la parte civil, la señora María Altagracia Castillo Rijo, a través de su abogado, ambos en contra de la sentencia núm. 125-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha seis (6) del mes de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el recurso interpuesto por la imputada María Elena Rijo Castillo, por improcedente e infundado y acoge parcialmente el recurso de la querellante y actora civil María Altagracia Castillo Rijo, interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó a María Elena Rijo Castillo, de generales que constan en el expediente, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del Estado Dominicano, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; **TERCERO:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo ordena a la imputada María Elena Rijo Castillo, el pago de Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$238,000.00), a la señora María Altagracia Castillo Rijo, equivalente al monto del cheque objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hecho delictivo; **QUINTO:** Condena a la imputada María Elena Rijo Castillo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles

a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente María Elena Rijo Castillo, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 numeral 2, 4 y 9 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 18 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente, en la parte inicial del primer medio de su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 numeral 2, 4 y 9 de la Constitución de la República y los artículos 3 y 18 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al fallar como lo hizo viola el derecho de defensa de la actual recurrente en dos aspectos fundamentales: a) Al avocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación sin la presencia de la imputada, ni de su representante legal, violando así el artículo 69 numerales 2, 4 y 9 de la Constitución y los artículos 3 y 18 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a lo propuesto por la recurrente en el medio que se examina, del análisis de la decisión impugnada, se observa que ciertamente la Corte en la audiencia del 25 de mayo de 2011 se avocó a conocer el fondo del referido recurso de apelación sin la presencia de la imputada, ni de su representante legal, bajo el entendido de que la misma había sido citada para dicha audiencia, pero, entre las piezas que conforman el proceso sólo constan la solicitud de citación a las partes envueltas en el mismo; por lo que se le ha violado el derecho de defensa a la recurrente María Elena Rijo Castillo, en consecuencia se acoge este aspecto de su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Altigracia Castillo Rijo, en el recurso de casación incoado por María Elena Rijo Castillo, imputada, contra la sentencia núm. 403-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz, Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina.
Intervinientes:	Guadalupe Quezada Javier y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regno de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067522-9, domiciliado y residente en la calle Invica núm. 9, del sector Brisa del Este, del municipio Santo Domingo Este, imputado y tercero

civilmente demandado, y Ricardo Javier Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0-0010391-2, domiciliado y residente en la calle Terminal Club de Leones núm. 42, del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, tercer civilmente demandado, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y el Dr. José Aquiles Nina, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, a nombre de Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, depositado el 29 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de julio de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto de 2009 ocurrió un accidente de

tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, donde Regno de la Rosa de los Santos, quien conducía un camión, impactó con el jeep conducido por Juan Leonardis Paredes Vásquez, a consecuencia de lo cual este último, al igual que sus cinco acompañantes, recibieron diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Regno de la Rosa de los Santos, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); aspecto civil: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco Antonio Fernández, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José; c) la suma de Un Millón Doscientos Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) (Sic), a favor de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia

Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez, como justa reparación de los daños físico, emocionales y materiales, sufridos por la pérdida de sus parientes; **CUARTO:** Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, correspondientes a los gastos fúnebres; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores Regno de la Rosa de los Santos, imputado y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta a la compañía aseguradora del vehículo que provocó el siniestro; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta por el Juzgado de Paz de Nagua, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, (Sic)”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21 de julio de 2011, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; y b) los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y el Dr. José Aquiles Nina, de fecha 31 de julio de 2010, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recursos contra la sentencia marcada con el núm. 39-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia

María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violando por consiguiente lo que dispone el artículo 426 en el punto 3; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión; decisión contraria a decisiones dadas en ocasiones anteriores por la honorable Suprema Corte de Justicia y viola el principio 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, analizado en primer término por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan: “La Corte no contestó lo solicitado, ya que no nos respondió los motivos por los que acudimos a ella por medio de nuestro recurso de apelación, lo que es un vicio grave que de por sí anula la decisión que impugnamos; el recurrente en su escrito de apelación, como se puede observar en la página 5, primer oído de la sentencia, planteó un sinnúmero de vicios, como son: error de aplicación de una norma jurídica y falta de valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de motivación de la decisión, inobservancia de la ley en lo referente a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de los cuatro motivos los jueces intentan contestar uno, y todos merecían ser contestados; es aquí donde se ha colocado a la parte recurrente en un verdadero estado de indefensión;”

Considerando, que mediante el examen de la sentencia recurrida se observa que la Corte a-qua cita y analiza como único medio el relativo a la errónea valoración de la prueba; sin embargo, de la lectura de los escritos de apelación se desprende que los recurrentes presentaron siete medios, algunos relacionados entre sí; los cuales fueron ampliamente desarrollados; por lo que era deber ineludible

de la Corte a-qua proceder a su análisis y ponderación para evitar incurrir en una falta de estatuir; por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás, toda vez que este único medio es suficiente para producir la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco en el recurso de casación interpuesto por Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 26

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayelín Leo Pérez.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y César L. Echavarría B.
Recurrido:	Pietro Caporicci.
Abogados:	Licdos. Alberto Espertín Acosta y Rafael Rivas Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayelín Leo Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0444133-6, domiciliada y residente en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. I, condominio Carlitin II, apartamento B2 del Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 161-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio López, por sí y por el Dr. César Echavarría, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2012, a nombre y representación de la recurrente Mayelin Leo Pérez;

Oído al Licdo. Rafael Rivas Solano, actuando a nombre y representación de la parte recurrida en el proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y César L. Echavarría B., actuando a nombre y representación de la recurrente Mayelin Leo Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Alberto Esperitín Acosta y Rafael Rivas Solano, en representación de Pietro Caporicci, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 29 de marzo de 2010, la señora Mayelin Leo Pérez denunció por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que su pareja consensual Pietro Caporicci la había maltratado física y psicológicamente, por lo que se requirió medidas de coerción en contra de éste, siendo fijadas el 22 de abril de 2010, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; b) que el 9 de noviembre de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pietro Caporicci, imputándolo de violar los ordinales 1 y 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Mayelin Leo Pérez, siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 31 de marzo de 2011; c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 18-2011, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Pietro Caporicci, italiano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2325705-2, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís, núm. 95, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, por dos circunstancias, primero por el principio *in dubio pro reo* y segundo por la insuficiencia de pruebas aportada por la parte persecutora; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción, mediante resolución núm. 670-2010-1484, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuesta contra el imputado Pietro Caporicci; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mayelin Leo

Pérez, a través de sus abogados constituido y apoderado especial; y en cuanto al fondo, rechaza la misma, por no haberse retenido falta ni penal, ni civil al justiciable Pietro Caporicci; **QUINTO:** Condena a la actora civil Mayelin Leo Pérez al pago de las costas civiles, distrayéndola a favor y provecho de los abogados del imputado quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil Mayelin Leo Pérez, así como por la Licda. Bertha M. Cabrera P., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 161-PS-2012, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Bertha Margarita Cabrera, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género, en fecha 17 de febrero del año 2012; y b) Por los Dres. César Echevarría y Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando a nombre y en representación de la querellante actor civil, señora Mayerlin Leo Pérez, en fecha 17 del mes de febrero del año 2011, ambos en contra de la sentencia núm. 18-20121, de fecha 25 del mes de enero del año 2012, dictada por el Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y leída íntegramente en fecha 2 del mes de febrero del año 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente de los Magistrados Manuel A. Hernández Victoria y Francisco A. Ortega Polanco, el cual se hace constar al pie de la presente resolución; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes, recurrido y un ejemplar anexada al expediente principal”;

Considerando, que la recurrente Mayelin Leo Pérez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada,

por errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en mérito de los artículos 426 y 426.3 del Código Procesal Penal, y violatoria al derecho de defensa, ya que si bien es cierto que la lectura de la sentencia de primer grado fue realizada el 2 de febrero de 2012, no menos cierto es que la materialización de la entrega de la sentencia se hizo el día siguiente, esto es, el día 3 de febrero de 2012, y prueba de ello que así lo hace constar, en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación. En la especie, la Corte a-quá entiende que al depositarse el recurso de apelación en fecha 17 de febrero de 2012, este había caducado, ya que, según el criterio de la Corte la lectura se hizo el día 2 de febrero de 2012, por lo que es incorrecto computar el plazo del recurso a partir de esa fecha, ya que el recurso empieza a correr contra la impetrante, no a partir de la lectura íntegra de la sentencia núm. 18-12, de fecha 25 de enero de 2012, dictada por el Tribunal de primer grado y leída íntegramente en fecha 2 de febrero de 2012, sino el día de la entrega material de la misma, esto es, el día 3 de febrero de 2012, y es a partir de ese día que la parte recurrente, tuvo conocimiento cabal de la misma, y puede saber con certezas los argumentos y fundamentos que va a utilizar en su recurso impugnativo. De manera, pues que por justicia y equidad, es a partir del conocimiento material de la sentencia que debe correr el plazo de la apelación y no de la mera lectura íntegra de la sentencia, criterio este juzgado, ya por la Suprema Corte de Justicia, como atinadamente han expresado los magistrados Manuel A. Hernández Victoria y Francisco Ortega Polanco. En consecuencia, al declarar inadmisibles los recursos de apelación el Tribunal de primer grado violó el derecho de defensa de la impetrante, señora Mayelín Leo Pérez, en primer lugar porque hizo una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que en la normativa el plazo de apelación son 10 días hábiles, ya que la recurrente había interpuesto su recurso en tiempo hábil, esto es, que el día 3 de febrero de 2012, era viernes, por lo que, el plazo de apelación empezaba a correr el lunes 6 de febrero de 2012, por lo que, dicho plazo vencía el 17 de febrero de 2012, tiempo dentro del cual se hizo el recurso, por lo que la Corte a-quá hizo una errónea aplicación de los plazos,

violando el derecho de defensa de la recurrente, ya que la dejó en un estado de indefensión, motivo más que suficiente para intimar o casar la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que la parte recurrida, en su escrito de defensa, expresó que: “Las partes quedamos convocadas para la lectura íntegra de la decisión del proceso que nos vincula en primer grado en fecha 2 de febrero de 2012, momento a partir del cual quedaba notificada la misma así como la disposición de los ejemplares de la sentencia completa; que la parte recurrente igualmente no se presentó a la lectura íntegra de la sentencia convocada para el día 2 de febrero de 2012, la cual se efectuó y en la cual pudo haber obtenido la sentencia completa, y ejercer su acción recursiva de inmediato, por lo que no puede transferir su negligencia o falta al tribunal de primer grado, ya que éste no ha violado su derecho de defensa, y cumplió con todos y cada uno de los requisitos del debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la Corte conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso interpuesto por la Licda. Bertha Margarita Cabrera, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Violencia de Género, y por los Dres. César Echevarría y Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando a nombre y en representación de la querellante actor civil, señora Mayerlin Leo Pérez, cumplieron con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone que el recurso de apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de 10 días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del año 2012, leída íntegramente en fecha 2 de febrero del año 2012, fue recurrida en fecha 17 de febrero del año 2012, respectivamente, quedando claramente establecido que dichos recursos fueron interpuestos fuera del plazo establecido

por el citado artículo, ya que el plazo para recurrir la citada sentencia comenzaba al día siguiente de su notificación, entiéndase del día fijado para la lectura de la sentencia...”;

Considerando, que la falta de notificación vulnera el debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables; por lo que el Código Procesal Penal prevé, en su artículo 335, la forma de notificar las decisiones judiciales, no sujetándola a la lectura íntegra sino también a la entrega de una copia completa, como bien establece el voto disidente contenido en la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, se advierte que tanto al Ministerio Público como a los abogados de las partes, por sí y en su calidad de representantes de las mismas, le fue entregada una copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 3 de febrero de 2012, por la secretaria del Tribunal a-quo, y no el 2 de febrero de 2012, como señaló la parte recurrida;

Considerando, que en ese tenor, resulta improcedente acoger, como hizo la Corte a-qua, como punto de partida la notificación de la sentencia a partir de la lectura íntegra, realizada el 2 de febrero de 2012, toda vez que en los legajos del expediente no hay constancia de que éstos hayan recibido una copia completa ese mismo día, sino que fehacientemente se ha podido determinar que se realizó al día siguiente; por lo que el recurso de apelación presentado por la querellante y actora civil se encontraba dentro del plazo de los diez días hábiles; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pietro Capariccio en el recurso de casación interpuesto por Mayelin Leo Pérez, contra la resolución núm. 161-PA-2012 dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Abogado:	Lic. Felipe Restituyo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 267 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 20 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2010 la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación contra Héctor Luis Rivas Reyes, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 104-2010 el 11 de noviembre de 2010; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 070/2011 el

12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Héctor Luis Rivas Reyes, culpable de tráfico de drogas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Héctor Luis Rivas Reyes, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Héctor Luis Rivas Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incautación e incineración de 10.20 gramos de cocaína clorhidratada y 13.55 gramos de cannabis sativa (marihuana) objeto de este proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), en efectivo, así como un celular marca Nokia color gris al señor Héctor Luis Rivas Reyes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes 19 de julio de 2011, a las dos horas de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 267 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado, en fecha 26 de agosto de 2011, por el abogado Dr. Jovino Polanco Acosta, a favor del imputado Héctor Luis Rivas Reyes, contra la sentencia núm. 070/2011, dada en fecha 12 de julio de 2011, por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia, de este departamento, con asiento en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de la ley y derivar consecuencias erróneas de los hechos fijados. En consecuencia, en mérito de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, declara absuelto al imputado de los hechos que se le imputan por insuficiencia de

pruebas y, ordena el cese inmediato de todas las medidas de coerción adoptadas a su respecto, con relación al presente proceso seguido en su contra; **TERCERO:** La lectura de esta sentencia, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella, a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el procurador recurrente invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el representante del ministerio público recurrente aduce, en síntesis: “Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal. La corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto, la cual dice que no constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al ajuicio por su lectura; ahora bien al momento de fallar la corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de persona como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el ministerio público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la corte no ha establecido cuales han sido las violaciones perse contenidas en las pruebas documentales recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura la juicio y unidas al certificado químico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado, a pesar de las declaraciones a descargo presentadas por el imputado con el testimonio de Anabel López P., que la corte estima que no fueron valoradas adecuadamente por el tribunal colegiado; nuestro

recurso se hace fundamentalmente para que se determine después de revisar el marco legal sobre la forma y contenido de estas actas son suficientes para poder condenar al imputado sin ser escuchado el testigo presentado por la fiscalía en su acusación aplicando el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que estas actas tanto la de registro de personas, certificado químico forense y el acta de arresto en flagrante delito que la corte dice que se pueden incorporar al juicio por su lectura en ningún caso en la forma de su obtención e incorporación al juicio oral se ha incurrido en ninguna violación al Código Procesal Penal ni a la Constitución de la República Dominicana. La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de manera insuficiente, por lo que no cumple con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada; la corte en su motivación dada en su sentencia se puede advertir que la misma es insuficiente, ya que la corte no valora el elemento de que el acta de registro de persona, fue firmada por el imputado, que la corte establece que no se hizo en presencia de un abogado, como se puede observar la ley llámese Código Procesal Penal o Constitución de la República no establece que en casos de delito flagrante es necesaria la presencia de un abogado para la validez de esta actuación, ya que si fuera así sería materialmente imposible que las autoridades encargadas de la persecución de los delitos flagrantes pudieran realizar con eficacia tal actuación, por lo que al motivar la sentencia de esta forma a incurrido en falta de base legal e insuficiencia de motivación”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua expuso en síntesis, lo siguiente: “a)... En efecto, la corte advierte que bajo las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal: “pueden ser incorporados a juicio por medio de la lectura: 1. los informes, las pruebas documentales y las actas que este código

expresamente prevé...; por tanto, bajo las previsiones generales del apartado 1, del citado texto legal, en tanto, solo pueden ser incorporados, excepcionalmente, por lectura, fuera de aquellos otros documentos que específicamente menciona en los siguientes apartados, los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé, cabe preguntarse si las actas cuestionadas son de aquellas que el código expresamente prevé. No cabe duda de que bajos las disposiciones de los artículos 175 y 176 del mismo código, los actos de registro y de consecuente arresto de personas, deben hacerse constar en acta, pues, el registro de actuaciones mediante actas, es una garantía de seguridad jurídica que entra directamente entre las garantías implícitas del imputado, previstas en la parte final del artículo 95 del Código Procesal Penal, fortalecidas por las disposiciones del artículo 139, pues al enumerar las garantías de la persona imputado allí previstas, el legislador prescribe en el artículo 95, apartados 2 y 3 el derecho del imputado a: 2. Recibir durante el arresto un trato digno y, en consecuencia, a que no se le apliquen métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza; 3. Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece y, dispone al final que la precedente enumeración de derechos no es limitativa, y que: el ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procura su salvaguarda y efectividad. Por tanto, esta corte estima que el registro mediante acta de las operaciones del arresto en estado de flagrancia, es un medio que el Código Procesal Penal prescribe para asegurar estas garantías y el arresto así operado, debe responder a las exigencias formales del artículos 139...; por tanto, si el registro de un acta es una garantía, no puede ser tenido como un acto perjudicial al imputado, sino, como un medio idóneo de aseguramiento de sus derechos, y la corte estima que si el código autoriza la injerencia de una autoridad sobre un derecho y en especial sobre la libertad física de las personas, es razonable y lógico admitir que también manda el registro de esta actuación por

medio de acta; que deba ser registrado mediante un acta del modo en que los artículos 183 y 176 lo exige para el registro de lugares y de personas, respectivamente y que esta acta, puede ser incorporada en juicio, de la misma forma que todas las actas y los informes que el código expresamente prevé, por tanto, el tribunal no ha juzgado bien al estimar que el acta de arresto en flagrante delito, no pueda incorporarse por lectura bajo las disposiciones del artículo 312.1 del Código Procesal Penal, lo que no garantiza, que sea, en todo caso, un medio suficiente y bastante para establecer el hecho que se pretende probar con su presentación, por tanto en el caso ocurrente, procede que la corte examine si el tribunal ha estado en situación de condenar al imputado con la sola incorporación de la prueba documental, sin la presencia del testigo que las ha instrumentado y de cualquier otro testigo idóneo que pudiera robustecerlas; b) al valorar el acta de registro de personas, prueba documental valorada positivamente en perjuicio del imputado, junto a la consecuente acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, analizado en la página 11 de la sentencia, para establecer la culpabilidad del imputado, en este orden, además de dar por hecho la naturaleza de la sustancia controlada, a aquellas que se afirma ocupadas al imputado, el tribunal describe y valora en las páginas 9 y 10, el contenido del acta de registro de persona...; sin embargo, el contenido del acta de referencia, si bien es válida y puede ser incorporada por lectura, no hace fe que el imputado acepta su contenido, aun cuando ha sido firmada por él, pues las circunstancias de un apresamiento en las que el imputado no ha estado asistido por un abogado, no permite admitir este resultado de forma indubitable, y ocurre que el imputado al ser oído durante el juicio ha negado la comisión del hecho y presentado el testimonio de una persona que afirma ha presenciado el arresto, para probar que al momento de ser detenido nada le ha sido ocupado, y desvirtuar de esta manera el contenido de la acusación formulada en su contra; Los jueces han visto en la declaración que el imputado puede utilizar como un medio de defensa, un mero desahogo y por eso no le conceden valor probatorio, dado que ya el ministerio público, según dice, había probado su culpabilidad. Es obvio para los jueces de esta

corte, que los hechos probados son hechos dudosos, y que tales dudas, no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los citados artículos de la constitución y el Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, y en virtud a lo antes expuesto, se observa que la corte a-qua al tomar su propia decisión y llegar a la convicción de absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas fueron correctamente incorporadas al proceso, tal y como lo contempla el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, y por otro, las invalida por no haber sido robustecidas con las declaraciones de un testigo idóneo que corrobore o aclare el contenido de las mismas;

Considerando, que la corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como del artículo 19 letra d, de la Resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional; por lo que procede casar y enviar el presente proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 267 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Félix Félix.
Abogados:	Dr. Rafael M. Moquete de la cruz, Licdos. Marino Pineda y Richard Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ezequiel Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0060965-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Juan Estevan del municipio de Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00094-12 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino Pineda y Richard Rosario, en representación de la parte recurrente en el proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael M. Moquete de la cruz, actuando a nombre y representación del recurrente Ezequiel Félix Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 15 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3676-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 2008 los señores Félix Manuel Agramonte (a) Manolín, Alexis Rafael Pérez Nín, Domingo Antonio Céspedes de los Santos y Winder Alexander García Rodríguez, se transportaron en motores al municipio de Pescadería del municipio de Barahona, con el propósito de comprar un motor que se había informado estaban vendiendo, el cual le interesaba comprar a Félix Manuel Agramonte (a) Manolín; b) que cuando se encontraban en la referida comunidad, casi frente al cuartel policial, al momento que se disponían a desmontarse para preguntar en dicha comunidad dónde era que estaban vendiendo el motor, llegaron de manera repentina en un

carro rojo tipo Opel, Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo y un tal Joan Florián; c) que el imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, le emprendió a tiros desde el interior del vehículo en el que se transportaba ocasionándole heridas múltiples a Félix Manuel Agramonte (a) Manolín, que le causaron la muerte por shock hipovolemico, y a los señores Anderson Pérez, herida por arma de fuero, torácico-abdominal, Alexis Pérez Nín, herida por arma de fuego en glúteo y muslo derecho, a Elsa Cornielle, herida por arma de fuero, en rodilla izquierda sin salida, y a Rubert López, herida por arma de fuero, en tórax sin salida; d) que en fecha 15 de octubre de 2010 la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación en contra Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, conjuntamente con los prófugos Johan Jocarides Ferreras Florián (a) Johan Florián, Robert Israel Araujo Sánchez (a) Corillo y Jadiel Batista (a) Chino, porque en fecha 22 de septiembre de 2008, en horas de la mañana, asecharon, ubicaron, premeditaron y asesinaron a Félix Manuel Agramonte (a) Manolín; e) que en fecha 16 de noviembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó el auto núm. 00163-2010, mediante el cual ordenó apertura a juicio en contra del acusado; f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 172 el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, tipificados y sancionados por la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Félix Manuel Agramonte (a) Manolo, y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, a cumplir la pena de treinta (30)

años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano el vehículo marca Opel , color rojo, capacidad para cinco (5) pasajeros, chasis núm. WOLOT-GF08Y5244899, placa núm. 208856, que figura como cuerpo del delito en el presente caso; **QUINTO:** Confisca, para su posterior destrucción, tres (3) casquillos calibre 9mm, un (1) proyectil y una cápsula calibre 9mm, que figuran en le expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Ordena la devolución al procesado de la fotografía donde aparece en la graduación de bachiller y que fue ocupada por la fiscalía mediante allanamiento en la casa de su madre, por no estar relacionada con el objeto del proceso; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil, intentada por Milquella Agramonte Díaz, en contra de Eliezer Félix Félix (a) Cacha de Palo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, lo condena a pagarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,00,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; **OCTAVO:** Condena a Eliezer Félix Félix (a) Cacha de Palo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente, (Sic)”; g) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 00094-12 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2011, contra la sentencia núm. 172, dictada en fecha 10 del mes de noviembre del año 2011 y diferida su lectura integral para el día 14 del mes de diciembre del mismo amo, por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedente e infundada; **TERCERO:** Condena la imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, invoca por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al estado de inocencia. Al verificar la sentencia de la Corte de Apelación se constata que la misma transgrede el estado de inocencia, se deduce una presunción de culpabilidad al pretender el juzgador rechazar las pruebas de la defensa amparado en que debía producir otras y no verificando el efecto de las mismas, además señalando el juzgador de manera puntual que el imputado debió probar situaciones, como el hecho de que portaba o no un arma obviando que era al acusador que le correspondía probar los hechos y sin haber sido presentada al plenario dicha arma. Dicha violación la sustentamos en el criterio jurisprudencial y de derechos humanos donde se consagra que el imputado no está llamado a probar nada, sino más bien es el acusador a través de su actuación quien debe destruir el estado de inocencia más allá de toda duda razonable; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua contestó que el testigo principal y real Winder Alexander García Rodríguez, le confesó a los demás testigos Mirquella Agramonte Díaz, (madre del occiso), Iván Ariel Gómez Rubio y Mario Dolores Félix Acosta, (fiscales actuantes) y capitán Víctor Manuel López, (oficial actuante, todos referenciales, que fue él (recurrente) quien realizó los disparos que le cegaron la vida a la víctima. Es evidente que éste testigo es el único que presencié los hechos donde perdió la vida un ciudadano dominicano; sin embargo, entendemos que las mismas dan al traste con una sentencia sin fundamento pues con un testigo que estuvo apresado, que manifestó no haber visto quien disparó, que fue presionado por la fiscalía, que lo interrogaron estando preso, sin estar acompañado de un abogado de su elección nos preguntamos como es posible que la Corte manifieste que es

posible retenerle falta al recurrente y que pretendía fundar su decisión en la plataforma de ese testimonio; **Tercer Medio:** Falta de base legal por violación al debido proceso de la ley y los artículos 19, 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en su decisión vulnera el principio 19 del Código Procesal Penal, que sustenta la formulación precisa de cargos, toda vez que no ha dado una explicación en su sentencia donde sea lógicamente entendible el por qué a una persona que no le ocuparon armas de ninguna índole y además en un proceso en el que tampoco fueron presentadas se le retiene dicho tipo penal. Más aun es condenado por un homicidio donde el testigo estrella ha dicho que no vio quien disparaba, que sí vio una mano con un arma, pero no ha manifestado ni mínimamente que fuera o se le pareciera a la mano del imputado. Que al evacuar su decisión el Tribunal no tomó en cuenta ni mucho menos explicó para poder tener base legal, los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales pretendió condenar al encartado, lo cual ya por sí sólo es suficiente para la nulidad de su decisión; tal y como ha externado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 5 del 3 de diciembre de 2008, al expresar: “Considerando, que de todo lo anteriormente transcrito, podemos inferir que del hecho procesado no se deriva el delito de la difamación o de la injuria, puesto que falta uno de sus elementos, el de la publicidad; por lo que el recurso de casación debe ser admitido, al haberse comprobado la falta de base legal invocada por la recurrente”; **Cuarto Medio:** Violación de los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad. Las razones por las cuales la defensa técnica del ciudadano Ezequiel Félix Félix, interpuso formal recurso de apelación, a la sentencia de primer grado, no han sido subsanadas ni contestadas con la sentencia hoy recurrida, al contrario la Corte a-qua viene a robustecer los medios alegados en el recurso de apelación originario; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurrió también en falta, toda vez que fundamentó el mantenimiento de la sentencia condenatoria de primer grado en unos pseudos –elementos de pruebas- esto así porque de donde supuestamente han retenido la falta

es de unos testimonios de partes interesadas y afectadas como lo fue el de la señora Mirquella Agramonte Díaz, (madre del occiso) y de Iván Ariel Gómez Rubio, y Mario Dolores Félix Acosta (fiscales actuantes) y el capitán Víctor Manuel López, (oficial actuante), los cuales ya hemos señalados como testigos referenciales y obviaron el testimonio de Winder Alexander García Rodríguez, él cual era presencial. Violándose decisiones de la Suprema Corte de Justicia, donde se ha establecido con claridad meridiana que no se puede fundar una sentencia en un testimonio interesado”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la pena impuesta en la decisión de primer grado, en lo que respecta a declarar al imputado Ezequiel Félix Félix (a) Cacha de Palo, señaló en síntesis, lo siguiente: “Que en cuanto al primer aspecto de lo alegado por el recurrente respecto a la violación a los principios de contradicción y concentración del juicio resulta de derecho establecer que el Ministerio Público en su escrito de acusación de fecha 29 de octubre de 2010, depositado en la Secretaría del Juzgado de la Instrucción que conocería de la audiencia preliminar presentó como prueba el interrogatorio que se le practicara al testigo Winder Alexander García, en fecha 24 de septiembre de 2008, por lo que siendo así y habiéndosele notificado la acusación al imputado y siendo utilizado dicho interrogatorio mediante la técnica del refrescamiento de memoria motivado en las omisiones y contradicciones cometidas por el deponente, se actuó conforme a la ley, ya que la técnica de apoyarse en lo declarado por el deponente en otra instancia, es una práctica admitida por la doctrina, que viene a permitir que el tribunal de juicio permita comprobar el comportamiento y la coherencia del deponente en todas las instancias en que este ha declarado; pero además le permite a la parte que hace uso de esa herramienta someter a la discusión cuestiones relevantes que pudo haber dicho el deponente antes. Que no se violan los principios de contradicción y concentración cuando se hace uso de esta técnica en razón de que lo declarado por el deponente en el plenario se socializa y se cruza con lo que este había dicho en otra instancia del proceso, permitiendo que el juzgador se forme una idea de la consistencia del testimonio o de posibles

ingerencias que pudieran producirse en el transcurso del tiempo que provocaron cambios en el mismo, variaciones de las que puede extraer el tribunal consecuencias jurídicas dirigidas a determinar la veracidad o no de lo declarado por el deponente; que en cuanto al segundo aspecto, referente a que el tribunal incluyó la asociación de malhechores, es bien sabido que cuando dos o más personas se asocian para cometer crímenes, tal comportamiento se encuentra previsto y penado por los artículos 265 y 266 del Código Penal y en el caso en cuestión el tribunal expone de forma clara y precisa que el recurrente, junto a unos tales Joan y Guelo, se trasladaron desde esta ciudad de Barahona, a la comunidad de Pescadería, a bordo de un carro color rojo, y la emprendieron a tiros contra el occiso y sus acompañantes logrando herir a varias personas de la comunidad, hechos éstos que realmente constituyen y tipifican el ilícito de asociación de malhechores; que en su tercer medio el encartado recurrente presenta como motivo la falta de motivación en la sentencia, argumentando que el tribunal no hace una correcta motivación en relación a los testimonios de los testigos de la fiscalía, en cuanto a la discrepancia que estos presentaron, que no existe un análisis ponderativo con las demás pruebas según la sana crítica, limitándose los jueces del Tribunal a-quo en todos sus considerandos a transcribir de manera fiel y exacta las declaraciones de las partes envueltas y los articulados el Código Penal, sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que llevaron a tomar su decisión; que tal y como se dijo en contra parte de la presente sentencia, el Tribunal a-quo para decretar la culpabilidad del imputado recurrente, ponderó de forma racional las pruebas del caso, específicamente aquellos testimonios pertinentes en razón del caso, tal fue lo declarado por la madre de la víctima quien al momento de ser informada del incidente en que estaba involucrado su hijo, que se encontraba en el hospital se trasladó al lugar en donde pudo conversar con la víctima, previo a la operación, confesándole que Winder lo había traicionado y que las personas que le habían disparado fueron las de la fortaleza, compuesta con Cacha de Palo, entre otros, en segundo lugar la versión de los hechos ofrecidas por los fiscales adjuntos Iván Ariel Gómez

Rubio, Mario Dolores Félix Acosta y el Capitán Víctor Manuel López, quienes narraron y describieron todo lo sucedido desde el mismo momento en que se tuvo la información del incidente hasta cuando fue detenido el testigo Winder Alexander García Rodríguez, quien les confesó que el imputado fue la persona que realizó los disparos que le segaron la vida a la víctima, confesión esta que más luego fue ratificada por el testigo en el interrogatorio que se le hiciera en la policía, siendo la primera confesión, la que diera lugar a que se practicaran varios allanamientos para detener y apresar al imputado recurrente, operaciones que resultaron fallidas, dado que fue detenido casi dos años posterior a la ocurrencia del hecho. Estas pruebas fueron asociadas a las documentales y materiales del caso y condujeron a una historia real, respecto a que el imputado fue de forma inequívoca la persona que en la comunidad de Pescadería y a bordo de un carro disparó contra la víctima, motivos estos que a juicio de esta Cámara Penal resultan suficientes y vienen a justificar la decisión adoptada por el tribunal, por lo que el vicio denunciado queda sin fundamento y debe ser desestimado; que en su cuarto medio el encartado recurrente presenta como motivo del caso, la violación a la ley por una errónea aplicación de una norma, basado en que el Tribunal a-quo además de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 46 y 224 de los años 1999 y 1984, respectivamente, condenaron al recurrente por haber transgredido la Ley 36 en su artículo 39 párrafo III del año 1965, bajo el alegato de que dicho imputado actuó en grado de complicidad que ligaba aun arma de fuego la cual no se pudo demostrar haber tenido autorización legal para portarla, sin que el tribunal exponga la regla aplicable para llegar a tal convencimiento, máxime cuando dicha arma nunca el fue ocupada al imputado, nunca apareció como sindicada en una segunda, tercera o cuanto persona y no figura en el glosario penal; que el Tribunal a-quo para condenar al imputado por los ilícitos referidos por el recurrente, se sustentó en las pruebas testimoniales y documentales, en el sentido de que el imputado fue la persona que disparó y que fruto de esos disparos resultó muerto la víctima

y varias personas heridas, verdad esta que se encuentra corroborada por los certificados médicos anexos al expediente y en el informe de autopsia que se le practicara al cadáver de la víctima que da cuenta que la causa de la muerte fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en la región iliaca izquierda y salida en hemitórax derecho; por lo que en esas condiciones y ante la realidad de que el imputado no ha demostrado que portara de manera legal el arma, es lógico inferir que portaba el arma de forma ilegal por lo que resulta obvio la aplicación de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas independientemente de que la misma no se la haya ocupado en su poder o no se haya determinado su paradero, tomando en cuenta que el imputado no fue apresado en el acto sino casi dos (2) años después del hecho, resultando lógico y entendible que el mismo en ese lapso se deshaga del arma de fuego con la que fue visto dispararle a la víctima, por lo que ante esa realidad el medio resulta infundado y debe ser desestimado; que también alega el recurrente que el tribunal para dictar sentencia se sustentó en pruebas referenciales tales como la versión de la madre de la víctima, el testimonio de los fiscales adjuntos Iván Ariel Gómez Rubio y Mario Dolores Félix Acosta, dejando de lado declaraciones ofrecidas por testigos presenciales quienes afirmaron en audiencia que no vieron al imputado disparar contra la víctima tales como Winder Alexander Rodríguez, Elsa Cornielle, Tania María Félix, Adolfo López y Alexis Rafael Pérez Nín; que si bien la señora Miguelina Agramonte Díaz, madre de la víctima, no se encontraba en el lugar del hecho, fue la persona que pudo conversar con su hijo al momento en que este se encontraba en el hospital de esta ciudad, previo a la operación que se le practicara, acusando a su amigo y compañero de haberlo traicionado y al imputado de ser la persona que le ocasionó el disparo, versión que fue corroborada por los fiscales adjuntos y el Capitán de la Policía Nacional, quienes auxiliaron al testigo Winder Alexander García Rodríguez, cuando lo trasladaban desde Pescadería hacia Barahona y les confiesa la forma en que ocurrieron los hechos y que el imputado fue la persona que realizó los disparos, testimonios que luego de ser concatenados por el

tribunal, sirvieron para llegar a la verdad del caso, operación jurídica que se construyó sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, derivadas de pruebas ilícitas que al Tribunal a-quo le parecieron creíbles y coherentes; que finalmente alega el imputado recurrente que el tribunal no motivó el porqué de una pena tan excesiva de treinta (30) años de reclusión mayor, sin que existieran pruebas que den al traste con la responsabilidad penal del recurrente; pero contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal en uno de sus considerandos, cuando establece entre otras cosa: que en la muerte de Félix Manuel Agramonte han concurrido la asociación de malhechores, porque ha quedado establecido que fue en compañía de un tal Joan, Corillo y otros, también prófugos, con arma de fuego ilegal, es procedente que a la luz de las disposiciones del artículo 339-7 del Código Procesal Penal, combinado con el 302 del Código Penal, sancionado con la pena 30 años de reclusión mayor, puesto que existe un concurso de infracciones, es principio que en virtud del no cúmulo de penas, las penas que se podrían imponer por los delitos o hechos menos graves son absorbidas por las graves; de donde se establece que en el presente caso el hecho que conlleva una pena más grave es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena única de 30 años, sin dejar de decir de que de igual se tienen que sancionar los homicidios voluntarios aun no sean cometidos con circunstancias de la premeditación, si este hecho de la muerte ha seguido, acompañado o ha procedido a otro crimen lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte, sino que previo al hecho de la muerte el imputado se asoció con los demás coimputados para sorprenderlos en el lugar donde se produjeron los disparos, sino que andaban portando armas de forma ilegal, y a esto seguido los golpes y las heridas que le fue ocasionadas a varias personas del lugar y que han depuesto en el presente proceso y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo en el hoy occiso quien ha perdido a destiempo la vida, lo cual es algo irreparable, sino que en los familiares del occiso y en la comunidad de Pescadería en donde varias personas que han depuesto en el

presente proceso estando ocupadas en sus propias actividades personales recibieron heridas de parte del imputado. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si dio motivos para la imposición de la pena, la cual es el resultado del número de participantes en los ilícitos, del número de víctimas, del resultado de los actos y finalmente de la espectacularidad en que se materializaron, razones estas que obligan a desestimar el medio que ha sido propuesto”;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, el recurrente Ezequiel Féliz Féliz denuncia en su tercer y cuarto medios, respectivamente, que no se ha dado una explicación en su sentencia donde sea lógicamente entendible el por qué a una persona que lo ocuparon armas de ninguna índole y además en un proceso en el que tampoco fueron presentadas armas se le retiene dicho tipo penal; que al evacuar su decisión el Tribunal a-quo no tomó en cuenta ni mucho menos explicó para poder tener base legal, los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales pretendió condenar al encartado;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistieron las agravantes de premeditación y asechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen por el cual el imputado fue juzgado y condenado;

Considerando, que al no evidenciarse las razones por las que fue entendido que los hechos de la causa se subsumían dentro de la normativa penal establecida para la figura del asesinato, se advierte

que lleva razón el imputado recurrente Ezequiel Félix Félix en su denuncia, al comprobarse que en ese sentido que en la decisión impugnada se incurre en falta de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios esgrimidos en el referido escrito de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Félix Félix, contra la sentencia núm. 00094-12 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; por consiguiente, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Alberto Quezada Collado.
Abogadas:	Licdas. Octavia Fernández y Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alberto Quezada Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral num. 036-0026978-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 82, Los Montones, San José de las Matas, Santiago, imputado, contra la sentencia num. 0115/2012, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Octavia Fernández, por sí, y por la Licda. Gregorina Suero, defensoras Públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Wilson Alberto Quezada Collado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Wilson Alberto Quezada Collado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución num. 3529-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilson Alberto Quezada Collado, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 2 de febrero del año 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Wilson Alberto Quezada Collado, por violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; 2) Que resultó apoderado para el conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, y emitió su sentencia sobre el caso el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Wilson Alberto Quezada Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026978-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 82, Los Montones, San José de las Matas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra b, 5 letras a y b, 6 letra a y c, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, y 75 párrafo I de La Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Wilson Alberto Quezada Collado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, a la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado en el número SC2-2009-10-25-004880, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 13 de octubre de 2009; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el ministerio público y Se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado Wilson Alberto Quezada Collado, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, contra la sentencia núm. 153-2011, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar con lugar el recurso

de apelación antes citado, acogiendo como motivo válido “ilogicidad en la motivación de la sentencia”, dictando sentencia propia en ese aspecto, en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la solicitud, procede desestimarla, quedando confirmada la pena impuesta; **CUARTO:** Exime de costas el recurso de apelación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que el recurrente Wilson Alberto Quezada Collado, alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua procede a conceder la razón a la parte recurrente en el entendido de que el tribunal de juicio confunde dos institutas del derecho penal como lo son las causas de justificación de la conducta criminal y la modalidad de cumplimiento de la pena. Que ante esta situación el recurrente esperaba que se le acogiera a su favor la suspensión condicional de la pena. Que existe una incongruencia interna en la sentencia, en el sentido de que la corte procede acoger la queja planteada por el recurrente, y por otro lado a mantener la sentencia en los mismos términos que fue dictada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada como único motivo la existencia de ilogicidad en la motivación de la sentencia y argumenta en sustentación de su recurso que la sentencia es ilógica porque ante el pedimento del imputado de que se acoja en su favor la modalidad de suspensión condicional de la pena, establece que procede rechazar la solicitud porque el imputado para incurrir en el ilícito penal ha tomado como excusa que tenía un hijo que mantener en relación a lo cual en opinión de los juzgadores tener hijos no debe ser un motivo de peso para justificar tal acción, y de “admitirlo estaríamos enviando una mala señal a todas aquellas personas que tienen hijos y están desempleados”; 2) Argumenta en ese mismo sentido el recurrente, que no obstante ser la suspensión una facultad de los jueces, es evidente que el tribunal confunde dos instituciones del derecho penal y sus

efectos: a) Causas de justificación y b) Modalidad de cumplimiento de la pena. “En relación a la primera, estas se definen como las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; en relación a la segunda suspensión es sólo una modalidad de cumplimiento de la pena, que no tiene que ver si la conducta está justificada en derecho o no, ya que el imputado admitió su responsabilidad penal”, por tanto, el hecho de que se le suspendiera la pena al imputado en modo alguno debía asumirse como indicio de impunidad y/o eximente de responsabilidad toda vez que, lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena está ligado a principios distintos vinculados a la pena y sus fines como la previsión general y especial, proporcionalidad, necesidad, idoneidad. El hecho de que el imputado se beneficie con una suspensión condicional de la pena, no implica que no esté sujeto a ninguna coerción, puesto que hasta tanto este no cumpla con el tiempo y las condiciones establecidas, esta institución se regula, enviando al imputado a cumplir de forma íntegra la pena impuesta en un Centro Penitenciario; 3) la Corte considera que lleva razón el apelante en su argumentación cuando establece que las motivaciones del a-quo son ilógicas y que confunde los causas de justificación de la conducta criminal con la modalidad de cumplimiento de la pena, porque la primera se trata de una justificación que pretende excluir la antijuricidad de una conducta criminal, mientras que la segunda es una modalidad del cumplimiento de la pena que como bien dice el recurrente no tiene nada que ver si la conducta está justificada en derecho o no; 4) En el caso en concreto el imputado admitió su responsabilidad penal respecto al hecho que le fuera imputado y no pretendió justificar su conducta criminal sino que solicitó que la pena a imponérsele se hiciera bajo la modalidad condicional; en tal sentido, considera la Corte que procede declarar parcialmente con lugar el recurso por ilogicidad en la motivación de la sentencia y que la Corte dicte sentencia propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; 5) el inciso 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, establece como condición para el otorgamiento de la suspensión de la pena que concurra el elemento de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad,

circunstancia que en la especie no ha sido probada a la Corte, en ese sentido preciso señalar que todo aquel que alega un hecho en justicia debe aportar la prueba (*actori incumbit probatio*), al respecto tanto la Suprema Corte de Justicia como esta Corte se ha pronunciado a los casos en lo que está en duda la materialidad de los hechos pero en el que la defensa alega una circunstancia o atenuación, este aspecto debe ser probado por quien lo alega. en consecuencia a lo anteriormente razonado, procede que la Corte desestime la solicitud de cumplimiento condicional de la pena”;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, se advierte que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que en la especie, la Corte aqua en su motivación, aprecio de las comprobaciones de hecho contenidas en la decisión del tribunal de primer grado que esta tuvo a bien ponderar, que el imputado no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, en consideración a los motivos argüidos por éste, ya que los mismos no estaban suficientemente argumentados, y por tanto no ameritaban su acogencia; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecia en la sentencia impugnada el vicio invocado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Alberto Quezada Collado, contra la sentencia num. 0115/2012, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal núm. 78173-23, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 12, Las Colinas de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de abril de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 8 de marzo de 1997, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 15 del tramo carretero que conduce de la ciudad de Hato Mayor a la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el camión marca GMC, placa núm. LR-0936, propiedad de de Interamerican Consolidators, Inc., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., conducido por Miguel Ángel Meléndez Ruiz y el autobús marca Mitsubishi, placa núm. RB-3301, propiedad de Transporte Beltré, S. A., asegurado por Seguros Patria, S. A., conducido por Casimiro Chalas Guerrero, donde fallecieron los señores Gabriel Emilio Zorrilla Ramírez y Cecilia A. Pacheco Peguero, mientras que los señores

Máximo de la Cruz, Vicente Rondón Pozo, Francisco de la Cruz, Francisco Santana, Ramón Antonio Ubiera Pacheco, Paulina Ysabel Ubiera, Telmo Cueto, Ramón A. de León Morales, Máximo Amparo y Casimiro Chalas, resultaron con graves lesiones a consecuencia del accidente; 2) Que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó su sentencia el 29 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Miguel Ángel Meléndez Ruiz y Casimiro Chalas, así como la persona civilmente responsable Interamerican Consolidator, Inc., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, por haber violado los Arts. 49 de la Ley 241 y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; así como la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Casimiro Chalas, por insuficiencias de pruebas, con respecto a éste declara las costas de oficio; **CUARTO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoada por los nombrados Telmo Cueto, Francisco de la Cruz, Máximo Amparo, Casimiro Chalas Guerrero, Vicente Rondón Pozo, Ramón A. Morales, Bertha Zorrilla Ramírez, Maribel Zorrilla Ramírez, Marcia Zorrilla de Rodríguez, Paulina Isabel Ubiera y Cecilia Pacheco Peguero, a través de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, así como la incoada por los Dres. Neurys E. Peguero Brea y Santiago Vilorio Lizardo, en representación de la señora Francisca Pacheco de la Cruz (madre de la fenecida Cecilia A. Pacheco Peguero), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por la señora Francisca Pacheco de la Cruz (madre de la fenecida Cecilia A. Pacheco Peguero), a través de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Neurys E. Peguero Brea, por impropcedente e infundada y en consecuencia rechaza las conclusiones de fondo; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución

en parte civil, se condena al prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la compañía Interamerican Consolidator, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Máximo Amparo, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Ramón Antonio Ubiera, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del nombrado Francisco de la Cruz, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Thelmo Cueto, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Ramón A. de León Morales, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Vicente Rondón Pozo, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; g) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la nombrada Paulina Isabel Ubiera, a título de indemnización por los daños sufridos por ésta, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; h) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Casimiro Chalas, a título de indemnización por los daños sufridos por éste, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; i) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los nombrados Bertha Zorrilla Ramírez, Maribel Zorrilla Ramírez y Marcia Zorrilla Rodríguez, a título de indemnización por los daños sufridos por éstos, como pérdida de su hermano Gabriel E. Zorrilla Ramírez; j) Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00), a favor de la señora Olga Francisca Contreras Pacheco, madre de la fenecida Cecilia A. Pacheco, a título de indemnización por los daños sufridos con la pérdida de su hija; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, conjunta y solidariamente con la compañía Interamerican Consolidators, Inc., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Miguel A. Meléndez Ruiz, conjunta y solidariamente con la compañía Interamerican Consolidators, Inc., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la misma en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, a la compañía de seguros, La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de abril del año 2002, por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en representación del prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 151-01, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 29 del mes de noviembre del año 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, modifica la calificación dada a la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, de generales que constan en el expediente, de violar los

artículos 49 letras c y d, 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los occisos Gabriel Emilio Zorrilla Ramírez y Cecilia Pacheco Peguero, y los lesionados Máximo de la Cruz, Vicente Rondón Pozo, Francisco de la Cruz, Francisco Santana, Máximo Amparo, Bertha Zorrilla Ramírez, Maribel Zorrilla Ramírez, Marcia Zorrilla de Rodríguez, Casimiro Chalas, Ramón Antonio Ubiera Pacheco, Paulina Ysabel Ubiera, Telmo Cueto y Ramón A. de León Morales; y en consecuencia, le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud del Art. 149 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de los señores Telmo Cueto, Francisco de la Cruz, Máximo Amparo, Casimiro Chalas Guerrero, Vicente Rondón Pozo, Ramón A. Morales, Bertha Zorrilla Ramírez, Maribel Zorrilla Ramírez, Marcia Zorrilla de Rodríguez, Cecilia Pacheco Peguero (fallecida) y Paulina Ysabel Ubiera de Peguero, en contra del prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz, conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Interamerican Consolidators, Inc., propietaria del citado vehículo, y en consecuencia civilmente responsable, por haber sido interpuesta dentro de los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, confirma la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo por descansar en la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, respecto al daño sufrido; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Neurys E. Peguero Brea, quienes actúan a nombre y representación de la señora Francisca Pacheco de la Cruz (madre de la occisa Cecilia A. Pacheco), por no haber demostrado su calidad; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz y a la compañía Interamerican Consolidators, Inc., en sus respectivas calidades antes señaladas al pago de las costas con

distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal al contravenir conceptos jurisprudenciales e incluso constitucionales, consagrados tanto en la resolución núm. 1920-2003 y otras más, como en los artículos 4 y 7 de la Constitución de la República. En la especie, existe omisión de estatuir, lo que entra en contraposición con decisiones de la Suprema Corte de Justicia pues las conclusiones que hicéramos como defensa no recibió respuesta por la sentencia dada por la Corte a-qua, como tribunal de alzada. Otro aspecto a ponderar es el hecho de que al imputado recurrente con la variación de la calificación jurídica, sin justificación y sin darle la oportunidad de que hiciera uso de las facultades del artículo 122 del Código Procesal penal se le ha agravado su situación, contradiciéndose con la sentencia núm. 448 del 11 de abril de 2007. Que por otra parte, en principio el imputado había sido condenado sólo al artículo 49 de la Ley 241, sin las modificaciones (Ley 114-99), ya que esta ley no existía en el espectro jurídico al momento de la ocurrencia del hecho juzgado. Que la Corte a-qua en el ordinal tercero de su decisión ordenó el defecto en contra del imputado, lo cual es contraproducente, toda vez que contraviene la resolución núm. 2529-2006, en el sentido de que si bien el artículo 14 de dicha resolución establece que las Cortes de Apelaciones deben dar su decisión como si fuera en la norma procesal derogada, es decir, dar su propia decisión, como si fuera el 422.2.2, no menos cierto es que las mismas deben hacerse en base a los principios y estrictas

direcciones que emanan de la actual normativa, por lo que visto esta última no prevé la figura del defecto; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en las consideraciones de la Corte a-qua no se aprecia una correcta y sana administración de justicia, en razón de que sus consideraciones no son más que una consecuencia genérica en base a formularios que no reflejan los principios que están consagrados como tales en los artículos 1, 2, 11, 12, 21, 23 y 24 del Código Procesal Penal, así como el 172 de la misma normativa, en razón que tanto el aspecto penal como el civil no han sido juzgado en su extensión al ámbito de las pruebas valoradas y que se observa en dicha decisión. La Corte a-qua hace mención de unos testigos que expusieron en primer grado y que evidentemente no lo hicieron en segundo grado, lo cual lo hacen no contradictorios, en razón que en primer grado ambos conductores fueron condenados en defecto, por lo tanto, para hacer contradictorias declaraciones de dichos testigos con respecto a las declaraciones del acta policial, las mismas estaban condicionadas a que estuvieran presentes ambos conductores envueltos, toda vez, que sólo así se les permitiría la precisa identificación para determinar no sólo la suerte de una persona sometida, sino también, la valoración de una calificación jurídica, que a todas luces es improcedente, en razón que no se pueden variar, en segundo grado una sanción tomando como base unas declaraciones de primer grado, y que en segundo grado la Corte debió de valorar al ámbito de la incorporación y acreditación que prevé el Código Procesal Penal y que no establecía la norma procesal derogada. Fíjense honorables magistrados que aun cuando el entonces coprevenido Casimiro Chalas Guerrero, era también agraviado, éste no fue a sustentar su acción resarcitoria, lo que deja aun más, la falta de pruebas, que pueda degenerar en la sanción agravada en la que incurrió la Corte en contra del imputado. En el aspecto civil, sólo se está haciendo mención de actas de nacimientos de los padres de los dos fallecidos, pero obvian la base probatoria de los agraviados que salieron lesionados, como serian los certificados médicos, que a todas luces no fueron valorados por la Corte, y que debió de hacerlo de la misma forma como lo hizo con los testigos

de primer grado, el acta policial y las actas de nacimiento de los fallecidos, para probar la filiación de los padres de éstos”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que según en las declaraciones del conductor del camión el nombrado Miguel Ángel Meléndez Ruiz, vertida en el acta policial queda establecido que éste transitaba por la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, en dirección Norte-Sur y al llegar a la curva hoy kilómetro 15 próximo a la Parada 23, venía un autobús público en dirección opuesta con las luces alta; perdí la visibilidad y ahí se produjo la colisión, en donde resultó mi acompañante lesionado y yo también y mi vehículo con los daños siguientes: Tren roto, cama del centro roto, cabina abollada, tubo de la pata del cetro de la grúa roto; 2) Que en la especie, las declaraciones del conductor del autobús, el nombrado Casimiro Chalas Guerrero, que constan en el acta policial estableció que transitaba por la carretera San Pedro-Hato Mayor en dirección Sur-Norte, al llegar al Km. 15 viene un camión a una velocidad exagerada y se estrelló encima de mi vehículo, tirándome al paseo de mi derecha y él no tenía luz de un lado, es decir del lado izquierdo delantero, en donde resultamos lesionados mis acompañantes y yo y mi vehículo con los siguientes daños: lateral izquierdo hasta la 7ma., parte destrozado, vidrio delantero roto, ambas puertas delanteras destruidas, freno destruido y varios daños mayores más; 3) Que en la especie, del análisis de las declaraciones de los testigos presenciales que iban como pasajeros en el autobús, los señores Vicente Rondón Pozo, Ramón Antonio Ubiera Pacheco, Francisco de la Cruz y Máximo Amparo, quienes resultaron lesionados y cuyas declaraciones figuran en la sentencia recurrida, se infiere que ciertamente la causa generadora y eficiente del accidente se debió a las faltas cometidas por el conductor del camión grúa que transitaba a alta velocidad en un vehículo pesado en una curva, por lo que ponía en peligro la vida y propiedades de los demás, como sucedió en la especie, por lo que violó los artículos 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que trajo como consecuencia la violación al artículo 49 en sus diferentes

literales y el numeral 1, pues fallecieron dos personas en el accidente y varios lesionados; 4) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permitía salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables; 5) Que en el caso concreto, los hechos puestos a cargo del imputado Miguel Ángel Meléndez Ruiz, constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios que provocaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letras c y d y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Gabriel Emilio Zorrilla Ramírez y compartes; 6) Que el nombrado Miguel Ángel Meléndez Ruiz, conductor del camión grúa le ocasionó la muerte a consecuencia de la colisión a los hoy occisos Gabriel Emilio Zorrilla Ramírez y Cecilia Pacheco, y lesiones a los nombrados Máximo de la Cruz, Vicente Rondón Pozo, Francisco de la Cruz, Francisco Santana, Ramón Antonio Ubiera Pacheco, Paulina Ysabel Ubira, Telmo Cueto, Ramón A. de León Morales, Máximo Amparo y Casimiro Chalas, todos ocupantes del autobús colisionando por el camión grúa propiedad de la compañía Interamerican Consolidators, Inc., por lo que esta última es la persona civilmente responsable y en consecuencia está en la obligación conjuntamente con el prevenido de reparar los daños causados a consecuencia del accidente, a quienes resultaron afectados; 7) Que en la especie, en la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Neurys E. Peguero Brea, quienes actúan en nombre y representación de la señora Francisca Pacheco de la Cruz, madre de la occisa Cecilia A. Pacheco Peguero, no se ha establecido la filiación entre la madre y la occisa, por lo que es procedente rechazarla por falta de calidad; 8) Que de conformidad con el criterio jurisprudencial constante y consolidado y la doctrina, establece que la acción en responsabilidad es la acción judicial que le confiere la ley o el contrato o la víctima del daño para

obtener contra el responsable la reparación de ese daño; por lo que el propietario o el poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor de dicho vehículo, hasta prueba en contrario; por lo que en el caso concreto la compañía Interamerican Consolidators, Inc., es comitente del prevenido Miguel Ángel Meléndez Ruiz; 10) Que de conformidad con el criterio jurisprudencial constante y consolidado, los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto indemnizatorio, siempre que no linde con lo irrazonable, por lo que en la especie la indemnización impuesta por el Tribunal de primer grado es razonable y más aun en el momento actual que es lo que se toma en cuenta al momento de dictar la sentencia”;

Considerando, que en la especie, del examen de la decisión impugnada en casación por los hoy recurrentes Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A., así como de las conclusiones vertidas por éstos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se evidencia que contrario invocan en el primer aspecto del primer medio de casación argüido en su escrito, la Corte a-qua contestó todos y cada uno de los puntos presentados, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado de omisión de estatuir;

Considerando, que contrario alegan los recurrentes en el segundo aspecto del primer medio de casación que se examina, la Corte a-qua no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, pues al decidir como lo hizo, otorgó la correcta calificación jurídica a los hechos juzgados conforme a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin perjudicar la situación procesal del imputado recurrente Miguel Ángel Meléndez, al no variarse la prevención (los hechos) de homicidio culposo y golpes y heridas involuntarios, que en ocasión del referido accidente de tránsito había generado esta colisión, hechos éstos que se encontraban presupuestados en la acusación de la cual había sido objeto el imputado y la Corte a-qua lo que hizo fue darle su correcta calificación, pues evidentemente en un accidente de tránsito en el cual se involucran varias personas y hay fallecidos (3 personas), como en el caso de la especie a Fortiori habrá lesionados también atendiendo a la circunstancia misma de la

colisión; motivo por el cual esta imputación no le era ajena ni desconocida al imputado; que por otra parte, se ha podido comprobar que la sanción fijada no lo ha sido en virtud de las disposiciones de la Ley 114-99, que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como pretenden invocar los hoy recurrentes;

Considerando, que resulta como único aspecto censurable a la decisión impugnada en el análisis de este primer medio de casación discutido, el hecho de que la Corte a-qua ante la incomparecencia del imputado recurrente Miguel Ángel Meléndez, no obstante citación legal a la audiencia de fondo celebrada el 6 de febrero de 2009, pronunció el defecto en su contra de conformidad con las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de acuerdo al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso; por lo cual la circunstancia de que la decisión dada en Corte se hiciese en ausencia del imputado en nada afecta su derecho de defensa, ya que dicha Corte a-qua lo que va a analizar es su recurso de apelación, el cual fue ponderado; pues en el juicio de corte no se hace práctica de prueba con relación a los hechos, sino que se analiza la sentencia rendida conforme a lo señalado por el recurso que apodera dicha jurisdicción; que por demás el imputado incompareciente fue asistido por su abogado en el referido juicio de la corte; con lo cual no se encontró en estado de indefensión, de donde se infiere que la parte dispositiva que señala la condena en defecto se contradice con el contenido de la decisión; por consiguiente, es procedente la decisión de la Corte a-qua en cuanto al fondo de la pretensión; sin embargo, en cuanto a la utilización del término defecto, el mismo se excluye, en razón de que no tiene efecto en nuestra disposición procesal penal ni tampoco en la decisión dada, ya que esta no refleja en su parte motivacional los efectos jurídicos de la institución del defecto, que impedirían toda actuación en justicia tendente a defender las pretensiones del defectuante; lo que no sucedió en la especie; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío el aspecto examinado;

Considerando, en relación al vicio de sentencia manifiestamente infundada, argüido por los recurrentes en su segundo medio de casación contenido en el memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, una vez apreciada la decisión atacada advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación. Que la Corte a-qua apreció correctamente que el Tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en una incorrecta valoración probatoria; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío única y exclusivamente el ordinal tercero de la parte dispositivo de la decisión impugnada, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Tavárez Mateo.
Abogadas:	Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Licda. Nerys Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Tavárez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 700929-9, domiciliado y residente en el Barrio La China s/n, de Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 1092-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nerys Mejía, por la Dra. Orfa Charles, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás Tavárez Mateo, depositado el 31 de octubre de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de diciembre de 2002, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Tomás Tavárez Mateo, acusado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Agapito Antonio Jiménez Ramírez (a) Jorgito; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 28-04, el 23 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable

al procesado Tomás Tavárez Mateo (a) Buche, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, hecho cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agapito Antonio Jiménez Ramírez (a) Jorgito y de consecuencia se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seybo; **SEGUNDO:** Se condena al procesado Tomás Tavárez Mateo (a) Buche, al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2004, por el imputado Tomás Tavárez Mateo, contra la sentencia núm. 28-2004, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia objeto del presente recurso, que declaró culpable al imputado Tomás Tavárez Mateo (a) Buche, de generales que constan en el expediente del crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agapito Antonio Jiménez Ramírez (a) Jorgito, y en consecuencia, le condenó al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte de Apelación no considero en sus motivaciones los alegatos planteados por la defensa en sus conclusiones en la audiencia celebrada

por la corte respecto de la excusa legal de la provocación previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal; estas conclusiones no fueron ponderadas ni positiva ni negativamente por la Corte a-qua; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación. Que la sentencia hoy recurrida es infundada, cuando al momento de valorar las declaraciones dadas siguiendo el principio de inmediación, se le cree al testigo aportado por la fiscalía, mas sin embargo no se le cree a las que da el imputado, sin decir el porqué, a sabiendas de que el referido testigo es referencial, no estuvo presente en el hecho”;

Considerando, que en la especie, por la dada la solución se le dará al proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sólo procederá al examen del primer medio de casación invocado por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte de Apelación no consideró en sus motivaciones los alegatos planteados por la defensa en sus conclusiones en la audiencia celebrada por la Corte respecto de la excusa legal de la provocación previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal. Estas conclusiones no fueron ponderadas ni positiva ni negativamente por la Corte a-qua;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, de la audición del imputado y las partes que comparecieron a la audiencia, como de las piezas que conforman el expediente, los jueces que conforman esta Corte han establecido que son hechos no sometidos a discusión: a) que en fecha 14 de diciembre de 2002, fue herido de muerte el hoy occiso Agapito Antonio Jiménez Ramírez; b) que el hecho ocurrió en el colmado “Piña”, del Barrio Villa Navarro de la ciudad de Hato Mayor; c) Que desde el primer momento se ha señalado al imputado Tomás Tavares Mateo (a) Buche, como la persona que cometió el hecho; 2) Que se estableció que el hoy occiso tenía un colmado y que en una oportunidad penetraron a su colmado, por lo que señalo al imputado

como la persona que cometió el hecho, que este guardo prisión alrededor de un año en la cárcel pública de El Seibo; que durante este tiempo se mantuvo pregonando que cuando saliera le daría muerte al hoy occiso; que ese día a eso de las 11:00 P.M. esperó verlo en el colmado antes mencionado y cuando él salía del mismo le acertó la puñalada que le produjo la muerte; 3) Que aunque el imputado niega la forma en que ocurrieron los hechos admite que le dio la herida que ocasiona la muerte al hoy occiso, supuestamente luego de que el le abofeteara; 4) Que según testimonio que se recoge en la sentencia recurrida, el propietario del colmado donde ocurrió el hecho, señor Miguel Ángel Piña de la Rosa, el occiso entro a su colmado a comprar una fundita de agua y se entretuvo narrándole un accidente que había presenciado, que le vio salir y al momento regreso pidiendo auxilio, por lo que lo socorrió llevándolo al centro de salud, donde falleció, que esta declaraciones coinciden con las ofrecidas ante este plenario por el querellante Marcos Ramírez, quien narro que aunque no estaba en el lugar del hecho le informaron que el imputado estaba detrás de un camión a la espera de su hermano y cuando salió le hirió sin mediar palabras, declaraciones estas que coinciden con las ofrecidas por el dueño del colmado quien narro que no vio cuando hirieron al imputado”;

Considernado, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Tomás Tavárez Mateo, en el primer medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al no responder lo planteado por el recurrente en audiencia celebrada por la Corte aqua, respecto de la solicitud de acogencia de la excusa legal de la provocación previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal, conclusiones estas que no fueron ponderadas ni positiva ni negativamente por dicha Corte, ocasionándole al imputado como resultado de esta omisión un estado de indefensión;

Considerando, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedidos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Tavárez Mateo, contra la sentencia núm. 1092-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales, por haber sido asistido el imputado por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Guerrero Santana.
Abogados:	Licdos. Roberto Núñez Núñez y Baldomero Jiménez Cedano.
Interviniente:	Guillermo Sánchez Polonio.
Abogado:	Lic. Víctor Alcántara Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral núm. 028-0056627-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 42 del sector El Piñón, del Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón de la provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Licdos. Baldomero Jiménez y Roberto Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Guerrero Santana, a través de los Licdos. Roberto Núñez Núñez y Baldomero Jiménez Cedano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2011;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, en representación de Guillermo Sánchez Polonio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación contra Pedro Guerrero Santana, por el hecho de que en fecha no determinada falsificó el título universitario propiedad del querellante Guillermo Sánchez Polonio, además de falsificar un diploma del Consejo Nacional de Educación de la Secretaría de Estado de Educación del 1ro. de julio

de 1995, así como cuatro títulos de cursos técnicos del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), los cuales pertenecen a otras personas y éste los poseía; hecho constitutivo de falsedad y uso de escrituras públicas y privadas, en infracción de los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Código Penal, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el entonces Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de violación a los artículos 147, 148, 149, 150 y 152 del Código Penal, por la de violación a los artículos 147, 59 y 60 del referido código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Pedro Guerrero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, gerente de mantenimiento, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0036627-1, residente y domiciliado en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 12, sector El Peñón, Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, culpable de complicidad en el crimen de falsedad en escritura pública, previsto y sancionado por los artículos 147, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Guillermo Sánchez Polonio, y del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Guerrero Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Suspende de manera condicional la pena impuesta al imputado Pedro Guerrero Santana, quedándose sometido a las siguientes reglas de conducta: a) residir e su (Sic) actual domicilio; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de porte y tenencia de armas; d) Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil formulada en audiencia por el señor Guillermo Sánchez Polonio, en contra del imputado Pedro Guerrero Santana, por improcedente”; c) que a consecuencia del

recurso de apelación promovido por Guillermo Sánchez Polonio la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 3 de abril de 2009, que dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2008, por el Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Sánchez Polonio, contra la sentencia núm. 210-2008, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación precedentemente indicado y en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas; **TERCERO:** Remite las presentes actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines antes mencionados; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”; d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual pronunció su sentencia el 20 de abril de 2010, cuya parte dispositiva reza: “**PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Guerrero Santana, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056627-1, empleado privado, residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 2, Las Lagunas de Nisibón, sector El Piñón, culpable del crimen de complicidad en falsificación de documentos públicos y uso de documentos falsificados, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Guillermo Sánchez Polonio, en consecuencia, se le

condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Guillermo Sánchez Polonio por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Pedro Guerrero Santana, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Guillermo Sánchez Polonio por los daños que éste le ocasionó; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Víctor Alcántara Henríquez, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Pedro Guerrero Santana contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2010, por el Dr. José Gabriel Botello Valdez, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Guerrero Santana, contra sentencia núm. 39-2010, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pedro Guerrero Santana, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Víctor Alcántara Henríquez, abogado que afirma haberlas en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de

casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Guerrero Santana, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación por inobservancia de la ley (artículo 25, 173, 416, 417, 426.3, 336, 26, 166, 167, 172, 298, 118, 121, 294, 296 Código Penal); **Segundo Medio:** Artículo 166, legalidad de las pruebas, los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de esta código”;

Considerando que el desarrollo del primer medio el recurrente, arguye: “El recurrente Pedro Guerrero Santana ha sido condenado violándose todos sus derechos fundamentales, sobre todo en lo que tiene que ver con las pruebas, ya que no fueron aportadas, respetando lo que establece el Código Procesal Penal en cuanto a la legalidad de la prueba, ya que en ningún momento se ha probado que el hoy recurrente Pedro Guerrero Santana haya incurrido en violación a los artículos 145 y siguientes del Código Penal Dominicano, no se inspeccionó el lugar del hecho como establece el artículo 173 del Código Procesal Penal para que las pruebas puedan ser incorporadas al juicio, el Ministerio Público actuante no levantó acta de acusación qué él pretendía probar [sic]... Ni siquiera fue ordenada una prueba caligráfica para determinar si el hoy recurrente Pedro Guerrero Santana incurrió en el delito de falsificación de los documentos como diploma de la Universidad Autónoma de Santo Domingo que fue encontrados en un centro de internet de un tal junior el cual nunca fue puesto en causa en el presente proceso”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó:“ a) Que en lo referente al primer medio deducido por éstos jueces donde el recurrente hace alusión a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta

se funde en pruebas obtenidas ilegalmente...bajo el alegato de los fundamentos de derecho y a los medios de pruebas acogidos por el Tribunal a-quo, motivo este que procede ser rechazado, ya que todos los medios de pruebas fueron debidamente ponderados ante el Tribunal a-quo, el cual estableció de manera clara y precisa y luego de oír al querellante Guillermo Sánchez Polonio, al testigo Ingeniero Oscar Rosario Hernández y las pruebas documentales siguientes [...] que ha quedado comprobado que el imputado en el caso del título universitario del señor Guillermo Sánchez Polonio, ayudó a su falsificación mediante sustitución del nombre éste por el suyo y que además hizo uso de dicho título. En los demás casos, ayudó a falsificar un diploma de bachiller, en el cual los códigos usados eran falsos por inexistentes en los registros de dicha institución, y en lo que respecta al INFOTEP, el imputado diligenció y ayudó a falsificar cuatro constancias de participación en diferentes cursos técnicos de los que imparte esa institución, cuyos estudios no había realizado. Que el imputado usaba dichos diplomas y certificaciones de estudios anexándolos a su curriculum, llegando a trabajar como ingeniero en el Hotel Siroby de Bávaro. También ha quedado probado que los documentos que fueron alterados o falsificados fueron expedidos por instituciones oficiales del Estado, por lo tanto dichos documentos se consideran documentos públicos; b) En cuanto al segundo medio en el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica bajo el alegato de que tribunal retuvo la complicidad sin saber de quién se trata ya que no aparece un autor principal, motivo que procede ser rechazado, ya que el Tribunal a-quo estableció de manera clara y precisa: “Que si bien la acusación del Ministerio Público y del querellante se contrae a imputar al señor Pedro Guerrero Santana, el crimen de falsificación y uso de documentos públicos y privados, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150 y 152 del Código Penal Dominicano, y que el Juzgado de la Instrucción ha enviado al imputado para que sea Juzgado por estos mismos cargos, en perjuicio de Guillermo Sánchez Polonio, las pruebas aportadas no han logrado configurar el tipo penal de falsificación en escritura pública y privada, pues no

se ha podido determinar, fuera de toda duda, que el imputado fuera la persona que material y personalmente, hiciera la falsificación de dichos documentos, mediante la sustitución del nombre de la víctima y de otras personas, por su propio nombre, por lo cual queda descartado este tipo penal. Lo (Sic) sí ha quedado tipificado es la complicidad en falsificación de documentos públicos, esta queda configurada, toda vez que, puede deducirse de manera lógica que en algún momento, el imputado presentó o entregó copia de los documentos verdaderos a la persona que se encargaría de poner o sustituir el nombre de los beneficiarios de dichos diplomas por el suyo [...]. Respecto del uso de documentos públicos, queda configurado dicho tipo penal, toda vez que ha quedado probado que el imputado tenía en su poder los documentos falsificados, pues figuraban en un currículum suyo, que fue visto por la víctima y testigo Guillermo Sánchez Polonio, en un centro de internet y porque además, quedó probado que el imputado sirvió del título falso de ingeniero, ya que consiguió trabajo como tal, en el Hotel Siroby de la zona de Bávaro, y que al iniciarse la investigación relativa a este proceso en ocasión de una vista de medida de coerción, la defensa material y técnica del imputado aportaron al tribunal las “constancias de participación” del imputado de varios cursos que imparte INFOTEP, constancias que resultaron ser también falsificadas, lo mismo que el diploma de bachiller modalidad general, a nombre del imputado, todos los cuales usaba para simular calidades que no tiene”; c) Que por lo antes expuesto ha quedado claramente establecido que el imputado sí hizo uso de los documentos privados ocasionado a la parte civil agravios en su vida personal; d) Que el agraviado se constituyó en actor civil a los fines de reclamar la indemnización por el daño ocasionado por el imputado con la comisión de su hecho; e) Que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de los hechos, valoración de las pruebas, aplicación del derecho y motivación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso de apelación indicado y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes por reposar en derecho”; atendiendo a las anteriores consideraciones, su declaratoria de culpabilidad es el resultado de la ajustada

ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar el primer medio planteado, en vista de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;

Considerando, que en el segundo medio esbozado, argumenta el imputado recurrente que la sentencia de la Corte a-qua resulta infundada, en tanto: “La Corte a-qua [...] inobservado y erróneamente aplicado disposiciones que permiten admitir que es una sentencia manifiestamente infundada que por tales razones debe ser casada, revocada, anulada a favor del hoy recurrente Pedro Guerrero Santana que reclama justicia y confía en la honorable Corte Suprema de nuestro país. Que la Corte a-qua en la sentencia que hoy recurrimos no reúne los requisitos de una decisión de principios que debe reunir toda sentencia como son: 1) Un testimonio confiable de tipo presencial; 2) Un testimonio confiable del tipo referencial; 3) Una certificación expedida por un perito; 4) Una documentación que demuestre literalmente una citación [sic] de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo...”;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante, la sentencia objeto del presente recurso de casación si contiene una motivación suficiente en sustento del rechazo de la apelación, como se ha visto más arriba; en tal virtud, al no prosperar ninguno de los planteamientos invocados, procede rechazar este medio y con él recurso que sostiene;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Sánchez Polonio en el recurso de casación interpuesto por Pedro Guerrero Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Víctor Alcántara Henríquez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 33

Auto impugnado:	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Santos Romero.
Abogados:	Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Jaime Carrasco B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Santos Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142033-7, domiciliada y residente en la calle José Contreras núm. 162, sector Mata Hambre, del Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra el auto núm. 59-2012, por dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 27 de abril del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Villanueva y Jaime Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Altagracia Santos Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Elías Villanueva J. y Jaime Carrasco B., actuando a nombre y representación de la recurrente Altagracia Santos Romero, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 17 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de enero de 2012, la señora Altagracia Santos Romero interpuso una denuncia en contra de Pedro Sánchez Romero, por la razón de éste haber agredido verbalmente y amenazado a su hija S.K.C. de 16 años de edad; b) Que una vez apoderado para conocer de la referida denuncia resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto núm. 59-2012, el 27 de abril de 2012, resolviendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Librar acta de que la Licda. Adriana E. Lied Sánchez, Procuradora

Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante instancia de fecha veinte (20) de abril de 2012, dispuso el archivo definitivo del proceso penal seguido contra el ciudadano Pedro Alexander Sánchez Reyes, dominicano, de 22 años de edad, soltero, digitador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856412-9, domiciliado y residente en la calle Primera, sin número, ensanche La Paz, Distrito Nacional, imputado de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 literales a y b de la Ley 136-03, que instituye el Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los señores Altagracia Santos Romero y Alonso A. Comprés G.; **SEGUNDO:** Declarar extinguida la acción penal instaurada contra el señor Alexander Sánchez Reyes, de acuerdo con las previsiones de los artículos 36 y 281 parte in-fine del Código Procesal Penal; a esos efectos dispone el cese de la medida de coerción impuesta contra dicha señor, mediante resolución núm. 670-2012-0005, de fecha tres (3) de enero de 2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por tanto, se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea notificado a la Licda. Adriana E. Liedo Sánchez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a las víctimas Altagracia Santos Romero y Alonso A. Comprés G., al señor Pedro Alexander Sánchez Reyes y a su abogado Licdo. Marino Batista Ubrí, para su conocimiento; **CUARTO:** Declarar las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Santos Romero, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Que en el caso de la especie, la querellante y actor civil por conducto de su abogados depositó ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de objeción al archivo definitivo, notificado por la fiscalía y depositado ante el mismo Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción; Que el Primer Juzgado de la Instrucción, conoce administrativamente de dicho archivo definitivo, alegando que no fue objetado por la querellante y actor civil, evacuando la decisión hoy recurrida en casación”;

Atendido, Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “1) Que de acuerdo con las previsiones del artículo 281 y siguientes de nuestra norma procesal penal, corresponde al ministerio público, haciendo uso de la reglas de discrecionalidad que le asisten, determinar si continúa con la persecución de los procesos penales a su cargo u opta por el archivo de los mismos, cuando a su juicio concurra una o varias de las razones que justifiquen esta última medida; que en el presente caso se advierte, de una parte, que el ministerio público instauró su requerimiento conclusivo en tiempo hábil y de acuerdo con las formas y procedimientos establecidos por la ley, de igual modo, dicho acto conclusivo obedece a una de las causales legales previstas, vale decir, procede aplicar un criterio de oportunidad (281.9 Código Procesal Penal); por último, las atribuciones de investigación y jurisdiccionales, estas última a nuestro cargo, se hallan considerablemente delimitadas por la ley (artículo 22 del Código Procesal Penal), por lo que en vista de lo anterior y en consonancia con los artículos 36 y 281 parte infine del Código Procesal Penal, procede declarar a favor del señor Pedro Alexander Sánchez Reyes, la extinción penal; 2) Que constituye uno de los principios fundamentales de nuestra norma procesal penal, aquel según el cual toda persona tiene derecho a que el estado, a través de los órganos correspondientes, le resuelva en forma definitiva y seria sobre la sospecha que recayere sobre él, en un plazo razonable (artículo. 8 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega la recurrente Altagracia Santos Romero, en su único motivo, el Juzgado a-quo debió pronunciarse sobre la objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público, promovido por Altagracia Santos Romero, ya que esa actuación de la víctima era previa al plazo establecido en la ley y antes de que llegara a su término de los tres (3) años, que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que uno de los efectos de esa objeción es vencer la inercia del Ministerio Público y por ende evitar el agotamiento del plazo previsto en el artículo señalado precedentemente, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces tienen la

obligación legal, de ponderar las situaciones que le sean planteadas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Santos Romero, contra el auto núm. 59-2012, por dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 27 de abril del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Remite el expediente por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe el proceso; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Baudilio Antonio Pérez Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral num. 047-0027814-8, domiciliado y residente en la sección de La Penda, del municipio y provincia de La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia num. 634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, actuando a nombre y representación de Baudilio Antonio Pérez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón (este último fallecido), presentaron formal querrela, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 265, 266 y 407 del Código Penal Dominicano, en contra de los señores Fernando Antonio Pérez Grullón, Nicolás Núñez Rosario, Francisco Javier Peña Jiménez y Herenia Araujo, por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; b) que apoderado el Juez Liquidador de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la providencia calificativa núm. 004, el 22 de junio de 2006, en la cual envió a juicio a Fernando Antonio Pérez Grullón, Nicolás Núñez

Rosario y Francisco Javier Peña Jiménez, para la celebración de la audiencia preliminar del presente proceso, acusados de violación a los artículos 145, 146, 265, 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la falsedad en escritura, uso de documento falso, y asociación de malhechores; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia num. 00145/2010, el 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y el querellante y actor civil, los que han sido depositados en fotocopias al carecer de valoración probatoria, por no haber sido corroborados por otros medios; **SEGUNDO:** Declara no culpable al ciudadano Francisco Javier Peña Jiménez, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Baudilio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Baudilio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en contra del señor Francisco Javier Peña Jiménez, por ser hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido una falta penal en contra del imputado; **SÉPTIMO:** Se le impone al señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente Licenciado Luis Leonardo Félix Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14

de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien actúa en representación de Baudilio Antonio Pérez Grullón, en contra de la sentencia núm. 145/2010, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado de la defensa que las reclamó por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Baudilio Pérez Grullón, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes motivos: “**Primer Medio:** Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP), violación a los artículos 68 y Sigtes. de la Ley 821; Arts. 2 de la Ley 278-04; Arts. 1, 5, 7, 22 y 78 del CPP, y Arts. 4, 6, 39, 38, 69.1.4.7.9.10, 151 y 169 de la Constitución de la República de 2010; Arts. 8.1 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Carece de fundamento las motivaciones hecha por la Corte a-qua para rechazar el primer medio invocado en apelación, presentado por el hoy recurrente, pues aunque el Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta derogado desde el año 2004, el proceso seguido al imputado recurrido, Francisco Javier Peña Jiménez, nació en el viejo Cod. de Proc. Criminal de 1884, cuya actuación estelar y activa tuvo participación la Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, Juez que presidiera el Juzgado Liquidador de Instrucción de la 2da. Circunscripción del

Distrito Judicial de La Vega, donde realizó las actuaciones procesales y persecución de acción penal: a) Que por oficio núm. 1498, de fecha 30 de noviembre de 2004, solicitó el original del acto autentico núm. 19 de fecha 28 de octubre de 1993 del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez; y b) que interrogó al testigo Herniquillo Antonio Valdez Vásquez, en fecha 6 de diciembre de 2004, y por ende realizado actuaciones que implican el ejercicio de la acción penal, realizado funciones de investigación y persecución previo al juicio de fondo, celebrado en fecha 13 de septiembre de 2010. Que el hoy recurrente no tenía conocimiento de la participación de la Magistrada porque se trataba de una fase secreta, y no fue la juez que dictó la providencia calificativa. Que en lo que respecta a la magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, por auto núm. 383/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, se inhibió del proceso de acción pública, seguido a los imputados, Fernando Antonio Pérez Grullón, Francisco Javier Peña Jiménez y Nicolás Núñez Rosario, y sin embargo formó parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales. Que la corte a-qua comparte el errado e infundado argumento que dio el tribunal de primer grado, para descartar las pruebas ofertadas por el querellante, víctima y actor civil Baudilio Antonio Pérez Grullón. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación inobservaron disposiciones de orden legal, constitucional, y contenidas en los pactos internacionales y que provocó indefensión en perjuicio del recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, al no validar ni admitir pruebas que fueron recogidas y ofrecidas legalmente para el juicio, violando así la Corte a-qua los Arts. 55 y Stges. y 127 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, combinado con el Art. 2 de la Ley 278; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales. (Art. 426.3 del CPP). Violación al Art. 11, numerales 1 y 2, combinado con el Art. 3, numeral 2, de la resolución 2529-06, de la SCJ. Los Arts. 237 y 269 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con la Ley 278. Arts. 1315 y 1356 del

Código Civil, referente a la prueba, la confesión y su valoración. La contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, violando así lo Art. 417.2, 418 y 426 del CPP, que provoca indefensión en perjuicio del recurrente. Que el imputado Francisco Javier Peña Jiménez admitió y confesó que firmó la compulsa del acto auténtico núm. 19 de fecha 28 de octubre de 1993, del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, por lo que estas confesiones unidas a la fotocopia de la compulsa firmada por el imputado, al original del mencionado acto autentico, a la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, prueban el ilícito penal del cual se acusa al imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Al margen de las diferentes disposiciones legales que el recurrente alega han sido vulneradas, hay un aspecto que merece especial comentario y es el atinente a la violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; sobre ello es menester convenir que tal ordenamiento jurídico está derogado en la República Dominicana desde el año 2004, por lo que denunciar su violación en este momento es un ejercicio retórico inútil que no amerita otra respuesta que no sea su rechazo puro y simple; por otra parte, lo que si pudiere constituir una violación a la ley, es el aspecto referente al artículo 78 del CPP con las causales de inhibición y recusación de un juez, entre las que se encuentra evidentemente el haber conocido previamente, a cualquier título, de algún aspecto relacionado con el proceso, lo cual en la especie tuvo lugar; sin embargo, el tema en cuestión pierde el interés de la apelación en tanto no fue argüido ante la jurisdicción de fondo, cuando la parte quejosa tenía conocimiento de la situación y no procuró la solución procesal adecuada con lo que dio aquiescencia a la actuación y pierde con ello la oportunidad de recurrir por esta causa; en estos términos, y por esta sola razón debe ser rechazado el primer aspecto del recurso de apelación examinado; 2) La segunda vulneración a la norma denunciada se contrae a señalar la supuesta errónea actuación de la jurisdicción del primer grado al descartar las pruebas ofertadas por la parte querellante distintas a aquellas que

acompañaban la acusación formal del ministerio público; al proceder a la exégesis de la cuestión planteada, es preciso indicar que el proceso de marras proviene de la estructura liquidadora en la que los procesos iniciaron bajo la égida del Código de Procedimiento Criminal, ya abrogado y que, bajo las previsiones de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2529-06 de la Suprema Corte de Justicia, que regulan la etapa de liquidación y el tránsito que habrán de recorrer los procesos penales entre un ordenamiento procesal y otro, debían ser realizadas, a cargo de las partes, unas actuaciones que permitieran la adecuación real al nuevo sistema; entre esas actuaciones a realizarse, figura el hecho de que las partes persigientes debían proveer una nueva acusación adaptada al modelo legal estrenado y una relación de los medios de pruebas aportados que cumpliera con los requisitos al efecto previstos por el CPP; en el caso particular, la parte querellante debía producir un escrito acusatorio en el que se establecieran sus pretensiones en el orden penal y se señalaran, a pena de nulidad, los elementos probatorios a utilizar en abono de la persecución penal señalando lo que se pretende probar con cada uno de ellos, situación ésta a la que no se le dio cobertura en tanto lo que el órgano a quo hizo fue descartar los medios de prueba promovidos por el persigiente que no se sujetaron a estos criterios legales. Actuando de esa manera, por ende, no ha incurrido el órgano de origen en la violación de la norma imputada; 3) las violaciones al Código de Procedimiento Criminal, ya esta instancia ha explicado resulta improcedente toda vez que se trata de una legislación inexistente por derogación cuya vulneración resulta, pues, imposible. Ahora bien, del contenido de la crítica se destila un cuestionamiento a la labor valorativa que hace el órgano a quo de las pruebas aportadas y pretende quien recurre que sea valorada una supuesta confesión que realizó el imputado en una fase previa y que fue recogida en lo que entonces se denominaba “providencia calificativa”, que no era otra cosa que el equivalente al actual auto de apertura del juicio; sin embargo, conforme al criterio de la Corte, el contenido del referido documento en lo que tiene que ver con las declaraciones de los sujetos intervinientes allí insertas, no

debe surtir ningún efecto, o lo que es lo mismo, carecen de validez y utilidad a la hora de establecer la existencia del tipo penal y de la responsabilidad toda vez que responden a un esquema procesal superado por el actual proceso penal que no admite la intervención del procesado si no es para aportar a su defensa material y, en el caso específico de la confesión, solo es valorada si todo el marco imputatorio y probatorio la corrobora fuera de toda duda, lo que no tuvo lugar en la especie”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, y por la solución que se la dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación procederá al examen del primer y segundo motivo propuestos por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio planteado, relativo de la participación de la Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, es preciso señalar que la parte recurrente no hizo objeción a la intervención de la referida magistrada, en la etapa de juicio de primer grado, y el alegato de desconocimiento alegó por el querellante bajo el entendido de que trata de una etapa secreta del proceso no procede, toda vez que concluido el proceso de instrucción bajo el régimen del Código Criminal, las partes tenían acceso a toda la documentación producida durante la instrucción, la cual pasaba a formar parte del expediente que le era seguido al imputado, motivo por el cual procede rechazar dicho medio, toda vez que se trata de una etapa precluida del proceso, que por demás la referida magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer no fue quien dictó la providencia calificativa;

Considerando, que en cuanto otro aspecto del primer motivo invocado por el recurrente, respecto de que magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, por auto núm. 383/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, se inhibió del proceso de acción pública, seguido a los imputados, Fernando Antonio Pérez Grullón, Francisco Javier Peña Jiménez y Nicolás Núñez Rosario, y sin embargo formó parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida; el hecho de que ella se haya inhibido (por haber participado en otro proceso en la jurisdicción

civil) referente a la mismas partes, no es óbice ni motivo para que esta tuviera que inhibirse en el presente proceso, ya que la circunstancia de inhibición no necesariamente se pusiera de manifiesto en este proceso; que el querellante tampoco solicitó en el juicio llevado a cabo por el tribunal de fondo, la inhibición o recusación de dicha jueza, resulta impertinente haberlo planteado en apelación, pues se trataba de una etapa precluida del proceso, y nadie puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que el recurrente invoca violación por inobservancia y errónea aplicación, en relación a tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, no validaron ni permitieron las pruebas que fueron recogidas y ofrecidas legalmente para el juicio;

Considerando, que es preciso destacar que en la sentencia impugnada se hace constar con referencia a lo señalado anteriormente, lo que se transcribe a continuación: “la jurisdicción del primer grado al descartar las pruebas ofertadas por la parte querellante distintas a aquellas que acompañaban la acusación formal del ministerio público; al proceder a la exégesis de la cuestión planteada, es preciso indicar que el proceso de marras proviene de la estructura liquidadora en la que los procesos iniciaron bajo la égida del Código de Procedimiento Criminal ya abrogado y que, bajo las previsiones de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2529-06 de la Suprema Corte de Justicia, que regulan la etapa de liquidación y el tránsito que habrán de recorrer los procesos penales entre un ordenamiento procesal y otro, debían ser realizadas, a cargo de las partes, unas actuaciones que permitieran la adecuación real al nuevo sistema; entre esas actuaciones a realizarse, figura el hecho de que las partes persigientes debían proveer una nueva acusación adaptada al modelo legal estrenado y una relación de los medios de pruebas aportados que cumpliera con los requisitos al efecto previstos por el CPP; en el caso particular, la parte querellante debía producir un escrito acusatorio en el que se establecieran sus pretensiones en el orden penal y se señalaran, a pena de nulidad, los elementos probatorios a utilizar en abono de la persecución penal

señalando lo que se pretende probar con cada uno de ellos, situación ésta a la que no se le dio cobertura en tanto lo que el órgano a quo hizo fue descartar los medios de prueba promovidos por el persiguiendo que no se sujetaron a estos criterios legales. Actuando de esa manera, por ende, no ha incurrido el órgano de origen en la violación de la norma imputada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por la recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, en su segundo medio, la Corte a-qua no incurrió en los vicios invocados, en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a-qua luego de apreciar lo vicios invocados por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso;

Considerando, que por todas las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, contra la sentencia num. 634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 35

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Benigno Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos M. González H. e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Benigno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 092-0005576-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34 de la sección Loma de Castañuelas del municipio de Castañuelas de Montecristi, imputado, contra el auto núm. 235-11-00129C.P.C. dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos M. González H. e Israel Rosario Cruz, en representación del recurrente Rafael Benigno Rodríguez, depositado el 3 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la núm. 5112-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 434 y 463 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2019 según instancia suscrita por el Lic. Luis Alberto Genao a nombre y representación de César Humberto Bretón fue presentada querrela con constitución en actor civil por violación a los artículos 2, 295, 303.1, 301 y 309.2 del Código Penal en contra de Rafael Benigno Rodríguez; b) que el 3 de mayo de 2010, fue presentada acusación con solicitud de apertura a juicio conforme instancia suscrita por la Procuradora Fiscal Adjunta Interina del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Socorro Rosario Ramírez, por violación a los artículos 293, 294 y siguientes del Código Penal, en contra de Rafael Benigno Rodríguez, en perjuicio de César Humberto Bretón; c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el

cual dictó la sentencia núm. 69-2011 el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Benigno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092, 0005576-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 34 de la sección Loma de Castañuelas, del municipio de Castañuelas, culpable de violar el Art. 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Humberto Bretón, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 463.1 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Benigno Rafael Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-11-00129C.P.C., dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil once (2011), por el señor Rafael Benigno Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia núm. 69-2011, dictada en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comunique el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Benigno Rodríguez, en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostiene los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en franca violación a los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contraditoriedad de un auto administrativo que resuelve el fondo de un recurso de apelación. Que evidentemente los jueces del tribunal de segundo grado valoraron de forma positiva la aceptación en cuanto a la forma del recurso, declararon inadmisibile, analizaron y desestimaron lo referente al fondo de manera

administrativa siendo ello contrario a lo que dispone el legislador en el artículo 421 del Código Procesal Penal; que el tribunal ni fijó audiencia y no ha convocado ni citado a ninguna de las partes para discutir el recurso, sino que dicha decisión fue tomada a puertas cerradas por los jueces, remontándole con ello a actividades propias del sistema inquisitorial que colige de manera frontal con lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley de un estado democrático de derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación porque no pudo constatar que el mismo no cumple con el voto de la ley sin motivar sin hecho ni en derecho con que articulado de la ley es que no cumple los motivos por lo cual lo declara inadmisibles; que en ningún momento expresan los jueces si el recurso se presentó fuera de plazo, si no se formalizó por la presentación de un escrito motivado sin expresar razones jurídicas por las cuales no fijó audiencia, citando las partes para que el recurrente plantee en una audiencia oral, pública y contradictoria y produzca la prueba en que basó su recurso de apelación, lo que se traduce a todas luces en una decisión ilegal por carecer de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) que en cuanto a la presentación del recurso, esta Corte lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, luego de ponderar las diferentes notificaciones de la sentencia recurrida y ha podido constatar: a) que por acto número 287/2011, de fecha 5 de julio del año 2011 de la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas a requerimiento de la secretaria del Tribunal Colegiado de Montecristi, quien procedió a citar al imputado señor Rafael Benigno Rodríguez, en su domicilio calle Principal núm. 34, de la sección de Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, y en el mismo documento existe una nota del Alcalde Pedáneo de la sección de Castañuelas que describe que dicho señor reside con su madre, entendemos que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, así como el acto número 290/2011, de fecha 22 de julio del año 2011, de la ministerial

María Elena Ramos Álvarez, por no estar debidamente llenado, ni firmado por el Alcalde Pedáneo de Loma de Castañuelas, por lo que el recurso de apelación aunque fue depositado por la secretaria del Tribunal Colegiado del Montecristi de fecha 30 de septiembre del año 2011, llena los requisitos de ley, pues al imputado no se le notificó debidamente la sentencia y los plazos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal no se le pueden computar; en cuanto al fundamento del recurso. Que el Tribunal a-quo, en la motivación de la sentencia; en cuanto a la valoración de los medios de prueba expuso lo siguiente: “Que luego de escuchar de manera personal a los testigos César Humberto Bretón y Félix Usmelly Monción, valoró de manera conjunta las pruebas y explicó que de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a tono con las reglas de la sana crítica racional, concluye este órgano juzgador, que el imputado Rafael Benigno Rodríguez tiene comprometida su responsabilidad penal en el caso de la especie, toda vez que las pruebas aportadas en su contra lo vinculan de manera inequívoca con los hechos que se le endilgan, en virtud de que las declaraciones de los testigos César Humberto y Félix Usmelly Monción, resultan creíbles, por ende ciertas, conforme hemos determinado previamente al analizar las mismas, y por demás congruentes entre sí; toda vez que ambos testigos coinciden al referir las circunstancias en que ocurrieron los hechos a cargo del imputado, saber, el testigo Félix Usmelly Monción, relató que la noche en cuestión había salido de un billar ubicado próximo a la residencia de la víctima, en horas de la madrugada, aproximadamente a la 1:00 A. M., a las 1:30 A. M., cuando notó que una persona se acercaba en una moto apagada, por lo que él se ocultó temiendo que se tratara de un ladrón, pudo ver que la persona era Benigno; que éste abrió el portillo de la vivienda y penetró, lanzando algo en la marquesina, y luego salió rápidamente, y se marchó en la motocicleta; que inmediatamente vio fuego y humo que salía de la marquesina, por lo que llamó a Humberto. De su parte, César Humberto Bretón narró que se encontraba acostado en su vivienda aproximadamente de la 1:00 A. M., a la 1:40 A. M.,

cuando escuchó la alarma de su jeepeta que estaba en la marquesina, por lo que levantó a averiguar lo que sucedía, y vio cuando el imputado se marchaba en su motocicleta; que Nacho lo llamó para informarle lo del fuego, y que él respondió que ya se había dado cuenta de lo sucedido. Que el contraindicio presentado por la defensa, en torno a que el imputado no cometió los hechos, ya que se encontraba en otro lugar en el momento en que ocurrieron los mismos, resultan insostenibles, dado que las declaraciones del testigo Juan de Mata Reyes devienen en incoherencias; incurriendo también en consideraciones ilógicas, ya que mientras refiere que el imputado es su amigo, ya que por eso lo invitó a comer y a jugar la noche en cuestión; luego manifiesta que no sabía por qué el imputado había estado en prisión, dado que “no tenía trato con éste”. Lo cual resulta ilógico, puesto que, tratándose de amigos lo ordinario es que exista comunicación entre ambos. De igual forma no fue preciso al indicar la hora en que, presuntamente, se separó del imputado. Por consiguiente las pruebas aportadas por el acusador público para demostrar la responsabilidad penal del imputado son plenas y suficientes, y comprueban que el imputado es el autor de provocar el incendio ocurrido en la marquesina de la vivienda del señor César Humberto Bretón; b) que el escrito de apelación debe expresar concreta y separadamente los motivos en que se fundamenta, la norma violada, y la solución pretendida y del estudio de la sentencia y recurso, hemos podido constatar que el mismo no cumple con el voto de la ley, ya que la sentencia recurrida contiene una motivación clara, expresa y concordante, no contradictoria, es decir, lógica, por contener una exposición del contenido de la prueba, la valoración de la misma, una fijación del hecho acontecido y la calificación legal y la concesión del beneficio en la condena y la imposición de la pena, por lo que entendemos que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarar inadmisibles el recurso de apelación”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente Rafael Benigno Rodríguez, guardan estrecha relación, por lo que, se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, del recurso de apelación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, conforme lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, se fijará audiencia, por lo que, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear de forma oral los medios o argumentos que sustentan el recurso incoado con la finalidad de tratar que se invalide o deje sin efecto la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Benigno Rodríguez contra la sentencia núm. 69-2011 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 19 de mayo de 2011, tocó el aspecto sustancial y el fondo mismo del caso en Cámara de Consejo, dado que en la resolución recurrida examina aspectos sustanciales sin haber fijado previamente una audiencia a la que hayan sido convocadas las partes envueltas en la controversia de que se trata, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata, al comprobarse la violación a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contraditoriedad en el auto administrativo impugnado al resolver el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Benigno Rodríguez, contra el auto núm. 235-11-00129C.P.C. dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el auto impugnado; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Cabrera Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Roselis García Rodríguez.
Interviniente:	Walid Khaled Atieh El Chami.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0832597-8, domiciliado y residente en la calle Jacinto Peynado núm. 14 del sector La Concordia del municipio Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra

la resolución núm. 305-PS-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Felipe B., por sí y por la Licda. Roselis García Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Cabrera Sánchez;

Oído al Lic. Jesús Miguel Reynoso, quien actúa en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Walid Khaled Atieh El Chami;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Roselis García Rodríguez, en representación del recurrente Juan Cabrera Sánchez, depositado el 19 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la núm. 5106-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 17, 44, 45 y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

19 de abril de 2011, fue depositada una instancia ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentiva de querrela con constitución en actor civil, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, contra Walid Khaled Atieh El Chami, en perjuicio de Juan Cabrera Sánchez; b) que como consecuencia de la referida querrela resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 29-2012 el 11 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación penal privada con constitución en actoría civil en contra del señor Walid Khaled Atieh El Chami, intentada por el señor Juan Cabrera, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Walid Khaled Atieh El Chami, no culpable de violar las disposiciones establecidas en la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria conforme lo prevé el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Rechaza la constitución en actoría civil por no habersele podido retener falta al imputado; **QUINTO:** Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil Juan Cabrera Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 305-PS-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Felipe B. y Lic. Roselis García Rodríguez, actuando en nombre y representación del querellante Juan Cabrera, contra

la sentencia núm. 29-2012 de fecha once (11) de abril del dos mil doce (2012), la sentencia núm. 29-2012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el dieciocho (18) de abril del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La presente decisión se tomó con el voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, la que se hace constar al pie de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Cabrera Sánchez, en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostiene en síntesis, los siguientes argumentos: “Que en la sentencia en cuestión existen vicios que ocasionan indefensión porque es un hecho notorio y conocido por la comunidad jurídica que cuando los tribunales fijan una fecha para la lectura íntegra de sentencia por lo general dicha sentencia no es leída en dicha fecha y más que esto tenemos que esperar a varios días para poder hacernos nosotros los abogados de una copia, con esta medida de tomar como referencia el plazo de la lectura de la sentencia para computar el plazo de los diez (10) días es violatoria al artículo 18 del Código Procesal Penal que establece el derecho de defensa aquí vulnerado; que de conformidad con los artículos antes citados, el recurso de apelación interpuesto por los Lic. Carlos Felipe B. y Roselis García Rodríguez, actuando en nombre y representación del querellante Juan Cabrera, contra la sentencia núm. 29-2012 de fecha 11 de abril de 2012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el 18 de abril de 2012, y notificada al recurrente el 20 de marzo de 2012, es decir, el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de apelación de que se trata, consiste en 10 días, pudiéndose constatar, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que por lo precedentemente expuesto, somos de opinión, tal y como hemos consignado en otras partes del presente voto ha debido declararse la admisibilidad del recurso de apelación

de que se trata, a los fines de que los planteamientos formulados en el sean discutidos adecuadamente en una audiencia pública, oral y contradictoria y así poder terminar la validez del mismo; que al motivar la sentencia en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de abril del año 2012, el juez del Tribunal a-quo, dictó la sentencia núm. 29-2012, leyendo solamente el dispositivo y difirió la lectura íntegra para el día 18 de abril de 2012, a las nueve horas de la mañana, quedando convocadas las partes para la lectura, fecha en que fue leída íntegramente la sentencia, pero que las partes no comparecieron; b) que en fecha 7 de mayo de 2012, los Licdos. Carlos Felipe B. y Roselis García Rodríguez, actuando en nombre y representación del querellante Juan Cabrera interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada; c) que de la notificación anterior se extrae que ni la parte querellante ni su representante legal comparecieron por ante el Tribunal a-quo a los fines de recibir una copia y escuchar la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso, considerándose la misma debidamente notificada a partir de dicha lectura integral, obviando así el mandato del órgano jurisdiccional que lo convocó por el dispositivo de la sentencia del 24 de enero del año en curso, en virtud de lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal a tales fines. Que al no acatar la parte recurrente la ordenanza del tribunal convocándola a los fines anteriormente expuestos, el plazo para intentar su acción recursiva lo era al día siguiente de la lectura integral de la sentencia, no pudiendo alegar indefensión, “por no ser estimable la indefensión cuando es alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quien no hubiese quedado indefenso de actuar con la diligencia razonable exigible” (Comité de Derechos Humanos, Comunicación 598/1994 Craffon Tomlin contra Jamaica, dictamen del 16 de julio de 1996; d) que además, a la fecha no ha existido una solicitud de reposición total o parcial del plazo por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, alegando que

no han podido observar dicho plazo, esto en virtud de lo que establece el artículo 147 del Código Procesal Penal; e) que si bien es cierto que los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios son normas de derecho interno, en los que se establece que un imputado tiene derecho a un recurso efectivo que conozca en segundo grado de las decisiones que le sean contrarias, no menos cierto es que los Estados regulan las formalidades para su admisibilidad por normas adjetivas, como es el caso del artículo 335 del Código Procesal Penal, que en su parte *in fine* reza: “Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; f) que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes de la República y los Tratados Internacionales, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas. Que las normas de procedimiento tienen un carácter de aplicación general, y no particular. Que en la especie se rompería con el principio de que todos somos iguales ante la ley establecido en la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Código Procesal Penal en su artículo 12. Como ejemplo, y para mayor entendimiento: si cuando se lee el dispositivo de la sentencia y se relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora el tribunal difiere para cinco días la lectura integral, y convoca a las partes; y a la lectura integral sólo comparece el actor civil y su abogado, y en ésta se le entrega una copia de la sentencia, el plazo para recurrir de éste lo sería al día hábil siguiente de la lectura, mientras que para el imputado o su representante, que hicieron caso omiso al mandato del juez que los convocó

para ese día, comenzaría a correr el plazo para apelar al día hábil siguiente de su notificación por entrega vía secretario del tribunal, lo que a nuestro criterio destruye el principio de igualdad, incluso si el dispositivo fuese adverso a las dos partes, otorgando así a la parte no compareciente el beneficio de un plazo mayor, en cuyo caso primaría más la falta de interés mostrada por el imputado y el incumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional que lo convocó a escuchar la lectura integral, y para la entrega de una copia de la sentencia; g) que “La forma de notificar la sentencia de primera instancia consiste en pronunciarla en audiencia pública, inmediatamente después de las deliberaciones, ya sea el mismo día del juicio o de la última de sus sesiones, si se hubieren efectuado varias, o en audiencia convocada al efecto. En este caso, cuando la sentencia pueda ser redactada íntegramente para ser leída en su totalidad, el lapso para recurrir comenzará a correr simultáneamente para todas las partes, en el día hábil siguiente al de su lectura en audiencia pública. Si el tribunal no alcanza a tener lista la totalidad de la decisión, leerá en audiencia pública sólo la parte dispositiva de la misma, explicando verbalmente los fundamentos del fallo y anunciará públicamente cuándo tendrá lista la decisión completa, fecha en la cual se hará su publicación, y a partir de la cual se entenderá notificada a todas las partes, las cuales, por estar a derecho, deben estar pendientes de la publicación. El lapso para recurrir comenzará a correr el día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia. Éste es el sistema adoptado por la mayoría de las legislaciones y es el que adopta del COPP en su artículo 365 con relación al 453”. (Manual de Derecho Procesal Penal. Eric Lorenzo Pérez Sarmiento. Págs. 529-530 – Caracas, Venezuela, Valencia, 2002); h) que “Las partes interesadas que han actuado en la audiencia respectiva pueden o no presenciar y escuchar la lectura del pronunciamiento jurisdiccional, y sin embargo tiene efecto notificadorio para ellas, aun ausentes, el cumplimiento del acto en aquel sentido”. (Código Procesal Penal de la Nación, Tomo III. Pág. 225, Raúl Eduardo Torres Bas. Argentina); i) que “La sentencia se considera notificada con su lectura en la audiencia que a esos fines se fije según los códigos modernos”. Pág. 195, Derecho Procesal Penal.

Tomo II, Jorge A. Claría Olmedo); j) que “Si nadie comparece para la lectura se da por terminado el acto de la lectura, sin que sea necesario que el tribunal comparezca y lea la sentencia a una sala sin ningún asistente, debiéndose considerar como notificada la sentencia, a los efectos del plazo del recurso de casación, el día señalado para la lectura (Así: Sala Tercera, voto 378-2000 del 14-4-2000)”. Que “La Sala Tercera en diversos fallos ha establecido que cuando el imputado no comparece a la lectura, ello por causas que no son atribuibles al Estado, por ejemplo, pidió que no quería acudir a la lectura y que se le enviara copia de la sentencia, debe partirse de la fecha señalada para la lectura de la sentencia, ello para conteo del plazo para recurrir en casación, no pudiendo partir de la fecha en que el imputado recibió copia de la sentencia”. Javier Llobet Rodríguez: *Proceso Penal Comentado*. Págs. 346 y 347. Segunda Edición). El autor del voto disidente considera necesario señalar que al momento de las decisiones antes citadas, no existía en Costa Rica acción recursiva en apelación, sino sólo en casación”; k) que, por lo anteriormente expuesto, siendo leída íntegramente la sentencia núm. 29-2012, en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida por el querellante y actor civil en fecha siete (7) de mayo del dos mil doce (2012), dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo y, en consecuencia, a nuestro entender, estamos en presencia de una sentencia firme, con autoridad irrevocable de cosa juzgada”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Juan Cabrera Sánchez, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, las que a todas luces resultan contradictoria e ilógicas, toda vez que entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 18 de abril de 2012, fecha en fue leída

íntegramente la decisión impugnada, sin que conste en el expediente que la misma se leyó tal y como fue entendido por la referida corte; sin embargo, en el legajo de documentos que integran el presente expediente existe constancia de que la decisión objeto de la presente controversia fue entregada al querellante y actor civil, y a sus abogados en fecha 20 de abril de 2012;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que en la especie existe constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada por Leidilyn Rosario Gutiérrez, secretaria, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de abril de 2012 a las 2:02 P. M., de la cual hemos hecho referencia precedentemente, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que, habiendo el querellante y actor civil interpuesto su recurso de apelación contra la referida decisión en fecha 7 de mayo de 2012, a las 9:15 A. M.; dicho recurso fue incoado en tiempo hábil, por tanto procede acoger los medios propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Walid Khaled Atieh El Chami en el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Sánchez, contra la resolución núm. 305-PS-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Cabral Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0046517-7, domiciliado y residente en la calle Principal Sabaneta núm. 72 del municipio de Haina, imputado y civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, SRL, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes José Luis Cabral Campusano y Compañía Dominicana de Seguros, SRL, depositado el 8 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5109-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, que admite el recurso de casación de que se trata, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm.25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 literal c y 61 literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito, tipo atropello, en la carretera principal de la Pared Haina (próximo a la entrada del Caliche) en el municipio Los Bajos de Haina, en el que se vio envuelto el tipo carro marca Nissan, conducido por Jose Luis Cabral Campusano, propiedad de Cristina Pozo y asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en el cual resultó lesionado Orlando Suero Agüero, quien recibió golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, el cual dictó la sentencia núm. 0008/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Luis Cabral Campusano, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a, de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99, en perjuicio del señor Orlando Suero Agüero; en consecuencia, se le condena a cumplir nueve (9), meses de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se Acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la penal establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo las condiciones de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de nueve (9) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedara revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado señor José Luis Cabral Campusano, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Orlando Suero Agüero, por órgano de su abogada constituida y apodera especial Licda. María Altagracia Victorino, en contra del imputado señor José Luis Cabral Campusano, por su hecho personal y de la señora Cristina Pozo Mojica, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado José Luis Cabral Campusano, por su hecho personal, y a la señora Cristina Pozo Mojica, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Orlando Suero Agüero, por los daños morales sufridos por éstos, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado

señor José Luis Cabral Campusano, y a la señora Cristina Pozo Mojica, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho de las Licda. María Altagracia Victorino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las (9:00 A.M.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. Aplazada mediante auto núm. 00014/2012 de fecha 31 del mes de enero del año 2012, para el día 7 de febrero del año 2012. Aplazado mediante auto núm. 00016/2012 de fecha 07/0/02/2011, (sic), para el día lunes 13 del mes de febrero del año 2012”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2012-00162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de marzo de 2012, por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de José Luis Cabral Campusano y de la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en contra de la sentencia penal, núm. 0008-2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado y la compañía aseguradora, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Luis Cabral Campusano, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Cabral Campusano y Compañía Dominicana de Seguros, SRL, por intermedio de su

defensa técnica, plantean los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de la sentencia de la corte con fallo de la Suprema Corte de Justicia por falta de motivación y fundamentación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en la página 5 de la sentencia impugnada en casación establece que a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 9 de mayo de 2012 compareció el imputado y su abogado; que tales afirmaciones constituyen los vicios indicados de contradicción de la sentencia, falta de motivación y fundamentación donde existe una ilogicidad manifiesta, puesto que las generales indicadas, señaladas y dada por parte del recurrentes, tales como su número de celular, su cédula de identidad, su estado y ocupación sólo fueron expresadas personalmente por éste, la persona íntimamente conoce sobre todo de su relación, estado civil o conyugal; y oída por la Corte a-qua, por lo que resulta incoherente, de ilogicidad manifiesta y contradictoria que la Corte a-qua luego de comprobar su comparecencia a la audiencia la desconociera y afirmara que no compareció, constituyendo con tales afirmaciones el motivo del recurso, toda vez que dicha sentencia confiere insalvables cuestionamientos que hacen y dan lugar a la casación de la misma por afectar dicha situación o incertidumbre hechos y cuestiones sustanciales directamente al imputado, así también principios fundamentales del proceso, violentando además con dicha actitud y sentencia el derecho que le asiste al imputado, de lo que consta en la sentencia sea cierto, no contradictorio y suficiente, más allá de toda duda razonable, puesto que ha de entenderse que para ser oído debió estar presente, y no como indica la corte haciendo constar que no compareció a la audiencia en la que establece y hace constar que fue oído; que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, es evidente que no observó no valoró, ni verificó los elementos de pruebas del expediente que dio origen a la sentencia recurrida, elementos de pruebas a los que se refiere dicha sentencia, ya que de las declaraciones del testigo Manuel Ysmelio Arias, lo único que se puede establecer es que la víctima de manera imprudente intentó cruzar la vía pública sin tomar las precauciones que debe tomar todo peatón; que contrario a lo afirmado por la Corte

a-qua al rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, haciendo suya las motivaciones del Juez a-qua, de las pruebas aportadas por el ministerio público, el actor civil y querellante a la que se refiere la sentencia confirmada por la Corte a-qua, se comprueba con la sentencia impugnada en apelación, con la fundamentación y las motivaciones dadas a las mismas, que dichas pruebas no pueden ser apreciada para fundamentar una decisión judicial, ni establecer reparación de daños ni utilizada como presupuesto de ella para sustentar una condena penal, como el caso de la prueba consistente en el testimonio ofrecido por Manuel Ysmelio Arias, que se contradice con la prueba documental principal que es el acta policial, cuyas declaraciones del imputado contenida en la misma no tiene validez, ya que no la hizo en presencia ni en asistencia de su defensor, lo que contraviene y transgrede las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia, errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso. Que la Corte a-qua al verificar la procedencia y legalidad del acto instrumentado por el ministerial Pedro Medina, a fin de determinar si se dio cumplimiento a la resolución 1732 del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a los actos notificados fuera de la jurisdicción del tribunal donde se conoce del proceso, los cuales deben hacerse mediante la comisión rogatoria vía el centro de citaciones de la jurisdicción en donde se ha de notificar, la Corte a-qua se limitó a señalar pura y simplemente a pesar de las violaciones procesales y no cumplimiento, ni existir comisión ni en el expediente ni en el acto notificado y conminó al recurrente a concluir, al señor se le invita a concluir, sin verificar ni mostrar ni determinar, comprobar ni contestar lo solicitado y planteado que es propio del debido proceso de ley que atañe al orden público; que la Corte a-qua ha actuado en desconocimiento y desprecio a la ley en relación al contenido de los artículos 13, 18, 24, 26, 104, 105, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado, lo que es evidente según se observa en el segundo considerando de la sentencia; que al pretender la Corte a-qua en su sentencia ahora recurrida en casación, admitir como válidas las declaraciones del imputado que figuran en el acta policial según señalar

tenor y con la imposición e incorrecta interpretación para el caso de la especie de lo establecido por el artículo 172 in fine del Código Procesal Penal, interpretación incorrecta toda vez que sólo, única, cierta y válidamente las actas y en el caso específico las de tránsito tienen valor a fines de prueba para certificar la ocurrencia del hecho no así de las declaraciones ofrecidas por el imputado máximamente cuando las mismas han sido en violación y contraposición con lo dispuesto por los artículos arriba indicados, toda vez que la autoincrimación no puede ser valorada como prueba en contra del mismo y contrario a la consideración núm. 3 de la página 7 de la sentencia recurrida en la cual la Corte a-qua asumió como prueba válida para rechazar las conclusiones de la defensa y condenar los recurrentes a las declaraciones consignadas en el acta policial ofrecida por el imputado sin la presencia y asistencia de su defensor, misma que contraria a la ley pretende la Corte a-qua valorarla como un testimonio, desconociendo el contenido del artículo 13 del Código Procesal Penal; que como se puede apreciar las declaraciones ofrecidas por el imputado y que constan en el acta policial resultan violatorias a la ley y al legítimo derecho de defensa por cuanto no fueron ofrecidas conforme a la ley en presencia ni con la asistencia del defensor que diera validez con su firma a esta, resultando dicha prueba ilícita, tal y como se le invocó y probó ante la Corte a-qua, toda vez que dicha declaración dada por el imputado en el acta que pretende reconocer como válida la Corte a-qua no fue realizada en presencia y con la asistencia del defensor constituyendo dicha declaración en no válida, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal y que por demás al haberse obtenido dicha prueba no conforme con las disposiciones del Código Procesal Penal, no puede ser apreciadas para fundar una decisión judicial conforme lo disponen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación e insuficiencia, fatal de base legal y falta de estatuir. Que la sentencia de la Corte a-qua, carece de valoración de las pruebas y la motivación, ya que en su sentencia no ha brindado motivos suficientes a los medios del recurso de apelación presentado en la instancia contentiva de dicho recurso de apelación

por los recurrentes ni estableció en que consistió la falta cometida por el imputado recurrente a fin de determinar la falta penal, ni realizó una correcta valoración de la prueba, ni brindó motivos convincentes respecto a los vicios denunciados en el recurso de apelación, especialmente en cuanto a las irregularidades del acto procesal núm. 33-12 de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Mary E. de Jesús Arias, secretaria del Tribunal a quo, el cual no fue notificado en el domicilio social de la aseguradora ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302 sector Bella Vista, mucho menos recibido por un empleado de la entidad aseguradora, pero la Juez a quo amparada en dicho acto procesal procedió a conocer la audiencia como si la aseguradora estuviera presente violentando así su derecho de defensa y el debido proceso de ley, limitándose la Corte a qua a rechazar el recurso de relación y confirmar la sentencia impugnada, sin valorar los hechos planteados ni tampoco brindó motivos ni fundamentos, ni fundamentó las indemnizaciones en pruebas razonables ni mediante facturas y gastos que justifiquen dichos montos, por lo que la indemnización establecida por la Corte a qua en perjuicio del recurrente carece de base legal, de fundamento y motivación, monto indemnizatorio que resulta ser exorbitante y desproporcional el cual no está plenamente justificado; que la Corte a qua al rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, no estableció las debidas motivaciones de hecho y derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, limitándose sólo a dar respuesta genérica y superficial a los motivos y fundamentos del recurso de apelación, donde sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas fundamentaciones y motivaciones tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, en las cuales fundamenta la condena penal confirmada impuesta al imputado; que es evidente y comprobable por la alza, con la sentencia recurrida y las pruebas que forman el expediente, que la Corte a qua no se refirió ni contestó categóricamente los motivos, fundamentos de

recurso, las conclusiones presentadas por la defensa del imputado recurrente, desnaturalizando así la esencia del recurso e incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, en este caso la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia al igual que el tribunal de primer grado, no estableció ni en hecho ni en derecho los motivos, medios y fundamentos claros y precisos de su decisión, ni estableció la forma idónea, el lugar, el momento del accidente y las causas específicas que dieron lugar a que la víctima resultara lesionada en el accidente, declarando el aspecto civil de la sentencia condenatoria común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, sin dicha entidad estar debidamente convocada por ante el tribunal de sentencia, lo que evidencia que la Corte a-qua con dicha decisión ha incurrido en los vicios de falta de motivación, de ponderación e incorrecta valoración de las pruebas dictando una sentencia manifiestamente infundada, carente de pruebas y base legal; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación, contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia y violación de la ley por inobservancia en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, SRL. Que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida que en su ordinal tercero declara a la sentencia común, oponible y ejecutable a la vez a la aseguradora recurrente, no ha establecido ni ofrecido la debida motivación y fundamentación clara y precisa que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia impugnada en casación en cuanto a lo que tiene que ver con el aspecto de común, oponibilidad y ejecutoriedad de la sentencia en contra de la recurrente, hasta el monto de la póliza, lo que entra en contradicción con la ley, y que está expresamente prohibido por la propia ley al tenor de lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, por lo que las decisiones intervenidas por los tribunales de la república solamente pueden ser declaradas oponible al asegurador única

y exclusivamente hasta el límite de la póliza emitida, no hasta el monto de la póliza, ya que una póliza de vehículo de motor dentro de los límites de la cobertura está dividida en diferentes renglones, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en violación y errónea aplicación por inobservancia a las disposiciones antes indicadas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que analizada la sentencia recurrida a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes se advierte que los mismos no concretizan ni especifican cuál o cuales es o son la (s) prueba (s) ilegal (es) y en que consiste la ilegalidad, ya que solo se limitan a hacer mención de un “testimonio indicado que se contradice con el acta policial”, sin especifican de quien se trata, y que las declaraciones del imputado que figuran en el acta policial no son válidas porque no fueron dada delante de su abogado, cosa totalmente incierta en razón de que el artículo 172, parte in fine del Código Procesal Penal, dispone que: “Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”, por lo que en esas atenciones y en virtud del principio de libertad probatoria y habiendo comprobado el juez la incorporación de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal la misma fue correctamente valorada en su contenido por el tribunal; b) que las declaraciones ofrecidas voluntariamente por las partes en las actas policiales, son creíbles hasta prueba en contrario, máxime cuando el imputado no desmintió lo antes dicho por él ni presentó ningún elemento de prueba a descargo a su favor, limitándose únicamente a ejercer su derecho a no declarar, lo que se comprueba por la lectura de la sentencia recurrida (pág. 7 de la sentencia impugnada) por lo que procede rechazar el presente alegato de la parte recurrente; c) que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación ni violación alguna a los principios que rigen la oralidad en el juicio, en razón de que la motivación corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo

de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica por las comprobaciones que el juez haga de la citación a las partes, sino entre los motivos y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia; d) que por otra parte es bueno aclarar que cuando la juez del Tribunal a-quo una vez constatada la citación a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el evento dice: “Este tribunal procede a conocer del presente proceso como si la compañía aseguradora Dominicana de Seguro, C. por A., estuviera presente...” y luego la condena, no incurre en contradicción alguna, simplemente se asegura conforme al debido proceso de Ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República de garantizar los derechos de la misma, comprobando que real y efectivamente fue citada para la audiencia del fondo, lo que tampoco contraviene las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, ya que la compañía aseguradora es una parte en el proceso; e) que al cotejar las constancias de citaciones tanto a la compañía aseguradora, como a la tercera civilmente responsable, se advierte que las mismas están correcta, ya que la compañía fue citada mediante acto de alguacil núm. 33-12 de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su oficina principal de la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, en manos del señor Randy Adames, quien manifestó ser empleado de dicha institución, para comparecer a la audiencia del día 24 de enero de 2012. La señora Cristina Pozo Mojica, tercera civilmente responsable, mediante acto núm. 25-12 de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su dirección en la calle Antonio Maceo, kilómetro 8 ½ de la

carretera Sánchez, en su persona, para comparecer a la audiencia del día 24 de enero de 2012, esta última debidamente representada por el Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien además no recurrió la sentencia objeto del presente recurso; lo que comprueba que los derechos constitucionales y procesales de los mismos estuvieron debida y correctamente tutelados; f) que analizada la sentencia recurrida esta Corte estableció como hecho constante lo siguiente: a) que el accidente se produjo en fecha 2 de febrero de 2010, en la carretera principal de la Pared de Haina (próximo a la entrada del Caliche), del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; b) que el accidente se produjo entre el vehículo tipo automóvil placa núm. A301907, marca Nissan, color gris, chasis núm. 3N1CB1S3ZL021044 años 2011, que conducía de manera temeraria y atolondrada, y sin tomar ninguna precaución, impacto al señor Orlando Suero Agüero, quien recibió golpes y heridas calificadas como politraumatizado severo y trauma cerrado de tórax, y fractura completa desplazada de tibia y peroné izquierdo y con fractura craneal con hematoma parietal derecho, lo que confirma que el imputado conducía de forma descuidada y temeraria, en razón de que si hubiera conducido con prudencia, había podido mantenerse en su carril hasta evitar el impacto con el lesionado, lo que ha sido explicado coherentemente por el testigo deponente ante el plenario; c) que la causa del accidente y generadora del daño señalado fue la falta cometida por el imputado el señor José Luis Cabral Campusano, al momento de rebasar la guagua conducida por el señor Manuel Ysmelio Arias a alta velocidad a poco pie fue cuando se llevó el muchacho que intentó cruzar la calle, según las propias declaraciones del señor Arias, testigo en el presente proceso; al manejar el vehículo sin la debida prudencia, por lo que ha quedado demostrado que el imputado manejaba de forma temeraria e imprudente por esa razón no pudo evitar impactar al señor Orlando Suero Agüero, lo que se evidencia a toda luz, que actuó en franca violación a las obligaciones de prudencia que exige la Ley 241, cuando se conduce un vehículo, todo lo cual constituye una falta de tipo penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumentan los recurrentes José Luis Cabral Campusano y Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en su memorial de agravios, la Corte a-qua ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a los principios y normas establecidas en nuestra normativa procesal penal; que en ese sentido al observar las conductas de las partes, determinó como único responsable del accidente en que resultó lesionado Orlando Suero Agüero, al imputado José Luis Cabral Campusano, al establecer que éste al momento rebasar la guagua conducida por Manuel Ysmelio Arias a alta velocidad impacta a la víctima, quien intentaba cruzar la vía, quedando evidenciado que el imputado conducía sin la debida prudencia, manejaba de forma temeraria e imprudente, por esa razón no pudo evitar impactar a la víctima Orlando Suero Agüero;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Cabral Campusano y Compañía Dominicana de Seguros, SRL, contra la sentencia núm. 294-2012-00162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Julio Corporán y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Francisco del Rosario, Carlos Elpidio Peguero, Dra. Santa Julia Castro Mercedes y Lic. Francisco Ortiz Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0036159-2, domiciliado y residente en el edificio núm. 46 apartamento 7 de la calle José R. Paulino del municipio de La Romana; Héctor Vinicio Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0039065-8,

domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la calle D del sector Sávida del municipio de La Romana; Gregorio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 026-0044445-5, domiciliado y residente en el edificio núm. 12 apartamento 2-A del sector Villa San Carlos del municipio de La Romana, Ana María Pierrot Coplín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0055287-7, domiciliada y residente en la casa núm. 52 de la calle Mauricio Báez del denominado Villa Verde en esta ciudad de La Romana; Cándido Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001540-4, domiciliado y residente en el apartamento núm. 12 de la calle Benito Mención de esta ciudad de La Romana; Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012164-0, domiciliada y residente en el núm. 30 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad de La Romana; Andrés Astacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012164-0, domiciliado y residente en el núm. 48 parte atrás de la calle Julio A. García, de esta ciudad de La Romana; Denis Guerrero Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0055594-6, domiciliado y residente en el núm. 188, de la calle Cuarta del Papagayo, de esta ciudad de La Romana; Adriano Lache Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002427-3, domiciliado y residente en el núm. 311 de la calle 3ra. de Buena Vista Sur, en la ciudad de La Romana; Juan Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037243-3, domiciliado y residente en el núm. 43 de la calle Seis del Distrito Municipal de Villa Caleta de esta ciudad de La Romana; Elsa Milagros de León Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058801-2, domiciliada y residente en el núm. 106, de la calle K del denominado sector de Papagayo, en esta ciudad de La Romana; José Altagracia Florentino Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

103-0002658-9, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Independencia con la calle R. Objío, del denominado Villa Verde en esta ciudad de La Romana; Santo Julio Ramón Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070125-0, domiciliado y residente en el núm. 34 de la calle Gastón F. Deligne, en esta ciudad de La Romana; y Juan Julio Cedano del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009993-7, domiciliado y residente en el núm. 36 de la Manzana núm. 38, de esta ciudad de La Romana, actores civiles, contra la sentencia núm. 83-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Francisco del Rosario, Carlos Elpidio Peguero y Santa Julia Castro Mercedes y el Lic. Francisco Ortiz Ruiz, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5105-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de

2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y los artículos 319 y 320 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2009, fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana una instancia contentiva de querrela de acción privada con constitución en actor civil en contra de Domingo Enrique Martínez Reyes, Antonio Brito y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por violación a los artículos 1 y de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriana Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santos Julio Ramón Ramón y Juan Julio Cedano del Rosario; b) que como consecuencia de dicho apoderamiento la referida Cámara, dictó la sentencia núm. 120/2009, dispositivo que copiado textualmente expresa, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela, con constitución en actor civil interpuesta por los señores Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro, Andrés Astacio, Dennis Guerrero Ávila, Adriano Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santo Julito Ramón y Juan Julio Cedano, a través de sus abogados, en contra de los señores Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, de 45 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la calle B, núm. 75 del ensanche La Hoz, de esta ciudad de La Romana; Antonio de Jesús Reyes Brito, de 58 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065590-2, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 25 del sector de Pica Piedra de esta ciudad de La Romana; y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por violación a las disposiciones del artículo 1 de la

Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y conforme las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en beneficio de los imputados Domingo Enrique Martínez Reyes, Antonio de Jesús Reyes Brito, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse comprobado que los querellados no cometieron ningún ilícito de tipo penal ni civil, toda vez que las actuaciones que se les enrostran a los justiciable, las cuales dieron origen al proceso en cuestión, fueron llevadas a cabo dentro de los límites de la Parcela núm. 27 Resto del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, parcela ésta que, conforme al Certificado de Título marcado con el núm. 70-1 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha primero (1) de febrero del año 1960 es propiedad de Azucarera Haina, C. por A., hoy denominada Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se condenan a los querellantes y actores civiles, los señores Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro, Andrés Astacio, Dennis Guerrero Ávila, Adriano Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santo Julito Ramón Ramón y Juan Julio Cedano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Alfredo Ávila, Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y Genaro Silvestre Scroggins, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriana Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santos Julio Ramón Ramón y Juan Julio Cedano del Rosario, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 83-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, y su

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, por el Lic. Francisco Ortiz Ruiz y los del Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Francisco del Rosario, Carlos Elpidio Peguero y Santa Julia Castro Mercedes, quienes actúan en nombre y representación de los señores Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriano Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santo Julio Ramón y Juan Julio Cedeño del Rosario, contra sentencia núm. 120-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Pronuncia la incompetencia de atribución de esta Corte, y por ende, de la jurisdicción penal para conocer sobre la especie, debiendo, ser llevada la misma por ante la jurisdicción especializada en la materia, en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en razón de la incompetencia de dicho tribunal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriana Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santos Julio Ramón Ramón y Juan Julio Cedano del Rosario, invocan por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos. Resulta que el Tribunal a-quo en sus motivaciones contenidas en el considerando núm. 2 de la página 9 de la recurrida sentencia señala que el asunto deviene inevitablemente en un conflicto entre los derechos acreditados al Instituto Agrario Dominicano (IAD) por un lado, y la Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por otro

lado, empresa continuadora jurídica de la Azucarera Haina, C. por A., siendo esto falso de toda falsedad, pues el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no es parte en el proceso, ni tan siquiera fueron puestos en causa ni sus derechos están siendo cuestionados, el conflicto es entre los parceleros asentados legalmente por el Instituto Agrario Dominicano en virtud de la Ley de Reforma Agraria no entre el Consejo Estatal del Azúcar y el Instituto Agrario Dominicano, por lo que las referidas interpretaciones de estos hechos, evidencian una notable desnaturalización y mala interpretación de los hechos; que de acuerdo a la Certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es copropietario de la Parcela 27, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar;

Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 29 de la Ley 108-05, y violación al artículo 417 letra d, del Código Procesal Penal, como fundamento para el recurso de casación. Que los derechos que ostentan los recurrentes están amparados por la Ley 5869 de Reforma Agraria, en tal sentido para el conocimiento de conflicto relacionados con predios otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la competencia es de los tribunales ordinarios, no de la jurisdicción inmobiliaria como mal determinó la Corte a-qua, motivo por el que la recurrida sentencia deberá ser anulada, y por vía de consecuencia casar la misma por los vicios que esta contiene;

Tercer Medio: Violación a la ley y violación al artículo 7 del Reglamento para el Control y Reducción de las Constancias Anotadas, emanado de la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 4 de la resolución 355 sobre Regulación Parcelaria de Deslinde, también emanada de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua determinó declarar su incompetencia de atribución por la razón de que se trata de un conflicto entre derechos registrados según señaló en su sentencia, sin embargo, por lo previsto en el artículo 7 del Reglamento para el Control y Reducción de las Constancias Anotadas; que según se comprueba en las documentaciones de los asentamientos campesinos que reposa en el expediente da cuenta que los recurridos son acreedores de derechos registrados en el Instituto Agrario Dominicano no en el

Registro de Títulos, por lo que se comprueba que la Corte a-qua violó con dicha sentencia la referida disposición legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que no obstante haber sido declarado admisible, mediante auto núm. 876 de fecha 13 de agosto de 2009, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, la Corte tiene la obligación procesal de valorar los méritos de fondo en los cuales se fundamenta; b) que los recurrentes, entre otras razones, fundamentan su acción esencialmente en los derechos de propiedad adquiridos por asentamiento campesino dispuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); c) que ante la circunstancia precedentemente señalada, la especie deviene inevitablemente en un conflicto entre los derechos acreditados al Instituto Agrario Dominicano (IAD) por un lado, y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por el otro lado, empresa continuadora jurídica de la Azucarera Haina, C. por A.; d) que de conformidad a la documentación que obra en el expediente, tanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tiene derechos que se encuentran amparados por certificación de títulos, situación corroborada por certificaciones expedidas por la dependencia correspondiente (Registro de Títulos); e) que hasta el momento no se ha establecido de manera cierta si las acciones encaminadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) han tenido lugar en predios bajos posesión de los querellantes dentro del asentamiento campesino establecido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), o si estos, es decir, los querellante se encuentran dentro de las tierras propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); f) que de acuerdo a Certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), es co-propietario de la Parcela 28, conjuntamente con la Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA); g) que no existe en el expediente constancia o documentación que demuestre qué parte de la parcela mencionada corresponde al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y cuál al Instituto Agrario Dominicano (IAD); h) que para determinar con certeza que alguna de las partes envueltas en la presente litis, se encuentra

real y efectivamente dentro de su propiedad, o bien, determinar que alguna de las partes ha traspasado sus límites, usurpando terrenos de la otra parte, se hace necesario disponer una serie de medidas periciales, mediante procesos técnicos que permitan establecer fuera de toda duda razonable el sitio exacto ocupado por las partes en litis, lo cual no ha ocurrido en la especie, de donde resulta, que se trata en la especie de una litis sobre terrenos registrados; i) que por razones obvias, se hace necesaria la intervención de la jurisdicción especializada en materia de tierras, ya que la jurisdicción represiva no se encuentra en condiciones de determinar sobre cuestiones prejudiciales, que en el caso de la especie resultan determinantes para una sana administración de justicia, pues solo la jurisdicción inmobiliaria puede determinar los derechos de cada una de las partes sobre el inmueble en cuestión”;

Considerando, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre propietarios, en virtud del cual unos, provistos de un certificado de títulos sostienen que los otros, quienes fueron puestos en posesión de unos terrenos del Instituto Agrario Dominicano, les están invadiendo su propiedad, el cual fue resuelto por el Juez a-quo declarando la absolución de los imputados por haberse comprobado que éstos no cometieron ningún ilícito de tipo penal ni civil, y ante el recurso de apelación la Corte a-qua declara su incompetencia, por considerar que es un asunto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, según refieren las motivaciones ofrecidas por ésta; que a entender de la referida corte es la jurisdicción que debe dirimir la referida confrontación, ya que deben ordenarse una serie de medidas periciales para determinar de quién es el sitio exacto ocupado por las partes;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus tres medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte a-qua no debió declararse incompetente, porque el presente caso es un conflicto entre los parceleros asentados legalmente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de la Ley de Reforma Agraria no entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el

Instituto Agrario Dominicano (IAD); que se evidencia una notable desnaturalización y mala interpretación de los hechos, ya que conforme la Certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es copropietario de la Parcela 27, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que los derechos que ostentan los recurrentes están amparados por la Ley 5869 de Reforma Agraria, y en tal sentido para el conocimiento de conflictos relacionados con los predios otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la competencia es de los tribunales ordinarios;

Considerando, que ciertamente, de conformidad con lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderada (violación de propiedad), ya que cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento donde se alega que el mismo constituye una infracción, luego de analizar y ponderar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o de los procesados, pero no puede declarar su incompetencia, debiendo, en caso de no encontrar elementos para retener responsabilidad penal, descargar o rechazar la acción incoada por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal o en caso contrario ordenar las medidas a su alcance para esclarecer los hechos;

Considerando, que en la especie no existen varios Certificados de Títulos en conflictos, en cuyo caso si hubiera procedido enviar el caso al Tribunal de Tierras, sino un Certificado de Título, marcado con el núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el 1ro. de febrero de 1960, donde se establece que la Parcela núm. 27 resto del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, es propiedad de Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), terrenos donde el Instituto Agrario Dominicano (IAD), realizó el asentamiento de las partes envueltas en la presente controversia; por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas, pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriana Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santos Julio Ramón Ramón y Juan Julio Cedano del Rosario, contra la sentencia núm. 83-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer nuevamente el asunto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mireya Montero Germán y compartes.
Abogado:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.
Recurrido:	Rodolfo Antonio Suero Brea.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mireya Montero Germán, Braulio Céspedes Félix, Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, Banesa Céspedes Montero y Sugei Céspedes

Montero, todos de nacionalidad dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 140-0000514-1, 002-0041931-5, 002-0041929-9, 002-0041928-1, 093-0027133-6, 039-0001232-3, 140-0000929-1, 140-0002302-9 y 002-0140543-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Gregorio de Nigua, de la ciudad de San Cristóbal, en sus calidades de querellantes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Licdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de los querellantes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César Darío Nina Mateo, quien actúa en representación del imputado y recurrido Rodolfo Antonio Suero Brea, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. César Darío Nina Mateo, a nombre de Rodolfo Antonio Suero Brea, depositado el 14 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, y en la cual se fijó audiencia para su debate oral el día 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó apertura a juicio contra Rodolfo Antonio Suero Brea, al admitir la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a Mireya Montero Germán, Braulio Céspedes Félix, Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, Banesa Céspedes Montero y Sugei Céspedes Montero, y a la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora; b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, culpable de violar los artículos 29 literal a, 49 numeral 1, 61, 65, 70 literal a y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la 114-99 y 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Céspedes Pallano; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano, y a tres (3) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena la imputado Rodolfo Antonio Suero Brea, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil, hecha por los señores Mireya Montero Germán, Braulio Céspedes Félix, Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, Banesa Céspedes Montero y Sugei Céspedes Montero, en sus

respectivas calidades, en contra del justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en calidad de persona penal y civilmente responsable, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil y se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Mireya Montero Germán, en su calidad de esposa del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Braulio Céspedes Félix, en calidad de padre del occiso, Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, su calidad de hijo del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Banesa Céspedes Montero, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Sujei Céspedes Montero, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados por el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Simón de los Santos Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Valiendo notificación para las partes envueltas en el presente proceso al momento de la entrega de la presente sentencia“; c) que el imputado recurrió en apelación la anterior decisión, interviniendo

el fallo ahora atacado en casación, rendido el 24 de abril de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que establece en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Darío Nina Mateo y Francisco Joel Reyes Polanco, actuando a nombre y representación de Rodolfo Antonio Suero Brea, de fecha 21 de octubre del año 2011, en contra de la sentencia núm. 0269-2011 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Rodolfo Antonio Suero Brea, de violar los artículos 29 literal a, 49 numeral 1, 61, 65, 70 literal a y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la 114-99 y 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Finanzas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Céspedes Pallano; **TERCERO:** Se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al imputado Rodolfo Antonio Suero Brea, al pago costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Mireya Montero Germán, Braulio Céspedes Félix, Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, Banesa Céspedes Bonilla, Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, Bansea Céspedes Montero y Sujei Céspedes Montero, en sus respectivas calidades, en contra del justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en calidad de persona penal y civilmente responsable, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil, y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil y se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma

de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Mireya Montero Germán, en su calidad e esposa del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Braulio Céspedes Félix, en calidad de padre del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, su calidad de hijo del occiso Juan Céspedes Pallano; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Banesa Céspedes Montero, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Sujei Céspedes Montero, en su calidad de hija del occiso Juan Céspedes Pallano, como justa reparación con los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados por accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al justiciable Rodolfo Antonio Suero Brea, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Simón de los Santo Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 2 de abril del 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes expresan en su escrito recurrido, que el recurso de casación por ellos incoado, se dirige específicamente contra el ordinal tercero de la sentencia recurrida, que condenó a Rodolfo Antonio Suero Brea al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano;

Considerando, que en síntesis, invocan contra el fallo atacado: “La falta de motivos y la contradicción de la sentencia antes citada, saltan a la vista, además de que la misma se contradice con lo establecido con innumerables sentencias dictadas por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la misma deberá ser casada. A lo largo de toda la sentencia, la Corte a-qua, no hace otra cosa que elogiar y resaltar las motivaciones en hechos y derecho de la sentencia de primer grado, indicando que se cumplieron con todas las disposiciones legales, en especial la dispuesta en el artículo 24 de la Ley 76-02, o Código Procesal Penal, que quedó claramente establecida la responsabilidad del imputado, que el juez cumplió con analizar la conducta de la víctima, como bien puede leerse en las páginas 8 y 9 de dicha sentencia, y luego de enumerar tales bondades, dicta su propia sentencia y modifica la sentencia recurrida en un solo aspecto, en el numeral tercero de su sentencia la Corte a-qua elimina la prisión de tres años que se le impuso al imputado en el numeral segundo de la sentencia del primer grado”;

Considerando, que además arguyen los recurrentes: “La contradicción se deja ver en el hecho de que si la sentencia de primer grado cumple con todas las disposiciones legales, si la honorable Corte no señala un solo defecto de la misma, entonces, por qué la modifica, eliminado el justo castigo previsto por la ley para el infractor. Lo antes dicho no solo deja ver la contradicción entre la motivación y el fallo, sino que evidencia la falta de motivos con que se instrumentó esa parte del fallo, en el sentido de que la Corte no alega ningún motivo, no da ninguna razón de porque en el numeral tercero de la sentencia recurrida falló en la forma en que lo hizo. Si bien los accidentes de tránsito son infracciones en las que, por su condición de accidentes, no existe el elemento intencional de cometer el hecho, no menos cierto es que existen conductas de ciertos conductores de las que es sabido ponen en peligro la paz, integridad física y la vida de las personas, como es el caso de un conductor que como el señor Rodolfo Antonio Suero Brea, transita por la vía pública haciendo piroetas, calibrando y conduciendo en una sola goma una motocicleta, limitando intencionalmente el control que puede tener de esta. (...)

Ha quedado evidenciado las contradicciones que dicha sentencia tiene con relación a fallos anteriores de este alto tribunal, la falta de motivos y las contradicciones de la sentencia recurrida, la mala aplicación del derecho por parte de la Corte a-qua, en lo relativo al numeral tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida”;

Considerando, que basados en los anteriores argumentos, solicitan la casación parcial de la sentencia recurrida y el envío del asunto ante un tribunal distinto para valorar los méritos por ellos expuestos;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, se manifiesta que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, determinó que el juez de primer grado realizó un correcto examen de las pruebas debatidas, estableciendo que la falta en que incurrió el imputado provocó la muerte de Juan Céspedes Pallano, y que “conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego a las exigencias y procedimentales, con un elevado sentido de la sana crítica, y en consecuencia al recurrente no se le ha violado ninguno de los derechos, puesto que la sentencia está justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido”; entre otras consideraciones contenidas en el fallo que se analiza;

Considerando, que evidentemente, tal y como sostienen los querellantes recurrentes, la Corte a-qua al analizar la sentencia condenatoria, rendida en primer grado, en contraposición con los argumentos invocados por el imputado apelante, concluyó en que el acto jurisdiccional no se encontraba afectado de vicio procesal alguno; sin embargo, en su dispositivo la Corte declara con lugar la apelación, pronuncia sentencia directamente y condena a Rodolfo Antonio Suero Brea al pago de una multa, como ya se ha referido previamente;

Considerando, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, se comprueba que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, no expuso los motivos que a su entender sustentaban la reducción de la sanción penal impuesta a Rodolfo Antonio Suero; pero además, tal como sostienen los recurrentes, la alzada incurre en una contradicción entre los fundamentos del fallo y su parte dispositiva, pues en ésta última acogió el recurso de apelación por el fondo, y a pesar de actuar conforme las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, obvió exponer los motivos que le llevaron a dictar sentencia directamente, inobservando su deber de motivación, cuya ausencia constituye un acto arbitrario por parte de los juzgadores, ya que priva a las partes del conocimiento pleno de los motivos que justifican el fallo adoptado;

Considerando, que por todo cuanto antecede, es evidente que en la sentencia atacada es manifiestamente infundada por incurrir en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado Rodolfo Antonio Suero Brea;

Considerando, que el referido imputado depositó un escrito de defensa, en contestación del recurso de casación analizado, mismo que procede desestimar, en vista de que los medios invocados por los recurrentes contienen suficientes méritos para anular el fallo examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite, en la forma, y desestima en el fondo, la intervención depositada por Rodolfo Antonio Suero Brea en el recurso de casación interpuesto por Mireya Montero Germán, Juan Céspedes Pallano, Braulio Céspedes Félix, Nancy Mirquella Céspedes Bonilla, Miriam Yolanda Céspedes Bonilla, Rosa Esela Céspedes Bonilla de Burgos, Sandra Xiomara Céspedes Bonilla, Leonardo Adriano Céspedes Bonilla, Banesa Céspedes Montero y Sugeli Céspedes Montero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, ordena un nuevo examen del recurso de apelación de Rodolfo Antonio Suero Brea y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus salas, a tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A.
Abogados:	Dres. César Concepción Cohén, Cándido Simón, Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Sachy M. Terrero Dumé.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Clara de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 001-0912004-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, imputada e Inversiones Videca, S. A., representada por su vicepresidente administrativo Lic. Rafael Vinicio Delgado, contra la sentencia núm. 058-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cándido Simón, actuando a nombre y representación de la recurrente Clara de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 01 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. César Concepción Cohen, y las Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Sachy M. Terrero Dumé, actuando a nombre y representación de la recurrente Clara de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 01 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 2011, la Cia. Inversiones Videca, S. A., representada por su presidente Dr. César R. Concepción Cohen y su vicepresidente Lic. Rafael Vinicio Delgado, presento acusación y constitución en actor civil en contra de Clara R. de la Cruz, por violación a la Ley 2859, sobre Emisión de Cheques Sin la Debida Provisión de Fondos; b) que regularmente apoderada la Cuarta Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo, dicto la sentencia núm. 199-2011, en fecha 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, y ordena la suspensión condicional de la pena por tres (3) meses, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) residir en un domicilio determinado debiendo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, y c) asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Nacional, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor del actor civil y querellante Inversiones Videca, S. A., representada por el señor Rafael Vinicio Delgado, monto igual al valor del cheque núm. 175 de la fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por valor de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), del Banco Popular, emitido por la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del actor civil y querellante Inversiones Videca, S. A., representada por el señor Rafael Vinicio Delgado, en contra de la señora Clara Rosemary de la Cruz Veras, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante Inversiones Videca, S. A., representada por el señor Rafael Vinicio Delgado, como justa reparación por los daños y perjuicios

que la conducta de la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, le ha causado al actor civil y querellante Inversiones Videca, S. A., representada por el señor Rafael Vinicio Delgado; **QUINTO:** Condena a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Dr. César Concepción Cohen, y las Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Daliza Gómez Martínez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Rechaza pedimento del representante del actor civil y querellante, en cuanto a que se condene a la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, al pago del dos punto cinco (2.5)% interés legal mensual, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **OCTAVO:** Rechaza los del abogado de la defensa de la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, de que se declare la inadmisibilidad de la acusación y la incompetencia del tribunal, por improcedente, y mal fundados; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las doce horas de la mañana (12:00 A. M.); **DÉCIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Luis Francisco Castillo, actuando a nombre y en representación de Clara de la Cruz, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); y b) El Dr. César Concepción Cohen y el Lic. Rafael Vinicio Delgado, así como a las Licdas. Lourdes Acosta Almonte y Sachy Terrero Dumé, actuando a nombre y en representación de Inversiones Videcasa, S. A., debidamente representada por el Dr. César Concepción Cohen y el Lic. Rafael Vinicio Delgado, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011), ambos en contra la sentencia núm. 199-11, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011),

dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios enunciados por las partes recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus objetivos por ante este tribunal de alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

En cuanto al recurso Clara Rosemay de la Cruz Veras:

Considerando, que la recurrente Clara Rosemay de la Cruz Veras, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Primer Motivo: Violación del estado de inocencia, establecido en la Constitución. Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, subsumió el criterio del tribunal de primer grado al interpretar que la simple presentación de un protesto y denuncia de la emisión de cheque sin provisión de fondos se bastan así mismo como medio de prueba para interpretar que el cheque fue emitido de mala fe, rompiendo con ello el estatuto constitucional de la presunción de inocencia sin considerar que en la especie no hubo tal mala fe, pues quedo establecido mas allá de toda duda razonable que el librado tenia conocimiento pleno y así convino con el librador que el cheque fuese emitido bajo esa condición. La pena es desproporcionada y no tomo en cuenta la Corte de Apelación las motivaciones que originaron la expedición del cheque, que fue garantizar una deuda, con el conocimiento de la parte acusadora de la no provisión de fondos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la Corte es de criterio que el monto impuesto es adecuado, justo y proporcional en el presente caso; 2) Que en cuanto a las pruebas presentadas por la defensa de la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, consistente en: a) Original del

recibo, deposito cuenta corriente, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), del Banco BHD, por valor de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$52,500.00); b) Original del recibo, depositado cuenta corriente, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil ocho (2008), del Banco BHD, por valor de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), este tribunal, no las valoró positivamente, por no demostrar la relación directa o indirecta con los cheques envueltos en la acusación del presente proceso.” Razones esta que resultan bastas para esta Sala de la Corte toda vez no se dieron los lazos existentes entre las pruebas depositadas y los hechos juzgados; 3) Que en cuanto al tercer medio planteado sobre la pena impuesta, el a-quo dejo establecido que los elementos constitutivos de la estafa se encontraban conjugados, que la estafa se sanciona conforme lo establecido en el artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de Veinte a Doscientos Pesos; por lo que la pena impuesta se encuentra dentro de lo establecido por la ley; 4) Que en tal sentido, tal y como se ha dicho precedentemente, el Tribunal a-quo siguió todas las normas establecidas por la ley al momento de producción y discusión de las pruebas y valoró las mismas conforme se lo impera la ley;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, del examen a la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgado a-quo, omitió estatuir sobre lo planteado por la recurrente Clara Rosemary de la Cruz en sus conclusiones formales, en las cuales alega que la parte querellante Inversiones Videca, tenia conocimiento de la no provisión de fondos del cheque emitido, incumpliendo así con el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examinado;

Considerando, que la recurrente Inversiones Videca, S. A., invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haber incurrido en el vicio de falta legal por la falta de estatuir del medio presentado en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Presentamos a la Corte un único y sencillo medio que trataba sobre ilogicidad en la aplicación de la pena, pues la pena impuesta por el tribunal de primer grado no es justa en relación al hecho punible cometido por la imputada, ya que la misma es muy benigna contra alguien que no tiene el mas mínimo respeto al ordenamiento dominicano. Que los jueces de la Corte a-qua ignoraron los medios que le planteamos en nuestro recurso de apelación desnaturalizando los hechos denunciados en el recurso que le presentáramos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que: “pruebas que fueron debidamente aportadas e incorporadas al debate oral, público y contradictorio por la querellante y actora civil, y estipulada por la defensa técnica de la imputada Clara Rasemary de la Cruz Veras, que el presente proceso, se contrae a la acusación presentada en contra de la señora Clara Rosemary de la Cruz Veras, por haber emitido el cheque objeto de la acusación, sin la debida provisión de fondos, y de la presentación del referido cheque, se verifica que el nombre de la señora Clara Rosemary de la Cruz Vera, figura en el encabezado de dicho cheque, el cual no tenía fondos, y por acto 1273/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2012) instrumentado por el ministerial George Mendez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto de protesto de cheque, el mismo se trasladó al edificio Torre Popular, arcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social, y asiento principal, el Banco Popular, y la empleada de la referida entidad bancaria, señora Yesica M. Reyes, le manifestó que la cuenta no tenía fondos, e igual situación ocurrió con el acto de confirmación de

protesto de cheque, independientemente de que la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, manifestó, que era una relación comercial de préstamo, que el cheque se emitió bajo una presión, y no se le dio una relación de los montos de capital e intereses, que el señor Delgado le dijo que emitiera el cheque por ese monto, que por eso lo firmó; en consecuencia, el tribunal al valorar dichas pruebas entiende que la acusación ha sido probada por encontrarse que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, a saber: 1) El elemento material: el cheque núm. 175, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010), del Banco Popular, objeto de la presente acusación, emitida provisión de fondos, lo cual se comprobó, con los actos de alguacil núm. 1273/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2012), contentivo de protesto de cheque núm. 22/2010, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), contentivo de confirmación de protesto de cheque, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron depositados por la querellante y actora civil, la razón social Inversiones Videca, S.A. representada por los señores César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado; 2) El elemento moral, configurado en la renuncia del girador del cheque, de proveer de fondos el mismo, en el plazo legal para la provisión correspondiente, conforme se desprende de los actos de alguacil más arriba citados, y del solo hecho de emitir el citado cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual basta para que se entienda que la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, emitió el referido cheque de mala fe, a sabiendas de que no tenía fondos para cubrirlos; y es criterio jurisprudencial, que la mala fe en la misión del cheque desprovisto de fondos, se determina desde el momento en que se notificó el proceso verbal para la reposición de los fondos correspondientes y no cubrirlo transcurrido el plazo para el cumplimiento de dicha obligación con lo cual se comprueba que dicho instrumento de comercio y de pago no ha sido efectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que resulta un hecho

probado, la ausencia de fondos en el pago del cheque, cuya falta de provisión de fondo alega la querellante y actora civil, la razón social Inversiones Videca, S.A., representada por los señores César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado, y probado por los referidos actos de alguacil; 3) El elemento legal establecido por la tipificación de la conducta de la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, como un hecho punible establecido en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y sus modificaciones, infracción sancionada por el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa, por lo que, al configurarse el delito de emisión de cheques sin fondos, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que la imputada Clara Rosemary de la Cruz Veras, cometió el hecho que se le imputa, en infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por estar comprometida su responsabilidad penal; así como los elementos constitutivos de la estafa, al utilizar manejos fraudulentos en perjuicio de la hoy querellante, la razón social Inversiones Videca, S.A., representada por los señores César R. Concepción Cohen Y Rafael Vinicio Delgado, dando por cierta la existencia de un crédito imaginario, haciéndole creer que los cheques tenían fondo suficientes para cambiarlos, lo que no se corresponde con la realidad, según los actos de protesto y de comprobación de fondos antes mencionados”; 2) Al ponderar cada uno de estos aspectos como lo hizo el Tribunal a-quo realizó una valoración adecuada de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas;

Considerando, que tal como alega el recurrente así como de lo transcrito precedentemente, se advierte que la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, toda vez que se limito a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y no profundiza sobre lo planteado en el recurso de apelación incoado por la parte que recurre la compañía Inversiones Videca, S.A., respecto de la ilicitud en la aplicación de la pena, lo que da lugar a que el

presente proceso sea enviado por ante una nueva Corte a los fines de ponderar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos Clara de la Cruz, y la Compañía Inversiones Videca, S.A., representada por su vicepresidente administrativo Lic. Rafael Vinicio Delgado, contra la sentencia núm. 058-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que a través de un sorteo aleatorio apodere el correspondiente, excluyendo la Tercera Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Rolando Brea (a) Tuta.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Rolando Brea (a) Tuta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 14 Cañafistol de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 997-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubri, defensor público, en representación del recurrente Abel Rolando Brea (a) Tuta, depositado el 4 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Abel Rolando Brea (a) Tuta, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el 1ro. de septiembre de 2011, un auto de apertura a juicio en contra del imputado Abel Rolando Brea (a) Tuta, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 977-2011, el 10 de octubre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:**

Se declara culpable al ciudadano Abel Rolando Brea (a) Tuta, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometió homicidio agravado y obró asegurar su impunidad, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dilcia Aracelis Mejía Guerrero, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, las costas se declaran de oficio por ser la defensa sustentada por el Estado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y acción civil hecha por los señores que constan en el auto de apertura a juicio, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a una indemnización simbólica conforme a la solicitud. En cuanto al pago de las costas civiles se compensan por no haber sido solicitadas por el abogado; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2010) (Sic). Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Abel Rolando Brea (a) Tuta, intervino la decisión núm. 997-2012, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, a nombre y representación de Abel Rolando Brea, de fecha 19 de diciembre del año 2012 (Sic), contra la sentencia núm. 977-2011 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veintisiete (27) de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Abel Rolando Brea (a) Tuta, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que el tribunal de segundo grado no contestó el medio propuesto por la defensa en su instancia recursiva. La sentencia emitida por la Corte de Apelación justificando la decisión del Tribunal Colegiado, expresa en uno de sus considerandos lo que a continuación se transcribe: “que en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, que un examen de la sentencia revela que el tribunal a-quo, explicó al imputado que le ministerio público, solicita que se le varié la calificación del expediente por homicidio agravado, y en caso de que se compruebe la sanción a imponer sería de 30 años, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que el Tribunal a-quo, le dio cumplimiento al artículo 321 del Código Procesal Penal conforme al cual si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerado por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. Honorables jueces, al analizar y extrapolar cuidadosamente el contenido de este considerando, se manifiesta a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte a-qua no respondió el planteamiento que le formuló la defensa del procesado en el recurso de apelación. A continuación explicaremos en detalles las razones y los fundamentos tanto de hecho como derecho por las cuales a criterio del abogado defensor del imputado la decisión de referencia adolece del vicio que ha denunciado precedentemente. En la instancia recursiva que elevamos ante la corte a-qua propusimos como único medio la violación del derecho de defensa del imputado consignado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, en lo referente a que el tribunal de primer grado acumuló para el fondo de la causa la solicitud de ampliación de la acusación que le hiciera la fiscalía, situación esta que evidentemente dejo a la defensa, y al propio imputado sin conocer el resultado de la precitada solicitud de ampliación, por consiguiente ambos quedaron

en estado de indefensión con relación a los eventuales cargos que pudieran ser atribuidos en la acusación. Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo, no menos cierto es, que en el caso de que uno de los actores mencionados del proceso le impetre al tribunal tal solicitud tribunal, como en la especie sucedió, los juzgadores autores de la sentencia que hoy atacamos amen de que le concedieran la oportunidad a la defensa y al imputado de referirse a la nueva circunstancia o al nuevo hecho desvelado supuestamente en el fragor de la causa, era obligatorio desde el punto de vista procesal penal pronunciarse isofacto con relación al incidente solicitado por el ministerio público, en el sentido de que si posteriormente en el momento de la deliberación de la sentencia los jueces acogieran la petición de ampliación de la acusación que le formuló el acusador público como al efecto ocurrió, violaría el derecho de defensa del imputado, toda vez de que ya no se trata de la acusación inicial del cual fue objeto el juicio, sino de otra totalmente distinta de la cual obviamente la defensa técnica ni el imputado pudieron defenderse, puesto que desconocían la decisión que tomó el tribunal en torno al pedimento del fiscal, puesto que lo acumuló para fallarlo conjuntamente con el fondo del proceso; sobre este particular es preciso señalar, que ciertamente el artículo 336 del Código Procesal Penal permite al juez o a los jueces variar la calificación jurídica establecida por el tribunal de la instrucción en la emisión de su auto de apertura a juicio, así como también ampliar la acusación cuando el ministerio público o el querellante se lo solicite todo esto de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 322 del Código Procesal Penal. Ahora bien lo que no puede técnicamente el tribunal, independientemente de advertir al imputado y a su defensor de la nueva circunstancia o el nuevo hecho surgido durante la instrucción de la audiencia es reservarse el fallo, toda vez que lo colocaría en una situación de indefensión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que en fecha 27 de julio de 2011, fue presentada acusación por el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial Peravia, en contra Abel Rolando Brea (a) Tuta, a quien se le imputa el hecho de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Dilcia Aracelis Mejía Guerrero, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que el ministerio público, en la persona de al Licda. Cecilia Báez y el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, solicitaron al tribunal a-quo, que la calificación jurídica original dada al expediente correspondiente a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sea variada por los artículos 295, 296, 297 del citado Código Penal, que establecen el asesinato, y la premeditación, solicitud a la cual se adhirió el abogado de la parte civil constituida Lic. Nisael Santana Sánchez, quien ofrece aquiescencia válida en virtud de la gravedad del hecho, sosteniendo que sea ordenada la ampliación de la calificación jurídica, solicitada por el órgano acusador; c) que en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho cometido en la acusación una calificación jurídica distinta, pero debe respetar el principio de presunción de inocencia, que un examen de la sentencia revela que el tribunal a-quo, explicó al imputado que el ministerio público, solicita que se varíe la calificación jurídica del expediente por homicidio agravado, y en caso de que se compruebe la sanción a cumplir sería de 30 años, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que el tribunal a-quo, le dio cumplimiento al artículo 321 del Código Procesal Penal, conforme al cual si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; d) que el cambio de calificación jurídica, es permitido como se ha señalado precedentemente, si la sentencia no modifica los elementos materiales establecidos en la acusación y el imputado se ha defendido, pues el encuadramiento jurídico es un razonamiento técnico cuya posibilidad de cambio no debe escapar a quien hace el

análisis de la imputación, y la función jurisdiccional estaría limitada si está atada a la calificación legal del acusador; que el hecho penal comprobado por el tribunal responde a la conducta típica del hecho procesal y por el cual el imputado se defendió; e) que en esta circunstancias procede rechazarse el recurso y en consecuencia confirmarse a la sentencia recurrida, por ser improcedente y mal fundados los motivos de impugnación”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia, que valoró en su justa medida lo argüido por éste en la fundamentación de su recurso referente a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, y apreciando que el tribunal de juicio le dio la oportunidad de defenderse respecto a este punto, por lo que no se observan violaciones al derecho de defensa y al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Rolando Brea (a) Tuta, contra la sentencia núm. 997-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficios, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Augusto Guzmán Durán.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Interviniente:	Stefan Barg.
Abogados:	Licda. Sabina Belén y Dr. Miguel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1066866-2, domiciliado y residente en la calle Canadá núm. 20 del sector Maranata del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00146-2012 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sabina Belén, por sí y por el Dr. Miguel Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación Stefan Barg, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Eliezer Augusto Guzmán Durán, depositado el 15 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel Martínez, en representación del recurrido Stefan Barg, depositado el 28 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 2011, el señor Stefan Barg, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Miguel Martínez, presentó por ante la secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata una querrela a instancia privada, acusación y pretensiones del querellante constituido en actor civil en contra de Eliezer Augusto Guzmán Durán,

por supuesta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; b) con relación a dicha instancia fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 31 de agosto de 2011, dictó la sentencia de declinatoria en razón de la pena prevista para el tipo penal imputado; c) que en virtud a lo expuesto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00009-2012 el 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al señor Eliezer Augusto Guzmán, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de falsedad en escritura privada, en perjuicio del señor Stefan Barg; **SEGUNDO:** Condena al señor Eliezer Augusto Guzmán, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 150 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Eliezer Augusto Guzmán, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a Eliezer Augusto Guzmán al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Stefan Barg, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, conforme con lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil; **QUINTO:** Condena al señor Eliezer Augusto Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Lic. Miguel Martínez, quien afirma haberlas avanzado, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán, interviene la decisión núm. 00146-2012, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto a las cuatro y veintiuno minutos (4:21) horas de la tarde, del día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, en contra de la sentencia núm. 00009-2012, de fecha veinte y tres (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas distraídas a favor y provecho del abogado concluyente por el señor Stefan Barg, Dr. Miguel Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Eliezer Augusto Guzmán Durán, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia de normas de orden constitucional. El recurso de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte a-qua se sustenta en el hecho de que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues sustenta la responsabilidad penal del imputado en un informe pericial con el cual quedó demostrado que existió una alteración del recibo de pago, determinando que no concuerda con las letras del querellante Stefan Barg. Como se observa ese peritaje sólo indica que el recibo contiene alteraciones tanto en el monto como en el contenido, sin señalar quién fue la persona que alteró con sus letras el recibo, lo que no permite determinar con certeza que Eliezer A. Guzmán Durán fue quien alteró el documento en cuestión y en esas condiciones debió dictarse sentencia absolutoria. La corte rechaza el recurso bajo el argumento de que el imputado hizo uso de ese documento en una instancia judicial y por lo tanto se presume que él fue quién alteró el recibo alegadamente falsificado y por ello justifica la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado. Así las cosas, se inobserva el mandato

del artículo 14 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que esa infracción se tipifica, conforme al contenido del artículo 147 del Código Penal, cuando se limite o altere las escrituras, o se adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos. De esta disposiciones se extrae que la acción a probar el acusador es que el imputado fue quien varió la originalidad del recibo en cuestión, circunstancia esta que no fue probada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso, en síntesis, lo siguiente: “a) que contra el anterior pronunciamiento el recurrente interpone su recurso de apelación alegando un único motivo a saber: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Sostiene el recurrente, en resumida síntesis que el tribunal hizo una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues sustenta la responsabilidad penal del imputado en un informe pericial con el cual quedo demostrado que existió una alteración del recibo de pago, determinando que no concuerda con las letras del querellante; que sin embargo, ese peritaje no demostró que las letras que alteraron el recibo corresponde al imputado hoy recurrente, está circunstancia no permite determinar con certeza quien fue la persona que alteró con sus letras el recibo alegadamente falsificado, con esta duda razonable, el principio del in dubio pro reo lleva a los juzgadores a emitir la sentencia a favor del imputado...; b) que para fallar de la forma y manera que lo hizo, el tribunal a-quo dijo de manera motivada que los hechos probados mediante la presentación de los elementos de pruebas aportados por el acusador, tipifican la infracción de falsedad en escritura privada, pues se subsumen los hechos en los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber: a. el elemento material de la infracción, pues fue demostrado que el imputado alteró el contenido del recibo de pago que le fuere expedido por el acusador en fecha 29.01.2011, haciendo constar en el mismo una suma superior al monto por el cual fue expedido el recibo; b. el elemento legal al estar sancionado los hechos cometidos por el imputado en los art. 150 y 151 del CP, la actuación antes constatada; c. el elemento moral o intención delictuosa al tener conciencia el

imputado de que con su acto material constituye una acción delictiva y que con ello produciría un perjuicio económico a la víctima; c) En cuanto a la valoración de la prueba sobre la existencia del delito de falsedad de escritura privada y sobre la responsabilidad del imputado, la Corte es de opinión que el tipo penal de falsedad contenido en el artículo 147 (modificado por la Ley 224 del 26 de junio de 1984 y la Ley 46-99 del 20-05-1999), supone que para su configuración ya sea que emita o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrado aquello, o que adicione o altere clausula, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos; pudiéndose configurar dichos supuestos en una sola acción. Como es, que el documento privado falso se ponga en presencia del órgano judicial en cualquier proceso, como acontece en la especie, tendrá como autor con carácter de presunción a quien la parte aportante señale como tal; d) En el presente caso, la parte querellante constituida en actor civil, señala al señor Eliezer Augusto Guzmán Durán como autor de la infracción, toda vez que mediante los elementos de pruebas aportados por éste para acreditar en primer lugar la existencia de este delito, ofreció como prueba: 1. El resultado del experticia grafonómica y macro-comparativo realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sección de documentoscopia según informe pericial de fecha 28-12-2011, respecto a determinar la autenticidad o falsedad de firma y escritura así como posible alteración documental respecto al recibo manuscrito S/N, de fecha 29-01-2011, a nombre de Eliezer Guzmán, emitido por un monto de RD\$75,000, llenado y firmado supuestamente por el señor Stefan Barg (recibo duplicado), cuyo resultado es el siguiente: 1. La firma manuscrita que aparece en el recibo, marcado como evidencia (a), es compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Stefan Barg; 2. El examen pericial también pudo establecer que el referido recibo presenta alteraciones tanto en el monto como en el contenido; e) Conclusión arribada por el INACIF respecto al caso: El contenido manuscrito “Eliezer Guzmán Cinco Mil Pesos Sosúa Bajo Cuota 01 5,000.- 29 enero 2011”, es de la autoría del señor Stefan Barg, agregándose

posteriormente, de puño y letra de otra persona los siguientes términos: “Las Américas y Setenta Mil Pesos 14 y un 7 al monto original de 5,000.- para que se lea 75,000.00”. Según las observaciones que constan en dicha experticia, para este tribunal al igual que para el de primer grado, se considera adecuadas objetivamente para producir por sí solas eficacia probatoria en el juicio que se sigue en contra del imputado recurrente y para desvirtuar el estado de inocencia que goza dicho imputado, por lo tanto, se da por establecida la existencia del delito de falsedad en escritura privada, que se le atribuye al hoy recurrente Eliezer Augusto Guzmán Durán, siendo procedente la condena impuesta a éste por el a-quo al momento de determinar la pena, ya que guarda relación por el delito que se le acusa; f) Por todo lo anterior expresado podemos plantear: Que al analizar el motivo invocado por el recurrente Eliezer Augusto Guzmán Durán, en lo relativo a la violación enunciada, contrario a lo alegado, si bien es verdad que no se determinó en el informe pericial que las letras fueron escritas por éste o por alguna otra persona, no menos cierto es que éste hizo uso de un documento falso a su favor, siendo esto un requisito típico para la configuración del delito de falsedad en escritura privada. Por lo tanto, no merecen reproche los juzgadores en su manera de obrar, pues han cumplido con la fundamentación probatoria, en sus dos niveles, descriptivo e intelectual, tal y como consta en los fundamentos 13, 14, 15, 16, de fallo apelado, donde se plasma una narración del contenido de cada medio probatorio que desfiló en la vista pública y la apreciación que cada uno le merece, justificando con ésta la decisión tomada”;

Considerando, que en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua al analizar los motivos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, justifica el uso de documentos falsos por parte del imputado Eliezer Augusto Guzmán Durán, sin embargo confirma la calificación y la sanción impuesta por falsedad de documentos a éste, por lo que resulta evidente una ilogicidad en la sentencia recurrida; por consiguiente procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de que se realice un nuevo análisis del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Stefan Barg en el recurso de casación incoado por Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 00146-2012 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Almánzar Bolise y Leonel Ricardi Bloise Toribio.
Recurrido:	Juan Pablo Acevedo Santana.
Abogados:	Licda. Ana Denny Almonte Santos y Lic. Israel Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 051-0009419-1 y 051-0009314-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección

El Manantial Afuera del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 314 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Enmanuel Almánzar Bolise y Leonel Ricardi Bloise Toribio, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Ana Denny Almonte Santos e Israel Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Juan Pablo Acevedo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Enmanuel Almánzar Bolise, en representación de los recurrentes Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos, depositado el 8 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ana Denny Almonte Santos y Carlos Ml. González, en representación del recurrido Juan Pablo Acevedo Santana, depositado el 30 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 2010, la fiscalía del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Acevedo Santana, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Yanelis Soribel Santo Brito y Francisco Rafael Santos Brito; b) que para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual emitió auto de apertura a juicio el 8 de octubre de 2010; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 031-2011 el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Pablo Acevedo Santana, culpable de haber violado los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Yanelis Santos Brito y Francisco Rafael Santos Brito y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplidas en la cárcel pública de Salcedo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Pablo Acevedo Santana al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles intentada por los señores Lilliana Altigracia Brito Fabían y José Francisco Santos, actuando por sí y por lo menores de edad Liliana Yaribel y Juan David, por la misma haber sido hecha de conformidad con lo que establece la norma; y en cuanto al fondo, condena a la imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos para cada uno de ellos, así como los menores de edad Liliana Yaribel y

Juan David Acevedo Santos, los cuales asciende a la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), como justa reparación, a los daños y perjuicio a las víctimas por la muerte de los hoy occiso Yanelis Soribel Santos y Francisco Rafael Santos Brito; **CUARTO:** Condena al justiciable Juan Pablo Acevedo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Emmanuel Almánzar Bloise, Leonel Ricardy Bloise Toribio y la Licda. Yissel Mercedes Villar Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Acevedo Santana contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 314 del 27 diciembre de 2011, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Noel Medina Gil, a favor del imputado Juan Pablo Acevedo, el 13 de julio del dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 031-2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas varía la calificación dada a los hechos de la causa de violación de los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal, es decir de haberle ocasionado la muerte a los occisos Yanelis Santos Brito y Francisco Rafael Santos Brito, y en consecuencia le condena a cumplir una pena de (20) años de reclusión mayor para ser cumplidas en la cárcel del municipio de Salcedo; **TERCERO:** En el aspecto civil, confirma la decisión recurrida por estar bien fundamentada; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos, invocan, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la

sentencia que se recurre, violación a los principios de contradicción, intermediación, oralidad y al derecho de que la causa se haga en base al juicio sustentado en la prueba; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, la falta en la producción de pruebas relativos a los principios de contradicción e intermediación”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer medio de su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivación de la sentencia que se recurre, violación a los principios de contradicción, intermediación, oralidad y al derecho de que la causa se haga en base al juicio sustentado en la prueba. Fundamentamos del vicio esgrimido, en razón de que, es mas que evidente que la corte a-qua para arribar a la conclusión referida de variar la calificación jurídica dada en todas las etapas anteriores del proceso de homicidio agravado a homicidio voluntario, ha tenido que incurrir en realizar un ejercicio especulativo y de íntima convicción, ya que pasara el presente caso tal como estima la norma, la corte no examina hechos, sino, lo bien o mal aplicado del derecho, pero más aun, en el caso de la especie, en donde los principios rectores del debido proceso de concentración, contradicción, intermediación y oralidad, no se han producido, ya que no se han examinado, ni discutido las pruebas, situación que no se verificó dado que el recurrente solo aportó como medios probatorios las actas de audiencias, con lo que queda establecido además, que amen de la falta de motivación de la sentencia, incurre en violación al debido proceso de ley. De acuerdo a la jurisprudencia se infiere, que para que un tribunal pueda formarse criterio, debe de hacerse en relación directa con el medio probatorio admitido y discutido en el proceso, ya que en caso contrario, estaríamos ante una real y efectiva violación al debido proceso si se llego a cualquier conclusión judicial sin que se practique el medio probatorio inicialmente admitido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que en relación a los motivos invocados precedentemente por la estrecha relación que guardan entre sí y debido a la similitud del contenido temático con

el que desarrollan sus argumentos este tribunal de alzada procede a contestarlos en su conjunto: es así como se puede observar que en efecto en el procedimiento instruido al imputado Juan Pablo Acevedo, comenzó a instituirse por ante el juzgado a-quo el 18 de marzo de 2011 y que se encontraban las partes presentes, representadas por sus respectivos abogados, así como que no se encontraba en la sala de audiencia el testigo Pablo Liberato Sánchez Paulino, no obstante estar debidamente citado, que ante esta situación el representante del ministerio público solicita la suspensión del proceso para ordenar la conducencia del testigo para ser presentado al plenario; que a partir de esa audiencia hubo cuatro suspensiones del proceso, equivalentes a treinta y un día, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, es decir que en el caso de la presente contestación ya se habían iniciado los debates y que una vez iniciado solo se puede suspender el conocimiento de la causa en una única oportunidad para conducir al testigo Pablo Liberato Sánchez, que como bien ya se ha precisado había transcurrido treinta y un días de suspensión de los debates cuando la ley dispone que se puede suspender en una única oportunidad; que este vicio que presenta el procedimiento llevado al imputado esta comprobado, conforme a las actas de audiencias que fueron presentadas al plenario; b) que en cuanto al pedimento hecho por la Licda. Denny Almonte de dictar decisión propia, reduciéndole la pena al imputado, la corte estima que la calificación dada a los hechos de la causa por parte de los juzgadores no se corresponde al homicidio agravado, pues no se probó debidamente las circunstancias de la premeditación o la acechanza como prevén los artículos 297 y 298 del Código Penal, y tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado; la poca formación académica del imputado, el lugar donde ocurrieron los

hechos, tomando en cuenta, las condiciones de habitabilidad de la cárcel donde está recluso el imputado y tomando en cuenta que se trata de dos víctimas; el tribunal falla de la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes en el medio que se analiza, la Corte a-qua al fallar en el sentido en que lo hizo, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación jurídica dada a los hechos y disminuir la condena impuesta al imputado, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Juan Pablo Acevedo Santana en el recurso de casación incoado por Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos, contra la sentencia núm. 314 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 44

Resolución impugnada:	Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, del el 29 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Altagracia Betania Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Otto Enio López Medrano y Wilfredy Severino Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en funciones de Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del Distrito Nacional, Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López y Altagracia Betania Matos, por sí y en representación de sus hijas menores Tiffany Marie Mariot Matos y Kristal Marie Mariot Matos, contra la resolución dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en funciones de Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del Distrito Nacional, Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, depositado el 25 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Otto Enio López Medrano y Wilfredy Severino Rojas, en representación de la recurrente Altagracia Betania Matos, por sí y en representación de sus hijas menores Tiffany Marie Mariot Matos y Kristal Marie Mariot Matos, depositado el 25 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 8 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de agosto de 2011, fue conocida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, una solicitud de medida de coerción, a solicitud de la Licda. Katuska Viviano, Fiscalizadora en función de

Coordinadora de los Fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Neverstom Silvestre Jáquez, investigado por presunta violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, mediante la cual se le fija una garantía económica a través de una compañía afianzadora y fija la revisión obligatoria de dicha medida para el día trece (13) de febrero de 2012; b) que el 13 de febrero de 2012, durante la revisión de la medida de coerción impuesta, el Ministerio Público presentó una solicitud de prórroga de la investigación, dictando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, la resolución siguiente: “**Primero:** Mantiene la medida cautelar impuesta a: Neverstom Silvestre Jáquez; **Segundo:** Se prorroga por un plazo de Un (1) mes la investigación al haber manifestado el fiscal su imposibilidad material de cumplir con la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; **Tercero:** Ordena la notificación inmediata de la presente resolución al Ministerio Público y a la víctima, en el caso de esta última si ha dejado su domicilio o alguna otra localización; **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día 29 del mes de marzo del año 2012, a las doce (11:00 de la mañana). (sic)”; c) que dicho tribunal, procedió en la fecha fijada a conocer la “Extinción de la Acción Penal, por vencimiento del plazo de la investigación preparatoria”, dictando la decisión hoy impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal ante la solicitud de las partes, a favor de Neverstom Silvestre Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral, 090-0008716,(sic), domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 10, Hermanas Mirabal, Villa Mella, por no haber presentado las partes acto conclusivo en el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción establecida en contra del imputado; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en este caso”;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en funciones de Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del Distrito Nacional, Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “La resolución núm. 11-2011, el 13 de febrero de 2012 en la cual se le otorga plazo de un mes al fiscal para formalizar su acusación, la misma no fue notificada formalmente al Ministerio Público ni a la víctima querellante. El Ministerio Público no ha sido intimado formalmente con su plazo legal de diez días para presentar acusación según lo establece el Art. 151 del Código Procesal Penal. La víctima querellante no ha sido intimada formalmente de la resolución núm. 11-2011 el 13 de febrero de 2012, en el cual se le otorga el plazo de un mes al fiscal para formalizar su acusación; ni mucho menos ha sido citada cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 151 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público no intimado debidamente puede por desconocimiento incurrir en error involuntario al no estar notificado antes de audiencia de extinción de su situación procesal. Que el Jueza (Sic) a-quo, al momento de establecer los criterios de su decisión no observó que el artículo 151 del Código Procesal Penal. Según se observa, con la decisión de la Jueza a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir dicha resolución, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado una lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes, siendo la víctima parte vital del proceso la cual no ha sido informada. Que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano. Errónea aplicación del artículo 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano. Errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Errónea fundamentación de la resolución recurrida. Inobservancia del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación y desnaturalización de varios precedentes jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Betania Matos, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. El Juzgado de Paz no paró en observar si la parte querellante civilmente constituida había sido previa y válidamente citada a los fines de que estuviese preparada para conocer del fondo. Que resulta irrelevante que el Ministerio Público pudiese y se le concediese un término legal para la concreción definitiva de sus aspiraciones, cuando no se le puso en mora tal cual manda el Art. 151 de la norma procesal vigente. A la parte querellante tampoco se le notificó de esta ni de ninguna actuación, tal cual manda imperativamente el Art. 85 de la misma pieza legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de tutela judicial efectiva y derecho de igualdad entre las parte. Que el Juzgado de Paz sostiene erráticamente que la (Sic) procede la extinción de la acción penal sin antes haber escuchado los planteamientos de la parte civil que no ha sido convocada, violando con ello el derecho que dicha parte tiene al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos, irónicamente, quien tiene que tutelarse sus derechos, es quien se los vulnera en su perjuicio. Que tal proceder constituye además violación al derecho de igualdad entre las partes, que amén de que estamos frente a un derecho constitucional y al más sagrado de todos los derechos, el Tribunal a-quo ha violado este derecho cuando se ha inclinado en pro de una de las partes sin escuchar a la otra, que ni siquiera ha convocado a juicio, cuan si sólo una de las partes existiera, la querellante debió haber sido citada y escuchada antes de tomar una decisión que pudiera perjudicarle como bien lo hizo el Juzgado a-quo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Que cuando el juzgador incurre en una falta en lo atinente a una violación de derecho que lesiona los derechos de una de las partes, en ese mismo orden lesiona los derechos de quien no puede defenderse, en este caso por no estar presente, o mejor dicho no se le permitió defenderse. Era el tribunal de primer grado el que debía observar que todas las formalidades habían sido completadas, máxime cuando las formalidades de derecho no son simples y meras formas de ordenamiento, sino serias expresiones legales tendentes

a proteger los derechos de las partes y la igualdad ante la ley, de lo contrario frente a un estado de caos y abuso en vez de frente a un estado de derecho”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo el Tribunal a-qua estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional ha sido apoderado por la Secretaría General en fecha veintitrés (23) de agosto de 2011, para conocer la medida de coerción del caso seguido al ciudadano Neverstom Silvestre Jáquez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que la competencia de este tribunal viene dada, de conformidad con el artículo 75.5 del Código Procesal Penal, conforme al cual, los Jueces de Paz son competentes (...) para conocer de las solicitudes de medidas de coerción, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, o que resulte conveniente para facilitar la participación de todos los intervinientes; c) Que así las cosas, la disposición legal contenida en el artículo 151 del Código Procesal Penal, establece bajo el título “Perentoriedad”: Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presente requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en un plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presente requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal; d) Que las decisiones judiciales deben ser fundamentadas sobre la base del respeto de las garantías constitucionales acordadas a las partes, puesto que el juez, en su condición de garante de la Constitución y las leyes, debe velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías que acuerdan a todos los ciudadanos, nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de aplicación directa por efecto de la disposición del artículo 26 de nuestra Carta Magna, así como el fiel cumplimiento del debido proceso, en pos de asegurar el respeto de la norma suprema, mecanismo indispensable para la legitimación de sus actuaciones; e) Que, en ese sentido, procede entonces, al determinar el fiel

cumplimiento de los actos procesales puesto a ejecución del juez, declarar la extinción de la acción pública a instancia privada a favor del ciudadano Neverstom Silvestre Jáquez, por no haber presentado las partes algún requerimiento en el plazo acordado por la ley; f) Que procede ordenar el cese de la medida de coerción impuesta por resolución núm. 52-2011, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2011, como consecuencia directa de la extinción dictada.”;

Considerando, que los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente: “Artículo 150.- Plazo para concluir la investigación. El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso; Artículo. 151.- Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que procede reunir para su análisis, por su estrecha vinculación, los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actor civil; en primer lugar se determina que, tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo yerra al aplicar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo de la investigación preparatoria a favor del imputado, partiendo del hecho de que las partes no presentaron algún requerimiento en el

plazo acordado por la ley; esto es así, porque al examinar la sentencia impugnada se aprecia que ésta no contiene una correcta aplicación de la ley, ya que, en la decisión en cuestión se advierte que a pesar de hacer referencia a ello, en el desarrollo de la misma no consta que se haya dado cumplimiento a lo que establece el mencionado artículo 151 del Código Procesal Penal, sobre la intimación tanto al superior inmediato del Ministerio Público y notificar a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días y sólo si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez entonces podrá declarar extinguida la acción penal, situación que no se verificó en el presente caso; por lo que, procede acoger dicho alegato sin necesidad de examinar los demás aspectos de los recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en funciones de Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del Distrito Nacional, Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López y Altigracia Betania Matos, por sí y en representación de sus hijas menores Tiffany Marie Mariot Matos y Kristal Marie Mariot Matos, contra la resolución dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para los fines correspondientes; **Tercero:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Antonio Polanco Lara.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0017056-0, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 95 Sur, de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 3309-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual E. Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Edwin Antonio Polanco Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, en representación del recurrente, depositado el 14 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual fue suspendida dicha audiencia sin fecha fija, a fin de que fuese notificado el recurso de casación al actor civil; que en fecha 14 de agosto de 2012 la Magistrada Juez Presidente de esta Segunda Sala procedió a dictar el auto núm. 61-2012, mediante el cual fijó la audiencia para el 17 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 27 de enero de 2010 se dictó auto de apertura a juicio en contra de los co-imputados Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme, Ángel Darío Montero (a) Lera, este último por violación a las disposiciones

de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, y de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y los demás, por violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Luis Arias Pimentel (a) Kutu, asunto del cual fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 404-2010, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente, por los artículos 265, 266, 309 del Código Penal y 39-2 Ley 36; **SEGUNDO:** Se declaran culpable a los ciudadanos Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme y Ángel Darío Montero (a) Lera, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asociaron para herir al señor Rafael Luis Arias Pimentel; en consecuencia, se condenan a los tres primeros Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme, culpable de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; en consecuencia, se condenan cada uno a tres (3) años de reclusión mayor; y Ángel Darío Montero (a) Lera, culpable de violar los artículos 265, 266, 309 del Código Penal y artículo 39 párrafo 2 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Luis Arias Pimentel; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condenan Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme y Ángel Darío Montero (a) Lera al pago de las costas penales; eximiendo a Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, por ser su abogado pagado por el Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del cuerpo del delito (arma pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con numeración no legible) conforme establece el artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010). Vale citación para las partes presentes y representadas”; b) Que esta sentencia fue recurrida en apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión hoy impugnada núm. 3309-2011, el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Silvia Valdez Bodre, actuando a nombre y representación de Luis Manuel Montero (a) Puya, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2010; b) el Lic. Milton Elías Pereyra, a nombre y representación de Edwin Antonio Polanco Lara, de fecha 17 de julio del año 2010; y c) el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, a nombre y representación de Ángel Darío Montero, de fecha quince (15) de julio del año 2010, contra la sentencia núm. 404-2010 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia impugnada queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan, a los imputados al pago de las costas penales, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha primero (1ro.) de noviembre del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión. Los jueces están obligados a contestar tanto en los hechos como en el derecho, cada uno de los asuntos planteados, y en el caso de la especie el Tribunal a-quo no se refirió en su sentencia; que la Corte no contestó en la motivación de su sentencia, aspectos como: que el arma que supuestamente el señor Ángel Darío Montero usó para producir la herida a la víctima, no se le practicó estudio de balística, además a dicho señor no se le hizo prueba de absorción atómica, para determinar con certeza que dicha arma fue la usada para herir a la víctima, y determinar que el señor Ángel Darío Montero fue la persona que realizó el disparo. Que los imputados no fueron individualizados

para que se determine, cual fue la participación de cada uno de ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 294.2 de la normativa procesal vigente. Que en el caso de la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, ya que no se probó que ellos se hayan asociado para producir ningún crimen, en razón de que en el supuesto caso de que se llegue a probar que el señor Ángel Darío Montero disparó contra la víctima, habría que probar la participación de cada uno de los imputados de manera individual. En consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al momento de dictar su sentencia no motivó de manera clara y precisa su decisión, incurriendo en los vicios denunciados; **Segundo Medio:** Violación a la ley procesal penal vigente. En el caso de la especie la decisión tomada tanto por el tribunal de primer grado como por el Tribunal a-quo, al tomar su decisión ha dejado la duda de quien realmente disparó y con qué arma lo hizo, y por demás no se probó la participación del recurrente en el hecho juzgado, y peor aún el Ministerio Público incorporó pruebas obtenidas de forma ilícitas, ya que las intervenciones telefónicas, realizadas a los teléfonos de los imputados no fueron autorizadas por funcionario jurisdiccional competente, incurriendo con su acción el vicio denunciado; **Tercer Medio:** Violación a la ley penal. Que el Tribunal-a-quo en su decisión no resolvió una violación sustancial, incurrida por el tribunal de primer grado y denunciada en su recurso de apelación por la parte recurrente, en lo relativo a dar una calificación jurídica de conformidad con la norma penal vigente en la República Dominicana. Que según se puede observar en dicha acusación, el órgano que la presente, sostiene una asociación de malhechores sustentada en el hecho de que, el imputado hoy recurrente iba en el supuesto vehículo, en el que se desplazaba la persona que supuestamente realizó el disparo que hirió a la víctima, y el tribunal de primer grado procede a sancionarle por dicha infracción sin que se encuentren reunidos, ni se haya probado que los imputados se haya asociado para cometer dicho acto ilícito, por lo tanto dicho tribunal al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció lo siguiente: “a) Que luego de la valoración de los elementos de prueba precedentemente citados el Tribunal a-quo, dejó por establecido como un hecho cierto, no controvertido por las partes: “que valorando críticamente las mismas, hemos podido establecer, que en la especie, existen elementos suficientes para quebrantar la presunción de inocencia a favor de los procesados Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme y Ángel Darío Montero (a) Lera, por haberse asociado para cometer lesiones en contra de la víctima, como autores de cometer el crimen de asociación para herir una persona, una vez que quedó demostrada su acción material e intencional, cuando la víctima se disponía a trasladarse a su lugar de trabajo en la Zona Franca, después que venía de su hogar de almorzar, lo interceptaron a bordo de un carro blanco los señores Renzo Agustín Barías Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme y Ángel Darío Montero (a) Lera y sin mediar palabras el procesado Ángel Darío Montero (a) Lera, disparara con un arma de fuego, configurándose el ilícito penal que se juzga por las pruebas aportadas se ha determinado que son legales y suficientes para pronunciar una sentencia condenatoria, procede declararlos culpable y condenarlos en proporción al hecho probado”; b) Que por la prueba previamente señaladas y obtenidas legalmente, especialmente el testimonio de la víctima señor Rafael Luis Arias Pimentel, quien identifica a los imputados y hace un relato detallado y pormenorizado de la forma en que fue atacado por los mismos, describiendo que estaba un carro blanco, que Tuty lo llamó, que Lera con la pistola le propina el disparo, que luego Meme salta, sale y dice el muchacho está muerto, le realiza el otro tiro, que cuando le propinaron el segundo disparo, estaba de rodillas y dijeron mátenlo, lo que deja evidenciado la conducta antijurídica de los imputados que se asociaron para cometer el hecho ilícito, con la finalidad de ocasionarle el daño, todas cuyas pruebas documentales indiciarias, son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, sin ninguna

duda razonable de que intentaron destruir una vida humana, que actuaron concientemente, con una voluntad dirigida hacia ese fin de manera conciente, vulnerando el principio del derecho a la vida, todo lo cual indica que su objetivo era matar, según resulta de los hechos fijados y de las circunstancias en que se desarrollaron, según la prueba lícitamente aportada, valoradas cada uno de los testimonio y la prueba documental del certificado médico que describe las lesiones sufridas por la víctima que han dejado secuelas neuropsicológicas, trastornos de la marcha por déficit motor derecho epilepsia post-traumática, secuelas neuropsicológicas permanentes, trastornos conductual que le impide la inserción al trabajo productivo; por lo que en su conjunto se reconstruyen los hechos sin contradicción, que hacen verosímil, creíbles, y con la idoneidad para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, conforme es establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; c) Que en cuanto a la calificación de los hechos como asociación de malhechores, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos legales que califican este tipo penal, según está descrito en el artículo 265 del Código Penal Dominicano..y se sanciona con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior...; d) Que en cuanto a lo alegado inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, este texto legal no significa que la sanción aplicable como consecuencia jurídica del hecho punible, constituya necesariamente una disminución automática de la aplicación del máximo de la pena, cuando así lo amerite la gravedad del hecho, la acción dolosa manifestada en la realización del tipo penal, así como por las demás circunstancias en que se desarrollaron los hechos, y cuando existan, como en el presente caso circunstancias que agravan el hecho y la pena, debe aplicarse ésta según la magnitud del mismo; como lo ha justificado en su sentencia el Tribunal a-quo; e) Que por todo lo precedentemente expuesto y justificativo de la sentencia impugnada, procede, por argumento a contrario, que se rechacen los recursos por ser los vicios alegados improcedentes y

mal fundados en derecho, y que se confirme, en consecuencia, la sentencia, conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua, contrario a lo expresado por el recurrente, sobre unas llamadas que fueron utilizadas por el Ministerio Público, la Corte no las incorpora ni hace uso de las que él cataloga como pruebas ilícitas, por lo que procede desestimar este aspecto de su recurso; asimismo hace referencia a la no individualización de los hechos y la falta de prueba de que el imputado Ángel Darío Montero (a) Lera, fuera quien disparara; que se ha comprobado que el tribunal pudo, con el testimonio dado por la víctima, y otras pruebas indiciarias, el otorgar a cada participante en el hecho lo que cada uno de ellos hizo en la consumación del mismo, y que fue el imputado Ángel Darío Montero (a) Lera, quien disparara contra la víctima, por lo que se procede a rechazar también este alegato;

Considerando, que, por otra parte, arguye el imputado que la Corte no ofrece una motivación adecuada respecto al recurso del imputado y los señalamientos que éste hace en su recurso de apelación sobre la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, sobre la asociación de malhechores y su errada aplicación en este caso, al entender el mismo que este tipo penal no se verifica;

Considerando, que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano establecen lo siguiente: “Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266.- Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”;

Considerando, que para que se configure el delito de asociación de malhechores es preciso que se encuentren reunidos sus elementos constitutivos: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El

concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, que en la especie, no se comprobó que los imputados constituyeran un grupo o asociación con la finalidad de cometer crímenes, por lo que procede acoger este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por mandato del artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que, en la especie, si bien es cierto que no se configura la asociación de malhechores, la actuación de los imputados Renzo Agustín Barias Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya y Edwin Antonio Polanco Lara, según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, fue determinante para que el co-imputado Ángel Darío Montero (a) Lera, pudiera actuar con libertad en la comisión de los hechos de dispararle en dos ocasiones a la víctima Rafael Luis Arias Pimentel; que, su intervención evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores;

Considerando, que los hechos comprobados y al subsumir las motivaciones ofrecidas por la Corte a-quá, que a su vez hizo suyas las del tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Renzo Agustín Barias Lara (a) Tuty, Luis Manuel Montero (a) Puya, Edwin Antonio Polanco Lara (a) Meme y Ángel Darío Montero (a) Lera, constituyen el hecho punible de golpes y heridas que hayan producido una discapacidad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Luis Arias Pimentel, en calidad de coautores, por lo que se confirma la pena impuesta a cada uno de ellos;

Considerando, que debe declararse con lugar el recurso del imputado Edwin Antonio Polanco Lara y anular de la sentencia impugnada únicamente lo concerniente a la asociación de malhechores;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Edwin Antonio Polanco Lara, contra la sentencia núm. 3309-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por

vía de supresión y sin envío, en consecuencia, y elimina de ella lo concerniente a la asociación de malhechores y la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Franklin Cruz Méndez García y Reina Esmirna Puello Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz, imputado, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 010-0077629-2, residente en la c/Francisco A. Camacho núm. 5, Azua, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Carlos Julio Soriano, actuando a nombre y representación de las partes interviniente Franklin Cruz Méndez García y Reina Esmirna Puello Ramírez, depositado el 15 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sergio Vilchez en la ciudad de Azua de Compostela, donde Miguel Díaz, quien conducía un automóvil, atropelló al menor de edad Fraisi Damián Méndez Puello, ocasionándole diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Estebanía provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Miguel Díaz, de generales anotadas de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley

núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en agravio de quien en vida correspondía al nombre de Fraisi Damián Méndez Puello, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$ 4,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara con lugar la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes señores Franklin Cruz Méndez García y Reina Esmirna Puello Ramírez, en calidad de padres del menor fallecido Fraisi Damián Méndez Puello, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de la misma, se condena al imputado Miguel Díaz, en sus respectivas calidades por la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles señores, Franlín Cruz Méndez García y Reina Esmirna Puello Ramírez, como justa reparación por los daños, perjuicios, morales y materiales que le fueron ocasionados por la muerte de su hijo menor Fraisi Damián Méndez Puello, en cuanto a lo que respecta al tercero civilmente demandado, se excluye de toda responsabilidad, en virtud de haber arribado a un acuerdo con los querellantes y actores civiles en vista de las declaraciones de uno de los abogados de los querellantes y actores civil Licdo. Carlos Julio Soriano; **TERCERO:** Se condena además al imputado Miguel Díaz, al pago de las costas civiles ordenando la distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Julio Soriano y Eudis Abigail Cordero Heredia, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía secretaría del este Juzgado a todas las partes del proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al

efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A., de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2010, contra la sentencia núm. 10-2010, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la recurrente al pago de las costas penales, conforme con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en audiencia en fecha quince (15) de mayo de 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en el medio de casación propuesto, el recurrente plantea los siguientes argumentos: “Al rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, la Corte a-qua actuó incorrectamente, entrando en contradicción con la sentencia núm. 34 de octubre de 2006, insertada en el B. J. 1151, Vol. 1, Págs. 392-399; y la sentencia núm. 180, de noviembre de 2006, contenida en el B. J. 1152, Vol. 3, Págs. 1376-1380, que sientan el criterio, fundado en derecho puro de que citación vía telefónica no es válida; en la primera de dichas sentencias, la Suprema Corte de Justicia externó que en el expediente constaba una citación vía telefónica del 11 de mayo de 2006, hecha a los abogados que representaban a los recurrentes en casación en aquel entonces; y siendo el derecho civil supletorio para la materia penal, debemos considerar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; es decir, que la certificación telefónica hecha a los recurrentes a través de sus abogados resultó irregular, toda vez que para que la misma fuera válida las partes tendrían que haber elegido este tipo de citación y aún en este caso, la llamada en que se efectuara dicha citación debió haber sido a su persona o domicilio y tendría que existir una certificación de la compañía telefónica en la que se hiciera constar que dicha llamada fue realmente realizada”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció lo que se describe a continuación: “que en el caso de la especie la notificación por la vía telemática, realizada por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua permite establecer que a la compañía Unión de Seguros, C. por A., y a su abogado, Dr. Marcelo Guzmán Hilario, le fueron garantizados sus derechos a defenderse, al habersele citado formalmente a la audiencia en donde fue conocido el caso de que se trata, cumpliendo así con lo que establece el artículo 69 de la Constitución, en cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva, así como lo establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todo lo cual hace carente de fundamento la causal argüida, de violación al derecho de defensa de la compañía aseguradora...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se ha podido determinar que la Corte a-qua actuó de manera correcta y apegada a la resolución 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, ya que se trataba de la citación o convocatoria a la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, tanto de la entidad aseguradora como del abogado que asumía sus medios de defensa, citaciones estas realizadas por la secretaria del Juzgado a-quo de manera telefónica, conforme lo pautado en los artículos 3 literales e y g, y 19 de dicha resolución, donde la secretaria levantó un acta como registro de la aducida comunicación telemática, sin que exista constancia de que las partes se hayan opuesto a la misma; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Franklin Cruz Méndez García y Reina Esmirna Puello Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licdo. Carlos Julio Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Willi Yancarlos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Sirí Rodríguez y Cristian Jesús Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Willi Yancarlos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle M, núm. 20, del sector Primavera Segunda de la ciudad de La Vega, y Nelson Cea, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el kilómetro 59, del municipio de Villa Altagracia, imputados; y b) Frankely Casimiro Tejada, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección del Pino, La Vega, y Eladio Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 047-0122688-0, domiciliado y residente en la calle M, núm. 20, del sector Primavera Segunda de la ciudad de La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 961/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación de los recurrentes Willi Yancarlos y Nelson Cea, depositado el 27 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación de los recurrentes Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada, depositado el 1ro. de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Dr. Isidro Pochet López, el 14 de enero de 2011, en contra de Willi Yancarlos, Nelson Cea, Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada,

por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual, el 15 de febrero de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia núm. 0051/2011, el 20 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables a los imputados Eladio Quezada (a) Yaco, Willi Yancarlos, Frankeli Casimiro Tejada y Nelson Cea, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales consistentes en asolación de malhechores y robo agravado, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las defensas técnica de los imputados, en razón de que la responsabilidad penal de sus representados quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **TERCERO:** Condena a los justiciables Eladio Quezada (a) Yaco, Willi Yancarlos, Frankeli Casimiro Tejada y Nelson Cea, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la sentencia núm. 961/2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, quien actúa a nombre y representación de Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada, en fecha 19 de octubre del año 2012; y el Lic. José Alejandro Siri Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Willi Yancarlos y Nelson Cea, de fecha 13 de octubre del año 2011, en contra de la sentencia penal núm. 0051-2011 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 21 de marzo de 2012, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Willi Yancarlo y Nelson Cea, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció la culpabilidad de los imputados; de esto se desprende una violación a los artículos 69.7 de la Constitución de la República, 19 y 294.2 del Código Procesal Penal; la simple enunciación de que la jueza valoró esta circunstancia de acuerdo a la máxima de experiencia no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal incurrió falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión; es un derecho conferido a los imputados las razones por las cuales su recurso se declara rechazado”;

Considerando, que por su parte los recurrentes Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de manera conjunta por la vinculación existente entre los mismos, los recurrentes aducen: “La Corte procede a realizar un resumen de la sentencia de primer grado; en dicho resumen la Corte transcribe las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de juicio así como parte de lo que fueron las motivaciones de dicho tribunal; la Corte trata de responder los medios recursivos, no sólo los presentados por los imputados Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada, sino también los presentados por los co-imputados Willy Yan Carlos y Nelson Cea, en su recurso de apelación; responde de manera conjunta ambos recursos, aun cuando ni siquiera explica en el fallo que se sustenten sobre los mismos medios; el argumento utilizado obedece al uso de una fórmula genérica, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal; sin abordar ninguno de los cuatro medios de impugnación presentados por los recurrentes; limitándose a responder solamente el segundo medio, y de manera parcial el primer medio, dejando de lado una parte del primer medio, el tercer y cuarto medios, los cuales, de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión, el uso incorrecto de las reglas de valoración de las pruebas y la violación de la ley al momento de retener la responsabilidad penal de los imputados Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada; sin embargo, al momento de decidir el indicado recurso, los jueces de la Corte sólo se refirieron a algunos de ellos, apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso”;

Considerando, que mediante la lectura de los fundamentos en que se apoyan los presentes recursos de casación se evidencia que los mismos están íntimamente relacionados; aducen la falta de motivación de la sentencia, basado en que no se explican las razones por las cuales se procedió al rechazo de los recursos y que a tales fines se utilizó una fórmula genérica, donde no se dio respuesta a todos los medios propuestos; razón por la cual esta Segunda Sala procederá al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que tal y como han establecido los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los fines de la Corte a-qua justificar el rechazo de los recursos de apelación se limitó a transcribir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como las pruebas valoradas por éste, y posteriormente estableció que el indicado tribunal realizó una correcta motivación tanto en hechos como en derecho; que la sentencia fue dictada con apego a las exigencias constitucionales y procedimentales y que se respetó el derecho de defensa de todos los imputados; sin embargo, no se aprecia que la Corte a-qua haya respetado los límites de su competencia, en cuanto a los puntos de la decisión que fueron impugnados mediante los correspondientes recursos de apelación, que era a lo que estaba llamada; toda vez que no ha ofrecido una respuesta concreta y específica para cada uno de ellos; en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Willi Yancarlos, Nelson Cea, Frankely Casimiro Tejada y Eladio Quezada, contra la sentencia núm. 691/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánche, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461980-4, domiciliado y residente en la calle Curazao, núm. 86, Alma Rosal I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 65-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando en nombre y representación de Manuel Emilio Mancebo Méndez, depositado el 26 de junio de 2012 en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Mancebo Méndez, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 148, 150, 379, 265, 266 y 386-III del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 22 de julio de 2009, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez por alegada violación a los artículos 147, 150, 379, 265, 266 y 386.3 del Código Penal Dominicano; b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en contra de los imputados auto de apertura a juicio el 28 de septiembre de 2009, estableciendo como calificación jurídica las disposiciones contenidas en los artículos 148, 150, 379, 265, 266 y 386-III del

Código Penal Dominicano ; c) Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 99-2011, el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la decisión impugnada; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, Ramón Rosario Ciprián, Manuel Emilio Mancebo Méndez, y Jhoán Peralta García y por el actor civil sociedad comercial Mejía Arcalá S.R.L., representada por el señor Freddy Antonio Lugo Damián, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 62-2012, el 12 de junio del 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco O. Domingo Abreu, actuando en nombre y representación del imputado Jhoán Peralta García, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 99-2011, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por a) el Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Rosario Ciprián, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011); b) los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Emilio Mancebo Méndez, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011); c) los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Mareline Tejera Suero, actuando en nombre y representación de la Sociedad Comercial Mejía Arcalá, S. R. L., representada por el señor Freddy Antonio Lugo Damián, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), todos en contra de la sentencia núm. 99-2011, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los

imputados Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez, de generales que constan en el expediente, culpables, de haber violado los artículos 148, 150, 379, 265, 266 y 386-III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor; **Segundo:** Condena a los imputados Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta a los procesados Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez por improcedente. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Mejía Árcala S. R. L., representada por el señor Freddy Antonio Lugo Damián en contra de Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena a los imputados al pago solidario de Diez Millones Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha razón social como consecuencia de su acción ilícita; **Sexto:** Condena a los imputados Johán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Caamaño García, conjuntamente con los Licdos. Mareline Tejera Suero y Nelson de los Santos Ferrand, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, en lo que respecta a la pena, los recursos interpuestos por el Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Rosario Ciprián, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011); b) los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Emilio Mancebo Méndez, en fecha

veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011); suspendiendo la pena que le fuera impuesta a los imputados Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez por la sentencia núm. 99-2011, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en tal virtud sujeta a los imputados a cumplir con las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado; y b) Abstenerse del porte o tenencia de armas por un plazo de un (1) año; **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Mareline Tejera Suero, actuando en nombre y representación de la Sociedad Comercial Mejía Árcala. S. R. L., representada por el señor Freddy Antonio Lugo Damián, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia núm. 99-2011, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, condena a los imputados Jhoán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez, al pago de la siguiente indemnización: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000. 00), a favor de la Sociedad Comercial Mejía Arcalá. S. R. L., representada por el señor Freddy Antonio Lugo Damián, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al imputado Jhoán Peralta García, al pago de las costas panales del proceso. Respecto de los imputados Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez se compensan; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Jhoán Peralta García, Ramón Rosario Ciprián y Manuel Emilio Mancebo Méndez al pago de las costas civiles; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil doce (2012), (Sic)";

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Mancebo Méndez, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; errónea interpretación del artículo 347 del Código Procesal Penal; violación del principio de publicidad y del artículo 139 del Código Procesal Penal. La sentencia es manifiestamente infundada porque los jueces no observaron que en nuestro recurso de apelación, se denunciaba la violación al derecho de ser oído, garantizado por el artículo 69.2 y 7 de nuestra Constitución, así como por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nuestros argumentos giraron en torno a que el tribunal de primer grado mintió en la sentencia diciendo que los imputados habían hecho uso de su derecho a no declarar y que sólo habían hecho una manifestación final, para demostrar la mentira, depositamos a la Corte un CD, el acta de audiencia y la transcripción completa de las declaraciones de Mancebo Méndez, indicando que nuestro patrocinado hizo uso de su derecho a declarar en dos ocasiones e incluso manifestó que la gente de Mejía Arcalá habían ido dos veces a la cárcel a hablar con él para que incriminara a Mancebo y a Rosario, como sus asociados en el robo para ayudarlo a salir de la cárcel y que éste se negó. Las declaraciones de Mancebo Méndez fueron recogidas en seis páginas, según la transcripción del CD y estas no fueron recogidas ni en un párrafo de la sentencia, y como ustedes conocen, esta es la defensa material del imputado, sin embargo, la Corte, contesta dicho medio con un razonamiento infantil, veámoslo: “Considerando: que en su primer medio el recurrente Manuel Emilio Mancebo Méndez alega “Falta de motivación. Materializado por la violación a los artículos 24 del CPP, 8.1 CADH, 69 y 69.2 de la Constitución. En cuanto a este medio, la Corte aprecia que ciertamente la sentencia y el tribunal a-quo establece que los imputados hicieron uso de su derecho a guardar silencio y que sólo hicieron una manifestación final, sin embargo, de conformidad con el acta de audiencia de fecha 29 de julio de 2011 se constataba que los mismos sí declararon, por lo que entiende esta Corte que aún cuando no constan sus declaraciones en el acta de audiencia ni en la sentencia,

los jueces sí tuvieron la oportunidad de escuchar la defensa material de los imputados, por lo que la falta alegada por el recurrente no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa material de los mismos y es en ese sentido que establece el artículo 347 de la norma procesal que el acta y la grabación tienen por objeto demostrar en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso. La falta o insuficiencia del registro no produce, por sí mismo, un motivo de impugnación de la sentencia, en tal virtud, procede rechazar el planteamiento esgrimido por la defensa”. Nos preguntamos si esta forma de razonar cumple con la exigencia del artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y sobre todo la lógica jurídica. Evidentemente que no. Pero esa es la denuncia que hicimos en nuestro primer medio de apelación, no es que las declaraciones no fueron recogidas en el acta de audiencia, es que el tribunal afirma algo que es mentira, lo que es causa de enjuiciamiento para los jueces por perjurio, mentir bajo la solemnidad de la toga, diciéndole al público y a los imputados que no declararon y que la Corte, luego pretenda subsanar eso; eso amerita una intervención del Consejo Nacional de la Magistratura. Es de principio que la sentencia se ha de bastar por sí sola, tanto en hecho como en derecho, ahora según estos jueces de la Corte, a la sentencia hay que anexarle el acta de audiencia. Esto que denunciamos es una falsedad de los jueces al motivar la sentencia, puesto que se trata de una omisión voluntaria pues no tenían forma de contestar las declaraciones de los imputados; los jueces mintieron al decir que los imputados no declararon, mienten a las partes y al público porque para eso es el principio de publicidad del juicio para evitar errores de esta naturaleza en las sentencias, pero además no es como dice la Corte que esto no produce nulidad, puesto que cometen la omisión de una relación sucinta que castiga con la nulidad el artículo 139 del Código Procesal Penal que se refiere a las actas y resoluciones y establece que contienen indicación de lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados

sancionando la omisión de estas formalidades nulidad cuando no puedan suplirse con certeza sobre la base de su contenido. Desnaturalización de los hechos. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes; en la especie, ante un alegato de violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, la Corte estimó que fue presentado un poder para actuar del querellante y actor civil, que fue otorgado por la gerencia y presidencia ejecutiva de la razón social Mejía Arcalá S.R.L., a raíz de la muerte del señor Bayardo Mejía Arcalá, siendo esta calidad admitida en el auto de apertura a juicio, entendiéndose que el proceso además se circunscribe a la comprobación o no del ilícito, no así a la muerte del señor Bayardo Mejía Arcalá. Como se aprecia, la contestación a este medio es ligera, precaria y contraria a toda regla de motivación, ya que los jueces se van por la vía rápida ante un planteamiento de orden público como es la falta de calidad que exige el medio. Aquí la discusión no es si Bayardo Mejía murió o no, como ellos mismos expresan, es si la persona que estaba representando la empresa tenía la debida calidad como querellante y actor civil, toda vez que dicha calidad le había sido admitida al señor Bayardo, quien no se encontraba presente y el argumento para justificar su ausencia es que él había muerto, en consecuencia se debió presentar un certificado de defunción donde se indique su muerte, cosa que no hicieron los querellantes y actores civiles, lo que vulnera la concentración e inmediación del juicio. Que se trata de falta de estatuir y falta de motivación, máxime, cuando estamos en un proceso de acción penal pública a instancia privada, donde la acción se mantiene, siempre y cuando se mantenga la calidad habilitante del persiguiendo en el proceso, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que le fueron expuestos. La sentencia es manifiestamente infundada, motivación genérica. Que la Corte, para rechazar los motivos 4 y 7 de nuestro recurso, referente a la ilogicidad manifiesta en la acreditación de las pruebas, así como errónea aplicación de los artículos 148, 150, 265,

266, 379, 383-3 del Código Penal Dominicano, se limitó a establecer que quedó evidenciado que el imputado Manuel E. Mancebo, se asoció con los imputados Ramón Rosario Ciprián y Johán Peralta García para sustraer valores de la compañía Mejía Arcalá de la cual eran empleados, usando documentos falsos; con todo el respeto que nos merecen los jueces de la Corte, pero se evidencia una vez mas su ligereza y falta de motivación en la sentencia al contestar nuestros medios. Ilogicidad manifiesta en la acreditación de las pruebas en contra de Manuel Emilio Mancebo Méndez, basado en el informe de INACIF. Dice de manera general la sentencia de primer grado que el recurrente Mancebo Méndez participó y usó documentos falsos para la distracción de 10 Millones de Pesos que denuncia la empresa, fueron sustraídos por los acusados, basándose en el informe pericial de INACIF núm. D-0344-2009; con éste informe se pretendía probar la alteración y falsificación de escritura pública cometida por el imputado Johán Peralta García, encargado de caja chica, de la firma de los valores de los reportes de gastos de viajes del 7/8/2008 y del 8/3/2008 , marcados con los números 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, los cuales no son compatibles con la firma de Leonel Fernando Mejía Soto, quien es la única persona que tenía autorización de firmar y/o rubricar los mismos y admite haber firmado en relación con los reportes de gastos de viajes del 6/3/2008 marcados con los números 557, 558, 559, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, los cuales Leonel Fernando Mejía Soto admite haber firmado y/o rubricado; como se aprecia, en esta pretensión probatoria no aparece en ningún lado nuestro representado, no aparece en ningún lado de nuestra pretensión aprobatoria como partícipe de esta prueba, pero los jueces sostienen que violó las disposiciones de los artículos 148 y 150 del Código Penal Dominicano, pero lo que se pretendía probar con este medio de prueba era que durante el viaje del señor Leonel Mejía Soto, fue que ocurrieron estas falsificaciones, como se establece en el párrafo 5 de la página 7 del informe de auditoría donde se señala que el señor Leonel Mejía Soto, 2do. vicepresidente administrativo de la empresa viajó a España el 12 de marzo de 2009, y entró a España el 13 de marzo de 2009 y

salió de ese país el 21 del mismo mes, y durante este mes, Johán Peralta elaboró reportes de gastos de viajes con la supuesta inicial del señor Leonel Mejía. Que en la audiencia oral, quedó demostrado que en la fecha que se firmaron los recibos, el señor Leonel no estaba de viaje, es decir, que si los recibos estaban falsificados, como dice el INACIF, no fue en ausencia del señor Leonel Mejía Soto, que se hizo tal falsificación, pero además se debe notar que a quien se le atribuye dicha falsificación no es a Mancebo, ni mucho menos lo establecido por la pretensión probatoria del acusador; el tribunal no señala este hallazgo en ninguna parte de su sentencia pese a que fue algo altamente motivado en los argumentos de cierre de juicio, pero el silencio culpable del tribunal no lo recoge. Un detalle importante en la acreditación de la prueba es que el señor Leonel Mejía Soto, con quien se acredita dicha prueba, de manera irregular, ya que no es el perito, ahora niega que eso se hiciera en su ausencia, como afirmó en su oportunidad por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, donde afirmó que esos recibos fueron falsificados en su ausencia y utilizado por los imputados. También es relevante la simpleza de la firma que se utiliza en los recibos y entonces preguntarnos tenía el señor Manuel Emilio Mancebo Méndez la capacidad de determinar si la firma de los vales era o no la del señor Mejía Soto?; número uno, Mancebo Méndez no es experto en falsificación ni la empresa le tenía un equipo para determinar tal situación; dos, la empresa no le notifica en ningún momento esta posibilidad para que él estuviera alerta; tres, era la firma del señor Leonel Mejía o por lo menos muy parecida y él en esos momentos se encontraba en la empresa, por lo que Manuel Emilio no tenía que sospechar ninguna falsedad. Pero lo mas relevante es que se habla de falsificación de los vales, sólo en un período de diez días y la auditoría es de un año, lo que demuestra que sólo se trata de la fecha en que supuestamente Leonel Mejía, estaba de viaje, premisa esa que fue derrumbada en el contrainterrogatorio hecho al señor Mejía Soto, pero aún así, el tribunal a-quo, retiene la falsificación y el uso de documentos falsos en contra de Mancebo Méndez; como se observa, no existen razones de hecho ni de derecho para que el tribunal pudiera sostener que

nuestro patrocinado sea parte de la supuesta falsificación que retiene el tribunal como violatoria de los artículos 148 y 150 del Código Penal Dominicano, ya que ni siquiera ella misma se sostiene como medio de prueba del proceso en cuestión, por lo que dicha sentencia debe ser anulada. Para probar esta ilogicidad, referimos al tribunal de alzada al observar la página 7 del informe de auditoría forense de fecha 23 de junio 2009, depositada por la acusación donde se recoge el párrafo arriba transcrito. De igual forma, remitimos a la acusación donde se recoge lo transcrito, así como la pretensión probatoria y la sentencia de primer grado, donde se recogen las declaraciones del señor Leonel Mejía Soto, para probar que el mismo miente y varía sus declaraciones, que ante todo lo expuesto, la Corte, no contesta este motivo y no da una explicación en hecho ni en derecho de por que rechaza este medio, amparándose en motivaciones genéricas, si alguien lee la sentencia de la Corte, podría identificar las razones de hecho y derecho que motivaron la acreditación de la falsificación en respuesta a los alegatos del recurrente? Evidentemente que no. Todo queda en el aire, y se dice que Mancebo es cómplice del uso de documentos falsos. Nosotros inclusive depositamos la experticia caligráfica realizada por el INACIF, con lo que demostraremos que era imposible que en contra de nuestro patrocinado se pudiera retener el uso de documentos falsos, amén de que no se probó en el plenario que los mismos hayan sido falsificados, tal como fue juzgado en la sentencia de primer grado emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Porque en cuanto a Mancebo Méndez, lo que pretenden los acusadores, es que él se pudiera haber dado cuenta, que entre cientos de vales, que acompañaban los reportes para reposición de caja chica, él pudiera identificar algunos vales que ellos dicen son falsos. Cuando Mancebo, incluso, trabajaba solo en su departamento de Créditos y Cobros y recibía diario alrededor de 30 Millones de Pesos de la calle de parte de cientos de vendedores y también según los acusadores, debía ser un experto en falsificación. La sentencia es manifiestamente infundada por atribuir una autoría por omisión al recurrente. Que la Corte deja por establecido que Mancebo Méndez cometió los hechos que se les imputa por el solo

motivo de ser el Director de Créditos y Cobros de la empresa Mejía Arcalá, durante el período 2008-2009 y que la auditoría revela que para esa fecha hay un faltante de aproximadamente 10 Millones de Pesos, observen que la Corte establece que el imputado fue señalado por testigos como el Director de Créditos y Cobros, así como el encargado de caja general, en cuyos libros asentaban los desembolsos de caja chica y que el hecho de que él asentara en los libros los desembolsos de caja chica no lo exime de responsabilidad, pues es precisamente por esta razón que el mismo estaba en la obligación de indagar los motivos por los que los gastos estaban aumentando; como se ve, la Corte retiene como parte de la responsabilidad laboral de Mancebo Méndez, el detectar la ocurrencia de fraude dentro de la empresa, olvidando que la caja chica no estaba bajo supervisión del recurrente ni de su departamento, sino que pertenecía al área de recursos humanos, como establecieron los testigos, incluido Elin Román, quien era el encargado de esa área y que estaba bajo la vicepresidencia de Leonel Mejía, no de mi representado, pero naturalmente, Leonel Mejía es miembro de la familia Mejía Arcalá para el propósito de la empresa que era cobrar la póliza 3D, era mas factible acusar a Mancebo y Rosario que a un miembro de la familia y los dos tribunales inferiores compraron la tesis de que porque Mancebo Méndez era el Director de Créditos y Cobros, es parte de la asociación de malhechores que ha retenido el tribunal, que la premisa de estos tribunales revela que Mancebo Méndez es un autor por omisión, cuando la autoría por omisión no está contemplada en nuestra legislación penal. Lo que constituye una violación al principio de legalidad, pero además la autoría por omisión, conlleva una manifestación, actual, inminente, para su retención, es decir, tiene que estar ocurriendo el hecho en forma inminente y actual ante los ojos del llamado a proteger la acción y no lo hace. Si la cosa fuera como lo retiene la Corte, sobre la autoría por omisión, aunque naturalmente no mencionan ese tipo de autoría, pero es lo único que penalmente puede inferirse, porque nuestro patrocinado no ha sido señalado por ninguno de los medios de prueba como que ha cometido ninguna acción irregular a sus funciones, sino, pura y simplemente, que él

pagaba las reposiciones de caja chica de acuerdo con el reporte que le llegaba de auditoría, no que él hacía esos reportes. La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia. Porque en la misma se ha violado el principio de legalidad probatoria, al dar como bueno y válido y sostener la Corte que los medios de prueba fueron ofrecidos en primer grado y que los imputados se asociaron haciendo uso de documentos falsos, sin embargo, dicha situación nunca se probó. Que la Corte estableció en cuanto a un medio de ilogicidad manifiesta en la acreditación de las pruebas, y de falta de motivación que el tribunal sí ponderó el testimonio de Noel Luperón Ramírez, donde el tribunal valora las declaraciones de ese testigo, al señalar que de las declaraciones del mismo se extrae que al ser contratado por la empresa Mejía Arcalá S.R.L., para la realización de una auditoría forense, la misma arrojó como resultado el desembolso por parte de la empresa de la suma de Quince Millones de Pesos para cubrir gastos de choferes que iban al interior del país y que de esa cantidad de dinero desembolsaba Cinco Millones que fueron usados de forma regular, mientras los restantes Diez Millones fueron usados irregularmente y en cuanto a que no fueron recogidos los argumentos de la defensa, la Corte señaló que las motivaciones o alegatos de las partes son plasmadas en las actas de audiencia, no así en la sentencia, puesto que en esta última sólo se hacen constar los petitorios finales de las partes. Que la Corte no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que contiene la decisión, o son falsas, o adolecen de logicidad, lo que la hace insostenible jurídicamente, sobre todo que omite referirse a los argumentos del recurrente. Que la Corte no expone los motivos de su decisión, limitándose de manera aérea a interpretar normas de forma tal, que contradice al debido proceso. La sentencia es manifiestamente infundada por ser violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal y contener vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La Corte no explica con precisión sus motivos por los que acoge el único medio planteado por Freddy Antonio Lugo Damián, modificando la indemnización, simplemente se basa en que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la indemnización, sin establecer los motivos

para incrementar el fondo, o cuales fueron los supuestos daños ocasionados sin especificar el íter que los motivó a optar por dicha opción, abusando de su potestad soberana excediendo toda razonabilidad, pertinencia, licitud y el recurrente no guarda vinculación con los hechos que se le endilgan. La Corte sin la justificación material basada en los medios de prueba ha aumentado de 10 a 20 Millones la indemnización que le fue impuesta a los condenados. Peor, se contradice al decir que los jueces del fondo son los soberanos para establecer las indemnizaciones y en la misma sentencia la duplican sin la debida producción de pruebas que esto implica y sobre todo que de los hechos fijados en la sentencia y según la auditoría, lo que falta en dinero son 10 y no 20 Millones. Se infiere del razonar de la Corte que ellos son los soberanos, no los jueces de fondo, es decir, los que instruyeron la causa y ponderaron las pruebas previa valoración y discusión y que no existe ningún hecho fijado en la sentencia que haga suponer que la empresa Mejía Arcalá, se le ha sustraído dinero alguno”;

Considerando, que el recurrente ha denunciado en su memorial de casación entre otras cosas, que la Corte a qua incurrió en una motivación ligera, genérica e infundada al responder al medio referente a errónea aplicación de los artículos que tipifican la acción al quedar evidenciado que el recurrente se asoció con los demás imputados para sustraer valores, usando documentos falsos; por otro lado, agrega en su memorial el recurrente, que se asumió la tesis de que debido al hecho de que el hoy recurrente es el Director de Créditos y Cobros, es parte de la asociación de malhechores que ha retenido el tribunal, que la premisa de estos tribunales revela que Mancebo Méndez es un autor por omisión, cuando este tipo no está contemplado en nuestra legislación penal, lo que constituye una violación al principio de legalidad;

Considerando, que en grado de apelación, el recurrente alegó entre otras cosas, que el tribunal de primer grado no menciona que Manuel Emilio Mancebo haya utilizado algún documento falso, estableciendo únicamente que era la persona que entregaba los fondos

de reposición de caja chica que manejaba Johán Peralta, olvidando el tribunal que esa era su obligación como encargado de crédito y cobros y que era él quien tenía a su cargo todas las erogaciones de fondos de la empresa, igualmente alegó que el tribunal de juicio presumió, contrario al *in dubio pro reo*, que al momento en que le era entregado el reporte de reposición de caja chica, por Ramón Rosario Ciprián, debía saber que dicho informe contenía vales falsificados, olvidando que el elemento esencial para la materialización de esta infracción es la intención fraudulenta del autor, donde el que hace uso del documento conozca la falsedad de este;

Considerando, que la respuesta de la Corte a qua, a que hace alusión el recurrente, es la que versa de la siguiente manera: “Considerando: Que en su segundo medio, el recurrente Manuel Emilio Mancebo Méndez alega “Ilogicidad en la motivación de la sentencia, por violación al principio de congruencia entre la acusación, la sentencia y la calidad dentro de la empresa de los imputados. En cuanto a este medio, la Corte después de examinar lo planteado estima que por las pruebas debatidas en el juicio quedaron establecidos los hechos cometidos por el justiciable Manuel Emilio Mancebo Méndez, siendo señalado por testigos como el director de créditos y cobros, así como el encargado de caja general, en cuyos libros asentaban los desembolsos de caja chica y que el hecho de que él asentara en los libros los desembolsos de caja chica y que el hecho de que él asentara en los libros los desembolsos de caja chica no lo exime de responsabilidad, pues es precisamente por esta razón que el mismo estaba en la obligación de indagar los motivos por los que los gastos estaban aumentando”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la respuesta de la Corte a-qua fue genérica, y no despeja con claridad la cuestión planteada, que versa básicamente sobre el aspecto de la intención delictiva del hoy recurrente, cuestión que amerita una nueva evaluación del recurso de apelación, puesto que incide de manera frontal con un derecho fundamental como es la presunción de inocencia;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto de los medios, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación del señor Manuel Emilio Mancebo Méndez a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta de la que conoció el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Mancebo, depositado el 26 de junio de 2012 en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 62-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa parcialmente dicha sentencia, para que se conozca el recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio Mancebo Méndez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, para que apodere a una Sala a excepción de la Primera, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Bartolo de Jesús González y Luis Manuel Sánchez Salazar.
Recurrida:	Juana Rosaura Gonell Peña.
Abogada:	Licda. Clara Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 037-0020081-3, domiciliado y residente en el ensanche Luperón núm. 71 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00065-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bartolo de Jesús González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2012, a nombre y representación de los recurrentes Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A.;

Oído a la Licda. Clara Zapata, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2012, las cuales también fueron depositadas de manera escrita, a nombre y representación de la recurrida Juana Rosaura Gonell Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, a nombre y representación de Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A., depositado el 14 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 23 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello en la avenida Malecón, frente al Restaurant Camacho, de la ciudad de Puerto Plata, ya que la señora Juana Rosaura Gonell Peña fue atropellada por la camioneta marca Mitsubishi, placa núm. L039552, propiedad de Víctor Cabrera, asegurada en Seguros Patria, S. A., y conducida por Rafael Cabrera quien atropelló a Juana Rosaura Gonell Peña, quien a consecuencia de esto resultó lesionada; b) que el 11 de abril de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Cabrera, por supuesta violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2011-00073, el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Rafael Cabrera, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo Rafael Cabrera, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Rafael Cabrera, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Juana Rosaura Gonell Peña, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Clara Mara Zapata y Ramón Osiris Perdomo, por haber

sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Cabrera, por su hecho personal en calidad de conductor de manera conjunta con Víctor Cabrera, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Cabrera y Víctor Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) a las 3:30 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rafael Cabrera, Víctor Cabrera y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00065-2012, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles en la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) A las doce y treinta y uno (12:31) horas de la tarde, del día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Víctor Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ángel R. Castillo Polanco; 2) A las tres y treinta y cuatro (3:34) horas de la tarde, del día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Rafael Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00073, dictada en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia

impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** No valoración de las pruebas e inobservancia de los preceptos legales artículos 143, 410 y 411 del Código Procesal Penal y manifiesta contradicción de los mismos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que la entidad aseguradora fue notificada el 20 de diciembre de 2011, por lo que su recurso se encontraba dentro del plazo; que la sentencia recurrida violó lo relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del ‘bloque de constitucionalidad’ citado por la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; que la resolución atacada por este recurso es violatoria de los artículos 410, 411 y 418 del Código Procesal Penal. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados; que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; que las violaciones e inobservancia de las reglas procesales. La resolución de la Corte a-qua violó los artículos 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 y existe una contradicción desproporcionada en cuanto a la notificación de la sentencia de acuerdo a los artículos antes citados, ya que la sentencia fue notificada por la parte querellante al Seguros Patria el día 20 de diciembre de 2011, donde es ahí que comienza a correr el plazo de apelación, tal y como establece el artículo 411”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Los recursos de apelación que se examinan resultan inadmisibles por caduco, ya que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación de las sentencias debe hacerse dentro de un plazo de 10 días luego de ser notificada y resulta que la sentencia apelada fue leída el día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por lo que el plazo para apelarla comenzó a correr el nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por disposición del artículo 143 del citado

código y venció el veintidós (22) apelado el veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dichas apelaciones resultan caduca por extemporánea”;

Considerando, que la falta de notificación vulnera el debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la Ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables; por lo que el Código Procesal Penal prevé, en su artículo 335, la forma de notificar las decisiones judiciales, no sujetándolas únicamente a las lecturas íntegras de las mismas, sino también a la entrega de una copia completa a las partes presentes;

Considerando, que las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal no se refieren a las apelaciones de las sentencias condenatorias, como lo es la sentencia de primer grado;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que, en la audiencia del 1ro. de diciembre de 2011, las partes y sus representantes fueron convocadas para la lectura íntegra de la sentencia de primer grado el 8 de diciembre de 2011, fecha en la cual la sentencia estuvo lista, ya que le fue entregada copia de la misma a la abogada de la parte querellante y actora civil, Licda. Clara M. Zapata; por lo que a raíz de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, las partes estaban obligadas a presentarse por ante dicho tribunal a fin de retirar la sentencia;

Considerando, que en la especie, el abogado del imputado recibió la copia de la sentencia de primer grado el 13 de diciembre de 2011; el abogado del tercero civilmente demandado la recibió el 15 de diciembre de 2011; mientras que la entidad aseguradora la recibió mediante el acto de alguacil núm. 643/2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, instrumentado por Mayra Jacquelin Coronado, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la parte querellante y actora civil Juana Rosaura Gonell Peña;

Considerando, que en las notificaciones realizadas por la secretaria del Tribunal a-quo, se realizó la advertencia siguiente: “En atención a los Art. 418 del Código Procesal Penal, se le informa que a las partes que partir de la fecha de la lectura tienen el plazo de diez (10) días para interponer recurso de apelación, en caso de que así proceda”; en tal sentido, las notificaciones realizadas no reponen el plazo, por lo que no hubo indefensión;

Considerando, que la notificación que se realizó por acto de alguacil, a la entidad aseguradora, se hizo a requerimiento de la querellante y actora civil, por lo que la misma es contraria a las normas legales establecidas, y si bien no se observa una nueva notificación realizada por la secretaria del Tribunal a-quo a la entidad aseguradora (Seguros Patria, S. A.), la misma resulta innecesario, ya que a través de su representante en la audiencia de fondo, quedó convocada para la lectura íntegra a celebrarse el 8 de diciembre de 2011;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, se observa que la sentencia de primer grado estuvo lista para la fecha en la cual fue programada su lectura; es de decir, el 8 de diciembre de 2011, ya que la recibió la parte querellante y actora civil; por lo que hubo una actuación negligente y de irrespeto hacia el Tribunal a-quo, por parte de los recurrentes en grado de apelación: Rafael Cabrera, Víctor Cabrera y Seguros Patria, S. A., quienes no asistieron a la lectura íntegra de la sentencia de primer grado. En tal sentido, la Corte a-qua al declarar tardío los recursos presentados actuó de manera correcta, sin vulnerar lo establecido por las leyes vigentes sobre el plazo de diez días hábiles para recurrir las sentencias condenatorias, como lo fue la dictada por el tribunal de primer grado; toda vez que las partes recurrentes no se pueden prevalecer de su propia falta; por consiguiente, carece de fundamento y de base legal el medio expuesto por los recurrentes;

Considerando, que al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso de que se trata, procede eximir las costas

en el aspecto civil, toda vez que la parte recurrida no contestó el recurso de casación en el plazo que prevé el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 00065-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Rafael Cabrera al pago de las costa penales, con oponibilidad a la entidad aseguradora, y exime las mismas en el aspecto civil; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alcibiades Molina.
Abogado:	Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcibiades Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0037795-3, domiciliado y residente en la manzana 28 núm. 3, El Brisal, Km. 7 ½ de la carretera Mella, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 254-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alexis Emilio Pichardo, en representación del recurrente, depositado el 15 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de julio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 11 de octubre de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Primitivo Luciano Comas, en contra de Rafael Alcibíades Molina, por violación a los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 10 de noviembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Alcibíades Molina, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente marihuana, en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado por los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Alcibíades Molina, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena al destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en quinientos veintidós punto ochenta y tres (522.83) gramos de cannabis sativa, marihuana; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 245-PS-2012, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Alcibíades Molina, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 42-2012, de fecha siete (7) de marzo del dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el día catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La presente decisión se tomó con el voto disidente de los Magistrados y Francisco Antonio Ortega Polanco y Manuel A. Hernández Victoria, la que se hace constar al pie de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;

Considerando, que en el medio de casación propuesto, el recurrente plantea el siguiente argumento: “Aunque la lectura de la sentencia fue el 14 del mes de marzo del año 2012, no se nos entregó en físico hasta el día 15 a las 9:30 horas de la mañana, cuando nos presentamos nuevamente por secretaría a retirar la misma, significa que no se trata de que se nos envió a notificar la sentencia porque nosotros no acudimos a la lectura íntegra de la misma, sino, muy por el contrario estuvimos presentes, lo que resulta es que no se nos hizo entrega de dicha sentencia; el imputado real y efectivamente es la parte a quien debería notificarse la decisión, por el hecho de que el mismo puede cambiar de abogado y si el abogado que recibe tiene el deseo de hacerle una maldad al imputado por alguna otra razón el mismo dejaría vencer el plazo y no recurrir la decisión lo que dejaría el indefensión al imputado”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, estableció, fundamentalmente, lo que se describe a continuación: “Que la parte recurrente no compareció el día de la lectura íntegra, que lo convocó para el día 14 de marzo del año 2012, no observando la ordenanza del tribunal; y su derecho de recurrir en apelación empezaba a correr el día siguiente de la lectura íntegra, y el imputado depositó su recurso de apelación en fecha 29 de marzo del presente año, o sea, un día después de vencido el plazo para interponer el mismo”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, mediante la lectura del considerando anterior se observa que la Corte a-qua, a los fines de computar el plazo establecido para la interposición del recurso de apelación, tomó en consideración la fecha para la cual fue fijada la lectura íntegra de la sentencia, siendo esta el 14 de marzo de 2012; sin que exista constancia de que ese día se le haya entregado una copia a las partes;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la

sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra, como erróneamente entendió la Corte a-qua; por consiguiente procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcibíades Molina, contra la sentencia núm. 254-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Jesús Núñez Laker.
Abogados:	Licda. Francis Marlene Guzmán y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan de Jesús Núñez Laker, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1844689-8, domiciliado y residente en la calle Paraguay número 92, parte atrás, del sector Villa Juana de esta ciudad, en condición de imputado, contra la sentencia núm. 0070-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Marlene Guzmán, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de junio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y en la cual se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Procurador Fiscal Adjunto adscrito a la División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó acusación contra Juan de Jesús Núñez Laker, por el hecho siguiente: “1) Que en fecha diecinueve (19) de marzo de 2011, siendo las 10:10 p.m., fue arrestado y conducido a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión de un operativo realizado por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos de la P.N., en la calle Paraguay, esquina Alonzo Espinosa, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, el imputado Juan de Jesús Núñez Laker, por el hecho de que al ser requisado por el Sargento Mayor Luis Manuel Sosa Rodríguez, P.N., se le ocupó en el bolsillo delantero

derecho de su pantalón jean color azul quince (15) porciones, ocho (8) de un material rocoso presumiblemente marihuana, envuelta en pedazos de plástico de color blanco y una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de plástico transparente con rayas rojas; 2) Que de conformidad con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2011-03-01-003639, de fecha veinte (20) de marzo del año 2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), una (1) porción de un polvo blanco, resultó positivo a cocaína clorhidratada, con un peso global de 9.54 gramos, seis porciones de un vegetal verde, resultó positivo a cannabis sativa marihuana, con un peso global de 2.65 gramos y ocho (8) porciones de un material rocoso resultó positivo a cocaína clorhidratada, con un peso global de 1.96 gramos”; en base a dicha acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra el procesado, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para la celebración del juicio, pronunció sentencia núm. 29/2012 absolutoria el 29 de febrero de 2012, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Juan de Jesús Núñez Laker, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28, 58 literal y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Juan de Jesús Núñez Laker, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 669-2011-0932, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de

septiembre del año dos mil once (2011), consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistente en 9.54 gramos de cocaína clorhidratada, 2.65 gramos de marihuana y 1.96 gramos de cocaína base crack”; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, representado por el Licdo. Elvis Suárez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a propósito de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 8 de junio de 2012 dictó la decisión que ahora es objeto de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Ministerio Público, en la persona del Lic. Elvis Suárez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 29-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); **SEGUNDO:** Revoca la sentencia marcada con el núm. 29-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, conforme a las calidades que aparecen en las glosas procesales, lo cual es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844689-8, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 92, parte atrás, sector Villa Juana, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente en la Penitenciaría de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 y 75 párrafo II de

la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en tal sentido lo condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Ordena el decomiso de la droga ocupada al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, consistente una (1) porción de polvo envuelta en plástico con un peso de 9.54 gramos, consistente en cocaína clohidratada, seis (6) porciones de vegetal envuelto en plástico con un peso de 2.65 gramos, consistente en cannabis sativa marihuana y ocho (8) porciones de material rocoso envuelto en plástico, con un peso de 1.96 gramos, consistente en cocaína base (crack); **SEXTO:** Condena al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que Juan de Jesús Núñez Laker, imputado recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “El presente recurso se interpone porque la sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los actos internacionales en materia de derechos humo (Sic)”; fundamentado en que: “La violación a esta disposición legal se encuentra en las páginas 1, 8 en su último párrafo y página 12 de la sentencia impugnada. Como se puede ver con claridad en la página 1, no aparece el llamado ni la presencia del imputado en la

sentencia donde sí aparece la presencia del Procurador Fiscal y de la defensa del imputado, pero el hecho de la presencia del abogado del imputado en la audiencia no llena el requisito de la defensa material que al no estar presente el imputado tampoco podía ser declarado culpable acogiendo las pretensiones del recurrente aunque sean parcialmente como lo hizo el tribunal a-qua. Lo que implica la violación al sagrado derecho a la defensa material y a la elección de abogado que tiene el imputado, pues si bien es cierto que estuvo representado por un abogado en la audiencia que se celebró el día 18 de mayo de 2012, el imputado, aparte de no estar presente en la sala de audiencias también tiene el derecho a elegir un abogado diferente al que se presentó el día que se conoció el recurso interpuesto por el Ministerio Público en su contra. Que estas inobservancias implican la violación a la defensa material y a la elección de abogado, Art. 18 y 111 del Código Procesal Penal, Art. 8, 8.2. d, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 6.3. c, de la Convención Europea de los Derechos Humanos, Art. 14.1, y 14.3.d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Constitución de la República en su Art. 68, 69, y 69.3 .4. 8 y 10. Es manifiesto que la Corte a-qua no valoró armónicamente los derechos del imputado y solo complacieron las pretensiones del Ministerio Público recurrente sin observar tampoco que las actas por sí solas no son vinculantes puesto que el agente no pudo explicar sin lugar a equivocación todas las actuaciones que supuestamente realizara al momento del arresto del imputado, pues hay detalles que no pueden ser olvidados como es el lugar exacto de la actuación y como vemos solo dijo parte del contenido del acta en la que se limita a decir solamente lo que supuestamente le ocupó al imputado que son detalles que los contiene la fotocopia del acta que le facilita el Ministerio Público horas antes de la audiencia para que los analicen y los recuerden al momento de ser preguntados sobre los mismos, pero que al tratar de memorizar todo el contenido consideran que lo más importante es decir la cantidad supuestamente ocupara y la forma y lugar en que supuestamente las tenía el arrestado”;

Considerando, que el recurrente se queja principalmente de que no se hizo constar en la sentencia el llamado del tribunal al procesado, pero que sí consta la presencia del ministerio público, lo que a su entender deviene en una inobservancia legal, constitucional o de índole internacional en materia de derechos humanos; que en cuanto a este alegato, a pesar de que efectivamente en la sentencia no figura el llamado del imputado, sí constan las calidades vertidas por el defensor público Juan Ramón Soto Pujols, quien ahora suscribe el recurso de casación que se analiza, en representación de Juan de Jesús Núñez Laker, y en tal sentido, la lógica del proceso permite establecer que el uso de la palabra por parte del defensor, anunciando sus calidades ante la Corte a-qua, y que se consignan tanto en el acta de audiencia como en la sentencia, indefectiblemente tuvo lugar por el llamado que hiciera el tribunal en cuanto al recurso de apelación, y necesariamente debió llamarse al imputado, aunque así no conste en el acta, pues de otro modo el abogado suscribiente no habría podido subir a los estrados, por desconocer cuál era la audiencia convocada; en tal virtud, la referida omisión no acarrea violación al derecho de defensa del imputado, y procede desestimar el alegato por infundado;

Considerando, que por otra parte, aduce el recurrente que aunque se encontrara presente el abogado del imputado no se satisface el derecho de la defensa material, por tanto no podía ser declarado culpable, pues se viola el derecho a la defensa material y a la elección de abogado, ya que éste no estuvo presente y además tiene el derecho a elegir un abogado diferente, no valorando la Corte a-qua los derechos del imputado e inobservando que las actas por sí solas no son vinculantes puesto que el agente no pudo explicar, sin lugar a equivocación, sus actuaciones;

Considerando, que sobre los aspectos señalados, conviene precisar, en primer término, que la Corte a-qua verificó, y así lo puede comprobar esta Sala de la Corte de Casación, que el imputado Juan de Jesús Núñez Laker fue debidamente citado para comparecer el viernes 18 de mayo del año 2012 por ante la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal, la Corte puede resolver el asunto con las partes que se hallen presentes; en tal virtud, estando el imputado debidamente convocado para la audiencia, nada impedía a la Corte a-qua el conocimiento de la misma; pero,

Considerando, que a pesar de haber constatado la Corte a-qua que el imputado fue debidamente convocado, siendo esa incomparecencia el fundamento principal del motivo de casación propuesto, bajo el alegato de no haber ejercido la defensa material, no es óbice, desde esta esfera, para que el procesado impugne el acto jurisdiccional, lo que puede hacer conforme dispone la parte infine el artículo 394 del Código Procesal Penal “(...) El imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso”;

Considerando, que la defensa técnica sostiene, erróneamente, que al imputado no se le dio la oportunidad de elegir un abogado diferente, argumento que carece de sustento, puesto que él fue debidamente citado, como se ha dicho previamente, por lo que estuvo en condiciones de sustituir a su abogado defensor, si era de su interés, pues conforme prevé la normativa procesal penal en el artículo 113, la presencia del defensor vale como designación, sin requerir más formalidades; por tanto, la Corte a-qua no estaba sujeta a agotar más trámites, ya que tampoco el abogado litigante realizó pedimento alguno en ese u otro sentido, por lo que no se aprecia la indefensión acusada;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, que la Corte a-qua no observó que “...las actas por sí solas no son vinculantes puesto que el agente no pudo explicar sin lugar a equivocación todas las actuaciones que supuestamente realizara al momento del arresto del imputado, pues hay detalles que no pueden ser olvidados como es el lugar exacto de la actuación y como vemos solo dijo parte del contenido del acta en la que se limita a decir solamente lo que supuestamente le ocupó al imputado que son detalles que los contiene la fotocopia del acta que le facilita el Ministerio Público horas antes de la audiencia para que los analicen y los recuerden al momento de ser preguntados sobre los mismos, pero que al tratar de

memorizar todo el contenido consideran que lo más importante es decir la cantidad supuestamente ocupara (Sic) y la forma y lugar en que supuestamente las tenía el arrestado”; y concluye argumentando que: “Para declarar con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público emitiendo su propia decisión lo que debió hacer la Corte a-qua fue ordenar la celebración de un nuevo juicio y no declarar culpable al imputado como lo hizo en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa del justiciado”;

Considerando, que el análisis de la sentencia condenatoria dictada por la Corte a-qua, permite establecer que luego de exponer los medios en que el ministerio público apelante apoyaba su recurso de apelación, así como uno de los fundamentos de la sentencia absolutoria rendida en primer grado y las declaraciones ofrecidas ante ese tribunal por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, actuante en el caso de que se trata, determinó la alzada: “Que si bien es cierto que en las declaraciones del citado agente el mismo no recuerda con exactitud el nombre de la calle donde fue detenido el imputado, situación que es entendible ya que exigirle a una persona que recuerde detalles tan minuciosos de situaciones que ha transcurrido un tiempo de la misma y la cual es su actividad diaria, es desconocer la cotidianidad, pues ningún ser humano tiene la capacidad para retener detalles, sobre todo cuando se trata de una persona que realiza de forma constante, como decir que es su día a día, pueda retener en cada caso todos los detalles, pero no menos cierto es que el acta de registro de personas, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que fue admitida como prueba, en ella se hace constar que al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, se le advirtió y requirió antes, que exhibiera todo lo que portaba, actuación que se efectuó de conformidad con lo establecido en los artículos 175,176 y 177 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso además: “Que siendo así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte fija su posición en el sentido de que el Tribunal a-quo, no valoró los medios de prueba suministrados por el ministerio público específicamente las testimoniales y

las documentales los cuales fueron sometidos al debate tal y como se concluye de la lectura y análisis de la sentencia atacada la cual se evidencia claramente que el acusador público probó ampliamente su acusación, reunió y aportó los elementos de prueba suficientes, directos y vinculantes, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción en la fase preliminar por considerar que los mismos son suficientes y fundamentan una condena, no siendo valorados por el tribunal a-quo de forma armónica y conjunta, con relación al imputado Juan de Jesús Núñez Laker, por lo que este Tribunal es de criterio que los Jueces sentenciadores incurrieron en los vicios alegados por la parte recurrente, consistente en violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de los medios probatorios de naturaleza documental y testimonial ofertadas en el juicio, en violación a lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 170, 172 ,212, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que para sustentar la condena, por medio de la solución directa del caso, establecieron los jueces: “Que siendo así las cosas esta Tercera Sala de la Corte por la naturaleza del error y los vicios atribuido a la sentencia recurrida y haciendo acopio a lo anteriormente citado se encuentra en la facultad de dictar sentencia propia sobre los hechos fijados al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal (...); y por vía de consecuencia y acogiendo parcialmente las conclusiones dadas por el Ministerio Público de primer grado declara culpable al imputado Juan de Jesús Núñez Laker y se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por ser esta la pena acorde con los hechos fijados y las pretensiones del Fiscal Adjunto que participó en el juicio de primer grado y que lo que recoge la sentencia en la página once (11). De forma lógica y sustanciada, al estudio de la sentencia impugnada, la Corte llega a la conclusión de que las circunstancias en que se produjeron los hechos, los elementos de pruebas reunidos en el proceso, realizando la adecuada valoración de las pruebas, así como la acreditación de los hechos propios de la acusación, los que revelan con claridad en la decisión atacada, que se

encuentra caracterizados los ilícitos retenidos por esta alzada contra el imputado recurrido”;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto de casación permite establecer que la Corte a-qua incurre en ilogicidad e insuficiencia de motivos para fundamentar su decisión, en virtud de que para dictar sentencia directamente, acogió el vicio de inobservancia de orden legal y errónea valoración de la prueba, en el sentido de que los juzgadores de primer grado no valoraron armónica y conjuntamente los medios de prueba aportados por la acusación, concluyendo en que la misma fue probada por el órgano acusador; sin embargo, esta Sala estima que la Corte de Apelación si bien tiene la facultad de dictar su propia decisión, es a condición de apoyarse en las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado, se observan cuáles fueron los hechos fijados, sino que la Corte a-qua parte de los hechos acusados por el órgano fiscal, realizando un examen desde el punto de vista de las máximas de experiencia, para establecer que hubo una incorrecta derivación probatoria respecto del testimonio del oficial actuante ante el tribunal de primer grado, no ante la alzada, donde no tuvo lugar la inmediatez, ya que la Corte no recibió la prueba, y en tal virtud no pudo formarse su propia percepción, contrario a como sí lo hicieron los jueces del juicio, atenciones en las cuales es palpable la vulneración al derecho de defensa del procesado, quien se encontró impedido de rebatir nueva vez dicho testimonio, el cual le acarreó una sentencia condenatoria;

Considerando, que el examen que realiza la Corte de Apelación, sobre un determinado asunto, supone el ejercicio de sus facultades para apreciar si la valoración de las pruebas no resulta contraria a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en cuyo caso, tiene la prerrogativa de ordenar un nuevo juicio, cuando proceda valorar la prueba nuevamente, pues como se ha dicho, para dictar directamente la sentencia la Corte tiene que hacerlo en base a los hechos que se tengan fijados en la sentencia apelada;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende lo manifiestamente infundado que resulta el fallo que se analiza, al incurrir en ilogicidad adoptando una decisión sobre la base de la no valoración de pruebas en primer grado, así como en insuficiencia de motivos que justifiquen su pronunciamiento; por tanto, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Núñez Laker, contra la sentencia núm. 0070-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena una nueva valoración del recurso de apelación del ministerio público y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, a los fines citados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Interviniente:	Jesús de La Cruz Restituyo.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 123-0004747-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prudhome núm. 25, sección Soñador, del municipio de Bonaó, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 2012;

Visto el escrito de réplica al indicado recurso, interpuesto por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Jesús de la Cruz Restituyo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 1ero. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor, minibús, marca mitsubishi, conducido por Félix Reyes, propiedad de Elías Fabián Calpio, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Jesús de la Cruz Restituyo, en violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. II del municipio de Bonaó, el cual dictó su sentencia núm. 00016-11, el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declaramos al ciudadano Félix Reyes, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, le condenamos al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, así como a las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús de la Cruz Restituyo, en contra de los señores Félix Reyes, en su calida de imputado, Elías Fabián Calpio, civilmente responsable y la compañía Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo con el que se produjo el accidente, por haberse instrumentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Acogemos, en cuanto al fondo, dicha constitución y, en consecuencia ordenamos conjunta y solidariamente a los señores Félix Reyes, imputado y Elías Fabián Calpio, civil responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Jesús de la Cruz Restituyo, como justa reparación por los daños morales sufridos producto del accidente provocado por el imputado; **CUARTO:** Declaramos común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo con el que se produjo el accidente; **QUINTO:** Condenamos a los señores Félix Reyes y Elías Fabián Calpio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convocamos a las partes para la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el lunes que contaremos a veintinueve (29) de agosto del año 2011 a las 4:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 29 de febrero de 2012 dictó su sentencia núm. 100, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Martín Fragosó Vásquez, quien actúa en representación de la razón social la Atlántica Insurance, S. A., del imputado Félix Reyes, y del tercero civilmente demandado Elías Fabián Calpidio, en contra de la sentencia núm. 00016/2011, de fecha veintidós (22) del mes

de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Reyes, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal, (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Errónea valoración de los hechos, ya que la Corte confirmó una sentencia que no guarda correlación el resultado de la valoración probatoria con la sentencia condenatoria, no ponderó la conducta de la víctima; la Corte no ofrece motivos específicos, confirmando una decisión que desnaturaliza los hechos, toda vez que por un lado dice el a-quo que el motorista (víctima) venía en vía contraria y se le estrelló al minibús cuando éste iniciaba su marcha y por otro condena a éste último”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes, por la solución que se le da al caso, se analiza únicamente lo relativo al hecho de que “la Corte desnaturalizó los hechos al no ponderar la conducta de la víctima, quien se desplazaba en vía contraria, tal y como determinó el tribunal de primer grado, el cual incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, confirmando la Corte dicha decisión, incurriendo esa alzada en falta de motivos”;

Considerando, que del examen de la decisión, se colige, que la Corte a-qua sólo se limita a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, para finalmente, expresar que compartía la opinión externada por dicha instancia, la cual estableció, entre otras cosas: “que el señor Félix Reyes fue el único responsable del accidente, en razón de que no tuvo la debida prudencia al manejar el minibús en el que se desplazaba, que no obstante haber iniciado la marcha de su vehículo no realizó ninguna maniobra para evitar impactar a la víctima, quien se desplazaba en ese momento en su motocicleta en vía contraria, esto es, por la vía en la cual se desplazaba el recurrente Félix Reyes correctamente”;

Considerando, que de lo antes dicho se observa que la Corte a-qua, confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, con motivos vagos e insuficientes, sin valorar en su justa medida la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, rechazando el recurso incoado por los recurrentes circunscribiéndose a motivaciones que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera motivada las razones para rechazar el mismo, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger su alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Jesús de la Cruz Restituyo en el recurso de casación interpuesto por Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A., en consecuencia, casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de conocer nuevamente el asunto; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 4 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Aníbal Caballero Rodríguez.
Abogados:	Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Porfirio Bienvenido López Rojas y Licda. Marisol Mena Peralta.
Recurrida:	Odebrecht, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H., Licda. Suhely Objío Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Aníbal Caballero Rodríguez, de nacionalidad panameña, mayor de edad, Pasaporte de Identidad Personal núm. 1451568, domiciliado y residente en el Rodeo en la sección de Blanco, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vitelio Mejía Armenteros, por sí y por la Lic. Suhely Objío Rodríguez, abogados de la recurrida, empresa Odebrecht, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 15 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Marisol Mena Peralta y los Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Porfirio Bienvenido López Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045859-0, 048-0025532-7 y 001-0151642-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 003-0070173-7, abogados de la recurrida, Odebrecht, S. A.;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, en procura de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión, interpuesta por el actual recurrente José Aníbal Caballero Rodríguez, contra la empresa Odebrecht, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda ejercida por el señor José Aníbal Caballero Rodríguez en perjuicio de la empresa Odebrecht, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara injustificada la dimisión ejercida por el señor José Aníbal Caballero Rodríguez en perjuicio de la empresa Odebrecht y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis sin responsabilidad para la parte demandada en lo que se refiere al pago de preaviso y auxilio de cesantía y la indemnización procesal establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en procura de indemnización civil por daños y perjuicios causados y condena a la parte demandada al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) al señor José Aníbal Caballero Rodríguez por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del demandante relativas a daños y perjuicios causados en ocasión del no pago de horas extras y por haber tenido que dimitir, por ser improcedentes y mal fundada; **Quinto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Aníbal Caballero y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Odebrecht, S.

A., por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en partes ambos recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia laboral núm. 00082-08, de fecha catorce (14) de julio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se modifica la misma; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor José Aníbal Caballero Rodríguez en perjuicio de la empresa Odebrecht y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis sin responsabilidad para la parte demandada; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena al señor José Aníbal Caballero Rodríguez, al pago de la suma equivalente a Siete días de preaviso, que asciende al monto de RD\$10,671.54 (Diez Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 54/100) a favor de la empresa Odebrecht, S. A., por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Odebrecht, S. A., a pagar al señor José Aníbal Caballero Rodríguez los siguientes valores: la suma de RD\$9,336.33 (Nueve Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 33/100), por concepto de salario proporcional de Navidad. La suma de RD\$17,630.49 (Diecisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos con 49/100), por concepto de la participación del trabajador en las utilidades o beneficios de la empresa. La suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), como indemnización por daños y perjuicios; **Sexto:** Se rechaza la demanda en reclamo de vacaciones por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Odebrecht, S. A., al pago del restante 50% de las mismas, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Porfirio Bienvenido López, Marisol Peña

Peralta y el Dr. Casimiro Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo y 185 de la Ley 87-01; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2010, que sea declarado caduco el recurso de casación, por aplicación combinada de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de la Vega, el 15 de enero de 2010 y notificado a la parte recurrida el 11 de febrero del mismo año 2010, por Acto núm. 59-2010 diligenciado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Caballero Rodríguez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 4 de abril del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Suhely Objío Rodríguez, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cirila Contreras.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta.
Recurrida:	C & F Industries, Inc.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirila Contreras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0060452-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 4, La Caoba, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados de la recurrente Cirila Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado de la recurrida C & F Industries, INC.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sarah I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, daños y perjuicios interpuesta por Cirila Contreras, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 2010, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 10 de junio del año 2008, por la señora Cirila Contreras en contra de la empresa C & F Industries, INC., por improcedente y carente de sustento legal; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada la entrega en favor de de la parte demandante de la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,850.00), por concepto de salario de Navidad del año 2008, ofertado de manera previa; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Cirila Contreras contra de la sentencia laboral núm. 366-10, dictada en fecha 13 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, ratifica la sentencia impugnada en todas sus partes; y **Tercero:** Condena a la señora Cirila Contreras al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de los documentos aportados al proceso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Alteración de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cirila Contreras, contra la sentencia de fecha 31 de

mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en vista de que el monto de las condenaciones que la misma deja subsistir, por efecto de la ratificación en todas sus partes de la sentencia de primer grado es inferior a veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para que un recurso de casación, en material laboral, pueda ser admitido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la demandada pagar a la demandante únicamente la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,850.00), por concepto de salario de Navidad del año 2008;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirila Contreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Antonio Cabrera Mata, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez.
Abogado:	Lic. Claudio José Núñez Jiménez.
Recurrido:	Joseph Delzance (a) Juancito.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Lic. Fernando Ramírez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la calle Juan Tomás Mejía Cotes, Plaza del Arte, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, y el Ing. Jorge Aponte Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0213457-8, de este mismo domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Ramírez, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados del recurrido Joseph Delzance (alias Juancito);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Claudio José Núñez Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732918-9, abogado de los recurrentes la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan

Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance, (alias Juancito), contra la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Joseph Delzance (alias Juancito), en contra de la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados, y el Ing. Jorge Aponte Méndez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la parte demandante Joseph Delzance (alias Juancito), en contra de la demandada la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Joseph Delzance (alias Juancito), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Delzance (Juancito), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del año 2009, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en parte el presente recurso de apelación

y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los aspectos que rigen a continuación; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condena a Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; 69 días de cesantía igual a RD\$34,500.00; RD\$3,971.66, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$71,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios; condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de fallo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 16 de mayo de 2011, por los hoy recurrentes la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo por no contener la sentencia objeto del presente recurso condenaciones por encima de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; b) 69 días de cesantía igual a RD\$34,500.00; c) RD\$3,971.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; d) RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$71,400.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más la suma de RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios lo que asciende a un total de RD\$145,871.66;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Benito Sánchez Victoriano.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J Suárez J. y María Trinidad Luciano.
Recurrida:	Security Force, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Benito Sánchez Victoriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 229-0006698-0, domiciliado y residente en la calle La Gallera, núm. 11, Cancino Primero, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramírez Bautista, abogado de la compañía recurrida Security Force, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J., y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-7, respectivamente, abogados del recurrente Angel Benito Sánchez Victoriano, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y los Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132792-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Angel Benito Sánchez Victoriano contra la compañía Security Force, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Angel Benito Sánchez Victoriano, en contra de la empresa Security Force, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Angel Benito Sánchez Victoriano y la empresa Security Force, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Security Force, S. A. a pagar a favor del señor Angel Benito Sánchez Victoriano, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y trece (13) días, un salario mensual de RD\$7,142.00 y diario de RD\$299.71: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,391.88; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,293.91; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,195.94; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$2,110.19; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$10,115.10; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,852.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Tres Mil Novecientos Cinco con 02/00 Pesos Dominicanos (RD\$73,905.02); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación interpuesto por la empresa Security Force, S. A., en contra de la sentencia del 29 de noviembre del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos de vacaciones y salario de Navidad, que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2011, por el hoy recurrente el señor Angel Benito Sánchez Victoriano, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, es decir, más de un mes a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino que tomará el presente caso y por que así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o

fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 13 de octubre del 2011, mediante acto 452/11, diligenciado por el ministerial Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 30 de noviembre del 2011, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 16, 23 y 30 de octubre y 6 y 13 de noviembre, comprendidos en el período iniciado el 13 de octubre del 2011, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 18 de noviembre del 2011, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 30 de noviembre del 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declarar el recurso de casación inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Benito Sánchez Victoriano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y los Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa).
Abogado:	Lic. Otacilio Antonio Castillo.
Recurrido:	César David Hidalgo Madera.
Abogados:	Licda. Carmen López Merejo, Licdos. Orlando Martínez García y Rómulo de Jesús Grullón Núñez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa), entidad comercial constituida de conformidad a las normas establecidas en el Código de Comercio de la República Dominicana, con domiciliado social en la Ave. Presidente Antonio Guzmán Fernández, Km. 1 ½, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su

presidente el señor Eufemio Vargas Lima, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-00003732-8, domiciliado y residente en la calle “A”, núm. 36, urbanización Caperuza I, San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Otacilio Antonio Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068817-9, abogado de los recurrentes, la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., (Didorsa) y el señor Eufemio Vargas Lima, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Carmen López Merejo, Orlando Martínez García y Rómulo de Jesús Grullón Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059382-5, 056-0004498-5 y 056-0121887-7, abogados del recurrido César David Hidalgo Madera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan

Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el señor César David Hidalgo Madera contra la compañía la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., y el señor Eufemio Vargas Lima, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido formuló el trabajador César David Hidalgo Madera, en contra de los empleadores Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa) y el señor Eufemio Vargas Lima, por falta de pruebas del despido alegado, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del trabajador; **Segundo:** Condena a los empleadores Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa) y el señor Eufemio Vargas Lima, a pagar a favor del trabajador César David Hidalgo Madera, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$21,000.00 y diecisiete (17) años, once (11) meses y veintiocho (28) días laborados; a) RD\$15,862.35, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2009; b) RD\$7,049.92, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones proporcionales no disfrutadas, correspondientes al año 2010; c) RD\$17,000.00 por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2009; d) RD\$12,250.00, por concepto de 7 meses de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$52,874.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa obtenidos en el período fiscal 2009; f) se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por

los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por el co empleador Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa), en contra del trabajador César David Hidalgo Madera, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza dicha demanda, por improcedente y mal fundada y por los demás motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal elevado por el señor César David Hidalgo Madera, y el recurso de apelación incidental presentado por Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa) y el señor Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia núm. 0058-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 30 de marzo de 2011; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan ambos recursos y se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Por los motivos expuestos, se condena a la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa), y al señor Eufemio Vargas Lima, al pago de RD\$25,000.00 por daños y perjuicios; **Cuarto:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes propones en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la ley y del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de aplicación de las normas que rigen la materia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2011, por los hoy recurrentes, la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa) y el señor

Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden veinte (20) salarios mínimos en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, y mucho menos llega o excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con el artículo único de la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante tratarse de un medio improcedente por los motivos mencionados anteriormente, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por otros motivos que por ser de orden público deben ser promovidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) RD\$15,862.35, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2009; b) RD\$7,049.92, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones proporcionales no disfrutadas, correspondientes al año 2010; c) RD\$17,000.00 por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2009; d) RD\$12,250.00, por concepto de 7 meses de salario proporcional de Navidad del año

2010; e) RD\$52,874.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa obtenidos en el período fiscal 2009; f) RD\$25,000.00 por daños y perjuicios ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta Mil Treinta y Seis Pesos con 67/100, (RD\$130,036.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100, (RD\$169,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora del Nordeste, SRL., (Dinorsa) y el señor Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carmen López Merejo, Orlando Martínez García y Rómulo de Jesús Grullón Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Francisca Canó Valeyrón.
Abogado:	Lic. Enrique Henríquez O.
Recurridas:	Josefina 4 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera.
Abogada:	Dra. Alfrida María Vargas Suárez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Canó Valeyrón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400939-2, domiciliada y residente en la calle Seis, núm. 16, La Lotería, Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez O., abogado de la recurrente Ana Francisca Canó Valeyrón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0854292-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082650-2, abogada de la recurrida empresa Josefina 4 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por Ana Francisca Canó

Valeyron, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ana Francisca Canó Valeyrón, de generales que constan en el expediente, en contra de la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Ana Francisca Canó Valeyrón y la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera; **Tercero:** Rechaza la demanda por causa de dimisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la señora Josefina Bienvenida Herrera, en contra de la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería, por devenir la misma en improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoge, en cuanto a los derechos adquiridos la dimisión ejercida por la señora Ana Francisca Canó Valeyrón, en contra de la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, por lo que se condena a la parte demandada empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera a pagar los valores correspondientes descritos a continuación: a) once (11) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 97/100 (RD\$9,231.97); b) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 62/100 (RD\$31,472.62); Todo en base a un período de labores de diez (10) meses y veinticuatro días (24), devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); **Sexto:** Ordena a la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por la señora Ana Francisca Canó Valeyrón, de fecha once (11) de marzo del año Dos Mil Diez, (2010), y el recurso de apelación interpuesto por la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, contra de la sentencia laboral núm. 00073/2010, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año Dos Mil Diez, (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, y se rechaza el recurso de Ana Francisca Canó Valeyrón, en consecuencia se modifica parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal quinto, letra A y B, por los motivos precedentemente enunciados, para que el lo adelante se lea como sigue: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Ana Francisca Canó Valeyrón, para recurrente y recurrida a la vez y la razón social empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, parte recurrente y recurrida a la vez; b) se condena a la empresa Josefina 4, Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera, al pago de RD\$5,703.36 por concepto de 8 días de vacaciones, la suma de RD\$21,350.60 por concepto de 30 días de participación de los beneficios de la empresa; c) se confirma la sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimientos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución

de la República, violación a la ley específicamente al artículo 626 del Código de Trabajo, falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Canó Valeyrón, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no exceder la sentencia impugnada del monto de veinte salarios mínimos, tal y como lo establece la parte in fine del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la demandada pagar a la demandante a) la suma de RD\$5,703.36 por concepto de 8 días de vacaciones y b) la suma de RD\$21,350.60 por concepto de 30 días de participación de los beneficios de la empresa; por lo que asciende a un total de Veintisiete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$27,053.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Cano Valeyrón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Efrén Sánchez, Heriberto Vásquez Valdez, Dres. Omar Acosta Méndez y Teófilo Lappot Robles.
Recurrido:	Nicolás Padilla Reyes.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez, Dres. Pablo Espinal y Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su

Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efrén Sánchez, en representación del Dr. Omar Acosta Méndez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Espinal y al Licdo. Enrique Henríquez, abogados del recurrido, Nicolás Padilla Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados del recurrido, Nicolás Padilla Reyes;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia

Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Padilla Reyes contra Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por los daños y perjuicios por el no pago de la proporción del salario de Navidad y vacaciones, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el señor Nicolás Padilla Reyes en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de la presente demanda y, en consecuencia, la declara prescrita; **Tercero:** Compensa, entre las partes el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Padilla Reyes, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2010, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, otorgar una pensión consistente en el pago mensual de la suma de RD\$36,951.20 a

favor del señor Nicolás Padilla Reyes, por antigüedad en el servicio;
Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega la violación de un texto sin cumplir con la ley de procedimiento de casación, que dispone que se debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió, en ese tenor dicho medio deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no ponderó ni se refirió de manera soslayada a los documentos más relevantes para la solución del caso que le fue sometido a su consideración, depositados conforme al escrito de defensa, ya que ni en sus motivaciones ni siquiera los mencionó, los cuales fueron excluidos, marginados o pasados por alto, con los que se pretendía demostrar que el trabajador recibió la devolución de los aportes al Plan de Retiro del Banco Agrícola y robustecer el hecho real de que el mismo le otorgó al banco el más amplio descargo y finiquito legal, declarando que no posee derecho, acción, interés alguno presente o futuro que reclamar”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme los documentos examinados en el expediente, acción de personal, hoja de liquidación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, cheque de pago de estos derechos, recibos de descargo y finiquito, la causa de terminación del contrato del trabajo, la cual

no es objeto de controversia que fue el desahucio ejercido por la empresa” y añade “que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, el “desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo de la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al valorar el informe realizado por el Auditor General de la empresa recurrida que implica al recurrente en actos fraudulentos el mismo debe ser desestimado, pues se trata de una documentación elaborada por un funcionario de la misma empresa, lo que equivale a decir fabricada por la empresa y es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que se rechaza el valor probatorio de este documento y por consiguiente el alegato es en este sentido de la demandada” y añade “que otro aspecto por el cual la recurrida alega: que el recurrente no aplica para la pensión que reclama, es porque este recibió la devolución de los fondos depositados en el Plan de Retiro de la empresa y aporta una copia del cheque núm. 50449, de fecha 21 de julio del 2010, por la suma de RD\$121,465.42, que no obstante el recurrente sostiene que no ha retirado dichos fondos de la institución, es decir que impugna dicha prueba, señalando que la misma no tiene su firma de recepción o pruebas de haber canjeado el referido cheque en alguna entidad bancaria, ni contiene acuse de recibo del trabajador” y establece “que las contestaciones del recurrente a la referida copia del que tiene asidero jurídico, es decir carece de fuerza probatoria dicho documento sin firmar ni recibir de parte del recurrente, por lo que se desestima el mismo por no constituir una prueba eficiente de que el recurrente haya recibido o retirado los fondos de retiro de pensiones”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso en relación al examen de la reclamación de la pensión y la aplicación del reglamento del Plan de Pensiones, Retiros y Jubilaciones del Banco Agrícola, expresa: “que el punto por el cual la recurrida alega que el recurrente no tiene derecho a reclamar su pensión que se refiere a que éste no tiene la edad exigida en el artículo 14 del Reglamento, que es a partir de 60 años, que sin

embargo el mismo Reglamento del 1989 en su artículo 16, párrafo I señala que: “Para aquellos casos en que el banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga 20 años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro” y establece: “que por el texto y por el orden en que están colocados en el Reglamento, ambos conceptos sobre la edad para optar por la pensión, es evidente que el recurrente se beneficia del contenido en el artículo 16 párrafo I aún no tenga la edad requerida, motivo por el cual la Corte rechaza el alegato de la empresa de que el recurrente no puede optar por la pensión en razón de su edad, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que la prueba de un cheque sin constancia de haber sido cambiado por la persona beneficiaria, ni documento alguno de haber sido recibido por el trabajador recurrido, no puede tener validez, ni base legal, como lo determinó la Corte a-qua, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del reglamento del 1989 en su párrafo I, artículo 16 copiado anteriormente, que exceptúa la edad de los 60 años a los empleados del Banco Agrícola con 20 años o más en la institución, para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no se puede dar crédito y base legal a un recibo de descargo que no ha sido firmado, con lo cual podría indicar la voluntad del trabajador, salvo dolo o vicio de consentimiento, que no es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de las pruebas sometidas, ni falta de aplicación de

la ley y reglamentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrida:	Wendy Ortega.
Abogado:	Lic. Onásis Rodríguez Piantini.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., compañía debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, con domiciliado social en la sección Caribe, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su gerente general, señor Danilo Moncada, nicaragüense, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390129-2, domicialiado y residente en la sección Caribe, municipio Bonaó, contra la sentencia de fecha 10 de

febrero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada de la recurrente La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Onásis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogado de la recurrida Wendy Ortega;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en procura de pago de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por la señora Wendy Ortega Santos contra la compañía La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 12 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por la señora Wendy Ortega Santos, en perjuicio de la empresa Industria de Tabaco de La Fuente y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis y condena a las partes demandadas al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,189.72), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Dieciocho Mil Novecientos Quince Pesos con Ochenta y Nueva Centavos (RD\$18,915.89), relativa a 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Catorce con Ochenta y Dos Pesos (RD\$2,114.82), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$7,049.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) Trece Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Veinticinco centavos, (RD\$13,898.25), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00), a favor de la demandante, por concepto de la indemnización procesal dispuesta en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas a pagar a favor de la demandante la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa indemnización civil por los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Industria de Tabaco de La Fuente, C. por A., y el incidental incoado por la señora Wendy Ortega, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en partes ambos recursos de apelación interpuestos por las partes respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 164-09, de fecha doce (12) de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, vacaciones, salarios y participación en las utilidades de la empresa, por las razones expuestas en esta decisión; **Cuarto:** Se acoge en parte la demanda en reclamo de salario de Navidad y daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Ortega, en contra de la empresa Industria de Tabaco de La Fuente, C. por A., y se condena a esta última a pagar a favor de la trabajadora los valores siguientes: 1) RD\$898.88 (Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100), por concepto de la proporción del salario de Navidad del período laborado en el año 2009 y la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por concepto de daños y perjuicios por violación a la ley laboral; **Quinto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos relativos a la indemnización por daños y perjuicios, sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, de conformidad con el índice general de los precios al consumidos elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados, falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 8.2, J, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de la ley (principio de razonabilidad), desnaturalización de los medios de prueba, falta de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 26 de abril de 2011, por la hoy recurrente la compañía Industria de La Fuente, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la sentencia recurrida no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con el artículo único de la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726m del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante tratarse de un medio improcedente por los motivos mencionados anteriormente, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por otros motivos que por ser de orden público deben ser promovidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: 1) RD\$898.88 (Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100), por concepto de la proporción del salario de Navidad del período laborado en el año 2009 y la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por concepto de daños y perjuicios por violación a la ley laboral, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cien Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$100,898.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100, (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Onásis Rodríguez Piantini, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz del Alba Espinosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Mercedes Soriano, Federico Ramírez Made, Licdas. Luz del Alba Espinosa y Josefina M. Rodríguez Valenzuela.
Recurrido:	Zenón Mejía Rodríguez.
Abogados:	Dres. Sócrates Disla, Ramón Jorge Díaz, Dra. María Teresa Contreras Rosario y Lic. Zenón Mejía Rodríguez.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Espinosa, Jesús Mercedes Soriano, Federico Ramírez Made y Josefina M. Rodríguez Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 001-1256807-6, 001-0320263-6, 084-0001307-7 y 001-0396357-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bonaire núm. 261, Ensanche Alma Rosa 2da., municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zenón Mejía Rodríguez, quien actúa por sí y los Dres. Sócrates Disla y María Teresa Contreras, abogados del recurrido Zenón Mejía Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2011, suscrito por Luz del Alba Espinosa, Jesús Mercedes Soriano, Federico Ramírez Made y Josefina M. Rodríguez Valenzuela, de generales que constan, quienes se representan a sí mismos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0330294-9 y 001-0300804-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 6, de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 127-B-Ref-A-1-Q-1 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 20104036 de fecha 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Licdo. Zenón Mejía Rodríguez, representado por la Licda. María Teresa Contreras y el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Sra. Yanny Luisa Familia de Franco y compartes, representando por la Lic. Luz del Alba Espinosa; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones producidas por los señores, Lic. Jesús Mercedes Soriano, Lic. Federico Ramírez Made y Lic. Josefina M. Rodríguez Valenzuela; **Cuarto:** Se ordena la ejecución del contrato de hipoteca, bajo firma primada de fecha 13 del mes de enero del año 2004, intervenido entre los señores Luis Eduardo Franco Madera, (deudor) y Lic. Zenón Mejía Rodríguez, (acreedor), legalizadas las firmas por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se operó el préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de RD\$250,000.00 cuya garantía lo constituye el inmueble objeto de esta decisión; **Quinto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Loren Luisa Franco Familia, Luis Eduardo Franco Familia, Chantal Franco Alvarez, Fanny Luisa Familia de Franco, Jesús M. Mercedes Soriano, Dra. Luz del Alba Espinosa, Lic. Josefina M. Rodríguez Valenzuela,

el Lic. Federico Ramírez Made, a favor y provecho de la Lic. María Teresa Contreras, y el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Inscribir en el título de registro complementario del Certificado de Título matrícula núm. 0100002649, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-Q-1, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional, la Hipoteca Convencional, a favor del Lic. Zenón Mejía Rodríguez, por la suma de RD\$250,000.00; b) Expedir el Certificado del acreedor hipotecario, correspondiente a favor del Lic. Zenón Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001331660-0, domiciliado y residente en esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran inadmisibles, por extemporáneos, conforme a los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación siguientes: 1) el recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Alexis Guerrero Mdre., quien representa a los Sres. Yanni Luisa Familia Franco, Luis Eduardo Franco Familia, Loren Luisa Franco Familia y Chantal Franco Alvarez, y 2) el del 1º de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Luz del Alba Espinosa y Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, en representación de los Licdos. Federico Ramírez Made y Josefina M. Rodríguez Valenzuela. Ambos recursos con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela 127-B-Re.-A-1-Q-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena el archivo del expediente a que se refiere la presente sentencia; Comuníquesele: al secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Zenón Mejía Rodríguez, propone de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no indicar los recurrentes en su memorial de manera clara y objetiva dónde se violó la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre del dos mil ocho (2008) establece: “En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, aún cuando el recurrido propuso de manera principal la declaratoria de inadmisión por no precisar los recurrentes en su memorial de manera clara y objetiva dónde se violó la ley, procede, por la solución que se dará al caso, desestimar el mismo;

Considerando, que si bien los recurrentes desarrollan sin la suficiente claridad los alegados vicios de la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia, puede, a través de la facultad supletoria y sobre la base de que los medios invocados atañen al derecho constitucional de defensa de una de las partes, sintetizar dichos medios como violación a la ley, específicamente a los artículos 5 y 141 del Código de Procedimiento Civil, al declarar el Tribunal Superior de Tierras la inadmisibilidad de su recurso de apelación, por alegada extemporaneidad, bajo pretexto de que en el expediente no constaba el Acto de Alguacil por el cual fue notificada la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original y por lo tanto, al no habersele probado dicha notificación, el plazo para apelar no había comenzado a correr, todo ello en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que al decidir de esa forma, la Jurisdicción a-qua obvió el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva, amén de que no comprobándose ningún agravio para ninguna de las partes, lo pertinente era subsanar la supuesta omisión procesal,

permitiéndose a las partes interesadas, si hubiere lugar a ello, cumplir la formalidad del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, pero no penalizar al apelante, perdidoso en primer grado, con el cierre a través de la inadmisibilidad de un plazo instituido en su beneficio, que al decir de la propia jurisdicción a-qua, todavía no estaba abierto, por no haberse operado la notificación de la sentencia;

Considerando, que más aún el recurrente plantea en casación, que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo, obvió ponderar el Acto núm. 824-10 de fecha uno (1) de octubre de 2010, del Ministerial J. Rolando Rochet, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Nacional, por el cual y por requerimiento del Dr. Zenón Mejía Rodríguez, parte recurrida en casación, le notificaba a los hoy recurrentes copia de la Sentencia núm. 20104036 de fecha, diez (10) de septiembre dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya validez y alcance corresponde estimar a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una situación de hechos;

Considerando, que la nulidad procesal es susceptible de convalidación, conforme al artículo 38, de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en cuyo caso quedará cubierta mediante la regularización posterior del acto, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad y que no subsista ningún agravio, por lo que al aplicar incorrectamente el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por alegada extemporaneidad, la Jurisdicción a-qua cargó a los hoy recurrentes un fardo que no le pertenecía, es decir, el de notificarse a sí mismo una sentencia que le perjudicaba, amén de que le cerró la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, aún cuando era parte recurrente y tenía abierto el plazo para recurrir, como lo estableció el propio tribunal, al adoptar la citada decisión, violando de esa forma su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 127-B-Ref-A-1-Q-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plácida Marte Mora.
Abogada:	Dra. Plácida Marte Mora.
Recurridos:	Félix Berto Pérez Acevedo y Marilyn Altagracia Reyes Muñoz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácida Marte Mora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188444-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Profesores núm. 10, sector Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Plácida Marte Mora, de generales que constan, abogada de sí misma, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179651-4, abogado de los recurridos Félix Berto Acevedo y Marylín Alt. Reyes Muñoz;

Visto la Resolución núm. 2292-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Félix Berto Pérez Acevedo y Marylín Altagracia Reyes Muñoz;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso de Revisión Por Causa de Corrección de Error Material en relación al Solar Núm. 1-A-1. De la Manzana Núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del distrito nacional, el Tribunal Superior de Tierras, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de marzo de 2006, la Decisión núm. 30, única instancia la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia, por los motivos de esta sentencia, la incompetencia de este tribunal en atribuciones de única instancia, en relación con los pedimentos de la instancia de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrita por la Dra. Plácida Marte Mora, por sí misma, en relación con el Solar núm. 1-A-1, Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declina este expediente, para que recorra el doble grado de esta jurisdicción y designa para conocerlo y fallarlo a la Magistrada Dra. Lusnelda Solís Taveras, Juez de la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a quien el Secretario del Tribunal de Tierras Depto. Central Lic. Juan A. Luperón Mota, notificará esta sentencia y remitirá el expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio aunque no exponen de manera enunciativa, de sus atendidos se desprenden los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, que son los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, Omisión de Estatuir; **Cuarto Medio:** desnaturalización; y **Quinto Medio:** Motivos erróneos, Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del Tercer medio planteado ponderado en primer término por tener un rango constitucional, en lo relativo a la violación del derecho de defensa, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones al fondo de la concluyente vertidas en audiencia que dejó cerrados los debates, conclusiones éstas de las cuales no estatuyó el Tribunal para acogerlas o rechazarlas; b) que,

asimismo, alega el recurrente, la Corte a-qua mediante la sentencia in voce del día 28 de julio del 2005, se reservó el fallo sobre un incidente de sobreseimiento para estudiar el expediente y falló como indica la ley, sin embargo, incurrió en vicio de omisión de estatuir con relación a dicho pedimento;

Considerando, que, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a que no se estatuyó en relación a un incidente en sobreseimiento del conocimiento de la revisión de error material por conocerse una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal De Primer Grado, el cual conforme se hace constar en la sentencia impugnada, fue reservado dicha ponderación para el momento de ser estudiado y fallado el expediente; que en consecuencia, al declararse la Corte incompetente para el conocimiento del presente caso, por las razones antes indicadas, no debía el mismo pronunciarse con relación al sobreseimiento; que, no obstante, a lo anteriormente indicado, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que no fueron aportadas las pruebas que demuestren el apoderamiento de un Tribunal de Primer grado, en base a la cual se sustenta la solicitud de sobreseimiento, siendo las partes quienes deben presentar las pruebas que sustenten sus alegatos o pedimentos y no la Corte a-qua como erróneamente entiende la parte recurrente, que en tal sentido, se comprueba que la Corte al actuar como lo hizo no violó el derecho de defensa alegado por las partes, quienes concurrieron a las audiencias, y presentaron sus conclusiones; ni tampoco se violentó el debido proceso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones al fondo, se comprueba en el estudio de la misma, que se hacen constar en el plano fáctico las conclusiones vertidas por las partes, por lo que carece de fundamento dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y conveniencia para la solución del presente caso, el recurrente plantea de manera sucinta lo siguiente: a) que la Corte a-qua declaró su incompetencia de oficio del conocimiento de la Revisión por Causa de Error Material,

dispuesta en el artículo 143 de la ley de Registro de Tierras, cuando dicho artículo le atribuye la competencia de manera exclusiva, expresa y en única instancia al Tribunal Superior de Tierras, por lo que no podía dicha Corte declararse incompetente y mucho menos delegar a ningún otro Tribunal inferior dicha corrección que fuere cometido en una sentencia de dicha Corte, por lo que actuó en violación a la ley; b) que, dentro de las motivaciones o argumentos indicados por la Corte a-quá en su sentencia, se hace constar que la solicitud de corrección de error material solicitada no puede ser calificada como tal, puesto que su propósito es hacer variar el registro de derechos inmobiliarios, no siendo lo planteado por esta parte recurrente, quien ha sido perjudicada por el propio Tribunal, con su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del 2001, al ordenar cancelar Registros de derechos y pudiendo la misma en caso de su ejecución despojar de sus derechos a la parte hoy recurrente quien adquirió sus derechos mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 07 de Marzo del 1997; c) que en la sentencia impugnada se hace constar una interpretación errónea de los conceptos de lo que es corregir y rectificar y que en virtud de dicho error hace constar que la parte recurrente pretende varios derechos inmobiliarios registrados, cuando los derechos que aparecen en el Certificado de Título 95-615, son los del señor Félix Berto Pérez y Dra. Placida Marte Mora; d) que en cuanto a la impugnación que existe en el Tribunal de Primer Grado desde el año 2000, que se encuentra en Estado de Fallo, la Corte a-quá pudo en virtud de su artículo 7, llevar a su jurisdicción la impugnación, y debió verificar dicho expediente, lo que no hizo, no obstante encontrarse en el sistema de datos, por lo que el alegato de la Corte de que no fueron aportadas la pruebas del apoderamiento no tienen justificación; que asimismo, indica la parte recurrente que lo sometido ante la Corte en fecha 17 de diciembre del 2002, en Revisión por Causa de Error Material es una instancia diferente a la impugnación que se conoce ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que sí persigue variar el registro de los derechos inmobiliario, pero la Revisión de error sólo persigue la corrección o rectificación del error cometido en la sentencia y de

ninguna modificación de derechos; e) que la Corte a-qua declina el expediente para que recorra el doble grado de jurisdicción y designa para conocerlo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, planteando situaciones incongruentes, cuando fue dicha Corte que pretendió con su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del 2001, variar los derechos registrados dispuestos en la resolución de fecha 14 de marzo de 1997, al pretender cancelar el Certificado de Título 95-615, donde se encuentran los derechos registrados a favor de la hoy recurrente, entrando en contradicción y violación a los artículos 137, 143, y 7 ordinal 5 de la ley de Registro de Tierras y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; f) que la Corte no decidió sobre la demanda de que fue apoderada mediante la instancia de fecha 17 de diciembre del 2002, sobre Recurso de Revisión de Error Material; g) Que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y Registral en sus artículos 83 y siguientes establece la solución de la revisión de error material en un plazo de 15 días y que el expediente lleva 4 años en Corte, por lo que constituye negligencia y una denegación de justicia; h) que el Abogado del Estado aparece suscribiendo la Sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo del año 2006, sin haber participado en ninguna de las otras audiencias celebradas incluyendo la de fecha 28 de julio del 2005, donde quedaron cerrados los debates; i) que en cuanto a uno de los jueces que integraban la terna del conocimiento del Recurso de Revisión de Error Material, se encontraba un magistrado que formó parte de la sentencia solicitada en corrección de error, entendiendo dicho recurrente que dicho juez no iba a contradecir su sentencia, siendo más fácil la tergiversación de la situación; j) que, la sentencia impugnada viola los mandatos de la ley y el orden público, así como la ley 834, en lo que respecta al procedimiento que se debe llegar en la declinatoria de oficio; k) Que, la sentencia impugnada pretende que sea conocido nuevamente una resolución que ordena el registro a favor de la Dra. Plácida Marte Mora en un 30% de los derechos inmobiliarios dentro del Solar núm. 1-A-1, de la Manzana 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se exponen brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) que mediante instancia de fecha 02 de Julio del 1992, la señora Marilyn Altagracia Reyes Muñoz interpone una litis sobre Derechos Registrados relativo al Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, relativo a sus derechos adquiridos en comunidad con el señor Félix Berto Pérez Acevedo; b) Que, del conocimiento e instrucción de la indicada litis, el Tribunal de Primer Grado dictó su sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, en la que se determinó que el Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, pertenece a la comunidad de bienes de los señores Félix Berto Pérez Acevedo y Marilyn Altagracia Reyes Muñoz, y en consecuencia, corresponde los derechos del referido inmueble a las indicadas personas en una proporción de un 50% de los derechos del inmueble para cada uno; c) Que, mediante instancia de fecha 8 de Febrero del 1996, el señor Félix Berto Pérez Acevedo, recurre en apelación la referida sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sentencia ésta que resultó confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo en fecha 17 de Septiembre del año 1996; d) que, mediante resolución de fecha 7 de marzo del 1997, del Tribunal Superior de Tierras, el señor Félix Berto Pérez Acevedo transfiere un 30% de los derechos dentro del Solar 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la Dra. Plácida Marte Mora; e) Que, mediante instancia de fecha 07 de Mayo del 1998, la señora Marilyn Altagracia Reyes Muñoz, por medio de su abogado, solicitó la revisión de la sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, en razón de no reconocerse los honorarios de un 30% a favor de su representante Lic. Rafael Vásquez García; f) Que, mediante instancia de fecha 11 de mayo del año 2000, suscrita por el señor Félix Berto Pérez Acevedo en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de la impugnación del 30% de los derechos que le corresponden dentro del inmueble a favor de la Dra.

Plácida Marte; g) Que, fue inscrita en fecha 23 de Mayo del 2000, ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, una oposición a transferencia suscrita por el señor Félix Berto Pérez Acevedo sobre el 50% de los derechos que le corresponde dentro del Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; h) Que, en virtud de las instancias en solicitud de recurso de apelación y revisión arriba indicada, el Tribunal Superior de Tierras procedió a conocer en audiencia pública la revisión de la sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuyo resultado fue la sentencia núm. 51 de fecha 20 de junio del 2001, que confirma la sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; i) Que, mediante instancia de fecha 17 de Diciembre del año 2002, la Dra. Plácida Marte Mora por sí solicita ante la Corte a-qua la Revisión por Causa de Error Material de la sentencia núm. 51, de fecha 20 de Junio del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que confirma la sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero de 1996; j) que, de la instrucción de la solicitud de Revisión por Causa de Error Material fue dictada la sentencia núm. 30 de fecha 20 de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que se declara la incompetencia de la Corte a-qua, declina el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y designa Juez de Jurisdicción Original para el conocimiento y fallo del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua expone entre los motivos que justifican su sentencia, lo siguiente: “Que, la situación planteada por la Dra. Plácida Marte Mora, quien actúa por sí misma, está relacionada con los derechos que le fueron atribuidos por este Tribunal Superior, mediante Resolución dictada el 7 de marzo del 1997; que posteriormente en fecha 20 de Junio del 2001, este mismo Tribunal dictó la sentencia No. 51, en atribuciones de apelación, en la cual sin revocar la referida Resolución, ordenó registrar el inmueble a favor de los señores Félix Berto Pérez Acevedo y Marylin Altagracia Reyes Muñoz; que ante estas circunstancias la actual recurrente apoderó este Tribunal, solicitando que se conociera y fallara como “(…)

corrección o rectificación de la decisión núm. 51 (...); que, en otro considerando, hace constar que mediante el examen de las piezas del expediente y de la instrucción de este procedimiento, dicha Corte a-qua estableció que “la acción introducida por la Dra. Marte Mora, conforme conceptos doctrinales y orientaciones jurisprudenciales constantes, no puede ser calificada como un Recurso por Error Material, porque su propósito es hacer variar el registro de los derechos inmobiliarios”; que asimismo, hace constar en su literal d) del mismo considerando, lo siguiente: “de acuerdo a los principios que rigen esta jurisdicción, el cuestionamiento manifestado por el Dr. Julio Cesar Severino, atribuye a este expediente el carácter de contradictorio, imponiendo a este Tribunal la declinatoria del mismo, ante un Tribunal de Jurisdicción Original, para que recorra el doble grado de esa jurisdicción”;

Considerando, que también la Corte a-qua indica que: “es por esas razones, que este Tribunal ha resuelto pronunciar su incompetencia en atribuciones de única instancia para conocer este caso y, por tal razón, declinará el expediente para que sea conocido y fallado por un Tribunal de Jurisdicción Original, el cual deberá ponderar, y decidir con respecto a la fuerza y valor ejecutorio de la resolución de fecha 07 de marzo de 1997, así como de la Decisión núm. 51, dictada por éste Tribunal el 20 de junio de 2001, y cualquier otro pedimento relativo al inmueble objeto de este proceso y así hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la Corte a-qua, declaró su incompetencia para conocer del Recurso de Revisión por Causa de error material, por entender que en el fondo, lo que la parte hoy recurrente pretende es hacer variar el registro de derechos inmobiliarios ordenados mediante sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, núm. 51 de fecha 20 de Junio del año 2001, que confirma la sentencia de primer grado que ordenó la cancelación de Certificado de Título núm. 95-615, expedido a favor del señor Felix Berto Pérez Acevedo y en su lugar expedir nuevos en donde se haga constar un 50% de

los derechos registrados dentro de dicho inmueble a favor del señor Felix Berto Pérez Acevedo y el otro 50% para la señora Marylin Altagracia Reyes Muñoz, por ser un bien de la comunidad legal; toda vez, que la parte recurrente hace constar que la Corte cometió un error al ordenar la cancelación del certificado de título Núm. 95-615, propiedad del señor Félix Berto Pérez Acevedo, desconociendo que en dicho certificado de título se encuentran registrados derechos a su favor ascendentes a un 30% dentro del referido inmueble, como consecuencia, del pago de Honorarios otorgados por el señor Felix Berto Pérez Acevedo por el proceso que llevara ante dicho tribunal, y que fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 07 de Marzo del año 1997, ejecutada ante el Registro de Títulos desde el 7 de Abril del 1997;

Considerando, que el Recurso de Revisión por Causa de Error Material, de conformidad con lo que establece el artículo 143 de la ley 1542, ley por la cual fue instruido y fallado el presente caso, es el Recurso que permite al Tribunal Superior de Tierras corregir sus propias sentencias, cuando se evidencia que fue realizado un error puramente material, de lo cual se infiere que para ser competente del conocimiento del recurso indicado, las correcciones solicitadas o alegadas no pueden afectar o modificar en ningún sentido el contenido jurídico de lo decidido por la Corte, sin que esto lleve a dicha Corte a incurrir en violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, relativo a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al pretender la parte recurrente que sea modificado lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras mediante su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del año 2001 en cuanto a la cancelación de certificados de títulos y expedición de nuevos certificados de títulos e inscripción de derechos sobre el Solar Núm. 1-A-1, de la Manzana Núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, es más que evidente, que dichas pretensiones buscan variar el contenido jurídico expresado en dicha sentencia, y sobrepasa el verdadero sentido y alcance del artículo 143 de la ley 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso no se trata en realidad de un recurso de Revisión Por Causa de Error Material y que la real naturaleza del presente caso es Litigioso, por existir controversias o contestaciones sobre los derechos registrados dentro del solar objeto del presente caso, decidió declarar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como corresponde, en los casos de declarar la misma a fines de que recorra el doble grado de Jurisdicción;

Considerando, que, como se comprueba de todo lo arriba indicado, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, la Corte a-qua no violó el artículo 143 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras, más bien le dio su verdadero sentido y alcance; que en cuanto a la declaratoria de incompetencia, en virtud de haber estado apoderado en única instancia de un Recurso de Revisión de Error material, propio de esta Jurisdicción, lo hizo de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la incompetencia pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, como es el presente caso, siendo el mismo de orden público; que en consecuencia, la Corte al declararse incompetente no podía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, contrariamente a lo que pretende la parte recurrida; por lo que la falta de estatuir alegada carece de fundamento;

Considerando, que, también se comprueba en cuanto al alegato indicado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada pretende que sea conocido nuevamente lo decidido por la resolución de fecha 14 de marzo del año 1997, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, argumentando que han transcurrido nueve años y seis días desde su fecha, sin que exista abierto ningún recurso, y no haber sido pedido por las partes, y que viola en tal razón, el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras, en este aspecto esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, y así está establecido, que las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes; por lo que en cualquier momento el Tribunal puede válidamente volver sobre lo decidido, y ordenar su conocimiento cuando existe en el fondo una litis, como lo determinó la Corte a-qua en la especie, para que la misma recorra el doble grado de jurisdicción; que en tal sentido, la Corte a-qua, no violó el artículo 137, el cual trata más bien de la revisión por Causa de Fraude, siendo el artículo aplicado para presente asunto el artículo 1351 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos esbozados por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que se tratan más bien, de críticas realizadas a la sentencia, sin que en éstas se verifiquen los agravios causados ni indiquen las violaciones a la ley en que incurrió la sentencia impugnada; por lo que las mismas no permiten a esta Suprema Corte de Justicia establecer la violación a algún principio o texto legal; por consiguiente, los mismos son inoperantes;

Considerando, que de todo lo arriba indicado se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos coherentes, pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos completa y conforme a la documentación aportada; por lo que la misma carece de los vicios y/o violaciones alegadas; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácida Marte Mora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 20 de marzo del 2006, en relación al Solar 1-A-1, Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón De Sena y Dra. Niove Margarita Urraca Salvador.
Recurridos:	Knorr Alimentaria, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Octavio Ramírez, Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz, Lic. Carlos Henríquez R. y Licda. Luisa Nuño Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Mateo, señores Edgar Manuel y Joan Enmanuel Mateo Espinal, representados por la señora Nancy Altagracia Espinal

Vda. Mateo Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 224-0031065-6, el segundo no porta y 001-0679967-9, domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 13, Apto. 2-A, sector El Holguín, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, abogados de las recurridas Knorr Alimentaria, S. A., y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de julio del 2011, suscrito por los Dres. Ramón De Sena y Niove Margarita Urraca Salvador, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0037301-8 y 010-0018525-4, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Manuel de Jesús Mateo, señores Edgar Manuel y Joan Enmanuel Mateo Espinal, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez y el Licd. Carlos Henríquez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074262-6 y 001-1714669-6, respectivamente, abogados de la recurrida Rosicela Tejada Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Luisa Nuño Núñez y los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0195767-8, 001-1355839-9 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de Knorr Alimentaria, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de derechos adquiridos, daños y perjuicios y asistencia económica, interpuesta por la señora Nancy Altagracia Espinal, quien representa a Edgar Manuel y Joan Enmanuel, de apellidos Mateo Espinal, contra la compañía Knorr Alimentaria, S. A., filial de Unilever del Caribe, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por Nancy Altagracia Espinal, en representación de sus hijos Joan Enmanuel Mateo Espinal y Edgar Manuel Mateo Espinal, hijos de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Mateo Martínez; y la incidental de la señora Rosicela Tejada Vásquez, contra las empresas Knorr Alimentaria, S. A., y Unilever del Caribe, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de la señora Rocisela Tejada Vásquez, incoada por Unilever del Caribe, S. A. y Knorr Alimentaria, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente disponiendo en consecuencia: a) Se declara inadmisibles las demandas principal y incidental en cuanto a Edgar Manuel Mateo Espinal, por las razones señaladas; b) Se acoge la demanda en

reclamación de asistencia económica incoada por Nancy Altagracia Espinal, en representación de su hijo Joan Enmanuel Mateo Espinal, hijo de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Mateo Martínez, y la incidental de la señora Rocisela Tejada Vásquez, contra las empresas Knorr Alimentaria, S. A.; c) Declara resuelto el contrato de trabajo entre el trabajador Manuel de Jesús Mateo Martínez y la empresa Knorr Alimentaria, S. A., por el fallecimiento del trabajador Sr. Manuel de Jesús Mateo Martínez; d) Ordena a la empresa Knorr Alimentaria, S. A., entregar una asistencia económica equivalente a Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Diez Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$734,310.40), por concepto de trescientos veinte (320) días de salario ordinario, a favor de Joan Enmanuel Mateo Espinal, representado por la señora Nancy Altagracia Espinal, a favor de la señora Rocisela Tejada Vásquez, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) a cada una, por la terminación del contrato del Sr. Manuel de Jesús Mateo Martínez, por fallecimiento; e) Ordena a la empresa Knorr Alimentaria, S. A., entregar la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$189,742.50); por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones (RD\$41,304.96); por concepto del salario de Navidad (RD\$10,754.34) y 60 días de participación en los beneficios de la empresa (RD\$137,683.20), a favor de Joan Enmanuel Mateo Espinal, representado por la señora Nancy Altagracia Espinal, y a favor de la señora Rocisela Tejada Vásquez, en proporción de un cincuenta por ciento (50%), a cada una; f) Rechaza las demás pretensiones en daños y perjuicios por los motivos arriba indicados; g) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el once (11) de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), hasta la fecha de esta sentencia de conformidad con el artículo 537, párrafo in fine del Código de Trabajo y la fecha de esta sentencia; h) Se excluye a la compañía Unilever del Caribe, S. A., del presente proceso, por no haberse establecido que fuera la empleadora del trabajador fallecido; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en aspectos

fundamentales de sus respectivas pretensiones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Espinal, quien actúa en representación de Manuel de Jesús Mateo Martínez y Joan Manuel Mateo Espinal, en contra de la sentencia núm. 00040 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a favor de Knorr Alimentaria, S. A., y Unilever Caribe, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada, atendiendo a las razones expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y contradicción con anteriores jurisprudencias sobre la materia de esta Honorable Corte de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y derechos de la causa, violación al principio de inmutabilidad del proceso, (inventar parte y dar derecho violando el debido proceso sobre la materia), poner y quitar parte al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la co-recurrida Rocicela Tejada Vásquez, en su memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 2011, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 8 de julio de 2011, por

los hoy recurrentes sucesores de Manuel de Jesús Mateo, señores Edgar Manuel y Joan Enmanuel Mateo Espinal, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2011, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por este no cumplir con los valores establecidos para recurrir en casación y mucho menos haber depositado el duplo del valor de la sentencia en segundo grado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en el caso de que se trata el monto de las condenaciones asciende a más de un millón de pesos con lo cual la sentencia objeto del presente recurso sobrepasa el límite exigido por la ley, razón por la cual en esta primera parte de la referida inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de la inadmisibilidad, advertimos que en la legislación laboral dominicana no existe ninguna disposición que limite el ejercicio del recurso de apelación, ni el de casación al depósito del duplo de las condenaciones, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, y con ella rechazada la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio copian los artículos 6, 68, 69, ordinales 4 y 10 de la Constitución del 26 de enero del 2010, 501, 502, 508, 513, 602, 603, 608 y 609, y una cita de tres líneas de una sentencia del 12 de julio del 2006, sin especificar de qué tribunal, sin embargo, el recurrente no expone los agravios, las violaciones a la ley y a la Constitución, solo como hemos dicho copiando una relación, sin explicar los motivos que le sirven de fundamento, para de esa forma colocar en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual el primer medio deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la

Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en errores y violaciones al Código de Trabajo, pues en la sentencia figura la firma de la magistrada Carmen Zulema Tejada Soto, que no conoció ni deliberó el fondo del recurso; rechaza la demanda accesoria o en daños y perjuicios por introducirla en segundo grado, cuando fue fusionada con la principal a requerimiento de los recurrentes; que la señora Rosicela Tejada, es parte demandante contra las recurridas, por lo tanto tiene derecho a una parte de la demanda, sin haber introducido demanda principal ni en intervención voluntaria, mutilando el proceso y colocándola de demanda en intervención forzosa; le concede derecho a una señora que no es parte del proceso, sino además argumenta una ley que no existía al momento de iniciarse la litis, violando el principio constitucional de la irretroactividad de la ley; no se pronuncia sobre las conclusiones de la parte demandada en intervención forzosa, en violación a los artículos 5 y 11 de la Ley de Honorarios de Abogados”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de un tribunal que conocieron de un asunto judicial, en un tribunal, y no pudieran fallarlo, se toma en cuenta que los jueces que lo sustituyan tengan la capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado de fallo, como lo dispone la Ley núm. 684 de mayo de 1934, y se respeten las normas elementales del proceso. De esa disposición legal se desprende que una sentencia esté firmada por jueces que no formaron parte de la instrucción, no le quita validez, siempre y cuando los mismos participen en las deliberaciones para determinar el fallo. En el caso de la especie no hay ninguna prueba de haberse violentado la deliberación del caso sometido, en consecuencia dicho medio, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la prestación especial de la asistencia económica, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre este alegato, la señora Rocisela Tejada Vásquez en su calidad de interviniente en el presente proceso, manifiesta que la unión singular entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial,

que forma un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley... que la compañía Knorr Alimentaria, S. A., filial de Unilever Caribe, S. A., tiene constancia de la existencia de la unión del trabajador fallecido Manuel de Jesús Mateo debido a que éste tenía incluida a la señora Rocisela Tejada Vásquez, como su beneficiaria en su seguro de salud, lo cual es un beneficio que le corresponde a cada trabajador”; y añade “que a los fines de demostrar sus alegatos la interviniente señora Rosicela Tejada aportó al proceso unas documentaciones entre las que se encuentra el documento denominado “consulta de afiliación al seguro familiar de salud”, donde se registran los siguientes datos: “Nombre: Rocisela Tejada Vásquez... ARS Palic Salud... Afiliada... composición del núcleo familiar... Manuel de Jesús Martínez... Titular Rocisela Tejada Vásquez, dependiente cónyugue-esposa... Edgar Manuel Mateo Espinal, dependiente... hijo... Dumeris Tejada... dependiente hija”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso igualmente expresa: “que de acuerdo al contenido de las documentaciones aportadas, las cuales no fueron impugnadas nos merecen credibilidad, así como las informaciones suministradas por las partes, esta corte ha podido determinar y así lo da por establecido, que entre la señora Rocisela Tejada Vásquez y el trabajador fallecido señor Manuel de Jesús Mateo Martínez, existió una sociedad conyugal de hecho, la cual según se verifica, era pública, notoria y perduró por más de 16 años, tiempo en el cual no se le conoció otro vínculo marital alguno al de cujus, según lo afirmado en el acta de convivencia, que el hecho de no estar casado legalmente, no es causa suficiente para desconocer su condición de compañera reconocida por la constitución y el propio Código de Trabajo, cuando señala los términos, “esposa o compañera” (art. 54 C. T.), por lo que ciertamente la interviniente señora Rocisela Tejada Vásquez, posee la calidad necesaria para ser reconocida como cónyugue, marido o mujer heredera del trabajador fallecido, razón por la cual procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto a esto”; y añade “que reclama la parte recurrente sea condenada la recurrida al pago de una

indemnización en reparación de daños y perjuicios, tal pedimento es rechazado por improcedente, mal fundado y sobre todo carecer de base legal al tratarse de una demanda nueva sometida en grado de apelación ya que no consta en la demanda introductiva y su ponderación violaría flagrantemente el derecho de defensa de la contraparte así como el debido proceso de ley consagrado en nuestra carta magna”;

Considerando, que el ordinal 2, del artículo 82 del Código de Trabajo en relación a la asistencia económica expresa que la misma “se pagará a la persona que el trabajador hubiera designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante notario a falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho al cónyuge y a los menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendentes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos los herederos legales del trabajador...”. En el caso de que se trata la Corte a-qua, comprobó con la documentación recibida en el expediente que la señora Rocisela Tejeda Vásquez, era la cónyuge o pareja del trabajador fallecido, en ese tenor le asignó el porcentaje indicado por la ley, en igual monto a los hijos del fallecido;

Considerando, que el Código de Trabajo no hace una separación entre una relación de un hombre y una mujer casada, a una relación de un hombre y una mujer en una pareja de hecho, en el entendido de la primacía de la realidad y el carácter protector del derecho de trabajo no está limitado en su ejecución y manifestaciones en determinados casos, como el de la especie a compensar a la compañera del trabajador sea esta una relación bajo acuerdo de un contrato matrimonial o bajo acuerdo consensual de hecho, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios, por ende, la asignación a una cónyuge del trabajador fallecido por la empresa recurrida de unos valores acorde al artículo 82 del Código de Trabajo, no puede generar daños y perjuicios, pues

no se trata de valores no debidos o enriquecimiento sin causa, sino de pagos en base al principio de legalidad, en consecuencia dicho medio carece de fundamento en ese aspecto y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el alegato, en el caso de que se trata no se aplica una ley que no existía, violando el principio de irretroactividad de la ley, muy por el contrario la Corte a-qua fundamenta su decisión en la legislación laboral y los principios que rigen al mismo, lo cual sirve para fortalecer la seguridad jurídica de todo ciudadano ligado a una relación de trabajo, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni falta de respuesta a las conclusiones, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Mateo, señores Edgar Manuel y Joan Enmanuel Mateo Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogada

- **La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes3
- **El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña20
- **El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard8

Acción penal

- **Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes1372

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
Auto núm. 59-2012.....2258

- **En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
Auto núm. 58-2012.....2251

Acción

- **Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querrellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez971

Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional

- **Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
Porfirio Bonilla Matías1045

Apelación

- **Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
Rafael Antonio Durán Paulino Vs.
Juan Manuel Domínguez Domínguez989
- **Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
Emma Roquiel De León Taveras y compartes2093

- **Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo451
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana.....1970
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes.....1762
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza2043
- **Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**
 Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs.
 Eufemia Mejía Mejía.....240
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau.....1815
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández1907

- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
 Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)1546
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia
 Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar2011
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
 Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez2104
- **Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
 Norman Joseph Philiás Maisonneuve Vs.
 Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López1565

Asistencia económica

- **Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
 Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
 Knorr Alimentaria, S. A. y compartes1522

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
 Díomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
 Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez827

Auto de apertura a juicio

- **A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012.....2275

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/10/2012.**

Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs.

Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A.....505

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 17/10/2012.**

Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes ...445

- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**

Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villavicencio y compartes.....1854

- **Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 03/10/2012.**

Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A.....1470

- **Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**

Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez678

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes1606
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**
 Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto Pérez Acevedo y
 Marylin Altagracia Reyes Muñoz1509
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury ...1955
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez336
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A.....362
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez.....369
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**
 Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs.
 Vicente Girón de la Cruz588

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen.....604
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero903
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A.979
- **Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (EDE-Sur) Vs. Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes928
- **Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs.
 Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L.....2079
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc.166
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A.294

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs.
 Roberto Paulino Peña y Francisco Molina494
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs.
 Miguel Andrés Abreu Díaz778
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca)....472
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A. ...119
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs.
 Argentina Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias131
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar138
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez.....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera.....159

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Cristino Hernández Francisco y Mercedes
 Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández197
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Gilberto Rojas y compartes Vs.
 Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A.....217
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño.....232
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A.312
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez.....39
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo375
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil383
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**

Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales.....399

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz460
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A.466
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández547
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago573
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A.580
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes596
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo693
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera722
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe730

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes754
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario762
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo769
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altagracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata788
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez Vs. Efrén Ruiz846
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco882
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Saporì Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L.889
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes952

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc.1459
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2012.**
Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito.....1464
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs. César David Hidalgo Madera1476
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera1483
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 03/10/2012.**
La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega1496
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A.1692
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes1782
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/2012.**
Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs. Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet)1991

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A.2113
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps2179
- **Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Panadería y Repostería El Esmero Vs.
 Manuel Antonio Cruz Reyes.....2118
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A.
 y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra512
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Julio Angeolino Perrone Vs.
 José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.....77
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda152
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz224

- **Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.344
- **Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**
 Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A.2207
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
 José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A.1453
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.1686

Competencia

- **Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.**
 Auto núm. 61-2012.....2270

Concesión

- **Rechazo. La ordenanza que rechaza el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López.....1640

Conciliación

- **Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez658

Concubinato

- **Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**

Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel617

Constitucionalidad

- **Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**

Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez.....1502

- **Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**

Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes1799

- **Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**

María Francisca Tavárez y compartes Vs.

José Orlando Fernández Tejada y compartes2085

- **Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**

María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar1704

Contrabando aduanero

- **Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**
Dirección General de Aduanas Vs.
Comercial San Miguel Hermanos, S. A.....1720

Crímenes capitales

- **Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**
Dionicio Federico Concepción1030

Cheques

- **Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**
Carlos Manuel Luna González.....47

-D-

Deber de fundamentación y motivación

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
Kenia Alejandrina Tabar Heredia999
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
Carlos Manuel Cruz Carmona1016
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
Francisco de los Santos Morla1023

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Yluminada Landestoy García1059
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Manuel Rodríguez1065
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes.....1072
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ana Antonia Robles Moya1093
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A.1115
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco Antonio Escalante1122
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Steven Dorsey y compartes1136
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Johan Francisco Figuereo.....1146
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive.....1157
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz1170

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción1179
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo1198
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.....1212
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix1221
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado1234
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A.1241
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo1254
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana1260
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. 22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero.....1270

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Juan Cabrera Sánchez1294
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
 José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL1304
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Mireya Montero Germán y compartes1329
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A.1339
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
 Abel Rolando Brea (a) Tuta1349
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Eliezer Augusto Guzmán Durán1356
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
 Liliana Alttagracia Brito Fabián y José Francisco Santos.....1364
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Willi Yancarlos y compartes1397
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Manuel Emilio Mancebo Méndez.....1404
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
 Juan de Jesús Núñez Laker.....1433

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A.1445

Debida fundamentación

- **Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara1380

Debida representación

- **Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo1192

Defensa

- **Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Vs. Gustavo Rosario Sánchez529

Derecho funcional

- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisible. 17/10/2012.**
Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs. Benito Solano Bruján y compartes.....1585
- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana.....1728

- **Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**

Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño1809

Derecho tributario sustantivo

- **Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Ceresa Motors, S. A.2195

Desistimiento

- **Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
Juan Luis Valera Sánchez.....1940

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
Juan Ubaldo Ledesma.....1999

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
Pura Violeta Sosa Polanco2016

Deslinde

- **Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**

Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A.2064

Determinación de herederos

- **Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivacion alguna. Casa. 24/10/2012.**

Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs.
 Luciano Antonio García y compartes2050

Dimisión

- **Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas2186

-E-

Embargo

- **Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 03/10/2012.**

Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos125

Excepciones

- **Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**

Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis.....319

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil)2170

Fiador

- **Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**

Inversiones Chalas, S. A. Vs.
Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz.....521

-I-

In Dubio Pro Reo

- **Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**

Emilio Green Metivier.....1164

Incidentes del proceso

- **Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**

Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)1887

Incompetencia razione loci y razione materiae

- **Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
 Víctor Julio Corporán y compartes1318

Indemnización

- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando813
- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa918



Ley

- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A.737
- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A.745

-M-

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Inadmisibles. 24/10/2012.**

Growing, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia.....700

-N-

Niños

- **Interés superior. Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. Rechaza. 10/10/2012.**

Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince425

- **Régimen de visitas. La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. Casa. 10/10/2012.**

Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina.....417

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 03/10/2012.**

Luis A. Moreno Montalvo Vs.
Academy for Educational Development Inc. (AED).....1553

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**

Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) ...1697

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**

Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.2019

Prescripción

- **Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**

Doris Rodríguez Carbuccion Vs. William Francés Samboy649

- **Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**

Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado84

- **Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**

Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A.1678

Prestaciones laborales

- **Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**

F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García.....1897

Presunción de inocencia

- **Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**
Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A.1391

Prevaricación

- **Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**
Lic. Hotoniel Bonilla García94

Principios rectores del proceso

- **Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**
Rafael Benigno Rodríguez1286
- **Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**
Miguel Antonio Rosa Ureña1111

Procedimiento civil

- **Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**
Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky406

Propiedad

- **Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**
Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A.67

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**

Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos
Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán176
- **Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**

Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....391
- **Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**

Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova327
- **Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**

Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs.
Marys Lucila Lara Núñez261
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**

Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez1977
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes301

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Félix Vs. Seguros Banreservas, S. A.935
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**
 Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo205
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes.....1489
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes1630
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.1670
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.....1788
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez2160

- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A.2225
- **Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero2124
- **Experticio caligráfico. Valoración. El juez no esta obligado acoger medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes..... 2234
- **Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
 Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito1576
- **Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López Vs. Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes..... 1747
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz1866
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs. José A. Brazobán Ferrand y compartes.....1922
- **Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes.....1842

-R-

Recurso de casación

- **Admisibilidad.** Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.

Jesús A. Félix Rabassa Vs.

Dirección General de Impuestos Internos1664

Régimen probatorio

- **Jerarquización.** No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.

Ivanny Cuevas Ramírez y compartes.....1100

- **Requisitos para su validez.** Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.

Luis Alberto Ramos Sanz.....1129

- **Testimonio.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Miguel Ángel Campos Guerrero y

Julio César Monegro (a) Arismendy.....1086

- **Testimonios.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Santo Julio de León Valdez.....1009

- **Valoración probatoria.** La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1275

Responsabilidad civil

- **Valoración del perjuicio o daño.** Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.

Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras.....1821

- **Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
Mercedes Añón Añón2131

Revisión por causa error material

- **Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**

Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs.
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1833

-S-

Salario

- **Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**

Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo2137

Saneamiento

- **Precipción adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**

Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez1943

- **Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga omnes”. Rechaza. 24/10/2012.**

María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.
Virginia Rosario de Candelario y compartes2002

Sentencia

- **Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes.....2153
- **Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz1647
- **Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
 Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A.....875
- **Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua.....1613
- **Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
 Antonio de Jesús García Durán57
- **Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs.
 Magnolia Terrero Carvajal y compartes186
- **Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
 Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
 Reyes Mercedes Ventura y compartes865

- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González.....1737
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino959
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs.
 Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes435
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
 Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso834
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez854
- **Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A.352
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
 El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano y compartes280

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then555
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado627
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan637
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A.707
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz714
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel896
- **Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares804
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jeira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A.909

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**
 Deaco Dominicana, C. por A. Vs.
 Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.....248
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
 José Miguel Faneytt Minervino Vs.
 Jisset Merianny Padrón Restituyo.....271
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A.....484
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs.
 Banco BHD, S. A.536
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs.
 Compañía Yásica Beach Resort, S. A.566
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán1533
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
 Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
 Daniel Borquez Montilla y compartes1595

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs.
 José Eurípides Durán Peña.....1879
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández.....2026
- **Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño943

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs.
 Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa.....1656
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández1771
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho2217

Sustantivo Penal

- **Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García.....1037

-T-

Tercería

- **Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón796

Tribunal Superior de Tierras

- **Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**

María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán2144

-V-

Vías recursivas

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**

Mayelin Lea Pérez1204

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**

Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A.1420

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**

Rafael Alcibádes Molina.....1428

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2012

NÚM. 1223 • AÑO 103^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte De Justicia

- **Abogada. La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes.....3
- **Abogado. El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.....8
- **Abogado. El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña..... 20

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 39
- **Cheques. Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**
Carlos Manuel Luna González 47
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
Antonio de Jesús García Durán 57
- **Propiedad. Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**
Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A..... 67

- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Julio Angeolino Perrone Vs.
 José Luis Rodríguez de Freitas y compartes..... 77

- **Prescripción. Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado..... 84

- **Prevaricación. Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lic. Hotoniel Bonilla García 94

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A..... 119

- **Embargo. Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 125

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibile por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs. Argentina
 Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias..... 131

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar 138
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez 145
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda 152
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera 159
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc. 166
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocorre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**
 Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán 176
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs. Magnolia Terrero Carvajal y compartes 186

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Cristino Hernández Francisco y Mercedes Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández..... 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**

Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo..... 205
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Gilberto Rojas y compartes Vs. Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A..... 217
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz..... 224
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño..... 232
- **Apelación. Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**

Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs. Eufemia Mejía Mejía 240
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**

Deaco Dominicana, C. por A. Vs. Hotelera Sirenis Dominicana, S. A..... 248

- **Prueba. Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**
 Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs. Marys Lucila Lara Núñez 261
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
 José Miguel Faneytt Minervino Vs. Jisset Merianny Padrón Restituyo 271
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
 El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano y compartes 280
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A. 294
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes 301
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A. 312
- **Excepciones. Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**
 Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis 319
- **Prueba. Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo consentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**
 Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova 327

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez..... 336
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por. A. 344
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A. 352
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A..... 362
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez..... 369
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo 375
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil 383

- **Prueba. Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**
 Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) 391
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales 399
- **Procedimiento civil. Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**
 Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky..... 406
- **Niños. Régimen de visitas. La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. Casa. 10/10/2012.**
 Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina..... 417
- **Niños. Interés superior. Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. Rechaza. 10/10/2012.**
 Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince 425
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes..... 435
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes... 445
- **Apelación. Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo 451

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz..... 460
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A..... 466
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca) 472
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A..... 484
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs. Roberto Paulino Peña y Francisco Molina..... 494
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs. Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A. 505
- **Casación. Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A. y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra..... 512
- **Fiador. Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**
 Inversiones Chalas, S. A. Vs. Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz 521

- **Defensa. Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Gustavo Rosario Sánchez 529
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A. 536
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández 547
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then 555
- **Sentencia. Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs. Compañía Yásica Beach Resort, S. A. 566
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago 573
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A. 580
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**
 Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs. Vicente Girón de la Cruz 588

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes..... 596
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen..... 604
- **Concubinato. Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel..... 617
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fíguro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado 627
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan..... 637
- **Prescripción. Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**
 Doris Rodríguez Carbuccia Vs. William Francés Samboy..... 649
- **Conciliación. Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**
 Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez 658
- **Casación. Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez..... 678

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo 693
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Growing, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia 700
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A..... 707
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz 714
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera..... 722
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe..... 730
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A. 737
- **Ley. Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A. 745

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes..... 754
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario..... 762
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo 769
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs. Miguel Andrés Abreu Díaz 778
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altigracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata..... 788
- **Tercería. Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**
 Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón ... 796
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares..... 804
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando..... 813

- **Audiencia. Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
Diómedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez 827
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso 834
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez
Vs. Efrén Ruiz 846
- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez 854
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
Reyes Mercedes Ventura y compartes 865
- **Sentencia. Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A. 875
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco 882

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Sapori Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L. 889
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel 896
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero..... 903
- **Sentencia. Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jeira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A. 909
- **Indemnización. Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa 918
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs.
 Santa Isabel Olaverriá Ortiz y compartes 928
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Félix Vs. Seguros Banreservas, S. A. 935

- **Sentencia. Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño 943

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes..... 952

- **Sentencia. Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino..... 959

- **Acción. Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
 José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez 971

- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. 979

- **Apelación. Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
 Rafael Antonio Durán Paulino Vs. Juan Manuel Domínguez Domínguez..... 989

*Segunda Sala de la Cámara
 Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Kenia Alejandrina Tabar Heredia..... 999

- **Régimen probatorio. Testimonios. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
 Santo Julio de León Valdez 1009
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Carlos Manuel Cruz Carmona 1016
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Francisco de los Santos Morla 1023
- **Crímenes capitales. Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**
 Dionicio Federico Concepción 1030
- **Sustantivo Penal. Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García 1037
- **Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional. Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
 Porfirio Bonilla Matías 1045
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Yluminada Landestoy García 1059
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Manuel Rodríguez 1065
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes 1072

- **Régimen probatorio. Testimonio. La prueba testimonial puede impugnarse por prejuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.**
 Miguel Ángel Campos Guerrero y
 Julio César Monegro (a) Arismendy 1086
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ana Antonia Robles Moya 1093
- **Régimen probatorio. Jerarquización. No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ivanny Cuevas Ramírez y compartes 1100
- **Principios rectores del proceso. Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**
 Miguel Antonio Rosa Ureña 1111
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A. 1115
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco Antonio Escalante 1122
- **Régimen probatorio. Requisitos para su validez. Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.**
 Luis Alberto Ramos Sanz 1129
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Steven Dorsey y compartes 1136
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Johan Francisco Figueroa 1146

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive..... 1157
- **In Dubio Pro Reo. Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**
Emilio Green Metivier..... 1164
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz..... 1170
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción..... 1179
- **Debida representación. Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo..... 1192
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo..... 1198
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**
Mayelin Lea Pérez..... 1204
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís..... 1212
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix..... 1221
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado..... 1234

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A..... 1241
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo..... 1254
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana..... 1260
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. 22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero..... 1270
- **Régimen probatorio. Valoración probatoria. La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón..... 1275
- **Principios rectores del proceso. Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**
Rafael Benigno Rodríguez..... 1286
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Juan Cabrera Sánchez..... 1294
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL..... 1304
- **Incompetencia racione loci y racione materiae. Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
Víctor Julio Corporán y compartes..... 1318
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Mireya Montero Germán y compartes..... 1329

- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A. 1339
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Abel Rolando Brea (a) Tuta..... 1349
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Eliezer Augusto Guzmán Durán 1356
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos..... 1364
- **Acción penal. Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes 1372
- **Debida fundamentación. Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara..... 1380
- **Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**
Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 1391
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Willi Yancarlos y compartes..... 1397
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Manuel Emilio Mancebo Méndez..... 1404
- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**
Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A. 1420

- **Vías recursivas. Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**
Rafael Alcibíades Molina 1428
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Juan de Jesús Núñez Laker..... 1433
- **Deber de fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A. 1445

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A. 1453
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc..... 1459
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2012.**
Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito 1464
- **Casación. Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 03/10/2012.**
Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A..... 1470
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs.
César David Hidalgo Madera..... 1476

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4
 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera..... 1483
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes..... 1489
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega..... 1496
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**
 Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez..... 1502
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**
 Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto
 Pérez Acevedo y Marylin Altagracia Reyes Muñoz..... 1509
- **Asistencia económica. Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
 Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
 Knorr Alimentaria, S. A. y compartes 1522
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán..... 1533

- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1546
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 03/10/2012.**
Luis A. Moreno Montalvo Vs.
Academy for Educational Development Inc. (AED) 1553
- **Apelación. Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
Norman Joseph Philiás Maisonneuve Vs.
Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López 1565
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio
Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito 1576
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisibile. 17/10/2012.**
Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs.
Benito Solano Bruján y compartes 1585
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
Daniel Borquez Montilla y compartes..... 1595
- **Casación. Admisibilidat. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisibile. 17/10/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes 1606

- **Sentencia. Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua..... 1613
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes..... 1630
- **Concesión. Rechazo. La ordenanza que rechaza el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López..... 1640
- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz..... 1647
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs.
 Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa 1656
- **Recurso de casación. Admisibilidad. Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Jesús A. Félix Rabassa Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 1664
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc..... 1670

- **Prescripción. Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**
 Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A..... 1678
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 1686
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A..... 1692
- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) 1697
- **Constitucionalidad. Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**
 María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar 1704
- **Contrabando aduanero. Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**
 Dirección General de Aduanas Vs.
 Comercial San Miguel Hermanos, S. A. 1720
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
 Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana..... 1728

- **Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González 1737
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López Vs.
 Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes 1747
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes 1762
- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández..... 1771
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes 1782
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos 1788
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes..... 1799
- **Derecho funcional. Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**
 Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
 Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño 1809

- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau 1815
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.**
 Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras..... 1821
- **Revisión por causa error material. Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**
 Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs.
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1833
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs.
 Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes 1842
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villacivencio y compartes..... 1854
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz..... 1866
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs.
 José Eurípides Durán Peña 1879

- **Incidentes del proceso. Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**
 Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
 Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 1887
- **Prestaciones laborales. Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**
 F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García..... 1897
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández 1907
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs.
 José A. Brazobán Ferrand y compartes..... 1922
- **Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
 Juan Luis Valera Sánchez..... 1940
- **Saneamiento. Precipación adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**
 Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1943
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury..... 1955

- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana..... 1970
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez 1977
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/2012.**
 Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs.
 Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet) 1991
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
 Juan Ubaldo Ledesma 1999
- **Saneamiento. Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga omnes”. Rechaza. 24/10/2012.**
 María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.
 Virginia Rosario de Candelario y compartes 2002
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar 2011
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
 Pura Violeta Sosa Polanco..... 2016

- **Papel activo del juez laboral. Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A..... 2019
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández..... 2026
- **Apelación. Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza..... 2043
- **Determinación de herederos. Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivación alguna. Casa. 24/10/2012.**
 Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs. Luciano Antonio García y compartes 2050
- **Deslinde. Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**
 Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A. 2064
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs. Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L..... 2079
- **Constitucionalidad. Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**
 María Francisca Tavárez y compartes Vs. José Orlando Fernández Tejada y compartes..... 2085

- **Apelación. Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
 Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
 Emma Roquiel De León Taveras y compartes 2093
- **Apelación. Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
 Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez..... 2104
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A. 2113
- **Casación. Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/10/2012.**
 Panadería y Repostería El Esmero Vs. Manuel Antonio Cruz Reyes 2118
- **Pruebas. Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero 2124
- **Responsabilidad civil. Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Mercedes Añón Añón..... 2131
- **Salario. Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**
 Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo..... 2137
- **Tribunal Superior de Tierras. Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**
 María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán 2144

- **Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**

Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes..... 2153
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**

Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez..... 2160
- **Facultad del juez de los referimientos. Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) 2170
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**

Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps 2179
- **Dimisión. Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas..... 2186
- **Derecho tributario sustantivo. Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ceresa Motors, S. A..... 2195
- **Casación. Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**

Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A. 2207

- **Sistema de seguridad social. Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho 2217
- **Prueba. Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A..... 2225
- **Pruebas. Experticio caligráfico. Valoración. El juez no está obligado a acoger medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes 2234

Autos del Presidente

- **Acción privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
 Auto núm. 58-2012 2251
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
 Auto núm. 59-2012 2258
- **Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los**

citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.

Auto núm. 61-2012 2270

- **Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012 2275



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación



SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de julio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Manuel Camilo Paulino.
Abogados:	Lic. Alexander Cáceres y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrida:	María Reynoso Pereyra de Escarramán.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0038051-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Colón, Barrio Quisqueyano núm. 175, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Cáceres, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro C. Polanco, abogado de la recurrida María Reynoso Pereyra de Escarramán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042263-7, abogado de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 3432-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Angel Escarramán Jáquez;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada

calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados relativa a la Parcela núm. 41-Reformada, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua, María Trinidad Sanchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicho distrito judicial dictó en fecha 28 de diciembre de 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Parcela Núm. 41-Reformada del Distrito Catastral número Cuatro (4) del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis Sobre Terreno Registrado relación con la parcela núm. 41- Reformada, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 12 de enero del año 2005 por el Lic. Pedro Cesar Polanco, a nombre y representación de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las condiciones vertidas en la audiencia de fecha 12 de enero del año 2005, por el Dr. Diógenes A. Jiménez, a nombre y representación del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, por ser justas y bien fundadas; **Cuarto:** Mantener, con todo su valor y efecto jurídico el Duplicado del Dueño (Certificado del Título) núm. 82-86, de fecha 28 de febrero del año 2000, expedido a favor del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; **Quinto:** Levantar la anotación precautoria inscrita a requerimiento de la señora María Pereyra Reynoso De Escarramán, en virtud de la presente litis, en fecha 8 del mes de marzo del año 2002, sobre esta porción de la parcela núm. 41-Reformada, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 13 de

enero de 2006, suscrito por el Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, en representación de la señora Maria Reynoso Pereyra de Escarramán, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Parcela núm. 41-Reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de Enero del año 2006, por la Sra. Maria Reynoso Pereyra de Escarramán, por órgano de su abogado Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, en contra de la decisión No. 20 de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua, por haber sido hecho, en tiempo hábil y de acuerdo a nuestra normativa jurídica; **Segundo:** acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, la instancia en intervención voluntaria, depositada en la Secretaría de este Tribunal, por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en fecha Veintisiete (27) del mes de Junio de año Dos Mil Seis (2006), quien representa al Sr. Ángel Escarramán Jáquez con relación a la Parcela núm. 41-Reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de Octubre del año 2006, así como las contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de enero del año 2007, y su escrito de contrarréplica de fecha 28 de Febrero del mismo año, suscrita por el Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, representado por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara nulo, el Acto de Venta bajo firma privada de fecha Cuatro (4) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, Notario de los del número para el Municipio de Nagua; **Quinto:** Acoger el Contrato de Cuota Litis núm. 1 de fecha Ocho (8) del mes de Marzo del año Dos Mil Dos (2002), suscrito entre los Sres. María Reynoso Pereyra de Escarramán, Ángel Escarramán Jaquez y el Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta,

instrumentado por el Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto, Notario de los del número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza la condenación de un astreinte, solicitado por el Lic. Pedro Cesar Polanco, por improcedente; **Séptimo:** Revocar como al efecto revoca, la Decisión No. 25 de fecha Veintiocho del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, trasferir, el Certificado de Título No.82-86, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), transcrito en el libro No. 14, folio No. 159, a nombre de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-86 de fecha 19 de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que ampara el derecho de propiedad de: a) una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Veinte (220) tareas, con sus mejoras correspondientes, y b) una porción de terreno con una extensión superficial de Catorce Punto Veintitrés (14.23) tareas, ambas porciones ubicadas dentro del ámbito de la parcela Núm. 41-Reformada, que figura registrada a nombre del Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, y en su lugar expedir nuevas constancias anotadas en el indicado Certificado de Título, que ampare los inmuebles de referencia, en la siguiente forma y proporción: con relación a la Porción de 220 tareas: a) la calidad de Ciento Cincuenta y Cuatro (154) tareas a favor de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0010667-8, domiciliada y residente en la 34 Sarasota St., Lawrence, Ma. 01841, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el paraje el Juncal Casa No. 1 de la Ciudad de Nagua; b) la Cantidad de Sesenta y Seis (66) tareas a favor del Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042263-7, domiciliado y residente en la Calle Francisco Villa Espesa núm. 113, Pueblo

Nuevo, Santiago; y con relación a la Porción de 14.23 tareas: a) la cantidad de nueve punto noventa y siete (9.97) tareas a favor de la Sra. María Reynoso Pereyra De Escarramán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0010667-8, domiciliada y residente en la 34 Sarasota St., Lawrence, MA. 01841, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el Paraje el Juncal, Casa núm. 1 de la Ciudad de Nagua; b) la cantidad de cuatro punto veintiséis (4.26) tareas a favor del Lic. Pedro Cesar Polanco Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042263-7, domiciliado y residente en la Calle Francisco Villa Espesa No. 113, Pueblo Nuevo, Santiago; **Décimo:** Radiar y/o levantar, cualquier oposición que al efecto se hubiere trabado contra los inmuebles en cuestión y que están descrito en los motivos de la presente decisión”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1108, 1134, 1582, 1583, 1341 del Código Civil Dominicano y los artículos 185, 186 y 189 de la ley 1542 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; motivos vagos e imprecisos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que al declarar nula la venta intervenida entre María Reynoso y el exponente, el tribunal incurrió en la violación de los artículos 1108 y 1134 del código civil, ya que el contrato de fecha 4 de julio de 1999, legalizado por el notario público Dr. Amable Grullón, intervenido entre dicha señora y el recurrente mediante el cual fue transferida la porción de terreno dentro de la parcela de referencia, reúne y cumple con las condiciones esenciales para la validez de las convenciones sinalagmáticas perfectas, como son el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso

y una causa lícita en la obligación, por lo que fuera de esas características no existen otras circunstancias, hechos, argumentos o alegatos de partes interesadas que eventualmente pudieran invalidar o revocar la solemne voluntad libremente expresada de buena fe a no ser que las partes contratantes decidan revocarla por su mutuo consentimiento; que esa fuerza de ley del citado artículo 1134 no podrá ser desconocida por ninguna causa; que al amparo del artículo 1582 del Código Civil, las ventas realizadas entre los contratantes están sujetas a reglas que no pueden ser violadas olímpicamente por los interesados en realizar negocios que involucre compromisos de entregar determinadas cosas, a cambio de pagar un precio, a condición de que se solemnicen mediante actos bajo firma privada o auténticos, como en la especie, que la hoy recurrida recibió el pago del precio, entregando a cambio la propiedad vendida al hoy recurrente quien se convirtió en absoluto propietario de la cosa vendida según lo dispuesto por el artículo 1583, lo que fue desconocido por la decisión atacada; que dichos jueces también violentaron el artículo 1341 del Código Civil, al admitir declaraciones de la parte interesada como hechos irrefutables, cuando las reglas establecidas en el citado artículo están muy bien definidas cuando la operación de que se trate involucra una suma superior a los treinta pesos, sin posibilidad siquiera de que se admita la prueba testimonial; sin embargo, los jueces del tribunal a-quo no escucharon testigos, pues les bastó con las interesadas declaraciones de la hoy recurrida, basándose en imprecisas y discordantes presunciones”;

Considerando, que sigue expresando el recurrente: “Que las reglas generales aplicables a las convenciones según el código civil, adquieren mayor rigurosidad cuando el objeto del negocio se refiere a inmuebles o terrenos registrados, según lo establecen de manera taxativa los artículos 185, 186, 187 y 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras con la finalidad de hacer oponible a terceros los convenios mediante un ordenado registro público, claro y preciso, por lo que dicho tribunal incurrió en la violación de dichos textos al aceptar las pretensiones y alegatos de la hoy recurrida sin que fueran aportadas pruebas algunas que merezcan un

análisis jurídico serio; que al declarar como lo hizo en su sentencia que el acto de venta de fecha 4 de julio de 1999, era un acto simulado, fundamentándose para ello en una serie de imprecisiones, suposiciones y ambigüedades provenientes de las declaraciones contradictorias de la hoy recurrida, tales como que la firma de la hoy recurrida en su calidad de vendedora no estaba ni cerca del lugar donde debió estampar su nombre, que dicha señora viaja frecuente a los Estados Unidos y que viajó en la misma fecha que tiene dicho acto, que dejó a su abogado hojas firmadas en blanco, que dicha señora negó conocer al notario que legalizó las firmas, aunque luego afirmó que sí lo conocía pero que había ido a su oficina a tratar otros asuntos, etc., sin explicar ni fundamentar los motivos en que se basó para declarar la nulidad de dicha venta, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato de venta, así como de las circunstancias y los hechos de la causa en perjuicio del hoy recurrente, exponiendo en su decisión motivos insustanciales, vagos e imprecisos que se sustentan únicamente en presunciones e ilógicas consecuencias deducidas por dichos magistrados, atribuyéndole efectos y valor jurídico a supuestos hechos que solo puede sustentar la parte hoy recurrida, pretendiendo con ello desconocer las precisas y concordantes convenciones estipuladas en el referido acto de venta, que fue considerado como fraudulento por dicho tribunal sin aportar ni examinar en su sentencia un solo elemento jurídico que permita establecer si en el caso ocurrente la ley fue bien aplicada, lo que se comprueba al comparar los considerandos de su decisión con los hechos y documentos de la causa, que refleja la vaguedad e imprecisión de dicha decisión, que no se corresponde con la realidad jurídica, llegando al extremo de considerar dicho tribunal que el acto de venta está “plagado de vicios”, sin que se pueda advertir en la redacción de dicho acto algún elemento que permitiera suponer dicha convicción, rompiendo dicho tribunal la jerarquía de las pruebas, al despreciar un acto de venta debidamente notariado, para acoger imprecisas e inciertas presunciones, en violación de los artículos 1108, 1134, 1582 y 1583 del Código Civil, 185, 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, así como los artículos 31 y

siguientes del Reglamento General de Registro de Títulos, que son fuentes del derecho que no pueden ser desconocidas por meras especulaciones como se aprecia en los motivos de la sentencia impugnada, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada dicha decisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que para declarar como lo hizo en su decisión que el acto de venta intervenido entre la hoy recurrida, en calidad de vendedora y el recurrente, como comprador, era un acto simulado y como tal nulo, el tribunal a-quo estableció entre otros los motivos siguientes: “Que ciertamente en el presente expediente obra un contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 del mes de julio del año 1999 en donde se hace constar que la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán, vende, cede y traspasa con todas las garantías legales y de derecho a favor del comprador Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino lo siguiente: a) una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 41 reformada del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 220 tareas, con mejoras consistentes en cocoteros y parte destinada al cultivo de arroz, cuyos límites constan en el acto de marras; b) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 41 reformada del distrito catastral núm. 4 del municipio de nagua con una extensión superficial de 14.23 tareas, con mejoras consistentes en una casa de blocks, piso de cemento, cobijada de zinc con sus anexidades y dependencias y cuyos límites también constan en el aludido acto de venta bajo firma privada; c) se hace constar en el mismo que el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado en la suma de 100,000 pesos, suma esta que la supuesta señora vendedora, es decir, María Reynoso Pereyra de Escarramán, declara haber recibido de manos del comprador Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino y que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito anteriormente mediante el Certificado de Título núm. 82-86 el cual hace entrega al indicado comprador para que realice la transferencia de lugar, por consiguiente, como puede advertirse en este acto, la firma en que aparece firmando la Sra. María Reynoso

Pereyra de Escarramán, no está en el lugar normal, lógico, pues se trata de una mujer relativamente joven y que ha demostrado en este tribunal que lee y escribe y sobre todo sabe donde se firma, además de que dicha señora no niega su firma en el papel en blanco pero no con la finalidad de vender su propiedad”;

Considerando, que también establece dicho tribunal para llegar a la convicción de que en la especie existió simulación: “Que los jueces de este órgano judicial inmobiliario están contestes de que dicho acto de venta de fecha 4 de julio de 1999, en donde aparece la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán vendiendo 234.23 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 reformada del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de nagua y amparada por el Certificado de Título núm. 82-86, se instrumentó de manera irregular, ilógica, fraudulenta y hasta poco razonable, en el sentido no solo de que la parte apelante interpeló de manera incisiva al notario público Amable Grullón de que dijera cuando la señora Maria Reynoso Pereyra de Escarramán le había firmado ese acto, vendiéndole al Dr. Jesús Manuel Camilo Paulino, respondiendo este de manera dubitativa y hasta ambivalente, si no en síntesis también por los hechos siguientes: a) la firma de la señora María Reynoso Pereyra de Escarramán en su cualidad de vendedora no está ni cerca del lugar donde debió estampar su nombre; b) razonablemente no es posible de que independientemente de que la certificación de migración no señale la hora de salida de la señora de Escarramán, que a propósito de la distancia es demasiado lejos de nagua al aeropuerto internacional de las Américas, mas las horas que hay que estar antes en el aludido aeropuerto, creerse que fuera precisamente ese mismo día que la señora apelante firmara dicho acto de venta, donde hay envueltas 234.23 tareas de tierras y donde se presume que debe haber tranquilidad de espíritu por ser una negociación de esa naturaleza, ya que en principio no solo está en juego el patrimonio material, si no hasta el patrimonio espiritual como lo muestran las fotos de la casa conyugal; c) como vender en la parcela señalada 234.23 tareas de tierras por RD\$100,000 pesos aún datado del día 4 de julio del año 1999; d) como la señora vendedora vende al señor Jesús Manuel

Camilo Paulino, el inmueble de referencia si ha quedado demostrado que este no solo no compareció al tribunal de jurisdicción original y mucho menos a este tribunal superior inmobiliario tratándose una negociación considerable”;

Considerando, que al expresar como lo hace en su sentencia “que el acto de venta objeto de la presente litis, está plagado de vicios que conllevan su nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano que se refiere a las condiciones esenciales para la validez de las convenciones” y en base a esto concluir que la vendedora no había dado su consentimiento y que el acto era ilícito, sin evaluar que en principio se encontraban reunidas las condiciones pautadas por el artículo 1583 del Código Civil para que la venta se considere perfeccionada, el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes que justificaran adecuadamente su decisión, dejando de examinar aspectos que resultaban esenciales para decidir el proceso; ya que, no obstante a que el propio tribunal hace constar en su sentencia que el hoy recurrente pagó el precio convenido para la venta del inmueble objeto de la litis, omitió examinar que el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, en su condición de comprador se comportó de cara a lo pactado como un propietario, ya que explotaba la parcela durante 3 años luego de la venta que se cuestionara en la litis, frente a la compradora, quien residía con su esposo e hijos en una vivienda contigua a los terrenos adquiridos por el hoy recurrente; que en ese orden se materializó en parte las condiciones requeridas por dicho texto para el perfeccionamiento de la venta, como lo es la entrega de la cosa; sin embargo estos hechos no fueron evaluados por dicho tribunal al momento de establecer como lo hace en su decisión, afirmando que existió simulación que acarrearía la nulidad de dicha venta; ya que el tribunal a-quo se limitó vagamente a establecer que el acto de venta estaba plagado de vicios que conllevaban su nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil, pero no precisa cual de los elementos sustanciales para la validez de las convenciones contemplados por dicho texto fue violado en el caso ocurrente, máxime cuando la propia recurrida en su calidad de

vendedora reconoció que la firma estampada en dicho acto era la suya, lo que se confirmó en el examen del acto de venta que figura en el expediente, donde consta que dicha venta fue ejecutada por el comprador ante el Registro de Título correspondiente en fecha 6 de diciembre de 1999, expidiéndosele el correspondiente Certificado de Título y estando el inmueble comprado en posesión del hoy recurrente en su calidad de nuevo propietario del mismo, sin que esto haya sido cuestionado ni refutado por la hoy recurrida; sin embargo, como hemos dicho, para determinar la causa real de lo pactado y si hubo simulación y no venta, dicho tribunal debió entonces establecer bajo cuáles condiciones el hoy recurrente se encontraba en posesión del referido inmueble y bajo cuales condiciones le fue entregado el título vendido por parte de la hoy recurrida, lo que no fue examinado por dicho tribunal; por lo que evidentemente su sentencia resulta incongruente al no tener los motivos suficientes que la respalden, lo que resulta indispensable, ya que los motivos adecuados, es lo que permite establecer la distinción entre una decisión legalmente dictada y una arbitraria; en tal sentido, esta carencia de motivos, le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada y esto conduce a la falta de base legal. En consecuencia se acoge el tercer medio invocado por el recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 30 de julio de 2007, en relación a la Parcela núm. 41-Reformada, del

Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua, María Trinidad Sanchez, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Justo Abel Brito.
Abogados:	Licda. Tomasina Ginebra, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Lic. José Calcaño, Licdas. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Abel Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1693181-7, domiciliado y residente en la calle Segunda (2da.) núm. 21, del Sector Enunciación Lotes y Servicios de Sabana

Perdida, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Ginebra, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Calcaño, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (Invi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (Invi);

Visto la Resolución núm. 2011/374 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 27-Ref, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 12 de enero de 2009, su Decisión núm. 027, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones producidas por el señor Justo Abel Brito, representado por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez, Nicolás Calderón García y Julio César; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones producidas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por el Dr. Rafael de la Cruz Dumé y Licdo. Cayetano Castillo; **Tercero:** Acoge por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representado por la Dra. Tilsa Gómez de Ares y Licda. Domy Natanel Abreu Sánchez; **Cuarto:** Condenar al señor Justo Abel Brito, al pago de las costas y honorarios distrayendo las mismas a favor de los Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Cayetano Castillo, Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanel Abreu Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Único:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, a nombre y representación del señor Justo Abel Brito, en fecha 1° de abril de 2009, por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, motivos erróneos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y aplicación del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por contener la sentencia fallo extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo hizo una interpretación y aplicación errónea del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que, contrario a lo asumido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dicho artículo lo que hace es fijar un punto de partida y un plazo dentro del cual una parte a la que le ha sido notificada una sentencia pueda interponer el recurso de apelación, que es 30 días contados a partir de la fecha de la notificación, pero no quiere decir dicho texto, como erróneamente lo han interpretado los jueces de apelación, que el recurso de apelación, ni ningún otro recurso, estén cerrados a todo interesado en impugnar una decisión, en el marco de cualquier escenario distinto al delimitado expresamente por dicho texto legal; b) que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes que la sustenten, por ser los mismos erróneos;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ahora recurrente, en el motivo siguiente: “que procede ponderar este Recurso en cuanto a la forma, verificando este Tribunal que en el expediente no consta el acto de alguacil mediante el cual se compruebe que la sentencia recurrida haya sido notificada, lo que

impide que el plazo para interponer el recurso de apelación empiece a correr, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual dispone: “El plazo para interponer el Recurso de Apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso estaba apoderado no se encontraba depositado, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, en la especie, los ahora recurridos, por lo que, al no haber dichos recurridos invocado ningún agravio tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejercieron conforme lo describe la sentencia impugnada su sagrado derecho de defensa, en tanto que externaron conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisibles como aconteció, máxime, si el citado artículo 81 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original creado a los fines de regular el funcionamiento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y todas las actuaciones de su competencia, prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 545/2009,

instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 1, mediante el cual fue notificado la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), parte co-recurrida por ante esta Sala de Casación, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce, que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, por tanto, al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por la actual co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), es obvio que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea y mala aplicación de la ley, tal y como la denuncia el recurrente en parte del medio que se examina, que además, con su decisión, al recurrente se le impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2009, en relación con la Parcela núm. 27-Ref, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis A. Moreno Montalvo.
Abogados:	Dr. Eddy De Jesús Domínguez Luna y Dra. Eva María Ureña Comprés.
Recurrida:	Academy for Educational Development, Inc. (AED).
Abogados:	Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz, Gilberto E. Pérez Matos y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis A. Moreno Montalvo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288693-4, domiciliado y residente en la casa núm. 304, apto. 3C de la calle Benigno Filomeno Rojas 6ta., Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eddy De Jesús Domínguez Luna, por sí y por la Dra. Eva María Ureña Comprés, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Hungría, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Eddy De Jesús Domínguez Luna y Eva María Ureña Comprés, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz y Gilberto E. Pérez Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3, 001-1022732-9 y 001-0157531-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Academy for Educational Development (AED) Inc.;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Aníbal Moreno Montalvo contra Academy for Educational Development (AED), Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Luis Aníbal Moreno Montalvo en contra de Academy for Educational Development (AED), en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Luis Aníbal Moreno Montalvo con Academy for Educational Development (AED), con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la reclamación del pago de prestaciones laborales, y derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales, y rechaza, la solicitud del pago de indemnización de daños y perjuicios por improcedente y mal fundada y condena a Academy for Educational Development (AED), a pagar a favor del señor Luis Aníbal Moreno Montalvo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ciento Once Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$111,238.68), por 28 días de preaviso; Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Un Centavos (RD\$83,429.01), por 21 días de cesantía; Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$55,619.34), 14 días de vacaciones; Sesenta Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$60,853.33), por la proporción

del salario de Navidad del año 2009, para un total de Trescientos Once Mil Ciento Cuarenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$311,140.51), calculados en base a un salario mensual de Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$94,672.00), y a un tiempo de labores de Un (01) año y Veinticuatro (24) días; **Cuarto:** Ordena a Academy for Educational Development (AED), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de septiembre del 2009 y 28 de diciembre del año 2009; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Luis A. Moreno Montalvo, contra sentencia núm. 514-2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-09-00678, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandada, Academy for Educational Development (AED), por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:** Retiene como salario del demandante, señor Luis A. Moreno Montalvo, el invocado en su demanda introductiva, así como el tiempo laborado desde la firma del contrato hasta que se produjo el desahucio en contra del reclamante, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Cuarto:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, señor Luis A. Moreno Montalvo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Santiago Mejía Ortiz y Gilberto A. Pérez Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único medio:** Desnaturalización de contrato, falta de base legal, omisión de aplicar el artículo 26 del Código de Trabajo, omisión de aplicar el artículo 534 del Código de Trabajo, contradicción de motivos; contradicción e incongruencia entre los motivos y el dispositivo, todo lo cual por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de aplicar el artículo 1149 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por quedar claramente evidenciado que los medios de casación en que se fundamenta el mismo se encuentran dirigidos contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio del recurso de casación se observa que el alegato carece de fundamento y que la parte recurrente analiza en su recurso la sentencia de segundo grado dando cumplimiento a la ley de procedimiento de casación, que establece “que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de fondo” (artículo 1 ley 3726), en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene, en una primera parte, que aunque alegó ante la jurisdicción de primer grado que su contrato de trabajo era por cierto tiempo, solicitó las condenaciones que son privativas de los contratos por tiempo indefinido, provistos de una cláusula de garantía de estabilidad; que, la sentencia dictada por el juez de primer grado, aduce la parte recurrente, incurrió en flagrantes contradicciones en sus motivos, al paso de presentar un dispositivo imposible de armonizar con la naturaleza de éstos; que para sustentar su criterio, el recurrente alega que el juez de primer grado rechazó su tesis

sobre el contrato por tiempo indefinido con cláusula de garantía de estabilidad y consideró que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes era por cierto tiempo, por lo que no podía terminar por el ejercicio de desahucio, ya que esta causa de terminación es exclusiva de los contratos trabajo por tiempo indefinido, entendiendo que en la especie se había producido una extinción del vínculo contractual derivada de un despido ejercido por el empleador, que debía calificarse como injustificado por haberse producido antes de prestarse los servicios convenidos o la finalización de la obra acordada sin que el trabajador hubiera incurrido en una falta; que, sin embargo, expresó la sentencia de primer grado, como el demandante solicitó el pago de las prestaciones laborales por causa de desahucio, había que concluir que había renunciado a las disposiciones del ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, razón por la cual, condenaba a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales que se derivan del ejercicio del desahucio;

Considerando, que en el desarrollo de este aspecto de su único medio, el recurrente se circunscribe a cuestionar y criticar el fallo del primer grado; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los agravios formulados como medios de casación deben estar dirigidos contra las actuaciones de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, ya que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 482 del Código de Trabajo disponen que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por consiguiente, como las supuestas irregularidades que han sido denunciadas fueron cometidas en primer grado, no pueden invocarse como medio de casación, por lo cual la primera parte del presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su único medio, el recurrente arguye que en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que el juzgado de primer grado, pues retuvo exclusivamente las condenaciones propias del desahucio

ejercido en el contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin tomar en cuenta que en este contrato se había pactado una supuesta cláusula de garantía de estabilidad, que permitía al demandante reclamar y recibir las prestaciones establecidas en el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo; que, en adición, sigue alegando el recurrente, la sentencia impugnada incurre en el error de sostener que se desconocería el principio de la inmutabilidad del proceso, si se admitiera la pretensión de condenar al demandado al pago de las prestaciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo, en vista de que el demandante reclamó ante el juez de primer grado el pago de prestaciones laborales por causa de desahucio ejercido por el empleador; que esta visión de la Corte a-qua es criticable, afirma el recurrente, porque en ambas instancias él hizo valer los mismos elementos, esto es, su reclamación por desahucio y la condenación a una indemnización por daños y perjuicios por violación contractual, conforme al artículo 1149 del Código Civil, de lo que se infiere que la recurrida siempre pudo defenderse de ambas reclamaciones; que, por los demás, concluye el recurrente, es irrelevante, respecto al comentario principio de la inmutabilidad del proceso, el hecho de haber suscitado en grado de apelación la correcta clasificación del contrato de trabajo, en vista de que los hechos instruidos se contrajeron en ambas instancias a la misma causa y objeto;

Considerando, que en la relación a lo precedente, expresa la Corte en los motivos de la sentencia impugnada: “Que a juicio de esta Corte, el juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y, consecuentemente, aplicó correctamente el derecho, al determinar: a) que entre el demandante, señor Luis Aníbal Moreno Montalvo y la entidad Academy for Educational Development (AED) existió un contrato de trabajo para un servicio determinado, firmado el veinticuatro (24) del mes de julio hasta el dos (2) de febrero del año Dos Mil Trece (2013), estableciéndose un salario de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintinueve (RD\$47,329.00) Pesos quincenales; b) que se estableció y comprobó que la empresa desahució al demandante, mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de

agosto del año 2009, desahucio que fue aceptado por el demandante, pues demandó en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y, otros derechos, refiriendo, sin embargo, que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, en vez de invocar que se trataba de un contrato por cierto tiempo; procedió también a reclamar lo que denomina “daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, que le fue rechazado por el juez a-quo, bajo el argumento de que debe mantenerse la inmutabilidad del proceso, esto es, que si dicho demandante introdujo su demanda aceptando el desahucio ejercido en su contra, como si se tratara de un contrato por tiempo indefinido, al extremo que demandó en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos por el tiempo laborado, porque para beneficiarse de lo establecido en el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, no debió darle aquiescencia al desahucio ejercido en su contra, ni reclamar las prestaciones laborales como lo hizo, sin haber invocado los beneficios que se establecen en el citado artículo 95, ordinal segundo del Código de Trabajo que le aportaban mayores beneficios económicos; c) al acoger, a favor del reclamante los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas y del salario de Navidad, por la prestaciones de sus servicios hasta la fecha del desahucio, excluyendo el pedido de participación en los beneficios (bonificación) por tratarse de una institución sin fines de lucro, núm. 0033 otorgado por la Procuraduría General de la República en fecha 11 de junio del año 2008; d) al acoger el salario reivindicado por el demandante, y que refiere en su instancia introductiva y el tiempo realmente laborado, aspectos que la institución demandada impugna en su escrito de defensa, pero sin solicitar que se reduzcan en las conclusiones del mismo escrito; e) que procede declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la ex empleadora contra el ex trabajador, por la forma de término que compete a esta Corte, acogiendo los pedimentos incluidos en la demanda por la forma de terminación del contrato de trabajo, y rechazado el reclamado que el demandante denomina “daños y perjuicios”, f) que la institución demandada alega se hizo oferta real de pago y que los valores fueron consignados por ante la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), oferta que debe ser rechazada por no haber probado que apoderara al tribunal de primer grado para su validación, para que el juez a-quo se pronunciara sobre la nulidad de la misma, consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos”;

Considerando, que el recurrente sostiene que en el caso de la especie existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido provisto de una cláusula de garantía de estabilidad, y que dada la naturaleza de esta relación fue que en su demanda original reclamó no sólo el pago de las prestaciones laborales que derivan del desahucio, sino también una indemnización de daños y perjuicios, con la cual reclamaba, entre otros derechos, cuarenta y seis meses de salario correspondiente al período garantizado de estabilidad; que, sin embargo, fue en apelación que el recurrente pretendió que su contrato de trabajo presentaba esta naturaleza, pues en su demanda original afirmaba expresamente que se encontraba vinculado a su contraparte por un contrato de trabajo por cierto tiempo; que independientemente de que variar la naturaleza del contrato de trabajo en grado de apelación pueda considerarse como una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, tal como lo juzgó la Corte a-qua, la apelación está destinada a verificar las condiciones en que los jueces de primer grado cumplieron su misión, por lo que resulta inadmisibles introducir demandas nuevas en una segunda instancia; que, en consecuencia, alegar por primera vez en grado de alzada que el contrato de trabajo existente entre las partes es por tiempo indefinido con una cláusula de garantía de estabilidad, es introducir una demanda nueva, expresamente prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil supletorio en esta materia, pues se trata de un tipo de contrato de trabajo de naturaleza distinta al contrato por cierto tiempo en que se fundamentó la demanda original llevada ante la jurisdicción de primer grado, produciéndose así una violación a la regla del doble grado de jurisdicción, en razón de que la censura del tribunal de alzada sólo puede ejercerse en el terreno exacto en que la colocaron los jueces de primer grado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, puede afirmarse: 1- que entre el demandante y demandado existió un contrato de trabajo por cierto tiempo, que se inició el 24 de junio de 2008 y debió terminar el 18 de febrero de 2013; 2- que en fecha 18 de agosto de 2009, el empleador ejerció el desahucio en perjuicio de su trabajador; 3- que el trabajador demandó a su antiguo empleador solicitando se declarara resuelto el contrato de trabajo por cierto tiempo que vinculaba a las partes, por causa de desahucio, y en consecuencia se le pagará las prestaciones laborales correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía, así como los derechos adquiridos concernientes a la indemnización compensadora de vacaciones, al salario de Navidad y a la participación en los beneficios de la empresa y una indemnización reparadora de daños y perjuicios, que entre otras reclamaciones, exigía el pago de 46 meses de salarios mensuales;

Considerando, que es evidente que en el caso de la especie, se convino entre las partes un contrato de trabajo por cierto tiempo, cuya fecha de extinción se acordó el 18 de febrero de 2013; que no obstante tratarse de un contrato de trabajo por cierto tiempo, que sólo puede terminar por la llegada del término acordado o por el despido ejercido antes de su vencimiento, el empleador equivocadamente ejerció el derecho de extinguirlo por la vía del desahucio, lo que debió haber conducido al pronunciamiento de su nulidad y, por ende, al mantenimiento del contrato; que como el trabajador demandante no solicitó la nulidad del desahucio, y en su demanda introductoria de instancia reclamó el pago de las prestaciones laborales derivadas del desahucio, así como derechos adquiridos y daños y perjuicios, al tribunal le estaba vedado declarar la nulidad del desahucio, pues de hacerlo estaría desconociendo el objeto de la demanda y violando así el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera permanente que en virtud de lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, el juez laboral goza del poder de suplir cualquier medio de derecho, por lo que gracias a su papel activo, y sin importar

la denominación que el demandante le haya dado a la causa de terminación del contrato de trabajo, podrá darle la calificación correcta, siempre que se trate de un desahucio, despido o dimisión, que son manifestaciones de la voluntad unilateral del empleador o del trabajador de poner fin a su relación de trabajo, pues las acciones que se deriven de estas causas de terminación en un contrato por tiempo indefinido tienen el mismo objeto, esto es, la obtención del pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso, si el mismo no se ha cumplido, y al auxilio de cesantía, razón por la cual el tribunal de trabajo, sea en primer grado como en apelación, puede variar la modalidad de la causa de terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes contratantes que haya sido alegada en la demanda, siempre que sea el producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización;

Considerando, que, sin embargo, en el caso de la especie, el tribunal de trabajo se encontraba en la imposibilidad de variar la denominación de la causa de terminación del contrato de trabajo, y calificar de despido injustificado lo que el demandante había llamado desahucio, no porque éste hubiera dado aquiescencia a dicho desahucio, como afirma incorrectamente la Corte a-quá, sino porque de haberlo hecho hubiera incurrido en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que las acciones que se deriven de un despido injustificado en un contrato por cierto tiempo y las que se producen en un contrato por tiempo indefinido tiene objetos diferentes: en el último, la acción siempre perseguirá el pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía; en el primero, se accionará en pago de los salarios que debieron haber sido abonados hasta la conclusión del contrato, a menos que esta suma resulte menor a lo que hubiera recibido el demandante por causa de desahucio;

Considerando, que no obstante fundamentar su fallo en motivos erróneos, la Corte a-quá ha decidido conforme a derecho, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por los motivos que

suple de oficio esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Moreno Montalvo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Norman Joseph Philius Maisonneuve.
Abogados:	Dres. Higinio Echavarría, Abraham Cruz, Licdos. Juan Miguel González y Edward Laurence Cruz Martínez.
Recurridos:	Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López.
Abogados:	Licdos. Víctor A. Sahdala Ovalle y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norman Joseph Philius Maisonneuve, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. V1-1537623, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría y el Lic. Juan Miguel González, en representación del Dr. Abraham Cruz, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044130-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor A. Sahdala Ovalle y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de los recurridos Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 10-D, 10-D-005. 6775 y 10-D-005.6776, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, dictó en fecha 28 de mayo de 2008, la sentencia núm. 2008-0112, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, la instancia de fecha 3 de enero del 2006, suscrita por los Licdos. Víctor A. Sahdalá Ovalle, Jesús Del Carmen Méndez Sánchez y Carlos Rosario, a nombre y en representación de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina De Nesrala, en solicitud de litis sobre terrenos registrados respecto a la parcela núm. 10-d del Distrito Catastral núm. 2 del municipio del Luperón, provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de razón legal y jurídica, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, en representación del señor Normand Joseph Philiás Maisonneuve, tendentes a obtener la inadmisibilidad de la instancia precedentemente acogida; **Tercero:** Rechaza por los mismos motivos, las conclusiones al fondo del proceso producidas por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, a nombre y representación del señor Normand Joseph Philiás Maisonneuve, a las cuales se adhirieron el Lic. Miguel Demetrio Rodríguez Medina, en representación de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A., y los Licenciados Ramón Antonio Apolinar Sánchez y Diego Antonio de Jesús Mercedes Espinal, en representación de la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, Inc.; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, mal fundamentada y carente de pruebas, la instancia de fecha 25 de abril del 2007, suscrita por los Licenciados Ramón Antonio Apolinar Sánchez y Diego Antonio De Jesús Mercedes Espinal, a nombre y en representación de la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, Inc., representada por el señor Félix Constantino Francisco, y Jurguen Franzen Boing y Jesús Felipe Jiménez; **Quinto:** Acoge, por todos los motivos de derecho

precedentemente expuestos, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por los Licenciados Jesús Del Carmen Méndez Sánchez, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Víctor O. Sahdalá Ovalle, a nombre y en representación de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina De Nesrala; **Sexto:** Acoge en parte, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por los Licenciados Jesús Del Carmen Méndez Sánchez, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Víctor O. Sahdalá Ovalle, a nombre y en representación de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina De Nesrala; **Séptimo:** Declara por todas las razones expuestas en las motivaciones de derecho de esta sentencia, nulos y carentes de valor y efectos jurídicos, los siguientes actos bajo firma privada: a) de fecha 10 de junio de 1996, con las firmas legalizadas por el Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 25 de febrero de 2004, bajo el núm. 1275, folio 319 del Libro de Inscripciones No. 35, intervenido entre los señores Luis José Molina López (vendedor) y Normand Joseph Philiás Maisonneuve (comprador); b) de fecha 10 de julio de 1996, inscrito en fecha 25 febrero de 2004, bajo el núm. 1276, folio 319 del Libro de Inscripciones núm. 35, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiás Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (compradora); c) de fecha 17 de marzo de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 1ro. de abril de 2004, bajo el núm. 1676, folio 419 del Libro de Inscripciones núm. 35, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiás Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (compradora); d) de fecha 30 de marzo de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 14 de mayo del 2004, bajo el núm. 136, folio 34 del Libro de Inscripciones núm. 36, intervenido entre los señores Cayo Arena Holding, C. por A. (vendedora) y Gregory Charles Duffy (comprador); e) de fecha 21 de abril de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar,

notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 14 de mayo del 2004, bajo el núm. 137, folio 35 del Libro de Inscripciones núm. 36, intervenido entre los señores Gregory Charles Duffy (vendedor) y Royle Eugene Smith (comprador); f) de fecha 10 de junio de 1996, con las firmas legalizadas por el Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo del 2005, bajo el No. 531, folio 133 del Libro de Inscripciones No. 37, intervenido entre los señores Carmen Marcela Molina De Nesrala (vendedora) y Normand Joseph Philiias Maisonneuve (comprador); g) de fecha 30 de noviembre de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el núm. 533, folio 134 del Libro de Inscripciones núm. 37, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiias Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (compradora); y h) de fecha 15 de diciembre de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el núm. 532, folio 133 del Libro de Inscripciones núm. 37, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiias Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (compradora), así como cualquier otro acto otorgado por la compañía Cayo Arena Holding, C. por A. que tenga su fundamento en los actos declarados nulos previamente;

Octavo: Revoca, fundamentado en las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia, las siguientes Resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte: a) de fecha 30 de agosto de 2005, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir Certificado de Título, por la cual porción de 08 Has., 16 As., 71.66 Cas., registrada a favor de Cayo Arena Holding, C. por A., pasó a formar la Parcela núm. 10-D-005.6775 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón; b) de fecha 30 de agosto de 2005, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir Certificado de Título, por la cual la porción de 11 Has., 35 As., 00 Cas., registrada a favor de Cayo Arena Holding,

C. por A., pasó a formar la Parcela núm. 10-D-005.6776 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón; **Noveno:** Declara que las constancia anotadas en el Certificado de Título núm. 33, que ampara la Parcela núm. 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, expedidas a favor de los señores Normand Joseph Philius Maisonneuve, Royle Eugene Smith, Gregory Charles Duffy y Cayo Arena Holding, C. por A., por efecto de la presente sentencia quedan canceladas y sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Décimo:** Declara que los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núm. 10-D-005.6775 y 10-D-005.6776 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, y sus correspondientes duplicados, expedidos a favor de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A., por efecto de la presente sentencia quedan cancelados y sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Decimo-Primero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar en el Certificado de Título Original núm. 33 que ampara la Parcela núm. 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, las anotaciones correspondientes a las transferencias otorgadas mediante actos bajo firmas privadas de fecha 10 de junio de 1996, ambos legalizados por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., suscritos por los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina De Nesrala, en calidad de vendedores, y Normand Joseph Philius Maisonneuve, en calidad de comprador; b) Cancelar en el mismo Certificado de Título original No. 33, todas las anotaciones de transferencias realizadas por el señor Normand Joseph Philius Maisonneuve; c) Restituir a favor de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, todos los derechos que figuraban registrados a favor del señor Normand Joseph Philius Maisonneuve, ascendentes a dos porciones de 16 Has., 57 As., 32.65 Cas., a favor del primero y 19 Has., 96 As., 77.89 Cas., a favor de la segunda, para mantener así la virtualidad de las constancias anotadas con el núm. 1 que se expidieron a favor de dichos señores en fecha

11 de septiembre de 1991 y que los consagran como propietarios absolutos de las referidas porciones de terreno; y d) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier inscripción de oposición y/o litis sobre terrenos registrados que haya sido anotada a requerimiento de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala y que tenga su fundamento en la instancia de fecha 3 de enero de 2006; **Decimo Segundo:** Declara el presente proceso de litis sobre terrenos registrados libre de costas, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el hoy recurrente en fecha 07 de septiembre de 2009, intervino en fecha 27 de diciembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreesimiento hecho por el Lic. Edward Lawrence Cruz Martínez, en representación del recurrente Sr. Royle Smith, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez en representación de la parte recurrida, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, respecto al medio de inadmisión de los recursos de apelación interpuestos, fundados en la violación del plazo prefijado, por procedentes y bien fundados en derecho; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2009 por el Lic. Luis Antonio Beltre Pérez en representación del Sr. Normand Philiat Maisonneuve; **Quinto:** Declara inadmisibile el recurso de apelación del 12 de octubre de 2009, por el Lic. Edward Lawrence Cruz Martínez, en representación de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A.; **Sexto:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 12 de octubre del 2009, por el Lic. Temistocles Augusto Domínguez De la Cruz, en representación del Sr. Royle Eugene Smith”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Norman Joseph Philiás Maisonneuve, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente no desarrolla ningún medio en sustentación de su recurso, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso procede expresar, que a pesar de lo lacónico de las proposiciones del recurrente, y éste no indicar de manera precisa los medios, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia impugnada, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial de su recurso, el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones alegadas se hayan o no presentes en dicho fallo; por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo;

Considerando, que los alegatos formulados por el recurrente en su recurso, son las siguientes: “1) que el Tribunal a-quo no hizo la verificación correspondiente, donde se demuestra que él depositó su recurso de apelación en tiempo oportuno en la Secretaría de dicho Tribunal; 2) que el Tribunal no demostró con hechos y en derechos, el incumplimiento de los artículos 79 y 80 de la Ley 108-05, de Registro de Tierras; 3) que por ante la Corte a-qua, fue solicitado el sobreseimiento de la acción, en razón de que hicieron un acto de inscripción en falsedad, como lo establecen los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil y dicho Tribunal no hace alusión al pedimento planteado, ya que con la nueva normativa procesal y mobiliaria, debió declararse competente y conocer la falsedad antes de acoger cualquier medio planteado; 4) que en la sentencia impugnada existen incongruencias que son contrarias a

los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que las motivaciones existentes no se ajustan a la realidad procesal de la decisión a priori emitida por dicho Tribunal”;

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso, el recurrente sostiene haber depositado en tiempo oportuno vía secretaría del Tribunal a-quo su recurso de apelación y que la Corte a-qua no verificó dicho depósito; que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que dicho Tribunal da constancia del estudio, análisis y ponderación de dicho acto, específicamente en el segundo visto y séptimo considerando de la misma; verificando correctamente, que dado que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fuere objeto de apelación por dicho recurrente, fue notificada en fecha 09 de enero de 2009, mediante acto núm. 58/2009, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago y el recurso de apelación fue instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2009 y recibido en la secretaría en fecha 11 de septiembre de 2009, cuando el plazo de los 30 días establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, se encontraba ventajosamente vencido; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal a-quo demostró con hechos y en derechos las violaciones a los artículos 79, 80 y 81 de la citada Ley;

Considerando, que, también propone el recurrente la casación del fallo impugnado, alegando en resumen que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre el pedimento de que se sobreesiera el recurso, por haberse inscrito un acto en falsedad; que al respecto de dichos alegatos, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal se referirá a las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Edward Lawrence Cruz Martínez en representación del recurrente Sr. Royle Smith, en el sentido de que sea sobreesido el conocimiento del presente recurso de apelación, en razón de que existe un acto de alguacil mediante el cual se inscriben en falsedad incidental. Que este Tribunal comprueba en los documentos depositados en el expediente que no ha sido apoderado de ninguna inscripción

en falsedad incidental, conforme lo prevén los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ni tampoco se ha depositado prueba de que la Jurisdicción represiva se encuentre apoderada de alguna querrela por falsedad principal en relación con los documentos depositados en este proceso, caso en que podría proceder el sobreseimiento solicitado conforme a las disposiciones del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento”;

Considerando, que por lo que se ha expuesto en el considerando anterior, la solicitud respecto de la cual se alega la omisión de estatuir, fue debidamente ponderada y rechazada por el Tribunal a-quo, resultando en consecuencia evidente, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio invocado por el recurrente, por lo que el alegato que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta pruebas de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Casación verificar que dichos jueces han hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norman Joseph Philius Maisonneuve, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas nums. 10-D, 10-D-005. 6775 y 10-D-005.6776, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ingrid Elizabeth Marte Sánchez.
Abogados:	Licdos. Carlos Rubio, Rafael Ernesto Pantaleón y Dr. Levid Antonio Hernani González Cruz.
Recurridos:	Elvio Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito.
Abogados:	Lic. Ninive Altagracia Vargas y Lic. Rafael L. Suárez Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, dominicana y norteamericana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0106122-8 y Pasaporte núm. 426441329, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva

York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Rubio, Rafael Ernesto Pantaleón y el Dr. Levid Antonio Hernani González Cruz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ninive Alttagracia Vargas, por sí y por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, abogados de los recurridos Elvio Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Ernesto Pantaleón y el Dr. Levid Antonio Hernani González Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0012710-4 y 055-0001052-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Ninive Alt. Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabrè, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088579-7, 001-1520940-5 y 001-1631343-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrado Deslinde (Nulidad de Venta) con relación al Solar núm. 14, de la Manzana núm. 4881, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderada la 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 20 de Mayo de 2008, la Sentencia 1747, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 18 de julio del 2008, suscrito por los Licdos. Juan Castillo Pantaleón, Rafael Ernesto Pantaleón y Levis Antonio González, en representación de Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, intervino la sentencia núm. 047, de fecha 15 de enero del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 18 de julio del 2008, suscrito por los Licdos. Juan Castillo Pantaleón, Rafael Ernesto Pantaleón y Levis Antonio González, en representación de Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 1747, de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por la Juez Liquidadora, 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre terreno registrado (nulidad de venta) del apartamento núm. 402-A, Condominio Los Laureles, construido dentro Solar núm. 14, Manzana núm. 4881, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; 2do.: En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente mal fundado y carente de base legal, así mismo se

rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte recurrente, por ser contrario al derecho; 3ro.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, conjuntamente con el Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, en representación de Roselene Algarrobo de Brito y Elvio Brito, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 4to.: Se condena al pago de las costas del proceso causado en el Tribunal Superior de Tierras, a la señora Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, a favor de los Licdos. Nínive Altagracia Vargas Polanco, conjuntamente con el Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 5to.: Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 1747, de fecha 20 de mayo del 2008, dictada por la Juez Liquidadora, 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre terreno registrado (nulidad de venta) del apartamento núm. 402-A, condominio Los Laureles, construido dentro Solar núm. 14, Manzana núm. 4881, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 14 de diciembre de 2007, suscrita por los Licdos. Juan M. Castillo Pantaleón, Rafael Ernesto Pantaleón y Levis Antonio Hernán González Cruz, en representación de la señora Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre terreno registrado, con relación al apartamento 402-A, condominio Los Laureles, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 14, Manzana núm. 4881, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, notificado por acto de alguacil núm. 39/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, instrumentado por el Ministerial Iván Pérez Mella, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Elvio Brito y Roselene Altagracia Algarrobo C. de Brito por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la instancia de fecha 14 de diciembre del 2007, suscrita por los Dres. Juan M. Castillo Pantaleón, Rafael Ernesto Pantaleón y Levi Antonio Hernán González Cruz, en

representación de la señora Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 7 de marzo del 2008, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 25 de marzo del 2008, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, mantiene toda su fuerza y valor legal la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 97-7319, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-A, Condominio los Laureles, con un área de construcción de 163.00 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 14, Manzana núm. 4881, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; Comuníquese: Al Registro de Título del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, Artículos 1108 y 1323 del Código Civil y Artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos suficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios los cuales se reúnen, por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que nunca a dado su consentimiento para vender el inmueble en cuestión, ni a los que figuran falsamente como adquirientes, señores Elvio Antonio Brito y Roselene Altagracia Algarrobo C. de Brito, ni a otra persona física ni moral, por lo que dicho acto está afectado de nulidad radical o absoluta; b) que en la audiencia de primer grado se desconoció el acto de venta tanto en su letra como en su firma, y por otra parte sostiene, que aportó pruebas abundantes y rotundas de no haber consentido dicho acto de venta, dado que para la fecha de suscripción del mismo se encontraba en los Estados Unidos, pruebas que no fueron en modo alguno refutadas por

la contraparte ni ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su justo valor probatorio y alcance; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en el vicio de falta de base legal, al pretender desconocer los hechos y circunstancias de la causa, debidamente probados por ella al tenor de pruebas documentales aportadas que no fueron refutadas ni contestadas por la parte recurrida, ni invalidadas por ninguna prueba en contrario; d) que el Tribunal Superior de Tierras resto relevancia y importancia jurídica al hecho comprobado, de que la vendedora no estaba presente físicamente el día 10 de marzo del 2007; e) que ni el Tribunal de Jurisdicción Original ni el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se refrieron a las pruebas depositadas por ella, limitándose expresar lo siguiente: “No obstante los argumentos apartados por la recurrente, los mismos no han podido probar al tribunal la certeza de los mismos”;

Considerando, que respeto a lo alegado por la recurrente en los medios reunidos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente se ha podido comprobar que en cuanto al agravio recogido, que este tribunal entiende y considera que en ningún momento la juez a-quo violó los artículos 60, 61, 66 y 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Original, así como tampoco violó los artículos 1108, 1315, 1323 y 1324 del Código Civil Dominicano, puesto que se celebró la audiencia de sometimiento de prueba el 23 de enero del 2008 y la audiencia al fondo el 7 de marzo del 2008, a las 9:00 horas de la mañana, todo de acuerdo a la ley y a las necesidades procesales; porque la parte apelante en ningún momento ha probado por documentos que la juez a-quo violó los artículos antes citados”; también agrega el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo siguiente: ”que al tratarse de derechos registrados amparados en las prerrogativas contenidas en el principio IV de la Ley 108-05, así como en el artículo 90 de la misma ley que dispone que el registro es constitutivo y convalidante, el cual se presume exacto no admitiendo pruebas en contrario; es decir, que los derechos

así registrados para ser modificados por sentencia del tribunal tiene que estar sustentado en pruebas suficiente que demuestre el origen fraudulento del acto que origina tal registro, que en la especie, no obstante los argumentos y documentos aportados por la recurrente, los mismos no han podido probar al tribunal la certeza de los mismos, ni siquiera han podido aclarar al tribunal a ciencia cierta de qué modo salió el título de la mano de su propietaria, por lo que de esta forma es imposible que este tribunal pueda anular el acto de compra venta de fecha 10 de marzo del 2007, y consecuentemente la constancia anotada expedida a favor de los demandados; que, igualmente, el artículo 87 del Reglamento indica el tiempo en que puede ser ordenada de oficio cualquier medida”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ellas depositadas, a fin de probar que la firma estampada en el acto de venta cuya anulación perseguía no era la suya, de las motivaciones antes transcrita, se advierte contrario a dicho alegato, que el mismo ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente la corte a-qua, que las mismas no eran suficientes para demostrar el origen fraudulento de dicho acto, ya que no bastaba con que dicha recurrente alegara que la firma plasmada en el acto de venta no era la suya, sino que dicha recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de prueba dicho alegato en base al principio de actor incumbi probation, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinente, a fin de demostrar que no externó su consentimiento en el acto de que se trata, dado que lo fallado por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central se trataba de derechos registrados amparado en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que el registro es constitutivo y convalidante, y se presume exacto no admitiendo pruebas en contrario; por lo que, procede rechazar este aspecto de los medios que se examinan;

Considerando, que también podía la ahora recurrente y no lo hizo, ante la negación de su firma si lo entendía pertinente, solicitar en la instrucción del proceso, la realización de un peritaje, para arrojar luz al Tribunal, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingrid Elizabeth Marte Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero del 2008 en relación con al Solar núm. 14, Manzana núm. 4881, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Ninive Alt. Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de febrero de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Yaguate.
Abogados:	Licdos. Valerio Turbí, Elvin E. Díaz Sánchez, David Hernández y Víctor Turbí Ysabel.
Recurridos:	Benito Solano Bruján y compartes
Abogado:	Lic. Félix Alberto García.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, institución de derecho público, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 414011621, con domicilio social ubicado en el No. 04, calle Duarte, Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal, debidamente representada por su Alcalde, el Ing. Isaías Valdez Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0012348-0, de este domicilio y residencia, contra la Sentencia de fecha 03 de febrero del año 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Valerio Turbi y Elvin Díaz Sánchez, y el Lic. David Hernández, Procurador Adjunto, quienes representan a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Yaguate;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto García, quien representa a la parte recurrida, Benito Solano Brujan y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Víctor Turbi Ysabel y Valerio Turbi Mariñez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 002-0082746-7, 082-0004587-3 y 001-0105529-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Félix Alberto García, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0034370-2, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Benito Solano Brujan y Compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de septiembre del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía e Hirohito Reyes, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de octubre del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los señores Benito Solano Brujan y Compartes prestaron servicios al Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, en sus calidades de servidores públicos de estatuto simplificado, hasta el día 17 de agosto de 2010; b) que dichos señores consideran que son acreedores de los beneficios establecidos a favor de los servidores públicos por la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, solicitando al Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, el pago de los mismos desde la fecha en que ingresaron a dicha entidad ; c) que en virtud de lo anterior, los señores Benito Solano Brujan y Compartes elevaron sendos recursos de reconsideración y jerárquico por ante el Concejo de Ediles del Ayuntamiento del Municipio de Yaguate; d) que en fecha 04 de mayo de 2011, los señores Benito Solano Brujan y Compartes presentaron por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal un recurso contencioso administrativo municipal, que culminó con la Sentencia de fecha 03 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Benito Solano Brujan y Compartes, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al objeto el presente Recurso

Contencioso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado al derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia; **TERCERO:** Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Yaguata, proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes, en virtud de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, mediante el pago a los recurrentes de los siguientes montos, a saber: 1- Benito Solano Brujan, RD\$20,204.28; 2- Francisco Javier Beltré, RD\$17,678.74; 3- Angely Carolina Corporán Jiménez, RD\$19,870.94; 4- Wardy Brea Polanco, RD\$19,870.94; 5- Víctor Bienvenido Paulino, RD\$115,433.63; 6- Kelmin Adonis Matos Álvarez, RD\$35,806.41; 7- Héctor Marino Brito Aquino, RD\$16,204.28; 8- Fredy Cecilio Vásquez, RD\$30,306.41; 9- María Alexandra Vásquez Carvajal, RD\$20,255.34; 10- José Dolores Pereyra Mejía, RD\$20,887.08; 11- Rafael Ernesto Mateo, RD\$8,502.21; 12- Santos Moreno, RD\$12,153.21; 13- Diahany Guante Araujo, RD\$20,204.28; 14- Erika Margarita, RD\$19,870.94; 15- Angely Carolina Corporán Jiménez, RD\$19,870.94; 16- Pablo Rodríguez García, RD\$29,838.68; 17- Milagros C. de Álvarez, RD\$18,153.21; 18- Pura Concepción Roa Cabrera, RD\$42,627.21; 19- Julio César Pérez, RD\$81,021.39; 20- Juan Domingo Vallejo, RD\$34,460.54; 21- Santos Zapata, RD\$17,387.08; 22- Evelín Pérez Mota, RD\$15,741.89; 23- Francisca Moreta, RD\$ 21,153.21; 24- Diana Valdez Minier, RD\$31,387.08; 25- Minerva Ramírez, RD\$24,204.28; 26- Teófilo Geraldino Jaspe Pérez, RD\$27,322.54; 27- Hugo Francklin Mejía, RD\$38,322.54; 28- Dionisio Ramírez Pérez, RD\$73,587.76; 29-Silvilio Guillermo Mejía de la Rosa, RD\$3,522.84; 30- Rafael Alberto Sepúlveda, RD\$19,125.78; 31- Víctor José De Los Santos, RD\$13,165.98; 32- Leonardo Alcántara Rodríguez, RD\$32,225.77; 33- Raimundo González Guzmán, RD\$52,146.02; 34- Rosa Lina Sierra Guzmán, RD\$18,153.21; 35- Victoriana Beltré Rosario, RD\$49,716.81; 36- Annery González, RD\$34,050.15; 37- Maira Cristobalina Pérez Casanova, RD\$37,098.89; 38- Tomasino Lucas, RD\$56,767.70; 39- Mártires Mateo, RD\$33,002.21; 40- Ramón Aníbal Jiménez Pineda, RD\$56,317.70; 41- Juan Francisco Velásquez, RD\$17,387.08; 42- Alba Perdomo Pérez, RD\$14,903.21; 43- Luciano Lucas Vallejo,

RD\$19,870.94; 44- Miguel Antonio Franco Sánchez, RD\$19,870.94; 45- Eddy Antonia Duarte de Jesús, RD\$15,127.68; 46- Lepido Leopoldo De Los Santos, RD\$10,117.35; 47- Alfredo Cabrera Martínez, RD\$78,766.96; 48- Quevedo de Jesús Belliard Soriano, RD\$48,887.08; 49- Eddy Belkis Moquete Ramírez, RD\$18,768.80; 50- Eduardo Guzmán Bodre, RD\$19,870.94; 51- José Manuel Ramírez Ortega, RD\$178,688.05; 52- Tomás Aquino Cuevas, RD\$42,806.41; 53- Domingo Vallejo Brujan, RD\$29,502.21; 54- Eduarda Díaz, RD\$34,460.54; 55- Andrés De Los Santos, RD\$34,416.37; 56- Gabriela Germán Turbí, RD\$20,204.28; 57- Alejandro Cordero, RD\$20,887.08; 58- David Elpido Abad Jhon, RD\$47,203.54; 59- Wanda Elizabeth Ramírez Durán, RD\$19,465.93; 60- Félix Ramírez Heredia, RD\$33,293.87; 61- Santos Mateo Luciano, RD\$47,562.68; 62- Jesús Roberto Ramírez Soto, RD\$35,806.41; 63- Fidias Odalis Méndez Pineda, RD\$24,032.68; 64- Andrés Vallejo Batista, RD\$14,322.57; 65- Pura María Aybar González, RD\$14,903.21; 66- Leoncito de Jesús, RD\$27,887.08; 67- Bienvenido Cabrera Peña, RD\$21,035.11; 68- Nicanor Pérez, RD\$17,678.74; 69- Alexandra Bodré Beltré, RD\$22,354.81; 70- Luis del Rosario Bautista, RD\$25,230.09; 71- Carlos Sierra, RD\$41,922.01; 72- Francisco Díaz Díaz, RD\$36,793.87; 73- Abraham De Los Santos Rodríguez, RD\$37,716.81; 74- Santo Feliz Paniagua, RD\$21,178.74; 75- José Augusto Florián Tejeda, RD\$76,398.69; 76- Daniel Florentino, RD\$28,537.61; 77- Martin Paredes Jiménez, RD\$16,337.89; 78- Virgilio Guzmán Pérez, RD\$29,793.87; 79- Santo Pelagio Guzmán, RD\$36,793.87; 80- Crucito Guzmán, RD\$22,537.61; 81- José Reyes, RD\$30,645.13; 82- Wilkin Heredia Pinales, RD\$14,178.74; 83- Cresencio Guzmán, RD\$17,678.74; 84- Crucito Guzmán, RD\$22,537.61; 85- Grechy Anayboni de la Alt. Lluverez Santana, RD\$17,691.74; 86- Salvador Galán, RD\$48,617.35; 87- Enemencia Nelly Green, RD\$9,935.47; 88- Santo Tomás Ramírez F., RD\$45,260.18; 89- Sócrates Antonio Cabrera Mateo, RD\$17,678.74; 90- Carlos Ucebío Dipré Carmona, RD\$83,433.63; 91- Santa Sierra Cabrera, RD\$33,293.87; 92- Alfredo Santiago Ramírez Ramírez, RD\$294,351.03; 93- Sugchidy Altagracia Guzmán

Ramírez, RD\$103,433.63; 94- Lucrecia Dipré Carmona, RD\$157,688.05; 95- Siomara Jaquelin Soto de la Rosa, RD\$94,612.83; 96- Patria Marmolejos Rivera, RD\$17,387.08; 97- Bienvenido Anselmo Ceballos Arias, RD\$59,587.76; 98- Anselmo Piña Caro, RD\$50,917.70; 99- María Altagracia Paniagua de la Rosa, RD\$12,963.42; 100- Santa Linares Luciano, RD\$16,722.57; 101- Adrian Villar Cabrera, RD\$19,870.94; 102- Santo Domingo Franco Lora, RD\$26,922.01; 103- Fernando De León, RD\$48,460.54; 104- Félix Antonio Grullón Tejeda, RD\$50,502.21; 105- Manuel de Jesús Paredes, RD\$43,319.42; 106- Caty Valenzuela González, RD\$36,502.21; 107- Víctor Manuel Nina Rivera, RD\$24,292.03; 108- Rafael Martínez, RD\$52,117.35; 109- Rosa Paula Vallejo de la Rosa, RD\$24,387.08; 110- Santa Teresa Herrera, RD\$20,204.28; 111- Fabio José Carvajal de la Cruz, RD\$18,153.21; 112- Margarita Bautista Soto, RD\$25,030.09; 113- Primitivo Brujan Díaz, RD\$48,909.01; 114- Daniel Sierra Marte, RD\$4,551.07; 115- Confesor Araujo, RD\$19,935.47; 116- Ramón Leonardo Hernández Jiménez, RD\$18,045.50; 117- Ramón Leonardo Brea Ramírez, RD\$41,716.81; 118- Mario Carvajal Cruz, RD\$35,806.41; 119- Javier Velásquez, RD\$36,793.87; 120- Tomás Brujan Guzmán, RD\$63,075.22; 121- Maty Caridad Bodré, RD\$15,870.94; 122- Juan Díaz Ysabel, RD\$44,575.22; 123- Zacarías Figueroa Mateo, RD\$21,178.74; 124- Manuel Emilio Melo Pineda, RD\$20,903.21; 125- Ramón Emilio Pérez Cabrera, RD\$24,387.08; 126- Ángel de la Cruz, RD\$23,781.34; 127- Darío Reinaldo Mojica de la Cruz, RD\$74,870.02; 128- José Altagracia Franco Vizcaíno, RD\$629,470.85; 129- Julio Constantino Álvarez Maríñez, RD\$43,045.13; 130- Matías Madé San Pablo, RD\$18,845.41; 131- Santo Domingo Rodríguez, RD\$41,774.15; 132- Francisco Arias Guzmán, RD\$29,793.87; 133- Victoriano Reyes, RD\$17,678.74; 134- Juan Bautista Guzmán, RD\$31,287.61; 135- Agustín Luciano, RD\$18,153.21; 136- Secundino Guzmán, RD\$20,887.08; 137- Epifanio de los Reyes Martínez Arendol, RD\$47,845.13; 138- Marily Luciana Mejía Paredes, RD\$26,002.21; 139- Gustavo Brujan Valdez, RD\$25,537.61; 140- Francisco Vizcaíno Brea, RD\$25,030.09; 141- Angela Danilda

Pineda, RD\$46,050.15; 142- Santos Modesto Mojica Casilla, RD\$50,917.70; 143- Marianela de la A. Mejía de la Rosa, RD\$93,862.83; 144- Juan Cosme Damián Cabrera Mateo, RD\$33,293.87; 145- Ramón Antonio Chala, RD\$80,409.62; 146- Wendy Grisel Pineda Rodríguez, RD\$22,354.81; 147- Jhonatan Augusto Pineda Rodríguez, RD\$24,838.68; 148- Andrés Euclides Aquino Báez, RD\$56,317.70; 149- Santa María Brujan Valdez, RD\$43,319.42; 150- Marcos Brujan Aquino, RD\$24,153.21; 151- Máximo Franco Álvarez, RD\$35,806.41; 152- Pablo Sánchez, RD\$48,909.01; 153- Ramón Díaz, RD\$11,602.13; 154- Cesáreo Rodríguez, RD\$10,961.01; 155- Juan Domingo Vallejo, RD\$34,460.54; 156- Rudecindo Acevedo, RD\$24,678.74; 157- Rodolfo Alberto Tejeda Santana, RD\$50,575.22; 158- Andrés Avelino Guillén Rodríguez, RD\$97,331.02; 159- María del Carmen Puello Dipré, RD\$20,204.28; 160- Bangelina Dipré, RD\$36,793.87; 161- Ramón Medina Aquino, RD\$12,627.68; 162- Alfredo Cabrera Martínez, RD\$78,766.96; 163- Alfredo Cabrera Martínez, RD\$78,766.96; 164- Lucrecia Cabrera, RD\$31,537.61; 165- Cristobalina Pineda Álvarez, RD\$21,858.32; 166- Juan Moreno Sierra, RD\$36,210.54; 167- Yeny Elizabeth Guillén Contreras, RD\$35,075.22; 168- Sandra V. Luciano, RD\$31,537.61; 169- Miguel Antonio Rodríguez Arias, RD\$48,652.28; 170- Marianelo Lebrón, RD\$26,088.96; 171- Julio Castro Rodríguez, RD\$28,537.61; 172- María Altagracia Medrano, RD\$38,790.29; 173- Carmen Mireya Ravelo Brioso, RD\$10,768.80; 174- Luis Alexander Lebrón, RD\$35,445.13; 175- Julio César Valera Valera, RD\$10,961.01; 176- Francisca Cruz, RD\$19,153.21; 177- José Antonio Carvajal Lara, RD\$14,537.89; 178- Wanda Elizabeth Ramírez Durán, RD\$19,465.93; 179- Ramón E. Pineda, RD\$262,813.42; 180- Máximo Franco Álvarez, RD\$35,806.41; 181- Tomás Sierra, RD\$17,678.74; 182- Timoteo Arias, RD\$34,774.15; como justo pago individualizado de sus prestaciones laborales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **QUINTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a la parte recurrente señor Benito

Solano Brujan y Compartes, así como también a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Yaguatae. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Violación a las disposiciones de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, 4 de la Ley No. 13-07, que crea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 69 de la Constitución de la República, 44 de la Ley No. 834 del año 1978, 139 y 140 del Reglamento No. 523-09 de Aplicación de la Ley No. 41-08; **Segundo Medio:** Falta de respuestas a conclusiones; Falta de base legal; Violación a las disposiciones del artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión planteado en su memorial de defensa por la parte recurrida, Benito Solano Brujan y Compartes alegando que en fecha 28 de marzo de 2012, el recurrente envió a los recurridos el acto de alguacil No. 085-2012, el cual no estuvo acompañado del memorial de casación ni del auto de admisión del recurso de casación, como lo establece la ley a pena de nulidad; que dicho acto de alguacil fue notificado a domicilio particular de unos abogados, atribuyéndoles a éstos la calidad de abogado de los recurridos sin ser esto cierto, dándoles condiciones a éstos para recibir actos y documentos, cuando no la tienen, lo cual es una violación grosera de todo buen procedimiento;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo Código; que esta disposición, aplicable a la materia de la especie, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, en su artículo 6, de manera expresa consagra que el emplazamiento debe

dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que de los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado, que el Acto de Emplazamiento No. 085-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el señor Alberto A. Nina, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento del Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, con motivo del presente recurso de casación, fue notificado al estudio profesional unos abogados, no así a la parte recurrida en persona o en su domicilio; que los recurridos, en vista de que no les fue notificado a persona el presente recurso, propone la inadmisibilidad del referido acto de emplazamiento, con el propósito de que se compruebe la irregularidad del mismo, y por tanto, se demuestre que efectivamente se violaron reglas y condiciones sustanciales y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Yaguate, contra la Sentencia de fecha 03 de febrero del año 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo

Contencioso Administrativo Municipal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Arias, Dres. Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla.
Recurrido:	Daniel Borquez Montilla y compartes.
Abogado:	Licdos. Angel Luis Jiménez Zorrilla, Severino Guerrero Peguero y Dr. Angel Esteban Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo, Tomas Polanco, Amado Solimán, Angel de la Rosa Solimán, Cristóbal Borquez y los Sucesores de los señores Antonia Mejía, Jesús Mejía, las señoras Candelaria De la Cruz y Juliana De la Cruz, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 028-0065014-1, 028-0022433-5, 028-0022059-8, 028-0022060-6, 028-0021995-2, 028-0006285-6 y 028-0006816-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje La Seyba, sección el Salado, provincia de La Altagracia, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Arias, por sí y por los Dres. Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sirila Rodríguez, por sí y por los Licdos. Angel Luis Jiménez Zorrilla, Severino Guerrero Peguero y el Dr. Angel Esteban Martínez, abogados de los recurridos Daniel Borquez Montilla y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, Julián Montilla y José Francisco Arias García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0002008-9, 028-0019270-6 y 001-0183920-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Angel Luis Jiménez Zorrilla, Severino Guerrero Peguero y el Dr. Angel Esteban Martínez Santiago, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0015123-6, 025-0001869-8 y 026-0062856-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Desalojo Judicial) con relación a la Parcela núm. 121-M, del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Higüey quien dictó en fecha 18 de octubre de 2008, la Sentencia 200800398, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 2 de enero del 2009, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, Julián Montilla y José Francisco Arias García, en representación de los señores Santiago Martínez Rodríguez, Tomas Polanco, Amado Solimán, Ángel de la Rosa Solimán, Cristóbal Borquez, Antonia Mejía y Jesús Mejía, intervino la sentencia núm. 20102193, de fecha 15 de junio del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por lo motivos precedentes el recurso de apelación, de fecha 2 de enero del 2009, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, Julián Montilla y José Francisco Arias García, en representación de los Sres. Santiago Martínez Rodríguez, Tomas

Polanco, Amado Solimán, Ángel de la Rosa Solimán, Cristóbal Borquez, Antonia Mejía y Jesús Mejía, contra la sentencia Núm. 200800398, de fecha 11 de enero de 2010, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela Núm. 121-M, del Distrito Catastral Núm. 11/4, del Municipio de Higüey; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Samuel de los Santos y Severino Guerrero Peguero, en representación de los Sres. Julián Montilla, Daniel Borquez Montilla, Hipólito Borquez Montilla, Alejandro Borquez Montilla, Bienvenida Montilla, Ruperta Montilla, Juana Montilla, Narciso Borquez Montilla y Cipriano Montilla, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, mas arriba nombrada, por carecer de base legal; Tercero: Se condena a los Sres. Santiago Martínez, Tomas Polanco, Amado Solimán y Cristóbal Borquez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, quienes la están avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se confirma, por los motivos que constan la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificativo de fecha 14 de agosto de 2008, por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y el Licdo. Severino Guerrero Peguero, en representación de Daniel Borquez Montilla, Hipólito Borquez Montilla, Alejandro Borquez Montilla, Bienvenida Montilla, Ruperta Montilla, Juana Montilla, Narciso Borquez Montilla, Zacarías Montilla García, Carlito Borquez Montilla, Julián Montilla, Julián Montilla, Juana Francisca Montilla y Cipriano Montilla López, por las misma ser procedentes bien fundadas y reposar sobre base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificativo de la fecha 29 de agosto de 2008, por el Dr. Enrique Caraballo Mejía y el Licdo. Julián Montilla, en representación de los señores Santiago Martínez Rodríguez, Tomas Polanco, Amado Solimán, Ángel Solimán, Antonia Mejía

y Jesús Mejía, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores Santiago Rodríguez Martínez (a) Felo, Tomas Polanco, Amado Solimán, Ángel de la Rosa Solimán y Cristóbal Borquez, de la Parcela núm. 121-M, del D.C. núm. 11/4ta parte del Municipio de Higüey, así como de toda aquella persona que se encuentre ocupando dicho inmueble de manera ilegal; poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a los señores Santiago Martínez Rodríguez, Tomas Polanco, Amado Solimán, Ángel Solimán, Antonia Mejía y Jesús Mejía, al pago de las costa del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y el Licdo. Severino Guerrero Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso por Falta de Calidad

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas proponen que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes al no tener derechos registrados; que el referido incidente se rechaza, por cuanto para interponer recurso de casación se requiere ser parte en la decisión que se recurre y que la decisión recurrida le sea adversa; que estos requisitos se encuentran reunidos en relación a los recurrentes en casación; que los motivos que exponemos vale deliberación para el rechazo del referido incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos y Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (Supletorio); Tercer Medio: Falta de motivo y omisión de estatuir sobre conclusiones formales;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal de alzada le negó el derecho al informativo testimonial, cuya lista de testigo fue depositada en tiempo oportuno y de conformidad a lo establecido por la Ley de Registro Inmobiliario y en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original, violando con esto el derecho de defensa de lo hoy recurrentes, en otro aspecto sostiene que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no cumplió con la obligación de pronunciarse sobre los documentos depositados y sometidos al debate por las partes recurrentes”;

Considerando, que en el tercer y sexto resulta de la decisión impugnada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que en la audiencia celebrada el 11 de febrero del 2010, el Dr. Enrique Mejía conjuntamente con el Dr. José Francisco Arias, en representación de los señores Santiago Martínez Rodríguez, Tomás Polanco, Amado Floriman y Compartes, solicitaron el aplazamiento de dicha audiencia, y el Tribunal resolvió acoger el aplazamiento a los fines de proteger el derecho de defensa y se fijó la próxima audiencia para el día 11 de marzo del 2010, en cuya audiencia el Dr. Enrique Caraballo, solicitó el aplazamiento para regularizar la lista de testigos al cual se opuso la contraparte, y el Tribunal resolvió lo siguiente: la regularización de lista de testigo es improcedente por ser extemporánea, ya que debió hacerse conforme al Reglamento de Registro Inmobiliario con cinco días de antelación a la audiencia de pruebas y la presente audiencia es una prolongación de la audiencia que se inició en fecha 11 de febrero del 2010, en cuanto al depósito de documentos, el aplazamiento a esos fines, el Tribunal entiende improcedente, por cuanto la parte recurrente ha tenido tiempo suficiente para realizar es depósito y la presentación de su inventario, pero no obstante este Tribunal para garantizarle y tutelarle el derecho de defensa, como garantía fundamental consagrada en la Constitución en el Art. 69 así como en el Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, decide otorgarle un plazo de 5 días para que regularicen

su inventario de pruebas, con la advertencia de que cualquier prueba nueva que depositen al expediente, a la cual no se hayan referido en el inventario que dieron lectura en esta audiencia, deberán notificarla por acto de alguacil a la parte intimada, para evitar que sea clandestino el documento”;

Considerando, que del examen exhaustivo de los motivos de la sentencia impugnada en los resultas antes transcrito, se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente, puesto que en aras de proteger su derecho de defensa en Tribunal Superior de Tierras del Departamento reenvió la audiencia de fecha 11 de febrero de 2010, y cuanto a la negación del derecho al informativo testimonial este fue negado porque era extemporáneo y no cumplió con los requisitos exigidos por el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que en su artículo 80 establece lo siguiente: “Sólo pueden ser oídos los testigos que figuren en la lista depositada por los menos con cinco (5) días de anterioridad a la celebración de audiencia de pruebas en la Secretaria del Despacho Judicial, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente”; o sea la parte recurrente no depositó la lista de testigos con los cinco días de anterioridad como lo establece el Reglamento en el artículo ante copiado; pero además, en cuanto a ordenar la procedencia o no de un medio de prueba, el Tribunal es soberano para apreciar la misma; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes sostienen en resumen lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en el dispositivo de la decisión impugnada se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada y a confirmar la sentencia recurrida, sin implementar medidas de instrucción que tiendan a establecer la realidad de la situación sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en

la decisión se observa que dicho Tribunal ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia del primer grado, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para el rechazo del recurso de apelación fundamentó su decisión de la siguiente forma: “que el derecho de propiedad de los instanciantes sobre su porción de terreno no puede ser afectado por terceros y mucho menos intrusos, ya que dicho certificado de título tiene la garantía del Estado Dominicano y entra en la clasificación de los derechos fundamentales de las personas con un rango constitucional tal y como lo consigna la Constitución de la República en su artículo 8 numeral 13, el cual estatuye que “El derecho de propiedad”. En consecuencia nadie podrá ser privado de ella sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, también agrega lo siguiente: “que conforme con el artículo 47 de la Ley de Registro Inmobiliario el desalojo procede cuando se pretende liberar un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal; en la especie la ocupación que mantienen los señores Santiago Rodríguez Martínez (a) Felo, Tomás Polanco, Amado Solimán, Ángel Solimán y Cristóbal Borquez, sobre el inmueble objeto de la presente contestación es a todas luces ilegal ya que los mismos no tienen calidad para ello porque no son propietarios del mismo sino lo detenta de manera ilegal razón por la cual procede el desalojo incoado de manera principal como lo ha hecho el demandante conforme lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que contrario a los alegatos de la parte recurrente que afirma en su recurso de casación, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solo se limitó a declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y transcribir

el dispositivo de la sentencia del Tribunal, se evidencia que el Tribunal Superior del Departamento Central, en la parte dispositiva de su sentencia, acoge, rechaza y condena conforme a los motivos expresados en sus considerandos; destacándose que el fundamento de la razón por la que se confirmaba la decisión de primer grado se debía a que los recurrentes en casación no tenían derechos registrados y que ocupaban la parcela de forma ilegal; así las cosas el medio examinado procede rechazarlo;

Considerando, que el tercer y último medio de su recuso, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: “que a los hechos de la causa no se le dio su verdadero sentido y alcance, ni fueron debidamente ponderados los argumentos y pruebas literales aportadas por los hoy recurrentes”;

Considerando, que respeto a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente comprobó que la parcela de que se trata está registrada y está ampara por el Certificado de Título núm. 96-270 (Duplicado del Dueño) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 121-M, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del Municipio de Higüey, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, a favor de los señores Carlos Gregorio Borquez Montilla, Daniel Borquez Montilla, Ruperta Borquez Montilla, Bienvenida Borquez Montilla, Juliana Borquez Montilla, Trinidad Borquez Montilla, Juana Borquez Montilla, Julián Borquez Montilla, Feliciano Borquez Montilla, Hipólito Borquez Montilla, Narciso Borquez Montilla, Alejandro Borquez Montilla y Carlito Borquez Montilla, que la parte recurrente no ha probado que tiene derechos registrados en la parcela que ocupa; que tampoco tiene vocación o perspectiva de registrar derechos en dicho inmueble; que por tanto ocupa los terrenos sin calidad jurídica”;

Considerando, que se evidencia en la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central analizó detenida y adecuadamente los documentos, contrario a lo que los

recurrentes alegan, todas las pruebas fueron refutadas y contestadas, y se determinó que los hoy recurrentes no tienen derechos de propiedad ni mucho menos vocación de derechos en la parcela objeto del desalojo judicial; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez Rodríguez, (a) Fello, Tomas Polanco, Amado Solimán, Ángel De la Rosa Solimán, Cristóbal Borquez, Sucesores de Antonia Mejía y Jesús Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 15 de junio de 2010, en relación con la Parcela núm. 121-M, del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey; Segundo: Condena, a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los abogados Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, Lic. Ángel Luís Jiménez Zorrilla y el Lic. Severino Guerrero Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Juana Medina y Lic. Manuel Peña Rodríguez.
Recurridos:	Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Casado.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, representada por Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087194-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Marcos Peña Rodríguez y los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Manuel Peña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. José Ramón Casado, abogado de los recurridos Inocencia Antonia Liberato Quiñonez , July M. Casado Liberato y José R. Casado Liberato;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2785 de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de agosto de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2785, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre del año 2009, en relación a la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, en fechas: a) 28 de octubre del año 2009, por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Poueriet y Fernando Herrera Estepan, actuando a nombre y en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; b) 28 de octubre del año 2009, por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, a nombre y representación de la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano; y c) 29 de octubre de 2009, por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, a nombre y presentación de la señora María del Carmen Liberato Quiñones; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes más arriba nombradas; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones de la parte intimada, señores Inocencia Liberato Quiñonez, July Casado Liberato y José Casado Liberato, representados por el Lic. José Casado Liberato; **Cuarto:** Se confirma la sentencia núm. 2785, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del año 2009, en relación con la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo copia in-extenso, dice así: Falla: En cuanto al medio de inadmisión: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, María del Carmen Liberato Quiñonez, representada por el Lic. Heriberto Montás Mojica, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Neracia Andelia Taveras, representada por el Dr. Fausto Familia Roa, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; En cuanto al fondo: **Primero:** Acoge las conclusiones derramadas en audiencia por la parte demandante, señores Inocencia Liberato Quiñonez, July Casado Liberato y José Casado Liberato, representados por el Lic. José Casado Liberato, por estar de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada María del Carmen Liberato Quiñonez, representada por el Lic. Heriberto Montás Mojica, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones en audiencia por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representadas por su gerente de crédito Rosanna Castro, quien tiene como abogados a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Paola Firpo Olivares, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Declara de mala fe al acreedor hipotecario, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su gerente de crédito Rosanna Castro, quien tiene como abogado a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Paola Firpo Olivares, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: c) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2007-8812, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, con una superficie de 183.47 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano, dominicana, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897972-5, según consta en el asiento original del Certificado de Título núm. 2007-8812, en el libro 2544, folio 10, hoja 241. Expedir

una nueva carta constancia que ampare el derecho de propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 183.47 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0261483-1, domiciliada y residente en esta ciudad. Libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Condena en costas a las partes sucumbientes, en provecho y distracción del abogado de la parte intimada antes nombrada”;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso
por no ser la sentencia impugnada recurrible en casación:**

Considerando, que los recurridos, alegan en su primera inadmisión en síntesis lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condiciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de la convicción de que el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones en dinero, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, máxime en una materia cuyo objeto trata de un derecho o inmueble registrado, por lo tanto, el requisito de montos pecuniarios como condición para interponer el recurso de apelación no tiene lugar cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede rechazar dicho medio, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

**En cuanto a la inadmisión del
recurso por falta de desarrollo de los medios:**

Considerando, que los recurridos, sostienen en su segundo medio de inadmisión en resumen lo siguiente: “que en el memorial de casación carece de motivos de casación precisos y sustentados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de Septiembre del 2011, suscrito por el Dr. Manuel Peña Rodríguez y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no contiene enunciación ni argumentación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley, por lo que procede acoger el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 17 de Agosto de 2011, en relación a la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo.
Abogados:	Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López.
Recurrido:	Juan Cruz Lantigua.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Santos y Manuel Bonilla

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0002994-9 y 054-0005974-8, domiciliados y residentes en la calle Imbert núm. 16, de

la ciudad de Moca, provincia Españat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Santos, en representación del Lic. Manuel Bonilla, abogados del recurrido Juan Cruz Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Angel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3689-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Juan Cruz Lantigua;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 432, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1, de fecha 26 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 432, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca. “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia en litis sobre derechos registrado incoada por los señores Agueda María Salcedo y Ramón Arcilio Salcedo, por haber sido hecha de acuerdo a los requerimientos; **Segundo:** En cuanto al fondo de la instancia incoada por dichos señores se rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena al señor Juan Cruz Lantigua, pagar a los señores Agueda María Salcedo y Ramón Arcilio Salcedo, la cantidad de Un Millón Ochocientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Seis (RD\$1,862,576.00) por concepto de reevaluación de las sumas dejadas de pagar, por incumplimiento de lo acordado en el contrato descrito en el cuerpo de la presente decisión, suma ésta la cual deberá ser pagada de inmediato por éste a dichos señores”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de octubre de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha 21 de febrero de 2007, por los Dres. Angel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López, en representación de los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Arcilio Salcedo, y el segundo en fecha 5 de marzo de 2007, por los Licdos. José Santiago Guzmán De la Cruz y Alejandro Manuel Bonilla Peña, en representación del Sr. Juan Cruz Lantigua, contra la decisión núm. 1 dictada en fecha 26 de enero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 432, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes en ese momento y en tiempo hábil;

Segundo: Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones formuladas por los Dres. Angel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López, en representación de los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Alejandro Manuel Bonilla Peña y José Santiago Guzmán De la Cruz, en representación del Sr. Juan Cruz Lantigua, por precedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 1, dictada en fecha 26 de enero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela núm. 432, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia de Espaillat, y por propia autoridad y contrario imperio falla lo siguiente: 1ro.: Aprueba el acto de venta ceden de fecha 3 de mayo de 1993, legalizada por el Dr. Alfredo R. Vásquez, notario público del municipio de Moca, los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, venden y ceden traspasan a favor del Sr. Juan Cruz bajo la modalidad de venta condicional de inmueble, una porción que mide 2,328.33 mts².; 2do.: Ordena al Registrador de Títulos de Moca, que los derechos registrados a favor de los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, consistente en una porción que mide: 2,328.33 mts²., sean transferidos a favor del Sr. Juan Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0348415-4, domiciliado y residente en la Urbanización Villa Estela núm. 2, de la calle Leonte Schot, Moca”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de la ley, caracterizada por el desconocimiento, interpretación y aplicación antojadiza del contenido de la Ley 596 de fecha 31 de octubre de 1941, especialmente en lo referente a los artículos 11 y 17 de dicho texto legal; **Segundo Medio:** Violación de las convenciones aprobadas por las partes, desconocimiento del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de mayo de 1993; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación de su propia decisión; y **Cuarto Medio:** Fallo ultra petita,

violación de los límites de su apoderamiento y desconocimiento del apoderamiento de otra instancia judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 11 y 17 de la Ley 596 sobre ventas condicionales de inmuebles y para justificar su planteamiento alegan en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo ignora en su decisión, contrariando nuestro sistema legal y constitucional, el contenido de los artículos 11, 12, 13 y 15, entre otros, de la ley 596 del 31 de octubre de 1941 sobre venta condicional de inmuebles, lo que en sentido general contienen la facultad y derecho para el vendedor condicional de un inmueble a dejar resuelto el contrato de venta, siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 11 de dicha ley; que aún cuando los recurrentes demostraron con documentos legales incuestionables, especialmente el acto de alguacil de fecha 11 de abril de 2000, mediante el cual se le concedió un plazo de 30 días al comprador, hoy recurrido para que cumpliera con el pago de lo debido, lo que no hizo, motivo por el cual dicho contrato condicional de venta quedó resuelto de pleno derecho por mandato del citado artículo 11, dicho tribunal ignoró esta situación y ni siquiera la ponderó, lo que hace casable la decisión impugnada al haberse violado la indicada disposición legal; que por el contrario, el tribunal a-quo basó su decisión en el contenido del artículo 17 de la misma ley 596, que fue interpretado incorrectamente por dicho tribunal, ya que no solamente ignoró que el contrato condicional de venta había sido cancelado y rescindido de pleno derecho, tal como manda el artículo 11 de dicha ley, ya que el comprador dejó transcurrir más de 3 años para pretender mediante una oferta de pago rechazada y no aceptada por los vendedores, beneficiarse de su propia falta, para así adquirir un inmueble en el 2003 pero con las condiciones del 1993, como ha sido ilegalmente validado por el tribunal a-quo, sin importar lo que diga la ley aplicable y sin importar el contenido del mismo contrato que regía las relaciones vendedores-comprador; que además dicho tribunal también violó los artículos 9 y 15 de la indicada ley 596, al ordenar al registrador de títulos de moca que

ejecute una decisión contentiva de un contrato que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, tal como lo requieren dichos textos, motivo por el cual es igualmente casable esta decisión”;

Considerando, que para aprobar el acto de venta de fecha 3 de mayo de 1993, mediante el cual los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, venden, ceden y traspasan a favor del señor Juan Cruz Lantigua, una porción de terreno dentro de la parcela 432 del D. C. núm. 13 del Municipio de Moca y ordenar como lo hizo en su sentencia, que el derecho de propiedad sobre dicha parcela fuera transferido a favor del comprador, el tribunal a-quo estableció entre otros motivos los siguientes: “ Que tal como se ha podido comprobar el contrato de venta condicional de inmueble convenido entre los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo a favor del señor Juan Cruz, conforme a las cláusulas cuarto y quinto del mismo es de naturaleza sinalagmático o bilateral, ya que ambas partes tenían obligaciones recíprocas e interdependientes que debían cumplir; que no obstante existir en el expediente una certificación del Departamento de Planeamiento Urbano de Moca, donde se establece el incumplimiento contractual por parte de los vendedores y en principio el comprador pretendía hacer uso de la excepción de incumplimiento contractual (*Non Adimpleti Contractus*), posteriormente cumple con su obligación de pago al consignarlo en la Dirección General de Impuestos Internos, previo ofrecimiento real de pago, lo que este tribunal interpreta como una renuncia a pedir el cumplimiento de la obligación contractual a cargo de los vendedores; que de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 596 sobre venta condicional de inmueble: “El comprador tendrá siempre el derecho de pagar la totalidad del precio de la venta en cualquier momento si el contrato no se ha cancelado, desinteresando así al vendedor y adquiriendo en consecuencia la propiedad definitiva del inmueble”. Que como ningún órgano jurisdiccional ha pronunciado la nulidad, rescisión o resolución del contrato de venta condicional objeto de la presente litis, el mismo conserva la fuerza de ley entre las partes contratantes y habiendo comprobado este tribunal que el comprador hizo formal

ofrecimiento real de pago seguido de consignación a favor de los vendedores por la suma total exigible y los intereses debidos a la fecha, el mismo quedó liberado de su obligación, al producir dicha consignación efecto de pago de conformidad con lo que establece el artículo 1257 del código civil y en consecuencia procede aprobar el acto y ordenar transferencia a favor del comprador”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer la validez del contrato de venta condicional intervenido entre los recurrentes y el recurrido y ordenar la transferencia del inmueble vendido a favor de este último, el tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa de la ley que rige la materia, sin incurrir en la violación de los artículos 11 y 15 de la ley 596 sobre venta condicional de inmuebles, como pretenden los recurrentes en el primer medio, ya que para tomar su decisión de aprobar la venta y ordenar la consecuente transferencia del inmueble vendido en provecho del comprador, dicho tribunal pudo establecer al examinar el acto de venta cuestionado, que la venta pactada en la especie al ser un contrato sinalagmático generó obligaciones recíprocas e interdependientes entre los contratantes; haciendo constar además el tribunal a-quo, que en cuanto a los vendedores, señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo y de acuerdo a lo previsto por la cláusula cuarta de dicho convenio, que estos tenían una obligación de hacer consistente en que debían entregar en estado avanzado y/o terminado la mayor parte de los servicios básicos en el proyecto urbanístico La Esmeralda donde se encontraba la parcela vendida, previo a recibir el pago restante del precio pactado por dicha venta; por lo que la obligación del comprador, señor Juan Cruz Lantigua de pagar el saldo restante del precio, estaba subordinada a que los vendedores cumplieran previamente con su obligación de urbanizar el predio vendido, obligación que de acuerdo a lo establecido por el tribunal no fue cumplida por estos, ya que dentro de las pruebas examinadas por el plenario consta una certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, de fecha 17 de julio de 2006, donde se afirma que “la Urbanización La Esmeralda no ha cumplido con la constitución de los servicios de calles asfaltadas, aceras,

contenes, tendido y alumbrado eléctrico, agua potable y drenaje pluvial”, lo que evidentemente impedía que dichos vendedores demandaran la rescisión de dicha venta, alegando la falta de pago del saldo restante, como lo pretendieron en el caso ocurrente, al quedar establecido el incumplimiento contractual por parte de estos, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo estableciendo motivos que fundamentan adecuadamente su sentencia;

Considerando, que constituye un hecho constante y comprobado por el tribunal a-quo, que el comprador Juan Cruz Lantigua, no obstante el incumplimiento contractual de los vendedores y frente a la intimación efectuada por estos, cumplió con su obligación de pago al hacer formal ofrecimiento real de pago seguido de consignación a favor de los vendedores por la suma total exigible más los intereses debidos a la fecha, por lo que al establecer como lo hace en su sentencia que el comprador Juan Cruz Lantigua “quedó liberado de su obligación al producir dicha consignación efecto de pago de conformidad con lo que establece el artículo 1257 del código civil y en consecuencia aprobar el acto y ordenar transferencia a favor del comprador”, el tribunal a-quo actuó de conformidad a las reglas que rigen el contrato de venta y sus efectos y en especial con lo presupuestado por el artículo 17 de la indicada ley de venta condicional de inmueble, que fue correctamente interpretado y aplicado por dicho tribunal, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que al comprobarse que en la especie al momento de que los vendedores interpusieran su demanda en rescisión del contrato de venta, el comprador ya había pagado la totalidad del precio, desinteresando con ello a los vendedores, esto conducía a que el comprador adquiriera la propiedad definitiva del inmueble, tal como fue establecido por dicho tribunal, al haber quedado perfeccionada dicha venta;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo aplicó incorrectamente el artículo 11 de la indicada ley 596 al no ponderar que el contrato de venta condicional había quedado resuelto de pleno derecho frente al incumplimiento de pago por el deudor, ante este señalamiento

esta Tercera Sala entiende que dicho texto no debe ser interpretado con el sentido que le dan los recurrentes, ya que siempre se requiere la intervención judicial puesto que le corresponde a los jueces determinar la justa causa de la resolución, ya que de lo contrario sería permitirle a las partes hacerse justicia por su propia cuenta, desconociendo la facultad del Estado de dirimir los conflictos para asegurar la convivencia social a través de los órganos jurisdiccionales, como lo hizo el tribunal a-quo en el presente caso, dictando una decisión cuyos motivos indican que hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los argumentos expuestos por los recurrentes en el primer medio;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada dictar una decisión en clara discrepancia con el contrato de venta condicional de inmueble aprobado entre las partes y para fundamentar sus pretensiones alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo violó el contrato de venta suscrito por las partes, ya que al dictar su sentencia ordenó la ejecución de dicho contrato sin el pago previo de los valores pendientes a título de impuestos, además de que antes de ejecutarse dicha venta las partes debían redactar y firmar el contrato de venta definitivo y que además dicho tribunal acogió el contrato sin que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la ley 596, con lo que le dio un sentido absolutamente distinto a lo convenido entre las partes, lo que es contrario a la ley y al criterio de nuestra jurisprudencia, por lo que esta decisión tiene que ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo al ponderar los elementos y documentos de la causa y utilizando su poder para determinar el sentido y alcance del contrato de venta intervenido entre las partes, pudo establecer, sin desnaturalizar, que no existía justa causa para ordenar la rescisión de dicho contrato como pretendían los recurrentes, ya que del contenido de dicho convenio el tribunal a-quo pudo apreciar que se trataba de un verdadero contrato de venta condicionada, que produjo obligaciones recíprocas y conexas entre los contratantes; por lo que al comprobar

dicho tribunal que el comprador cumplió con su obligación del pago del precio convenido con sus correspondientes intereses debido al retraso en el pago y que por el contrario, los vendedores no cumplieron con su obligación contractual de acondicionar y entregar el inmueble transferido, dicho tribunal actuó correctamente al ordenar que dicha venta fuera ejecutada en provecho del comprador, sin que para tomar esta decisión tuviera que comprobar previamente ni ordenar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, ya que le corresponde al Registrador de Títulos como funcionario colaborador de la Administración Tributaria revestido de fe pública, comprobar el cumplimiento de dichas obligaciones antes de proceder a registrar la transferencia correspondiente, ya que este deber ha sido expresamente puesto a su cargo por el artículo 53, literal c) del código tributario; en consecuencia, se rechazan los alegatos expuestos por los recurrentes en este medio por ser improcedentes;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que el mismo motivo que le sirvió para determinar la falta de los vendedores, es decir, el supuesto incumplimiento por parte de estos para la existencia de la urbanización La Esmeralda, también le sirvió de base a dicho tribunal, pero obrando en contrario, para asumir que el comprador renunció a exigir el cumplimiento de dicha obligación para poder adquirir dicho inmueble en el año 2003 con los precios del 1993, lo que resulta claramente contradictorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para establecer que existió un incumplimiento contractual por parte de los vendedores, el tribunal a-quo se fundamentó en el examen de las pruebas aportadas al expediente, dentro de los que se encontraban el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de mayo de 1993, el acto de alguacil núm. 96-2000 de fecha 8 de mayo de 2000, mediante el cual señor Juan Cruz (comprador) pone en mora a los señores Agueda María Salcedo y Ramón Emilio Salcedo (vendedores) para que en un plazo de treinta días cumplan con su obligación estipulada en el contrato, invocando a su favor la máxima

de incumplimiento contractual “Non Adimpleti Contractus, así como la certificación expedida en el año 2006 por el Ayuntamiento de Moca, donde se establece que la Urbanización La Esmeralda, dentro de la que se encontraba la parcela adquirida por el hoy recurrido, no contaba con los servicios básicos indispensables, servicios que habían sido acordados por los vendedores en la cláusula cuarta del contrato, como condición previa para recibir la totalidad del precio pactado por el referido inmueble; que también consta en dicho fallo, que frente a este incumplimiento contractual, el comprador pretendía hacer uso en principio de la excepción de inexecución o excepción “Non Adimpleti Contractus”, pero resalta además dicho tribunal, que al cumplir posteriormente dicho comprador con el pago de su obligación, en la forma ya explicada en parte anterior de esta sentencia, esto llevó a que el tribunal a-quo interpretara que el hoy recurrido en su calidad de comprador había renunciado a ejercer la prerrogativa del Non Adimpleti contractus tendente a exigir el cumplimiento de la obligación contractual a cargo de los vendedores, sin que al hacer esta afirmación dicho tribunal haya incurrido en motivos contradictorios como alegan los recurrentes, ya que al ser el pago del precio la obligación principal del comprador, como lo dispone el artículo 1650 del Código Civil y al materializarse dicho pago válidamente en la especie, de ahí se infiere la voluntad inequívoca del comprador de que se ejecutara dicha venta, a fin de adquirir la propiedad definitiva del inmueble vendido, tal como fue apreciado por el tribunal superior de tierras, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan adecuadamente su decisión, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin que el tribunal haya incurrido en los vicios que le son atribuidos por los recurrentes en este medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que por último, en el cuarto medio propuesto los recurrentes alegan: “Que la sentencia impugnada es un fallo ultra petita, ya que el tribunal a-quo decidió cuestiones que no fueron solicitadas por las partes y que no son de la facultad del tribunal

decidirlas de oficio, con lo que violó los límites de su apoderamiento, puesto que al momento de los recurrentes solicitar la designación de un juez de jurisdicción original era para conocer y validar su decisión de rescindir el contrato condicional de venta convenido con el hoy recurrido, sin embargo, el tribunal a-quo no respetó su apoderamiento y sin estar apoderado para ello aprobó el contrato de venta de fecha 3 de mayo de 1993 sin que el comprador haya cumplido con sus obligaciones voluntariamente contraídas, disponiendo que el registrador de títulos transfiriera a favor del comprador dicho inmueble y decidiendo sobre la validez de la oferta real de pago sin estar apoderado para ello y sin tener competencia al tenor de la ley, lo que viola la equidad y los derechos de las partes, por lo que se debe casar la decisión recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo estaba apoderado para conocer de sendos recursos de apelación interpuestos por los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, así como el señor Juan Cruz Lantigua contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de enero de 2007, que decidió acerca de una litis sobre derechos registrados respecto de la parcela núm. 432 del distrito catastral núm. 13 del municipio de Moca, Provincia Espaillat; que en sus conclusiones planteadas ante dicha jurisdicción los hoy recurrentes concluyeron de la forma siguiente: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en relación con la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del año 2007 del Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Espaillat con relación a la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, por haber sido realizado de conformidad plena con la ley; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del año 2007, en virtud de que la misma violentó los principios del apoderamiento de los pedimentos y las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Declarar rescindido el contrato de venta condicional de inmueble intervenido por los Sres. Agueda María Salcedo, Ramón Elcidio Salcedo y el señor Juan Cruz Lantigua, como comprador, en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la

Ley 596 del año 1941, sobre venta condicional de muebles; **Cuarto:** Disponer el desalojo inmediato del señor Juan Cruz, de cualquier terreno que estuviese ocupando dentro de la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Quinto:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal todos los pedimentos y conclusiones presentados por el señor Juan Cruz y sus abogados apoderados; **Sexto:** Disponer la notificación o comunicación de la decisión que intervenga al Registrador de Títulos del Departamento de Moca en disposición en disposición de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Séptimo:** Que simultáneamente con cualquier plazo que solicite la parte recurrente se nos conceda un período de tiempo similar para ampliar las conclusiones y contestar las hechas por la contraparte”; que por su parte el otro recurrente y hoy recurrido, Juan Cruz en sus conclusiones presentadas ante dicho tribunal, estableció lo siguiente: “**Primero:** Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación de la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del año 2007, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat sobre la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, por haber sido hecho de conformidad con las leyes procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del año 2007, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Espaillat; **Tercero:** En cuanto al acto de venta condicional de inmuebles de fecha 3 de mayo del año 1993 sea acogido o sea declarado regular y válido; **Cuarto:** Que nos sea acordado un plazo de 10 días para producir un escrito ampliatorio de conclusiones”; que además consta en la sentencia impugnada, que en los escritos ampliatorios presentados por las partes, los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo concluyeron de la forma siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida, en virtud de cumplir la misma con todas, y cada una de las exigencias legales establecidas por la ley; **Segundo:** Revocar totalmente la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del

2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por haber violentado el Juez apoderado los límites de su apoderamiento y las conclusiones y pedimentos de las partes al haber fallado el caso de acuerdo a pareceres estrictamente ajenos al proceso; **Tercero:** Validar en todas sus partes la rescisión del contrato condicional de venta de fecha 3 de mayo del 1993, convenido entre los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, vendedores y el Sr. Juan Cruz Lantigua, comprador de una porción terreno de 2,328.22 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, en cumplimiento estricto a decisión expresa de los vendedores contenidas en el acto de alguacil núm. 058-2000 de fecha 11 del mes de abril del año 2000, mediante acto de alguacil núm. 058-2000 del ministerial Rafael Antonio Cruz, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 del Distrito Judicial de Espailat; **Cuarto:** Rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, todos y cada uno de los pedimentos y conclusiones presentados por el Sr. Juan Cruz por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de las motivaciones de hecho y de derecho contenido en los escritos presentados por los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, por intermedio de sus abogados; **Quinto:** Que se nos libre acta, de que adicionalmente a este escrito, ratificamos en todas sus partes todas y cada una de las conclusiones presentadas de forma oportuna, in voce y escrita, por los Sres. Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, por intermedio de sus abogados apoderados; **Sexto:** Ordenar el desalojo inmediato del señor Juan Cruz de cualquier porción de terreno que dentro del ámbito de la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espailat, esté ocupando sin la autorización forma y expresa de sus propietarios, los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo; **Séptimo:** Disponer la comunicación de la decisión que intervenga al Registrador de Título del Departamento de Moca, a los fines y motivos correspondientes y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1542 sobre Registro de

Tierras”; mientras que el señor Juan Cruz amplió sus conclusiones de la forma siguiente: “Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la decisión núm. 1 de fecha 26 de enero del año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; **Tercero:** Que sea rechazada la demanda de rescisión de contrato de venta condicional de inmueble intervenido entre los señores Juan Cruz Lantigua y Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, en fecha 3 de agosto del año 1993, debidamente legalizado por el Dr. Alfredo Rivas Tavarez notario público de los del número para el municipio de Moca y que en consecuencia, ordena a los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, entreguen al Sr. Juan Cruz Lantigua el título de propiedad núm. 91341 de la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13, que avala la venta de 2,328.33 metros mediante acto de venta condicional de fecha 3 de mayo del año 1993, legalizado por el Dr. Alfredo R. Vásquez Tavarez, Notario Público para los del número del municipio de Moca; **Cuarto:** Que sean condenados los señores Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, al pago de un astreinte por valor de RD\$10,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en entregar dicho título núm. 91-341 del municipio de Moca”; que de la lectura de estas conclusiones se observa que al estatuir en la forma que lo hizo, aprobando la validez del contrato de venta cuestionado y ordenando la transferencia del inmueble vendido en provecho del hoy recurrido, el tribunal a-quo falló dentro de los límites de su apoderamiento, decidiendo todas las cuestiones de las que fue formalmente apoderado por las partes según se desprende de la lectura de sus conclusiones, por lo que el vicio de fallo ultra petita que ha sido planteado por los recurrentes en este medio, carece de fundamento, ya que los jueces al momento de decidir un asunto del cual han sido apoderados deben tutelar efectivamente el derecho de defensa de los contendientes para lo cual deben dar respuesta a todos los pedimentos planteados formalmente por estos en sus

conclusiones, lo que fue cumplido en la especie; que en consecuencia procede rechazar este medio, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley de procedimiento de casación, “toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”, pero como en el presente caso existe un pronunciamiento de defecto del recurrido, declarado por esta Tercera Sala mediante resolución núm. 3689-2010 del 29 de diciembre de 2010, bajo el fundamento de que dicho recurrido únicamente depositó su memorial de defensa, pero no así la notificación del mismo en violación a lo previsto por el artículo 9 de la ley de procedimiento de casación, esto impide que se pueda tomar en cuenta el memorial de defensa que figura en el expediente, donde dicho recurrido hace el pedimento acerca de las costas; que en consecuencia, en la especie no ha lugar a condenaciones en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 26 de octubre de 2007, en relación a la Parcela núm. 432 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el presente caso no ha lugar a condenación en costas, por las razones expuestas en el motivo anterior.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas.
Abogados:	Licdos. José Martínez Brito y Daniel A. Beltré A.
Recurridos:	Benjamín Alcántara y compartes.
Abogada:	Licda. Luz Saldívar Espinal.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Industria de Marcos JM, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en la calle José Cabrera, núm. 99, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el señor José Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0813166-5, domiciliado y residente en el domicilio de referencia, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Saldívar Espinal, abogada de los recurridos Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de mayo del 2011, suscrito por los Licdos. José Martínez Brito y Daniel A. Beltré A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1653244-1 y 001-1701383-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Industria de Marcos JM, C. por A., y el señor José Martínez Vargas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I.

Henríquez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto en contra de Industria de Marcos JM y José Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de octubre del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Industria de Marcos JM y José Martínez, por no comparecer a la audiencia del día tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), no obstante estar debidamente citados; **Segundo:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada en fecha ocho (8) de septiembre del años Dos Mil Ocho (2008), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha seis (6) de junio del año Dos Mil Siete (2007), incoada por los señores Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto contra de Industria de Marcos JM y José Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha seis (6) de junio del año Dos Mil Siete (2007), incoada por los señores Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto contra de Industria de Marcos JM y José Martínez, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto, parte demandante e Industria de Marcos JM y José Martínez, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Condena a la parte demandada Industria de Marcos JM y José Martínez, a pagar a favor de los demandantes, señores Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras

Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto a Benjamín Alcántara: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$35,249.48); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 94/100 (RD\$42,802.94); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 (RD\$17,624.74); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$56,650.95); f) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100, (RD\$30,000.00); En cuanto al señor Rigoberto Taveras Paulino: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$35,249.48); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 05/100 (RD\$69,240.05); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 (RD\$17,624.74); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$56,650.95); f) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento

Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100, (RD\$30,000.00); En cuanto a Wander Alfonso Matos Alberto: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,749.64); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Catorce Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 42/100 (RD\$14,266.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$5,874.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$3,333.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$18,883.35); f) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100, (RD\$10,000.00); **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Benjamín Alcántara, Rigoberto Taveras Paulino y Wander Alfonso Matos Alberto contra de Industria de Marcos JM y José Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia se condena a la parte demandada Industria de Marcos JM y José Martínez, a pagar a los demandantes los siguientes valores: a) Benjamín Alcántara, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); b) Rigoberto Taveras Paulino, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y c) Wander Alfonso Matos Alberto, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Octavo:** Ordena a Industria de Marcos JM y José Martínez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice

general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Industria de Marcos JM y José Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Xiomara Adames Jáquez y Andrés Daniel Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, válido por ser conforme a la ley, el recurso de apelación incoado por Industria de Marcos JM y José Martínez, en contra de la sentencia núm. 767/2008 de fecha 15 de octubre de 2008, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente este recurso, para declarar resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador y por lo tanto rechazar la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria en consecuencia la sentencia referida le revoca los ordinales quinto parcialmente, en la parte concerniente a declarar resuelto los contratos de trabajo por despido injustificado, sexto, todos los literales A), B) y F) y la confirma en todos sus demás aspectos por ella juzgados; **Tercero:** Compensa entre sí el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación del testimonio y contradicción de motivos en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción mayúscula al establecer que no ha sido objeto de contestación la existencia de un contrato de

trabajo de modalidad indefinida entre las partes, el monto del salario y su duración, cuando en todo momento, tanto los testigos a cargo y descargo como la representante de la empresa, establecen que la naturaleza del contrato de trabajo era de contratistas independientes o ajusteros, por lo cual era totalmente contraproducente contestar sobre monto salarial y el tiempo de trabajo, cuando para la modalidad de contrato que se establecía no aplicaban ninguno de los dos, es decir, si fueron contestadas la modalidad de contrato de trabajo, supuesto salario y duración, y estas contestaciones se encuentran en la sentencia hoy impugnada, no obstante vemos como ésta, luego de aceptar como buenos y válidos los testimonios de los testigos, obvia completamente sus declaraciones en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo, que era de ajusteros, que habiendo establecido tanto por los testigos a descargo y los representantes de ambas partes, que se trataban de ajusteros o contratistas independientes, el tribunal se encontraba más que edificado para fallar al respecto y no establecer que no se había contestado dichas afirmaciones, y por tanto condenar al pago de derechos adquiridos, la parte recurrida nunca demostró ni aportó pruebas documentales de haber recibido salarios, no obstante, en la prueba testimonial, el testigo de la parte recurrida, confirma que no tenía salario alguno que dependía del trabajo que realizaran y que quien le pagaba era un contratista independiente que ocasionalmente, realizaba trabajos para obras o servicios determinados”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, el monto del salario y su duración, no han sido objeto de contestación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta corte los da como establecidos”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a los testimonios ofrecidos, esta corte declara que acoge los ofrecidos por el señor Josué Jean Hilaire y José Miguel Calcaño por merecerle crédito y que rechaza el dado por el señor José Gilberto Calzado Ureña por considerarlos

inverosímil, que por medio a los testimonios acogidos y de las propias declaraciones de las partes ha establecido la existencia del hecho de que la relación laboral que hubo entre las partes terminó por el abandono de sus labores, hecho por los trabajadores en el mes de mayo de 2007”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, la empresa declaró: “que la señora Judith Mercedes Tejada de Martínez expresó, entre otras cosas, las siguientes: “P. Cual es su posición en la empresa?, R. Soy Gerente de ventas, trabajo en la calle en ventas y también labores administrativas. P. Porqué motivo no están trabajando ellos? R. Llegó un momento de que no había trabajo, teníamos un cliente que está en el expediente, el Sr. Marino Cuevas, el cual hace proyectos en vista hermosa, y ya se le habían hecho dos proyectos Perla Marina I y II, ya el estaba en ejecución con el Perla Marina 3 y se le hizo la cotización para el precio final, teníamos todo cuadrado y le dijimos que había un trabajo por ahí porque ellos habían participado en los trabajos que le habíamos hecho a esa persona, estamos esperando el avance inicial para empezar, y de un momento a otro ellos dejaron de ir, entonces el cliente pasado dos semanas no lo contactó y eso era muy extraño, entonces vi hasta la obra y entonces le pregunté que pasaba y me dijo que una persona le dieron unos precios muy por debajo y para nuestra sorpresa estaban llegando ellos, rigo y benjamín, y lo encontré extraño y me fui a la fábrica y se lo comenté a mi esposo y otros ajusteros le confirmaron que ellos contactaron al cliente y que le estaban haciendo el trabajo. Puedo decir que vivo arriba y la fábrica está abajo” (sic);

Considerando, que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, (art. 15, C. T.). Esta presunción del contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que en el caso de que se trata el tribunal estableció como una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización; a) el contrato de trabajo de la empresa recurrente con sus trabajadores

y b) que los trabajadores no probaron el hecho material del despido, sin que se observe en el examen desnaturalización alguna o evidente inexactitud de los hechos materiales;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece derechos adquiridos a los trabajadores derivados de la relación de trabajo y las obligaciones generadas por esa ejecución. En el caso de que se trata la parte recurrente no probó en la corte a-qua haber hecho mérito al pago de las vacaciones, salario de Navidad, ni depositó declaración jurada de utilidades que le liberara de la participación de los beneficios de la empresa, en consecuencia la corte a-qua ratificó la sentencia de primer grado en ese aspecto, dando cumplimiento a la normativa procesal y ordinaria de trabajo y a la jurisprudencia constante de esta sala, en tal virtud en ese aspecto los medios planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que los jueces del fondo, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, en el caso de que se trata, el tribunal a-quo los testimonios de los señores Josué Jean Hilaire y José Miguel Calcaño “por merecerle crédito” y rechazó las del señor José Gilberto Calzado Ureña, por carecer de “verosimilitud”, apreciación hecha en el uso de los poderes conferidos a los jueces del fondo que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo, ni 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Marcos JM, C. por A., y el señor José Martínez Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Xiomara Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diego Rafael Muñoz García y compartes.
Abogados:	Dr. José Gilberto (Dr) Núñez Brun
Recurrido:	Alexis Francisco Pérez López.
Abogado:	Lic. Antonio Cruz Gómez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Rafael Muñoz García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0086683-5, domiciliado y residente en la Av. García Godoy, de la Sección de Pontón, de la ciudad de La Vega; Carlos Miguel Adames Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0142816-3,

domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 1, del sector Parque Hostos, de la ciudad de La Vega y Yolanda del Carmen Solís Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0113024-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 7, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Gilberto (Dr) Núñez Brun, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0013220-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Cruz Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0232769-9, abogado del recurrido Alexis Francisco Pérez López;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de noviembre de 2009 el Ayuntamiento del Municipio de La Vega dictó la Resolución núm. 118-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo, el contrato entre este Ayuntamiento del Municipio de La Vega y la Empresa conexiones Plus, C. por A., el cual se anexa a la presente resolución, constituyendo parte integral de la misma por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Autoriza al Síndico Municipal Ing. Fausto Ramón Ruiz Valdez, en representación del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a suscribir contrato con la Empresa Conexiones Plus (CP), C. por A., adjudicataria del proceso de Licitación Pública Nacional LPN-ALV-001-2009, mediante la cual se contrata los servicios exclusivos y especializados en la automatización, mejoramiento de la gestión de recaudación y la implantación de sistemas tecnológicos de la administración tributaria del Ayuntamiento del Municipio de La Vega”; b) que no conforme con la anterior decisión interpuso el recurso Contencioso Administrativo interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el primer medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se acoge el segundo medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, se declara inadmisibles el presente recurso Contencioso y Administrativo por falta de calidad de la parte recurrente, y no tener un interés jurídicamente protegido, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Ley 176-07; **Tercero:** Se compensan las costas pura y simplemente del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder y usurpación de funciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en un error al dictar su sentencia, toda vez que éste procedió a declarar inadmisibile el recurso porque supuestamente los exponentes se abstuvieron de votar, lo que es falso pues en la página 7 del acta de sesión extraordinaria consta que el Dr. Demnis Marte, uno de los regidores demandante solicitó que se sometiera a votación lo que estaban en contra de la aprobación de dicho contrato y votaron en contra los seis del Bloque Progresista, lo que contradice su decisión; que además incurre en el vicio de falta de base legal al omitir mencionar y ponderar las piezas más importantes depositadas por los exponentes en dicha instancia, como es el acta no. 12 donde se demuestra que los hoy recurrentes votaron en contra por lo que sí tenían calidad para demandar en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Ley 176-07, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los hoy recurrentes al considerar que "...de conformidad con el contenido inextenso de la sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2009, en su página 6, refleja que los mismos se abstuvieron de votar, con relación al contrato de la Licitación Pública Nacional para la tercerización de la gestión de cobros de los arbitrios municipales de La Vega, en esa virtud, los hoy recurrentes no votaron expresamente en contra de la Resolución que aprobó dicho contrato, por vía de consecuencia, el presente recurso deviene en inadmisibile por falta de calidad e interés jurídico protegido de los recurrentes, en razón de lo que establece el artículo 102 de la Ley 176 antes señalada”;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos a los que se hacen referencia esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile por falta de calidad

de los recurrentes, el recurso administrativo municipal interpuesto, al considerar, y así lo hace constar en su decisión, que los recurrentes se abstuvieron de votar en la asamblea celebrada el 26 de octubre de 2009, razón por la que no podían, en virtud de lo establecido en el literal b del artículo 102 de la Ley 176-07 impugnar dicha decisión;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 102, literal b) de la Ley 176-07 establece: “Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder Ejecutivo. b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas. c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos”;

Considerando, que examinada el acta No. 12 contentiva de la sesión extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2009, este tribunal ha podido verificar, que los hoy recurrentes emitieron en la referida sesión su votación al ser sometida la propuesta por ellos planteada; que si bien en la página 6 de dicha acta se hace constar que: “El Regidor Presidente Ing. Kelvin Cruz somete a votación la propuesta presentada por el Regidor Lic. Pedro Sánchez y secundada por los Regidores, Lic. Cecilia Guzmán y Héctor Willmot sobre la aprobación del contrato producto del proceso de la licitación Pública Nacional LPN-ALV-01-2009, sobre la tercerización de la gestión de cobros de los arbitrios municipales de este ayuntamiento de La Vega. Aprobado por diez (10) votos (los regidores del bloque progresista se abstuvieron de votar); más adelante en la página No. 7 del acta levantada se establece: “El Regidor Presidente, Ing. Kelvin Cruz, acoge la propuesta del colega Regidor, Dr. Demnis Marte y procede a someter la propuesta del Bloque Progresista, sobre que no se apruebe el contrato presentado hoy sobre la tercerización de la gestión de cobros de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento. Declinada la propuesta (solo los regidores del bloque progresista votaron, es decir, seis (6) votos, de una matrícula presente de dieciséis

(16) regidores”; por lo que esta Corte de Casación entiende que el proceso de votación estuvo dividido en dos fases, una a favor de la aprobación del contrato, que es a la que hace referencia la sentencia impugnada, y donde los regidores demandantes no presentaron su voto por no estar de acuerdo, y la otra a favor de la no aprobación del contrato donde los demás regidores hicieron abstención y solo los demandantes presentaron su voto a favor;

Considerando, que el tribunal a-quo al verificar el acta de sesión extraordinaria celebrada en fecha 26 de octubre de 2009, sobre la tercerización de la gestión de cobros de los arbitrios municipales del ayuntamiento, no podía tomar como referencia solo la moción presentada por el regidor Pedro Sánchez, donde se sometía a votación la aprobación de los que estuvieran a favor del contrato de referencia, y dejar de lado la moción presentada por el Regidor Demnis Marte, donde se pedía la no aprobación de éste, ya que en la referida acta consta que ambas mociones fueron sometidas en la misma sesión de forma indistinta y los votos fueron presentados por separado;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que los recurrentes no tenían calidad para interponer el recurso contencioso administrativo por no haber presentado su voto en contra durante el proceso de elección y en base a esto proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el tribunal a-quo incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente que condujo a que su sentencia contenga motivos falsos y carentes de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los medios restantes;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal para que sea conocido el fondo del mismo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hermanos Yarull T. & Co., C. por A.
Abogados:	Licda. Fior Acosta y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	Nelson de la Cruz.
Abogados:	Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Isabel Aguiar núm. 12, Zona Industrial de Herrera de la ciudad de Santo Domingo Oeste y el

señor Ing. Pedro Yarul T., dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094571-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fior Acosta, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Rodríguez y el Licdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Nelson De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Licdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0049996-1 y 021-0000920-4 abogados del recurrido, Nelson De la Cruz;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia

Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Nelson De la Cruz contra Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009, una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Se otorga a la parte demandante un plazo de 3 días para que pueda recurrir la sentencia que acabamos de emitir, se fija la continuidad del proceso para el diecinueve (19) del mes de mayo del año 2009, a las 9:00 a.m. Vale cita para las partes presentes y representadas. Costas reservadas”; b) que sobre la misma demanda intervino la sentencia de fecha 16 de junio del 2009, de esa misma jurisdicción, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Nelson De la Cruz De la Cruz contra Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. e Ing. Pedro Yarull T., y en consecuencia se condena la parte demandada a pagar los siguientes valores: a) por concepto de preaviso la suma de Ciento Cincuenta Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Treinta y Dos centavos (RD\$150,524.32), b) 253 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Treinta y Dos centavos (RD\$456,523.32), c) proporción de regalía pascual, la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$32,250.00);

d) participación individual en los beneficios de la empresa, (bonificación) ascendente a la suma de Ciento Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta centavos (RD\$108,266.40), e) más la suma de Quince Mil Setecientos Pesos (RD\$15,700.00) por concepto de pago de última quincena laborada, lo que totaliza la suma de Seiscientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cuatro centavos (RD\$663,264.04); **Tercero:** Se ordena la compensación de los valores que esta sentencia se reconoce es beneficiario el demandante con la suma de Quinientos Treinta y Seis Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$536,125.00), los cuales fueron recibidos por el demandante por concepto de avance de prestaciones laborales, por lo que resta para el completivo del pago total ese concepto la suma de Ciento Veintisiete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos (RD\$127,139.04) atendiendo los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en la obligación que por esta sentencia se reconoce, indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del señor Nelson De la Cruz De la Cruz a partir del 4 de octubre del año 2008; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios atendiendo los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. e Ing. Pedro Yarull, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Nelson De la Cruz, en contra de la sentencia incidental de fecha 30 de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y los incoados contra la sentencia al fondo dictada por esa misma jurisdicción en fecha 16 de junio del año 2009, por la empresa Hermanos Yarull & Co., C. por A., e Ing. Pedro Yarull, y el señor Nelson De la Cruz por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas en

el cuerpo de la presente sentencia, revoca la sentencia incidental de fecha 30 de abril del año 2009, disponiéndose la no ponderación de las declaraciones de la testigo Lissette Dotel por ante la jurisdicción de primer grado; **Tercero:** Condena en costas, en cuanto a ese recurso en específico, a la parte que sucumbe, Hermanos Yarull & Co., C. por A., e Ing. Pedro Yarull, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Miguel Ángel Méndez y el Dr. Marcos Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de fecha 16 de junio del año 2009 y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa las costas con respecto a los recursos consignados en el ordinal anterior”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único medio:** Falta de ponderación de los medios de defensa, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta e insuficiencia de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una mala, errada y equivocada interpretación de los hechos y las pruebas aportadas, en una indebida aplicación del derecho y ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de medios de defensa al no tomar en cuenta ninguno de los pedimentos realizados en los escritos contentivos de la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado confirmándola el tribunal a-quo en todas sus partes, sin tomar en cuenta y sin citar los medios que motivaron la apelación de la misma, todo en franca violación del derecho de defensa de los exponentes; que en la forma que decidió el recurso de apelación incurrió en violación al medio de falta de estatuir, ya que en todo el contenido de la sentencia, el tribunal no se refiere en nada en cuanto a la variedad del promedio diario que existe en la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien condenó al pago de 28 días de preaviso

por la suma de RD\$150,524.32 y si dividimos esta cantidad entre los 28 días nos daría un promedio de RD\$5,375.86, y al condenar a la cesantía por RD\$456,523.32 si dividimos entre los 253 días que fue a los que condenó, nos daría un promedio de RD\$1,804.44, existiendo una diferencia en el promedio diario para el pago de estos dos conceptos, todo sin dar motivos de ninguna especie incurriendo en la falta e insuficiencia de motivos, que la corte incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo pues claramente deja ver dicha sentencia y así lo motiva la Segunda Sala de la Corte de Trabajo al revocar la sentencia en lo atinente a las declaraciones del testigo propuesto por el señor Nelson De la Cruz, en referencia a la señora Lissette Dotel Del Orbe quien depuso como testigo presentado por los hoy recurrentes, a lo que el tribunal falló rechazando la solicitud de tacha propuesta por la demandante toda vez que el testigo ha declarado no tener ninguna actitud hostil contra el demandante, ordenándose la continuación de la presente audiencia, tal y como se puede comprobar el tribunal a-quo en su sentencia y en el dispositivo rechaza los recursos y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, incurriendo en violación al medio alegado, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a ese respecto, resulta necesario destacar que la Juez de Primer Grado rechazó la tacha propuesta a la testigo antes mencionada sobre la base de que la misma ha declarado no tener ninguna actitud hostil en contra del demandante, pero sin observar que dicha testigo reconoció dos asuntos importantes: a) por una parte dijo que ella y el demandante “eran amigos”, con lo que se denota que ya no lo son por algún malentendido o situación surgida entre ellos antes de la audiencia en que la testigo se presentó para declarar; y b) que ella sostuvo una conversación vía tecnología informática con el entonces demandante, señor Nelson De la Cruz, la cual figura íntegra en el expediente y en la que, en síntesis, manifiesta su inconformidad con la demanda intentada por éste último en contra de la empresa, en la que toca los aspectos de gratitud y respeto

que no adornan al señor Nelson De la Cruz” y añade “que si bien dichos aspectos no ponderados por la Juez de Primer Grado no conforman propiamente la actitud notoriamente hostil denunciada por el señor Nelson de la Cruz, evidencian que la testigo no posee la imparcialidad y equilibrio para presentar declaración como testigo en una causa en donde se enjuician hechos y conductas del señor De la Cruz, lo que es contrario al párrafo final del ordinal séptimo del artículo 553 del Código de Trabajo, situación que es de puro derecho y es suplida de oficio por esta Corte al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo y razón por la que procede la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como Juez de Primer Grado decidió el fondo del asunto, no procede el envío del presente expediente a dicha jurisdicción, sino que la revocación antes enunciada tendrá como efecto que esta Corte no apreciará las declaraciones de la testigo Lissette Dotel por ante Primer Grado en la adopción del fallo al fondo con respecto a los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del 16 de junio del año 2009”;

Considerando, que el tribunal a-quo en una actuación correcta del recurso de apelación relativa a una sentencia interlocutoria y haciendo uso de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo y del ordinal 5 del artículo 553 del mismo Código, llegó a la conclusión de que la testigo Lissette Dotel no ofreció declaraciones “imparciales”, ni “ajustadas a la verdad”, conclusión llegada a través de las pruebas presentadas y en el uso de su facultad de apreciación de las mismas y el valor y determinación de ellas que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, situación no ocurrida en la especie, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como esta Corte ha fijado el salario del trabajador en la suma alegada por la empresa, es decir, RD\$43,000.00 y ha considerado las sumas consignadas en los cheques como efectivos avances a

prestaciones laborales, procede confirmar la sentencia impugnada en el sentido de compensar las sumas correspondientes al desahucio y las sumas recibidas por concepto de avance a prestaciones laborales, restando el balance estipulado en la sentencia impugnada en beneficio del trabajador, procede en ese tenor la confirmación de la sentencia impugnada” y añade “que la finalidad y consecuencias jurídicas de la simulación realizada por la empresa en beneficio del trabajador, en el sentido de especificar que el señor De la Cruz tenía un salario superior al que realmente devengaba, es un asunto que no es de la competencia de esta jurisdicción laboral”;

Considerando, que si la Corte a-qua entendía que el señor Nelson De la Cruz había recibido “valores en cheque y sumas en efectivo por concepto de avance de prestaciones”, debió como era su obligación especificar el monto, datos y circunstancias de las mismas y aplicar el principio de proporcionalidad derivado de la Constitución Dominicana y las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y no confirmar la sentencia de primer grado, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en su ordinal cuarto que condenaba a la recurrente “al pago de un día de salario por cada día de retardo en la obligación de que por esta sentencia se reconoce, indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del señor Nelson De la Cruz a partir del 4 de octubre del 2008”. Al no aplicar la proporción del total de las prestaciones laborales a pagar y las avanzadas, se cometió una irracionalidad del contenido de la ley y una falta de base legal, por lo cual en ese aspecto debe ser casada dicha decisión;

Considerando, que si bien el salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, el tribunal a-quo incurre en falta de motivos, pues determina que el salario del señor era de RD\$43,000.00, sin embargo, no da las razones ni en qué se fundamenta como era su obligación, incurriendo en una ausencia e insuficiencia de motivos que vician el dispositivo, en consecuencia en ese aspecto dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del principio de proporcionalidad en los valores del monto del día de salario indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo y en cuanto al monto del salario; y lo envía así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia mencionada en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón y Licda. Viviana Tejeda Alvarado.
Recurridos:	Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A., constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ambas con asiento social y principal establecimiento en el edificio núm. 1515 de la prolongación Ave. 27 de febrero, esquina calle Paseo de los Castañas, entrada del sector La Alameda, municipio Santo

Domingo Oeste, representadas por su presidente señor José Ramón Peralta Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-67251-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 julio de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Eugenio Curiel Grullón y Viviana Tejeda Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145868-5 y 001-1386767-5, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado de los recurridos, Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por causa de dimisión por los señores Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa contra Peralta Fernández & Co., S. A., Importadores Constanza Agroindustrial, señores José Ramón Fernández, Richard Alonso y Luis Raposo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 29 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara caduca la demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa, contra Peralta Fernández & Co., S. A., Importadores Constanza Agroindustrial y señores José Ramón Fernández, Richard Alonso y Luis Raposo, por las razones precedentemente señaladas, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte demandada y condena a Peralta Fernández & Co., S. A., Importadores Constanza Agroindustrial, a pagar a los demandantes lo siguiente: 1) Obispo Rosario Pereyra: a) 8 días de vacaciones; b) RD\$7,793.33 por concepto de proporción del salario de Navidad; 2) Francisco Alberto Navarro Figueroa: a) 14 días de vacaciones; b) RD\$12,246.67 por concepto de proporción del salario de Navidad; **Segundo:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a los señores José Ramón Peralta Fernández, Richard Alonso y Luis Raposo, por tener las compañías Peralta Fernández & Co., S. A., Importadores Constanza Agroindustrial, personería jurídica; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones; **Sexto:** Se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los señores Obispo Rosario Pereyra, Francisco Alberto Navarro, de fecha 27 de mayo de 2010, contra la sentencia número 00211 de fecha 29 de septiembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así, como del recurso de apelación incidental interpuesto por Peralta Fernández & Co., S. A., Constanza Agroindustrial de fecha 1 de septiembre del 2010, contra la misma sentencia antes referida por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, incoado por los señores Obispo Rosario Pereyra, Francisco Alberto Navarro, de fecha 27 de mayo de 2010, contra la sentencia número 00211 de fecha 29 de septiembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero declarando justificada la dimisión, revocando el numeral dos (2) inciso (b), confirmando los demás derechos adquiridos y revoca el ordinal tercero para que se lea como sigue, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a pagar a Peralta Fernández & Co., S. A., Constanza Agroindustrial los siguientes valores: Obispo Rosario, a) 14 días de preaviso: Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,848.93); b) 13 días de cesantía: Siete Mil Doscientos Ochenta y Ocho con Treinta y Dos Pesos (RD\$7,288.32); c) 26.5 días de participación individual de los beneficios: Catorce Mil Setecientos Dieciséis con Setenta y Cuatro (RD\$14,716.74) más seis meses de salario artículo 95 ordinal 3ro., la suma de (RD\$80,160.00), más (RD\$10,000.00) Pesos por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social. Francisco Navarro: a) 28 días de preaviso: Quince Mil Seiscientos Noventa y Siete con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$15,697.64); b) 27 días de cesantía: Quince Mil Cientos Treinta y Siete con un centavo (RD\$15,137.01); c) 45 días de participación individual de los beneficios: Catorce Mil Setecientos Dieciséis con Sesenta y Cuatro (RD\$14,716.74); d) Seis Meses de Salario ordinario previsto en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código

de Trabajo ascendente a (RD\$80,160.00); e) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por la no inscripción y pago en el Sistema Nacional de la Seguridad Social ; **Cuarto:** Se condena a Peralta Fernández & Co., S. A., Constanza Agroindustrial al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 97, ordinal 3º y 98 del Código de Trabajo, omisión de las disposiciones de dichos artículos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua declara justificada la dimisión presentada por los hoy recurridos, sin haber calculado que dichas dimisiones fueron presentadas 16 días posteriores a las indicadas comunicaciones de suspensión con disfrute de salario, por lo que la acción de dimitir había caducado, todo en virtud de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, pues contrario a lo que indica la corte en su sentencia, la suspensión con disfrute de salario no tenía que ser comunicada al Ministerio de Trabajo, ya que dicho ministerio únicamente conoce de suspensiones sin disfrute de salarios, las cuales deben ser sometidas a dicho ministerio para fines de rechazo o aprobación, por tales razones la presente sentencia debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley, sin desnaturalizar los hechos, les hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo número 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y la califica como legal cuando ésta se fundamenta en una de las causas previstas por el propio código” y añade “que de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que el recurrente comunicó en la

forma y el término indicado a la Secretaría de Estado de Trabajo (Ministerio de Trabajo)”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la dimisión esta fundamentada en los ordinales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual dispone por supuestos hechos siguientes: a.- no dar vacaciones; b.- nos obligan a realizar trabajos que no nos corresponden; c.- no nos tienen inscritos en el I.D.S.S.; d.- se retrasan en los pagos de nuestras quincenas; e.- no nos dan el descanso semanal de 36 horas; f.- no nos dan permiso para ir al médico; g.- recibimos maltrato del superior inmediato; h.- nos obligan a trabajar horas extras y no nos la pagan; i.- no me dan la proporción de los beneficios de la empresa; j.- nos suspendieron de la empresa, sin causa justificada; además, nos obligan a trabajar estando suspendidos; k.- nos constriñen y realizan actos violentos en nuestra contra; l.- además de obligarnos a presentarnos al trabajo estando suspendidos, nos ocultan los vehículos y herramientas de trabajo; m.- nos redujeron ilegalmente nuestros ingresos, al no pagarnos las últimas comisiones; n.- nos restringen los derechos que nos conceden las leyes; o.- desde inicio del mes de noviembre nos han estado obligando a que firmemos un documento y nosotros no queremos”;

Considerando, que en ese tenor la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como están establecidos los hechos y las pruebas aportadas a esta Corte, se ha podido determinar, que sólo basta que una de las causas invocadas en la dimisión sea probada para que la misma sea declarada justificada, en tanto, no es un hecho controvertido la suspensión de los trabajadores de su trabajo, tal como consta en las cartas emitidas a los mismos y la declaración testimonial que esta Corte da crédito, quedando establecido, que dicha suspensión no fueron comunicadas a la Secretaría de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) tal como establece el artículo 51 y 55 del Código de Trabajo, por lo que dicha suspensión al no cumplir con la formalidad requerida carece de justa causa, dando posibilidades de que los trabajadores pudieran dimitir”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata la empresa recurrente suspende de sus labores a los trabajadores recurrentes, pero también los obliga a cumplir con su horario normal de trabajo, bajo el entendido de que al pagar el salario se elimina el cumplimiento de otros derechos y obligaciones que genera el contrato, entre ellos los derechos ciudadanos del trabajador protegidos por la Constitución y que no pueden ser violados en una investigación de robo;

Considerando, que la empresa recurrente realiza la suspensión de los trabajadores recurridos en virtud del ordinal 4 del artículo 51 del Código de Trabajo, que sostiene el fundamento de la suspensión cuando existe un “caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa interrupción temporal de las faenas”, alegato falso, pues de acuerdo al expediente se da como un hecho no controvertido la suspensión era por una alegada investigación de bienes sustraídos en la empresa;

Considerando, que si las recurrentes entendían que la suspensión era en base a las disposiciones del ordinal 4º, artículo 51 del Código de Trabajo, debió como indicó la Corte a-qua, comunicarla al Ministerio de Trabajo, por demás la comunicación al mencionado ministerio toma en el caso de que se trata mayor vigor en virtud del principio protector que prima en las relaciones de trabajo, en consecuencia en ese aspecto los medios deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la falta de la dimisión, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que una de las razones de los recurridos es que el derecho de los recurrentes había caducado, pues había transcurrido más de 15 días de los hechos invocados, pero resulta, que al producir la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, independientemente la modalidad de dicha suspensión, sin cumplir con las formalidades arriba indicadas, se trataba de una

falta continua, que le permitía a los trabajadores dimitir en cualquier momento mientras existiese dicha falta, en consecuencia procede declarar justificada la dimisión”;

Considerando, que una falta continua en obligaciones de ejecución sucesiva del contrato de trabajo, hace que los recurridos en este caso puedan tener el plazo abierto para realizar la dimisión en el plazo dispuesto por el Código de Trabajo, en ese aspecto no existe ninguna caducidad, ni violación a las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Jesús A. Félix Rabassa
Abogado:	Dr. Imbert Moreno Altgracia.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. David Sánchez, Víctor L. Rodríguez, José Manuel Romero y Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa, dominicano, mayor de edad, RNC núm. 5-31-85140-6, Pasaporte Estadounidense núm. 422318157, domiciliado y residente en la calle E, núm. 84, Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Sánchez, en representación del Dr. César Jazmín Rosario (Procurador General Administrativo), abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0337976-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-1190390-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de

la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de diciembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Resolución de Reconsideración núm. 421-09, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jesús Feliz Rabassa, sucesor de los finados Angel Feliz S. y Elsa Estela Rabassa de Feliz; **Segundo:** Modificar, el pliego de modificaciones correspondiente al expediente sucesoral núm. 01-090000285, de la finada Elsa Estela Rabassa de Feliz a los fines de asumir la totalidad de los pasivos declarados por un monto de RD\$11,857.30; **Tercero:** Mantener, en todas sus demás partes los pliegos de modificaciones de las liquidaciones sucesorales de los finados Angel Félix S. y Elsa Estela Rabassa de Feliz, por haber sido correctamente determinados los impuestos correspondientes, de conformidad a los preceptos establecidos en la legislación vigente; **Cuarto:** Mantener, en todas sus partes los recargos aplicados por declaración tardía correspondiente a los finados Angel Feliz S. y Elsa Estela Rabassa de Feliz; **Quinto:** Ordenar, a la Administración Local Central, realizar los cambios en la liquidación sucesoral correspondiente a la finada Elsa Estela Rabassa de Feliz, emitir los pliegos de modificaciones resultantes y los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos adeudados al fisco; **Sexto:** Conceder, un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Séptimo:** Ordenar, la notificación de

la presente resolución al señor Jesús Félix Rabassa en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines pertinentes”; b) Que el Sr. Jesús A. Feliz Rabassa interpuso un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario incoado por el señor Jesús Feliz Rabassa, en fecha 27 del mes de enero del año 2010, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 421-09 de fecha 28 de diciembre del 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma, la Resolución de Reconsideración núm. 421-09 de fecha 28 de diciembre de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar conforme con la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente señor Jesús Feliz Rabassa, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** violación de los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación por vía de consecuencia del artículo 74, inciso 3 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del artículo 20 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución. **Quinto medio:** Violación del artículo 69, incisos 7 y 10 de la Constitución. **Sexto medio:** Violación artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, propone de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por el señor Jesús A. Feliz Rabassa, bajo el entendido de que las condenaciones impuestas por la entidad tributaria y que fueron confirmadas por la decisión del tribunal a quo no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, o sea, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la Resolución de Reconsideración núm. 421-09, de fecha 28 de diciembre de 2009, la cual a su vez decidió mantener, casi en su totalidad, los pliegos de modificaciones de las liquidaciones sucesorales de los finados Angel Feliz Rabassa y Elsa Estela Rabassa de Feliz, los cuales determinaron las sumas a pagar en RD\$29,700.00 y RD\$29,700.00, respectivamente, que incluían el impuesto determinado y los recargos por declaración tardía, cuya sumatoria ascendía a RD\$59, 400.00;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de que se trata, es decir, 27 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, es RD\$9,905.00 pesos mensuales, ascendiendo el monto de 200 salarios mínimos a la suma de RD\$1,981,000.00, por lo que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada son inferiores

al monto establecido en la ley como requisito para interponer el recurso de casación en esta materia contencioso-tributario, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que en materia Tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús A. Feliz Rabassa contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Declara de oficio las costas, por tratarse de esta materia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedes Reyes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrida:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras, Licdos. Víctor Santoni, Nicolás García Mejía y Ramón Antonio Vegazo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Reyes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0600731-3, domiciliada y residente en el Paraje La Piña de Bella Vista, núm. 48, municipio de San

Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, abogado de la recurrida, Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Víctor Santoni y Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1746263-0 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Martín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Mercedes Reyes Rodríguez contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Mercedes Reyes Rodríguez, parte demandante, y Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., parte demandada; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora Mercedes Reyes Rodríguez, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por falta de interés; **Tercero:** Condena a la señora Mercedes Reyes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Víctor Santoni y Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia un ministerial de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Mercedes Reyes Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 398 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Mercedes Reyes Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lic. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, su artículo 40, numeral 15 (Principio de racionalidad de la ley) y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado y tomar su decisión, tenía que hacer los cálculos de las prestaciones laborales en base al salario de RD\$12,000.00 y un tiempo laborado de 7 meses y 15 días, y comprobar si realmente la empresa le pagó a la recurrente sus prestaciones laborales completas, salario que fue solicitado por la recurrente en conclusiones formales y que no fue controvertido por la recurrida, ya que solo se limitó a solicitar que se declarara la inadmisibilidad de la demanda e hizo los cálculos en base a un salario mensual de RD\$5,268.00, por tanto no pudo haberle pagado sus prestaciones laborales completas, en tal virtud sus alegatos no constituyen un medio de inadmisibilidad, sino un medio de defensa y la Corte al no haberlo hecho de esa forma violó el principio de racionalidad de la ley, contemplado en el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República, lo que constituye una verdadera injusticia de los jueces del fondo, alegando que la recurrente no hizo reservas de reclamar cualquier cantidad faltante con posterioridad, aún tratándose de un desahucio”;

Considerando, que igualmente la recurrente continúa alegando: “que la Corte dejó su sentencia carente de base legal, al no referirse a las conclusiones formales de la recurrente de revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo que obligaba a la Corte conocer el asunto en toda su extensión, en razón de que se interpuso una demanda adicional en la que se reclamaba el pago de un millón de pesos como justa indemnización, debido al depósito de una imagen de resonancia magnética en el Departamento de Recursos

Humanos, en la que se establecía que la empleada había adquirido dos (2) hernias en la columna lumbar por levantamiento de carga pesada en su trabajo, sin embargo, a los 5 días fue desahuciada con esa enfermedad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y ponderación hecho al documento descrito precedentemente, esta Corte ha podido determinar y así lo establece, que el mismo se trata de un documento de descargo consentido por la trabajadora demandante a favor del empleador demandado, con el cual declara de manera expresa haber recibido a su entera satisfacción el pago total y definitivo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando y reconociendo “no tener ninguna reclamación de tipo civil, penal, laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente, pasada, ni futura en contra de la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., en relación a los derechos derivados del contrato de trabajo suscrito con dicha institución y su terminación... razón por lo cual otorga total y absoluto descargo”; que el ejercicio de cualquier acción está sujeta a la existencia de un interés serio y legítimo, que al carecer la acción de que se trata del mismo pues ya ha reconocido la trabajadora a través del documento, haber sido satisfecha en el pago de sus derechos correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por lo cual otorga de modo general total y absoluto descargo, resulta obvio que la misma carece de interés, resultantes de la relación laboral intervenida entre las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien la trabajadora está reclamando indemnizaciones de carácter civil y sumas que según esta le han sido dejadas de pagar y no le fueron consignadas en el recibo, el hecho de haber otorgado descargo total y absoluto, reconociendo no tener ningún tipo de reclamación del tipo civil, laboral, penal o de alguna otra naturaleza, que hacer, derivada de la finalizada relación contractual, sin hacer reservas de reclamar ningún otro derecho, impide a esta lanzar una demanda en reclamación de esos valores, razón por lo cual procede

confirmar la sentencia de 1er. grado declarando inadmisibile por falta de interés la demanda laboral, sin ser necesario el análisis del fondo del presente proceso” y añade “que en el caso de la especie, no resulta aplicable lo dispuesto por el V principio fundamental que rige el Código de Trabajo relativo a la irrenunciabilidad de los derechos, en razón de que dicho principio solo opera durante la vigencia del contrato de trabajo y no después de su terminación que como afirman ambas partes, ocurrió el 19 de diciembre del año 2008”; (sic)

Considerando, que el caso de que se trata es de una trabajadora que termina su contrato de trabajo con la recurrida y luego recibe sus prestaciones laborales y firma un recibo de descargo, sin hacer reservas;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el recibo de descargo es válido a salvedad de que se demuestre que en el mismo se ha realizado bajo dolo, engaño, amenaza, simulación, o vicio de consentimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, ni hay prueba al respecto;

Considerando, que la trabajadora alega que producto de un esfuerzo físico en el trabajo, le ocasionó una hernia y la empresa la desahució, sin embargo, esa situación no fue probada en el tribunal, como tampoco que el recibo de descargo fuera producto de un vicio de consentimiento, por lo cual el tribunal actuó correctamente pues al declarar la validez del recibo de descargo, no puede entrar a examinar cuestiones propias y relativas a la ejecución del contrato de trabajo, cuya responsabilidad fue extinguida y se dio constancia en el recibo de descargo, sin reservas alguna;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en el uso de ese poder los jueces pueden determinar cuando un documento, aún firmado por una de las partes, no representa la manifestación de la verdad y cuando es desmentido por los hechos de la causa, en el caso de que se trata no ha sido así;

Considerando, que el ordinal 15 del artículo 40 de la Constitución expresa: “nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso no se observa violación alguna al citado artículo de nuestra Carta Magna, ni una interpretación no racional al contenido de la ley, por el contrario una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley y que la misma está fundamentada en base legal, en consecuencia los medios alegados deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín De León.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Mosca y Licda. Cándida Karinne Rosario Francisco

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín De León, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0403588-6, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 208, San Antón, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Mosca y Cándida Karinne Rosario Francisco, abogados de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Claudia Ysabel Tejada Núñez y Cándida Karinne Rosario Francisco, abogados de la recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Agustín De León contra Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Agustín De León, en contra de Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus partes por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, al señor Agustín De León, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Aristides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Claudia Ysabel Tejada Núñez y Cándida Karinne Rosario Francisco”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles las demandas interpuestas por el señor Agustín De León, en contra del Grupo Ramos, S. A., objeto del recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2009, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre del 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar prescrita de acuerdo a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, conforme a las razones expuestas; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Agustín De León al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aristides Trejo Liranzo y Cándida Rosario Francisco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada se circunscribe pura y simplemente a concluir que las relaciones contractuales entre el recurrente y la recurrida terminaron en fecha 26 de Noviembre del 2008, sin establecer cómo se dio por terminada la relación ni en qué forma se le comunicó al recurrente la presunta decisión unilateral asumida por la recurrida, con lo cual violenta la racionalidad del contenido de la sentencia que se recurre y transgrede el Principio de Legalidad y Normas Elementales de Procedimiento, El Principio de Materialidad de la Verdad y los Principios que rigen la prueba en materia laboral, la Corte a-qua estaba en la obligación procesal de establecer, clara y pertinentemente la modalidad contractual que regía entre las partes y en la obligación procesal de ponderar y analizar correctamente la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, situación que no se cumple en la presente sentencia; la recurrida interpuso una denuncia de robo en la Policía Nacional, lo que trajo como consecuencia el apresamiento del recurrente y por consiguiente la inmediata suspensión de los efectos del contrato de trabajo, sin que pueda asimilarse ese hecho a una extinción de la realidad contractual, la Corte a-qua le atribuye calidad de apelante incidental a la recurrida, sin precisar cuáles aspectos incidentales recurre, que motivaciones expone, que conclusiones plantea y sin precisar que en su escrito de defensa la recurrida no cumple con las formalidades de recurrente incidental, además de que coteja solo una parte de los documentos producidos por la Policía Nacional con las declaraciones del testigo Enércido De los Santos, e infiere en que las relaciones contractuales terminaron a raíz del incidente sobre la sustracción de mercancías en la tienda La Sirena, sin dejar claramente establecida su verdadera causa, la empresa recurrida se desinteresó de la referida denuncia, tal y como puede observarse en la nota manuscrita que hiciera Elvis Pérez, Auxiliar de Seguridad, en fecha 27 de noviembre del 2008, en ese sentido cuando el recurrente obtiene su libertad, resultaba más obvio que mientras estuviera en prisión cumpliendo una obligación

legal por una denuncia de su empleador, su detención no podía operar como una terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que los puntos que se determinan del recurso se relacionan con: a) la incompetencia y la naturaleza del contrato; b) las pruebas y la terminación del contrato; y c) el recurso incidental;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al examinar los términos de la demanda de fecha 20 de marzo del 2009, interpuesta por el recurrente se advierte que se trata de reclamaciones de los derechos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y otros derechos, derivados todos según la demanda de un contrato de trabajo que unía a las partes en litis; que ante esta realidad procesal los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo le otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de este tipo de demanda, motivo por el cual esta Corte se declara competente para conocer de la misma, procediendo a rechazar por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia planteada”;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir su competencia en materia de trabajo admitió implícitamente la naturaleza de la relación que unía al señor Agustín De León con la parte recurrida, independientemente que no analizó la calificación de la naturaleza del contrato, situación que en el caso de que se trata carece de relevancia y pertinencia, pues la demanda fue declarada prescrita, en ese aspecto el medio debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la terminación del contrato, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida propone también un medio de inadmisión de la acción de la demanda incoada por el recurrente, en este caso por prescripción extintiva de la misma, por haberse interpuesto fuera de los plazos que establecen los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, aspectos que el recurrente rechaza por improcedente y mal fundado” y añade “que la empresa recurrida señala que la relación contractual que tenía con el recurrente terminó el 26 de noviembre del 2008 y

que el recurrente interpuso la demanda el 20 de marzo del 2009, más de 3 meses después de haber terminado las relaciones entre las partes, por el contrario el recurrente alega que la empresa lo suspendió ilegalmente y posteriormente este dimite por las razones antes expuestas”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figuran las declaraciones del señor Enércido De los Santos, Encargado de Seguridad de la Empresa, quien prestó sus declaraciones en esta Corte en fecha 28 de abril del 2011, y en el Tribunal a-quo según se aprecia en la sentencia recurrida; declarando en ambas ocasiones que entre el 25 y 26 de noviembre del 2008, sorprendió al recurrente con mercancías de la empresa, que lo detuvo y lo remitió a la policía, donde posteriormente después de haber pagado por lo sustraído se le despachó, dijo que el recurrente era contratista de la empresa y que sus relaciones contractuales terminaron en esa fecha por disposición del Grupo Ramos, que no lo volvió a ver en la empresa hasta diciembre que fue a cobrar unas facturas pendientes”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, así como de las pruebas derivadas de las medidas de instrucción y documentación solicitada por el juez en razón del impulso procesal que le confiere la legislación por su papel activo en la búsqueda de la verdad material sin que ello implique la diligencia e interés probatorio del fardo atribuido a cada una de las partes acorde a la demanda sometida;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, en tal virtud puede como lo hizo ante pruebas disímiles acoger las declaraciones de un testigo que en relación a la terminación del contrato en fecha 26 de noviembre del 2008, sin que ello implicara desnaturalización alguna, lo cual escapa al control de casación;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones del señor Enércido De los Santos hechas en esta Corte y en el Tribunal a-quo, las cuales le han parecido sinceras, coherentes y verosímiles a este Tribunal, se acogen particularmente en lo concerniente a que las relaciones contractuales entre el recurrente y la recurrida terminaron el 26 de noviembre del 2008, como alega la recurrida, a raíz del incidente sobre sustracción de mercancías antes señalado” y añade “que a los fines de verificar las fechas de los hechos relatados por el testigo Enércido De los Santos, se han examinado los documentos de denuncia de Robo de fecha 26 de noviembre del 2008, de conducción de la misma fecha y actas de registro de personal de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 26 de noviembre del 2009, documentos que están acorde a las declaraciones externadas por el testigo de la recurrida”;

Considerando, que el caso de que se trata la Corte luego de examinar la integralidad de las pruebas sometidas y acogiendo el testimonio por entender que el mismo era sincero, coherente y verosímil, con lo que llegó a la conclusión de la fecha de la terminación del contrato y determinando la prescripción de acuerdo a los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, al realizar la demanda en un plazo ventajosamente vencido, en consecuencia, los medios sometidos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín De León, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Nova Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y Lic. Harlem Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Nova Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0035886-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 47, Los Chivos, Hatillo, San Cristóbal, en representación de los menores Elisander Ramírez Nova, Marilecy Ramírez Nova y Marisleydi Ramírez Nova; y Maricely Ramírez Nova y Elisaúl Ramírez Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0162900-3 y 002-0170143-0, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 47, Los Chivos, Hatillo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y el Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 049-0066019-4, abogados de la recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en asistencia económica y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente María Noca Montero contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1° de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por María Nova Montero, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda la acoge en su totalidad y ordena a la parte demandada pagarle a la demandante la asistencia económica que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, en la proporción de Sesenta y Seis (66) días, por haber trabajado el señor Felipe Ramírez Araujo por espacio de Cuatro (4) años y Seis (6) meses al servicio de la demandada y porque dicho contrato de trabajo terminó con la muerte por enfermedad del mismo, y sin estar incluido por ante el Sistema de la Seguridad Social creada por la Ley 87-01; **Tercero:** Acoge la demanda en reparación por daños y perjuicio y en consecuencia le retiene falta a la parte demandada y los condena a pagarles a la señora María Nova Montero, así como a sus hijos menores de edad representados por ella en esta demanda una suma indemnizatoria por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) Dominicanos como justa reparación por los daños morales y materiales que le ocasionara al no inscribirlo por ante el Sistema de la Seguridad Social como dependientes del fallecido Felipe Ramírez Araujo y no poder recibir los beneficios que este sistema les brinda; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho de la Lic. María Ysabel Jerez Guzmán; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia laboral marcada con el núm. 145-2010 dictada en fecha 2 de octubre del 2010 por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, y por las razones antes expuestas: a) Declara prescrita la acción en pago de derechos adquiridos incoada por la señora María Nova Montero contra la sociedad de comercio Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y por ende inadmisibles la demanda de que se trata en lo referente a este aspecto de la misma; b) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Nova Montero contra la sociedad de comercio Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación, interpretación y violación de los artículos 82 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 12 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, 60 de la Constitución Dominicana, 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2012, que sea declarada la caducidad del recurso de

casación en virtud de que entre la fecha del depósito del recurso de casación y la fecha de la notificación del mismo a la parte recurrida, transcurrió un plazo igual a 35 días, en franca violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por las recurrentes en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de diciembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 26 de enero del 2012, por Acto núm. 109/2012, diligenciado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Nova Montero y compartes, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Tamarez.
Abogados:	Lic. Fernando Guante García y Licda. Viviana Puentes Santana.
Recurrida:	Polidestape, S. A.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tamarez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0799469-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 34, parte atrás, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801134-7 y 001-0225283-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1425-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Polidestape, S. A.;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Juan Tamarez, contra Polidestape, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Juan Tamarez, en

contra de Polidestape, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Juan Tamarez, parte demandante, y Polidestape, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado; y en consecuencia condena a la parte demanda al pago de las sumas del primero Cientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 77/100 (RD\$141,627.77), detallada de la siguiente manera: 1- 28 días de preaviso (RD\$19,591.88); 2- 42 días de auxilio de cesantía (RD\$29,387.82); 3- 14 días de vacaciones (RD\$9,795.94); todo en base a un salario diario de RD\$699.71; 4- por concepto de proporción de salario de Navidad; (RD\$1,343.18), por concepto de participación en los beneficios; (RD\$31,486.95), por concepto de seis meses de salario, (RD\$50,022.00) de conformidad con el artículo 95 numeral 3ero. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; **Tercero:** Excluye a la señora Lic. Mirna Linares, de la presente demanda en razón de que la empresa Polidestape, S. A., tiene personería jurídica; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Polidestape, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Polidestape, S. A., de fecha 28 de octubre de 2008, contra la sentencia número 00214, de fecha 30 de septiembre de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Polidestape, S. A., de fecha 28 de octubre de

2008, contra la sentencia núm. 00214, de fecha 30 de septiembre de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y revoca los numerales 1, sobre preaviso y cesantía; 3, referente a las vacaciones; 4, referente a la participación de los beneficios y los seis (6) meses de salario referente al artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; en consecuencia, se leerá como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y, se confirma en los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Polidestape, S. A. a pagar al recurrido Juan Tamarez los valores siguientes: 1) proporción de salario de Navidad (RD\$396.33); **Cuarto:** Se condena al señor Juan Tamarez, parte recurrida, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Roberto Félix Mayib, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos sobre la reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea apreciación; **Cuarto Medio:** Violación al convenio 81; **Quinto Medio:** En relación a la participación de los beneficios de la empresa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 192 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida solamente el siguiente valor: Trescientos Noventa y Seis Pesos con 33/100 (RD\$396.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Tamarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan).
Abogados:	Licda. Milagros Camarena y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc., (Sitragil).
Abogado:	Lic. Luis Rafael Olalla Báez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear

Textil Company (Sitragildan), registros sindicales números 04-2002 y 22-2009, respectivamente, representados por el señor Ignacio Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049527-9, con domicilio y asiento social en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio de las Centrales Sindicales, Villa Juana, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Rafael Olalla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003360-1, abogado del recurrido, Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc., (Sitragil);

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y

Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre la demanda en referimiento en suspensión de proceso de verificación de representatividad sindical interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil) contra la razón social Gildan Activewer Dominican Republic Textile Company, Inc., Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Co demandado, Fundación Laboral Dominicana, Inc., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Suspende el proceso de verificación de representatividad Sindical que está realizando la Fundación Laboral Dominicana, Inc., en relación al Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), hasta tanto el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo en funciones de juez de la ejecución, se pronuncie mediante sentencia en torno a la demanda en nulidad de proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios incoada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se dispone que la presente ordenanza sea notificada por un alguacil de estrados de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Violación al artículo 667 del Código de Trabajo que establece que el Juez de los Referimientos solo puede intervenir para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al decidir suspender el proceso de verificación de la mayoría sindical, incurrió en violación del artículo 667 del Código de Trabajo, el cual establece los casos en que el Juez de los Referimientos puede actuar en ausencia de un título ejecutorio, como cuando se busca prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, situaciones que no estaban presentes en el caso de la especie; en efecto lo que reclamaba el Sindicato Sitragil era que se suspendiera el proceso de verificación de la mayoría de los trabajadores afiliados al sindicato Sitragil, a fin de que la empresa pudiera negociar un nuevo convenio colectivo de condiciones de trabajo, anteriormente se había firmado uno, el cual decidieron dejar sin efecto, por los conflictos que se generaron debido a que no pudieron probar que disponían de la mayoría de trabajadores, como lo establece el artículo 109 del Código de Trabajo, es decir, más de la mitad de los sindicalizables, el sindicato no pudo probar que se estuviera frente a un daño inminente y que no se estaba frente a una perturbación manifiestamente ilícita, porque un proceso de verificación de mayoría no resultaba ilegal, por lo que procede casar la sentencia recurrida por este medio”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el Co-demandado Fundación Laboral Dominicana, concluyó en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2011 de la manera siguiente: “la solicitud de la demanda es en suspensión de verificación de proceso de verificación de representación sindical, ellos establecen que el informe debe ser realizado por la Secretaría de Estado de Trabajo. A nosotros quien nos contrata es la Fair Labor Associations, es de carácter internacional y se encarga de intervenir cuando sindicatos tienen algún conflicto, y nosotros intervenimos por esta situación en las empresas de la zona franca, la empresa es quien le dice a la Fair Labor Associations, y ellos es quien nos elige a nosotros para hacer el proceso de verificación. Somos una entidad autónoma. El artículo 40 de la Constitución establece la libertad de trabajo y la misma Constitución prohíbe que

se le niegue el derecho a un trabajador. Tenemos la certificación que nos acreditan como una institución legalmente establecida por la constitución y las leyes de la República Dominicana. Sabemos que la secretaria es vulnerable y este organismo internacional es quien está en condiciones de hacer este proceso de manera imparcial. Declarar inadmisibles e irrecibibles toda vez que la misma no se ha establecido y/o demostrado la existencia de un verdadero daño inminente o de la turbación manifiestamente ilícita conforme art. 666 y 667 del Código de Trabajo supletorio de la ley 834, declarar inadmisibles en virtud de que el Juez de los referimientos decide en cuanto a decisiones provisionales que no colidan con una contestación seria o se establezca un deferendo y la parte demandante no ha demostrado esto. Que se rechace la presente demanda por carecer de asidero legal y violatoria a las disposiciones del artículo 666 del Código de Trabajo y las razones anteriormente expuestas en el medio de inadmisión”(sic) y añade “que antes que decidamos las causas que originan el presente conflicto sindical y ante el planteamiento propuesto por la Fundación Laboral Dominicana, Inc., en el sentido de que sea declarada inadmisibles la presente demanda por no haberse establecido la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita, al no violarse los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, es que debemos pronunciarnos, rechazando el incidente pues no se trata de medios de inadmisión de los previstos por el artículo 586 del Código de Trabajo, sino más bien de medios de defensa, pues el apoderamiento por ante el Juez de los referimientos ha sido acorde al procedimiento”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que al observar la prueba documental que reposan en el expediente, visualizamos que existe una demanda principal interpuesta por el demandante Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, en nulidad proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios, en contra de la razón social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., Sindicato

de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textil Company (Sitragildan), Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas y afines (Fedotrazonas), y Fundación Laboral Dominicana, Inc., la cual el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo deberá instruir debidamente y emitir un veredicto, que en consecuencia, el Juez de los referimientos que tan solo asume decisiones provisionales, verificara la existencia de una demanda principal, mediante la cual el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewaer (Sitragil), solicita al Juez de la Ejecución declarar la nulidad del proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios que está ejecutando la Fundación Laboral Dominicana argumentado que no tienen calidad y que lo mismo debe ser decidido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, que en tal sentido la prudencia y el sano juicio establecen que es preferible que opere una suspensión provisional del proceso de verificación de representatividad sindical hasta tanto el Juez de la Ejecución decida sobre la suerte de la demanda principal de que ha sido apoderado”;

Considerando, que el caso de que se trata, es una ordenanza dictada en suspensión en cuanto se decida la nulidad de un proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios, incoado por una organización sindical en contra de otra organización sindical de una misma empresa;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva;

Considerando, que la libertad sindical, permite a los trabajadores actuar en un ejercicio democrático de los derechos reconocidos por la Constitución y el Código de Trabajo, en ese tenor el tribunal puede como lo hizo prescribir una medida conservatoria para “evitar daños” a los derechos de los trabajadores, ordenando una suspensión del proceso de verificación de mayoría hasta que la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo decidiera sobre el fondo del asunto;

Considerando, que el juez de los referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales pertenecientes a una misma empresa, en consecuencia en el caso de que se trata no se han violado las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y el medio debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Wear Textil Company (Sitragildan), contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Then.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa.
Recurrido:	Leonardo Sánchez Almánzar.
Abogados:	Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Then, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0017287-7, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 6, Ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio P. Fermín, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados del recurrido Leonardo Sánchez Almanzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por los Lcídos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 001-0099713-7, respectivamente, abogados de la recurrente María Then, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0006993-3 y 001-0151642-5, respectivamente, abogado del recurrido Leonardo Sánchez Almánzar;

Visto la Resolución núm. 3064-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual declara el defecto de la co-recurrida Jacqueline Bergés García;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 2008-00443, de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dirigida al Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Almánzar, actuando en representación del señor Leonardo Sánchez Almánzar, al igual que las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), excepto en su ordinal quinto; así como las contenidas en su escrito justificativo de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por estar fundamentadas en derecho; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), así como las de su escrito justificativo de conclusiones de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por los Licdos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa, en representación de la señora María de los Santos Then Arias, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Vicente Antigua Javier, dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, que dieron como resultado la Parcela núm. 26-G del mismo Distrito Catastral y

municipio, por los mismos ser realizados sin observar las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la resolución de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó administrativamente el deslinde que originó la Parcela núm. 26-G del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 2000-61, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veinticuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (224.42 mts²), a favor de la señora Jacqueline Bergés García; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 2007-282 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veinticuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (224.42 mts².) a favor de la señora María Then Arias; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada del Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 75, expedido por el Registrador de Título del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (267.28 mts².) ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del referido señor Leonardo Sánchez Almánzar; **Octavo:**

Ordenar como al efecto ordena, el desalojo de la señora María Then, así como de cualquier otra persona que ocupe la porción de terreno ubicado dentro del ámbito que de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Leonardo Sánchez Almánzar; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la puesta en ocupación del señor Leonardo Sánchez Almánzar, en la porción de terreno y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, amparada con la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 75, expedido por el Registrador del Departamento de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil novecientos noventa y tres (1993) a su favor por ser éste su real propietario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de febrero de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís. “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la misma el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de abril del año 2008, interpuesto por los Licdos. José La Paz Lantigua y Manuel E. Sosa, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Cristián Kennedy Espinal Martínez y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. José La Paz Lantigua por sí y por el Lic. Manuel E. Sosa, específicamente en lo que respecta al recurso de apelación en cuanto a la forma, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Modificar como al efecto modifica, la sentencia núm. 2008-00443, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2008, en relación a la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca, la resolución de

fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó administrativamente el deslinde que originó la Parcela núm. 26-G, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar el Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 2007-282 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 26-G, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos veinticuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (224.42 mts².), a favor de la señora María Then Arias, producto de la anulación de deslinde sobre la parcela de referencia y expedir una nueva constancia anotada intransferible sobre la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, sobre el área de (224.42 mts².) a favor de la señora María Then; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 75, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil novecientos noventa y tres (1993), que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (267.28 mts².) ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del referido señor Leonardo Sánchez Almánzar; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo de la señora María Then, así como de cualquier otra persona que ocupe la indicada porción de terreno ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, por efecto de esta sentencia poner en ocupación al señor Leonardo Sánchez Almánzar,

en la porción de terreno y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Francisco de Macorís, amparada con la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 75, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil novecientos noventa y tres (1993)”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad, sus atributos, la seguridad jurídicas que debe el Estado Dominicano, y al principio de igualdad (arts. 8 numeral 5 y 13, 47 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción del fallo, en sus partes dispositivas, y fallo ultra y extra petita; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 108-05 y sus modificaciones, sobre Registro Inmobiliario en la República”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el co-recurrido expresó al Tribunal de fondo, que no compró, sino, que hizo una hipoteca, con el señor Ruperto Morales (a) Blanco Morales, a un (5%) mensual, se omite en la sentencia, expropiando la propiedad de la exponente y adjudicándosela a dicho señor; que se desnaturalizaron las declaraciones de la exponente y de los documentos al expresar que la exponente estuvo presente en el deslinde, y que andaba con el agrimensor; que se estableció que el deslinde se practicó erradamente, cuando este se hizo en el año (2000), pero que el oficio del año (2007), de la Fiscalía de Duarte, y del acto procesal del mismo año, de un alguacil, la sentencia lo afirma como valedero, sin embargo un oficio de un Fiscal, no tiene ese valor jurídico, para comprobar y verificar donde se realizó el deslinde; se establece que el agrimensor no cumplió con sus obligaciones, por no citar a los demás copropietarios y colindantes, sin embargo, no existe prueba alguna; se establece que el agrimensor, no hizo el deslinde

en la porción de la deslindante, y en el expediente no existe ningún documento donde se pueda verificar tal argumento, puesto que el agrimensor expresó que hizo el deslinde donde la deslindante tenía ocupada la casa con un inquilino, y que corresponde a las mejoras que tiene descrita dicho certificado de título; que en el expediente se depositaron todos los documentos del deslinde practicado a los fines de mantener los trabajos de deslinde, habiéndose realizado en el lugar de ocupación y mejoras de la propietaria Jacqueline Bergés, sin que el señor Leonardo Sánchez Almanzar, fuere localizado en esa época, ni en posterior época, como colindante, ni oponente al deslinde, contrario a lo que afirma la sentencia recurrida cuando señala que la señora Jacqueline Bérgees realizó el deslinde en la porción propiedad del señor Leonardo Sánchez Almanzar; se le da jerarquía jurídica a un supuesto oficio en fotocopia y un acto procesal del año 2007, cuando los trabajos deslinde fueron en los años 1999 y 2000; el contrato de compra, la carta constancia establecen que era la porción de terreno, mejoras y ocupación que tenía la señora Jacqueline Bergés, al momento de realizar dichos trabajos de mensuras catastrales; con las declaraciones del agrimensor contratista se verifica que es una persona que se vende por dinero, puesto que el tribunal del primer grado, dijo una cosa y en segundo grado otra, además que siempre llegaba junto con la otra parte”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, respeto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, estableció lo siguiente: “que las declaraciones dadas al Tribunal en lo relativo al trabajo técnico del deslinde sobre el inmueble de referencia se puede determinar que el agrimensor Vicente Antigua Javier, no cumplió con los requerimientos del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, no citó a los copropietarios, ni colindantes de la porción de terreno que ocupaba la señora Jacqueline Bergés, dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís; en tal virtud del referido deslinde arrastra vicios que lo hacen nulo, ya que el Agrimensor debió citar a todos los copropietarios y colindantes, para que en el terreno hicieran sus observaciones o

reclamos y de esa manera dicho agrimensor anotara en su libreta todas las incidencias surgidas al momento de realizar los trabajos de campo y esto le iba a permitir al Tribunal Superior de Tierras no aprobar esos trabajos de manera graciosa, sino que designaría un Juez de Jurisdicción Original, que instruyera el expediente, citando a todas las partes y brindándoles la oportunidad de que cada uno manifestara en ese Tribunal lo que en ésta oportunidad alegan, de que ese deslinde no se podía practicar en esa porción de terreno, ya que no era propiedad de la señora Jacqueline Bergés, sino del señor Leonardo Sánchez”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, respeto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, también agregó lo siguiente: “que para la regularidad del procedimiento de Deslinde, es indispensable que se le de a todas las partes, es decir, copropietarios y colindantes igual oportunidad para la defensa de sus derechos cuando el agrimensor vaya al terreno a realizar los trabajos de campo, para que puedan en ese mismo momento y en el terreno hacer sus objeciones y reclamo; cosa ésta que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Agrimensor Vicente Antigua Javier, quien realizó los trabajos de Deslinde, que se discuten en éste proceso, en sus declaraciones dadas bajo la fe del juramento por ante Tribunal, manifestó que se presentó al lugar donde estaba ubicado el inmueble sobre el cual se realizaría el Deslinde, le mostraron cual era la casa, siendo una de la persona que lo llevó la señora María Then y procedió a realizar el trabajo de mensura tendente al Deslinde lo que evidencia claramente que el referido agrimensor no actuó con apego a las reglamentaciones requeridas a tal efecto y que si en el caso de la especie, la parte recurrente indicó en los motivos de sus conclusiones que el señor Leonardo no era colindante de dicho terreno, pero el hecho de ser copropietario dentro de la parcela a deslindarse, en virtud de que la misma no había sido individualizada en su totalidad, en tal sentido, esas porciones no estaban determinadas ni eran definitivas en su ubicación, de donde se desprende que el deslinde fue realizado de manera irregular”;

Considerando, que tal como se advierte del considerando transcrito, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció que la recurrente señora María Then participó en la fase del deslinde en el que se incluyó la vivienda del recurrido señor Loenardo Sánchez Almanzar, fundamentó la decisión en base a hechos comprobados, por lo que el medio que se examina deber ser rechazado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que se ordenó el desalojo de la exponente, de su propiedad legítima, garantizada por los Tribunales Judiciales y el Estado Dominicano, sin ningún tipo de explicación jurídica, dejando a la exponente prácticamente en el aire jurídico; que se ordena el desalojo de la exponente de su propiedad legítima, produciendo una expropiación de sus derechos, en franca violación al artículo 47 de la Constitución de la República; que en la sentencia recurrida, en los dispositivos números octavo y noveno se dispone el desalojo de la exponente, y puesta en ocupación del co-recurrido, en la propiedad de la exponente, cuando se condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; que no se le da el verdadero valor jurídico a los documentos tales como sentencias civiles y Certificado de Título; que en la sentencia se le da preferencia a la Constancia Anotada en el Certificado de Título del co-recurrido, en detrimento de los derechos y atributos del Certificado de Título o la Constancia Anotada en el Certificado de Título, lo que contraviene con el principio de igualdad, establecido en el Artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República; que se ordena el desalojo de la exponente de su propiedad, como si tratara de una expropiación anómala o sui generis, en violación al Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 544 y 545 del Código Civil de la República”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, respeto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, estableció lo siguiente: “que si bien es cierto que todo el

que a la vista de un Certificado de Título y paga el precio convenido, deber ser reputado en principio como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto que cuando como en el caso de la especie se comprueba y establece que la propiedad de dicho inmueble no ha sido correctamente individualizada, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un Deslinde ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede serle oponible, y en consecuencia el Tribunal debe proceder a declarar buena y válida la Constancia Anotada en el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 75, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (267.28 Mts².) ubicada dentro de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís a favor del señor Leonardo Sánchez Almánzar; así como del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 2007-282, expedido a favor de la señora María Then Arias; en vista de que el procedimiento de Deslinde que dio origen al Certificado de Título sobre los derechos contenidos en la constancia anterior propietaria señora Jacqueline Bergés García, resultó ser ilegal e irregular y por tanto es nulo; en tal virtud toda actuación o transferencia producto del referido Certificado de Título resulta ser nula. Y ordenar la cancelación del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 2000-61, expidiendo una Constancia Anotada que garantice su derecho aún no individualizado, expedido con relación a la Parcela núm. 26-G del mismo Distrito Catastral y Municipio a favor de la señora María Then Arias, ya que la misma corre con todas las cargas y consecuencias del inmueble que le fue transferido producto de la sentencia de adjudicación de la Cámara Civil en virtud de que el deslinde que se realizó en dicho inmueble fue de manera irregular, afectando los derechos del hoy recurrido señor Leonardo Sánchez”;

Considerando, que del cuerpo de la sentencia se depende que se había registrado a nombre de la recurrente un derecho de propiedad

de un inmueble que no había sido correctamente deslindado, sino como resultado de un proceso de deslinde ilícito y anómalo; y que previo a que la señora María Then procediera a realizar el proceso de embargo inmobiliario, tuvo a la vez participación de forma indirecta en el deslinde, y que luego de haberse este aprobado, procedió al embargo inmobiliario tal como se desprende del libro núm. 1017, folio 228 de la sentencia recurrida, es decir que no puede considerarse a dicha señora ajena al procedimiento de deslinde irregular y por ende debe cargar con las consecuencias de este, independientemente de que se haya expedido el Certificado de Título No. 2000-61, para amparar los derechos de propiedad dentro ámbito de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, en el que figura registrado a nombre de la señora Jacqueline Bergés García causante de la recurrente, por tanto es imposible que con esos vicios pueda mantenerse la transferencia de esos derechos en virtud de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la recurrente los jueces del Tribunal Superior de Tierras quebrantaron el principio de igualdad y el derecho de Registro Inmobiliario; que la Constitución de la República reconoce como un derecho fundamental la propiedad, pero a condición de que la misma se adquiera conforme a las leyes del Estado, que es misión de los Tribunales en caso de conflicto de derecho de propiedad, determinar a cuál de las partes le corresponde el derecho, cuando la ley le favorece, que el deber de determinar quien le corresponde el derecho de propiedad es una atribución de los Tribunales de la República por mandato de la Constitución; que tampoco desconoció al alcance de los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto no fue invalidado el Certificado de Título que sirvió de base para la ejecución inmobiliaria, sino que todo lo contrario se mantuvieron los efectos del mismo, solo en la porción que le correspondía a la deudora señora Jacqueline Bergés García, dentro de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, que es a lo que tiene derecho la hoy recurrente en su condición de beneficiaria de la adjudicación; por lo que el vicio enunciado debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expedir una nueva Constancia Anotada, a favor de María Then, sobre la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una cantidad de metraje inferior al contenido de la anterior Constancia Anotada; que el señor Leonardo Sánchez Almanzar, en ninguna de sus partes petitorias, ha solicitado al tribunal del fondo, la puesta en ocupación, por lo que es un fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que respeto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, estableció lo siguiente:”que con relación a las conclusiones de la parte recurrida este Tribunal las acogerá parcialmente sobre algunos aspectos específicamente en lo que respecta a: mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 75, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos sesenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (267.28 Mts²), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor del señor Leonardo Sánchez Almánzar, y en su defecto ordenar el desalojo de la señora María Then, así como de cualquier persona que ocupe la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Leonardo Sánchez Almanzar y ordenar la puesta en ocupación del señor Leonardo Sánchez Almánzar, en la porción de terreno y sus mejoras, ubicada dentro del Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada con la Constancia anotada del Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 75, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno (31) del mes de

marzo del años mil novecientos noventa y tres (1993) a favor del señor Leonardo Sánchez Almánzar”;

Considerado, que del examen de los motivos de la sentencia impugnada antes transcrito, se evidencia que tanto en la sentencia del Tribunal del Primer Grado como del Segundo se aprecia la misma cantidad de metraje y en el expediente no se encuentra depositado ningún documento donde se pueda apreciar el supuesto error material; que contrario a lo que la recurrente sostiene en el medio examinado, la parte recurrida solicitó en sus conclusiones el desalojo y la puesta en ocupación del señor Leonardo Sánchez Almánzar, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, según se evidencia en el considerando anteriormente transcrito, por lo que no hay fallo ni ultra ni extra petita, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en su cuarto y último medio de casación, sostiene en síntesis, lo siguiente: “que en el dispositivo, números octavo y noveno de la sentencia impugnada, se desconoce el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 y sus modificaciones, sobre Registro Inmobiliario en la República, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, respeto a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, agrega lo siguiente: “que del examen pormenorizado de todos los medios de pruebas aportadas en la instrucción del caso del que se trata, dan por establecido que la Parcela núm. 26-G del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, no es propiedad de la señora Jacqueline Bergés, y por vía de consecuencia tampoco lo es de la señora María Then, que si bien es cierto que ésta en su condición de acreedora de la señora Jacqueline Bergés García, para cobrar su crédito, persiguió los bienes que creyó le pertenecían a ésta, no menos cierto es que aunque la referida parcela figura registrada a nombre de la señora

Jacqueline Bergés, no era verdaderamente de su propiedad, ya que la misma fue el resultado de un procedimiento de Deslinde irregular”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que los Jueces establecieron previamente que estaba determinada la porción que le correspondía a cada propietario en la parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, que el lugar donde se encontraba edificada la vivienda no correspondía a la causante de los derechos de la recurrente, ya que estaba materialmente delimitada con una casa de dos niveles, propiedad del señor Leonardo Sánchez Almanzar, el cual tiene derechos registrados, y permitir lo contrario sería promover el enriquecimiento ilícito; por lo que la prohibición de desalojo establecida en el Artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario su alcance y fin perseguido es evitar el desalojo en las condiciones que prevee la ley en sede administrativa, no así ante los jueces en materia de tierras, ya que estos luego de la instrucción de la causa si tienen los elementos que le permitan establecer que entre dos personas con cartas constancias en una misma parcela, por las características particulares de cada ocupación, pueden determinar cuál de ellas detenta la porción incorrecta para la procedencia del desalojo ;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Then, contra la Sentencia, de fecha 23 de febrero del 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas, Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Lic. Alexander Morillo.
Recurrida:	Comercial San Miguel Hermanos, S. A.
Abogado:	Lic. Emmanuel Santillán Peguero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 3489 de fecha 14 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, muy especialmente la Ley 226-06 de fecha 19 de junio del año 2006, con domicilio social

en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, esquina Calle Jacinto Mañón, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su Director General, Licenciado Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203653-0, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rossanna Altigracia Valdez Marte y el Lic. Alexander Morillo, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 078-0002185-4, 001-0454537-1 y 001-1459879-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Emmanuel Santillán Peguero, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1098023-2, abogado de la recurrida Comercial San Miguel Hermanos, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Administración General de Aduanas de la ciudad de Elías Piña, comiso en fecha 26 de octubre del año 2007, el Camión furgón GMC, color blanco, placa No. L000385, chasis No. J8DHA143P3100562; b) que en fecha 16 de octubre del año 2007, la compañía Comercial San Miguel Hermanos, S. A., le envió a la Dirección General de Aduanas una comunicación informándole que esa empresa es la legítima propietaria del vehículo en cuestión, en condición de acreedor financiero del señor Héctor Bienvenido Salvador Rosario; c) que en fecha 22 de noviembre del año 2007, la empresa Comercial San Miguel Hermanos, S. A., interpuso un recurso jerárquico ante el Director General de Aduanas, dictando este el 21 de febrero del año 2008, su Resolución No. 001-2008, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar el recurso jerárquico solicitando la devolución del camión furgón marca GMC, año 1993, color blanco, registro de plaza No. L000985, chasis No. J8DHGA143P3100562; **Segundo:** Ratifica el comiso realizado en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil siete (2007), mediante Acta No. 76-07; **Tercero:** Ordena que la presente comunicación sea notificada al Lic. Emmanuel Santillán Peguero”; d) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comercial San Miguel Hermanos, S. A., en fecha 24 de marzo del año 2008, contra el acta de Comiso No. 76-07, de fecha 29 de octubre del año 2007, dictada por la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Anula el Acta de Comiso No. 76-07 de fecha 26 de noviembre del

año 2007, dictada por la Dirección General de Aduanas en lo que respecta al vehículo marca GMC, color blanco, placa No. L000385, chasis No. J8DHGA143P100562 y en consecuencia ordena su devolución a su legítimo propietario la entidad Comercial San Miguel Hermanos, S. A.; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Comercial San Miguel Hermanos, S. A., a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y error de derecho. Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 196, Literal e) de la Ley 3489 para el Régimen de Aduanas;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa al querer justificar una arbitrariedad administrativa y con ello obtener consecuencias distintas de las que le corresponden a los verdaderos hechos; que no es cierto que la hoy recurrente haya actuado con arbitrariedad al comisar el vehículo de referencia toda vez que el medio de transporte utilizado para realizar el contrabando es susceptible de ser comisado, tal como se ha hecho; que la hoy recurrida tenía pleno conocimiento de que el vehículo se encontraba en manos de la Dirección General de Aduanas y conocía además las causas por las cuales había sido comisado, no obstante continuó su proceso de incautación en manos del comprador, cuando debió hacerlo contra la Dirección General de Aduanas en su calidad de tercero detentador el objeto litigioso, situación que debió ser considerada por el tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia; que dicha sentencia además presenta contradicción entre los motivos que la sustentan, toda vez que en uno de sus considerandos

al describir el literal e) del artículo 196 de la Ley 3489 Sobre el Régimen de Aduanas, advierte del comiso de las mercancías ocultas y del medio de transporte utilizado para el contrabando sin tomar en cuenta el propietario, y en el siguiente considerando pretende desviar el sentido de dicho artículo al estatuir que el vehículo que se encontraba bajo el sistema de venta condicional no podía ser objeto de comiso;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión de anulación del Acta de comiso sostuvo, que si bien es cierto, que la Dirección General de Aduanas está facultada para realizar comiso, ésta debe observar determinados procedimientos legales, pues el referido vehículo, no puede ser objeto de comiso, en virtud del régimen legal en el cual se encuentra bajo el sistema de Venta Condicional de Muebles, sobre todo cuando el accionante demuestra la legalidad de tal operación y por ende, la propiedad objeto de la operación comercial del régimen de ventas condicional de muebles establecido en la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964; que en la especie se advierte que antes de que ocurriera el hecho perseguido por la Dirección General de Aduanas como delito de contrabando, ya la empresa recurrente había iniciado ante los tribunales el proceso de incautación porque el adquiriente del vehículo no había pagado las cuotas mensuales correspondientes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, a) en fecha 26 de julio de 2007, el señor Héctor Bienvenido Salvador Rosario, suscribió con la compañía Comercial San Miguel Hermanos, S. A., un contrato de venta condicional sobre el vehículo marca GMC, Camión de Carga, modelo 6000, año 1993, color Blanco, Chasis No. J8DH6A1U3P3100562; b) que producto de la falta de pago del comprador, Comercial San Miguel Hermanos, S.A., intimó por acto No. 511/07 del 27 de septiembre de 2007, al comprador a pagar la suma de RD\$38,908.00 por concepto de los pagareses vencidos; c) que al no obtemperar con dicho pago el hoy recurrido solicitó de la Magistrada Juez de Paz de la Cuarta

Circunscripción del Distrito Nacional, auto de incautación del referido vehículo, obteniendo el mismo el 12 de octubre de 2007; d) que notificado dicho auto al señor Héctor Bienvenido Salvador Rosario, este informa que no podía hacer entrega del mismo por no encontrarse en su poder ya que lo había alquilado a unas personas y la Dirección General de Aduanas lo tenía incautado; f) que al enterarse la hoy recurrida de que el 28 de septiembre de 2007, efectivos del G-2, procedieron a la detención del vehículo de referencia por encontrarse transportando mercancía introducida al país sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su presentación, procedió a informarle a la Dirección General de Aduanas por instancia de fecha 16 de octubre de 2007, la situación del vehículo avalado por el contrato de venta condicional debidamente legalizado y registrado; g) que el 26 de octubre de 2007, la Dirección General de Aduanas dictó su Auto No. 76-07 de comiso tanto de la mercancía como del vehículo en cuestión; h) que sobre recurso jerárquico interpuesto el Director General de Aduanas dictó su Resolución No. 1/2008, del 21 de febrero de 2008, mediante la cual ratificó el comiso realizado; razón por la cual comercial San Miguel Hermanos, S. A., recurrió ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dictando éste la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que si bien el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, le da plena facultad a la Dirección General de Aduanas de comisar, en caso de contrabando, tanto las mercancías como el vehículo en que las mismas son transportadas y disponer en la forma establecida en la ley, en el caso del vehículo, dicha entidad debe observar ciertos procedimientos antes de disponer finalmente del bien mueble; que al establecer el legislador en la parte in fine del literal e) del artículo señalado que: “En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fue destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querrela o denuncia del robo del vehículo presentada a la policía nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad”, ha querido proteger al propietario que

de buena fe que por un caso fortuito, ha quedado involucrado en el hecho; de donde se infiere que esta situación de exención no es limitativa ni exclusiva del hecho en particular, sino que más bien es extensiva a cualquier circunstancia en la que se encuentre el propietario de un vehículo que ha sido engañado en su buena fe y pueda, justificar la actuación dolosa, como ha ocurrido en la especie, situación que pudo ser comprobada por el tribunal a-quo;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo señalado por el recurrente en sus medios de casación reunidos, el proceso iniciado por Comercial San Miguel Hermanos, S. A., con miras a incautar el vehículo vendido al señor Héctor Bienvenido Salvador Rosario, por la falta de pago de este último, fue correctamente iniciado, toda vez que habiendo sido éste el comprador del vehículo de referencia, es contra él que debe agotarse el proceso; que una vez obtenido el auto de incautación es cuando el accionante puede perseguir el vehículo en cualesquier manos en que se encuentre, previa comprobación, claro está de que el mismo no está en manos del comprador, en este caso agotará el procedimiento frente al detentador;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la última parte de sus medios de casación reunidos, en el sentido de que la sentencia impugnada presenta contradicción entre los motivos que la sustentan, del análisis de la misma se infiere, que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Daniel Castro Martínez.
Abogados:	Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia.
Recurrido:	Senado de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. David Betances, Dres. Mely Ruiz, Boanerges Ripley Lamarche y José Napoleón Álvarez Acosta.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Castro Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-112180-4, domiciliado y residente

en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 08 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia, quienes representan a la parte recurrente, señor Daniel Castro Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Betances, Procurador Adjunto, y a los Dres. Mely Ruiz y Boanerges Ripley Lamarche, quienes representan a la parte recurrida, Senado de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Juan O. Landrón y Ramón Antonio Heredia, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-1409338-8 y 001-0618937-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Boanerges Ripley Lamarche y José Napoleón Álvarez Acosta, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Senado de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de septiembre del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en Funciones, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria

General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 del mes de octubre del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto del año 2008, mediante Acción de Personal No. CA-108-08, el Senado de la República procedió a separar del cargo de Auxiliar de grabación y sonido, al señor Daniel Castro Martínez, por abandono del cargo, según el artículo 54, literales a) y d) de la Ley No. 02-06; b) que no conforme con dicha acción, el señor Daniel Castro Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 17 de noviembre de 2008, que culminó con la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Daniel Castro Martínez, en fecha 17 de noviembre de 2008, contra el Senado de la República, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008; 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; y, 1 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947; **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Daniel Castro Martínez, al Senado de la República y al Procurador General Tributario y Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los preceptos constitucionales y de los Tratados

Internacionales (Bloque de Constitucionalidad); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Senado de la República Dominicana, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que la notificación de la sentencia constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, y en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar que la notificación de la sentencia impugnada fue el 16 de diciembre de 2011, y contrario a lo alegado por el recurrido, el plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, se encontraba aún vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación; que el recurrido no demostró el perjuicio que sufrió, ya que al contrario, ha quedado evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que en la especie, el recurrido se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el presente recurso de casación, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que el recurrido ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que se violentaron

todos los derechos constitucionales, en virtud de que no ponderaron los documentos probatorios, y sustentan la inadmisibilidad sobre la fecha de la emisión de la carta de separación emitida por el Senado de la República, sin ponderar los recursos jerárquicos, así como también la fecha de notificación de la carta de separación, estableciendo violaciones de las normas constitucionales como el artículo 69, numerales 2 y 4 de nuestra Constitución, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que el Tribunal a-quo, al momento de declarar inadmisibile el recurso, tiene como referencia la fecha de la emisión de la separación, el 16 de agosto de 2008, la cual establece que esa fecha es un día feriado, y que dicho acto no le fue notificado al señor Daniel Castro Martínez, lo que se presume que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, en franca violación a los derechos adquiridos por el recurrente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del estudio y análisis del expediente se advierte que el recurrente no hace constar en la instancia del recurso, ni tampoco aporta las pruebas escritas que demuestren que haya interpuesto recurso de reconsideración contra la misma autoridad administrativa que dispuso la separación del cargo que ocupaba en el Senado de la República; que para la interposición del referido recurso disponía de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción del acto de despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, sin embargo, no interpuso el recurso en violación a la disposición legal supra citada; que también disponía de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito del citado recurso de reconsideración, para interponer un recurso jerárquico ante el superior jerárquico, de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley No. 41-08, a ser interpuesto después de haber agotado el recurso de reconsideración, ante el superior inmediato del funcionario que le interpuso la sanción. El plazo para presentar es de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recibo por el interesado de la comunicación sobre el

resultado de su recurso de reconsideración. Que en el expediente no reposa constancia de que haya ejercido el recurso jerárquico, según lo dispone el artículo 1ro, letra a) de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, el cual es un requisito previo y obligatorio para la interposición del recurso que nos ocupa; que se observa también que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2008, tres (3) meses y un (1) día después que el Senado de la República, emitiera la Acción de Personal que separa del cargo que ocupaba el recurrente en esa institución, por lo que al momento de interponer el recurso por ante este tribunal, el plazo para interponer el mismo está ventajosamente vencido, por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que en tal virtud el presente recurso es extemporáneo; que de lo expuesto precedentemente, el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente contra el Senado de la República por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008; 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; y 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 73 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha

decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que asimismo, el artículo 75 de la referida Ley, consagra que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; que de lo anterior podemos colegir que, los artículos citados indican un plazo único para acceder tanto al Recurso de Reconsideración como al Recurso Jerárquico, y luego, indica otro plazo para interponer los recursos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que en la especie, y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal

a-quo violó derechos constitucionales y desnaturalizó los hechos, es menester establecer que la Ley sobre Función Pública prevé claramente que cuando se introduce un Recurso de Reconsideración la autoridad tiene un plazo de treinta (30) días para decidir el mismo, y que si no hay respuestas puede interponer un recurso jerárquico, a través del cual la autoridad pública, nuevamente tiene un plazo para decidir sobre el mismo, y establece que si transcurre, un plazo único de treinta (30) días francos; que el recurrente no depósito las pruebas que demostraren que realizó el procedimiento administrativo antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que su recurso fue declarado inadmisibile; que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo acertadamente explica que: “El tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Castro Martínez, contra la Sentencia del 08 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Gervacio Flores.
Abogados:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez y Licda. Anina Guzmán.
Recurridos:	Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Martín Ernesto Bretón Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gervacio Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186730-5, domiciliado y residente en calle 14, núm. 23, Proyecto Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anina Guzmán, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Roberto Valdez López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 09 de Septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado del recurrente, Rafael Gervacio Flores, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de Septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido Roberto Valdez López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107736-0, abogado del recurrido Domingo Lizardy González;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 20 de julio de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el hoy recurrente Rafael Gervacio Flores, contra los señores Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 12 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto buena y válida en cuanto a la forma la demanda por trabajo realizado y no pagado, reparación por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Gervacio Flores, en contra de los señores Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González, por haber sido hecha conforme a las normas laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de pesos por trabajos realizados y no pagados, se condena como a los señores Roberto Valdez López; Domingo Lizardy González, a pagarle al señor Rafael Gervacio Flores la suma siguiente; Un Millón Doscientos Veinte Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos (RD\$1,220,837.00) por concepto de los trabajos de electricidad realizados en los 20 apartamentos propiedad de los señores Roberto Valdez López y Domingo Lizardy Gonzalez, y no pagados al señor Rafael Gervacio Flores; **Tercero:** En cuanto a que se condene a los señores Roberto Valdez López; Domingo Lizardy González, al

pago de una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por el hecho de que el señor Rafael Gervacio Flores sufrió un accidente de tránsito en la ruta de su trabajo desde o hacia Bávaro a Santo Domingo, donde perdió la vista de su ojo izquierdo, se rechaza por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a los señores Roberto Valdez López; Domingo Lizardy González, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel A. Piña Encarnación y Pedro Rodríguez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo a la ley. **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo a la ley. **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en su totalidad, con la excepción que se indicará más adelante el ordinal tercero en relación a la solicitud de daños y perjuicios, la sentencia no. 110-2008 de fecha doce (12) de agosto del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal y falta de prueba; **Cuarto:** Ratificar como al efecto ratifica el ordinal tercero de la sentencia mencionada que rechaza la solicitud hecha por el señor Rafael Gervacio Flores en daños y perjuicios por carecer ésta de base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Rafael Gervacio Flores al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Dres. Martín Bretón, Héctor Arias Bustamante y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona la ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 literal J de la Constitución de la República, por violación al

legítimo derecho de defensa, por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos legales, específicamente los artículos 16, 534, 541.8 y 575 del Código de Trabajo, y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir, motivación contradictoria; **Tercer Medio:** Violación de principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la prueba; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que del examen del recurso se aprecia que el recurrente sólo desarrolla tres medios, a saber, Primero).-Violación a la ley, en lo concerniente a la aplicación de los artículos 16 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; Segundo).-Falta de motivos, por alegada contradicción en la motivación de la sentencia; y Tercero).-Desnaturalización de los hechos. Mientras que, en cuanto a los demás medios se limita a enunciaciones vagas e imprecisas sin que se pudiera advertir cuáles son las transgresiones atribuidas al tribunal a-quo, en violación al artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que en el desarrollo de los precitados medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente Rafael Gervacio Flores expresa en síntesis: a) que la Jurisdicción a-quo incurrió en violación de los artículos 16 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil al estimar que no existía ninguna prueba “ni testimonial, ni documental, ni peritaje” que demostrara en forma clara y evidente que él hubiere realizado los trabajos cuyo pago reclama, cuando dicho artículo pone a cargo del empleador la prueba de que pagó el salario; que en la decisión del primer grado consta que el tribunal ordenó un peritaje cuya realización debían pagar los empleadores y éstos incumplieron con esa obligación. Así como también, al otorgar valor probatorio a una simple hoja elaborada por los empleadores, sin firma, catalogada por la Corte como un reporte de los trabajos realizados; b) que

la sentencia impugnada es contradictoria en su motivación, en cuanto dice por una parte que no existe prueba de la realización del trabajo, y por otras que la labor realizada “es menor que los valores pagados”(pág.13) y que “de acuerdo con un reporte de trabajos realizados por el señor Rafael Gervacio Flores de los trabajos de electricidad, realizados en Bávaro, asciende a un valor de RD\$336,262.50.” (pág. 14), y c) la Corte apreció falta de prueba de la realización de los trabajos, aún cuando los propios demandados depositaron recibos de abono, como avance, de los pagos por los trabajos de electricidad, sin que exista ninguno de saldo total; consignó en la sentencia (págs. 11 y 12) las siguientes declaraciones del demandado Domingo Lizardy González: “quedamos en que las salidas se las iba a pagar a RD\$350”, “yo le regalé 5,000 dólares para reunirme con el personal y descargarlo a él de eso y yo resolver con ellos, pero él no aceptó y empezó la demanda”, lo que constituye, a juicio del hoy recurrente, una oferta de pago. Que la Corte a-qua, agrega el recurrente, le dio más credibilidad a las declaraciones del testigo Juan Eligio Mendoza Martínez, quien fue el trabajador que lo sustituyó, que a la declaración del demandado Domingo Lizardy González, aún cuando estaba pendiente un peritaje con relación al estado de los trabajos, cuyo pago estaba a cargo del demandado. Que la Corte no consideró en los interrogatorios practicados al hecho “incontrovertido y evidente” de que el trabajador sufrió una lesión de muy grave consideración, que le ha privado por completo de la visión de su ojo izquierdo.

Considerando, que entre las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa: a) que el demandado Domingo Lizardy declaró por ante la Corte, en síntesis que “...cuando comenzó la obra, Gervacio me llenó la primera cubicación, por lo que me sorprendí porque era de 190,000 pesos y me reuní con él y quedamos que las salidas se la iba a pagar a 350.00 a cada apartamento de 99 salidas, después le pedí un informe detallado del trabajo realizado hasta el momento, el cual lo hizo a puño y letra, lo cual me encontré exagerado porque él dijo que estaban a un 95 %, 11 apartamentos alrededor de un 65%, 7 apartamentos alrededor de un 10 %, 1 apartamento de un 5 %. El

tenía problemas con los empleados porque él pagaba por día y yo le regalé 5,000 dólares para reunirme con el personal y descargarlo a él de eso y yo resolver con ellas, pero él no aceptó y empezó la demanda...”; b) que el demandante Rafael Gervacio Flores declaró, en síntesis, que reconocía su firma en unos recibos mostrádoles por la Corte; que cuando él trabajaba en la obra “no tenía jefe, el jefe era yo”; c) que Juan Eligio Mendoza Martínez, en calidad de testigo, declaró, en síntesis, que entendía que Rafael Gervacio Flores prestó servicios como electricista por ajuste a Domingo Lizardy en la construcción de 20 apartamentos, que contaba con 2 ó 3 ayudantes, pero que aquel no terminó dichos trabajos, debido a diferencias con el señor Lizardy, cuyos motivos desconoce, pero que él lo sustituyó; en relación con la parte faltante del trabajo, dijo, que “eran 2 renglones, en el 12 habían apartamentos de un 25% o un 35% y otros 6 un 10%, y los otros bloques en 75% ó 70%”, para un por ciento global, en cuanto al trabajo interior, de un 65% ó 70%, y que el señor Flores no era subordinado del demandado Domingo Lizardy, sino un contratista de obra totalmente independiente; d) que es un hecho incontrovertido que el demandante Rafael Gervacio Flores recibió un dinero, que admitió haber dado recibos al demandante por la suma de RD\$361,063.00; que de acuerdo con un “reporte de trabajos realizados”, éstos ascienden a un valor de RD\$336,262.00, y que de acuerdo a testimonios de Juan Eligio Mendoza Martínez, que la Corte entiende verosímiles y coherentes, el demandado no terminó los trabajos, amén de que no existe “ninguna prueba, ni testimonial, ni documental ni peritaje al respecto que pruebe de forma clara y evidente que el señor Rafael Gervacio Flores haya realizado los trabajos que reclama, muy por el contrario su labor realizada es menor que los valores pagados” y que, plantea la Corte, las pretensiones de una persona no pueden ser creídas por su “sola y exclusiva declaración, pues nadie se fabrica su propia prueba”; e) que en cuanto al alegado accidente de trabajo, si bien es evidente y no controvertido que el demandado tiene una afectación visual en su ojo, no se demostró que el accidente causante de ésta ocurriese en el trayecto Santo Domingo-Bávaro, en ocasión de la jornada

de trabajo que pretendía realizar o si, en cambio, ocurrió en actividades personales o particulares, a saber, que “no hay prueba de que el trauma que tiene el señor Rafael Gervacio Flores fuera de un accidente y de que esto pueda clasificarse “como un accidente de trabajo”;

Considerando, que con respecto a la competencia en razón de la materia, aspecto de orden público, conviene precisar que las acciones relacionadas con la infracción de tipo penal laboral, de trabajo realizado y no pagado, proceden en cuanto a la acción pública por ante la jurisdicción represiva, conforme con el artículo 211 del Código de Trabajo, pero no obstante, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando se trate particularmente de reclamos del pago de los salarios a los que tiene derecho el trabajador siguen siendo competentes los tribunales de trabajo, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo, la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea. Que en caso de discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, es al empleador a quien corresponde demostrar que las características de las labores y la forma de prestación de los servicios se corresponden con un contrato de otra naturaleza. Que la Corte a-qua declaró su competencia tanto en razón de la materia como del territorio y que no habiéndose cuestionado en esa jurisdicción la existencia de un contrato de trabajo, no corresponde a la corte de casación examinar ese aspecto, más aún, cuando el único recurrente es el trabajador, quien se beneficia del principio *Reformatio in Pejus*, o que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso. Que en cuanto al monto del salario, es al empleador a quien corresponde la carga de la prueba, salvo cuando se haya establecido de manera inequívoca;

Considerando, que en cuanto al medio de Desnaturalización de los hechos, del examen del recurso no se aprecia que el tribunal

a-quo cambiara el sentido o alcance a los hechos fijados ni atribuyera palabras o expresiones a los testigos que no profirieron, limitándose los jueces a otorgar una mayor o menor credibilidad o sinceridad a los testimonios, lo cual es una cuestión de hecho sometida a su apreciación, por lo que al no apreciarse desnaturalización, procede rechazar el indicado medio;

Considerando, que en cuanto a los medios de Violación a la ley y Falta de Motivos, los cuales se responderán de manera conjunta, por la solución que se dará al caso, es evidente que la Corte a-quo incurrió en ambos vicios, al estimar que no existe “ninguna prueba, ni testimonial, ni documental ni peritaje al respecto que pruebe de forma clara y evidente que el señor Rafael Gervacio Flores haya realizado los trabajos que reclama” y al propio tiempo que el trabajador cobró incluso más del importe de su salario, basada en el hecho de que admitiera haber recibido pagos parciales, en un “reporte de trabajos realizados”, cuyo origen, autoría ni alcance específica, y en las declaraciones de un testigo, que fue precisamente quien lo sustituyó para la conclusión del trabajo reclamado, pues al obrar de esta manera invirtió el fardo de la prueba con respecto a las obligaciones de la partes, obviando el sentido y alcance de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo. De igual modo, la Corte a-quo incurrió en el vicio de Falta de motivos al razonar supuestos contradictorios que se aniquilan entre sí, en tanto manifiesta por un lado que el demandado Domingo Lizardy declaró que contrató al ahora demandante para un trabajo de electricidad y que durante su realización surgieron controversias, lo cual fue corroborado por un testigo, mientras que por otro lado, manifiesta que no “existe ninguna prueba, ni testimonial, ni documental ni peritaje al respecto que pruebe de forma clara y evidente que el señor Rafael Gervacio Flores haya realizado los trabajos que reclama” y aún más cuando agrega: “Muy por el contrario su labor realizada es menor que los valores pagados”, por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Mercedes Rojas y Abdia Mercedes López.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Lic. Gregorio del Orbe.
Recurridos:	Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes.
Abogado:	Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Rojas y Abdia Mercedes López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0022901-4 y 001-1524018-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por el Lic. Gregorio del Orbe, abogados de los recurrentes Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, abogado de los recurridos Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, Yesenia Lisa, Shakira Enid, Arquímedes Radhames y Radhames Arquímedes, todos de apellidos Pacheco Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230965-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383060-0, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 115-A-Ref.-507 y 115-A-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional y Parcelas núms. 164-GG y 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2239, de fecha 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados en la nulidad de contratos de ventas y Certificados de Títulos relativo a las Parcelas núms. 115-A-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, Parcela núm. 115-A-Ref.-507, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, Parcelas núms. 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, Yesica Lisa, Shakira Enid, Arquímedes Radhames y Radhamés Arquímedes Pacheco Gómez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha litis sobre terreno registrado acoge las conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de los demandantes señores Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, Yesenia Lisa, Shakira Enid, Arquímedes Radhames y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 4 de agosto del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 13 de julio del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 19 de junio del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente

decisión; **Sexto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 20 de julio del año 1993, intervenido entre los Sres. Alquimedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, analizar las siguientes actuaciones: 1) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10467 expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 164-GG del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 As., 34 Cas., 43 Dm²., y está limitada al Norte Parcela núm. 164-HH, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto; 2) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10466 expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 164-HH del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 As., 65 Cas., 98 Dm²., y está limitada al Norte Parcela núm. 164-Resto, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto; 3) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10918, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 27 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 115-Ref.-507, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 958.57 metros cuadrados, y está limitada al Norte calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-508, Parcela núm. 164-HH, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto; 4) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10900, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 27 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 115-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 961.14 metros cuadrados, y está limitada: al Norte calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-509, al Este, Parcelas núms. 115-Ref.-509 y 120, del Distrito Catastral núm. 4, del D. N. y Parcela núm. 115-Ref.-507 y al

Oeste, Parcela núm. 115-Ref.-507 y calle Naranja; 5) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10466, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 19 del mes de febrero del año 2001, que ampara la Parcela núm. 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 As., 65 Cas., 98 Dm2., y está limitada: al Norte Parcela núm. 164-Resto; al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto, (Duplicado del Dueño expedido por pérdida del anterior mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de febrero del 2001, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 19 de febrero del 2001, bajo el núm. 659, folio núm. 165 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria como ventas, permutas, etc. núm. 195); 6) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10467, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 19 del mes de febrero del año 2001, que ampara la Parcela núm. 164-GG, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 As., 34 Cas., y 43 Dm2., y está limitada: al Norte Parcela núm. 164-HH; al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto, (Expedido Duplicado del Dueño por pérdida del anterior mediante Resolución de fecha 13 de febrero del 2001, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 19 de febrero del 2001, bajo el núm. 659, folio núm. 165 del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria como ventas, permutas, etc. núm. 195); 7) Expedir a favor del señor Alquimedes Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el correspondiente Certificado de Título que registre los derechos de propiedad sobre el inmueble relativo a la Parcela núm. 164-GG, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 As., 34 Cas., y 43 Dm2., y está limitada: Al Norte, Parcela núm. 164-HH; al Este, Camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto, Constancia que deberá ser expedida libre de cargas y gravámenes; 8) Expedir a

favor del señor Alquimedes Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Persona de Identidad núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el correspondiente Certificado de Título que registre los derechos de propiedad sobre el inmueble relativo a la Parcela núm. 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 As., 65 Cas., y 98 Dm²., y está limitada: Al Norte, Parcela núm. 164-Resto; al Este, Camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto; 9) Expedir a favor del señor Alquimedes Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el correspondiente Certificado de Título que registre los derechos de propiedad sobre el inmueble relativo a la Parcela núm. 115-Ref.-507, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 958.57 metros cuadrados, y está limitada: Al Norte, calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-508 y 120 del D. C. núm. 4, D. N., al Sur Parcela núm. 115-Ref.-506 y, del D. C. núm. 4, del D. N., y Parcela núm. 115-Ref.-507; y al Oeste, Parcela núm. 115-Ref.-507 y calle Naranja; 10) Expedir a favor del señor Alquimedes Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el correspondiente Certificado de Título que registre los derechos de propiedad sobre el inmueble relativo a la Parcela núm. 115-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 961.41 metros cuadrados, y está limitada: Al Norte, calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-509, al Este, Parcelas núms. 115-Ref.-509 y 120 del D. C. núm. 4, del D. N., al Sur, Parcela 120, del D. C. núm. 4, del D. N., y Parcela núm. 115-Ref.-507; y al Oeste, Parcela núm. 115-Ref.-507 y calle Naranja”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de mayo de 2010, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación

incoados en fecha 22 del mes de septiembre del año 2009, por los Lícidos. José del Carmen Metz y José D. Hernández Esparillat, y el Dr. Pericles Andujar Pimentel, actuando a nombre y representación del señor Rómulo Castillo, así como el interpuesto en fecha 25 del mes de septiembre del año 2009, por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, actuando a nombre y representación de los señores: Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López, contra la decisión núm. 2239, de fecha 22 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas núms. 115-A-Ref.-507 y 115-A-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, y Parcelas núms. 164-GG y 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y los rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal del señor Rómulo Castillo, en instancias sustentativas de su recurso por ser mal fundadas; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de los señores: Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López, por falta de pruebas; 4to.: Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrida, por reposar en pruebas legales; 5to.: Declara que los herederos del señor Alquimedes Radhames Pacheco, son sus hijos: Yesenia Lisa Pacheco Gómez, Shakira Enid Pacheco Gómez, Alquimedes Radhames Pacheco Gómez y Radhames Alquimedes Pacheco Gómez y que la señora Griselda Altagracia Gómez, es su esposa común en bienes, únicas personas con calidad para reclamar; 6to.: Confirma con modificaciones la decisión núm. 2239 de fecha 22 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para que rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados en la nulidad de contratos de ventas y Certificados de Títulos relativo a la Parcela núm. 115-A-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, Parcela núm. 115-A-Ref.-507, del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, Parcelas núms. 164-HH, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito

Nacional, interpuesta por los señores Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, Yesica Lisa, Shakira Enid, Arquímedes Radhames y Radhamés Arquímedes Pacheco Gómez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha litis sobre terreno registrado acoge las conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de los demandantes señores Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, Yesenia Lisa, Shakira Enid, Arquímedes Radhames y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 4 de agosto del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 13 de julio del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 19 de junio del año 1994, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Declara simulado y en consecuencia nulo el contrato de venta de fecha 20 de julio del año 1993, intervenido entre los Sres. Arquímedes Pacheco Adames y Rómulo Castillo, legalizadas las firmas por el Dr. Daniel E. Méndez Luciano, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, analizar las siguientes actuaciones: 1) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm.

93-10467, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 164-GG del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 As., 34 Cas., 43 Dm2., y está limitada al Norte Parcela núm. 164-HH, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto, y en su lugar expedir otro previo pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones en la siguiente forma y proporción: a) 50% a favor de la señora Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143822-4, domiciliada y residente en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) 50% a favor de sus hijos, señores: Yesenia Lisa Pacheco Gómez, Arquímedes Radhames Pacheco Gómez y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196638-9, 001-1201409-7, 001-1234226-6 y 001-1234227-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10466 expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 14 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 164-HH del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 As., 65 Cas., 98 Dm2., y está limitada al Norte Parcela núm. 164-Resto, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto, y en su lugar expedir otro previo de los impuestos sobre sucesiones y donaciones en la siguiente forma y proporción: a) 50% a favor de la señora Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143822-4, domiciliado y residente en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) 50% a favor de sus hijos, señores: Yesenia Lisa Pacheco Gómez, Shakira Enid Pacheco Gómez, Arquímedes Radhames Pacheco Gómez y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-1196638-9, 001-1201409-7, 001-1234226-6 y 001-1234227-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10918, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 27 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 115-Ref.-507, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 958.57 metros cuadrados, y está limitada al Norte calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-508, Parcela núm. 164-HH, al Este, camino Arroyo Hondo; al Sur y al Oeste, Parcela núm. 164-Resto y en su lugar expedir otro previo pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, en la siguiente forma y proporción; a) 50% a favor de la señora Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143822-4, domiciliada y residente en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) 50% a favor de sus hijos, señores: Yesenia Lisa Pacheco Gómez, Shakira Enid Pacheco Gómez, Arquímedes Radhames Pacheco Gómez y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196638-9, 001-1201409-7, 001-1234226-6 y 001-1234227-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 93-10900, expedido a favor del Lic. Rómulo Castillo, en fecha 27 del mes de diciembre del año 1993, que ampara la Parcela núm. 115-Ref.-508, del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 961.14 metros cuadrados y está limitada: al Norte calle Naranja y Parcela núm. 115-Ref.-509, al Este, Parcelas núms. 115-Ref.-509 y 120, del Distrito Catastral núm. 4, del D. N. y Parcela núm. 115-Ref.-507 y al Oeste, Parcela núm. 115-Ref.-507 y calle Naranja, y en su lugar expedir previo pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones en la siguiente forma y proporción: a) 50% a favor de la señora Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco, dominicana, mayor de

edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143822-4, domiciliado y residente en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) 50% a favor de sus hijos, señores: Yesenia Lisa Pacheco Gómez, Shakira Enid Pacheco Gómez, Arquímedes Radhames Pacheco Gómez y Radhames Arquímedes Pacheco Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196638-9, 001-1201409-7, 001-1234226- 6 y 001-1234227-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 5, calle Los Nogales, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, remitir a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, fines cancelación y archivo los Duplicados del Dueño de los Certificados de Títulos núms. 93-10466 y 93-10467, que amparan las Parcelas núms. 164-HH y 164-GG del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que quedaron anulados al expedírseles a otros por pérdidas; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar los duplicados de los dueños que están vigentes marcado con los Certificados de Títulos núms. 93-10918, 93-10900, 93-10466 y 93-10467, que corresponden a las Parcelas núms. 115-A-Ref.-507 y 115-A-Ref.-508, Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional y Parcelas núms. 164-HH y 164-GG Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional y remitirlos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Décimo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación de los artículos 1582, 1583, 1584, 1598, 1605 y 1607 del Código Civil Dominicano; **Tercer medio:** Violación al principio de la buena fe, establecida por los artículos 2268 y 2269 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en resumen, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo,

para la realización del experticio caligráfico utilizó técnicas empíricas de macro y micro-comparación, las cuales están en desuso; por otra parte sostiene que no se observaron los argumentos expuestos por los señores Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López”;

Considerando, que en relación a este aspecto del medio que se examina, la Corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que la simulación es de soberana apreciación de los Jueces del fondo y en este caso específico, no estamos frente a una hipotética simulación donde es necesario para poder ordenar la nulidad de un contrato, comprobar la existencia del fraude, sino frente a los actos de ventas del año 1993, que reunían todas las condiciones legales para su ejecución y fueron ejecutados, pero que cada uno de estos actos tenía un contra-escritura firmado por su comprador, el cual estaba dirigido a sus acreedores, a sus hijos, familiares, ascendientes y descendientes que dice que esta operación es falsa y que estos inmuebles pertenecen al señor Alquimedes Radhames Pacheco Adames (documentos que reposan en el expediente en originales y cuya firma fue verificada por técnico sobre la materia) o sea en un hecho comprobado por documentos que no merecen discusión”;

Considerando, que la Corte a-qua también agregó lo siguiente: “que respecto a los reclamos de los señores Ramón Mercedes Arias y Abdías Mercedes López, alegando ser terceros adquirientes de las Parcelas números 115-Ref-A-Ref.-507 y 115-Ref.-508, Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, no hemos encontrado en el expediente ningún documento fehaciente que nos permita ponderar la calidad alegada, (pues lo que hemos encontrado son fotocopias simples, algunas alteradas con ralladuras y sin firmas, de supuestas ventas, pues la de la señora Abdías Mercedes López, no está firmada por ella), actos otorgados por el señor Rómulo Castillo a estos señores y depositados por el representante legal de los hoy recurridos en su instancia básica que data del año 2002, para solicitar ponerles oposición a estas operaciones y tratar de advertir al Tribunal que el señor Rómulo Castillo, que se estaba vendiendo algo que no le correspondía, y que la venta de la cosa de otro es nula,

alegatos de esta parte que no pasan de ser simples especulaciones de ventas realizadas, pues las personas que alegan ser compradores, no han depositado ninguna prueba fehaciente de estas compras, ni la parte que supuestamente les vendió les ha garantizado estas operaciones; que no obstante lo constatado este Tribunal ha podido apreciar que en el depósito de su inventario de prueba de fecha 3 del mes de Noviembre del año 2009, los señores Abdías Mercedes López y Ramón Mercedes, solo han depositado una copia certificada de la sentencia y un acto de alguacil, aunque lo leyeron en audiencia otras pruebas que no depositaron; que frente a lo verificado por este Tribunal los alegatos de los señores Abdías Mercedes López y Ramón Mercedes, no tienen ninguna sustentación jurídica viable, por lo tanto la calidad que alegan tener se rechaza por falta de pruebas, pues el que alega un hecho debe probarlo con documentos fehacientes”;

Considerando, que del examen de los motivos antes transcritos, se advierte lo siguiente: que el experticio caligráfico al cual las partes recurrentes, restan valor e importancia, el mismo fue realizado por un organismo competente y sobre documentos originales, por lo que no está sujeto a discusión alguna, contrario a lo que sostienen los recurrentes, señores Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López; por otra parte, los argumentos de dichos señores fueron ponderados, pero rechazados porque no aportaron los documentos pertinentes que fundamentaran sus pretensiones, por lo que la Corte a-qua no incurrió en los vicios alegados en el medio que se examina razón por la cual debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “a) que los Jueces a-quos inobservaron las disposiciones de los artículos 1594, 1598, 1605 y 1607; b) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el principio de la buena fe de que son titulares los señores Ramón Mercedes Rojas y Abdías Mercedes López, quienes adquirieron la totalidad de los inmuebles objeto de la litis, comprando a la vista de Certificados de Títulos que

no tenían oposición a transferencia, los cuales son invulnerables y tienen la protección de la ley, toda vez no tenían conocimiento de la simulación de venta, suscrita entre los señores Arquímedes Pacheco Adames y el Lic. Rómulo Castillo, lo que demuestra su buena fe”;

Considerando, que las pretensiones de los recurrentes en el sentido de que no se tomó en cuenta que eran adquirentes de buena fe y que realizaron las operaciones jurídicas en presencia de Certificados de Títulos que el vendedor Rómulo Castillo poseía en su favor; el Tribunal en este aspecto dejó claramente establecido que los actos de venta por el que se pretendían erigir como compradores de los inmuebles los hoy recurrentes señores Ramón Mercedes Arias y Abdías Mercedes López, no constituían pruebas suficientes en razón de que eran fotocopias alteradas con ralladuras, destacando la Corte a-qua “que el acto de venta depositado por la recurrente, señora Abdías Mercedes López carecía de firma dando motivos suficientes para rechazar sus pretensiones; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia reitera como en otras ocasiones que las fotocopias en caso de no mostrar signos de alterabilidad, constituyen un principio de prueba por escrito y que acompañadas de otros medios probatorios que los complementen puedan advertir que se ha materializado un negocio jurídico; en ese aspecto es deber de todo comprador demostrar que tuvo un comportamiento o ejerció actuaciones propias de un comprador tales como, procurar que los actos fueren sometidos a Registro de Títulos para su ejecución o de que han manifestado interés en tener dominio de lo adquirido, por lo que procede rechazar los medios así reunidos, por improcedentes;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por los recurrentes, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y el presente recurso rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de mayo del 2010, en relación a las Parcelas núms. 115 -A-Ref.-507 y 115-A-Ref.-508, Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional y Parcelas núms. 164-GG y 164-HH, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jessica Benilda Holhuin González y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
Recurridos:	Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes.
Abogados:	Dra. Elizabeth Fatima Luna Santil, Dr. Agustin Mejía Avila, Licdos. Ramón Pina Pierrett y Rafael Pierriet.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jessica Benilda Holhuin González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, de nacionalidad norteamérica, mayores de

edad, solteras, portadoras de los Pasaportes núms. 701153209 y 710052577, las dos primeras, y Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1316845-4, la última, domiciliadas y residentes en la ciudad de New York, y accidentalmente en la calle Fuerzas Armadas núm. 109, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de las recurrentes Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elizabeth Fatima Luna Santil, por sí y por el Lic. Rafael Pierriet, abogados de los recurridos Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Rocha, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolome Holguín Balaguer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249133-9 y 001-0747606-1, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Elizabeth Fatima Luna Santil, Agustín Mejía Avila y Lic. Ramón Pina Pierrett, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0029513-2, 026-0079291-1 y 001-0059185-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Hernández Mejía y Robert

C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala, Santo Domingo, dictó su decisión núm. 2010-1338, de fecha 20 de abril de 2010, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, intentada por los señores Bartolomé Holguín Balaguer, Juan Antonio Bello Balaguer, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia acogiendo de ese modo, en parte, el medio propuesto por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda propuesta por la parte demandada con relación a la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, mediante instancia de fecha 4 de septiembre del año 2006, por conducto de su abogado Dr. Luis Manuel Lugo Ramírez, con estudio profesional abierto en la núm. 91 de la calle 4, Ensanche Las Américas, provincia Santo Domingo, el cual se desapoderó por acto suscrito de fecha 6 de febrero de 2007, siendo los abogados actuales los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Avila y Ramón Pina Pierret, con estudio profesional abierto ad-hoc en la calle Beller núm. 159, Distrito Nacional, contra las señoras Jessica Benilda Holhuin González, Vanessa Alexandra Holguín González,

relativa a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza la “demanda reconventional en daños y perjuicios morales”, intentada por la parte demandada, mediante acto núm. 791, de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentada por el Ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios morales, intentada por la parte demandada, mediante acto núm. 791, de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentada por el Ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Declara nulo el contrato de compra venta de inmueble intervenido entre las señoras Benilda Antonia Balaguer Navarro, vendedora y Vilma González Viñas, en representación de sus hijas menores de edad, Jessica Benilda Holguín González Viñas y Vanessa Alexandra Holguín González, compradoras, de fecha 12 de junio del año 1987, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve metros con treinta y nueve decímetros cuadrados (599.39) dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordenar que al Registrador de Títulos realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-15 a favor de las señoras Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, relativos a una porción de terreno con una superficie de 599.39 metros cuadrados, provenientes del acto de compra venta de fecha 12 de junio del año 1987, anulado por la presente sentencia en el literal quinto; b) Responder con toda sus fuerzas y valor legal y en consecuencia expedir una constancia anotada, por única vez, en el Certificado de Título núm. 75-15 a favor de la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0975949-

8, domiciliado y residente en la calle Fuerzas Armadas núm. 109, El Millón, Distrito Nacional, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 599.39 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Dispone la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2010, por las señoras: Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, por órgano de sus abogados los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel B. García Pérez, contra la sentencia núm. 2010-1338, de fecha 20 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala Liquidadora, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos por las partes interesadas y que tengan calidades para retirarlos; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Errónea Interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central violó el derecho de defensa consignado en la Constitución de la República, al no avocarse a conocer el fondo

del recurso de apelación del cual estaba apoderado, no obstante ellas haber aportado pruebas más que suficientes para hacer posible la revocación de la sentencia recurrida; que también sostienen, que el Tribunal Superior de Tierras falló más allá de lo solicitado, en franca violación de la Ley, al fallar más allá de lo solicitado”;

Considerando, que a los fines de valorar el primer medio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del fallo impugnado, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inadmisibile de oficio, el recurso de apelación del cual estaba apoderado, bajo el fundamento siguiente: “...que en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo núm. 71 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007; que además, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la Resolución núm. 46-2007, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha primero de febrero de 2007”; la Corte también agrega: “que de manera expresa e inequívoca el artículo 81 de la citada ley de Registro de Inmobiliario exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; con lo que ha quedado establecido que en el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales; lo que constituye una inobservancia a la disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia, que le impiden a este Tribunal Superior conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió impugnar”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que de las documentaciones aportadas por las partes, no se evidenciaba que la sentencia de cuyo recurso estaba apoderado había sido notificada, sosteniendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por ser violatorio a la Resolución núm. 43-2007, que instituyó medidas anticipadas a seguirse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a los artículos 71 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresan textualmente que: “Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del Tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”, y “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia no es solo poner a correr el plazo para el ejercicio de los recursos, como erradamente lo interpretan los jueces a-quo, sino permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, en la especie, al no haber los entonces recurridos, invocado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central agravio alguno tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa, en tanto que externaron conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisibles como aconteció, máxime, si conforme al cotejo de la fecha en que se dictó la sentencia de Jurisdicción Original, 20 de abril de 2010, a la fecha en que el propio Tribunal indica que se interpuso y se notificó dicho recurso de apelación,

19 de mayo de 2010 no había vencido el plazo de los 30 días que dispone el referido artículo 81;

Considerando, que como ni el citado artículo 81 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, la Corte a-qua no podía declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, incurriendo así en las violaciones denunciadas por las recurrentes, por habersele impedido que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 08 de febrero de 2011, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Data Vimenca, S. A.
Abogados:	Dr. Manuel V. Ramos M., Licdos. Miguel José Peña Crime, José Gregorio Marte y Licda. Angela Victoria Soriano García.
Recurrido:	Orly Rafael Muñoz Hernández.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Data Vimenca, S. A., sociedad anónima constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 308, de esta ciudad, representada por su Presidente Víctor Méndez Capellan, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Gregorio Marte, por sí y por Licdo. José Miguel Peña Crime, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Hidalgo, abogado del recurrido, Orly Rafael Muñoz Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Manuel V. Ramos M. y los Licdos. Miguel José Peña Crime y Angela Victoria Soriano García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066058-8, 023-0123171-4 y 001-1754104-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Artemio Alvarez Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, abogados del recurrido, Orly Rafael Muñoz Hernández;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Martín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el IDSS; en una AFP, ARL, interpuesta por el actual recurrido Orly Rafael Muñoz Hernández contra la empresa Data Vimenca, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda incoada por el señor Orly Rafael Muñoz Hernández, por desahucio, en reclamación del pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2007, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el IDSS, en una AFP, ARL y por la falta de pago de sus prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad; en contra de la empresa Data Vimenca, S. A.; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes en litis por el desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a la empresa demandada, Data Vimenca, S. A., pagar a favor de la parte demandante el señor Orly Rafael Muñoz Hernández, en base a la antigüedad y salarios establecidos, equivalente a un salario diario de RD\$829.29 diario, los valores descritos a continuación: 1. La suma de RD\$11,610.06, por concepto de 14 días de preaviso; 2. La suma de RD\$15,756.51, por concepto de 19 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$11,610.06, por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4. La suma de RD\$20,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2007; 5. La suma de RD\$3,109.84, parte proporcional salario de Navidad correspondiente al año 2008; 6. La suma de RD\$50,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante como consecuencia directa de la falta de pago de los valores y sus conceptos descritos,

así como también por la falta de pago al día del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una ARL; **Cuarto:** Condena a la empresa, Data Vimenca, S. A., a pagar al demandante el señor Orly Rafael Muñoz Hernández, la suma que resultase del cálculo del pago por cada día de retardo de los valores que por concepto de prestaciones laborales condena la presente sentencia a computarse a partir del día lunes 4 de febrero del 2008, hasta el día del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; **Quinto:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Data Vimenca, S. A., al pago total de las costas del proceso a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez C. y José Amaury Duran, abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación principal e incidental incoados por la empresa Data Vimenca, S. A., y el señor Orly Rafael Muñoz Hernández, en contra de la sentencia núm. 1143-0103-2010, dictada en fecha 30 de agosto de 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones procedimentales; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se modifica la sentencia en los aspectos siguientes: a.- se condena a la empresa Data Vimenca, S. A., a pagar a favor del señor Orly Rafael Muñoz la suma de RD\$23,220.12, por concepto de 28 días de salario por preaviso, RD\$22,390.83, por concepto de 27 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$9,876.84, por concepto del salario de la última quincena laborada y se ordena el pago completo del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:**

Se condena a la empresa Data Vimenca, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Almonte, Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta e ilogicidad manifiesta en los fundamentos de la sentencia, falta de observancia y ponderación de las pruebas, falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que del estudio somero de la sentencia, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se limitó en sus motivaciones a mencionar taxativamente las piezas que fueron depositadas en el expediente, sin observar qué tipo de documentación era la que pretendía hacer prueba, en ese sentido no hizo uso ni estableció una relación causativa entre la motivación ni las pruebas depositadas para dictar su dispositivo, desnaturalizando los hechos de la causa, puesto que las partes nunca han entrado en controversia sobre el tiempo de antigüedad del trabajador y mucho menos la empresa se refirió sobre esto en su escrito de apelación ni en sus conclusiones al fondo; también los jueces erraron en el conocimiento e interpretación de las normas laborales para dictar su dispositivo, fundamentalmente en la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a la situación de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo absolutamente incierto la aseveración de la Corte de que la empresa reconociera no haber realizado el pago, cuando en ese aspecto la empresa ofertó el pago de las prestaciones al trabajador en ambas instancias, pues ordena y confirma la astreinte abusiva e improcedente, sin hacer uso de lo que dicta las normas legales, sin motivaciones y fundamentos, sino que entró en una pura inobservancia de la aplicación de dicho artículo, a pesar del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, por lo que en su sentencia ha incurrido en una falta de base

legal, toda vez que ha confirmado la sentencia de primer grado, tal es el caso de que la confirma con relación a la indexación de la moneda de los valores que se condenan en la misma y también al pago de la astreinte, cuestión esta que es improcedente y carente de criterio legal; por otro lado, la Corte al referirse a la reparación de los daños y perjuicios argumentan que es obligación del empleador incluir al empleado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, entrando nuevamente a inobservancia de las pruebas y desconocimiento de la ley, cuando la hoy recurrente depositó pruebas contundentes sobre la inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, hecho que no fue tomado en cuenta, ya que solo se dedicaron a enunciar y transcribir los medios de pruebas depositados, en la que se encontraban los pagos detallados de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes al recurrido, sin valorizar su contenido y muchos menos motivar basándose en las leyes que regulan la materia, manifestándose la falta de base legal por imprecisiones en los motivos sobre los hechos que influyen al dispositivo desconociendo la ley 87-01 que modificó la ley 1896, pretendiendo condenar a la empresa al pago de una indemnización por no cumplir dicha sociedad al pago de la Seguridad Social, indemnización improcedente y carente de base legal, ya que el recurrido si gozaba de un seguro médico, de fondo de pensiones, así como de protección de riesgos laborales, como se evidencia en la sentencia y la empresa si cumplió con todas las obligaciones referentes a la ley. Al parecer a los jueces de la Corte se le olvidó que la motivación en una sentencia supone, entre otras cosas: un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar unos hechos y unas normas; la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes, y los alegatos relevantes para la decisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene en cuanto a la oferta real de pago lo siguiente: “en lo concerniente al pago de prestaciones laborales, es claro que, una vez establecido el hecho del desahucio, corresponde a la parte recurrente demostrar que cumplió el voto de la ley de pagar los valores correspondientes en un plazo de 10 días contados a partir de la terminación del

contrato; sin embargo, este caso, si bien es cierto que la empresa reconoce que no realizó el pago, sostiene que ofertó su pago, pero no hizo una oferta real de pago conforme al procedimiento que para estos casos ordena el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se libera de su obligación de pago, con todas sus consecuencias legales, como es la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación al respecto, pero se modifica, de todos modos la sentencia en cuanto a los montos indicados por el Juez por preaviso y auxilio de cesantía, acogiendo, en este aspecto el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, se ordena a la empresa a pagar la suma de RD\$23,220.12, por concepto de 28 días de salario por preaviso y RD\$22,390.83, por concepto de 27 días de salario de auxilio de cesantía. Por tanto, se modifica la sentencia que ordenó el pago de dichas prestaciones laborales pero en base a sumas inferiores y se aplica, de manera total, el astreinte previsto en el artículo 86 antes indicado”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala de que para una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretende pagar. La realización de una oferta real de pago que no cumpla con los requisitos legales no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente como en el caso de que se trata de que el recurrente expresó no negarse a pagar, sin embargo esa promesa de pago o deseo del mismo no tiene ningún efecto liberatorio, a menos que no sea como se ha indicado siguiendo el procedimiento establecido por la ley y la jurisprudencia, en la especie la Corte a-qua en el ejercicio de sus funciones y el examen de las pruebas aportadas determinó no válida la oferta, ni el monto de

las prestaciones laborales, en consecuencia en ese aspecto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en cuanto a la Seguridad Social lo siguiente: “el señor Orly Rafael Muñoz reclama ser indemnizado por no cumplir el empleador con su obligación respecto al SDSS. En ese orden, si bien es cierto que constan en el expediente documentos relativos a consulta a la seguridad social, con ello no prueba la empresa la afiliación a los tres seguros y que estaba al día en los pagos de las cotizaciones, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia impugnada, pues la empresa debe ser condenada por la inobservancia de la ley de seguridad social, pues con ello comprometió su responsabilidad civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 712 del Código de Trabajo, unido al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que es una obligación legal de la empresa derivada del deber de seguridad y del principio protector, la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, obligación no solo expresada en la ley 87-01 sino en los principios y derechos fundamentales que rigen el Estado Social de Derecho en nuestro sistema constitucional;

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrente no demostró estar al día en el pago de sus obligaciones en el Sistema de la Seguridad Social, lo cual la hacía pasible de responsabilidad civil, en ese tenor y fundamento legal fue condenada a una indemnización por la Corte en base al Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sostiene en cuanto a la indexación lo siguiente: “en este sentido los jueces de la Corte en su ordinal segundo ordenaron y confirmaron la astreinte abusiva e improcedente, que anteriormente se menciona, sin hacer uso de lo que dicta las normas laborales y a pesar de la corte tener conocimiento de que

Data Vimenca, S. A., nunca se negó al pago de las prestaciones, como se ha expuesto, y además, que su recurso, el de Data Vimenca, S. A., se fundamentaba de manera principal en la mala aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la Corte a-quo nunca hizo uso de las motivaciones y fundamentos legales, sino que entró en una pura inobservancia legal respecto a la aplicación de dicho artículo 86, a pesar del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia respecto a casos similares. En ese mismo sentido la Corte a-qua a incurrido en su sentencia en una falta de base legal de su fallo, toda vez que ha confirmado la sentencia de primer grado sin fundamentarse en criterios legales que sustenten su decisión, tal es el caso que la confirma respecto a la indexación de la moneda de los valores que se condenan en la sentencia y también al pago de la astreinte, cuestión esta que es improcedente y carente de criterio legal”;

Considerando, que como ha quedado demostrado la Corte a-qua analizó la oferta real de pago entendiéndola no válida, sin embargo ratificó “los demás aspectos de la sentencia” entre ellos el numeral quinto de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de agosto de 2010, en cuanto: “Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”. En ese aspecto esta Sala ha sostenido que la penalidad que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del Código de Trabajo, su aplicación en los casos de desahucio cubre esta última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. En la especie la Corte a-qua ratificó ese punto del Juzgado de Trabajo, incurriendo en una falta de base legal y procede casar sin envío en ese punto por no haber nada que juzgar;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en una desnaturalización del examen integral de las pruebas, ni una falta de lógica en el examen del contenido del expediente sometido a su cargo que violentara las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso, con la excepción mencionada anteriormente;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Data Vimenca, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indica más adelante; **Segundo:** Casa sin envío por no tener nada que juzgar la sentencia mencionada, en lo relativo a la indexación; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandy Rafael Liriano.
Abogados:	Licdos. Liusto Fantona Castillo, Ramón Ant. Lebrón F. y José A. Castro.
Recurridos:	C J Ebanistas y compartes.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandy Rafael Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-093580-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 61, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Castro, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Liusto Fantona Castillo y Ramón Ant. Lebrón F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0955661-3 y 010-0066812-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2012, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido, C J Ebanistas y los señores Jorge Antonio Sosa Mejía y Camilo Alvarado;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrente Sandy Rafael Liriano, contra C J Ebanistería y/o Jorge

Sosa y Camilo Alvarado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Carlos Juan De Jesús y Sandy Rafael Liriano, contra la empresa C J Ebanistería, Jorge Sosa y Camilo Alvarado, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Carlos Juan De Jesús y Sandy Rafael Liriano, parte demandante, y C J Ebanistería, Jorge Sosa y Camilo Alvarado, parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; **Tercero:** Condena no obstante, a C J Ebanistería, Jorge Sosa y Camilo Alvarado, a pagar a favor de los señores Carlos Juan De Jesús y Sandy Rafael Liriano, los siguientes conceptos: a) Carlos Juan De Jesús: 1) 14 días por concepto de vacaciones; 2) RD\$720.83, por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) 45 días de participación en los beneficios; 4) RD\$5,000.00 por la no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$2,500.00, y un salario diario promedio de RD\$104.90; b) Sandy Rafael Liriano: 1) 14 días por concepto de vacaciones; 2) RD\$604.98, por concepto de proporción de salario de Navidad; 3) 45 días de participación en los beneficios; 4) RD\$5,000.00 por la no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$2,098.20, y un salario diario promedio de RD\$88.04; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los señores Carlos Juan De Jesús y Sandy Rafael Liriano, de fecha 12 de noviembre de 2010, contra la sentencia número 00098 de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, así como la apelación incidental de fecha 1 de marzo del 2011 interpuesta por C J Ebanistería y/o Jorge Sosa y Camilo Alvarado, contra la misma sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los señores Carlos Juan De Jesús y Sandy Rafael Liriano, de fecha 12 de noviembre de 2010, contra la sentencia número 00098 de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, así declara inadmisibile la apelación incidental de fecha 1 de marzo del 2011 interpuesta por C J Ebanistería y/o Jorge Sosa y Camilo Alvarado, contra la misma sentencia impugnada, ambas por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de causa; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia es inferior a veinte salarios mínimos en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$1,468.60), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Setecientos Veinte Pesos con 83/100 (RD\$720.83), por concepto de salario de Navidad; c) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 50/100 (RD\$4,720.50), por concepto de 45 días de participación en los beneficios; d) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de no inscripción en la seguridad social y para el otro trabajador Sandy Rafael Liriano; e) Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 56/100 (RD\$1,232.56) por 14 días de vacaciones; f) Seiscientos Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$604.98), por concepto de salario de navidad; g) Tres Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$3,961.80); h) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por la no inscripción en la seguridad social; para un total de Veintidós Mil Setecientos Nueve Pesos con 27/100 (RD\$22,709.27);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael Liriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del

Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de la Vega, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón María Villar Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.
Recurrida:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán y Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Villar Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0008120-3, domiciliado y residente en la calle Soledad, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán y el Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0013112-3 y 054-0012276-7, abogados de la recurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el actual recurrente Ramón María Villar Sánchez contra la empresa Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 18 de febrero de 2011, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, de que fuera rechazada la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por dimisión, en fecha veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Nueve (2009), interpuso en su contra el señor Ramón María Villar Sánchez, por no existir una relación laboral entre ellos, sino de carácter comercial; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; dado que mediante las declaraciones vertidas por ante este tribunal, por la señora María Esther Veras Taveras, quien compareció en representación de la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, en su calidad de gerente financiera de administración, en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas celebrada en fecha Primero (1ero.) de febrero del Dos Mil Once (2011), quedó por establecido que en el servicio que le prestaba el demandante a la parte demandada, se encontraban presentes los tres elementos constitutivos de la existencia de un contrato de trabajo, que son la subordinación, la prestación del servicio y la remuneración; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal le prestaba el demandante, señor Ramón María Villar Sánchez, a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, era como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Ramón María Villar Sánchez y el empleador demandado, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, fue de Veinticuatro (24) años y que el salario que devengaba el trabajador demandante, era de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00) mensuales, tal y como declaró el trabajador demandante en declaraciones vertidas por ante este tribunal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y el trabajador demandante, señor Ramón María Villar

Sánchez, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha Veintidós (22) de abril del Dos Mil Nueve (2009); **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha Veintidós (22) de abril del Dos Mil Nueve (2009), por el trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por haber probado la justa causa de la misma; **Sexto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez y el empleador demandado, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de Veinticuatro (24) años y como salario devengado, la suma de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00) mensuales, en la forma siguiente: a) La suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$144,454.80), por concepto de Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468) días de auxilio de cesantía, artículo 80. (378 días ley 16-92 y 90 días antiguo Código de Trabajo); c) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$44,160.00), por concepto de Seis meses de Salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$5,559.30), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) La suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 77/100 (RD\$2,289.77), por concepto de proporción del salario de Navidad, año Dos Mil Nueve

(2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) La suma de Veintidós Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$22,320.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; **Octavo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$18,531.00), a favor del trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez por concepto del derecho adquirido correspondiente a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que la institución demandada es una institución sin fines de lucro, regida por la ley 520 de fecha Veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Veinte (1920); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez, como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Noveno:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, que al momento de proceder a pagarles las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Ramón María Villar Sánchez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Ramón María Villar, por el no haber depositado la parte recurrente la sentencia impugnada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por la falta de calidad del demandante, hoy recurrido, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia laboral núm. 22, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha decisión; **Quinto:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Ramón María Villar, en contra de la empresa Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al señor Ramón María Villar al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Amado Toribio Martínez y José Ramón Danilo Ramírez Fuerte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al establecer la no existencia del contrato laboral, no admitió la subordinación jurídica y por ende que el empleador gozaba de la potestad de contratar la actividad laboral del recurrente, tal como quedó demostrado, que el recurrente prestaba un servicio personal a favor de la recurrida, estando ésta última obligada a demostrar que el servicio se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo; tampoco dicha sentencia pudo presentar la inexistencia del contrato, invirtiendo el fardo de la prueba, subordinando la realidad de los hechos a documentos, rompiendo con la presunción legal en toda relación de trabajo, no estando en discusión el salario mensual, ni la prestación del servicio, ni la subordinación, teniendo la obligación de ponderar todas las pruebas que le son aportadas sin dejar de analizar alguna ni limitarse a una simple mención, ignorando su contenido, cosa que los jueces no le dieron el valor que debían darle al informativo testimonial y a la declaración de las partes, incluyendo las actas de primer grado, para fallar como lo hizo, fundamentando el dispositivo de su decisión en las propias declaraciones de la parte recurrida en la persona de María Esther Veras Taveras, quien compareció en calidad de representante de la empresa, olvidando la Corte a-qua que las partes no hacen prueba a su favor, siendo éstas las declaraciones que ponderó en toda su magnitud para negar la existencia del contrato de trabajo, concediéndole al medio de prueba presentado por la recurrida, un alcance y sentido distinto que al que realmente tiene, lo que guarda contradicción de motivos, ya que se establece la existencia del servicio prestado y luego presenta al trabajador como independiente, por lo que revoca la sentencia sin establecer qué tipo de contrato era el existente entre las partes, ya que la recurrida alega un contrato civil-comercial, y el recurrente alega la existencia de un contrato de trabajo y al no realizar dicha prueba debió aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ponderadas en conjunto todas las piezas y documentos aportadas por las partes en esta instancia de apelación, las declaraciones de los testigos y de las propias declaraciones del señor Ramón María Villar en la jurisdicción a-qua, esta Corte ha podido determinar lo siguiente: 1) Que el señor Ramón María Villar laboraba de manera independiente como chofer en la ruta Moca-Gaspar Hernández; 2) Que en el desempeño de su labor independiente como chofer de vehículo de transporte de pasajeros, el señor Ramón María Villar, transportaba valijas de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos desde la ciudad de Moca a Gaspar Hernández y viceversa; 3) Que de igual manera, el señor Ramón María Villar, transportaba valijas de la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE); 4) Que el señor Ramón María Villar, era chofer de su propio vehículo, a su vez propietario de la franja, costeaba personalmente el combustible y demás gastos de dicho vehículo, transportaba libremente a todos los pasajeros y de igual los bultos que ocasional y espontáneamente le solicitaban su acarreo o envío; 5) Que para realizar su labor no portaba uniforme ni identificación alguna de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos; 6) Que cuando no podía transportar la valija lo hacía indistintamente otro chofer, que tampoco estaba sujeto a horario, sino, al turno de salida de la parada de choferes, de conformidad con las normas establecidas por el sindicato de choferes, además la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos no supervisaba la labor que realizaba el señor Ramón María Villar, incluso, este no estaba obligado a recoger la valija de dicha institución, ya que cuando no iba a buscarla, la empresa recurrente la enviaba con cualquier otro chofer que estuviese de turno en la parada de choferes Moca-Gaspar Hernández”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la prestación del servicio de transporte de valija que realizaba el señor Ramón María Villar, a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, al mismo tiempo que transportaba valijas, o

envíos de otras personas e instituciones, en el mismo horario en que realizaba la actividad del transporte público de pasajeros dentro de la ruta Moca-Gaspar Hernández, esta Corte, mediante la apreciación soberana de todos los medios de pruebas aportados al proceso, ha podido comprobar que en el caso de la especie, el recurrido prestaba su servicio independiente, sin el elemento esencial y que tipifica el contrato de trabajo, que es la subordinación, ya que la empresa recurrente no dirigía ni intervenía en la actividad laboral, ni tenía la facultad de impartir órdenes o instrucciones en la forma de la prestación de ese servicio, por consiguiente, las partes no estaban vinculadas mediante un contrato de trabajo, por lo que procede de esta Corte revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda incoada por el señor Ramón María Villar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal” y añade “que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas (Suprema Corte de Justicia, núm. 10, de fecha 22 de enero de enero del 1998, B. J. 1046, pág. 306), criterio el cual es compartido por esta Corte”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, cuya ejecución, es la que determina sus características, al margen de lo que pudiera consagrarse en un documento como compromisos y obligaciones de las partes y sobre la naturaleza de la convención;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Corte que la facultad de los jueces en la apreciación soberana de los medios de prueba que le someten para su ponderación escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos, no ocurrida en el presente caso;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que la subordinación jurídica es una condición sine qua nom para la existencia del contrato de trabajo. En el caso de que se trata la Corte en el ejercicio de sus funciones y en la apreciación de la integralidad de las pruebas aportadas, determinó que “el señor Ramón María Villar transportaba la valija de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos en su labor de transporte público, en el cual realizaba labores de transporte de pasajeros Moca-Gaspar Hernández, envíos a otras personas e instituciones”; es decir, que no se daban las características y elementos necesarios de la subordinación jurídica, entendiéndolo la Corte a-qua que el señor Ramón María Villar, prestaba “un servicio independiente”, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, no ocurrida en la especie, por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia atacada no contiene materialmente un razonamiento de hecho o de derecho que pueda sustentar su dispositivo, las razones expresadas por los jueces no tienen una relación con la pretensión deducida, ya que sus motivos son incongruentes, inocuos, ilógicos y absurdos, se contradicen uno del otro lo que son inconciliable, generando una falta absoluta de fundamento, no se valoraron las pruebas aportadas, sino que esos medios de prueba los englobó en un conjunto, lo que dejó una falta de apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, impidiendo a los jueces de la casación, conocer el criterio jurídico que tomó la Corte para su decisión, a lo que se le aplicará falta de motivación, habiendo determinado la existencia de la prestación del servicio, el cual nunca fue negado por la recurrida y ponderado así mismo por la Corte, lo que al no negarse cometió el vicio de falta de base legal e incurrió en violación de los artículos 1º, 2º, 3º, 15 y 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos,

no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Villar Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Saldaña Jáquez.
Abogado:	Lic. Antonio Sánchez Quezada.
Recurridos:	Romensa, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan González y Wilson López Valdez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Saldaña Jáquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0009003-1, domiciliada y residente en la Carretera Duarte núm. 1170, sección Piña Vieja, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0092615-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Juan González y Wilsón López Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0145137-1 y 047-0101674-5, respectivamente, abogados de los recurridos Romensa, S. A. y Sucesores de Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez y compartes;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al lo magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123, del municipio y provincia de La

Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, dictó su sentencia núm. 2009-0295, de fecha 14 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al incidente planteado: **Único:** Se rechaza el efecto rechaza, el incidente planteado por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en audiencia de fecha 19 de junio de 2008, referente a que se rechazara el experticio caligráfico realizado por la Policía Nacional, por extemporáneo, ya que el Dr. Vásquez, al momento de la solicitud hecha por la contraparte de que se realizara dicho experticio no mostró objeción alguna; En cuanto al fondo: “**Primero:** Se rechaza como al efecto se rechaza, la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de mayo de 2004, incoada por el Dr. Juan Pablo Vásquez, en representación de la Sra. Altigracia Jáquez Vda. Saldaña y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como al efecto la demanda reconventional en nulidad de acto de venta, incoada por el Lic. Wilson López en representación de la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez, por haber sido incoada en tiempo hábil y ser justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, el experticio, caligráfico realizado por la Policía Nacional en fecha 6 de diciembre de 2007, por haber cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley; **Cuarto:** Se declara nulo el acto de venta de fecha 2 de julio de 1980, intervenido entre la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez y los señores Pablo Ramón Saldaña Jaquez y Teodoro Puro Saldaña García, firmas legalizadas por el Dr. Osiris Duquela, por el mismo estar viciado y no estar hecho a nuestro derecho; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, los siguientes actos: El acto de venta de 21 de octubre de 2004, intervenido entre los señores Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez y la compañía Romenssa, S. A., representada por su presidente el señor José Odalis Rodríguez Crullón, legalizado por el Notario Público Cristina Antonia Borges Alejo; Poder de representación de fecha 20 de enero del año 2000, legalizado por la Licda. Cristina Borgés, otorgado por la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez a favor del Lic. Wilson López; **Sexto:** Ordenar como al efecto se ordena, al Abogado del Estado del Departamento Norte, levantar la paralización de labores que existe en la Parcela núm. 44-B

del Distrito Catastral núm. 123, del municipio y provincia de La Vega, de fecha 29 de marzo de 2005”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 7 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, a nombre y representación de los Sucesores Saldaña Jaquez o Pablo Ramón Saldaña Jaquez y Teodoro Puro Saldaña García o Sucesores, contra la sentencia núm. 2009-0295, de fecha 14 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Wilsón López Valdez, por sí y por el Lic. Juan González Villalona, a nombre y representación de la Compañía Romensa, S. A., representada por su presidente Sr. José Odalis Rodríguez Grullón y de los señores Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Jorge Ismael Rodríguez Rodríguez y María Margarita Rodríguez de Marranzini (parte recurrida), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Antonio Sánchez, por sí y por el Lic. Alberto Reyes Zeller y el Dr. Juan Pablo Vásquez, a nombre y en representación de los Sucesores Saldaña Jaquez, Nestor Porfirio, Juan Hermogenes, Altagracia, Naunicia, Ana Victoria, Francisco Andrés, Inocencia Margarita, Juan Antonio, Mercedes y Lorenzo (parte recurrente); 3ro.: Se confirma con modificaciones en su dispositivo para una mejor ejecución en el Departamento de Registro de Títulos de La Vega, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2009-0295, de fecha 14 de julio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: En cuanto al incidente planteado:

Único: Se rechaza el incidente planteado por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, a nombre y representación de los sucesores Saldaña Jaquez o Pablo Ramón Saldaña Jaquez y Teodoro Puro Saldaña García o Sucesores, en la audiencia celebrada en fecha 19 de junio de 2008, tendente a que se rechace el experticio caligráfico realizado por la Policía Nacional, por extemporáneo, ya que el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, al momento de la solicitud hecha por la contraparte de que se realizara dicho experticio no hizo objeción alguna; En cuanto al fondo: “**Primero:** Se rechaza la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 2004, suscrita por los Dres. Víctor Delgado Pantaleón, Rolando Grullón y Juan Pablo Vásquez, a nombre y representación de los señores Altigracia Jáquez Vda. Saldaña y sucesores Jaquez, contentiva a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega, en reconocimiento de acto de venta bajo firma privada, así como las conclusiones vertidas en audiencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de julio de 2004, suscrita por los Licdos. Wilson José López Valdez y Juan González y el Dr. Manuel Vélez, a nombre y en representación de la señora Elvira Rodríguez de Rodríguez, contentiva de litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega, en demanda en nulidad de acto de venta bajo firmas privadas, así como las conclusiones vertidas en audiencia por haber sido incoada en tiempo hábil y ser justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de julio de 1980, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, Notario Público de los del Número para el municipio de La Vega, en el cual aparece la señora Elvira Rodríguez de Rodríguez, supuestamente vendiendo a favor de los señores Pablo Ramón Saldaña Jaquez y Teodoro Puro Saldaña García, todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 06 Has., 96 As., 75.08 Cas., dentro de la Parcela núm.

44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido el experticio caligráfico realizado por la Policía Científica de Policía Nacional en fecha 6 de diciembre de 2007, por haber cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley; **Quinto:** Se aprueba el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 21 de octubre de 2004, con firmas legalizadas por la Licda. Cristina Antonia Borges Alejo, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez, vendió a favor de la Compañía Romensa, S. A., representada por su presidente Sr. José Odalis Rodríguez Grullón, parte de sus derechos dentro de la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 05 Has., 96 As., 14.96 Cas., con la condición de que sean pagados los impuestos de transferencia correspondientes, debiendo la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, retener el Certificado de Título o constancia a ser expedido, hasta tanto se pruebe el pago de dicho impuesto; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar la constancia de Certificado de Título núm. 85-288, de fecha 29 de mayo de 1985, expedida a favor de la señora Elvira Rodríguez de Rodríguez, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 06 has., 96 As., 75.08 Cas., dentro de la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; b) Expedir el Certificado de Título o Constancia, a favor de la Compañía Romensa, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente Sr. José Odalis Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 122-0001199-2, domiciliado y residente en la comunidad de Jima, La Vega, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 05 Has., 96 As., 14.96 Cas., dentro de la

Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; c) Expedir el Certificado de Título o Constancia, a favor de la señora Elvira Rodríguez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 165, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 60.12 Cas., dentro de la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; d) Radiar o cancelar la inscripción de oposición nota preventiva o precautoria, inscrita con motivo de esta litis sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 06 Has., 96 As., 75.08 Cas., dentro de la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123 del municipio y provincia de La Vega; **Séptimo:** Se ordena la notificación de esta sentencia mediante el ministerio de alguacil”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, de la República Dominicana y Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, Constitución de la República y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso, bajo el sustento de que la recurrente no tiene la calidad exigida por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurridos ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que dicho agravio no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, la recurrente señala en síntesis, “que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber los jueces del Tribunal Superior de Tierras motivado sobre el acontecimiento de la muerte de la señora Elvira Rodríguez Vda. Rodríguez, así como acerca de la intervención de sus supuestos sucesores Juan Francisco Rodríguez, Jorge Ismael Rodríguez y Margarita Rodríguez; también alega la recurrente, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por cuanto la recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, señora Elvira Eutaquia Rodríguez Vásquez falleció en el proceso de instrucción del expediente, es decir, antes de avocarse a conocer el fondo, lo que produjo la renovación forzosa de la instancia; también sostiene, que luego de la muerte de la citada señora, por ante el Tribunal Superior de Tierras, se depositaron instancias donde figuran los nombres de los señores Juan Francisco Rodríguez, Jorge Ismael Rodríguez y Margarita Rodríguez, quienes dicen actuar en su condición de hijos de la fenecida, Elvira Rodríguez”;

Considerando, que en relación al aspecto de violación al derecho de defensa, esta Sala de la Corte lo examina en primer término, por cuanto atañe a lo que es una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás alegatos de los medios reunidos que se examinan;

Considerando, que en sustento a la alegada violación al derecho de defensa, la parte recurrente en su memorial de casación no prueba en que aspecto le fue violado su derecho de defensa más aún, del contenido de la sentencia impugnada, se advierte, que el proceso fue en todo momento contradictorio, presentando sus abogados apoderados los argumentos de fondo en interés de los hoy recurrentes; que en relación al alegato promovido en el sentido de que en la sentencia impugnada se hace constar que no depositaron escrito de conclusiones, cuando según ella si depositó, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que dicha recurrente debió probar, dicho error u omisión, con la presentación del respectivo escrito con su correspondiente acuse de recibo; que al no hacerlo, dicho agravio carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala ha dicho en decisiones anteriores, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos fueron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley 108-05, de Registro inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haber violado dicho texto legal, ya que de un examen de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras dieron motivos más que suficientes para fundamentar el fallo atacado, por lo que, el agravio dirigido en ese sentido, resulta improcedente y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a las alegadas violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, del estudio de la sentencia impugnada se destaca, que la recurrente no formuló por ante el Tribunal Superior de Tierras como debía ser puesto; que consta en el fallo impugnado, que los recurridos y recurridas en grado de apelación eran continuadores jurídicos de la señora Elvira Eutaquia Rodríguez Vásquez, así las cosas, este aspecto que se examina debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Saldaña Jaquez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 27 de abril de 2011, en relación a la Parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 123, del Municipio y Provincia de la Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Roberto Emilio Gratereaux Hilario.
Abogado:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Recurridos:	Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño.
Abogados:	Dr. Omar Castillo, Licdos. Loammi Peña, Demetrio Decena y Licda. Juana Vélez Rojas.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Emilio Gratereaux Hilario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075226-0, domiciliado y residente en la calle Jardines de Kyoto núm. 5 (Altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar Castillo y el Lic. Loammi Peña, abogados de los recurridos Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0805648-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juana Vélez Rojas, Loammi Peña y Demetrio Decena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0839496-6, 001-024786-5 y 001-0565813-2, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60, párrafo V, de la Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2012, y de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, juez que integra la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del Recurso Administrativo interpuesto por el Señor Roberto Emilio Gratereux de fecha 11 de septiembre del año 2009, intervino la sentencia núm. 143-2010 de fecha 2 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, en fecha 11 de septiembre del año 2009, contra la Contraloría General de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma los Actos Administrativos núms. 0010327 del 7 de mayo del 2009 y 0010992 del 19 de mayo de 2009, así como la Acción de Personal núm. 0293600 de fecha 9 de septiembre del año 2005, del Contralor General de la República Dominicana, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, a la Contraloría General de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario interpuso un recurso de revisión, producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de revisión de fecha 20 de diciembre del año 2010, incoado por el recurrente Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra la sentencia núm. 143-2010, de fecha 02 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior

Administrativo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión por no cumplir con los literales b) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa de fecha 2 de agosto de 1947; **Tercero:** Ratifica la sentencia núm. 143-10 de fecha 2 de diciembre de 2010, así como la Resolución núm. 2-10 de fecha 21 de diciembre de 2010, parte integral de la sentencia, dictadas por este tribunal por estar conformes a la ley; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Roberto Emilio Gratereaux Hilario, a la parte recurrida Contraloría General de la República y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso al tratarse de un recurso de revisión; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 87 de la ley 41-08, sobre función pública; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Sobre la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su escrito de defensa la Contraloría General de la República, institución recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, fue notificada a la parte recurrente en casación el 11 de noviembre de 2011 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 23 de diciembre del 2011 en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo

previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 10 de noviembre de 2011; b) que la misma fue notificada al recurrente en fecha 11 del mismo mes y año, según certificación expedida en fecha 11 de enero del 2012, por la secretaria en funciones del Tribunal a-quo; c) que el recurrente señor Roberto Emilio Gratereux Hilario interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 23 de diciembre de 2011, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: “En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de un mes establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha viernes 11 de noviembre del 2011; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 12 de diciembre del mismo año y que al ser incoada la acción recursiva el 23 de diciembre subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado, sin que hubiere lugar a examinar su contenido;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, Párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valter Nebuloni.
Abogados:	Lic. Ángel Peralta y Dr. Silfredo Jerez Henríquez.
Recurrida:	Tamara Altagracia Soñé Brau.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valter Nebuloni, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755392-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Peralta, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ángel Peralta y el Dr. Silfredo Jerez Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0012459-2 y 001-0805648-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Andrés Confesor Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03085247-7, abogado de la recurrida, Tamara Altagracia Soñé Brau;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 270,

Solares núms. 37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, interpuesta por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle, en representación del señor Valter Nebuloni, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 4 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080071, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle Suero, a nombre y representación del señor Valter Nebuloni, con relación a la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, del Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título No. 04-683, que ampara el Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 273.76 Mts. 2 y sus mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks y concreto y cemento con techo de asbesto con todas sus anexidades y dependencias registrado a favor del señor Valter Nebuloni”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Confesor Abreu, a nombre y representación de Tamara Altagracia Soñé Brau, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos de esta Sentencia, declara nula la Sentencia No. 2008-0071, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de abril del 2008, en relación con los solares Nos. 37 y 38 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo de este expediente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar toda oposición que haya sido inscrita en los certificados de títulos de los inmuebles envueltos en la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y errónea interpretación de los principios II, IV y IX de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua desconoció o no admitió como medio de prueba el Certificado de Título original que ampara la propiedad del señor Valter Nebuloni, violando así los artículos 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y 91 de la Ley núm. 108-05; que las pruebas aportadas y ponderadas ante el tribunal de jurisdicción original son las mismas y continúan en el expediente conocido ante la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó: “que la sentencia impugnada y que constituye el objeto del presente recurso de apelación, fue sustentada por el Tribunal a-quo única y exclusivamente en los medios probatorios siguientes: a) La fotocopia del Certificado de Título No.04-683, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 37 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, expedido en fecha 15 de junio del 2004; b) La fotocopia del Certificado de Título No. 84-215, que ampara el derecho de Propiedad del Solar No. 38, del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos; y c) La fotocopia de la Certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de diciembre del 2007, que dice que el Solar No. 37 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado en el Certificado de Título No. 04-683, es propiedad del señor Valter Nebuloni; pero, como las fotocopias por sí solas no constituyen medios probatorios para que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, puedan sustentar una decisión, que

decida una litis sobre derechos registrados; por lo que este Tribunal de la alzada se ve compelido a anular la decisión por incurrir en el vicio de falta de base legal; sin que sea necesario examinar los agravios formulados contra ella en el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia sin proceder a examinar la demanda inicial en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial; que, en el presente caso, el tribunal anuló la sentencia impugnada fundamentada en que el juez de primer grado valoró las pruebas sustentadas en fotocopias, ordenando el archivo del expediente;

Considerando, que por el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento de derecho común es supletorio y, en ese orden, por aplicación del contenido del artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, el efecto devolutivo es uno de los caracteres de la apelación cuando el juez de primer grado se desapodera del fondo del asunto, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en su sentencia que revocaba la decisión porque la litis se sustentó en documentos en fotocopias para luego proceder a ordenar el archivo del expediente, violó por un lado su obligación de reexamen del asunto por el efecto devolutivo del recurso, y por otro, dejó a las partes sin tutela de sus derechos al no decidir el fondo de la litis cuando ordenó el archivo del expediente, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, en relación a la Parcela núm. 270, Solares núms.

37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Shaily Rosa y Lic. Ernesto V. Raful Romero.
Recurrida:	Quisqueya Altagracia López Taveras.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco, José Aquiles Monegro Bergés y Miguel B. Belliard.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas localizables en el edificio Caribalico de la Ave. Abraham

Lincoln, núm. 295, sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Shaily Rosa, por sí y por el Licdo. Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel B. Belliard en representación de los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José Aquiles Monegro Bergés, abogados de la parte recurrida, Quisqueya Altagracia López Taveras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José Aquiles Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Quisqueya Altagracia López Taveras;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y

Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por la actual recurrida Quisqueya Altagracia López Taveras contra Razón Social Viva, Guadacell y sus propietarios Manuel López y Francesa Artiere y la demanda en intervención forzosa incoada por Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana) contra Dimadom, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 21 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho en audiencia por la demandante Quisqueya Altagracia López Taveras, solamente en cuanto a la empresa co-demandada Gwada Cell y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a tal empresa, con relación a la demanda principal de fecha 4 de diciembre del año 2008; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las reclamaciones en pago de prestaciones laborales interpuesta por la demandante Quisqueya Altagracia López Taveras, en contra de la empresa Trilogy Dominicana, S. A., operadora del nombre comercial “Viva”, por no existir ningún contrato de trabajo entre las partes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Trilogy Dominicana, S. A. en contra de la compañía Dimadom, S. A., operadora del nombre comercial Gwada Cell; por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Libra acta de la falta de comparecencia de la empresa demandada en intervención forzosa, Dimadom, S. A. por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **Quinto:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Quisqueya Altagracia López

Taveras, en contra del empleador Dimadom, S. A., operadora del nombre comercial Gwanda Cell, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, con responsabilidad para el empleador;

Sexto: Condena al empleador Dimadom, S. A., operadora del nombre comercial Gwanda Cell a pagar a favor de la trabajadora Quisqueya Altagracia López Taveras, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$18,000.00 y 6 meses y 17 días laborados: a) RD\$10,574.90, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$9,819.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,287.45, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$9,750.00, por concepto de 6.5 meses de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$18,411.75, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2008; f) RD\$21,150.00, por concepto de 112 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$24,000.00, por concepto de pago de las tres últimas quincenas laboradas; h) RD\$30,000.00 por concepto de pago de las comisiones correspondientes a los últimos meses laborados; i) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; j) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;

Séptimo: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora por los motivos expuestos;

Octavo: Compensa pura y simplemente las costas procesales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Da acta del desistimiento hecho

por la trabajadora, la señora Quisqueya Altagracia López Taveras, de las reclamaciones contra Dimadom, S. A., y en consecuencia excluye a dicha empresa del proceso, quedando sin efecto todas las condenaciones pronunciadas por el Tribunal a-qua en su contra; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Quisqueya Altagracia López Taveras, contra la sentencia núm. 179-2009 dictada en fecha 21 de octubre del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica dicha sentencia, y en consecuencia, condena exclusivamente a Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana), a pagar a favor de la señora Quisqueya Altagracia López Taveras, todos los derechos y valores contenidos en los acápites (letras de la “a” a la “k”) del ordinal “Sexto” del dispositivo de la sentencia a-qua; **Cuarto:** Confirma, en cuanto se correspondan con la presente decisión, los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Rechaza la solicitud presentada por Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana), de que la presente sentencia le sea común y oponible a Dimadom, S. A., por las consideraciones expresadas; **Sexto:** Condena a Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana), al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Medina y Guillermo Nolasco, abogados de la parte recurrente, que garantizan estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al principio tantum devolutum quantum appellatum, fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los documentos aportados por las partes, insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación limitado, en el que solamente podía pronunciarse sobre si la hoy recurrente debía o no ser incluida como responsable solidaria conjuntamente con la empresa Dimadom, en relación al pago de prestaciones laborales y otros derechos adquiridos resultantes del contrato de trabajo que pudo existir con la señora Quisqueya López, pero jamás excluir a Dimadom de las condenaciones ya impuestas, pues ninguna de las partes impugnó esa parte de la sentencia, no obstante en una aberrante e inexplicable aplicación de las normas procesales vigentes y sin que ninguna de las partes lo solicitara, la Corte a-qua procedió a excluir de su sentencia a la hoy recurrida la compañía Dimadom, procediendo en cambio a condenar únicamente a la exponente Trilogy a pagar los mismos valores a los cuales Dimadom ya había sido condenada a pagar a favor de la señora Quisqueya López, en la sentencia del tribunal de primer grado, la actuación de la Corte a-qua constituye una flagrante violación a la máxima *Tantum Devolutum quantum appellatum*, según la cual las cortes de apelación están limitadas a conocer y examinar los asuntos de los cuales son apoderados dentro de los límites que la parte apelante ha dispuesto en su recurso, la Corte a-qua al actuar como lo hizo no solamente se excedió en sus poderes al violar el referido principio procesal, sino además falló *extra petita*, lo cual constituye por sí solo otro grave vicio legal que consiste en fallar aspectos que las partes no han solicitado, no obstante lo anteriormente expuesto, el fallo objetado mediante el presente memorial, no valora en lo más mínimo los medios de prueba que le fueron aportados por la exponente, y por el contrario incurre en el vicio legal de ignorar dichas pruebas con la agravante de que mediante su actuación desnaturaliza abiertamente los hechos de la causa, en fin la Corte a-qua ha ignorado las pruebas aportadas, ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha otorgado un alcance mayor a las declaraciones de la parte demandante que a los testigos y pruebas documentales de la exponente y además ha dejado huérfano de motivos su fallo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el caso manifiesto en la especie, se advierte por los antecedentes que se trata de un recurso de apelación principal en contra de la sentencia laboral núm. 179-2009 dictada en fecha 21 de octubre del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, donde la parte demandante y ahora recurrente, señora Quisqueya Altagracia López Taveras, propone y sostiene: (a) que tenía en calidad de trabajadora, un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa accionada en primera instancia y actual recurrida, Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana); (b) que dicho contrato de trabajo fue resuelto en fecha primero de diciembre del año 2008 por causa de dimisión; (c) que el contrato de trabajo inició el 13 de mayo del 2008; (d) que desempeñaba la función de “encargada de tienda de venta de celular en la Bomba Nativa ubicada en la Sección de Guisa”; (e) que devengaba un salario mensual de RD\$18,000.00 de los cuales RD\$12,000.00 eran como sueldo fijo y RD\$6,000.00 como comisión de las ventas realizadas; y (f) que no estaba protegida por la Seguridad Social”;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que determina esa condición, en el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó luego de un examen integral de las pruebas aportadas, que los recurrentes tenían el manejo directo de la administración y dirección del negocio, y la otra parte que fue objeto de un desistimiento era un establecimiento dependiente del mismo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a lo anterior, no se opuso en su oportunidad la compañía recurrida Trilogy Dominicana, S. A. (antigua All América Cables and Radio, Inc./Centennial Dominicana, S. A.) (Viva Dominicana); en efecto, en la audiencia previamente indicada, la representación contenciosa de Trilogy, el licenciado Ney De la Rosa, por sí y por el licenciado Ernesto Rafal, indicó: “[...] la recurrida que ese es un derecho que tiene la recurrente, no se opone [...]”, agregando

además: “[...] en relación a la solicitud de reenvío para notificar a los co-recurridos Dimadom, S. A., y señores Franchesca Artieri y Manuel López, desistimos de dicho pedimento por carecer de objeto toda vez que la parte recurrente señora Quisqueya López ha desistido de la apelación en contra de dicha empresa y señores [...]” y añade “que el único límite al ejercicio del derecho de desistir lo constituye la aceptación de la parte a la cual se le extiende, siempre y cuando la instancia se encuentre ligada por conclusiones recíprocas, lo que no ocurre en la especie, pues por un lado, ni Gwada Cell ni los señores Manuel López y Francesa Artiere fueron condenados en primer grado, aspecto, que no ha sido objeto de recurso alguno, por lo que su exclusión de la litis tiene autoridad de cosa juzgada; y por otro lado, la única empresa condenada, Dimadom, S. A., por no haber comparecido en ninguna de las instancias, nunca ha formulado conclusiones formales contra la desistente, señora Quisqueya Altagracia López Taveras, por lo que es obvio que no tiene interés jurídico ni motivos serios para oponerse al desistimiento realizado”;

Considerando, que a diferencia de lo sostenido por la recurrente, la recurrida presentó conclusiones “desistiendo” de su demanda y pretensiones en relación a Dimadom, S. A., por lo cual el tribunal procedió en las atribuciones que le acuerda la ley, a responder a esas conclusiones y dar acta del desistimiento;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, en el caso de que se trata no hay violación alguna al principio quantum appellatum, tantum devolutum, en razón de la parte recurrente en apelación señaló ese medio como objeto del recurso en el entendido que la empresa recurrente en la presente instancia Trilogy Dominicana, S. A. (Viva) era su verdadero empleador y que Dimadom, S. A.; era una unidad económica o establecimiento para dar servicio a la misma, punto analizado en detalle y que tiene un efecto en la

responsabilidades y obligaciones derivadas del contrato de trabajo y la derivación eficaz en el cobro de los créditos laborales, como una forma de una pertinencia en la ejecución del mismo, por ende los recurridos no solo tenían calidad, sino un interés jurídico de acuerdo a la teoría clásica de la acción, positivo, nato, correcto y actual en la determinación del empleador, en consecuencia la Corte a-quá, no falló ni ultra ni extra petita, así tampoco se violó la inmutabilidad del proceso, por ello en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la alegada desnaturalización, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido de manera constante el criterio anterior, indicando que “las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad (19.07.1998, B. J. 1052, p. 694) toda vez que “en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos” (28.19.1998, B. J. 1055, p. 701; 17.02.1999, B. J. 1059, p. 628) y que debe considerarse “nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos” (06.01.1999, B. J. 1058, p. 268)”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la relación de las entidades, expresa: “que para descartar responsabilidad y solidaridad laboral entre dos empresas que desarrollan actividades comerciales en colaboración, no basta que exista independencia jurídica y patrimonial entre ellas, si los hechos demuestran la presencia de un control por parte de una de éstas que limita de manera considerable la capacidad de acción de la otra, en grado tal, que impida mantener la dirección exclusiva de sus negocios e incidiendo por vía de consecuencia en la manera en que sus trabajadores deben realizar las labores, convirtiéndose, así, en una simple dependencia, es decir, una única técnica (establecimiento) que de conformidad con la parte in fine del artículo 3 del Código de Trabajo contribuye y se integra a los fines de la empresa controladora”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese orden, por las declaraciones tanto del testigo de la empresa recurrida, señor Williams Ernesto Rosado Valerio, como de la representante de Trilogy Dominicana, S. A., señora Gloridania Rodríguez Olivier, se advierte que la señora Quisqueya Altagracia López Taveras, laboraba para la empresa Dimadon, S. A. propietaria del nombre comercial Gwada Cell, en un establecimiento dedicado a la venta de celulares, servicios telefónicos, equipos y tarjetas de llamadas de Trilogy Dominicana, S. A., destacándose también que esta última compañía “supervisaba que los contratos se llenaran bien, que los productos de Viva se vendieran conforme a las normas impuestas por Viva”, que “a nivel del contrato de distribución entre (sic) Guadacel y Trilogy, (sic) Guadacel debe representar la marca mercadológicamente”, asimismo que “el carnet dice el nombre de la compañía (Viva)”, que “hay un manual con todos los requisitos para la compañía operar”, además que “ante el cliente debe salir solo Viva” y que se usaba “el sello de Viva”; lo que en términos llanos significa que dicho establecimiento en los hechos era manejado conforme a los requerimientos y directivas de Trilogy, a saber, incidiendo y controlando las actividades empresariales de Dimadon, al punto de tocar también asuntos relativos al desenvolvimiento de las tareas laborales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del recurso expresa: “que tal situación fáctica, como se expresó anteriormente, denota que el lugar donde trabajaba la recurrente, esto es Gwada Cell propiedad de Dimadon, en realidad no era más que una unidad técnica que de conformidad con la parte in fine del artículo 3 del Código de Trabajo contribuía y se integraba a los fines de Trilogy” y añade “que determinado por la Corte que en los hechos el lugar de trabajo de la señora Quisqueya Altagracia López Taveras, era de acuerdo con la parte in fine del artículo 3 del Código de Trabajo un establecimiento bajo la regulación y supervisión de la empresa Trilogy Dominicana, S. A., es obvio que la responsabilidad de esta última empresa ha quedado comprometida, especialmente si se tiene en consideración que empleador es aquella persona física o jurídica

que desde la panorámica de los trabajadores sencillamente les coordina y se beneficia de las labores que realizan; en vista de ello, el contrato de trabajo se forma también con esa persona, sin importar procesos constitutivos societarios o fórmulas contractuales pactadas entre compañías, pues tales actos, contrario a ser liberatorios inversamente las responsabiliza solidariamente ya que advierten un animus decipendi que procura una apariencia contraria a las normas laborales y los derechos que contienen; visto que, por un lado, de conformidad con el principio de la realidad de los hechos, lo mismo no desnaturaliza la responsabilidad laboral que se origina de una verdadera situación fáctica; y por otro lado, de acuerdo con el artículo 1165 del Código Civil, aplicado supletoriamente, lo mismo no es susceptible de perjudicar a los trabajadores”;

Considerando, que el contrato de trabajo, no es el que se realiza en un documento, sino en los hechos, en ese tenor y aplicando el principio de la primacía de la realidad y ante la materialidad de los hechos estudiados y analizados, determinó en la facultad de apreciación soberana de las pruebas sometidas a su cargo que la empresa Trilogly Dominicana, S. A., era el verdadero empleador de los trabajadores recurridos, situación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo pueden acoger ante pruebas disímiles, las que entienda más acorde, sinceras, coherentes y verosímiles como las declaraciones de un testigo lo cual entra dentro de las facultades que le otorga la ley, salvo desnaturalización, que no es el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se observe violación a las normas elementales del procedimiento, falta de base legal, ni desnaturalización, así como una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José Aquiles Monegro Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos Luis Cano Ricardo y Jhonny Ramos González.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre y Fernando Soto.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0028530-3 y 038-0006992-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 169, Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata,

en sus calidades de Sucesores de los señores Rudecindo Ventura y Evangelista Francisco de Ventura, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Luis Cano Ricardo y Jhonny Ramos González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0050156-8 y 037-0069833-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre y Fernando Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0135786-1, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 8, Superficie: 1,334 Has., 60 As., 23 Cas.; Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, según el plano de audiencia de fecha 5 de octubre de 1953, en la siguiente forma y proporción: 1.- Porción a, con una superficie de: 20 (veinte) hectáreas, 32 (treinta y dos) áreas, 05 (cero cinco) centiáreas y sus mejoras consistentes en cinco casas de madera, techadas de cana, yerba de guinea, palmas, café, árboles frutales, cocos y cercas de maya, a favor de los Sucesores de Feliciano Ventura, domiciliados y residentes en “Saballo”, municipio de Imbert, dentro de su posesión actual y para que se dividan conforme sea de derecho; 2.- Porción b, con una superficie de: 24 (veinticuatro) hectáreas, 17 (diecisiete) áreas, 33 (treinta y tres) centiáreas y sus mejoras consistentes en cacao, café, caña, cuatro casas de madera, techadas de yagua y cana y tres bohíos, a favor de los Sucesores de Máximo Rubiera, domiciliados y residentes en Imbert, municipio del mismo nombre, dentro de su posesión actual, y para que se dividan conforme sea de derecho; 3.- porción c, con una superficie de: 8 (ocho) hectáreas, 48 (cuarenta y ocho) áreas, 28 (veintiocho) centiáreas y sus mejoras consistentes cañas y cercas de maya, a favor del señor Carlos Heinsen Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, con Irma Loinaz, comerciante, domiciliado y residente “Pérez”, Municipio de Imbert, Cédula núm. 10978, serie 37, dentro de su posesión actual, y el registro de un gravamen hipotecario en primer rango, sobre ésta porción, por la suma de RD\$850.00, al interés del 8% anual, por el término de cinco años a partir de la fecha del acto de hipoteca núm. 70, descrito en ésta decisión, a cargo de dicho señor Carlos Heinsen Vidal, y a favor del “Banco de Crédito Agrícola, e Industrial de la República Dominicana; y 4.- el resto, o sea: 1,281 (Un Mil Doscientos Ochenta y Una) hectáreas, 62 (sesenta y dos) áreas, 57 (cincuenta y siete) centiáreas, aproximadamente, y sus

mejoras consistentes en seis casas de madera, techadas de zinc, cañas y potreros, a favor de la “Azucarera Nacional, C. por A.”; se hace constar además, que dentro de ésta porción se ordena el registro de una de las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor José Arzeno Heinsen, de generales ignoradas, por haberlas fomentado de buena fe, por aplicación de la última parte del artículo 555 del Código Civil I por esa sentencia...”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación contra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de marzo de 2008, la sentencia núm. 20080579 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la solicitud de Corrección de Error Material, hecha mediante la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de mayo de 1982, suscrita por el señor Rafael Edmundo Franco Villar, actuando en nombre y representación de los Sucesores de los finados Rudecindo Ventura y Evangelista Francisco de Ventura, por ser improcedente, mal fundada y carente de sustentación jurídica; **Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Mantener en su estado actual de registro la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata; b) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva, inscrita o registrada en los libros de ese departamento, sobre la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de Estatuir, **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación a la ley y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 2, del Código Civil y artículo 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, **Cuarto Medio:** Falta de Base legal; **Quinto Medio:** Violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus cinco medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por la mejor solución del presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que, la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión y falta de base legal al no pronunciarse sobre los pedimentos realizados en la audiencia de fecha 22 de febrero del 2007, por la hoy parte recurrente, sucesores de Rudecindo Ventura; b) que, el Tribunal Superior de Tierras falló extra petita, en razón de que la parte apelada concluyó solicitando la inadmisión de la demanda o instancia, en virtud de la figura de la prescripción, y el Tribunal a-qua, falló de acuerdo a un criterio distinto, olvidándose que el asunto trata de una litis sobre derechos registrados, y no tiene un papel activo, fallando con omisión a pronunciarse, cuando debe atarse a lo solicitado como es deber de los jueces en el presente caso; c) que, el Tribunal Superior de Tierras debió pronunciarse sobre las reclamaciones realizadas por los sucesores del señor Rudecindo Ventura, más aún cuando realizan la misma tomando como base el decreto-ley número 2143 de fecha 30 de junio de 1883 y de la ley núm. 1548 del 08 de julio de 1879, los cuales fueron depositados en el expediente, al artículo 2 del Código Civil, relativo a que las leyes disponen para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, y en violación al artículo 46 y 47 de la Constitución de la República, y a la seguridad jurídica, de situaciones establecidas por una legislación anterior, jamás podrán ser afectadas, so pena a violación a la carta sustantiva; d) que fue violada una regla procesal al no estatuir como es su obligación sobre las conclusiones de las partes”;

Considerando, que, para mayor comprensión del presente caso, esta Suprema Corte de Justicia procede realizar una breve reseña de los hechos acaecidos en el presente caso: 1) Que, mediante Decisión núm. 1 de fecha 6 de mayo de 1958, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, adjudicó por saneamiento la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, a diferentes reclamantes, entre ellos Azucarero Nacional, C. Por A., hoy Consejo Estatal de la Azúcar, (CEA); 2) Que, mediante la Decisión núm. 2, de fecha 23

de octubre de 1958, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, se rechazó recurso de apelación incoado y se confirmó la decisión núm. 1, de fecha 6 de mayo de 1958; 3) Que, mediante instancia de fecha 3 de mayo de 1982, los sucesores de los señores Rubencido Ventura y Evangelista Francisco de Ventura, solicitaron la Revisión de Corrección de Error Material de la referida sentencia de adjudicación de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata;

Considerando, que, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, lo siguiente: a) que, la Corte a-qua, de su instrucción verificó que la solicitud de corrección de error material solicitada y de la cual se encontraba apoderada era contra una sentencia de saneamiento de fecha 13 de mayo del año 1958, que adjudicó derechos entre otras personas, al hoy Consejo Estatal del Azúcar, contra la cual fueron interpuestos sendos recursos de apelación, dictándose como consecuencia del conocimiento de los mismos, la sentencia núm. 2, de fecha 23 de octubre del 1958, por este Tribunal Superior de Tierras, la cual no fue recurrida en casación, adquiriendo en consecuencia, la referida decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; siendo las pretensiones de las partes, según hacen constar los jueces de fondo, en su sentencia que “sea acogida su solicitud de corrección de error material por haber sido adjudicada una porción de terreno dentro de la parcela objeto de la demanda a favor de la Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal de La Azúcar (CEA); entidad que no reclamó dichos derechos, cuando debieron ser adjudicados a favor de los Sucesores de Rubencido Ventura”; b) que, la Corte a-qua determinó, que dicha solicitud no se trata de una corrección de error material, y que en virtud de la naturaleza del caso, la ley establece, así como la jurisprudencia, que una vez adjudicado un derecho por medio de un proceso de saneamiento y haberse transcrito el decreto registro, la única vía abierta en el plazo establecido por la ley, previsto en este caso por el artículo 137 de la ley 1542, era la Revisión Por Causa de Fraude, lo cual no fue interpuesto en el plazo de un año a partir de la expedición del Certificado de Título, como establece la ley;

Considerando, que es obvio que en la especie, la Corte a-qua procedió a ponderar la solicitud principal, que era acoger la corrección material, y que al ser rechazada la misma, por efecto dio respuesta a las conclusiones de las partes, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada; que, contrariamente a lo indicado por la parte recurrente, en el presente caso los puntos de sus conclusiones fueron ponderados y contestados, de conformidad al derecho; por consiguiente, la Corte no incurrió en la alegada omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que otro alegato presentado por la parte recurrente es que el Tribunal Superior de Tierras omitió o no estatuyó sobre un medio de inadmisión, supuestamente solicitado por la parte hoy recurrida, que en tal sentido, era responsabilidad e interés de la parte solicitante pronunciarse sobre el agravio ocasionado por la supuesta omisión de estatuir en relación a lo solicitado, por parte del Tribunal Superior de Tierras, y no lo hizo; que si ocurrió como lo plantean los recurrentes de que el Tribunal obvió pronunciarse sobre la inadmisión de las pretensiones de la hoy recurrente, desde el punto de vista procesal el Tribunal implícitamente rechazó el referido medio en beneficio del recurrente, quien por consiguiente carece de interés para plantear esta omisión como un agravio de la sentencia, por tanto, el alegato realizado por la parte recurrente sobre un pedimento no solicitado por él, ni de su interés, es improcedente y carece de sustentación jurídica;

Considerando, que la Corte ponderó y falló de conformidad con su apoderamiento, contrariamente a lo que alega la parte recurrente en el sentido de que falló extra-petita, toda vez que dio respuesta a la solicitud de corrección de error material realizada, la cual conforme al estudio del fondo de la misma pudo comprobar que sobrepasaba la finalidad y alcance de dicha figura jurídica, y que las pretensiones de las partes estaban dirigidas a modificar una sentencia dictada en el año 1958, que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo decreto de registro fue inscrito ante el Registro de Títulos en el año 1961, pretendiendo la parte recurrente que luego

de 19 años, fuera modificado su dispositivo a los fines de obtener derechos adjudicados a la Azucarera Haina C. por A., hoy Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), mediante una Revisión de error material, cuya finalidad es corregir errores puramente materiales; que, en ningún caso, el Tribunal Superior de Tierras está facultado a alterar contenido jurídico de su sentencia de saneamiento, ya que es de principio que este tipo de sentencia es terminante y purga o extingue todo interés o derechos contrarios que no hayan sido ventilados en el proceso de saneamiento;

Considerando, que como se evidencia, por todo lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, sin que su decisión haya generado violación o sea contraria a los preceptos y normas establecidas en los artículos 46 y 47 en la Constitución Dominicana vigente al momento de la demanda, y el artículo 2 del Código Civil, como infundadamente alegara la parte recurrente; por lo que procede desestimar los medios planteados y rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 27 de marzo del 2008, en relación a las Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fernando Soto y Genero Alberto Silvestre S., quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María del Carmen Liberato Quiñonez.
Abogados:	Lic. Alejandro Céspedes, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurridos:	Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Casado.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Liberato Quiñonez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0676227-1, domiciliada y residente en la Autopista Duarte Km. 18, casa núm. 1, Manzana 8, del Residencial

Ana Elisa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Céspedes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrente María del Carmen Liberato Quiñones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Casado, abogado de los recurridos Inocencia Antonia Liberato Quiñones, July M. Casado Liberato y José R. Casado Liberato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Ramón Casado, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2785, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de agosto de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2785, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del año 2009, en relación a la Parcela núm. 63-E-2-K del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, en fechas: a) 28 de octubre del año 2009, por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux, Zoila Poueriet y Fernando Estepan, actuando a nombre y en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; b) 28 de octubre del año 2009, por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, a nombre y representación de la señora Neracia Ana Deli Taveras Soriano; y c) 29 de octubre de 2009, por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, a nombre y en representación de la señora María del Carmen Liberato Quiñones; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por las partes apelantes más arriba nombradas; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones de la parte intimada señores Inocencia Liberato Quiñones, July Casado Liberato y José Casado Liberato, representados por el Lic. José Casado Liberato; **Cuarto:** Se confirma, la sentencia núm. 2785, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del año 2009, en relación a la Parcela

núm. 63-E-2-K del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copia in-extenso, dice así: Falla: En cuanto al medio de inadmisión: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demanda María del Carmen Liberato Quiñones, representada por el Lic. Heriberto Montás Mojica, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Neracia Andelia Taveras, representadas por el Dr. Fausto Familia Roa por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Primero:** Acoge las conclusiones derramadas en audiencia por la parte demandante, señores Inocencia Antonia Liberato Quiñones, July Casado Liberato y el Lic. José Casado Liberato, representados por el Lic. José Casado Liberato, por estar en conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, María del Carmen Liberato Quiñones, representada por el Lic. Heriberto Montás Mojica, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su Gerente de Crédito Rosanna Castro, quien tiene como abogados a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Paola Firpo Olivares, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Declara de mala fe al acreedor hipotecario Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por su Gerente de Crédito Rosanna Castro, quien tiene como abogados a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Paola Firpo Olivares, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Ordena la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2007-8812, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 63-E-2-K del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, con una superficie de 183.47 metros cuadrados, expedida a favor de la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897972-5, según consta en el asiento original

del Certificado de Título núm. 2007-8812, en el Libro 2544, Folio 10, Hoja 241; b) Expedir una nueva constancia que ampare el derecho de propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 63-E-2-K del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, con una superficie de 183.47 metros cuadrados, a favor de la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0261483-1, domiciliada y residente en esta ciudad. Libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Condena en costas a las partes sucumbientes en provecho y distracción del abogado de la parte intimada antes nombrada”;

En cuanto a la fusión de los expedientes:

Considerando, que los recurridos proponen la fusión del presente expediente con el número 2011-4179, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, alegando que se trata de dos (02) recursos de casación incoados contra la misma decisión que persiguen fines idénticos;

Considerando, que una vez examinada dicha solicitud, entendemos pertinente rechazarla sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por ser la medida solicitada un asunto de pura administración y de discrecionalidad de los jueces; por lo que, a los fines de conveniencia procesal, hemos decidido evaluar el presente recurso de forma separada;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisión del recurso, alegando violación al artículo 5, literal c) del párrafo segundo de la Ley de Procedimiento de Casación, argumentando en síntesis, lo siguiente: “que el monto pecuniario involucrado en el litigio, es de un millón trescientos doce mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (RD\$1,312,178.75), que es el valor del inmueble litigioso en el mercado, lo que resulta ser muy inferior al límite legal que fija la ley, dispuesto en un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00)”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de la convicción de que el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones en dinero, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, máxime en una materia cuyo objeto trata de un derecho o inmueble registrado, o sea, del proceso se sustrae a determinar derechos de naturaleza *in rem*; por lo tanto, el requisito de montos pecuniarios como condición para interponer el recurso de casación que alegan los recurridos, en la especie no tiene lugar cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; por lo que se rechaza dicho medio, sin la necesidad igualmente de hacerlo constar en el dispositivo

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal, Violación del artículo 69, numeral 7, Violación al bloque de Constitucionalidad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de racionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se unen por así convenir a su solución, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que no obstante contener la sentencia impugnada 46 páginas, en la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no da motivos con logicidad jurídica ni mucho menos fundamento de derecho que justifique la misma, limitándose hacer una relación de hecho; también sostiene, que el Tribunal de segundo grado estuvo influenciado con decisiones de la Jurisdicción Civil Ordinaria originada sobre una demanda en Rendición de Cuentas, Entrega de Inmuebles y Daños Perjuicios; asimismo agrega que el Tribunal se limitó a copiar las demás pruebas indicando compañías de envío, números de recibos, las sumas enviadas, pero no el concepto, y en este sentido se limitó hacer lo que hizo el tribunal del primer grado, sin ninguna operación lógica ni intelectual; por otro lado indica que la sentencia hoy recurrida en

casación viola el principio de razonabilidad, viola los principios en que se fundamenta la actual legislación inmobiliaria; instituida por la Ley 108-05; tales como el principio 2, que regula entre otras cosas la legitimidad; el principio 6, 7, 8 y 9 de nuestra carta magna, que siendo la materia inmobiliaria una institución de orden público los honorables Jueces que compusieron el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no tomaron en cuenta los principios que son de orden público”;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente en los medios que se examinan, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: ”que, la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, parte demandante ante esa Jurisdicción y ahora recurrida ante este Tribunal de alzada, inscribió una oposición a transferencia sobre el inmueble de que se trata en fecha 31 de mayo del año 2007, con motivo del apoderamiento de la Jurisdicción civil; y advertencia de la existencia de Litis Sobre Derechos Registrados, inscrita ante el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 04 de octubre del año 2007; que, de conformidad con el sistema establecido por la Ley de Registro de Tierras (derogada), en sus artículos 185 y 186, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados, solamente surtirá efectos frente a terceros desde el momento en que éstos se registren en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que, en consecuencia, el artículo 186, sujeta a la formalidad del registro todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder, o en cualquier forma traspasar derechos registrados, sin lo cual no son oponibles a tercero; que los principios contenidos en los citados artículos están hoy reproducidos en los artículos 89, y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, y por aplicación de los mismos, no existen hipotecas ni derechos ocultos, por lo que su existencia y oponibilidad a tercero está supeditada a su registro, el cual se presume exacto y no admite prueba en contrario, y dicho registro se realiza, cuando el derecho, carga o gravamen ha sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente; que en ese mismo sentido disponía el artículo

208 de la derogada ley ya citada, cuando ordenaba que: “Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes”; que, el propósito o finalidad de esta disposición quedó recogida en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que complementa la nueva Ley de Registro Inmobiliario, que dispone: “El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrado, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registrador de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal”; que, en esa virtud, habiéndose inscrito en el Registro de Títulos las anotaciones anteriormente señaladas, la adquirente Neracia Ana Delia Taveras Soriano y su Acreedor La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no pueden ser considerados Terceros adquirente y Acreedor de Buena Fe, porque no podían ignorar su existencia, dado el carácter público del registro; que, contrario al alegato de la recurrente (Acreedor Hipotecario) sobre ese aspecto, es el criterio de este Tribunal, tomando en cuenta que el resultado de una litis es eventual, no así la finalidad de la anotación de la existencia de una litis sobre un derecho registrado, su finalidad esencial es la de advertir a los terceros y a todo aquel que pueda justificar un interés sobre el mismo, el riesgo que asume: la oponibilidad del resultado de esa litis en el cual no es parte, pero al contratar bajo esa circunstancia, hay que presumir su conocimiento sobre ese riesgo que asume, ya que el registro se presume exacto como establecen las disposiciones anteriormente citadas”;

Considerando, que la recurrente invoca inobservancia a garantías constitucionales, que aunque lo hace de forma dispersa en su primer y tercer medio, por tratarse según ella de violaciones Constitucionales, procedemos a darle prelación y evaluarlos de forma conjunta; en relación a lo que la recurrente formula en parte del primer medio en lo inherente a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 7; del examen de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces garantizaron en todo momento la tutela judicial efectiva, en tanto que en el proceso contradictorio se les permitió a las partes depositar sus medios de pruebas y defenderse; que los jueces al fallar lo hicieron en base a disposiciones legales vigentes, que el contenido de tales disposiciones es la de proteger y regular el derecho de propiedad que es la vía consagrada por la Constitución para el nacimiento del derecho de propiedad como Derecho Fundamental de la persona;

Considerando, que de lo anterior, se advierte contrario a lo alegado por la recurrente en el primer aspecto del medio que se examina, que la sentencia impugnada contiene no solo una relación de los hechos, sino también los motivos jurídicos en que se funda, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, ahora 101 de la nueva Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, por lo que así las cosas, procede rechazar en ese aspecto el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vez de ponderar las voluminosas pruebas depositadas ante dicha jurisdicción de segundo grado por la parte recurrida se limitó a describirla; que si la hubiese examinado, hubiese podido advertir que el acto número 2988-2007 de fecha 19 de abril de 2007, expedido por el Consulado de la República Dominicana en New York, el cual da constancia de la existencia del Poder especial No. 13992-2003, de fecha 18 de diciembre del año 2003, otorgado por la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez a la señora María Del Carmen Liberato Quiñonez, a los fines de que esta adquiriera por compra el inmueble que nos ocupa e hipotecaría el mismo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; no cumplía con el

voto de la Ley 716 del año 1941, sobre consulado, la cual establece que los actos auténticos o documentos notariales legalizados por los consulados en sus calidades de notarios tienen que ser visados por la Cancillería y la Procuraduría”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central sostiene al respecto, lo siguiente: “que este Tribunal de alzada ha procedido al examen de dicha documentación, así como de la instrucción realizada por el Juez a-quo y la motivación del fallo evacuado, y recurrido, pero advierte, entre otros medios de pruebas también sometidos al expediente, decisiones dictadas por la Jurisdicción Civil Ordinaria, originados en una Demanda en Rendición de Cuenta, Entrega de Inmueble y Daños y Perjuicios, incoada por Inocencia Antonia Liberato Quiñones, July Casado Liberato y José Casado Liberato, contra la señora María del Carmen Liberato Quiñones y en la cual intervienen La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su calidad de Acreedor Hipotecario y la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano en calidad de adquirente del inmueble objeto de la litis; demanda fallada mediante Sentencia Civil núm. 00682-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia que se impugna; y finalmente la Resolución dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, de fecha 23 de marzo del año 2001, con motivos del recurso de casación interpuesto por la señora María Del Carmen Liberato Quiñonez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación y mediante dicha Resolución, la Suprema Corte de Justicia, declara: ”Por tales motivos: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Liberato contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Casado Liberato, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que también agrega el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo siguiente: “que, habiéndose establecido y juzgado con carácter definitivo la existencia del mandato otorgado por la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez a favor de su hermana María Del Carmen Liberato Quiñonez y la obligación de ésta como mandataria a transferir al patrimonio de su mandante, a la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez los derechos sobre el inmueble objeto de la presente litis y haberse acordado en su favor el pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la señora María Del Carmen Liberato Quiñones, estos aspectos como se infiere de los fallos precitados, no pueden ser nuevamente juzgados”;

Considerando, que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no estaban obligados a establecer si el mandato estaba respetando las formalidades de la Ley núm. 716 del año 1941, sobre consulado; lo cual fue también sometido a la discusión ante la Jurisdicción Ordinaria en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sino que conforme a la naturaleza de la litis, se debía determinar cuál fue el uso dado por la recurrente del mandato fuera de la imperfecciones que pudiera tener; en ese orden los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central establecieron que esta defraudó los derechos de la mandante al disponer o vender el inmueble para lo cual no estaba autorizada; que asimismo al establecer que las operaciones jurídicas materializadas por la señora María Del Carmen Liberato Quiñonez con la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con la señora Neracida Ana Delia Taveras Soriano eran de mala fe; por cuanto se formalizaron luego de estar inscritas las oposiciones en fecha 31 de julio del 2007, se realizó con esto una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras en específico en los artículos 174, 185 y 186, lo que hace que el fallo por su parte tenga los suficientes motivos respetando con este la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que le da legitimidad a todo fallo, por

lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar los medios examinados;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Del Carmen Liberato Quiñonez, contra la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de agosto del 2011 en relación con a la Parcela núm. 63-E-2-K, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lucas Guerrero Castillo.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Petronila Villacivencio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Moronta y José Ramón Mendoza Núñez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011530-1, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Ferrand, en representación del Dr. Napoleón Estévez Rivas abogados de los recurridos Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache y Dra. Celia Flor Sánchez de Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas y Rafael Aquiles Urbaz y la Licda. Patricia Aybar Rivas Urbaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105390-8, 001-0003974-2 y 001-1628938-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 2388-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, mediante la cual declara: Unico: Ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de trabajo de deslinde correspondiente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, interpuesta por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Jhonny Guerrero Gómez, en representación de Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó el 4 de febrero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de los señores Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez, por las mismas ser improcedentes y no estar amparadas en base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Manuel Enerio Rivas y Salustiano Anderson Grandel y el Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, en representación de los señores Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache, Celia Flor Sánchez de Soto, Sergia Villavicencio y Petronila Villavicencio, en lo referente a las pretensiones del señor Lucas Guerrero Castillo por ser totalmente procedentes y estar amparadas en base legal; en razón de que el señor Lucas Guerrero Castillo, declaró en la instrucción del proceso que su ocupación está en la Parcela 86 del D. C. No. 11/4ta, del Municipio de Higüey, la cual colinda con las diez (10) tareas que posee en la Parcela 67-B, o sea que su ocupación no es en ninguna de las parcelas deslindadas; Tercero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores Victoriano Carvajal, Victoriano

Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez mediante instancia de fecha 11 de Julio del 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en nulidad de deslinde con relación a las parcelas Nos. 67-B-005.6705; 67-B005.6706; 67-B-005.6708; 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, por falta de calidad y de interés de los demandantes; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, el Poder Contrato de Cuota Litis, de fecha 4 de Octubre del año 2007, otorgado por los señores Florentino Ramírez, Mirtha Raposo Pache, Celia Flor Sánchez de Soto, Sergia Villavicencio y Petronila Villavicencio, a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas y Salustiano Anderson Grandel; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, el Poder de Cesión de Derechos y Obligaciones, de fecha 6 de Febrero del año 2007, otorgado por el Dr. Manuel Enerio Rivas al Lic. Francisco Ferrand De la Rosa; Sexto: Acoger, como al efecto acoge, el acto de Cesión de Derechos, de fecha 22 de Mayo del año 2007, otorgado por los Dres. Manuel Enerio Rivas, Salustiano Anderson Grandel y Francisco Ferrand De la Rosa, a favor del señor Pedro Alfredo De Morla Ávila; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de los señores Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache Del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, y Lucas Santana Pérez, de las Parcelas Nos. 67-B—005.6705; 67-B-005.6706; 67-B-005.6708; 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, de las cuales dichos señores se atribuyen la posesión; Octavo: Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1378, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6705, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Petronila Villavicencio y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Petronila Villavicencio, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 085-0003467-6, domiciliada

y residente en San Rafael del Yuma, R. D.; 20% a favor del señor Pedro Alfredo De Morla, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico, domiciliado y residente en la calle Mendosa No. 214, Villa Faro, Santo Domingo Este, R. D.; 2.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; 5% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 2.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; b) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1379, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6706, del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Sergia Villavicencio y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Sergia Villavicencio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0056114-2, domiciliada y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en

la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; c) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1380, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6708, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Florentino Ramírez y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor del señor Florentino Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 026-0050696-4, domiciliado y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrad De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo R. D.; d) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1381, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6709, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Mirtha Raposo Pache y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la señora Mirtha Raposo Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula No. 026-0044029-7, domiciliada y residente en La Romana, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en

la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor de Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; e) Cancelar el Certificado de Título No. 2005-1378, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-005-6710, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de la señora Celia Flor Sánchez de Soto, y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 70% a favor de la Dra. Celia Flor Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0011475-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 15% a favor del señor Salustiano Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 065-0000025-9, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; 7.5% a favor del señor Francisco Ferrand De la Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0239663-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, Apto. No. 1-206, Edificio No. 1212, Santo Domingo, R. D.; f) Levantar las oposiciones que figuran inscritas sobre las parcelas Nos. 67-B-005.6709, 67-B-005.6710, 67-B-005-6706 y 67-B-005.6705, del D. C. No. 11/3era parte del Municipio de Higüey, como consecuencia de la presente Litis ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de noviembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Único: Declara tardío o extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Julio

César Cabrera Ruiz, a nombre y en representación de los Sres. Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía Del Rosario, Roberto Fissele, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, en fecha 11 de Marzo 2008, contra la Decisión No. 22, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, de fecha 4 de Febrero del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral No. 11/3era, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Aplicación de una norma jurídica derogada, Ley 1542; Segundo Medio: Uso de documento incorporado fuera del debate; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

En cuanto a la fusión del Recurso de Casación

Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 1 de abril de 2011, tendente a que se fusione el presente expediente con el recurso de casación interpuesto por Victoriano Berroa y comp., ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de noviembre de 2008, a propósito del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 9 de febrero de 2006;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procuran los hoy recurridos que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior, ya fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en audiencia pública del 8 de agosto del presente año 2012;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

Considerando, que tanto los recurridos como los intervinientes voluntarios, solicitan en sus respectivos escritos, la nulidad del recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, mediante acto núm. 39/2009, de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada le reconoce derechos en los inmuebles objeto de la litis, a los Dres. Manuel E. Rivas, Francisco Ferrand De la Rosa, Salustiano Anderson Grandel e Ing. Pedro De Morla Ávila y que sin embargo, el recurrente no ha emplazado a dichos señores ante la Suprema Corte de Justicia para así ejercer su derecho de defensa; que no obstante haberse solicitado la nulidad, lo alegado por dichos recurridos e intervinientes, no conlleva a la nulidad del recurso, sino a la inadmisibilidad del mismo, por lo que procede darle a dicho pedimento la verdadera connotación; que se impone examinar en primer orden dicho incidente, por constituir esto una cuestión prioritaria y dada la solución que se le dará al recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”; que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso son aquellas que fueron beneficiadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente conjuntamente con otras personas,

interpusieron una litis sobre terrenos registrados tendente a la nulidad de trabajos de deslinde en las parcelas objeto de la presente litis, resultando entre otras cosas desestimada dicha demanda por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que contra dicha decisión, se interpuso formal recurso de apelación, siendo declarado el mismo tardío, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, al haber sido declarado tardío el recurso de apelación del cual estaba apoderado la Corte a-qua, resulta imperioso que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el dispositivo de la sentencia de primer grado para comprobar quiénes resultaron beneficiados con la decisión y así determinar la procedencia de la solicitud que se examina;

Considerando, que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación advierte que, tal como alegan los recurridos y los actuales intervinientes voluntarios, el Ing. Pedro De Morla Ávila, han sido beneficiados con el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; los co-intervinientes, Dres. Manuel E. Rivas, Francisco Ferrand De la Rosa y Salustiano Anderson Grandel, por haberse acogido el contrato de cuota litis intervenido entre estos y sus respectivos clientes, y el también co-interviniente voluntario Ing. Pedro De Morla Ávila, por haberse acogido un acto de cesión de derechos otorgado por los abogados antes referidos a favor de éste, por lo que, en virtud de dicha cesión, los intervinientes sí deben ser considerado parte de la litis;

Considerando, que no obstante la situación anteriormente planteada, al examinar el memorial de casación se evidencia que el recurrente dirige su recurso solo contra Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo Sánchez y Celia Flor Sánchez de Soto, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra el Ing. Pedro De Morla Ávila, de donde resulta que el presente recurso sólo fue dirigido a los antes referidos señores, omitiendo el recurrente a este último;

Considerando, que entre los ahora recurridos y Ing. Pedro de Morla Ávila, existe un lazo de indivisibilidad por el hecho de ser partes comunes por efecto de la sentencia de primer grado; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los hoy intervinientes voluntarios, también partes gananciosas, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazado el Ing. Pedro De Morla Ávila, procede acoger el medio de inadmisión planteado, tanto por los intervinientes voluntarios como por los recurridos, lo que impide examinar los demás incidentes planteados por los recurridos y los agravios casacionales presentados por el recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de noviembre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al

pago de las costas en provecho de los Dres. José Arismendi Rivas, Napoleón Estévez Rivas, Rafael Aquiles Urbaéz, Patricia Aybar e Iván Antonio Rivas Burgos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Virgen Alvarado.
Abogados:	Dr. Ricardo Ventura Taveras y Lic. Pedro A. Camilo Brens.
Recurrido:	Amado Arias De la Cruz.
Abogados:	Licdas. María L. Calcaño, Raysa Lora Andújar y Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen Alvarado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007082-2, domiciliada y residente en la comunidad de la Majagua, del municipio del Sánchez de la Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ventura Taveras, por sí y por el Lic. Pedro A. Camilo Brens, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María L. Calcaño, abogada del recurrido Amado Arias De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Ventura Taveras y el Lic. Pedro A. Camilo Brens, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0466515-3 y 071-0020654-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Raysa Lora Andújar, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Venta) en relación a la Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio Sánchez y Provincia Samaná el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de agosto de 2010, la Decisión núm. 2010-0120, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 07 de Abril del 2011, la sentencia núm. 2011-0040, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 9-A del Distrito Catastral núm. 59/2da. Del Municipio de Sánchez. **Primero:** Rechazar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente señora María Virginia Alvarado, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil once (2011), por mediación de sus abogados apoderados, relativo a que se excluya como prueba del proceso el acto de venta de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), legalizado por la Dra. Ana Justina Castillo Moya, Notario Público de los del número para el Municipio de Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la misma recurrente, fundamentado en la falta de calidad, planteado en la audiencia de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por mediación de sus abogados apoderados, por las razones expuestas; **Tercero:** Condenar a la señora María Virginia Alvarado, al pago de las costas del incidente, en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Alvarado por órgano de sus abogados, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 2010-0120, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora María Virginia Alvarado, por mediación de sus abogados apoderados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el señor Amado Arias de la Cruz, por mediación de su abogado apoderado, por bien fundadas y encontrarse amparadas en derecho; **Séptimo:** Condenar a la señora María Virginia Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0120, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), cuyo dispositivo transcrito in extenso dice de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Patricio Maldonado, Raisa Lora Andújar y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, vertidas en la audiencia de fecha 6 del mes de abril del año 2010, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones de los Dres. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Ricardo Ventura Taveras y Licdo. Pedro A. Camilo Brens, en representación de la señora María Virgen Alvarado, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declarar bueno y válido el contrato de Venta bajo firma privada de fecha 26 del mes de marzo del 2001, legalizado por la Dra. Ana Justina Castillo Moya, Notario Público de los del número para el Municipio de Sánchez, intervenido entre los señores María Virgen Alvarado y Amado Arias De la Cruz; **Quinto:**

Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de la Provincia de Samaná, cancelar los Certificados de Títulos números 55 que amparan el derecho de propiedad de la señora María Virgen Alvarado, dentro de la Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Sánchez, con una extensión superficial de 2 Has., 51 As., 58 Cas., tanto el expedido en fecha 8 de junio del 2000, como el que fue expedido como consecuencia de una solicitud de expedición por pérdida y que se expidan nuevos Certificados de Títulos en las siguientes forma y proporción: Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Sánchez; a) 87.50% equivalente a 35 tareas, con sus mejoras, a favor del señor Amado Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007092-2, domiciliado y residente en el Catey del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; b) 12.50%, equivalente a 5 tareas, con sus mejoras, a favor de la señora María Virgen Alvarado, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-007082-2, domiciliada y residente en la Majagua del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; **Sexto:** Condenar a la señora María Virgen Alvarado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Patricio Maldonado, Raisa Lora Andújar y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta Base Legal; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley, **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales reunimos por su vinculación y mejor solución del presente caso, la recurrente expone en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte incurrió en error al no tener una motivación y exposición de los hechos y del derecho que justifiquen su dispositivo y una imprecisión y un criterio vago, al confirmar en su dispositivo como bueno y válido

el acto de venta bajo firma privada realizada supuestamente por la señora María Virgen Alvarado y el señor Amado Arias, legalizado el acto por la Dra. Ana Justina Castillo Moya, cuando el señor Amado Arias de la Cruz, quien interpusiera la demanda, no pudo comprobar que las huellas correspondían a la señora María Virgen Alvarado, ni pudo probar que el señor Luis Ramón Hilario González firmó como testigo ni tampoco estuvo presente en dicho acto, lo que conforme al artículo 1315 del Código Civil le corresponde a éste el fardo de la prueba; b) que la Corte no tomó en cuenta además que dicho acto de venta no fue ejecutado por ante el Registro de Títulos, y que se estaba frente a una demanda en Litis Sobre derechos Registrados, por lo que al no cumplir con los requisitos establecidos por el principio I y II de la ley 108-05 y el artículo 90 de la referida ley, el señor Amado Arias de la Cruz no tenía calidad para demandar ante la Jurisdicción Inmobiliaria mediante un acto puro y simple que tiene un carácter personal y por ende no debió ser tomado como prueba por la Corte a-qua; que al acoger dicho documento cometió una falta legal e incurrió en un error de motivación y de exposición de los hechos; c) que fue violado el artículo 51, párrafo, de la Constitución al cancelar los derechos registrados de la señora María Virgen Alvarado, toda vez que se establece en la sentencia impugnada, en su ordinal quinto, la cancelación de los derechos registrados de la señora María Virgen Alvarado, violando el preindicado artículo, el cual establece: “El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”; d) Que, la Corte no tomó en cuenta los derechos registrados amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de título Núm., 55, a favor de la señora María Virgen Alvarado, pero sin embargo, sí valoró la posesión del señor Amado Arias de la Cruz, la cual es irrelevante en materia de derechos Registrados; e) Que, igualmente, la Corte a-qua no valoró que la Constancia Anotada depositada por el señor Amado Arias de la Cruz ante el Tribunal como elemento de prueba de la transferencia, se encontraba cancelada en virtud de la expedición de un nuevo duplicado por pérdida expedido a señora María Virgen Alvarado, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la ley de Registro Inmobiliario y la Resolución 2669-2009; f) que

la Corte a qua al ponderar y motivar en base a la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua y no apreciar las declaraciones de los testigos, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 21, 56 y 57 de la ley del Notariado, el artículo 25 del Reglamento de Registro de Títulos y el artículo 36, párrafo A, de la Resolución núm. 2669-2009, que contiene el Reglamento General de los Registros de Títulos;

Considerando, que, para mayor comprensión del presente caso, procede realizar una breve reseña de los hechos acaecidos en el presente caso: a) que, la señora María Virgen Alvarado adquirió por medio del Instituto Agrario Dominicano, una porción de terreno ascendiente a 40 tareas, dentro del ámbito de la parcela 9-A, del Distrito Catastral Núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cuya Constancia Anotada fue obtenida en fecha 08 de Junio del año 2000; b) que, de conformidad con el Acto de Venta bajo firma privada de fecha 26 de marzo del año 2001, la señora María Virgen Alvarado transfirió la cantidad de 35 Tareas de sus derechos a favor del señor Amado Arias de la Cruz, legalizado el mismo por la Notario Público de los del número del Municipio de Sánchez, Dra. Ana Justina Castillo Moya; c) que, mediante Acto auténtico núm. 6, la señora María Virgen Alvarado hizo una declaración de pérdida de la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos núm. 55, que ampara los derechos de 40 Tareas dentro del ámbito de la parcela objeto del presente caso; d) que, al presentarse el señor Amado Arias de la Cruz al Registro de Títulos para ejecutar la referida venta, se le informó que la Constancia Anotada que ampara el inmueble objeto del presente caso, se encuentra anulada producto de una solicitud por pérdida realizada por la señora María Virgen Alvarado e) que, mediante instancia de fecha 23 de Octubre del año 2007, el señor Amado Arias de la Cruz por mediación de sus abogados, interpuso una litis sobre derechos registrados, a los fines de que le fueran transferidos los derechos adquiridos mediante el contrato de venta de fecha 26 de de marzo del año 2001, depositando para tales fines además del indicado contrato, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 55, de fecha 8

de Junio del año 2000, expedido a favor de la señora María Virgen Alvarado; f) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, luego de la instrucción de la demanda, mediante sentencia Núm. 2010-0120 de fecha 26 de agosto del año 2010, decidió la Litis Sobre Derechos Registrados acogiendo la demanda interpuesta por el señor Amado Arias de la Cruz, declarando como bueno y válido el contrato de venta convenido entre los señores María Virgen Alvarado y Amado Arias de la Cruz de fecha 26 de Marzo del año 2001, con relación a los derechos ascendentes a 35 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio Sánchez; g) que, la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, fue recurrida en apelación por la señora María Virgen Álvarez en fecha 04 de Noviembre del 2010, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; h) que, la Corte a-qua, falló el Recurso de apelación interpuesto mediante la hoy sentencia impugnada que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua;

Considerando, que, se ha podido comprobar en la especie, lo siguiente: a) que, la Corte a-qua, contestó y determinó en primer término el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente, en cuanto a la alegada falta de calidad del hoy recurrido señor Amado Arias de la Cruz, para accionar ante la Jurisdicción Inmobiliaria y la exclusión del contrato de venta convenido entre la señora María Virgen Alvarado y el señor Armando Arias de la Cruz, de la forma siguiente: “que, en cuanto a la alegada falta de calidad para accionar ante la Jurisdicción Inmobiliaria del señor Amado Arias de la Cruz, por no tener un derecho ejecutado ante el Registro de Títulos, la Corte a-qua exhibe como criterio “que la calidad es título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio, y el poder mediante el cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la calidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada; Que, al recurrido depositar el acto de venta como medio de prueba y el Certificado de Título Núm. 55 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de

Sánchez, que le fuere entregado al comprador por la parte hoy recurrente señora María Virgen Alvarado, la Corte a-qua, asimiló como así mismo lo expresa en su sentencia, que es una prueba de la sinceridad del acto, y por tanto el señor Amado Arias de la Cruz tiene calidad para accionar ante la Jurisdicción Inmobiliaria, procediendo a rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte hoy recurrente señora María Virgen Alvarado”;

Considerando, que, además la Corte a-qua expuso como motivo para sustentar su fallo, “que en cuanto al pedimento de exclusión del acto de venta como elemento de prueba, resultaba improcedente, tomando en cuenta que precisamente el objeto de la litis tiene como finalidad hacer valer el referido acto de venta y posterior ejecución de registro de títulos correspondientes, y con ello honrar el acuerdo de voluntades por los contratantes cuando suscribieron el aludido documento y además dar cumplimiento al requisito de publicidad registral exigido por la ley” que asimismo, la Corte a-qua hace constar en sus motivaciones lo siguiente: “Que pretender inhabilitar a una de la partes en el proceso para que aporte las pruebas en las que fundamenta sus pretensiones, se reduciría en una vulneración de los principios de aportación de prueba y de inmediación procesal, los cuales al tener rango constitucional, implica un desconocimiento del texto que rige el orden político y jurídico de la nación”;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en uno de sus considerando, en lo relativo al fondo de la demanda, hace constar lo siguiente: “que del estudio y ponderación de la sentencia núm. 2010-0120, de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Municipio de Nagua, así como de los documentos que se encuentran en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, pudo comprobar, tal como fue apreciado por el Juez a-quo, que real y efectivamente la señora María Virginia Alvarado, mediante acto de fecha 26 de marzo de 2001, legalizado por la Dra. Ana Justina Castillo Moya, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, vende en provecho del señor Amado Arias De la Cruz, una porción

de terreno con una extensión superficial de 35 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-A del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, hecho que queda más que confirmado con la entrega de la referida porción de terreno vendida, el propio acto de venta en poder del recurrido y la entrega del Certificado de Título de parte de la vendedora, como una señal de la sinceridad de la convención realizada”;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua hace constar que del estudio de la sentencia recurrida comprobó que el tribunal de primer grado, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la Corte adoptó sus motivos, lo cual es regular y admitido como bueno y válido, siempre que se justifique con el fondo del asunto, lo que ocurre en el presente caso;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada y de los medios planteados por la parte recurrente, María Virgen Alvarado, y de lo indicado más arriba se advierte que la Corte a-qua, procedió de manera minuciosa a dar respuesta a cada una de las pretensiones presentadas por la parte recurrente, de manera tal, que se evidencia que fueron ponderados por los jueces de fondo, las documentaciones aportadas y los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, dándole el valor que bajo su análisis y criterio les llevó a la solución del caso; lo que entra dentro del concepto de soberanía de apreciación de los jueces del fondo, lo cual no es susceptible de control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, por otra parte, es procedente señalar en cuanto a la alegada falta de calidad, que si bien es cierto que la misma en materia inmobiliaria se establece a través de derechos registrados, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la existencia de un contrato inmobiliario convenido entre partes, se encuentre o no registrado ante el Registro de Títulos, no aniquila la obligación convenida y que el mismo es un documento susceptible de transmisión o registro de derechos inmobiliario, el cual al ser cuestionado como

en el presente caso, proporciona a la parte con interés la calidad para demandar y accionar en justicia, como así lo hizo y como así lo determinó la Corte a-qua; que, asimismo, está establecido que el hecho de que el Contrato de venta no esté registrado ante la oficina de Registro de títulos correspondiente, no aniquila ni suspende la eficacia del mismo entre las partes que convinieron el contrato; por lo que subsisten las obligaciones convenidas en dicho acto, de conformidad con lo que establece el artículo 1134, del Código Civil Dominicano, más aún como los efectos del Contrato de Venta, es que desde el momento en que el comprador ha cumplido con el pago del precio, se ha convertido en propietario, y si el inmueble se encuentra en manos del vendedor y no lo entrega su condición es de detentador;

Considerando, que, que en cuanto al alegato de que la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 55, que ampara el derecho de propiedad de un área ascendente de 40 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sanchez, depositada por el hoy recurrido como medio de prueba a la transferencia, fue cancelada en virtud de una solicitud por pérdida realizada por la señora María Virgen Alvarado posterior a la venta, y de conformidad con el artículo 86 de la resolución Núm. 2669-2009; hay que resaltar que tal situación no impide a los jueces de fondo valorar la sinceridad de la venta manifestada en la entrega de la Constancia Anotada, así como de otros elementos que incidieron en el criterio de los Jueces al momento de fallar el caso; máxime cuando la obtención del nuevo duplicado fue realizado en base a una solicitud por pérdida de una constancia anotada que se encontraba en manos del señor Amado Arias de la Cruz ;

Considerando, que, en cuanto al alegato planteado por la parte hoy recurrente que el fardo de prueba correspondía a los hoy recurridos en cuanto a la demostración de la sinceridad del contrato de venta, en virtud de lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, es bueno indicar, conforme se evidencia en la especie, que es la parte recurrente señora María Virgen Alvarado quien ha cuestionado

la autenticidad del contrato de venta de fecha 26 de marzo del 2001, en el que aparece transfiriendo derechos dentro del inmueble objeto del presente caso, a favor del señor Amado Arias de la Cruz; por lo que dicho cuestionamiento sobre la veracidad y autenticidad de dicho acto de disposición debe ser probado por aquel que lo alega, es decir, la señora María Virgen Alvarado, y no el señor Amado Arias de la Cruz, quien persigue la ejecución del mismo, como ha querido establecer la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al artículo 51, párrafo 1, de la Constitución Dominicana, por haber cancelado de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 55, que ampara los derechos de la señora María Virgen Alvarado, el mismo es producto y consecuencia de que los jueces de fondo determinaron que el acto de venta es bueno y válido, y al ser declarado como tal, del contenido de dicho contrato se deriva la cancelación de la indicada Constancia Anotada, como lo hizo constar la Corte a-qua en su dispositivo; por consiguiente, de ninguna manera deviene dicha situación en una violación al derecho constitucional estipulado en el artículo preindicado, en razón de que el mismo es el efecto jurídico de una obligación contractual relativa a la transferencia de derechos inmobiliarios, careciendo en consecuencia, de fundamento el presente alegato ;

Considerando, que de todo lo precedentemente transcrito y del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido comprobar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley sobre los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación a las leyes y normas establecidas; por lo cual los medios del presente recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Alvarado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 7 de Abril del 2011, en relación a la Parcela 9-A Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Raysa Lora Andujar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	José Eurípides Durán Peña.
Abogado:	Dres. Luis María Ramírez Medina y Julio Manuel Ramírez Medina.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Ramón, Diana Mercedes, Felicia Zunilda, Pedro Antonio, Teresa Ramona y Domingo Marcelino, todo de apellidos Durán Fermín, Cédulas núms. 054-0069285-0, 001-0778160-1, 001-0125502-4, 047-0057813-3, 054-0003274-3 y 035-0000140-3, todos dominicanos,

mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados y residentes en El Caimito, Sección del Municipio de Moca, y Sucesores de Rafael Octavio Durán Fermín, señores: Haydelina, Gustavo Ariel, Kanaris y Kelvin, todos de apellidos Durán Balaguer, Cédulas núms. 001-1011122-6, 001-0146770-2, 001-1018176-5 y 001-125943-8, todos dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados y residentes en Santo Domingo, en sus calidades de Sucesores de Pedro Bautista Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado del recurrido José Eurípides Durán Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012757-6, abogado del recurrido;

Visto la Resolución núm. 2496-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto del recurrido José Eurípides Durán Peña;

Que en fecha 30 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de Saneamiento en relación a las Parcelas núms. 171 y 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, debidamente apoderado dictó en fecha 4 de mayo de 1999, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue: Parcela núm. 171, D. C. núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Area: 3 Has., 49 As., 09 Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en cultivos de plátanos, en la forma siguiente: a) 1 Has.; 15 As.; 36 Cas.; a favor de la Sra. Mirna Ana Dolores Durán Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula núm. 054-0039974-1, domiciliada y residente en la calle Aristides Rojas núm. 6, Moca; b) 1 Has.; 16 As.; 37 Cas.; en favor de la Sra. Clara Iris Josefina Durán Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula núm. 054-0059973-3, domiciliada y residente en la Urbanización Carolina III, Moca; c) 1 Has.; 16 As.; 36 Cas.; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula núm. 054-0045052-3, domiciliado y residente en la Urbanización Estela, calle Padre Vicente núm. 11, Moca; Parcela núm. 172, Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Espaillat Area: 97 As., 52

Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre ésta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en plátanos, en la forma y proporción siguiente: a) 500 Mts²; (quinientos metros), a favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula núm. 054-0012757-6, domiciliado y residente en la calle El Rosario núm. 83, Moca; según acto poder de fecha 26 de agosto de 1998; b) y el resto de la parcela o sea 99 As.; 47 Cas; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, generales anotadas”; b) sobre recurso un recurso de Revisión por Causa de Fraude en relación a la Parcela 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 17 de agosto del 2007, dictó la Decisión núm. 177, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el señor José Eurípides Durán Fermín, por órgano de su abogado el Lic. Julio Manuel Ramírez Medina, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sucesores de Pedro Bautista Durán, por vía de su representante legal Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Rechaza por las razones expuestas y los motivos de esta sentencia la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude de fecha 30 de diciembre de 2002 recibida el 3 de enero de 2003, invocada por el Lic. Luis Alberto Rosario, en representación de los Sucesores de Pedro Bautista Durán López, relativa a la Parcela núm. 172 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael A. Tavarez, en representación del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita o registrada en el Registro de Títulos, por motivos de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, motivaciones insuficientes, ilogicidad, falta de base legal y violación al derecho de defensa, lo que viola la decisión recurrida, a los artículos

21, 71, 75, y 128 de la ley 1542; arts. 1315, 1317 y 1353 del Código Civil, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 8, acápite 2, letra “j” de la Constitución de la República, que devienen en lesión al derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que la parte recurrente entre los alegatos expuestos en el desarrollo de su único medio expone, entre otras cosas, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de Revisión por Causa de Fraude dentro de la Parcela núm. 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, adjudicada a favor del señor José Eurípides Durán Peña, por prescripción adquisitiva mediante sentencia núm.1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, que ordena saneamiento, no dio motivos suficientes y convincentes que destruyeran los contundentes alegatos y pruebas documentales de hecho y de derecho en que está fundamentado el Fraude cometido por el señor José Eurípides Durán Peña en Perjuicio de los Recurrentes, señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Duran Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Duran Fermín y Rafael Octavio Durán Fermín ascendente a un área de 6.25 Tareas dentro de la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca; Que, la Corte a-qua no dio motivos suficientes existiendo una falta de motivos para descartar el Fraude alegado y que fuera probado por los hoy recurrentes y que además no fueron tomados en cuenta ni valorados documentos, tales como: 1) la instancia de fecha 9 de marzo del 1999, en la que el señor Darío Antonio Ramón Durán Fermín en representación del finado Pedro Bautista Durán López solicitan información sobre el estado del proceso de saneamiento dentro de las Parcelas núms. 171 y 172 del Distrito Catastral núm. 2, de Moca; 2) El oficio núm. 73, de fecha 08 de marzo de 1995, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Moca, que remite la inhibición al juez titular 3) la instancia de fecha 15 de septiembre del 1993, suscrita por la señora Clara Iris Durán P., en la que solicita saneamiento de las Parcelas núms. 171 y 172, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, a favor del señor Macario Octavio Durán López (padre del

señor José Eurípides Durán P.; 4) Copia del Acto Auténtico núm. 28, de fecha 10 de abril de 1930, del notario Julio Sánchez Gil, por medio del cual Pedro B. Durán López, compra 6 $\frac{1}{4}$ Tareas; 5) la instancia de fecha 09 de septiembre de 1999, suscrita por el señor Darío Ant. Ramón Durán Fermín, en solicitud de nuevo juicio con relación a las Parcelas núm. 171 y 172, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, y que contiene el original del acto notarial núm. 28, arriba descrito, entre otros documentos, por lo que todo esto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1315, 1317 y 1353 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el contenido de los considerandos que sustentan el fallo de la Corte a-qua, consta lo siguiente: “que del estudio del expediente se puede analizar que el adjudicatario reclamó por prescripción la referida parcela, sin que se haya podido demostrar ante este tribunal que el adjudicatario haya realizado maniobras fraudulentas, reticencias, omisiones, mentiras o cualquier otra maniobra característica del fraude, previstas en el Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia como no basta alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probarlo, y no pudiendo demostrar, la parte demandante, el fraude alegado, no obstante que este tribunal le dio la oportunidad de probar que el adjudicatario le privara de reclamar sus derechos, basándose en las maniobras antes descritas; que tales hechos han sido afirmados, más no probados, y este Tribunal Superior no puede basar su decisión en simples afirmaciones de las partes; que, por estas razones, la presente acción debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, manteniéndose con toda su fuerza los derechos actualmente registrados en la referida Parcela núm. 172 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Moca, debiéndose levantar cualquier oposición que se refiera a este recurso”;

Considerando, que antes de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse con relación a los alegatos indicados por la parte recurrente en su medio, es necesario indicar que contrariamente a la alegada violación del artículo 141 del Código Civil Dominicano,

el artículo aplicable en la especie por regir la materia de tierras en la fecha de ocurrencia de los hechos juzgados en el presente proceso, es el artículo 84 de la Ley 1542, texto legal que fue aplicado por la Corte a-qua, y que dispone lo siguiente: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que, en base al concepto antes expuesto, se verifica del estudio de la sentencia de que se trata, que la Corte a-qua no enunció, como era su deber, aún fuera de manera sucinta, los hechos y el derecho aplicable en el caso, de manera tal que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada; que, en los considerandos que conforman la sentencia de la Corte a-qua, se exponen de manera insuficiente los hechos, y no se realiza una descripción de las circunstancias de la causa que le haya permitido a dicha Corte determinar la no procedencia del recurso de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que en el Recurso de Revisión por Causa de Fraude los jueces de fondo tienen el poder soberano de apreciar mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba presentados al debate, la procedencia o no del recurso, sin embargo, en el presente caso no fueron plasmadas en la sentencia las características de los hechos y alegatos que evidenciaran tal fundamento, sino que se realizó una motivación ambigua, que no permite conocer con exactitud o precisión las razones que han conducido al juez a tomar la decisión, lo cual priva a esta Suprema Corte de Justicia de la posibilidad de ejercer su control casacional, toda vez que tal situación se traduce en una falta de motivos;

Considerando, que por consiguiente procede acoger el medio de casación propuesto por el recurrente, sin necesidad, de examinar los demás alegatos expuestos en su único medio y ordenar la casación con envío de la sentencia recurrida;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de agosto de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la Parcela núm. 172, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago Nolasco Núñez Santana.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Nelson Cerda, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Licda. María Rosa Cruz.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogado:	Lic. Juan María Siri Siri.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0069130-6, domiciliado y residente en la calle General Cabrera núm. 65, Altos, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y María Rosa Cruz, en representación de los Licdos. Nelson Cerda y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, por sí y por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Nelson Cerda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0051309-6, 031-0030406-6, 001-0289141-3 y 031-0057073-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0158472-4, abogado de la recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Que en fecha 5 de octubre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, Santiago, interpuesta por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, quien dictó en fecha 2 de julio de 2007, la Decisión núm. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Maria Siri Siri, por sí y por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los Licdos. Bienvenido Ledesma, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Santiago Nolasco Núñez, María Rosa Cruz Acosta y Nelson Antonio Cerda, en nombre y representación del señor Santiago Nolasco Núñez Santana; por el Dr. Julio Ángel Cuevas Carrasco, por sí y por los Dres. Miguel E. Durán Guzmán, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Santos A. Pérez y Pantaleón Montero De los Santos, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, actuando en representación del Estado Dominicano y por el Lic. Lenin Santos, en nombre y representación del señor Ángel Rafael Gómez González (interviniente voluntario), por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara nulo, el deslinde practicado a requerimiento del señor Santiago Nolasco Núñez Santana, a favor del Estado Dominicano, dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela No. 7-C-8-I-20, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, por lo que se revoca, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de octubre de 1994, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 7-C-8-I,

del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela No. 7-C-8-I-20, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar, el Certificado de Título No. 37, de fecha 31 de octubre de 1994, que ampara la Parcela No. 7-C-8-I-20, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, expedido a favor del Estado Dominicano, y dueño de arrendamiento el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, y cualquier Certificado de Título o Constancia Anotada que se derive del mismo; **Cuarto:** Se declara válido, el deslinde practicado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela No. 7-C-8-I-41, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, por lo que se mantiene, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de julio de 1998, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela No. 7-C-8-I-41, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Rebajar, del Certificado de Título No. 174, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, de los derechos registrados a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados; b) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 174 (Anotación No. 292), de fecha 18 de marzo de 1993, expedida a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), que amparan el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago; c) Expedir, un Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de la

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Máximo Gómez esquina José Contreras, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su rector Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Administración de Empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, con los datos siguientes: Superficie 00 Ha., 91 As., 51 Cas. Colindancias: Al norte: Parcela No. 7-C-8-I (RESTO) y Arroyo Nibaje; al Este: Parcela No. 7-C-8-I (RESTO) y cañada; al Sur: Avenida Olímpica; al Oeste: Avenida Salvador Estrella Sadhalá; **Quinto:** Se ordena, el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos de la Parcela No. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), quedando a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de esta medida; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, María Rosa Cruz Acosta, Nelson Antonio Cepeda y Bienvenido Ledesma, a nombre de Santiago Nolasco Núñez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Lic. Juan María Siri Siri en representación de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta, Bienvenido Ledesma, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Nelson Antonio Cerda, en representación del Sr.

Santiago Nolasco Núñez por improcedente en derecho; **Tercero:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación de fecha 15 de agosto de 2007 contra la Decisión No. 5, de fecha 02 del mes de Julio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados de las Parcelas Nos. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia Santiago, interpuesto por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta, Bienvenido Ledesma, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Nelson Antonio Cerda, en representación del Sr. Santiago Nolasco Núñez por falta de calidad e interés jurídico, así como también por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y Errónea Motivación e Interpretación de los Hechos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita del tribunal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 y 62 de la Ley núm. 108-05. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, que la decisión de primer grado le fue adversa y por tanto la recurre en apelación; que contrario a lo sostenido por la Corte a-quá, el recurrente mantiene su calidad de demandado en el proceso y, por vía de consecuencia, mantiene su calidad e interés; que el hecho de haber transferido el inmueble durante el proceso de jurisdicción original carece de relevancia, pues en modo alguno implica que se haya despojado de su calidad e interés en la litis; que sería un absurdo jurídico por parte de la recurrida pretender que personas que no han sido partes en el proceso puedan ejercer recursos, sobre todo que la supuesta negociación de venta en ningún momento fue participada a la recurrida, por lo que no ha formado parte de la misma y, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil y de la relatividad de las convenciones, esta no puede invocar medio de defensa en su favor que versen sobre ese punto en particular;

que en este proceso solo existen dos partes que son la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Santiago Nolasco Núñez Santana y es principio legal reconocido que todo vendedor debe garantizar el goce pacífico e ininterrumpido de la cosa vendida, por tanto, Santiago Núñez Santana está obligado con sus compradores;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en el sentido aludido, expresó: “Que conforme puede establecerse por la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago y el Certificado de Título que reposa en el expediente, el hoy recurrente Santiago Felipe Núñez vendió todos sus derechos en esta Parcela el día 9 de junio del 2003, o sea, casi cuatro (4) años antes del Tribunal a-quo emitir su sentencia, lo que evidencia que en el momento en que ejerció su Recurso de Apelación de fecha 15 de agosto del 2007, ya no tenía calidad para ejercer dicho recurso y tampoco interés jurídico, puesto que no le perjudicaba dicha sentencia”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “Que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Por otra parte es importante soslayar que la calidad en materia de tierras está ligada al derecho que se tiene o el título con que una parte figura en el procedimiento, de donde se infiere que el que no tiene derecho registrado o registable, no puede ser demandante en un proceso, por lo que, el recurrente al no tener derecho registrado carece de calidad para recurrir o demandar en este proceso, tal como lo ha planteado la parte recurrida”;

Considerando, que respecto de la falta de interés, la Corte a-qua estimó que: “para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley, en este caso específico el recurso ordinario de la apelación, contra las sentencias dictadas por los tribunales, es condición

indispensable de quien lo intente, se queje contra una disposición que lo perjudique, en otras palabras que la sentencia que recurre le haya causado agravios o lo que es lo mismo, que le haya causado un perjuicio, que el agravio o perjuicio es la base fundamental del Recurso de Apelación, donde no hay agravio, no hay apelación y en el caso que nos ocupa, al recurrente no tener derecho registrado en la parcela en el momento en que interpuso su recurso, es evidente que dicha sentencia no le causó ningún agravio o perjuicio, lo que hace que carezca de interés para poder ejercer este recurso, y como la falta de interés constituye un medio de inadmisión, este Tribunal comparte el criterio de la parte recurrida representada por el Lic. Juan María Siri Siri en cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Apelación por las causas antes referidas”;

Considerando, que en el caso de la especie, para que el recurrente pueda ejercer la vía de los recursos, es necesario que el mismo justifique un interés en su acción; que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que el recurrente carece de interés y calidad para recurrir en apelación la sentencia dictada por el juez de primer grado por el hecho de haber transferido a un tercero sus derechos sobre el indicado inmueble; que al haber comprobado la Corte a-qua dicha situación mediante una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, al considerar que había perdido su calidad de titular de un derecho registrado y consecuentemente de interés por efecto de la transferencia operada;

Considerando, que si bien el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos

personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, no menos cierto que en el caso de la especie, al haber salido el inmueble del patrimonio del vendedor y el comprador no ha intervenido en el proceso en reclamo de tal obligación, es a éste último a quien le corresponde ejercer su acción en reclamo, escapando en este caso de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, por ser dicha garantía de carácter personal;

Considerando, que en tales condiciones resulta innecesario el examen de los demás medios del presente recurso en razón de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera válido el medio de inadmisión acogido por la Corte a-qua en relación con el recurrente, por lo que respecto de los demás medios, el recurrente también carece de interés para invocarlos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se tratan;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana, contra dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 31 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	Domingo Antonio Reyes García.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su Gerente General, señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095107-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 31 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0002254-6, abogado del recurrido, Domingo Antonio Reyes García;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Domingo Antonio Reyes García contra la empresa F. J. Industries, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de septiembre de 2008, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Domingo Antonio Reyes García en perjuicio de la empresa F. J. Industries, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el mismo; b) Condena a la empresa F. J. Industries, S. A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$3,003.77 por concepto de completivo de prestaciones laborales; la suma de RD\$9,352.20 relativa a 436 días del 9.48% del salario diario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es a razón de RD\$21.45 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales computados desde el 4-7-07 al 15-9-08; la suma de RD\$5,395.00 por concepto del salario de Navidad del año 2006; la suma de RD\$4,074.48 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2006; la suma de RD\$2,351.32 por concepto del salario de Navidad del año 2007; la suma de RD\$1,358.16 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2007; la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos; para un total de RD\$40,534.93 teniendo como base un salario semanal de RD\$1,245.00 y una antigüedad de 5 años, 4 meses y 21 días; c) condena a la empresa F. J. Industries, S. A. a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo de RD\$21.45 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales a computarse a partir del 16-9-08 y hasta tanto sea saldada la deuda antes establecida; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda

y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de reembolso de descuentos del salario planteados por el demandante por no reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa F. J. Industries, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa F. J. Industries, S. A. y el incidental por el trabajador señor Domingo Antonio Reyes, interpuesto contra la sentencia núm. AP00364/2008, de fecha 15-9-2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., por tal razón se modifica en parte la sentencia, y se rechaza el incidental incoado por el señor Domingo Antonio Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. AP00364-2008, de fecha 15-9-2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador la empresa F. J. Industries, con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se ordena descontar la suma de Veintisiete Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 69/100, (RD\$27,332.69) de las prestaciones laborales (auxilio de cesantía) que le corresponde al señor Domingo Antonio Reyes, por los conceptos y razones antes expuestas; **Quinto:** Se condena a la empresa F. J. Industries, S. A., a pagar a favor del trabajador señor Domingo Antonio Reyes, los siguientes valores: 1- La suma de Tres Mil Tres Pesos con 77/100 (RD\$3,003.77) por concepto de completivo del auxilio de cesantía; 2- La suma de Cinco Mil

Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$5,394.24), por concepto de último año de salario de Navidad; 3- La suma de Dos Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 02/100 (RD\$2,719.02), por concepto de diferencia en las vacaciones del último año laborado; 4- La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por el no pago de los derechos adquiridos; **Sexto:** Se condena a la empresa F. J. Industries, S. A., a pagar a favor del señor Domingo Antonio Reyes, la suma que resultare del cálculo de Veintiún Pesos con 45/100, (RD\$21.45), Pesos diarios, por retraso en el pago de la sumas que condena la presente sentencia por prestaciones laborales, a computarse a partir del 5-7-2007, hasta tanto sea saldada la deuda establecida por concepto de prestaciones laborales. **Séptimo:** Se ordena que para el pago que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, excepto en cuanto a las condenaciones por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena al empleador la empresa F. J. Industries, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ricardo Alberto Suriel, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08 y 642, inciso 4 del Código de Trabajo, el recurso de casación contendrá todos los medios en que se funda, significando lo anterior que el recurrente debe desarrollar aunque fuere de manera sucinta sus medios de casación, explicando en qué consisten las violaciones a la

ley en qué incurrió el tribunal a-quo, que en el caso de la especie, la recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones enunciadas en su primer medio, razón por la cual dicho medio debe declararse inadmisibile, por violación a las disposiciones legales que rigen la materia;

Considerando, que en su segundo medio propuesto por error tercer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la redacción de la sentencia recurrida no sólo está afectada de los vicios de violación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivación, sino que se encuentran contradicciones entre sus motivaciones que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en razón de que en la totalidad de sus motivaciones tanto el juzgado como las contenidas en la sentencia impugnada, se limitaron a mencionar los hechos y documentos, sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo la convicción de los motivos pertinentes para justificar tal decisión, de ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juzgado de trabajo y sólo modificar algunos aspectos, determinando la condenación de las empresas recurrentes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con la antigüedad y el salario devengado por el trabajador permiten establecer, que en fecha 16-6-2007, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía, había que pagarle la suma de RD\$27,389.99 Pesos; además, debía percibir la suma de RD\$4,300.90 Pesos, por haberse retrasado el empleador 19 días en el pago del auxilio de cesantía al momento de aceptar las sumas mediante la oferta real de pago en fecha 4-7-2007, para un total de RD\$31,690.89 Pesos; por consiguiente, al haber recibido de manera inconforme sumas por este concepto, procedemos a declarar válidos los valores recibidos y a descontarlos del monto que le correspondía al trabajador”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al haber sido declarado válido el monto recibido por el trabajador por concepto de auxilio de cesantía en la

oferta real de pago aceptada, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, procede condenar a la empresa a las diferencias dejadas de pagar al trabajador, así como también al pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo” y añade “que por la interpretación y aplicación del artículo 8, inciso 5º, de la Constitución de la República, en su parte in fine cuando dispone, “La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, y el principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, esta Corte entiende, que no es justo aplicar bajo el mismo tratamiento e imponer igual sanción al empleador que ha incumplido totalmente la obligación establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y que ha permanecido renuente al cumplimiento, que aquel empleador que ha pagado, aunque no sea totalmente; por consiguiente, la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo debe imponerse de manera proporcional, de acuerdo al porcentaje de pagar por el empleador, aplicado al monto del salario diario que devengaba el trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso expresa en cuanto a los límites de su apoderamiento “que si bien por ante esta instancia al trabajador le correspondería una suma mayor a la recibida, por la proporción de las prestaciones laborales, podemos comprobar que dicho punto no ha sido apelado por el trabajador, por consiguiente, no se puede agravar la situación del único apelante que en este caso es la empresa, por tal razón, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto y se condena a los valores establecidos por el tribunal a-quo, lo cual asciende a la suma de RD\$3,003.77 por concepto de completivo de prestaciones laborales y a la suma de RD\$21.45 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, los cuales serán computados desde el día 5-7-2007, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de lo adeudado por concepto de auxilio de cesantía”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso da una respuesta al punto controvertido de los derechos adquiridos cuando expresa: “que en cuanto a las reclamaciones de los derechos adquiridos indicados, corresponde al empleador de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, demostrar que se liberó mediante el pago de los valores reclamados, en el tiempo y la forma señalada por la ley; que a tales fines mediante la oferta real de pago podemos comprobar que únicamente por este concepto recibió la suma de RD\$1,355.34 Pesos, por 6 días de vacaciones; por consiguiente, al no haber demostrado el empleador haber pagado la totalidad de los valores que le corresponden por este concepto, es la razón por la cual se modifica la sentencia impugnada en este aspecto y se condena al empleador al pago de la suma de RD\$5,394.24 Pesos, por concepto de salario de Navidad del último año laborado y la suma de RD\$2,719.2 pesos, que es la diferencia de lo recibido por concepto de 18 días de vacaciones del último año laborado”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido... (V. artículo 75 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata el trabajador no recibió la totalidad de sus prestaciones, específicamente el auxilio de cesantía, pues había laborado su plazo de preaviso, y el tribunal en un ejercicio de la aplicación del principio de proporcionalidad, condenó a la recurrente a una parte porcentual de la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, y al faltante de las prestaciones laborales como ha sostenido de manera constante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la aplicación del principio de proporcionalidad ha significado un avance en la interpretación jurídica para superar el formulismo y adecuar a las particularidades de cada situación, soluciones razonables al contenido de la ley;

Considerando, que en cuanto a la decisión adoptada por el tribunal a-quo, es el criterio pacífico y constante de esta Suprema Corte de Justicia que las disposiciones contenidas en el artículo 86

del Código de Trabajo, deben ser interpretados de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, que establece que el principio de razonabilidad de la ley, y que en ese sentido tal y como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio y, que en esa virtud tal como se ha considerado en otras ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que en aquellos casos en los que el trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de preaviso y auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan a este por dichas indemnizaciones, como lo ha hecho correctamente la Corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones, consecuencia el medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en un documento armónico, explicado y razonado de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, sin perder los conceptos, pero no olvidando las particularidades, en una materia que trasciende los intereses particulares, teniendo consecuencias directas sobre lo social y los entes productivos de la misma;

Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución Dominicana y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas. Es un derecho fundamental del proceso, necesario e imprescindible para el debido proceso y la efectividad del mismo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos,

no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa F. J. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Pérez R. y Licda. Gladys Taveras Uceta.
Recurridos:	Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-

0022537-4 y 031-0144164-4, domiciliados y residentes, el primero en los Estados Unidos de Norteamérica y el segundo en la calle 3 núm. 5, Las Praderas, Gurabo, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Frank Reynaldo Pérez R., abogado de los recurrentes Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Gladys Taveras Uceta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0029732-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y los Sucesores de Ludovino Fernández;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derecho Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1658, en fecha 8 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la instancia de desistimiento contenida de compulsa notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jerez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a los jueces; **Tercero:** Se ordena el archivo del expediente de que se trata; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión núm. 1658, de fecha 04 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por los señores: Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Acoge Medio de Inadmisión de falta de calidad de la Urbanizadora Fernández, C por A., presentado por el representante legal de la señora Mireya Stefan, pues esta entidad moral no es parte del proceso como ente jurídico; **Tercero:** Acoge el desistimiento presentado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, incoado en fecha 19 de mes de junio del año 2008, contra la Decisión núm. 1658, de fecha 04 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de

Jurisdicción Original, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Revoca la Decisión Núm. 1658, de fecha 04 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, pues se violó el derecho de defensa de las partes y existe omisión al estatuir; **Sexto:** Declara que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, no existe catastralmente, pues fue objeto hace más de veinte (20) años de trabajos de subdivisiones a favor de los sucesores de Ludovino Fernández; **Séptimo:** Declara nulo y sin efecto jurídico el Certificado de Título núm. 94-3174, que se expidió en el año 1994, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, pues esta parcela catastralmente no existe desde hace más de veinte (20) años y por vía de consecuencia son nulas todas las Constancias Anotadas que se hayan expedido del mismo, así como los nuevos Certificados de Títulos que hayan generado las mismas; **Octavo:** Se rechazan las pretensiones de los señores: Oliver Gustavo Salcedo, Luis Edgardo La Paz, Compañía Helvi Auto Import, compañía representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y Emilio Castro, por carecer de sustentación jurídica viable; **Noveno:** Rechaza las pretensiones de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández y declara nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de la fecha 14 del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Elpidio Ramírez, Notario Público del Distrito Nacional, que le fue otorgado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en relación a la Parcela núm. 102-A-1-A, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a. Cancelar el Asiento Registral del Certificado

de Título núm. 94-3174, expedido en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral Núm.3, Distrito Nacional, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, pues este registro está afectado de nulidad absoluta, así como todas las Cartas Constancias Anotadas y los nuevos Certificados de Títulos que las mismas hayan generado que tuvieron como origen el Certificado de Título núm. 94-3174; b. Cancelar el Asiento Registral de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, expedidos a favor de los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés y Mireya Stefan, así como los Duplicados de los Dueños, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; c. Mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos núms. 83-7954 y 83-7901, expedidos a favor de la Inmobiliaria Erminda S. A, en relación con los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana 2358 (solares resultantes de la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, que era propiedad de los sucesores de Ludovino Fernández); **Décimo Primero:** Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a la cancelación del Certificado de Título núm. 94-3175, que se alega se expidió a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en la Parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, pues no está apoderado de esta parcela; **Décimo Segundo:** Se le advierte al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que no debe realizar ninguna Transferencia en la inexistente Parcela Núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, distrito Nacional, avalada en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues este título es nulo; **Décimo Tercero:** Se le advierte para los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que el Certificado de Título núm. 94-3174, que fue expedido en el año 1994, de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, está afectado de nulidad absoluta, pues esta Parcela no existe catastralmente y que dadas las características de este caso, deben ser dejados sin efecto jurídicos todos los Duplicados de los Dueños que se hayan expedidos como consecuencia del

mismo; **Décimo Cuarto:** Se le Prohíbe a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, autorizar y aprobar deslindes en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral Núm.3, Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad está avalado en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues esta parcela no existe catastralmente y este título es nulo; **Décimo Quinto:** Se ordena a los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés y Mireya Stefan, depositar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, los Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos núm. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núm. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Décimo Sexto:** Se les reserva el derecho de los que se sientan perjudicados por esta sentencia, actuar legalmente contra el causante de sus compras; **Décimo Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Octavo:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente las Cartas Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núm. 94-3174, que corresponden a: señor Oliver Gustavo Salcedo Marcelino y a la Compañía Helvi Auto Import S. A., representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y remitirlas a Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar, o sea su cancelación y archivo; **Décimo Noveno:** se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Director General de Mensuras Catastrales, Director Regional de Mensuras Catastrales, Dirección Nacional de Registro de Títulos y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

En cuanto a la solicitud de fusión:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 21 de julio de 2010, las partes recurrentes solicitan la fusión del presente recurso de casación de fecha 22 de abril de 2010, interpuesto contra la misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de enero de 2010;

Considerando, que una vez valorada dicha solicitud, en la especie entendemos procedente rechazarla, toda vez que el expediente cuya fusión persiguen los recurrentes, no se encuentra completo, es decir, en condiciones de ser fallado, por tanto, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al recurso casación:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada se contradice en los hechos y hace notar una incoherencia en la unidad Jurisprudencial y el criterio externado por dicho Tribunal, al indicar en su sentencia, que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales tiene derecho adquirido por decisión de la Suprema Corte de Justicia, pero que los mismos le fueron asignados por sentencia en una de las dos Parcelas, refiriéndose a la núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3; b) que los hechos a que estaba sujeto a ponderar el Tribunal a-quo, eran los expuestos en la decisión núm. 1658, del Tribunal de Jurisdicción Original de la 5ta. Sala del Distrito Nacional; c) que en la página 77, parte in fine del considerando de la sentencia impugnada, se nota una desnaturalización en el examen de los hechos, toda vez que pone en tela de juicio la veracidad de una decisión que pudo haber sido recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, alegando que en la misma se violentaron dispositivos legales vigentes al momento, en relación a lo que es el recurso por revisión por causa de fraude, denotando nuevamente la decisión recurrida, una desproporción en cuanto al criterio del Tribunal a-quo y la Jurisprudencia plasmada al respecto; d) que el Tribunal Superior de Tierras revocar la decisión 1658, del 4 de mayo de 2008 incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violentando el derecho de defensa de las partes; e) que el Tribunal a-quo debió

ordenar un nuevo juicio equitativo y justo en un Tribunal de igual jerarquía a fin de garantizar la defensa mutua entre las partes y no declarar nulos los Certificados de Títulos que ya la Suprema Corte de Justicia había estatuido sobre su veracidad; f) que los derechos de las partes están representados en la parcela 102-A-1-A y 102-A-4-4 y las mismas están en litis, por lo que la Parcela núm. 102-A-1-A, es inexistente, es decir, que ella no fue apoderada de ninguna situación jurídica que se pudiese establecer porque tampoco tendría facultades para dar como bueno y válido el proceso de subdivisión y mucho menos declarar nulidades al respecto, como lo expresa la Corte a-qua en su ordinales 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y 10mo., de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en la parte in fine, pág. 77 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “...el Tribunal advierte que esta decisión núm. 9, del año 1965, es sui- generi, pues acoge un recurso de revisión por causa de fraude y se acoge respecto a una fracción de la mitad de la octava parte de la Parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, cuyos derechos fueron obtenidos por compra y que los mismos se encontraban hace más de nueve (9) años subdivididos y con la designación catastral de Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm.3, Distrito Nacional, resultantes de trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 102, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y no obstante, esto se ordena cancelar el Decreto de Registro del Saneamiento de la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, el cual como pudimos apreciar fue adjudicada a varias personas desde el año 1949. (Como se puede constatar esta decisión violentó las disposiciones legales vigentes, pues el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude es un recurso exclusivo para el proceso de saneamiento y tiene un plazo para ser incoado y sus características, especiales); estos mandatos no fueron ejecutados en su totalidad, pues algunos eran inejecutables no solo por lo que dispuso que violentaba la seguridad jurídica del Certificado de Título, sino porque los Certificados que se ordenaba cancelar no los enunció y se refería a certificados resultantes de trabajos de

subdivisión, no de un saneamiento, pues lo del saneamiento de esta Parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, hacía años que estaban cancelados al ser aprobados los trabajos de deslinde y subdivisión desde el año 1954 y 1955)”;

Considerando, que para ponderar el medio que se examina; se debe establecer previamente, que la labor de vigilancia de que en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, como son: el de publicidad como fuente de información a los terceros; legalidad, que solo permite que el derecho que se transmite sea previamente depurado; la autenticidad, que hace que el titular de un derecho esté provisto de un acto que lo respalde al ser expedido por el órgano competente; y especialidad, lo que le atribuye el lugar que individualice el inmueble, permitiendo que su vida jurídica se efectúe de forma muy particular; corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria para garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica de todo derecho derivado de actuaciones jurídicas en la propiedad inmobiliaria;

Considerando, que en atención a lo antes dicho, correspondía al Tribunal Superior de Tierras en grado de alzada, para poder decidir la litis por efecto de la avocación en grado de apelación, realizar como era su deber, una estructuración de todas las incidencias jurídicas derivadas de decisiones jurisdiccionales en la parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, con lo que concluyó de forma acertada; que si el señor Néstor Porfirio Pérez Morales no tenía derechos en la citada parcela, luego de comprobar que existía la decisión núm. 11, del 10 de noviembre del 1970, dada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual tenía autoridad de cosa juzgada, por ser esta la Jurisdicción especializada que contaba con las herramientas técnicas para hacerlo, lo que no contradecía la decisión del Tribunal de confiscaciones de fecha 5 de febrero de 1964, ya que ésta lo que dispuso fue la cancelación del Decreto Registro, expedido en favor del hoy occiso, Ludovino Fernández que le amparaba en derechos sobre la parcela núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral

núm. 3, disponiéndose que la mitad de la 8va. parte fuera registrada a favor de Néstor Pérez Morales, causante de los derechos de la recurrente; luego de esto, era a la Jurisdicción Inmobiliaria que le competía determinar con la ubicación de ocupaciones en la Parcela, donde se encontraba ubicado los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, al hacer una abstracción del trabajo de subdivisión en lo que fue la original parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3;

Considerando, que en otro orden, al decidir el Tribunal Superior de Tierras remitir la litis ante un Juez de Jurisdicción Original o conocer en grado de alzada, era una facultad discrecional de dicha Jurisdicción, basado en las disposiciones de procedimiento de derecho común, el cual es supletorio en esta materia, pues resulta que conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia recurrida no haya resuelto el fondo de la contestación, el Tribunal de alzada apoderado de la apelación, podrá resolver el fondo a condición de que la sentencia recurrida sea revocada y el asunto pueda decidirse, sobre todo si ha habido defensas sobre el fondo de la controversia; pero además, tomando en cuenta de que el ámbito del apoderamiento lo delimitan las partes, y que en el caso de que se trata, la parte recurrente produjo conclusiones de defensas al fondo de la litis; esta Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que en la especie, no se desnaturalizaron los hechos ni se violó derecho de defensa, como alegan los recurrentes; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que en el ordinal quinto, página 80 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo enuncia una decisión marcada con el núm. 3, de fecha 13 de agosto de 1970, con relación a las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; no obstante la misma no haber sido objeto de recurso alguno y ser revisada mediante decisión núm. 11, del 10 de noviembre de 1970, por el Tribunal Superior de Tierras y siendo el móvil de esas instancias, el despojar de manera unilateral al señor Néstor Porfirio Pérez Morales

de los derechos que le correspondía en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; b) que lo que el Tribunal a-quo debió advertir, era que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, no estuvo presente ni representado en esta instancia, situación esta que no hace oponible las decisiones o sus efectos a esa parte, violentando dicha decisión lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4 y 10, de la Constitución y 8.2 y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como también el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenciones de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa para motivar su decisión, lo siguiente: “que en fecha 13 del mes de agosto de 1970, un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 3, en relación con las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, que la misma no fue objeto de ningún recurso y el Tribunal Superior de Tierras en virtud de los artículos 124 y 126 de la Ley 1542, procedió a revisar de oficio y la confirmó con modificaciones mediante la Decisión núm. 11, de fecha 10 de noviembre del año 1970...”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, donde se alega violación al derecho de defensa del señor Néstor Pérez Morales, al Tribunal Superior de Tierras basar su fallo por considerar que dicho señor no tenía derechos en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, en específico según el recurrente, la decisión de fecha 13 de agosto de 1970, no hubo contradicción en cuanto a él; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las partes recurrentes no han probado que su representado no tuvo participación en dicho proceso, contrario a lo afirmado en la decisión objeto de recurso que dice que del contenido de la sentencia que ubicó sus derechos en la Parcela núm. 102-A-4-A, éste aceptó tal decisión conforme lo deseaba en ese momento; que corresponde a toda parte que impugna una sentencia demostrar lo contrario a lo observado por los jueces que actuaron en la sentencia recurrida; por consiguiente, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio del recurso, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “a) que de acuerdo con los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, la verdad que se atribuye a la autoridad de la cosa juzgada, constituye una presunción legal de carácter irrefragable, fundamentada en motivos de orden público que dispensa de toda prueba, a aquel en provecho de la cual existe, por lo que, al Tribunal a-quo decidir en su sentencia, que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional era inexistente catastralmente, viola lo previsto en los artículos señalados, en razón de que la autoridad de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dada por el más alto Tribunal de Justicia en el año 1968, y que confirma la rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Confiscaciones, es obviada por la Corte a-qua, al desconocer derecho al señor Néstor Porfirio Pérez Morales en las dos Parcelas, como señala la decisión recurrida; b) que la sentencia recurrida, indica en su ordinal 6to., la inexistencia de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral, núm. 3, del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que esa inexistencia se genera ante una ejecución de una sub-división sobre Certificados de Títulos que habían sido previamente declarados nulos; c) que al Tribunal a-quo decidir en su sentencia que la Parcela 102-A-1-A era inexistente, viola lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia definitiva de la Corte de Apelación en materia de confiscaciones, ya que esa decisión le da derechos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales en las 2 parcelas no en una”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que el Tribunal fue sorprendido (no sólo por las partes interesadas, sino por la Dirección General de Mensura Catastral que aprobó previamente los mismos sin existir catastralmente esta parcela), pues no se dio cuenta de que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, no pertenecía al señor Néstor Porfirio Pérez Morales y que no existía catastralmente y no podía autorizar, ni acoger trabajos de deslinde”; que agrega la Corte a-qua: “que frente a todo lo expuesto y verificado por las decisiones

certificadas que reposan en este expediente, se desprende que en cuanto respecta a la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, no tiene derechos registrados; pues a partir de la Decisión núm. 11 del año 1970, quedó definitivamente definido dónde le correspondieron los derechos que le asistían al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en virtud de la sentencia dictada en el año 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual quedó confirmada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el año 1968, que rechazó el recurso de casación, por lo tanto cualquier venta realizada a partir del 11 del mes de febrero del año 1970, por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, es nula, pues nadie puede vender lo que no le pertenece y deberá responder ante sus compradores, pues le debe garantía, según lo establecen nuestras disposiciones legales”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la revisión de la decisión de confiscaciones que figura transcrita en el cuerpo de la sentencia objeto de este recurso, que el Tribunal de Confiscaciones reivindicó los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales en la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 3 al acoger la instancia dirigida por dicho señor al Tribunal de Confiscaciones; que igualmente se comprueba que dicha sentencia declaró nulo los Certificados de Títulos que amparaban las Parcelas núm. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, por desconocer los mismos los derechos ascendentes a la mitad de la 8va. parte del señor Néstor Porfirio Pérez Morales en la Parcela núm. 102; que del dispositivo de la sentencia resulta, que no existía autoridad de cosa juzgada sobre la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, pues desde el punto de vista técnico, lo que se le dio fue vigencia a la Parcela por restitución núm. 102, al quedar anulados los trabajos de subdivisiones en las que resultaron las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que en cuanto a la organización técnica y de ubicación de derechos en la parcela, la decisión de fecha

13 de agosto de 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, es la que desde el punto de vista técnico complementó lo ordenado por el Tribunal de Confiscaciones; en tal virtud, el medio examinado procede igualmente ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2010, en relación a los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, Resultante de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fidel Gómez De Jesús y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Chivilli Hernández y Dr. Rafael E. Mejía Pimentel.
Recurridos:	José A. Brazobán Ferrand y compartes.
Abogada:	Licda. Marisol González González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gómez De Jesús y Compartes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-4722801-1, domiciliado y residente en la calle Lucero núm. 1, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández, por sí y por el Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Heredia y Marisol González, abogados de los recurridos José A. Brazoban Ferrand y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael E. Mejía Pimentel y el Lic. Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327344-9 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Marisol González González, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730980-9, abogada de los recurridos José A. Brazoban Ferrand y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Erisongel Gómez Sena, Norman Paredes y el Dr. Santiago Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-06518112-9, 059-0010896-9, 001-0390265-6 y 001-0770115-3, abogados de los recurridos Comisión de Adquirientes de Terrenos para Maestros y/o los señores Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaz, Mario Jiménez y Andrés Saturnino Medrano Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, conjuntamente llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 12, 12-C, 12-J, 12-K, 12-L, 12-E y 12-C-2-Refund., del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, interpuesta por los actuales recurrentes, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 12 de noviembre de 2003, la Sentencia marcada con el núm. 77, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de septiembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2003, por los Licdos. Julio Chivilli Hernández, Euclides Mejía Pimentel, y Dra. Berta Guzmán Veloz a nombre y representación de los señores Fidel Gómez De Jesús y Compartes señores Fidel Gómez De Jesús, Juana González De Jesús, Guarino Gómez De Jesús, Ángela Gómez De Jesús, Justo Pastor Román De Jesús, contra la Decisión núm. 77, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de noviembre del año 2003, con relación a las parcelas núms. 12, 12-C, 12-J, 12-K, 12-L, 12-E y 12-C-2-Refund., del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos expresados en esta sentencia, las conclusiones contenidas en

instancia de fecha 25 de febrero de 2010, sometida por la Comisión Coordinadora de Adquirientes de Terrenos para Maestros; **Tercero:** Confirma por los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela número 12 del Distrito Catastral número 19 del Distrito Nacional - **Primero:** Se rechaza, la instancia de fecha 12 de noviembre del año 1968, suscrita por el señor Jesús De La Cruz, mediante la cual solicitó la determinación de herederos de Avenicio Ferrand, con relación a la parcelas núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, las instancias de fecha 18 de enero del 1991 y 29 de abril del 1993, suscrita por el Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, en nombre y representación de los Sucesores de Norberta Ferrand y de los señores Fidel Gómez Hidalgo, Eulalio Gómez, respectivamente, y de las conclusiones formuladas en las audiencias y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge, parcialmente, por las razones expuestas, la instancia de fecha 18 de agosto del 1993, suscrita por el Lic. Ramón Martínez Morillo, en nombre y representación de los Sucesores de Avenicio Ferrand y del señor Luis De La Cruz, con relación a la Parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se rechazan, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, las conclusiones formuladas en fecha 16 de junio del 2001, los Dres. Rafael E. Mejía Pimentel y Julio Chivilli Hernández, en nombre y representación del señor Fidel Gómez y Compartes; **Quinto:** Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 24 de noviembre del 1994, por el Dr. José de Padua, en nombre y representación de los Sucesores de Zacarías Ferrand y del señor Etanislao Ferrand; **Sexto:** Se acogen: Parcialmente, por las razones expuestas, la instancia de fecha 16 de diciembre del 1993, suscrita por el Lic. Dionicio De la Cruz Martínez, en nombre y representación del señor Luis De la Cruz Cocco y sus conclusiones formuladas en fecha 2 de febrero del 1995; **Séptimo:** Se acoge, la instancia de fecha 7 de mayo del 1999, correspondiente a la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, suscrita por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, en nombre y

representación de la Financiera Credinsa, S. A.; **Octavo:** Se acogen: Las conclusiones formuladas en fecha 19 de octubre del 1999, el Dr. Manuel De Aza, en su escrito ampliatorio de conclusiones, en nombre y representación del señor José Manzuelta Heredia; **Noveno:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 5 de abril del 2001, por el Lic. Luis María Vásquez, por si y por el Dr. Manuel Mata Minaya, quien a su vez representa a la Comisión de adquirentes de Terrenos para Maestros (Proyecto Estrella), debidamente representados por los señores Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaz, Mario Jiménez y Andrés Saturnino Medrano Méndez; **Décimo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia y en el escrito de fecha 29 de abril del 1999, suscrito por el Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, en nombre y representación del señor Wilfredo Carrion; **Décimo Primero:** Se acogen: las conclusiones formuladas en fecha 13 de noviembre del 2000, y en audiencia por el Dr. Efrain Berroa De la Rosa, en nombre y representación de los señores Roque Ant. Ureña Ureña, Lucila Ureña Ureña e Ilda Mercedes Ureña Ureña, y las contenidas en su escrito de fecha 1ero., de octubre del 2003, a excepción de su pedimento de condenaciones en costas; **Décimo Segundo:** Se rechaza, la instancia de fecha 7 de agosto del 1997, suscrita por el Dr. Radhames Aguilera Martínez, en nombre y representación del señor Anselmo Astacio Arredondo, Felicita Casso Linares, Jorge Ruíz y sus conclusiones formuladas en sus escritos y audiencias citados; **Décimo Tercero:** Se acogen; las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 5 de abril del 2001, por el Lic. Pedro Berroa Hidalgo, en nombre y representación del señor Silvestre Melanio Aquino; **Décimo Cuarto:** Se acogen: Las conclusiones formuladas en fecha 8 de Marzo del 2001, por el Lic. Henry Alexis Sánchez De los Santos, en nombre y representación de los señores María Francisca Taveras y Francisco Taveras, copropietarios; **Décimo Quinto:** Se acogen: las conclusiones formuladas en fecha 5 de abril del 2001, formuladas por el Lic. Edgar Darío Cuevas Mateo, en nombre y representación de los señores Guiarionez Antonio

Ramírez Ureña, Teófilo Gutiérrez, Ricardo De Jesús Santiago, Juan Evangelista Gutiérrez y José Antonio Santiago a excepción de su pedimento de condenaciones en costas en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; **Décimo Sexto:** Se Rechaza, el pedimento de la Licda. Nurys Yanet Gómez, contenido en la instancia de fecha 25 de noviembre del 2001, por las razones expuestas; **Décimo Séptimo:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Avenicio Ferrand Núñez y transigir con ellos, son los descendientes de sus hermanos: Sucesores de Dominga Ferrand: representada por los señores Justo Ferrand, Amada Ferrand, Leoncio Ferrand, Julio Ferrand, Juan E. Ferrand, Carlos Ferrand y sus nietos Félix Ferrand Rincón y Juan Ferrand Rincón, Sucesores de José Ferrand: representado por los señores Juan Ferrand Núñez, Atanasio (a) Tano Ferrand Núñez y Micaela (a) Avin Ferrand Núñez; **Décimo Octavo:** Se Rechaza: El acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de julio del 1974, suscrito por Carlos Ferrand, Luís De la Cruz, con huellas digitales de los señores Leoncio Ferrand, Zacarías Ferrand, Julio Ferrand, Justo Ferrand, Gabino Ferrand, Victoriana Ferrand, legalizadas las firmas por el Dr. Luís Alfonso Pérez Matos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se enajena una porción de terreno de veinte y siete tareas y media (27 y ½) dentro de la parcela 12 del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional; **Décimo Noveno:** Se Rechaza: El acto de venta bajo firma privada de fecha 24 de julio del 1974, suscrito por Carlos Ferrand, con huellas digitales de los señores Leoncio Ferrand, Juan De la Cruz, Julio Ferrand, Juan Evangelista Ferrand, Justo Ferrand, Amada Ferrand, legalizadas las firmas por el Dr. Luís Alfonso Pérez Matos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se enajena a favor del señor Luís De la Cruz “Una porción de terreno veinte y una (21) tareas”, dentro del ámbito de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, sitio Yaguaza de Villa Mella; **Duodécimo:** Se Rechaza: El acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de enero del 1975, suscrito por Juan Javier, Simeona De la Rosa Ferrand, Agapito De la Rosa

Ferrand, con huellas digitales de los señores Micaela Ferrand De la Cruz, María Javier, Cristina Ferrand ó Dominga De la Rosa Ferrand, legalizadas por el Dr. Luís Alfonso Pérez Matos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se enajena a favor del señor Luís De la Cruz, “Nueve (9) tareas de terreno, dentro de la parcela núm. 12 del D. C. núm. 19, sitio de Sabana Grande de Mala Vuelta; Agapito De la Rosa Ferrand, Cristina Ferrand ó Dominga De la Rosa Ferrand, Simona De la Rosa Ferrand y Estanislao Ferrand, la venden, ceden y transfieren al señor Luís De la Cruz, tres (3) tareas de terreno dentro de la misma parcela, con un total de doce (12) tareas, que colinda al Norte cañada seca y parcela de Juan De la Cruz, Arroyo Yaguaza y Parcela núm. 12, D. C. núm. 20 y al Este Parcela 19 y 24, a razón de \$25.00 la tarea con un total de \$300.00 pesos oro”; **Duodécimo Primero:** Se Rechaza: la copia fotostática del acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de octubre del 1990, intervenido entre los señores Felicitó González Ferrand, Juana Ferrand, Felipa Ferrand, Fidel Gómez Hidalgo, Eulalio Gómez De Jesús, Justo Pastor Román Gómez, Ángela Gómez De Jesús, Juana Gómez De Jesús, Guarino Gómez De Jesús, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual se enajena “Parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, por falta de calidad; **Duodécimo Segundo:** Se declara bueno y válido el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de marzo del 1995, intervenido entre José Manzueta Heredia y la Comisión Coordinadora de Adquirientes de Terrenos para los Maestros, representada por los señores Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaez, Mario Jiménez, Andrés Saturnino Medrano Méndez, legalizadas las firmas por el Dr. Rommer Guerra Dajer, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual se enajena una porción de terreno con una extensión superficial de 4 Has, 99 As, 99 Cas, 55 Dcms., equivalente a Cincuenta Mil (50,000) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 12-C (Doce-C) del Distrito Catastral núm. 19 (Diecinueve) del Distrito Nacional, en cuya porción es construida la primera parte del proyecto

Urbanístico Estrella; **Duodécimo Tercero:** Se Revoca: La Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre del 1992, que determina herederos de Avenicio Ferrand y ordena transferencia, con relación a la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; **Duodécimo Cuarto:** Se Mantiene, con todo su valor jurídico, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 1ro., de febrero del 1993, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar constancia y expedir Certificado de Título, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 12, del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 12-C, a favor del señor José Manzueta Heredia; **Duodécimo Quinto:** Se Dejan sin efectos, las siguientes instancias contratos, a favor del Agr. Anexo A. Fray Acosta con relación a la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional: la suscrita en fechas 22 de febrero del 1993 por Guarin Gómez De Jesús; de fecha 26 de febrero del 1993, suscrita por Ángela Gómez de Jesús; de fecha 26 de febrero del 1993, suscrita por Eulalio Gómez de Jesús; de fecha 26 de febrero del 1993, suscrita por Fidel Gómez De Jesús; **Duodécimo Sexto:** Se dejan sin efectos, los siguientes oficios que se refieren a designaciones catastrales otorgadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales: 1. El oficio núm. 11861, de fecha 26 de abril del 1993, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que autoriza: “Deslinde dentro de la P. núm. 12, resultando la P. núm. 12, del D. C. núm. 19 del Distrito Nacional. El resto de la parcela conservará su misma designación catastral”; 2. El oficio núm. 11866, de fecha 26 de abril del 1993, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que autoriza: “Deslindar dentro de la P. núm. 12, resultando la P. núm. 12-G, del D. C. núm. 29 del Distrito Nacional. El resto de la parcela conservará su misma designación catastral”; 3. El oficio núm. 11862, de fecha 26 de abril del 1993, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que autoriza: “Deslindar una porción de terreno dentro de la P. núm. 12, resultando la P. núm. 12-E, del D. C. núm. 19 del Distrito Nacional. El resto de la parcela conservará su misma designación

catastral”; 4. El oficio núm. 02034, de fecha 5 de mayo del 1993, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que autoriza: “Deslindar en la P. núm. 12, resultando la P. núm. 12-H, del D. C. núm. 19 del Distrito Nacional. El resto de la parcela conservará su misma designación catastral”; 5. El oficio núm. 02043, de fecha 5 de mayo del 1993, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que autoriza: “Deslindar una porción de terreno dentro de la P. núm. 12, del D. C. núm. 19 del Distrito Nacional, resultando la P. núm. 12-I. El resto de la parcela conservará su misma designación catastral”; **Duodécimo Séptimo:** Se Revoca: la Resolución que autoriza al Agr. Anexto Fray Acosta De Jesús a presentar trabajos de deslinde, de fecha 20 de mayo del 1993, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Duodécimo Octavo:** Se Revoca, la Resolución que autoriza Agr. Anexto Fray Acosta De Jesús a presentar trabajos de deslinde, de fecha 27 de mayo del 1993, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Duodécimo Noveno:** Se Revoca: la Resolución que autoriza Agr. Anexto Fray Acosta De Jesús a presentar trabajos de deslinde, de fecha 1ro. de junio del 1993, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo:** Se Revoca: la Resolución que autoriza Agr. Anexto Fray Acosta De Jesús a presentar trabajos de deslinde, de fecha 2 de junio del 1993, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo Primero:** Se Revoca: la Resolución de fecha 3 de Junio del 1993 que autoriza Agr. Anexto Fray Acosta De Jesús a presentar trabajos de deslinde, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo Segundo:** Se Mantiene: con toda su fuerza y valor jurídico, la Resolución que autoriza trabajos de

deslinde, de fecha 13 de julio del 1993, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a favor de Carlos Ferrand, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo Tercero:** Se Mantiene: con su valor jurídico, la Resolución que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área y expedir nuevos Certificados de Títulos, de fecha 8 de octubre del 1993, con relación a las parcelas núms. 12-J y 12-K, del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo Cuarto:** Se Mantiene: con su valor jurídico, la Resolución que determina herederos del finado Carlos Ferrand, de fecha 10 diciembre del 1996, con relación a la parcela núm. 12-J del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Trigésimo Quinto:** Se Revoca: la Resolución que autoriza trabajo de deslinde, de fecha 5 noviembre del 1998, con relación a las parcelas núms. 12-C y 12-L del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional núm. 19, del Distrito Nacional; **Trigésimo Sexto:** Se Mantiene: con todo su valor jurídico, la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 93-651 expedida a nombre de Francisco Taveras, de fecha 6 de febrero del 1996, con relación a la Parcela núm. 12-C del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; **Trigésimo Octavo:** Se Ordena, la suspensión de los trabajos de construcción sobre las parcelas núms. 12-C y 12-L del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a cargo de terceros adquirentes y de los señores: Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaez, Mario Jiménez y Andrés Saturnino de Medrano y/o Comisión Coordinadora de Adquirentes de Derechos para los Maestros (Proyecto La Estrella), hasta tanto regularicen los trabajos de deslinde, conforme el Reglamento General de Mensuras Catastrales y Ley de Registro de Tierras; **Trigésimo Noveno:** Ordenar: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: A) Cancelar las siguientes Constancias de Certificados de Títulos: 1. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-3064, expedido en fecha 23 de noviembre del 1992, a favor del señor Guarín Gómez De Jesús, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito

Nacional; 2. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-3064, expedido en fecha 23 de noviembre del 1992, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a favor de la señora Juana Gómez De Jesús; 3. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-3064, expedido en fecha 23 de noviembre del 1992, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Fidel Gómez De Jesús; 4. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-3064, de fecha 23 de noviembre del 1992, expedido a favor de Ángela Gómez De Jesús, que ampara la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; 5. La constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-3064, de fecha 23 de noviembre del 1992, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, expedido a favor de Justo Pastor Román De Jesús; B) Cancelar, el Certificado de Título núm. 61-3064, de fecha 16 de julio del 1968, expedido a favor de Avenicio Ferrand y expedir otro a favor de sus sucesores, en la siguiente forma y proporción: 1) 1 Has, 50 As, 40 Cas., a favor de los sucesores de Dominga Ferrand, representada por su hijo Zacarías Ferrand; 2) 1 Has, 50 As, 40 Cas., a favor de los sucesores de Luisa Ferrand: representada por los señores Justo Ferrand, Amada Ferrand, Leoncio Ferrand, Julio Ferrand, Juan E. Ferrand, Carlos Ferrand y sus nietos Félix Ferrand Rincón y Juan Ferrand Rincón; 3) 1 Has, 50 As, 40 Cas., a favor de los sucesores de José Ferrand: representados por los señores Juan Ferrand Núñez, Atanasio (a) Tano Ferrand Núñez y Micaela (a) Avin Ferrand Núñez; C) Cancelar, la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 99-2740 expedido a favor de Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaez, Mario Jiménez y Andrés Saturnino de Medrano; de fecha 21 de mayo del 1999, correspondiente a la parcela núm. 12-C-2-Refundida del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito; D) Expedir, Nuevas constancias anotadas que amparen los derechos de los señores Deyaneris Luciano, Brunilda Urbaez, Mario Jiménez y

Andrés Saturnino de Medrano Méndez, sobre la Parcela núm. 12-C y 12-L del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, en sus porciones originales; E) Levantar y Cancelar, oposiciones que afectan los derechos de los Sucesores de Avenicio Ferrand, con relación a la Parcela núm. 12-C del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, hecha a requerimiento del señor Luís De la Cruz Coco;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 40, 41, 61 párrafos 14, 15 y 16, 45 de la Ley 659 del año 1944, el artículo XV, letra A del Concordato de fecha 16 de junio de 1954, suscrito por el Vaticano y Rafael Leónidas Trujillo Molina, Artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, Violación al Derecho de Defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras y 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales; y **Tercer Medio:** Falta de Base Legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen para en mejor estudio y ponderación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la Parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 38 Has., 10 As., 90 Cas., se encontraba registrada en copropiedad en favor de los señores José y Simeón Ferrnad, posteriormente el inmueble fue dividido en partes iguales, correspondiéndole a cada uno la cantidad de 19 Has., 50 As., 15 Cas.; b) que, al fallecer el señor Simeón Ferrand, queda aperturada la sucesión respecto del derecho de propiedad que este tiene registrado sobre la parcela núm. 12, en ese sentido fueron determinados sus herederos, quedando establecido que uno de sus descendientes era el señor Avenicio Ferran; que, al fallecer el señor Avenicio Ferran deja como única

persona con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos por este a la señora Norberta Ferran; c) que, en fecha 18 de enero del 1991, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras a los fines de que fueran determinados los herederos de los señores Avenicio Ferran y Norberta Ferran, conjuntamente con la transferencia de derechos a favor de los señores Fidel Gómez De Jesús y compartes, y en fecha 10 de noviembre del 1992, emitió la Resolución que determinaba herederos y acogía transferencia y a partir de este momento dichos señores tomaron posesión de la parte de parcela que les correspondía; d) que, los hoy recurrentes contrataron los servicios de un Agrimensor, con la finalidad de realizar los trabajos de deslinde sobre el referido inmueble, y que al tratar de ejecutar el trabajo de campo se percataron que los derechos ya habían sido previamente deslindados por el señor Juancito Manzueta Heredia; e) que, en fecha 16 de diciembre del 1993 el señor Luís De la Cruz Coco, interpuso una demanda tendente a obtener la nulidad de la Resolución de fecha 10 de octubre del 1992, mediante la cual fueron determinados los herederos de Avenicio Ferran; es decir que para ese entonces el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de dos demandas, la primera respecto de la impugnación de trabajos de deslinde y la segunda acerca de la nulidad de resolución; f) que, el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de los documentos que le fueron depositados, tal es el caso del acta de nacimiento y del certificado de bautizo de la señora Norberta Ferrand, lo que conllevó a que se mal interpretara y mal aplicara el derecho en torno a la filiación de la indicada señora; g) que, el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en el entendido de que no fueron aportadas las pruebas pertinentes, que le permitieran constatar la existencia de agravios o violaciones a sus derechos, desnaturalizando por completo los hechos de la causa y de las pruebas que fueron oportunamente depositadas; h) que, el deslinde que había sido practicado se realizó en franca violación al artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que no se cumplieron con los requisitos relativos a la publicidad, constituyendo una irregularidad

que conlleva la nulidad de los trabajos; i) que, sucedieron situaciones irregulares sobre las cuales la corte nunca se pronunció, tales como el hecho de que se admitieran intervinientes encontrándose los debates ya concluidos, que se pronunció con relación a la demanda en nulidad de resolución aún esta carecía de objeto por que quien la interpuso abandonó el proceso; j) que, la sentencia de marras adolece de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la norma jurídica fue o no aplicada correctamente; k) que, no fueron ponderados los hechos sustanciales y fundamentales que se habían propuesto, y al su sentencia no puntualizar los hechos concluyentes denota la inobservancia de la ley que caracteriza el vicio de falta de base legal;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, en fecha 10 de septiembre del 2003 fue apoderada para conocer de un recurso de apelación en contra de la Decisión núm. 77, de fecha 12 de noviembre del 2003, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que, respecto del debate acerca de la calidad de Norberta Ferrand, como única sucesora del señor Avenicio Ferran, la Corte a-qua valoró los documentos que le fueron depositados, tales como el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la declaración tardía de la señora Ferrand; c) que, del análisis de las piezas que sustentan el expediente contentivo del recurso de apelación, se pudo comprobar la existencia de discrepancias e irregularidades, que restan credibilidad a la indicada de nacimiento por lo que fue descartada como medio de prueba; d) que, la declaración tardía de la señora Ferrand, fue realizada por alguien que no tenía la calidad para hacerlo, sino que también se comprobó que quien hizo la declaración, se desempeñaba en el momento de la misma, en el cargo de Oficial Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; y es partiendo del entendido de que la calidad de los recurrentes ha sido cuestionada durante el proceso que se han ponderado los documentos aportados y se

han expresado motivos claros y precisos para adoptar la decisión de descartarlos y que, no existe evidencia, ni medios de prueba de los que han sido depositados por los recurrentes que establezcan la filiación de la señora Norberta Ferrand; e) que, la Corte a-qua al no poder verificar los perjuicios y agravios que se han cometido en contra de los recurrentes, en razón de que no se ha podido establecer la calidad de estos para accionar en justicia, además de que no han podido probar que en la ejecución de los trabajos de deslinde se haya incurrido en irregularidades; f) que, luego de cerrado los debates y estando el proceso de elaboración de sentencia fue recibida en la Corte a-qua una instancia suscrita por la Comisión Coordinadora de Adquirientes de Terrenos para Maestros, formulando una serie de pedimentos, los cuales han sido desestimados por que no fueron sometidos a los debates, ni fueron presentados de manera oportuna, siendo estos extemporáneos e improcedentes; g) que, la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fue el resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, por lo que adopta los motivos que sustentaron dicha decisión para rechazar el recurso de apelación de que se trata;”

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la violación a su derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que estos tuvieron la oportunidad en los dos grados de jurisdicción, de sustentar sus pretensiones mediante los documentos que entendían pertinentes tales como el acta de nacimiento de la señora Norberta Ferrand, y el hecho de que esta haya sido descartada por la Corte a-qua no constituye una violación al derecho de defensa, sino que dicha decisión fue el producto de un proceso contradictorio en el que estos fueron parte y donde fueron descartadas sus pretensiones, por estar fundadas en documentos, en los que se evidenciaron irregularidades que le restaron la credibilidad;

Considerando, que la Corte a-qua luego de observar que la declaración tardía realizada a los fines de obtener el acta de nacimiento de la señora Norberta Ferrand, fue realizada por una persona que tal

y como establece la norma jurídica no tenía la facultad de hacerla y a su vez ejercía la función de Suplente del Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, institución esta donde fue emitida la citada acta; que, la calidad de las partes fue objeto de debates en ambos grados de jurisdicción, por tanto la Corte a-qua estaba investida de todo el imperio necesario para pronunciarse respecto de la validez o no de ese documento;

Considerando, que es una facultad propia de los jueces de la causa la apreciación, alcance y valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que sobre los documentos sujetos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido de los mismos los cuales no deben ser alterados; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que el acta de nacimiento de la señora Norberta Ferrand en lugar de constituir la prueba de la filiación, lo que denota es una situación irregular al haber sido emitida, producto de un procedimiento de declaración tardía que no cumplía con los requisitos estrictamente establecidos en la Ley, no puede considerarse que han incurrido en la violación a los derechos fundamentales de dicha señora ni tampoco en el vicio desnaturalización de documentos, toda vez que el sentido y alcance atribuido a la referida acta, es la que le daba la calidad para que ésta pudiese ejercer cualquier tipo de acción y sobre la cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en el referido vicio por confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación del que están investidos en la admisión o no de la prueba, por lo que el aspecto del primer medio que acaba de examinarse, debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la demanda en nulidad de resolución que arguyen los recurrentes esta carece de objeto, ya que el señor Luís De la Cruz que fue quien la interpuso abandonó el proceso, del tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia la Corte a-qua, estaba en la obligación de pronunciarse sobre la

misma, toda vez que ya el tribunal se encontraba apoderado de dicha solicitud y no consta en el expediente que la parte haya desistido expresamente o que respecto de la misma haya operado la perención, en este sentido no existe agravio, ni vulneración del proceso;

Considerando, que respecto de la alegada irregularidad contenida en la sentencia de marras, en lo relativo a que fueron admitidos intervinientes luego de que habían sido cerrados los debates, contrario a tales alegatos, se advierte que la Corte a-qua de manera clara y precisa indicó que procedió a desestimar los pedimentos contenidos en la instancia que sirvió de sustento para realizar la referida intervención toda vez que la misma fue depositada cuando el proceso estaba en estado de fallo y al no observar los requerimientos previstos en la ley dichas conclusiones fueron consideradas extemporáneas e improcedentes, en tal sentido no se comprueba el agravio invocado por los recurrentes, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que respecto de la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Gómez De Jesús y Compartes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 12, 12-C, 12-J, 12-K, 12-L, 12-E y 12-C-2-Refund., del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Marisol González González, Erisongel Gómez Sena, Blas Minaya Nolasco, Norman Paredes y el Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras, Víctor Santoni y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Juan Luis Valera Sánchez.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Zona Franca Industrial Bella Vista, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por la Vileika Ramírez Velez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0136598-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Hernández Contreras, Víctor Santoni y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1746263-0 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602072-0, abogado del recurrido Juan Luis Valera Sánchez;

Visto el inventario de documentos depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Nicolás García Mejía, abogado de la recurrente, mediante la cual deposita el contrato transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., recurrente y Juan Luis Valera Sánchez, recurrido, firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Matilde Guerrero, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 1ero. de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y Vileika Ramírez Velez, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras.
Abogados:	Dres. Daniel Beltré López y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Daniel Antonio Minaya Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Hache Khoury.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moises Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011415-5 y Pasaporte núm. 04676144, el primero domiciliado y residente en esta ciudad y la segunda en la ciudad de New York, Estados Unidos

de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Daniel Beltré López y Angel Pérez Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369208-3 y 001-1294586-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento y Localización de Posesiones, en relación a la Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra., del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey núm. 11, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, buen fundadas y amparadas en base legales; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Doctores Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepen Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio Gonzalez, en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernandez y el señor Vidal Castillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Doctores Manuel Genao y Plácida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefina Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes y mal fundado y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, las condiciones de los señores Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepen Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio Gonzalez, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael Amparo Vanderholst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como el efecto acoge, el acto de venta bajo firma Privada de fecha 2 de noviembre del 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los número del Distrito Nacional, Licenciado Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S.A.; **Sexto:** Acoger, como el efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio del 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor Ramón Urbaéz Brazóban, Notario Público, mediante el cual el señor

Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, de los derechos en la parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra parte, del municipio de Higüey; **Séptimo:** Acoge, como al efecto acoge, parcialmente, el acuerdo transnacional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, de fecha 25 de julio del 2000, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor Ramón Urbaéz Brazóban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del municipio de higüey Área: 454 Has., 93As., 16 Cas.; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey, y sus mejoras, consistentes en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: 18 Has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Median, portadora de la cédula de identidad y electoral número 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm.1, Sector Frencosa Nueva, La Romana, S. A.; 300 Has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A. Sociedad Comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, Español, mayor de edad, casado, portador de la cédula número 001-1809811-0, domiciliado en España; 136 Has., 47 As., 95. Cas., a favor del Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la Calle Duarte núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R. D.; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 hectáreas, 00 As., 00 Cas., dentro de la parcela número 6-004-10866, del Distrito Catastral número 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Rodríguez, conforme a lo establecido en el

Artículo 2108 del Código Civil; **Décimo:** Reservarle, como el efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que éste localice las posiciones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de noviembre de 2008, la Decisión núm. 3925, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos

ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Plácida Solimán de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espaillat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito

Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a)

Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos;
b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves;
c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes;
Séptimo: Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos, testimonios, hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de documentos troncales del proceso. Motivos vagos, contrapuestos, erróneos y confusos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2219, 2228, 2229, 2230 y 2262, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8.13 de la Constitución de la República que prevé el respeto al derecho de propiedad;

considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal a-quo en una errática apreciación de la profusa documentación y valederos testimonios presentados por los exponentes, consideró más creíble el testimonio de un señor nombrado Arturo Martínez para, en una decisión complaciente considerar que los testimonios del testafarro Daniel

Antonio Minaya Rodríguez, merecían credibilidad, desmedrando las sinceras declaraciones de los Sres. Luis Soto Castillo y Candita Mendoza Mercedes; que igualmente el tribunal a-quo entendió que la posesión de los exponentes era teórica y no material incurriendo en esto en desnaturalización de Testimonios, hechos y circunstancias de la causa; que además dicho tribunal a-quo no tomó en cuenta que los sucesores Mercedes Marmolejos salieron de sus tierras cuando el Estado los sacó de manera violenta en el año 1975 al ser declaradas como parque Nacional del Este; b) que los jueces del Tribunal a-quo no tomaron en cuenta las documentaciones legítimas depositadas por los verdaderos sucesores de la Sra. Mercedes Marmolejos tales como: 1. Títulos de acciones de pesos equivalentes a 5.64 de título de La Magdalena, lugar denominado las palmillas. 2. Plano de Mensuras Catastrales que data del año 1927; 3. Acta de mensura registrada con el No. 150 y realizada por el reconocido Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo en fecha 24 de marzo del 1926; 4. Certificado de exoneración legítimo, declarado con el No. 37784-A emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda a través de la Oficina de impuestos sobre la renta de fecha 14 de febrero de 1928 a favor de la Sra. Mercedes Marmolejos; 5. Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua de fecha 24 de marzo del 1954; 6. Notas estenográficas tomadas en audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 22 de junio del 2005; que tampoco el tribunal a-quo se percató de la existencia de un recurso de oposición contra el acuerdo transaccional y desistimiento depositado por ante dicho tribunal; ni tampoco le dieron la debida importancia a los contratos que sobrepasaban los límites de 7,000 tareas reclamadas por el Sr. Daniel Antonio Minaya Rodríguez; c) que sustentado en documentos y testimonios fraudulentos, el tribunal a-quo consideró que el Sr. Daniel Antonio Minaya Rodríguez cumplía con el plazo de 20 años previsto por el artículo 2262 del Código Civil; d) que el tribunal a-quo violó los derechos de propiedad de los hoy recurrentes en el entendido de que le reconoció esos derechos al Sr. Daniel Antonio Minaya Rodríguez, siendo los primeros los que demostraron estar en posesión de dicha parcela;

Considerando, que en lo que se refiere a los argumentos formulados por los recurrentes en referencia a la falta de ponderación de los documentos troncales del proceso, desnaturalización de los mismos y de los testimonios hechos y circunstancias de la causa, el tribunal a-quo en su sentencia evacuada expresa al respecto lo siguiente: “que del examen de la decisión apelada, la documentación que conforman el expediente, de la instrucción llevada al efecto tanto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como ante este tribunal de alzada, los hechos, las circunstancias de la causa, los alegatos y pretensiones de los reclamantes y aún de la intervención del Estado Dominicano en relación con los inmuebles envueltos en la misma, le permite a este Tribunal Superior de Tierras comprobar, que el objeto fundamental del caso que nos ocupa se contrae al saneamiento contradictorio de la parcelas resultantes de las localizaciones de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey; en que los reclamantes señores: Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Vidal Castillo, los sucesores de Blanco Cedeño, Quiteria Cedeño y Faustino Santana; los sucesores de Ramón Sánchez Moscoso; Señores Moisés Domingo Arena Cedeño, Maria C. Valentín Tavarez; Ramón Arturo Valentín, Dulce María Rivera Castillo, Belkis Capellán; Sucesores de Rafael Varón Duluc y Faustino Familia; Señores Moisés Domingo Arena, Carmen Dinorah Rivera Castillo, Carmen María Castillo Peralta, Sucesores de Ramona Concepción Castillo; Sucesores de Francisco Marcelino Rivera Castillo, así como los sucesores de Lucas castillo y Mercedes Marmolejos, discuten para sí, la reclamación y adjudicación por prescripción adquisitiva de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26987 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey”;

Considerando, que lo alegado por los recurrentes en la relación a que fueron declarados con títulos de acciones y que el Tribunal Superior de Tierras desconoció esos derechos, cabe señalar que el sistema instituido para fines de organizar un catastro para los terrenos rurales en el que se disponía la inscripción de títulos de acciones, no tenía el equivalente de derechos definitivamente depurados como lo

es con el Sistema Torrens; que los referidos títulos de acciones solo pueden constituir un medio de prueba de posesión teórica, que el Tribunal Superior de Tierras al dictar su fallo estableció que los hoy recurrentes no tenían posesión material, la cual es la determinante en materia de saneamiento;

Considerando, que esta Corte de casación es de opinión que la violación alegada por los recurrentes de los artículos citados 2219, 2228, 2229, 2230 y 2262, del Código Civil Dominicano, pone de manifiesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de posesión y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en aquellos testimonios prestados en audiencia que resulten más sinceros y verídicos; que el tribunal a-quo rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose no solo en los testimonios de los testigos y del examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados, sino además de las propias declaraciones de los recurrentes, llegando a la convicción de que ellos no probaron que tenían la posesión del terreno, en la forma y durante el tiempo que establece la ley, mientras que el recurrido demostró que poseyó el mismo por más de 20 años, con todos los requisitos del artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, que ciertamente esta corte de casación ha podido establecer que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo comprobó y determinó que los hoy recurrentes no pudieron demostrar de manera fehaciente que tenían la posesión continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario de las parcelas en cuestión, según lo establecido en los estamentos legales;

Considerando, que por lo anteriormente citado se advierte que el tribunal a-quo consideró correcta la decisión rendida en el caso por el tribunal de jurisdicción original, por haber hecho el juez una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos que el tribunal a-quo adoptó sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que cuando como en la especie los motivos adoptados por el tribunal a-quo como se a comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley; que por todo lo expuesto precedentemente los medios del recurso carecen de fundamento deben ser desestimados y el presente recurso rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Domingo Arena Cedano y Maria C. Valentín Taveras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral Núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Vidal Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Celio Pepén Cedeño y Rubén Amparo Vanderhorst
Recurridos:	Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Víctor Aquino.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Vidal Castillo, Iván Castillo Peña, Rogelio Castillo y Sucesores de Lucas Castillo Fernández y Sucesores de Mercedes Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 028-0011415-5, 001-1202611-7 y 001-1012285-0, señores, Carmen Dignora Rivera Castillo, Elvido Rivera Castillo, Dioni María Rivera Castillo Reyes y Ana Concepción Rivera Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0338999-5, 001-0327338-9, 001-0737267-4 y 001-1483078-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celio Pepen Cedeño y Rubén Amparo Vanderhorst, abogados de los recurrentes Sucesores Mercedes Marmolejos y Lic. Nathanael Matos interviniente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Hache Khoury y Víctor Aquino, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Celio Pepen Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004502-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Visto la Resolución núm. 1216-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, mediante la cual declara la exclusión del co-recurrido Juan Antonio Hache Khoury;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgard Hernández

Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la decisión núm. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Manuel Genao y Placida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefina Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Rechazar como al

efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael Amparo Vanderhorst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S. A.; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio de 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban, Notario Público, mediante el cual el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Lic. Juan Antonio Hache Houry, de los derechos en la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Lic. Juan Antonio Hache Houry, de fecha 25 de julio de 2000, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbáez Brazoban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, Area: 454 Has., 93 As., 16 Cas. **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, y sus mejoras consistetnes en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: a) 18 has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Median, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm. 1, sector Francosa Nueva, La Romana, S. A.; b) 300 has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A., organizada de conformidad

con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, español, mayor de edad, casado, portador de la Identidad y Electoral núm. 001-1809811-0, domiciliado en España; c) 136 has., 47 As., 95 Cas., a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 hectáreas., 00 As., 00 Cas. dentro de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 2108 del Código Civil; **Décimo:** Reservarle, como al efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores de Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que éste localice las posesiones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 16 de febrero, 1 y 2 de marzo del 2006, por los Sucesores Lucas Castillo Fernández, Sucesores de Mercedes Marmolejos, y el señor Vidal Castillo, Josefa Casanovas Castillo, sucesores de Pedro L. Pimentel y Clavel Sánchez, representados por los señores Orlando Gómez y Rogelio Castillo Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito

Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge

parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espailat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431,059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivas las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: “Violación al derecho de defensa, así como violación a los artículos 67 y 82 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; Violación a los artículos 40 párrafo único y 41 de la Ley de Registro de Tierra núm. 1542 y Violación a los artículos 1134 y 2052 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del presente recurso, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, alegando que los testigos que reposan en las notas de audiencia del Tribunal a-quo nunca fueron escuchados ante dicho Tribunal, para así comprobar si las declaraciones de ellos merecen credibilidad y responden a la expresión de la verdad y a los medios de pruebas aportados en el Tribunal a-quo por Daniel Antonio Minaya Rodríguez; b) que el Tribunal a-quo también incurre en violación del artículo 40, párrafo único y del artículo 41 de la antigua Ley de Tierra núm. 1542, al consignar en su decisión, específicamente en el segundo considerando, página 50, que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo una correcta aplicación de la ley no obstante comprobarse conforme a las notas estenográfica de audiencia, que el agrimensor Cruz Tavarez Ubiera quien presentó el plano de localización de la parcela 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey no cumplió lo dispuesto en la ley de Registro de Tierras, en su artículo 41, al delegar el trabajo presentado por éste en mano de sus ayudantes, de manera que sus declaraciones no pudieron esclarecer con exactitud, el trabajo presentado ante el Tribunal a-quo, ni explicar con claridad el lugar de posesión reclamado por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez; c) que el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en violación a los artículos 1134 y 2052 del Código Civil Dominicano, al rechazar los acuerdos suscritos entre Daniel Antonio Minaya Rodríguez y los sucesores de Mercedes Marmolejos, así como los acuerdos firmados entre el señor Rogelio Castillo, así como el acuerdo suscrito entre

el Dr. Juan Antonio Hache K, abogado del reclamante Daniel Antonio Minaya Rodríguez, así como también el acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscritos entre el reclamante Daniel Antonio Minaya Rodríguez, su abogado, así como la sección de derecho suscrita entre el Dr. Juan Hache K y el señor Vidal Castillo, así como la cesión de derecho suscrita entre el Dr. Juan Hache K, y el Lic. Ramón Osiris Morla Corniell, contratos debidamente legalizados por el notario público Dr. Luis Ernesto Florimón”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “este Tribunal ha observado en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 9 de junio del año 2005, que compareció el señor Vidal Castillo de Jesús quien afirmó ser hijo del finado Lucas Castillo Fernández y que la señora Mercedes Marmolejos era su madrastra; quien se presentó en dicha audiencia como reclamante de la parcela No. 6-004-26982, porque en vida su padre le compró 800 pesos de títulos, quien por esa razón reclamó en 1958, pero, el Tribunal se la rechazó por no tener el tiempo necesario; sin embargo, al ser cuestionado por dicho tribunal sobre su ocupación, declaró que él mantiene su interés en la reclamación, sin embargo, no la ocupa desde el año 1964; mientras que, en esa misma audiencia de jurisdicción original comparecieron los señores Guillermo Alfau Pumarol, quien informó entre otras cosas, que no sabía si los sucesores de Lucas Castillo tenían mejoras en dicha parcela, y la señora Cándida Mendoza Mercedes, declaró que no conocía a los colindantes de dicha parcela; que en la audiencia del mismo Tribunal, pero en fecha 5 de junio del mismo año 2005, compareció el señor Arturo Martínez en calidad de testigo, y declaró que es colindante de dicha parcela pero porque no conoce en esos predios ocupado ni al señor Vidal Castillo a quien no conoce ni a los sucesores de Lucas Castillo; por lo que en estas circunstancias este tribunal superior es de opinión que los sucesores de Lucas Castillo si bien tienen pruebas documentales de que tienen una posesión dentro del ámbito de las parcelas objeto del presente saneamiento la misma es una posesión teórica, que al no demostrar que tiene posesión material para beneficiarse de la prescripción adquisitiva”; que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “Que,

en cuanto al fondo del segundo recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, a través de los mismos abogados que han sido citados en el considerando anterior, estos apelantes, alegan como se ha indicado precedentemente, que la finada Mercedes Marmolejos era en vida esposa del finado Lucas Castillo, y el segundo hijo de este último; pero que ellos reclaman para sí la Parcela núm. 6-004-26982, fundada la reclamación de los sucesores Mercedes Castillo en que ella es accionista del sitio conforme se le reconoció el Tribunal Superior de Tierras por sentencia núm. 1 de fecha 10 de noviembre de 1954 y por compra de 800 pesos de títulos que el señor Vidal Castillo le había hecho a su indicado padre, pero, tal como lo ha establecido el tribunal, se ha demostrado, conforme documentación examinada, que tanto la finada Mercedes Marmolejos como el señor Vidal Castillo no tienen la posesión en los predios de cuyo saneamiento se trata; sin embargo, su posesión es teórica, que en ausencia de una posesión material caracterizada mantenida de manera continua e inequívoca y nunca abandonada por lo menos durante 20 años, no opera para legalmente adquirir por prescripción adquisitiva”;

Considerando, que de lo ante transcrito se advierte, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces a-quo ponderaron en uso de sus facultades, las declaraciones dadas por los testigos y los recurrentes por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, determinando de las mismas, que los sucesores de Lucas Castillo y la finada Mercedes Marmolejos tenían una posesión teórica, es decir, no pudieron demostrar que tenían la posesión material de los terrenos, producto de que la habían abandonado desde el año 1964; que al hacerlo así, dicho Tribunal ha ejercido su facultad de apreciación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la existencia de la prescripción adquisitiva, así como también la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación, máxime cuando se trata de un proceso de saneamiento como acontece en la especie, donde prevalecen los testimonios prestados en audiencia que sean más sinceros y verídicos;

que además, el Tribunal Superior de Tierras rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose no sólo en los testimonios de los testigos, sino en el examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados; que en tales condiciones, y no habiendo una ley que prohíba a los jueces adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlo, la alegada violación al derecho de defensa y de los artículos 67 y 82 de la antigua Ley 1542 de Registro de Tierra, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 1134 y 1152 del Código Civil, los recurrentes solo se han limitado alegar que el Tribunal Superior de Tierras le rechazó una serie de acuerdos suscritos entre ellos y los recurridos, sin señalar en qué sentido se ha incurrido en dicha violación, dejando así sin justificación este aspecto de los medios reunidos, además, el caso que nos ocupa versa sobre un saneamiento, el cual por ser un asunto de orden público no puede sujetarse a acuerdos de los particulares, por lo que, procede rechazar este alegato;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, a) violación a los artículos 40 y 41 de la Ley 1542, de Registro Inmobiliario, por haber considerado correcta el Tribunal Superior de Tierras la sentencia rendida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, no obstante comprobar dicha Corte a-qua, alegando los recurrentes, que en las notas estenográficas de audiencia, que el Agrimensor Cruz Tavarez Ubiera incumplió con la Ley de Registro de Tierras al delegar en manos de su ayudante, el trabajo de los planos de localización de la parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey; b) que las declaraciones del Agrimensor no pudieron explicar con claridad el lugar de la posesión reclamada por el recurrido, que el Tribunal a-quo no dio lectura a las pocas declaraciones dadas en primer grado;

Considerando, que respecto a las alegadas violaciones propuestas por los recurrentes en el literal a, del considerando anterior, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos

expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo, así como las motivaciones dadas por la Corte a-qua en su decisión, se evidencia que los agravios antes aludidos en el literal que se examina, no fueron sometidos por dichos recurrentes a la consideración de los jueces del fondo, no obstante haber tenido la oportunidad de proponerlo en la audiencia habilitada para la presentación de las pruebas, especialmente en la del depósito de los informes ordenado por la Corte a-qua; que al no existir una disposición legal que imponga estatuir de oficio sobre dichos agravios, dicho alegato constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al literal d, de los medios que se examinan, cuando como en la especie los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta las declaraciones de las partes, los testimonios de los testigos prestadas en la instrucción del asunto y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie tales críticas carecen de fundamento, por lo que los agravios alegados en ese sentido deben ser rechazados por carecer de fundamento, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que

se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Mercedes Marmolejos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2008, relación a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que solo procede condenación en costas, a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, en representación del co-recurrido Daniel Antonio Minaya, por haberse ordenado por resolución, la exclusión del co-recurrido, Juan Antonio Hecha Khoury.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Freddy Arache e Isidro Arache.
Abogados:	Lic. Eustaquio Berroa Fornes y Dr. José Altagracia Mejía Mercedes.
Recurrida:	Yesenia Margarita Pérez Santana.
Abogado:	Lic. Eusebio del Río Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Arache e Isidro Arache, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad Personal y Electoral núms. 32364 serie 28 y 028-0064450-8, domiciliados y residentes en la Cruz de Isleño, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes y el Dr. José Altagracia Mejía Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0014530-8 y 028-0048381-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Eusebio del Río Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0049103-3, abogado de la recurrida Yesenia Margarita Pérez Santana;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 681

del Distrito Catastral núm. 11/9., del Municipio y Provincia de Higüey el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de Diciembre del 2007, la sentencia núm. 175, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Arevalo Cedeño Cedano, en representación de la señora Yesenia Margarita Pérez Santana, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia del 14 de febrero de 2007, por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, en representación del señor Freddy Arache, así como las que él vertiera por el Dr. José Alt. Mejía Mercedes, quien a su vez representa al señor Isidro Arache, por ser totalmente improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el Lic. Eustaquio Berroa Frones, en representación del señor Freddy Arache, en nulidad de acto de venta relativa a la Parcela núm. 681, del Distrito Catastral núm. 11/9, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por falta de calidad e interés del impetrante; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la acción en nulidad de acto de venta intentada por el interviniente voluntario señor Isidro Arache, por haber prescrito la acción para impugnar dicha convención al amparo de lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 21 de marzo de 2011, la sentencia núm. 20111028 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Previa comprobación de incumplimiento con respecto a la formalidad prevista en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, declara inadmisibles por inobservancia del plazo fijado, los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de enero de 2008 por el Dr. José Altagracia Mejía Mercedes, a nombre del señor Isidro Arache, y por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, a nombre del señor Freddy Arache, contra la sentencia núm. 175, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de diciembre de 2007, con relación

a la Parcela núm. 681, Distrito Catastral núm. 11/9na., Municipio de Higüey; **Segundo:** Compensa las costas del presente recurso”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley sobre el rechazo del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios expone en síntesis los siguientes agravios: “a) Que, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los señores Freddy Arache e Isidro Arache (parte recurrente) al no ponderar ni acoger el aplazamiento solicitado por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, el cual solicitó que se revocara la decisión que ordenó para ese día 21 de febrero de 2011 el conocimiento de la audiencia de fondo, ya que dicho abogado no se encontraba preparado para concluir al fondo, por entender que era la audiencia de sometimiento de pruebas; b) que, la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la norma jurídica al establecer que por el hecho de no haber notificado la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a la parte gananciosa, el recurso es declarado inadmisibile, lo que obviamente revela una mala aplicación de una norma jurídica, ya que es criterio jurisprudencial constante el hecho de que una parte tenga conocimiento de que en su contra se ha emitido una sentencia y la recurra sin previamente haya notificado una sentencia, sino que la notificación conjuntamente con el recurso como ocurrió en el caso de la especie en la que notificó el recurso y su sentencia fue la parte perdidosa...”;

Considerando, que, del análisis de la sentencia atacada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que, en los considerandos que integran la sentencia hoy impugnada se hace constar el conocimiento de la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2010, en la que se fija la audiencia de fondo para el día 21 de febrero de 2011; que, en la audiencia de fecha 21 de febrero 2011, el Lic. Eustaquio Berroa Fornes por sí y por el Dr. José Alt. Mejía, solicitaron de manera incidental, revocar el conocimiento

del fondo del asunto para ese día, por no tener conocimiento de la audiencia anterior, cuya contraparte representada por el Lic. Eusebio del Río Rodríguez, parte recurrida, se opuso al pedimento, en razón de que fueron convocados legalmente, mostrando para tal efecto, el acto de alguacil núm. 4-2011 de fecha 04 de enero de 2011, instrumentado por el alguacil ordinario de la cámara penal de La Altagracia, Rubén de Mejía, mediante el cual fueron emplazados para el día 20 de Enero de 2011, los señores Freddy Arache e Isidro Arache, parte recurrente en el proceso; que en consecuencia, la Corte decidió aplazar la audiencia para el día 21 de marzo del 2011, a fin de dar respuesta a los pedimentos formulados por las partes; sentencia en la que haría constar por escrito la decisión adoptada por dicho Tribunal, quedando citadas todas las partes; lo que pone de manifiesto que las partes en esa ocasión no presentaron sus conclusiones al fondo;

Considerando, que, en cuanto a los motivos que dieron lugar al fallo de la Corte en fecha 21 de marzo del 2011, se hace constar lo siguiente: “Que al examinar la documentación del expediente este Tribunal comprobó que el recurso de apelación contra la sentencia núm. 175, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de diciembre de 2007, con relación a la Parcela núm. 681, Distrito Catastral núm. 11/9na., de Higüey, fue interpuesto ante el Tribunal de Tierras de Higüey en fecha 18 de enero de 2008 por el señor Isidro Arache por medio del Dr. José Alt. Mejía Mercedes; que en el expediente no se encuentra anexado el acto por medio del cual, conforme a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario debió ser notificada la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; que es, precisamente, con tal notificación que se inicia el plazo para interponer el Recurso de Apelación; que por la inobservancia señalada, la instancia depositada en fecha 18 de enero de 2008, es extemporánea y, en consecuencia inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que las costas serán compensadas, y se ordena el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que, si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es también cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que lo transcrito anteriormente de la sentencia impugnada revela que, tal como alegan los recurrentes en los medios que se examinan, al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este tribunal de alzada realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirse que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio invocado;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por

falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 21 de Marzo del 2011, en relación a la Parcela núm. 681, del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan Manuel Cedeño de Jesús y Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrido:	Daniel Antonio Minaya Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Florentino Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-00023928-8, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 82, Edificio Yoli, del municipio y provincia de

San Pedro de Macorís, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Ramón Antonio Sánchez Moscoso: señores Ana María y José Antonio, todos apellidos Sánchez Fuster, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-073529-3, 023-0031641-7 y 023-0031640-9, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 11, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y José Ricardo Sánchez Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0037383-0, del mismo domicilio y residencia actuando a nombre y representación de la Sra. Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan Manuel Cedeño de Jesús y Francisco Antonio Surriel Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-7, 023-0029913-4 y 023-0018145-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución núm. 1876-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Daniel Antonio Minaya Rodríguez, en relación al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Sanchez Moscoso y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, en relación con las parcelas num. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral num. 10/1ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Localización de posesiones referentes a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó el 9 de febrero de 2006, la sentencia núm. 11, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía

Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Manuel Genao y Plácida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefina Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal; **Cuarto:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael Amparo Vanderhorst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S. A.; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio de 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban, Notario Público, mediante el cual el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Lic. Juan Antonio Hache Houry, de los derechos en la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Lic. Juan Antonio Hache Houry, de fecha 25 de julio de 2000, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, Area: 454 Has., 93 As., 16 Cas. **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del

municipio de Higüey, y sus mejoras consisten en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: a) 18 has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Median, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm. 1, sector Francosa Nueva, La Romana, S. A.; b) 300 has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, español, mayor de edad, casado, portador de la Identidad y Electoral núm. 001-1809811-0, domiciliado en España; c) 136 has., 47 As., 95 Cas., a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 hectáreas., 00 As., 00 Cas., dentro de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 2108 del Código Civil; **Décimo:** Reservarle, como al efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores de Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que este localice las posesiones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altigracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación

de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto

al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espailat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del

Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen dos medios de casación contra la sentencia impugnada y son los siguientes: **Primer Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto al pedimento de caducidad propuesto por el recurrido:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el auto para emplazar le fue emitido a los recurrentes en fecha 3 de febrero del 2009, pero que no es sino hasta el 9 de marzo de 2009 cuando estos notifican dicho auto de emplazamiento lo que se advierte de la lectura del acto de emplazamiento, por lo que los recurrentes en casación al actuar de esa forma han violado el artículo siete de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que acarrea la caducidad de su recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en las piezas del expediente consta que el auto que autoriza a emplazar fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 febrero de 2009, constando además que mediante acto núm. 197-09 de fecha 9 de de marzo de 2009,

los recurrentes, Sucesores de Ramón Antonio Sánchez Moscoso y compartes, emplazaron al recurrido, señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a fin de que compareciera en el recurso de casación de que se trata; que estando el domicilio del recurrido en la ciudad de La Romana y siendo el asiento de esta Suprema Corte de Justicia en la ciudad de Santo Domingo, se aplica en la especie el aumento del plazo en razón de la distancia, conforme a lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, como el auto para emplazar fue expedido el 3 de febrero de 2009 y el emplazamiento fue notificado el 9 de marzo del mismo año y estando la ciudad de La Romana a una distancia de 112 kilómetros, esto conduce a que los treinta días francos quedaran aumentados a treinta y cuatro días francos por la aplicación de lo previsto en el señalado artículo 1033; que si tomamos en cuenta que el auto del Presidente de la Suprema Corte fue expedido el 3 de febrero de 2009, y si aplicamos el plazo de los treinta días más el aumento en razón de la distancia, esto da como resultado que en la especie el plazo para que los recurrentes emplazaran al recurrido vencía el 9 de marzo de 2009; por lo que al ser notificado el emplazamiento en fecha 9 de marzo de 2009, resulta obvio que no había vencido el plazo otorgado por el citado artículo 7 para efectuar dicha notificación, como pretende el recurrido, ya que la misma se hizo en el último día hábil del plazo y por tanto resulta válida la notificación del recurso de casación de que se trata. En consecuencia, se rechaza el pedimento de caducidad formulado por el recurrido al ser este improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurre en los vicios de omisión de estatuir y no ponderación de los documentos de la causa y para respaldar sus pretensiones expresa lo siguiente: “Que los jueces de dicho tribunal incurrieron en los vicios invocados al no valorar lo contenido en la decisión núm. 1 de fecha 10 de noviembre de 1954

dictada por este mismo tribunal, la que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la depuración de títulos que declaró los títulos de acciones buenos y válidos, quedando por hacer para concluir con la adjudicación de los terrenos, las particiones numéricas y en naturaleza y sus posteriores decretos de registros; que fue depositada copia certificada de esta decisión ante el tribunal a-quo, conjuntamente con otros documentos que tampoco fueron ponderados por dichos jueces, lo que impide que pueda verificarse si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y por esta razón esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos de la causa porque según ellos expresan dicho tribunal no ponderó lo decidido por la sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de noviembre de 1954, al analizar la sentencia impugnada se puede establecer que carece de veracidad este argumento, ya que dentro de los documentos vistos, en la página 3 de la decisión recurrida figura que el tribunal a-quo tomó conocimiento de la referida sentencia núm. 1 y tras ponderar este documento, entre otros, estableció en su sentencia lo siguiente: “sin embargo, al este tribunal de alzada ponderar estos alegatos ciertamente ha podido verificar conforme a la referida documentación y el examen de la sentencia núm.1, dictada por el Tribunal Superior en fecha 10 de noviembre del año 1954, se pone de manifiesto que el referido finado es accionista del sitio de la magdalena del distrito catastral No. 10 del municipio de Higüey; pero, conforme lo revelan los legajos que conforman este expediente por decisión del tribunal de tierras que obra en el expediente de fecha 30 de mayo de 1935 y 28 de abril de 1959, el tribunal de tierras en vida tanto de Lucas Castillo como de la señora Mercedes Marmolejos le rechazó la reclamación de estos predios por no haber probado que tenían una posesión caracterizada por más de 20 años”; que en consecuencia, lo transcrito en parte de las motivaciones de esta sentencia revela que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo si ponderó la sentencia alegada por los recurrentes,

así como los demás documentos y tras analizarlos pudo establecer también en su decisión: “que las pretensiones de los mismos fueron rechazadas al no haberse aportado pruebas suficientes para poder ser beneficiarios de la adjudicación de dichas parcelas por prescripción adquisitiva, habida cuenta de que no han demostrado que tienen o han mantenido una posesión material caracterizada por más de 20 años continuos y sin abandono, por tanto su reclamación es rechazada por falta de fundamento legal”; que estas motivaciones evidencian que el tribunal si examinó los documentos de la causa y producto de esta ponderación fundamentó adecuadamente su decisión, lo que indica que en la especie se aplicó correctamente la ley, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes le atribuyen al tribunal a-quo haber incurrido en la desnaturalización del informe de inspección realizado en fecha 28 de diciembre de 2007, rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, donde según explican en la parte final de dicho informe se establece que las parcelas objeto de la presente litis están superpuestas una sobre la otra, pero que dicho tribunal en la página 53 de su sentencia establece que la parcela núm. 6-005-10866, tiene un área de 1,076,375.78 metros cuadrados dentro del parque nacional del Este y que los planos de las parcelas núms. 6-004-26982 y 6-005-49 están superpuestos sobre la primera, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que el informe de dichos inspectores no especifica cuál parcela se superpone sobre la otra, razón que justifica que la decisión hoy recurrida sea casada;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo al dictar su decisión incurrió en la desnaturalización del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al evaluar el fallo impugnado se advierte que el Tribunal Superior de Tierras haciendo uso de su facultad para poner a cargo del Agrimensor Contratista la localización de las posesiones comprendidas dentro de un terreno en curso de saneamiento, cuando esas posesiones existan en el

momento mismo en que se llevó a efecto la mensura del terreno o aún cuando al pronunciarse la adjudicación a favor de varias personas se hace la misma de acuerdo con las posesiones que dichas personas tengan en el terreno, pero en ninguna disposición de la ley obliga al Agrimensor a realizar dicha medida cuando las posesiones se han originado después de ejecutada la mensura y presentando los planos correspondientes y más aún, cuando ya se ha establecido quien o quienes son las personas que al momento de la mensura o de la adjudicación colectiva han mantenido durante más de 20 años la posesión de un terreno en la forma y término que establece el artículo 2229 del Código Civil; que además, contrario a como lo entienden y alegan los recurrentes, al dicho tribunal evaluar el informe realizado en la especie, lo que entra en su poder soberano de apreciación, pudo establecer lo que consta en la página 53 de su decisión, en el sentido de que los planos de las Parcelas núms. 6-004-26982 y 6-005-49, están superpuestas sobre la parcela 6-004-10866, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización como pretenden los recurrentes, ya que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y en base a esto formarse su convicción, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que al hacerlo incurran en desnaturalización, que no se observa en la especie, por lo que se rechaza este medio, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ramón Sánchez Moscoso y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado del recurrido Lic. Juan Antonio Hache Khoury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anthony Dewint Rodríguez Mateo.
Abogados:	Licdo. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Inversiones Kaladze, C. por A., (Easynet).
Abogado:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0119562-8, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes, esquina calle Abreu, edificio 77, apartamento 501, del sector Villa Consuelo de esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria I. Bournigal P., por sí y por el Licdo. Douglas M. Escotto M., abogados de la recurrida, Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, abogados de la recurrida, Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET);

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Anthony Dewint Rodríguez Mateo, contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNEY), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de marzo del 2011, incoada por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) y señores Magín Domínguez, Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel De la Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes respecto de los co-demandados señores Magín Domínguez, Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel De la Cruz, por acrecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo parte demandante y la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, pago de descuentos ilegales y retroactivo de salario por insuficiencia de pruebas; la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones, proporción del salario de Navidad del año 2011, y participación de los beneficios de la empresa del año fiscal 2010, pago de salario adeudado y comisiones, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) a pagar al demandante señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,462.47; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente

a la suma de RD\$5,500.00; Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$41,544.45; Nueve (9) días de salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$8,308.89; pago de comisión ascendente a la suma de RD\$10,275.00; para un total de Setenta y Dos Mil Noventa Pesos con 81/100 (RD\$72,090.81); todo en base a un período de labor de un (1) año, seis (6) meses y dos (2) días devengando un salario mensual de Veintidós Mil Pesos con 00/100 (RD\$22,000.00); **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 30 de marzo del 2011 por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), a pagar al demandante señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo, la suma ascendente a Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no estar al día en el Sistema de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 30 de marzo del 2011 por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto a los descuentos por insuficiencia de pruebas; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo e Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2011, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza en parte el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de las vacaciones que se modifica para que sean 14 días, igual a la suma de RD\$12,924.08 y el tiempo de trabajo que se establece en 1 año y 2 meses; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido el artículo 69 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada; falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) al dejar de ponderar causales de la dimisión, que de haber sido ponderados hubieran cambiando la suerte del proceso; así como otros hechos de la causa;

En cuanto al recurso y su admisibilidad

Considerando, que en su único medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la en la sentencia de que se trata no se emitió ninguna consideración o razonamiento sobre una de las causales de dimisión contenida en el ordinal 10 del artículo 97 del Código de Trabajo, incurriendo los jueces en un error grosero, con la agravante de que la parte dispositiva de dicha sentencia se condena a la hoy recurrida al pago de 14 días de vacaciones a favor del trabajador, estableciendo que el empleador no había cumplido con el pago, lo que provocó su condenación y en cambio no retuviera esa falta como causal de la dimisión invocada por el trabajador para la justificación de la misma, omisión que influyó negativamente en la suerte del proceso; que de igual manera se evidencia una clara contradicción de motivos, cuando sostienen que se rechazan las demás causales de la dimisión como el no pago del salario y la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo el argumento de que el trabajador no aportó las pruebas, lo cual es contrario a las reglas que gobiernan el fardo de la prueba

en materia laboral, ya que por ser derechos fundamentales, el trabajador queda liberado del fardo de la prueba, pero por otro lado acogen dichas causales; que al no responder la Corte a-qua todas y cada una de ellas, se advierte una violación al sagrado derecho de defensa y con él, el debido proceso enmarcado en la Constitución de la República, en su artículo 69”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, no así a situaciones propias del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre los hechos que están sometidos como todo proceso ordinario a limitaciones que indica la ley, como es el caso del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba, ni manifestación procesal de indefensión, de la no contradicción, igualdad en el debate, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, no en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibile, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza la cuantía de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$12,924.08), por concepto de

14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$5,500.00), proporción del salario de navidad correspondiente al año 2011; c) Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$41,544.45), por concepto de 45 días de salario de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010; d) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con 89/100 (RD\$8,308.89), por concepto de 9 días de salario adeudados; e) Diez Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$10,275.00), por concepto de pago de comisión; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no estar al día en el Sistema de Seguridad Social; lo que hace un total de Ochenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 42/100 (RD\$83,552.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Anthony Dewint Rodríguez Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina.
Recurrido:	Juan Ubaldo Ledesma.
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Ave. Tiradentes núm. 14, edificio Alonso Comercial, suite 301, Ensanche Naco, Distrito Nacional,

debidamente representada por su presidente José Francisco Morales Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0378287-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0484876-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por el Dr. José Parra Báez y Lic. Franklin Bautista Brito, abogados del recurrido Juan Ubaldo Ledesma;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, suscrita por el Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acto de descargo y finiquito legal suscrito entre las partes, Instalaciones y Montajes Eléctricos (Imesa), recurrente y Juan Ubaldo Ledesma, recurrido, firmado por los abogados del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Instalaciones y Montajes Eléctricos, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María de los Ángeles Restituyo Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Virginia Rosario de Candelario y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Moronta y José Ramón Mendoza Núñez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles, Laura, Gladis Josefina y Apolinar, todos de apellidos Restituyo Batista, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Piedra Blanca, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Moronta y José Ramón Mendoza Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0054580-0 y 048-0066581-4, respectivamente, abogados de los recurridos Virginia Rosario de Candelario, Segundo, Porfirio, Adolfo y Mirella, todos de apellidos Batista Cuello y Martina Batista Rosario;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm.

303897359216 del distrito Catastral núm. 13 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su sentencia in-voce en fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento. Se fija la audiencia de fondo para el día 17 del mes de diciembre del año 2009 a las 9:00 A.M. horas de la mañana, y se ordena el descenso al lugar de los hechos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 9 de noviembre de 2010, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del 2009, por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, en representación de las señoras María de los Angeles Restituyo Batista, Laura Restituyo Batista, Gladis Josefina Restituyo Batista contra la Decisión in-voce, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 30 de septiembre de 2009 en relación con la Parcela núm. 303897359216, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; 2do.: Acoger parcialmente las conclusiones presentadas en fecha 29 de marzo del 2009 por el Lic. José Ramón Mendoza Núñez, en representación de los Sres. Virginia Rosario De Candelario, Segundo Batista Cuello, Porfirio Batista Cuello, Martina Batista Rosario, Adolfo Batista Cuello y Mirella Batista Cuello, parte recurrida; 3ro.: Rechazar la condenación en costas por aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005; 4to.: Ordenar a la Secretaria el envío del presente expediente a la Juez a quo, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que continúe con la instrucción y conocimiento del mismo; 5to.: Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando: que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan un único medio dividido en varios aspectos que son los siguientes: falta de base legal, violación

al derecho de defensa y falta de estatuir, insuficiencia de motivos, violación de los artículos 3, 10 y 25 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: a) “Que el tribunal a-quo actuando como tribunal de apelación acogió las conclusiones de la parte intimada en apelación, hoy recurrida, cuando en buen derecho debió rechazarlas y anular o revocar la sentencia in voce apelada por contener esta una violación flagrante al derecho de defensa de los hoy recurrentes, violación que aún subsiste con el fallo dado por el tribunal a-quo; b) que el tribunal a-quo no observó que la sentencia in-voce que fue apelada no fue motivada, con ni siquiera una línea para que la parte demandante en el incidente de sobreseimiento supiera cuáles eran los motivos que tuvo la juzgadora a-qua para rechazar su solicitud; c) que la motivación de la sentencia es una de las formalidades establecidas en el bloque de constitucionalidad para que la misma sea válida; d) que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo incurre en el mismo vicio del juez de jurisdicción original en el sentido de violar su derecho de defensa, ya que al considerar que los entonces apelantes y hoy recurrentes tuvieron toda la oportunidad en virtud del efecto devolutivo, de presentar en grado de apelación los correspondientes alegatos, dicho tribunal además de violar su derecho de defensa, interpretó de forma incorrecta los efectos del recurso de apelación y su efecto devolutivo, lo que violó el debido proceso, ya que dicho tribunal debió pronunciar la nulidad de la sentencia apelada por las violaciones denunciadas y luego fijar otra audiencia para que las partes concluyeran sobre la solicitud de sobreseimiento; e) que la sentencia impugnada comporta una falta de base legal por el hecho de que el tribunal a-quo se declarara competente para conocer del proceso de saneamiento aún estando pendiente una demanda en partición civil, acogida mediante la sentencia núm. 288 del 25 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Monseñor Nouel, por lo que el asunto debió ser sobreseído para evitar una contradicción de sentencia, al existir en el caso de la especie una peligrosa litispendencia, ya que de ser

acogido el informe pericial del inmueble en cuestión se pondría en venta a falta de una partición amigable, que es de principio de la competencia de la jurisdicción civil y no de la tierras, ya que ha sido declarado y juzgado por la Suprema Corte de Justicia y como los herederos, ahora recurrentes intentaron una demanda en partición ante la jurisdicción civil, por estas razones el tribunal a-quo debió declararse incompetente y declinar el expediente por ante el otro tribunal apoderado, ya que el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonaó, fue el tribunal apoderado en segundo lugar y entra aquí en litispendencia que daría lugar a una contradicción de sentencias o de fallos y una violación de los artículos 3, 10 y 25 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que amerita la casación de esta sentencia, ya que el proceder del tribunal a-quo viola el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de base legal y violatoria de su derecho de defensa, al proceder a validar el fallo in-voce dado por el tribunal de jurisdicción original que rechazó el pedimento de sobreseimiento que le fuera planteado por los hoy recurrentes bajo el argumento de que sobre dichos terrenos objeto de saneamiento, ya existía una demanda en partición de bienes y que por lo tanto la jurisdicción de tierras no era la competente para decidir dicho asunto, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que dentro de los motivos que respaldan su decisión se encuentran los siguientes: “Que este Tribunal Superior de Tierras es del criterio que el tribunal a-quo decidió correctamente conforme a derecho al rechazar en fecha 30 de septiembre de 2009 mediante sentencia in voce, el sobreseimiento del proceso de saneamiento de que está válidamente apoderado en relación con la citada parcela, toda vez que al estar conociendo el tribunal de jurisdicción original del distrito judicial de monseñor nouel del saneamiento catastral de dicha parcela, los tribunales ordinarios son incompetentes para conocer cualquier litis sobre la misma, ya que las reglas de la competencia de atribución tienen el carácter de disposiciones de orden público y se han establecido en interés de la buena administración de

justicia, toda vez que la competencia de carácter absoluto atribuida a la jurisdicción inmobiliaria por los artículos 3, 10 y 25, en sus párrafos VIII y IX de la ley 108-05 de registro inmobiliario del 23 de marzo de 2005, para el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el título o la posesión de terrenos objeto de un proceso de saneamiento, no determina ninguna cuestión prejudicial que obligue al sobreseimiento, exceptuando los casos previstos en el párrafo primero del mencionado artículo 3 de la ley de registro inmobiliario, que no es el caso de la especie, cuando expresa: “Párrafo I.- Los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”. Dicha competencia se inicia con el comienzo de la mensura catastral que abarca el predio sobre el cual existe el litigio, conforme el artículo 3 de la ley 108-05 cuando expresa: “Competencia. La Jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”, de lo cual no hay ninguna duda, pues el expediente de dicha mensura ya ha sido revisado y aprobado, determinando la competencia exclusiva del tribunal de tierras, quedando ipso facto desapoderados los tribunales ordinarios, tal como establece el párrafo VIII del artículo 25 de la citada ley de registro inmobiliario “Salvo las excepciones en la presente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura son de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria” y su párrafo IX, es aun más claro y categórico cuando dispone: “Cuando una cuestión está sometida o en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios y estos dejan de ser competentes para conocer

de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se haya sometido la cuestión debe declinarla, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante la jurisdicción competente, para que lo falle junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente según proceda”. Eso es así, aun en el caso en que el comienzo de la mensura tenga lugar cuando el asunto se encuentre en grado de apelación y con mayor razón como en el caso de la especie, cuando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel se encuentra apoderada de la demanda en partición de una porción de terreno y mejoras que no ha sido definitivamente resuelta, ya que dicha demanda desde el punto de vista procesal, se encuentra su segunda etapa (B. J. 1123 Pags. 175-178 y B. J. 1133 pags. 107-112) y dentro de los derechos objeto de dicha demanda se encuentra la porción de 111,249.23 metros cuadrados ya ubicada, determinada e individualizada, mediante el correspondiente procedimiento técnico, como la parcela núm. 303897359216, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, que permitirá depurar judicialmente la reclamación de su derecho de propiedad, sea a favor de sus actuales reclamantes e inclusive a favor de un tercero, por ser un proceso *in rem* y *erga omnes*”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes y establecer que la sentencia *in voce* dictada por el juez de jurisdicción original que rechazó el pedimento de sobreseimiento que fuera formulado por dichos recurrentes por los motivos ya expuestos, el Tribunal *a-quo* aplicó correctamente el derecho y valoró adecuadamente la naturaleza jurídica del proceso de saneamiento que tiene un carácter de orden público por ser un proceso *in rem* y con efecto *erga omnes* para atribuir la titularidad de la tierra, por lo que no puede estar subordinado ni sus efectos ser sobreseídos por una demanda en partición de bienes que es un proceso civil a interés de parte y que solo recae sobre las mejoras pero no sobre el registro del terreno, como erróneamente entienden los recurrentes; ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley

108-05, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; por lo que para determinar e individualizar los terrenos y que estos puedan ser registrados por primera vez resulta indispensable el saneamiento, que es un proceso de orden público que solo le compete a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, tal como fue decidido por el tribunal a-quo estableciendo motivos que justifican adecuadamente su decisión;

Considerando, que por otra parte y con respecto a lo que alegan los recurrentes de que le fue violado su derecho de defensa, en la sentencia impugnada consta, que el examen del acta de audiencia del 30 de septiembre de 2009, permite establecer que los abogados de los recurrentes tuvieron todas las oportunidades de presentar los alegatos que creyeran pertinentes para fundamentar sus pretensiones, lo que indica que sus derechos de defensa estuvieron suficientemente garantizados, por lo que se rechaza este argumento, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que al tratarse de un asunto de saneamiento y como el tribunal a-quo al decidir el incidente que fue apelado volvió a enviar el asunto ante el tribunal de jurisdicción original para que siga conociendo de dicho proceso, esta Tercera Sala entiende que en virtud de lo previsto por el artículo 66 de la ley 108-05 no debe pronunciarse condenación en costas en contra de la parte que ha sucumbido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Restituyo Batista, Laura Restituyo Batista y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que al tratarse de un proceso de saneamiento no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la ley 108-05;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.
Recurridas:	Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252914-6 y 001-0865215-3, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123963-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 377, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2011, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos, fue apoderado

el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 6, quien dictó en fecha 30 de marzo del 2009, la Sentencia marcada con el núm. 892, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de mayo de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se Declara inadmisibile, por los motivos expuestos el Recurso de Apelación incoado contra la sentencia núm. 892 de fecha 30 de marzo del 2009, con relación al solar núm. 7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 81 de la Ley 108-05 del 23 de abril del año 2005 por error, y violación al artículo 443 de la Ley 845, por Omisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la ley no fue correctamente aplicada por la Corte a-qua, toda vez que erróneamente indicó dentro de sus considerandos el párrafo 1 artículo 8, olvidando lo que establece el artículo 443, de la Ley 845, respecto de que la sentencia generalmente es notificada por la parte gananciosa, y la doctrina por su parte indica que la parte perdiente puede ejercer cualquier recurso aún antes de que le sea notificada la sentencia; b) que, los hoy recurrentes dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 80 de la Ley de la materia, tal y como se evidencia en el acto de alguacil que fue depositado a los fines de completar el expediente del recurso de que se trata”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, la instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata fue notificado mediante Acto núm. 204/2009, de fecha 29 de abril del 2009, por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que, no consta en el expediente de que previo a

la interposición del referido recurso, se haya hecho la correspondiente notificación de la sentencia que mediante el se impugna, violentando las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 81 de la Ley 108-05, y al no cumplir con el citado texto legal, constituye una falta a las normas procesales que por su naturaleza de orden público, faculta a los jueces para actuar de oficio, en consecuencia el recurso no tiene existencia legal”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que tal y como puede comprobarse en el caso de la especie la parte que accionó fue la declarada como parte perdedora en el proceso de primer grado, y no es necesario que la misma tenga que realizar la notificación de la sentencia para poder ejercer su derecho de interponer un recurso tendente a subsanar el agravio causado;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, tal como alegan las recurrentes en el medio que se examina, el declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación incoado por estas, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a las recurrentes se les violentara su soberano derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas y también por el hecho de que en el caso de las especie fue declarado el defecto de las recurridas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2010, en relación al Solar núm. 7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a las recurrentes, en vista de que por haber incurrido en defecto las recurridas no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Eduardo A. Risk Hernández.
Recurrida:	Pura Violeta Sosa Polanco.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, debidamente representada por la Directora del Departamento Legal, Licda. Elianna Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0064606-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Eduardo A. Risk Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091329-0, abogado de la recurrida Pura Violeta Sosa Polanco;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Gianna Cishek Brache, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., recurrente y Pura Violeta Sosa Polanco, recurrida, firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sanely Antonio Rosario Batista.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Rosanna Cabrera Del Castillo, Carolina Figueroa y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sanely Antonio Rosario Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-002202-2, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Cabrera Del Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y la Licda. Carolina Figuerero, abogados de la parte recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3 y 047-0137189-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Carolina Figuerero y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Sanely Antonio Rosario Batista contra Frito Lay Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros accesorios, incoada por el señor Sannely Antonio Rosario Batista, en perjuicio de la empresa Frito Lay Dominicana, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Se presume la conciliación entre las partes envueltas en litis señor Sannely Antonio Rosario Batista y la empresa Frito Lay Dominicana, en tal virtud se ordena el archivo definitivo del presente expediente por ante esta jurisdicción”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sanely Antonio Rosario Batista, en fecha 07-09-10, contra la sentencia laboral núm. 000406-2010, de fecha 9 de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por no ser susceptible del recurso de apelación. **Segundo:** Compensar las costas”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación por no ser susceptible de recurso de apelación, sin especificar las razones en las que se basó para ello, desnaturalizó los hechos, pues no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos

sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos; que los jueces del Tribunal a-quo no debieron limitarse a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sin haberse percatado del acto de notificación de la sentencia apelada, y limitarse solamente a declarar inadmisibles el recurso de apelación sin haber ponderado el acto de notificación de la sentencia que no existe en el expediente, por lo que se violentó el sagrado derecho de defensa del trabajador, en tal sentido debieron ponderar todas las pruebas, ya que en ningún momento la sentencia que archiva el expediente por supuesta conciliación entre las partes no le fue notificada al trabajador y por vía de consecuencia no procede tampoco plantear un fin de inadmisión cuando no existe constancia de que le fuera notificada la sentencia laboral, de esta forma viola el derecho de defensa del trabajador y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien es criterio de esta Corte que el juez de lo laboral en su papel de guardián de la Constitución puede declarar de oficio nulo todos los actos jurisdiccionales que contravengan las normas constitucionales, esto a los fines de garantizar a los ciudadanos que acuden a dicha jurisdicción, la observancia de un debido proceso de Ley, donde se preserven a las partes los procedimientos tendientes a garantizarle un verdadero acceso a la justicia, además de todas y cada unos de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República, tales como el juez natural e imparcial, el derecho a no ser juzgado sin previamente haber sido citada o llamado a un juicio público, oral y contradictorio y todos aquellos estrechamente ligados al ejercicio y preservación de sus derechos de defensa, no menos cierto es que el indicado criterio se produce contra las ordenanzas que dictan los Tribunales de Primera Instancia en donde se persiga una nueva fijación de audiencia y se rechace tal solicitud; por lo anterior, no habiéndose producido una nueva solicitud de fijación de audiencia por ante el juez a-quo, tampoco haberse negado la misma y por no ser la sentencia impugnada susceptible de ser recurrida en

apelación, conforme al artículo 521 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Sanely Antonio Rosario Batista, depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 7 de septiembre del año 2010 por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que el artículo 524 del Código de Trabajo dispone que: “salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada decidió un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de octubre del 2008, que ordena “el archivo definitivo del presente expediente por ante esta jurisdicción”, intentada por el actual recurrente contra el recurrido, por la falta de asistencia de las partes a la audiencia en la que se celebró la tentativa de conciliación, que debe preceder al conocimiento de toda demanda laboral;

Considerando, que esa sentencia no era susceptible del recurso de apelación, en vista de que si bien el archivo definitivo del expediente, lo hace bajo la presunción de que ambas partes llegaron a un acuerdo para poner término al litigio, presunción ésta que en virtud a lo dispuesto por el referido artículo 524 del Código de Trabajo, se mantiene hasta prueba en contrario, por lo que ambas partes podían activar el expediente promoviendo el conocimiento de la demanda en cuestión, con una solicitud de instancia motivada y del mantenimiento del objeto de sus pretensiones, por no haberse llegado a ningún acuerdo amistoso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tampoco la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, ni a otros de los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al tener la oportunidad y no lo hizo de realizar todas las oportunidades e igualdad para preparar y presentar sus medios, todo lo cual debía

hacer en la forma establecida en la ley, en consecuencia también en ese aspecto los medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia dictada carece de motivos, pues no se corresponde con el motivo original de la demanda, en el sentido de que fue desnaturalizada totalmente. Los motivos que la generan implican dudas o son poco probables, como ocurre en la especie”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sanely Antonio Rosario Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc (Asocrica).
Abogados:	Lic. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Licda. Berenise Brito.
Recurrido:	Ángel María Ramírez Fernández.
Abogado:	Dr. Ángel María Ramírez Fernández.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., incorporada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente, Ciro Bautista Abreu, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0025849-9,

contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Sandy Pérez por sí y en representación de la Licda. Berenice Brito, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel María Ramírez Fernández, abogado del recurrido Ángel María Ramírez Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Berenise Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017721-0 y 001-0748201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0001870-8, en su propia representación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada

calidad, conjuntamente llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de los trabajos de Saneamiento de los cuales resultó la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, reclamada por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Azua, para conocer la etapa judicial del mismo, quien en tal virtud dictó en fecha 22 de abril de 2008, la sentencia núm. 20080051, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, en el saneamiento y adjudicación de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, poseída y reclamada por más de Treinta y Cinco (35) años, por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA, INC.); **Segundo:** Se acoge el contrato de cuota litis equivalentes a un (30%) entre el vice-presidente y presidente en funciones de ASOCRICA INC., ratificado por los ejecutivos de ASOCRICA INC., y el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, en fecha 25 de agosto del año 2003, legalizado por el Dr. Ernesto Matos Matos; **Tercero:** Se acoge el contrato de mutuo acuerdo intervenido entre el agrimensor Héctor Manuel Medina Marrero y la Asociación ASOCRICA, legalizado por el Dr. Francisco Lluvares Aquino Eugenio, Notario Público del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 2003; **Cuarto:** Se acoge el contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el Ing. Julio César Méndez Terrero, en fecha 17 de marzo del año 1999, legalizado por el Dr. Amado Feliz De León, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en una porción de terreno debidamente cercada a 3 cuerdas de alambre de púa y palos, dedicada a la crianza de chivos y a la producción de miel de

abeja, en la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 483 tareas, equivalentes a 303,739.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, a favor del Dr. Ángel María Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 106-0001870-8, calle Tortuguero No. 119 de esta ciudad de Azua; 2) La cantidad de 200 tareas, equivalentes a 125,772.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravamen a Héctor Manuel Medina Marrero, cédula No. 001-1117045-4, casado con la señora Martina Sánchez Lora, domiciliado y residente en la calle 14 Manzana B, No. 25, en Villa Mella, Santo Domingo, Distrito Nacional, como justo pago de sus honorarios acordados en naturaleza con la Asociación ASOCRICA INC., mediante contrato de localización de fecha 5 de agosto del 2003, legalizado por el Dr. Francisco Lluveres Aquino Eugenio, Notario Público del Distrito Nacional; 3) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ciro Bautista Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0025849-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 4) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. D. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Tomás Alberto Garrido Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013012-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 5) La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Licdo. Pedro Regalado Caminero Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0016310-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 6)

La cantidad de ochenta y siete (87) tareas, equivalentes a 54,710.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Cresso Manuel Jiménez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0008054-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 7) La cantidad de ciento veinticinco (125) tareas, equivalentes a 78,607.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Licdo. Benjamín Caminero Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0009689-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua, R. D.; 8) La cantidad de noventa (90) tareas, equivalentes a 56,597.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Francisco Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0026087-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 9) La cantidad de cuarenta (40) tareas, equivalentes a 25,154.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Marcial Ramírez Rossó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 106-0001578-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 10) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Francisco Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0012099-6, domiciliado y residente en esta de Azua, R. D.; 11) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Margarita Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la

cédula de identidad y electoral No. 010-0001010-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 12) La cantidad de treinta (30) tareas, equivalentes a 18,865.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Rafael Antonio Montero Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0006014-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 13) La cantidad de diez (10) tareas, equivalentes a 6,288.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Tulio Ernesto Lebrón Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000271-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 14) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José De los Santos Díaz Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0083432-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 15) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Hansel Alberto Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0093951-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 16) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Francisca Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0046855-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 17) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito

de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ramón Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013060-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 18) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Neli Laudeline Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013516-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 19) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Rafael Bolívar Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0013058-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 20) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ramón Agustín Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0004148-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 21) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Marta Beatriz Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0011710-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 22) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Aixia Lituania Mejía Montilla, dominicana, mayor de edad,

soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0008053-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 23) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la señora Altagracia Lucía Ferrera Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0006894-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua, 24) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Jesús María Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0009257-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 25) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Juan Isidro Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0057829-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 26) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ramón Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0057829-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua, 27) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Dr. Luis Ernesto Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000960-3, con estudio profesional abierto al público en la calle 16 de Agosto No. 258, de esta ciudad de Azua; 28)

La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José Luis Feliz Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-00007452-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 29) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Isvelio Delgadillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0022315-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 30) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Ernesto Monte de Oca Noble, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-000521826-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 31) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor José Manuel Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0005503-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 32) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Carlos Manuel Méndez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0040910-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 33) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes,

a favor y provecho de la señora María Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0003611-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Azua; 34) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Juan de la Altagracia Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0033093-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 35) La cantidad de diecinueve punto veintiocho (19.28) tareas, equivalentes a 12,124.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Coronel retirado E. N. José Francisco Pérez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0063296-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Azua; 36) La cantidad de cien (100) tareas, equivalentes a 62,886 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Dr. Mariano José Lebrón Raymond, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-058381-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 37) La cantidad de cuatrocientas dieciséis (416) tareas, equivalentes a 261,605.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del Ing. Julio César Méndez Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060572-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, como ejecución de un contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el Ing. Méndez Terrero, en fecha 17 de marzo del año 1999, legalizado por el Dr. Amado Feliz De León, Notario Público del Distrito Nacional, debidamente registrado en fecha 22 de octubre del año 2004, en libro I, Folio No. 24016, percibiéndose por derecho RD\$588.00, acto este ratificado por la Asamblea Ordinaria de

ASOCRICA INC., en fecha 10 de septiembre del año 2004, cuya acta de asamblea fue legalizada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del Número de la provincia de Azua; 38) La cantidad de cuatrocientos dieciséis (416) tareas, equivalentes a 261,605.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho del señor Walter Carmona, extranjero, nacionalizado en Estados Unidos, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte No. 110518299, domiciliado en el Distrito Nacional, y residente en Miami, Florida, como ejecución de un contrato de compra venta firmado entre el señor Tomás Garrido Beltré y el señor Walter Carmona, en fecha 01 de octubre del año 2001, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público del Número de la provincia de Azua, acto este ratificado por la Asamblea Ordinaria de ASOCRICA INC., en fecha 10 de septiembre del año 2004, cuya acta de asamblea fue legalizada por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número de la Provincia de Azua; 39) La cantidad de quinientas treinta y dos (532) tareas, equivalentes a 334,553.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 664-M del D. C. No. 8 del Municipio de Azua, libre de gravámenes, a favor y provecho de la Asociación de Criadores de Ganado Bobino El Peñón, fundada el 27 de febrero del 1979, Entidad Moral representada por los señores Emiliano Pérez Soriano y Rafael Beltré, Presidente y Vice-presidente, respectivamente, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciante y profesor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0008716-1 y 010-0074240-1 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Azua; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del municipio de Baní, registrar y expedir el certificado de título a favor de los reclamantes señores Dr. Ángel María Ramírez Fernández, Héctor Manuel Medina Marrero, Ciro Bautista Abreu, Tomás Alberto Garrido, Licdo. Pedro Regalado Caminero, Cresso Manuel Jiménez Montilla, Licdo. Benjamín Caminero Concepción, Francisco Montero, Marcial Ramírez Rossó, Francisco Ciprián, Margarita Montero, Rafael Antonio Montero

Reyes, Tulio Ernesto Lebrón Agramonte, José De los Santos Díaz Beltré, Hansel Alberto Garrido, Francisca Ciprián, Ramón Ciprián, Neli Laudeline Beltré, Rafael Bolívar Ciprián, Ramón Agustín Mejía, Marta Beatriz Méndez, Aixia Lituania Mejía Montilla, Altagracia Lucía Ferrera Ciprián, Jesús María Medina, Juan Isidro Agramonte, Ramón Reyes, José Luis Feliz Delgadillo, Ysvelio Delgadillo, Ernesto Monte de Oca, José Manuel Matos, Carlos Manuel Méndez Soto, María Altagracia Núñez, Juan de la Altagracia Sánchez Díaz, Curruco Gil Pérez, Dr. Mariano José Lebrón Raymond, Ing. Julio César Méndez Terrero, Tomás Garrido Beltré, Walter Carmona, Asociación de Criadores de Ganado Bobino El Peñón, debidamente representada por los señores Emiliano Pérez Soriano y Rafael Euribíades Beltré Méndez, una vez reciba los planos definitivos debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la sentencia vaya acompañada de certificación de no apelación”; b) que, contra el proceso de saneamiento antes citado, fue incoado un Recurso de Revisión por causa de Fraude, correspondiente a la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, interpuesta por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quien dictó en fecha 27 de enero de 2010, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmisión presentado por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, contra el recurso de revisión por causa de fraude que se decide por esta sentencia, con relación a la Parcela No. 664-M, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, R. D.; **Segundo:** Se rechazan, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la demanda reconventional, incoada por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, contra la Asociación de Ganado Caprino Inc. (ASOCRICA); **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, por ser parcialmente conformes a la Ley, ya que no se acogió la demanda reconventional; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba descrita,

y las presentadas por la parte interviniente voluntaria, Sra. Diana Vílchez, representada por la Dra. Cruz María Henríquez; también se rechaza el dictamen del Abogado del Estado, todas estas conclusiones son rechazadas por carecer de base legal; **Quinto:** Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por medio de la instancia de fecha 21 de mayo del 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Berenice Brito, quienes representan a la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc.;"

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio la recurrente alega en síntesis: "a) que, la Corte a-qua incurrió en dictar una decisión que adolece de falta de base legal y falta de motivos, toda vez que no existe ningún motivo serio que justifique el por qué se han adjudicado derechos en porciones desiguales a particulares cuando la única reclamante del derecho de propiedad del inmueble de que se trata es la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., indicando dentro de sus considerandos, que los miembros de la asociación habían contraído acuerdos contractuales que sustentan las supuestas cesiones de derechos; b) que, los supuestos acuerdos contractuales, no son más que dos ventas realizadas por el señor Tomás Garrido Beltré (miembro de la asociación), sin la previa autorización de la recurrente, siendo estas ventas las consentidas con los señores Julio César Méndez Terrero y Walter Carmona, las que posteriormente fueron ratificadas por la hoy recurrente por entender que estos señores habían sido sorprendidos en su buena fe. Y respecto al poder de Cuota Litis, en el que se convenía que al Dr. Ángel María Fernández, se le registraría un 30% del total de los derechos registrados, como pago de sus honorarios profesionales, dicho poder fue discutido y rechazado por la recurrente, mediante Asamblea de fecha 23 de enero de 2007,

y luego figura una asamblea irregular en la cual participaron 35 miembros, cuando la asociación solo está compuesta por 32 y que no todos comparecieron a la indicada asamblea; c) que, los Estatutos que fueron redactados para la conformación y constitución de la asociación, establecen que los miembros de la misma no se pueden servir a título o beneficio personal de los bienes de esta, tal y como abusivamente lo hizo el señor Garrido en complicidad con el recurrido, y que además fueron beneficiadas personas que no tienen nada que ver con la asociación, sin estar estos aportes debidamente fundamentados; d) que, con astucia y engaño la recurrida se hizo valer de un poder de cuota lítés que le otorgaba la recurrente para que los representara en los asuntos relativos al saneamiento del inmueble, y que este documento había sido ya desconocido por la asociación por lo que no se comprende que el tribunal de primer grado, haya ordenado el registro de derechos a favor de este;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Que, fue apoderado de un recurso de Revisión por Causa de Fraude con efectos parciales, ya que solo atacó el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia dictada en virtud del saneamiento, en la cual se ordena el registro de derechos del inmueble de que se trata, de forma específica y particular a los miembros de la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., y no como debió hacerse que era a favor de la recurrente; b) Que, la parte recurrente no depósito ninguna prueba de que se haya cometido un fraude en el curso del proceso de saneamiento, ni que se haya realizado ninguna actuación o maniobra que pueda tipificarse como un fraude; c) Que, si la recurrente no estaba conforme y de acuerdo con lo dispuesto por la Corte, lo que procedía era la interposición de un recurso de apelación, más no el recurso especial y extraordinario de la revisión por causa de fraude, ya que en este procedimiento lo que corresponde es examinar la existencia de una actividad fraudulenta y es por esto que en cuanto al fondo el recurso de que se trata es rechazado;”

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, y en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, por lo que, al rechazar la Corte a-qua el recurso de revisión por causa de fraude sobre la afirmación pura y simple de que debieron recurrir por la vía ordinaria de la apelación y que no depositaron las pruebas necesarias que comprueben las maniobras fraudulentas, sin referirse en modo alguno al hecho preciso de que tal y como se evidencia en la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, durante todo el proceso de saneamiento quien figuraba como reclamante del inmueble de que se trata era la Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua (ASOCRICA) Inc., y al momento de ordenar la adjudicación de los derechos, sin justificación alguna fue realizada una distribución de los mismos a nombre de particulares quienes supuestamente eran los miembros de la indicada asociación;

Considerando, que si bien es cierto que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, es una vía de retractación contra la sentencia que ha sido dictada para culminar el proceso de Saneamiento, y el Tribunal Superior de Tierras debe limitarse a apreciar si en el curso del proceso de saneamiento la persona beneficiada por la adjudicación, obtuvo la sentencia a su favor de manera fraudulenta y utilizando alguna actuación, maniobra, mentira o reticencia, es decir, que deben ser sometidos por ante los jueces, los elementos de prueba necesarios que les permitan verificar la comisión del hecho fraudulento, siendo estos los que exclusivamente deben ser apreciados y examinados por la Corte, no menos cierto es que en el caso de la especie la Corte a-qua debió verificar la situación relativa a la distribución de los derechos, toda vez que las personas que figuran como beneficiarios de esta adjudicación no constan como reclamantes, ni existe constancia en el expediente de que se trata actos de disposición que justifiquen las referidas transmisiones de derechos;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos insuficientes, como se ha visto, deja el fallo viciado y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, por tanto procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de enero de 2010, en relación a la Parcela núm. 664-M, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Abad Carpio Sosa y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Sánchez de León, Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Ana María De Aza.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Silvestre de Cedeño, dominicanos, mayor de edades, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0032233-9, 026-0033390-6, 026-0023566-3 y 026-0016946-6, respectivamente,

contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y al Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la recurrida Ana María De Aza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Celestino Sánchez de León, Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y al Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0011048-6 y 026-0019148-6, respectivamente, abogados de la recurrida Ana María De Aza;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 5-A-2-A-Subd.-204, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana y el Solar núm. 3, de la Manzana núm.

61, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana, interpuesta por la señora Ana María De Aza, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 12 de abril del 2010, la Sentencia marcada con el núm. 20100197, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de mayo de 2011 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de mayo del año 2010, por los señores: Abad Carpio Sosa, Mirtha Lappost de Carpio, Juan Isidro Cedeño Carpio y Francisca Josefina Silvestres de Cedeño, por violación al artículo 80 Párrafo I, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Artículo 44 de la Ley 834 del 1978, sobre Medios de Inadmisión; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar al registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en virtud del Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que por medio de la presente se puso fin al recurso de apelación, incoado contra la Sentencia de fecha 12 del mes de Abril del 2010, que guarda relación con la Parcela núm. 5-A-2-A-Subd.-204, del Municipio y la Provincia de La Romana; **Tercero:** Se ordena al mismo funcionario, enviar una copia certificada de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la Ley por falsa interpretación del artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 (Ley de Registro Inmobiliario).

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, en fecha 12 de abril del 2010, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Romana, dictó la sentencia relativa a la litis sobre derechos registrados de la que estaba apoderado; la misma fue notificada por los hoy recurrentes en fecha 23 de abril del 2010 y posterior a esto en

fecha 21 de mayo del 2010, fue depositado en la Secretaria del indicado tribunal un recurso de apelación en contra de la referida sentencia, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 80 párrafo 1 y del artículo 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; b) que, si bien es cierto, que las formalidades requeridas para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser suplidas por otras, y que la inobservancia de estas se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, no es menos cierto que la ley de la material no sanciona la falta del recurrente cuando no obtempera con la notificación del recurso de apelación en el plazo de los 10 días; c) que, el objeto de la notificación del recurso a la contraparte si la hubiere, es llevar al conocimiento de la contraparte la existencia de un recurso de apelación en contra de la decisión que le ha favorecido en todo o en parte y pueda así preparar sus medios de defensa y en el caso de la especie la recurrida compareció a todas las audiencias, produjo sus conclusiones y depositó su escrito justificativo de conclusiones, lo que evidencia que la falta de notificación del recurso no conculco su derecho de defensa;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderada para conocer de un recurso de apelación depositado en fecha 21 de mayo del 2010, por ante la Secretaria del tribunal de primer grado, en contra de la sentencia emanada por este en fecha 12 de abril del 2010, pero no constan dentro de los documentos que conformen el expediente de que se trata, evidencia alguna de que se haya procedido al depósito del acto de notificación del recurso a la parte recurrida, tal y como lo establece el artículo 80 párrafo 1 de la Ley 108-05; b) que, en el caso de la especie se incurrió en la violación del indicado texto legal, y por ende procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por el carácter de orden público de los plazos procesales; c) que, al igual que el artículo citado, el artículo 44 de la Ley 834, sobre medios de inadmisión, establece como una de las causales para declarar la inadmisibilidad es la violación al plazo pre-fijado, como lo que ocurrió en este caso, por lo que no procede ponderar los argumentos de las partes;”

Considerando, que es de principio que lo que se persigue con la notificación de los recursos a la contraparte, es poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las dos audiencias celebradas por la Corte a-qua en fechas 13 de enero del 2011 y 14 de febrero del mismo año, depositó en fecha 17 de marzo del 2011 el escrito justificativo de sus conclusiones, es decir, pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa, por lo que la falta de notificación del recurso indicada en el párrafo 1 del artículo 81 de la Ley 108-, sobre Registro Inmobiliario, no violento el derecho protegido de la recurrida, ya que al comparecer en la forma indicada, es evidente que no le fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que no fue notificada la instancia contentiva de recurso de apelación, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio a los apelantes, que le impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo, más aún que dicha inadmisibilidad no había sido promovida por la recurrida, lo que debió hacer la Corte a-qua fue conocer el fondo del proceso y dar respuesta a los requerimientos relativos al referido recurso;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, y como se evidencia en el caso de la especie, la comparecencia de la recurrida durante el curso del proceso constituyó un medio de subsanación de la irregularidad proveniente de la falta de notificación;

Considerando, que por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurrentes, consagrados en nuestra Carta Magna, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, la falta de notificación del recurso a la recurrida, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido los motivos expresados en la misma no pueden descansar sobre los textos en ella invocados, la cual por tanto deber ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 5-A-2-A-Subd.-204, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana.
Abogados:	Licda. María Rosa Cruz Acosta y Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.
Recurridos:	Luciano Antonio García y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana, dominicanas, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-005934-2, la primera y sin cédula vigente la segunda, domiciliadas y residentes en la sección La Guajaca, del municipio de Guayubín,

provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0051309-6 y 031-0030406-6, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 389-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Luciano Antonio García, Dulce Celeste García Rosa y los Sucesores de Ramón García Cruz, señores: Noelia Arelis, Ramón, Xiomara de los Angeles, José Miguel, José Luis, Fermín Antonia, todos de apellidos García Núñez; Ramón Arturo García Cruz, Roberto Antonio García Pascual y Juan Francisco García Hernández;

Que en fecha 1° de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Nulidad Parcial de Determinación de Herederos en relación a las Parcelas núms. 4 Porciones I y II y Parcela núm. 287, de los Distritos Catastrales núms. 2 y 12, de los Municipios Luperón y Guayubin, Provincias Puerto Plata y Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de Junio de 2001, la Sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente, las instancias introductivas de fecha 2 del mes de agosto de 1989 y 30 de mayo de 1990, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. José Antonio Fondeur, Fausto Madera y el Lic. Francis Peralta, en representación de los señores Ramón García Cruz, Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa; acogiéndose en cuanto se refiere a la exclusión como heredera a la señora Miladys Celeste y en los demás aspectos se rechaza por mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, acogiéndola en lo referente a la ratificación de los derechos registrados a favor de la señora Dalida Santana Vda. García; **Tercero:** Que debe revocar y revoca, la resolución que determinó los herederos del finado Ramón Fermín García Ureña, de fecha 2 (dos) del mes de agosto de 1989, y en consecuencia excluye como heredera a la señora Miladys Celeste por ser contrario a los hechos y al derecho y se establece que los únicos hijos con vocación sucesoral para recoger los bienes Relictos del Finado Ramón Fermín García Ureña son sus hijos Ramón García Cruz hijo legítimo y Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa hijos naturales reconocidos; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título núm. 41, que ampara la Parcela núm. 287, del

D. C. núm. 12, del Municipio de Guayubín, expedido a favor de los señores Dalida Santana, Dulce Celeste García Santana y Ramón García Cruz; y en su lugar, expedir uno en un 50% para la esposa supérstite, señora Dalida Santana y el otro 50%, la mitad, para Ramón García Cruz y el 25% para Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa, en partes iguales, excluyendo a Miladys Celeste García Santana; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Puerto Plata, cancelar el Certificado de Título núm. 160 Párrafo B, que ampara la Parcela núm. 4 Porción 11 del D. C. núm. 2 del Municipio de Luperón, expedido a favor de la señora Miladys Celeste García Santana y ordenar su registro en un 50% a favor del señor Ramón García Cruz y el otro 50% a favor de los señores Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa, en partes iguales; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Puerto Plata, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 160 Párrafo A, que ampara la Parcela núm. 4 porción II del D. C. núm. 2 del Municipio de Luperón, expedido a favor de la señora Dalida Santana; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Puerto Plata, mantener con toda su fuerza y valor jurídico, el Certificado núm. 159 Párrafo A, que ampara la Parcela núm. 4 Porción 1 del D. C. núm. 2 del Municipio de Luperón, expedido a favor de la Dalida Santana Vda. García”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de Mayo del 2005, la sentencia núm. 258 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha 26 de julio del 2001 por el Dr. Fausto José Madera M., Lic. José Antonio Fondeur y Lic. Altagracia Reyes G, por sí y en representación de los señores Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa, recibido en la Secretaria del Tribunal en fecha 31 de julio del año 2001; **Segundo:** Se rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Luis Eduardo Méndez, en representación de la

señora Flavia Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se revoca, la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de junio del 2001, en relación a la Litis sobre Nulidad Parcial de Resolución que Determinó Herederos de las Parcelas núms. 4 porciones I y II del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón y Parcela núm. 287 de D. C. núm. 12 del Municipio Guayubin, Provincias de Puerto Plata y Montecristi respectivamente; exceptuando el ordinal tercero de dicha decisión, para que en lo adelante dicho dispositivo rija de la siguiente manera: a) Se determina, que las únicas personas con vocación Sucesoral para recoger los bienes dejados por el finado Ramón García Ureña, son sus dos hijos naturales reconocidos de nombres: Luciano Antonio García Curleaux, Dulce Celeste García Rosa; y sus 9 nietos de nombres: 1. Noelia Arelis, 2. Ramón; 3. Xiomara De los Ángeles; 4. José Miguel; 5. José Luis; 6. Fermín Antonia, todos estos de apellidos García Núñez; el señor Juan Francisco García Hernández; Ramón Arturo García Cruz; y Roberto Antonio García Pascual, en representación de su padre premuerto Ramón García Cruz hijo legítimo del De cujus Ramón García Ureña; b) Se revoca, la Resolución que determino los herederos del Finado Ramón Fermín García Ureña, de fecha 2 (dos) del mes de agosto del 1989, y en consecuencia excluye como heredera a la señora Miladys Celeste por ser contrario a los hechos y al derecho y se establece que los únicos hijos con vocación sucesoral para recoger los Bienes Relictos del Finado Ramón Fermín García Ureña, son los detallados en los ordinales anteriores; c) Se aprueba la solicitud de aprobación de contrato cuota-litis, solicitada entre los Sucesores de Ramón Fermín García Ureña y el Dr. Fausto José Madera M., de generales anotadas en dicho Contrato-Poder de Cuota Litis, los Sucesores de Ramón Fermín García Ureña, ceden a favor del Dr. Fausto José Madera M., el 15% de todos los inmuebles que a título de herencia les correspondiesen a dichos sucesores de fecha 22 de febrero del 1998, Legalizado por el Lic. Cesar H. Lantigua, Notario Público para el Municipio de Mao; **Cuarto:** Acoger en cuanto a la forma, y en

cuanto al fondo se Acoge, las Instancias Introdutivas de fechas 2 del mes de agosto del 1989 y 30 de mayo de 1990, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central por los Dres. José Antonio Foundeur, Fausto Madera y el Lic. Francis Peralta, en representación de los señores Ramón García Cruz, Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa; acogiéndose en lo que respecta a la exclusión como heredera a la señora Miladys Celeste y en los demás aspectos también se acogen; **Quinto:** Rechazar en parte las Conclusiones presentadas en Audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu acogiéndose en lo referente a la ratificación de los derechos registrados a favor de la señora Dalida Santana Vda. García en la Parcela núm. 287 del D. C. núm. 12 del municipio de Guayubin referente al 50% de los derechos comprados por el de cujus; **Sexto:** Se ordena revocar la Resolución que determinó los herederos del Finado Ramón Fermín García Ureña, de fecha 2 (dos) del mes de agosto del 1989, y en consecuencia excluye como heredera a la señora Miladys Celeste por ser contrario a los hechos y al derecho y se establece que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del Finado Ramón Fermín García Ureña son sus hijos Ramón García Cruz, hijo legítimo y Luciano Antonio García Curleaux y Dulce Celeste García Rosa Hijos Naturales Reconocidos; **Séptimo:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecriti cancelar el certificado de Títulos núm. 41 y cualquier constancia que se haya expedido, amparando la Parcela núm. 287 del D.C. núm. 12 del Municipio de Guayubin, a favor de los señores Dalida Santana Vda. García, Dulce Celeste García Rosa, Luciano García Miladys Celeste Santana, Ramón García Cruz y Bienvenido Valenzuela Ramírez y Dr. Benoni E. Albuene Rosa, y en su lugar expedir uno de la siguiente forma y proporción: 1. La cantidad de 3 Has., 51 As., 57 Cas., a favor de la Señora Dalida Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 2261 serie 72, domiciliada y residente en la Guajaca, municipio de Guayubin; 2. La cantidad de 2 Has., 24 As., 12.37., como un Bien Propio, para cada uno de los Señores Luciano Antonio Curleaux, dominicano, mayor de edad, cédula de Identidad y

Electoral núm 045-0012344-5; y Dulce Celeste García Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0001475-0; 3. Una porción de 39 As., 80.52 Cas., Como un Bien Propio, para cada uno de los señores: 1. Noelia Arelis, generales desconocidas; 2. Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. Núm. 045-0012356-9; 3. Xiomara De los Ángeles, dominicana, mayor de edad, soltera, Céd. 045-0012357-7; 4. José Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. 045-0012354-4; 5. José Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. 045-0016948-9; todos de apellidos García Núñez, 4. La cantidad de 49 As., 80.53 Cas., Como un Bien Propio, para uno de los señores: 1. Fermín Antonia García Núñez; el señor Juan Francisco García Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. 045-0017200-4; Ramón Arturo García Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, Céd. 045-0017954-6; y Roberto Antonio García Pascual, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral no disponible; 5. La cantidad de 01 Has., 58 As., 20.50 Cas., a favor del Dr. Fausto Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.034-0029190-6, con estudio abierto en la ciudad de Mao, núm. 33 de la calle Máximo Cabral; **Octavo:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata Cancelar el Certificado de título núm. 159 Párrafo A o cualquier constancia que se haya expedido de la Parcela 4 Porción I del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata y todas las constancias que pudiesen haberse expedido y expedir uno en la siguiente forma y proporción: 1. La Cantidad de 04 Has., 28 As., 14.92 Cas., como un bien propio, para cada uno de los señores Dulce Celeste García Rosa y Luciano Antonio García, de generales anotadas; 2. La cantidad de 95 As., 14.13 Cas., como un bien propio, para cada uno de los señores: 1. Noelia Arelis, 2. Ramón; 3. Xiomara De los Ángeles; 4. José Miguel; 5. José Luis; 6. Fermín Antonia, todos estos de apellidos García Núñez; el señor Juan Francisco García Hernández; Ramón Arturo García Cruz; y Roberto Antonio García Pascual, de generales anotadas; 3. La cantidad de 03 Has., 02 As., 22.33 a favor del Dr. Fausto Madera, de generales anotadas;

Noveno: ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, Cancelar el Certificado de Títulos núm. 160 Párrafo B que ampara los derechos de los Señores Dalida Santana Vda. García, Luciano Antonio García, Dulce Celeste García Rojas, Bienvenido Valenzuela Ramírez y Dr. Benovi E. Albene Rosa, dentro de la parcela núm. 4 Porción II del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, y expedir uno en la siguiente forma y proporción: 1. La cantidad de 07 Has., 76 As., 64.5 Cas., como un bien propio, a favor de los señores Dulce Celeste García Rosa y Luciano García Curleaux, de generales anotadas; 2. La cantidad de 1 Has., 72 As., 58.7 Cas., como un bien propio para cada uno de los señores: 1. Noelia Arelis, 2. Ramón; 3. Xiomara De los Ángeles; 4. José Miguel; 5. José Luis; 6. Fermín Antonia, todos estos de apellidos García Núñez; el señor Juan Francisco García Hernández; Ramón Arturo García Cruz; y Roberto Antonio García Pascual, de generales anotadas; 3. La cantidad de 05 Has., 48As., 22 Cas., a favor del Dr. Fausto Madera, de generales anotadas”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “a) Desnaturalización de los hechos y del derecho; b) Falta de motivación; c) Violación a los artículos 724, 731 y 745 del Código Civil; d) Violación a las Previsiones de la Ley 659 Sobre Acto del Estado Civil; e) Violación a las Previsiones de los artículos 331 y 333 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se unen por así convenir a su solución del presente caso, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin dar las motivaciones por la cual excluyó a la señora Miladys Del Carmen García Santana, como descendiente y coheredera de la Sucesión del finado Ramón Fermín García Ureña; refiriéndose únicamente a dicha señora en el dispositivo de la sentencia; que la señora Dalia Santana y el fallecido Ramón Fermín García Ureña vivían en concubinato desde el año 40, y en el año 1951 procrearon una hija de nombre Miladys Del Carmen, la cual posteriormente legitimaron en el año 1981; que en el año 1983 el

señor Ramón Fermín García Ureña inició el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 4, Porciones I y II del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Luperón y en dicho proceso reconoció a la señora Dalida Santana como su esposa y copropietaria de los inmuebles señalados, por haberlas poseído durante más de 20 años en comunidad con dicha señora; que los hechos antes indicados fueron mal interpretados y desnaturalizados por el Tribunal a quo, al grado de entender que porque se inició el saneamiento en el año 1983, o sea dos años después de haberse casado, con la señora Dalía Santana no tenía derechos; que la sentencia recurrida está violando la posesión que tienen las recurrentes, de conformidad con el acta de nacimiento y el acta de matrimonio;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para decidir el recurso del que fuera apoderado en esencia estableció lo siguiente: "que este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado por los documentos que reposan en el expediente los siguientes hechos: a) que en relación a la Parcela núm. 287 el de-cujus señor Ramón Fermín García le fue adjudicada esta parcela con una extensión superficial de 14 Has., 06 As., 27 Cas., en comunidad con el señor Juan Rivas y que conforme al decreto núm. 72-1569 del 1972, que ciertamente el señor Ramón Fermín Ureña se casó en el año 1981 con la señora Dalida Santana y en fecha 14 de mayo del año 1984 el co-propietario de la referida parcela, señor Juan Rivas vendió al señor Ramón Fermín García todos sus derechos dentro de esta parcela y que esta última porción es la que en realidad debe ser repartida en un 50% para la referida señora y un 50% para los sucesores del señor Ramón Fermín Ureña; b) que con relación a las Parcelas 4 porciones 1 y 11 del D. C. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, a las cuales se le celebró audiencia del 9 de noviembre de 1982 según certificación que reposa en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que dichas porciones fueron adjudicadas por prescripción por más de 40 años a favor del de-cujus, por lo que se puede deducir que él poseía este terreno como un bien propio aunque el inmueble fue saneado y registrado estando ellos casados, que siendo esto así y habiendo contraído estos matrimonio

en el año 1981, según se demuestra en el documentación que reposa en el expediente y tal como ella lo manifiesta en su escrito ampliatorio de conclusiones, ya que dice que se casó el 22 de enero del año 1981, según el acta de matrimonio núm. 10, folio 10, libro 158 del referido año y que fue depositada por sus abogados; que de acuerdo con el Art. 1402 del Código Civil “se reputa todo inmueble adquirido en la comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anterior al matrimonio”; que de acuerdo al Art. 1404 del mismo Código civil “los inmuebles que posean los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieran durante su curso a título de sucesión no entrará en la comunidad”; e) que según la doctrina de origen de nuestra legislación civil, basta que se haya comenzado a poseer antes del matrimonio, aún cuando la prescripción se haya cumplido posteriormente, para que el inmueble se considere fuera de la comunidad, que en efecto, ha sido omitido que “la prescripción cumplida después del matrimonio; que, por consiguiente, el inmueble de uno de los esposos poseía antes del matrimonio, lo conserva como propio”;

Considerando, que también el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sostiene lo siguiente: ”que en virtud de las citas anteriores, es evidente como el señor Ramón Fermín García Ureña reclamó estos inmuebles por prescripción para lo cual era preciso la fecha en que ésta fue iniciada, la que como se ha visto es necesario retrotraer a una fecha anterior al matrimonio, dicho inmueble no entró en la comunidad; que para hacer este razonamiento es innecesario precisar si se trata de un bien adquirido por herencia ó no, pues siendo la posesión anterior, que ambas hipótesis, el inmueble es de la propiedad exclusiva del señor Ramón Fermín García Ureña”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte agrega lo siguiente: ”que el razonamiento anterior no puede destruirlo el hecho de que los inmuebles se sanearon y se registraron ya casado el señor Ramón Fermín García Ureña; que si este saneamiento y este registro se hicieron en base de la prescripción por él alegada, es evidente que una vez fallecido

el referido de-cujus corresponde a sus herederos invocar todos sus derechos que estaban en el patrimonio de aquel, que es precisamente lo que está haciendo ahora al determinar si el mencionado inmueble entró o no a la comunidad; que por consiguiente, cuando el Juez de Jurisdicción Original encargado de decidir esto último dio ganancia de causa a la viuda del finado Ramón Fermín García Ureña se apartó de las disposiciones legales que han sido precedentemente analizadas, por lo cual su sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por la señora Dalida Santana Vda. García, los cuales se unen por así convenir a la solución del mismo, incoando en síntesis, que al Tribunal a-quo establecer que en su condición de conyugue supérstite le correspondía derechos en un 50% en la Parcela núm. 287 del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Guayubin, ya que el otro 50% de la Parcela núm. 4, Porciones I y II del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón se le había adjudicado en el proceso de saneamiento conforme el Decreto No. 72-1569 del año 1972, ya que el mismo fue previo al matrimonio con la señora Dalida Santana Vda. García, celebrado en fecha 14 de mayo del 1984; que con relación a las Parcelas núms. 4 Porciones I y II del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, la Corte A-qua se estableció que dichas parcelas tampoco entraban dentro de la comunidad producto de que fueron reclamadas por posesión en saneamiento por el finado Ramón Fermín García Ureña y porque también fueron adjudicadas antes del matrimonio celebrado entre Ramón Fermín Ureña y Dalida Santana; sin embargo, según la exponente previo al matrimonio existía una comunidad de hecho, puesto que sostenía una relación conyugal previo a esos procesos de saneamiento;

Considerando, que tal como se advierte de la Sentencia recurrida, la cual se transcribe precedentemente, los motivos esenciales en que los jueces a-quos basaron su decisión de excluir a la señora Dalida Santana Vda. García del 50% de la Parcela núm. 287 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Guayubin, se debió a que la misma fue sometida al proceso de saneamiento por el señor Ramón

Fermín García Ureña en copropiedad con Juan Rivas, antes del matrimonio celebrado por el primero con la señora Dalida Santana Vda. García; que el 50% que se reconoce para la comunidad conyugal y de los cuales se les atribuyó la mitad a la co-recurrente Dalida Santana Vda. García, se debió a que la copropiedad de la indicada parcela quedó resuelta en razón de que el finado ya estando casado con la co-recurrente Dalida Santana Vda. García compró al señor Juan Rivas sus derechos estableciendo así, que esta parte le debía ser reconocida el 50% para la comunidad y el resto distribuirlo entre sus hijos; que por otro lado, la Corte a-qua también estableció que en la Parcela núm. 4, Porciones I y II, a la señora Dalida Santana Vda. García no le correspondía derechos en su calidad de conyugue supérstite, porque fue reclamada en saneamiento mucho antes del matrimonio;

Considerando, que en ese orden, los Jueces a-quo decidieron en base a los medios aportados, los cuales fueron debidamente ponderados; que correspondía a la co-recurrente, Dalida Santana Vda. García, aportar los medios que probarán lo alegado por ella, pues establecer comunidad de hecho existente previa al matrimonio era un asunto que le competía a la dicha co-recurrente; que del fallo atacado no se advierte ningún elemento aportado en ese sentido o que los Jueces incurrieron en falta de motivación ni en desnaturalización de los hechos y del derecho en los medios que se examinan; que en ese sentido, procede rechazar los agravios expuestos por ella;

Considerando, que en el desarrollo del literal b, de los medios de su recurso, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del caso, la co-recurrente Miladys del Carmen García, alega falta de motivo, sosteniendo en síntesis, lo siguiente: “que el fallo carece de motivos, ya que según lo articula dicha co-recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la excluyó como beneficiaria de la determinación de herederos de los bienes relictos del finado Ramón Fermín García Ureña no obstante esta tener calidad de heredera conforme lo demostraba la partida de nacimiento aportada a tales efectos; que la Sentencia impugnada

en ninguna de su parte explica las razones de hechos y derechos por la que excluyeron como heredera de la sucesión de su padre legal; que la sentencia recurrida negó los derechos hereditarios que se dependen de una filiación legitimada, con lo que contraria varios precepto de la Ley 659 sobre Acto del Estado Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada, luego de hacer un recuento de los actos de procedimiento y de los hechos, procede a rechazar las pretensiones de la señora Miladys Celeste García Santana y confirma en cuanto a ella la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin indicar en qué consisten estos y limitándose a considerar que debía mantenerse la exclusión de ésta;

Considerando, que es una exigencia constitucional, que toda decisión debe estar sustentada en motivos que la justifiquen, de lo contrario lejos de constituir la decisión judicial un remedio a una controversia, trastorna lo que es una tutela judicial efectiva, y se erige en una decisión arbitraria;

Considerando, que del fallo impugnado, en el caso de la especie no se advierte sobre cuales motivos el Tribunal consideró que la ahora co- recurrente Miladys Celeste García Santana debía permanecer excluida como heredera de los bienes relictos del finado Ramón Fermín García Ureña; lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la Ley, incurriendo la Corte a-qua, por tanto, en la violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede acoger el vicio que se examina y casa en el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la señora Miladys Celeste García Santana, sin que sea necesario ponderar los demás medios de su recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación “cuando la sentencia sea casada por falta de base legal y por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa el ordinal Segundo de la Sentencia núm. 258 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 27 de Mayo del 2005 con relación a la Parcela núm. 4 Porciones I y II y Parcela núm. 287, de los Distritos Catastrales núms. 2 y 12, de los Municipios Luperón y Guayubin, Provincias Puerto Plata y Montecristi en cuanto a Miladys Celeste García Santana y envía el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Rechaza en todos sus aspectos el recurso interpuesto por Dalida Santana Vda. García, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelly Delia Henckell.
Abogado:	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Recurrida:	La Packa, C. por A.
Abogados:	Lic. Federico José Álvarez T. y Licda. Rosa Angela Cortorreal.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Delia Henckell, de nacionalidad alemana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0082350-8, domiciliada y residente en la calle Luis Desangles núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico José Álvarez T., abogado de la recurrida La Packa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0927676-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Federico José Álvarez T. y Rosa Angela Cortorreal, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, nulidad de deslinde en relación a la Parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral núm. 7

del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia dictó su sentencia núm. 2009-1134 de fecha 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal suscrita por los Licdos. Federico José Álvarez T. y Rosa Angela Cotorreal, actuando a nombre y representación de la Cía. La Packa, C. por A. con relación a la litis sobre derecho registrado, nulidad de deslinde de la Parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por improcedente e infundada; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes las conclusiones al fondo de la parte demandante, Cía. La Packa, C. por A., por falta de pruebas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones de la parte demandada, Sra. Nelly Delia Henckell, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2007-207, expedido a favor de la Sra. Nelly Delia Henckell, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de diez mil (10,000) metros cuadrados; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya hecho con relación al presente proceso; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos a la Cía. La Packa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Wilson Phipps Devers, Alberto Solano Montaña y Víctor Manuel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos Federico José Álvarez T. y Rosa Angela Cortorreal, en representación de La Pachka, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admite a la Sra. Iris Sobeida

Henríquez Vda. Giordanelli, como parte interviniente voluntaria en el presente expediente, en virtud de los motivos expresados y por vía de consecuencia rechazar la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida por improcedente e infundada; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente La Packa, C. por A., en la audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) por improcedente; **Tercero:** Rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Sra. Nelly Delia Henckell, en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte interviniente, solamente en cuanto a los ordinales; primero, sexto y séptimo de las mismas; **Quinto:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte recurrente, solamente en cuanto a los ordinales primero, sexto y séptimo, letras: a, b y c; **Sexto:** Rechazar la condenación en astreinte solicitada por la parte recurrente, en virtud de los motivos expresados; **Séptimo:** Se compensan las costas; **Octavo:** Revocar la sentencia núm. 2009-1134 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en relación a la litis sobre derecho registrado, nulidad de deslinde de la Parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral núm. 7, y del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expresados; **Noveno:** Declarar nulo sin ningún efecto jurídico el deslinde aprobado en la Parcela núm. 906, del Distrito Catastral núm. 7, y del municipio de Samaná, resultante la Parcela núm. 906-006.20739, del mismo distrito, mediante la Resolución núm. 2007-644-00329 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste; **Décimo:** Anular como al efecto anula la resolución indicada en el numeral noveno de esta sentencia, en virtud de los motivos dados; **Décimo Primero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 2007-207, que ampara la Parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral núm. 7, y del municipio de Samaná, expedido a favor de al Sra. Nelly Delia Henckell y ordena

además expedir una constancia intransferible a favor de la Sra. Nelly Delia Henckell, ciudadana alemana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0082350-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 906 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, con una superficie de: diez mil (10,000 Mts2.) metros cuadrados; **Décimo Segundo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal que antecede, con la instrucción de que la misma deberá solicitar el Certificado de Título a cancelar de acuerdo a la ley y sus reglamentos, para dar cabal cumplimiento a esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos y de base legal de la sentencia recurrida que omitió referirse a un documento fundamental del debate: El acto de citación a los colindantes; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 75 y 76 de la ley de registro inmobiliario y a los artículos 172 y 173 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;

En cuanto a solicitud de fusión de recursos

Considerando, que mediante instancia dirigida a esta Tercera Sala y recibida en fecha 10 de febrero de 2012, suscrita por el Lic. Federico Jose Alvarez T., en representación de La Pachka, C. por A., Campos Elíseos de Samaná, S. A., Puerto del Valle Beach Resort, S. R. L. e Iris Sobeida Henríquez, tienen a bien solicitar la fusión del presente recurso de casación con los expedientes números 2009-4275 y 2009-4624 y para justificar su pedimento alegan que los mismos se refieren a los recursos de casación incoados por los señores Emelinda Paredes Vda. Acosta y compartes y Nelly Delia

Henckell, en contra de las sentencias números 20090139 y 20100137, respectivamente, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por lo que a los fines de garantizar una buena administración de justicia en las litis que afectan las parcelas números 906, 906-A a 906-T y 906-006-20739, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, consideran que debe ser ordenada la fusión de dichos expedientes con el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que la fusión de dos o más recursos de casación puede ser ordenada cuando se trate de dos recursos basados en los mismos medios dirigidos contra la misma sentencia y frente a la misma parte recurrida; no menos cierto es que esto no aplica en el caso ocurrente, ya que la fusión que pretenden los solicitantes si bien se refiere a expedientes que aunque recaen sobre la misma parcela, fueron fallados por dos decisiones distintas y envuelven a partes distintas, además de que los expedientes designados con los números 2009-4275 y 2009-4624, no han sido completados con los documentos requeridos por la ley de procedimiento de casación para que puedan ser considerados en estado de fallo, lo que hace que el pedimento de fusión solicitado por los impetrantes resulte improcedente, ya que esto retrasaría indebidamente el conocimiento del presente recurso de casación, por lo que este pedimento debe rechazarse;

En cuanto a los medios del recurso de casación

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega, que el tribunal a-quo violó el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil al admitir como interviniente voluntaria a la señora Iris Sobeida Henríquez Valenzuela Vda. Giordanelli y rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado al respecto, ya que para que el Tribunal Superior de Tierras pudiera admitir la validez de dicha intervención no era suficiente con determinar si le había dado cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, sino que era necesario y obligatorio que dicho tribunal determinara también si dicha intervención era o no admisible al tenor del artículo 466 del mismo

código, tal como le fue planteado en sus conclusiones formuladas en audiencia, a cuyo planteamiento no dio motivos dicho tribunal; que de acuerdo al artículo 466 ya citado, la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería; por lo que para la validez de la intervención intentada por la señora Henríquez ante el tribunal de alzada era necesario y obligatorio que la interviniente tuviera la posibilidad de ejercer recurso de tercería contra la sentencia que pusiera fin al proceso, lo que no puede ser posible en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria no existe ni está contemplada la tercería, por cuyo motivo al admitir esta intervención el tribunal a-quo dejó su decisión carente de motivos y de base legal por lo que debe ser casada”;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente y admitir la intervención voluntaria de la hoy co-recurrida Iris Sobeida Henríquez Valenzuela, el tribunal a-quo estableció en su sentencia los motivos siguientes: “que en relación a la solicitud de declaratoria de oficio de incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la demanda en intervención voluntaria formulada por la señora Iris Sobeida Henríquez Valenzuela Vda. Giordanelli, contra la señora Nelly Delia Henckell, planteada por la parte recurrida en la audiencia de fondo en respuesta a las conclusiones de fondo de la parte interviniente voluntaria en un proceso que se esté ventilando por ante esta instancia, en caso de esta ser objetada solo le basta a este órgano judicial velar que dicha parte haya dado cumplimiento a lo que establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 339 y siguientes, como ha sucedido en la especie, tal y como puede comprobarse en las notas tomadas en la audiencia de fecha 27 de enero del año dos mil diez, donde la parte recurrida no se opuso al aplazamiento de la audiencia de pruebas a fin de que la parte interviniente diera cumplimiento a lo estatuido en el texto legal citado, dándole dicha parte interviniente cumplimiento a ello, por lo que al dar aquiescencia la parte recurrida en aquella ocasión al pedimento de aplazamiento explicado, asintió a la señora Henríquez Valenzuela, como parte interviniente y sobre todo porque dicha parte hizo su intervención de conformidad

con la ley, razones por las que procede rechazar las conclusiones incidentales relativas a excepción de incompetencia, admitiendo la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Iris Sobeida Henríquez Vda. Giordanelli; que de conformidad con lo antes expresado, este tribunal es de criterio que procede rechazar las conclusiones incidentales de la parte recurrida contra la parte interviniente voluntaria, fundamentada en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda con derecho, deducir la tercería”; en razón de que el recurso de tercería no es admisible en materia inmobiliaria, por ser extraño a la misma, en virtud del carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y sobre todo porque dicho recurso no está establecido ni contemplado en la ley de registro inmobiliario, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que lo acabado de copiar evidencia que para rechazar el incidente planteado por la hoy recurrente y admitir la intervención de la hoy co-recurrida Iris Sobeida Henríquez Valenzuela Vda. Giordanelli, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, contrario a lo que alega la recurrente, ya que la intervención voluntaria ante la jurisdicción inmobiliaria puede ser intentada por cualquier parte que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido, lo que fue comprobado por el tribunal a-quo en la especie, ya que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo pudo comprobar como un asunto no controvertido, que la interviniente voluntaria es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 906, del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en la que también la recurrente tiene una porción de terreno, lo que evidentemente justifica el interés de la interviniente para participar en dicha litis al tratarse de una parcela donde existe copropiedad y como tal dicha interviniente podía resultar perjudicada por los efectos de la sentencia, tal como fue apreciado por el tribunal; que por otra parte y con respecto a lo que alega la recurrente de que al admitir la intervención, el tribunal a-quo violó el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, frente a este

señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que la recurrente incurre en un error de interpretación sobre el alcance de dicho texto con respecto a la materia inmobiliaria, ya que al no existir la tercería en materia inmobiliaria, la figura de la intervención en esta materia no está supeditada a la tercería, como pretende la recurrente, sino que para que la intervención sea admisible solo se requiere la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido de quien intervenga y que la misma se haga de la forma prevista por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, tal como ocurrió en la especie según lo apreciado por dicho tribunal, por lo que al admitir la intervención voluntaria de la señora Iris Sobeida Henríquez, el tribunal a-quo fallo correctamente; en consecuencia se rechaza el primer medio de casación propuesto por la recurrente al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente expresa: “Que la sentencia impugnada incurre en la violación a su derecho de defensa, falta de motivos y de base legal y omisión de estatuir sobre un acto de citación a los colindantes, lo que violó el artículo 101, letra k) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; que para revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del deslinde realizado por la hoy recurrente, el tribunal a-quo se basó en que la parte impugnante no fue citada y que le correspondía a la parte impugnada probar que citó a la impugnante y a unos supuestos colindantes, pero resulta que la actual recurrente en casación, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación depositó ante el tribunal a-quo en fecha 27 de enero de 2010, un inventario de documentos que haría valer en apoyo de sus pretensiones, entre los que figuraba el acto núm. 31-2007 de fecha 20 de enero de 2007, mediante el cual el agrimensor Salvador Antonio Linares notificó y citó a los únicos colindantes inmediatos de la recurrente, que eran Puerto del Valle Beach Resort y Nieve Acosta Paredes para el día 10 de febrero de 2007, fecha en la cual se llevaría a cabo el deslinde; pero que al omitir rotundamente referirse a este documento de importancia capital para la solución del caso, el Tribunal Superior de Tierras violó su derecho de defensa al excluir

implícitamente un documento esencial para el proceso, razón por la que dejó su decisión carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa e incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el acto de alguacil núm. 31-2007 mediante el cual ella alega que citó a Puerto del Valle Beach Resort, S. A. y Nieve Acosta Paredes, que eran los únicos colindantes del predio donde se practicó el deslinde, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Pachka, C. por A., así como la intervención voluntaria de la señora Iris Sobeida Henríquez Vda. Giordanelli, dicho tribunal estableció, entre otros, los motivos siguientes: “Que precisamente al invocar la parte impugnante que no fue citada al deslinde de marras, quien debió probar que sí fue citada es la parte impugnada, quien además de ser la persiguierte del deslinde, fue quien contrató agrimensor para ello con la pretensión de delimitar su porción de terreno, sobre todo en el caso de la especie que la parte impugnante tiene dos condiciones, la primera es copropietaria de la parcela núm. 906 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, la segunda es colindante y además en litis anterior que sostuviera con los señores Josefa Acosta y compartes, quienes transfieren a la señora Nelly Delia Henckell, se le anuló un deslinde en dicha parcela, denominado parcela núm. 906-P, cuya superficie es la misma que está contenida en la parcela núm. 906-006.20739 del distrito catastral núm. 7 de Samana, razón esta más que suficiente para acoger la nulidad del mismo”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el señalado acto núm. 31-2007 que alega la recurrente no fue ponderado por el tribunal a-quo, aunque forma parte de los documentos que fueron depositados por esta bajo inventario y así consta en la página 41 de dicho fallo, no constituye un documento esencial para la suerte del proceso como pretende sostener la recurrente, ya que el tribunal a-quo no estaba apoderado para decidir si habían sido citados o no

las personas señaladas en el referido acto, sino que el objeto del apoderamiento era la solicitud de nulidad de deslinde interpuesta por la compañía La Pachka, C. por A., y por la señora Iris Sobeida Henríquez Vda. Giordanelli, interviniente voluntaria, quienes en su condición de co-propietarios y colindantes con la parcela de la persigiente del deslinde, hoy recurrente, invocaban que la misma no había procedido a la citación correspondiente, por lo que dicho deslinde era irregular; lo que fue comprobado por el tribunal a-quo al examinar las pruebas documentales que reposaban en el expediente y así lo expresa en su sentencia cuando establece lo siguiente: “Que este tribunal pudo comprobar que la compañía La Pachka, C. por A., es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 906 del distrito catastral núm. 7 que mide unos nueve mil cuatrocientos treinta y tres (9,433 Mts²) metros cuadrados, que la señora Iris Sobeida Henríquez Vda. Giordanelli, es propietaria de una porción que mide cuatro mil trescientos catorce (4,314 Mts²) metros cuadrados, así como la señora Nelly Delia Henckell, es propietaria de una porción de mide diez mil (10,000 Mts²) metros cuadrados, así como también con las pruebas testimoniales en relación a las declaraciones que dieran los testigos en la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de enero del 2009 en el tribunal de jurisdicción original de Samaná, tanto de una parte como de otra, se estableció claramente la copropiedad de todos, asunto no controvertido, pero que demuestra la copropiedad existente en la parcela núm. 906 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultando un inmueble complejo para la realización de deslinde en el mismo”; que además se expresa en dicho fallo: “Que la citación de los copropietarios y/o colindantes de un terreno que se pretenda deslindar es un requisito sine qua non para la validez del mismo y es precisamente la parte impugnada en deslinde la que debe demostrar que cumplió con ese requisito del reglamento de mensura, el cual se mantiene tanto en el reglamento de mensura que se aplicaba en la antigua normativa y en la ley 108-05, por lo que solo con examinar esa parte le basta a este Tribunal Superior de Tierras para acoger la solicitud de nulidad de deslinde planteada por la parte

impugnante y por vía de consecuencia anular todas las actuaciones administrativas que antecedieron a la aprobación del deslinde del inmueble de que se trata”;

Considerando, que en consecuencia al decidir de la forma que lo hizo, el tribunal a-quo no incurrió en los vicios invocados por la recurrente en el medio que se examina, sino que por el contrario su sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan adecuadamente su decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación la recurrente alega que el tribunal a-quo al disponer la nulidad del deslinde por falta de citación a la compañía La Pachka, C. por A., y a otros colindantes que no especifica y proceder a revocar la resolución de deslinde de fecha 8 de mayo del año 2009, dictada por el mismo tribunal, a pesar de que esta resolución no había sido impugnada por los interesados dentro del plazo que establece el artículo 76 de la ley de registro inmobiliario y los artículos 172 y 173 del reglamento de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, incurrió en la violación de dichos artículos, ya que al no haberse ejercido ningún recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, al tribunal de tierras le estaba vedado revocar su propia resolución, por lo que debe ser casada su sentencia;

Considerando, que contrario a lo que expresa la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras no tenía competencia para revocar la resolución de deslinde que había dictado porque el hoy recurrido no ejerció el recurso de reconsideración contra la misma, es preciso aclarar lo siguiente: Que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste aprobando los trabajos de deslinde en la referida parcela núm. 906, fue la núm. 2007-644-00329 de fecha 8 de mayo de 2007, lo que evidencia que dicho deslinde fue ejecutado bajo el imperio de la derogada Ley 1542 sobre Registro de Tierras, que le atribuía competencia a dichos tribunales para conocer administrativamente de este proceso, por lo que al tratarse en la especie de un deslinde practicado bajo la ley 1542 que era la legislación vigente cuando se inició dicho proceso y al no existir

bajo esta antigua normativa los recursos administrativos, como el de reconsideración y jerárquico, creados por la nueva normativa instituida por la Ley 108-05, resulta evidente que por aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, en el presente caso no podían ser ejercidos dichos recursos, como erróneamente entiende la recurrente, ya que al momento de entrar en vigencia la nueva ley de registro inmobiliario, que fue en el mes de abril del año 2007, dicho deslinde ya había quedado perfeccionado bajo el imperio de la antigua ley; en consecuencia, cualquier contradicción que surgiera, como ocurrió en la especie, a lo que daba origen era a una litis sobre derechos registrados a fin de perseguir la nulidad del referido deslinde por entender los reclamantes que el mismo fue realizado con irregularidades y lesionando sus derechos; que en consecuencia, dicho tribunal procedió a acoger la solicitud de nulidad de deslinde de que estaba apoderado por el efecto devolutivo de la apelación, luego de comprobar como lo establece en su sentencia de “que en la especie se trata de un deslinde de parcela compleja, donde debe notificarse a los colindantes de la porción a deslindar y la Dirección Nacional y/o Regional de Mensuras Catastrales, donde el agrimensor para la ubicación de la porción objeto de deslinde debe regirse por el acuerdo entre los titulares de constancias anotadas, por la ocupación material del adjudicatario y por la ubicación indicada en la constancia de título, situaciones que al comprobarse que no se realizaron son suficientes para acoger la impugnación planteada, procediendo en consecuencia declarar nulo el deslinde indicado, ordenar la cancelación del certificado de título que ampara la parcela núm. 906-006.20739 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, expedido a Nelly Delia Henckell, revocar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha ocho del mes de mayo del año dos mil siete (2007), que aprueba dicho deslinde y ordenar además la expedición de una constancia anotada intransferible con una superficie de diez mil (10,000 Mts²) metros cuadrados a favor de la señora Nelly Delia Henckell”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al proceder a revocar la resolución administrativa de deslinde anteriormente dictada, así como acoger la impugnación de

deslinde de que estaba apoderado y declarar la nulidad del mismo por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo actuó correctamente y dentro del objeto de su apoderamiento y límites de su competencia, sobre todo porque el soporte de la resolución revocada era la aprobación de unos deslindes violatorios del derecho de defensa de los hoy recurridos, por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en los vicios invocados por esta, ya que el análisis de ésta sentencia revela que en el presente caso ha sido efectuada una buena aplicación de la ley; en consecuencia se rechaza el tercer medio, así como el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelly Delia Henckell, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de septiembre de 2010, en relación con la parcela núm. 906-006.20739, del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Federico Jose Alvarez T. y Rosa Angela Cortorreal, abogados de la co-recurrida La Pachka, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Duarte Alfonso Brito Irizarri.
Abogado:	Lic. Y. Eugenio Rodríguez.
Recurrida:	Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gerardo Tatis Valdez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Duarte Alfonso Brito Irizarri, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0015183-5, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza, núm. 43, del sector Vietnam del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eugenio Rodríguez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Y. Eugenio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0468164-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Gerardo Tatis Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0821260-6, abogado de la recurrida, Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L.;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en trabajo realizado y no pagado interpuesta por el actual recurrente Duarte Alfonso Brito Irizarri, contra Aluminios

Nacionales Las Contreras, C. por A. y/o Juan Rivera Mariano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma la demanda en trabajo realizado y no pagado incoada por Duarte Alfonso Brito Irizarri en contra de Aluminios Nacionales Las Contreras, C. por A. y Juan Rivera Mariano; **Segundo:** En cuanto al fondo la rechaza en su totalidad por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Duarte Alfonso Brito Irizarri, contra la sentencia laboral núm. 108 de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda por “trabajo realizado y no pagado”, interpuesta por Duarte Alfonso Brito Irizarri contra la sentencia Aluminio Nacionales La Contreras, C. por A. y/o Juan Rivera Mariano, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos contradicción en la sentencia; **Tercer Medio:** falsos motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio se ha podido verificar que el recurrente se circunscribe a cuestionar y criticar el fallo del primer grado; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los agravios formulados como medios de casación deben estar dirigidos contra las actuaciones de

los jueces que dictaron la sentencia impugnada, ya que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 482 del Código de Trabajo disponen que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por consiguiente, como las supuestas irregularidades que han sido denunciadas fueron cometidas en primer grado, no pueden invocarse como medio de casación, por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación, la recurrente se ha limitado a expresar que la sentencia impugnada ha incurrido en “un mar de contradicciones”, sin especificar ni establecer cuáles han sido estas contradicciones; que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el ordinal 4º del artículo 642 establece que dicho escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones; que para dar cumplimiento al voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones que denuncia, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual el presente medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en falsos motivos y falta de base legal al declarar inadmisibile la demanda por trabajo realizado y no pagado sobre el fundamento de que las partes litigantes no agotaron el procedimiento administrativo que señala la ley de la materia, por ante el ministerio público que debió conocer la fase conciliatoria, previo al apoderamiento de la jurisdicción laboral;

Considerando, que el artículo 733 del Código de Trabajo modificó parcialmente la ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre trabajo realizado y no pagado y trabajo pagado y no realizado; que esta modificación se circunscribió a lo concerniente al trabajo realizado y no pagado;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo dispuso castigar como autor de fraude y sancionarlo con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les correspondan en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; que, en este mismo artículo se dispuso que la puesta en movimiento de la acción pública estará supeditada a que el procurador fiscal ponga en mora a la persona en falta, cite a las personas interesadas y levante acta de sus declaraciones, y otorgue un plazo a la persona en falta para que cumpla con su obligación;

Considerando, en virtud de estas disposiciones legales, al trabajador que no se le pague la remuneración convenida en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos, podrá solicitar al procurador fiscal que intime y llame a conciliación a su deudor para que responda por su obligación, y una vez cumplida esta fase preliminar, sin que éste haya cumplido con el pago, se pondrá en movimiento la acción pública; apoderado el tribunal de primera instancia por el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, con fines de conocer y sancionar la infracción, el trabajador podrá ejercer la acción civil subsidiaria a la acción pública para exigir el pago de su salario y las indemnizaciones que sean de lugar;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo que tipifica como un delito contratar a un trabajador para una obra o servicio determinados y no pagarle su remuneración a la terminación del contrato, no es aplicable en la especie, porque el trabajador demandante no ha presentado denuncia o querrela alguna ante el procurador fiscal ni ha solicitado el apoderamiento de la jurisdicción penal; por el contrario, en el caso que se conoce, el trabajador demandante ha intentado una demanda por trabajo realizado y no pagado ante el Juzgado de Paz de Trabajo, que se traduce en una acción laboral en reclamación de la remuneración a precio alzado acordada con su contraparte, razón por la cual, resulta inadmisibile y contrario a la ley, como lo sostiene la Corte a-qua, exigir el cumplimiento de una formalidad, como lo es la conciliación previa ante el procurador fiscal, que no ha sido contemplada en el procedimiento ordinario laboral;

Considerando, que apoderado el tribunal de trabajo de una acción en reclamación de remuneración sobre el fundamento de trabajo realizado y no pagado, la Corte a-qua debió examinar en primer término si el contrato de obra o servicio que vinculaba a las partes era un contrato de trabajo para obra o servicio determinados o un contrato de obra civil, y una vez determinada su competencia en razón de la materia, que conforme al artículo 587 del Código de Trabajo puede ser ordenada de oficio en todo estado de causa, avocarse a conocer el fondo del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Francisca Tavárez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Victoria Rodríguez.
Recurridos:	José Orlando Fernández Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto García, Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Tavarez y la Sucesión de Francisca Almonte, señoras María Francisca Tavarez y Georgita Almonte, dominicanas, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0064828-1, domiciliadas y residentes en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Fausto García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028749-3, abogado del recurrido José Orlando Fernández Tejada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados de los co-recurridos Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago. “1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, actuando a nombre y representación de las Sras. María Francisca Tavarez y la Sucesión de Francisca Almonte: Sras. María Francisca Tavarez y Georgita Almonte, contra la sentencia núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por improcedente y mal fundada en derecho; 2do.: Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, en representación de la Sra. María Francisca Tavarez, y la Sucesión de la Sra. Francisca Almonte, señoras María Francisca Tavarez y Georgina Almonte, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fausto García, en representación del Sr. José Orlando Fernández Tejada, y en representación del Lic. Juan Taveras, quien a su vez representa a los Sres. Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, por ser procedentes y estar fundamentadas en pruebas legales; 4to.: Rechaza la solicitud de condenación en costas de ambas partes en virtud de que el artículo 67 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras estableció la no condenación en costas en esta jurisdicción; 5to.:

Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incaoda por las señoras María Francisca Tavarez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por haber sido incaoda de conformidad con las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incaoda por las señoras María Francisca Tavarez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, por carecer la misma de elementos probatorios y de sustento legal; **Tercero:** Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por ante este Tribunal por la Licda. Ana Victoria Almonte y María Tavarez, por ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Fausto García y Juan Taveras, actuando estos en representación de los señores José Orlando Fernández y Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, respectivamente, por ser las mismas procedentes y descansar en prueba legal; **Quinto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago; Mantener en todo su vigor jurídico el Certificado de Título 66 expedido a favor del sector José Orlando Fernández Tejada, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; Levantar la oposición que se encuentra trabada sobre el supra indicado inmueble a consecuencia del acto de fecha 19 de octubre del 2000, notificado a requerimiento de las señoras María Francisca Tavarez y Francisca Almonte e inscrita en fecha 25 de agosto de 2000”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación examinado en primer término por la solución que se le dará al presente recurso las recurrentes alegan en síntesis que: el tribunal a-quo les violó su derecho de defensa al desconocer en su perjuicio las diligencias procesales impulsadas por las recurrentes, llegando incluso a negar medidas de instrucción ordenadas y luego rechazadas por razones infundadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) los Señores María Francisca Tavarez y Francisca Almonte eran propietarios de la Parcela núm. 235-Ref-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, un área de 150 Mts.2; b) que la Sra. María Francisca Tavarez y Francisca Almonte suscribieron un contrato de préstamo hipotecario con Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, poniendo en garantía el inmueble más arriba descrito; c) que luego en fecha 10 de diciembre del 2002, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 2099, mediante la cual adjudicó como consecuencia de un embargo inmobiliario, esta parcela al Señor Luis Antonio Beltré;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el presente caso o demanda, lo que se cuestiona es el préstamo o contrato hipotecario que sirvió de base para el embargo inmobiliario, embargo este que hasta la fecha de esta litis no ha sido atacado por el tribunal correspondiente, pero, además, luego del embargo inmobiliario, el señor José Orlando Fernández Tejada compró el inmueble objeto de la litis, por lo que, este Tribunal Superior de Tierras, es de criterio de que procede rechazar el presente recurso de apelación y ratificar la sentencia de la juez a-qua, por lo siguiente: a) porque carece de sentido demandar la nulidad del préstamo, sin antes atacar el embargo inmobiliario, porque la demanda en nulidad

del contrato hipotecario sería una acción prejudicial.- b) porque hay un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, protegido por el fuero de presunción que establecen las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, que establece que la buena fe se presume siempre y corresponde a aquel que alegue lo contrario, probarlo, y en el presente caso, a pesar del obstáculo procesal analizado en otra parte de esta sentencia, el demandante no lo hizo”;

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por los recurrentes, esta Tercera Sala es de opinión que al tribunal a –quo considerar que carecía de sentido el hecho de demandar la nulidad del préstamo, sin antes atacar el embargo inmobiliario porque la demanda en nulidad del contrato hipotecario sería una acción prejudicial incurrió en la violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que desconoció las diligencias procesales efectuadas por las mismas; que independientemente de que los documentos puedan demostrar si una persona adquirió el inmueble de buena fe, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tenían el deber de examinar si el contrato de hipoteca, por el cual las Sras. María Francisca Tavarez y Francisca Almonte se constituyeron en deudoras y otorgaron la garantía el área de 150 mts². De la Parcela núm. 235-Ref-A-523 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, cumplía con las formalidades sustanciales exigidas por la ley, conforme era externado en la instancia contentiva de la litis, para poder emprender las acciones de lugar;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de casación que: “Si es cierto que los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que le son sometidos, son puramente discrecionales, conforme lo establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, no es menos verdad que en cualquier materia, los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción como la solicitada en el presente caso por los ahora recurrentes, cuando se determine y establezca con exactitud, que dicha medida es realmente innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los

elementos de juicio, que hubiesen sido sometidos al debate; que al no pronunciarse el Tribunal a-quo sobre los pedimentos a los fines indicados, presentados por los recurrentes, es evidente que lesionó su derecho de defensa, y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar el primer medio del recurso, en consecuencia por lo anteriormente expuesto procede acoger el medio del recurso propuesto y en consecuencia casar con envío la sentencia en este aspecto;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por los recurrentes, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, el día 15 de noviembre del 2010, en relación con la Parcela núm. 235-Ref-A-523 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone.
Abogados:	Dres. José Ramón Casado y Ramón A. Almánzar Flores.
Recurridos:	Emma Roquiel De León Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. F. A. Martínez Hernández, Licdos. Alfredo Alonzo, Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Freyfous y Licda. Italia Gil Portalatín.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silviun Inmobiliaria, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas y el Sr. Pietro Leone, de nacionalidad italiana, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1763958-3, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 139, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. José Ramón Casado y Ramón A. Almanzar Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0261236-3 y 001-0056773-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández y el Lic. Alfredo Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098572-0 y 001-0072997-9, respectivamente, abogados de los recurridos Emma Roquiel De León Taveras y Basilio De León Taveras;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Italia Gil Portalatín y Máximo Manuel Bergés Freyfous, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1786296-1, 001-0898535-9 y 001-0150315-9, respectivamente, abogados de las recurridas Yolanda Vargas de Pérez, Camila Teresa Pérez y Elba Antoinette Pérez de Céspedes;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a los Solares nums. 2-A y 2-B, Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 08 de marzo de 2010, la decisión núm. 20100753, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la falta de calidad de los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, propuestas por el Lic. Ramón Almanzar en representación de Silviun Inmobiliaria, S. A., y el señor Pietro Leone; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la intervención en la presente litis sobre derechos registrados de la señora Yolanda Altagracia Vargas Hernández; **Tercero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, representados por el Lic. Alfredo Alonzo y el Dr. F. A. Martínez Hernández; **Cuarto:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la compañía Silviun Inmobiliaria y el señor Pietro Leone, representados por los Dres. José Ramón Casado y Ramón A. Almanzar Flores; **Quinto:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por las señoras Yolanda Altagracia Vargas y María del

Carmen Pérez de Sánchez, representadas por la Licda. Ana Rita Polanco Pérez; **Sexto:** Declara la nulidad del Contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 de febrero del año 2000, intervenido entre los señores Miguel Salvador Pérez Romero y Yolanda Altagracia Vargas (Vendedores y César Emilio Caraballo (Comprador), legalizadas las firmas por la Lic. Ave Biscottelde Florentino, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante la cual se operó la transferencia de una porción de terreno de 236.01 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 2-A, de la Manzana núm. 2815 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena la reducción de una porción de 17.81 metros cuadrados del Solar núm. 2-A, de la Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 2002-5867, expedido a favor de la Compañía Silviun Inmobiliaria, S. A.; **Octavo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2002-5867 que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar núm. 2-A, de la Manzana núm. 2815 del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Silviun Inmobiliaria, S. A.; b) Expedir la constancia que ampare los derechos de propiedad del Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área de 220.00 metros cuadrados, a favor de la compañía Silviun Inmobiliaria, S. A.; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-8027 que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar núm. 2-B, de la Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoniette Pérez Vargas; d) Expedir la constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre el Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de los señores Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoniette Pérez Vargas, por un área de 301.38 metros cuadrados; **Noveno:** Condenar a los señores Emma Roquibel de León Taveras, Basilio de León Taveras, Pietro Leone y la compañía Silviun Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas

en provecho de los Licdos. Alfredo Alonzo, Dr. F. A. Almanzar Flores y la Licda. Ana Rita Polanco Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Silvium Inmobiliaria y Pietro Leone, contra esta decisión en fecha 19 de abril de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia de fecha 12 de enero de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos expuestos en esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril del año 2010, por los Dres. José Ramón Casado y Ramón A. Almánzar Flores, actuando a nombre y en presentación del señor Pietro Leone y la razón social Silviun Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia núm. 2010-0753 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 8 de marzo del año 2010, en relación a los Solares núms. 2-A y 2-B del Distrito Catastral núm. 2815 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Tercero:** Dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 80 párrafo 1, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia del artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Violación del Principio de Igualdad y el debido proceso”;

Considerando, que por tratarse el tercer medio inherente al principio de igualdad y el debido proceso, esta Sala de la Corte lo examina en primer término, por cuanto atañe a lo que es una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios; que en ese orden, los recurrentes alegan en síntesis,

lo siguiente: “a) que respecto al pedimento planteado por la parte recurrida, el Tribunal Superior de Tierras no le dio la palabra para poderse defender del mismo, según se comprueba en el acta de audiencia, tampoco ordenó a la parte petecionaria del mismo, que notificaran por escrito el fundamento de dicha solicitud, para mantener el principio de igualdad entre las partes en litis, que al no hacerlo así la Corte a-qua, sostienen los recurrentes, los dejó en estado de indefensión; b) que a los fines de mantener la igualdad entre las partes el Tribunal a-quo debió ponderar la inadmisión que versaba sobre la falta de calidad e interés jurídico de Roquivenl y Basilio de León Taveras, para presentar conclusiones, puesto que el Tribunal de primer grado no le reconoció derecho y éstos no recurrieron la decisión de primer grado, teniendo en cuenta, que a todo lo largo de la litis, se ha sostenido que los mismos no fueron parte del contrato que impugnaron solicitando la nulidad; c) que era perentorio que la Corte a-qua analizara dicho pedimento, pues de ser acogido, sus pedimentos no podían tomarse en consideración; que también el Tribunal Superior de Tierras violentó el debido proceso de ley, cuando en su sentencia hacen figurar al Dr. Blanco Fernández, presentando conclusiones y que tomaron en consideración para decidir como lo hicieron, a sabiendas de que él, no participó en ninguna audiencia, ni fue representado por abogado alguno que diera a su nombre en las audiencias celebradas como puede evidenciarse en la sentencia, alegan también los recurrentes, que tampoco pudieron responder a ellas, por ser introducida después de reservarse el fallo y sin notificársela, no obstante, el Dr. Blanco Fernández, no formar parte de la defensa de Yolanda Altagracia Vargas, la cual no puede evicciónar por deber, garantía a sus representados, que al no hacerlo así, violó el principio de igualdad y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución”;

Considerando, que en la pág. 11, de la sentencia impugnada, consta que en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2010, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la Lic. Yulissa Luna, abogada de las co-recurridas Yolanda Vargas y sus hijas Camila Pérez Vargas y Elba Pérez Vargas concluyó de la

siguiente manera “Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones presentadas por la parte recurrida. Y que se nos conceda un plazo de 15 días a partir de la fecha del vencimiento del plazo que le sea otorgado a los recurrentes para escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;

Considerando, que las conclusiones a las cuales se adhirió la Licda. Yullissa Luna, son las siguientes: “**Primero:** Declarar sin efecto perimido el Recurso de Apelación interpuesto por la Silvium Inmobiliaria según instancia de fecha 14 de abril del año 2010, depositada en la secretaría y notificada a los recurridos 30 de abril del 2010, notificación que fue depositada en la secretaría 12 de julio de 2010 lo que constituye una violación del artículo 134, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; Subsidiariamente: **Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la parte recurrente por improcedente, mal fundadas y en consecuencia confirmar la sentencia No. 20100753 de fecha 08 de marzo del año 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Tercero:** Concedernos un plazo 15 días a partir del vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrida”; que también consta en el literal b, del resulta de la página 13, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y Licda. Julissa Luna Hernández, actuando a nombre y en representación de la señora Yolanda Altagracia Vargas Hernández quien a su vez actúa a nombre y representación de sus hijas Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoniette Pérez Vargas la cual en su parte dispositiva establece: “Principalmente: **Primero:** Declarar, sin efecto, perimido o extinguido el Recurso de Apelación interpuesto por Silvium Inmobiliaria S.A., y el señor Pietro Leone, según instancia de fecha 14 de abril del 2010, depositada en la Secretaría del Despacho Judicial el 19 de abril del 2010, y notificada

a los recurridos en fecha 30 del mes de abril del 2010, notificación ésta, que fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de julio de 2010, lo que constituye una violación del artículo 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria que tiene objeto regular el funcionamiento de los tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria y todas las anotaciones de su competencia, en virtud de los artículos 1 y 3 de dicho Reglamento que establece que si el demandante no cumple con el requisito del depósito de la notificación de la demanda introductiva en la Secretaría del Despacho Judicial en el plazo establecido de la octava franca de la Ley, la misma quedará sin efecto, como en la especie, en que el recurso de apelación fue notificado a los recurridos el 30 de abril de 2010, siendo depositado en la Secretaría del Despacho Judicial, no en el plazo de la octava franca, sino el 12 de julio de 2010; **Segundo:** Condenar, a la parte recurrente, Silvium Inmobiliaria, S. A., y al señor Pietro Leone, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y la Licda. Julissa Luna Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Subsidiariamente, y para el caso imposible de que no sean acogidas las conclusiones principales: **Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones, tanto principales como subsidiarias vertidas en el Recurso de Apelación interpuesto por la Silvium Inmobiliaria, S. A., y Pietro Leone, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0753, de fecha 8 del mes de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 2, del Departamento Central, del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal. **Segundo:** Condenar a la parte recurrente, Silvium Inmobiliaria, S. A., y Pietro Leone, al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y la Licda. Julissa Luna Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **Tercero:** Los concluyentes, se adhieren al escrito ampliatorio de conclusiones formulados por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández y el Lic. Alfredo Alonzo,

quienes actúan en representación de los señores Emma Roquibel De León Taveras y Basilio de León Taveras. Y Haréis Justicia”;

Considerando, que a los fines de acoger el medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos Yolanda Vargas y sus hijas Camila Pérez Vargas y Elba Pérez Vargas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estableció lo siguiente: ”Que, la sentencia ahora recurrida en apelación fue dictada en fecha 8 de marzo del año 2010, regularmente notificada mediante acto núm. 301/2010, de fecha 24 de marzo del año 2010, del Ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil del Distrito Nacional; el Recurso de Apelación contra dicha sentencia, fue sometido en fecha 19 de abril del mismo año, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que dictó la Sentencia en la forma que establece el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario; dicho recurso fue notificado por acto No. 380/2010, de fecha 30 de abril del año 2010, del ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que sobre este particular, y por el motivo de que las partes intimadas han propuesto un Medio de inadmisión contra el recurso interpuesto fundamentado en la caducidad del plazo de diez (10) días a contar del depósito de la instancia contentiva del recurso por secretaría del Tribunal para su notificación a la parte contraria conforme establece el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario procede de conformidad con las disposiciones del artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario citada y 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, establecer si han sido desconocidas las reglas del plazo prefijado, con prelación a cualquier otro aspecto por su carácter perentorio”; ...que así mismo, la validez y existencia de la demanda o recurso de que se trate, está condicionada al cumplimiento estricto del plazo previsto por las disposiciones de la Ley antes transcrita, según se deduce de las contenidas en el artículo 134 del Reglamento De los Tribunales Superiores de Tierras apoderado a dejar sin efecto alguno la instancia introductiva o cuando no se haya procedido a la notificación dentro del plazo previsto por la Ley a la parte contraria; también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que, contados el plazo de la octava franca, es decir, de 10 días previstos por el citado párrafo

I del artículo 80, empezando a contar del día 19 de abril de 2010, fecha del depósito por secretaría del recurso de que se trata, dicho plazo quedó vencido el 29 de abril del mismo año; que habiéndose hecho la notificación a los recurrentes el día 30 de abril y depositado la constancia de dicha notificación a los recurrentes el día 30 de abril depositado la constancia de dicha notificación el día 12 de julio del año 2010, es evidente que fue notificado fuera del plazo y hecho el depósito por secretaría de dicha notificación, también de manera tardía, en violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, en cuanto al plazo prefijado, razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada, sin necesidad de examinar el fondo del presente recurso”;

Considerando, que en el proceso instruido por la Corte a-qua y que culminare con la sentencia hoy impugnada, no se advierte que el referido Tribunal le diera oportunidad a los hoy recurrentes de defenderse del medio de inadmisión propuesto por los actuales recurridos en su escrito ampliatorio de conclusiones fundamentado en violación al artículo 80, de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, no obstante ser dicha inadmisión propuesta en dicho escrito diferente a la que se adhirieron a los otros co-recurridos y al que respondieron los ahora recurrentes, bajo el sustento del artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2010 y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 13 de octubre de 2010; que esto generó de forma evidente una indefensión a los ahora recurrentes, pues dicha inadmisión debió ser propuesta en audiencia o en su defecto, la Corte a-qua debió ordenar la notificación de dicho escrito a la contraparte; que en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte, cualquier pieza o documento nuevo, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso, y garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos; que al no conceder la Corte a-qua plazo alguno a los hoy recurrentes para que tomara conocimiento de dicho medio, evidentemente incurrió en el vicio que se examina, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de enero de 2011, relación a los Solares núms. 2-A y 2-B, Manzana núm. 2815 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y la distrae en provecho de los Dres. José Ramón Casado y Ramón A. Almanzar Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Montilla Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Amaury Antonio Guzmán y Benito Antonio Abreu Comas.
Recurrido:	Primitivo Antonio Villar Pérez.
Abogado:	Dr. Saturnino Colón De la Cruz.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Montilla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0002292-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Amaury Antonio Guzmán y Benito Antonio Abreu Comas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779339-0 y 010-0023178-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Saturnino Colón De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383021-2, abogado del recurrido Primitivo Antonio Villar Pérez;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Nulidad de los Trabajos de Refundición y Subdivisión dentro

la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional (Parcelas resultantes núms. 25-Subd.-51-Refund.-3 y 25-Subd.-51-Refund.-2) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de Julio del 2008, la sentencia núm. 2457, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones vertidas tanto en la instancia de fecha 11 de febrero del año 2000, suscrita por los abogados Dres. Federico Flores Quezada y Juan Díaz Taveras, en representación de Carlos Montilla Rodríguez con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, Esquina Avenida Duarte, Apartamento 205, Segundo Piso, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, como por conclusiones in-voce en audiencia y escritas depositadas ante este Tribunal de Jurisdicción Original; **Segundo:** Declara con toda sus Fuerzas y Valor Jurídico la Resolución que aprueba trabajos de Refundición y Subdivisión, ordena cancelar y expedir Certificados de Títulos de fecha 21 de noviembre del año 1994, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, relativa a las Parcelas 25-Subd.-51 y 25-Subd.-52 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar la siguiente actuación: a) El Levantamiento de las oposiciones a instancia del señor Carlos Montilla Rodríguez, que pesan sobre los Certificados de Títulos 95-12790 de fecha 26 de julio del año 1991, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, relativo a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Ref.-3 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional y No. 94-11982 de fecha 28 de diciembre del año 1994, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor Julio César Melo, referente a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Ref.-2 del D. C. 16 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se Mantienen con toda su fuerza legal los Certificados de Títulos núm. 95-12790 de fecha 26 de julio del año 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, relativo a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Ref.-3 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional y núm. 94-11982 de fecha 28 de diciembre

del año 1994, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor Julio César Melo, referente a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Ref.-2 del D. C. 16 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la Notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de Marzo de 2010, la sentencia núm. 20100931 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inexistente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Benito Antonio Abreú Comas, en fecha 16 de septiembre del año 2008, actuando a nombre y en representación del señor Carlos Montilla Rodríguez, contra la sentencia núm. 2457, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2009, en cuanto se refiere a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Refund.-3 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 95-12790, expedido a favor del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, por los motivos expresados en esta sentencia, y en consecuencia se le excluye del presente proceso, acogiendo en este sentido sus conclusiones de audiencia, y se rechazan en cuanto a la Declaratoria de Autoridad de Cosa Juzgada solicitada respecto de la sentencia recurrida, por carecer éste pedimento de sustentación legal; **Segundo:** Por las razones que se deducen de los motivos de esta sentencia, se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amaury Antonio Guzmán Méndez y Benito Antonio Abreu Comas, en fecha 16 de septiembre del año 2008, actuando a nombre y en representación del señor Carlos Montilla Rodríguez, contra la sentencia núm. 2457, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2009, limitado a la Parcela núm. 25-Subd.-51-Refund.-2 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 94-11982, expedido a favor del señor Julio César Melo; **Tercero:** Fija la audiencia de fondo

para continuar la instrucción del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia arriba citada en cuanto dispone sobre la Parcela núm. 25-Subd.-51-Refund.-2 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 94-11982, expedido a favor del señor Julio César Melo, para el día 6 de abril del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana y a la cual se citan para que comparezcan a dicha audiencia, a todas las partes que figuren en el encabezamiento de la presente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, la Constitución y Tratados Internacionales; **Tercer Medio:** Contradicción manifiesta e ilogicidad”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución de los mismos, expone en síntesis los siguientes agravios: “a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no motivó su decisión y solo se limitó a señalar y transcribir las conclusiones de las partes y a describir los documentos depositados y los hechos, no así el fundamento jurídico de su decisión, y obvió que el objetivo principal de la notificación de las decisiones es que las partes tengan conocimiento de las mismas; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró la inexistencia del recurso de apelación interpuesto por falta de notificación de la sentencia recurrida, sin indicar que la razón de la notificación consiste en que la parte que sucumbe en la instancia conozca la decisión y pueda recurrirla, si lo desea, es por esa razón que los plazos para interponer los recursos comienzan a correr a partir de la notificación; pero si la parte que no está de acuerdo con la sentencia la obtiene y recurre en apelación, suple esa notificación y se da por notificada, porque ha tenido la oportunidad de defenderse, que es la razón de la notificación; c) que al considerar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que el recurso de apelación es inexistente por la falta de esa notificación, la cual ha sido suplida por la parte

recurrente con su recurso, es violar el derecho que tienen los ciudadanos de que se le haga justicia; d) que Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central entra en contradicción manifiesta al declarar en su ordinal primero la inexistencia del recurso de apelación y en su ordinal tercero, fija audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto con la sentencia recurrida;

Considerando, que, del análisis de la sentencia atacada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que para conocer del indicado recurso de apelación fue celebrada la audiencia de sometimiento de pruebas el 28 de enero del año 2010, la cual fue aplazada para el día 25 de febrero del mismo año, a los fines de citar al señor Primitivo Antonio Villar Pérez; que, en fecha 25 de febrero, compareció el Dr. Saturnino Colón De la Cruz actuando a nombre y representación del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, en calidad de parte recurrida, quien en esa calidad propuso la inadmisión del recurso de apelación interpuesto fundamentado en los artículos 62, 73, 80, párrafo II y artículo 135 del Código Civil, por no habersele notificado el recurso el recurso contra la sentencia recurrida, concluyendo en la forma como consta en el acta de audiencia correspondiente; que ha dicho pedimento se opuso la parte recurrente; y la parte recurrida señor Julio César Melo, representado por el Dr. Angel Pérez Mirambeaux, dejó la solución del medio de inadmisión planteado a la apreciación del Tribunal;

Considerando, que para declarar inadmisibile, el recurso de apelación del cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso en síntesis lo siguiente: “que, como se infiere de lo anteriormente señalado, en el expediente no consta el Acto de Alguacil mediante el cual se compruebe que la sentencia recurrida haya sido notificada al señor Primitivo Antonio Villar Pérez, ni a su abogado el Lic. Saturnino Colón, omisión que impide que el plazo para interponer el recurso de apelación empiece a correr en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras, arriba citado; que no habiendo la parte recurrente cumplido con dicha disposición legal,

este recurso es inexistente, por lo que deviene en inadmisibles, y por tanto, no procede su examen al fondo, en cuanto se refiere a los derechos registrados a favor del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, ya que por la naturaleza del proceso no existe vínculo de indivisibilidad, los derechos del señor Primitivo Antonio Villar Pérez se encuentran en virtud del Principio de Especialidad, determinados e individualizados, aún cuando hayan surgido de un mismo proceso de Deslinde, Refundición y luego Subdivisión, cada parcela resultante constituye una unidad catastral distinta lo que permite, en caso de contestación, que ésta puede ser dirimida de manera conjunta o por separado como convenga al interés del demandante o del recurrente según corresponda, y por aplicación del principio o carácter divisible de las actuaciones del procedimiento de instancia, incluyendo las vías de recurso, como es el de la apelación, en el sentido de que sólo surten en provecho del actor y en contra del demandado; que, habiéndose comprobado que dicho propietario no le fue notificada la sentencia en la cual figuró como demandado, y no habiéndosele notificado el recurso interpuesto, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia es inexistente y por tanto inadmisibles; que, por tal motivo, procede acoger sus conclusiones de audiencia, declarando la inadmisión propuesta y ordenando su exclusión del presente recurso; pero en cuanto a su pedimento de declarar la referida sentencia, en cuanto a sus derechos con autoridad de la cosa juzgada, el mismo es improcedente, por falta de base legal, ya que al no haber empezado a correr el plazo para apelar, por los motivos anteriormente señalados dicha sentencia es pasible de ser recurrida, y por tanto, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada; que a los fines de continuar la instrucción del recurso de apelación de que se trata, en cuanto se refiere a los derechos que afectan a las demás partes que figuran en el expediente con exclusión del señor Primitivo Antonio Villar Pérez, procede fijar audiencia de fondo para el día y hora que se indican en el dispositivo de esta sentencia, para la cual quedan citadas todas las partes presentes y representadas citadas mediante sentencia in-voce del día 25 de febrero del año 2010, según consta en el acto correspondiente a dicha audiencia”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que , si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es también cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente y del análisis de la sentencia impugnada se revela que, tal como alega el recurrente en los medios que se examinan, que al declarar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dicho tribunal de alzada realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que el recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger, por lo que procede casar con envío por estar pendiente dicho tribunal del conocimiento y fallo de otro recurso de apelación, sin necesidad de responder los demás aspectos de los medios reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de Marzo de 2010, en relación a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional (Parcelas resultantes núms. 25-Subd.-51-Refund.-3 y 25-Subd.-51-Refund.-2) cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Medrano Álvarez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González Carbajal.
Recurrida:	Joe-Anne Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Ylisis Mena Alba.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Medrano Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0009787-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 2, Ensanche Espailat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carbajal, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Ylisis Mena Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191288-3, abogada de la recurrida Joe-Anne Dominicana, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 29 de octubre de 2012 dictado por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernandez Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en desahucio, daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente Julián Medrano Alvarez contra la recurrida Joe-Anne Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la

demanda por desahucio, daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales y no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una póliza contra accidentes del trabajo, incoada por el señor Julián Medrano Alvarez, en fecha 23 de marzo de 2007, en contra de la empresa Joe Anne Dominicana, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional incoada por la entidad Joe Anne Dominicana, en fecha 5 de julio de 2007, en contra del señor Julián Medrano Alvarez, por mal fundada, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del proceso”; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza y se acoge, de manera parcial, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Medrano Alvarez en contra de la sentencia núm. 1143-0140-2010, dictada en fecha 21 de septiembre de 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se condena a la empresa Joe-Anne Dominicana a pagar, únicamente, al señor Julián Medrano Alvarez los siguientes valores: RD\$24,751.00, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y RD\$25,000.00, en reparación de daños y perjuicios, rechazando en sus demás aspectos la demanda a que se refiere el presente caso; y **Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Único medio:** Contradicción de Motivos; desnaturalización de los hechos; violación de la ley 87-01;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que la recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente Julián Medrano Alvarez, en contra de la sentencia, del 10 de enero del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$24,751.00), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, para un total de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$49,751.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 6-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de diciembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/00 (RD\$4,450.00) mensuales, para los trabajadores de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ochenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$89,000.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Medrano Alvarez, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago

de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ylvis Mena Alba, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería y Repostería El Esmero.
Abogadas:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dra. Cecilia Vásquez.
Recurrido:	Manuel Antonio Cruz Reyes.
Abogados:	Dr. Pedro Enrique C. Barry Silvestre y Dra. Perla Altagracia José Ramos.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería El Esmero, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor José Lorenzo Cedano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0025487-8, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá, Prolongación Teo Cruz núm. 45, Sector Soto, de la

ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y la Dra. Cecilia Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0034316-9 y 100-0001926-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Pedro Enrique C. Barry Silvestre y Perla Altagracia José Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0064970-7 y 103-0004491-3, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Antonio Cruz Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 29 de octubre de 2012 dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Manuel Antonio Cruz Reyes contra la actual recurrente Panadería y Repostería El Esmero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Manuel Antonio Cruz Reyes contra la empresa Panadería y Repostería El Esmero, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal en fecha 15 de abril de 2005, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda descrita, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena a la empresa Panadería y Repostería El Esmero pagar al señor Manuel Antonio Cruz Reyes los valores siguientes: a) la cantidad de Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$16,545.48), por concepto de catorce días de vacaciones no disfrutadas; y b) la cantidad de Siete Mil Cuarenta y Un Pesos con 66/100 (RD\$7,041.66), por concepto de pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2005. Todo ello calculado en base a un salario de RD\$6,500.00 semanales; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Panadería y Repostería El Esmero pagar al señor Manuel Antonio Cruz Reyes la proporción que le corresponde en la participación de los beneficios correspondientes al año 2004; **Quinto:** Se condena al señor Manuel Antonio Cruz Reyes, al pago de las costas causadas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Bdo. Otañez Adriano Rijo, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Ratifica los dispositivos tercero y cuarto en cuanto a los derechos adquiridos; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del trabajador en cuanto a derechos nacidos por despido injustificado es decir, preaviso, auxilio de cesantía y los derechos contemplados en el artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acuerda Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por la falta del empleador; **Quinto:** Condena a Panadería y Repostería El Esmero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que obra también en el expediente un memorial de casación depositado previamente, o sea el 15 de mayo del 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la citada recurrente, a través de los abogados Lic. José Bdo. Otañez Viloría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034502-8, mediante el cual propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda y falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos debidamente depositados;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa del 12 de junio del 2007 el recurrido plantea la inadmisibilidad o caducidad del recurso de casación, en razón de que la recurrente lo depositó en la Suprema Corte de Justicia y no en la secretaría del tribunal que dictó

la sentencia, amén de que la recurrente emplazó a la recurrida fuera de plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, en violación de las formalidades establecidas por el Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de de Casación;

Considerando que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, ambos inclusive, y supletoriamente la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; mientras que el artículo 643, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que en la especie se verifica que los recurrentes depositaron su recurso de casación, en fecha 24/08/2009 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y se lo notificaron al recurrido en esa misma fecha por acto núm. 170-2009, mientras que los mismos recurrentes habían depositado ya en fecha 15/05/2007 un escrito contentivo de su recurso de casación, contra la misma sentencia, pero en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y notificaron dicho recurso a la parte recurrida por acto 360-07, del 23/05/2007, por lo que en ambos casos transgredieron las formalidades procesales previstas por la ley y sancionadas con la inadmisibilidad del recurso, pues en cuanto al recurso depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo, lo hicieron fuera del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, mientras que el recurso depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia es inadmisibile por cuanto viola los términos del artículo 640, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los recursos de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Panadería y Repostería El Esmero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de Marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Enrique C. Barry Silvestre y Perla Altagracia José Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jose Rafael Diloné Estévez.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.
Recurrida:	Maira Kunhardt Guerrero.
Abogado:	Lic. Félix Damián Olivares Grullón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jose Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 3 núm. 5, Ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado del recurrente José Rafael Diloné Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0037816-9, abogado de la recurrida Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Terreno Registrado (Querrela Disciplinaria), con relación a la

Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Montecristi, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, quien dictó en fecha 22 de Junio de 2007, la sentencia 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 6 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez, en representación de José Rafael Diloné Estévez, intervino la sentencia núm. 20101330, de fecha 28 de septiembre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de agosto de 2007, depositado el 7 de agosto de 2007, por el Dr. José Arístides Mora Vásquez, en representación del Sr. José Rafael Diloné Estévez; 2do.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2009, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la querella disciplinaria referente a la Parcela núm. 28-K del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Félix Damián Olivares, en representación del a Agrimensora Maira Kunhardt, por ser justas y reposar en bases legales, en consecuencia se rechaza la presente acción o querella disciplinaria incoada por instancia interpuesta por el Sr. José Rafael Diloné Estévez, a través de su abogado constituido Dr. José Arístides Mora Vásquez, depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 19 de abril de 2005, en contra de Maira Kunhardt Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0047237-6, abogada y agrimensora, con estudio profesional abierto en la c/del Sol núm. 51, Apto. 206, Edif. Lamarche Alvarez, Santiago, por improcedente y mal fundada en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia, por lo anterior se descarga de toda responsabilidad disciplinaria a la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el señor José Rafael Dilone Estévez, no le firmó poder de representación al señor Rodrigo Estévez (a) El Gallo Baninter, ni los señores Quirico Benito Estévez Pérez y Alberico Estévez, para que suscribiera con la Agrim. Maira Kunhardt un contrato de fecha 17 de agosto del 1995, para la realización de deslinde a su nombre en la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 28 del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Montecristi; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, admite en su decisión que quienes firman el contrato para la realización del deslinde son la Agrim. Maira Kunhard y el señor Rodrigo Estévez Pérez, dicho acto y/o poder de representación nunca ha sido depositado en el Tribunal”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en los medios que se examinan, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció lo siguiente: “que tal y como fue comprobado por el Tribunal a-quo, quienes firman el contrato poder para la realización del deslinde es la Agrimensora Maira Kunhardt y el señor Rodríguez Estévez Pérez, quien tenía en su poder el acto de venta mediante el cual José Rafael Diloné Estévez le había vendido derecho en la parcela objeto de deslinde, que las imputaciones de que se trataba de un acto de venta doloso no pueden serle imputadas como falta a la agrimensora contratada. Que tampoco ha sido depositada ninguna decisión de Tribunal que haya declarado nulo ni el acto de venta ni el deslinde practicado por la agrimensora Maira Kunhardt, resultando la Parcela núm. 28-K de donde pudiese deducirse la falta alegada por el recurrente”;

Considerando, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, quien afirma en su recurso de casación que nunca se depositó el Contrato para la realización de los trabajos de deslinde en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dicho Tribunal estableció de manera clara y precisa que ese contrato fue convenido entre la agrimensora actuante y el señor Rodrigo Estévez Pérez, quien a su vez tenía un acto de venta mediante el cual el señor José Rafael Diloné Estévez le vendió los derechos objeto del deslinde; y que ciertamente la irregularidades del acto de venta no pueden ser cargadas a la agrimensora contratista; y no basta con alegar un hecho hay que probarlo; en ese sentido la parte recurrente debió en base al principio del actor incumbí probación depositar o requerir los medios de instrucción pertinentes para demostrar las negligencias o faltas cometidas por la agrimensora actuante en dicho deslinde, en virtud de lo que establece el artículo 42 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente en su segundo y último medio, alega en resumen, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ofrece criterio, ni base legal ni jurídica en la especie, donde pueda indicar en que sustentó su inmerecida decisión, de lo cual solo podemos colegir que se dictó en base al amiguismo entre el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y los Jueces de dicho Tribunal con la Agrimensora Licda. Maira Kunhard”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dispone lo siguiente:”que la Ley 1542 de Registro de Tierras la cual se aplica en el presente caso, en su artículo 42, establece: “En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada por la Ley, quedaran sujetos a la Jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras”. Que como no se ha comprobado ninguna negligencia ni falta a la agrimensora Maira Kunhardt en los trabajos de deslinde practicados que den lugar a las sanciones personales disciplinarias establecidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se evidencia, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fundamentó su sentencia en base legal y jurídica de conformidad con la Ley 1542 de Registro de Tierras con la que se conoció el caso de la especie que era a lo que jueces estaban obligados; y en cuanto al aspecto de lo invocado por el recurrente de que se dictó una sentencia en base al amiguismo entre el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y los Jueces de dicho Tribunal con la Agrimensora Licda. Maira Kunhard, entendemos que expresa simples especulaciones que no hacen pruebas; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación verificar una correcta apreciación de que los jueces del fondo y una buena administración de justicia y aplicación de la ley, y por parte de la Corte a qua en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Dilone Estévez contra la sentencia de fecha 28 de Septiembre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que la recurrida no notificó el memorial de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y María Hernández Aybar.
Recurrida:	Mercedes Añón Añón.
Abogado:	Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Máximo Gómez, esq. Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0143271-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández Aybar, abogada de la recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0901903-4, abogado de la recurrida Mercedes Añón Añón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Mercedes Añón Añón, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fundados en la prescripción extintiva de la acción y falta de calidad e interés de la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 26 de diciembre del año 2007 por Mercedes Añón Añón, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Mercedes Añón Añón y la demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por causa de desahucio ejercido por la empleadora; **Cuarto:** Rechaza la presente demanda intentada por Mercedes Añón Añón en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos y beneficios adicionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge la presente demanda en cuanto a las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle a la parte demandada Mercedes Añón Añón, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante por habersele desahuciado estando en incapacidad médica; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia,

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos por la señora Mercedes Añón Añón y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia de fecha 26 de junio del año 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** Confirma por las razones expuestas, la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo modifica la evaluación de la compensación de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora recurrente principal, aumentándolos a la suma de RD\$400,000.00; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de motivación en el aumento de la condenación;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que conforme se evidencia, la Corte a-qua para fallar como lo hizo no ofreció una motivación especial para el aumento de la indemnización, produciendo una condena de 400,000.00, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin indicar cuál fue el daño, caso de que se ha ocurrido una falta y al trabajador se le dispensa de la prueba del perjuicio, cuando la Corte se encontraba en la obligación de dar motivaciones sobre el monto de las condenaciones, lo cual no lo hizo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguientes: “en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios intentada por la trabajadora por el hecho de haber sido desahuciada mientras disfrutaba de una licencia médica, la misma debe ser acogida en razón a que reposa en el expediente prueba de que dicha situación ocurrió en la realidad, ya que la trabajadora era beneficiaria de una licencia por 30 días a partir del día 25 de septiembre del año 2007, siendo desahuciada el día 23 de octubre de ese mismo año; violación ésta del segundo ordinal del artículo 75 del Código de Trabajo que, por la gravedad que implica en términos de afectación del derecho

constitucional a la Dignidad Humana establecido en el artículo 38 de la Constitución vigente, tiene como efecto que los daños y perjuicios que produce deben ser evaluados en la suma de RD\$400,000.00, debiendo ser modificada la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que los daños que reciba una persona como consecuencia del ejercicio de un derecho, no son susceptibles de ser reparados, salvo cuando ese ejercicio se realice en forma abusiva, dolosa, maliciosa o desbordando la legalidad o licitud de las normas;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de esta código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que le sean aplicables”, de donde se deriva que para acoger una reclamación en el caso de que se trata, determinó como al efecto que la terminación del contrato se realizó en una licencia médica que tenía la señora Añón, es decir, ejecutada fuera de los límites de la licitud laboral;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente cuando la actuación de una parte genera un daño y su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa el control de la Suprema Corte de Justicia, salvo que el monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido, situación no asimilable al presente caso;

Considerando, que en el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó: a) un desahucio realizado en una licencia médica, es decir, mas allá de la regulación legal; b) un perjuicio cierto, personal y directo a la persona de la trabajadora; y c) una evaluación del daño ocurrido;

Considerando, que de lo anterior y de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte entiende que ésta contiene una motivación breve, sucinta, razonable y pertinente, con una relación completa de los hechos, que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Nacionales, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Enrique Henríquez.
Recurrido:	Miguel Antonio Diplán Castillo.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Nacionales, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, esquina calle Andrés Julio Aviar núm. 67, Torre Acrópolis, Piso 20, representada por su gerente legal, Licda. Dania Heredia Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0779165-9, del mismo domicilio

y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez, Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0016279-4, abogado del recurrido Miguel Antonio Diplán Castillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vázquez, Presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la núm. Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Miguel Antonio Diplán Castillo contra la recurrente Cemex Dominicana, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Cobro de Prestaciones Laborales por Despido Injustificado incoada por el Sr. Miguel Antonio Diplán Castillo en contra de la Empresa Cemex Dominicana, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, Injustificado el Despido ejercido por la empresa Cemex Dominicana, S. A., en contra del señor Miguel Antonio Diplán Castillo, por la empresa no probar la justa causa invocada por ella como fundamento de su despido; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa del empleador y en consecuencia condena a este último a pagar a la trabajadora demandante los valores siguientes: a) RD\$37,599.52 por concepto de 28 días preaviso; b) RD\$61,770.64 por concepto de 46 días de Cesantía; c) RD\$18,779.76 por concepto de 14 días de Vacaciones; d) RD\$60,427.80 por concepto de 45 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; e) RD\$5,333.33 por concepto de Salario de Navidad año 2008; f) RD\$10,071.33 por concepto de Proporción de Participación en los Beneficios de la Empresa año 2009 (2 meses laborados); g) Más lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo Ordinal 3ero.; h) RD\$69,827.68 por concepto

de las horas laboradas en jornadas extras y dentro del descanso semanal; i) La suma RD\$32,000.00 por concepto de salario ordinario correspondiente al mes de febrero del año 2009; **Cuarto:** Autoriza a la parte demandada Empresa Cemex Dominicana, S. A., a realizar el descuento de los valores ya pagados al demandante en audiencia de fecha 29/04/2009; **Quinto:** Condena a la parte demandada Empresa Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Manuel Vittini, Alguacil Ordinario de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que la razón social Cemex Dominicana, S. A., (antigua Cementos Nacionales), interpuso un recurso de de apelación contra esta decisión, del cual intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe Declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en la forma indicada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica la Sentencia recurrida, la núm. 90-2009 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2009, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: “Primero; Declara en cuanto a la forma buena y válida, la demanda en cobro de prestaciones laborales, salario dejado de pagar, horas extras y derechos adquiridos, por alegado despido injustificado, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora Cemex Dominicana, S. A., por no haber probado las justas causas alegadas como fundamento del mismo; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Miguel Antonio Diplán, la suma de RD\$277,700.78 (Doscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Pesos con 78/100), por concepto de completivo de derechos adquiridos, horas extras y salario dejado de pagar; **Tercero:** Que debe condenar

como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone y desarrolla adecuadamente como **Único medio:** Falta de estatuir con respecto a las conclusiones formales presentadas por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que en la sentencia impugnada se consignan sus conclusiones, sin hacer constar pedimentos específicos como el siguiente: “comprobar y declarar que el empleador oferta al trabajador las prestaciones laborales y demás conceptos sólo en el interés de una solución definitiva del presente asunto, sin que ello implique aceptación de los términos de la demanda interpuesta por dicho trabajador, calculados en base a un tiempo de trabajo de 2 años y 3 meses y un salario mensual promedio de RD\$31,090.16 equivalente a RD\$1,304.66 diario”, con las cuales el empleador contestaba el monto del salario alegado por el trabajador, lo cual hacía este aspecto del litigio algo controvertido y que necesariamente tenía que ser dilucidado por la Corte de Trabajo; que en su sentencia, dicha jurisdicción, consigna como algo “no controvertido” que el salario correspondiente al trabajador era de RD\$32,000.00 mensuales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2009 comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente desistió de la comparecencia personal de las partes. La parte recurrida desistió de la comparecencia personal de las partes. Fue escuchada la señora Ivelisse Del Carmen Queliz Valerio, testigo de la recurrente, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se dio la palabra a las partes para presentar sus conclusiones. La Corte

decidió: **Primero:** Se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones para verterlas en una próxima audiencia; **Segundo:** Se otorga el plazo de 48 horas para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que si bien el recurrente en casación manifiesta en su recurso que en el expediente instrumentado por la Corte a-quo reposan copias de las conclusiones presentadas y leídas en la audiencia de discusión de las pruebas celebrada en fecha 19 de noviembre de 2009, no es menos cierto que del estudio y análisis del mismo se evidencia que en dichas conclusiones la hoy recurrente solicita: “Comprobar y declarar que el empleador demandado Cemex Dominicana, S. A., oferta al trabajador demandante Miguel Antonio Diplán Castillo, las prestaciones laborales y demás conceptos que se detallan más adelante, solo en interés de una solución definitiva del presente caso y sin que ello implique aquiescencia o aceptación de los términos de la demanda interpuesta por dicho trabajador, calculados en base a un tiempo de trabajo de dos (2) años y tres (3) meses y un salario mensual promedio de RD\$31,090.16 equivalente a RD\$1,304.66 diario”; sin que se pueda establecer con propiedad que esta mención es propiamente una contestación formal al monto del salario invocado por el trabajador; que el empleador no depositó ningún medio de prueba que estableciera que la remuneración correspondiente al trabajador era menor a la alegada por éste, ni en la audiencia para la discusión de las pruebas ni el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 10 de diciembre de 2009; que si bien presenta en dicho escrito ampliatorio un cuadro relativo a los salarios devengados por el trabajador en los últimos meses de trabajo, ésta mención es un simple alegato carente de sustento probatorio;

Considerando, que han sido criterios fijados por esta Corte de Casación los siguientes: a) que el tribunal no puede dar como contestado lo relativo al monto del salario a menos que el recurrente lo haya discutido de manera oportuna, es decir, durante los debates ante los jueces del fondo o a través de un escrito ampliatorio de conclusiones, si fuere el caso, depositado dentro del plazo otorgado

a las partes para tales fines y antes de que el asunto quede en estado de ser fallado; b) que el artículo 16 del Código de Trabajo carga al empleador la prueba, en caso de controversia o de que no se haya establecido de manera inequívoca, el monto del salario devengado por el trabajador, así como de cualquiera otro hecho que se establezca mediante uno de los documentos que la ley le obliga a comunicar, registrar y conservar, tales como las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; por lo que se comprueba que la corte a-quo juzgó correctamente al calcular los derechos del trabajador sobre la base del salario alegado por éste, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Antonia Florentino Guerrero.
Abogados:	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez De la Cruz.
Recurrido:	Ramón Richard Germán.
Abogados:	Dres. Giovanni Polanco Valencio y Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Florentino Guerrero, representada por la señora Mirta Shutterbrandt, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0033548-2, domiciliada y residente en la Manzana E, casa núm. 2, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de San Pedro de Macorís,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Giovanni Polanco Valencio y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados del recurrido Ramón Richard Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0014440-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Giovanni Polanco Valencio y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001539-9 y 023-0084239-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado

Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, Solar 1, Manzana 15, del Distrito Catastral núm. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 201100039, de fecha 1 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en litis sobre derecho registrado interpuesta por el señor Ramón Germán con relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, Solar 1, Manzana 15, del Distrito Catastral núm. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la señora María Ant. Florentino, representada por los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez de la Cruz, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez de la Cruz, actuando a nombre y representación de la señora María Ant. Florentino, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge la demanda reconvenzional intentada por la señora María Ant. Florentino en contra del señor Ramón Germán y en consecuencia se ordena a pagar una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la demanda intentada por el señor Ramón Germán; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Germán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez De la Cruz”; b) Que el señor Ramón Richards Germán interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Alberto Enrique Cabrera

Vásquez y Julio César Mota en nombre y representación del señor Ramón Richard Germán contra la Decisión núm. 201100039 de fecha 1 del mes de febrero del año 2011, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a una litis sobre terrenos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref-52, Solar núm. 1, Manzana núm. 15, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Cristobal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca la Decisión núm. 201100039 de fecha 1 del mes de febrero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencia; **Cuarto:** Se mantiene la situación jurídica de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 68-460 que ampara los derechos de la Parcela núm. 72-Ref-52 del Distrito Catastral núm. 16/9na., correspondientes al señor Ramón Richard Germán”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de ponderación de pruebas documentales aportadas por la recurrente, contradicción e ilogicidad; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación al auto de apoderamiento de fecha 12 de agosto del año 2011, emitido por la secretaria del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual designó de manera provisional a la terna para conocer de la audiencia de la misma fecha, la cual conoció dicho recurso; **Tercer Medio:** Violación a los principios VIII y X de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Ramón Richards Germán, propone de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por carecer la recurrente María Antonia Florentino Guerrero de derechos y de calidad, por no haber constituido

abogado en el Tribunal de Jurisdicción Original ni en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, no obstante haber sido citada y emplazada;

Considerando, que un medio de inadmisión es un medio de defensa invocado por una de las partes para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la misma, sobre la base de circunstancias o hechos que la justifican, como son la falta de calidad o de interés para actuar, la prescripción o la extinción de la acción, la expiración del plazo para actuar y el carácter de cosa juzgada, por lo que el alegato de la parte recurrida debe ser examinado con prioridad a cualquiera otra cuestión;

Considerando, que ha sido criterio firme y pacífico de esta Corte de Casación que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que le permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos de su recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada ha quedado establecido lo siguiente: a) que la señora María Antonia Florentino Guerrero, parte recurrente en casación, fue representada ante el Tribunal de Jurisdicción Original por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez de la Cruz, siendo acogida sus conclusiones en esta instancia; b) que dicha señora, hoy recurrente

en casación, fue notificada mediante acto de alguacil núm. 107/2011, de fecha 1 de julio de 2011, del recurso de apelación incoado por el señor Ramón Richards Germán y de la citación para la audiencia de presentación de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras; b) que la misma no hizo acto de presencia ni fue representada por ministerio de abogado en dicha alzada; c) que el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia hoy impugnada, revocó la decisión dada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que daba ganancia de causa a la hoy recurrente, y mantuvo la situación jurídica de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 68-460 que ampara los derechos de Ramón Richards Germán en la Parcela núm. 72-REF-52, del Distrito Catastral núm. 16/9na.;

Considerando, que con relación a la calidad de parte de la hoy recurrente en casación, conviene indicar que ésta sí estuvo representada ante el Tribunal de Jurisdicción Original y que no era imprescindible su comparecencia personal, puesto que basta con que las partes estén debidamente citadas para que el litigio sobre derechos registrados adquiera carácter contradictorio, según lo dispone el artículo 30, párrafo 2, de la Ley 108-05; que si bien es requisito para recurrir en casación el haber figurado o participado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Tierras, ha sido criterio de esta Corte de Casación que es admisible el recurso de casación cuando el recurrente demuestre que la sentencia impugnada le causó un agravio, como es el caso, de una parte gananciosa en primer grado que no apeló ni participó en el segundo grado, pero en cuyo perjuicio el Tribunal Superior de Tierras modificó lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original; que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras revocó los derechos reconocidos por la Jurisdicción Original a la hoy recurrente en casación, María Antonia Florentino Guerrero, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios invocados por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia examinará el segundo, por cuanto atañe a la competencia de los jueces y a la legalidad del proceso, y

por la solución que se dará al caso; en tanto la recurrente, señora María Antonia Florentino Guerrero, alega en el referido medio que el Tribunal Superior de Tierras violó las reglas para su apoderamiento, en relación con la terna que conoció la audiencia del fondo, que no fue la misma que participó en la instrucción del caso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia: a) que mediante auto de fecha 16 de mayo del año 2011, la Magistrada Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los Magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Néctor de Jesús Thomas Báez y Guillermina Altagracia Marizán Santana, presidida por la primera, para integrar el tribunal en el conocimiento, instrucción y fallo del presente expediente; b) que al conocerse la audiencia de presentación de pruebas, fue fijada la del fondo para el día 12 de agosto del 2011, audiencia ésta en la que no pudieron participar los Magistrados Guillermina Altagracia Marizán Santana (por estar de vacaciones) y Néctor de Jesús Thomas Báez (por estar ausente en sus funciones habituales), siendo sustituidos de manera provisional por los Magistrados Luis Marino Alvarez Alonso y Carmen Zenaida Castro Calcaño, quienes conocieron de los alegatos, pretensiones y conclusiones de la parte apelante, señor Ramón Richards Germán; c) que ni en el expediente ni en la sentencia impugnada se hace mención de que los magistrados temporalmente designados cesaran su provisionalidad, ni se especifica en cuál momento los titulares se reintegraron al tribunal; sin embargo, la sentencia impugnada aparece firmada por los jueces originalmente designados, quienes sólo participaron en la audiencia de presentación de pruebas, no así en la audiencia sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados, compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente”; que asimismo, el artículo

10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original dispone: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; mientras que el artículo 11 de dicho reglamento establece: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; que el artículo 12 del reglamento antes citado dispone: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integran la terna designada para conocer del asunto;

Considerando, que al ser sustituidos, por encontrarse de vacaciones y ausente en sus funciones habituales, los Magistrados Guillermina Altagracia Marizán Santana y Néctor de Jesús Thomas Báez por los Magistrados Luis Marino Alvarez Alonso y Carmen Zenaida Castro Calcaño para el conocimiento del fondo de la litis, los dos primeros magistrados no debían firmar la sentencia, en previsión del mandato de la ley en ese sentido, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 72-Ref-52, Solar núm. 1, Manzana núm. 15, del Distrito Catastral núm. 16/9 de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esteban Mercedes Hernández.
Abogados:	Licda. Vianel Tejada Minaya y Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurridos:	Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Carmen Maritza Rodríguez y Lucina Octavia Guzmán Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0114840-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Vianel Tejada Minaya y Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068057-2, el primero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Carmen Maritza Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0008216-6, abogada de las recurridas Empresa Constructora L & B, C. por A., Ignacio Liriano Beras, Modesta Francisco y el Ing. Yunis Mirambeaux;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez, abogada de las recurridas Empresa Constructora L & B, C. por A., Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Heríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Rafael Polanco Martínez y Esteban Mercedes Hernández, en contra de Constructora L & B y los señores Modesta Francisco e Ignacio Liriano Beras, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesto por la parte demandada, Constructora L&B, Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco, por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Constructora L&B, Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco, fundado en la falta de calidad de los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 21 de abril del año 2009 por Rafael Polanco Martínez y Esteban Mercedes Hernández en contra de Constructora L&B, Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda incoada por Rafael Polanco Martínez y Esteban Mercedes Hernández en contra de Constructora L&S, Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco, por insuficiencia de prueba; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”;(sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Rafael Polanco Martínez y Esteban Mercedes Hernández en contra la sentencia de fecha 14 de agosto del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Polanco Martínez y Esteban Mercedes Hernández, al

pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Lucina O. Guzmán Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la caducidad:

Considerando, que la recurrida solicita la caducidad del recurso, en razón de que fue violado el artículo 6 de la ley 3726;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo contempla que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo que dentro del mismo código trata sobre la casación, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación; que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación no es aplicable en esta materia, ya que el plazo para la notificación del recurso a la parte recurrida lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo cuando establece: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...”, en el caso de la especie, el recurrente depositó su recurso de casación en fecha 25 de enero del 2012 y lo notificó el 27 de enero del 2012, es decir, dentro del plazo establecido por la referida disposición legal, razón por la cual el pedimento de caducidad debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por ser la cuantía de la sentencia impugnada menor de 200 salarios del nivel más alto del sector privado, en apego a la ley que rige la materia;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de sobre Procedimiento de Casación, no es aplicable a la materia laboral, donde tienen vigencia las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que dispone: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. En consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo en los artículos 701 al 704;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no hace una verdadera valoración de las pruebas, sino que se dedica a enumerar lo que considera lo es y no dice en ningún punto porqué acoge o descarta nada, es difícil saber porqué rechaza el recurso sin concluir lo que hizo de manera soberana, sin tomar nada en cuenta porque tiene el poder para hacerlo y nada más, los motivos no son suficientes, no se explica en que se basó para determinar que Yunis Mirambeaux es el empleador cuando la obra no es para él, no está a su cargo poner materiales y pagar, no aportó nada que haga presumir que él es quien daba órdenes y pagaba, son simples alegatos que le valieron a la Corte para rechazar el recurso sin ningún fundamento, sin embargo, reconoce una relación de trabajo y alega en los motivos de su sentencia, que hay una prescripción en violación a lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, es decir la prescripción más larga de dicha ley se trata en caso de trabajo que se adeudan y que no son el resultado de un despido, preaviso y cesantía y de horas extras y por causa de dimisión o desahucio, sino que se trata de sumas adeudadas en ocasión de la ejecución de unos trabajos que no se han pagado aún y cuya demanda se hizo dentro de los plazos razonables establecidos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con relación al señor Esteban Mercedes Hernández se depositó Acta de Comparecencia del señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández por ante el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional fecha 25 de febrero del 2009, quien declaró que contrató a los señores Rafael Polanco y Esteban Mercedes para que hagan un trabajo de ebanistería en unos apartamentos que él estaba construyendo, además se ha depositado la Certificación de fecha 5

de Junio del 2009, expedida por el mismo señor, mediante la cual declara que fue contratado por la Constructora L & B para construir el Residencial Romana Beras Brea y que es el único responsable de todo tipo de operación, contratación y ejecución de dicha obra y que contrató la ebanistería de dicha obra con el señor Rafael Polanco Martínez y este a su vez trajo consigo al señor Esteban Mercedes y que le pagó mas de dos millones de pesos a los mismos, que era el contratista de la obra”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también ha sido depositado en el expediente el Acto de Desistimiento del señor Rafael Polanco Martínez donde este expresa que Esteban Mercedes Hernández era su Ayudante y que no contrató la fabricación de gabinetes, puertas y clases de los apartamentos de Los Ríos con la Costructora L & B y los señores Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco que contrató con el Ingeniero Yunis Juan Mirambeaux Hernández, también respecto de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes contra Yuni Juan Mirambeaux Hernández y que aparece reseñada en la sentencia mencionada producto de tal demanda donde los recurrentes identificaron al señor Yuni Juan Mirambeaux Hernández como su empleador, solicitándole una suma de dinero como deuda por trabajo realizado, también expresaron en la misma que discutieron el precio de los trabajos con el mismo con todo lo cual se prueba la contratación, el pago y prestación del servicio al Ing. Yunis Juan Mirambeaux y al mismo tiempo no se pudo probar la prestación del servicio a los recurridos Constructora L & B, y los señores Ignacio Liriano Beras y Modesta Francisco sin que las declaraciones de los testigos presentados por ante esta instancia y facturas depositadas cambien lo antes establecido, por no merecerle crédito a esta Corte, por lo que es confirmada la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente sostiene como único medio, violación e inobservancia de las prescripciones de establece el Código de Trabajo, en los artículos 701 al 704 siendo este un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, en consecuencia deviene en inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso debe ser desestimado y rechazado en recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estaban Mercedes Hernández contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ysidro Maldonado De la Rosa.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Rijo Cayetano y Nicolás Soriano Montilla.
Recurrido:	Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Garrido Cedeño.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ysidro Maldonado De la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0100292-2, domiciliado y residente en la calle Los Caracoles, núm. 26, sector de Brisas del Mar, carretera Romana-San Pedro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Rijo Cayetano y Nicolás Soriano Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0017586-9 y 001-1463754-9, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. José Garrido Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032827-8, abogado del recurrido, Alberto Rodríguez Rodríguez;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el actual recurrente Ysidro Maldonado contra Alberto Rodríguez Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana,

dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Alberto Rodríguez Rodríguez, al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$464,925.00), a favor del señor Ysidro Maldonado De La Rosa, por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al señor Alberto Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Altagracia Rijo Cayetano y Nicolás Soriano Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Alberto Rodríguez Rodríguez, en contra la sentencia núm. 244/2010, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con la sentencia núm. 244/2010, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por el señor Ysidro Maldonado De La Rosa en contra del señor Alberto Rodríguez Rodríguez, por alegado trabajo realizado y no pagado, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se condena al señor Ysidro Maldonado De La Rosa al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Garrido Cedeño y el Dr. Ferrer Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 641 del Código de Trabajo y haber transcurrido el plazo legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentaran en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince...” (artículo 495 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís, fue notificada el día treinta (30) de noviembre del 2011, mediante acto instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a ese plazo hay que aumentarle los días que caían domingo, el día que no era laborable, el día a-quo y el día a-quem, es decir, que al interponerse el recurso de casación el día 2 de febrero del 2012, el recurrente estaba dentro del plazo de ley, en consecuencia la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no hizo una ponderación correcta de los documentos depositados por la parte demandante inicial, ya que en la sentencia en cuestión ni siquiera se hace alusión a ellos, sea para rechazarlos o acogerlos, tales como 26 fotos de los trabajos de construcción y el porcentaje de su ejecución y un carnet otorgado por la empresa Guardianes Costa Sur, lo que indica que ciertamente realizó trabajos de construcción en la Villa Golf núm. 218, planos y demás, dando lugar la no apreciación de las indicadas pruebas, que dicha acción causara la violación de los medios de pruebas, la mutilación del sagrado derecho de defensa y que se incurriera en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que de haber sido debidamente ponderados, la suerte del recurso hubiese sido otra; además incurre de igual forma en la violación de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo, por el hecho de que el acto de notificación de la fecha para la audiencia no fue recibido por el recurrido en grado de apelación y no tuvo conocimiento del mismo, ya que fue depositado en otra dirección, acción esta contraria al principio fundamental VI de la buena fe, ya que en virtud de dichos artículos, aun no comparezcan las partes, el juicio debe de conocerse y que en defecto las partes, deben de ponderarse los medios de pruebas sometidos para dictar sentencia y desestimar aquellos que no resulten favorables para el litigio, pero esta no estableció en cuales medios de pruebas se fundó para dictar su sentencia, variando la suerte de primer grado sin justificar dicho fallo, tomando para ello solo la inasistencia de la recurrida citada en manos de una persona que no tenía conocimiento de la litis”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme se evidencia en el escrito de apelación y el escrito de defensa, así como la propia sentencia recurrida, es no controvertido que entre las partes existió un contrato por el cual el señor Isidro Maldonado De La Rosa, se comprometió con el señor

Alberto Rodríguez Rodríguez, a realizarle a éste último labores de “ebanistería y albañilería” en Golf Villa No. 218 en Casa de Campo de la ciudad de La Romana, a cambio de determinada suma de dinero, hecho este no controvertido entre las partes. Que por su parte, alega la parte recurrente, que la suma del contrato verbi, fue de “Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), de los cuales el señor Ysidro Maldonado De La Rosa, recibió la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00); mientras, el recurrido señor Isidro Maldonado De La Rosa, afirma en su escrito de demanda primigenia, que el contrato fue por la suma de Un Millón Novecientos Sesenticinco Mil Pesos Oro (RD\$1,965,000.00) y que de esta suma el señor Alberto Rodríguez, le adeuda a la fecha Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$650,000.00), al señor Isidro Maldonado De La Rosa”. Vista así las cosas, el caso controvertido en el presente caso, es si real y efectivamente el señor Alberto Rodríguez le adeuda esta suma de dinero al señor Isidro Maldonado De La Rosa, por trabajos realizados en la indicada villa” y añade “que para imponer condenaciones por trabajos realizados y no pagados, es necesario que el tribunal precise en que consistieron los trabajos realizados por el trabajador reclamante y el monto de los mismos (3ra. Cámara, SCJ sentencia No. 66 del 16 de septiembre de 1998; B. J. 1054, pág. 724)”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta Corte el día 11 de octubre del 2011, declararon como testigos los señores: Roberto Encarnación Suero, Pedro Antonio Santana Gómez y Daniel Antonio Rodríguez Santana, cuyas declaraciones constan in extenso en el acta de audiencia de ese día, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y en relación al caso que nos ocupa, declararon: 1).- Roberto Encarnación Suero: “Cuando yo llegué, fui a hacer un trabajo que ya estaba empezado, fui a poner unas lozas, cerámicas de la piscina y unos detalles, eso fue entre septiembre y noviembre del 2007”. ¿Qué por ciento del total del trabajo se había hecho?, respuesta: “Más o menos 40 por ciento”. ¿Cuándo se terminaron los trabajos?, respuesta: “En diciembre del 2007”. 2).- Pedro Antonio Santana Gómez: “Yo

trabajaba con Maldonado en ese trabajo por Alberto Rodríguez, porque Maldonado abandonó el trabajo, no se sus trabajos, y yo con mi capacidad me quedé con el trabajo para terminarlo. Eso ocurrió a finales del 2007 y lo terminamos unos tres meses después, no tengo la exactitud”. “Eso fue en la remodelación de una villa, él era el encargado de la remodelación”. ¿Qué por ciento estuvo hecho cuando Maldonado abandonó el trabajo?, respuesta: “Un 35 o 40 por ciento, por ahí”. 3).- Daniel Antonio Rodríguez Santana: “En el 2007 se buscó al señor Maldonado para la remodelación de la villa, se le iban dando avances para incentivar que se avanzaran los trabajos, pero no recuerdo bien si fue en noviembre o diciembre si más ni más, sin decir nada ni discutir nada, sin decir sino estaba de acuerdo con el presupuesto, dejó todo roto y no volvió más, lo que provocó que viniera otra persona a terminarlo. Eso es lo que él pretende reclamar el trabajo supuestamente realizado, pero cuando él se fue, se le había entregado el 80 por ciento del costo y él sólo había realizado entre el 30 y el 40 por ciento”;

Considerando, que igualmente en la elaboración del análisis del caso sometido la Corte a-qua, expresa: “que de los testimonios precedentemente descritos, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el señor Isidro Maldonado De La Rosa, en el sentido de que realizó trabajo y no le fue pagado, no existe prueba de que esto haya ocurrido, o sea, que haya realizado trabajo y no le fue pagado; sino que en la remodelación de Golf Villa 218 en Casa de Campo (que es no controvertido es propiedad del señor Alberto Rodríguez Rodríguez), el señor Isidro Maldonado De La Rosa, realizó labores en dicha villa menor de un cuarenta por ciento (40%) del trabajo convenido y que le fue pagado el ochenta por ciento del costo de la obra, conforme confiesa el testigo Daniel Antonio Rodríguez Santana, en la forma precedentemente indicada y que a finales del 2007, el señor Isidro Maldonado De La Rosa, abandonó la obra, sin alegar motivos, sin terminar el trabajo, sino que conforme a este último testigo, “dejó todo roto y no volvió más”. Que en relación al pago y a pesar de que en esta materia existe la libertad de prueba, donde los hechos pueden ser probados por todos los medios de

lícito derecho, es el propio señor Isidro Maldonado De La Rosa, quien confirma en su escrito de demanda primigenia, que de “la suma de la suma de Un Millón Novecientos Sesenticinco Mil Pesos Oro (RD\$1,965,000.00), el señor Alberto Rodríguez, le adeuda a la fecha Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$650,000.00), al señor Isidro Maldonado De La Rosa”, lo que equivale aproximadamente a más de un 33% de la indicada suma. Por lo que es cierto lo afirmado por el testigo, Daniel Antonio Rodríguez Santana, en el sentido de que dicho trabajador “sólo había realizado entre el 30 y el 40 por ciento” de la obra y al habersele pagado, conforme reconoce el propio trabajador en su demanda, más de un 33% de la labor realizada y no existir prueba de que el señor Isidro Maldonado De La Rosa realizara trabajo al señor Alberto Rodríguez Rodríguez, que no le fuera pagado, las pretensiones del señor Isidro Maldonado De La Rosa, carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal”

Considerando, que del estudio de la sentencia, se determina que la Corte a-qua concluyó: a) en la existencia de un contrato para la realización de una “obra o servicio determinado” en este caso de “ebanistería”; b) que el recurrente solo realizo una parte de los trabajos convenidos; y c) que el recurrente abandono los trabajos antes de la terminación de los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas aportadas en su valoración y alcance de las mismas. En el caso de que se trata la Corte a-qua examinó un documento denominado “presupuesto de trabajo en Gold Villa núm. 218”, la cual descartó “por no relacionarse con el caso”, así como las declaraciones de varios testigos por la cual llegó a las conclusiones mencionadas anteriormente, lo que escapa al control de casación salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia, en consecuencia el medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la Corte a-qua realizó un examen de la integralidad de las pruebas aportadas por las partes, independientemente la parte no

compareciera a la audiencia, no solo para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo, sino a los principios que se derivan de la naturaleza del proceso laboral donde el juez además de tener un papel activo, está relacionado a la materialidad del caso sometido más que a la presencia de las partes, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación a los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysidro Maldonado De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 80

- Ordenanza impugnada:** Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2011.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas).
- Abogados:** Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.
- Recurridos:** Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil).
- Abogado:** Lic. Luis Rafael Olalla Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc., (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas), ambas con domicilio y asiento social en la calle Juan Erazo, núm. 14, Villa Juana, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Rafael Olalla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003360-1, abogado de la parte recurrida el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los

magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por los demandados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se ordena a la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., dar cumplimiento al Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1), de marzo del 2010, suscrito con el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil); **Cuarto:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las cuotas sindicales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2010, a favor del Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), conforme a lo establecido en la sección 4.06, del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1) de marzo del 2010, suscrito entre las partes objeto de la presente litis; **Quinto:**

Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar a favor del Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), por conceptos de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por incumplimiento del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1) de marzo del 2010, suscrito entre las partes objeto de la presente litis; **Séptimo:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buenas y válidas las demandas interpuestas por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), por haber sido realizadas de manera regular de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en atención a las motivaciones dadas, la demanda en Suspensión de Negociación de Convenio Colectivo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), y por vía de consecuencia ordena la suspensión provisional del proceso de negociación de convenio colectivo iniciado por la empresa Gildan

Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, (Sitragildan), hasta tanto el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo conozca la demanda principal; **Tercero:** Declara común y oponible a Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragildan), en su calidad de interviniente voluntario, la presente ordenanza; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Se dispone que la presente ordenanza sea notificada por un alguacil de estrados de esta corte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación a los artículos 109 y 667 del Código de Trabajo, los cuales establecen que el Sindicato de Trabajadores tiene facultad para representar los intereses profesionales de los trabajadores cuando cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de los trabajadores, la facultad del juez de imponer medidas conservatorias, sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la ordenanza dictada por la Corte a-qua violó el artículo 109 del Código de Trabajo, el cual señala que el sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los interés profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría de dichos trabajadores, y resulta que el sindicato Sitragilan no solo estableció que dispone de la mayoría absoluta de los trabajadores de la Emp. Gildan, sino que el sindicato Sitragil, por acuerdo con la empresa, dejó sin efecto el convenio de condiciones de trabajo que había suscrito con la misma en fecha 1° de marzo de 2010, lo que constituye un reconocimiento implícito de que no disponía de la mayoría que señala el referido artículo, y que dejaba el campo abierto al Sitragildan para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo con la empresa; olvidándose la Corte que a raíz de una demanda en referimiento interpuesta por Sitragildan, en

procura de que se suspendiera la aplicación del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado entre la empresa y el Sitragil, rechazó esa demanda alegando que se violarían los artículos 47 y 333 del Código de Trabajo y los convenios 87 y 88 suscritos entre el Estado Dominicano y la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativos a la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, si el Sitragil había renunciado al convenio colectivo de condiciones, mal podía acogerse una demanda en referimiento en la que buscaba que se suspendiera el proceso de negociación iniciado por el Sitragildan, puesto que no había visos de que se estaba frente a la posibilidad de un daño inminente o que se estuviera frente a una perturbación manifiestamente ilícita, que son los requisitos que establece el artículo 667 del Código de Trabajo para que el juez de los referimientos pueda imponer medidas conservatorias, por lo que la sentencia dictada se puede calificar de errática, puesto que volvió sobre sus pasos, y que en fecha 31 de mayo de 2010, mediante una ordenanza, rechazó la demanda hecha por el Sitragildan, en procura de que se suspendiera la aplicación de un convenio colectivo entre Sitragil y la empresa, el cual, poco tiempo después, quedó sin efecto porque las partes contratantes arribaron a un acuerdo para dejarlo sin efecto, reconociendo de manera implícita que la demanda intentada por el Sitragildan era válida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., aportó al presente proceso documentación que indica que a raíz del conflicto surgido entre ambos sindicatos, procedió a realizar una auditoría sobre la cantidad de los sindicatos, lo cual arrojó según consta que de RD\$1,051.00 trabajadores, que están sindicalizados, y de los cuales 477 trabajadores que Sitragil alega le corresponden, se detectan anomalías, en la auditoría que implican la reducción de 65 nombres, lo que según ellos señalan deja para Sitragil una matrícula de 412 trabajadores inscritos en su sindicato; que observamos del contenido de las piezas documentales que forman el expediente, que este proceso de verificación de representatividad está siendo objeto de una demanda en nulidad

por ante el Juzgado de Trabajo de esta provincia”; y añade “que al ser cuestionado por el demandante la credibilidad el proceso de verificación de representatividad utilizado por la empresa a los fines de determinar cual de los sindicatos ostenta la mayoría absoluta de los trabajadores, de lo cual como dijimos está apoderado el Juzgado de Trabajo, resulta prudente y conveniente a los fines del presente proceso la suspensión provisional del proceso de negociación colectiva iniciado por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragildan), hasta tanto la jurisdicción apoderada conozca de la referida demanda”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es el juez de lo provisional que puede siempre prescribir medidas conservatorias que se impongan, para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en el caso en cuestión y como se ha detallado en la empresa Gildan Active Wear Textile Company existe un proceso de verificación de quien tiene la mayoría absoluta de los miembros entre dos sindicatos, para lo cual se recurrió a terceros quienes han sido objetados por el sindicato recurrible;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Trabajo establece que: “El sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de dichos trabajadores, para poder realizar en pacto colectivo: Este podrá celebrarse de acuerdo con el artículo 111 con el conjunto de los sindicatos que representan a cada una de las profesiones, a condición de que se obtenga la indicada mayoría”. En el caso de que se trata las dos organizaciones sindicales no se han puesto de acuerdo y hay un conflicto ante los jueces del fondo al respecto;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajador, reconocidos por la Declaración de Principios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en 1998, entre ellos la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva;

Considerando, que la autoridad judicial competente puede proceder a un nuevo estudio cuando se refiere a asuntos relativos a conflictos en la administración de las organizaciones. Como ha sostenido la 81ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, relativa a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva, “garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo, como de procedimiento”, (ver pág. 58 y 59 Informe Conferencia 1994, OIT). Más aún en el caso de que se trata donde las dos organizaciones sindicales involucradas por diferentes razones no alegadas no han podido ponerse de acuerdo y aplicar las disposiciones del artículo 111 del Código de Trabajo para obtener una mayoría absoluta que no sea objeto de cuestionamientos;

Considerando, que la Libertad Sindical permite a los trabajadores actuar en un ejercicio democrático de los derechos reconocidos por la Constitución y el Código de Trabajo, “en ese vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras”, como lo establece el convenio 87 de la OIT que recoge el preámbulo de la Declaración de Philadelphia, en ese tenor el tribunal puede como lo hizo prescribir medidas para “evitar daños” a los derechos de los trabajadores, ordenando una suspensión hasta que los tribunales del fondo decidan el fondo del asunto;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales de una misma empresa, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 109 y 667 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre trabajadores como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Textile Company, Inc., (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas), en contra de la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aldrín Leandro Paredes Mejía.
Abogados:	Dr. Eulogio Santana Mata y Lic. Octavio Mata Upia.
Recurrida:	Gelen Phipps.
Abogado:	Dr. Santos Arache Peguero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldrín Leandro Paredes Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1545871-3, domiciliado y residente en la calle Las Arcas núm. 19, Metro Country Club, Paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, en su calidad de propietario del Consorcio de Bancas Colombo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santos Arache Peguero, abogado de la recurrida Gelen Phipps;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata y el Lic. Octavio Mata Upia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0006462-5 y 023-0150920-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Santos Arache Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0053583-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 29 de octubre de 2012 dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, a los Magistrados, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado y por daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Gelen Phipps contra Aldrín Leandro Paredes Mejía, propietario del Consorcio de Bancas Colombo y sus propietarios, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 25 de octubre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, y por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguridad Social, o una ARS, por violación a la regla del descanso semanal, y la violación al artículo 233 de este código incoada por la señora Gelen Phipps en contra de Consorcio de Bancas de Loterías Colombo y sus propietarios, por la parte demandante no probar la existencia del contrato de trabajo; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso distraendo las mismas a favor del Dr. Oscar A. Mota Polonio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión de un recurso de apelación contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Declara que el empleador de Gelen Phipps, lo fue Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Paredes; b) que debe rechazar como al efecto rechaza las pretensiones de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo

95 del Código de Trabajo, por no haber demostrado la trabajadora el hecho material del despido; **Tercero:** Condena a Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Paredes a pagar a favor de Gelen Phipps: 14 días de vacaciones; equivalente a la suma de Dos Mil Seiscientos Doce Pesos con 96 (RD\$2,612.96); salario de navidad por la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$4,400.00), por los motivos expuestos. Participación en los beneficios de la empresa, por la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con 80/100 (RD\$8,308.80); **Cuarto:** Condena a Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Paredes Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, sufrido por la trabajadora a causa de la falta de su empleador; **Quinto:** Condena a Consorcio de Bancas Colombo y Aldrín Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Santos Arache Peguero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benites, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su primer recurso propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, legítima defensa y al debido proceso, colocación en estado de indefensión. Denegación de justicia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos, incorrecta valoración de las declaraciones de la testigo a descargo e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

En cuanto al medio de inconstitucionalidad planteado:

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer medio, violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y a sus derechos de defensa, por el hecho de que la Corte a-quo rechazó la audición de un testigo propuesto, con lo que le impidió el derecho de probar la inexistencia del contrato de trabajo alegado por la trabajadora, en violación al derecho de la tutela efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia entiende que el ejercicio de un recurso está siempre abierto cuando se ha violentado a una de las partes derechos fundamentales del proceso, tales como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, en cuyo caso el examen de la excepción de inconstitucionalidad procede antes de cualquiera otra cuestión, aún de cualquier medio de inadmisión, pero no cuando lo alegado por la parte es una situación de hecho propia del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre el plano fáctico de la causa;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba, ni manifestación procesal de indefensión, de la no contradicción, igualdad en el debate, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, como tampoco de que se haya impedido a la parte presentar sus argumentos, medios de pruebas o conclusiones, por lo que ese aspecto del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente Aldrín Paredes, en calidad de propietario del Consorcio de Bancas Colombo, en contra de la sentencia 388-2011 de fecha 30/09/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las condenaciones de dicha decisión no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Seiscientos Doce Pesos con 96/100 (RD\$2,612.96), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00), por concepto de salario de navidad; c) Ocho Mil

Trescientos Ocho Pesos con 80/100 (RD\$8,308.80) por concepto de beneficios en la empresa; d) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 76/100 (RD\$65, 321.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio de 2009, que establece un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aldrín Leandro Paredes Mejía, en calidad de propietario del Consorcio de Bancas Colombo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santos Arache Peguero, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Phoenix Apparel, R. D., S. A.
Abogado:	Dra. Ángela Altagracia Corporan Polonio.
Recurrida:	Claribel Féliz Cuevas.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Phoenix Apparel, R. D., S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por el señor Roberto Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 023-005206-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhames Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, abogados de la recurrida Claribel Félix Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Angela Altagracia Corporan Polonio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026674-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Radhames Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0002726-0 y 023-0083437-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto 29 de octubre de 2012 dictado por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Claribel Félix Cuevas contra la recurrente Empresa Phoenix Apparel, R. D., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por dimisión justificada y reparación por daños y perjuicios incoada por la señora Claribel Félix Cuevas en contra de la empresa Phoenix Apparel, R. D., S. A., por haber sido incoada en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión presentada por la señora Claribel Félix Cuevas en contra de la parte demandada, empresa Phoenix Apparel, R. D., S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Phoenix Apparel, R. D., S. A., a pagar a la trabajadora demandante, señora Claribel Félix Cuevas los valores siguientes: a) RD\$3,520.00 por concepto de 8 días de vacaciones; b) RD\$5,133.33 por concepto de salario de navidad 2008; **Cuarto:** Compensa de oficio, las costas del proceso; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Bitini, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación la indicada decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca la sentencia núm. 217-2008, de fecha 22 de diciembre del año 2008, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte recurrente y la recurrida y declara justificada la dimisión ejercida en contra del empleador, condenando a la empresa a pagarle a la trabajadora, 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Doscientos Pesos (RD\$11,200.00), 144 días de cesantía, igual a Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Pesos (RD\$57,600.00) más seis meses de salario conforme establece el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo y una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) Mil Pesos por no haberla inscrito en la seguridad social; **Cuarto:** Condenando a la empresa al pago de las costas legales del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, Inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación a la Ley 87-01;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega: Que la Corte a-quo no señaló las razones que la condujeron a fallar como lo hizo y se limitó, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, dejando el fallo sin motivos suficientes ni pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, con lo que impide a la Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para examinar la aplicación correcta de la ley; además, omitió una exposición completa de los hechos de la causa. Que la Corte cambia

la figura jurídica del despido justificado por la dimisión, desvirtuando la documentación aportada; Que la empresa probó que la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al tenor de las disposiciones de la Ley 87-01, siendo un absurdo justificar bajo la prédica o alegato de dimisión justificada las pretensiones de la trabajadora, pues la empresa Phoenix Apparel R.D., S.A., tenía inscrita y al día en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social; ninguna de las causas de la dimisión en el caso de la especie fueron probadas”. Sigue alegando la recurrente que en el recurso que realizó la recurrida por ante la Corte de San Pedro de Macorís pretendía justificar la dimisión por la no inscripción en la Seguridad Social, sin embargo, conociendo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que diferencia la no inscripción del no pago, dicha Corte condenó a la empresa recurrida, por el no pago, aún cuando se le demostró que estaba inscrita, cambiando la inmutabilidad pacífica y en contradicción con decisiones de la propia Corte de Trabajo, incluso con los mismos jueces, que no mantienen unidad de criterio. Y concluye la recurrente estableciendo: que la recurrida invocó que la empleadora le cobraba 3 seguros, siendo dicho argumento un desconocimiento de la ley 87-01, que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social a recibir las cotizaciones como pago único a las ramificaciones de la Tesorería, que son los departamentos Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y Administradora de Riesgos de Salud (ARS), estando la trabajadora protegida por la Seguridad Social, a través del pago único realizado por la empleadora;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene examinar los motivos que sustentan la sentencia impugnada, a saber: a) que la trabajadora interpone su dimisión alegando que el empleador violó el artículo 97 del Código de Trabajo, le adeuda el pago de las vacaciones, el salario de Navidad, y no la tenía inscrita en la seguridad social; que recurrió la sentencia de primer grado, porque el juez a-quo no examinó los términos de su demanda en dimisión, sino que se limitó a establecer que la trabajadora no fue específica al señalar los ordinales violados y que la riña no era objeto

de dimisión; b) que en el expediente figura una comunicación de fecha 12/08/2008 en la que la empleadora hace constar que está despidiendo a la trabajadora Claribel Félix Cuevas por violación al artículo 88, ordinales 4º, 5º, y 7º, del Código de Trabajo, c) que la empresa decidió despedir a la trabajadora, bajo alegato de abandono del trabajo, pero que este despido no prospera porque para esa fecha ya la trabajadora había dimitido, o sea, con anterioridad, por haber violado el empleador las disposiciones del artículo 97, en casi todos los ordinales, del Código de Trabajo; d) la Corte hace constar que entre los documentos depositados por la trabajadora figura una comunicación de dimisión de fecha 31/07/2008; e) que tratándose de una demanda en dimisión justificada, correspondía analizar los hechos que pudieran hacerla prosperar cuya prueba no estuviera a cargo de la trabajadora, como los relativos al pago de vacaciones, salario de navidad e inscripción en la seguridad social; f) que la Corte de Casación ha sostenido que para que la dimisión sea declarada justa no es necesario que todas las causas alegadas sean probadas, sino que basta con que se pruebe una sola; g) que la parte empleadora ha debido depositar en el expediente una certificación de la seguridad social que indicara si al momento de la trabajadora interponer su demanda de dimisión la misma estaba inscrita debidamente y al día en el pago de sus cotizaciones en la Seguridad Social Dominicana, ya que la inscripción en otra dependencia no sustituye el mandato expreso de la Ley 87-01, pues se perjudica al trabajador en su derecho de percibir en el futuro una pensión justa que le permita vivir con dignidad, por lo que la Corte no entiende procedentes ni suficientes para probar la inscripción en la Seguridad Social, los documentos que establecen la inscripción de un trabajador en un seguro privado; g) que la empleadora, para probar su alegato de que la trabajadora estaba inscrita en la Seguridad Social, depositó un recibo del Banco Popular donde consta que pagó a la Tesorería de la Seguridad las cotizaciones de sus trabajadores, pero que según un desglose de los trabajadores y la fecha de pago, que figura anexo, la empresa pagó la cotización correspondiente a la trabajadora Claribel Félix en fecha 08/08/2008, lo que significa que pagó cuando la trabajadora ya había

interpuesto su demanda en dimisión y la empresa estaba en falta, ya que la trabajadora interpuso su demanda de dimisión en fecha 31/07/2008, mediante el acto No. 239-2008, de fecha 12/07/2008;

Considerando, que con respecto a los medios argüidos por la recurrente, los cuales se reúnen por su vinculación, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que a sido criterio pacífico y firme de esta Suprema Corte de Justicia que la afiliación de un trabajador a un seguro médico privado no libera al empleador del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Seguridad Social;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con que pruebe una de ellas para que así sea declarada, por lo que al establecer que la dimisión prosperaba por el solo hecho de que el empleador incumplió sus deberes de inscribir y mantener al día las cotizaciones en la seguridad social, sobre la base de los motivos consignados en la sentencia recurrida, la Corte a-quo observó las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo, sobre el deber de fundamentar las decisiones, y por ende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de manera que se pueden apreciar los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar dicha decisión;

Considerando, que frente al alegato de que la jurisdicción a-quo cambió la figura legal del despido justificado por la de la dimisión, desvirtuando la documentación aportada, esta Corte de Casación comprueba que las contestaciones del presente caso se contraen a una demanda por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por la trabajadora; que si bien es cierto que la empleadora alegó en la jurisdicción a-quo que había despedido a la trabajadora por supuesto abandono del trabajo, no lo es menos que la Corte a-quo, en ejercicio de su facultad soberana de apreciar los hechos de la demanda, verificó que para la fecha del supuesto despido ya la trabajadora había dimitido, o sea, con anterioridad, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de desnaturalización y violación a la Inmutabilidad del proceso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que de la motivación de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-quo presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso, cuya valoración y apreciación es una facultad soberana de la jurisdicción, que escapa al control de la casación; que los jueces ni alteraron ni cambiaron el sentido de los hechos de la causa, por vía de consecuencia no se verifica desnaturalización; no variaron ni alteraron el objeto de la demanda ni de las pretensiones recursivas de las partes, en ese sentido tampoco se aprecia violación al principio de Inmutabilidad; por lo que este alegato vicio debe ser también desestimado, al igual que todos los demás examinados en conjunto y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Phoenix Apparel, R.D., S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Radhames Encarnación Díaz y el Licdo. Francisco Jiménez Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 12 de febrero de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. David Sánchez y Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Ceresa Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Jimy de Moya y Víctor Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Sánchez, en representación del Dr. César Jazmín Rosario (Procurador General Tributario y Administrativo), abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jimmy de Moya y Víctor Rodríguez, abogados de la recurrida Ceresa Motors, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2002, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero del año 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió su Resolución de Reconsideración núm. 29-08, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso en reconsideración interpuesto por la empresa Ceresa Motors, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener en todas sus partes las Rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas de ITBIS correspondientes al período fiscal enero-diciembre del 2005, notificada mediante comunicación ALF/SFI núm. 87, de fecha 7 de agosto del 2007; **Cuarto:** Mantener en todas sus partes la Rectificativa practicada a la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2005, notificada mediante comunicación ALF/SFI núm. 88, de fecha 7 de agosto del año 2007; **Quinto:** Requerir del contribuyente el pago del impuesto por la suma de RD\$352,966.00; más las sumas de RD\$77,652.00 por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92; más las sumas de RD\$140,021.00 por concepto de interés indemnizatorio correspondiente al 2.58% por mes o fracción de

mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% por cada mes o fracción de mes a partir de enero del 2007, conforme al artículo 27 de la referida ley; correspondiente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2005; **Sexto:** Requerir, del contribuyente el pago de impuestos por las sumas de RD\$33,860.00, RD\$22,615.00, RD\$56,475.00, RD\$18,825.00, RD\$59,106.00, RD\$18,824.00 y RD\$37,648.00, más las sumas de RD\$896.00, RD\$848.00, RD\$400.00, RD\$5,734.00, RD\$2,926.00, RD\$2,436.00, RD\$5,395.00, RD\$7,667.00, RD\$3,300.00, RD\$4,080.00 y RD\$4,380.00, por concepto de ITBIS retenido a terceros, más las sumas de RD\$41,309.00, RD\$26,686.00, RD\$59,864.00, RD\$19,202.00, RD\$55,560.00, RD\$18,448.00 y RD\$30,871.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, y las sumas de RD\$25,662.00, RD\$16,556.00, RD\$36,974.00, RD\$11,839.00, RD\$34,122.00, RD\$10,381.00 y RD\$18,820.00, por concepto de interés indemnizatorio del 2.58% por mes o fracción de mes hasta diciembre del 2006 y del 1.73% por cada mes o fracción de mes a partir de enero del 2007, conforme al artículo 27 del referido código, correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero del 2005 y el 31 de diciembre del 2005; **Séptimo:** Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Octavo:** Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-2 y doce (12) formularios IT-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2005; **Noveno:** Notificar, la presente resolución a la empresa Ceresa Motors, C. por A., para su conocimiento y fines procedentes; b) que la empresa Ceresa Motors, S. A., interpuso un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 7 de abril del año 2008, por Ceresa Motors, S. A., contra la Resolución de

Reconsideración núm. 29-08 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de febrero del año 2008; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 29-08 de fecha 8 de febrero del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período fiscal 2005, y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución núm. 29-08, confirmando en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Ceresa Motors, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 251 y violación al párrafo del artículo 248 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del interés indemnizatorio (artículo 27 del Código Tributario); **Cuarto Medio:** Fallo contradictorio y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatros medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: “Que el tribunal a-quo revocó el recargo por mora al considerar que el mismo no se tipificaba, porque la recurrente presentó las declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de sus obligaciones tributarias en las fechas establecidas, lo que constituye una incorrecta interpretación de la mora, la cual nace de la extemporaneidad del pago respecto de un plazo legal, excluyendo siempre el pago oportuno. El tribunal también incurre en una errónea interpretación al establecer que la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto declarado, no obsta en la tipificación de la mora. De igual

manera, dicha sentencia considera que no es aplicable la sanción de mora a las diferencias de impuestos surgidas a consecuencia de verificaciones o estimaciones practicadas por la administración tributaria, incurriendo así en violación inequívoca del párrafo del artículo 248 del Código Tributario”; que continúan alegando los recurrentes: “que es errónea la proposición del tribunal a-quo de que las sanciones previstas para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización y/o rectificativa, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley, y los tributos han sido pagados oportunamente lo que procede es el interés indemnizatorio y no la mora. El interés indemnizatorio no es una sanción. La mora tampoco es una sanción. De manera que en cuanto a ese punto la sentencia recurrida parte de una grave confusión conceptual, ya que la mora es una infracción tributaria cuya sanción es el recargo; y añaden “que otra proposición errónea del tribunal a-quo es la de que el procedimiento aplicado por la administración en el presente caso sería darle igual tratamiento a los contribuyentes que han presentado voluntariamente su declaración jurada y pagado el tributo, con aquellos que por acción de la propia administración han tenido que cumplir con su obligación tributaria, lo cual a la luz de los principios de igualdad y justicia sería fuera de toda lógica”. “A que la sentencia recurrida incurre en falsa interpretación del artículo 27 del Código Tributario por considerar que el punto de partida para la aplicación del interés indemnizatorio es la fecha de la notificación de la resolución de reconsideración, lo cual es erróneo, ya que el interés indemnizatorio surge de pleno derecho con la mora, es decir que la mora produce ipso jure un interés indemnizatorio. A que el fallo recurrido ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución No. 417-07, como lo señala el artículo 62 párrafo III del Código Tributario, sin advertir que este artículo fue derogado por la Ley 227-06, por lo que la sentencia dese ser casada por falta de base legal”; concluyen estableciendo “que en la sentencia recurrida incurre en fallo contradictorio, ya que revoca los recargos por mora por no haberse tipificado la mora, y al mismo

tiempo, ordena la aplicación del interés indemnizatorio, el cual surge de pleno derecho con la mora. A que como ha sido expuesto, en la especie sí se configura la infracción de mora y habiendo el tribunal a-quo ordenado la aplicación del interés indemnizatorio necesariamente tenía que haber ordenado la aplicación de los recargos previstos en el artículo 252 del Código Tributario, ya que la mora, el recargo y el interés indemnizatorio son inseparables. Entre ellos existe una relación directa de causa efecto y de pleno derecho, sin que uno de ellos se produzca sin los otros”;

Considerando, que entre los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “ a) Que cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley. Que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si éstos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. Que en el caso de la especie, la recurrente presentó sus declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de la obligación tributaria en los plazos y fechas establecidos, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario, el cual establece que: “incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto. Párrafo: la mora queda configurada en los casos de pagos espontáneos como en los realizados por intimación de la administración tributaria”, razón por la que el tribunal entiende que no procede aplicar los recargos por mora, y en consecuencia se revocan los recargos por mora aplicados a la firma recurrente en el período fiscal 2005, por improcedentes y mal fundados, b) Que este tribunal con relación a los intereses indemnizatorios advierte

que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar las sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias. Por lo que las sanciones previstas para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización y/o rectificativa, cuando la declaración jurada se ha presentado en los plazos que establece la ley, y los tributos han sido pagados oportunamente lo que procede es el interés indemnizatorio no la mora. Que de mantener como bueno y válido el procedimiento aplicado por la administración en el presente caso sería darle igual tratamiento a los contribuyentes que han presentado voluntariamente su declaración jurada y pagado el tributo, con aquellos que por acción de la propia administración han tenido que cumplir con su obligación tributaria, lo cual a la luz de los principios de igualdad y justicia sería fuera de toda lógica. Que según la ley de la materia, en lo relativo al interés indemnizatorio procede aplicar el mismo en los siguientes casos: “cuando se tipifique la mora (arts. 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario); cuando exista prórroga para el pago de los tributos (artículo 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la imposición de los recursos en sede administrativa (artículo 62, párrafo III), y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (artículo 225)”. Que el artículo 62 párrafo III del Código Tributario señala que la diferencia de impuestos que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este código. c) Que en la administración tributaria existe una interpretación errada respecto del cual es el momento en que se debe comenzar a aplicar el interés indemnizatorio, puesto que expresa la resolución objeto de recurso “que se trata de diferencias de impuestos determinadas mediante la facultad de fiscalización que entraron en mora desde el día siguiente en que se debió cumplir con el pago total del tributo”, que de lo precedentemente expuesto se hace necesario determinar y establecer cuál es el punto de partida para aplicar y calcular el interés indemnizatorio. Que en el caso de la especie, a criterio de este tribunal el punto de partida debe ser el momento en que el contribuyente u obligado se le notifica la decisión

o resolución administrativa en ocasión del recurso administrativo, que en la especie es la resolución objeto del recurso, como bien lo señala el artículo 62 párrafo III del Código Tributario;

Considerando, que los cuatro medios invocados por el recurrente concurren en uno solo, a saber, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario. Y que los aspectos jurídicos en discusión se sintetizan: a) Si la mora se tipifica a pesar de que el sujeto pasivo de la obligación tributaria presentó oportunamente sus declaraciones juradas y cumplió con el pago de los impuestos en las fechas establecidas, presentándose una variación en el cálculo a resultar de una acción de rectificación realizada por la Administración y ratificada tras conocer de un recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente; y b).-Si es jurídicamente procedente, la aplicación de un interés indemnizatorio, independientemente de que no exista mora, sobre la base de las diferencias en el cálculo del tributo resultantes de una fiscalización realizada por la Administración, o si, habiéndose descartado la existencia de mora, debió el tribunal a-quo revocar conjuntamente los intereses indemnizatorios por tratarse, como alegan los hoy recurrentes en casación, de institutos inseparables, vinculados por una relación de causalidad.

Considerando, que en relación con la mora tributaria, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que no existe dicha falta cuando el sujeto obligado presenta oportunamente su declaración jurada y cumple en la fecha establecida con el pago de los impuestos consignados en la misma, independientemente de que, por causa de verificaciones, estimaciones o fiscalizaciones, surjan diferencias a pagar a cargo del contribuyente, en razón de que ya éste cumplió con su obligación tributaria en el tiempo legal, todo esto al tenor de los artículos 26 y 251, que no distinguen una situación de la otra, por lo que procede rechazar el medio concerniente a este aspecto;

Considerando, que con respecto a la determinación del pago de interés indemnizatorio, la sentencia impugnada expone que “el artículo 62 párrafo III del Código Tributario señala que la diferencia

de impuestos que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este código; norma ésta, que según alega el hoy recurrente en Casación, quedó derogada por la Ley 227-06;

Considerando, que el artículo 27 del Código Tributario, incluido en el capítulo IV, correspondiente a la Mora, reza que: “Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero”;

Considerando, que el artículo 62, párrafo III, del Código Tributario, derogado por la Ley núm. 227-06, decía: “La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar como consecuencia de la interposición de esos recursos, estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en el artículo 27 de este Código”. Que ciertamente la Ley núm. 227-06 derogó dicho texto, así como todo lo concerniente al Recurso Jerárquico, pero que no se puede invocar la aplicación inmediata de esta modificación en cuanto al interés indemnizatorio, por no tratarse éste de un aspecto procesal, sino del establecimiento de una sanción, además las declaraciones juradas y el pago del impuesto relacionados con la contestación corresponden al año fiscal 2005, previo a la derogación del citado artículo 62, por lo que sí procedía su aplicación;

Considerando que el interés indemnizatorio es una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias, según lo dispone el artículo 221, numeral 2, del Código Tributario, y como tal sólo es aplicable en los casos y de la manera en que la ley así lo expresa, por

aplicación del Principio de Legalidad, o sea, no existe sanción sin una ley previa, consignado implícitamente en el artículo 3, párrafo III, parte final, del Código Tributario, cuando dice que las sanciones represivas en esa materia serán únicamente las previstas de manera expresa;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria; de lo que se infiere que esta sanción estaba planteada tanto de manera conjunta con los recargos por mora (artículo 27 del Código Tributario), como de manera independiente y separada (artículo 62, párrafo III), por lo que al juzgar como lo hizo, la Corte a-quo interpretó y aplicó correctamente los textos señalados, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación. (Véase Sentencia de fecha 7 de noviembre del 2001, BJ. Núm. 1092, pág. 676);

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogados:	Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin I. Grandel Capellán.
Recurrida:	VIP Clínic Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0109243-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 315, Torre Shadai, Apto. 8-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Tarrazo Torres, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin I. Grandel Capellán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0090100-2 y 001-1280261-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados de la recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Que en fecha 13 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández; asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Francisco Tarrazo Torres contra V. I. P. Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 10 de julio del 2008, por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres contra la entidad V. I. P. Clinic, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena al demandante señor Manuel Francisco Tarrazo Torres al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, contra sentencia núm. 2009-05-185, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00485, dictada en fecha Quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el planteamiento de la empresa demandada originaria VIP Clinic, C. por A., en el sentido de que entre ella y el demandante no existió relación laboral alguna, sino un contrato de Sociedad en Participación de naturaleza comercial, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción de trabajo, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Tercero: Condena al sucumbiente, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley y de los criterios jurisprudenciales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reiterada que una sentencia ausente de condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los que para su examen se reúnen por su vinculación y alega en síntesis lo siguiente: “en el caso que nos ocupa el Dr. Manuel

Tarrazo realizaba un trabajo de naturaleza especializada, como cirujano plástico exclusivo de VIP Clinic, además de desempeñar el cargo de director del departamento de medicina estética de la clínica, a cambio del 50% del valor bruto, lo que le brindaba cierta independencia en la realización de su trabajo, la corte a-qua incurre en su sentencia en violación a la ley, por cuanto el recurrido carecía de horario y no devengaba un salario estable; que la corte a-qua no ponderó en ningún momento la comunicación de desahucio de fecha 24 de junio de 2008, en la cual ponía término a la relación laboral existente, sin alegar ningún tipo de causa justificada, lo que constituye a todas luces un desahucio ejercido por la empresa en contra del trabajador, así como tampoco ponderó la comunicación de fecha 30 de junio de 2008, en la que le traza las directrices sobre donde deberá continuar dando atención médica a los pacientes de la clínica, luego de haber ejercido el desahucio, y en la que se demuestra claramente la subordinación a la que estaba sometido el doctor, no ponderó la relación de personal médico de la empresa impresa en su página de internet, en la que figura el Dr. Tarrazo como el primero de la lista, ni los periódicos depositados por el recurrido en donde figura como cirujano plástico de VIP Clinic”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la corte a-qua incurre en su sentencia en la falta de motivos y de base legal en lo referente al *affetio societatis*, existente entre el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres y la empresa VIP Clinic, podemos apreciar y darnos cuenta que en el caso de la especie no existe el alegado contrato de sociedad en participación, cuando hasta la persona menos versada en derecho sabe que ningún tipo de sociedad termina con una simple comunicación dirigida a uno de los societarios; la corte a-qua desnaturaliza la realidad de los hechos acontecidos, así como las declaraciones de la testigo toda vez que la propia Dra. Núñez expresó que ya era empleada de VIP Clinic al momento de la llegada del Dr. Tarrazo a dicha entidad, y la corte interpreta que la referida doctora no laboraba para la hoy recurrida, en ese mismo orden de ideas sobre las declaraciones presentadas por la señora Lenis Mariel Núñez ésta expresó que “él nos ofreció a mí y

a mi compañera de su 50% un 25% de los trabajos realizados en el departamento, si llegamos a trabajar por el 25%, pero no a trabajar para él”, a lo que la corte interpretó que los valores que ingresaban en el área de cirugía plástica dirigido por el demandante, y recibía el 50% neto de lo producido, estuviera presente o no el demandante, esta interpretación es totalmente errada ya que no existía área de cirugía plástica, pues eran realizadas por el Dr. Tarrazo en un quirófano alquilado por la recurrida, razones éstas por las cuales incurre la corte a-qua en desnaturalización de los hechos y procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por la empresa demandada originaria y actual recurrida, VIP Clinic Dominicana, C. por A., figuran: treinta y cinco (35) formularios de “Control de Tratamiento”, “Historia Clínica” de pacientes atendidos por el demandante con formularios que identifica al Grupo Médico Tarrazo, nueve (9) copias de formularios de “Propuesta de Programa”, de Vip Clinic, Record de cliente, historia clínica de clientes de la empresa Vip Clinic, un (1) ejemplar de DVD relativo a actividades de VIP Laser Clinic, un (1) ejemplar del libro “Forma de Cobro”, de VIP Laser Clinic, actas de audiencias del siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), con fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), un (1) ejemplar del libro “Forma de Cobro”, de VIP Laser Clinic, con fecha primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), copia de planillas de personal fijo del año Dos Mil Ocho (2008) y Dos Mil Nueve (2009) de la empresa VIP Clinic Dominicana, S. A., en los cuales no figura el demandante como empleado de la empresa, así como copias de actas de audiencia de fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), conocida por ante el Tribunal de Primer Grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones de los señores Lenis Mariel Núñez Sánchez de González y Marcos Jaime Santos, testigos a cargo de la empresa demandada originaria y recurrida, las cuales le merecen

credibilidad a ésta Corte por ser precisas y coherentes en relación con la verdad de los hechos, se puede comprobar que la primera, refiere que el demandante ganaba un 50% por ciento neto de los valores producidos en el área de medicina estética, y de los procedimientos quirúrgicos que se realizaran, que él también llevaba sus pacientes, que las cirugías las hacía en Plastic Center, que tenía un equipo de médicos formados por la Dra. Díaz y Núñez, a los cuales el demandante les pagaba un 25% del 50%, que él percibía de las cirugías plásticas y tratamientos que realizaba, y que su esposa Alicia, que tampoco laboraba para la empresa, era la organizadora o coordinadora del Departamento en que se encontraba su esposo y demandante originario, y que en el cuadro de lo producido por el Departamento estaba presente su esposa Alicia, quien recibía el 50% por ciento neto de lo producido por el Departamento que dirigía su esposo, estuviera o no presente el demandante, quien viajaba todos los meses a España; el segundo, quien también refiere de forma coherente y verosímil que el demandante percibía un 50% por ciento de los servicios que iban a ofrecer y que a ese acuerdo fue que llegaron que su esposa Alicia, quien estaba siempre presente en el cuadro de lo producido, y que ésta era la que administraba en nombre de su esposo el área de la cirugía estética, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada originaria; y rechazadas las de la Sra. Rosanna Ramírez Ramírez, testigo del demandante originario, pues ésta lo que refiere es que llegó a la clínica como paciente, que la llevaron al consultorio del demandante, y que la cirugía plástica se la hicieron en Plastic Center, porque VIP Clinic no tenía quirófano, declaraciones éstas que no han sido negadas por la empresa demandada, por no tratarse del aspecto en discusión, pues no señaló bajo qué modalidad prestó el demandante sus servicios para la empresa demandada originaria”;

Considerando, que el objeto y punto de discusión como se evidencia de la lectura de la sentencia, era la determinación de la naturaleza del contrato entre las partes;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo al principio fundamental IX del Código de Trabajo “no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos...”;

Considerando, que la sentencia no da detalles de cuál era la relación específica de las personas que trabajaban alrededor del recurrente, si era un intermediario como representante de la Clínica VIP o eran trabajadores del recurrente;

Considerando, que el denominado pago por comisión es una forma de remuneración del trabajador subordinado, teniendo en cuenta la unidad de referimiento y el mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ni hace aplicable los artículos del Código de Comercio relativo a los comisionistas (Sent. Núm. 53, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 612). En el caso de que se trata no hay un estudio integral del porcentaje que recibía en cuanto al servicio realizado;

Considerando, que la Corte a-qua rechaza las declaraciones de la señora Rosanna Ramírez Ramírez, por no señalar qué “modalidad prestó el demandante sus servicios”, sin que estas le parecieran “no sinceras, inverosímiles o faltas de credibilidad”, como ha sostenido la jurisprudencia pacífica y constante de esta Suprema Corte de Justicia, con lo que desnaturaliza los hechos y comete falta de base legal;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el grueso de las declaraciones del reclamante, Sr. Manuel Francisco Tarrazo Torres, se identifica con su interés de probar la existencia de subordinación jurídica, en su relación con VIP Clinic Dominicana, C. por A., sin que ello pudiera ser corroborado por cualesquiera otros medios probatorios; contrario a dicha empresa, misma que destruyó la presunción deducida de la aplicación del contenido de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, no solo a través de la prueba literal y testimonial ponderada, sino, incluso, a partir de las propias declaraciones del dicho reclamante, en el sentido de que carecía de horario, no devengaba un salario estable, y que uniría las fortalezas de un supuesto Grupo Medico Tarrazo

con VIP Clinic, y que usó fichas para pacientes con timbre y logo de Grupo Medico Tarrazo, lo que es indicativo de la existencia de “Affetio Societatis”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumento de materias primas o de productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente;

Considerando, que del estudio de la sentencia se puede observar que la Corte a-qua no examinó en forma integral los elementos que componen la subordinación, como lo es las razones del lugar del trabajo y porque se operaba fuera de la clínica, las razones del horario flexible, el suministro de materias primas, el control de los pacientes, la relación de los pacientes con el recurrente y con la clínica, por ende de haberlo hecho hubiera podido darle al expediente un destino distinto con lo que comete falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denis Regalado.
Abogado:	Lic. Félix Estévez.
Recurrido:	José Vicente López Camacho.
Abogados:	Licdos. Pascual Delance y Francisco Ramos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denis Regalado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0246125-2, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Félix Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083914-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Pascual Delance y Francisco Ramos, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía e Hiroíto Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión en reclamo de salarios dejados de pagar, preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2009, horas extras, días de fiestas, sábados y domingos laborados y no pagados, descanso semanal, daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos y Pensiones (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, ejecución inmediata por sentencia, aplicación del artículo 95 del

Código de Trabajo y las costas del procedimiento interpuesta por José Vicente López Camacho en contra de Denis Regalado, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión en reclamos de salarios dejados de pagar, preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2009, horas extras, días de fiestas, sábados y domingos laborados y no pagados, descanso semanal, daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos y Pensiones (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, ejecución inmediata por sentencia, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y las costas del procedimiento interpuesta por el señor José Vicente López Camacho, en contra del señor Denis Regalado, de fecha 25 de marzo del 2009; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Denis Regalado, a pagar a favor de José Vicente López Camacho, en base a una antigüedad de 8 años y 11 días y a un salario de RD\$8,200.00 mensuales equivalente a un salario diario de RD\$344.10, los siguientes valores: 1) RD\$9,634.08, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$59,873.40, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$6,193.80, por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$1,845.00, por concepto de salario proporcional de Navidad; 5) RD\$20,646.00, por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa; 6) RD\$10,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; 7) RD\$49,200.00 por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 8) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia le sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos salarios dejados de pagar por horas extras, días feriados, descanso semanal, salarios ordinarios, ejecución inmediata por sentencia, por falta de pruebas;

Quinto: Condena a Denis Regalado al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Francisco Ramos, William Espinosa y Sandy Matías, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes transcrita intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Dennis Regalado, así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor José Vicente López Camacho, en contra de la sentencia Núm. 2010-275, dictada en fecha 24 de marzo de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara como irrecibible e inadmisibile el medio de inadmisión de la parte recurrente, por ser contrario al derecho de defensa; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, a excepción de la reclamación relativa al pago de salarios incluida en el recurso de apelación incidental, así como el monto del auxilio de cesantía, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se agrega a las condenaciones contenidas en dicha decisión la suma de RD\$16,114.39, a ser pagada por el señor Regalado en provecho del señor López Camacho, por concepto del salario de último mes y 23 días de labor en la empresa; y b) se reduce a la suma de RD\$55,400.75 el valor consignado por concepto de auxilio de cesantía, sobre la base de 161 días de salario, y c) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor Dennis Regalado al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y William Espinosa Familia, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley e insuficiencia de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida es la suma de RD\$168,378.27 y no alcanza los 20 salarios mínimos legalmente establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente para fundamentar su solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sostiene que la sentencia de la corte que impuso las condenaciones preseñaladas es de fecha 3 de noviembre del año 2010, cuando estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2009, que establecía un salario para esa clase de empresa de RD\$8,465.00 mensuales;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación el salario mínimo aplicable es el vigente en el momento en que concluyó su contrato de trabajo, y no el de la fecha en que se dicte la sentencia como erróneamente arguye el recurrido, en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo 23 de marzo del 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de abril del 2007, que establecía el salario mínimo en RD\$7,360.00 mensuales y no la que alega el recurrido de julio del 2009, por lo que las condenaciones de la sentencia impugnada RD\$169,034.02, exceden la tarifa de los veinte salarios mínimos, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y examinar el medio en que se fundamenta el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una verdadera desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho a pesar de haber tenido los

medios de pruebas para evidenciar claramente la prescripción de la acción, por lo que debió tomar en cuenta que la acción ejercida por la hoy recurrida en contra del recurrente estaba prescrita, por la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 702 del Código de Trabajo de una prescripción de dos meses, y en el caso de la especie entre la dimisión real y la demanda judicial habían mediado 12 meses, ese decir, un año después es que se interpone la acción;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la duración del contrato de trabajo invocada por el trabajador, en el expediente no figura ningún documento de los señalados por el artículo 16 del Código de Trabajo con relación a este elemento constitutivo. Por consiguiente, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia se extendió desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 23 de marzo de 2009, es decir, que tuvo una duración de 7 años y 11 días”; y añade “en lo referente al salario, aunque el señor López Camacho afirmó en su demanda que devengaba un salario de RD\$8,200.00 semanales, y si bien el empleador demandado no depositó ningún documento de los que, con relación al salario, contempla el artículo 16 del Código de Trabajo; el Juez a-quo dio por establecido que dicho salario era mensual, a lo cual dio aquiescencia dicho señor, ya que en sus conclusiones solo solicita que la sentencia impugnada sea revocada parcialmente, pidiendo que únicamente lo sea respecto de las horas extraordinarias, a los días feriados y al salario de los dos últimos meses. Además, las prestaciones reclamadas las obligaciones legales de carácter sustancial, caracterizadas como causa de dimisión justificada por el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión a que se refiere el presente caso descansa en justa causa, puesto que no es necesario que el trabajador pruebe la existencia de todas las faltas invocadas por él como causa de la dimisión, pues basta con solo probar o dar por establecido una de todas ellas”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso precisa el cumplimiento de las formalidades de la dimisión cuando expresa: “la comunicación de dimisión de referencia

demuestra que el trabajador no solo cumplió con la obligación que es este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo, como se ha indicado, sino, además, con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejerció la dimisión en el momento en que el empleador persistía en el incumplimiento de su obligación legal, lo cual constituye una falta continua, caso en el cual el trabajador puede dimitir en cualquier momento de la violación, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98”;

Considerando, que siendo el pago del salario o el cumplimiento a la Seguridad Social obligaciones ineludibles de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o de la no inscripción, o de no estar al día en el pago de la cuota correspondiente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa o esas obligaciones, por vía de consecuencia mientras dure el contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar el salario y las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, el no pago de las mismas constituye un estado de falta continuo que permite al trabajador poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado a partir de cuyo momento es que se inicia el plazo de caducidad. En el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó que al momento de finalizar el contrato de trabajo por dimisión el recurrente no había hecho mérito a sus obligaciones correspondientes y la falta continua de no pago de salario, conllevó la justificación de la dimisión, en tal virtud el tribunal no violó las disposiciones contenidas en el artículo 702 del Código de Trabajo, el medio alegado carece de fundamento y el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dennis Regalado contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de Noviembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Pascual Delance y José Francisco Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ronny Jiménez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo.
Recurrida:	Cinco C, S. A.
Abogadas:	Licdas. Lissette Lloret y Jaira Almonte.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ronny Jiménez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1164868-9, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 57, sector San Miguel, Km. 8½ de la carretera Sánchez, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Disla Ynoa, por sí y por el Lic. José Luis Márquez Lorenzo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Lockuar Céspedes, abogado de la parte recurrida, Empresa Cinco C, S. A.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0093464-9 y 001-0025987-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Lissette Lloret y Jaira Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1205276-6 y 225-0020392-6, abogados de la recurrida, Empresa Cinco C, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por el actual recurrente Ronny Jiménez Ramírez contra la empresa Cinco-C, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en dimisión interpuesta por el señor Ronny Jiménez Ramírez en contra de la empresa Cinco-C, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión incoada por la demandante Ronny Jiménez Ramírez, por haber probado la justa causa, por haber violado el artículo 97, numeral 3º, y 47 del Código de Trabajo, al restringirle el derecho a la libertad sin causa justificada; **Tercero:** Se condena a los demandados empresa Cinco-C, S. A. a pagar al señor Ronny Jiménez Ramírez, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso; b) 27 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$3,000.00, por concepto de proporción de salario de Navidad; e) RD\$22,660.20, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; g) RD\$1,007.12, por concepto de pago de los últimos dos (2) días laborados y no pagados; todo en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y un salario diario de RD\$503.56; **Quinto:** Ordena que al monto de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa Cinco-C, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez Lorenzo, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoada, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2010, por la entidad Sociedad Cinco-C, S. A., contra la sentencia laboral núm. 00082, de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación que se examina, y obrando ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio de la ley, falta como sigue: 1- Se revoca la sentencia en su ordinal segundo, y se modifica el ordinal tercero en sus incisos a, b y f, para que en lo adelante diga como sigue: “I) se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el trabajador. II) se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada conforme los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a Ronny Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Lissette Lloret y Adoris Corominas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, atendiendo a los motivos expuestos;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único medio:** Violación de los artículos 97, numerales 4° y 13° del Código de Trabajo, incumplimiento de la función del juez y falta de ponderación en perjuicio de los más débiles;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de motivación y desarrollo de los causales de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley 491-08, “en las materias civil, comercial, contencioso administrativo y contencioso

tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogados que contendrá los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el recurso de casación contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Sala que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio aunque de manera breve y sucinta, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados. En el caso de que se trata el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos mencionados, en tal virtud la solicitud carece de fundamento y debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua desconoció la normativa laboral de los artículos citados en el medio de casación, cuando intenta justificar la existencia de un robo, pero este robo no era atribuible al trabajador ya que la misma empresa alegaba que no había puesto denuncia o querrela en contra de éste, por lo que en consecuencia al mantener este alegato reconoce que el apresamiento fue ilegal, a pesar de esto desmoralizado el trabajador se presentó a sus labores, lo que por lo sucedido le resultó imposible continuar y presentó su dimisión; la parte recurrente entiende que los jueces desconocieron su función y desnaturalizaron los hechos a favor de la empresa Cinco C, S. A., en contra de la víctima Ronny Jiménez Ramírez, por lo cual la presente sentencia la consideramos dudosa porque no puede convencer ni siquiera a los jueces que la emitieron; la Corte a-qua alega que no se pudo comprobar que la empresa tuviera vinculación directa con la prisión, ya que se querelló formalmente, y que la detención del recurrido se produce a raíz de la investigación que hace la fiscalía, la que también decide ponerlo en

libertad o bien requerir supuesta libertad, y que no se pudo probar, como alega el trabajador en su carta de dimisión, que fuera objeto de maltratos y abusos por parte de la empresa, tal razonamiento el tribunal lo hace porque no fueron ellos los que apresaron y porque irrespetan a la sociedad, pues no son capaces de proteger a los ciudadanos con sus decisiones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al tratarse del ejercicio de una dimisión esta Corte debe ponderar las pruebas aportadas a los fines de establecer si fueron observadas las formalidades indicadas en el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados en el expediente, se encuentran los siguientes: 1) Acto de notificación de dimisión marcado con el núm. 076-2009, de fecha 6 del mes de marzo del año 2009, diligenciado por el ministerial Anderson Joel Cuevas Mella, alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a: al Departamento de Trabajo por la Provincia Santo Domingo en manos del señor Manuel Placeres y b) a la empresa Cinco-C, S. A., en manos del señor Carlos Pérez, la decisión del trabajador Rony Jiménez Ramírez, de terminar el contrato de trabajo con la empresa mediante el ejercicio de una dimisión, “notifica formalmente la comunicación de dimisión de fecha 6 de marzo del año 2008, suscrita por el dimitente, por las agresiones cometidas por la empleadora en su contra, de conformidad y en el plazo que establece la ley....” (cita textual). II) Copia de la comunicación dirigida por Rony Jiménez Ramírez a la empresa Cinco-C, S. A. y al Departamento de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 6 del mes de marzo del año 2009, contentivo de comunicación de dimisión” y añade “que los documentos transcritos en parte, e indicados en el párrafo anterior, fueron sometidos al debate en este proceso de manera oportuna, los cuales no fueron cuestionados en su contenido y procedencia

lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio, y en base a ellos esta Corte comprueba que el trabajador dimitente cumplió cada una de las formalidades a que se refiere la disposición legal citada en párrafos anteriores, es decir el artículo 100 del Código de Trabajo, en esas atenciones procede apreciar en sus méritos los hechos planteados como causal de dimisión”;

Considerando, que la sentencia da por establecida en su contenido, el contrato de trabajo, su naturaleza, calificación, así como sus elementos constitutivos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en relación a los hechos acontecidos lo siguiente: “que de la instrucción del proceso, interpretación de cada uno de los medios de pruebas utilizados por las partes hemos comprobado los siguientes hechos: I) Que las partes estuvieron vinculadas por medio de un contrato de trabajo donde el trabajador demandante inicial, tenía en la prestación del servicio el manejo de las llaves de acceso a las instalaciones de la empresa; II) que durante la vigencia del contrato de trabajo entre las partes el establecimiento fue objeto de un robo de mercancía, lo que fue anunciado a sus ejecutivos, quienes dispusieron la presentación de una denuncia por ante las autoridades competentes a fines de investigación; III) Que el trabajador demandante inicial, viene a relucir en la investigación por la vinculación que le hicieron los guardianes del negocio; y IV) en la investigación que realizaban las autoridades competentes, el ministerio público requirió a la Juez de la Instrucción orden de arresto en contra de los varios ciudadanos entre los que se encontraba el Sr. Ronny Jiménez, y es a consecuencia de esa decisión que autoriza el arresto marcada con el núm. 3292-ME-2009, que se ejecuta la detención, del trabajador; V) Que la empresa no obstante esa vinculación en el robo que hacen los guardianes del establecimiento afectado, en la persona del trabajador demandante no formaliza acusación en su contra”;

Considerando, que la sentencia impugnada determina en su análisis lo siguiente: “que es preciso destacar que constituye un derecho de toda persona sea física o moral que se vea afectada por

un hecho delictuoso, hacer la denuncia de lo que le afecta a los fines de que se abra una investigación que de al traste con los responsables del hecho” y añade “que en el caso que examinamos no hemos podido comprobar que la empresa tuviera una vinculación directa, con la prisión, ya sea por haber acusado o formalmente haberse querellado contra el trabajador, sino más bien esa detención resulta a raíz de la investigación que hace la fiscalía, y quien también después decide ponerlo en libertad o bien requerir su puesta en libertad. Que tampoco ha sido demostrado tal como alega el demandante en su escrito de demanda y comunicación de dimisión, que fue objeto por parte de la empresa, de maltrato, vejámenes y abusos”;

Considerando, que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta. En el caso de que se trata la empresa recurrida presentó una denuncia ante las autoridades sin señalarlo o haber acusado directamente de ser responsable o cómplice del robo realizado en la empresa al trabajador recurrente;

Considerando, que del expediente de que se trata no hay prueba que ante el recurrente se hubiera actuado con “ligereza censurable” o en forma “maliciosa”, sino que un recurrido no puede ser afectado por investigaciones y actuaciones oficiales propias de determinados procedimientos que cualquier ciudadano puede ser objeto ante hechos ocurridos en situaciones determinadas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la integralidad de las pruebas sometidas y la determinación y el alcance de las mismas, en ese tenor la Corte a-quá en las atribuciones conferidas apreció que no existían pruebas coherentes, verosímiles y sinceras que justificaran la dimisión, situación que escapa al recurso de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, vicios no presentes en el presente caso, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, con una ponderación de la integralidad de las pruebas sometidas y un estudio de los hechos presentados ante el tribunal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Jiménez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurridos:	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes.
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes y Licda. Gisela Reynoso Estévez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0468701-1 y 001-0467653-1, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 438,

sector Bello Campo, Provincia Santo Domingo, Municipio Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Frías Castillo, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo, abogado de los recurridos Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Isidro Frías Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0000756-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0012498-1, abogada del recurrido Pablo José Peralta Bodden;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, respectivamente, abogados de los recurridos Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., Carolina Mercedes Peralta Bodden y José Altagracia Castillo Peña;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la

Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la parcela 117 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 02 de marzo de 2009, la Decisión No. 491, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 18 de noviembre de 2009, la Decisión No. 20093571, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 22 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Saturnino Colón De la Cruz e Isidro Frías Castillo, en representación de los Yolanda Altigracia Polanco López Alcántara y Paulino Alcántara Pérez, contra la sentencia No. 491, de fecha 2 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, en relación con una litis sobre terreno registrados (Nulidad de Acto de Compra Venta y cancelación de Registro de Certificado de Título) dentro de la Parcela núm. 117 Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito anteriormente; 3ro.: Se acoge en todas sus partes las conclusiones

vertidas en audiencia por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., y de los señores Carolina Peralta Bodden y José Castillo Peña, partes recurrida por ajustarse a la ley; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Isidro Frías Castillo, por sí y el Dr. Saturnino Colón De la Cruz, en representación de Yolanda Altagracia Polanco López de Alcántara y Paulino Alcántara Pérez, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 5to.: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 491 de fecha 2 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con una litis sobre terreno registrados (Nulidad de acto de compra venta y cancelación de Registro de Certificado de Título) dentro de la Parcela núm. 117 Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la instancia de fecha 4 del mes de junio del año 2008, suscrita por los señores Yolanda Altagracia Polanco y Paulino Alcántara Pérez, por órgano de su abogado apoderado Lic. Isidro Frías Castillo, mediante la cual apoderan al tribunal para conocer de la litis sobre derecho registrados en nulidad de contrato de compra venta y cancelación de registro de Certificado de Títulos, con relación a la Parcela núm. 117 Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en contra de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., (Ficisa), Lic. José Altagracia Castillo Peña, Lic. Carolina Peralta Bodden y Lic. Pablo José Peralta Bodden, notificada mediante Acto de Alguacil No. 21/08 de fecha 12 del mes de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Ariel Roberto Contreras Medos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y sus reglamentos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la instancia fecha 4 del mes de junio del año 2008, suscrita por los señores Yolanda Altagracia Polanco López de Alcántara y Paulino Alcántara Pérez, por órgano de su abogado Isidro Frías Castillo, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2008 y sus escrito sustentativo de conclusiones de fecha 26 de

septiembre de 2008, por las razones indicadas en el cuerpo de estas sentencias; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los codemandados Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa), Lic. José Altagracia Castillo Peña, Lic. Carolina Peralta Bodden y Lic. Pablo José Peralta Bodden, por intermedio de sus abogados especiales Lic. Delfín Antonio Castillo Martínez y Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, vertidas en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2008, así como sus respectivos escritos de conclusiones de fecha 19 de septiembre de 2008, por razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, por vía de consecuencia: c) Mantiene con toda su fuerza valor y efecto jurídico los actos de compraventa de fecha 8 de diciembre de 1995, suscrito entre los señores Yolanda Altagracia Polanco López de Alcántara y Paulino Alcántara Pérez en su calidad de vendedores y de la otra parte, los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Corletto Félix de Quero, en sus calidades de compradores; y el acto de compra venta de fecha 15 de marzo de 1996, suscrito entre los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Corletto Félix de Quero en su calidad de vendedores y de la otra parte, el señor Pablo José Peralta Bodden, en su calidad de comprador, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 117 Distrito Catastral núm. 3, del D. N., y sus linderos actuales, y sus mejoras con todas sus anexidades y dependencias consistente en una casa construida de block, techada de concreto, de dos niveles situada en la calle Respaldo Dr. Defillo núm. 14-C, Ensanche Quisqueya; d) Mantiene con toda su fuerza legal y valor jurídico la constancia anotada No. 66-261, de fecha 19 de marzo de 1998, que ampara los derechos de propiedad sobre el inmueble y descrito, a favor del señor Pablo José Peralta Bodden; **Cuarto:** Condena a los señores Yolanda Altagracia Polanco y Paulino Alcántara Pérez, al pago de las costas del procedimiento, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez y Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Comuníquese: Al Registro

de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Que el Juez A-quo, fundamentó su decisión sin motivaciones algunas para rechazar el recurso de apelación; **Tercer Medio:** Ilogicidad contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** no ponderación de pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para la solución del presente caso, los recurrentes plantean lo siguiente: “a) que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la causa al rechazar el recurso de apelación sin tomar en cuenta que el señor Luis Alfredo Quero Peña declaró que las firmas estampadas por el vendedor no corresponde a él y que las mismas fueron falsificadas, por lo que al no acoger las declaraciones dadas en audiencia por el indicado señor Luis Alfredo Quero, incurrió la Corte en Contradicción de Motivos; b) que en virtud de lo que establecen los artículos 1315 y 1316 del Código Civil los recurrentes pretendieron probar su no participación en el acto de venta 15 de abril del 1997, convenido con el señor Pablo José Peralta Bodden referente a la parcela núm. 117 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, sin embargo al solicitar una prueba pericial (experticia caligráfico) la Corte a-qua rechazó la misma, violando su derecho de defensa, y los artículos arriba indicados, que, además violó el artículo 60 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece cuando a las partes se les ha hecho imposible conseguir una prueba se puede hacer o fijar una nueva audiencia; c) que no fueron ponderados los documentos depositados por la parte recurrida, tales como: contrato de venta

de fecha 17 de octubre del año 1995, donde la señora Yolanda Altagracia Polanco López adquiere la propiedad del inmueble en litis; el poder otorgado a la señora Yolanda Altagracia Polanco a la compañía de Crédito Inmobiliario S. A., a través de la Licda. Carolina Peralta Bodden para la administración, lo que evidenciaba que el señor Luís Alfredo Quero Peña no era deudor ni propietario del presente inmueble, y el contrato de préstamo y/o retroventas intervenidos entre la señora Yolanda Altagracia Polanco y el señor Luis Alfredo Quero Peña, lo que constituye una ilogicidad; d) que el inmueble tenía una hipoteca ascendente de 450,000.00 a favor de la Financiera Crédito Inmobiliario S.A., lo que significa que dicha propiedad correspondía a los hoy recurrentes; e) que en fecha 8 de Diciembre del 1995, los recurrentes de manera libre y voluntaria recibieron un préstamo de los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Corletto Feliz por una suma de RD\$200,000.00 pesos, donde no se incluía sobre saldo de hipoteca en razón de que no se había estipulado al respecto, sin embargo, la sentencia dictada por la Corte a-qua de manera errónea dice que se hacía constar dicha hipoteca; f) que, asimismo, la Corte a-qua al no tomar en cuenta la querrela penal interpuesta por el señor Luis Alfredo Quero Peña contra el señor Pablo José Peralta Bodden, por falsificación, ni declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de diciembre del 1995, intervenido por los hoy recurrentes y el señor Luis Alfredo Quero Peña, violó el artículo 408 del Código Penal que sanciona el abuso de confianza”;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, hacemos una descripción de los hechos ocurridos en la especie: a) Que, la señora Yolanda Altagracia Polanco era propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 117, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, amparada en una Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, de fecha 17 de Octubre de 1995; b) Que, en fecha 07 de diciembre del año 1995, los señores Yolanda Altagracia Polanco y Paulino Alcántara Pérez (cónyuge), firmaron un contrato de Hipoteca con la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., por la suma de 450,000.00

Pesos Dominicanos; c) que en fecha 08 de diciembre del año 1995, los indicados señores Yolanda Altagracia Polanco y Paulino Alcántara Pérez transfirieron sus derechos dentro de la referida Parcela 117 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y sus mejoras, a favor de los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristian Corletto Feliz de Quero, por la suma de 200,000.00 Pesos dominicanos, más el pago de la hipoteca a favor Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., ascendente a RD\$ 450,000.00, antes indicada; d) que dicho acto fue inscrito en el Registro de títulos en fecha 09 de enero del año 1996, expidiendo su correspondiente duplicado del dueño a los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Feliz De Quero, así como el duplicado del acreedor Hipotecario a favor de la Financiera Crédito Inmobiliario, S.A.; e) que, mediante acto de venta de fecha 15 de marzo del año 1996, los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Corletto Feliz de Quero transfirieron sus derechos dentro del inmueble de referencia al señor Pablo José Peralta Bodden; f) Que, en fecha 19 de marzo del año 1998, fue inscrito dicho acto ante el registro de títulos y fue expedida la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 66-261, que amparan el derecho de propiedad del presente inmueble a favor del señor Pablo José Peralta Bodden; g) que mediante instancia de fecha 04 de junio del año 2008, la señora Yolanda Altagracia Polanco interpone una litis sobre derechos registrados relativa a nulidad de contratos de ventas y cancelación de certificado de títulos, por entender que los mismos fueron obtenidos de manera ilícita, alegando que nunca procedió a vender el inmueble objeto del presente caso, y que más bien el contrato que ella suscribió contemplaba una retroventa, y fue realizada a los fines de saldar un préstamo; h) que el conocimiento de la litis ante el Tribunal de Primer Grado tuvo como resultado la sentencia núm. 491 de fecha 02 de Marzo del año 2009, en la cual se rechazó la demanda planteada; i) que no conforme con lo decidido en primer grado, fue recurrida la sentencia en apelación en fecha 22 de Abril de 2009, cuyo resultado fue la sentencia hoy impugnada, la que confirmó lo decidido en Primer Grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte hace constar dentro de sus motivos, lo siguiente: “que de acuerdo a los documentos depositados por la parte, se evidencia que los señores Yolanda Altagracia Polanco y Paulino Alcántara Pérez vendieron el inmueble y recibieron el precio de dicha venta, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no podía ponderar las declaraciones vertidas en una declaración jurada depositada por las partes, ni las vertidas en audiencia, ya que las mismas son declaraciones interesadas, que no pueden estar por encima de los demás documentos que evidencian la venta y que al tratarse de una litis sobre derechos registrados y no un saneamiento se le dieron preponderancia a los documentos escritos que conforman el expediente”; por lo que el alegato de desnaturalización y contradicción contenida en la sentencia impugnada, carece de fundamento, toda vez que los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o rechazar las declaraciones dadas por las partes, y más cuando se trata de una litis sobre derechos registrados, cuya prueba por excelencia es la prueba escrita, y en la que el juez puede tomar o no tomar como elementos de prueba para formar su convicción las declaraciones dadas por las partes, sin tener la obligación de dar explicaciones ni motivos expresos para rechazar las referidas declaraciones; sin que esto implique desnaturalización, ni contradicción de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar entre los motivos que justifican su dispositivo, lo siguiente: “que de conformidad con los documentos que conforman el expediente se comprobó que la señora Yolanda Altagracia López de Alcántara y el señor Paulino Alcántara Pérez, transfirieron voluntariamente a favor de los señores Luis Alfredo Quero Peña y Mercedes Cristina Corletto Feliz de Quero, sin que estos pudieran demostrar conforme documentos que no vendieron el inmueble en litis o depositaran un contraescrito que evidenciara que dicho inmueble podría ser devuelto nuevamente;”

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en uno de sus considerandos hace constar lo siguiente: “Que, el estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman este

expediente...” haciéndose constar en el plano fáctico de la sentencia, los documentos que la parte recurrente alega no fueron tomados en cuenta por la Corte, lo que evidencia que la Corte a-qua procedió a dar contestación a cada uno de los alegatos presentados por la parte recurrente, tomando en cuenta la documentación puesta a su disposición; por lo que lo decidido por los jueces de fondo fue el resultado del estudio y análisis de toda la documentación que integra el expediente y que los llevaron a formarse su convicción; sin que exista evidencia de desnaturalización de los hechos, ni violación a la ley alegados por la hoy parte recurrente;

Considerando, que de lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en los documentos que se encuentran depositados en el expediente y en los hechos comprobados en el presente caso; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el Tribunal Superior de Tierras es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en ninguno de los vicios enunciados;

Considerando, que además, se comprueba del estudio de la sentencia impugnada que ante la Corte fueron conocidas audiencias a las cuales comparecieron las partes envueltas en la litis, así como también, fue realizada ante los jueces de fondo el cotejo de la firma del señor Luis Alfredo Quero Peña, comprobándose que es la misma firma que aparece en el contrato de venta que se pretende sea anulado; razón por la cual la Corte a-qua no acogió la solicitud de ordenar un experticio caligráfico, por considerar que dicha medida no era necesaria; en tal sentido, el alegato de que la Corte violó el derecho de defensa, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, no tiene fundamento, en razón de que los jueces de fondo no están obligados a acoger las medidas propuestas por las partes, cuando

éstas resulten obviamente innecesarias; que asimismo, se comprueba que en cuanto al alegato de violación al artículo 60, párrafo I, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual se refiere a que las partes pueden solicitar al juez que requiera una prueba que resulte inaccesible y que deba ser ponderada, del estudio e instrucción del presente caso no se comprueba que las partes hayan realizado tal solicitud; por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que, en cuanto al alegato de violación a los artículos 174, 148, 151, 152 y 408 del Código Penal Dominicano, por no tomar en cuenta las declaraciones dadas por el señor Luis Alfredo Quero Peña, ni tomar en consideración la existencia de una querrela penal interpuesta contra el señor Pablo José Peralta Bodden, relativa a la falsificación de documento privado, la Corte a-qua no estaba obligada a acoger dicho argumento como elemento de prueba para atribuirle al señor Pablo José Peralta Bodden la infracción alegada, por no existir en ese caso una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que así lo hubiera determinado; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, así como también la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 18 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela 117 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez, Mercedes Rafaela Espaillat Reyes y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*



Acción privada. En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.

Auto 58-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, radicada por la vía directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana y Rosa Shiffino, interpuesta por:

- Víctor de Jesús Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 101B, Sector de Gascue, de esta ciudad, ;

Visto: el escrito de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 13 de agosto

de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Leonidas Antonio Soto y Víctor de Jesús Correa, a nombre de sí mismo, el cual concluye:

“**Primero:** Declara buena y valida la presente querrela con constitución en actor civil, incoada por el Dr. Víctor de Jesús Correa, en contra de los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía; **Segundo:** Declarar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino y José Ramón Fadul y al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, culpables de violar las disposiciones de los Artículos 184, 185, 186, del Código Penal y 188 y 438 del Código Penal, 154 de la Constitución de la República, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, en contra del Notario Público Víctor de Jesús Correa; **Tercero:** Condenar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), a favor de Víctor de Jesús Correa, como justa reparación por los daños morales, materiales, emocionales y económicos causados por estos al impedirle notarizar actos de traspaso de arma a sui como mantener por más del tiempo reglamentario los expedientes descritos arriba; **Cuarto:** Condenar a mis requeridos Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios por incumplimiento de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Leonidas Antonio Soto y Lic. Víctor de Jesús Correa, abogados que afirman estarlas avanzado a su mayor parte”;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 15 de mayo de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito

por el querellante, y por su abogado apoderado, el Dr. Marcelino de la Cruz Núñez;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- Que desde el mes de marzo del año 2009 al Dr. Víctor de Jesús Correa se le ha impedido notarizar actos de dicho Ministerio sin ninguna justificación, lo que constituye un abuso de autoridad y de poder, ya que sin ninguna justificación impidieron que este recibiera ingresos por alrededor de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), más los daños morales materiales, como son comparecer ante la Suprema Corte de Justicia durante más de dos años, acusado de falsificación en la que representaron dos personas con la intención deliberada de causarle daños;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso los imputados, José Ramón Fadul y Franklin Almeida, ostentan los cargos de Ministro de Interior y Policía, el primero, y el segundo Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, y 148 y 154 de la Constitución de la República, interpuesta por Víctor de Jesús Correa, contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, siendo estos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida y Rosa Shiffino, interpuesta por Víctor de Jesús Correa, por alegada

violación a los artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, y 148 y 154 de la Constitución de la República, para los fines correspondientes;

Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de octubre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.

Auto 59-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de oposición interpuesto contra el Auto No. 44-2012 del 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

- Ing. Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito contentivo del recurso de oposición, depositado el 20 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Félix, quienes

actúan a nombre y representación del recurrente, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, el cual concluye:

“**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Notificarlo a los imputados, en atención a lo dispone la Res. No. 1734-2005, de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Modificar el Auto No. 44-2012, dictado el 10 de agosto del 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para declarar la admisibilidad y fijar audiencia para conocer y decidir según el procedimiento común previsto en los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal, de la querrela – acusación particular con constitución en actor civil presentada el 12 de julio del 2012 por el recurrente contra Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Cuarto:** Compensar las costas procesales”;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el recurrente;

Resulta: que en fecha 12 de julio del año 2012 el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, teniendo como abogados al Dr. Julio Cury y al Lic. Jesús Feliz, mediante escrito dirigido al magistrado Juez Presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela-acusación con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé; y al efecto solicita:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular la querrela-acusación penal particular con constitución en actor civil y solicitud de apoderamiento directo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dume, por haber sido presentada de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, establecida la responsabilidad penal de los imputados por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y pronunciadas las sanciones penales que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia considere imponibles a los encartados, que sean condenados a pagar al querellante y actor civil constituido: el señor Osvaldo Santana la suma de un peso dominicano (RD\$1.00) y el Sr. Wilton Bienvenido Guerrero Dume WBGD la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como justa indemnización con motivo de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de las infracciones cometidas por los imputados; **Tercero:** Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar, de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, que el presente escrito de querrela y acusación penal particular, con constitución en actor civil, le sea notificado a los imputados, Osvaldo Santa y Wilton Bienvenido Guerrero Dume”;

Resulta: que dicha querrela-acusación fue contestada por Osvaldo Santana mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ero. de agosto de 2012; al final del cual solicita:

“De manera Principal: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso

de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera Subsidiaria: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera más Subsidiaria: **Primero:** Que sea declarada inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por ser la misma violatoria al principio de la personalidad de la persecución consagrado en los artículos 17 del código procesal penal y 40 numeral 14 de la constitución de la república dominicana; **Segundo:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; De manera aún más Subsidiaria: **Primero:** Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por vía de consecuencia declarar inadmisibles la querrela-acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana; **Tercero:** Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción

de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta: que dicha querrela-acusación fue contestada por Wilton Guerrero Dumé, mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2012; al final del cual solicita:

“**Primero:** Designar a uno de los Honorables Magistrados que conforma esa Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la admisibilidad de la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta el 12 de julio de 2012, por el señor Hipólito Mejía Domínguez, ex Presidente de la República Dominicana, contra el exponente, por alegada violación de la Leu número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento; **Segundo:** Una vez apoderado el Digno Magistrado Juez de esa Suprema Corte de Justicia que habrá de decidir en torno a la admisibilidad de la querrela de que se trata, el exponente solicita fallar de la manera siguiente: (A) De manera Principal: Declarar inadmisibles, de la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Leu número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por falta de formulación precisa de cargos; (B) De manera subsidiaria: Declarar inadmisibles el proceso penal de que se trata, al no estar la acción legalmente promovida contra el senador Wilton Guerrero, por violación a principio de responsabilidad en cascada establecida en el artículo 46 de la Ley número 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, cuya conformidad constitucional ha sido juzgada por esa Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; (C) De manera subsidiaria: Declarar inadmisibles la constitución en actor civil del ex Presidente Hipólito Mejía, por incumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por los artículos 119 y 123 del Código procesal penal y vulnerar las garantías judiciales del exponente; (D) De manera subsidiaria: Declarar inadmisibles la irregular “Querrela acusación particular con constitución en actor civil”, interpuesta con fecha

12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez por incumplir con formalidades de orden público, al no establecer los requisitos formales y sustanciales de toda acusación, previstos en el artículo 294 del Código procesal penal; **Tercero:** Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna, Licenciado Joan Manuel Alcántara y Doctor Norberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; **Cuarto:** Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy especialmente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa y, b) Los de proponer las objeciones fuera de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se rata”;

Resulta: que en ocasión de la querrela-acusación arriba descrita, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 44-2012, en fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual dispuso:

“**PRIMERO:** Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Resulta: que dicho auto fue notificado a las partes ligadas en el proceso abierto en ocasión de la querrela-acusación de que se trata, según el acto de alguacil No. 335/2012, de fecha 14 de agosto 2012,

del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, que figura en el expediente;

Resulta: que contra dicho auto interpuso recurso de oposición el señor Hipólito Mejía Domínguez, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2012, y en el cual solicita:

“**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Notificarlo a los imputados, en atención a lo dispone la Res. No. 1734-2005, de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Modificar el Auto No. 44-2012, dictado el 10 de agosto del 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para declarar la admisibilidad y fijar audiencia para conocer y decidir según el procedimiento común previsto en los artículos 361 y 377 del Código Procesal Penal, de la querrela – acusación particular con constitución en actor civil presentada el 12 de julio del 2012 por el recurrente contra Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé por violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Cuarto:** Compensar las costas procesales”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando: que el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; de lo que resulta que esta Suprema Corte de Justicia es

competente para conocer de la querrela-acusación arriba descrita, en contra de Wilton Guerrero Dumé, y por vía de consecuencia, competente también para conocer de las acciones dirigidas contra el coimputado Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que en su escrito de oposición el recurrente alega que:

“1. No es a una de las diferentes cámaras o salas que componen la Suprema Corte de Justicia, sino a la Suprema Corte de Justicia en pleno a la que la Constitución le confiere competencia funcional para conocer de las acusaciones de orden correccional o criminal que se formulen contra los funcionarios públicos enunciados por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución;

2. Hay no sólo una falta de aptitud jurisdiccional que adolece un juez de la Suprema Corte de Justicia para decidir, de forma solitaria y aislada, sobre el medio de inadmisibilidad planteado por Osvaldo Santa y Wilton Bienvenido Guerrero, sino también la violación palmaria de disposiciones constitucionales y legales;

3. La Ley No. 25-91, que no ha sido derogada, y que acusa una incontestable superioridad jerárquica sobre las leyes ordinarias, no autoriza a su Presidente más que a apoderar al pleno del conocimiento de las querellas correccionales que se presenten por apoderamiento directo de parte, carácter que reviste la acusación pernal privada presentada por el recurrente,

4. Es importante resaltar que los fines de inadmisión no son otra cosa que medios de defensa a través de los cuales el demandado o imputado contesta al demandante o querellante el derecho de acción, invocando la ausencia de una de las condiciones que lo hacen recibibles, esto es, falta de interés, de calidad prescripción, plazo prefijado, cosa juzgada o cualquier otro que expresamente contemple la ley;

5. Sería un despropósito suponer que en casos como el de la especie, un solo juez de un órgano colegiado, cuyas decisiones se adoptan por mayoría de votos según la misma ley orgánica, pueda

arrogarse el derecho de juzgar por su cuenta lo que es atribución del pleno al que pertenece;

6. La admisibilidad de la acusación correccional de que ha sido apoderado el pleno de la Suprema Corte de Justicia contra los imputados, no puede ser decidida por una de las cámaras ni por uno de sus dieciséis jueces; no es posible darle paso al artículo 305 con preferencia al artículo 25 de la Ley No. 25-91;

7. El presidente no puede delegar válidamente en ningún miembro de esa alta corte la potestad de que decida de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el pleno de la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 de sus miembros;

8. El auto impugnado excede los límites potestativos que le reconoce la Ley No. 25-91 al presidente de la Suprema Corte de Justicia, y transgrede su estructura y funcionamiento colegiado, toda vez que ninguno de sus integrantes está legalmente habilitado para deliberar y fallar, en materia correccional, un medio de defensa cuya decisión es de la competencia del su pleno, conforme los artículos 152 y 154 de nuestra Ley Sustantiva”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone de manera expresa que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que de conformidad con lo que dispone el Artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la Ley de Cheques; La acción

privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando: que el presente caso trata sobre una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que el Artículo 361 del Código Procesal Penal dispone:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforma las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Considerando: que la precitada Resolución No. 1029-2007 dispone que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y, 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38 del Código Procesal Penal; por lo que, en el caso estamos en presencia de una acción en la cual, si la querrela-acusación fuere admitida, procede agotar por ante la jurisdicción competente la previa conciliación;

Considerando: que el Artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, establece:

“Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que el querellante atribuye a los imputados haber violado los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando: que es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta es admitida, procede a fijar audiencia de conciliación, en virtud de lo que disponen los Artículos 361 y 377 el Código Procesal Penal;

Considerando: que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y conforme las consideraciones que anteceden, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de

la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.

Auto 61-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia del 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, a raíz de la demanda en aumento de pensión alimentaria, contra Félix Ramón García Taveras, incoado por:

- Frenny Deyaniri Calvo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1358869-3, domiciliada y residente en la calle Viriato Fiallo No. 35, Ensanche Julieta de esta ciudad;

Vista: la instancia depositada el 21 de junio de 2010, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante la cual la recurrente, Frenny Deyaniri Calvo, demanda en aumento de pensión alimentara contra el padre de sus hijos menores, Félix Ramón García Taveras, por intermedio de su abogada, Licda. Evelyn Karina Pineda, en el cual concluye:

“**Primero:** Que se fijéis día, hora, mes y año en que habrá de conocerse de la demanda en aumento de pensión alimentaria contra el padre, Félix Ramón García Taveras a favor de sus hijos menores Bryan y Remond; **Segundo:** Que la fijación de audiencia se hace en virtud de que el Primer Juzgado de Paz declaró la incompetencia del Tribunal, en fecha 22 de abril del 2010, por cambio de domicilio de la madre querellante”;

Vista: la sentencia de alimentos No. 068-12-00194, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva reza:

“**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en Pensión Alimentaria, hecha por la señora Frenny Deyaniri Calvo, en contra del señor Félix Ramón García Taveras, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Se declina el presente procedo por ante la Suprema Corte de Justicia por ser este el territorialmente competente para conocer y fallar el presente proceso; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

- en fecha 16 de febrero de 2006 el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Penal, Sala Penal, dictó la sentencia mediante la cual dispuso:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en aumento de pensión incoada por la señora Frenny Deyaniri en contra del señor Ramón Félix García Taveras, en relación a los niños Bryan y Reymond; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara no responsable al señor García Taveras, por no haber violado el Art. 170 de la ley 136-03, no obstante fija una pensión mensual a partir de la fecha de RD\$8,000.00 pesos, que el referido señor pagará en manos de la señora Calvo; **Tercero:** Condena al indicado señor a seguir con el pago de la colegiatura de sus hijos, es decir al pago de la matrícula, pago mensual y compra de útiles escolares; lo condena además a contribuir cada seis meses con la compra de la ropa de los niños; a mantener el seguro médico y a proporcionar las tarjetas correspondientes a la demandante; así mismo lo condena a contribuir en la recreación de sus hijos; **Cuarto:** Rechaza la imposición de medida coercitiva ‘por entender que no es útil ni necesario; **Quinto:** En los demás aspecto acoge el dictamen del Ministerio Público”;

- en fecha 21 de junio de 2010, la recurrente Frenny Deyaniri Calvo, depositó un escrito ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual solicitó fijación de audiencia para conocer de una demanda en aumento de pensión alimentaria;

- a tales fines, y apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 23 de febrero de 2012, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en Pensión Alimentaria, hecha por la señora Frenny Deyaniri Calvo, en contra del señor Félix Ramón García Taveras, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Se declina el presente procedo por ante la Suprema Corte de Justicia por ser este el territorialmente competente para conocer y fallar el presente proceso; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia

competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso el señor Félix Ramón García Taveras, ostenta el cargo de Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de casos penales, que pudieran suscitar, en su contra;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata sobre una demanda en aumento de una pensión alimentaria incoada por Frenny Deyaniri Calvo, contra Félix Ramón García Taveras, a favor de sus hijos menores, Bryan y Remond;

Considerando: que el inciso 1ero. del Artículo 154 de la Constitución de la República, antes transcrito, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, para conocer en única

instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación; y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, sino que lo que daría lugar a una sanción penal es el incumplimiento a una pensión ya impuesta; el conocimiento de la acción que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede fallar, como al efecto se consagra en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Remite al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por Frenny Deyarini Calvo, contra Félix Ramón García Taveras, para el conocimiento de la misma, por ser el tribunal competente para ello;

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dos (02) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.

Auto 65-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la excepción de inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por:

- Héctor Darío Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la Manzana 43, casa No. 9B, Las Caobas, Provincia Santo Domingo;

Visto: el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de la excepción de inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, en la cual concluye:

“Único: Declarar la inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio de fecha 30 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada por vulnerar el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal del Diputado Héctor Dario Félix Félix consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia remitir nueva vez el presente expediente por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada para analizar nueva vez la situación”;

Visto: el escrito de contestación a excepción de inconstitucionalidad, suscrito por Licda. Ángela María Arias Cabada, quien actúa a nombre y en representación de Wellington Rojas Rosario, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2012;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

- en fecha 21 de diciembre de 2009 fue interpuesta una querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Dario Félix Félix, por alegada violación al Artículo 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (EU\$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;
- en fecha 13 de octubre de 2010 el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Dario Félix Félix e Inversiones Guerrero y Peña;

- el 30 de marzo de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Darío Félix Félix;
- para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso antes esta Suprema Corte de Justicia;
- para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ante el privilegio de jurisdicción del imputado, fue designado el magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix, en fecha 30 de diciembre de 2011, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Acoge la querrela presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix; **Segundo:** Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Félix Félix, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes, consistentes en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable

en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Félix Félix. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Félix Félix, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de \$55,100 Euros, de manos del señor Wellington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del \ CPP, en contra del imputado Héctor Félix. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la

Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Alta-gracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, y estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil (\$55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querrela presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la

investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano, canjeados y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Félix Félix, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Félix por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Félix Félix, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Darío Félix, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo

del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeuda, en cheques en dólares. 7. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria: Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio, S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien a1egadamente le entregaron la documentación

del inmueble con la tasación del mismo; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata”;

Considerando: que contra el indicado auto de apertura a juicio, y haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpone formal excepción de inconstitucionalidad, alegando en síntesis que:

- En el auto de apertura a juicio solamente fue admitido como parte al Diputado Félix, cuando de la redacción y pruebas del expediente quedó establecido que los hechos denunciados por Wellington Rojas Rosario se han suscitado en el marco de una transacción comercial realizada por éste con la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, razón por la cual el ahora accionante no puede responder por hecho que es entera y únicamente responsabilidad personal de dicha sociedad comercial;

- Dicho auto ordena apertura a juicio contra el Diputado Félix en violación a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, debido a que mediante dicha decisión lo identifica como participante de un hecho ilícito en el cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no tomó en cuenta las pruebas de descargo presentadas por el mismo conculcando a su vez su derecho de defensa;

- En la naturaleza de los hechos se puede apreciar que el Diputado Félix no puede ser responsable por los mismos, ya que el ilícito que se le imputa sólo puede atribuírsele a una sociedad

comercial con personería jurídica propia, de la cual el acusado no era más que un empleado;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el imputado, Héctor Darío Feliz Feliz, desempeña el cargo de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de Pedernales; siendo, por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que, le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en su Artículo 188, de manera expresa, que:

“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento del juicio;

Considerando: que el imputado Héctor Darío Félix Félix fundamenta su acción en inconstitucionalidad en que sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal han sido vulnerados, ya que el auto de apertura a juicio dictado en su contra lo identifica como participante en un hecho ilícito del cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no fueron tomadas en cuenta las pruebas a descargo presentadas, violentando también su derecho de defensa;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 303, sobre el auto de apertura a juicio, que éste es la decisión que toma el juez cuando considera que una acusación tiene fundamentos para justificar una posible condena;

Considerando: que del precepto legal ante transcrito resulta que el auto de apertura a juicio forzosamente deberá identificar a la persona a la cual está referido y para dictarlo forzosamente deberá hacerse referencia a las pruebas a cargo y a descargo, aunque sin estatuir, ni hacer juicio sobre el fondo;

Considerando: que en las condiciones descritas y en particular cuando el auto de apertura a juicio hace referencia a los aspectos

descritos en el considerando que antecede, no violenta en modo alguno el derecho de defensa del imputado ni de sus derechos constitucionales;

Considerando: que, más aún, contrario a lo sostenido por el imputado, a través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa;

Considerando: que el auto de apertura a juicio constituye asimismo, el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, ya que mal puede defenderse el procesado de algo que no conoce en concreto; su finalidad es pues asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, teniendo el imputado su oportunidad y derecho a defenderse adecuadamente durante la etapa del juicio; derechos que, como se consigna precedentemente, han sido plenamente garantizados en el caso de que se trata;

Considerando: que en las condiciones citadas en los cinco (5) considerando que anteceden procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada a esta jurisdicción por el imputado Héctor Darío Félix Félix;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad incoada por el imputado Héctor Darío Félix Félix, respecto al auto de apertura dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente;

Tercero: Fija la audiencia pública del día siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Quinto: Reserva las costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogada

- **La recurrente desistió del recurso de apelación de que se trata. Desistimiento. 10/10/2012.**
Gladys Antonio Vargas Vs. Ángel Antonio Dirocie Reyes3
- **El abogado cometió faltas disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Licdos. Rolando Elpidio Rosado Mateo e Isidro Vásquez Peña20
- **El abogado practicó una mala conducta en el ejercicio de su profesión. Culpable. 17/10/2012.**
Lic. Juan Ramón Estévez Belliard8

Acción penal

- **Extinción del proceso. Se interrumpe el proceso por las causas preestablecidas por el Art. 47. Casa. 29/10/2012.**
Altagracia Betania Matos y compartes1372

Acción privada

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal. Acoge. 02/10/2012. Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.**
Auto núm. 59-2012.....2258

- **En el presente caso, y por aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo. En consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 02/10/2012. José Ramón Fadul y compartes.**
Auto núm. 58-2012.....2251

Acción

- **Daños y perjuicios. Toda persona tiene la facultad de querrellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado un perjuicio. Casa. 31/10/2012.**
José Alejandro Lora Almánzar Vs. Belkis Josefina Jiménez971

Actos procesales, duración proceso y cooperación internacional

- **Duración del proceso penal. La duración máxima es de 3 años desde el inicio de la investigación. Declara la extinción penal. 01/10/2012.**
Porfirio Bonilla Matías1045

Apelación

- **Admisibilidad. El auto que homologa un acuerdo de cuota litis no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva. Rechaza. 31/10/2012.**
Rafael Antonio Durán Paulino Vs.
Juan Manuel Domínguez Domínguez989
- **Admisibilidad. Formalidades. La corte debió ordenar la notificación del recurso a la contraparte aún en la fase de cierre de debates. Casa. 31/10/2012.**
Silviun Inmobiliaria, S. A. y Pietro Leone Vs.
Emma Roquiel De León Taveras y compartes2093

- **Admisibilidad. La sentencia que ordena la partición de bienes es apelable solo cuando se alega que el demandante carece de calidad. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ana Luisa Sánchez Polanco Vs. Yulys Moreta De Óleo451
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Freddy Arache e Isidro Arache Vs.
 Yesenia Margarita Pérez Santana.....1970
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte incurre en violación al declarar inadmisibile el recurso por falta de notificación al adversario. Casa. 17/10/2012.**
 Jessica Benilda Holhuin González y compartes Vs.
 Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes.....1762
- **Admisibilidad. Notificación de sentencia. La corte no debió declarar la inadmisibilidad del recurso sino avocarse a conocer el fondo del proceso. Casa. 24/10/2012.**
 José Abad Carpio Sosa y compartes Vs. Ana María De Aza2043
- **Admisibilidad. Sentencia impugnada decidió la competencia, por lo que el recurso que procedía era el recurso de impugnación o le contredit. Rechaza. 03/10/2012.**
 Nilda Claribel Reynoso Álvarez y compartes Vs.
 Eufemia Mejía Mejía.....240
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Al anular la sentencia y archivo del expediente se violó la obligación de reexamen del asunto. Casa. 24/10/2012.**
 Valter Nebuloni Vs. Tamara Altagracia Soñé Brau.....1815
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado Rechaza. 24/10/2012.**
 Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández Santos Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa) y Sucesores de Ludovino Fernández1907

- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso, se hizo una errónea interpretación de la ley. Casa. 3/10/2012.**
 Justo Abel Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)1546
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una errada interpretación de la ley. Casa. 24/10/2012.**
 Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos Vs. Celeste Aurora Altagracia
 Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar2011
- **Notificación de sentencia. Plazo. Al declarar inadmisibile el recurso se hizo una interpretacion de la ley. Casa. 31/10/2012.**
 Carlos Montilla Rodríguez Vs. Primitivo Antonio Villar Pérez2104
- **Plazo para la interpretación. Cálculo. El plazo de 30 días estaba ventajosamente vencido. Rechaza. 3/10/2012.**
 Norman Joseph Philiás Maisonneuve Vs.
 Carmen Marcela Molina de Nerasla y Luis José Molina López1565

Asistencia económica

- **Motivos y reglas de pago. Muerte del trabajador. Es válida a favor de la compañera del trabajador, sean estos casados o bajo relación de hecho. Rechaza. 03/10/2012.**
 Sucesores de Manuel de Jesús Mateo y compartes Vs.
 Knorr Alimentaria, S. A. y compartes1522

Audiencia

- **Avenir. No puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir. Casa. 24/10/2012.**
 Díomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia
 Gervacio Hernández Vs. Félix Antonio Rodríguez Domínguez827

Auto de apertura a juicio

- **A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Félix Félix.**

Auto núm. 65-2012.....2275

-C-

Casación

- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 17/10/2012.**

Agentes de Cambio Hermanos Solano, S. A. Vs.

Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A.....505

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 17/10/2012.**

Shin Hwa Peng y Hsiu-Ying (Diana) Lee de Peng Vs. Juan Valls Ribes ...445

- **Admisibilidad. Cumplimiento formalidades del proceso. Cuando hay pluralidad de demandados el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes del proceso. Inadmisibile. 24/10/2012.**

Lucas Guerrero Castillo Vs. Petronila Villavicencio y compartes.....1854

- **Admisibilidad. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 03/10/2012.**

Ángel Benito Sánchez Victoriano Vs. Security Force, S. A.....1470

- **Admisibilidad. La no aplicación de una jurisprudencia no es motivo de casación. Rechaza. 17/10/2012.**

Rosa de los Santos vda. García y compartes Vs. Luis Manuel Pérez.....678

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
 Inocencia Antonia Liberato Quiñonez y compartes1606
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe indicar las alegadas violaciones en la sentencia. Rechaza. 3/10/2012.**
 Plácida Marte Mora Vs. Félix Berto Pérez Acevedo y
 Marylin Altagracia Reyes Muñoz1509
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Medios no discutidos ante el juez de fondo no son admitidos por primera vez. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sucesores de Vidal Castillo y compartes Vs.
 Daniel Antonio Minaya Rodríguez y Juan Antonio Haché Khoury ...1955
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Luisa Josefina Báez Vs. Frank Alberto Duarte Sánchez336
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (Coserimeegsa, S. A.) Vs. Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro y Banco Scotiabank continuador jurídico del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S. A.....362
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Darío Rosario Vs. Ana Cristina Jiménez.....369
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 17/10/2012.**
 Intermediarios de Inversiones, S. A. (Interin) Vs.
 Vicente Girón de la Cruz588

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 17/10/2012.**
 Claudia Yamilé Nieves Páez Vs. Martinus Anne Toonen.....604
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Isabel Magdalena Reyes Guerrero Vs. Francesco Calogero903
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 31/10/2012.**
 Alejo Pérez Guillén Vs. Industrias Rodríguez, C. por A.979
- **Admisibilidad. Medios. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (EDE-Sur) Vs. Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes928
- **Admisibilidad. Medios. La parte recurrente debe desarrollar los medios; indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Casa. 31/10/2012.**
 Duarte Alfonso Brito Irizarri Vs.
 Aluminio Nacionales La Contreras, S. R. L.....2079
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Casa. 03/10/2012.**
 Ingeniería y Construcciones, C. por A. (Ingco) y Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Brownsville Business Corporation, Inc.166
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Brenny Medina Pérez Vs. Seguros Banreservas, S. A.294

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 17/10/2012.**
 Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A. Vs.
 Roberto Paulino Peña y Francisco Molina494
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 24/10/2012.**
 Edgar Isidro Contreras y Merfry Mercedes Then Rijo Vs.
 Miguel Andrés Abreu Díaz778
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos son admisibles cuando son de orden público. Rechaza. 17/10/2012.**
 Luis Carlos Álvarez Baranda Vs. Hotel Villa Italia, S. A. (Dehoreca)....472
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Yunior Rafael Fernández Ulerio Vs. Agente de Cambio Leonel, S. A. ...119
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Aquino Pichardo Vs.
 Argentina Batista Martínez y Antonio Calvo Iglesias131
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Juan Antonio Evangelista García Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar138
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Fabio Rigoberto Contreras Vs. Edward Romero Núñez.....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Elido Mejía Pérez Vs. Fátima Lanfranco Cabrera.....159

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder la demanda el monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Cristino Hernández Francisco y Mercedes
 Camacho Hernández Vs. José Antonio Hernández197
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Gilberto Rojas y compartes Vs.
 Francisco A. Alejo Holguín y R. F. Bienes Racies, S. A.....217
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Víctor Raúl
 Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño.....232
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El recurso es inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Almacenes León, C. por A.312
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 03/10/2012.**
 Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez.....39
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Inmobiliaria Pemalí, S. A. Vs. Argentina Mateo375
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Juan José Ramiro Filión Rodríguez Vs. Empresa Rilis-Gasoil383
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibles. 10/10/2012.**
 Franklyn Félix Hernández Cedeño Vs. Olimpia Montilla Pinales.....399

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ramón Américo Díaz460
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Santiago Textil Manufacturing, S. A. Vs. Puro Diesel, C. por A.466
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Laboratorios Emerk, S. A. Vs. Johanna Tejada Fernández547
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Demetria Manzano Vs. José Antonio Pérez Santiago573
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Harold José Domínguez Domínguez Vs. Autoventa Raymi, S. A.580
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Trinidad Hernández Tió Vs.
 José Francisco Hernández Pineda y compartes596
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 American Airlines, Inc. Vs. Kelvin Melo Castillo693
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Salvador Sánchez Vs. Euclides Rojas Herrera722
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Eligio Guzmán Vs. Laura Carolina Espinal Felipe730

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Samir Attia Vs. Idelsa Noemí Guzmán Ariza y compartes754
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Freddy Suárez y Mayelín Alexandra Rosario762
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Leonte Reino Mieses Vs. Zoraida Antonia Peña Pichardo769
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Colonial, S. A. y José Altagracia Fructuoso Marte Vs. Juan Manuel Hernández Zapata788
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Henry Anderson Rodríguez García y Niurkis Marlenny Díaz Báez Vs. Efrén Ruiz846
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Pedro Carrión Santana y Niurka Pérez Carrasco882
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Saporì Mediterranei, C. por A. Vs. Vini Tonon, S. R. L.889
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Serafina Martínez Reyes952

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Cirila Contreras Vs. C & F Industries, Inc.1459
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2012.**
 Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y Jorge Aponte Méndez Vs. Joseph Delzance (a) Juancito.....1464
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Distribuidora del Nordeste, SRL (Dinorsa) Vs. César David Hidalgo Madera1476
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 Ana Francisca Canó Valeyrón Vs. Josefina 4 Hairtylist Gran Spa & Peluquería y Josefina Bienvenida Herrera1483
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 03/10/2012.**
 La Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Wendy Ortega1496
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Juan Tamarez Vs. Polidestape, S. A.1692
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/2012.**
 Sandy Rafael Liriano Vs. C J Ebanistas y compartes1782
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/2012.**
 Anthony Dewint Rodríguez Mateo Vs. Inversiones Kaladze, C. por A. (Easynet)1991

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
Julián Medrano Álvarez Vs. Joe-Anne Dominicana, S. A.2113
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/10/2012.**
Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Gelen Phipps2179
- **Admisibilidad. Plazo de Interposición. Debe ser interpuesto dentro del mes de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 31/10/2012.**
Panadería y Repostería El Esmero Vs.
Manuel Antonio Cruz Reyes.....2118
- **Admisibilidad. Sentencia. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 17/10/2012.**
Consortio Franco Compañía Inmobiliaria & Construcorp, S. A.
y compartes Vs. José Pereyra Córdova y Silvia Risk de Pereyra512
- **Admisibilidad. Sentencia. No se puede interponer el recurso contra sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 24/10/2012.**
Julio Angeolino Perrone Vs.
José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.....77
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
Manuel Luque Maillo Vs. Juan Heriberto Pérez Arboleda152
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 03/10/2012.**
Ramón Antonio Guzmán Ramos Vs. Julián Tamárez Ruiz224

- **Admisibilidad. Sentencias. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 10/10/2012.**
 Central Pringamosa, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A.344
- **Alcance del recurso de casación. Establecer la condición de un demandado. Casa. 31/10/2012.**
 Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs.
 VIP Clinic Dominicana, C. por A.2207
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 03/10/2012.**
 José Aníbal Caballero Rodríguez Vs. Odebrecht, S. A.1453
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 17/10/2012.**
 María Nova Montero y compartes Vs.
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.1686

Competencia

- **Tribunales. Pensión alimentaria. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación, y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, el conocimiento de la acción de que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite. 02/10/2012.**
 Auto núm. 61-2012.....2270

Concesión

- **Rechazo. La ordenanza que rechace el contrato de concesión debe estar provista de todas las formalidades de ley. Casa. 05/10/2012.**
 Diego Rafael Muñoz García y compartes Vs.
 Alexis Francisco Pérez López.....1640

Conciliación

- **Las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto. Rechaza. 17/10/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Alba Maritza Benjamín Garnett Pérez658

Concubinato

- **Sociedad de hecho. El simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho. Rechaza. 17/10/2012.**

Juan Felipe Díaz Peralta Vs. María del Carmen Rosario Puntiel617

Constitucionalidad

- **Debido proceso. Derecho de defensa. El tribunal incurre en violación al cerrar la posibilidad de atacar la sentencia en el fondo. Casa. 3/10/2012.**

Luz del Alba Espinosa y compartes Vs. Zenón Mejía Rodríguez.....1502

- **Debido proceso. Derecho de defensa. La parte recurrente no probó en que consistía la violación. Rechaza. 17/10/2012.**

Mercedes Saldaña Jáquez Vs. Romenssa, S. A. y compartes1799

- **Debido proceso. Derecho de defensa. Se violentó al no examinar si el contrato de hipoteca cumplía las formalidades legales. Casa. 31/10/2012.**

María Francisca Tavárez y compartes Vs.

José Orlando Fernández Tejada y compartes2085

- **Derecho de propiedad. Principio de igualdad. Se reconoce como un derecho fundamental a condición de una adquisición legítima. Rechaza. 17/10/2012.**

María Then Vs. Leonardo Sánchez Almánzar1704

Contrabando aduanero

- **Comiso. No se puede decomisar un bien mueble afecto al régimen de venta condicional de muebles, ya que hay dudas sobre la propiedad real del mismo. Rechaza. 17/10/2012.**

Dirección General de Aduanas Vs.
 Comercial San Miguel Hermanos, S. A.....1720

Crímenes capitales

- **Asesinato. Premeditación y asechanza configurados. Rechaza. 01/10/2012.**

Dionicio Federico Concepción1030

Cheques

- **Falta de provisión de fondos. Mala fe. Desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe. Casa. 17/10/2012.**

Carlos Manuel Luna González.....47

-D-

Deber de fundamentación y motivación

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**

Kenia Alejandrina Tabar Heredia999

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**

Carlos Manuel Cruz Carmona1016

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**

Francisco de los Santos Morla1023

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 01/10/2012.**
 Yluminada Landestoy García1059
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Manuel Rodríguez1065
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Cruz Ramón Reyes Suriel y compartes.....1072
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 01/10/2012.**
 Ana Antonia Robles Moya1093
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco de la Hoz Henríquez y Seguros La Internacional, S. A.1115
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Francisco Antonio Escalante1122
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 08/10/2012.**
 Steven Dorsey y compartes1136
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Johan Francisco Figuereo.....1146
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Ramón Arturo de Aza Santana (a) Vive.....1157
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
 Rafael Taveras García y Braulio Moreno de la Cruz1170

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 15/10/2012.**
Mayra Ortega Concepción1179
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo1198
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 15/10/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.....1212
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Ezequiel Félix Félix1221
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Wilson Alberto Quezada Collado1234
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Miguel Ángel Meléndez y La Colonial de Seguros, S. A.1241
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Tomás Tavárez Mateo1254
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Pedro Guerrero Santana1260
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. 22/10/2012.**
Altagracia Santos Romero.....1270

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Juan Cabrera Sánchez1294
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
José Luis Cabral Campusano y Dominicana de Seguros, SRL1304
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Mireya Montero Germán y compartes1329
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Clara de la Cruz e Inversiones Videca, S. A.1339
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Rechaza. 22/10/2012.**
Abel Rolando Brea (a) Tuta1349
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Eliezer Augusto Guzmán Durán1356
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 22/10/2012.**
Liliana Altagracia Brito Fabián y José Francisco Santos.....1364
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Willi Yancarlos y compartes1397
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Manuel Emilio Mancebo Méndez.....1404
- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Juan de Jesús Núñez Laker.....1433

- **Toda sentencia debe ser debidamente fundamentada. Casa. 29/10/2012.**
Felix Reyes y Atlántica Insurance, S. A.1445

Debida fundamentación

- **Confusión de figuras procesales. Casa. 29/10/2012.**
Edwin Antonio Polanco Lara1380

Debida representación

- **Toda audiencia es conocida por el juez, el fiscal y los representantes legales de las partes. Casa. 15/10/2012.**
María Elena Rijo Castillo1192

Defensa

- **Derecho. Las formas procesales que deben ser observadas por las partes, son el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 17/10/2012.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Vs. Gustavo Rosario Sánchez529

Derecho funcional

- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Inadmisible. 17/10/2012.**
Ayuntamiento del municipio de Yaguate Vs. Benito Solano Bruján y compartes.....1585
- **Procedencia de la demanda. Solo procede en los plazos y condiciones indicadas por la ley de manera taxativa. Rechaza. 17/10/2012.**
Daniel Castro Martínez Vs. Senado de la República Dominicana.....1728

- **Procedencia de la demanda. Toda demanda tardía devendría en inadmisibile, impidiendo a los jueces estatuir sobre el fondo. Inadmisibile. 17/10/2012.**

Roberto Emilio Gratereaux Hilario Vs.
Contraloría General de la República y Daniel Omar Caamaño1809

Derecho tributario sustantivo

- **Deberes formales. Toda violación a deberes formales es un delito tributario. Rechaza. 31/10/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs.
Ceresa Motors, S. A.2195

Desistimiento

- **Acuerdo Transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs.
Juan Luis Valera Sánchez.....1940

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Instalaciones y Montajes Eléctricos, S. A. Vs.
Juan Ubaldo Ledesma.....1999

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 24/10/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs.
Pura Violeta Sosa Polanco2016

Deslinde

- **Nulidad. Formalidades. El tribunal no estaba apoderado para conocer la irregularidad en la citación sino el apoderamiento de la nulidad. Rechaza. 31/10/2012.**

Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A.2064

Determinación de herederos

- **Derechos hereditarios. Calidad. La sentencia recurrida negó los derechos hereditarios de la recurrente sin motivacion alguna. Casa. 24/10/2012.**

Dalida Santana Vda. García y Miladys Celeste García Santana Vs.
 Luciano Antonio García y compartes2050

Dimisión

- **Calificación de la causa. Lo justifica la falta de inscripción en el seguro social. Rechaza. 31/10/2012.**

Phoenix Apparel, R. D., S. A. Vs. Claribel Félix Cuevas2186

-E-

Embargo

- **Inmobiliario. La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación, por lo que no es susceptible de recurso alguno. Inadmisibile. 03/10/2012.**

Eileen Yolanda Kunhardt Sánchez Vs.
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos125

Excepciones

- **Competencia. Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. Casa. 10/10/2012.**

Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Crucito Jean Camilis.....319

-F-

Facultad del juez de los referimientos

- **Suspensión de ejecución de sentencia. Circunstancias para disponer la suspensión de la sentencia. El juez puede ordenarla para evitar daños. Rechaza. 31/10/2012.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, Inc. (Sitragildan) y Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. (Sitragil)2170

Fiador

- **Solidaridad. El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta del deudor. Rechaza. 17/10/2012.**

Inversiones Chalas, S. A. Vs.
Olga Catalina Fortunato Vidal de Mejía y Gilton Brea Díaz.....521

-I-

In Dubio Pro Reo

- **Vulneración derecho defensa. Casa. 15/10/2012.**

Emilio Green Metivier.....1164

Incidentes del proceso

- **Medios de inadmisión. Falta de calidad. El recurrente carecía de calidad e interés para apelar al haber transferido sus derechos en favor de un tercero. Rechaza. 24/10/2012.**

Santiago Nolasco Núñez Santana Vs.
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)1887

Incompetencia razione loci y razione materiae

- **Es una de las causas que impiden la prosecución de la acción. Casa. 22/10/2012.**
 Víctor Julio Corporán y compartes1318

Indemnización

- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Casa. 24/10/2012.**
 Empresa de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs.
 Mingreily Alfonso Ogando y Juana Ogando813
- **Monto. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones. Rechaza. 31/10/2012.**
 Inmobiliaria DSC, C. por A. Vs. Frances Rosa918



Ley

- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Patricia Josefina Mattar Brito Vs. Oleica, S. A.737
- **Aplicación. El principio de la irretroactividad de las leyes tiene asidero en el artículo 47 de la Constitución en vigor tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso. Casa. 24/10/2012.**
 Elías K. Luis Mattar Sánchez y Estela Josefina Brito de Mattar Vs. Oleica, S. A.745

-M-

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos.** Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. **Inadmisibile. 24/10/2012.**

Growng, S. A. Vs. Augusto Eduardo Heredia.....700

-N-

Niños

- **Interés superior.** Es de importancia capital que deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres, si ese contacto no es contrario al interés superior del niño. **Rechaza. 10/10/2012.**

Samira Martina Félix Rosario Vs. Pablo Miguel Martínez Prince425

- **Régimen de visitas.** La corte no delimitó el régimen de visitas por ella determinado. **Casa. 10/10/2012.**

Brigitte C. F. Hoet Vs. Carlos Modesto Concepción Molina.....417

-P-

Papel activo del juez laboral

- **Facultad para suplir medios de derecho.** En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. **Rechaza. 03/10/2012.**

Luis A. Moreno Montalvo Vs.
Academy for Educational Development Inc. (AED).....1553

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 17/10/2012.**

Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas) y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textil Company (Sitragildan) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominicana Republic Textile Company, Inc. (Sitragil) ...1697

- **Facultad para suplir medios de derecho. En cuanto al procedimiento. El juez no puede variar el alcance de la acción intentada por las partes. Rechaza. 24/10/2012.**

Sanely Antonio Rosario Batista Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.2019

Prescripción

- **Interrupción. La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción. Casa. 17/10/2012.**

Doris Rodríguez Carbuccion Vs. William Francés Samboy649

- **Plazo. El hecho invocado como causa de interrupción civil de la prescripción, no producía efecto alguno, toda vez que no se ha demostrado que estos hechos restringieran en forma alguna su derecho de obtener representación y asesoría legal. Rechaza. 24/10/2012.**

Cirilo Jiménez Alvarado Vs. Urbano Jiménez Alvarado84

- **Plazos. Inicio de los plazos Rechaza. 17/10/2012.**

Agustín De León Vs. Grupo Ramos, S. A.1678

Prestaciones laborales

- **Pago. Principio de proporcionalidad. El empleador no incurre en responsabilidad cuando provee al trabajador de una póliza y está vigente. Rechaza. 24/10/2012.**

F. J. Industries, S. A. Vs. Domingo Antonio Reyes García.....1897

Presunción de inocencia

- **Toda persona se presume inocente salvo que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Rechaza. 29/10/2012.**
Miguel Díaz y Unión de Seguros, C. por A.1391

Prevaricación

- **Delitos administrativos. Duración máxima del proceso. En virtud al artículo 148 del Código Procesal Penal la duración máxima de todo proceso son 3 años contados desde la investigación. Rechaza. 31/10/2012.**
Lic. Hotoniel Bonilla García94

Principios rectores del proceso

- **Derecho de defensa. Si no se estatuye se violenta el derecho de defensa. Casa. 22/10/2012.**
Rafael Benigno Rodríguez1286
- **Igualdad. Todos son iguales ante la ley. No proceden decisiones teñidas de discriminación. Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva. 01/10/2012.**
Miguel Antonio Rosa Ureña1111

Procedimiento civil

- **Sentencia. Motivación. Requisitos mínimos de motivación de la sentencia. Casa. 10/10/2012.**
Rafael Beato Martínez Vs. Amelia Paiewonsky406

Propiedad

- **Derecho. Entre los derechos accesorios al derecho de propiedad se encuentra el derecho de arrendar. Rechaza. 24/10/2012.**
Laboratorios K. C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A.67

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso. Rechaza. 03/10/2012.**

Rafael Dinócrates Sory Castillo Vs. Distribuidora de Discos
Karen, C. por A. y Bienvenido Rodríguez Durán176
- **Documentos. El derecho común convierte al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, reca- yendo sobre el la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. Casa. 10/10/2012.**

Feliciano Eugenia Félix y María del Carmen Martínez Moreta Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).....391
- **Documentos. El extracto del acta de divorcio por mutuo con- sentimiento, no puede quedar aniquilada pura y simplemente por la emisión de certificaciones cuyo contenido sea contrario al contenido en el extracto de acta. Rechaza. 10/10/2012.**

Martha María Mercedes Guzmán Vs. Marino Enrique Nova327
- **Documentos. Las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea. Rechaza. 10/10/2012.**

Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) Vs.
Marys Lucila Lara Núñez261
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**

Francisco Alejandro Florentino Sánchez y compartes Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez1977
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 10/10/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Sandi Marleni Abreu Núñez y compartes301

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Awilda Olivero Félix Vs. Seguros Banreservas, S. A.935
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 03/10/2012.**
 Abraham Pérez Selmo Vs. Eusebio Moya Morillo205
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 03/10/2012.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.
 Nicolás Padilla Reyes.....1489
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Industria de Marcos JM, C. por A. y José Martínez Vargas Vs.
 Benjamín Alcántara y compartes.....1630
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Mercedes Reyes Rodríguez Vs.
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.1670
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón María Villar Sánchez Vs
 Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.....1788
- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ysidro Maldonado De la Rosa Vs. Alberto Rodríguez Rodríguez2160

- **Valoración. Poder soberano de apreciación. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 31/10/2012.**
 Ronny Jiménez Ramírez Vs. Cinco C, S. A.2225
- **Carga de la prueba. Valoración. La parte recurrente debió requerir las medidas necesarias para demostrar las faltas cometidas en el proceso. Rechaza. 31/10/2012.**
 Jose Rafael Diloné Estévez Vs. Maira Kunhardt Guerrero2124
- **Experticio caligráfico. Valoración. El juez no esta obligado acoger medida solicitada por las partes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Yolanda Altagracia Polanco López y Paulino Alcántara Pérez Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. (Ficisa) y compartes..... 2234
- **Experticio caligráfico. Valoración. La recurrente podía solicitarlo como una medida de instrucción. Rechaza. 3/10/2012.**
 Ingrid Elizabeth Marte Sánchez Vs. Elvio Antonio Brito y Roselene Alt. Algarrobo C. de Brito.....1576
- **Experticio caligráfico. Valoración. Los recurrentes no aportaron las pruebas que avalaran sus pretensiones. Rechaza. 17/10/2012.**
 Ramón Mercedes Rojas y Abdía Mercedes López Vs. Griselda Altagracia Gómez Vda. Pacheco y compartes..... 1747
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de la Casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María Virgen Alvarado Vs. Amado Arias De la Cruz1866
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Los jueces son soberanos en la apreciación de la prueba. Rechaza. 24/10/2012.**
 Fidel Gómez De Jesús y compartes Vs. José A. Brazobán Ferrand y compartes.....1922
- **Valoración de la prueba. Alcance. La corte estatuyó que se defraudaron los derechos de la mandataria al vender sin autorización. Rechaza. 24/10/2012.**
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes.....1842

-R-

Recurso de casación

- **Admisibilidad.** Solo serán admisibles aquellos recursos cuyas sentencias impugnadas contenga condenaciones de 200 o más salarios. Inadmisible. 17/10/2012.

Jesús A. Félix Rabassa Vs.

Dirección General de Impuestos Internos1664

Régimen probatorio

- **Jerarquización.** No puede conocerse en casación de procesos de jerarquización previos por haber sido esto precluidos. Rechaza. 01/10/2012.

Ivanny Cuevas Ramírez y compartes.....1100

- **Requisitos para su validez.** Las pruebas deben ser ciertas, precisas y concordantes. Casa. 08/10/2012.

Luis Alberto Ramos Sanz.....1129

- **Testimonio.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Miguel Ángel Campos Guerrero y

Julio César Monegro (a) Arismendy.....1086

- **Testimonios.** La prueba testimonial puede impugnarse por perjuicio, interés o parcialidad del declarante. Rechaza. 01/10/2012.

Santo Julio de León Valdez.....1009

- **Valoración probatoria.** La valoración de la prueba es de hecho, escapando de la casación. Casa. 22/10/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1275

Responsabilidad civil

- **Valoración del perjuicio o daño.** Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 24/10/2012.

Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Quisqueya Altagracia López Taveras.....1821

- **Valoración del perjuicio o daño. Razonabilidad de las condenaciones. Facultad del juez para estimar las condenaciones derivadas del perjuicio. Rechaza. 31/10/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs.
Mercedes Añón Añón2131

Revisión por causa error material

- **Admisibilidad. Alcance. La corte determinó que no procedía por ser dirigida contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 24/10/2012.**

Juan Martínez Ventura y Gabriel González Martínez Vs.
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1833

-S-

Salario

- **Prueba. Carga de la prueba. Corresponde al empleador probar que el salario es distinto al alegado por el trabajador. Rechaza. 31/10/2012.**

Cementos Nacionales, S. A. Vs. Miguel Antonio Diplán Castillo2137

Saneamiento

- **Precipción adquisitiva. Pruebas. Los recurrentes no probaron la posesión continua, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario. Rechaza. 24/10/2012.**

Moisés Domingo Arena Cedano y María C. Valentín Taveras Vs.
Daniel Antonio Minaya Rodríguez1943

- **Sentencia. Debida fundamentación. El tribunal aplicó la naturaleza jurídica del proceso por ser “in rem” y con efectos “erga omnes”. Rechaza. 24/10/2012.**

María de los Angeles Restituyo Batista y compartes Vs.
Virginia Rosario de Candelario y compartes2002

Sentencia

- **Debida fundamentación. Motivación. Contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esteban Mercedes Hernández Vs.
 Empresa Constructora L & B, C. por A. y compartes.....2153
- **Debida fundamentación. Motivación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. Vs. Nelson de la Cruz1647
- **Extra petita. La corte no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo para ello. Casa. 31/10/2012.**
 Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI) Vs. Frank Leo, S. A.....875
- **Fallo ultrapetita. Condiciones. El tribunal falló dentro de los límites de su apoderamiento al decidir todas las cuestiones de las cuales estaba apoderado. Rechaza. 17/10/2012.**
 Agueda María Salcedo y Ramón Ercilio Salcedo Vs.
 Juan Cruz Lantigua.....1613
- **Motivación. Contradicción. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 24/10/2012.**
 Antonio de Jesús García Durán57
- **Motivación. Contradicción. Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho. Casa. 03/10/2012.**
 Aida Lucía Figueroa vda. Terrero y compartes Vs.
 Magnolia Terrero Carvajal y compartes186
- **Motivación. Contradicción. Para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias. Rechaza. 31/10/2012.**
 Francisca Altagracia Ramírez y compartes Vs.
 Reyes Mercedes Ventura y compartes865

- **Motivación. Debida fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 17/10/2012.**
 Rafael Gervacio Flores Vs.
 Roberto Valdez López y Domingo Lizardy González.....1737
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los documentos no se les da su verdadero sentido, alcance o consecuencias jurídicas. Casa. 31/10/2012.**
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Clemente Y. Torres Corsino959
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Casa. 17/10/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs.
 Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes435
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Sánchez Hermanos, C. por A. Vs.
 Evangelista Altagracia Sánchez Moscoso834
- **Motivación. Desnaturalización. Cuando a los hechos establecidos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance de su naturaleza. Rechaza. 24/10/2012.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rodolfo De la Cruz Rodríguez854
- **Motivación. Desnaturalización. La alzada hizo una errónea interpretación de los textos señalados, ya que las razones argumentadas por ella, no se corresponden con las causales requeridas. Casa. 10/10/2012.**
 Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U. Vs. Salin, S. A.352
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 10/10/2012.**
 El Rincón Musical y Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Banco Popular Dominicano y compartes280

- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 17/10/2012.**
 BG Constructora, C. por A. Vs. Mario Francisco Cruz Then555
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Gustavo Adolfo Ortega Vs. José Vicente
 Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado627
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 17/10/2012.**
 Julia Restrepo Vs. Mariano Duncan637
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Transporte Baéz, C. por A.707
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 24/10/2012.**
 Ana Digna Bello Vs. Luz Divina Monegro de Cruz714
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Rechaza. 31/10/2012.**
 Lidia Antonia Fernández Paulino de Rojas Vs.
 Fernelly Carrasco Pimentel896
- **Motivación. La sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 24/10/2012.**
 Jhon Nicanor Vásquez Vs. Oscar Barragán Casares804
- **Nulidad. Redacción. La expresión “y/o” contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 31/10/2012.**
 Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez y
 Jeira Comercial, C. por A. Vs. F. K. Internacional, S. A.909

- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Casa. 10/10/2012.**
 Deaco Dominicana, C. por A. Vs.
 Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.....248
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 10/10/2012.**
 José Miguel Faneytt Minervino Vs.
 Jisset Merianny Padrón Restituyo.....271
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Nelson Geovanny Aquino Báez Vs. Banco BHD, S. A.....484
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 Susy Import, C. por A. y Nelson Geovanny Aquino Báez Vs.
 Banco BHD, S. A.536
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Los jueces deben responder las conclusiones formales de las partes. Rechaza. 17/10/2012.**
 CHD Constructores Asociados, C. por A. Vs.
 Compañía Yásica Beach Resort, S. A.566
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal no motivó la sentencia. Casa. 3/10/2012.**
 Jesús Manuel Camilo Paulino Vs.
 María Reynoso Pereyra de Escarramán1533
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. El tribunal motivó la confirmación en el sentido de que los recurrentes no tenían derechos registrados. Rechaza. 17/10/2012.**
 Santiago Martínez Rodríguez (a) Felo y compartes Vs.
 Daniel Borquez Montilla y compartes1595

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. La falta de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional. Casa. 24/10/2012.**
 Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes Vs.
 José Eurípides Durán Peña.....1879
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. No contiene motivación apropiada y suficiente. Casa. 24/10/2012.**
 Asociación de Criadores de Ganado Caprino La Costa de Azua, Inc. (Asocrica) Vs. Ángel María Ramírez Fernández.....2026
- **Ultra petita. Surge a partir del momento en que la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido. Casa. 31/10/2012.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Dominga Jiménez Cedeño943

Sistema de seguridad social

- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Peralta Fernández & Co., S. A. y Constanza Agroindustrial, S. A Vs.
 Obispo Rosario Pereyra y Francisco Alberto Navarro Figueroa.....1656
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 17/10/2012.**
 Data Vimenca, S. A. Vs. Orly Rafael Muñoz Hernández1771
- **Registro de trabajo. Obligación del empleador. Corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de la inscripción. Rechaza. 31/10/2012.**
 Denis Regalado Vs. José Vicente López Camacho2217

Sustantivo Penal

- **Calidad del imputado o reo. Cómplice. Rechaza. 01/10/2012.**
 José Euclides Soler García.....1037

-T-

Tercería

- **Admisibilidad. Las sentencias de adjudicación no son susceptibles de algún recurso. Rechaza. 24/10/2012.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Juana Rondón de Jesús de Chalas y Pedro de la Cruz Rondón796

Tribunal Superior de Tierras

- **Apoderamiento del juez. Violación. Las decisiones deben ser firmadas por los jueces que originalmente integran la terna para conocer del caso. Casa. 31/10/2012.**

María Antonia Florentino Guerrero Vs. Ramón Richard Germán2144

-V-

Vías recursivas

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 15/10/2012.**

Mayelin Lea Pérez1204

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Rechaza. 29/10/2012.**

Rafael Cabrera y Seguros Patria, S. A.1420

- **Plazo de inicio. Todos los plazos empiezan con la notificación de la sentencia in integris. Casa. 29/10/2012.**

Rafael Alcibádes Molina.....1428

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1980. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.

